

PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



# BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 de agosto de 1910

**MAYO 2015**

NÚM. 1254 • Año 105<sup>o</sup>

**SENTENCIAS**

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



## BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO 1910

*Mariano Germán Mejía*

Juez Presidente

Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

---

### JUECES

---

*Julio César Castaños Guzmán*

*Miriam C. Germán Brito*

*Martha Olga García Santamaría*

*Victor José Castellanos Estrella*

*José Alberto Cruceta Almánzar*

*Francisco Antonio Jerez Mena*

*Esther Elisa Agelán Casanovas*

*Alejandro Adolfo Moscoso Segarra*

*Fran Euclides Soto Sánchez*

*Juan Hirohito Reyes Cruz*

*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*

*Sara I. Henríquez Marín*

*Robert C. Placencia Álvarez*

*Edgar Hernández Mejía*

*Francisco Antonio Ortega Polanco*

---

#### Compilación, diagramación y arte de portada:

División de Publicaciones y Difusión Web

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano  
(CENDIJD)

ISSN: 2079-8628

#### Hechos los depósitos de ley

#### Impresión:

DISOPE, SRL

Santo Domingo, República Dominicana

2018

---

#### Para información o suscripción:

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (CENDIJD)

Tel.: 809.533.3191 exts. 2008, 2189, 2193 • Fax: 809.532.3859

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

[jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do](mailto:jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do)

## INDICE GENERAL

### **PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

- **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 1**  
Lic. Carlos Castillo Díaz ..... 3

### **SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

- **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 1**  
Carlos Arturo Zorrilla Vs. Willian Hassell Solano y Herminia  
Herrera de Hassell ..... 23
- **SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 2**  
Iluminada Pérez Cruz Vs. Clara Rafaela Vidal Felipe ..... 34
- **SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 3**  
Cogram Energía, S.A. Vs. Nancy M. Mejía Pimentel  
y compartes ..... 44
- **SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 4**  
El Mayorazgo, C. por A. Vs. Inversiones Franati, C. por A. .... 58
- **SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 5**  
Sandy Soto Díaz y compartes Vs. Ciramar International  
Trading Co., Ltd. .... 73
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 6**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)  
Vs. Ángel Hernández y Bernarda Heredia de Hernández..... 86

- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 7**  
Elizabeth Pérez Sánchez y Pascasio de Jesús Calcaño..... 105
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 8**  
Auto Plaza Dominicana, S. R. L. Vs. Carlos José Domínguez  
Gómez..... 115
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 9**  
Margarita Criseida Torres Tineo Vs. Ismenio Moreta..... 129
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 10**  
Juan López Rodríguez y Amparo Rodríguez Vs. Yeferson  
Guillermo Fernández y José Alberto Félix Félix..... 141
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 11**  
Ana Kira Castillo Vs. Mary Carmen Antidor Villa..... 156
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 12**  
Luis E. García Tavárez y compartes ..... 164
- **SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 13**  
Idalia Mercedes Estrella Ferreiras Vs. Sucesores de Alfonso de  
Jesús Estrella Ferreiras y Gladys Del Carmem Estrella Polanco ..... 177
- **SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 14**  
Inversiones La “O”, S. A. Vs. Fátima Justa Santana Méndez..... 198
- **SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 15**  
Luis Alberto de la Cruz Jerez ..... 211
- **SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 16**  
Félix Reyes y Atlántica Insurance, S. A. Vs. Jesús de la Cruz  
Restituyo..... 221
- **SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 16**  
Mario Antonio Lantigua Estrella y Atlántica Insurance, S. A.  
Vs. Yesenia Custodio Arias y compartes..... 230
- **SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 17**  
José Milton de Jesús Ángeles Cepeda..... 245

**PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL  
Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

- **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 1**  
Centro Médico Integral Santana Guzmán, S. A.  
Vs. Inocencia Castillo Arias ..... 263
- **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 2.**  
Seguros Pepín, S. A. Vs. Aneurys Rodríguez Pérez ..... 280
- **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 3.**  
Manuel De Jesús Ventura y Comercial de Seguros, S. A.  
Vs. Manuela Matos Félix ..... 291
- **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 4**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)  
Vs. Juan De Dios Martínez ..... 298
- **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 5**  
Ministerio de Interior y Policía Vs. Pedro Pablo Santos  
de los Santos ..... 308
- **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 6**  
Livio Ulpino González Ramírez Vs. Venecia Pérez Perdomo ..... 314
- **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 7**  
Polonia Altigracia Díaz Adames Vs. Leonel A. Rodríguez Ureña..... 320
- **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 8**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(Edenorte) Vs. Carlos Puente y Nieves Peralta..... 326
- **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 9**  
Carlos Antonio Sánchez Santos y compartes Vs. Carlos Manuel  
Zorrilla y Seguros La Colonial, S. A. .... 333
- **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 10**  
Antonia Domínguez Vs. María De los Ángeles Pichardo ..... 339
- **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 11**  
Arturo Buenaventura Florencio Bastardo Vs. Joseph Arturo  
Pilier Herrera ..... 344

- **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 12**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)  
Vs. Marcelino De Jesús García ..... 351
- **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 13**  
Bienes Diversos, C. por A. Vs. Asociación Duarte de Ahorros  
y Préstamos para la Vivienda..... 361
- **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 14**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)  
Vs. Vanessa Brache Ovalles y Yokasta Abel Peña Pichardo. .... 369
- **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 15**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(Edenorte) Vs. Katherin Adalgisa Tavárez..... 376
- **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 16**  
Unión de Seguros, S. A. y Xiomerky Calderón de los Santos  
Vs. Maribel Ogando Ogando y María De los Santos Martínez ..... 383
- **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 17**  
Empresa Casa Palma, S. A. Vs. Implementos y Maquinarias, S. A.  
(IMCA)..... 389
- **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 18**  
Dulce María Minier Suazo Vs. Pilar Patricia Arriba Scheker ..... 396
- **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 19**  
Tomás Gregorio Batista Valenzuela Vs. Elso, C. por A. .... 401
- **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 20**  
Patria Compañía de Seguros, S. A. Vs. Vicente Guzmán Vásquez .... 407
- **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 21**  
Lotería Electrónica Loteka, S. R. L. Vs. Lenin Ludovino Pujols  
Pujols. .... 413
- **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 22**  
Gregorio Rodríguez Vs. Seguros Constitución y José Luis  
Cedeño López ..... 425

- **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 23**  
 Víctor García García Vs. Rosa América Romero Severino  
 y Liliana Romero Severino ..... 430
  
- **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 24**  
 Ricardo Pérez Cuevas Vs. Caribe Servicios de Información  
 Dominicana, S. A. (CSID) y Compañía Dominicana de Teléfonos,  
 S. A. (Codetel/Claro) ..... 436
  
- **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 25**  
 Plaza Indhira, S. A. Vs. Casa Marisol, S. R. L. .... 442
  
- **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 26**  
 Jaime Arismendy Cruz Peralta y Mercedes María Vargas  
 Franco de Cruz Vs. José René Caraballo Laza ..... 448
  
- **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 27**  
 Pedro Antonio Castillo Calderón y Griselda Jacqueline Calderón  
 Castillo Vs. Fausto Franco Serrata y Fanny Leticia Franco Garcés .... 455
  
- **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 28**  
 Edesur Dominicana, S. A. Vs. Santo Emiliano Nivar  
 y Maribel Ramón Romero ..... 462
  
- **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 29**  
 Luis Avelino Poche Vs. José Pérez Heredia ..... 468
  
- **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 30**  
 La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. Humberto E. Muñoz  
 y Juana Rodríguez Acosta ..... 479
  
- **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 31**  
 Patria Compañía de Seguros, S. A. Vs. Anastacio de la Cruz  
 Reynoso y Sophonie Macean ..... 486
  
- **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 32**  
 Proyecto de Playa, S. A. e Inmobiliaria Gerardino, S. A.  
 Vs. Julio Ramón Olaizola De Oca ..... 492
  
- **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 33**  
 María De Jesús Recio Alcántara Vs. Roberto Guerrero Brador ..... 499

- **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 34**  
Tenedora 29, S. A. Vs. Diseños y Construcciones Jacagua, S. A..... 506
- **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 35**  
María Guerrero Robles Vs. Aidé Ramona Calcaño Ávila ..... 512
- **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 36**  
Angloamericana de Seguros, S. A. Vs. Génesis Amberis  
Henríquez De la Rosa y Héctor A. Henríquez de León ..... 519
- **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 37**  
Héctor González Lachapel y Herminia Altagracia Cáceres  
Vs. Jaime Burgos Jáquez y Fausto Burgos Mejía. .... 531
- **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 38**  
Melania Paulino Vs. Inversiones Suárez, S. A..... 538
- **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 39**  
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Marionex  
Domingo Estrella Reyes ..... 544
- **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 40**  
Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)  
Vs. Ramón Arturo Pichardo Tejada ..... 550
- **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 41**  
Editora AZ, C. por A. Vs. Caribbean Traveling Network (CTN) ..... 556
- **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 42**  
Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)  
Vs. Tito Alcántara ..... 562
- **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 43**  
Laboratorio Síntesis, S. R. L. y Juan Osvaldo Holguín Mendoza  
Vs. Caona Capital, S.R.L. (anteriormente Inversiones Rojas y  
Peña, S. A.)..... 572
- **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 44**  
Hans Hermann Garsetz Vs. Reynalda María Toribio Toribio..... 578



- **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 45**  
 Universidad Central del Este (UCE) Vs. Jackeline Hazim Risk ..... 584
  
- **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 46**  
 Confederación del Canadá Dominicana, S. A. y compartes  
 Vs. Juan Francisco Fabián Domínguez ..... 591
  
- **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 47**  
 Alejandra Martínez Vs. Miguel Alfredo Abud González ..... 598
  
- **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 48**  
 Armando Houellemont Candelario y Tenedora Cala, S. A.  
 Vs. Clara Elena Jiménez Alfau ..... 607
  
- **SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 49**  
 Suplieléctricos, S. R. L. Vs. Icalogic, S. R. L. .... 613
  
- **SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 50**  
 Seguros Pepín, S. A. y José Guadalupe Soto Barbosa Vs. Frank  
 Félix De la Cruz García ..... 619
  
- **SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 51**  
 Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Lourdes Núñez  
 Ortiz y Karla Rachel Burgos ..... 630
  
- **SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 52**  
 Héctor Bienvenido Santana López y compartes  
 Vs. La Internacional de Seguros, S. A. y Virgilio Antonio  
 Dipré Ruiz ..... 638
  
- **SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 53**  
 Lerebours y compartes Vs. Juan Gerónimo y Rhina Yaride  
 Gerónimo Terrero ..... 644
  
- **SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 54**  
 Punta Perla Caribbean Golf Marina & SPA, S. A. y Paraíso  
 Tropical, S. A. Vs. Gustavo Alejandro Etably Gatto ..... 651
  
- **SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 55**  
 Guillermo Fernando Moringlane Núñez Vs. Brent David Borlnad. .. 665

- **SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 56**  
Hospiten Santo Domingo Vs. Eric Frans Hertsens..... 680
- **SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 57**  
Santiago Montero Ogando Vs. Banco Múltiple León, S. A. .... 697
- **SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 58**  
Antolín Melo Martínez y Sandra Inés Molina Banks  
Vs. Remigio de Jesús Rodríguez Morán..... 702
- **SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 59**  
Unión de Seguros, S. A. Vs. Reymol Alexander Roa Pinales ..... 709
- **SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 60**  
Doroteo Balbuena Sirett y Panadería Licol Vs. Molinos Valle  
del Cibao, S. R. L..... 715
- **SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 61**  
Luis Danilo Bauregard Vs. Bérgica Perreaux..... 721
- **SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 62**  
Juan Carlos Portorreal Peguero Vs. Jorge Antonio Vásquez Oller .... 727
- **SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 63**  
Inmobiliaria Gerardino, S. R. L. Vs. Gricel Noemí Sepúlveda  
Albueme ..... 733
- **SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 64**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)  
Vs. Diego Martínez De Jesús ..... 740
- **SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 65**  
María Isabel Valerio de Vásquez Vs. Jacobo Germosén Holguín..... 750
- **SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 66**  
Envasadora El Café, C. por A. Vs. Benito Rincón ..... 756
- **SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 67**  
Banco Múltiple León y compartes Vs. Sigfredo Ramón  
Jiménez Rodríguez ..... 764
- **SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 68**  
Freddy Enrique Peña Vs. Indira Evangelista Marrero  
y Marino Marrero Báez..... 775

- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 69**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte)  
 Vs. Luis Reynaldo Santana Almánzar y Mayra Luna Rodríguez ..... 786
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 70**  
 Freddy Guillermo Honrado Estrella y compartes Vs. Ferretería  
 Gama, C. por A. y Seguros La Colonial, S. A. .... 793
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 71**  
 Elba Inés Tavárez Martínez Vs. Carmen Luisa Castro ..... 800
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 72.**  
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII)  
 y Seguros Banreservas, S. A. Vs. Radhamés Soriano Rijo..... 806
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 73**  
 Ramón Abelardo Peña Martínez Vs. Josefa Cabrera Vda. Brito ..... 813
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 74**  
 Niurka Yocasta Medina Martínez y José del Carmen Ayala  
 Vs. Eridania Suzaña Abreu ..... 819
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 75**  
 Edesur Dominicana, S. A. Vs. Eudocio Rivera Peñaló ..... 825
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 76**  
 Edesur Dominicana, S. A. Vs. Whassint Cristian Santana Roche ..... 837
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 77**  
 Finquesa, S. R. L. y David Antonio Quezada Rijo Vs. Sonia  
 Reyes ..... 843
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 78**  
 Ramón Santana Zorrilla Vs. Negocios y Representaciones  
 Noelia, S. R. L. .... 849
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 79**  
 Castillo Tropical, S. R. L. Vs. Scandal 7 x 7, S. A. .... 856
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 80**  
 Robert Franklyn Samuel Vs. Ana Bienvenida La Fe Javier  
 de Watson..... 863

- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 81**  
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Elieser Santiago Báez Rodríguez ..... 869
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 82**  
Finquesa, S. R. L. Vs. Kelvin A. Santana ..... 876
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 83**  
American Recycling, S.R.L. Vs. Sinercon, S. A. .... 881
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 84**  
Inmobiliaria y Constructora La Altagracia, S. A. Vs. Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de Volteo de la provincia La Altagracia (Sichoprovo) ..... 888
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 85**  
Condominio Malecón Center Vs. Avis Altagracia Soto Mercedes .... 895
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 86**  
Bahram Benaresh Vs. Tenedora 02, E.I.R.L. .... 902
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 87**  
Dirección General de Aduanas (D.G.A.) Vs. Distribuidora Camila, S.R.L. .... 909
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 88**  
Seguros Pepín, S. A. y Geraldo Medina Paniagua Vs. Yeison Basilio Vizcaíno y Miguel Arismendy Carbonell Castro ..... 916
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 89.**  
Nordomin, S. A. Vs. Robinson Antonio Jiménez..... 927
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 90**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Alcaldía Santos Rodríguez ..... 933
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 91**  
Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Cornelio Rodríguez y Deicys Alcántara Veloz ..... 944
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 92**  
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Edgar Alfonso Castro Ramírez ..... 955

- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 93**  
 José Francisco Antonio Pérez Rivas Vs. Red Computarizada  
 Referencial Yanguela, S. A., Grupo Secresa..... 965
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 94**  
 Cruz María Del Pilar Díaz González Vs. Jorgita Aquino Familia ..... 972
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 95**  
 La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Antonio Feliciano Moya  
 Romero. .... 978
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 96**  
 Mártires Mora Cruz Vs. Luis Alberto Guzmán Quezada..... 984
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 97**  
 José Manuel Santos Vólquez Vs. Autogermánica AG, C. por A. .... 991
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 98**  
 Joachim Benjamín Geppert y Boris Ratmansky Vs. Cayena  
 Management, S.R.L..... 997
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 99**  
 Edesur Dominicana, S. A. Vs. Lucía Rosario Calderón ..... 1002
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 100**  
 Damaris Castro Puente Vs. Modesto Antonio Mercedes  
 Del Rosario y Adalgisa Sánchez Guerrero ..... 1014
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 101**  
 Raymundo Silverio Vásquez y Mercedes Confesora Santana  
 de Silverio Vs. Agustín Arias Jiménez ..... 1020
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 102**  
 Seguros Pepín, S. A. y Teresa Palmer Rodríguez Vs. Manuel  
 De Jesús Lemos Lemos ..... 1028
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 103**  
 Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)  
 Vs. Transporte Unidos, C. por A. .... 1041
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 104**  
 Agente de Cambio Copla, S. A. Vs. Seguridad Privada, S. A.  
 (Sepresa) y Seguros Banreservas, S. A. .... 1048

- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 105**  
Miguel De la Rosa Delgado Vs. Esteban Delgado Moneró ..... 1054
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 106**  
Tomás Arturo García Saleta y Surama Freitas Báez  
Vs. Adriana Montero Pinales ..... 1059
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 107**  
Luis Octavio Sandoval Campusano Vs. Banco de Reservas  
de la República Dominicana ..... 1064
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 108**  
Santo Guillermo González Franco Vs. Leonor Camilo Amarante ... 1069
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 109**  
Unión de Seguros, S. A. Vs. Confesor Anulfo Sánchez Paniagua .... 1075
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 110**  
Edgar Antonio Attias Lloret Vs. Ezequiel Alcibiades Mena Tejada.. 1081
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 111**  
José Fernando Pérez Aznar Vs. Antonio Manuel Dueñas  
Sanabia ..... 1087
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 112**  
Panettis Vs. Arismendy Matos Matos ..... 1093
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 113**  
Grupo Compañía de Inversiones, S. A. Vs. María Griselda  
Valerio Ángeles ..... 1099
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 114**  
Leopoldina Alfonseca Vs. Virginia Adelaida Hernández Peguero... 1105
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 115**  
Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) Vs. Jorge Bernabé ..... 1111
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 116**  
Genoveva Alt. Taveras de Chávez Vs. Banco de Reservas  
de la República Dominicana ..... 1122

- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 117**  
 José Alfredo Montás Villavicencio y Wendy Comprés Guzmán  
 Vs. José María Espinal Zabala ..... 1128
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 118**  
 Mercedes María Ramírez Guzmán y Luis Augusto Rafael  
 Montilla Vs. Inmobiliaria Gerardino, S. A. .... 1135
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 119**  
 Compañía de Seguros La Colonial, S. A. y María Engracia Pérez  
 Matos de Félix Vs. Ingrid Victoria De Los Santos..... 1141
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 120**  
 Asesores Asociados, Diseños, Construcciones y Equipos  
 Vs. Alexander Antonio Burgos ..... 1148
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 121**  
 Tuvalú Inversiones, S. A. Vs. Mirian Basilis Baldera Almonte ..... 1154
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 122**  
 Dominican Tire Company, C. por A. Vs. Despachos Portuarios  
 Hispaniola, S. R. L..... 1164
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 123**  
 Félix Juan Abreu Martínez Vs. Héctor Radhamés Pimentel  
 Arias..... 1169
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 124**  
 Antonia Durán Burgos Vs. Víctor Manuel Gómez ..... 1175
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 125**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este)  
 Vs. Deonaldo Roque Figari Hernández..... 1181
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 126**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte  
 Dominicana, S. A.) Vs. Llonán Manuel Peralta De los Santos..... 1193
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 127**  
 Genaro Julio Pérez Neihardt y Unión de Seguros, C. por A.  
 Vs. Eugenio Lachapelle Tejada ..... 1199

- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 128**  
Evelin Patricia Cid Sosa Vs. Euclides Batista Portalatín ..... 1204
- **SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 129**  
Autogermánica AG, C. por A. Vs. Solly Rosario Ovalles  
Rodríguez..... 1211
- **SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 130**  
Avraham Itzhak Fried Vs. Bap Development Ltda ..... 1221
- **SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 131**  
Sofía Valentina Castillo Castillo Vs. Héctor Bienvenido Soto  
Padilla ..... 1230
- **SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 132**  
Banco Intercontinental, S. A. (Baninter) Vs. Abel Saúl  
Rodríguez y compartes ..... 1236
- **SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 33**  
Marina Ramírez Rosario y Luis Felipe García Ramírez  
Vs. Shan Lung Lin ..... 1253
- **SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 34**  
Carmelo Guarionex Rodríguez y Angloamericana de Seguros,  
S. A. Vs. Enma Grasequis..... 1259
- **SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 35**  
Agapita Castillo y compartes Vs. Miguel Ángel Cedeño  
J. y compartes..... 1266
- **SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 36**  
Guavaberry Golf Club, S. A. Vs. Grupo Nolan, S. A..... 1274
- **SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 37**  
Guavaberry Golf Club, S. A. Vs. Grupo Nolan, S. A..... 1284
- **SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 38**  
Saulio Judas Cruz Tineo y compartes Vs. Juan José Marte ..... 1293
- **SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 39**  
Julio César Guerrero Vs. Federico Bautista Roa ..... 1304



- **SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 40**  
Enma Idaliza Cedeño J. y compartes Vs. Agapita Castillo  
y compartes ..... 1315
- **SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 41**  
Doris Linnette Morales Vs. Julia Cruet ..... 1323
- **SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 42**  
Hormigones Moya, S. A. S. Vs. Repuesto DM, S. A..... 1330
- **SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 43**  
Valentín Castillo y José Manuel Robles Vs. Gustavo Alejandro  
Etably Gatto ..... 1338
- **SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 44**  
Big Apple Project, S. A. Vs. Banco Múltiple López de Haro, S. A. ... 1345

**SEGUNDA SALA  
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

- **SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2015, NÚM. 1**  
Shu Zhuang Coronado Martínez ..... 1355
- **SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2015, NÚM. 2**  
Miguel Ángel Pujols Pimentel ..... 1362
- **SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2015, NÚM. 3**  
Juan Hernández Colón ..... 1369
- **SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2015, NÚM. 4**  
Sonia Alcántara y Richard Isaías García Lluberes ..... 1377
- **SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2015, NÚM. 5**  
Anthony de los Santos Tamárez ..... 1392
- **SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2015, NÚM. 6**  
Ramón Emiliano Hernández. .... 1401
- **SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2015, NÚM. 7**  
Pedro Alejandro Castillo Paniagua ..... 1411

- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2015, NÚM. 8**  
Robinson Atahualpa Núñez Domínguez y compartes ..... 1427
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2015, NÚM. 9**  
Sergio Augusto Rosario ..... 1450
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2015, NÚM. 10**  
Wilkins Castro Sánchez ..... 1456
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2015, NÚM. 11**  
Alberto Javier Concepción Vásquez ..... 1466
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2015, NÚM. 12**  
Alexis José Vargas Pérez y Casanova del Caribe, S. R. L. .... 1473
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2015, NÚM. 13**  
Yeuri Manuel Villar Castillo ..... 1482
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2015, NÚM. 14**  
Víctor Manuel Núñez y Comercial de Seguros, S. A. .... 1490
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2015, NÚM. 15**  
Daniel Alexander Hiraldo Pérez ..... 1497
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2015, NÚM. 16**  
Juan Manuel Cordero Segura y Seguros Banreservas, S. A. .... 1506
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2015, NÚM. 17**  
Gordon William Gannon ..... 1521
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2015, NÚM. 18**  
Yovanny Vargas Vargas y José Altagracia Viola Romero ..... 1529
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2015, NÚM. 19**  
Alfredo Amauris Matos Novas ..... 1540
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2015, NÚM. 20**  
Betty Abreu Jiménez Vs. Nicanor Taveras Díaz ..... 1548
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2015, NÚM. 21**  
José Luis Sánchez Cabrera y Gabino Manzanillo Mercedes  
Vs. Banco Múltiple, BHD-León ..... 1562

- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2015, NÚM. 22**  
 Misael Rodríguez Pérez..... 1572
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2015, NÚM. 23**  
 Arte Plas Publicitaria, S.R.L. y compartes..... 1580
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 24**  
 Horten Francisco Esteved ..... 1597
- **SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 25**  
 Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano, Procurador General  
 de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís ..... 1605
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 26**  
 José Dionel Torres..... 1615

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,  
 CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-  
 TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

---

- **SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 1**  
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Mariel Fígaro Sandoval  
 y compartes ..... 1627
- **SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 2**  
 Anthony Transmisiones del Cibao Vs. Branda Dayra Gil Núñez ..... 1630
- **SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 3**  
 Auto Pintura 2R, S. R. L. Vs. Dirección General de Aduanas ..... 1635
- **SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 4**  
 María Victoria Reyes Madera Vs. Sucesores de Emelinda  
 Reyes de Peña y compartes ..... 1643
- **SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 5**  
 Equipos y Transportes, S. A. y Marítima Dominicana, S. A.  
 Vs. Joel Manuel Popa Pérez ..... 1649
- **SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 6**  
 Lucanes Predestin y Sonel Deriver Vs. Constructora ORT, S. A.  
 y Optaciano Ramírez..... 1654

- **SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 7**  
Sociedad Turística Yara-ri Dominicana, S. A. (Hotel Sivory Punta Cana) Vs. Porfirio García ..... 1660
- **SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 8**  
Mariela Del Rosario Jiménez Vs. Hotel Grand Paradise Bávaro ..... 1666
- **SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 9**  
Comisión Nacional de Energía, (CNE) Vs. Juan Antonio Santana ... 1673
- **SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 10**  
Doll House Gentlemen’s Club Vs. José Antonio Abreu Luna ..... 1680
- **SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 11**  
Toy Jarto y compartes Vs. Estado Dominicano, Senado de la República, Cámara de Diputados y Procuraduría General de la República ..... 1687
- **SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 12**  
Dirección General de Impuestos Internos Vs. ergasu, S. R. L. .... 1695
- **SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 13**  
Universidad Dominicana O & M Vs. Silvia Caraballo Cuevas ..... 1705
- **SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 14**  
Consejo Estatal del Azúcar, (CEA) Vs. Aurindy Andújar Hernández ..... 1710
- **SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 15**  
Nelson López Ventura Vs. Manuel Vargas y Finca Agrícola de Manuel Vargas ..... 1715
- **SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 16**  
Cutler Hammer Industries, LTD. Vs. Roosevelt Trinidad Matos..... 1722
- **SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 17**  
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Elvín Odalix Calderón y compartes..... 1725
- **SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 18**  
Lixon Pérez Bueno Vs. ACS Business Process Solution (Dominican Republic), S. A..... 1729

- **SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 19**  
 Rogelio Jiménez Vs. Tamaury Ranger, S. A. .... 1733
- **SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 20**  
 Alexis Abreu Vs. Empresa Nafa, S. A. .... 1739
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 21**  
 Belkis del Carmen Almonte de Mella y Bienes Raíces Universal  
 S. A. Vs. Banco Central de la República Dominicana e Hipotecas  
 y Pagarés C. por A. .... 1744
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 22**  
 Costa de Ámbar, S. A. y compartes Vs. Carolina Beltrán Torres. .... 1751
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 23**  
 Ricardo Calise Chervis Vs. Cristhian Sánchez García y compartes ... 1765
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 24**  
 Bali Dominicana Textiles, S. A. Vs. Herminia Mercedes  
 Perdomo ..... 1774
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 25**  
 Centro Médico Bonao Vs. María Magdalena Núñez Reyes..... 1783
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 26**  
 Teófilo Antonio Núñez Núñez Vs. Constructora Bisonó, C. por A... 1791
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 27**  
 Farland Investment, S. A y Sap Auto Paint Vs. Narciso Antonio  
 Tineo..... 1796
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 28**  
 Sociedad Inmobiliaria C. por A. .... 1805
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 29**  
 Francisco Alberto Peña Roca y Euclides de Jesús Monción  
 García Vs. Kentucky Foods Group y Ltd. Prestige Holding's  
 Limited, LTD. .... 1812
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 30**  
 Benerada Marte Ventura Vs. Margarita Internacional, LTD. .... 1823

- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 31**  
Mamerto Boció Medina Vs. Compañía de Seguridad  
y Tecnología HB Comsetec, S. R. L. .... 1832
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 32**  
Sindicato de Transporte Bávaro-Punta Cana (Sitrabapu)  
Vs. Jenny Guerrero..... 1837
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 33**  
Joelis Pichardo Ortiz Vs. Distribuidora Corripio, C. por A..... 1843
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 34**  
Danilo Enriquillo Frías Polanco y compartes Vs. Ysrael  
Bonifacio Ortiz... ..... 1848
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 35**  
Victoria Virgen Cortorreal De la Cruz Vs. José Ortimidio  
Florimon Marte..... 1857
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 36**  
Frank Hellebout y Bar Le Soleil Bleu Vs. Yafreida Aquino  
Ramírez..... 1864
- **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 37**  
Lorenzo Astwood Sucesores, S. A. Vs. Carmelo Tejada Vásquez .... 1869
- **SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 38**  
José Amelio Águila Cruz Vs. Sucesores de Víctor Manuel Tavárez  
y compartes. .... 1872
- **SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 39**  
Denia del Carmen Vásquez Vásquez y compartes Vs. Mercedes  
Vásquez..... 1878
- **SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 40**  
Amaury de Jesús Pimentel Bello Vs. Empresa de Generación  
Hidroeléctrica Dominicana (Egehí) ..... 1885
- **SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 41**  
Ángel Luis Dávila San José Vs. Inversiones Bohiques, S. R. L..... 1893

- **SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 42**  
 Mario Alexander Ortega Tejada Vs. Robert Antonio Navarro  
 Ramírez..... 1899
- **SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 43**  
 Organización Kansas City Royals Vs. Néstor Darío Jacobs  
 Aquino ..... 1906
- **SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 44**  
 Ayuntamiento del Distrito Nacional Vs. Rafael Guzmán  
 Méndez  
 y compartes ..... 1918
- **SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 45**  
 Alexander Ramírez Cabrera Vs. Ferretería Ochoa, C. por A. .... 1929
- **SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 46**  
 Sucesores de José Antonio Quezada Vs. Francisco Guillermo  
 Carías Marra y compartes..... 1934
- **SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 47**  
 Samuel Smith Guerrero y Evelyn Danela Suncar Cerón  
 Vs. Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana  
 (Egehid)..... 1943
- **SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 48**  
 Shell International Brands AG. Vs. Oficina Nacional de la  
 Propiedad Industrial (Onapi) ..... 1951
- **SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 49**  
 E. T. Heinsen, C. por A. Vs. Dirección General de Impuestos  
 Internos ..... 1958
- **SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 50**  
 Empresa Josar, S. A. Vs. Víctor Daniel Martínez Pimentel..... 1966
- **SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 51**  
 Charles Jean Yvon Prader Vs. Rodolfo Antonio Hernández  
 Durán ..... 1974
- **SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 52**  
 Superintendencia de Bancos de la República Dominicana  
 Vs. Ana María Jerez y compartes ..... 1980

- **SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 53**  
Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y Afines, (Sactpa) Vs. Isla Dominicana de Petróleo Corporation, Chevron Caribben y compartes ..... 2003

***AUTOS DE PRESIDENTE***

---

- **AUTO NÚM. 2015-1890**  
Arturo Carmelo Lows y Santa Medina. .... 2015





## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### PLENO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

#### JUECES

---

*Mariano Germán Mejía*  
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Julio César Castaños Guzmán*  
*Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Miriam Concepción Germán Brito*  
*Segunda Sustituta de Presidente de la*  
*Suprema Corte de Justicia*

*Martha Olga García Santamaría*  
*Victor José Castellanos Estrella*  
*José Alberto Cruceta Almánzar*  
*Francisco Antonio Jerez Mena*  
*Esther Elisa Agelán Casanovas*  
*Alejandro Adolfo Moscoso Segarra*  
*Fran Euclides Soto Sánchez*  
*Juan Hirohito Reyes Cruz*  
*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*  
*Sara I. Henríquez Marín*  
*Robert C. Placencia Álvarez*  
*Edgar Hernández Mejía*  
*Francisco Antonio Ortega Polanco*

---

## SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 1

<b>Artículos impugnados:</b>	8, 16, literal d, 30, 31, 56 y 61 de la Ley núm. 301, sobre Notariado.
<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Recurrente:</b>	Lic. Carlos Castillo Díaz.
<b>Denunciante:</b>	Lic. Mauricio Alberto Rondón Rubini.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ponciano Rondón Sánchez.
<b>Procesado:</b>	Dr. Bernardo Salomón Ogando.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rolando Báez Gil.

Audiencia del 6 de mayo del 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con relación al apoderamiento de acción disciplinaria hecho por el Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República y Coordinador de los procesos disciplinarios ante la Suprema Corte de Justicia, por alegada violación a los artículos 8, 16 literal d, 30, 31, 56 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado, en contra de: Dr. Bernardo Salomón Ogando, dominicano, mayor de edad, portador de cédula de identidad y electoral No. 026-0050770-7, abogado de la República y Notario Público de los del Número de La

Romana, matrícula No. 6899, domiciliado y residente en la casa no. 76 de la calle Tercera, Villa Pereyra, La Romana;

**Oído:** al alguacil de turno en la lectura del rol;

**Oído:** al alguacil llamar al denunciante, Lic. Mauricio Alberto Rondón Rubini, quien no compareció en audiencia;

**Oído:** al alguacil llamar al procesado, quien estando presente declaró sus generales;

**Oído:** al Lic. Rolando Báez Gil, en defensa del procesado Lic. Bernardo Salomón Ogando, para sus calidades;

**Oído:** al abogado de la parte denunciante, Dr. Ponciano Rondón Sánchez, para sus calidades;

**Oído:** al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

**Vista:** la denuncia disciplinaria del quince (15) de marzo del Dos Mil Trece (2013) interpuesta por el señor Mauricio Alberto Rondón Rubini, en contra del abogado Notario Público Dr. Bernardo Salomón Ogando, por presunta irregularidad en el ejercicio de sus funciones notariales;

**Visto:** el escrito de conclusiones, depositado por el Ministerio Público ante esta Suprema Corte de Justicia, en la audiencia del día ocho (08) de julio del Dos Mil Catorce (2014);

**Visto:** el escrito de conclusiones, depositado por el Lic. Rolando Báez Gil, abogado en representación del procesado, Dr. Bernardo Salomón Ogando, en audiencia del ocho (08) de julio del Dos Mil Catorce (2014);

**Vista:** la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio del año 2011;

**Vista:** la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado;

**Visto:** la Ley No. 76-02, del 19 de julio del 2002, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

**Vista:** la Ley No. 111-1942, del 3 de noviembre de 1942, sobre exequátur;

**Visto:** el Reglamento No. 6050, del 10 de octubre de 1949, para la policía de las profesiones jurídicas;

**Visto:** el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

**Considerando:** que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderado de una denuncia disciplinaria, contra el Notario Público Dr. Bernardo Salomón Ogando, interpuesta por el señor Mauricio Alberto Rondón Rubini, por alegadas irregularidades en el ejercicio de sus funciones como Notario, violando los artículos 8, 16 literal d, 30, 31, 56 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado;

**Considerando:** que con motivo de una denuncia disciplinaria de fecha quince (15) de marzo del Dos Mil Trece (2013) interpuesta por el señor Mauricio Alberto Rondón Rubini, en contra del abogado Notario Público Dr. Bernardo Salomón Ogando; el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, llamó mediante Auto 50-2014 a la magistrada Banahí Báez de Geraldo, Jueza Presidenta la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y a la magistrada Nancy María Joaquín Guzmán, Jueza miembro de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer este caso en Cámara de Consejo;

**Considerando:** que el Art. 8 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado establece: *“Los notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de Quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso”.*

**Considerando:** que, en ese mismo sentido, el Art. 61 de Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado dispone: *“Los notarios solo podrán*

*ser destituidos por la Suprema Corte de Justicia. La destitución se aplicará: 1ro. Por inconducta notoria; 2do. Por faltas graves en el ejercicio de sus funciones que no estén previstas en la presente Ley; 3ro. Cuando el Notario hubiere sido condenado más de tres veces en un año, por infracciones a la presente ley; 4to. Cuando la destitución es pronunciada por la Ley”;*

**Considerando:** que, por aplicación de las dos disposiciones legales precedentemente transcritas, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer de los procesos disciplinarios llevados en contra de los Notarios Públicos de la República Dominicana;

**Considerando:** que luego de la presentación de las pruebas documentales y de las argumentaciones del Ministerio Público; el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia ofreció la palabra tanto al procesado Dr. Bernardo Salomón Ogando, como al abogado del denunciante, quienes manifestaron lo que se hace constar en las consideraciones de esta decisión;

**Considerando:** que en fecha 17 de junio de 2014, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió: **“Primero:** *Postpone el conocimiento de la audiencia disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al procesado Dr. Bernardo Salomón Ogando, Notario Público de los del Número del municipio de la Romana, a los fines de que la parte accionada tome comunicación del expediente y de las piezas que reposan en el mismo y que aproveche la oportunidad para aportar algún documento; Segundo: *Fija la próxima audiencia para el día martes que contaremos a ocho (08) de julio de 2014, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), vale cita para las partes presentes y representadas”;**

**Considerando:** que en la audiencia de fecha ocho (08) de julio de 2014, el Ministerio Público presentó los fundamentos del apoderamiento de la denuncia disciplinaria, como se consigna en las consideraciones de esta resolución;

**Considerando:** que, luego de la instrucción de la causa disciplinaria, el Ministerio Público concluyó: **“Primero:** *Que el Dr. Bernardo Salomón Ogando, Notario Público de los del Número del Municipio de La Romana, sea declarado culpable de violar los Artículos 87, 16 letra (d), 30, 31, 56 y 61 de la Ley 301 del 30 de junio del 1964, sobre Notariado y en consecuencia sea sancionado con la destitución, por inconducta notoria en el*

*ejercicio de sus funciones de notaría; **Segundo:** Que la sentencia a intervenir sea notificada al Colegio de Notarios de la República Dominicana, a las partes y publicar en el boletín judicial, para los fines correspondientes.”*

**Considerando:** que en su escrito de defensa, el procesado, Dr. Bernardo Salomón Ogando, concluyó: **“UNICO:** *Que tengáis ha bien de acoger (sic) la acusación como buena y válida en cuanto a la forma, en cuanto al fondo que sea acogida de manera parcial por haberse violado las disposiciones establecida en la ley 301 sobre Notario en sus articulados 30, 31 y 56; y en consecuencia inhabilitar al Dr. Bernardo Salomón Ogando por un preámbulo (sic) de tiempo de cuatro (4) meses del ejercicio notarial así como una multa de quinientos pesos (500.00) en la forma como lo establece dicha ley en su artículo 8”;*

**Considerando:** que en la denuncia interpuesta contra el Dr. Bernardo Salomón Ogando, el quince (15) de marzo de 2013, el denunciante, Sr. Mauricio Alberto Rondón Rubini, solicitó: **“PRIMERO:** *DECLARAR Y COMPROBAR que el Notario DR. BERNARDO SALOMÓN OGANDO a pesar de haber declarado bajo la fe del juramento que los documentos Contrato de Poder o Administración de fecha 30 de octubre del 2011 entre Agostino D’Urso y Enzo Campani, y el Contrato bajo firma privada entre Ugo Luigi Vezzola y Enzo Campani, el ACTO AUTENTICO No. 3 de DECLARACION DE MEJORA de fecha 7 de febrero del 2012 que aparecen como firmados e instrumentados y legalizados por el NOTARIO DR. BERNARDO SALOMON OGANDO, por lo que declara que dichos actos no fueron redactados por él, ni firmados en su presencia y no podrán ser utilizados en justicia; **SEGUNDO:** Que al Notario Público DR. BERNARDO SALOMÓN OGANDO no obstante su DECLARACION JURADA, del 7 de abril del 2012, depositó en el Ayuntamiento Municipal de La Romana la DECLARACION DE MEJORA del 7 de febrero del 2012, que según él no fue firmada en su presencia, ni redactada por él, por lo que al depositar dicho documento y legalizar la firma de su patrón el Alcalde de La Romana de su aparente socio Enzo Campani, lo hizo en franca violación de las normas más elementales de la Ley 301 y sus modificaciones sobre Notariado, atentando con los derechos de propiedad y las buenas costumbres, interesándose en asuntos a propósito de sus funciones, los cuales constituyen faltas graves en el ejercicio del Notariado, por lo que en cuanto a las sanciones disciplinarias a aplicarse creemos que debe*

*ser la destitución como Notario por sus graves actuaciones, salvo su mejor parecer”.*

**Considerando:** que, en la denuncia disciplinaria del quince (15) de julio del 2013, el Sr. Mauricio Alberto Rondón Rubini fundamenta la acción juzgada por esta decisión en los siguientes hechos:

Que, alegadamente, el Dr. Bernardo Salomón Ogando, en fecha 7 de febrero del 2012, instrumentó el Acto Auténtico No. 3 de Declaración de Mejora, mediante la cual se hace constar que ante él compareció el Sr. Enzo Campani y declaró bajo la fe de juramento que es propietario de una mejora del solar propiedad del ayuntamiento municipal, ubicado en la calle Benito Monción No. 11, parte atrás, La Romana;

Que dicha propiedad era adquirida mediante venta bajo firma privada, de fecha 12 de octubre del 2011, en la que Hugo Luigi Vezzola vendió a Enzo Campani el derecho de posesión y uso sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 1,258 metros cuadrados;

Que, de igual manera, según afirma el denunciante, el Dr. Bernardo Salomón Ogando, además de instrumentar el Acto de Venta bajo firma privada referido en el numeral 2, también legalizó las firmas del Acto de Poder y Gestión de Administración suscrito supuestamente por Agostino D’Urso a Enzo Campani, en fecha 30 de octubre del 2011;

Que el 17 de abril del año 2012, el Dr. Celestino Sánchez, Notario Público de los del Número del municipio de La Romana, instrumentó la Declaración Jurada mediante la cual el Dr. Bernardo Salomón Ogando, Notario procesado, afirma que los actos señalados en los numerales 1, 2 y 3 no podrían ser usados en justicia ya que las personas que figuran como firmantes no plasmaron sus firmas en su presencia, así como tampoco fueron redactados por él;

Que, a pesar de la Declaración Jurada antes mencionada, el Dr. Bernardo Salomón Ogando, el 20 de febrero del 2013, certificó las firmas del Sr. Enzo Campani y el Lic. Juan Antonio Adames Bautista, Alcalde Municipal de La Romana, en un Contrato de Arrendamiento entre el Sr. Campani y el Cabildo de La Romana, utilizando la Declaración de Mejora que, según el mismo Notario afirmó, no tenía veracidad;

Que, en fecha 22 de febrero del año 2013, la firma Cordero Bello y Asociados, Consultores Forenses, entregaron el informe sobre la experticia caligráfica realizada a los Actos cuestionados en este proceso, resultando que las firmas de los señores Agatino D'Urso y Hugo Luigi Vezzola son falsas;

**Considerando:** que, con relación a los hechos imputados, el Ministerio Público fundamenta la presente denuncia disciplinaria, en síntesis, en que el Dr. Bernardo Salomón Ogando, Notario Público de los del Número del municipio de La Romana supuestamente legalizó un acto numerado 3, en fecha 7 de febrero del año 2012, consistente en una Declaración de Mejora, así como las firmas de dos actos bajo firma privada: 1) de Poder de Gestión de Administración, del señor Agostino D'Urso a favor de Enzo Campani, de fecha 30 de octubre de 2012; y 2) contrato de compraventa entre el señor Hugo Luigi Vezzola (vendedor) y Enzo Campani (comprador), de fecha 12 de octubre de 2012; los cuales fueron sometidos a una experticia caligráfica que dieron como resultado que la firma del Sr. Agatino D'Urso, que aparece en el contrato de Poder de Gestión de Administración de propiedad alquilada, de fecha 30 de octubre de 2011, así como la firma del Sr. Hugo Luigi Vezzola, que figura en el acto bajo firma privada, de fecha 12 de octubre de 2011, no fueron realizadas por ellos, constituyendo las mismas falsificación por imitación;

**Considerando:** que, el Ministerio Público continúa explicando que el Dr. Bernardo Salomón Ogando compareció por ante el Dr. Celestino Sánchez De León, Notario Público de los del Número del Municipio de La Romana, en fecha 17 de abril de 2012, y le declaró que los actos bajo firma privada de fechas 12 de octubre y 30 de octubre de 2012, así como el acto auténtico núm. 3 de fecha 3 de febrero del 2012, *"no fueron redactados por él, ni firmados en su presencia, por lo que no podrán ser presentados en justicia, ya que las firmas de los poderdantes no corresponden con las firmas que acostumbra a usar esas personas"*, alegadamente cometiendo con esta actuación fraudulenta faltas graves en el ejercicio de sus funciones notariales, en violación a las disposiciones contenidas en la Ley 301 del 30 de junio del 1964, sobre Notariado;

**Considerando:** que, para probar las faltas que fundamentan la presente acusación en contra del Dr. Bernardo Salomón Ogando, Notario Público



de los del Número del municipio de La Romana, el Ministerio Público ha aportado los siguientes documentos probatorios:

- 1) Denuncia y formal querrela en acción disciplinaria, depositada en fecha 15 de marzo de 2013, ante el Consejo del Poder Judicial, dirigido a probar que el Notario Público Dr. Bernardo Salomón Ogando, cometió varias faltas disciplinarias en el Acto Auténtico de Declaración de Mejora y en los Actos Bajo Firma Privada impugnados;
- 2) Informe de Investigación de fecha 28 de Junio del año 2013, de la División de Oficiales de la Justicia, contentivo de la investigación realizada al Dr. Bernardo Salomón Ogando, dirigido a demostrar que el procesado cometió las faltas señaladas ya que, en la entrevista que se le hizo, admitió haberlas cometido;
- 3) Informe pericial grafotécnico realizado a la manuscritura en forma de firma del Sr. Agatino D'Urso, en el Contrato de Poder de Gestión o Administración de Propiedad Alquilada, de fecha 30 de octubre del año 2011, realizado por Cordero Bello y Asociados, Consultores Forenses, dirigido a probar que la firma del Sr. Agatino D'Urso es falsa;
- 4) Informe pericial grafotécnico realizado a la manuscritura en forma de firma del Sr. Hugo Luigi Vezzola, en el Contrato de Venta bajo firma privada, de fecha 12 de octubre del año 2011, realizado por Cordero Bello y Asociados, Consultores Forenses, dirigido a probar que la firma del Sr. Hugo Luigi Vezzola es falsa;
- 5) La Primera copia del Acto Auténtico No. Tres (3) de Declaración de Mejora, de fecha 7 de febrero del año 2012, el cual fue registrado en fecha 8 del mes de febrero del año 2012, legalizado por el Dr. Bernardo Salomón Ogando, Notario Público de los del Número del municipio de La Romana; dirigido a probar que dicho Notario certificó y dio fe que las personas identificadas por el firmaron el referido Acto;
- 6) Contrato de Arrendamiento de Solares, de fecha 20 del mes de febrero del año 2013, suscrito entre el Sr. Enzo Campani y el Cabildo de La Romana, debidamente representado por el Lic. Juan Antonio Adames, Alcalde Municipal, legalizado por el Dr. Bernardo Salomón Ogando, Notario Público de los del Número del municipio de La Romana, dirigido a probar que el Notario procesado legalizó y tomó como fundamento un documento que él ya había legalizado; así como también,

- 7) Acto No. 228/2012, de fecha 2 de abril del año 2012, del Ministerial Josy E. Apolinario Ledesma, contentivo de la notificación del inicio de un procedimiento de falsedad al Contrato Poder de Gestión o Administración de propiedad alquilada, de fecha 30 de octubre del 2011; Contrato de Venta bajo firma privada, del 12 de octubre del 2011, Declaración de Mejora, de fecha 7 del mes de octubre de 2011, legalizado por el Dr. Bernardo Salomón Ogando; notificación que se hizo a los fines de que dicho procesado tomara conocimiento y respondiera, ya que figuraba como Notario de los referidos actos; este documento está dirigido a probar que el procesado actuó como Notario, legalizando los documentos impugnados, sin comprobar que la veracidad de las firmas.
- 8) Declaración Jurada de fecha 17 de abril del año 2012, legalizada por el Dr. Celestino Sánchez de León, Notario Público de los del Número del municipio de La Romana, dirigido a probar que aún cuando los documentos no estaban aptos para usarse en justicia, el mismo Notario procesado se valió de estos cuando tomó como fundamento el acto No. 3, de fecha 7 de febrero del año 2012, para instrumentar un Contrato de Arrendamiento de Solares de fecha 20 de febrero de 2013, del cual se hace mención en el numeral (4) de las pruebas documentales; así como también se intenta probar que el referido procesado cometió faltas graves al legalizar documentos que no fueron firmados en su presencia, ni tampoco fue verificada la veracidad de los datos ofrecidos en el contenido de los actos que notariizó;
- 9) Ordenanza de Referimiento No. 227/2013, de fecha 8 de marzo del año 2013, Contentiva de Levantamiento de Oposición Simple dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dirigida a probar que el Sr. Mauricio Alberto Rondón Rubini se vio precisado a tomar acciones judiciales tendentes a levantar el embargo retentivo como consecuencia de las acciones notariales irregulares en que incurrió el procesado;

**Considerando:** que la parte denunciante, representada por su abogado, ratificó la denuncia y se adhirió a las pruebas aportadas por el Ministerio Público, sin ofrecer otras pruebas adicionales;

**Considerando:** que el procesado, Dr. Bernardo Salomón Ogando, en su defensa, afirma: *“Yo estoy aquí porque cometí un error, a eso vengo,*

*ahí están diciendo, y gracias a Dios que estoy aquí, que el doctor falsificó, falsificaron los que hicieron la firma, y yo lo estoy diciendo, no firmaron frente a mí, en la venta en todo lo que contrajo, eso fue hecho con mucho consejo, yo traje sin aportar la Declaración de Mejora, realizada por ante un pariente de ellos, que es mi compadre, el señor Celestino Sánchez de León, la declaración de mejora se hizo frente a mí”;*

**Considerando:** que el procesado fue cuestionado por el Presidente, magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia:

*“¿Cuántos actos usted firmó donde dice que no vio esa persona? Dos actos, la venta y después hay un asunto administrativo; **La venta, ¿De qué?** La venta es, esta es la casa de él, hay un muelle y ese muelle es lo que a ellos les interesa y ellos le vendieron la casa, nada más, incluso primero; **¿Aquí hay un muelle, qué es lo que se le vendió y qué es lo que se dio en administración? ¿Son los dos actos que alegadamente usted dice que firmó y no vio esa persona?** El derecho de arrendamiento; **¿Qué era lo que estaban administrando?** Un restaurante; **¿Quién es Celestino?** Quien le trabaja a él en La Romana; **Diga a este Plenario su versión.** Mi versión es que yo firmé la declaración jurada con los siete testigos en la casa, en el mismo lugar, después fue que apareció con un acto firmado para que yo lo legalice y yo lo firme; **¿Cuál acto usted legalizó?** El arrendamiento entre Enzo Campani y el Ayuntamiento; **¿Usted estuvo presente cuando esa gente firmó?** No, en el Ayuntamiento Municipal yo firmé; **¿Usted ratifica a esta Suprema Corte de Justicia que usted no estaba presente en el acto de venta, ni de arrendamiento, ni de arrendamiento al Ayuntamiento?** No estaba presente; **¿No entiende usted que comete una falta cuando usted legaliza un acto bajo firma privada que indica que esa firma fue bajo firma privada, que esas personas firmaron en su presencia, y sabiendo que ahora mismo los notarios no están legalizando sin que estén y que inclusive le anexan copia de la cédula para evitar esas situaciones? ¿Sabiendo usted los conflictos que ha habido en La Romana con las ventas, usted entiende que no ha cometido ninguna falta?** Yo entiendo que cometí una falta, aquí lo digo públicamente”;*

**Considerando:** que el magistrado Víctor José Castellanos cuestionó al procesado:

**“¿Esta declaración de mejora fue un acto auténtico, fue hecha en su presencia y firmada ante su presencia? Sí, señor; Sin embargo, existe una declaración jurada hecha por Bernardo Salomón Ogando donde dice que dichos actos no fueron redactados por mi persona, ¿Usted se refiere en este caso a esta declaración? Yo le dije que había que redactarlo de nuevo; ¿Fue el otro que lo redactó? No, lo hicimos los dos; ¿La redacción de ese acto auténtico lo hizo usted? Sí, señor; ¿Pero el escrito lo hizo otro abogado? No, lo hice yo. La venta y la declaración jurada no las hice yo; ¿Usted dice que dicho acto no fue redactado por usted y ahora dice que lo redactó? Lo hizo Celestino y yo lo firmé; ¿Quién lo hizo? Celestino Sánchez de León; ¿Cuáles fueron los actos que usted no redactó? La venta y la administración; ¿Ninguno de los actos los redactó usted, ni fueron firmados en su presencia? No; ¿Usted entiende que hay una falta grave? Muy grave no, hay una falta, porque lo estoy diciendo”;**

**Considerando:** que el magistrado Edgar Hernández Mejía continuó preguntando al procesado:

**“Las personas que firman ahí, testigos y partes, ¿Lo hicieron en presencia de usted? Sí, señor; ¿Ésta es la declaración jurada de mejora? Sí, señor; ¿Los contratos usted dice que los legalizó sin que las personas firmaran frente a usted? Sí, señor, lo acepto”;**

**Considerando:** que el magistrado Robert Placencia Álvarez continuó preguntando al procesado:

**“¿Cuáles son los actos que usted dice que no fueron en su presencia? El acto con el que se compró, ¿Hay otros procesos abiertos? Sí, mucho, porque le dan la casa, y lo que quieren es el muelle, porque eso es lo que le renta es eso”;**

**Considerando:** que, el Presidente cedió la palabra a las partes para la presentación de las conclusiones que fueron citadas precedentemente en esta decisión;

**Considerando:** que la parte denunciante se adhirió a las conclusiones del Ministerio Público;

**Considerando:** que, como se consigna al inicio de esta sentencia, se trata de un proceso disciplinario seguido en contra del abogado Notario Público Dr. Bernardo Salomón Ogando, en ocasión de una denuncia de fecha quince (15) de marzo del Dos Mil Trece (2013), interpuesta por el señor Mauricio Alberto Rondón Rubini, por presunta irregularidad en el ejercicio de sus funciones notariales, por violación a los artículos 8, 16 literal d, 30, 31, 56 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado;

**Considerando:** que según el Artículo 1 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964:

*“Art. 1.- Los Notarios son los Oficiales Públicos instituidos para recibir los actos a los cuales las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública y para darles fecha cierta, conservarlos en depósito y expedir copias de los mismos. Tendrán facultad además, para legalizar las firmas o las huellas digitales de las partes, en la forma establecida por la presente Ley”;*

**Considerando:** que según el Artículo 8 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964:

*“Art. 8.- Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de Quinientos pesos oro (RD\$ 500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso.*

*Se entiende por falta para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, o prevaliéndose de su condición de Notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público.”;*

**Considerando:** que según el Artículo 16, literal d, de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964:

**“Art. 16.-** Se prohíbe a los Notarios, bajo pena de destitución:

*d) interesarse en asuntos a propósito de los cuales ejerzan funciones”;*

**Considerando:** que según el Artículo 30 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964:

**“Art. 30.-** Los Notarios identificarán a los comparecientes mediante la presentación de sus cédulas de identificación personal o de cualquier otro documento destinado a la identificación de las personas cuando legalmente no estuvieren obligadas a tener aquella”;

**Considerando:** que según el Artículo 31 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964:

**“Art. 31.-** Las actas serán firmadas en todas sus fojas por las partes, por los testigos si hubiere lugar y por el Notario, y de esta circunstancia deberá éste último hacer mención al final del acta”;

**Considerando:** que según el Artículo 56 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964:

*“Los Notarios tendrán facultad para dar carácter de autenticidad a las firmas estampadas por los otorgantes de un acto bajo firma privada. El Notario dará carácter de autenticidad a dichas firmas sea declarando haber visto poner las mismas voluntariamente, sea dando constancia de la declaración jurada de aquella persona cuya firma legaliza, de que la misma es suya y que fue puesta voluntariamente en la fecha indicada en el acto”;*

**Considerando:** que según el Artículo 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964:

**“Art. 61.-** Los Notarios solo podrán ser destituidos por la Suprema Corte de Justicia. La destitución se aplicará: 1ro. Por inconducta notoria; 2do. Por faltas graves en el ejercicio de sus funciones que no estén previstas en la presente Ley; 3ro. Cuando el Notario hubiere sido condenado más de tres veces en un año, por infracciones a la presente ley; 4to. Cuando la destitución es pronunciada por la Ley”;

**Considerando:** que, en síntesis, la formal acusación en contra del Notario Público para el Distrito Nacional, Dr. Bernardo Salomón Ogando, consiste en haber instrumentado, certificado y legalizado un acto auténtico, contentivo de una Declaración de Mejora, y dos actos bajo firma privada, uno contentivo de un poder de gestión o administración, y otro, contentivo de un contrato de compraventa, cuyos supuestos firmantes no lo hicieron en su presencia; comprobándose, mediante una experticia caligráfica, que no fueron ellos quienes los firmaron, violando lo dispuesto en la legislación que regula el ejercicio notarial;

**Considerando:** que el procesado, Dr. Bernardo Salomón Ogando, admitió, en síntesis, que ciertamente legalizó las firmas contenidas en dichos actos sin haber sido plasmadas en su presencia, excepto la Declaración de Mejora contenida en el acto auténtico;

**Considerando:** que de las declaraciones del procesado, resulta que no fue él quien redactó el acto auténtico de fecha 07 de febrero de 2012, contentivo de la Declaración de Mejora antes indicada;

**Considerando:** que la Licda. Mildred Herasme Pérez, Investigadora de la División de Oficiales de la Justicia de la Dirección de Carrera Judicial y Administrativa, realizó un informe como consecuencia de la presente denuncia disciplinaria, cuya conclusión es:

“4.1. El Dr. Bernardo Salomón Ogando violentó las disposiciones de la Ley Núm. 301 sobre Notariado, indicadas más arriba”.

**Considerando:** que, con relación a los medios de prueba escrita, el Ministerio Público depositó copia de las actas notariales contentivas del Poder de gestión o administración, del contrato de compraventa y de la Declaración de Mejora, legalizados por el Notario Público Dr. Bernardo Salomón Ogando; con los cuales pretende demostrar la falta cometida por el Notario Público procesado, quien, alegadamente, incurrió en la violación de los artículos 8, 16 literal d, 30, 31, 56 y 61 de la Ley 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado;

**Considerando:** que, tanto en su defensa y en la Declaración Jurada instrumentada por el Notario Público Dr. Celestino Sánchez de León, como en la investigación realizada por la Licda. Mildred Herasme Pérez, quien pertenece a la División de Oficiales de la Justicia de la Dirección de

Carrera Judicial y Administrativa, el procesado admitió haber cometido las faltas que se le imputan con relación a los actos cuestionados en este proceso;

**Considerando:** que, al haber reconocido los hechos que se le atribuyen en el ejercicio de la Notaría, releva de la necesidad de otros medios probatorios, debido a que los hechos imputados dejan de ser controvertidos de manera inmediata;

**Considerando:** que, en las circunstancias fácticas descritas, este Pleno es de criterio que el procesado ha cometido faltas en el ejercicio de la Notaría, al autenticar las supuestas firmas de los señores Agostino D'Urso y Hugo Luigi Vezzola, quienes no estuvieron presente al momento de la legalización de dichos actos; y al instrumentar un acto auténtico que, según sus propias declaraciones, no fue redactado por él, lo que evidencia que el Dr. Bernardo Salomón Ogando no cumplió con la legislación de Notariado Dominicano;

**Considerando:** que el comportamiento del procesado constituye un descuido inaceptable jurídicamente, lo que confirma la comisión de la falta que se le imputa y justifica que el mismo sea sancionado;

**Considerando:** que la potestad disciplinaria, enmarcada dentro del Derecho Administrativo Sancionador, está regida por importantes Principios Generales del Derecho, tales como el Principio de Legalidad y el principio *nulla poena sine previa lege*;

**Considerando:** que, en orden a estos y otros principios y garantías fundamentales, la jurisdicción disciplinaria está dotada de una potestad de carácter reglado, por lo que debe ser cuidadosamente ejercida con sujeción a la normativa sobre la materia; sin embargo, esta jurisdicción comparte igualmente el criterio de renombrada doctrina, que expone la necesidad de una razonable discrecionalidad, tanto en la escala de las sanciones como en el carácter abierto de los tipos que describen las conductas sancionables;

**Considerando:** que la acción disciplinaria cuyo objeto es la supervisión de los Notarios, en su condición de Oficiales Públicos, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público;



**Considerando:** que durante el presente proceso disciplinario llevado en contra del Dr. Bernardo Salomón Ogando, Notario Público para el Distrito Nacional, se han respetado todas las garantías procesales, y de manera particular, el derecho a la no autoincriminación, aún cuando el procesado admitió las faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones como Notario Público;

**Considerando:** que por lo precedentemente descrito procede decidir como al efecto se dispone en el dispositivo de la presente decisión;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las actuaciones que sirven de fundamentación a la presente decisión, **FALLA:**

**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela para apertura a juicio disciplinario interpuesta en esta Suprema Corte de Justicia por el Procurador General de la República y Mauricio Alberto Rondón Rubini, en contra del Dr. Bernardo Salomón Ogando, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, matriculado en el Colegio de Notarios con el No. 6899; por alegada violación a los Artículos 8, 16 literal d, 30, 31, 56 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado; **SEGUNDO:** Declara culpable al procesado, Dr. Bernardo Salomón Ogando, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, matriculado en el Colegio de Notarios con el No. 6899; de las violaciones a los Artículos 8, 16 literal d, 30, 31, 56 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado; alegadas por los accionantes; y en consecuencia lo sanciona con la destitución del ejercicio de sus funciones notariales; **TERCERO:** Declara este proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, al Colegio Dominicano de Notarios, a las partes interesadas y sea publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del día seis (06) de mayo del año dos mil quince (2015), años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran

Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco A. Ortega Polanco, Banahí Baez de Geraldo y Nancy María Joaquín Guzmán. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### SALAS REUNIDAS. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

#### JUECES

---

*Mariano Germán Mejía*  
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Julio César Castaños Guzmán*  
*Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Miriam Concepción Germán Brito*  
*Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Martha Olga García Santamaría*  
*Victor José Castellanos Estrella*  
*José Alberto Cruceta Almánzar*  
*Francisco Antonio Jerez Mena*  
*Esther Elisa Agelán Casanovas*  
*Alejandro Adolfo Moscoso Segarra*

*Fran Euclides Soto Sánchez*  
*Juan Hirohito Reyes Cruz*  
*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*  
*Sara J. Henríquez Marín*  
*Robert C. Placencia Álvarez*  
*Edgar Hernández Mejía*  
*Francisco Antonio Ortega Polanco*

---

**SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 1**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 02 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Arturo Zorrilla.
<b>Abogado:</b>	Dr. Eulogio Santana Mata.
<b>Recurridos:</b>	Willian Hassell Solano y Herminia Herrera de Hassell.
<b>Abogada:</b>	Licda. Johanna Patricia Cruz Montero.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Rechazan.*

Audiencia pública del 06 de mayo de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 526 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: El ingeniero Carlos Arturo Zorrilla, dominicano, mayor de edad, casado portador de la cédula de identidad y electoral No. 028-0003111-0, domiciliado y residente en la calle Padre Abreu No. 37, esquina calle Tiburcio Millán López, de

la ciudad, Municipio y Provincia de la Romana, debidamente representado por el Dr. Eulogio Santana Mata, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado de los tribunales de la república, matrícula (CARD NO. 0809-1215, portador de la cédula de identidad y electoral No. 027-000646-5, con estudio profesional abierto en la calle Daniel Castillo, Edificio No. 18, 2do. Nivel, Apto. 5, residencial Plan Porvenir II, San Pedro de Macorís y Ad-Hoc en la avenida José Contreras No. 23, Apto. 3, Bufette Berroa Reyes & Asociados, sector Zona Universitaria, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Eulogio Santana Mata, abogado de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2014, suscrito por la Licda. Johanna Patricia Cruz Montero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 026-0058786-5, miembro activa del Colegio de Abogados bajo la matrícula No. 29612-1312-04, con estudio profesional abierto en el Bufete Castillo Melo & Asociados, ubicado en la avenida Santa Rosa, No. 181, de la ciudad de la Romana y domicilio Ad-Hoc en la calle Primera, Casa No. 8, Mirador de Arroyo de Hondo, quien representa a la parte recurrida, señores Willian Hassell Solano y Herminia Herrera de Hassell;

Oídos: Al Licdos. Francisco Gómez, en sustitución del Dr. Eulogio Santana Mata;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 26 de noviembre de 2014, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente, Miriam Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanova, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Banahi Báez de Geraldo, Blas Rafael Fernández Gómez, Rosalba O. Garib

Holguín, Eduardo Sánchez Ortiz, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil quince (2015), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, así como a los Magistrados Eduardo José Sánchez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

**Considerando:** que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en devolución de valores y reparación de alegados daños y perjuicios, incoada por los señores William Hassell Solano y Herminia Herrera de Hassell, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, dictó, en fecha 30 de marzo del 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Se reservan las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo”* (sic);
- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por el Ingeniero Carlos Arturo Zorrilla, contra dicho fallo, intervino la sentencia No. 89-2008, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Romana, de fecha 30 de abril del 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: ADMITIENDO en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por el ING. CARLOS ARTURO ZORRILLA, en contra de la Sentencia No. 33-06, dictada en fecha Treinta (30) de Mayo del año 2006, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana,*

por haberlo ejercido dentro del plazo legalmente consignado y bajo la modalidad procesal vigente; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las conclusiones vertidas por el impugnante, por los motivos y razones jurídicas precedentemente consignadas en el cuerpo de ésta, y esta Corte por motivo propio, CONFIRMA la recurrida sentencia, por justa y reposar en la ley, validando la Decisión emitida por el Tribunal a quo, por estar acorde con su realidad procesal, y en consecuencia; a) Envía a las partes en causa, señores: WILLIAM HASSELL SOLANO Y HERMINIA HERRERA DE HASSELL VS. ING. CARLOS ARTURO ZORRILLA, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De(sic) Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, a los fines de seguir conociendo sobre la demanda y conclusión del fondo del asunto; **TERCERO:** RESERVANDO las Costas Civiles del presente Incidente, para que sean resueltas conjuntamente con lo principal” (sic);

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Arturo Zorrilla, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 12 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Casa la sentencia núm. 89-2008, de fecha 30 de abril de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas”(sic);

**Considerando:** que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que el análisis de los motivos que sirven de fundamento al fallo impugnado, pone de manifiesto que tal y como sostiene el recurrente, en la sentencia objetada no se ponderan ni se emite juicio alguno en relación a los medios de inadmisión por prescripción y por falta de calidad planteados en conclusiones de audiencia por el recurrente en apelación, sino que los jueces que conforman la corte a-qua se limitaron a exponer una serie de argumentos aislados a los que sustentan el recurso de apelación

del cual fue apoderada, decidiendo rechazar el recurso sin ofrecer motivos que dieran solución a los medios planteados y hacen mención de cuestiones pendientes ante la Suprema Corte de Justicia, sin explicar de qué se tratan, ni en qué forma podrían incidir en la solución de los referidos incidentes; Considerando, que la omisión anterior se constituye en falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada adolece de los vicios imputados en los medios que se examinan, y por tanto, debe ser casada” (sic);

- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Arturo Zorrilla, contra la Sentencia No. 33/2006, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil seis (2006) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, con motivo de la demanda en Devolución de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, supliendo los motivos por los dados por esta corte; Tercero: Condena al señor Carlos Arturo Zorrilla, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Johanna Patricia Cruz Montero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Envía a las partes en causa, señores William Hassell Solano y Herminia Herrera de Hassell, Vs. Carlos Arturo Zorrilla, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, a los fines de seguir conociendo sobre la demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios de que se trata”(sic);*



- 5 Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

**Considerando:** que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes: *“Primer medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de los hechos establecidos mediante sentencia dictada por la honorable suprema corte de justicia y omisión de estatuir. Segundo medio: falta de motivos y de base legal. Tercer medio: Transgresión a la constitución y al orden constitucional;*

**Considerando:** que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

De la lectura de la sentencia impugnada, se comprueba que la Corte a-qua se limitó a conocer y fallar sobre el medio de inadmisión planteado por la parte demandada principal, respecto a la prescripción.

Con su accionar la Corte a-qua, no sólo desnaturalizó los hechos de la causa, sino que tampoco ponderó los hechos comprobados y establecidos por la sala civil de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia de envío.

En tal virtud la Corte a-qua, al desconocer y desnaturalizar tales hechos, omitió estatuir sobre el medio de inadmisión por falta de calidad, planteado mediante conclusiones en audiencia formales, en franca violación al efecto devolutivo del recurso.

**Considerando:** que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando: Que de la verificación de la sentencia objetada, esta Corte ha podido establecer que en la misma lo que se decide es sobre el medio de inadmisión por prescripción realizada por la parte demandada, hoy recurrente, señor CARLOS ARTURO ZORRILLA y que la juez a-quo para decidir de la manera en que lo hizo, se basó fundamentalmente en lo siguiente: “...Considerando: Que por el acto de venta bajo firma privada suscrito entre el demandante y el demandado tener fecha 26 de Diciembre del 1997, el mismo haber sido anulado en fecha 14 de julio del año 2004, por el Tribunal de Jurisdicción Original del Seibo...Que las acciones prescriben

a los 20 años, el caso de la especie no ha prescrito, en razón de que sus efectos se producen a partir del día 14 de julio del 2004, por lo que el pedimento de inadmisibilidad por esta causa debe ser rechazado”: Considerando: Que con respecto a lo alegado por la parte recurrente, señor CARLOS ARTURO ZORRILLA, esta Corte ha podido comprobar, en virtud de la documentación aportada por las partes, que la sentencia que se apela sólo decide el medio de inadmisión por prescripción planteado por el demandado hoy recurrente, ante el juez de primer grado, no así de ningún medio de inadmisión por falta de calidad de la señora HERMINIA HERRERA DE HASSELL, quien figura como parte demandante en la demanda original, no pudiéndose verificar que dicho pedimento haya sido solicitado en las conclusiones de primer grado y que por alguna circunstancia la juez a-quo no lo haya ponderado en su sentencia, siendo solo citado en el escrito de conclusiones que presentó el señor CARLOS ARTURO ZORRILLA, a través de sus abogados que la señora HERMINIA, no fue parte del contrato, sin hacer en el mismo solicitud de medio de inadmisión por esta causa y sin poderse comprobar como ya se lleva dicho, cuáles fueron sus conclusiones planteadas en la audiencia de fecha 23 de febrero del 2006, estando los jueces sólo atados u obligados a responder sólo las conclusiones que presentan las partes; que de igual manera, mediante la sentencia apelada se ha podido comprobar que tampoco se ha conocido el fondo de la demanda misma para que en este grado de jurisdicción las mismas sean ponderadas como lo pretenden los recurridos, por lo que, en virtud del efecto devolutivo del recuso de apelación y de las limitaciones que impone el mismo, la Corte sólo queda apoderada de la demanda como fue conocida en primer grado, por lo que nos limitaremos a conocer el recurso en lo que respecta a lo planteado y fallado en primer grado, o sea, solo el medio de inadmisión por prescripción de la demanda. Considerando: que con respecto al mismo, esta alzada ha podido comprobar que la parte demandada solicita dicha inadmisión por entender que la Demanda en Devolución de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores WILLIAM HASSELL SOLANO y HERMINIA HERRERA DE HASSELL, se encuentra prescrita, por haber transcurrido 2 años contados desde el día de la venta ocurrida en

fecha Primero (01) del mes de Julio del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), en virtud de lo que establece el artículo 1676 del Código Civil Dominicano. Considerando: Que al verificar los artículos 1676 y siguientes del Código Civil, en los cuales la parte hoy recurrente y demandada original, señor CARLOS ARTURO ZORRILLA, fundamenta su medio de inadmisión por prescripción, se ha podido comprobar que el plazo allí establecido hace referencia a la demanda en rescisión de venta por causa de lesión que tiene a su disposición el vendedor que ha sido lesionado en más de las siete duodécima partes en el precio del inmueble, cuyo plazo es de dos años contados desde el día de la venta. Considerando: Que tal y como lo establece la parte recurrida y demandante original, señores WILLIAM HASSELL SOLANO y HERMINIA HERRERA DE HASSELL, la demanda que nos ocupa trata sobre la solicitud de devolución del importe de la compra por causa de evicción, reclamada al vendedor que ha realizado la venta de la cosa ajena, circunstancia ésta que ha sido probada por la parte recurrida mediante la documentación depositada, específicamente: (1) Contrato de venta de fecha Primero (01) del mes de Julio del año 1999, suscrito entre los señores CARLOS ARTURO ZORRILLA (Vendedor) y WILLIAM HASSELL SOLANO (Comprador); (2) Acto No. 205/04 de fecha 05 de noviembre del año 2004, del Ministerial Jerry A. Columna del R. Alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, contentivo de demanda en Desalojo por ante el abogado del estado, a requerimiento de la señora BALBINA RUIZ; (3) Comunicación de fecha 12 de enero, 22 y 30 de marzo del año 2005, donde el señor WILLIAM HASSELL(a) TITA, fue invitado mediante comunicación a comparecer por ante el Despacho del Abogado Estado del Tribunal de Tierras, a los fines de tratar asuntos relacionados con la Parcela No. 27, del D. C. No. 2/4 de la Romana; (4) Recibos de pago de fecha veintisiete (27) del mes de Julio y Nueve (09) del mes de septiembre del año 2005, a favor de la señora BALBINA RUIZ; (5) Decisión No. 365 de fecha 25 de octubre del año 2007, dictada por el Tribunal Superior de Tierra, la cual, entre otras cosas, mantiene con su fuerza y vigor la Constancia de título anotada en el certificado de Título No. 197, concerniente a la Parcela No. 27 del D. C. N.2/4ta, del municipio de

la Romana, el cual no se consagra la señora BALBINA RUIZ, como propietaria y declara la venta contenida en el acto de Venta Bajo Firma Privada de fecha 26 de Diciembre del 1997 otorgada por el señor Martín Ruiz a favor del Ing. Carlos Arturo Zorrilla, y que luego se traspasara en provecho del señor WILLIAM HASSELL, nulo. Considerando: Que por todo lo anterior expuesto podemos establecer que la demanda de que se trata es una demanda personal la cual prescribe a los 20 años tal y como lo establece el artículo 2262 del Código Civil Dominicano y como lo enuncia la juez a-quo en su sentencia.”(sic);

**Considerando:** que, al estudiar la sentencia atacada para verificar los vicios denunciados, estas Salas Reunidas han verificado que en cumplimiento del envío dispuesto por la sentencia dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia; y contrario a lo denunciado por el recurrente en su primer medio casacional, la Corte a-qua, no se limitó a estatuir sobre el medio de inadmisión por prescripción que le fue planteado sino que también se pronunció sobre el medio de inadmisión por falta de calidad planteado;

**Considerando,** que, con relación al medio de inadmisión por falta de calidad, la Corte a-qua, en síntesis, estableció “que al analizar la sentencia del tribunal a-quo, no pudo comprobar que dicho medio de inadmisión haya sido planteado por el recurrente en sus conclusiones ante dicho tribunal y que no se le haya dado respuesta al mismo, agregando además que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación y de las limitaciones que impone el mismo, la Corte sólo queda apoderada de la demanda como fue conocida en primer grado”;

**Considerando:** que, las inadmisibilidades o medios de inadmisión, según el Artículo 44 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, son los medios que tienden a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada;

**Considerando:** que, de igual modo, conforme al Artículo 45 de la misma ley, las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa y aún por primera vez en apelación, salvo la posibilidad para el

juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido con intención dilatoria, de invocarlas con anterioridad;

**Considerando:** que, la suplencia de motivos es una técnica casacional que permite la economía de un reenvío, logrando por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior, y por otro, fortalecer una decisión en la cual, su dispositivo puede ser mantenido;

**Considerando:** que, en atención a lo previamente establecido y con relación al medio de inadmisión planteado por la parte recurrente ante la Corte a-qua, concerniente a la falta de calidad de la señora Herminia Herrera de Hassell, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia suplen los motivos dados por la Corte a-qua y determinan que dicho medio de inadmisión carece de fundamento toda vez que es un hecho no controvertido entre las partes que la señora Herminia Herrera de Hassell es casada con el señor Willian Hassell Solano por lo que, la compra del inmueble objeto del litigio, forma parte de la comunidad de bienes formada por ambos, por lo tanto, la misma cuenta con calidad para reclamar en justicia todo cuanto entienda respecto a dicho inmueble, por lo que se rechaza el medio señalado;

**Considerando:** además, es preciso recordar que la desnaturalización consiste en dar a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; que, por el contrario, no se incurre en dicho vicio cuando, como en el caso, los jueces del fondo aprecian los elementos de prueba aportados regularmente al debate sin que pueda apreciarse incoherencia o desarmonía entre los hechos probados y la apreciación o juicio que de los mismos hacen los jueces;

**Considerando:** que al analizar el segundo y tercer medio de casación en los cuales el recurrente alega falta de motivos, base legal y transgresión a la constitución y al orden constitucional; las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, comprueban que el recurrente se limita a hacer una descripción amplia sobre lo que debe ser la motivación de la sentencia, a transcribir diversos artículos de la Constitución Dominicana y a citar algunos criterios jurisprudenciales; sin embargo, no establece en ningún momento cuál fue la falta o violación cometida por parte de la Corte A-qua, con lo cual no habilita a esta Corte Suprema Corte de Justicia, para verificar si hubo o no una correcta aplicación del Derecho, imposibilitando que estas Salas Reunidas puedan estatuir sobre los medios

examinados; que, en consecuencia, procede desestimar los medios de que se trata y con ellos el recurso de casación.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLAN:

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Arturo Zorrilla, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 02 de octubre de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de la Licda. Johanna Patricia Cruz Montero, abogada de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia de fecha seis (06) de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco, Eduardo José Sánchez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 2**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 31 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Iluminada Pérez Cruz.
<b>Abogados:</b>	Lic. Olivo A. Rodríguez Huertas y Licda. Berenise Brito.
<b>Recurrida:</b>	Clara Rafaela Vidal Felipe.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis R. Filpo Cabral.

**SALAS REUNIDAS.**

*Rechazan.*

Audiencia pública del 13 de mayo de 2015.  
 Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 31 de marzo de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Iluminada Pérez Cruz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-0318124-4, domiciliada y residente en la calle Albert Tomas No. 134, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Olivo

A. Rodríguez Huertas y Berenise Brito, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0003588-0 y 001-0748201-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Benito Monción No. 158, sector Gazcue, de esta ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el depositado el 18 de agosto de 2011, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Licdos. Olivo A. Rodríguez Huertas y Berenise Brito;

Visto: el memorial de defensa depositado el 16 de septiembre de 2011, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Luis R. Filpo Cabral, abogado constituido de la recurrida, Clara Rafaela Vidal Felipe;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 25 de septiembre de 2013, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Plancencia Álvarez, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, y la magistrada Banahí Báez de Geraldo, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 06 de mayo de 2015, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama se llama a sí mismo y en su indicada calidad llama a los



magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) Con motivo de una litis sobre terreno registrado con relación a las Parcelas Nos. 206-A-5 y 206-A-5-V del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 26 de septiembre del 2002, su Decisión No. 69, cuyo dispositivo dispuso: **“Primero:** *Se acogen: parcialmente las conclusiones formuladas por el Lic. Emmanuel Santillan Peguero, a nombre y representación de la señora Clara Rafaela Vidal Felipe, por los motivos expuestos en ésta decisión;* **Segundo:** *Se revoca: la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 28 de abril del año 1995 que aprobó los trabajos de deslinde de la Parcela No. 206-A-5-V del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, a favor de la señora Iluminada Pérez Cruz;* **Tercero:** *Se ordena: a las partes envueltas en éste expediente la contratación de un agrimensor o del mismo, que practique nuevos trabajos de deslinde dentro de la Parcela No. 206-A-5-V del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional;* **Cuarto:** *Se ordena: a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: Cancelar el Certificado de Títulos expedido a favor de la señora Iluminada Pérez Cruz, que ampara el derecho de propiedad de 135.40 Mts. dentro de la Parcela No. 206-A-5-V del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional;* *Expedir la constancia que ampara los mismos derechos de 135.40 Mts. dentro de la Parcela No. 206-A-5-V del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, a favor de la señora Iluminada Pérez Cruz;* **Quinto:** *Se ordena: al abogado del Estado la Destrucción de la Escalera construida por la señora Iluminada Pérez Cruz, dentro del área de la Parcela No. 206-A-5-V del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional y la entrega de la porción de 5.90 Mts. que posee de la señora Clara Rafaela Vidal Felipe”;*

2) Con motivo de la apelación de que fue objeto esta última decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó su decisión, en fecha 18 de noviembre de 2004; con el siguiente dispositivo:

*“Primero: Declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de octubre del año 2002, por la señora Iluminada Pérez Cruz, por órgano de su abogado el Lic. Olivo Rodríguez Huertas, contra la Decisión No. 69 de fecha 26 de septiembre del año 2002, en relación con las Parcelas Nos. 206-A-5-V y 206-A-5 del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional; Segundo: Se rechaza el pedimento formulado por el Dr. Emmanuel Santillan Peguero, en solicitud de condenación en costas contra la señora Iluminada Pérez Cruz, por improcedente e infundado en derecho, conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras; Tercero: Se confirma en todas sus partes la Decisión No. 69 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 26 de septiembre del año 2002, en relación con las Parcelas Nos. 206-A-5-V y 206-A-5 del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: PRIMERO: Se acogen: parcialmente las conclusiones formuladas por el Lic. Emmanuel Santillan Peguero, a nombre y representación de la señora Clara Rafaela Vidal Felipe, por los motivos expuestos en ésta decisión; SEGUNDO: Se revoca: la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 28 de abril del año 1995 que aprobó los trabajos de deslinde de la Parcela No. 206-A-5-V del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, a favor de la señora Iluminada Pérez Cruz; TERCERO: Se ordena: a las partes envueltas en éste expediente la contratación de un agrimensor o del mismo, que practique nuevos trabajos de deslinde dentro de la Parcela No. 206-A-5-V del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional; CUARTO: Se ordena: a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: Cancelar el Certificado de Títulos expedido a favor de la señora Iluminada Pérez Cruz, que ampara el derecho de propiedad de 135.40 Mts. dentro de la Parcela No. 206-A-5-V del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional; Expedir la constancia que ampara los mismos derechos de 135.40 Mts. dentro de la Parcela No. 206-A-5-V del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, a favor de la señora Iluminada Pérez Cruz; QUINTO: Se ordena: al abogado del Estado la Destrucción de la Escalera construida por la señora Iluminada Pérez Cruz, dentro del área de la Parcela No. 206-A-5-V del Distrito Catastral No. 5 del*

*Distrito Nacional y la entrega de la porción de 5.90 Mts. que posee de la señora Clara Rafaela Vidal Felipe”;*

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 07 de diciembre de 2005, mediante la cual casó la decisión impugnada, por incurrir en el vicio de falta de base legal;
- 4) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, de fecha 31 de marzo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de octubre de 2002 por el Licdo. Olivo Rodríguez Huertas, en nombre y representación de la señora Iluminada Pérez Cruz, contra la decisión No. 69 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 26 de septiembre de 2002, relativa a al litis sobre derechos registrados en las Parcelas Nos 206-A-5 y 206-A-5-V del Distrito Catastral 5 del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado; Segundo:* *Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 26 de octubre de 2010 por parte de la Licda. Berenice Brito por sí y por el Lic. Olivo Rodríguez, en representación de la señora Iluminada Pérez Cruz, por infundadas y carentes de base legal; Tercero:* *Se acogen las conclusiones presentadas por el Lic. Eladio Zapata por sí y por los Licdos. Sixto de Jesús Zapata, Leonida Alcántara y Luis Ramón Filpo Cabral, en representación de la parte recurrida, Sra. Clara Rafaela Vidal, por procedentes y bien fundadas; Cuarto:* *Se confirma en todas sus partes la decisión No. 69 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 26 de septiembre de 2002, relativa a la litis sobre Derechos Registrados en las Parcelas Nos. 206-A5 y 206-A-5-V del D. C. 5 del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se indica a continuación: “PRIMERO:* *Se acogen: parcialmente las conclusiones formuladas por el Lic. Emmanuel Santillan Peguero, a nombre y representación de la señora Clara Rafaela Vidal Felipe, por los motivos expuestos en ésta decisión; SEGUNDO:* *Se revoca: la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 28 de abril del año 1995 que aprobó los trabajos de deslinde de la Parcela No. 206-A-5-V del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, a favor de la señora Iluminada Pérez Cruz; TERCERO:* *Se ordena: a las*

partes envueltas en éste expediente la contratación de un agrimensor o del mismo, que practique nuevos trabajos de deslinde dentro de la Parcela No. 206-A-5-V del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional; **CUARTO:** Se ordena: a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: Cancelar el Certificado de Títulos expedido a favor de la señora Iluminada Pérez Cruz, que ampara el derecho de propiedad de 135.40 Mts. dentro de la Parcela No. 206-A-5-V del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional; Expedir la constancia que ampara los mismos derechos de 135.40 Mts. dentro de la Parcela No. 206-A-5-V del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, a favor de la señora Iluminada Pérez Cruz; **QUINTO:** Se ordena: al abogado del Estado la Destrucción de la Escalera construida por la señora Iluminada Pérez Cruz, dentro del área de la Parcela No. 206-A-5-V del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional y la entrega de la porción de 5.90 Mts. que posee de la señora Clara Rafaela Vidal Felipe”;

**Considerando:** que la recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Falta de motivos y de base legal. Errónea aplicación de la ley, especialmente del artículo 52 y siguientes de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras. Inobservancia en la aplicación de uno de los requisitos fundamentales para el ejercicio de la acción en justicia, (interés jurídico), y de la máxima legal que establece que: No hay Nulidad sin Agravio; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. El tribunal a-quo justificó su decisión sobre situaciones de hecho que no se correspondían con la realidad”;

**Considerando:** que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega, en síntesis, que:

El Tribunal A-quo incurrió en las alegadas violaciones, al declarar la nulidad del deslinde aprobado a favor de la recurrente y ordenar la destrucción de la escalera construida, sin ofrecer ningún motivo que justifique su decisión;

La carta de conformidad y/o notificación a los demás codueños dentro de una propiedad indivisa, para fines de aprobación de un deslinde, fue una creación de la jurisprudencia dominicana, que si bien estamos de acuerdo, la misma queda determinada para aquellos casos en los que

de dichos trabajos de deslinde resulte alguna afectación en perjuicio de alguno de los co-propietarios, lo que no ocurre en el caso;

**Considerando:** que, luego del estudio y ponderación de cada una de las piezas que conforman el expediente, el Tribunal A-quo, para fundamentar su fallo, estableció que:

*I) Las señoras Iluminada Pérez Cruz y Clara Rafaela Vidal Felipe, habían edificado mejoras y eran propietarias irregulares de la parcela No. 206-A-5 del D. C. No. 5, el Distrito Nacional;*

*II) En fecha 14 de abril de 1994 la señora Iluminada Pérez Cruz procedió a realizar el deslinde de su porción, resultando la parcela No. 206-A-5-V del D. C. No. 5 del Distrito Nacional;*

*III) La señora Clara Rafaela Vidal Pérez adquirió sus derechos por compra hecha en fecha 12 de abril de 1995”;*

**Considerando:** que, asimismo, la sentencia impugnada consignó como motivos:

*“CONSIDERANDO: Que, si bien es cierto que al momento de la señora Iluminada Pérez Cruz someter su deslinde, la señora Clara Rafael Vidal Felipe aun no había regularizado su situación dentro de la parcela, no menos cierto es el hecho de que la primera no notificó el procedimiento a practicar a sus colindantes, tal y como lo establecen el artículo 52 y siguientes de la Ley 1542;*

*CONSIDERANDO: que a pesar de que la parte recurrente alega que se obvió el informe presentado por el Agrimensor Ramón Mejía, sin embargo, aunque éste hubiese sido tomado en cuenta en el mismo también se estableció que con el deslinde practicado por la señora Iluminada Pérez Cruz, se violentaron los derechos de la señora Clara Rafaela Vidal Felipe al practicar la primera su deslinde y posteriormente construir la escalera por lo que este informe sólo corrobora lo ya expuesto por el Tribunal;*

*CONSIDERANDO: Que la parte hoy recurrente, ha esgrimido por ante este Tribunal dealzada los mismos alegatos presentados por ante el Tribunal A-quo, hechos que fueron ponderados y rechazados mediante la decisión objeto del presente recurso, misma que contiene motivos claros y suficientes que justifican el fallo emitido, los cuales este Tribunal adopta sin necesidad de reproducirlos en la presente”;*

**Considerando:** que el artículo 52 de la Ley No. 1542, sobre Registro de Tierras, establece lo correspondiente al aviso para la mensura, disponiendo que:

“El aviso o notificación al público en general de la mensura de uno o más solares o parcelas situados en la zona urbana, deberá estar fechado, y contendrá, además, lo siguiente:

- 1.- Fecha de la resolución que concede prioridad y fechas de las resoluciones de ampliación, si las hubiere. 2.- Nombre del peticionario de la mensura y de su representante, si lo tuviere. 3.- Nombre de todo peticionario de ampliación. 4.- Números catastrales de la manzana y del Distrito que figuren en la concesión de prioridad. 5.- Nombre de la calle donde esté situado el solar o parcela. 6.- Nombres aplicados a los barrios o ensanches en donde se encuentren localizados el solar o parcela. 7.- Números de las casas fabricadas en el solar o parcela. 8.- Nombre del reclamante de las mejoras, cuando fuere persona distinta al reclamante del terreno. 9.- Nombres de los colindantes. 10.- Nombres de las calles que circundan la manzana mencionada en la concesión de prioridad. 11.- Hora, día, mes y año en que se dará comienzo a la mensura de cada uno de los solares o parcelas. 12.- Nombre y dirección del Agrimensor que efectuará los trabajos cuando la mensura se fuere a realizar en virtud de contrato. Cuando la mensura se efectúe por administración se hará constar esta circunstancia en el aviso. 13.- Una advertencia general para que las personas que crean tener algún interés en el solar o parcela que se va a mensurar, lo comuniquen con anticipación o en el momento de la mensura, al agrimensor encargado o al Director General de Mensura Catastrales.

*PÁRRAFO I.- Deberán transcurrir, cuando menos, 15 días entre la publicación del aviso y la mensura. PÁRRAFO II.- Cuando la mensura comprenda dos o más solares o parcelas contiguos, se indicarán las colindancias de la porción que los abarque a todos, sin omitir los demás detalles. PÁRRAFO III.- Cuando la mensura comprenda una manzana entera o dos o más manzanas inmediatas, y sólo hubiere un reclamante para todos los solares de las mismas, bastará indicar, como colindancias, los nombres de las calles que limitan toda la porción. Cuando dentro de una de estas manzanas existieren mejoras reclamadas por terceros, se describirán dichas mejoras en el aviso, así como el solar y la manzana donde estuvieren localizadas”;*

**Considerando:** que contrario a lo alegado por la recurrente, los jueces del fondo después de haber procedido a una amplia instrucción del asunto, comprobaron que el indicado deslinde, diligenciado y requerido por la recurrente, fue practicado en violación de la Ley de Registro de Tierras, en razón de que en el conocimiento y discusión del asunto establecieron, tal como consta en el fallo impugnado, que los trabajos de deslinde fueron realizados por el agrimensor encargado de los mismos, sin dar antes ningún aviso, ni citar a los colindantes y co-propietarios a estar presentes, para que una vez allí pudieran formular sus reparos y observaciones, de lo que debía dejar constancia expresa dicho agrimensor;

**Considerando:** que no basta para la aprobación de un deslinde, con que los trabajos realizados por el agrimensor autorizado los haya presentado con anterioridad a otros deslindes, sino que es necesario que haya cumplido con las formalidades exigidas por la ley; que frente a la impugnación de un deslinde ya aprobado por el Tribunal en que se establece que el mismo fue realizado sin citar a los dueños ni a los colindantes de la parcela, resulta evidente que la comprobación hecha por el Tribunal de tales irregularidades debe conducir al rechazamiento de los trabajos y a la revocación de la decisión que aprobó administrativamente los mismos; como ocurre en el caso de que se trata;

**Considerando:** que, en consecuencia, al comprobarlo así el Tribunal A-quo e invalidar el deslinde, resulta evidente que no ha incurrido en los vicios y violaciones invocados por la recurrente;

**Considerando:** que por los hechos y circunstancias así establecidos y comprobados por los jueces del fondo, sin desnaturalización alguna, los jueces formaron su convicción conforme a las pruebas que le fueron regularmente administradas; que lo expuesto pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos congruentes y suficientes que justifican su dispositivo, así como una exposición de los hechos de la causa que han permitido a esta Corte verificar, que los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación de la ley a los hechos establecidos, sin que se advierta desnaturalización alguna; que, en consecuencia, el recurso de casación examinado carece de fundamento y debe ser rechazado;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLAN:

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por Iluminada Pérez Cruz contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 31 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Licdo. Luis Ramón Filpo Cabral, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del trece (13) de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Juan Hirohito Reyes Cruz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



### SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Cogram Energía, S.A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ulises Cabrera y Ángel Pérez Mirambeaux.
<b>Recurridos:</b>	Nancy M. Mejía Pimentel y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

**SALAS REUNIDAS.**

*Rechazan.*

Audiencia pública del 13 de mayo de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 27 de diciembre de 2010, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Cogram Energía, S.A. regida por las leyes de la República, con domicilio y asiento social establecido en la avenida San Martín No. 145, de esta ciudad, regularmente representada por su presidente Oscar J. Torres Debrot, holandés, mayor de edad, casado, empresario,

titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1203604-1, domiciliado en la calle 10-A No. 5, de la urbanización Fernández de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Ulises Cabrera y Angel Pérez Mirambeaux, dominicanos, mayores de edad, abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0117642-8 y 001-1294586-0 respectivamente, con estudio profesional común en la avenida John F. Kennedy No. 64, segundo piso, edificio Abogados & Notaría Ulises Cabrera, de esta ciudad; donde la recurrente hace formal elección de domicilio para los fines del presente acto;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: a la Licda. Hernández, por sí y por los Dres. Ulises Cabrera y Ángel Pérez Mirambeaux, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Dr. Antonio de Jesús, abogado de la parte recurrida, señores Nancy M. Mejía Pimentel, Wiliman Josefina Mejía Cruz, William A. Mejía Cruz, Lidia J. Mejía Cruz, Rodolfo Enrique Mejía Cruz, Susie A. Mejía Pimentel, Leoride Enrique Mejía Pimentel, Josefina M. Cruz Vda. Mejía, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 13 de junio de 2011, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Visto: el memorial de defensa depositado el 02 de enero de 2013, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Antonio De Jesús Leonardo, abogado constituido de la parte recurrida;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 12 de junio de 2013, estando presentes los jueces: Miriam Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José

Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 06 de mayo de 2015, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Fran Euclides Soto Sánchez, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) Con motivo de una litis sobre derechos registrados (Demanda en Nulidad de Contrato de Venta), relacionada con el Solar No. 5 de la Manzana No. 2389 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original;
- 2) En fecha 31 de mayo de 2004, el referido Tribunal dictó la decisión No. 18-2004, con el dispositivo siguiente: **“Primero:** *Se rechazan las conclusiones de la parte demandante, constituida por los herederos del finado Leoride Enrique Mejía Báez, Sres. Nancy M. Mejía Pimentel, Sussie A. Mejía Pimentel, Leoride Enrique Mejía Pimentel, William J. Mejía Cruz, Lidia J. Mejía Cruz, William A. Mejía Cruz y Rodolfo Enrique Mejía Cruz, en su instancia introductiva de la presente litis sobre Terreno Registrado, de fecha 29 de abril de 1998, en la audiencia de fecha 8 de julio de 2003, y en su instancia de fecha 17 de diciembre de 2003, suscrita a nombre de todos ellos, por los Dres. Antonio de Jesús Leonardo y Luis Alberto González, en relación con el Solar núm. 5, Manzana 2386, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, en nulidad del contrato de fecha 6 de septiembre de 1996, por las razones que se han indicado en el cuerpo de esta decisión;* **Segundo:** *Se aprueban en parte, las*

conclusiones de la parte demandada Cogram Energía, S. A., representada por su Presidente, Sr. Oscar José Torres Debrot, y por sus abogados, Dres. Ulises Cabrera, Manuel Cáceres y Martha Cabrera, en sus escritos de conclusiones en la audiencia de fecha 8 de julio de 2003, ampliatorio de conclusiones de fecha 5 de septiembre de 2003, y de réplica, del 6 de abril de 2004, respectivamente, en relación con el Solar arriba indicado, por estar fundamentadas en base legal; **Tercero:** Se declara a Cogram Energía, S. A., como tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, en relación con solicitud de nulidad del contrato de fecha 6 de septiembre de 1996, suscrito con la Sra. Josefina Mercedes Cruz Mejía (a nombre y representación de Leoride Mejía Báez), relativo a la compra del citado Solar 5, Manzana 2386, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, por la suma de Quinientos Cincuenta (RD\$50,000.00) (Sic), inscrito en esa Oficina del Registrador de Títulos del Distrito Nacional el 16 de septiembre de 1996, bajo el núm. 1731, Folio núm. 433, del Libro de Inscripciones de Actos Relativos de Propiedad Inmobiliaria como Venta, Permuta núm. 151, conforme certificación expedida por esa oficina en fecha 27 de abril de 1999, por lo que se le declara como bueno y válido, a los fines para los cuales fue otorgado, por las razones que hemos dado anteriormente en el cuerpo de esta decisión; **Cuarto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente, en relación con dicho Solar núm. 5, de la Manzana 2386, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional: a) Cancelar el Certificado de Título núm. 75-1606, a nombre de Leoride Mejía Báez, que ampara dicho inmueble; y b) Expedir un nuevo Certificado de Título, a favor de Cogram Energía, S. A., regida por las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Ave. San Martín núm. 145, de esta ciudad, representada por su Presidente Oscar José Torres Debrot, holandés, mayor de edad, residente en la casa núm. 5, de la calle 10-A, Urbanización Fernández, de esta ciudad, libre de cargas y gravámenes; **Quinto:** Comuníquese a: 1) Registradora de Títulos del Distrito Nacional; 2) La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; y 3) Las partes”;

- 3) Con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 19 de abril de 2006, y su dispositivo es el siguiente:

**“1ro:** Se rechaza, por los motivos precedentes, el pedimento incidental planteado por los Dres. Antonio de Jesús Leonardo y Luis

Alberto González; **2do.:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos que constan, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Antonio de Jesús Leonardo y Luis Alberto González, en representación de Wilma Josefina Mejía Cruz, William Alex Mejía Cruz, Rodolfo Enrique Mejía Cruz, Lidia Josefina Mejía Cruz, Nancy María Mejía Pimentel, Sussie Argentina Mejía Pimentel, Leoride Enrique Mejía Pimentel, contra la decisión núm. 18-2004, de fecha 31 de mayo de 2004, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con relación a la litis sobre derechos registrados que se sigue en el Solar núm. 5, Manzana 2386 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; **3ro.:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte apelante, más arriba nombrada, por carentes de base legal y se acogen las conclusiones vertidas por el Dr. Manuel Cáceres Genao, Ulises Cabrera y Martha Cabrera, en representación de Cogram Energía, S. A., por ser conformes a la ley; **4to.:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional inscribir el privilegio del vendedor no pagado por el monto de Ciento Catorce Mil Dólares (US\$114,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de los Sucesores de Leoride E. Mejía Báez, sobre el inmueble de que se trata; **5to.:** Se confirma, por los motivos precedentemente expuestos, la Decisión recurrida y revisada, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primerro:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandante, constituida por los herederos del finado Leoride Enrique Mejía Báez, Sres. Nancy M. Mejía Pimentel, Sussie A. Mejía Pimentel, Leoride Enrique Mejía Pimentel, William J. Mejía Cruz, Lidia J. Mejía Cruz, William A. Mejía Cruz y Rodolfo Enrique Mejía Cruz, en su instancia introductiva de la presente litis sobre Terreno Registrado, de fecha 29 de abril de 1998, en la audiencia de fecha 8 de julio de 2003, y en su instancia de fecha 17 de diciembre de 2003, suscrita a nombre de todos ellos, por los Dres. Antonio de Jesús Leonardo y Luis Alberto González, en relación con el Solar núm. 5, Manzana 2386, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, en nulidad del contrato de fecha 6 de septiembre de 1996, por las razones que se han indicado en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Se aprueban en parte, las conclusiones de la parte demandada Cogram Energía, S. A., representada por su Presidente, Sr. Oscar José Torres Debrot, y por

sus abogados, Dres. Ulises Cabrera, Manuel Cáceres y Martha Cabrera, en sus escritos de conclusiones en la audiencia de fecha 8 de julio de 2003, ampliatorio de conclusiones de fecha 5 de septiembre de 2003, y de réplica, del 6 de abril de 2004, respectivamente, en relación con el Solar arriba indicado, por estar fundamentadas en base legal; **Tercero:** Se declara a Cogram Energía, S. A., como tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, en relación con solicitud de nulidad del contrato de fecha 6 de septiembre de 1996, suscrito con la Sra. Josefina Mercedes Cruz Mejía (a nombre y representación de Leoride Mejía Báez), relativo a la compra del citado Solar 5, Manzana 2386, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, por la suma de Quinientos Cincuenta (RD\$50,000.00) (Sic), inscrito en esa Oficina del Registrador de Títulos del Distrito Nacional el 16 de septiembre de 1996, bajo el núm. 1731, Folio núm. 433, del Libro de Inscripciones de Actos Relativos de Propiedad Inmobiliaria como Venta, Permuta núm. 151, conforme certificación expedida por esa oficina en fecha 27 de abril de 1999, por lo que se le declara como bueno y válido, a los fines para los cuales fue otorgado, por las razones que hemos dado anteriormente en el cuerpo de esta decisión; **Cuarto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente, en relación con dicho Solar núm. 5, de la Manzana 2386, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional: a) Cancelar el Certificado de Título núm. 75-1606, a nombre de Leoride Mejía Báez, que ampara dicho inmueble; y b) Expedir un nuevo Certificado de Título, a favor de Cogram Energía, S. A., regida por las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Ave. San Martín núm. 145, de esta ciudad, representada por su Presidente Oscar José Torres Debrot, holandés, mayor de edad, residente en la casa núm. 5, de la calle 10-A, Urbanización Fernández, de esta ciudad, libre de cargas y gravámenes; **Quinto:** Comuníquese a: 1) Registradora de Títulos del Distrito Nacional; 2) La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; y 3) Las partes”;

- 4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 25 de marzo de 2009, mediante la cual se casó la decisión impugnada, por haber incurrido en una errónea interpretación y aplicación de los artículos 1315 y 2003 del Código Civil y en el vicio de falta de base legal;

- 5) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 27 de diciembre de 2010; siendo su parte dispositiva:

*“Primero: Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación de fecha 30 de junio de 2004, suscrito por el Dr. Antonio De Jesús Leonardo y Lic. Alberto González, en representación de los señores Wilma Josefina Mejía Cruz, William Alex Mejía Cruz, Rodolfo E. Mejía Cruz, Lidia J. Mejía Cruz, Nancy M. Mejía Pimentel, Sussie A. Mejía Pimentel, Leoride E. Mejía Pimentel, por procedente y bien fundado; Segundo: Acoge las conclusiones formuladas por la parte recurrente, sucesores de Leoride Mejía; Tercero: Acoge Parcialmente las conclusiones de la parte recurrida, limitado a los derechos correspondientes a la Sra. Josefina Mercedes Cruz; Cuarto: Modifica la decisión recurrida, para que en lo adelante rija de la siguiente forma: a) Declara parcialmente nulo el acto de fecha 6 de septiembre de 1996, otorgado por la Sra. Josefina M. Cruz a favor de COGRAM Energía, S.A., limitado a los derechos vendidos por dicha señora, que correspondían a los sucesores del Sr. Leoride Enrique Mejía, por encontrarse dicho señor fallecido, a la fecha de dicho acto y por ser adquirente de mala fe; b) Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, Cancelar el Certificado de Título No. 76-1606 que ampara el derecho de propiedad del solar No. 5 de la manzana No. 2386 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, registrado a favor del Sr. Leoride Enrique Mejía y expedir: 1) 50% de ese solar y sus mejoras a favor de la sociedad Comercial COGRAM Energía, S.A., debidamente representada por su Presidente Sr. Oscar J. Torres Debrot, holandés, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1203604-1, con domicilio social en la ave. San Martín No. 145 de Santo Domingo, haciendo constar sobre esta porción un privilegio del vendedor no pagado por la suma de US\$65,000.00 dólares a favor de la señora Josefina Mercedes Cruz, norteamericana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Orlando, Estado de la Florida, Estados Unidos de Norteamérica, portadora del pasaporte No. Z5402502; 2) 50% a favor de los señores Wilman Josefina Mejía Cruz, puertorriqueña, William A. Mejía Cruz, Lidia Josefina Mejía*

Cruz, Puertorriqueña, Rodolfo E. Mejía Cruz, puertorriqueño, Nancy M. Mejía Pimentel, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1555292-1, Sussie A. Mejía Pimentel y Leoride Enrique Pimentel, norteamericanos; **3)** Cancelar cualquier oposición inscrita que tenga como origen la presente;”;

**Considerando:** que las recurrentes hacen valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

**“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Falta de base legal. Determinación de herederos y proporción de derechos asignados (art. 731 Código Civil. Incumplimiento de formalidades sucesorales (Ley 2569-50 sobre sucesiones y donaciones, modificada por las Leyes 288-04 del 28 de septiembre de 2004 y 173-07 del 17 de julio de 2007); **Tercer medio:** Contradicción entre las motivaciones de la sentencia y su dispositivo; **Cuarto medio:** Falta de motivo. Distorsión del medio de prueba testimonial y omisión de ponderar esenciales documentos de la causa; **Quinto medio:** Falta de base legal y violación de los artículos 2003, 2005 y 2009 del Código Civil”;

**Considerando:** que, en el desarrollo de primer, cuarto y quinto medio de casación, los cuales se reúnen para su solución, la recurrente alega, en síntesis, que:

El Tribunal A-quo dio a la declaración del testigo Jony Veras un sentido y alcance distinto al consignado, desnaturalizando los hechos de la causa en perjuicio del de la recurrente;

La grave distorsión sobre el testimonio del señor Jony Beras y el no haber examinado un documento tan revelador como es el propio acto de compraventa –del cual se desprende que la señora Josefina Mercedes Cruz ocultó el fallecimiento de su esposo antes y durante la celebración del referido contrato de compraventa- deja sin motivos la decisión impugnada;

Las previsiones establecidas en los artículos 2005 y 2009 del Código Civil aseguran que la revocación del mandato o su conclusión por la muerte del mandante no surte efecto contra los terceros que, en ignorancia del evento, hayan contratado de buena fe con el mandatario, al contrario, al



tenor de lo establecido, deviene ejecutable cualquier compromiso que en tales circunstancias se haya pactado;

**Considerando:** que, al respecto, la sentencia impugnada dispuso:

“CONSIDERANDO: Que es un hecho incuestionable que para la fecha en que la Sra. Josefina Mercedes Cruz suscribió los dos actos de venta, es decir, el día 6 de septiembre de 1996, a favor de la Cía. COGRAM Energía, S. A., ya el poderdante Sr. Leoride E. Mejía Báez había fallecido y por consecuencia había cesado el poder otorgado a su esposa para la venta de este inmueble. Que al haber pasado el 50% de este inmueble al patrimonio de los continuadores jurídicos de dicho señor, solo ellos podían disponer válidamente de este derecho;

*CONSIDERANDO: que este Tribunal interpreta y así ha formado su convicción después del examen de las piezas y documentos que forman el expediente y en especial del acto de fecha 6 de septiembre de 1996, que tanto la vendedora Sra. Josefina Mercedes Cruz como la compradora COGRAM Energía, actuaron de mala fe para burlar los derechos de los sucesores del Sr. Leoride Mejía, porque habiendo suscrito un acto mediante el cual establecían que el precio de la venta era RD\$130,000.00 dólares, los cuales serían pagados en sumas parciales en 5 años, pudiendo comprobar que en dicho documento el espacio correspondiente al día y mes fueron dejados en blanco y llenados posteriormente con otra máquina; simulación otro documento donde se estableció una venta definitiva por la suma de RD\$550,000.00 pesos y lo depositaron en Registro de Títulos para fines de transferencia, lo que pone de manifiesto el interés de la compradora de garantizar dicha operación irregular sin haber pagado el precio de la venta, lo que fue impedido por los sucesores, al depositar una oposición en Registro de Títulos; de donde se infiere su mala fe;*

*CONSIDERANDO: Que tal como la ha considerado en innúmeras decisiones nuestra Suprema Corte de Justicia, cuando se trata de simulación y/o fraude, los jueces del fondo tiene un poder ilimitado para apreciar los hechos y circunstancias que sirven para identificar la simulación o las maniobras dolosas utilizadas para cometer el fraude*

**Considerando:** estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, han podido comprobar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el Tribunal A-quo falló, como al

efecto lo hizo, tras ponderar debidamente las pruebas que conformaron el expediente; de manera específica el acto de compraventa, el testimonio del señor Jony Veras y la declaración de la señora Josefina Mercedes Cruz, tal y como consigna en la sentencia recurrida;

**Considerando:** que los jueces del fondo son soberanos para determinar cuando las partes han demostrado los hechos en que fundamentan sus pretensiones, para lo cual cuentan con un poder de apreciación de las pruebas aportadas, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; lo que se configura cuando a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo; lo que no ocurre en el caso de que se trata, de conformidad a lo consignado en los motivos de la sentencia impugnada;

**Considerando:** que para el correcto uso del poder de apreciación de los jueces del fondo en esta materia, es necesario que éstos examinen las pruebas aportadas por las partes, pues sólo así es posible a esta Corte Suprema, como Tribunal de Casación, determinar si el Tribunal ha incurrido o no en desnaturalización y que al ponderar las pruebas aportadas por las partes, les han dado su verdadero sentido y alcance; de cuya aplicación resulta necesario, en el caso, consignar que no basta con que el ahora recurrente alegue que es una compradora de buena fe, si de los demás medios probatorios se advierten irregularidades que podrían destruir la referida presunción de buena fe, como las que se configuran en el caso de que se trata;

**Considerando:** que ciertamente en el caso de que se trata, se advierte, que el Tribunal A-quo hizo una ponderación de los medios de prueba aportados por las partes, con incidencia en la solución de los hechos del proceso; con relación a los cuales y en uso de su soberano poder de apreciación llegaron a la conclusión de que las reclamaciones hechas por los demandantes, Wilma Josefina Mejía Cruz, William A. Mejía Cruz y compartes, estaban basadas en pruebas legales, lo que le llevó acoger su demanda, sin incurrir en ninguna desnaturalización y dando motivos suficientes para justificar su fallo; por lo que procede rechazar los medios ahora examinados;

**Considerando:** que, en el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que: Para ejecutar transferencias de

inmuebles registrados por la vía sucesoral se exige la prueba de la calidad para suceder, sea mediante acto judicial de determinación de herederos o acto auténtico de notoriedad; formalidad que no ha sido llevada a cabo en el caso de que se trata;

**Considerando:** que los medios de inadmisión con los cuales un adversario puede hacer declarar al otro inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, si bien pueden ser propuestos en todo estado de causa, y el juez puede promoverlos de oficio cuando resulte de la falta de interés o cuando tenga un carácter de orden público, especialmente si deriva de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso, no menos cierto es que al establecer el artículo 45 de la Ley No. 834, de 1978, la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad, el legislador quiso referirse con la expresión *“en todo estado de causa”*, utilizada en el indicado texto legal, a los jueces del fondo, únicos con capacidad para imponer una condena en daños y perjuicios;

**Considerando:** que como la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, sin conocer en ningún caso del fondo del asunto, es obvio que en este rol no podría decidir sobre los medios de inadmisión que no fueron suscitados ante los jueces del fondo, excepto si ellos son de orden público, pues la casación no constituye un tercer grado de jurisdicción; cuestión que no ocurre en el caso de que se trata;

**Considerando:** que los vicios atribuidos a una sentencia recurrida en casación tienen que estar relacionados a los puntos controvertidos por el recurrente por ante los jueces del fondo, constituyendo un medio nuevo en casación todo aquel que atribuye una violación al tribunal que dictó la sentencia sobre un aspecto que no fue ante él discutido;

**Considerando:** que es criterio constante de esta Corte, que no pueden hacerse valer, ante la Suprema Corte de Justicia, medios nuevos, es decir, medios que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca, y que no hayan sido apreciados por dicho tribunal cuya decisión es impugnada, salvo que la ley no imponga su examen de oficio en un interés de orden público; que de las piezas del expediente en cuestión, se evidencia que la alegada falta de calidad, ahora aludida en el

medio de casación examinado, no fue sometido a la consideración de los jueces del fondo; que en tal virtud, constituye un medio nuevo que debe ser declarado inadmisibile;

**Considerando:** que, en su tercer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En la parte dispositiva de la sentencia el Tribunal A-quo, al consignar el monto de la suma que ha de constituirse como privilegio del vendedor no pagado a favor de la señora Josefina Mercedes Cruz, sólo consigna la cantidad de US\$65,000.00 sin establecer el descuento de la suma de RD\$40,000.00 que la compradora pagó por concepto de la cancelación de hipoteca, al que se refiere la sentencia en un *Considerando* precedente;

**Considerando:** que respecto a lo alegado por la recurrente en el medio de casación que se examina, de la lectura íntegra de la sentencia impugnada resulta que:

La sentencia impugnada, en su ordinal Cuarto literal a), dispone:

**“a) Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el Certificado de Título No. 76-1606, registrado a favor de Leoride Enrique Mejía y Expedir:**

**1) 50% de este solar y sus mejoras a favor de la sociedad comercial COGRAM ENERGIA, S.A., debidamente representada por su Presidente Sr. Oscar J. Torres Debrot, holandés, mayor de edad (...), haciendo constar sobre esta porción un privilegio del vendedor no pagado por la suma de US\$65,000.00 dólares a favor de la Sra. Josefina Mercedes Cruz, norteamericana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Orlando, Estado de la Florida, Estados Unidos de Norteamérica, portadora del pasaporte No. Z5402502”;**

Efectivamente, en el Décimo *“Considerando”* de la sentencia recurrida, se consigna:

“En lo que respecta al 50% de este inmueble que correspondía a la Sra. Josefina Mercedes Cruz como esposa común en bienes del Sr. Leoride Enrique Mejía, habiendo comprobado que dicha señora consintió la venta a favor de COGRAM Energía, S.A., aceptando el pago del precio en sumas parciales, obligación que no ha sido cumplida por el comprador como consecuencia de la litis, procede acoger dicha venta, ordenando registrar a su favor el privilegio del

vendedor no pagado por el 50% del precio establecido en dicho acto, es decir US\$65,000.00 dólares de los cuales deberán deducirse la suma de RD\$40,000.00 pesos que la compradora pagó por concepto de la cancelación de hipoteca y que dicha señora podrá repetir contra los herederos por la suma que a ellos le correspondería pagar”;

El Tribunal A-qua reconoce en su Décimo y último “*Considerando*” la suma de RD\$40,000.00 ya pagados por la compradora por concepto de la cancelación de hipoteca, ordenando en ese mismo “*Considerando*” la deducción de dicho monto respecto del restante adeudado por la compradora;

Al disponer en ese sentido, no se configura el vicio alegado por la parte recurrente, ya que no estamos ante una contradicción entre las motivaciones y el dispositivo de la sentencia, sino ante una complementación; al efecto, expedirá la Registradora de Títulos del Distrito Nacional el Certificado de Título correspondiente con la inscripción del privilegio de vendedor no pagado por la suma resultante de la deducción del monto de RD\$40,000.00 del precio establecido en el acto de compraventa, es decir US\$65,000.00;

Habiendo comprobado estas Salas Reunidas, que en la sentencia recurrida no se verifican los vicios alegados por la parte recurrente, procede desestimar, como al efecto desestima, el medio de casación de que se trata;

**Considerando:** que el examen de la decisión impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, pone de manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican; lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la parte recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por la sociedad Cogram Energía, S.A. contra la sentencia dictada por Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Norte, el 27 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del trece (13) de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Juan Hirohito Reyes Cruz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 4**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 28 de junio de 2013.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	El Mayorazgo, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdo. Jhonatan Boyero y Dr. Ulises Cabrera.
<b>Recurrida:</b>	Inversiones Franati, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis R. Meléndez Polanco.

**SALAS REUNIDAS.**

*Rechazan.*

Audiencia pública del 13 de mayo de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 28 de junio de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: El Mayorazgo, C. por A., sociedad comercial organizada y regida de acuerdo a las leyes dominicanas, representada por su Presidente Alberto Longoria, americano, mayor de edad, casado, provisto del pasaporte No. 140659792, domiciliado en New York, Estados Unidos

de América; quien tiene como abogados a los doctores Ulises Cabrera y Ángel Pérez Mirambeaux, dominicanos, mayores de edad, casado y soltero, abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0117642-8 y 001-1294586-0, con domicilio en Av. J. F. Kennedy No. 64, segundo piso, entre avenida Tiradentes y Lope de Vega, lugar donde la recurrente formaliza elección de domicilio para los fines y consecuencias legales del presente acto;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Licdo. Jhonatan Boyero por sí y por el Dr. Ulises Cabrera, abogados del recurrente, El Mayorazgo, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Licdo. Luis R. Meléndez Polanco, abogado de la recurrida, Inversiones Franati, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 08 de julio de 2013, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado;

Visto: el memorial de defensa depositado el 19 de julio de 2013, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Luis Rodolfo Meléndez Polanco, abogado constituido del recurrido, Inversiones Franati, C. por A.;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 26 de febrero de 2014, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia y Banahí Báez Pimentel, jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria



General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 06 de mayo de 2015, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama se llama a si mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría y Esther Elisa Agelán Casasnovas, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) Con motivo de una litis sobre terreno registrado con relación a las Parcelas Nos. 7 y 23 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 16 de diciembre de 2002, su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Declarar, como al efecto declara inoponible a las Parcelas núms. 7 y 23, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, el convenio de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año Mil Novecientos Noventa y Siete (1997), por no haber sido suscrito por la razón social “Mi Quinta Bienes Raíces, S. A.”, ni por persona alguna con calidad para comprometer el patrimonio de la referida razón social, propietaria de las parcelas supraindicadas; Segundo: Rechazar, como al efecto rechaza en todas sus partes, la litis sobre terreno registrado relativa a la solicitud de derechos registrados, interpuesta por “El Mayorazgo, C. por A.”, sobre las Parcelas núms. 7 y 23, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio de Gaspar Hernández, Provincia Espaillat, propiedad de la razón social “Mi Quinta Bienes Raíces, S A.”, por improcedente mal fundada y carente de base legal; Tercero: Ordenar, como al efecto se ordena, el desalojo inmediato de cualquier ocupante que se encuentre en las referidas parcelas, ocupándolas sin calidad, ni justo título; Cuarto: Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador*

de Títulos del Departamento de Moca, el levantamiento de cualquier oposición que, a raíz de la presente litis, haya inscrito “El Mayorazgo, C. por A.”, sobre las Parcelas núms. 7 y 23, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, propiedad de la razón social “Mi Quinta Bienes Raíces, S. A.”;

2) Con motivo de la apelación de que fue objeto esta última decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó su decisión, el 06 de agosto de 2004, la cual contiene el siguiente dispositivo:

**“Primero:** Acoge, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de enero de 2003, por el Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao, por sí y por el Dr. Ulises Cabrera, a nombre y representación de la sociedad comercial El Mayorazgo, C. por A. y se rechaza en el fondo por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por el Lic. Patricio Nina Vásquez, ya que se comprobó la existencia de la compañía El Mayorazgo, C. por A., en su representación; **Tercero:** Se confirma la decisión núm. uno (1) de fecha 16 de diciembre de 2002, dictada por el Juez de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas núms. 7 y 23, del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declarar como al efecto declara inoponible a las Parcelas núms. 7 y 23, del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, el convenio de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete (1997), por no haber sido suscrito por la razón social Mi Quinta Bienes Raíces, S. A., ni por persona alguna con calidad para comprometer el patrimonio de la referida razón social, propietaria de las parcelas supraindicadas; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza en todas sus partes, la litis sobre terreno registrado, relativa a la solicitud de inscripción de derechos registrados, interpuesta por El Mayorazgo, C. por A., sobre las Parcelas núms. 7 y 23, del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, propiedad de la razón social Mi Quinta Bienes Raíces, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, el desalojo inmediato de cualquier ocupante que se encuentre en las referidas parcelas, ocupándolas

*sin calidad, ni justo título; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, el levantamiento de cualquier oposición, que a raíz de la presente litis, haya inscrito El Mayorazgo, C. por A., sobre las Parcelas núms. 7 y 23, del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, propiedad de la razón social Mi Quinta Bienes Raíces, S. A.”;*

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 7 de septiembre de 2005, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber incurrido en el vicio de falta de base legal;
- 4) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual, como tribunal de envío, dictó sentencia, en fecha 11 de enero de 2008; siendo su parte dispositiva:

*“**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y el fondo, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao y Ulises Cabrera, en representación de El Mayorazgo, C. por A., interpuesto en fecha 7 de enero de 2003, contra la Decisión núm. 1, del 16 de diciembre de 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre terrenos registrados que se sigue en las Parcelas núms. 7 y 23 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat; **Segundo:** Se acogen las conclusiones vertidas por la parte recurrente más arriba nombrada, por ser conforme a la ley; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez, en representación de Mi Quinta Bienes Raíces, C. por A., por carecer de base legal; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones presentadas por el Lic. Rodolfo Meléndez Polanco y el Dr. Luis Alberto Meade, en representación de Inversiones Franati, C. por A., por carecer de base legal; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones presentadas por el Lic. Freddy De la Cruz Pineda en representación de Joel Carrasco y Rafael Hernández, por carecer de base legal; **Sexto:** Se revoca, por los motivos precedentes, la decisión recurrida marcada con el núm. 1, de fecha 16 de diciembre de 2002, dictada por el Tribunal*

de Tierras de Jurisdicción Original, con relación al presente expediente; **Séptimo:** Se declara regular y válido, con toda su fuerza y efectos jurídicos, el convenio transaccional de fecha 21 de agosto de 1997, suscrito entre El Mayorazgo, C. por A., y Mi Quinta Bienes Raíces, C. por A.; **Octavo:** Se ordena a Inversiones Franati, C. por A., depositar por ante el Registrador de Títulos de Moca, para los fines de ejecución de la presente sentencia, los duplicados de los certificados de títulos, los cuales serán cancelados, y en caso de no depositarlos, por la razón que fuera, se cancelarán de todas maneras; **Noveno:** Se ordena al Registrador de Títulos de Moca, cancelar los certificados de títulos correspondientes a las Parcelas núms. 7 y 23 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, expedido a nombre de Inversiones Franati, C. por A. o a favor de quien se encuentre en la actualidad, y en su lugar expedir nuevos certificados de títulos en la forma y proporciones siguientes: a) El 84% de los derechos sobre los referidos terrenos a favor de El Mayorazgo, C. por A. y b) El 16% de los derechos sobre los referidos terrenos a nombre de Mi Quinta Bienes Raíces e Inversiones Franati, C. por A.; **Décimo:** Se ordena al mismo Registrador de Títulos dejar sin efecto cualquier oposición que se haya inscrito con motivo de la presente litis; **Undécimo:** Se reserva el derecho que tiene el Sr. Rafael Hernández de perseguir, conforme a la ley y el derecho, el cobro de la acreencia que alega tener y que pudiera afectar los inmuebles objetos de la litis que se resuelve por esta sentencia”;

- 5) Dicha sentencia fue recurrida en casación por segunda vez en casación, dictando al respecto Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 02 de noviembre de 2011, mediante la cual casó la decisión impugnada, únicamente en lo referente a la declaratoria de adquirente de mala fe atribuida a la recurrente Inversiones Franati, S.A. y envía el asunto, así delimitado, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste;
- 6) A los fines de conocer del reenvío, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual dictó la sentencia ahora objeto de este recurso de casación, de fecha 28 de junio del 2013, con el dispositivo siguiente: *PARCELAS NOS. 7 Y 23 DEL DISTRITO*

CATASTRAL NO. 5 DEL MUNICIPIO DE GASPAR HERNÁNDEZ, PROVINCIA ESPAILLAT:

**Primero:** Se declara no ha lugar a estatuir sobre las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 19 del mes de diciembre del año 2012, por la interviniente forzosa, compañía Mi Quinta Bienes Raíces, C. por A., por conducto de su abogado, Licdo. Patricio Antonio Nina Vásquez, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la parte recurrente, compañía El Mayorazgo, C. por A., en la audiencia de fecha 19 del mes de diciembre de 2012, por conducto de sus abogados, Licdo. Ángel Pérez Mirambeaux, por sí y por la Licda. Rosa Susana Henríquez, por las razones que anteceden; **Tercero:** Se acogen las conclusiones vertidas por la recurrida, Inversiones Franati C. por A., en la audiencia de fecha 19 del mes de diciembre del año 2012, por conducto de sus abogados, Licdo. Luis Rodolfo Meléndez Polanco, por sí y por la Licda. Rosa Susana Henríquez, por las razones que anteceden; **Cuarto:** Se declara bueno y válido el acto de compra venta bajo firma privada de fecha 18 del mes de julio de 2005, legalizado por el Licdo. Pedro Manuel Vargas R., abogado-notario público de los del número para Municipio de Moca, otorgada por Mi Quinta Bienes C. por A., a favor de Inversiones Franati, C. por A., con relación a las parcelas 7 y 23 del D.C. No. 5 del Municipio de Gaspar Hernández, en virtud de los motivos expuestos; **Quinto:** Se declara tercer adquirente de buena fe y a título oneroso la entidad comercial Inversiones Franati C. por A., respecto de la adquisición de las parcelas 7 y 23 del Distrito Catastral No. 5 de Gaspar Hernández, por no haber probado la demandante de la litis sobre Derechos Registrados, compañía El Mayorazgo, C. por A., la condición de mala fe de dicha propietaria, por las motivaciones expresadas en el cuerpo de esta sentencia; **Sexto:** Se ordena el Registro de Títulos del Distrito Judicial de Moca, mantener con toda su fuerza y valor jurídico los certificados de títulos Nos. 05-137 y 05-138, expedidos a nombre de Inversiones Franati, C. por A., sobre las Parcelas 7 y 23 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Gaspar Hernández, por no haber probado la demandante de la litis sobre Derechos Registrados, compañía El Mayorazgo, C. por A., la condición de mala fe de dicha propietaria, por las motivaciones expresadas en el cuerpo de esta sentencia;

**Sexto:** Se ordena al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Moca, mantener con toda su fuerza y valor jurídica los certificados de títulos Nos.05-137 y 05-138, expedidos a nombre de Inversiones Franati C. por A., sobre las parcelas 7 y 23 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Gaspar Hernández, por las razones expresadas;

**Séptimo:** se ordena al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Moca, el levantamiento de toda oposición o nota preventiva que haya sido inscrita sobre las parcelas 7 y 23 del DC 5 del municipio de Gaspar Hernández, por efecto de la presente litis”;

**Considerando:** que el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

**“Primer medio:** Violación al límite de atribución de la casación con envío dispuesto por la sentencia de fecha 02 de noviembre de 2011 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Violación a los artículos 20 y 21 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo medio:** Violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada. Violación de la ley, art. 1351 del Código Civil;

**Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal;

**Cuarto medio:** Violación a derechos adquiridos. Violación art. 110 Constitución”;

**Considerando:** que, en el desarrollo de sus medios de casación, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que:

El examen, debate y solución de las condiciones de validez y efectividad del contrato de transacción, de fecha 21 de agosto de 1997, eran aspectos que escapaban de la autoridad y el apoderamiento del Tribunal A-quo, sin embargo éste realizó un análisis del contrato de transacción que ya había merecido la sanción aprobatoria de nuestro más alto tribunal de Justicia; que dicho Tribunal debió concentrar su accionar jurisdiccional en lo delimitado por la Corte de Casación, es decir, en determinar si la transferencia de derechos inmobiliarios operada entre Mi Quinta Bienes Raíces. C. por A. e Inversiones Franati, C. por A., sobre la porción a que tenía derecho la vendedora, es decir, el 16% de los terrenos que conforman las parcelas 7 y 23 del D.C. 5 de Gaspar Hernández, había sido realizada de mala fe o no;

Al debatir nuevamente sobre la regularidad y validez del contrato de transacción, el Tribunal A-quo violó el principio de la autoridad de la cosa juzgada y su sentencia;

La interpretación ofrecida por el Tribunal A-quo al referido contrato, además de ser un aspecto fuera de su atribución, constituye un desatino lamentable y un acto de desnaturalización de los términos del contrato de transacción y de los hechos que de él se derivaron;

En vista del efecto constitutivo del derecho consagrado en la sentencia, de fecha 11 de enero de 2008, a favor de El Mayorazgo, C. por A., la decisión ahora recurrida afecta el derecho adquirido de El Mayorazgo y por ello resulta contraria al artículo 110 de la Constitución de la República;

**Considerando:** que los medios ahora examinados se responden en conjunto por su estrecha relación entre sí y para una mejor solución del caso, con el análisis que a continuación hacen estas Salas Reunidas;

**Considerando:** que Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de envío, de fecha 02 de noviembre de 2011, casó la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha el 11 de enero del 2008, en lo referente a la *declaratoria de adquirente de mala fe atribuida a la recurrente, Inversiones Franati, S.A.*”; que al efecto, el Tribunal A-quo, en reconocimiento de los límites de su apoderamiento, procedió a evaluar únicamente los puntos de Derecho que se refieren al aspecto casado, y así lo hace constar en una de sus motivaciones;

**Considerando:** que el ámbito del apoderamiento del Tribunal de envío lo determina la sentencia de la Corte de Casación que lo dispone, no pudiendo ese tribunal hacer ninguna variación de los aspectos del proceso, que por no haber sido objeto de la casación adquirieron la autoridad de la cosa juzgada;

**Considerando:** que del estudio de la sentencia impugnada resulta que, contrario a lo alegado por el recurrente, las menciones que se hacen en la misma sobre el convenio transaccional, de fecha 21 de agosto de 1997, así cuando expresa la sentencia impugnada que *“para dar contestación en lo concerniente al contrato de compraventa de fecha 18 de julio de 2005, respecto a las pretensiones de la parte recurrida, es importante destacar lo que establece el convenio transaccional de fecha 21 de agosto de 1997, en su artículo Noveno, el cual expresa lo siguiente: “El Mayorazgo C. por*

A., se compromete a proporcionar los planos, permisos y aprobaciones correspondiente al proyecto aprobado por el Banco Central, tanto a Mi Quinta Bienes Raíces C. por A., como a cualquier posible comprador.” Con lo anteriormente expresado, queda claro que aportaba cada cual en el contrato, por lo que habiendo perimido dicho contrato al año de su confección por no haberse efectuado la venta, ni renovado el contrato, ambas partes quedaron libres, tanto El Mayorazgo C. por A., podía vender sus planos y permisos de aprobación del proyecto, como Mi Quinta Bienes Raíces C. por A., podía vender, las Parcelas 7 y 23 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Gaspar Hernández, por ser su legítima propietaria y por no tener ningún tipo de impedimento, esto es lo que se llama seguridad jurídica, la cual fue apreciada por Inversiones Franati C. por A., cabe destacar que el acto de compraventa suscrito por Mi Quinta Bienes Raíces C. por A., e Inversiones Franti C. por A., en fecha 18 de julio de 2005, solo y solo, tiene por objeto la compra de derechos reales inmobiliarios, descritos dicho metraje en el contrato, por lo que no se puede invocar mala fe, ya que hubiese habido mala fe si en dicho contrato se hubiese insertado como objeto los planos y permisos de aprobaciones del proyecto turístico, los cuales si son propiedad del Mayorazgo C. por A.”, el Tribunal A-quo se ha limitado a actuar dentro de sus límites de apoderamiento; utilizando y citando, a modo referencial, los elementos que componen el expediente de que se trata, pero sin juzgar el fondo de lo ya juzgado con relación al punto denunciado por el recurrente, que ya había adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada;

**Considerando:** que en ese mismo sentido, las motivaciones de la sentencia ahora recurrida consignan, con relación a las pretensiones de la compañía El Mayorazgo, lo siguiente: “solamente le es oponible lo referente a declaratoria de adquirente de mala fe atribuida a Inversiones Franati, S.A., del envío delimitado, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, toda vez que los demás aspectos fueron juzgados por la Suprema Corte de Justicia sobre la sentencia impugnada, objeto de la casación con envío, que rechazó y casó la misma de manera limitada;

**Considerando:** que, como ha sido juzgado reiteradamente por esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, criterio que ahora ratifica, comete un exceso de poder el tribunal de envío que, en lugar de limitarse al examen del asunto de que es apoderado por la casación, extiende sus poderes, desconociendo la autoridad de la cosa juzgada adquirida por los demás puntos dejados subsistentes por



la casación, cuya capacidad de juzgar los hechos, como es obvio, está limitada a solucionar única y exclusivamente el punto que le ha sido sometido; que, en ese tenor, las partes del dispositivo de una sentencia que no han sido alcanzados por la casación, adquieren, como se ha dicho, la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada y no pueden ser objeto de controversia ante la corte de envío;

**Considerando:** que del examen de la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas juzgan que la sentencia impugnada no incurrió en la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada al referirse a aspectos ya conocidos en instancias previas, específicamente por pronunciarse respecto a la validez del Convenio Transaccional Económico –aspecto conocido por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 07 de septiembre de 2005-, como alega el recurrente en su memorial de casación; sino que, al contrario, de la lectura íntegra de la sentencia recurrida resulta que el Tribunal A-quo, acatando los límites de su apoderamiento, procedió a analizar la verdadera intención de las partes y realidad de los hechos, partiendo de los elementos ya comprobados y puntos juzgados, como lo constituye, entre otros, lo pactado por las partes en el referido convenio transaccional, de fecha 21 de agosto de 1997;

**Considerando:** que, tomando en cuenta el motivo esencial de la casación, el Tribunal A-quo procedió al estudio y ponderación de los puntos de derecho, estableciendo que:

De conformidad al tracto sucesivo de las parcelas 7 y 23 del D.C. 5 del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, por sentencia de fecha 30 de agosto de 1995, inscrita el 27 de septiembre de 1995, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, declara adjudicatario a la compañía “Mi Quinta Bienes Raíces”, C. por A.;

En fecha 21 de agosto de 1997, se suscribe un Acuerdo Transaccional Económico, entre El Mayorazgo, C. por A. y Mi Quinta Bienes Raíces, C. por A., sobre las parcelas en litis; estableciendo su artículo Segundo y Décimo Primero, lo siguiente:

“Las partes convienen en vender las parcelas más arriba señaladas y a tales efectos repartir el producto de la venta, tomando como base un precio no menos de 4 dólares. Aplicando para dicho repartir los siguientes porcentajes, los cuales solo se aplicaran en caso de

venta. El Mayorazgo, C. por A. 84%; Mi Quinta Bienes Raíces, C. por A., el 16%; TOTAL 100%”;

“Las partes convienen que al año de la firma de este contrato podrán presentar para discusión y eventual acuerdo las modificaciones que entiendan pertinentes, en caso de que no se produzca la venta”;

El 18 de mayo de 2005 la compañía “Mi Quinta Bienes Raíces, C. por A.” vende a la compañía Inversiones Franati, C. por A.”;

Al retrotraernos al tracto sucesivo de los inmuebles de referencia, la compra hecha por Inversiones Franati, C. por A., fue a los 7 años de haber perimido el contrato que existió entre Mi Quinta Bienes Raíces, C. por A. y El Mayorazgo, C. por A., es decir, el tiempo transcurrido entre el 21 de agosto de 1997 al 18 de julio de 2005, por lo que la compañía Inversiones Franati, C. por A., podía comprar de buena fe y a título oneroso, recibiendo de Mi Quinta Bienes Raíces, C. por A., tanto la propiedad de las parcelas como los certificados de títulos que estaban expedidos a su nombre;

El 16 de septiembre de 1999, Mi Quinta Bienes Raíces, C. por A., solicitó levantamiento de oposiciones al Tribunal Superior de Tierras, con relación a las parcelas de referencia, y en fecha 07 de octubre del mismo año, dicho tribunal ordenó al Registro de Títulos de Moca el levantamiento de dichas oposiciones, de manera que este Tribunal entiende que al no haber impedimento alguno, Inversiones Franati, C. por A., podía realizar dicha compra amparada en el principio constitucional de la seguridad jurídica, ya que el referido contrato había perimido al momento en que se realizara la operación de compraventa;

**Considerando:** que asimismo, el Tribunal A-quo, para fundamentar su fallo, consignó:

“CONSIDERANDO: (...) según la resolución de fecha 07 de octubre, se comprueba que cuando Mi Quinta Bienes Raíces. C. por A., vendió a Inversiones Franati, C. por A., lo hizo con la debida titularidad, como propietaria y la compradora aceptó el inmueble a sabiendas de la litis existente en los mismos, de donde se desprende que teniendo esta última conocimiento de las actuaciones realizadas, no se podría catalogar que la misma, al adquirir el inmueble actuara de mala fe, y más aun, que en el caso de la especie, la mala fe se

le atribuye al comprador, en este caso, Inversiones Franati, C. por A., quien no obstante tener conocimiento de la litis en que estaban envueltos los inmuebles más bien compró a su riesgo y peligro, lo que descarta que tuviera mala fe y así fue sustentado por nuestro más alto Tribunal de Justicia, de manera que procede que sea declarada tercer adquirente de buena fe y a título oneroso Inversiones Franati, C. por A., respecto de la adquisición de las parcelas 7 y 23 del D. C. 5 de Gaspar Hernández, por no haber probado la demandante de la Litis sobre Derechos Registrados, El Mayorazgo, C. por A., la condición de mala fe de dicha entidad y esto así porque las pruebas que han quedado sentadas en la sustanciación de este caso, se basta por sí sola, por haber sido soportadas y suministradas en base al derecho y también por el aval de las certificaciones e historiales expedidas por el Registro de Títulos de Moca sobre el tracto sucesivo de los inmuebles antes indicados”;

*CONSIDERANDO: que este Tribunal es de criterio que para dar contestación en lo concerniente al contrato de compra venta de fecha 18 del mes de julio de 2005, respecto a las pretensiones de la parte recurrida, es importante destacar lo que establece el convenio transaccional de fecha 21 de agosto de 1997, en su artículo Noveno, el cual expresa lo siguiente: “El Mayorazgo, C. por A., se compromete a proporcionar lo planos, permisos y aprobaciones correspondiente al proyecto aprobado por el Banco Central, tanto a Mi Quinta Bienes Raíces, como a cualquier posible comprador”. Queda claro que aportaba cada cual en el contrato, por lo que habiendo perimido dicho contrato al año de su confección por no haberse efectuado la venta, ni renovado el contrato, ambas partes quedaron libres, tanto El Mayorazgo, C. por A., podía vender las parcelas 7 y 23 del D. C. No. 5 del municipio de Gaspar Hernandez, por ser su legítima propietaria y por no tener ningún tipo de impedimento, esto es lo que se llama seguridad jurídica, la cual fue apreciada por Inversiones Franati C. por A., cabe destacar que el acto de compra venta suscrito por Mi Quinta Bienes Raíces, C. por A., e Inversiones Franati C. por A., en fecha 18 de julio de 2005, solo tiene por objeto la compra de derechos reales inmobiliarios, descritos dicho metraje en el contrato, por lo que se no se puede invocar mala fe, ya que hubiese sido mala fe si en dicho contrato se hubiese insertado como objeto los planes y permisos de aprobaciones del proyecto turístico, los cuales son propiedad de El Mayorazgo”;*

**Considerando:** que la buena fe se presume, no hay que probarla; en cambio, la mala fe sí tiene que probarse, y el fardo de la prueba le corresponde a quien la alega, de conformidad con los artículos 1116 y 2268 de nuestro Código Civil;

**Considerando:** que la determinación de la condición de tercer adquirente de mala fe es un asunto sujeto a la valoración de los jueces del fondo que escapa del control casacional; que los jueces del fondo tienen en principio un poder soberano para interpretar los contratos, de acuerdo con la intención de las partes y los hechos y circunstancias de la causa; que para formarse su convicción en el sentido de que el hoy recurrido adquirió el inmueble objeto de la litis como tercer adquirente a título oneroso cuya buena fe se presume, el tribunal se fundamentó, además, en que el hoy recurrente, ante la jurisdicción de fondo no aportó ninguna prueba revestida de seriedad para demostrar que el hoy recurrido, Inversiones Franati, fuera un adquirente de mala fe y como resulta un principio de nuestro derecho, que la mala fe no se presume, sino que es necesario probarla, tal como fue establecido por dicho Tribunal y al no ser esta prueba aportada en la especie, dicho tribunal estatuyó en la forma que lo hizo, estableciendo motivos que respaldan adecuadamente su decisión;

**Considerando:** que la desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso supone que a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo; por lo que, de conformidad con lo que figura expresado en los motivos de la sentencia impugnada, al decidir como lo hicieron, no han incurrido en tal desnaturalización, sino que dentro de su poder soberano de apreciación, han ponderado los hechos y documentos dándoles el valor que le merecieron;

**Considerando:** que, en virtud de lo precedentemente expuesto, estas Salas Reunidas son de criterio que, contrario a lo alegado por el ahora recurrente, el Tribunal A-quo hizo una ponderación de los documentos aportados por las partes, con incidencia en la solución del proceso, actuando conforme a Derecho al juzgar, como lo hizo, en la sentencia ahora impugnada en casación, declarando la buena fe de la ahora recurrida, sociedad Franati, C. por A; por lo que los medios examinados carecen de fundamento y en efecto, procede que los mismos sean desestimados;

**Considerando:** que el examen de la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican; lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la parte recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por El Mayorazgo, C. por A. contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 28 de junio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Licdo. Luis R. Meléndez Polanco, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del trece (13) de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 5**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Sandy Soto Díaz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Francisco Carty Moreta.
<b>Recurrida:</b>	Círamar International Trading Co., Ltd.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Hernández Contreras.

**SALAS REUNIDAS.**

*Rechazan.*

Audiencia pública del 13 de mayo de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de diciembre de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por: 1) Sandy Soto Díaz, 2) Richard Candelario Brito, 3) José A. Jiménez, 4) Onásis R. Espinosa, 5) Víctor Beltré G., 6) Beato Bruján Arias, 7) Gilberto De los Santos Bodré Bruján, 8) Porfirio Ramírez Guzmán, 9) José del Carmen Guance, 10) Samuel de Jesús Franco, 11)

Daniel Ramírez Báez y 12) Santos Reyes, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 118-0010490-0, 024-0021671-5, 010-0017513-1, 018-0044795-3, 082-0008850-1, 082-0013182-2, 082-0007327-1, 002-0008940-7, 082-0007420-4, 082-0009665-2, 082-0009813-8, 003-0076969-2, respectivamente, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la República Dominicana; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Juan Francisco Carty Moreta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0066190-0, con estudio profesional abierto en el No. 56, altos de la calle José de Jesús Ravelo del sector Villa Juana de la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana; donde hacen elección de domicilio la parte recurrente;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto: el memorial de casación depositado, el 06 de febrero de 2014, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual, la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 28 de febrero de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Carlos Hernández Contreras, abogado constituido de la parte recurrida, Ciramar International Trading Co., Ltd.;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 25 de febrero de 2015, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Corte de Casación, y Banahí Báez de Geraldo, jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Blas Rafael Fernández Gómez, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por

la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 06 de mayo de 2015, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y en su indicada calidad llama a los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Esther Elisa Agelán Casasnovas, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata; según la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes:

- 1) Con motivo de la demanda laboral incoada por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Ciramar International Trading, Ltd., Co., contra Ciramar International Trading Co. Ltd., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, debidamente apoderada de dicha litis, dictó, el 30 de junio del 2009, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada en fecha 11 de febrero de 2009, por el Sindicato de Trabajadores de la empresa Ciramar International Trading, Ltd., Co., contra Ciramar International Trading, Ltd., Co., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara la incompetencia en razón del territorio del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para conocer de la demanda laboral interpuesta por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Ciramar International Trading, Ltd., Co., contra Ciramar International Trading, Ltd., Co., y en consecuencia declina el conocimiento del presente proceso por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baní, en atribuciones laborales, por ser esta la jurisdicción competente para conocer y fallar dicha demanda por ser justa y reposar en base legal; **Tercero:** Reserva las costas para que sigan la suerte de los principal”;
- 2) Con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Sandy Soto Díaz, Richard Candelario Brito, Juan Carlos Germán, José A.



Jiménez, Onásis R. Espinosa, Víctor Beltré G., Beato Bruján Arias, Gilberto de los Santos Bodré Bruján, Porfirio Ramírez Guzmán, santos Federico García, José del Carmen Guance, Samuel de Jesús Franco, Robinson Cabrera Báez, Daniel Ramírez Báez, Ulises Natanael Arias Moscat, Raúl Oscar Soto, Lenny Melo, Juancito Rodríguez, Santos Reyes y Héctor Osiris Díaz, contra la empresa Ciramar International Trading, Ltd., Co., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó, en fecha 30 de junio de 2009, la sentencia No. 245/2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Declara la incompetencia territorial del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para conocer de la presente demanda de fecha 11 de febrero de 2009, incoada por los señores Sandy Soto Díaz, Richard Candelario Brito, Juan Carlos Germán, José A. Jiménez, Onásis R. Espinosa, Víctor Beltré G., Beato Bruján Arias, Gilberto de los Santos Bodré Bruján, Porfirio Ramírez Guzmán, santos Federico García, José del Carmen Guance, Samuel de Jesús Franco, Robinson Cabrera Báez, Daniel Ramírez Báez, Ulises Natanael Arias Moscat, Raúl Oscar Soto, Lenny Melo, Juancito Rodríguez, Santos Reyes y Héctor Osiris Díaz, contra la empresa Ciramar International Trading, Ltd., Co., por las razones ya indicadas; Declina por consiguiente el presente asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; Segundo: Reserva las costas para que sigan la suerte de los principal”;*

- 3) Los señores Juancito Rodríguez Ramírez, Juan Carlos Germán Ramírez, Lenny De los Ángeles Melo, Raúl Oscar Soto Dumé, Santos Federico García, Ulises Nathanael Arias Moscat, Robinson Cabrera Báez y Héctor Osiris Díaz, desistieron pura y simplemente de la demanda de que se trata, según puede comprobarse mediante las constancias de pago y recibos de descargo de fechas 26 de agosto, 4 y 9 de septiembre del año 2009 y los desistimientos y demandas de acciones de fechas 21 y 31 de agosto y 4 de septiembre del 2009, debidamente firmados y legalizados por la Licda. Matilde Guerrero, abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional;
- 4) Con motivo de la demanda en reclamación de derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Sandy Soto

Díaz, Richard Candelario Brito, José A. Jiménez, Onasis R. Espinosa, Víctor Beltré G. Beato Bruján Arias, Gilberto De los Santos Bodré Bruján, Porfirio Ramírez Guzmán, José del Carmen Guance, Samuel de Jesús Franco, Daniel Ramírez Báez y Santos Reyes, en contra de la empresa Ciramar International Trading, Co., Ltd., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones laborales, dictó, en fecha 18 de mayo de 2010 la sentencia No. 16; siendo su parte dispositiva:

**“Primero:** Declara inadmisibile en todas sus partes la demanda laboral incoada por los señores Sandy Soto Díaz, Richard Candelario Brito, José A. Jiménez, Onasis R. Espinosa, Víctor Beltré G., Beato Bruján Arias, Gilberto De los Santos Bodré Bruján, Porfirio Ramírez Guzmán, José del Carmen Guance, Samuel de Jesús Franco, Daniel Ramírez Báez y Santos Reyes, en contra de la empresa Ciramar International Trading, Ltd, Co., por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la parte demandante los señores Sandy Soto Díaz, Richard Candelario Brito, José A. Jiménez, Onásis R. Espinosa, Víctor Beltré G., Beato Bruján Arias, Gilberto De los Santos Bodré Bruján, Porfirio Ramírez Guzmán, José del Carmen Guance, Samuel de Jesús Franco, Daniel Ramírez Báez y Santos Reyes, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Nelson Eddy Carrasco, Carlos Hernández Contreras y el Licdo. Nicolás García Mejía”;

- 5) En ocasión de las demandas en nulidad de despido, reintegro, pago de salarios caídos e indemnización en daños y perjuicios incoada por los señores Sandy Soto Díaz, Richard Candelario Brito, José A. Jiménez, Onásis R. Espinosa, Víctor Beltré G., Beato Bruján Arias, Gilberto De los Santos Bodré Bruján, Porfirio Ramírez Guzmán, José del Carmen Guance, Samuel de Jesús Franco, Daniel Ramírez Báez y Santos Reyes, contra la empresa Ciramar International Trading, Ltd., Co., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones laborales, dictó en fecha 12 de julio de 2010 la sentencia núm. 23, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad de despido, reintegro, pago de salarios

caídos e indemnizaciones en daños y perjuicios incoada por los señores Sandy Soto Díaz, Richard Candelario Brito, José A. Jiménez, Onásis R. Espinosa, Víctor Beltré G., Beato Bruján Arias, Gilberto De los Santos Bodré Bruján, Porfirio Ramírez Guzmán, José del Carmen Guance, Samuel de Jesús Franco, Daniel Ramírez Báez y Santos Reyes, en contra de la empresa Ciramar International Trading, Ltd, Co.; **Segundo:** En cuanto al fondo condena a la parte demandada empresa Ciramar International Trading, Ltd, Co., a pagar una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Sandy Soto Díaz, Richard Candelario Brito, José A. Jiménez, Onásis R. Espinosa, Víctor Beltré G., Beato Bruján Arias, Gilberto De los Santos Bodré Bruján, Porfirio Ramírez Guzmán, José del Carmen Guance, Samuel de Jesús Franco, Daniel Ramírez Báez y Santos Reyes; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento por las razones anteriormente expuestas”;

- 6) Con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 27 de mayo de 2011, cuyo dispositivo reza así:

“**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Sandy Soto Dias, Richard Candelario Brito, Onásis R. Espinosa, Víctor Beltré G., Beato Bruján Arias, Gilberto de los Santos Bodré Bruján, Porfirio Ramírez Guzmán, José del Carmen Guance, Samuel de Jesús Franco, Daniel Ramírez Báez y Santos Reyes, como el Sindicato de Trabajadores de la empresa Ciramar International, Trading, Ltd., Co., contra la sentencia laboral núm. 16/10, dictada en fecha 18 de mayo de 2010, por el Juez Titular de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones laborales, como el recurso de apelación interpuesto por la empresa Ciramar International Trading, Ltd., CO., contra la sentencia núm. 23 dictada por la misma cámara en fecha 12 de julio de 2010; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) confirmar en todas sus partes la sentencia laboral núm. 16 del 18 de mayo de 2010 y por ende rechaza el recurso de apelación de que se trata por improcedente, mal fundado y carente de base legal; b) en cuanto a la sentencia 23 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de

*Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones laborales; acoge con modificaciones el recurso de que se trata, por vía de consecuencia y en virtud de imperium con que le inviste a los tribunales de alzada, revoca el ordinal segundo de la sentencia impugnada, en consecuencia se procede a estatuir sobre el fondo de dicha demanda en los siguientes términos; **Tercero:** En cuanto al fondo a) declara terminados los contratos de trabajo suscritos entre los señores Sandy Soto Díaz, Richard Candelario Brito, Onásis R. Espinosa, Víctor Beltré G., Beato Bruján Arias, Gilberto de los Santos Bodré Bruján, Porfirio Ramírez Guzmán, José del Carmen Guance, Samuel de Jesús Franco, Daniel Ramírez Báez, Santos Reyes, y la empresa Ciramar International Trading, Ltd., Co.; b) rechaza la demanda en lo relativo al pago de prestaciones laborales y pago de participación en las utilidades de la empresa, por alegado despido injustificado por improcedente, mal fundada y falta de pruebas, sin embargo acoge la demanda de que se trata en lo relativo al pago de los derechos adquiridos, y en este sentido, condena a la empresa Ciramar International Trading, Ltd., Co., a pagar a los señores Sandy Soto Díaz, Richard Candelario Brito, Onásis R. Espinosa, Víctor Beltré G., Beato Bruján Arias, Gilberto de los Santos Bodré Bruján, Porfirio Ramírez Guzmán, José del Carmen Guance, Samuel de Jesús Franco, Daniel Ramírez Báez, Santos Reyes, y a cada uno de ellos, los siguientes valores: 1) catorce días de salarios por concepto de vacaciones no disfrutadas; y la 1/12ª parte del salario de Navidad correspondiente al año 2009; c) rechaza por improcedente, mal fundada y falta de prueba la demanda incoada por el Sindicato de trabajadores de la empresa Ciramar International Trading, Ltd., Co., en reparación de daños y perjuicios por alegada violación a la libertad sindical; d) en cuanto al pedimento de que se ordene al Ministerio de Trabajo la cancelación del registro del Sindicato de empresa Ciramar International Trading, Ltd., Co., se rechaza la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal, al no haber probado el recurrente incidental, la empresa Ciramar International Trading, Ltd., Co., que el número de los miembros de dicho sindicato sea inferior al mínimo legalmente establecido y requerido por la ley para su conformación; **Cuarto:** Condena solidariamente a los señores Sandy Soto Díaz, Richard Candelario Brito, Onásis R.*

*Espinosa, Víctor Beltré G., Beato Bruján Arias, Gilberto de los Santos Bodré Bruján, Porfirio Ramírez Guzmán, José del Carmen Guance, Samuel de Jesús Franco, Daniel Ramírez Báez, Santos Reyes, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Nelson Eddy Carrasco, Carlos Hernández Contreras y Nicolás García Mejía, quienes afirman estarlas avanzada en su totalidad; Quinto: Comisiona al ministerial de estrados de esta corte David, para la notificación de la presente decisión”;*

- 7) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 25 de julio de 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada, al considerar que la Corte A-qua incurrió en el vicio de falta de motivos y de base legal;
- 8) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 18 de diciembre de 2013; siendo su parte dispositiva:

*“Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos el primero por Sindicato de Trabajadores de la empresa Ciramar International Trading, Ltd. Co.: Sandy Soto Díaz, Richard Candelario Brito Brito, Juan Carlos Germán, José A. Jiménez, Onasis R. Espinosa, Víctor Beltré G., Beato Brujan Arias, Gilberto De los Santos Bobre Brujan, Porfirio Ramírez Guzmán, Santos Federico García, José del Carmen Guance, Samuel de Jesús Franco, Robinson Cabrera Báez, Daniel Ramírez Báez, Ulises Natanael Arias Moscat, Raúl Oscar Soto, Lenny Melo, Juancito Rodríguez, Santos Reyes y Héctor Osiris Díaz, y la empresa Ciramar International Trading, Ltd, Co., en contra de la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial, y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 12 de julio de 2010, por haber sido hechos conforme a derecho; Segundo: Rechaza en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación mencionado y revoca la sentencia impugnada en cuanto a los daños perjuicios y derechos adquiridos; Tercero: Condena a la empresa Ciramar International Trading, Ltd., Co., a pagar a cada uno de los trabajadores 14 días de salario de vacaciones y un salario por concepto de*

*navidad del último año laborado; Cuarto: Compensa las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso”;*

**Considerando:** que la parte recurrente, Sandy Soto y compartes, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, el siguiente medio de casación:

*“Único Medio: Contradicción de motivos entre sí, desnaturalización, falta de estatuir, falta de aplicación de los artículos 26, 47, 62 Ord. 3ero, 4to, y 5to; 68, 69 y 74 de la Constitución; los principios VIII y principio IX del Código de Trabajo; arts. 16, 27, 28, 29, 31, 34, 35, 95 en su ordinal 2do, los artículos 333, 391, 392 y 394 549, 631 del Código de Trabajo, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil así como el art. 537 del Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos, falta de motivos, exceso de poder, mala aplicación del derecho y violación al derecho de defensa”;*

**Considerando:** que si bien los recurrentes no desarrollan a cabalidad las violaciones a las que hace referencia su único medio de casación, de la lectura íntegra del memorial de casación, se podría colegir que los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Al momento de la constitución del sindicato, en fecha 27 de enero de 2009, la obra no había terminado, según la propia documentación de la misma empresa; que al no haber terminado la obra, no hay explicación para que todos los trabajadores estén fuera de servicio tras haberse notificado la constitución del sindicato;

El contrato del señor Santos Federico García Tejada, quien es parte del sindicato y desempeña la función de chofer, fue terminado por haber concluido la obra, según quedó establecido;

La Corte A-qua obvió los documentos que comprometen la responsabilidad de la empresa por haber violado la libertad sindical, las disposiciones constitucionales y las normas de derecho internacional;

**Considerando:** que la sentencia objeto del presente recurso, consigna:

*“CONSIDERANDO: que de las declaraciones antes reseñadas y que le merecen todo crédito a esta Corte se establece que existió entre las partes un contrato para obra determinada, que termina con la conclusión de los trabajos realizados en enero del 2009 sin que el testigo a cargo de los recurrentes el señor José Ulises Pérez*

y Santo Sánchez desvirtúen tal conclusión pues no le merecieron crédito a esta Corte sus declaraciones, pues el primero expresó que se entera de los hechos porque le preguntó a los trabajadores y el segundo expresa que le dieron carta de despido a los trabajadores en la construcción entrando en contradicción con el propio demandante Sandy Soto Díaz cuando expresa que los despidieron verbalmente siendo además descartado el informe de inspección depositado en fecha 18-06 de la Inspectora Griselda Cruz Ramírez, pues fue desechado por la Corte de Apelación Civil de San Cristóbal en base al artículo 214 del Código de Procedimiento Civil, lo cual no fue impugnado por ningún medio;

*CONSIDERANDO: que respecto a la violación de la libertad sindical alegada en base a que la empresa de que se trata ejerció el desahucio en contra de los demandantes por el medio de estos participar en la asamblea constitutiva del sindicato y como ya se ha reseñado es punto establecido, que los trabajadores de que se trata no probaron tal desahucio por lo que se no logra probar alguna violación a la libertad sindical y por ende se rechaza el reclamo de indemnizaciones por daños y perjuicios, por tal motivo, todo respecto a los trabajadores y el sindicato de que se trata”;*

**Considerando:** que la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, de reputar que toda relación laboral personal es producto de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es hasta prueba en contrario, de donde se deriva que no obstante el trabajador haber demostrado que ha prestado un servicio personal al empleador, éste puede destruir dicha presunción de existencia de contrato por tiempo indefinido, si presenta la prueba de los hechos que determinan que la relación contractual era de otra naturaleza;

**Considerando:** que si bien el artículo 34 del Código de Trabajo exige que los contratos de trabajo por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados deben redactarse por escrito, dicho escrito no es una condición *sine qua non* para la existencia de estos últimos contratos, sino uno de los medios de aniquilar la presunción de que el contrato de trabajo es por tiempo indefinido, pudiendo ser probada la duración definida de dicho contrato por cualquier medio de prueba, en vista de la libertad de prueba que predomina en esta materia y a las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, el cual establece que el contrato

de trabajo no es aquel que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en los hechos;

**Considerando:** que ha sido criterio de esta Corte de Casación que corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo un contrato de trabajo ha sido pactado para una obra determinada y cuándo el mismo termina con la conclusión de ésta, para lo cual están dotados de un soberano poder de apreciación de la prueba, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización;

**Considerando:** que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, lo cual escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia, cuando, como en la especie, no se advierte desnaturalización;

**Considerando:** que en el caso de que se trata, la Corte A-qua, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, llegó a la conclusión de que los actuales recurrentes estaban vinculados a la recurrida por un contrato para una obra determinada, el cual terminó sin responsabilidad, con la conclusión de la misma, de todo lo que da motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en desnaturalización alguna;

**Considerando:** que una vez establecida por los jueces de fondo la modalidad del contrato de trabajo que unió a las partes y probada la causa de terminación de la misma, estas Salas Reunidas juzgan conforme a Derecho la decisión de la Corte A-qua respecto al rechazamiento de la solicitud de reintegro de los trabajadores de que se trata y el pago de salarios caídos; en virtud de que, una vez finalizada la obra para la cual fueron contratados los trabajadores, desaparece con ello el objeto de la ocupación de los mismos;

**Considerando:** que en ese mismo sentido, al haber culminado los trabajos de que se trataba, finalizó el deber de ocupación efectiva que debe el empleador a sus empleados, ya que, conforme a la norma laboral, la empresa queda liberada de responsabilidad al concluir dichos contratos por la terminación de la obra, objeto de los mismos;

**Considerando:** que el derecho de todo trabajador a la ocupación efectiva corresponde asimismo a uno de los deberes del empleador, el cual, se verifica con la asignación del trabajo correspondiente al puesto y a las funciones de cada empleado, por parte del empleador; que este



derecho está relacionado, a su vez, con demás derechos fundamentales del trabajador, tales como son el derecho a la dignidad y a la capacitación profesional del trabajador, ambos previstos en el artículo 62 numeral 3 de la Constitución de la República;

**Considerando:** que asimismo, ha quedado establecido que al juzgar como al efecto juzgó, la Corte A-qua actuó conforme al Principio Fundamental XII del Código de Trabajo, relativo al derecho a la libertad sindical, sin incurrir en la violación a los artículos 75 ordinal 4, 333, 390, 392 y 393 del referido Código y a los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificados por el Congreso de la República, sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, y sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, respectivamente; ya que la causa de la terminación de la relación existente no fue otra que la conclusión de la obra para la cual fueron contratados los trabajadores, ahora recurrentes;

**Considerando:** que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado, carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por los señores Sandy Soto Díaz y compartes contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Licdo. Carlos Hernández Contreras, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del trece (13) de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez mena y Juan Hirohito Reyes Cruz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 6**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del día 30 de mayo de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
<b>Abogado:</b>	Dr. Imbert Moreno Altagracia.
<b>Recurridos:</b>	Ángel Hernández y Bernarda Heredia de Hernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos Ramón Antonio Vegazo y Pedro José Marte.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Rechazan.*

Audiencia pública del 20 de Mayo de 2015.  
 Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el día 30 de mayo de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad comercial organizada y establecida de acuerdo con las leyes

de la República Dominicana, con su asiento social en la carretera Mella esquina Av. San Vicente de Paul, Megacentro, Paseo de las Estrellas, Local 229, Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su Administrador Gerente General, señor Luis. E. de León, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1302491-3, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial Dr. Imbert Moreno Altagracia, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, con cédula de identidad y electoral No. 001-0337976-4, con estudio profesional abierto en la calle A, No. 4, Barrio María Auxiliadora, Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Imbert Moreno Altagracia, abogado de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2014, por la parte recurrida, señores Ángel Hernández y Bernarda Heredia de Hernández, dominicanos, mayores de edad, casados, agricultor el primero y quehaceres del hogar la segunda, domiciliados y residentes en la Sección El Cacique, del Municipio de Monte Plata, Provincia del mismo nombre, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 008-0008399-0 y 008-0008375-0, actuando en su calidad de padres de la finada Eustacia Hernández Heredia y de tutores legales de las menores Marielys y Massiel Hernández hijas de dicha finada y las señoritas Escarlet Victoria Belén Hernández y Marta Yasmín Belén Hernández, dominicanas, mayores de edad, solteras, estudiantes, provistas de las cédulas de identidad y electoral Nos. 223-0093700-4 y 008-0033893-1, la primera domiciliada y residente en el No. 80 de la calle Bethel del Barrio Las Ureñas, sito en el km 19 ½ de la Autopista Las Américas, del municipio de Santo Domingo Este, municipio de Monte Plata, Provincia del mismo nombre; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Pedro José Marte M., electoral No. 001-0163504-3, con estudio profesional abierto en el apartamento 305 de la Plaza Mariel Elena, sita en el No. 406 de la avenida 27 de Febrero, del Ensanche Quisqueya, del Distrito Nacional, donde los recurridas hacen formal elección de domicilio, con motivo del recurso de casación.

Oídos: A los Licdos Ramón Antonio Vegazo por sí y por el Licdo. Pedro José Marte, abogados de las partes recurridas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 1 de octubre de 2014, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente, Miriam Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Roberto C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha siete ( 07) de mayo del año dos mil quince (2015), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, y Esther Elisa Agelán Casasnovas, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

**Considerando:** que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en reparación de alegados daños y perjuicios, incoada por los señores Ángel Hernández, Bernarda Heredia de Hernández, Escarlet Victoria Belén Hernández y Marta Yasmín Belén Hernández, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó, en fecha 25 de mayo de 2009, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores ÁNGEL HERNÁNDEZ Y BERNARDA HEREDIA DE HERNÁNDEZ, en su calidad de padres de la finada EUSTACIA HERNÁNDEZ HEREDIA, y tutores legales de las hijas menores de dicha finada de nombre MARIELYS Y MASSIEL HERNÁNDEZ; y por las también hijas de dicha finada, señoritas ESCARLET VICTORIA BELÉN HERNÁNDEZ y MARTHA (sic) YASMÍN BELÉN HERNÁNDEZ; en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A. (EDE-ESTE), mediante el acto No. 803/2008, de fecha quince (15) del mes de octubre del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el Ministerial Fausto Alonso Del Orbe Pérez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, ACOGE EN PARTE las conclusiones de los demandantes, en consecuencia: a) CONDENA a la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A. (EDE-ESTE) al pago de una indemnización de OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$800,000.00) a favor de los señores ÁNGEL HEREDIA HERNÁNDEZ Y BERNARDA HEREDIA DE HERNÁNDEZ, en su calidad de padres de la finada EUSTACIA HERNÁNDEZ HEREDIA, y tutores legales de las hijas menores de dicha finada de nombres MARIELYS y MASSIEL HERNÁNDEZ, más el 1% de dichas sumas a título de indemnización suplementaria a partir de la notificación de la presente sentencia; b) CONDENA a la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A. (EDE-ESTE), al pago de una indemnización de CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$400,000.00) a favor de señoritas ESCARLET VICTORIA BELÉN HERNÁNDEZ y MARTHA (sic) YASMÍN BELÉN HERNÁNDEZ, más el 1% de dichas sumas a título de indemnización suplementaria, a partir de la notificación de la presente sentencia; c) CONDENA a la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A. (EDE-ESTE) al pago de las*

*costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. PEDRO JOSÉ MARTE M. y ENRIQUE VALDEZ DÍAZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.(sic);*

- 2) Sobre los recursos de apelación interpuestos de manera principal por los señores Ángel Hernández, Bernarda Heredia de Hernández, Escarlet Victoria Belén Hernández y Marta Yasmín Belén Hernández y, de manera incidental, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra dicho fallo, intervino la sentencia No. 155 de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de mayo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos por los señores ÁNGEL HERNÁNDEZ y BERNARDA HERNÁNDEZ, y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia No. 130/2009, de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido interpuestos conforme lo establece la ley;* **SEGUNDO:** *en cuanto a la forma, RECHAZA el recurso incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), por los motivos precedentemente enunciados;* **TERCERO:** *en cuanto al recurso principal, lo ACOGE PARCIALMENTE, y en consecuencia MODIFICA, las letras A y B del Ordinal Segundo de la sentencia impugnada a fin de que figure: “A) CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE) a pagar en beneficio de las menores MARIELYS y MASSIEL HERNÁNDEZ, representadas por sus abuelos, tutores legales los señores ÁNGEL HERNÁNDEZ y BERNARDA HEREDIA DE HERNÁNDEZ, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$4,500,000.00), por concepto de indemnización de los daños y perjuicios sufrido; y B) CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$1,500,000.00) a beneficio de cada una de las señoritas ESCARLET VICTORIA y MARTA YASMÍN BELÉN HERNÁNDEZ, por los perjuicios por ellas sufridos a consecuencia de la muerte de su madre”;* **CUARTO:** *CONFIRMA, en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos ut-supra enunciados;* **QUINTO:** *COMPENSA las costas*

*del procedimiento por haber sucumbido la recurrente principal en algunos puntos del proceso.”(sic);*

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 21 de Junio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE) contra la sentencia civil núm. 155, dictada el 12 de mayo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo:* *Casa el ordinal tercero de la indicada sentencia, relativo a la cuantía de la indemnización acordada, y envía el asunto así delimitado, en las mismas atribuciones, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; Tercero:* *Compensa las costas.”(sic);*
- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, sendos recursos ordinarios de apelación, uno principal incoado por los señores ANGEL HERNANDEZ y BERNARDA HEREDIA DE HERNANDEZ, quienes actúan en su calidad de padres de la finada EUTACIA HERNANDEZ HEREDIA DE HERNANDEZ, quienes actúan en su calidad de padres de la finada EUSTACIA HERNANDEZ HEREDIA, y tutores de las hijas menores de esta, MARIELYS HERNANDEZ y MASSIEL HERNANDEZ y por las también hijas de dicha finada, las señoritas ESCARLET VICTORIA BELÉN HERNANDEZ Y MARTA YASMIN BELÉN HERNANDEZ, y otro incidental iniciado por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, EDE-ESTE, ambos en contra de la Sentencia No. 130/2009, dictada en fecha veinticinco (25) de mayo de 2009, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haberse hecho conforme a las reglas regentes de la materia; Segundo:* *En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación incidental antes indicado, iniciando por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, EDE-ESTE, acogiendo parcialmente el recurso de apelación principal indicado líneas atrás, en consecuencia, se modifica el dispositivo de la sentencia No. 130/2009, dictada en fecha veinticinco*



(25) de mayo de 2009, por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Monte Plata, para que en lo sucesivo diga del modo siguiente: "PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores ANGEL HERNANDEZ Y BERNARDA HEREDIA DE HERNANDEZ, en su calidad de padres de la finada EUSTACIA HERNANDEZ HEREDIA, y tutores legales de las hijas menores de dicha finada de nombre MARIELYS Y MASSIEL HERNANDEZ; y por las también hijas de dicha finada, señoritas SCARLE VICTORIA BELÉN HERNANDEZ y MARTHA YASMIN BELÉN HERNANDEZ; en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), mediante el Acto No. 803/2008 de fecha 15/10/2008, instrumentado por el ministerial Fausto Alfonso del Orbe Pérez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: En cuanto al fondo, ACOGE en parte las conclusiones de los demandantes, en consecuencia: A) CONDENA a la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), al pago de una indemnización de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$2,500.000.00) a favor de los señores ANGEL HERNANDEZ Y BERNARDA HEREDIA DE HERNANDEZ, en su calidad de padres de la finada EUSTACIA HERNANDEZ HEREDIA, y tutores legales de las hijas menores de dicha finada de nombre MARIELYS y MASSIEL HERNANDEZ, más el 1% de dichas sumas a títulos de indemnización suplementaria a partir de la notificación de la presente sentencia. B) CONDENA a la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE-ESTE), al pago de una indemnización de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00) a favor de las señoritas ESCARLET VICTORIA BELÉN HERNANDEZ Y MARTHA YASMIN BELÉN HERNANDEZ, más el 1% de dichas sumas a título de indemnización suplementaria, a partir de la notificación de la presente sentencia. C) CONDENA a la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. PEDRO JOSÉ MARTE M. Y ENRIQUE VALDEZ DIAZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida, marcada con el número No. 130/2009, dictada en fecha veinticinco (25) de mayo de 2009, por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de

*Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; Cuarto: Se ordena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. PEDRO JOSE MARTE M. abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”(sic);*

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

**Considerando:** que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes: **“Primer medio:** *Violación a los artículos 4, 6, 40 inciso 15, 69, inciso 7 de la Constitución de la República Dominicana; 24, 90 y 91 del Código Monetario y Financiero, Ley No. 183-02, del 21 de noviembre del 2002. Segundo medio:* *Violación a los Art. 67 y 68 de la Ley No. 136-03 del 7 de agosto del año 2003. Tercer medio:* *Falta de Motivos, Violación del art. 69, inciso 4 de la Constitución de la República. Cuarto medio:* *Violación del Art. 69, inciso 9 de la Constitución de la República del 26 de Enero del año 2010.*

**Considerando:** que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte A-qua violó adrede los Artículos 24, 90 y 91 del Código Monetario y Financiero, ya que olvida a propósito que el artículo 24 se aplica a “las operaciones monetarias y financieras se realizaran en condiciones de libre mercado”; lo que pone de manifiesto que se trata de una operación contractual, que nada tiene que ver con la responsabilidad civil cuasidelictual del artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil.

La Sentencia No. 214-2014 del 30 de Mayo del año 2014, no puede obligar a la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), a pagar un interés legal del 1% que fue derogado por el legislador monetario y financiero a través del art. 91 de la Ley 183-02, en virtud de que la ley ya no manda a pagar ese interés.

La violación a la Constitución de la República, radica en que, si la ley no manda a observar determinada disposición en razón de que la misma ha dejado de estar en vigencia, la Corte a-qua, no podía mantener esa disposición bajo ningún subterfugio jurídico, pues con su actuación desconoce el art. 40, inciso 15 de la Constitución.

Que la Corte a-qua vulneró el envío dispuesto pues el 1% de interés legal pautado, fue casado por la sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la Corte a-qua lo dejó intacto.

**Considerando:** que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes: *“Considerando, que para emitir su decisión en cuanto al aspecto que se examina, la corte a-qua estimó lo siguiente: “(...) que este tribunal de alzada es de criterio, que debe acoger los pedimentos de los recurrentes principales, en lo concerniente al aumento de los montos de la indemnización solicitada en la demanda por los mismos, y en los demás aspectos confirmar la sentencia, esto así porque considera que la cantidad externada en la misma resulta ser desproporcionada respecto al fundamento de los daños y perjuicios ocasionados a las partes reclamantes(..)”*; Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en efecto, de las motivaciones transcritas precedentemente, tal como alega la recurrente, se evidencia, que la corte a-qua, para sustentar su fallo, no estableció de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que tuvo a su disposición para aumentar la cuantía de la reparación otorgada por el juez de primer grado en beneficio de los actuales recurridos, limitando su criterio a exponer que la indemnización acordada resultaba desproporcional al daño ocasionado, sin mayores explicaciones; que en ese mismo orden de ideas, la corte a-qua para modificar la suma acordada debió indicar el fundamento y hechos probatorios plausibles, que justificaran su decisión, puesto que si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones, por daños y perjuicios, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, más aún, cuando en la especie, la corte a-qua, apoderada del recurso de apelación, decide como ya se ha dicho aumentar el monto indemnizatorio, sin justificar de manera razonada cuáles motivos y circunstancias retuvo de los hechos de la causa para proceder a actuar como lo hizo; Considerando, que, por consiguiente, es evidente que la sentencia impugnada carece de fundamentos en el aspecto señalado,

que se traduce en una obvia insuficiencia de motivos y falta de base legal, por lo que esta Corte de Casación no está en condiciones de verificar si en ese aspecto, la ley y el derecho han sido o no bien aplicados; que, por lo tanto, procede acoger el medio invocado y casar la sentencia impugnada únicamente en el aspecto indemnizatorio; Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, excepto en lo relativo a la evaluación de la indemnización, dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las razones expuestas con anterioridad, procede rechazar los demás aspectos del presente recurso de casación”;

**Considerando:** que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua, fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado y objeto ahora de recurso de casación, en los motivos siguientes: *“Considerando, que la sentencia dictada por el primer juzgador fijó un interés por el monto de 1% sobre la suma de las condenaciones, a título de indemnización complementaria, a partir de la notificación de la sentencia; en cuyo orden debemos observar, que si bien es verdad que en los momentos actuales, la ley No. 183-02, del mes de Noviembre del año 2002, Monetaria y Financiera, en su artículo 91, derogó de manera expresa, la Orden Ejecutiva No. 312, que crea el interés legal, por lo que ha sido execrado ese tipo de intereses de nuestro ordenamiento jurídico; sin embargo, la jurisprudencia más reciente en cuanto a ese tenor, ha establecido un criterio que hacemos nuestro para la solución concreta del presente aspecto de la instancia, a saber: “el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados; que la condenación al pago de un*

*interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de las mencionadas anteriormente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; que dicho mecanismo también constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que, adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la Nación; que, finalmente, vale destacar, que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero; Considerando, que, partiendo de lo expuesto anteriormente, aún cuando durante varios años esta Sala Civil y Comercial mantuvo el criterio descrito previamente, a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo”; por ende, en el presente caso, procede confirmar también esa parte de la sentencia apelada”;*

**Considerando:** que ha sido decidido que la extensión de juzgar de la Corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido; por lo que, las partes del dispositivo de una sentencia que no han sido alcanzadas por la casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la Corte de envío;

**Considerando:** que en el sentido precisado, el tribunal de envío sólo es apoderado por la Suprema Corte de las cuestiones que ella anula y nuevamente apodera, por lo que de serle sometido cualquier otro punto el tribunal de envío, debe declarar de oficio que el fallo tiene al respecto la autoridad definitiva de la cosa juzgada y por lo tanto no puede ser juzgado nuevamente;

**Considerando:** que en tal sentido la jurisprudencia francesa ha juzgado que, cualquiera que sea la generalidad de los términos en que se pronuncia la casación, todas las partes de la decisión que no hayan sido atacadas por el recurso subsisten, en principio, con autoridad de la cosa juzgada;

**Considerando:** que de la lectura de los motivos hechos valer por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al ordenar el envío que origina la sentencia ahora recurrida y de los demás documentos que fueron ponderados por los jueces del fondo, resulta que el apoderamiento de la Corte A-qua, estaba limitado a la cuantía de la indemnización fijada; por tales motivos lo referente a los intereses impuestos, había adquirido autoridad de la cosa definitivamente juzgada, por lo que, hay lugar a rechazar el medio de casación de que se trata con relación a dicho punto;

**Considerando:** que en su segundo y tercer medio de casación, que se analizaran de manera conjunta por la relación que guardan, la parte recurrente alega, en síntesis que:

La Corte A-qua violó los artículos 67 y 68 de la Ley No. 136-03 de agosto del año 2003, Código del Menor, al hacer recaer toda la indemnización sobre la madre fallecida sin tomar en cuenta que la presencia del padre de las menores hará menguar la indemnización en razón de la obligación legal que le corresponde como padre.

También incurre en el error de hacer recaer sobre la indemnización la falta del compañero o concubino de la fallecida aún sin ser el padre biológico de las niñas.

La Corte a-qua incurrió en violación del Art. 69 inciso 4, de la Constitución de la República, cuando sostiene que para conceder la indemnización, lo hace en virtud de los documentos aportados por los demandantes, lo que resulta a todas luces inexplicable, porque no se puede evaluar

los daños sufridos por los demandantes a través de documentos que no dicen nada respecto a daños, lo que equivale a una ausencia de motivo.

**Considerando:** que, respecto al punto de derecho sobre el cual la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), fundamenta el segundo y tercer medio de casación, relativos a los daños morales y la indemnización fijada, la Corte A-qua consignó en su decisión que:

“Considerando, que en esta jurisdicción, observamos que el fallecimiento de la señora EUSTACIA HERNANDEZ HEREDIA dejó en la orfandad a cuatro hijas, dos de ellas menores de edad, que dependían económicamente para sus sustentación de su madre; que cuando se destaca que conjuntamente con ella, falleció su compañero o concubino, también se destaca que la ayuda económica que podía aportar al hogar, desapareció también, aun no siendo el padre biológico de las niñas; que en lo relativo al daño moral, está establecido que el mismo lo han sufrido sus padres, sus hijas menores de edad y las mayores de edad; que la falta de la madre sustentadora económicamente del hogar, afecta a las hijas como su desaparición física, las afecta también, emocional y psicológicamente; que todos los afectados son agraviados en lo que se refiere al desamparo, al padecimiento de las angustias que el dolor de la pérdida ocasiona, la pena y la tristeza no se miden, ni se limitan con razonamientos y especulaciones y por ser del orden que traspasa el aspecto material, siempre se deja a la soberana apreciación de los jueces del fondo el ponderar y evaluar el daño o perjuicio de índole moral; que ningún sufrimiento interior en el aspecto moral, podrá ser reparado en su justa medida; que el daño económico, se puede deducir de la carga económica que representa para la familia, en especial los abuelos de lo que significa ahora, la vida de las hijas de la fallecida; que no hay un termómetro ni barómetro para poder determinar cuándo es justo, cuando es legal, cuando es razonable la cuantía a que asciende la indemnización que como en el caso de la especie podrá asumirse”;

*Considerando, que en torno al recurso de apelación principal, donde se pretende la modificación del monto fijado como indemnización, otea la Corte que la jurisdicción a-quo Cámara Civil y Comercial del Juzgado*

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata fijó los montos indemnizatorios en las sumas de RD\$800,000.00 a favor de los señores Ángel Hernández y Bernarda Heredia de Hernández, en sus calidades de padres de la finada Eustacia Hernández Heredia, y tutores de las hijas de la indicada finada de nombres Marielys y Massiel Hernández; y además, la suma de RD\$400,000.00, a favor de las señoritas ESCARLET VICTORIA BELÉN HERNÁNDEZ y MARTHA YASMÍN BELÉN HERNÁNDEZ.- En cuyo orden, este Colectivo estima oportuno valorar adecuadamente el monto de la justa indemnización que corresponde a los apelantes principales, cabe ponderar los elementos de prueba sometidos al debate y que fueron examinados tanto por el primer juzgador como esta alzada, que son esencialmente los siguientes: ” **01.-** Copia del Recibo No. 458076, de fecha 12 de noviembre del año 2008, expedido por la Dirección del Registro Civil y Conservaduría de Hipoteca del Ayuntamiento del Distrito Nacional por valor de RD\$100.00, **02.-** Acto de Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios No. 803/2009, de fecha 15 de octubre del año 2008, instrumentado por el ministerial FAUSTO ALFONSO DEL ORBE PEREZ, Alguacil de Estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, **03.-** Fotocopia Certificada del Acta Policial sobre Accidente de Tránsito de fecha 23 de septiembre del año 2008, firmada por el Segundo Teniente de la Policía Nacional, EUSEBIO JOSE REYES, **04.-** Fotocopia Certificada del Acta de Levantamiento de Cadáver de fecha 11 de septiembre del año 2008, expedida por la DRA. MIREYA ABEDE, Médico Legista Forense del Distrito Judicial de Monte Plata, **05.-** Acta de Defunción No. 000117, Libro 00001, Folio 0117, del año 2008, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Monte Plata, en la que consta que el día 11 de septiembre del año 2008 falleció EUSTACIA HERNANDEZ HEREDIA, **06.-** Extracto de Acta de Nacimiento No. 12, Libro 142, Folio 12, del año 1984, expedida por la Oficialía del Estado Civil de Monte Plata, en la que consta que el día 28 de abril del año 1968 nació EUSTACIA, hija de ANGEL HERNANDEZ y BERNARDA HEREDIA, **07.-** Extracto de Acta de Matrimonio No. 000002, Libro 00058, folio 0002, del año 1972, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Monte Plata, en la que consta que el día 10 de enero del año 1972 contrajeron matrimonio los señores: ANGEL HERNANDEZ y BERNARDA HEREDIA, **08.-** Extracto de Acta de Nacimiento No. 00884, Libro 00005, Folio 0084, del año 2003, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción



de Monte Plata, en la que consta que el día 13 de marzo del año 1993 nació **MARIELYS**, hija de **EUSTACIA HERNANDEZ HEREDIA**, **09.-** Extracto de Acta de Nacimiento No. 00883, Libro 00005, Folio 0083, del año 2003, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Monte Plata, en la que consta que el día 13 de diciembre del año 1992, nació **MASSIEL**, hija de **EUSTACIA HERNANDEZ HEREDIA**, **10.-** Extracto de Acta de Nacimiento No. 00264, Libro 00155, Folio 0264, del año 1986, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Monte Plata, en la que consta que el día 25 de agosto del año 1986 nació **ESCARLET VICTORIA**, hija de **VICTORIANO BELÉN** y **EUSTACIA HERNANDEZ HEREDIA**, **11.-** Extracto de Acta de Nacimiento No. 00245, Libro 00156, Folio 0045, del año 1989, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Monte Plata, en la que consta que el día 19 de marzo del año 1989 nació **MARTA YASMIN**, hija de **VICTORIANO BELÉN** y **EUSTACIA HERNANDEZ HEREDIA**, **12.-** Certificación de fecha 12 de septiembre del año 2008, expedida por el Alcalde Pedáneo de la Sección El Cacique, **13.-** Tres (03) ejemplares de Fotografías, **14.-** Fotocopia del Certificado de Matrícula para Motocicletas y Motonetas de fecha 31 de julio del año 1997, expedida por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Rentas, Internas, a nombre de **JUAN BAUTISTA PAULINO CARO**, **15.-** Fotocopia del Comprobante Fiscal de Pago de Derecho d Circulación 1999, marcado con el No. 0461308, por el monto de RD\$20.00, **16.-** Fotocopia del Comprobante Fiscal de Pago de Derecho de Circulación 1998, marcado con el No. 0461308, por valor de RD\$25.60, **17.-** Recibo de Pago de fecha 20 de enero del año 2000, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos, a nombre de **JUAN BAUTISTA PAULINO CARO**, por valor de RD\$40.00, **18.-** Certificación de fecha 24 de octubre del año 2008, firmado por el INC. **JOSE RAMON ACOSTA**, Director del Mercado Eléctrico Minorista de la Superintendencia de Electricidad.”; de cuyos elementos probatorios esta Corte puede evaluar los daños sufridos por los demandante primigenio, estimando el Colectivo que la evaluación de esos daños puede hacerse de manera conjunta tanto el material como el moral. Que, en ese sentido, es criterio jurisprudencial constante que para que sea retenido el daño material, como lo impetra la recurrente principal (demandante por ante el primer Juez), es menester que el perjuicio recaiga sobre una cosa física, de naturaleza tangible o cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba

verificable, como se ha hecho en la ocasión; pues por medio de las documentaciones aportadas, detalladas líneas atrás, se ha demostrado el daño material experimentado y su consecuente cuantificación en dinero. Que, no obstante, se debe indicar que daño material puede estar constituido en la escala siguiente: Lucro Cesante: En este caso se trata de la ganancia que se haya dejado de obtener por consecuencia del hecho del que se es responsable. Lo que podría incluir: (1) daño emergente actual; (2) lucro cesante actual; (3) daño emergente futuro; y (4) lucro cesante futuro, las ganancias que se dejen de percibir como consecuencia de los daños recibidos. Que, en cuanto al perjuicio moral, “es intangible y extramatrimonial, solo afecta la reputación o consideración de la persona y no atañe en modo alguno el interés económico, pues solo causa un dolor moral a la víctima” como ha juzgado nuestro más alto tribunal. En ese sentido, está claro que las víctimas del hecho han sufrido un perjuicio moral que se contrae al sufrimiento o aflicción por la pérdida de su hija, en consecuencia procede acoger, la reclamación en indemnización por daños morales. Que respecto del monto de la indemnización, principalmente el daño moral los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los mismos, siempre que estas no resulten irrazonables y no se aparten de, la prudencia; en consecuencia, estando la Corte en la soledad sosegada de las deliberaciones ha llegado al consenso de que la cuantía de la indemnización que se corresponde con la magnitud de los daños tanto materiales como morales de manera conjunta, sufridos por los recurrentes principales, (demandantes primigenios), se indemnizan con los montos que se harán constar en la parte dispositiva de esta sentencia, modificar en consecuencia, las letras “a y b” del Ordinal Segundo de la sentencia apelada, solo en cuanto al indicado monto indemnizatorio”;

**Considerando:** que, como ha sido establecido previamente, el apoderamiento de la Corte de envío estaba delimitado a precisar la cuantía de la indemnización acordada producto de los daños ya retenidos por la Sala Civil de Suprema Corte de Justicia, y en ese sentido, es menester recordar que ha sido juzgado que los jueces de fondo, para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de la casación ejercido por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, salvo que la indemnización acordada sea notoriamente irrazonable que no es el caso;

**Considerando:** que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

**Considerando:** que en esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, estas Salas Reunidas han comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado;

**Considerando:** que en su cuarto y último medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis que:

La Corte A-qua, incurrió en violación del Art. 69, inciso 9 del Código Fundamental, y extralimitó sus poderes como corte de envío, ya que, tanto la Corte a-qua de Santo Domingo, como la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia compensaron las costas, por lo que, no podía la Corte de envío condenar en costas al recurrente.

**Considerando:** que conforme a los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil:

Art. 130: “Toda parte que sucumba será condenada en las costas; pero éstas no serán exigibles, sea que provengan de nulidades, excepciones o incidentes o del fallo de lo principal, sino después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada”. Art. 131: “Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor”;

**Considerando:** que, en aplicación de dichas disposiciones las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia comparten el criterio que los jueces gozan en principio, de un poder discrecional para distribuir las costas entre las partes que sucumben respectivamente en sus pedimentos, y aun poner en tal hipótesis la totalidad de las costas a cargo de una sola de las partes sucumbientes;

**Considerando:** que, también ha sido juzgado que tanto la condenación al pago de las costas de una parte que ha sucumbido en justicia, como la negativa de los jueces a compensar no tiene necesidad de ser motivada especialmente, por cuanto la condenación en costas es un mandato de la ley, y la compensación de las mismas es una facultad del juez;

**Considerando:** que, en consecuencia, contrario a lo alegato por el recurrente, la corte a-qua no estaba obligada a compensar las costas del procedimiento por el hecho de que las mismas hayan sido compensadas en otras instancias, ya que nuestra legislación le atribuye un carácter discrecional a la compensación de las mismas, por lo tanto, procede desestimar el medio examinado y con él, el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el día 30 de enero de 2014, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro José Marte M. y Lic. Pedro José Marte Hijo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia de fecha veinte (20) de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José

Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Juan Hirohito Reyes Cruz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 7**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del día 15 de julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Elizabeth Pérez Sánchez y Pascasio de Jesús Calcaño.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Aymé Abud, Ana Francina Núñez, Elizabeth Pérez Sánchez y Dr. Pascasio de Jesús Calcaño.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 15 de julio de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Elizabeth Pérez Sánchez y Pascasio de Jesús Calcaño, dominicanos, mayores de edad, soltera y casado, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0168106-2 y 023-0029489-5, respectivamente, quienes actúan en su propio nombre y representación, con estudio profesional abierto en el bufete profesional "Ariza & Pérez y Asociados", calle

Manuel de Jesús Troncoso No. 3, Edificio Jean Luis, Apart. 1-A, Ensanche Piantini, de esta ciudad;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 abril de 2010, suscrito por la Licda. Elizabeth Pérez Sánchez y por el Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista: la Resolución No. 2083-2012, de fecha 12 de abril de 2012, que declara el defecto contra las partes recurridas;

Oídas: A las Licdas. Aymé Abud y Ana Francina Núñez, en representación de la Licda. Elizabeth Pérez Sánchez y el Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, abogados, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública, del 28 de agosto de 2013; estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuc-cia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez; asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha catorce (14) de mayo del año dos mil quince (2015), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la Magistrada Sara I. Henríquez Marín, Jueza de esta Suprema Corte Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

**Considerando:** que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una solicitud de aprobación de contrato de cuota litis por cesión de derecho, incoada por los Dres. José Rafael Ariza Morillo y Elizabeth Pérez Sánchez, contra los señores Luigi Natella y Armando Casciati, actuando por sí mismos y por las compañías Sosua Oceanfront, Starz Resort, Extraordinary Foundation, Bell Tower Limited, Hotel Cabarete Estrella Del Mar, Operadora de Hoteles Playa del Norte, Rennes Inversiones, S. A., Midway, Abijek y Acuasky, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de diciembre de 2006, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Aprueba, por la suma de Setecientos Veinte Mil Dólares con 00/100 (US\$720,000.00), los Honorarios que corresponden a los Dres. José Rafael Ariza Morillo y Elizabeth Pérez Sánchez, en virtud del “Contrato de Cuota Litis por Cesión de Derechos” suscrito por ellos con los señores Armando Casciati y Luigi Natella, en fecha 21 de octubre de 2005; Segundo: Ordena la ejecución de la presente ordenanza, en contra de los señores Armando Casciati y Luigi Natella”;*

- 2) Sobre los recursos de impugnación interpuestos contra dicho fallo, de manera principal, por los señores Luigi Natella y Armando Casciati, actuando por sí mismos y por las compañías Sosua Oceanfront, Extraordinary Foundation, Bell Tower Limited, Rennes Inversiones, S. A., Midway y Acuasky; y, de manera incidental, por los señores Elizabeth Pérez Sánchez y Pascasio de Jesús Calcaño; intervino la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de impugnación incoados por: a) los señores Luigi Natella y Armando Casciati, este último por sí mismo y en calidad de presidente de las compañías Sosua Oceanfront, Exxtraordinary Foundation, Bell Tower Limited, Rennes Inversiones, Midway, Acuasky y Abijek, mediante instancia depositada en la secretaría de esta sala*



en fecha treinta (30) del mes de enero del año 2007, y b) por los señores Elizabeth Pérez Sánchez y Pascasio de Jesús Calcaño, mediante instancia depositada en la secretaría de esta sala, en fecha treinta (30) del mes de marzo del año 2007, ambos contra la ordenanza núm. 857, relativa al expediente núm. 034-2006-096, dictada en fecha trece (13) del mes de diciembre del año 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo ambos recursos de impugnación, y en consecuencia, modifica los dos ordinales primero y segundo de la ordenanza recurrida, para que digan de la siguiente manera: **"Primero:** Aprueba, por la suma de cuatrocientos seis mil seiscientos veinticuatro dólares con 82/100 (US\$406,624.82), los honorarios que corresponden a los Dres. Elizabeth Pérez Sánchez y Pascasio de Jesús Calcaño, en virtud del "Contrato de Cuota Litis por Cesión de Derechos", suscrito por ellos con el señor Armando Casciati, en calidad de presidente de las compañías Sosua Oceanfront, Extraordinary Foundation, Bell Tower Limited, Rennes Inversiones, Midway, Acuasky y Abijek y el señor Luigi Natella, en fecha 21 de octubre de 2005; **Segundo:** Ordena la ejecución de la presente ordenanza, en contra de las compañías Sosua Oceanfront, Extraordinary Foundation, Bell Tower Limited, Rennes Inversiones, Midway, Acuasky y Abijek, por las razones ut-supra indicadas; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por las razones antes indicadas";

- 3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, interpuesto por la señora Elizabeth Pérez Sánchez, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 1 de octubre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 2 de noviembre del año 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de la Licda. Elizabeth Pérez Sánchez y del Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, abogados de sí mismos, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad";

- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal a quo, como tribunal de envío, dictó en fecha 15 de julio de 2009, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de impugnación, interpuestos, de manera principal por las compañías Sosua Oceanfront, Extraordinary Foundation, Bell Tower Limited, Rennes Inversiones, S. A., Inversiones Medway, S. A., Acuaski, S. A., y Abijek, mediante acto recibido en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el día 30 de enero del 2007; y el recurso de impugnación interpuesto de manera incidental por los señores Elizabeth Pérez Sánchez y Pascasio de Jesús Calcaño, mediante acto recibido en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo del 2007, ambos contra la ordenanza civil No. 857, relativa al expediente No. 034-2006-096, dictada por el Magistrado Luis Alberto Adames Mejía, Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cámara de consejo, jurisdicción graciosa, en fecha 13 de diciembre del 2006, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** en cuanto al fondo, Rechaza en todas sus partes el recurso de impugnación interpuesto de manera principal por las compañías Sosua Oceanfront, Extraordinary Foundation, Bell Tower Limited, Rennes Inversiones, S. A., Inversiones Medway, S. A., Acuaski, S. A., y Abijek, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Acoge en parte en cuanto al fondo, las conclusiones de la impugnante incidental, señores Licda. Elizabeth Pérez Sánchez y Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, por ser justas y reposar en base legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio Revoca en todas sus partes la ordenanza recurrida, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** en cuanto al fondo de la instancia sometida al juez a-quo, la Acoge, en consecuencia, Homologa el contrato de cuotalitis suscrito entre las razones sociales: Sosua Oceanfront, Starz Resorts, Extraordinary Foundation, Bell Tower Limited, Hotel Cabarete Estrella del Mar, Operadora de Hoteles Playa del Norte, Rennes Inversiones, Medway, Acuaski, Abijek, de una parte, y de la otra parte el Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Licda. Elizabeth Pérez Sánchez, por ser regular en la forma, por los motivos ut supra indicados; **Quinto:** en consecuencia, Dispone que

las sumas que deberán pagar las compañías Sosua Oceanfront, Starz Resorts, Extraordinary Foundation, Bell Tower Limited, Hotel Cabarete Estrella del Mar, Operadora de Hoteles Playa del Norte, Rennes Inversiones, Medway, Acuaski, Abijek, a los señores Licda. Elizabeth Pérez Sánchez y Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, asciende a US\$740,689.00 Dólares Americanos, que es la suma restante luego de las deducciones por los avances recibidos con cargo al contrato aludido, de acuerdo a los motivos dados en esta sentencia; **Sexto:** *Compensa las costas por haberlo solicitado la parte gananciosa*”;

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

**Considerando:** que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: *“Primer medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y violación a la ley, Artículos 1384 y 1984 del Código Civil y Artículo 9 de la Ley No. 302”*;

**Considerando:** que en su primer y único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis que:

La Corte incurre en el vicio de insuficiencia y contradicción de motivos en cuanto a la exclusión de los señores Armando Casciati y Luigi Natella como responsables a título personal de las obligaciones contenidas en el contrato de cuota litis de referencia;

Los señores Armando Casciati y Luigi Natella en el contrato de maras se comprometieron a título personal, por lo que no podía el tribunal mutilar el contrato eliminándole cláusulas a su antojo, sin alegar ninguna violación a la moral ni el orden público con relación a las mismas;

El Tribunal A-quo al quitarle al contrato de cuota litis un artículo que evidentemente el mismo poseía, violentó la ley, incluyendo la de las partes, como lo es lo convenido en el contrato en cuestión;

**Considerando:** que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al casar y enviar el caso de que se trata por ante el tribunal a quo, lo fundamentó en los motivos siguientes:

“Considerando, que, como se advierte en los motivos capitales que sustentan el fallo objetado, la Corte a-qua retuvo aisladamente el

acuerdo transaccional suscrito el 15 de diciembre del año 2005 por los litigantes originarios, como prueba única de que dicha transacción se produjo antes del plazo de cuatro meses estipulado en el contrato de cuotalitis para reducir en un 25% los honorarios acordados, sin sopesar previamente las implicaciones y consecuencias que tendría la circunstancia específica y determinante relativa al reinicio de las acciones judiciales después del acuerdo del 15 de diciembre de 2005, desestimando las eventuales derivaciones de ese reinicio con la simple afirmación, sin mayores explicaciones, de que los honorarios de abogado causados después de recomendadas las acciones, “no entran en lo convenido en el señalado contrato de cuotalitis”, sobre todo si se observa, como se desprende de la sentencia cuestionada, que la Corte en mención no tomó en cuenta, ni remotamente, el “Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Acciones” y dos “Acuerdos” más, suscritos entre los clientes de los abogados recurrentes y su contraparte, el 31 de agosto del año 2006, o sea, con más de diez meses posteriores al cuotalitis en cuestión, y, por lo tanto, fuera del precitado plazo de cuatro meses estipulado para que dichos abogados sólo tuvieran derecho a un 75% de los honorarios convenidos; que, además, la referida Corte también omitió ponderar una “Declaración ante Notario y Recibo de Descargo” del 26 de febrero de 2007, sometido al debate entre las partes, al igual que los tres documentos señalados anteriormente, según consta en la página 32 de la decisión criticada, en el cual el litisconsorte de las actuales recurridas, Luigi Natella, hace declaraciones en torno a la terminación real en el tiempo de los litigios que dieron lugar al convenio de cuotalitis de que se trata; que, finalmente, se advierte en el fallo concernido que, cuando señala y retiene la cantidad de US\$303,375.18, como avance de honorarios, a los fines de rebajar dicha suma del monto de honorarios convenido en el caso, no verifica de manera clara y precisa si tales pagos corresponden y deben ser deducidos del contrato de cuota-litis en cuestión, lo que, como es de suponer, debe figurar en cada recibo de descargo firmado por los abogados hoy recurrentes, limitándose en ese aspecto a la afirmación pura y simple de que a la cuantía acordada se le redujeran tales abonos, porque se produjeron con posterioridad a la fecha del contrato de cuotalitis, sin mayores

precisiones; Considerando, que, en tales condiciones, es necesario convenir con los recurrentes que la sentencia atacada adolece de los vicios y violaciones denunciadas por ellos y que procede, por consiguiente, casar dicho fallo, sin necesidad de ponderar el segundo medio de casación propuesto”;

**Considerando:** que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua, en cuanto a lo juzgado, estableció lo siguiente:

“Considerando: que examinado por la Corte el contrato de cuota litis, suscrito y firmado entre las partes en litis en fecha 21 de octubre de 2005, a los fines de hacer derecho sobre este aspecto de las conclusiones presentadas por la intimante principal, así como de la réplica a estas conclusiones presentadas por la intimada principal e intimante incidental, la Corte acoge, por ser justas en este aspecto, las conclusiones de la intimante principal, en razón de que si bien es cierto que la cláusula séptima del contrato de cuota litis alude a la obligación personal de los señores Armando Casciati y Luigi Natella, no es menos cierto que esta obligación, para que pudiera ser efectiva, tenía que hacerse necesariamente por un acto distinto al contrato de cuota litis; pues en lo que al contrato de cuota litis se refiere, los señores Casciati y Natella funcionan simplemente como mandatarios de las personas jurídicas que ellos representan en el acto; que en esa condición de mandatario, de ninguna manera puede verse comprometida su responsabilidad personal ni confundida con la responsabilidad de las compañías que ellos representan; que por tales motivos la cláusula séptima del contrato de cuota litis no puede ser aplicada en el caso de la especie; por lo que la exclusión de los señores Armando Casciati y Luigi Natella, como corresponsables de las obligaciones asumidas por esas compañías en el contrato en cuestión, debe ser acogida, por lo que en consecuencia, procede excluir a los señores Armando Casciati y Luigi Natella, valiéndose de la decisión sin necesidad de que figure en la parte dispositiva de esta sentencia”;

**Considerando:** que ha sido juzgado que las obligaciones que se derivan de las actuaciones de los mandatarios y representantes no los comprometen personalmente, sino que comprometen a sus mandantes o

representados; que asimismo, las personas físicas que ejercen funciones de dirección y gerencia son representantes y comprometen a sus mandantes sin obligarse personalmente;

**Considerando:** que habiendo determinado la Corte A-qua, que, en lo que al contrato de cuota litis se refiere, los señores Armando Casciati y Luigi Natella actuaron simplemente como mandatarios de las entidades jurídicas a quienes ellos representan en dicho acto, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia son del criterio de que las motivaciones dadas por la Corte A-qua en el sentido de que esa condición de mandatarios de los indicados señores en modo alguno puede comprometer su responsabilidad personal son correctas;

**Considerando:** que, como refiere la sentencia recurrida, si bien la cláusula séptima del contrato de cuota litis en cuestión, hace alusión a la obligación personal de los señores Armando Casciati y Luigi Natella frente a los abogados cesionarios, no menos cierto es que dicha obligación debió estipularse en otro acto distinto del contrato de cuota litis, en razón de que en este último acto los referidos señores actúan simplemente como mandatarios de las personas jurídicas a quienes representan y por lo tanto, en sus condiciones de mandatarios, su responsabilidad personal no puede verse comprometida;

**Considerando:** que la desnaturalización consiste en darle a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; que, por el contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, como en el caso que nos ocupa, los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate;

**Considerando:** que, por demás, el análisis general de las consideraciones de hecho y de derecho que informan la sentencia impugnada, revela que la Corte a-qua realizó en el caso de que se trata una exposición cabal de los hechos y circunstancias del proceso, sin incurrir en desnaturalización alguna, y una aplicación correcta de los principios jurídicos vigentes, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una adecuada y bien definida aplicación de la ley y el derecho; por lo que procede el rechazo del recurso de casación de que se trata;

**Considerando:** que, cuando una parte es declarada en defecto y por consiguiente no ha podido concluir respecto de las costas, su contraparte que sucumbe no puede ser condenada al pago de las mismas; motivos por los cuales, en el caso las costas deben ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por los señores Elizabeth Pérez Sánchez y Pascasio de Jesús Calcaño contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día 15 de julio de 2009, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veinte (20) de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 8**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de agosto de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Auto Plaza Dominicana, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Carlos R. Pérez Vargas, Sóstenes Rodríguez Segura y Edward Veras-Vargas.
<b>Recurrido:</b>	Carlos José Domínguez Gómez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Casan y reenvían.*

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el día 15 de agosto de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Auto Plaza Dominicana, S. R. L., sociedad comercial



constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio sito en la avenida Abraham Lincoln No. 552, sector Piantini, de la ciudad de Santo Domingo, D. N., con registro mercantil No. 17897SD, debidamente representada por su Gerente, el señor Miguel J. Ricart Nadal, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0172017-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos a los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Carlos R. Pérez Vargas, Sóstenes Rodríguez Segura y Edward Veras-Vargas, dominicanos, mayores de edad, casados los dos primeros y el último, soltero el tercero, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0107292-8, 031-0226534-9, 001-0086959-3 y 031-0219526-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común, para este caso, en la calle Emiliano Tardif esquina Rafael Augusto Sánchez, No. 16, Edificio "P & T, cuarto piso, sector Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2014, suscrito por el Licdo. Carlos R. Pérez Vargas, por sí y por los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Sóstenes Rodríguez Segura y Edward Veras-Vargas, abogados de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, abogados de la parte recurrida, señor Carlos José Domínguez Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1110567-2, domiciliado y residente en la avenida Bolívar No. 203, Edificio Prodivisa, Suite 1-A1-, Ensanche Julieta, Distrito Nacional;

Oídos: A los Licdos. Sóstenes Rodríguez Segura y Juan Manuel Guerrero, conjuntamente con los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada y Carlos R. Pérez Vargas, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos: Al Licdo. Ramón Encarnación Montero y al Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 22 de abril de 2015, estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha catorce (14) de mayo del año dos mil quince (2015), mediante el cual el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio César Castañón Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Alejandro A. Moscoso Segarra y Francisco Antonio Jerez Mena, Jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

**Considerando:** que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Carlos José Domínguez Gómez contra la entidad Auto Plaza, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 25 de febrero de 2004, una sentencia cuyo dispositivo

es el siguiente: **“Primero:** Rechaza los incidentes de inadmisibilidad por falta de calidad y de que se declare prescrita la demanda, planteados por la parte demandada Auto Plaza, S. A., por improcedentes, mal fundados y carente de base legal; **Segundo:** Acoge en parte la presente demanda en Daños y Perjuicios, incoada por el señor Carlos José Domínguez Gómez, en contra de Auto Plaza, S. A. y en consecuencia; **Tercero:** Condena a la parte demandada Auto Plaza, S. A., al pago de la suma de Diez Millones de Pesos Oro (RD\$10,000,000.00), a favor del demandante señor Carlos José Domínguez Gómez, por concepto de los daños y perjuicios recibidos por este último, por causa de la parte demandada; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Auto Plaza, S. A., al pago de las costas del procedimiento disponiendo su distracción a favor y provecho del Dr. John Guilliani, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por la entidad Auto Plaza, S. A., contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de octubre de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Auto Plaza, S. A., contra la sentencia civil No. 2003-0350-0582, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del dos mil cuatro (2004), por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** en cuanto al fondo lo Acoge, por ser justo y reposar en prueba legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** en cuanto al fondo de la demanda, en virtud del efecto devolutivo del recurso, Rechaza la demanda incoada por el señor Carlos José Domínguez Gómez, contra Auto Plaza, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Compensa las costas de la presente instancia por haber sucumbido las partes en algunos puntos de sus pretensiones, y haber suplido la Corte, los puntos de derecho”;
- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el señor Carlos José Domínguez Gómez, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 24 de julio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:**

Casa la sentencia civil núm. 201, dictada el 6 de octubre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** *Compensa las costas del procedimiento*”;

- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se declaran regulares y válidos ambos recursos de apelación, tanto el principal como (sic) el incidental, en cuanto a la forma, por haber sido hechos conforme a la ley regente de la materia; Segundo:* *En cuanto al fondo, se rechaza al presente recurso de apelación principal incoado por la razón social Auto Plaza, S. A., mediante acto de alguacil No. 897/2004, de fecha 25 de marzo del año 2004; y se acoge el recurso de apelación incidental iniciado por el señor Carlos José Domínguez Gómez, mediante acto de alguacil No. 230/2014, de fecha 22 de mayo del año 2914 (sic), del curial Jefry Estevez Buret, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo; ambos en contra de la sentencia No. 478/2004, dictada en fecha veinticinco (25) de febrero del 2004, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia se confirma la indicada sentencia, con modificaciones, para que en lo adelante su parte dispositiva diga del modo siguiente: “Primero: Rechaza los incidentes de inadmisibilidad por falta de calidad y de que se declare prescrita la demanda, planteados por la parte demandada la empresa Auto Plaza Dominicana, S. R. L., antigua Auto Plaza, S. A., por improcedentes, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Acoge en parte la presente demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor Carlos José Domínguez Gómez, en contra de la empresa Auto Plaza Dominicana, S. R. L., antigua Auto Plaza, S. A., y en consecuencia: Tercero: Condena a la parte demandada empresa Auto Plaza Dominicana, S. R. L., antigua Auto Plaza, S. A., al pago de la suma de Seis Millones de Pesos (RD\$6,000,000.00) a favor del demandante señor Carlos José Domínguez Gómez, por concepto de los daños y perjuicios recibidos por este último, por causa de la parte demandada; Cuarto: Condena a la razón social Auto Plaza Dominicana, S. R. L.,*

*al pago de los intereses judiciales de la duma de las condenaciones desde el inicio de la demanda correspondientes a un 1. 22% mensual, de acuerdo a la tasa de interés activa según reporte del Banco Central de la República Dominicana; Quinto: Condena a la parte demandada empresa Auto Plaza Dominicana, S. R. L., antigua Auto Plaza, S. A., al pago de las costas del procedimiento disponiendo su distracción a favor y provecho del Dr. John Guilliani, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; Tercero: Se condena a la empresa Auto Plaza Dominicana, S. R. L., antigua Auto Plaza, S. A., al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, y Licdos. Ramón Encarnación Montero y Omar Méndez Báez, quienes han expresado haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);*

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

**Considerando:** que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes: **“Primer medio:** Falta de Motivos: Motivos insuficientes y contradictorios entre sí. Violación al deber constitucional de motivación de las decisiones; **Segundo medio:** Violación a la Ley: Violación al Artículo 2 de la Ley 21-87, modificado por la Ley 57-96. Violación al Artículo 18 de la Ley 241. Desnaturalización de los hechos de la causa, al considerarse como propietario del vehículo a una persona distinta; **Tercer medio:** Falta de motivos en cuanto a la indemnización impuesta, violando de este modo el Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Cuarto medio:** Violación al Artículo 1648 del Código Civil, por haberse acogido una acción redhibitoria ejercida después del plazo de prescripción, rechazando medio de inadmisión propuesto ante la Corte a-qua. Subsidiariamente, violación al Artículo 2274 del Código Civil, si se juzgara que la acción era cuasi delictual; **Quinto medio:** Violación del Artículo 462 del Código de Procedimiento Civil, por haberse acogido como “recurso de apelación incidental” un pedimento que no estaba orientado a reformar la sentencia de primer grado;

**Considerando:** que en cuanto al segundo y cuarto medio de casación que se examinan reunidos y en primer término por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis que:

La Corte A-qua incurrió en violación de la ley y en una evidente desnaturalización de los hechos al considerar al señor Carlos José Domínguez Gómez como supuesto propietario del vehículo en cuestión, a pesar de que el Certificado de Propiedad o Matrícula está registrado a nombre del señor Juan Rafael Taveras Vargas;

A pesar de que el señor Carlos José Domínguez Gómez compró al señor Juan Rafael Taveras Vargas los derechos de exoneración de impuestos, esto no lo hace propietario del vehículo en cuestión, en razón de que la ley prohíbe el traspaso del vehículo que ha sido adquirido utilizando las ventajas de una exoneración.

Se trataba en el caso de una acción redhibitoria que debió plantearse dentro de los 90 días de la revelación del vicio oculto, o de 6 meses a partir de la ocurrencia del cuasidelito, incurriendo la sentencia atacada en una evidente violación a la ley;

**Considerando:** que en cuanto al medio de casación analizado, la Corte A-qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que la alzada se detiene en un primer momento a examinar los medios de inadmisión que propuso la parte recurrente principal (demandada primigenia), contra la acción lanzada en su contra, bajo la cobija de que el señor Carlos José Domínguez Gómez no es el propietario del vehículo, aduciendo que el Certificado de Propiedad o Matrícula está a nombre del diputado Juan Rafael Taveras Vargas, en cuyo tenor, debemos puntualizar, que las obligaciones que reclama el señor Domínguez tienen su origen en el contrato que existente (sic) entre él y la razón social Auto Plaza, la cual facturó el precio de venta del vehículo en base a que el pago de impuestos no estaba incluido, en razón de que estos últimos dependían de la adquisición de una exoneración por cuenta del comprador, por ende, las cuestiones relativas a la exoneración y la matrícula del vehículo, no eximen de responsabilidad civil contractual al vendedor profesional Auto Plaza en las presentes condiciones, pues lo que constituye ley entre los contratantes es la convención suscrita por ellos y no los asuntos que les son ajenos a dicho vendedor profesional; además, se esgrimió la prescripción prevista en el artículo 1648 del Código Civil, que establece un plazo abreviado respecto a las acciones por vicios ocultos de la cosa vendida, que

podieran ser: acción resolutoria, estimatoria, redhibitoria, en disminución de precio de la venta, entre otras; que no es el caso que nos ocupa, pues la demanda lanzada por el señor Domínguez lo fue en daños y perjuicios por incumplimiento de su obligación contractual de seguridad por parte de la razón social Auto Plaza, S. A.; en consecuencia, no aplica el plazo abreviado de la norma indicada, por lo que actuó correctamente el primer juzgador rechazando el medio de inadmisión que le fue propuesto”;

**Considerando:** que estas Salas Reunidas no controvierten el criterio externado en la sentencia recurrida, en razón de que ciertamente en el caso, las obligaciones del vendedor del vehículo de motor resultan del contrato de compraventa suscrito entre las partes y no así del certificado de propiedad o matrícula de vehículo de motor, en razón de que dicho documento en modo alguno fue que sirvió de sustento a la demanda en incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios; que no se trata en el caso de una acción redhibitoria en virtud de lo que disponen los artículos 1648 del Código Civil, sino más bien en reparación de los daños y perjuicios resultantes del incumplimiento contractual, consistente en la obligación de seguridad que debe garantizarle la vendedora al comprador, en una demanda en responsabilidad civil contractual propiamente dicha, cuyo plazo de prescripción se enmarca dentro del plazo establecido en el Artículo 2273 del Código Civil; por lo cual, se rechazan los medios de casación analizados por carecer de fundamento;

**Considerando:** que en el desarrollo de su quinto medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte A-qua incurrió en violación al Artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, al acoger como un recurso de apelación incidental un pedimento que no estaba orientado a reformar la sentencia de primer grado, como lo fue la solicitud de condenación al pago de unos intereses judiciales, condenando la Corte A-qua al pago de un interés judicial de un 1.22% de interés mensual sobre el monto de las condenaciones a partir de la fecha de la demanda, a pesar de que en primer grado había solicitado el pago de los intereses legales, sin indicar qué porcentaje de interés en específico reclamaba;

**Considerando:** que la demanda nueva lo que persigue es que luego de notificada la demanda introductiva sean ampliados o esgrimidos hecho nuevos, que no guarden relación con lo que ha sido expuesto

originariamente, o que sean ampliados en mayor extensión; que en el caso no incurre la Corte A-qua, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en el vicio denunciado por la recurrente, en razón de que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que por ante el tribunal de primer grado el ahora recurrido había solicitado el pago de los intereses legales a título de indemnización complementaria y el tribunal A quo al dictar su decisión estatuyó fijando un interés judicial en razón de que conforme ha sido el criterio establecido por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012, los jueces se encuentran en la posibilidad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria en materia de responsabilidad civil, siempre que los mismos no excedan el promedio de las tasas de interés activas en el mercado; por lo que, procede rechazar el medio de casación analizado;

**Considerando:** que en el desarrollo de su primer y tercer medio de casación, que se examinan reunidos por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia recurrida adolece de falta de motivos en razón de que los mismos son insuficientes para sostenerla, además de que éstos se contradicen entre sí aniquilándose recíprocamente;

La Corte A-qua incurrió además en una ausencia absoluta de valoración de las pruebas presentadas;

La Corte A-qua no podía confirmar la sentencia de primer grado ni siquiera en parte, sin brindar sus propios motivos con relación al perjuicio, no bastando simples presunciones arbitrarias.

**Considerando:** que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“.../que la corte a-qua incurrió en una desnaturalización del objeto y fundamento de la demanda original, al considerar que se limitaba a la reparación del vehículo, puesto que en el mismo se expresa de manera clara y precisa que la reparación reclamada tenía su origen en otros daños distintos al simple desperfecto del automóvil adquirido, tales como los gatos incurridos durante el tiempo de su reparación, pretensiones que no fueron valoradas por dicho tribunal



al momento de emitir su decisión; razón por la cual incurrió en los vicios denunciados en los medios que se examinan y por lo tanto, procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada”;

**Considerando:** que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua, fundamentó su decisión, en los motivos siguientes:

“Considerando: que la alzada se detiene en primer momento a examinar los medios de inadmisión que propuso la parte recurrente principal (demandada primigenia), contra la acción lanzada en su contra, bajo la cobija de que el señor Carlos José Domínguez Gómez no es el propietario del vehículo, aduciendo que el Certificado de Propiedad o Matrícula está a nombre del Diputado Juan Rafael Taveras Vargas, en cuyo tenor, debemos puntualizar, que las obligaciones que reclama el señor Domínguez tienen su origen en el contrato que existente entre él y la razón social Auto Plaza, la cual facturó el precio de venta del vehículo en base a que el pago de impuestos no estaba incluido, en razón de que estos últimos dependían de la adquisición de una exoneración por cuenta del comprador, por ende, las cuestiones relativas a la exoneración y la Matrícula del vehículo, no eximen de responsabilidad civil contractual al vendedor profesional Auto Plaza en las presentes condiciones, pues lo que constituye ley entre los contratantes es la convención suscrita por ellos y no los asuntos que les son totalmente ajenos a dicho vendedor profesional; además, se esgrimió la prescripción prevista en el artículo 1648 del Código Civil, que establece un plazo abreviado respecto a las acciones por vicios ocultos de la cosa vendida, que pudieran ser: acción resolutoria, estimatoria, redhibitoria, en disminución de precio de la venta, entre otras; que no es el caso que nos ocupa, pues la demanda lanzada por el señor Domínguez lo fue en daños y perjuicios por incumplimiento de su obligación contractual de seguridad por parte de la razón social Auto Plaza, S. A.; en consecuencia no aplica el plazo abreviado de la norma indicada, por lo que actuó correctamente el primer juzgador rechazando el medio de inadmisión que le fue planteado .../ Considerando, que en nuestro sistema de derecho civil se consagra la responsabilidad civil por violación contractual en

los artículos 1146 y siguientes del Código Civil, siendo admitido de forma constante por la jurisprudencia, que para tipificar la misma se requieren tres condiciones, que son: 1) Una convención válida; 2) La convención debe ser entre el autor del daño y la víctima; y 3) Un daño resultante del incumplimiento de la convención.- En el presente caso constituye un punto notorio y no controvertido de la instancia, la convención válida que existió entre las partes, pues ambos litigantes admiten la compra del vehículo descrito en otra parte de esta sentencia y además que el mismo se quemó de forma parcial a los pocos días de ser entregado por parte del vendedor profesional Auto Plaza, S. A., por ende se encuentran reunidos los elementos de este tipo de responsabilidad civil; Considerando: que frente a la situación descrita, esta Corte ha llegado al consenso de que ha quedado comprometida la responsabilidad civil contractual de la razón social Auto Plaza, S. A., haciendo la salvedad de que en cuanto a los daños morales, considerados estos como los ocasionados en forma intangible y extrapatrimonial, sólo afecta la reputación o consideración de la persona, el dolor, la angustia, los padecimientos infringidos a la víctima por el hecho dañoso, el que transgrede el normal desenvolvimiento emotivo del ser humano, y no atañe en modo alguno el interés económico, pues sólo causa un dolor moral a la víctima, en ese tenor, el demandante evidentemente ha sufrido ese tipo de daños al no poder utilizar el vehículo nuevo objeto del mismo, durante un largo período de tiempo (un (1) año); mientras que en cuanto al daño material, se debe puntualizar, que el mismo puede estar constituido en la escala siguiente: (1) Lucro Cesante: En este caso se trata de la ganancia que se haya dejado de obtener por consecuencia del hecho del que se es responsable; (2) lucro cesante actual, los perjuicios derivados de la imposibilidad de la víctima para seguir con normalidad sus actividades mientras duró el período de reparación del vehículo; y (3) lucro cesante futuro, las ganancias que se dejará de percibir como consecuencia de los hechos narrados precedentemente.- En este caso el demandante primigenio aduce que desde el momento de la ocurrencia había pagado la totalidad del precio de la venta, es decir Ciento Ocho Mil Setecientos Dólares Americanos (US\$108,700.00), los cuales estuvieron en poder del vendedor (apelante principal)

desde diciembre del año 2001 hasta el día 20 de agosto del año 2002, lo cual es fácilmente comprobable con la documentación que figura en el dossier y además, no ha sido negado por la parte recurrente; sin embargo, en cuanto a los gastos en que aduce esa parte haber incurrido, incluyendo la adquisición de otro vehículo, esos hechos no han sido probados, pues no figura en el expediente ninguna prueba que sustente esas afirmaciones del señor Domínguez; en consecuencia, estima la Corte que el monto fijado por la sentencia recurrida de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00) resulta desproporcionado, debiendo en consecuencia ser ajustado a sólo la cantidad de Seis Millones de Pesos Dominicanos (RD\$6,000,000.00) por ser la cantidad justa para la reparación por daños morales y materiales sufridos”;

**Considerando:** que como consta en el “considerando” que antecede, la sentencia recurrida consigna que el demandante inicial, ahora recurrido, señor Carlos José Domínguez Gómez adquirió un vehículo marca Mercedes Benz a la empresa recurrente, Auto Plaza Dominicana, S. A., por la suma de US\$108,700.00, resultando un hecho no controvertido que a los pocos meses de ser adquirido dicho vehículo se incendió, causando la pérdida parcial del mismo no pudiendo disfrutar de su vehículo ni el dinero pagado por concepto del precio del mismo por período de un año; que en cuanto a los gastos en que alega esa parte haber incurrido, al haber adquirido otro vehículo, según la Corte A-qua esos hechos no fueron probados en razón de que en el expediente no constaba ninguna prueba que sustentara dichas afirmaciones; que sin embargo, la Corte A-qua fijó una indemnización por un monto de RD\$6,000,000.00 a favor del ahora recurrido por concepto de los daños morales y materiales por el sufridos;

**Considerando:** que, en ese orden de ideas, resulta evidente que la jurisdicción a qua, para ordenar el resarcimiento de las alegadas pérdidas y ganancias no percibidas, debió respaldar su decisión en hechos o documentos los cuales debió hacer constar en su decisión; estableciendo y puntualizando cuales fueron los elementos de juicio en que se sustentó, para establecer la ocurrencia efectiva de los daños materiales alegadamente recibidos por el señor Carlos José Domínguez Gómez y para fijar la cuantía de la indemnización reparatoria de esos alegados perjuicios materiales, lo que obvió en el caso;

**Considerando:** que al haber la Corte A-qua acordado una indemnización por daños y perjuicios ascendente a la suma de RD\$6,000,000.00, sin exponer ni detallar, con el debido rigor probatorio, los elementos de juicio que retuvo para su existencia y su cuantificación, ha incurrido, no sólo en la violación legal denunciada, sino en una obvia insuficiencia de motivos y falta de base legal, en el aspecto señalado;

**Considerando:** que si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones a acordar respecto de los daños que hayan sido causados, tal poder discrecional no es ilimitado, por lo que dichos jueces deben consignar puntualmente en sus sentencias los elementos que sirvieron de causa a su apreciación; que de no hacerlo así, como ocurrió en el caso, según se ha dicho, se incurre en los vicios antes mencionados;

**Considerando:** que a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, no están en condiciones de determinar en este caso, si dichos daños fueron o no bien evaluados; que, en consecuencia, la sentencia impugnada, en cuanto al aspecto relativo a la ocurrencia de los daños y perjuicios alegados, y a la cuantía de la reparación acordada, debe ser casada;

**Considerando:** que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

**PRIMERO:** Casan la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de agosto de 2014, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente, exclusivamente en el aspecto relativo a la ocurrencia de los daños y perjuicios alegados, y a la cuantía de la reparación acordada, y reenvían el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Rechazan el recurso de casación en sus demás aspectos; **TERCERO:** Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en

su audiencia del veinte (20) de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 9**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 03 de septiembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Margarita Criseida Torres Tineo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Virgilio A. Méndez Acosta.
<b>Recurrido:</b>	Ismenio Moreta.
<b>Abogado:</b>	Lic. Emilio Gambin Frías.

**SALAS REUNIDAS.***Rechazan.*

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 03 de septiembre de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Margarita Criseida Torres Tineo, dominicana, mayor de edad, portadora del pasaporte norteamericano No. 048393588 y pasaporte dominicano No. 1012928, domiciliada y residente en Miami, Estados Unidos de Norteamérica; quien tiene como abogado al Dr. Virgilio

A. Méndez Acosta, dominicanos, mayor de edad, casado, abogado de los Tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1021730-4, con estudio profesional abierto en la avenida Padre Castellanos No. 244 del Ensanche Luperón;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Licdo. Virgilio A. Méndez Acosta, abogado de la recurrente, Margarita Criseida Torres Tineo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Licdo. Emilio Gambin Frías, abogado del recurrido, Ismenio Moreta;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 13 de enero de 2014, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado;

Visto: el memorial de defensa depositado el 28 de enero de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Emilio Gambin Frís, abogado constituido del recurrido, Ismenio Moreta;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 15 de abril de 2015, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 13 de mayo de 2015, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante

el cual llama se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) Con motivo de una litis sobre terreno registrado con relación a las Parcelas Parcelas Nos. 5-A-Reformada-B-1-Subd.-66-A, A-Reformada-B-1-Subd.-66-B, A-Reformada-B-1-Subd.-66-C, del Distrito Catastral núm. 18, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 11 de junio de 2008, su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Acoge las conclusiones principales y subsidiarias vertidas en audiencia por el Dr. Harvey Acosta y Emilio Gambin, quienes actúan en representación del Sr. Ysmenio Moreta, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; Segundo: Rechaza, las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Virgilio Méndez Acosta, quien actúa en representación de la Sra. Margarita Criseida Torres Tineo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; Tercero: Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la corrección del status civil del Sr. Ysmenio Moreta, que figura como casado, para que en lo adelante figure con su estado civil, soltero, en los siguientes Certificados de Títulos; a) Certificado de Título núm. 99-4982, que ampara el derecho registrado de la Parcela núm. 5-A-Reform.-B-1-Subd.-66-A, del Distrito Catastral núm. 18 del Distrito Nacional, expedido a favor del Sr. Ysmenio Moreta; b) Certificado de Título núm. 99-4983, que ampara el derecho registrado de la Parcela núm. 5-A-Reform.-B-1-Subd.-66-B, del Distrito Catastral núm. 18 del Distrito Nacional, expedido a favor del Sr. Ysmenio Moreta; c) Certificado de Título núm. 99-4982, que ampara el derecho registrado de la Parcela núm. 5-A-Reform.-B-1-Subd.-66-C, del Distrito Catastral núm. 18 del Distrito Nacional, expedido a favor del Sr. Ysmenio Moreta”;*



- 2) Con motivo de la apelación de que fue objeto esta última decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó su decisión, el 23 de abril de 2009, la cual contiene el siguiente dispositivo: “**1ero.** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 4 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Virgilio A. Méndez Acosta, en representación de Margarita Criseida Torres Tineo, contra la sentencia núm. 1983, de fecha 11 de junio de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas núms. 5-A-Reformada-B-1-Subd.-66-A, A-Reformada-B-1-Subd.-66-B, A-Reformada-B-1-Subd.-66-C, del Distrito Catastral núm. 18, del Distrito Nacional; **2do.:** Se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito anteriormente; **3ro.:** Se confirma en toda sus partes la sentencia núm. 1983, de fecha 11 de junio de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con una litis sobre terreno registrado, dentro de las Parcelas núms. 5-A-Reformada-B-1-Subd.-66-A, A-Reformada-B-1-Subd.-66-B, A-Reformada-B-1-Subd.-66-C, del Distrito Catastral núm. 18, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoge, las conclusiones principales y subsidiarias, vertidas en audiencia, por el Dr. Harvey Acosta y Emilio Gambin Frías, quienes actúan en representación del Sr. Ysmenio Moreta, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza, las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Virgilio Méndez Acosta, quien actúa en representación de la Sra. Margarita Criseida Torres Tineo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la corrección del status civil del Sr. Ysmenio Moreta, que figura como casado, para que en lo adelante figure con su estado civil soltero, en los siguientes Certificados de Títulos; d) Certificado de Título núm. 99-4982, que ampara el derecho registrado de la Parcela núm. 5-A-Reform.-B-1-Subd.-66-A, del Distrito Catastral núm. 18 del Distrito Nacional, expedido a favor del Sr. Ysmenio Moreta; e) Certificado de Título núm. 99-4983, que ampara el derecho registrado de la Parcela núm. 5-A-Reform.-B-1-Subd.-66-B, del Distrito Catastral núm. 18 del Distrito Nacional, expedido a favor del Sr. Ysmenio Moreta; f) Certificado de Título núm. 99-4982, que ampara el derecho registrado de la Parcela núm. 5-A-Reform.-B-1-Subd.-66-C, del Distrito Catastral núm. 18 del Distrito Nacional, expedido a favor del Sr. Ysmenio Moreta;

*Notifíquese al Registro de Títulos del Distrito Nacional y a todas las partes envueltas; 4to.: Se ordena al secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Lic. Juan A. Luperón Mota, tramitar la presente sentencia y los certificados de títulos anexos al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para los fines correspondientes”;*

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 13 de abril de 2011, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber incurrido en contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos;
- 4) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, como tribunal de envío, dictó sentencia, en fecha 11 de enero de 2008; siendo su parte dispositiva:

*“Primero: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia depositada en el Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 04 de julio de 2008, por el Dr. Virgilio Méndez Acosta, en representación de Margarita Criseida Torres Tineo, contra la sentencia No. 1983, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 11 de junio de 2008, en relación a la litis sobre derechos registrados de las parcelas Nos. 5-A-Reform-B-1-Subd-66-A, 5-A-Reform-B-1-Subd-66-B, y 5-A-Reform-B-1-Subd-66-C, del Distrito Catastral No. 18 del Distrito Nacional; Segundo: Acoge en el fondo las conclusiones vertidas por el Dr. Emilio Gambin Frías, en representación del Sr. Ismenio Moreta, (Parte recurrida); se rechazan las conclusiones vertidas por Lic. Edwin Espinal Hernández, por sí y por los Licdos. Dislandia De la Rosa Mercedes y el Dr. Virgilio Méndez Acosta, en representación de la Sr.a Margarita Criseida Torres Tineo, (parte recurrente), por los motivos expuestos en los considerandos de este sentencia; Tercero: Confirma con modificaciones la sentencia N. 1983, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 11 de junio de 2008, en relación a la litis sobre derechos registrados de las parcelas Nos. 5-A-Reform-B-1-Subd-66-A, 5-A-Reform-B-1-Sbd-66-B, 5-A-Reform-B-1-Subd-66-c, del D. C. No. 18, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo confirma por propia autoridad, dice como sigue: **Pri- mero:** Acoge las conclusiones principales y subsidiarias vertidas en*

audiencia por el Dr. Harvey Acosta y Emilio Gambin, quienes actúan en representación del Sr. Ysmenio Moreta, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Rechaza, las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Virgilio Méndez Acosta, quien actúa en representación de la Sra. Margarita Criseida Torres Tineo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la corrección del status civil y el nombre del propietario de las parcelas de referencias el cual figura como: Ysmenio Moreta, casado, para que en lo adelante figure como Ismenio Moreta, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cedula de identidad y electoral No. 001-1094274-5, domiciliado y residente en Santo Domingo; en los siguientes Certificados de Títulos; a) Certificado de Título núm. 99-4982, que ampara el derecho registrado de la Parcela núm. 5-A-Reform.-B-1-Subd.-66-A, del Distrito Catastral núm. 18 del Distrito Nacional, expedido a favor del Sr. Ysmenio Moreta; b) Certificado de Título núm. 99-4983, que ampara el derecho registrado de la Parcela núm. 5-A-Reform.-B-1-Subd.-66-B, del Distrito Catastral núm. 18 del Distrito Nacional, expedido a favor del Sr. Ysmenio Moreta; c) Certificado de Título núm. 99-4982, que ampara el derecho registrado de la Parcela núm. 5-A-Reform.-B-1-Subd.-66-C, del Distrito Catastral núm. 18 del Distrito Nacional, expedido a favor del Sr. Ysmenio Moreta; d) Mantener en las parcelas de referencias cualquier carga o gravamen que a la fecha de recepción de esta sentencia pese sobre los inmuebles objeto de la presente corrección”; **Cuarto:** Condena a la Sra. Margarita Criseida Torres Tineo, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Emilio Gambin Frias, abogado que afirma estarla avanzando en su totalidad”;

**Considerando:** que la recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación: “**Único medio:** Violación a los artículos 1399 y 1402 del Código Civil; contradicción de motivos; omisión de estatuir; falta de base legal”;

**Considerando:** que si bien la recurrente no desarrolla a cabalidad las violaciones a las que hace referencia su único medio de casación, de la lectura íntegra del memorial de casación se podría colegir que la recurrente alega, en síntesis, que:

En la sentencia de fecha 11 de junio de 2008, el Tribunal de Liquidación de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional expone que “al momento de la adquisición de los inmuebles el Sr. Ismenio Moreta estaba casado con la señora Margarita Torres Tineo”; sin embargo, la sentencia recurrida indica que “en el momento del señor Ismenio Moreta adquirir los inmuebles en litis, éste era soltero”

El Tribunal A-quo afirma respecto a los hechos y circunstancias verificadas que la demandante, hoy recurrente, no ha negado ni puesto en controversia las afirmaciones del demandado de que no vivían juntos en los Estados Unidos; sin embargo, ha existido en el curso de la litis controversias fundamentales con relación a estos hechos y afirmaciones, ya que el indicado acto notarial prueba lo contrario y no fue ponderado por el Tribunal A-quo;

La Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en su actuación conciliadora cuando se trata de litis entre esposos y ha sentado jurisprudencia de que las costas deben ser compensadas cuando se trata de litis entre esposos;

**Considerando:** que el Tribunal A-quo, para fundamentar su fallo, procedió a un estudio exhaustivo de las piezas y documentos depositados por las partes en el expediente, así como de las instrucciones de las audiencias celebradas, lo cual hizo constar expresamente en su Cuarto “*Considerando*”; que a partir de dicho análisis, pudo comprobar los siguientes hechos:

“En fecha 16 de mayo de 1980 el señor Ismenio Moreta contrajo nupcias con la señora Margarita Criseida Torres Tineo; de conformidad con el extracto de acta de matrimonio de fecha 14 de agosto de 2007, expedido por el Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional;

Por Acto No. 266, de fecha 24 de noviembre de 1987, instrumentado por el Ministerial Antonio Acosta, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, la señora Margarita Criseida Torres Tineo, procedió a notificarle entre otros al señor Luis Suárez Suárez, la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres entre ésta y el señor Ismenio Moreta, para advertirle al referido señor que los solares 15 y 16 de la parcela No. 5-A-REF-B-1, del D. C. No. 18 del Distrito Nacional con una porción de 380 mts<sup>2</sup> y 353 mts<sup>2</sup>, adquirido mediante venta condicional porque la misma es co-dueña de dichos solares;

Por acto No. 289 de fecha 30 de diciembre de 1987, instrumentado por el Ministerial Antonio Acosta Alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, la señora Margarita Criseida Torres Tineo, deja sin efecto el acto No. 266 de fecha 24 de noviembre de 1987, por haberse extinguido totalmente las causas y motivos por los cuales fue objeto y como consecuencia deja constancia de que el señor Ismenio Moreta es el único y exclusivo propietario de todos y cada uno de los bienes indicados en el referido acto;

En virtud de copia certificada de la sentencia No. 1028, dictada en fecha 10 de marzo de 1988, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue admitido el divorcio entre los señores Ismenio Moreta y Margarita Criseida Torres Tineo, por mutuo consentimiento, según acto 25, de fecha 09 de diciembre de 1987, instrumentado por el Dr. Miguel Angel Bruno Mota, notario público de lo del número para el Distrito Nacional; en fecha 15 de abril de 1988, fue pronunciado dicho divorcio;

En virtud de acto de venta de fecha 11 de enero de 1993, legalizado por la notario Dra. Ligia María Puello de Pion, inscrito en la oficina de Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 15 de julio de 1994, la señora Gloria Nidia Suárez Martínez vende dos porciones de terreno con una extensión superficial de: a) 380 mts<sup>2</sup> y b) 358 mts<sup>2</sup> dentro de la parcela No. 5-A-Ref-B-1 del D. C. No. 18 del Distrito Nacional, a favor del señor Ysmenio Moreta, expidiendo el Registrador de Títulos del Distrito Nacional la constancia anotada en el Certificado de Título No. 72-784 de fecha 15 de julio de 1994, a favor de dicho comprador el señor Ysmenio Moreta, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad personal No. 65830, serie 1era, domiciliado y residente en Santo Domingo, D.N.;

En virtud de la resolución del Tribunal Superior de Tierras de Tierras del Departamento Central, de fecha 16 de junio de 1999, se aprobó los trabajos de deslinde, subdivisión y localización de mejoras dentro de la parcela No. 5-A-Ref-B-1 del D.C. No. 18 del Distrito Nacional, declarándose al señor Ysmenio Moreta, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula 001-1094274-5, residente en Santo Domingo, investido con el derecho de propiedad de las parcelas Nos. 5-A-Reform-B-1-Subd-66-A, con una extensión superficial de 223.26 mts<sup>2</sup> y sus mejoras;

5-A-Reform-B-1-Subd-66-B, con una extensión superficial de 127-64 mts<sup>2</sup>; y 5-A-Reform-B-1-Subd-66-C con una extensión superficial de 387.95 mts<sup>2</sup> y sus mejoras; del D.C. No. 18 del Distrito Nacional;

En fecha 02 de julio de 1998 el señor Ismenio Moreta contrajo nupcias por segunda vez con la señora Margarita Crisedida Torres Tineo; divorciándose más tarde, mediante sentencia de fecha 19 de junio de 2006; divorcio pronunciado en fecha 27 de septiembre de 2007 de conformidad con el extracto de acta de divorcio de fecha 15 de octubre de 2007, expedido por el Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santo Domingo, D.N. y publicado en el Nuevo Diario, de fecha 12 de octubre de 2007;

**Considerando:** que fue en el sentido precedentemente precisado que el Tribunal A-quo juzgó, y así lo hizo constar en las motivaciones de la sentencia ahora recurrida en casación, indicando que: *“Tal como expresa la jueza a-quo en su sentencia la señora Margarita Criseida Torres Tineo, no es copropietaria de las parcelas en litis; que conforme se comprueba mediante el acto No. 266, de fecha 24 de noviembre de 1987, instrumentado por el ministerial Antonio Acosta, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, las porciones de terrenos de: 380mts<sup>2</sup> y 353mts<sup>2</sup>, dentro de la parcela No. 5-A-REF-B-1, del Distrito Catastral No. 18 del Distrito Nacional, ya existían dentro de la comunidad legal de bienes habida entre ésta y el señor Ismenio Moreta pero no menos cierto es que la señora Margarita Criseida Torres Tineo mediante copia certificada por el alguacil actuante del acto. No. 289 de fecha 30 de diciembre de 1987, instrumentado por el Ministerial Antonio Acosta, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, deja sin efecto el acto antes mencionado al mismo tiempo expresa que: “por haberse extinguido totalmente las causas y motivos por los cuales fue objeto y como consecuencia deja constancia de que el señor Ismenio Mortea es el único y exclusivo propietario de todas y cada uno de los bienes indicados en el referido acto, procediéndose así a divorciarse por mutuo consentimiento en virtud del acto de fecha 09 de diciembre de 1987, dejando atrás, en vista de lo acordado por estos la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres y partición interpuesta por ante Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya audiencia estaba fijada para el día 27 de noviembre de 1987; que estas situaciones fueron corroboradas por las documentaciones anexas al expediente en cuestión; por lo que se ha podido*

*establecer que la señora Margarita Criseida Torres Tineo, renunció a todos los derechos que a ésta le correspondía como esposa común en bienes adquiridos en virtud del acto de venta condicional el cual no ha sido depositado, muy a pesar de ser requerido por la juez a-quo. Por tales razones ésta nunca inició la partición conforme a lo que establece el artículo 815 del Código Civil, como erróneamente establece la Juez A-quo en su sentencia”;*

**Considerando:** que asimismo, respecto a la relación consensual que la recurrente alega haber mantenido con el recurrido tras el primer divorcio, establece el Tribunal A-quo que: *“(…) que el acto No. 55, instrumentado en fecha 15 de agosto de 2007, no se basta a sí solo para probar la sociedad de hecho que pudo haber existido entre las partes después del primer matrimonio, sobre todo porque quien alega un hecho en justicia debe probarlo y en el caso de la especie no existe una documentación seria que avale dicha sociedad o que demuestre los aportes hechos por la señora Margarita Criseida Torres Tineo, razón por la cual este Tribunal Superior de Tierras entiende que la jueza a-quo hizo una correcta aplicación del derecho, dando motivos claros y suficientes los cuales este Tribunal adopta sin necesidad de reproducirlos”;*

**Considerando:** que, la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus fallos en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa;

**Considerando:** que los jueces del fondo son soberanos para determinar cuando las partes han probado los hechos que sirven de causa a sus pretensiones, para lo cual cuentan con un poder de apreciación de las pruebas aportadas, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; lo que se configura cuando a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo; lo que no ocurre en el caso de que se trata, de conformidad a lo consignado en los motivos de la sentencia impugnada;

**Considerando:** que ciertamente en el caso de que se trata, se advierte, que el Tribunal A-quo hizo una ponderación de los documentos aportados por las partes, con incidencia en la solución de los hechos del

proceso y con relación a los cuales y en uso de su soberano poder de apreciación llegaron a la conclusión de que las reclamaciones hechas por la demandante, señora Margarita Criseida Torres Acosta, no estaban fundamentadas en pruebas justificativas; lo que decidió luego de haber acogido los pedimentos de prórroga para depósito de pruebas y la recurrente no haber depositado pruebas que validaran sus pretensiones; haciendo constar para el caso los motivos suficientes para justificar su fallo;

**Considerando:** que respecto a la condenación en costas en contra de la ahora recurrente, estas Salas Reunidas razona en el siguiente sentido:

El artículo 131 del Código de Procedimiento Civil establece que:

*“Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia al algún deudor”;*

La sentencia recurrida se limita, en su ordinal Cuarto de su dispositivo, a ordenar que la señora Margarita Criseida Torres Tineo, parte perdedora en grado de apelación, sea condenada al pago de las costas del procedimiento;

Los jueces tienen, en principio, un poder discrecional para repartir las costas entre las partes o condenar a una de ellas a la totalidad, sin ser obligatorio que las decisiones que se pronuncien en este sentido, sea para concederlas, negarlas o compensarlas, deban ser motivadas mediante razones particulares, más aun cuando en la especie, es evidente que al fallar como lo hizo el Tribunal A-quo, la recurrente en apelación y también ahora en casación, sucumbió en la totalidad de sus pretensiones en ese grado de jurisdicción; por lo que, el Tribunal A-quo actuó conforme a Derecho al condenar, como al efecto condenó, al pago de las costas a favor del abogado de la parte recurrida;

**Considerando:** que el examen de la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican; lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en el caso



se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la parte recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

**Considerando:** que al constituir las costas procesales un asunto de puro interés privado entre las partes, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre las mismas, en razón de que la recurrida en su memorial de defensa no hace ningún pronunciamiento en cuanto a éstas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por Margarita Criseida Torres Tineo contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 03 de septiembre de 213, con relación a las Parcelas Nos. 5-A-Reform-B-1-Subd-66-A, 5-A-Reform-B-1-Subd-66-B y 5-A-Reform-B-1-Subd-66-C, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del catorce (14) de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 10**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de octubre de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Juan López Rodríguez y Amparo Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Afrani López Cuevas.
<b>Recurridos:</b>	Yeferson Guillermo Fernández y José Alberto Félix Félix.
<b>Abogado:</b>	Licda. Ruth Brito y Amable de León

**LAS SALAS REUNIDAS.**

**Casan y envían.**

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.  
 Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 21 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por: Juan López Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 018-0019673-3, domiciliado y residente en la Calle Principal La Cañada de Papoy, Provincia Barahona,

República Dominicana, querellante; Amparo Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la Calle Principal La Cañada de Papoy, Provincia Barahona, República Dominicana, querellante;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oídos: al licenciado Roberto Quiroz, por sí y por los licenciados Ruth Brito y Amable de León, actuando en representación de Yeferson Guillermo Fernández y José Alberto Félix Félix, imputados;

Visto: el memorial de casación, depositado el 30 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte A-qua mediante el cual los recurrentes: Juan López Rodríguez y Amparo Rodríguez, interponen su recurso de casación por intermedio de su abogado, licenciado Luis Afrani López Cuevas;

Vista: la Resolución No. 367-2015 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 26 de febrero de 2015, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por Juan López Rodríguez y Amparo Rodríguez, querellantes, y fijó audiencia para el día 08 de abril de 2015, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 08 de abril de 2015; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Juez Segundo Sustituto de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, y Francisco Ortega Polanco; y llamados para completar el quórum a la magistrada Banahí Báez de Geraldo, Juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte

de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que en fecha catorce (14) de mayo de 2015, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

**Considerando:** que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. En fecha 20 de enero de 2011, Amparo Rodríguez y Juan López Rodríguez presentaron formal querrela con constitución en actor civil en contra de Yeferson Guillermo Fernández y José Alberto Félix Félix por el hecho de éstos haber asesinado a Juan López Rodríguez;
2. Para la instrucción del caso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 24 de marzo de 2011;

Para el conocimiento del fondo del caso, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictando al respecto la sentencia, de fecha 29 de agosto de 2011; cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones incidentales de José Alberto Félix Félix (a) Mingo, presentadas a través de su defensa técnica, en cuanto a la exclusión probatoria de los de interrogatorios practicados a ambos acusados, por la Fiscalía del Distrito Judicial de Barahona, por improcedentes e infundadas; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones presentadas en cuanto al fondo, en el aspecto penal, por Yeferson Guillermo Fernández Méndez o Yeferson Ferreras Méndez (a) Mongolo y José Alberto Félix Félix (a) Mingo, a través de sus abogados defensores, por improcedentes e infundadas; TERCERO: Declara culpable a Yeferson Guillermo Fernández Méndez

o Yeferson Ferreras Méndez (a) Mongolo y José Alberto Félix Félix (a) Mingo, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304 y 379 del Código Penal Dominicano, 24 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores, homicidio cometido en circunstancias agravantes y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en perjuicio de Juan López Rodríguez; CUARTO: Condena a Yeferson Guillermo Fernández Méndez o Yeferson Ferreras Méndez (a) Mongolo y José Alberto Félix Félix (a) Mingo, a cumplir cada uno la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona y al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano; QUINTO: Confisca a favor del Estado Dominicano el cuerpo del delito consistente en el casquillo dorado, calibre para pistola 9 mm y la pistola marca Smith and Wesson, calibre 9mm, niquelada, de cache negra y numeración limada; SEXTO: Declara que el Ministerio Público, no presentó, ni depositó ante el Tribunal, la escopeta calibre 12, que aportara en el Juzgado de la Instrucción como cuerpo del delito; SÉPTIMO: Rechaza la demanda en actores civiles intentada por los señores Amparo Rodríguez y Juan López Rodríguez, en calidad de hermanos del fallecido Juan López Rodríguez, en contra de los procesados Yeferson Guillermo Fernández Méndez o Yeferson Ferreras Méndez (a) Mongolo y José Alberto Félix Félix (a) Mingo, por no haber demostrado el vínculo de dependencia económico, con el hoy occiso; OCTAVO: Compensa las costas civiles; NOVENO: Difere la lectura integral de la presente sentencia para el día veinte (20) de septiembre del año dos mil once (2011), a las nueve horas de la mañana (09:00 A. M.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes”;

4. No conforme con la misma, interpusieron recurso de apelación: José Félix Félix y Yeferson Guillermo Fernández, imputados, siendo apoderada para el conocimiento de dicho recurso la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó sentencia, el 08 de diciembre de 2011, siendo su dispositivo:  
“PRIMERO: Declarar con lugar el recurso de apelación de fecha 4 de octubre de año 2011, interpuestas por los imputados Yeferson Guillermo Fernández Méndez y José Alberto Félix Félix, contra la

sentencia núm. 141, de fecha 29 de agosto del año 2011, leída íntegramente el día 20 de septiembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; SEGUNDO: Anula la instrucción del juicio y la sentencia recurrida en apelación; en consecuencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; TERCERO: Rechaza las conclusiones del Ministerio Público por improcedentes; CUARTO: Declara las costas de oficio”;

5. Apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del conocimiento del nuevo juicio ordenado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dicta su sentencia, en fecha 11 de abril de 2013, siendo su dispositivo: “PRIMERO: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de exclusión probatoria promovida por los abogados de la defensa técnica de los imputados Yeferson Ferreras Méndez y/o Yeferson Guillermo Fernández Méndez (a) Mongolo y José Alberto Félix Félix (a) Mingo, respecto de los interrogatorios que les fueron practicados a los mismos por representantes del Ministerio Público, bajo el fundamento de que dichas pruebas fueron recogidas en violación a los derechos fundamentales de los imputados, ya que dicha solicitud fue realizada en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se ordena la exclusión probatoria del interrogatorio que le fuera practicado al imputado Yeferson Ferreras Méndez y/o Yeferson Guillermo Fernández Méndez (a) Mongolo, ya que, este Tribunal ha podido establecer que para la realización de dicho interrogatorio no se cumplió con el debido proceso de ley, tanto a dicho imputado no se le leyeron sus derechos, como se desprende del análisis del referido interrogatorio, por lo que se violan las disposiciones de los artículos 26, 105, 166 y 167 del Código Procesal Penal, así como los artículos 68 y 69, numerales 8 y 10 de la Constitución de la República Dominicana. Sin embargo, se rechaza dicha solicitud de exclusión probatoria del interrogatorio que le fuera practicado al imputado José Alberto Félix Félix (a) Mingo, ya que este tribunal ha podido establecer que para la realización del mismo, se cumplió a cabalidad con el debido proceso de ley, pues de su análisis se

*desprende que además de que el mismo estaba asistido por un abogado, de la misma manera, se le hizo la advertencia de su derecho de no auto incriminarse, a pesar de lo cual declaró; TERCERO: Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado Yeferson Ferreras Méndez y/o Yeferson Guillermo Fernández Méndez (a) Mongolo, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; CUARTO: Se rechazan parcialmente las conclusiones de la abogada de la defensa técnica del imputado José Alberto Félix Félix (a) Mingo, por improcedentes e infundadas en derecho; QUINTO: Se acogen parcialmente las conclusiones del representante del Ministerio Público; y por consiguiente, se declara a los imputados Yeferson Ferreras Méndez y/o Yeferson Guillermo Fernández Méndez (a) Mongolo y José Alberto Félix Félix (a) Mingo, de generales de ley que constan en el expediente, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 297, 298, 304 y 379 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 24 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana, en perjuicio de la persona que en vida respondía al nombre de Juan López Rodríguez y del Estado Dominicano; en consecuencia, se condena a los referidos imputados a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor, a cada uno, en la Cárcel Pública de Barahona, por haberse comprobado su responsabilidad penal; SEXTO: Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, en virtud de que los imputados Yeferson Ferreras Méndez y/o Yeferson Guillermo Fernández Méndez (a) Mongolo y José Alberto Félix Félix (a) Mingo, han sido asistidos en su defensa técnica por abogados adscritos a la Oficina de la Defensa Pública del Departamento Judicial de Barahona; SÉPTIMO: En virtud de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano y de la parte in fine del artículo 338 del Código Procesal Penal, se ordena la confiscación, a favor del Estado Dominicano, el arma de fuego usada para provocar la muerte al hoy occiso Juan López Rodríguez, consistente en una pistola Smith & Wesson, calibre 9mm, de numeración limada; sin embargo, con respecto a la escopeta sin número ni marca legible, calibre 12, se acoge lo solicitado por el Ministerio Público, por tanto, se ratifica la devolución de la misma a su legítima propietaria el Consorcio Azucarero Central; OCTAVO: Se ordena que la presente sentencia le sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, así*

como al Ministerio de Interior y Policía, para los fines legales correspondientes. En el aspecto civil: **NOVENO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, ejercida por el Dr. Luis Afrani López Cuevas, actuando a nombre y representación de la señora Amparo Rodríguez, en su calidad de hermana del hoy occiso Juan López Rodríguez, contra los imputados Yeferson Ferreras Méndez y/o Yeferson Guillermo Fernández Méndez (a) Mongolo y José Alberto Félix Félix (a) Mingo, por haber sido hecha conforme las normas procesales vigentes; **DÉCIMO:** En cuanto al fondo, se rechaza la misma, ya que la señora Amparo López Rodríguez, no le ha demostrado al tribunal el lazo de dependencia económica de ella con respecto al hoy occiso, ni que la muerte del mismo le ha originado un dolor o consternación de tal magnitud que este tribunal entiende que debe ser civilmente indemnizada; **UNDÉCIMO:** Se compensan pura y simplemente las costas civiles del procedimiento; **DUODÉCIMO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el día miércoles, que contaremos a quince (15) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedando debidamente convocadas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

6. No conforme con la misma, interpusieron recurso de apelación: Yeferson Guillermo Fernández y José Félix Félix, imputados, siendo apoderada para el conocimiento de dicho recurso la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó sentencia, el 05 de diciembre de 2013, siendo su dispositivo: **“PRIMERO:** Declarar con lugar el recurso de apelación de fecha 31 del mes de mayo del año 2013, interpuesto por los acusados Yeferson Ferreras Méndez y/o Yeferson Guillermo Fernández Méndez (a) Mongolo y José Alberto Félix Félix (a) Mingo, contra la sentencia núm. 57/13, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 11 del mes de abril del año 2013, y diferida su lectura integral para el día 15 del mes de mayo del mismo año; **SEGUNDO:** Declara culpable a los nombrados Yeferson Ferreras Méndez y/o Yeferson Guillermo Fernández Méndez (a) Mongolo y José Alberto Félix Félix (a) Mingo, de generales que constan, de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381 y 383 del Código Penal Dominicano, 24 y 39 párrafo III



*de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan López Rodríguez y del Estado Dominicano, en consecuencia y sobre la base de los hechos fijados en el cuerpo de la presente se les condena a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor cada uno, en la Cárcel Pública de Barahona; TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida en apelación”;*

7. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por: José Alberto Félix Félix y Yeferson Guillermo Fernández, imputados, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia, del 26 de mayo de 2014, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en razón de que, yerra la Corte al validar el criterio establecido por el juez a-quo, al decir que éste actuó de forma correcta cuando excluye el interrogatorio hecho al imputado luego de su aprehensión y posterior trayecto a Barahona y admite como prueba lícita los testimonios de los militares que participaron en ese arresto y fueron los testigos de dichas declaraciones, sin tomar en cuenta que el sistema de libre valoración de la prueba no consiente para su acreditación que las mismas hayan sido obtenidas o practicadas con vulneración a derechos fundamentales, que el juez debe formar su convicción sobre el fundamento de pruebas practicadas con respeto a estos derechos; que admitir como válido el razonamiento de la Corte cuando afirma que no se requería de la presencia de un abogado ni de un representante del ministerio público para utilizar las informaciones dadas por el imputado y así lograr obtener las armas relacionadas al hecho de sangre, dando como válido lo manifestado por los militares, testigos de estas informaciones, contraviene las disposiciones del Artículo 103 del Código Procesal Penal (...);
8. Establece igualmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, la Corte A-qua se circunscribe de manera genérica a externar que el acta del interrogatorio practicado al imputado Yeferson Guillermo Fernández fue excluida y que al co-imputado José Alberto Félix Félix se le leyeron sus derechos, estando asistido de su defensa técnica al momento de dar informaciones para el esclarecimiento del caso, pero sin responder el punto neural del medio invocado por el recurrente en

su instancia de apelación; que igualmente se puede observar del examen a la decisión dictada por la Corte A-qua, a la luz de lo planteado por el recurrente José Alberto Félix Félix, que ciertamente esa alzada, al momento de dictar su fallo incluyó en el dispositivo los Artículos 381 y 383 del Código Procesal Penal, sin justificar las razones de tal inclusión;

9. Apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, como tribunal de envío, dictó su sentencia, en fecha 21 de octubre de 2014; siendo su parte dispositiva: *“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fechas: A) Treinta y Uno (31) del mes de Mayo del año Dos Mil Trece (2013), por el señor YEFERSON GUILLERMO FERNÁNDEZ MÉNDEZ (a) MONGOLO, por mediación del LIC. LUIS AMAURYS DE LEON CUEVAS, Defensor Público de la Ciudad de Barahona, y B) Treinta y Uno (31) del mes de Mayo del año Dos Mil Trece (2013), por el señor JOSE ALBERTO FELIZ FELIZ (A) MINGO, por mediación de la DRA. RUTH S. BRITO, Defensora Pública de la Ciudad de Barahona, ambos contra la Sentencia No. 57/13 de fecha Once (11) del mes de Abril del año Dos Mil Trece (2013), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte la otra sentencia, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la sentencia; por haber sido hechos de conformidad con el procedimiento; SEGUNDO: Anula la sentencia recurrida No. 57/13 de fecha Once (11) del mes de Abril del año Dos Mil Trece (2013), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la cual se condeno a la pena de Treinta (30) años de reclusión mayor a los imputados JORGE ALBERTO FELIZ FELIZ Y YEFERSON GUILLERMO FERNANDEZ MENDEZ, y dicta su propia sentencia, obrando por propia autoridad y contrario imperio, y consecuentemente Declara a los indicados señores No Culpables de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304 y 379 del Código Penal Dominicano, y los artículos 24 y 39 párrafo 3 de la ley No.36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de JUAN LOPEZ y del Estado Dominicano, por falta de pruebas y ordena su libertad;*

*TERCERO: Declara las costas penales de oficio, por que los imputados fueron defendidos por abogados de la defensoría pública”;*

- 10.** Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Juan López Rodríguez y Amparo Rodríguez, querellantes; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 26 de febrero de 2015, la Resolución No. 367-2015, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 08 de abril 2015;

**Considerando:** que los recurrentes, Juan López Rodríguez y Amparo Rodríguez, querellantes, alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, los medios siguientes: **“Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de la Ley; Segundo Medio: Falta de motivación en la sentencia que ordena la libertad de los imputados”;**

### **Haciendo Valer, en síntesis, que:**

La Corte A-qua no respondió lo alegado por los recurrentes con relación a que en el expediente reposa un interrogatorio practicado al imputado por ante el Departamento de Homicidio de la Policía Nacional de Barahona;

La Corte A-qua en su decisión sólo se refiere a la valoración de las declaraciones ofrecidas por el imputado Yeferson Fernández durante su traslado de Santo Domingo a Barahona; sin embargo, no se refiere a los demás medios de prueba, tanto documentales como testimoniales aportados;

**Considerando:** que la Corte A-qua fue apoderada por envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a consecuencia del recurso de casación interpuesto por los recurrentes: José Alberto Félix Félix y Yeferson Guillermo Fernández, imputados, en razón de que la Corte A-qua yerra al validar el criterio establecido por el juez a-quo, al decir que éste actuó de forma correcta cuando excluye el interrogatorio hecho al imputado luego de su aprehensión y posterior trayecto a Barahona y admite como prueba lícita los testimonios de los militares que participaron en ese arresto y fueron los testigos de dichas declaraciones, sin tomar en cuenta que el sistema de libre valoración de la prueba no consiente para su acreditación que las mismas hayan sido obtenidas o practicadas con vulneración a derechos fundamentales, que el juez debe formar su

convicción sobre el fundamento de pruebas practicadas con respeto a estos derechos; que admitir como válido el razonamiento de la Corte cuando afirma que no se requería de la presencia de un abogado ni de un representante del ministerio público para utilizar las informaciones dadas por el imputado y así lograr obtener las armas relacionadas al hecho de sangre, dando como válido lo manifestado por los militares, testigos de estas informaciones, contraviene las disposiciones del Artículo 103 del Código Procesal Penal (...);

**Considerando:** que establece igualmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, la Corte A-qua se circunscribe de manera genérica a externar que el acta del interrogatorio practicado al imputado Yeferson Guillermo Fernández fue excluida y que al co-imputado José Alberto Félix Félix se le leyeron sus derechos, estando asistido de su defensa técnica al momento de dar informaciones para el esclarecimiento del caso, pero sin responder el punto neural del medio invocado por el recurrente en su instancia de apelación; que igualmente se puede observar del examen a la decisión dictada por la Corte A-qua, a la luz de lo planteado por el recurrente José Alberto Félix Félix, que ciertamente esa alzada, al momento de dictar su fallo incluyó en el dispositivo los Artículos 381 y 383 del Código Procesal Penal, sin justificar las razones de tal inclusión;

**Considerando:** que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, estableció que: *“1. (...) Que los motivos expuestos por los recurrentes en ambos recursos guardan similitud, por tanto le dará respuesta a los mismos de manera conjunta, ya que en primer término los recurrentes plantean violación al debido proceso y al derecho de defensa, en virtud de que las declaraciones rendidas por los co-imputados, de manera específica, por YEFERSON GUILLERMO FERNANDEZ, fueron utilizadas para condenarlos, refiere este último, que las mismas fueron dadas a los agentes policiales mientras era trasladado de Santo Domingo a Barahona, en violación al artículo 103 y siguientes del Código Procesal Penal, en detrimento de sus derechos, y tal como ha sido alegado por los recurrentes, este tribunal ha comprobado que el vicio denunciado está contenido en la sentencia impugnada, por lo que procede acoger este motivo;*

2. Que tal y como ha sido alegado por los recurrentes los jueces del tribunal aquo al dictar sentencia condenatoria en contra de los imputados y haberlos condenado a cumplir Treinta (30) años

de reclusión mayor a cada uno en la cárcel pública de Barahona, ha incurrido en los vicios denunciados por los recurrentes, en el entendido de que baso su fallo en las declaraciones de los oficiales investigadores, los cuales extrajeron hechos y circunstancias, de lo declarado por el imputado YEFERSON GUILLERMO FERNANDES, en su trayectoria desde Santo Domingo a Barahona, que incidieron de manera directa en la solución del caso que culminó con la sentencia condenatoria en contra de los recurrentes, como es el caso del hallazgo de las armas involucradas en el hecho de sangre, declaraciones estas que fueron excluidas por la jurisdicción de juicio por ser violatorias al sagrado derecho de defensa de éste como co-imputado, por el hecho de que supuestamente las mismas hayan sido dadas de manera espontaneas y sin coacción, según lo dicho por los oficiales deponentes, ya que cuando la jurisdicción de juicio excluye una prueba, como ocurrió en el caso de la especie, esto produce no solamente la nulidad de la prueba obtenida directamente con vulneración de un derecho fundamental, sino, también las posteriores pruebas ilícitas, obtenidas directamente de la fue excluida, por aplicación de la teoría del árbol envenenado;

Que tal y como ha sido alegado por la parte recurrente en la página 21 de la referida sentencia, continuando en la pagina 22, cuando el tribunal falla un incidente por la barra de la defensa, en la que solicita la exclusión de una entrevista realizada a YEFERSON GUILLERMO FERNANDEZ MENDES Y/O YEFERSON FERRERAS MENDEZ (a) MONGOLO, por entender que en la misma fueron violados derechos fundamentales del imputado; a esta solicitud el tribunal responde: “Que este tribunal debe ordenar la exclusión probatoria del interrogatorio del imputado YEFERSON GUILLERMO FERNANDEZ MENDES Y/O YEFERSON FERRERAS MENDEZ (a) MONGOLO, ya que se ha podido establecer que para la realización de dicho interrogatorio no se cumplió con el debido proceso de ley, en tanto a dicho imputado no le fueron leídos sus derechos”; sin embargo, valora elementos de prueba que le dan credibilidad a los mismos, teniendo estos las mismas violaciones, es decir, las declaraciones de los testigos que expusieron en el plenario, por lo que esto constituye una contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, por lo que procede que esta corte coja este motivo, por haber verificado que está contenido en la sentencia atacada;

Que en la sentencia atacada, no se hace constar ningún elemento que vincule a los recurrentes con el hecho ilícito investigado, y la única prueba que lo vinculaba con el hecho, obtenida de manera irregular, era la entrevista realizada a YEFERSON GUILLERMO FERNANDEZ MENDEZ Y/O YEFERSON FERRERAS MENDEZ (a) Mongolo, la cual fue excluida como elemento probatorio por violación al debido proceso de ley, por tanto la inobservancia de una norma, es decir del artículo 14 del Código Procesal Penal, que establece que toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta que una sentencia irrevocable declare su responsabilidad, ha sido inobservado por el tribunal a quo, por tanto este vicio está contenido en la sentencia y por tanto el medio debe ser acogido;

Que de todo lo anteriormente expuesto se deduce que el tribunal a-quo al fallar como lo hizo, el cual les impuso una condena de treinta (30) años a los imputados, dio como bueno y valido el hecho de que los militares actuantes en el proceso al recibir las declaraciones de los co-imputados sin observancia del debido proceso, no violaron los derechos de los recurrentes;

Que el tribunal a-quo al validar las declaraciones de los oficiales investigadores, entendió que no se requería la presencia de un abogado ni de un representante del ministerio público para utilizar las informaciones dadas por el imputado y así lograr obtener las armas relacionadas con el hecho de sangre, constituyéndose dichos militares en testigos de estas informaciones, contraviniendo las disposiciones del artículo 103 del código procesal penal, el cual establece en la segunda parte de su párrafo primero lo siguiente: “Los funcionarios o agentes policiales solo tienen derecho a requerir del imputado los datos correspondientes a su identidad, cuando este no se encuentre debidamente individualizado. Si manifiesta su deseo de declarar, se le hace saber de inmediato al ministerio público correspondiente”, lo que no ocurrió en la especie, máxime, que el interrogatorio practicado al imputado fue excluido como medio de prueba, por lo que procede acoger los medios propuestos por los recurrentes”;

**Considerando:** que de lo transcrito precedentemente resulta que, como alegan los recurrentes, la decisión de la Corte A-qua no se refiere a los medios de prueba que reposan en el expediente, consistentes en: Acta Médico Legal, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (IN-ACIF), en fecha 19 de agosto de 2010; Certificado Médico Legal, Acta de

Levantamiento de Cadáver; Acta de Defunción, de fecha 23 de agosto de 2010); Informe de Autopsia Judicial, de fecha 20 de agosto de 2010 (ninguna de las cuales fue controvertida), acta de entrega voluntaria de pistola (con la que infirió el disparo al occiso, según prueba de balística); acta de entrega voluntaria de escopeta (robada al occiso); Acta de Inspección, de fecha 19 de agosto de 2010; Informe Pericial, Sección de Balística Forense, de fecha 18 de enero de 2011, emitido por el INACIF; declaraciones de la víctima; interrogatorio al imputado Yeferson Fernández, de fecha 29 de octubre de 2010, (interrogatorio que resultó ser excluido posteriormente); interrogatorio al imputado José Alberto Félix Félix; declaraciones de la persona que compró ambas armas e hizo entrega voluntaria de las mismas (Dervin Manuel Encarnación Rubio), entre otras;

**Considerando:** que de la aplicación de los preceptos legislativos examinados precedentemente, como reglas y como excepciones, estas Salas Reunidas son del criterio de que las declaraciones del imputado Yeferson Fernández, obtenidas en violación a las disposiciones del Artículo 103 del CPP según lo establecido por la Corte A-qua en la decisión recurrida, no invalidan los demás medios de prueba anteriormente citados y que reposan en el expediente, los cuales permiten al juzgador llegar a conclusiones fácticas de lugar, y que fueron obtenidos en observancia a las garantías y derechos constitucionales, tratados internacionales y a la normativa procesal penal;

**Considerando:** que ciertamente como particularidad aplicada al caso estas Salas Reunidas han comprobado que las declaraciones del imputado Yeferson Fernández (en su traslado de la ciudad de Santo Domingo a Barahona), fueron dadas en fecha 29 de octubre de 2010, mientras que las demás pruebas aportadas, en su mayoría, fueron emitidas con fecha 19 y 20 de agosto del mismo año, lo que en efecto permitía válidamente tomarlas en cuenta;

**Considerando:** que del análisis de los motivos expuestos por la Corte A-qua y al examinar los motivos alegados por los recurrentes, se pone de manifiesto que la Corte A-qua incurrió en el vicio denunciado relativo a inobservancia y errónea aplicación de la ley;

**Considerando:** que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLAN:

**PRIMERO:** Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por: Juan López Rodríguez y Amparo Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 21 de octubre de 2014; **SEGUNDO:** Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y casan la referida sentencia, y ordenan el envío del proceso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, para una nueva valoración del recurso; **TERCERO:** Compensan el pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordenan que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el veinte (20) de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 11**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ana Kira Castillo.
<b>Abogados:</b>	Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Lic. Joan Iyamel Leonardo Mejía.
<b>Interviniente:</b>	Mary Carmen Antidor Villa.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Manuel Báez López.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Casan y envían.*

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.  
 Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por:

Ana Kira Castillo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 026-0120935-2, domiciliada en Estados

Unidos de América, y accidentalmente en la Calle J No. 119, Sector Papagayo, La Romana, República Dominicana, querellante;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: a la doctora Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y el licenciado Joan Iyamel Leonardo Mejía, actuando en representación de Ana Kira Castillo, querellante;

Visto: el memorial de casación depositado, el 02 de enero de 2014, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la recurrente, Ana Kira Castillo, querellante, interpone recurso de casación, por intermedio de sus abogados, doctora Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y licenciado Joan Iyamel Leonardo Mejía;

Visto: el memorial de defensa, depositado el 16 de enero de 2014, en la secretaría de la Corte A-qua, por: Mary Carmen Antidor Villa, imputada, por intermedio de su abogado, doctor Carlos Manuel Báez López;

Vista: la Resolución No. 3014-2014 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 31 de julio de 2014, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por Ana Kira Castillo, y fijó audiencia para el día 10 de septiembre de 2014, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública el día 10 de septiembre de 2014, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley

No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha dieciséis (16) de octubre de 2014, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a las magistradas Miriam Germán Brito y Esther E. Agelán Casasnovas, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 08 de mayo de 2006, mediante acto de venta condicional de inmueble, la imputada, Mary Carmen Antidor, en calidad de secretaria de la Constructora Río Dulce, C. Por A., vendió a la querellante, Ana Kira Castillo, un apartamento ubicado en la urbanización Quisqueya, La Romana; estableciéndose en dicho contrato, la forma de pago del inmueble referido. Llegado el término de los pagos, el inmueble no fue entregado a la querellante, siendo el mismo vendido posteriormente a otra persona;

Apoderado de la instrucción del caso, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, dictó Auto de No Ha Lugar, en fecha 08 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Se rechaza la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Mary Antidor Villa en consecuencia se dicta Auto De No Ha Lugar a favor de la ciudadano Mary Antidor Villa, en aplicación del artículo 304 del Código Procesal Penal, en razón que El hecho no se realizó o no fue cometido por el imputado; Segundo: Ordena el Cese de toda medida de coerción impuesta a la ciudadana Mary Antidor Villa”;*

No conforme con dicha decisión, interpuso recurso de apelación la querellante, Ana Kira Castillo, siendo apoderada, a tales fines, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó sentencia al respecto, el 05 de octubre de 2012, mediante la cual decidió:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de enero de 2012, por la querellante y actora civil Ana Kira Castillo de Lizondo, a través de

sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de la resolución núm. 27-2011, correspondiente al auto de no ha lugar, a favor de la imputada Mary Carmen Antidor Villa, dictada en fecha 8 de noviembre de 2011, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley; rechaza el presente recurso interpuesto en contra de la supraindicada resolución, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por improcedente, infundada y carente de base legal y en consecuencia confirma en todas sus partes la resolución objeto del presente recurso; TERCERO: Ratifica el auto de no ha lugar, a favor de la imputada Mary Carmen Antidor Villa, de generales que constan en el expediente en aplicación del Art. 304 del Código Procesal Penal, en razón de que el hecho no se realizó o no fue hecho por la imputada, ordenando el cese de toda medida de coerción impuesta a Mary Carmen Antidor Villa; CUARTO: Omite pronunciarse en cuanto a las costas en razón del procedimiento. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Esta decisión fue recurrida en casación por la querellante, Ana Kira Castillo, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró con lugar el recurso, y casó la decisión impugnada mediante sentencia, del 22 de julio de 2013, para una nueva valoración del recurso de apelación;

Apoderada del envío la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la decisión, ahora impugnada, el 11 de diciembre de 2013, mediante la cual decidió:

“Primero: Desestima el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Joan Iyamel Leonardo Mejía, Juan Omar Leonardo Mejía y la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, quien actúa en nombre y representación del señor Ana Kira Castillo, en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia número 27-2011, de fecha ocho (08) del mes de

noviembre del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Romana, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Se rechaza la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Mary Antidor Villa en consecuencia se dicta Auto De No Ha Lugar a favor de la ciudadano Mary Antidor Villa, en aplicación del artículo 304 del Código Procesal Penal, en razón que El hecho no se realizó o no fue cometido por el imputado; Segundo: Ordena el Cese de toda medida de coerción impuesta a la ciudadana Mary Antidor Villa”;

*Segundo: Confirma en todas sus partes la resolución recurrida; Tercero: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento; Cuarto: Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;*

6. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Ana Kira Castillo, querellante, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 31 de julio de 2014, la Resolución No. 3014-2014, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 10 de septiembre de 2014;

Considerando: que la recurrente, Ana Kira Castillo, querellante, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios:

*“Primer Medio: Incorrecta aplicación del ordinal 5to del artículo 304 del Código Procesal Penal al no ponderar los documentos aportados por el actor civil o querellante, artículo que señala que se dictará auto de no ha lugar cuando “Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no existan razonablemente las posibilidad de incorporar nuevos; Segundo Medio: Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales; Tercer Medio: Falta de logicidad y motivaciones infundadas”;*

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Corte A-qua realizó una incorrecta aplicación de las normas jurídicas, lo que llevó a los jueces a interpretar que el recurso incoado carecía

de pruebas suficientes, y que no existía posibilidad alguna de incorporar nuevas pruebas;

La Corte A-qua no ponderó ni analizó las pruebas aportadas por la recurrente;

La imputada actuó de manera personal, con conocimiento de causa y sin calidad para ello;

Considerando: que el caso decidido por la Corte A-qua, se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a consecuencia del recurso de casación interpuesto por: Ana Kira Castillo, querellante, en razón de que la Corte A-qua, al confirmar la decisión del Juzgado de la Instrucción, incurrió en ilogicidad manifiesta en la interpretación del contenido del acto de venta, ya que, resulta que la imputada fue la persona que actuando en calidad de secretaria de la Constructora Río Dulce, C. Por A., vendió a la querellante el referido apartamento, y también lo vendió a otra persona, por lo que se trata de una acción personal;

Considerando: que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, se limitó a establecer que:

- “1. Que la parte recurrente en su recurso de apelación invoca violación a las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, pero ésta Corte ha podido comprobar que lo alegado por la recurrente carece de fundamento, en razón de que el juicio se celebró en la forma prevista por el artículo 3 del Código Procesal Penal, respetando las formalidades de la oralidad, concentración, contradicción y publicidad del juicio;
2. Que la parte recurrente también plantea falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, pero ésta Corte ha podido comprobar que la resolución recurrida contiene una clara y precisa motivación que justifica su dispositivo, ya que el juez del primer grado sostiene que no existen elementos de pruebas suficientes para justificar una condena en el juicio de fondo;
3. Que el artículo 304 del Código Procesal Penal en su numeral 5 establece que: “se dicta Auto de No Ha Lugar cuando los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la probabilidad de incorporar nuevas;

4. Que en el presente proceso, ya no existe la posibilidad de incorporar otros elementos de prueba, ya que se vulnerarían las previsiones del artículo 26 del Código Procesal Penal de que los elementos de prueba solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a las reglas establecidas por la ley, por lo que los documentos presentados por los abogados de la imputada en ésta Corte en fecha 31 de octubre del año 2013 proceden ser declarados irrecibibles, por ser fuera de la forma y el tiempo establecido por nuestra norma jurídica;
5. Que como se dijo anteriormente que no existiendo elementos de prueba suficientes ni la posibilidad de incorporar nuevos procede confirmar el Auto de No Ha Lugar dictado por el tribunal a-quo”;

Considerando: que de lo transcrito precedentemente resulta que, la Corte A-qua no se ajustó al mandato dado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, motivo de la casación, relativo a la desnaturalización del contenido de lo estipulado entre las partes ligadas en litis, ya que la misma, no analizó, que según el acto de venta condicional de inmueble la imputada fue la persona que actuando en calidad de secretaria de la razón social Constructora Río Dulce, C. Por A., firmó y consecuentemente vendió a la querellante, el apartamento objeto del proceso de que se trata;

Considerando: que fue en dichas circunstancias que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entendió procedente un nuevo examen de la oferta probatoria, a los fines de determinar si los efectos y consecuencias de la situación, son o no de naturaleza penal; ordenando así, el envío del proceso a la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación;

Considerando: que del análisis de los motivos expuestos por la Corte A-qua y al examinar los motivos alegados por la recurrente, se pone de manifiesto que la Corte A-qua se limitó a establecer que el juez de primer grado sostiene que no existen elementos de prueba suficientes para justificar una condenación en contra de la imputada, con lo que incurrió en desnaturalización del contenido de lo estipulado entre las partes;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLAN:

**PRIMERO:** Admiten como interviniente a Mary Carmen Antidor Villa, imputada, en el recurso de casación incoado por Ana Kira Castillo, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Ana Kira Castillo, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de diciembre de 2013; **TERCERO:** Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y casan en cuanto al fondo la referida sentencia respecto a la querellante, Ana Kira Castillo, y ordenan el envío del proceso por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines procedentes; **CUARTO:** Compensan las costas; **QUINTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veinte (20) de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 12**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de septiembre de 2003.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Luis E. García Tavárez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dra. Lucy Martínez, Licda. Ana Hilda Novas Rivas y Lic. Prandy Pérez Trinidad,

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Nulo/Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de septiembre de 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Luis E. García Tavárez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, imputado y civilmente demandado;

Melania Méndez, José Manuel Gamalie, Loyda Batista, Marcela Moya García de Batista, Teófilo A. Aracena Bonifacio, José Apolinar Batista, José María Pérez, María Estela Emiliano, Adalgisa Sánchez, Ramón Vargas y Luciano Pérez Sánchez, actores civiles constituidos;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: a la Lic. Ana Hilda Novas Rivas, por sí y por el Lic. Prandy Pérez Trinidad, quienes actúan a nombre y en representación de Melania Méndez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua del día 23 de septiembre de 2003, a requerimiento de la Dra. Lucy Martínez, quien actúa en representación de Luis E. García Tavárez, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto: el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua del día 17 de noviembre de 2003, a requerimiento del Dr. Gelmo López Quiñónez, quien actúa en representación de Melania Méndez, José Manuel Gamalie, Loyda Batista, Marcela Moya García de Batista, Teófilo A. Aracena Bonifacio, José Apolinar Batista, José María Pérez, María Estela Emiliano, Adalgisa Sánchez, Ramón Vargas y Luciano Pérez Sánchez, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto: el memorial de casación del 26 de febrero del 2007, mediante el cual el Lic. José B. Pérez Gómez, en representación del recurrente, invoca los medios que más adelante se examinan, depositado en la secretaría de de la Corte a-qua;

Visto: el Artículo 17 de la Resolución No. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Vista: la Ley No. 25-91 de 1991, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto: el auto dictado el siete (7) de mayo de 2015, por el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Julio César Castaños

Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 9 de mayo de 2007, asistidas de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y visto los Artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, se reservaron el fallo, y ahora después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo establecieron lo que sigue;

**Considerando:** que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere resultan como hechos constantes que:

Con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 21 de mayo de 1997, entre el carro marca Chevrolet propiedad de conducido por Julio Batista, y el camión marca Daihatsu, propiedad de Turbí Motors, S. A., conducido por Luis E. García Tavárez, en el que fallecieron: el conductor del primer vehículo, Frank Vargas, Julio César Batista Moya y Rainides Méndez, y lesionados: Javier Matos, Luciano Pérez, Carlos Pérez, María Moreta y Adalgisa Sánchez, resultó apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictando su sentencia el 26 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Por no estar conformes esta decisión, la recurrieron en apelación Luis E. García Tavárez, Turbí Motors, S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó sentencia el 24 de mayo de 1999, cuyo dispositivo dispone:

**“PRIMERO:** *Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) en fecha 6 de marzo*

de 1998, por el Dr. César Darío Adames Figueroa, a nombre y representación de Luis E. García Tavárez, prevenido; Turbí Motors, S. A., como persona presunta civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., compañía aseguradora; b) en la misma fecha 6 de marzo de 1998, por el Lic. Víctor Juan de la Cruz, a nombre y representación de Turbí Motors, S. A., ambos contra la sentencia No. 226, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, en fecha 26 de febrero de 1998, por haber sido incoados conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

**“Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Luis E. García Tavárez, por no haber asistido a audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara culpable al prevenido Luis E. García Tavárez de violar los artículos 49, numeral 1; 50, 65 y 93 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motors; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales; acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Tercero:** En cuanto a la forma declara regulares y válidas las constituciones en parte civil incoadas por los señores Ramón A. Vargas (a) Frank, Adalgisa Sánchez, José Ma. Pérez, Luciano Pérez, María Estela Emiliano, José Apolinar Batista y Marcela Moya García de Batista, en su calidad de padres del finado Julio César Batista Moya; José Luis, Gamalie Loida Batista Moya, y Rubén A. Moya en sus calidades de hermanos del finado Julio César Batista Moya; Teófilo A. Aracena Bonifacio, y por Melania Méndez, en su calidad de madre del finado Raidines Méndez en contra del prevenido Luis E. García Tavárez, y de la persona civilmente responsable Turbí Motors, S. A., por haber sido interpuestas conforme a la ley, y en cuanto al fondo condena al prevenido y a la persona civilmente al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Ramón A. Vargas (a) Frank; b) Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), a favor de Adalgisa Sánchez; c) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de José Ma. Pérez; d) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de Luciano Pérez; e) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de María Estela Emiliano; f) Quinientos

Mil Pesos (RD\$500,000.00) para cada uno de los señores José Apolinar Batista y Marcela Moya García de Batista, en sus calidades de padres del finado Julio César Batista Moya; g) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) para cada uno de los señores José Luis, Gamalie y Loida Batista Moya, en sus calidades de hermanos del finado Julio César Batista Moya; h) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Teófilo A. Aracena Bonifacio; i) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Melania Méndez, en su calidad de madre del finado Raidines Méndez, todo por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos a consecuencia del accidente, más los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria a partir de la demanda; **Cuarto:** Rechaza la constitución en parte civil intentada por el señor Rubén A. Moya, por no haber demostrado al tribunal su calidad de hermano del fallecido Julio César Batista Moya; **Quinto:** Condena al prevenido Luis E. García Tavárez y a la persona civilmente responsable Turbí Motors, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor de los Dres. Johnny Efraín Valverde Cabrera, Nelson T. Valverde Cabrera, Alexis, Gerardo A. López Quiñones, Jhonny Marmolejos Dominici y las Licdas. Alejandrina Bautista de los Santos y Ana Hilda Novas Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Sétimo:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal”;

**SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Luis E. García Tavárez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 495216 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Mutualismo No. 7 de La Victoria, Santo Domingo, R. D., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **TERCERO:** Se declara al prevenido Luis E. García Tavárez, culpable de violación a los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, vigente; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **CUARTO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Ramón A. Vargas

(a) Frank, Adalgisa Sánchez, José Ma. Pérez, Luciano Pérez y María Estela Emiliano (lesionados), en contra del prevenido Luis E. García Tavárez, y de la persona civilmente responsable Turbí Motors, S. A., al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Ramón A. Vargas (a) Frank; b) Ciento Doce Mil Quinientos Pesos (RD\$112,000.00), a favor de Adalgisa Sánchez; c) Ochenta y Siete Mil Pesos (RD\$87,000.00), a favor de José Ma. Pérez; d) Cincuenta y Dos Mil Pesos (RD\$52,000.00), a favor de Luciano Pérez; e) Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), a favor de María Estela Emiliano, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos en el accidente de que se trata; **QUINTO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por los señores José Apolinar Batista y Marcela Moya García de Batista, en sus calidades de padre y madre del finado Julio César Batista Moya, en contra del prevenido Luis E. García Tavárez, y de la persona civilmente responsable Turbí Motors, S. A., por haber sido incoada conforme a la ley, y en cuanto al fondo, condena a dicho prevenido y a la persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) para cada uno de los señores José Apolinar Batista y Marcela Moya García de Batista, en sus enunciadas calidades, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, en el accidente de que se trata; **SEXTO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por la señora Melania Méndez, en su calidad de madre del finado Raidines Méndez, en contra del prevenido Luis E. García Tavárez, y de la persona civilmente responsable Turbí Motors, S. A., por haber sido interpuesta conforme a la ley, y en cuanto al fondo condena al prevenido y a la persona civilmente responsable referidos, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor y de la señora Melania Méndez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, a consecuencia del susodicho accidente; **SEPTIMO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Teófilo A. Aracena Bonifacio, en su calidad de propietario del vehículo marca Chevrolet, color azul, chasis No. 164390T201207, en contra del prevenido Luis E. García Tavárez, y de la persona civilmente responsable Turbí Motors, S. A., por haber sido interpuesta conforme a la ley; y en cuanto al fondo condena a dicho prevenido y a la persona

*civilmente responsable al pago conjunto y solidario de una indemnización de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), en provecho del señor Teófilo A. Aracena Bonifacio, cuya calidad no fue impugnada en primera instancia, por los daños y perjuicios materiales sufridos por él, a consecuencia, del accidente de que se trata; **OCTAVO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por los señores José Luis, Gamalie y Loida Batista Moya, en sus calidades de hermanos del finado Julio César Batista Moya, en contra del prevenido Luis E. García Tavárez, y de la persona civilmente responsable Turbí Motors, S. A., por haber sido interpuesta conforme a la ley, y en cuanto al fondo, se rechazan, por no haberse aprobado la dependencia económica existente entre ellos y el occiso Julio César Batista Moya; **NOVENO:** Se condena al prevenido Luis E. García Tavárez, y a la persona civilmente responsable Turbí Motors, S. A., al pago de los intereses legales de las sumas reclamadas a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; **DECIMO:** Condena al prevenido Luis E. García Tavárez y a la persona civilmente responsable Turbí Motors, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, a favor de los respectivos abogados constituidos por la parte civil, ordenando su distracción a favor de los Dres. Johnny Efraín Valverde Cabrera, Nelson T. Valverde Cabrera, Alexis E. Valverde Cabrera, Gerardo A. López Quiñones, Johnny Marmolejos Dominici y a los Licdos. Alejandrina Bautista de los Santos, Ana Hilda Novas Rivas y Randy Pérez Trinidad, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DECIMO PRIMERO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **DECIMO SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedentes y mal fundadas”;*

Esta sentencia fue objeto del recurso de casación interpuesto por Luis E. García Tavárez, Turbí Motors, S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., motivo por el cual la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia pronunció la sentencia del 10 de julio de 2002, casando dicha decisión;

A tales fines, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, como tribunal de envío, pronunciando esta la sentencia del 23 de septiembre de 2004, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza como sigue:

**“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a derecho, los Recurso de Apelación, interpuestos en contra de la sentencia No. 226, dictada en fecha 26 del mes de Febrero del año 1998, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones correccionales; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Luis E. García Tavárez, de generales que constan en el expediente, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **TECERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por el Dr. Gerardo A. López Quiñóniz quien actúa a nombre y representación de los Dres. Jhonny Valverde Cabrera, Néstor Valverde Cabrera, Alexis Valverde Cabrera, Alejandrina Batista de los Santos, Jhonny Marmolejos Dominici y los Licdos. Ana Hilda Nova Ríos y Rhandy Pérez Trinidad, en representación de la parte civil constituida, los Sres. José A. Batista y Marcela Moya García (padres del occiso Julio César Batista), Melania Méndez (madre del occiso Raidines Méndez), Ramón Antonio Vargas (a) Frank, Luciano Pérez, Adalgisa Sánchez, José María Pérez, María Esthela Emiliano y Teófilo A. Aracena Bonifacio, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad Revoca en el aspecto civil, la sentencia objeto del presente recurso, en razón de la incompetencia del tribunal, por haberse demostrado que la empresa Turbó Motors, S. A., al momento de producirse el accidente tenía la guarda del vehículo, no la comitencia del prevenido; siendo la guarda competencia de la jurisdicción civil; **QUINTO:** Se declara culpable al prevenido Luis E. García Tavárez, de generales que constan en el expediente de violar los artículos 49, numeral 1, 61 y 65 de la Ley No. 241, del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motors, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Dos Mil (RD\$2,000.00) Pesos, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEXTO:** Se condena al pago de las costas; **SÉPTIMO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, por improcedente e infundada; **OCTAVO:** Se condena a la Parte Civil Constituida, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, a favor del abogado concluyente el



*Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Ahora recurrida en casación la referida sentencia por el imputado y civilmente demandado, Luis E. García Tavárez, y por los actores civiles constituidos, ante las Cámaras Reunidas (hoy Salas Reunidas) de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia para el 9 de mayo de 2007, y conocida ese mismo día;

**Considerando:** que el Artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, dispone lo siguiente:

*“Todo lo relativo a la admisibilidad del recurso, a los motivos y formalidades respecto de las causas en liquidación pendientes de fallo en la Suprema Corte de Justicia, se regirán por la legislación vigente al momento de la interposición del recurso”;*

**Considerando:** que según el Artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

**Considerando:** que en el caso los recurrentes: Melania Méndez, José Manuel Gamalie, Loyda Batista, Marcela Moya García de Batista, Teófilo A. Aracena Bonifacio, José Apolinar Batista, José María Pérez, María Estela Emiliano, Adalgisa Sánchez, Ramón Vargas y Luciano Pérez Sánchez, en sus calidades de actores civiles constituidos, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad; y así se declara en el dispositivo de esta sentencia;

**Considerando:** que el recurrente, Luis E. García Tavárez, alega en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua, los medios siguientes:

*“Primer Medio: Falta de motivación de sentencia. Desnaturalización de los hechos. Violación al Art. 24 del Código Procesal Penal, Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, y Art. 23 de la Ley de Procedimiento de Casación; Segundo Medio: Violación al Art. 172*

*del Código Procesal Penal. Violación a las Reglas de la sana Crítica a la Apreciación Judicial de la Prueba”;*

### **Haciendo valer en síntesis que:**

El acto jurisdiccional de la Corte a-qua carece de fundamento jurídico, al no ofrecer motivos suficientes, y una concisa relación entre los hechos y circunstancias de la causa conocida, dando a lugar un razonamiento jurídico para la búsqueda de la tipificación de un determinado hecho en la ley;

La Corte a-qua al no haber establecido las razones de su convicción, actuó en pleno desconocimiento del Art. 24 del Código Procesal Penal, no satisfaciendo las exigencias legales que debe contener cada acto jurisdiccional;

Las conclusiones vertidas en el dispositivo de la sentencia resulta insuficiente e ilógico con relación a las pruebas presentadas; la Corte a-qua sólo tomó ciertos indicios ya tratados en instancias anteriores, y no instruyó la totalidad de los hechos;

La duda razonable derivada de las declaraciones de los testigos a cargo no fue considerada por la Corte a-qua; existen declaraciones que el conductor del automóvil se desplazaba en dirección opuesta al camión y que no fueron tomadas en cuenta por parte del plenario de la Corte a-qua;

La sentencia impugnada no es más que una enumeración material e incoherente de las pruebas, así como de los hechos y los artículos aplicados, sin que exista un todo en armonía con elementos diversos que se complementan;

La decisión ahora recurrida no satisface los requerimientos legales de la debida motivación de la sentencia, ya que no tipifica la falta y los criterios necesarios para poder acordar una indemnización;

La Corte a-qua debió exponer los hechos constitutivos de la falta del procesado; no se desprenden elementos de análisis que permitan constatar el nexo de causalidad entre el daño y la presunta falta del prevenido recurrente; no se examinó elemento de prueba alguno requerido para constatar si realmente hubo o no la falta por la cual se procesa al prevenido;

**Considerando:** que en el caso decidido por la Corte a-qua se trataba de un envío ordenado por la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema

Corte de Justicia, ya que la decisión entonces impugnada recogía como evidencia para condenar una declaración cuestionable, al provenir de un hermano de una de las víctimas a quien le contaron cómo sucedieron los hechos;

**Considerando:** que después del examen de la sentencia recurrida en casación se ha podido constatar, contrario a lo invocado por el imputado recurrente, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, tras analizar adecuadamente los hechos, estableció entre sus fundamentos y dijo haberse basado en lo siguiente: *“a) En el caso de la especie, por las declaraciones vertidas en el plenario por el nombrado Ramón Antonio Vásquez, quien iba como pasajero en el carro, quien nos señaló que el chofer del carro se paró a dejar una pasajera y cuando iba a continuar su viaje a San Cristóbal salió un camión conducido a alta velocidad y los colisionó, que el camión venía vacío haciendo zip zap, porque era un vehículo grande lo pudo ver, ya que el venía en la parte trasera del vehículo que fue colisionado por el camión; dicho testimonio tiende a coincidir con el recogido en el acta policial levantada por el Departamento de Tránsito que señala que se presentó a esa oficina, P.N., el hermano de uno de los occisos, Fernando Arturo Moya, quien dijo que según el Dr. José, testigo presencial del accidente, el camión le rebasó a un minibús cuando venía el carro y fue investido; así como también el testimonio del prevenido Luis E. García Tavarez, recogido en el acta policial donde consta que al llegar a la curva de La Escoba, venía el carro en dirección opuesta al camión y se produjo la colisión de frente, resultando el camión con el impacto con destrucción total del frente y otros daños más; b) Es un hecho cierto que mientras el carro transitaba por la carretera San Cristóbal – Santo Domingo, en dirección este – Oeste, aproximadamente a las 5:00 pm, fue investido de frente por el camión conducido por el prevenido Luis E. García Tavarez, que transitaba en la misma dirección de Oeste – Este, a alta velocidad como se desprende de los daños recibidos por el camión que resultó con destrucción total del frente; donde fallecieron el chofer del carro Julio César Batista, y un pasajero delantero, Rainides Méndez, resultando lesionados Javier Matos, Ramón Antonio Vásquez (a) Frank Vargas, Carlos Pérez, María Moreta y Adalgisa Sánchez; por lo que se desprende de que la causa del accidente se debió a la falta única, exclusiva, generadora y eficiente del prevenido Luis E. García Tavarez, al violar los artículos 65 y 61 de la Ley No. 241, del año 1967, sobre tránsito de vehículos”;*

**Considerando:** que contrario a lo alegado por el recurrente en su memorial de casación, la Corte a-qua fundamentó adecuadamente su decisión, haciendo una correcta aplicación de la ley, pudiendo establecer la falta exclusiva del imputado, sin incurrir en las violaciones alegadas, y así lo hizo de acuerdo a las pruebas que le fueron aportadas y valoradas por ella, en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación; por lo que procede rechazar el recurso de que se trata;

**Considerando:** que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del imputado recurrente el delito previsto y sancionado por el numeral 1 del Artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado con penas de dos (2) a cinco (5) años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más persona, como ocurrió en la especie; por lo que al condenar a Luis E. García Tavárez al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancia atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLAN:

**PRIMERO:** Declaran nulo el recurso de casación interpuesto por Melania Méndez, José Manuel Gamalíe, Loyda Batista, Marcela Moya García de Batista, Teófilo A. Aracena Bonifacio, José Apolinar Batista, José María Pérez, María Estela Emiliano, Adalgisa Sánchez, Ramón Vargas y Luciano Pérez Sánchez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de septiembre de 2003, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por Luis E. García Tavárez, en su condición de imputado y civilmente demandado, contra la sentencia antes indicada; **TERCERO:** Condenan a los recurrentes al pago de las costas; **CUARTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veinte (20) de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 13**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 13 de marzo de 2014.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Idalia Mercedes Estrella Ferreiras.
<b>Abogados:</b>	Lic. Expedito Moreta, Dres. Augusto Roberto Castro y Víctor Juan Herrera.
<b>Recurridos:</b>	Sucesores de Alfonso de Jesús Estrella Ferreiras y Gladys Del Carmem Estrella Polanco.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Bautista Luzón Martínez.

**SALAS REUNIDAS.**

*Rechazan.*

Audiencia pública del 27 de mayo de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, el 13 de marzo de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Idalia Mercedes Estrella Ferreiras, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral número

28591, serie 31, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, República Dominicana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0368406-4 y 001-0521735, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Espaillat No. 123-B, zona Colonial, de esta ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Licdo. Expedito Moreta, por sí y por los Dres. Augusto Roberto Castro y Víctor Juan Herrera, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 24 de abril de 2014, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Visto: el memorial de defensa depositado el 11 de junio de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, abogado constituido de los recurridos, Sucesores de Alfonso de Jesús Estrella Ferreiras y Gladys Del Car, em Estrella Polanco;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 15 de abril de 2015, estando presentes los jueces: Julio César Castañoz Guzmán, Miriam Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 20 de mayo de 2015, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) Con motivo de una litis sobre terreno registrado con relación a las parcelas Nos. 1738, 1740 y 1748 del Distrito Catastral No. 11 de Santiago, incoada por los actuales recurridos, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó una sentencia el 4 de mayo de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Acoge, las conclusiones del Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, en representación de los señores Alfonso de Jesús Estrella Ferreiras y Gladys del Carmen Estrella, por procedente y bien fundadas; y rechaza, las conclusiones de los Dres. Augusto Roberto Castro y Rafael Bello, por improcedentes y mal fundadas; en consecuencia, debe declarar, como al efecto declara, nulos y sin valor ni efectos jurídicos, los actos de ventas de fechas 14 de octubre de 1977 y 23 de septiembre de 1980, intervenidos entre Alejandro Estrella Gutiérrez, de una parte e Idalia Mercedes Estrella de Perdomo, de otra parte y Justina Dolores Ferreiras Gutiérrez, de una parte y Francisco Manuel Perdomo, de la otra parte; Segundo: Que debe declarar como al efecto declara, que las únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes relictos del finado José Alejandro Estrella Gutiérrez, son sus hijos: Alfonso Estrella Ferreiras, Idalia Mercedes Estrella Ferreiras y Gladys del Carmen Estrella Polanco; Tercero: Que debe declarar, como al efecto declara, que las únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes relictos de la finada Justina Dolores Ferreiras de Estrella, son sus hijos: Alfonso Estrella Ferreiras e Idalia Mercedes Estrella Ferreiras; Cuarto: Que debe ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, la cancelación de*



los Certificados de Títulos o Cartas Constancias Nos. 3, 165, 166 y 167, expedidos a favor de Idalia Mercedes Estrella de Perdomo y Francisco Manuel Perdomo, dentro de las Parcelas Nos. 1738, 1740 y 1748, del Distrito Catastral No. 11, del Municipio de Santiago; y expedir nuevos Certificados de Títulos o Cartas Constancias en la forma y proporción siguiente: Parcela No. 1738, Distrito Catastral No. 11, Santiago: 1. 4 As., 56 Cas., 88 Dms2., a favor de Gladys del Carmen Estrella Polanco; dominicana, mayor de edad, cédula No. 031-01622514-7, domiciliada y residente en la Calle Activo 20-30 No. 33, sector Alma Rosa, ciudad; 2.- 15 As., 99 Cas., 06 Dms2., a favor de Alfonso Estrella Ferreiras, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 001-0734849-2, domiciliado y residente en la calle Activo 20-30 No. 22, sector de Alma Rosa, Santo Domingo, D. N., 3.- 15 As., 99 Cas., 06 Dms2., a favor de Idalia Mercedes Estrella Ferreiras; dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el Residencial "Perimetral Oeste" No. 13 (altos), Km. 10, Carretera Sánchez, ciudad; Parcela 1740, D. C. 11, Santiago: 1.- 6 As., 39 Cas., 28 Dms2., a favor de Gladys del Carmen Estrella Polanco, de generales anotadas; 2.- 22 As., 37 Cas., 50 Dms2., a favor de Alfonso Estrella Ferreiras, de generales anotadas; 3.- 22 As., 37 Cas., 50 Dms2., a favor de Idalia Mercedes Estrella Ferreiras, de generales anotadas; Parcela No. 1748, D. C. No. 11, Santiago: 1.- 6 As., 61 Cas., 50 Dms2., a favor de Alfonso Estrella Ferreiras, de generales anotadas; 2.- 6 As., 61 Cas., 50 Dms2., a favor de Idalia Mercedes Estrella Ferreiras, de generales anotadas; **Quinto:** Que debe acoger, como al efecto acoge, como bueno y válido el poder de cuota litis intervenido entre los señores Alfonso de Jesús Estrella Ferreiras y Gladys del Carmen Estrella Polanco, de una parte; y compañía oficina comercial Inmobiliaria Luzón Martínez S. A., el 30% de los derechos que le corresponden a Alfonso de Jesús Estrella Ferreiras y Gladys del Carmen Estrella Polanco";

- 2) Con motivo de la apelación de que fue objeto esta última decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, el 21 de septiembre del 2004, la decisión que contiene el siguiente dispositivo:

**"1ero:** Acoge en la forma, y por los motivos de esta sentencia, y rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Augusto Robert Castro y Rafael Bello, a nombre de la Sra.

*Idalia Mercedes Estrella, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 4 de mayo del 1999, en relación con las Parcelas Nos. 1738, 1740 y 1748, del Distrito Catastral No. 11, del Municipio de Santiago; 2do: Acoge las conclusiones de la parte intimada, Sres. Alfonso de Js. Estrella y Gladys del Carmen Estrella Polanco, por medio de su abogado, Dr. Juan Bautista Luzón Martínez y, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoge, las conclusiones del Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, en representación de los señores Alfonso de Jesús Estrella Ferreiras y Gladys del Carmen Estrella, por procedente y bien fundadas; y rechaza, las conclusiones de los Dres. Augusto Roberto Castro y Rafael Bello, por improcedentes y mal fundadas; en consecuencia, debe declarar, como al efecto declara, nulos y sin valor ni efectos jurídicos, los actos de ventas de fechas 14 de octubre de 1977 y 23 de septiembre de 1980, intervenidos entre Alejandro Estrella Gutiérrez, de una parte e Idalia Mercedes Estrella de Perdomo, de otra parte y Justina Dolores Ferreiras Gutiérrez, de una parte y Francisco Manuel Perdomo, de la otra parte; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara, que las únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes relictos del finado José Alejandro Estrella Gutiérrez, son sus hijos: Alfonso Estrella Ferreiras, Idalia Mercedes Estrella Ferreiras y Gladys del Carmen Estrella Polanco; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, que las únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes relictos de la finada Justina Dolores Ferreiras de Estrella, son sus hijos: Alfonso Estrella Ferreiras e Idalia Mercedes Estrella Ferreiras; **Cuarto:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, la cancelación de los Certificados de Títulos o Cartas Constancias Nos. 3, 165, 166 y 167, expedidos a favor de Idalia Mercedes Estrella de Perdomo y Francisco Manuel Perdomo, dentro de las Parcelas Nos. 1738, 1740 y 1748, del Distrito Catastral No. 11, del Municipio de Santiago; y expedir nuevos Certificados de Títulos o Cartas Constancias en la forma y proporción siguiente: Parcela No. 1738, Distrito Catastral No. 11, Santiago: 1. 4 As., 56 Cas., 88 Dms2., a favor de Gladys del Carmen Estrella Polanco; dominicana, mayor de edad, cédula No. 031-01622514-7, domiciliada y residente en la Calle Activo 20-30*

No. 33, sector Alma Rosa, ciudad; 2.- 15 As., 99 Cas., 06 Dms2., a favor de Alfonso Estrella Ferreiras, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 001-0734849-2, domiciliado y residente en la calle Activo 20-30 No. 22, sector de Alma Rosa, Santo Domingo, D. N., 3.- 15 As., 99 Cas., 06 Dms2., a favor de Idalia Mercedes Estrella Ferreiras; dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el Residencial "Perimetral Oeste" No. 13 (altos), Km. 10, Carretera Sánchez, ciudad; Parcela 1740, D. C. 11, Santiago; 1.- 6 As., 39 Cas., 28 Dms2., a favor de Gladys del Carmen Estrella Polanco, de generales anotadas; 2.- 22 As., 37 Cas., 50 Dms2., a favor de Alfonso Estrella Ferreiras, de generales anotadas; 3.- 22 As., 37 Cas., 50 Dms2., a favor de Idalia Mercedes Estrella Ferreiras, de generales anotadas; Parcela No. 1748, D. C. No. 11, Santiago: 1.- 6 As., 61 Cas., 50 Dms2., a favor de Alfonso Estrella Ferreiras, de generales anotadas; 2.- 6 As., 61 Cas., 50 Dms2., a favor de Idalia Mercedes Estrella Ferreiras, de generales anotadas; **Quinto:** Que debe acoger, como al efecto acoge, como bueno y válido el poder de cuota litis intervenido entre los señores Alfonso de Jesús Estrella Ferreiras y Gladys del Carmen Estrella Polanco, de una parte; y compañía oficina comercial Inmobiliaria Luzón Martínez S. A., el 30% de los derechos que le corresponden a Alfonso de Jesús Estrella Ferreiras y Gladys del Carmen Estrella Polanco";

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 04 de enero de 2006, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber incurrido en el vicio de falta de base legal;
- 4) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2008; siendo su parte dispositiva:

**"Primero:** En cuanto a los medios de inadmisión presentados por el Lic. Emerson Franklin Soriano Contreras, por sí y por el Lic. Pablo A. Paredes José, por sí y por los Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera, en representación de la señora Idalia Mercedes Estrella Ferreiras (parte recurrente), en el sentido de que declara inadmisibles e irrevocables la presente Litis sobre Terreno Registrado,

en virtud de lo que establecen los artículos 2265 y 1351 del Código Civil Dominicano, se rechaza por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de mayo del 1999, suscrito por los Dres. Augusto Robert Castro y Rafael Bello, en representación de la señora Idalia Mercedes Estrella Ferreiras, en contra de la Decisión No. 1, de fecha 4 de mayo del 1999, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la Litis sobre Derechos Registrados en las Parcelas Nos. 1738, 1740 y 1748, del Distrito Catastral no. 11, del Municipio y Provincia de Santiago; **Tercero:** Se confirma, con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia, la decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 4 de mayo del año 1999m, en relación a la Litis Sobre Derechos Registrados, en las Parcelas Nos. 1738, 1740 y 1748, del Distrito Catastral No. 11 del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo es como sigue: “**Primero:** Acoge, las conclusiones del Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, en representación de los señores Alfonso de Jesús Estrella Ferreiras y Gladys del Carmen Estrella, por procedentes y bien fundadas, y rechaza, las conclusiones de los Dres. Augusto Robert Castro y Rafael Bello, por improcedentes y mal fundadas, en consecuencia, debe declarar, como al efecto declara, nulos, sin ningún valor ni efectos jurídicos, los actos de ventas de fecha 14 de octubre del 1977 y 23 de septiembre del 1980, intervenidos entre Alejandro Estrella Gutiérrez, de una parte, e Idalia Mercedes Estrella de Perdomo, de otra parte; y Justina Dolores Ferreiras Gutiérrez, de una parte y Francisco Manuel Perdomo, de la otra parte; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, que las únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes relictos del finado José Alejandro Estrella Gutiérrez, son sus hijos: Alfonso Estrella Ferreiras, Idalia Mercedes Estrella Ferreiras y Gladys del Carmen Estrella Polanco; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, que las únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes relictos de la finada Justina Dolores Ferreiras de Estrella, son sus hijos: Alfonso Estrella Ferreiras e Idalia Mercedes Estrella Ferreiras; **Cuarto:** Que debe declarar, como al efecto declara, que las únicas personas con capacidad legal

para recoger los bienes relictos del finado Alfonso de Jesús Estrella Ferreiras, son sus hijos: César Rafael Estrella Gutiérrez, Adelaida de Jesús Estrella Gutiérrez, Rome Alfonso de Jesús Estrella Gutiérrez, Josefina Jacqueline Estrella Gutiérrez, Roberto Radhamés Estrella Gutiérrez y Ramona Antonia Estrella Gutiérrez; **Quinto:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, la cancelación de los Certificados de Títulos o Cartas Constancias Nos. 3, 165, 166 y 167, expedidos a favor de Idalia Mercedes Estrella Perdomo y Francisco Manuel Perdomo, dentro de las Parcelas Nos. 1738, 1740 y 1748, del Distrito Catastral No. 11, del Municipio y Provincia de Santiago; y expedir nuevos Certificados de Títulos o Cartas Constancias en la forma y proporción siguiente: PARCELA NO. 1738, DISTRITO CATASTRAL NO. 11, MUNICIPIO Y PROVINCIA DE SANTIAGO. AREA: 36 AS., 53 CAS., 1.- El 12.50%, es decir, la cantidad de 4 As., 56 Cas., 88 Dms2., a favor de la señora Gladys del Carmen Estrella Polanco, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0162514-7, domiciliada y residente en el Km. 7, Autopista Duarte, Santiago; 2.- El 43.75%, es decir, la cantidad de 15 As., 98 Cas., 06 Dms2., a favor de Idalia Mercedes Estrella Ferreiras, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad No. 28591, serie No. 31, domiciliada y residente en esta ciudad de Santiago; 3.- El 43.75%, es decir, la cantidad de 15 As., 98 Cas., 06 Dms2., a favor de los señores en partes iguales y como bien propio: A) César Rafael Estrella Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0531953-7, domiciliado y residente en la calle 8, esq. Activo 20-30, No. 33, del Sector Alma Rosa, Santo Domingo, Distrito Nacional; B) Adelaida de Jesús Estrella Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0812946-1, domiciliada y residente en la Calle Rafael Augusto Sánchez, Res. Estancia II, Apto. 302, Piso 2, del Ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional; C) Rome Alfonso de Jesús Estrella Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1638312-6, domiciliado y residente en la calle Activo 20-30, No. 27, del Sector Alma Rosa, Santo Domingo,

Distrito Nacional; D) Josefina Jacqueline Estrella Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1629273-1, domiciliada y residente en la Calle Antonio Guzmán No. 8, Los Frailes, Km. 12, Mendoza, Santo Domingo, Distrito Nacional; E) Roberto Radhamés Estrella Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1384172-0, domiciliado y residente en la calle Donaire No. 89 del Ensanche Ozama, Santo Domingo, Distrito Nacional; F) Ramona Antonia Estrella Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1317278-7, domiciliada y residente en la calle 8, esq. Activo 20-30 No. 33, Alma Rosa, Santo Domingo, Distrito Nacional; PARCELA NO. 1740, DISTRITO CATAS-TRAL NO. 11, MUNICIPIO Y PROVINCIA DE SANTIAGO. AREA: 51 AS., 14.28 CAS., 1.- El 12.50%, es decir, la cantidad de 6 As., 39 Cas., 28 Dms2., a favor de la señora Gladys del Carmen Estrella Polanco, de generales antes indicadas; 2.- El 43.75%, es decir, la cantidad de 22 As., 37 Cas., 50 Dms2., Idalia Mercedes Estrella Ferreiras, de generales antes indicadas; 3.- El 43.75%, es decir, la cantidad de 22 As., 37 Cas., 50 Dms2., a favor de los señores, en partes iguales y como bien propio: A) César Rafael Estrella Gutiérrez; B) Adelaida de Jesús Estrella Gutiérrez; C) Rome Alfonso de Jesús Estrella Gutiérrez; D) Josefina Jacqueline Estrella Gutiérrez; E) Roberto Radhamés Estrella Gutiérrez; F) Ramona Antonia Estrella Gutiérrez, de generales antes indicadas; PARCELA NO. 1748, DISTRITO CATASTRAL NO. 11, MUNICIPIO Y PROVINCIA DE SANTIAGO. AREA: 13 AS., 23 CAS., 1.- El 50%, es decir, la cantidad de 6 As., 61 Cas., 50 Dms2., Idalia Mercedes Estrella Ferreiras; 2.- El 50%, es decir, la cantidad de 6 As., 61 Cas., 50 Dms2., a favor de los señores, en partes iguales y como bien propio: A) César Rafael Estrella Gutiérrez; B) Adelaida de Jesús Estrella Gutiérrez; C) Rome Alfonso de Jesús Estrella Gutiérrez; D) Josefina Jacqueline Estrella Gutiérrez; E) Roberto Radhamés Estrella Gutiérrez; F) Ramona Antonia Estrella Gutiérrez, de generales antes indicadas; **Quinto:** Que debe acoger, como al efecto aco-ge, como bueno y válido el Poder de Cuota Litis intervenido entre los señores Alfonso de Jesús Estrella Ferreiras y Gladys Estrella Polanco, de una parte, y Compañía Oficina Comercial Inmobiliaria

*Luzón Martínez S. A., de fecha 30 de septiembre de 1993, y por consiguiente, reservar a la compañía Oficina Comercial Inmobiliaria Luzón Martínez S. A., el 30% de los derechos que les corresponden a los sucesores del señor Alfonso de Jesús Estrella Ferreiras y la señora Gladys del Carmen Estrella Polanco”;*

- 5) Dicha sentencia fue recurrida por segunda vez en casación, dictando al respecto Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 23 de enero de 2013, mediante la cual casó la decisión impugnada por falta de base legal y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste;
- 6) A los fines de conocer del reenvío, el Tribunal apoderado dictó la sentencia objeto de este recurso de casación, de fecha 13 de marzo del 2014, con el dispositivo siguiente:

*“PRIMERO: Se rechazan las conclusiones incidentales planteadas por el Dr. Augusto Robert Castro, por sí, y por el Dr. Rafael Bello, actuando a nombre y representación de la Sra. Idalia Mercedes Estrella, por las razones expuestas; SEGUNDO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el Dr. Augusto Robert Castro, por sí y por el Dr. Rafael Bello, actuando a nombre y representación de la Sra. Idalia Mercedes Estrella, contra la sentencia No. 1 de fecha 25 del mes de mayo de 1999, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II de Santiago, en relación a la litis sobre Derechos Registrados en las parcelas Nos. 1738, 1740 y 1748, del D. C. No. 11, del municipio y provincia de Santiago, por haber sido hecho de conformidad con las disposiciones legales, y en cuanto al fondo rechazarlo, en virtud de los motivos anteriormente expuestos, en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: Se rechazan las conclusiones subsidiarias de fondo vertidas en la audiencia de fecha 14 del mes de noviembre del año 2013, por la parte recurrente, por conducto de sus abogados, Dr. Augusto Robert Castro, por sí, y por el Dr. Víctor Juan Herrera y la Licda. Marisela Mercedes Méndez, por los motivos antes expresados; CUARTO: Se acogen las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 14 del mes de noviembre del año 2013, por la parte recurrida, por conducto de su abogado el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, por las razones que anteceden; QUINTO: Se confirma, con las*

modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia, la decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II de Santiago, de fecha 4 de mayo del 1999, en relación a la litis sobre Derechos Registrados, en las parcelas Nos. 1738, 1740, 1748, del D. C. No. 1 del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo regirá de la siguiente manera: “**Primero:** Se declaran nulos y sin ningún valor ni efectos jurídicos, los actos de ventas de fecha 14 de octubre de 1977 y 23 de septiembre de 1980, intervenidos entre Alejandro Estrella Gutiérrez, de una parte, e Idalia Mercedes Estrella de Perdomo, de otra parte; y Justina Dolores Ferreiras Gutiérrez, de una parte y Francisco Manuel Perdomo de la otra parte; **Segundo:** Se declara, que las únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes relictos del finado José Alejandro Estrella Gutiérrez, son sus hijos: Alfonso Estrella Ferreiras, Idalia Mercedes Estrella Ferreiras y Gladys del Carmen Estrella Polanco; **Tercero:** Se declara que las únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes relictos de la finada Justina Dolores Ferreiras de Estrella, son sus hijos: Alfonso Estrella Ferreiras e Idalia Mercedes Estrella Ferreiras; **Cuarto:** Se declara que las únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes relictos del finado Alfonso de Jesús Estrella Ferreiras, son sus hijos: Rafael Estrella Gutiérrez, Adelaida de Jesús Estrella Gutiérrez, Rome Alfonso de Jesús Estrella Gutiérrez, Josefina Jacqueline Estrella Gutiérrez, Roberto Radhamés Estrella Gutiérrez y Ramona Antonia Estrella Gutiérrez; **Quinto:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, la cancelación de los Certificados de Títulos o Cartas Constancias Nos. 3, 165, 166 y 167, expedidos a favor de Idalia Mercedes Estrella Perdomo y Francisco Manuel Perdomo, dentro de las Parcelas Nos. 1738, 1740 y 1748, del Distrito Catastral No. 11, del Municipio y Provincia de Santiago; y expedir nuevos Certificados de Títulos o Cartas Constancias intransferibles en la siguiente forma y proporción: PARCELA NO. 1738, DISTRITO CATASTRAL NO. 11, MUNICIPIO Y PROVINCIA DE SANTIAGO. AREA: 36 AS., 53 CAS., 1.- El 12.50%, es decir, la cantidad de 4 As., 56 Cas., 88 Dms2., a favor de la señora Gladys del Carmen Estrella Polanco, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0162514-7,



domiciliada y residente en el Km. 7, Autopista Duarte, Santiago;

2.- El 43.75%, es decir, la cantidad de 15 As., 98 Cas., 06 Dms2., a favor de Idalia Mercedes Estrella Ferreiras, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad No. 28591, serie No. 31, domiciliada y residente en esta ciudad de Santiago;

3.- El 43.75%, es decir, la cantidad de 15 As., 98 Cas., 06 Dms2., a favor de los señores en partes iguales y como bien propio: A) César Rafael Estrella Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0531953-7, domiciliado y residente en la calle 8, esq. Activo 20-30, No. 33, del Sector Alma Rosa, Santo Domingo, Distrito Nacional; B) Adelaida de Jesús Estrella Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0812946-1, domiciliada y residente en la Calle Rafael Augusto Sánchez, Res. Estancia II, Apto. 302, Piso 2, del Ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional; C) Rome Alfonso de Jesús Estrella Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1638312-6, domiciliado y residente en la calle Activo 20-30, No. 27, del Sector Alma Rosa, Santo Domingo, Distrito Nacional; D) Josefina Jacqueline Estrella Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1629273-1, domiciliada y residente en la Calle Antonio Guzmán No. 8, Los Frailes, Km. 12, Mendoza, Santo Domingo, Distrito Nacional; E) Roberto Radhamés Estrella Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1384172-0, domiciliado y residente en la calle Donaire No. 89 del Ensanche Ozama, Santo Domingo, Distrito Nacional; F) Ramona Antonia Estrella Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1317278-7, domiciliada y residente en la calle 8, esq. Activo 20-30 No. 33, Alma Rosa, Santo Domingo, Distrito Nacional; PARCELA NO. 1740, DISTRITO CATASTRAL NO. 11, MUNICIPIO Y PROVINCIA DE SANTIAGO. AREA: 51 AS., 14.28 CAS., 1.- El 12.50%, es decir, la cantidad de 6 As., 39 Cas., 28 Dms2., a favor de la señora Gladys del Carmen Estrella Polanco, de generales antes indicadas;

2.- El 43.75%, es decir, la cantidad de 22 As., 37 Cas., 50 Dms2., Idalia

Mercedes Estrella Ferreiras, de generales antes indicadas; 3.- El 43.75%, es decir, la cantidad de 22 As., 37 Cas., 50 Dms2., a favor de los señores, en partes iguales y como bien propio: A) César Rafael Estrella Gutiérrez; B) Adelaida de Jesús Estrella Gutiérrez; C) Rome Alfonso de Jesús Estrella Gutiérrez; D) Josefina Jacqueline Estrella Gutiérrez; E) Roberto Radhamés Estrella Gutiérrez; F) Ramona Antonia Estrella Gutiérrez, de generales antes indicadas; PARCELA NO. 1748, DISTRITO CATASTRAL NO. 11, MUNICIPIO Y PROVINCIA DE SANTIAGO. AREA: 13 AS., 23 CAS., 1.- El 50%, es decir, la cantidad de 6 As., 61 Cas., 50 Dms2., Idalia Mercedes Estrella Ferreiras; 2.- El 50%, es decir, la cantidad de 6 As., 61 Cas., 50 Dms2., a favor de los señores, en partes iguales y como bien propio: A) César Rafael Estrella Gutiérrez; B) Adelaida de Jesús Estrella Gutiérrez; C) Rome Alfonso de Jesús Estrella Gutiérrez; D) Josefina Jacqueline Estrella Gutiérrez; E) Roberto Radhamés Estrella Gutiérrez; F) Ramona Antonia Estrella Gutiérrez, de generales antes indicadas; **Sexto:** Se acoge, como bueno y válido el Poder de Cuota Litis intervenido entre los señores Alfonso de Jesús Estrella Ferreiras y Gladys Estrella Polanco, de una parte, y Compañía Oficina Comercial Inmobiliaria Luzón Martínez S. A., de fecha 30 de septiembre de 1993, y por consiguiente, reservar a la compañía Oficina Comercial Inmobiliaria Luzón Martínez S. A., el 30% de los derechos que les corresponden a los sucesores del señor Alfonso de Jesús Estrella Ferreiras y la señora Gladys del Carmen Estrella Polanco; **SEXTO:** Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal, la comunicación de la presente sentencia, vía correo certificado al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, al Registro de Títulos del Departamento de Santiago y a las partes interesadas”;

**Considerando:** que el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, el siguiente medio de casación:

**“Primer medio:** Falta de motivos y base legal; violación a la resolución 1920 del año 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia como Medidas Adelantadas; violación artículo 141 Código Procedimiento Civil; violación artículo 2268 del Código Civil Dominicano; **Segundo medio:** Violación al artículo 20 de la ley de Procedimiento

*de Casación; desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos; inobservancia artículo 1116 del Código Civil;*

**Considerando:** que, a pesar de que la recurrente no desarrolla todos los vicios citados en sus medios de casación, de la lectura del memorial de casación se infiere que la misma alega, en síntesis, que:

El Tribunal A-quo fundamentó su fallo en los mismos errores que contienen las sentencias anteriores, ya que la sentencia impugnada se ha limitado a copiar “*Considerandos*” de la sentencia de primer grado, la cual tampoco está debidamente motivada;

El testigo Arturo de Jesús Estrella corresponde a declaraciones interesadas, puesto que este señor forma parte de la familia contraria a la hoy recurrente, Sra. Idalia Mercedes Estrella; el Tribunal ponderó la intervención de este testigo sin hacer lo mismo con las declaraciones del Dr. Clyde Eugenio Estrella, quien fungió como notario de las ventas entre el Sr. Alejandro Estrella Gutiérrez y la Sra. Idalia Mercedes Estrella;

No existe legislación que prohíba la venta entre padres e hijos ni la venta entre nuera y yerno, contrario a lo que sostiene el Tribunal A-quo; que, el Tribunal A-quo no parte de ninguna comprobación fáctica para establecer que la Sra. Dolores Ferreiras no podía firmar porque no sabía; asimismo, el Tribunal A-quo debió ordenar un peritaje para comprobar que las huellas en el acto de venta correspondían al Sr. José Alejandro Estrella; el Tribunal A-quo recurrió a especulaciones y errores al juzgar que se trataba de una venta fraudulenta por el hecho de que los impuestos no fueron pagados de inmediato, sino años después;

No se cita ninguna fuente jurídica que establezca el precio irrisorio de la venta, entre Justina Dolores y Francisco Manuel Perdomo, quien nunca ha formado parte del presente recurso;

**Considerando:** que, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia del 23 de enero de 2013, casaron la sentencia impugnada por entender que carecía de motivos suficientes para justificar lo decidido acerca de las irregularidades y maniobras fraudulentas; que en ese sentido consignó en su sentencia de envío que:

*“(…) en un examen a la sentencia impugnada y por lo transcrito precedentemente, se evidencia que, en efecto, nada consta en las motivaciones dadas por los jueces acerca de las razones que tuvieron para confirmar*

*la sentencia de primer grado que anuló los actos de ventas por supuestas irregularidades, es decir, no ha explicado con motivos congruentes el fundamento de esas nulidades, fallando dicho tribunal, como alega la recurrente, en el mismo sentido y con el mismo vicio que lo había hecho el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de septiembre de 2004, sentencia ésta que como se ha dicho, fue casada por este tribunal; que al carecer la sentencia impugnada de motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, esta Suprema Corte de Justicia no ha sido puesta en condiciones de ejercer su control casacional y, por tanto, está imposibilitada de verificar si en el caso se ha aplicado o no correctamente la ley, por lo que procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso”;*

**Considerando:** que, estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, han podido comprobar que:

El Tribunal A-quo, partiendo del estudio y ponderación de cada una de las piezas que integran el expediente, pudo comprobar que: el señor Alejandro Estrella Gutiérrez estaba casado con la señora Justina Dolores Ferreiras con quien procreó 2 hijos de nombres: Alfonso de Jesús e Idalia M. Estrella Ferreiras; que además el Sr. Alejandro Estrella procreó una hija fuera del matrimonio, reconocida de nombre Gladys del Carmen Estrella Polanco; que el señor Alejandro Estrella falleció el día 31 de agosto de 1978 y posteriormente en fecha 31 de agosto de de 1982 falleció la señora Justina Dolores Ferreiras Estrella; que el Sr. Alejandro Estrella Gutiérrez era propietario de 3 porciones dentro de las parcelas Nos. 1738 y 1740 del D. C. No. 11 de Santiago y la Sra. Justina Dolores Ferreiras era propietaria de la parcela 1748 del D. C. 11 de Santiago; que en fecha 14 de octubre de 1977, el Sr. José Alejandro Estrella vende, supuestamente, a su hija Idalia Mercedes Estrella de Perdomo y mediante acto de fecha 23 de septiembre de 1980, la Sra. Justina Dolores Ferreiras vende al Sr. Francisco Manuel Perdomo (esposo de la Sra. Idalia Mercedes Estrella);

Al Tribunal A-quo examinar y valorar las pruebas depositadas en el expediente de que se trata, concluyó que el acto de venta de fecha 14 de octubre de 1977, mediante el cual el Sr. José A. Estrella Gutiérrez vende sus derechos en las parcelas 1738 y 1740 del D.C. No. 11, del municipio de Santiago a favor de su hija Idalia M. Estrella de Perdomo y el acto de venta mediante el cual la Sra. Justina Dolores Ferreiras vende la parcela No.

1748 del D. C. No. 11 del municipio de Santiago, a favor del Sr. Francisco M. Perdomo, son anulables por los siguientes motivos:

“Las declaraciones del testigo Arturo de Jesús Estrella, de que la compradora, señora Idalia Mercedes Estrella, nunca ha ocupado esos inmuebles que supuestamente había comprado;

la relación de parentesco entre el vendedor y la compradora, conducen a esta Corte a la convicción de que se trata de un acto de venta simulado;

que la venta es efectuada a favor del señor Francisco Manuel Perdomo, esposo de la señora Idalia Mercedes Estrella de Perdomo, hija de la vendedora;

que la señora Justina Dolores Ferreiras, aparece firmando el acto de venta de fecha 23 de septiembre de 1980, no obstante, estar depositando en el expediente, un acto de venta de fecha 23 de octubre de 1981, un año y un mes posterior, donde se hace constar que dicha señora no sabía firmar;

que también reposa en el expediente una Certificación expedida por la Dirección General de la Cédula de Identificación Personal, donde consta que en la Tarjeta Matriz de esa dependencia Oficial, aparece que la Sra. Justina Dolores Ferreiras no sabía firmar”;

que no es posible que una persona esté donando unos inmuebles que ya hacía cinco meses que había vendido, es decir, el 14 de octubre de 1977;

que en el mismo acto de donación esté incluida como donataria la persona que hace cinco meses compró esos inmuebles, es decir, su hija Idalia Mercedes Estrella Ferreiras;

que la Sra. Idalia Estrella tenía en su poder los Certificados de Títulos o las Cartas Constancias, de donde se deduce, que la supuesta venta de fecha 14 de octubre de 1977, realmente no fue realizada por el vendedor, y que se trata de una transmisión ficticia de la propiedad, es decir de una venta dolosa, simulada;

que las huellas del acto mediante el cual el señor José Alejandro Estrella supuestamente vende a su hija Idalia Mercedes Estrella, es

distinta a la que aparece en el acto mediante el cual dicho señor compró al señor Luis Apolinar Estrella;

que la señora Justina Dolores Ferreiras no sabía firmar, lo cual se comprueba en su cédula de identidad y en el acto de fecha 23 de octubre de 1981, mediante el cual vende otro inmueble al señor Porfirio A. Marte;

en fecha 15 de marzo de 1978, el señor José A. Estrella Gutiérrez, compareció por ante el Dr. Hitler Fatule Chahín, notario publico de los del número para el D. N., por ante cuyo notario se elaboró el acto auténtico de donación No. 15-3, mediante el cual el señor José A. Estrella Gutiérrez, hace donación entre vivos, a favor de su esposa Justina Dolores y de sus tres hijos: Alfonso de Jesús Estrella Ferreiras, Idalia M. Estrella Ferreiras y Gladys Del Carmen Estrella Polanco, en cuyo contenido, entre otras cosas, donó el 50% de sus bienes a favor de su esposa, Justina Dolores y el otro 50% a favor de sus hijos Alfonso, Idalia y Gladys, es decir, después de supuestamente haber vendido;

los impuestos correspondientes fueron pagados en la Colecturía de Rentas Internas, en fecha 22 de noviembre de 1982, es decir, a los dos años, un mes y 19 días de efectuado el acto de venta, lo cual aunque no haya ninguna disposición legal que obligue al comprador a someter el acto de venta en determinado período por ante el Registrador de Títulos correspondientes, para la transferencia, es inexplicable que un comprador corra el riesgo de durar tanto tiempo con el acto de venta en su poder y no lo someta al Registrador de Títulos para su transferencia;

el precio irrisorio de la venta de fecha 23 de septiembre de 1980, donde la Sra. Justina Dolores Ferreiras Gutiérrez le vende al Sr. Francisco Manuel Perdomo, esposo de su hija, por la suma de RD\$1,000.00 pesos, sus derechos en la parcela 1748 del D. C. No. 11 del municipio de Santiago, evidenciándose vinculación entre la supuesta vendedora y el supuesto comprador y las demás circunstancias precedentemente indicadas, llegando a la conclusión esta Corte de que también se trata se un acto de venta simulado y doloso, el cual tampoco merece ninguna credibilidad”;

**Considerando:** que, en adición a los motivos que anteceden, la sentencia impugnada expresa que:

“CONSIDERANDO: que de todo lo antes expuesto, este Tribunal ha formado su convicción de que la parte recurrida a través de su representante legal, al haber probado lo que aduce como medio de sustentación en su defensa, todo lo cual se refleja en las comprobaciones que ha hecho este Tribunal Superior de Tierras de la relación fáctica y de las pruebas literales, y en ese sentido, el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, establece en su parte inicial: “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”. Tal como ha sucedido en el caso de la especie, que la parte recurrida probó lo pretendido;

CONSIDERANDO: que es de criterio jurisprudencial, “que los jueces del Tribunal de alzada, pueden adoptar en forma expresa, los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que dicha decisión es correcta y suficiente, y justifica el dispositivo del fallo”;

**Considerando:** que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo son soberanos para determinar cuando las partes han demostrado los hechos en que fundamentan sus pretensiones, para lo cual cuentan con un poder de apreciación de las pruebas aportadas, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; lo que se configura cuando a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo; lo que no ocurre en el caso de que se trata, de conformidad a lo consignado en los motivos de la sentencia impugnada;

**Considerando:** que para el correcto uso del poder de apreciación de los jueces del fondo en esta materia, es necesario que éstos examinen las pruebas aportadas por las partes, pues sólo así es posible a esta Corte Suprema, como Tribunal de Casación, determinar si el Tribunal ha incurrido o no en desnaturalización y que al ponderar las pruebas aportadas por las partes, les han dado su verdadero sentido y alcance; de cuya aplicación resulta necesario, en el caso, consignar que no basta con que la ahora recurrente alegue que es una compradora de buena fe, si de los demás medios probatorios se advierten irregularidades que podrían destruir la referida presunción de buena fe, como las que se configuran en el caso de que se trata;

**Considerando:** que ha sido establecido por esta Corte de Casación que para que la falta de ponderación de documentos tenga como consecuencia la casación de una sentencia, es menester que los documentos dejados de ponderar fueren de una importancia tal, que pudieren incidir en la decisión adoptada y eventualmente variar la misma; lo que, contrario a lo alegado por la recurrente, no ocurre en el caso en cuestión;

**Considerando:** que ciertamente en el caso de que se trata, se advierte, que el Tribunal A-quo hizo una ponderación de los medios de prueba aportados por las partes, con incidencia en la solución de los hechos del proceso; con relación a los cuales y en uso de su soberano poder de apreciación llegaron a la conclusión de que las reclamaciones hechas por los demandantes, Alfonso de Jesús Estrella Ferreiras y Gladys del Carmen Estrella, estaban basadas en pruebas legales, lo que le llevó acoger su demanda, sin incurrir en ninguna desnaturalización y dando motivos suficientes para justificar su fallo;

**Considerando:** que asimismo, ha sido criterio de esta Corte de Casación, que la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras o cuando por él se transfieren derechos a personas interpuestas, que no son para quienes en realidad se constituyen o transmiten;

**Considerando:** que si bien, en principio, la prueba de la simulación debe ser hecha mediante un contraescrito cuando se trata de terrenos registrados, no es menos cierto, que aunque un acto de venta reúna las condiciones y formalidades que establece la ley, nada se opone a que el mismo sea declarado simulado y hecho en fraude de la persona que lo impugna, si de los hechos y circunstancias de la causa se desprende tal simulación;

**Considerando:** que, la simulación concertada con la finalidad de perjudicar los intereses de un tercero utilizada como mecanismo para transferir derechos a personas interpuestas, por no ser para quienes en realidad se transmiten, implica la mala fe de los autores, cuestión que debe ser tomada en cuenta y ponderada por los jueces, sobre quienes reposa la facultad de decidir si en una operación o acto determinado existe o no simulación;



**Considerando:** que los tribunales aprecian soberanamente las circunstancias de las cuales resulta la simulación y corresponde a los jueces del fondo, en virtud de ese poder de apreciación, declarar si en un acto de venta, en razón de las circunstancias de la causa ha operado simplemente una transmisión ficticia y no real de la propiedad, ya que, la circunstancia de que el inmueble de que se trata haya sido registrado a favor de la recurrente, no constituye un obstáculo jurídico insuperable que impida la nulidad del acto traslativo de propiedad, por simulación, ni al tribunal apoderado a admitir todos los elementos de convicción que tiendan a establecerla, así como tampoco a ordenar la cancelación del certificado de título que en ejecución de la misma se haya expedido a favor de la supuesta compradora;

**Considerando:** que ciertamente, de lo precedentemente expuesto, resulta que los jueces de fondo comprobaron las maniobras fraudulentas de la señora Idalia Mercedes Estrella Ferreiras, con relación a las parcelas Nos. 1738, 1740 y 1748 del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Santiago, en perjuicio de los demás herederos del señor Alejandro Estrella Gutiérrez y la señora Justina Dolores Ferreiras; por lo que, en base a dichas comprobaciones estas Salas Reunidas juzgan que el Tribunal A-quo actuó conforme a derecho al decidir, como al efecto decidió en la sentencia recurrida; haciendo constar en la misma una exposición suficiente de los hechos y de derecho, lo cual ha permitido a esta Corte verificar que dicho fallo es el resultado de una correcta aplicación de la ley;

**Considerando:** que el examen de la decisión impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, pone de manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican; lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la parte recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por Idalia Mercedes Estrella Ferreiras contra la sentencia dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 13 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del veintisiete (27) de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 14**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones La "O", S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Furcy E. González Cuevas.
<b>Recurrida:</b>	Fátima Justa Santana Méndez.
<b>Abogadas:</b>	Lic. Julio Santamaría y Dr. Wenceslao Rafael Guerrero Disla.

**SALAS REUNIDAS.**

*Rechazan.*

Audiencia pública del 27 de mayo de 2015.  
 Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 28 de octubre de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Inversiones La "O", S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Pedro A. Bobea, esq. Anacaona, Condominio Bella Vista,

Edif. 1, Apto. 3-I-0, de esta ciudad, representada por su presidente Simón Bolívar Bello Veloz, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 001-0083246-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Furcy E. González Cuevas, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, matriculados en el Colegio de Abogados de la República, portador de la cédula de identidad y electoral No. 091-0002221-0, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez No. 12, Edif. Judith, apto. 1-D, ensanche Piantini, de esta ciudad; donde las recurrentes hacen formal elección de domicilio para los fines del presente acto;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Licdo. Julio Santamaría, por sí y en representación del Dr. W. R. Guerrero Disla, quien es el abogado de la recurrida, señora Fátima Justa Santana Méndez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 28 de abril de 2014, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado;

Visto: el memorial de defensa depositado el 29 de mayo de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Wenceslao Rafael Guerrero Disla, abogado constituido de la recurrida, Fátima Justa Santana Méndez;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 15 de abril de 2015, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; asistidos de la Secretaria General, y vistos

los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 20 de mayo de 2015, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) Con motivo de una litis sobre derechos registrados con relación al solar No. 1-Provisional-C-1, Porción "D", del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original;
- 2) En fecha 17 de septiembre de 2007, el referido Tribunal dictó la decisión No. 346, con el dispositivo siguiente:

*"Primero: Se acoge en parte, la instancia introductiva de la demanda de fecha 1ro de diciembre del 2006, suscrita por el Lic. Ciprian Figuereo, Dres. Juan Francisco Mejía Martínez, Leónidas Alcántara Moquete, José Omar Valoy Mejía y W. R. Guerrero Disla, en representación de la señora Fátima Justa Santana Méndez, por ser regulares y estar conforme a la ley; Segundo: Se rechazan, las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 31 de enero del 2007, por el Dr. Manuel de Aza, representando al señor Bolívar Bello Veloz e Inversiones La O, S. A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Tercero: Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional inscribir al pie del Certificado de Título núm. 2003-9545, que ampara el derecho de propiedad del Solar núm. 1-Provisional-C-1, Porción "D", del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, el derecho que posee como copropietaria la señora Fátima Justa Santana Méndez, dominicana, mayor de edad,*

portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0151197-0, domiciliada y residente en esta ciudad”;

- 3) Con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 19 de junio de 2009, y su dispositivo es el siguiente:

**1ro:** Acoge en la forma y por los motivos de esta sentencia rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Inversiones La “O”, S. A., representada por los Dres. Manuel de Aza e Hilario Martínez Mañón, contra la Decisión núm. 346, dictada en fecha 17 de septiembre de 2007, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el Solar núm. 1-Provisional-C-1, Porción “D” del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; **2do.:** Acoge las conclusiones formuladas por los Dres. José Omar Valoy Mejía, Ciprián Figuerero Mateo, y la Licda. Odette Alt. Mata, a nombre de la señora Fátima Justa Santana Méndez; **3ro.:** Confirma con las modificaciones señaladas en los motivos de esta sentencia la decisión recurrida, descrita en este dispositivo, en el ordinal 1, y cuyo dispositivo regirá en la forma siguiente: **Primero:** Se acoge en parte, la instancia introductiva de la demanda de fecha 1ro. de diciembre del 2006, suscrita por el Lic. Ciprian Figuerero, Dres. Juan Francisco Mejía Martínez, Leónidas Alcántara Moquete, José Omar Valoy Mejía y W. R. Guerrero Disla, en representación de la señora Fátima Justa Santana Méndez, por ser regulares y estar conforme a la ley; **Segundo:** Se rechazan, las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 31 de enero del 2007, por el Dr. Manuel de Aza, representando al señor Bolívar Bello Veloz e Inversiones La O, S. A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional inscribir al pie del Certificado de Título núm. 2003-9545, que ampara el derecho de propiedad del Solar núm. 1-Provisional-C-1, Porción “D, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, el derecho que posee como copropietaria la señora Fátima Justa Santana Méndez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0151197-0, domiciliada y residente en esta ciudad”;

- 4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 07 de

diciembre de 2011, mediante la cual se casó la decisión impugnada, por haber incurrido en el vicio de falta de base legal;

- 5) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 28 de octubre de 2013; siendo su parte dispositiva:

*“Primero: se declara en cuanto a la forma, bueno y válido, por estar acorde con la ley, el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia No. 346, de fecha 17 de septiembre de 2007, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala No. 6, de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente apoderado para conocer de la litis sobre Derechos Registrados en el Solar No. 1-PROV-C-1, del D. C. No. 1, del Distrito Nacional, contenido en instancia recibida en Secretaría de Tribunal Superior de Tierras, en fecha 30 de octubre de 2007, suscrito por los Licdos. Manuel De Aza, Hilario Martínez Mañón, en nombre y representación de Inversiones La “O”, S.A., debidamente representada por el señor Simón Bolívar Bello Veloz; Segundo: Se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia No. 346, de fecha 17 de septiembre de 2007, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala 6, de Santo Domingo, Distrito Nacional, suscrito por los Licdos. Manuel De Aza, Hilario Martínez Mañón, en nombre y representación de Inversiones La “O”, S.A., debidamente representada por el señor Simón Bolívar Bello Veloz, contra la indicada sentencia, por ser improcedente y mal fundado; Tercero: Se confirma con modificaciones en su dispositivo, por los motivos argumentados, la decisión NO. 346, de fecha 17 de septiembre de 2007, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala No. 6 de Santo Domingo, Distrito Nacional, relativa a la litis sobre Derechos Registrados en el solar No. 1-Provisional-C-1-SUBD-36, porción D, del D.C: No. 1, del Distrito Nacional; asumiendo también las consideraciones y dispositivo de la resolución número 20110218 del 13 de enero de 2011, del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, por lo que a seguidas se declara y autoriza lo siguiente: Cuarto: Se declara la instancia principal, justa y apoyada en criterio jurídico, por consiguiente se pronuncia la nulidad por simulación, de los contratos de venta (entre Rafael V. Bonilla Mejía y José Elías Rodríguez Martínez, entre este y Oriente Motors, C. por A.; esta última*

con Jabalí, S.A., y esta con Inversiones La “O”, S.A.) efectuados de manera ficticia, aparente, de mala fe, en fraude a los derechos de la señora Fátima Justa Santana Méndez; y que tenían como objeto el solar No. 1-PROV-C-1, del D.C. 1, del Distrito Nacional; actualmente con la siguiente designación: Solar No. 1-Provisional-C-1-Subd-36, porción D, del D.C. 1, del Distrito Nacional, por consiguiente: **Quinto:** Se ordena a la Registradora de Títulos Del Distrito Nacional, a) Cancelar el Certificado de Título No. 2003-9545 (duplicado del dueño), libro No. 1862, folio No. 71, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 12 de septiembre de 2003, que ampara el derechos de propiedad del solar No. 1-Provisional-C-1-SUBD-36, porción D, del D.C. 1, del Distrito Nacional, a favor de la compañía Inversiones La “O”, S.A.; b) Expedir los correspondientes extractos en la siguiente forma y proporción: 1) El 50% de los derechos registrados, a favor de la compañía Inversiones La “O”, representada por su presidente Simón Bolívar Bello Veloz, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0083246-8, domiciliado y residente en esta ciudad; 2) el 50% de los derechos registrados a favor de la copropietaria, señora Fátima Justa Santana Mendez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0151197-0, domiciliada y residente en esta ciudad; **Sexto:** Se condena a la parte recurrente la compañía Inversiones La “O”, S. A. al pago de las costas del presente proceso, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Ciprian Guerrero, José Omar Valoy y W.E. Guerrero Disla, abogados de la contraparte, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

**Considerando:** que la recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación: **“Primer medio:** Falta de pruebas, violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 1116 y 2268 del Código Civil; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, violación al artículo 101 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario; **Cuarto medio:** Falta de base. Por violación a los artículos 174 y 192 de la Ley 1542 de Registro de Tierras (aplicable a este proceso); **Quinto:** Violación al principio constitucional de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 110 de la Carta Magna”;



**Considerando:** que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su solución, por así convenir al caso, las recurrentes alegan, en síntesis, que:

El Tribunal A-quo no ha establecido de manera clara y fehaciente cuál fue la actuación de la recurrente para declarar la simulación de la venta hecha por la empresa Jabalí a la empresa Inversiones La “O”, quien adquirió dicho inmueble de manera legal y no figura en ninguno de los actos y procedimientos anteriores entre Induveca, Rafael V. Bonilla, Elías Rodríguez y Oriente Motors; ya que para declarar simulado todos los actos la parte recurrida tenía que probar la mala fe del “quinto” comprador, lo cual no hizo y no aportó ninguna prueba literal ni testimonial que condujera al tribunal apoderado a fallar como lo hizo;

El Tribunal A-quo no valoró el sentido y alcance de los documentos aportados para de una manera fehaciente establecer si hubo dolo y mala fe, sino que se limita a hacer simples conjeturas y suposiciones;

El Registrador de Títulos del Distrito Nacional hizo una omisión al no inscribirle la supuesta oposición al Certificado de Título que le expidió a la compañía Jabalí, S.A. y que posteriormente Jabalí, S.A. le vende a Inversiones La “O”, S.A. expidiendo en consecuencia a Inversiones La “O”, S.A. su certificado de Título libre de cargas y gravámenes; que lógicamente estamos ante un tercero adquirente de buena fe, que no puede ser lesionado en derecho;

Es posterior a la venta del indicado inmueble que el legislador, mediante la Ley No. 189-01, de fecha 22 de noviembre de 2001, reforma efectivamente el artículo No. 1421 del Código Civil Dominicano, para que en lo adelante diga: *“El marido y la mujer son administradores de los bienes de la comunidad. Pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos”*; al aplicar esta ley el tribunal A-quo vulneró el principio establecido en la Constitución;

**Considerando:** que el artículo 2268 del mismo Código establece que: *“Se presume siempre la buena fe, y corresponde la prueba a aquél que alega lo contrario”*;

**Considerando:** que la Ley de Registro de Tierras protege de manera especial a los terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe de un terreno registrado, en virtud de la creencia plena y absoluta que han

tenido frente a un certificado de título que le haya sido mostrado, libre de anotaciones, cargas y gravámenes; que las disposiciones de los artículos 138, 147, 173 y 192 de la mencionada Ley son terminantes a este respecto, y, por lo tanto, los derechos así adquiridos no pueden ser anulados mientras no se pruebe la mala fe de los terceros adquirentes;

**Considerando:** que la determinación de si el adquirente de un inmueble es o no de buena fe, es una cuestión de hecho cuya apreciación corresponde exclusivamente a la soberanía de los jueces del fondo, los que además tienen poder soberano de escoger, para formar su convicción, entre los diversos medios de pruebas debidamente depositados por las partes, aquellas que a su juicio les parezcan más verosímiles y sinceras, sin que tal proceder pueda considerarse, ni constituya desnaturalización de los hechos;

**Considerando:** que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces que lo dictaron, para determinar si la recurrente era adquirente de buena fe, consignaron en la sentencia recurrida lo siguiente:

*“CONSIDERANDO: que para demostrar la mala fe fue depositado por la misma parte recurrida señora Fátima Justa Santana Méndez, un historial del solar No. 1-Prov-C-a, porción D, D.C. 1 del Distrito Nacional, de fecha 10 de mayo de 2013, expedido por el Registro de Títulos del D. N., en el que aparece tanto oposición inscrita el 14 de septiembre de 1992, como hipoteca legal de la mujer casada registrada el 8 de septiembre de 1992, ambas a requerimiento de esta misma señora; sin comprobación de haberse estas medidas nunca levantado de manera voluntaria o por decisión del tribunal; y que a pesar de las cuales la parte recurrente compró el inmueble, cuando se entiende que por seguridad jurídica en este tipo de negociaciones por su envergadura y consecuencias, es de rigor requerir al registro de títulos correspondiente un estado jurídico del inmueble, para determinar si existen traba o tiene o no problemas judiciales. La parte recurrente no depositó al expediente prueba de haber requerido en su momento tal solicitud, como se supone debió procurar, pues la buena fe exige una especial diligencia por sí y por el otro, asunto que se revierte en su contra como indicio de mala fe;*

*CONSIDERANDO: Que para deducir y corroborar la intención de la mala fe, resalta asimismo el dato del precio de la compra-venta del inmueble, de parte de la recurrente, que fue muy inferior al de la primera*

venta, cuando el 15 de diciembre de 1992, el señor Rafael Virgilio Bonilla Mejía vende por primera vez el inmueble, lo hace por la suma de RD\$8,900,000.00, al señor José Elías Rodríguez Martínez, luego hubieron varias ventas pírricas, hasta llegar al año 1999, en que Jabalí, S.A. vende por la suma de RD\$4,000.000.00 a Inversiones La "O"; todo esto que no sólo hace despertar suspicacia sino que evidencia la existencia de mala fe, pues este tipo de inmuebles, sobre todo teniendo en cuenta el hecho de su situación geográfica (en la avenida 27 de febrero de la ciudad capital) su tendencia es a la plusvalía con el paso del tiempo;

*CONSIDERANDO: (...) Inversiones La "O", S.A. nunca ha tenido la ocupación del inmueble, como tampoco lo ocuparon ninguno de los compradores previos, quien tiene la posesión desde hace mucho tiempo –esto no fue controvertido- es la recurrida señora Fátima Justa Santana Méndez, lo que se supone debió de haber sido indagado por el adquirente y recurrente en este proceso, quien al momento de comprar tenía derecho de saber el por qué esta persona lo ocupa, cuál era el título de la o los ocupante; así como los vendedores la obligación correlativa de informarle la causa de la posesión; revirtiéndose esta actitud aparentemente indiferente, de ignorancia o inactividad en su contra, pues se interpreta que esta falta de curiosidad o de prudencia al comprar con esa problemática en la ocupación, debe de estar motivada en una intención no buena, pues todo el que va a comprar un bien de esta naturaleza, siempre se cerciora de quien ocupa y porqué, para precisar si esa ocupación no le va a ocasionar luego problemas (...);*

**Considerando:** que los razonamientos de la Tercera Sala de esta Corte de Casación y que el Tribunal A-quo ha respetado, se fundamentan en el principio de que no basta probar la irregularidad del título para anular la transferencia hecha a favor del comprador de un inmueble registrado catastralmente; afirmación apegada a Derecho, como lo es también el hecho de que se considerarán de buena fe aquellos contra los cuales no se demuestre dolo o mala fe en sus actuaciones;

**Considerando:** que esta Corte de Casación ha definido la mala fe como el conocimiento que tiene el adquirente de los vicios del título de su causante;

**Considerando:** que para el correcto uso del poder de apreciación de los jueces del fondo en esta materia, es necesario que éstos examinen las

pruebas aportadas por las partes, pues sólo así es posible a esta Corte Suprema, como Tribunal de Casación, determinar si el Tribunal ha incurrido o no en desnaturalización y que al ponderar las pruebas aportadas por las partes, les han dado su verdadero sentido y alcance; de cuya aplicación resulta necesario, en el caso, consignar que no basta con que el Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad en cuestión carezca de cualquier oposición o anotación, si de los demás medios probatorios se advierten irregularidades que podrían destruir la presunción de buena fe; como ocurre en el caso de que se trata;

**Considerando:** que, el asunto fue casado por la sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 07 de diciembre de 2011, bajo el criterio de que: *“(...) no es menos cierto que tal situación para hacerle oponible a quien a la vista del Certificado de Título, libre de anotaciones y cargas adquiere el inmueble, es necesario establecer que dicho adquirente participó o tenía conocimiento expreso que esas irregularidades hubieran sido comprobadas por el Tribunal A-quo, sino que resultaba indispensable que se hubiera establecido mediante pruebas fehacientes que la recurrente tenía conocimiento de las mismas, aunque no aparecían en el Certificado de Título que le fue mostrado en el momento de la operación de venta a su favor, caso en el cual podía eventualmente considerarse la operación de mala fe; pero lógicamente sin que se probara tal circunstancia, no era posible esa consideración puesto que la buena fe siempre se presume”;*

**Considerando:** que estas Salas Reunidas juzgan que los jueces apoderados agotaron a cabalidad el proceso de ponderación de los medios de pruebas sometidos pertinentemente por las partes, con la pretensión por un lado, de probar los vicios de que adolecen los actos de disposición de derecho y por otro lado, de destruir la presunción de buena fe; decidiendo, como al efecto decidió, conforme a Derecho en el caso de que se trata, al configurarse irregularidades en las actuaciones de la ahora recurrente, que destruyeron la presunción de buena fe que operaba a su favor;

**Considerando:** que al quedar destruida la presunción de buena fe que operaba a favor de la ahora recurrente, se infiere que en el caso de que se trata estamos ante una simulación; que, de conformidad al criterio de esta Corte de Casación, la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto

contiene cláusulas que no son sinceras o cuando por él se transfieren derechos a personas interpuestas, que no son para quienes en realidad se constituyen o transmiten;

**Considerando:** que si bien, en principio, la prueba de la simulación debe ser hecha mediante un contraescrito cuando se trata de terrenos registrados, no es menos cierto, que aún cuando un acto de venta reúna las condiciones y formalidades que establece la ley, nada se opone a que el mismo sea declarado simulado y hecho en fraude de la persona que lo impugna, si de los hechos y circunstancias de la causa se desprende tal simulación;

**Considerando:** que los tribunales aprecian soberanamente las circunstancias de las cuales resulta la simulación y corresponde a los jueces del fondo, en virtud de ese poder de apreciación, declarar si un acto de venta, en razón de las circunstancias de la causa ha operado simplemente una transmisión ficticia y no real de la propiedad, ya que, la circunstancia de que el inmueble de que se trata haya sido registrado a favor de la recurrente, no constituye un obstáculo jurídico insuperable que impida la nulidad del acto traslativo de propiedad, por simulación, ni al tribunal apoderado a admitir todos los elementos de convicción que tiendan a establecerla, así como tampoco a ordenar la cancelación del certificado de título que en ejecución de la misma se haya expedido a favor de la supuesta compradora;

**Considerando:** que, del estudio del fallo impugnado resulta, que el Tribunal A-quo, actuando como tribunal de envío, procedió a la ponderación de las pruebas depositadas y de las circunstancias en las cuales operaron las partes envueltas en la litis; lo que le permitió concluir lo siguiente: *“Que todo este concierto de contratos, por todo lo antes examinado, son nulos por simulación, por falsa causa, por ser ficticios, escondiendo un fraude, perpetrado mediante una sucesión de actos realizados intencionalmente por todos los involucrados –incluyéndose el recurrente-, con la finalidad de perjudicar los intereses de la recurrida, todos con mala fe o intención, no de vender sino de defraudar los derechos de una copropietaria en su porción o proporción (...)”*;

**Considerando:** que con relación a lo expuesto en el numeral cuarto del *Considerando* que desarrolla los medios de casación del presente recurso, relativo a la indebida aplicación de la Ley 189-01, de fecha 22

de noviembre de 2001, que reforma el artículo No. 1421 del Código Civil Dominicano; resulta, que de la lectura íntegra de la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas han comprobado que el Tribunal A-quo no ha hecho referencia alguna a dicha Ley, sino que ha fundamentado su decisión en las motivaciones precedentemente citadas; por lo que, no se evidencia que con la sentencia recurrida el Tribunal A-quo haya incurrido en violación al principio de irretroactividad de las leyes, como alega la parte recurrente;

**Considerando:** que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la misma contiene una exposición suficiente de los hechos y de derecho, lo cual ha permitido a esta Corte verificar que dicho fallo es el resultado de una correcta aplicación de la ley;

**Considerando:** que el examen de la decisión impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, pone de manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican; lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la parte recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLAN:

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto la sociedad Inversiones La "O", S.A. contra la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 28 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Wenceslao Rafael Guerrero Disla, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del veintisiete (27) de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 15**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de agosto de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis Alberto de la Cruz Jerez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Pedro María Reyes Sánchez.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Casan.*

Audiencia pública del 27 de mayo de 2015.  
 Preside: Mariano Germán Mejía.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 11 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por: Luis Alberto de la Cruz Jerez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 051-0017920-8, domiciliado y residente en la Calle Principal No. 80, Los Limones, del Municipio de Villa Tapia, Provincia Duarte, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación, depositado el 13 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual el recurrente: Luis Alberto de la Cruz Jerez interpone su recurso de casación por intermedio de su abogado, licenciado Pedro María Reyes Sánchez;

Visto: el memorial de defensa, depositado el 25 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte A-qua por: Merlyn Rosina Rodríguez Gómez, querellante y actora civil, por intermedio de su abogado, licenciado Israel Rosario Cruz;

Vista: la Resolución No. 730-2015 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 19 de marzo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por: Luis Alberto de la Cruz Jerez, y fijó audiencia para el día 06 de mayo de 2015, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 18 de septiembre de 2013, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Juez Segundo Sustituto de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, y Francisco Ortega Polanco; y llamados para completar el quórum a la magistrada Banahí Báez de Geraldo, Juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre

Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que en fecha veintiuno (21) de mayo de 2015, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

**Considerando:** que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 27 de mayo de 2012, ocurrió un accidente de tránsito en el Paraje La Rosa de Cenovi, en el que Luis Alberto de la Cruz Jerez, imputado, impactó con el camión conducido por él, la motocicleta conducida por Ramón Luis Monegro Mena, quien falleció a consecuencia de dicho accidente;

Para la instrucción del caso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. I del Municipio de San Francisco de Macorís, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 30 de enero de 2013;

3. Para el conocimiento del fondo del caso, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, Municipio de San Francisco de Macorís, dictando al respecto la sentencia, de fecha 12 de marzo de 2013; cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge la acusación de manera parcial y en consecuencia declara culpable al ciudadano Luis Alberto de la Cruz Jerez, de violar los 49-1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por tanto lo condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano, por los motivos antes expresados; **SEGUNDO:** Acoge de manera parcial la querella y constitución en actor civil hecha por el abogado Israel Rosario, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena al señor Luis Alberto de la Cruz Jerez, al pago de una indemnización global ascendente a Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como justa, equitativa y razonable compensación por los daños y perjuicios, pagaderos a favor y provecho de las víctimas y querellantes constituidas, por los motivos que constan en esta sentencia; **CUARTO:** Condena al señor Luis Alberto de la Cruz Jerez, en calidad de imputado al pago de las costas procesales en favor del Estado Dominicano y al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y en provecho del abogado Israel

Rosario, por haberlas avanzado; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecinueve (19) del mes de marzo del año 2013, a las 09:00 horas de la mañana; **SÉPTIMO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma; **OCTAVO:** Advierte a las partes la facultad de ejercer el derecho a recurrir que les inviste constitucionalmente”;

4. No conforme con la misma, interpusieron sendos recursos de apelación: 1) Merlyn Rosina Rodríguez Gómez, querellante y actora civil; y, 2) Luis Alberto de la Cruz Jerez, imputado y civilmente demandado, siendo apoderada para el conocimiento de dichos recursos la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó sentencia, el 10 de octubre de 2013, siendo su dispositivo: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Israel Rosario Cruz y Marisol García Oscar, abogados de la parte civil, quienes actúan a nombre y representación de la ciudadana Merlyn Rosina Rodríguez Gómez, de fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia marcada con el núm. 00011/2013, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada por errónea interpretación de una norma jurídica y falta de motivación en cuanto a la condena en daños y perjuicios se refiere. Y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, emite decisión propia en base a los hechos fijados por el tribunal de primer grado, por consiguiente, declara culpable Luis Alberto de la Cruz Jerez, de violar el artículo 49.1 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, por tanto lo condena al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, a favor del Estado Dominicano, y lo condena a dos (2) años de prisión suspensivos de acuerdo al artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes condiciones: a) la obligación de comparecer el día 8 de cada mes por ante la Jueza de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial; b) abstenerse de inferir bebidas alcohólicas y sustancias controladas, así como abstenerse de visitar lugares donde se expendan; c) abstenerse de portar armas de fuego. Se condena el imputado al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de la parte civil y constituida; **TERCERO:** En cuanto al recurso

*interpuesto por el Licdo. Pedro María Reyes Sánchez, abogado de la defensa, quien actúa a nombre y representación del ciudadano Luis Alberto de la Cruz Jerez, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia núm. 00011/2013, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito San Francisco de Macorís, lo rechaza por falta de sustentación; **CUARTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas”;*

5. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por el imputado y civilmente demandado, Luis Alberto de la Cruz Jerez, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia, del 26 de mayo de 2014, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en razón de que: a) la Corte A-qua se avocó a conocer el fondo del recurso de apelación incoado sin la presencia del imputado recurrente, ni de su representante legal, bajo el entendido de que el mismo había sido citado para el conocimiento de la audiencia; pero, entre las piezas que conforman el proceso no se comprueban citaciones a las partes ligadas al proceso; b) contrariamente a lo establecido por la Corte A-qua, el escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Alberto de la Cruz establece medios fundamentados en impugnaciones probatorias, lo cual debió haber sido contestado; c) la Corte actuó erradamente al rechazar el recurso, basándose en que el mismo no contenía una descripción de los medios que impugnaba y no estaba subsumido en los motivos previstos en la normativa procesal;
6. Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 11 de agosto de 2014; siendo su parte dispositiva: *“Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto, por el Licdo. Pedro María Reyes Sánchez, abogado de la defensa, quien actúa a nombre y representación del ciudadano Luis Alberto de la Cruz Jerez, en contra de la Sentencia No. 00011/2013, de fecha doce (12) del mes marzo del año dos mil trece (2013), dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito San Francisco de Macorís, y declara con lugar el recurso incoado por los Licdos. Israel Rosario Cruz y Marisol García Oscar,*

*abogados de la parte civil, quienes actúan en nombre y representación de la ciudadana Merlyn Rosina Rodríguez Gómez, en consecuencia modifica, de la decisión recurrida, el ordinal primero, a fin de agregarle la condenación al imputado Luis Alberto de la Cruz Jerez, a una pena de seis (06) meses de prisión a ser cumplidos en la Centro Corrección y Rehabilitación Vista del Valle de San Francisco de Macorís, en virtud de lo que dispone el artículo 49 numeral 1 de la referida Ley 241, y el ordinal tercero, para que figure condenado el imputado Luis Alberto de la Cruz Jerez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,500.000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por las querellantes Merlyn Rosina Rodríguez Gómez, quien a su vez represente a su hija Meyerlin Altagracia Rodríguez, y se confirman los demás ordinales de la decisión recurrida; **Tercero:** Condena a Luis Alberto de la Cruz Jerez, en calidad de imputado al pago de la costas civiles y penales en provecho del licenciado Israel Rosario; **Cuarto:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;*

7. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Luis Alberto de la Cruz Jerez, imputado y civilmente demandado, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 19 de marzo de 2015, la Resolución No. 730-2015, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 06 de mayo de 2015;

**Considerando:** que el recurrente, Luis Alberto de la Cruz Jerez, imputado y civilmente demandado; alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Violación al Artículo 69 de la Constitución de la República”;

### **Haciendo Valer, en síntesis, que:**

En las decisiones anteriores el imputado había sido condenado al cumplimiento de un (01) año de prisión suspensiva y al pago de una multa de RD\$2,000.00;

La Corte A-qua modifica la decisión imponiendo una condena de 06 meses de prisión;

**Considerando:** que en el caso decidido por la Corte A-qua se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado, Luis Alberto de la Cruz Jerez, en razón de que la Corte A-qua se avocó a conocer el fondo del recurso de apelación incoado sin la presencia del imputado recurrente, ni de su representante legal, bajo el entendido de que el mismo había sido citado para el conocimiento de la audiencia; sin embargo, entre las piezas que conforman el proceso no se comprueban citaciones a las partes envueltas en el mismo;

**Considerando:** que, de igual forma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró que la Corte A-qua actuó erradamente al rechazar el recurso basándose en que el mismo no contenía una descripción de los medios que impugnaba y no estaba subsumido en los motivos previstos en la normativa procesal;

**Considerando:** que la Corte A-qua para fallar como lo hizo estableció que: “(...) 1. Luego del examen de la decisión recurrida se comprueba que el a quo realizó una correcta valoración de las declaraciones de la testigo Merlin Rosina, porque no fue a través de su testimonio que comprobó que el accidente ocurrió por la falta exclusiva del imputado sino por el testimonio coherente, lógico y preciso del testigo Pablo Alberto Fernández López, quien ofreció todos los detalles de la ocurrencia, declarando que el imputado realizó un giro y se introdujo en el carril de la víctima impactándola con la parte de la defensa del lado izquierdo del camión que conducía, viéndose obligado el imputado a tener que salir del vehículo por la puerta del pasajero por haber quedado la suya condenada por el impacto, relatando también con sinceridad que la víctima no tenía puesto casco protector pero sí encendidas las luces de su motocicleta, constituyendo el testimonio de la testigo anteriormente mencionado por lo cual el tribunal podía utilizarlo como medio probatorio al no existir ningún impedimento para rechazarlo, también porque la defensa no logró desvirtuar sus declaraciones, el tribunal no apreció en ella sentimientos de resentimientos u odio en contra del imputado aún siendo la viuda de la víctima, sino que mostró una actitud humilde, seguro ofreciendo los detalles del accidente, por lo cual se rechaza el medio examinado; 2. En cuanto al testimonio del testigo de la defensa José Martí Mena, el tribunal hizo bien al rechazar sus declaraciones por considerarlo parcializado por haber comprobado fuertes lazos de amistad con el padre del imputado al expresar que vivían

*juntos en Italia, además esta Corte pudo apreciar que su testimonio no es verídico ni coherente al declarar que la víctima impactó el lado derecho del camión en la esquina, no obstante los demás testigos coincidieron en declarar que el impacto se produjo en el lado del chofer, quedando condenada su puerta viéndose obligado a salir por el lado del pasajero, no pudiendo ser en el lado derecho el impacto sino en su lado izquierdo del camión que es donde iba conduciendo el imputado, por lo cual se desestima el vicio denunciado por carecer de fundamento y de base legal; 3. Por último, el recurrente plantea que es insolvente para pagar la indemnización sin embargo, al haber violado los artículos 49 numeral 1 y 65 de la referida Ley 241, al causar un accidente que le segó la vida a la víctima procede rechazar el alegato del recurrente puesto que esa circunstancia no le exime de responsabilidad penal y civil por los hechos comprobados, en ese sentido se desestima el alegato examinado; 4. En consecuencia, procede desestimar el recurso examinado por no haber incurrido el tribunal en una condenación irrazonable sino pírrica ante los daños y perjuicios sufridos por las víctimas, así también condenarle al pago de las costas penales y civiles en aplicación de lo que dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal”;*

**Considerando:** que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte A-qua se ajustó al mandato de la sentencia de envío de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dando respuesta a cada uno de los medios planteados, así como motivando su decisión de forma adecuada y ajustada al derecho;

**Considerando:** que sin embargo, de la lectura de la indicada decisión, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que el recurrente ha sido perjudicado con su propio recurso, en razón de que, la condenación establecida en la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 10 de octubre de 2013, era de dos (02) años de prisión suspensivos, siendo la misma modificada a seis (06) meses de prisión mediante la decisión de la Corte A-qua, hoy recurrida;

**Considerando:** que si bien es cierto, la condenación impuesta al imputado y civilmente demandado, fue reducida a 06 meses por la Corte A-qua, no es menos cierto que, como lo hace valer el recurrente, dicha condena no fue suspendida;

**Considerando:** que de lo antes expuesto resulta que la Corte A-qua incurrió en una violación a la regla “*reformatio in peius*”, garantía de naturaleza constitucional, que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando sólo él hubiese recurrido;

**Considerando:** que ciertamente, la garantía citada en el considerando que antecede está contenida en el ordinal 9 del Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, al disponer: “*Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia*”;

**Considerando:** que el Código Procesal Penal establece en su Artículo 400, respecto de la competencia: “*El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso*”;

**Considerando:** que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, en el caso, al tratarse de un único recurrente perjudicado por el ejercicio de su propio recurso, y habiendo sido vulnerado un derecho constitucional, procede casar la sentencia recurrida, con supresión y sin envío, en cuanto al aspecto penal en contra de Carlos Daniel Paulino Rodríguez, y en aplicación de lo que dispone el Artículo 427.2 literal a) del Código Procesal Penal, estas Salas Reunidas proceden a dictar su propia sentencia, en cuanto a la condenación impuesta;

**Considerando:** que, fundamentadas en las consideraciones que anteceden, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia modifican la sentencia de la Corte A-qua, en cuanto a la condenación impuesta en contra de Luis Alberto de la Cruz Jerez, imputado y civilmente demandado, suspendiendo la misma en los mismos términos de la sentencia de apelación;

**Considerando:** que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,



**FALLAN:**

**PRIMERO:** Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por: Luis Alberto de la Cruz Jerez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 11 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y casan, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 11 de agosto de 2014, en cuanto a la condenación impuesta al imputado Luis Alberto de la Cruz Jerez, y modifica la misma para que la condenación de 06 meses impuesta sea suspensiva en los mismos términos de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 10 de octubre de 2013; quedando vigente la sentencia recurrida en los demás aspectos; **TERCERO:** Compensan las costas; **CUARTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veintisiete (27) de mayo de 2015, años 172<sup>o</sup> de la Independencia y 152<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Juan Hirohito Reyes Cruz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 16**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de mayo de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Félix Reyes y Atlántica Insurance, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Luis Alberto Ferrera y Lic. José G. Sosa Vásquez.
<b>Recurrido:</b>	Jesús de la Cruz Restituyo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Casan y envían.*

Audiencia pública del 27 de mayo de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por: Félix Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral No. 123-0004747-4, domiciliado y residente en la Calle Emilio Prud'Homme No. 25, Sección

Soñador, Municipio de Bonaó, República Dominicana, imputado y civilmente demandado; Atlántica Insurance, S. A., entidad aseguradora;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: al doctor Luis Alberto Ferrera, por sí y por el licenciado José G. Sosa Vásquez, actuando en representación de Félix Reyes, imputado y civilmente demandado; y Atlántica Insurance, S. A., entidad aseguradora;

Oído: al licenciado Bericles Cedano, por sí y por el licenciado Cristian Antonio Rodríguez Reyes, actuando en representación de Jesús de la Cruz Restituyo, querellante y actor civil;

Visto: el memorial de casación, depositado el 02 de agosto de 2013, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual los recurrentes: Félix Reyes, imputado y civilmente demandado; y Atlántica Insurance, S. A., entidad aseguradora, interponen su recurso de casación por intermedio de su abogado, licenciado José G. Sosa Vásquez;

Visto: el memorial de defensa, depositado el 09 de julio de 2014, en la secretaría de la Corte A-qua por: Jesús de la Cruz Restituyo, querellante y actor civil, por intermedio de su abogado, licenciado Cristian Antonio Rodríguez Reyes;

Vista: la Resolución No. 742-2015 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 26 de marzo de 2015, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por Félix Reyes, imputado y civilmente demandado; y Atlántica Insurance, S. A., entidad aseguradora, y fijó audiencia para el día 06 de mayo de 2015, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 08 de abril de 2015; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Miriam

Germán Brito, Juez Segundo Sustituto de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, y Francisco Ortega Polanco; y llamados para completar el quórum a la magistrada Banahí Báez de Geraldo, Juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que en fecha veintiuno (21) de mayo de 2015, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

**Considerando:** que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 09 de julio de 2010, ocurrió un accidente de tránsito entre el minibús conducido por Félix Reyes propiedad de Elías Fabián Calpio, asegurado con Atlántica Insurance, S. A.; y la motocicleta conducida por Jesús de la Cruz Restituyo;

2. Para la instrucción del caso fue apoderado el Juzgado de Paz de Tránsito Sala I del Municipio de Bonao, Provincia Monseñor Nouel, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 28 de abril de 2011;
3. Para el conocimiento del fondo del caso, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, Municipio de Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictando al respecto la sentencia, de fecha 22 de agosto de 2011; cuyo dispositivo es el siguiente: *“En el aspecto penal: PRIMERO: Declaramos al ciudadano Félix Reyes, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 49 literal c y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99; en consecuencia, le condenamos al pago de una multa*

de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor del Estado Dominicano, así como a las costas penales del proceso; En el aspecto civil: **SEGUNDO:** Declaramos buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Jesús de la Cruz Restituyo, en contra de los señores Félix Reyes, en su calida de imputado, Elías Fabián Calpio, civilmente responsable y la compañía Atlántica Insurance, S. A., entidad aseguradora de los riesgos del vehículo con el que se produjo el accidente, por haberse instrumentado en tiempo hábil y conforme al derecho; **TERCERO:** Acogemos, en cuanto al fondo, dicha constitución y, en consecuencia ordenamos conjunta y solidariamente a los señores Félix Reyes, imputado y Elías Fabián Calpio, civil responsable, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Jesús de la Cruz Restituyo, como justa reparación por los daños morales sufridos producto del accidente provocado por el imputado; **CUARTO:** Declaramos común y oponible la presente sentencia a la compañía de seguros Atlántica Insurance, S. A., entidad aseguradora de los riesgos del vehículo con el que se produjo el accidente; **QUINTO:** Condenamos a los señores Félix Reyes y Elías Fabián Calpio, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Convocamos a las partes para la lectura y entrega íntegra de la sentencia para el lunes que contaremos a veintinueve (29) de agosto del año 2011 a las 4:00 P. M., quedando citadas las partes presentes y representadas”;

4. No conforme con la misma, interpusieron recurso de apelación: Atlántica Insurance, S. A., entidad aseguradora; Félix Reyes, imputado y civilmente demandado; y Elías Fabián Calpidio, tercero civilmente demandado, siendo apoderada para el conocimiento de dicho recurso la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó sentencia, el 29 de febrero de 2012, siendo su dispositivo: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Martín Frago Vázquez, quien actúa en representación de la razón social la Atlántica Insurance, S. A., del imputado Félix Reyes, y del tercero civilmente demandado Elías Fabián Calpidio, en contra de la sentencia núm. 00016/2011, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz

*Especial de Tránsito, Sala II, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la referida sentencia, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Félix Reyes, al pago de las costas penales de esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal, (Sic)";*

5. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por el imputado y civilmente demandado, Félix Reyes; y por Atlántica Insurance, S. A., entidad aseguradora, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia, del 29 de octubre de 2012, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, fundamentado en que, la Corte a-qua confirmó la decisión dictada por el tribunal de juicio, con motivos vagos e insuficientes, sin valorar en su justa medida la incidencia que pudo tener la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente; amén de que rechaza el recurso incoado por los recurrentes circunscribiéndose a motivaciones que en nada satisfacen el voto de ley y sin expresar de manera motivada las razones para rechazar el mismo;
6. Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de envío, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 29 de mayo de 2013; siendo su parte dispositiva: "**Primero:** Desestima en el fondo del recurso de apelación interpuesto por la razón social La Atlántica Insurance, S.A., debidamente representada por su presidente, señor Geraldo Peralta y los señores Félix Reyes y Elías Fabián Calpio, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Martín Fragozo Vásquez; en contra de la Sentencia No. 00016-11 de fecha Veintidós (22) del mes de Agosto del año Dos Mil Once (2011), dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito Grupo No.2, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **Segundo:** Confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su impugnación";
7. Recurrída ahora en casación la referida sentencia por: Félix Reyes, imputado y civilmente demandado, y Atlántica Insurance, S. A.; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 26 de marzo de 2015, la Resolución No. 742-2015, mediante la cual, declaró

admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 06 de mayo de 2015;

**Considerando:** que los recurrentes Félix Reyes, imputado y civilmente demandado, y Atlántica Insurance, S. A., entidad aseguradora, alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, los medios siguientes: **“Primer Medio:** *Sentencia carente de motivos, motivos aparentes e insuficientes que no responden nuestros alegatos (respecto a la conducta de la víctima); Segundo Medio:* *Se distancia del precedente al respecto sin ofrecer razones especiales; por tanto vulnera el principio de igualdad; Tercer Medio:* *Manifiestamente infundada, se apoya en unas declaraciones calificadas de indefinidas, incoherentes e incongruentes”;*

### Haciendo Valer, en síntesis, que:

La declaración del testigo Cándido Paulino Frago Peña fue desvalorizada en su credibilidad;

La Corte A-qua no ponderó la conducta de la víctima, quien penetró en la calle en vía contraria;

Vulneración a la seguridad jurídica y al trato igualitario;

**Considerando:** que la Corte A-qua fue apoderada por envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a consecuencia del recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado, Félix Reyes; y por Atlántica Insurance, S. A., entidad aseguradora; en razón de que la Corte A-qua confirmó la decisión dictada por el tribunal de juicio, con motivos vagos e insuficientes, sin valorar en su justa medida la incidencia que pudo tener la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente; amén de que rechaza el recurso incoado por los recurrentes circunscribiéndose a motivaciones que en nada satisfacen el voto de ley y sin expresar de manera motivada las razones para rechazar el mismo, con lo que incurrió en violación a las disposiciones del Artículo 24 del código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones;

**Considerando:** que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, estableció que:

“1.(...) Razonó el a-quo que “Al valorar este testimonio, observamos que el testigo incurrió en las siguientes contradicciones: a

pesar de estar a casi una esquina de donde ocurrió el accidente, el testigo reconoció en audiencia al imputado, no obstante haber dicho, que este no se detuvo cuando impactó a la víctima y que fueron ellos que auxiliaron a la víctima; que había otra motocicleta estacionada delante de la víctima, sin embargo, es la motocicleta del señor Jesús de Lacruz la que impacta el imputado, lo que carece de todo lógica; además, de esto al ser sometido al testigo se mostró dubitativo e incoherente en el conrtainterrogatorio cuando fue cuestionado sobre su ubicación y la de la víctima al momento del accidente, cuando previamente dijo, que ha trabajado quince años como motoconcho en ese lugar; que en virtud de todo lo antes expresado, llegamos a la conclusión de que no nos merece credibilidad el testimonio por ilógico e incoherente y lo rechazamos”;

“Salta a la vista que el fallo está suficientemente motivado y que no es cierto que el tribunal de sentencia haya producido la condena a pesar de no haberle dado credibilidad a las pruebas testimoniales y a las versiones ofrecidas en el plenario por el imputado y la víctima, sino que por el contrario, como tenía que hacerlo ante versiones contradictorias, le dio credibilidad a algunas y rechazó otras, basado esencialmente en la inmediatez. Así por ejemplo la condena se basó, esencialmente, en las declaraciones del testigo presencial Cándido Paulino Frago Peña, quien luego de ser juramentado, declaró lo siguiente (...);

Es decir, que de acuerdo a este testigo, al que el a-quo le dio credibilidad, el imputado, manejando una guagua de pasajeros, “dobló rápido y lo chocó, le dio del lado izquierdo”, estando la víctima “parado en la calle Padre Fantino”, lo que implica que el único culpable del accidente fue el imputado Félix Reyes, sin que el tribunal de juicio o la Corte, adviertan de que la víctima haya incidido con su conducta en la falta generadora del accidente;

No sobra decir en este punto, que la Corte reitera (fundamento jurídico 1, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio) que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediatez, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso,



en razón de que ¿cómo le enmienda la plana la Corte de Apelación que no vio ni escuchó al testigo, a los jueces del juicio que sí lo vieron y lo escucharon?, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie;

Este tribunal no tiene nada que reprochar con relación al problema probatorio y a la fundamentación del fallo atacado en apelación; por lo que procede rechazar el motivo analizado y desestimar el recurso en su totalidad, rechazando las conclusiones de la defensa que aparecen en la instancia de apelación, y acogiendo las del Ministerio Público” (Bis);

**Considerando:** que de lo transcrito precedentemente resulta que, como alegan los recurrentes, la Corte A-qua incurre en contradicción, al señalar que la condenación se basó esencialmente en las declaraciones del testigo presencial, Cándido Paulino Fragoso, ya que se puede comprobar por la lectura de dicha sentencia que, el tribunal a-quo restó credibilidad a dicho testimonio por ilógico e incoherente, procediendo a rechazarlo; por lo que, mal podría la Corte A-qua establecer, como lo hace en su decisión, que el tribunal a-quo dio credibilidad a las referidas declaraciones cuando desestima el recurso fundamentada en dichas comprobaciones;

**Considerando:** que del análisis de los motivos expuestos por la Corte A-qua y al examinar los motivos alegados por los recurrentes, se pone de manifiesto que la Corte A-qua incurrió en el vicio denunciado relativo a contradicción en la sentencia;

**Considerando:** que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por: Félix Reyes y Atlántica Insurance, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de mayo de 2013; **SEGUNDO:** Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, casan la referida sentencia, y ordenan el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para una nueva valoración del recurso;

**TERCERO:** Compensan el pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordenan que la presente resolución sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veintisiete (27) de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 17**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Mario Antonio Lantigua Estrella y Atlántica Insurance, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Práxedes Francisco Hermón Madera y Franklin Estévez Flores.
<b>Querellantes y actores civiles:</b>	Yesenia Custodio Arias y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ángel Vicente Montero y Mendy Jáquez.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Casan.*

Audiencia pública del 27 de mayo de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por: Mario Antonio Lantigua Estrella, dominicano,

mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1800974-5, domiciliado y residente en la Calle Primera No. 57 p/a, El Manguito, La Feria, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, imputado y civilmente demandado; Atlántica Insurance, S. A., entidad aseguradora;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: al licenciado Ángel Vicente Montero, por sí y por el licenciado Mendy Jáquez, actuando en representación de Yesenia Custodio Arias y los menores de edad, Arismendy Pichardo Custodio y Jeremi Ariel Pichardo Custodio, querellantes y actores civiles;

Visto: el memorial de casación, depositado el 04 de diciembre de 2014, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual los recurrentes: Mario Antonio Lantigua Estrella y Atlántica Insurance, S. A., entidad aseguradora, interponen su recurso de casación por intermedio de sus abogados, licenciados Práxedes Francisco Hermón Madera y Franklin Estévez Flores;

Vista: la Resolución No. 465-2015 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 05 de marzo de 2015, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por Mario Antonio Lantigua Estrella, imputado y civilmente demandado, y Atlántica Insurance, S. A., entidad aseguradora, y fijó audiencia para el día 15 de abril de 2015, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 26 de noviembre de 2014; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y Francisco

Ortega Polanco; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que en fecha veintiuno (21) de mayo de 2015, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

**Considerando:** que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. En fecha 15 de agosto de 2010, ocurrió un accidente de tránsito en el Mirador Sur, Distrito Nacional, donde el señor Mario Antonio Lantigua, imputado, conductor de una motocicleta, propiedad de la Secretaría Administrativa de la Presidencia, asegurada por Atlántica Insurance, S. A., atropelló a la señora Yesenia Bienvenida Custodio Arias y a los menores de edad, Arismendy Pichardo Custodio y Jeremi Ariel Pichardo Custodio, quienes resultaron lesionados a raíz del referido accidente;
2. Para la instrucción del caso fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial para Asuntos de Tránsito del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 15 de mayo de 2012;
3. Para el conocimiento del fondo del caso, fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictando al respecto la sentencia, de fecha 05 de septiembre de 2012; cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara al señor Mario Antonio Lantigua Estrella, culpable de violar los artículos 49 literales a y c, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la señora Yesenia B. Custodio Arias, y sus hijos menores Yeremi Ariel y Arismendy Pichardo Custodio; **SEGUNDO:** Condena a Mario Antonio Lantigua Estrella, al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **Aspecto civil: TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Yesenia B. Custodio Arias, por sí misma y conjuntamente

con el señor Arismendy Pichardo Colón, en representación de los menores agraviados Jeremi Ariel y Arismendy Pichardo Custodio, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de esta constitución, la acoge, en consecuencia condena a Mario Antonio Lantigua Estrella y Secretariado Administrativo de la Presidencia, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), divididos de la siguiente manera: Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en beneficio del menor Arismendy Pichardo; Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en beneficio de la señora Yesenia B. Custodio Arias; y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en beneficio de Yeremi Ariel Pichardo Custodio, valorados de conformidad con las lesiones sufridas por cada uno de ellos, y como justa reparación por los daños físicos y psicológicos sufridos a consecuencia del acto ilícito cometido; **QUINTO:** Condena a Mario Antonio Lantigua Estrella y a Secretariado Administrativo de la Presidencia, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Natividad de Jesús Jiménez y Ángel Vicente Montero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Atlántica Insurance, S. A., hasta la concurrencia del monto de la póliza emitida en beneficio del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día 12 de septiembre de 2012, a las 4:00 de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas”;

4. No conforme con la misma, interpusieron recurso de apelación: 1) Mario Antonio Lantigua Estrella, imputado y civilmente demandado, y Atlántica Insurance, S. A., entidad aseguradora; 2) Mario Antonio Lantigua Estrella, imputado y civilmente demandado, Secretariado Administrativo de la Presidencia, tercero civilmente demandado, y Atlántica Insurance, S. A., entidad aseguradora, siendo apoderada para el conocimiento de dicho recurso la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia, el 25 de septiembre de 2013, siendo su dispositivo: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos: A) En fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), por el Dr. Jorge Luis de los Santos, en representación del imputado Mario Antonio Lantigua Estrella y la compañía de Seguros Atlántica Insurance, S.

A.; b) En fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), por el Lic. Práxenes Francisco Hermón Madera y Franklin Estévez Flores, en representación de Mario Antonio Latigua Estrella y la entidad Secretariado Administrativo de la Presidencia, y la compañía de seguros Atlántica Insurance, S. A., ambos contra la sentencia núm. 020-2012, de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, Distrito Nacional, por lo motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente resolución; **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de la presente resolución, a las partes, señores: 1. Mario Antonio Lantigua Estrella, imputado; 2. Dr. Jorge Luis de los Santos, en representación del imputado Mario Antonio Lantigua Estrella y la compañía de seguros Atlántica Insurance, S. A.; 3. Lic. Práxenes Francisco Hermón Madera y Franklin Estévez Flores, en nombre y representación del imputado Mario Antonio Lantigua Estrella y la entidad Secretariado Administrativo de la Presidencia, y la compañía de seguros Atlántica Insurance, S. A.; 4.- Yesenia Bienvenida Custodio Arias, querellante y actora civil; 5. Lic. Ángel Vicente Montero, por sí y por la Lic. Natividad de Jesús Méndez, en representación de la parte querellante y actora civil; 6.-Procurador General de esta Corte”;

5. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por: Mario Antonio Lantigua Estrella, imputado y civilmente demandado, Secretariado Administrativo de la Presidencia, tercero civilmente demandado, y Atlántica Insurance, S. A., entidad aseguradora, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia del 26 de mayo de 2014, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que, la Corte A-qua no debió tomar la fecha de la lectura integral de la decisión como parámetro para el cómputo del plazo para la interposición del recurso contra la misma, en razón de que no existe entre los legajos del expediente una constancia o prueba de que efectivamente la sentencia dictada por el tribunal de primer grado haya sido leída íntegramente en la fecha para la cual fueron debidamente convocadas las partes del proceso, o de que en el supuesto de que hubieses sido leída en

la fecha convenida estuviera a disposición de las partes, aún cuando estas hayan cumplido o no con su deber de comparecer;

6. Apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 26 de noviembre de 2014; siendo su parte dispositiva: *“PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: El señor Mario Antonio Lantigua Estrella y la razón social Seguros Atlántica Insurance S.A., representada por su gerente Geraldo Peralta Ramírez, por intermedio del letrado actuante Dr. Jorge Luis de los Santos, en fecha dos (2) de octubre del año 2012; El ciudadano Mario Antonio Lantigua Estrella, el Ministerio Administrativo de la Presidencia y la razón social Seguros Atlántica Insurance, S.A., a través de sus representantes legales Licdos. Praxedes Francisco Hermón Madera y Franklin Estévez Flores, en fecha dieciocho (18) del mes de Marzo del año 2013; Ambos contra la sentencia No. 020-2012 de fecha cinco (05) del mes de septiembre del 2012, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:*

**“PRIMERO:** DECLARA al señor Mario Antonio Lantigua Estrella, Culpable de violar los artículos 49 literal A y C, 65 y 102 de la ley 241 Sobre Tránsito de Vehículo de Motor en Perjuicio de la señora Yesenia B. Custodio Arias, y sus hijos menores Yeremi Ariel y Arismendy Pichardo Custodio. **SEGUNDO:** Condena a Mario Antonio Lantigua Estrella, al pago de una multa de Cinco Mil (RD\$5,000.00) Pesos, así como el pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto Civil: **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores YESENIA B. CUSTODIO ARIAS, por sí mismo y conjuntamente con el señor ARISMENDY PICHARDO COLON, en representación de los menores agraviados JEREMI ARIEL Y ARISMENDY PICHARDO CUSTODIO, por haber sido hecha de conformidad con la ley. **CUARTO:** En cuanto al fondo de esta constitución, la acoge, en consecuencia condena a MARIO ANTONIO LANTIGUA ESTRELLA Y SECRETARIADO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) divididos de la siguiente manera: Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en beneficio del menor ARISMENDY PICHARDO: Cien Mil Pesos



(RD\$100,000.00), en beneficio de la señora YESENIA B. CUSTODIO ARIAS; y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en beneficio de YEREMI ARIEL PICHARDO CUSTODIO, valorados de conformidad con las lesiones sufridas por cada uno de ellos, y como justa reparación por los daños físicos y psicológicos sufridos a consecuencia del acto ilícito cometido. QUINTO: CONDENA a MARIO LANTIGUA ESTRELLA y al SECRETARIADO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. NATIVIDAD DE JESÚS JIMÉNEZ Y ANGEL VICENTE MONTERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. SEXTO: Ordena la presente sentencia común y oponible a la compañía de SEGUROS ATLÁNTICA INSURANCE S.A., hasta la concurrencia del monto de la póliza emitida en beneficio del vehículo causante el accidente. SEPTIMO: Fija la lectura integral de la presente decisión para el día 12 de septiembre del 2012, a las 4:00 de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas.”

**SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: Condena al imputado Mario Antonio Lantigua Estrella, a la razón social Seguros Atlántica Insurance S.A., representada por su gerente Geraldo Peralta Ramírez y al Ministerio Administrativo de la Presidencia, al pago de las costas generadas en grado de apelación. CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha once (11) de noviembre del año dos mil catorce (2014), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

7. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Mario Antonio Lantigua Estrella, imputado y civilmente demandado, y Atlántica Insurance, S. A., entidad aseguradora; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 05 de marzo de 2015, la Resolución No. 465-2015, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 15 de abril de 2015;

**Considerando:** que los recurrentes, Mario Antonio Lantigua Estrella, imputado y civilmente demandado; y Atlántica Insurance, S. A., entidad aseguradora, alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al Artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de Motivos y Base Legal. Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

### Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Corte A-qua no ofrece en su decisión motivos de hecho y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles impuestas, en desconocimiento del Artículo 24 del Código Procesal Penal;

Falta de base legal. La Corte A-qua fundamenta su decisión en declaraciones de una de las partes, y no en otros medios de prueba;

La Corte A-qua no da respuesta a los medios alegados;

La indemnización impuesta es irrazonable y excesiva, no estableciendo la Corte A-qua el criterio utilizado para fijar la misma;

Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la motivación de los fundamentos de las decisiones en todas las materias;

**Considerando:** que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, estableció que:

“1. Que de la decisión hoy recurrida se extrae que la misma se circunscribe a la acusación presentada por el Ministerio Público consistente en: “Siendo aproximadamente las 20:15 p.m., del día 15 de agosto del año 2010, mientras el señor MARIO ANTONIO LANTIGUA ESTRELLA, transitaba por el Mirador Sur, calle de la Salud, en dirección este-oeste, en su motocicleta, marca Suzuki, año 2008, color azul, placa No. N432623, CHASIS No. LC6PAGA1980832410, al transitar por la calle de la salud, no tomó las previsiones de lugar y atropelló a la señora Yesenia Bienvenida Custodio Arias, y los menores Arismendy Pichardo Custodio y Jeremi Ariel Pichardo Custodio, quienes a raíz del referido accidente resultaron lesionados, según certificados médicos. (...) “En tal sentido el representante del Ministerio Público, concluyó solicitando que el señor Mario Antonio Lantigua Estrella, sea condenado a una multa de Diez Mil

Pesos (RD\$10,000.00) y la suspensión de licencia por un periodo de seis (06), y al pago de las costas penales, adhiriéndose a estas conclusiones la parte querellante”;

2. Que el tribunal a quo en la referida sentencia estableció lo siguiente: “Así pues, al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, previa valoración objetiva de cada una de las pruebas aportadas ante el plenario y debatidas en juicio oral, público y contradictorio y en aplicación al debido proceso de ley, este tribunal tiene por acreditado judicialmente, fuera de toda duda razonable, lo siguiente: a) Que en fecha 15 de agosto del 2010, a las 20:15 horas, ocurrió un accidente de tránsito en el Mirador Sur, Calle de la Salud, en el cual el señor Mario Antonio Lantigua Estrella, iba conduciendo una motocicleta y atropelló a la señora Yesenia B. Custodio Arias, y a los menores de edad Arismendy y Yeremi Pichardo Pichardo Custodio; b) Que el referido accidente de tránsito se debió de manera elemental a la imprudencia del señor Mario Antonio Lantigua Estrella, quien condujo la motocicleta antes descritas de manera descuidada, por lo que no tomó las previsiones de lugar que la prudencia y el comedimiento de un buen conductor indica; más aún, siendo esta una vía oscura que ameritaba reducir la velocidad de su vehículo e ir suficientemente iluminado, por lo que necesariamente el imputado debió tomar esta situación en cuenta y no penetrar en dicha calle de una forma temeraria y atolondrada como lo hizo; por cuanto, en tales circunstancias, es ostensible que la imprudencia del imputado fue causa eficiente y generadora del accidente de marras”;

3. Que el tribunal a quo estableció respecto a los testimonios de los testigos presentados por las partes, lo siguiente: “(...) todo lo cual nos permite establecer, que estas declaraciones son coincidentes y coherentes con el contenido del acta de tránsito y con el testimonio de la señora querellante, sobre los aspectos fundamentales como son el lugar y las partes involucradas; a lo cual debemos acotar que nuestra jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que los jueces que conocen el fondo de los procesos son soberanos para apreciar los elementos probatorios que se someten a su consideración, a partir de lo cual estimamos pertinente otorgar valor probatorio a las declaraciones de la testigo a cargo y a descargo

deponentes, sobre la base de que fueron coherentes y precisas en los detalles relativos al hecho en el contexto en el que se encontraba, conforme lo pudieron apreciar a través de sus sentidos y lo retuvieron en su memoria”;

4. Que respecto al alegato realizado por los recurrentes sobre la multa fijada entiende esta sala de la Corte destacar lo establecido por el tribunal a quo, a saber: “Al fijar la pena, el tribunal debe atender a criterios generales que conlleven a que la pena sea proporcional y razonable frente al conflicto planteado; en ese sentido debe tomar en cuenta la finalidad que tiene la pena frente a la conducta sancionada. De ahí que, se reconoce que las penas, de manera general tienen un efecto retributivo y un efecto disuasivo. (...) En ese contexto, entendemos pertinente pronunciar las condenaciones que se hacen constar en la parte dispositiva de esta decisión, por entenderlas proporcionales al cuadro fáctico acreditado en el presente caso y por entender el tribunal que las que han sido solicitadas por las partes resultan excesivas y poco apropiadas a la especie, tomando en cuenta las condiciones particulares del caso, el comportamiento del imputado posterior a los hechos, y su intención de resarcir el daño causado, así como su juventud.” (ver páginas 10 y 11 numeral 28, de la recurrida sentencia); entendiendo esta jurisdicción de Alzada, al estudiar tales razonamientos, los mismos se conjugan dentro del marco exigido por la norma, en vista de que la juzgadora a quo salvaguardó los criterios generales que conllevan a que la pena, en este caso la multa impuesta, ha sido proporcional y razonable frente al conflicto planteado;

5. Que de los hechos que fija la sentencia impugnada, para esta alzada resulta factible apreciar que el tribunal a-quo ha establecido la responsabilidad de los recurrentes, el imputado Mario Antonio Lantigua Estrella, la razón social Seguros Atlántica Insurance S.A., y el Ministerio Administrativo de la Presidencia, como resultado del análisis y ponderación de todos los elementos de prueba presentados, de manera individualizada, dándole su justo valor a todos y cada uno de los elementos de prueba, de donde se infiere que la juzgadora de primer grado manejó un fardo probatorio suficiente e idóneo, haciendo uso de la sana crítica al motivar su decisión donde condenan a los hoy recurrentes por tener la acusación asidero

jurídico, en base a las pruebas consideradas en el juicio de fondo con capacidad de acarrear condenaciones en su contra;

6. Que de ahí que para esta alzada, la decisión atacada se encuentra debidamente instrumentada, en un orden lógico y armonioso que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentada en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma individual y conjunta mediante sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal, lo que consintió que fuesen fijados los hechos, se le otorgara su verdadera fisonomía jurídica, y permitió decidir con diafanidad y fuera de toda duda razonable; procediendo rechazar lo alegado por los recurrentes, en sus escritos de recurso de apelación;

7. Que asimismo ante la secretaría de esta Primera Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional fue depositado en fecha 11 de noviembre del 2014, por parte del tercero civilmente demandado Ministerio Administrativo de la Presidencia, a través de su representante legal Licdo. Daniel Beltré Acosta, un escrito de solicitud de recepción de prueba, mediante el cual realiza el pedimento de que sea admitida la certificación del Departamento de Transportación de la Presidencia de la República Dominicana, de fecha 23 de marzo del año 2009, con lo cual pretende probar que el vehículo Suzuki, modelo X-100, color azul chasis No. LC6PAGA1980832410, resultó ser transferido mediante donación, y por tanto el Ministerio Administrativo de la Presidencia debe ser excluido del presente proceso; que en ese orden cabe advertir que tras analizar las actuaciones procesales plasmadas en el expediente se observa, que la parte tercero civilmente demandado tuvo las suficientes oportunidades para depositar y presentar los alegatos referente al punto que hoy nos solicita por escrito, que además el presente caso data desde el año dos mil diez (2010) y que según las actas y actos procesales analizados, el Ministerio Administrativo de la Presidencia, tiene conocimiento del mismo desde el año dos mil (2011); por lo que a entender de los suscritos, resulta extemporáneo y fuera de las exigencias legislativa, el depósito de la alegada prueba, procediendo rechazar tal pedimento, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

8. Que este tribunal de Alzada tiene a bien establecer que la decisión de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica de los procesados, con lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente, entendiendo esta Corte que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal y en tal sentido procede rechazar los recursos de apelación interpuestos por:

El señor Mario Antonio Lantigua Estrella y la razón social Seguros Atlántica Insurance S.A., representada por su gerente Geraldo Peralta Ramírez, por intermedio del letrado actuante Dr. Jorge Luis de los Santos, en fecha dos (2) de octubre del año 2012;

*El ciudadano Mario Antonio Lantigua Estrella, el Secretariado Administrativo de la Presidencia y la razón social Seguros Atlántica Insurance, S.A., a través de sus representantes legales Licdos. Praxedes Francisco Hermón Madera y Franklin Estévez Flores, en fecha dieciocho (18) del mes de Marzo del año 2013; ambos contra la sentencia No. 020-2012 de fecha cinco (05) del mes de septiembre del 2012, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y en consecuencia Confirmar la referida decisión objeto de los presentes recursos de apelación”;*

**Considerando:** que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte A-qua respondió cada uno de los medios del recurso de apelación interpuesto en el caso, dando una motivación adecuada y debidamente fundamentada en derecho, justificando la misma con una clara y precisa indicación de los motivos que le incitaron a decidir como lo hizo;

**Considerando:** que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte A-qua señala que el tribunal a-quo en su decisión, ha establecido la responsabilidad del imputado Mario Antonio Lantigua Estrella, la razón social Seguros Atlántica Insurance S. A., y el Ministerio Administrativo de la Presidencia, como resultado del análisis y ponderación de todos los elementos de prueba presentados, de manera individualizada, dándole su justo valor a todos y cada uno de los elementos de prueba, de donde se infiere que la juzgadora de primer grado manejó un fardo probatorio

suficiente e idóneo, haciendo uso de la sana crítica al motivar su decisión, en base a las pruebas consideradas en el juicio de fondo;

**Considerando:** que igualmente, la Corte A-qua considera que la decisión atacada se encuentra debidamente instrumentada, en un orden lógico y armonioso que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentada en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma individual y conjunta mediante sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal, lo que permitió que fuesen fijados los hechos, se le otorgara su verdadero alcance jurídico, y permitió decidir con diafinidad y fuera de toda duda razonable;

**Considerando:** que no obstante lo transcrito precedentemente, la lectura de la decisión pone de manifiesto que la Corte A-qua incurrió en el vicio denunciado por los recurrentes, relativo a inobservancia y errónea aplicación de la ley; en razón de que la Corte A-qua al confirmar en todas sus partes la sentencia, de fecha 05 de septiembre de 2012, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, confirmó la multa impuesta ascendente a la suma de RD\$5,000.00;

**Considerando:** que la Ley No. 114-99, que modifica la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, establece en su Artículo 1: *“Se modifica el Artículo 49 de la Ley 241 del 28 de diciembre de 1967, de Tránsito de Vehículos, para que en lo adelante se exprese de la siguiente manera:*

**Artículo 49.-** *Golpes o heridas causadas inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor. “El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos causare inintencionalmente, con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasionare golpes o heridas, se castigará con las penas siguientes:*

“a) De seis (6) días a seis (6) meses de prisión y multa de cien pesos (RD\$100.00) a seiscientos pesos (RD\$600.00), si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo no mayor de diez (10) días.

“b) De tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de trescientos pesos (RD\$300.00) a mil pesos (RD\$1,000.00), si el lesionado resulta enfermo o inhabilitado de dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más, pero por menos de veinte (20) días.

“c) De seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de quinientos pesos (RD\$500.00) a dos mil pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más. El juez, además, ordenará la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses.

d) De nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de setecientos pesos (RD\$700.00) a tres mil pesos (RD\$3,000.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente. El juez, además, ordenará la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años.

“1.- Si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, la prisión de dos (2) años a cinco (5) años, y la multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a ocho mil pesos (RD\$8,000.00). El juez ordenará, además, suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de dos (2) años o la cancelación permanente de la misma; todo sin perjuicio de la aplicación de los Artículos 295, 297, 298, 299, 300, 302, 303, y 304 del Código Penal, cuando fuere de lugar (...).”

**Considerando:** que en este sentido, es de rigor precisar que los certificados médicos utilizados como medio de prueba en el caso de que se trata, certifican lesiones curables en un periodo de 2 a 3 meses (para dos de las víctimas); y de 11 a 21 días para la otra víctima, por lo que la multa impuesta no debió superar los RD\$2,000.00, según las disposiciones establecidas en la Ley No. 114-99, que modifica la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

**Considerando:** que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, procede casar la sentencia recurrida, con supresión y sin envío, en cuanto a la multa impuesta en contra de Mario Antonio Lantigua Estrella, imputado y civilmente demandado, y en aplicación de lo que dispone el Artículo 427.2 literal a) de la Ley No. 10-95, de fecha 10 de febrero de 2015, que introduce modificaciones al Código Procesal Penal, estas Salas Reunidas proceden a dictar su propia sentencia;

**Considerando:** que, fundamentadas en las consideraciones precedentemente citadas, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia modifican el monto de la multa impuesta en la decisión impugnada, para ajustarla a los parámetros legales establecidos en la Ley No. 114-99 que modifica la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;



**Considerando:** que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por: Mario Antonio Lantigua Estrella y Atlántica Insurance, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de noviembre de 2014;

**SEGUNDO:** Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y casan, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de noviembre de 2014, en cuanto a la multa impuesta al imputado Mario Antonio Lantigua Estrella, quedando reducida dicha multa a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); y vigente la sentencia recurrida en los demás aspectos; **TERCERO:** Compensan las costas; **CUARTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes interesadas.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veintisiete (27) de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 18**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Milton de Jesús Ángeles Cepeda.
<b>Abogado:</b>	Dr. Agustín Mejía Ávila.

**LAS SALAS REUNIDAS.***Casan.*

Audiencia pública del 27 de mayo de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por: José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0012407-2, domiciliado y residente en la Calle Las Mercedes No. 159, Zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, querellante y actor civil;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: al doctor Agustín Mejía Ávila actuando en representación de José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, querellante y actor civil;

Visto: el memorial de casación, depositado el 23 de diciembre de 2014, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual el recurrente: José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, interpone su recurso de casación por intermedio de su abogado, doctor Agustín Mejía Ávila;

Vista: la Resolución No. 731-2015 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 19 de marzo de 2015, que declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por: Ventura Vásquez López, imputado; y admisible el recurso de casación interpuesto por José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, querellante y actor civil, y fijó audiencia para el día 06 de mayo de 2015, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 04 de diciembre de 2013, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, y llamados por auto para completar el quórum la Magistrada Banahí Báez de Geraldo, Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que en fecha veintiuno (21) de mayo de 2015, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

**Considerando:** que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 16 de febrero de 2009, fue presentada por José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, actor civil, una querrela en contra de Dhayanara Canahuate y Ventura Vásquez, quienes laboraban como cajera y contador de Ofiventas, S. A., compañía propiedad del actor civil; por alegadas irregularidades cometidas, consistentes en dejar de depositar sumas de dinero en la cuenta de la compañía, crear facturas ficticias e introducir informaciones falsas en las cuentas por cobrar y en las cuentas por pagar, logrando una sustracción total de la suma de RD\$4,717,104.04;

Para la instrucción del caso fue apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Dhayanara Canahuate, imputada, el 18 de agosto de 2010; y auto de no ha lugar, a favor de Ventura Vásquez López;

No conforme con dicho auto de no ha lugar, fue interpuesto recurso de apelación por José Milton de Jesús Ángeles, representante de la compañía Ofiventas, S. A.;

Apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para el conocimiento del recurso de apelación, revoca el auto de no ha lugar, de fecha 18 de agosto de 2010, y dicta auto de apertura a juicio en contra de Ventura Vásquez, imputado, el 20 de octubre de 2010;

Para el conocimiento del fondo del caso resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando al respecto la sentencia, de fecha 23 de mayo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Aspecto Penal: **Primero:** Declara a la imputada Dhayanara Canahuate Kunhart, de generales que constan Culpable de haber cometido en crimen de robo asalariado en perjuicio de José Milton Ángeles Cepeda, hecho previsto y sancionado en el artículo 379 y 386 párrafo III del Código Penal Dominicano, al haber*

sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor; **Segundo:** Declara al imputado Ventura Vásquez López, de generales que constan Culpable de haber cometido el crimen de abuso de confianza, en perjuicio de José Milton Ángeles Cepeda, hecho previsto y sancionado en el artículo 408 del Código Penal Dominicano al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor; **Tercero:** Condena a la imputada Dhayanara Canahuate Kunhart y Ventura Vásquez López al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Suspende de forma Total la ejecución de la pena impuesta pena a Ventura Vásquez López, quedando este condenado sometido durante este periodo a las siguientes reglas: A) Residir en el domicilio aportado ante la secretaria del tribunal; B) Abstenerse de viajar al extranjero; C) Prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario conforme lo designe el Juez de Ejecución de la Pena; D) Abstenerse de acercarse o visitar las oficinas de Ofiventas y el domicilio del señor José Milton Ángeles Cepeda; E) Asistir a diez (10) charlas de las impartidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **Quinto:** Advierte al condenado Ventura Vásquez López que de no cumplir con las reglas impuestas en el periodo establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; **Sexto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional a los fines correspondientes; En el Aspecto Civil: **Séptimo:** Reafirma como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por José Milton Ángeles Cepeda, por intermedio de sus abogados constituido y apoderado en contra de Dhayanara Canahuate Kunhart y Ventura Vásquez López, admitida por autos de apertura a juicio conforme los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo, condena a Dhayanara Canahuate Kunhart al pago de una indemnización ascendente a la suma de ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00) y a Ventura Vásquez López al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la víctima constituida en ocasión de sus respectivas acciones; **Octavo:** Condena a Dhayanara Canahuate Kunhart y Ventura Vásquez López al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (Sic)";

No conforme con la misma, fueron interpuestos recursos de apelación por: Nancy F. Abreu Mejía, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional; Ventura Vásquez López, imputado; José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, representante de la compañía Ofiventas, S. A., actor civil; y Dhayanara Canahuate Kunhardt, imputada; siendo apoderada para el conocimiento de dichos recursos la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia, el 10 de noviembre de 2011, siendo su dispositivo: **“Primero: Ratifica la admisibilidad decretada mediante Resolución Num. 332-PS-2011, de fecha veintinueve (29) de junio del año 2011, de los recursos de apelación interpuestos por: a) Dra. Nancy F. Abreu Mejía, Procuradora Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Coordinadora de la Unidad de Decisión Temprana de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha tres (03) del mes de junio del año 2011, b) Licdos. Julio Antonio Morel Paredes e Idelmo Antonio Morel Clase, actuando de nombre y representación de Ventura Vásquez López, en fecha tres (03) del mes de junio del año 2011, c) Licdo. Ramón Pina Pierrett y el Dr. Agustín Mejía Ávila, actuando de nombre y representación de José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, representante de la compañía Ofiventas, en fecha tres (03) del mes de junio del año 2011, d) Dr. Miguel Liria González, Licdos. Martín Montilla Luciano y Omar Antonio Ferrer, actuando de nombre y representación de Dhayanara Canahuate Kunhart, en fecha seis (06) del mes de junio del año 2011, todos en contra de la Sentencia No. 91-2011, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año 2011, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: Falla: **Primero:** Declara a la imputada Dhayanara Canahuate Kunhart, de generales que constan Culpable de haber cometido en crimen de robo asalariado en perjuicio de José Milton Ángeles Cepeda, hecho previsto y sancionado en el artículo 379 y 386 párrafo III del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor; **Segundo:** Declara al imputado Ventura Vásquez López, de generales que constan Culpable de haber cometido el crimen de abuso de confianza, en perjuicio de José Milton Ángeles Cepeda, hecho previsto y sancionado en el artículo 408 del Código Penal Dominicano al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le**

condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor; **Tercero:** Condena a la imputada Dhayanara Canahuate Kunhart y Ventura Vásquez López al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Suspende de forma Total la ejecución de la pena impuesta pena a Ventura Vásquez López, quedando este condenado sometido durante este periodo a las siguientes reglas: A) Residir en el domicilio aportado ante la secretaria del tribunal; B) Abstenerse de viajar al extranjero; C) Prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario conforme lo designe el Juez de Ejecución de la Pena; D) Abstenerse de acercarse o visitar las oficinas de Ofientas y el domicilio del señor José Milton Ángeles Cepeda; E) Asistir a diez (10) charlas de las impartidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **Quinto:** Advierte al condenado Ventura Vásquez López que de no cumplir con las reglas impuestas en el periodo establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; **Sexto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional a los fines correspondientes; En el Aspecto Civil: **Séptimo:** Reafirma como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por José Milton Ángeles Cepeda, por intermedio de sus abogados constituido y apoderado en contra de Dhayanara Canahuate Kunhart y Ventura Vásquez López, admitida por autos de apertura a juicio conforme los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo, condena a Dhayanara Canahuate Kunhart al pago de una indemnización ascendente a la suma de ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00) y a Ventura Vásquez López al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la victima constituida en ocasión de sus respectivas acciones; **Octavo:** Condena a Dhayanara Canahuate Kunhart y Ventura Vásquez López al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Miguel Liria González, Licdos. Martín Montilla Luciano y Omar Antonio Ferrer, actuando de nombre y representación de Dhayanara Canahuate Kunhart, en fecha seis (06) del mes de junio del año 2011, y b) Dra. Nancy F. Abreu Mejía, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Coordinadora de la Unidad de Decisión Temprana de la Procuraduría Fiscal

del Distrito Nacional, en fecha tres (03) del mes de junio del año 2011, todos en contra de la Sentencia No. 91-2011, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año 2011, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia confirma la decisión atacada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por el Licdos. Julio Antonio Morel Paredes e Idelmo Antonio Morel Clase, actuando a nombre y representación de Ventura Vásquez López, en fecha tres (03) del mes de junio del año 2011, y en consecuencia, revoca de la sentencia recurrida los ordinales 3, 7 y 8, declarando No Culpable al imputado Ventura Vásquez López de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano, descargándole de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Declara las costas penales causadas en grado de apelación de oficio; **Quinto:** Condena al ciudadano José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, representante de la compañía Ofiventas, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, causadas en grado de apelación, a favor y provecho de los Licdos. Julio Antonio Morel Paredes e Idelmo Antonio Morel Clase, representantes legales del ciudadano Ventura Vásquez López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara que la lectura de la presente decisión equivale a notificación para las partes presentes, una vez hayan recibido copia de la misma; entrega que procederá a hacer en lo inmediato la secretaria de este tribunal a las partes que se encontraren presentes y/o representadas (Sic)";

No conforme con dicha decisión, fueron interpuestos recursos de casación por: Dhayanara Canahuate, imputada; Lic. Juan Cedano, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, representante de Ofiventas, S. A., actor civil, por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia del 27 de abril de 2012, casó y ordenó el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación interpuestos por: el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, representante de Ofiventas, S. A., actor civil;

8. Apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, como tribunal de envío, dictó la sentencia, en fecha 18 de diciembre de 2012; siendo su parte dispositiva:



*“Primero: Declara con lugar de manera parcial los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. Nancy F. Abreu Mejía, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, en fecha tres (03) de junio del año dos mil once (2011); y b) el Licdo. Ramón Pina Pierret y el Dr. Agustín Mejía Ávila, en nombre y representación de José Milton de Jesús Ángeles Cepeda y quien representa a la compañía Ofiventas, S.A.; en fecha tres (03) de junio del año dos mil once (2011); ambos en contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil once (2011), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto Penal: **Primero:** Declara a la imputada Dhayanara Canahuate Kunhart, de generales que constan Culpable de haber cometido en crimen de robo asalariado en perjuicio de José Milton Ángeles Cepeda, hecho previsto y sancionado en el artículo 379 y 386 párrafo III del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor; **Segundo:** Declara al imputado Ventura Vásquez López, de generales que constan Culpable de haber cometido el crimen de abuso de confianza, en perjuicio de José Milton Ángeles Cepeda, hecho previsto y sancionado en el artículo 408 del Código Penal Dominicano al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor; **Tercero:** Condena a la imputada Dhayanara Canahuate Kunhart y Ventura Vásquez López al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Suspende de forma Total la ejecución de la pena impuesta pena a Ventura Vásquez López, quedando este condenado sometido durante este periodo a las siguientes reglas: A) Residir en el domicilio aportado ante la secretaria del tribunal; B) Abstenerse de viajar al extranjero; C) Prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario conforme lo designe el Juez de Ejecución de la Pena; D) Abstenerse de acercarse o visitar las oficinas de Ofiventas y el domicilio del señor José Milton Ángeles Cepeda; E) Asistir a diez (10) charlas de las impartidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **Quinto:** Advierte al condenado Ventura Vásquez López que de no cumplir con las reglas impuestas en el periodo establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; **Sexto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional a los fines correspondientes; En el Aspecto Civil: **Séptimo:** Reafirma como*

buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por José Milton Ángeles Cepeda, por intermedio de sus abogados constituido y apoderado en contra de Dhayanara Canahuate Kunhart y Ventura Vásquez López, admitida por autos de apertura a juicio conforme los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo, condena a Dhayanara Canahuate Kunhart al pago de una indemnización ascendente a la suma de ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00) y a Ventura Vásquez López al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la víctima constituida en ocasión de sus respectivas acciones; **Octavo:** Condena a Dhayanara Canahuate Kunhart y Ventura Vásquez López al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Segundo: Anula el numeral cuarto de la sentencia recurrida, que favorecía al co-imputado Ventura Vásquez López, con la suspensión total de la Pena Privativa de libertad, por falta de base legal, en consecuencia, ordena que el mismo cumpla la pena de Tres (03) años de reclusión Detención en una cárcel pública del país; Tercero: Confirma la sentencia atacada en los demás puntos, por no haberse retenido violación normas legales ni constitucionales; Cuarto: Compensa las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en puntos del mismo; Quinto: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso (Sic);

No conforme con dicha decisión, fueron interpuestos recursos de casación por: Ventura Vásquez López y Dhayanara Canahuate Kunhartdt, imputados, por ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia, del 22 de enero de 2014, casó y ordenó el envío del asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para conocer de los recursos de apelación descritos dentro de los estrictos límites fijados por la decisión, relativos a omisión de estatuir respecto al imputado Ventura Vásquez López, al no responder la Corte A-qua sus pedimentos; y con relación a la recurrente Dhayanara Canahuate, al no responder la Corte A-qua el medio alegado por ésta relativo a la presión psicológica ejercida en su contra, en violación a los Artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal;

Apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó la sentencia, en fecha 18 de diciembre de 2014, ahora impugnada; siendo su parte dispositiva: *“PRIMERO: DECLARA con lugar de manera parcial los recursos de apelación interpuestos por: **A)** Por el imputado VENTURA VÁSQUEZ LÓPEZ, debidamente representado por los LICDOS. JULIO ANTONIO MOREL PAREDES e IDELMARO ANTONIO MOREL CLASE y **B)** Por la imputada DHAYANARA CANAHUATE KUNHARDT, debidamente representada por los LICDOS. MIGUEL LIRIA GONZÁLEZ, MARTÍN MONTILLA LUCIANO y OMAR ANTONIO FERRER, en contra de la sentencia No. 613-2012 de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 2.1, MODIFICA la sentencia impugnada en cuanto al modo de cumplimiento de la pena, en consecuencia, suspende condicionalmente la pena de tres (03) años de reclusión mayor impuesta a los encartados VENTURA VÁSQUEZ LÓPEZ y DHAYANARA CANAHUATE KUNHARDT, bajo las reglas siguientes: a) Residir en la dirección aportada al Tribunal, y en caso de mudanza, notificarlo previamente al Juez de la Ejecución de la Pena; b) Deberá asistir a diez (10) charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena; c) Prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario; d) Abstenerse de visitar las oficinas de Ofiventas y el domicilio del señor José Milton Angeles Cepeda; e) Abstenerse de viajar al extranjero; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: COMPENSA la costas penales causadas en grado de apelación; QUINTO: ORDENA la notificación de la presente decisión a las partes vía secretaría; SEXTO: La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;*

**11.** Recurrida en casación la referida sentencia por: a) José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, querellante y actor civil; y b) Ventura Vásquez López, imputado, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 19 de marzo de 2015, la Resolución No. 731-2015, mediante la cual, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por: Ventura

Vásquez López, imputado; y admisible el recurso de casación interpuesto por José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, querellante y actor civil, y fijó audiencia para el día 06 de mayo de 2015;

**Considerando:** que el recurrente José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, querellante y actor civil, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; **Segundo Medio:** Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Tercer Medio:** La violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Cuarto Medio:** Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación al artículo 426 párrafo 3 del Código Procesal Penal; **Quinto Medio:** Falta de motivos y contradicción en la motivación de la sentencia, el tribunal de Segundo Grado no establece cuales son los motivos para suspender la totalidad de la pena a los imputados; **Sexto Medio:** Violación a la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica con relación a la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, a los imputados, sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por el Tribunal a quo”;

**Haciendo Valer, en síntesis, que:**

No existen condiciones ni pruebas para que la Corte A-qua favorezca a los imputados con la suspensión de la pena;

La Corte A-qua no explica los motivos que tuvo para determinar que los imputados son infractores primarios con posibilidad real de reinserción social;

No existen condiciones ni presupuestos para aplicar la suspensión de la pena;

Sentencia infundada. La Corte A-qua se limita a motivar de forma genérica, violentando las disposiciones de los artículos 124 y 172 del Código Procesal Penal;

**Considerando:** que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, estableció que: “(...) 1. Que previo a pasar a dar respuesta sobre los puntos previamente planteados, esta Sala de la Corte, entiende pertinente aclarar que fuimos apoderados única y exclusivamente para conocer los puntos

*estrictamente señalados por la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia antes indicada, relativo a los planteamientos que hicieron los señores VENTURA VÁSQUEZ LÓPEZ y DHAYANARA CANAHUATE KUNHARDT, ante la corte a-quo, y que ésta no dio respuesta, por lo que, aún cuando por inobservancia se le permitió a la defensa de la parte querellante señor JOSÉ MILTON DE JESÚS ÁNGELES CEPEDA y a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, presentar los medios y conclusiones de los recursos de apelación que en su momento interpusieran, en virtud del apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia, que declaró bueno y válido los recursos de los imputados y envió a esta sala, estamos imposibilitados para conocer los mismo por los límites de nuestro apoderamiento;*

2. Que la señora DHAYANARA CANAHUATE KUNHARDT, alega que fue presionada no sólo por una persona sino por un tribunal clandestino, hasta con notarios que le hicieron permanecer secuestrada en la empresa y el ministerio público tenía conocimiento que existe una carta donde la hicieron renunciar, alega además que fue violado el debido proceso en el sentido de que la auditoria que se realizó no fue ordenada por el tribunal ni por el ministerio público;
3. Que tras realizar el análisis de la sentencia impugnada, esta jurisdicción de alzada ha podido constatar que la imputada señora DHAYANARA CANAHUATE KUNHARDT, no explica en qué consistió la tortura o la presión psicológica a la que fue sometida, pero mucho menos aportó ningún elemento que sirva para probar sus argumentaciones, por lo que, estamos imposibilitados de comprobar la ocurrencia del ilícito indicado, resultando ser meros alegatos de recurso, que proceden ser rechazado;
4. Que ante las comprobaciones de hecho realizadas por el tribunal a-quo, más allá de toda duda razonable de la comisión del hecho por parte de la imputada Dhayanara Canahuate Kunhardt, con lo que quedó comprometida su responsabilidad penal, a juicio de esta jurisdicción alzada, tomando en consideración que se trata de un delito monetario y que la imputada es una infractora primaria con posibilidades reales de reinserción social, en ese sentido y en aplicación a los principios de idoneidad y proporcionalidad de la pena, esta sala de la Corte modifica la sentencia recurrida para suspender la pena de tres (03) años de reclusión mayor a la que fue condenada de manera

condicional, al amparo de lo que establecen los artículos 341 y 422, numeral 2, del Código Procesal Penal;

5. Que el señor VENTURA VÁSQUEZ LÓPEZ, alega que la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, no le respondió pedimentos que éste hiciera dejándolo así en estado de indefensión; que en este sentido, esta Sala de la Corte, al analizar la decisión atacada, pudo comprobar que real y efectivamente en sus oídos consta el pedimento que hiciera la defensa de dicho imputado, aduciendo que el señor Ángeles no es el querellante sino el representante de éste, por lo que solicitó que se aplase la audiencia a fin de que pudiera regularizar sus conclusiones, pedimento que no fue respondido por dicho tribunal, que no obstante dicha comprobación, somos de criterio que tal omisión no le causo ningún agravio al imputado recurrente, especialmente porque la calidad del señor JOSÉ MILTON DE JESÚS ÁNGELES CEPEDA, de víctima y querellante constituido en actor civil, viene dada por el auto de apertura a juicio, que era el momento procesal idóneo para cuestionar dicha calidad o posteriormente en la etapa de juicio, por lo que, se rechaza lo planteado en ese sentido; sin embargo, tomando en cuenta que se trata de un delito monetario y que el imputado es un infractor primario con posibilidades reales de reinserción social y en aplicación a los principios de idoneidad y proporcionalidad de la pena, se modifica la sentencia impugnada para suspender de manera condicional la pena de tres (03) años de reclusión mayor a que fue condenado, al amparo de lo que establecen los artículos 341 y 422, numeral 2, del Código Procesal Penal”;

**Considerando:** que de lo transcrito precedentemente resulta que, como alega el recurrente, José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, la Corte A-qua no establece de forma justificada ni detallada, los motivos que le condujeron a suspender la pena impuesta a los imputados Ventura Vásquez López y Dhayanara Canahuate; expresando en sus consideraciones simplemente que se trata de un delito monetario y que los imputados son infractores primarios con posibilidades de reinserción social;

**Considerando:** que en adición a ello, estas Salas Reunidas advierten que la Corte A-qua fue apoderada única y exclusivamente para conocer de los recursos de apelación interpuestos por ambos imputados, dentro

de los estrictos límites fijados por su decisión, relativos a: 1) omisión de estatuir, al no responder los pedimentos del recurrente Ventura Vásquez López, colocándolo en estado de indefensión (sobre la calidad del querellante); y 2) omisión de estatuir, al no responder el incidente planteado por Dhayanara Canahuate, con relación a la presión psicológica para declarar ejercida en su contra, violentando con ellos los Artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, lo que consta en el dispositivo de la indicada decisión;

**Considerando:** que del análisis de los motivos expuestos por la Corte A-qua y al examinar los motivos alegados por el recurrente, se pone de manifiesto que la Corte A-qua incurrió en el vicio denunciado relativo a falta de motivación;

**Considerando:** que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, procede casar la sentencia recurrida, con supresión y sin envío, en cuanto a la suspensión de la pena impuesta a favor de Ventura Vásquez y Dhayanara Canahuate, y en aplicación de lo que dispone el Artículo 427.2 literal a) del Código Procesal Penal, estas Salas Reunidas proceden a dictar su propia sentencia;

**Considerando:** que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por: José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y casan, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre de 2014, en consecuencia, anula el numeral segundo de dicha sentencia, con relación a la suspensión de la pena impuesta a favor de los imputados Ventura Vásquez y Dhayanara Canahuate, quedando vigente la sentencia dictada por la Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 18 de diciembre de 2012, en los demás aspectos; **TERCERO:** Compensan las costas; **CUARTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veintisiete (27) de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Juan Hirohito Reyes Cruz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### PRIMERA SALA. MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

#### JUECES

---

*Julio César Castaños Guzmán*  
*Presidente*

*Martha Olga García Santamaría*  
*Victor José Castellanos Estrella*  
*José Alberto Cruceta Almánzar*  
*Francisco Antonio Jerez Mena*

---

## SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil
<b>Recurrente:</b>	Centro Médico Integral Santana Guzmán, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Antonio Ferreira Genao y José Omar Genao Mejía.
<b>Recurrido:</b>	Inocencia Castillo Arias.
<b>Abogados:</b>	Dres. Samuel Moquete De la Cruz y Bienvenido Jiménez Solís.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL

*Rechaza*

Audiencia pública del 6 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Médico Integral Santana Guzmán, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social ubicado en la calle Sabana Larga núm. 30, esquina Presidente Vásquez del ensanche Ozama del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Dr. Félix Constantino Santana Guzmán,

dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1286745-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 592, dictada el 25 de noviembre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Omar Genao Mejía, por sí y por el Dr. Juan Antonio Ferreira Genao, abogados de la parte recurrente Centro Médico Integral Santana Guzmán, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Samuel Moquete De la Cruz, abogado de la parte recurrida Inocencia Castillo Arias;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Juan Antonio Ferreira Genao, abogado de la parte recurrente Centro Médico Integral Santana Guzmán, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2012, suscrito por los Dres. Samuel Moquete De la Cruz y Bienvenido Jiménez Solís, abogados de la parte recurrida Inocencia Castillo Arias;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de enero de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 29 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Inocencia Castillo Arias contra el Centro Médico Integral Santana Guzmán, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó 28 de noviembre de 2003, la sentencia relativa al expediente núm. 2002-0350-1153, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte demandante la señora Inocencia Castillo Arias, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones incidentales de la parte demandada Centro Médico Integral Santana Guzmán, C. Por A. (sic), y en consecuencia DECLARA inadmisibile la presente demanda por falta de interés de la parte demandante señora Inocencia Castillo Arias, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Se condena a la señora Inocencia Castillo Arias al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan Antonio Ferreira Genao y José Emilio Guzmán Saviñón, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que no conforme con dicha decisión, la señora Inocencia Castillo Arias interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 267/2004, de 3 de junio de 2004, instrumentado por el ministerial José E. Salcedo Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 25 de noviembre de 2005, la sentencia núm. 592, ahora

impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora INOCENCIA CASTILLO ARIAS, contra la sentencia relativa al expediente marcado con el No. 2002-0350-1153, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del CENTRO MÉDICO INTEGRAL SANTANA GUZMÁN, C. POR A. (sic), por haber sido interpuesto conforme al derecho y dentro del plazo de Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente, en virtud de las consideraciones expuestas, el presente recurso de apelación, y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** AVOCA el conocimiento del fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por la señora INOCENCIA CASTILLO ARIAS, y en consecuencia; ACOGE en parte la referida demanda en virtud de las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, ordenando lo siguiente: a) CONDENA al CENTRO MÉDICO INTEGRAL SANTANA GUZMÁN, C. Por A. (sic) al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (RD\$5,000,000.00), a favor de la señora INOCENCIA CASTILLO ARIAS, en su calidad de madre del de cujus, Manuel Antonio de la Cruz Castillo, como justa reparación por los daños morales y materiales, sufridos por ella; b) CONDENA al CENTRO MÉDICO INTEGRAL SANTANA GUZMÁN, C. Por A. (sic) al pago de los intereses que genere la suma antes indicada, desde la fecha de la demanda en justicia, hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, calculados a una tasa de un 1% mensual; **CUARTO:** CONDENA al CENTRO MÉDICO INTEGRAL SANTANA GUZMÁN, C. Por A. (sic) al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los DRES. SAMUEL MOQUETE DE LA CRUZ y BIENVENIDO JIMÉNEZ SOLÍS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, así como de la documentación aportada por las partes; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1384 y 1147, del Código Civil, por falsa, incorrecta o mala aplicación; **Cuarto Medio:** Falta de motivos; **Quinto Medio:** Violación a la Ley 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero, en sus Arts. 24, 91 y 92; así como violación al Art. 1153, del Código Civil”;

Considerando, que en fecha 28 de mayo de 2013, los señores Raúl Pérez Castillo, Olmedo Pérez Castillo, Yeovany Castillo, Rafael Amparo Castillo y Yuderka Altagracia De la Cruz Castillo depositaron una instancia de renovación de instancia por causa del fallecimiento de Inocencia Castillo Arias, conjuntamente con el acta de defunción de esta última, las actas de nacimiento de los primeros y un acto de determinación de herederos donde se los señala como sucesores de la fenecida; que, en dicha instancia, los sucesores de Inocencia Castillo Arias ratifican el poder de cuota litis otorgado a los abogados constituidos por la fenecida, así como las conclusiones contenidas en el memorial de defensa; que, tal renovación se produjo luego de haber sido interpuesto el presente recurso y antes del siguiente acto procesal, a saber, la celebración de la audiencia correspondiente sin ser cuestionada por la contraparte, razón por la cual no se advierte que la muerte de la parte recurrida haya ocasionado ninguna irregularidad del procedimiento que justifique la dilación del mismo ni que impida el fallo del presente recurso de casación;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no haber sido interpuesto de conformidad con lo establecido por la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a pesar de lo alegado, la recurrente no explica ni siquiera sucintamente las causas en que sustenta el medio de inadmisión invocado lo que impide a esta jurisdicción examinar su procedencia y, por lo tanto, el mismo debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte a-quá desnaturalizó los hechos de la causa al expresar que entre las partes existía un contrato de hospitalización y como consecuencia del mismo, la recurrente había asumido una obligación de resultado frente a la demandante original puesto que los servicios de salud nunca implican ni pueden implicar una obligación de resultado, ya que las obligaciones que asumen los médicos frente a sus pacientes son obligaciones de medios, a menos que se trate de una cirugía estética, que no es el caso de la especie; que concepto de hospitalización solo implica para la clínica la obligación de tramitarle al paciente toda la documentación necesaria para el ingreso y dirigirle a la unidad de hospitalización que le ha sido asignada, suministrarle habitación y alimentos al enfermo, lo mismo que las drogas que

le prescriban los facultativos, la de un debido control y la atención por parte de los médicos residentes y enfermeras del establecimiento y la de garantizar la seguridad personal del paciente;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada se comprobó lo siguiente: a) en fecha 21 de enero de 2000, Manuel Antonio De la Cruz Castillo, ingresó al Centro Médico Integral Santana Guzmán, S. A., para ser atendido en relación a una fractura en los dedos de su mano izquierda; b) en fecha 24 de enero de 2000, Manuel Antonio De la Cruz Castillo falleció en el referido centro de salud debido a un infarto reciente en pared posterior y septal del ventrículo izquierdo post administración de anéstrésico endovenoso, según informe de necropsia médico-forense emitido por el Instituto Nacional de Patología Forense; c) en fecha 20 de julio de 2002, Inocencia Castillo Arias, actuando en calidad de madre del fallecido Manuel Antonio De la Cruz Castillo, interpuso una demanda en responsabilidad civil contra el Centro Médico Integral Santana Guzmán, C. por A., mediante acto núm. 763/2001, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual fue declarada inadmisibile por el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia apelada por ante la corte a-qua por falta de calidad, por no haberse demostrado la relación de subordinación y dependencia entre los médicos que atendieron al occiso y el centro médico demandado;

Considerando, que la corte a-qua revocó la referida decisión, se avocó al conocimiento del fondo de la demanda original y la acogió por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que en el presente caso, está caracterizado por su naturaleza un contrato de hospitalización que esto genera una obligación de medios como de resultados; estando regulada la obligación por el artículo 1147 del Código Civil; que en materia médica, es un hecho cierto que en toda intervención quirúrgica cualquiera que sea la naturaleza, está latente el elemento del riesgo, que ha de considerarse por consiguiente, que el Centro Médico Integral Santana Guzmán así como los médicos que atendieron al occiso debieron de tomar las precauciones necesarias para evitar los riesgos que pudieran afectar al paciente en el proceso de cirugía, proceso que se denomina en el campo como evaluación quirúrgica; que no existe en el expediente abierto una sola prueba de este hecho, como lo sería, la evaluación del cardiólogo y la evaluación de la caja del tórax previo a la suministración del anéstrésico

endovenoso; que tampoco el recurrido ha demostrado cuál fue la causa que le motivó a utilizar un método de anestesia más riesgoso que el de la anestesia local, ya que también es responsable de las sustancias químicas o medicamentos suministrados al paciente, quien pone en sus manos su vida confiando en los conocimientos de estos; que el daño ocasionado y que produjo la muerte del extinto Manuel De la Cruz Castillo fue la consecuencia directa de la actuación por parte del Centro Médico Integral Santana Guzmán, C. por A. (sic), tal es el hecho de que la víctima acudió en vida con una simple fractura en dos de sus dedos de la mano izquierda y el referido Centro Médico agravó su situación a un grado tal que le produjo la muerte; que como se advierte, el Centro Médico Integral Santana Guzmán C. por A. (sic), ha faltado en cuanto a la obligación de resultado y solamente puede ser excusable cuando establezca una causa extraña o ajena, lo que no ha ocurrido; que el tribunal ha constatado que la causa de la muerte fue el suministro de la anestesia, razón por la cual la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Inocencia Castillo Arias en su condición de madre de la víctima debe ser acogida parcialmente, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la misma”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los hechos y documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que aunque tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia nacional habían defendido la postura de que las obligaciones que asumen los médicos y las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud son esencialmente obligaciones de medios, se trata de una concepción simplista e insuficiente para caracterizar íntegramente la naturaleza de las obligaciones asumidas en los contratos de prestación de servicios de salud; que, en efecto, en este tipo de convenciones los profesionales de la salud asumen una pluralidad de obligaciones que no siempre comparten el mismo carácter, el cual dependerá esencialmente de los niveles de riesgo y de la aleatoriedad envueltos en el resultado



pretendido; que, mediante sentencia del 30 de enero de 2013 (caso Adolfo Sesto Álvarez Builla vs. Elsa Paula Almánzar), ya esta jurisdicción se había pronunciado en el sentido de que: “en esta materia, en ausencia de convención expresa sobre la naturaleza o el grado de compromiso de una obligación específica, es posible determinar razonablemente si una obligación es de medios o de resultados atendiendo al carácter aleatorio del resultado pretendido, es decir, si el resultado pretendido por el acreedor es aleatorio y el deudor con su prudencia y diligencia no puede garantizar la obtención de un resultado específico, se trata de una obligación de medios, en cambio, si el deudor está en la capacidad o debe estar en la capacidad de obtener siempre el beneficio perseguido por el acreedor, en el orden normal de las cosas y salvo la intervención de una causa extraña, es preciso reconocer que se trata de una obligación de resultados”; que, en consecuencia, resulta obvio que contrario a lo que alega la recurrente, en un contrato de prestación de servicios médicos, como lo son los contratos de hospitalización, los profesionales de la salud asumen diversas obligaciones frente a los pacientes pudiendo ser algunas de medios y otras de resultados;

Considerando, que en adición a lo expuesto, vale destacar que las obligaciones que se derivan de un contrato de prestación de servicios de salud no solo están reguladas contractualmente, sino además por las normas constitucionales y legales pertinentes y las normas y protocolos científicos, técnicos y profesionales propios de la práctica médica en razón de que en las acciones de salud no solo están envueltos los intereses privados de las partes sino además la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud de las personas, resultando particularmente relevantes en la especie, el principio de prevención que rige todo el Sistema Nacional de Salud de acuerdo a la Ley General de Salud núm. 42-01, del 8 de marzo de 2001 (artículos 3, 9, 11, 12, 14, 28, 31, 33, 40, 58, 59, etc.) y el principio de uso racional de los medicamentos establecido en el artículo 117 de la indicada Ley;

Considerando, que en la especie, la obligación cuyo incumplimiento retuvo la corte a-qua para determinar la responsabilidad civil del centro médico demandado no fue la de garantizar la curación del paciente sino la de realizar las evaluaciones fisiológicas necesarias para decidir la procedencia del tipo de anestesia a aplicar al fenecido Manuel Antonio De la Cruz Castillo; que conforme a la práctica médica estas evaluaciones son

obligatorias siempre que el estado del paciente permita su realización previo a cualquier intervención quirúrgica debido a los conocidos riesgos de este tipo de fármacos; que el cumplimiento de la referida obligación tiene un escaso o nulo componente aleatorio puesto que depende sustancialmente de que el personal médico ordene las evaluaciones correspondientes previo al suministro de la anestesia; que, por lo tanto, se trata de una obligación de resultados cuyo incumplimiento solo estaría justificado si existiese una causa eximente extraordinaria, como sería en este caso, que el paciente se encontrara en un estado crítico de salud que ameritara la intervención quirúrgica inmediata a fin de salvarle la vida o evitar daños graves a su estado físico, lo que no ocurrió en la especie, puesto que según comprobó la corte a-qua el fenecido ingresó a la emergencia del centro médico demandado debido a la fractura en dos dedos de su mano izquierda; que, además, en este tipo de circunstancias, la decisión del personal médico siempre debe estar orientada a favor de la alternativa menos riesgosa para la vida y salud del paciente en virtud de los principios de prevención y uso racional de los medicamentos citados anteriormente, por lo que la omisión de las evaluaciones fisiológicas previas al suministro de la anestesia solo estarían justificadas si existiese una alta probabilidad de que las consecuencias de la realización de las referidas evaluaciones impliquen un riesgo mayor que el de omitir las mismas, lo que reiteramos, no fue demostrado en la especie;

Considerando, que por todo lo expuesto, a juicio de esta jurisdicción, la corte a-qua no incurrió en la desnaturalización invocada en el aspecto que se examina por lo que el mismo debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte a-qua desnaturalizó los hechos al establecer que lo que provocó el infarto al occiso fue el suministro de la anestesia basando su criterio únicamente en la necropsia médico forense realizada por patología forense, a pesar de que el referido informe lo que comprueba es un infarto post-anestésico, es decir, después de, lo que de ninguna manera significa que haya sido la anestesia la causante de la muerte;

Considerando, que de acuerdo a lo expuesto en la página 22 de la sentencia impugnada, en el informe de necropsia médico forense realizado por el Instituto de Patología Forense, en fecha 24 de enero de 2000, cuya desnaturalización se invoca, se concluye lo siguiente: "Conclusión: El

deceso de Manuel Antonio De la Cruz Castillo, masculino de 27 años de edad, soltero, obrero, de 1.5 metros de estatura y un peso aproximado de 150 libras, se debió a infarto reciente en pared posterior y septal ventrículo izquierdo post-administración de anestésico endovenoso, que produjo edema pulmonar bilateral, edema cerebral, edema y herniación de amígdalas cerebelosa, congestión visceral generalizada. Además presentó edema de gloriis, hidrotórax bilateral 450cc; contusión 1/3 distal cara y palmar mano izquierda, fractura 1/3 proximal 2da. Falange dedo medio mano izquierda; congestión pasiva hígado y piriasis versicolor generalizada. A juzgar por los signos post-mortem, el momento de levantamiento del cadáver y la fecha de realización de la necropsia del día 24 de enero de 2000 a las 15:30 horas, la muerte pudo haberse producido de unas 4-6 horas antes aproximadamente. La manera de la muerte es accidental”;

Considerando, que dicho documento sirvió de sustento a la corte a-qua para retener la responsabilidad de la demandada original aun cuando en el mismo no se indica expresamente que la anestesia endovenosa suministrada a Manuel Antonio De la Cruz Castillo fue la causa del deterioro de salud que desencadenó en el infarto que le provocó la muerte luego de estar interno tres días en cuidados intensivos en estado comatoso; que contrario a lo alegado, dicho documento no fue desnaturalizado por la corte a-qua, puesto que en ninguna parte de su sentencia desconoce el sentido y alcance de su contenido; que, en realidad, lo que hizo dicho tribunal fue ejercer correctamente sus potestades soberanas en la apreciación de los hechos y documentos de la causa al estimar que el mencionado informe, junto a los demás elementos de juicio sometidos a su consideración tales como la hoja de admisión del paciente, las órdenes médicas, el ingreso a la Unidad de Cuidados Intensivos, su historial clínico, los reportes de enfermería, la hoja de medicamentos suministrados y varias evaluaciones médicas, entre otros, le permitían comprobar que el incumplimiento cometido por el personal médico de la clínica consistente en la omisión injustificada de las evaluaciones previas al suministro de la anestesia era la causa eficiente de su muerte; que, esto se debe a que, precisamente, la realización de tales evaluaciones tienen el objetivo de determinar cuáles son los riesgos específicos del acto médico de la anestesia para cada paciente permitiendo al personal tomar la decisión más acertada; que, además, ante los jueces de fondo no fue invocado ni demostrado por la clínica demandada la existencia de ningún otro elemento al que pudiera atribuirse la causa de la muerte de Manuel Antonio

De la Cruz Castillo, por lo que dados sus conocidos riesgos, la corte a-qua solo podía retener el suministro de la anestesia endovenosa como única y preponderante causa del infarto sufrido por dicho señor, sobre todo, por tratarse de un paciente joven que, según comprobó dicho tribunal, solo estaba afectado físicamente por la fractura en los dedos de su mano izquierda al ser ingresado al Centro Médico Integral Santana Guzmán, S. A., por lo que su muerte no podía ser considerada como el resultado normal y usual de la situación de salud en que se encontraba si no fuera por los riesgos agregados por el suministro de la anestesia; que, por lo tanto, procede rechazar el aspecto examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente alega que la corte a-qua violó su derecho de defensa puesto que le negó la oportunidad de establecer la causa real de la muerte del occiso mediante peritos;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada en audiencia del 9 de diciembre de 2004 el Centro Médico Integral Santana Guzmán, S. A., solicitó a la corte a-qua que “antes de conocer el fondo del asunto, ordenéis un experticio médico a cargo del Colegio Médico Dominicano, a fin de que este designe tres peritos, compuestos por un cardiólogo, un anestesiólogo y un cirujano, para que rindan un informe de la causa probable de la muerte del occiso y si la misma se produjo por negligencia médica”; que dicha solicitud fue rechazada por la corte a-qua por entender innecesario el experticio requerido expresando que se encontraba suficientemente edificada con los documentos sometidos a su consideración, particularmente, el informe de necropsia médico forense realizado por el Instituto de Patología Forense, en fecha 24 de enero de 2000, el cual fuera depositado conjuntamente con los demás reportes, informes y hojas que forman parte del historial médico del fallecido;

Considerando que el criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es que la regla general según la cual los jueces de fondo tienen poderes soberanos para apreciar la procedencia o no de una medida de instrucción, sin violar el derecho de defensa de las partes cuando rechazan las que le soliciten sufre una excepción cuando la propia corte a-qua admite que los elementos probatorios sometidos a su escrutinio eran insuficientes para establecer los hechos en que se fundamentaba la demanda original, puesto que en tal situación resulta irrazonable impedir a los interesados suplir tal insuficiencia sin violar el derecho a aportar

prueba que forma parte del acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 68 de la Constitución de la República (Sentencia núm. 1196, del 19 de noviembre de 2014, Arquímedes Rosario, Jesús María Bidó De Jesús y Oscar Frías Brito vs. Seguros Universal, S. A., y Crespo Fernández & Asociados (CREFERSA, S. A.);

Considerando, que la excepción mencionada anteriormente no se configura en la especie puesto que la corte a-qua no rechazó las pretensiones del Centro Médico Santana Guzmán, S. A., en base a una insuficiencia probatoria sobre las causas del infarto sufrido por Manuel Antonio De la Cruz Castillo sino por el convencimiento de que los documentos que le fueron aportados eran suficientes para establecer que el mismo se debió a la omisión de las evaluaciones médicas pertinentes previo al suministro de anestesia, como se ha expresado anteriormente; que, además, resulta que al haberse solicitado el referido experticio en audiencia pública del 9 de diciembre de 2004, es decir, 4 años y 11 meses después del fallecimiento de Manuel De la Cruz Castillo, que aconteció el 24 de enero de 2000, la actual recurrente estaba en la obligación de explicar a la corte a-qua en qué iba a consistir el peritaje solicitado y de qué manera podría aportar nuevas informaciones a las contenidas en los documentos previamente depositados ante el tribunal a fin de demostrar la pertinencia de la misma, lo que no ocurrió en la especie, por lo que es evidente que en estas circunstancias corte a-qua no violó el derecho de defensa de la recurrente al rechazar el peritaje solicitado, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación la recurrente alega que la corte a-qua violó los artículos 1384 y 1147 del Código Civil ya que con su decisión olvida que la recurrente, como todo centro de salud, no interviene directamente en las ejecuciones o medidas que son tomadas y llevadas a cabo para lograr el mejoramiento del paciente, pues quienes intervienen directamente en el paciente son los médicos, quienes son profesionales liberales que ejercen su profesión sin que nadie les dé instrucciones para hacerlo, no existiendo ningún vínculo de comitencia entre la recurrente y los referidos médicos;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada la actual recurrente planteó a la corte a-qua que ella no era la responsable directa del daño cuya reparación se demandó y que esta acción debía ser intentada contra los médicos que atendieron a Manuel Antonio De la Cruz

Castillo, quienes no eran empleados de dicho centro médico; que también consta que la corte a-qua rechazó tales planteamientos por los motivos siguientes: “que figuran en el expediente abierto al caso de la especie los siguientes documentos: 1- Hoja de Admisión de fecha 21 de enero del año 2001, timbrada por el Centro Médico Integral Santana Guzmán, donde se hace constar que el finado Manuel Antonio de la Cruz fue hospitalizado en dicho centro de salud; 2- historial clínico del occiso, Manuel Antonio de la Cruz Castillo realizado por ante el Centro Médico Integral Santana Guzmán; 3- Carta de Compromiso No. 18, emitida por dicho Centro, de fecha 21 de enero del año 2000; que conforme a los documentos antes enunciados, revelan (sic), que el nombrado Manuel Antonio de la Cruz acudió al Centro Médico Integral Santana Guzmán, C. por A.; que dicho Centro lo aceptó como paciente y muestra de ello es la Hoja de Ingreso que le realizaron al mismo, así como los demás formularios antes enunciados; que estos eventos perfeccionaron un contrato de hospitalización; que además, es un hecho no controvertido que la víctima falleció en el referido Centro Hospitalario específicamente tres (3) días después de la operación; que el juez a-quo incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que fundamentó su decisión tomando en consideración la planilla del personal que laboran como empleados del indicado Centro Médico, documento este que resulta irrelevante, en tanto que cuando caracteriza un contrato de hospitalización tanto es responsable el establecimiento por las faltas que este comete como por los cometidos por sus sustitutos o representantes sean o no asalariados, o sea, que lo importante es que quede caracterizado el contrato de hospitalización sin importar que el paciente haya sido recibido por un médico que no es asalariado”;

Considerando, que esta jurisdicción ha mantenido tradicionalmente el criterio de que aunque los centros de salud deben exigir de los médicos que se sirven de ellos la observancia de la ética y buenas costumbres, normal en toda profesión, así como ofrecer sus facilidades, como quirófanos y consultorios, etc., mediante la correspondiente retribución, no le trazan pautas a los médicos para el ejercicio de su profesión; que, en efecto, ellos gozan de plena autonomía toda vez que se rigen por procedimientos, reglas y técnicas de la profesión médica que conforman los criterios o *lex artis* de su actuación y que les permiten mantener presente la buena *praxis* cimentada en la diligencia, la pericia y la prudencia, criterios médicos que no le son confiados, ordenados o mandados a observar por el centro de salud donde prestan sus servicios, sino que constituyen

juicios inherentes a su formación como profesional médico; que, por lo tanto, en principio, entre la clínica o centro de salud y el médico no se verifica un vínculo de solidaridad y subordinación suficiente que configure la relación comitencia-preposé, requerida para que quede demostrada la responsabilidad contemplada en el párrafo 3 del artículo 1384 del Código Civil; (sentencia núm. 15, del 9 de febrero de 2011, Luis A. Lapaix y Clínica Independencia, C. por A., vs. Julio Constantino Pérez);

Considerando, que, no obstante, en la misma sentencia citada anteriormente se admitió que, en algunos casos, la responsabilidad del médico no le es atribuida exclusivamente a este, sino que puede alcanzar al centro médico donde fue cometida la falta que causó el hecho dañoso; que, además, en varias ocasiones esta jurisdicción ha estatuido en el sentido de que desde el momento en que un establecimiento clínico admite voluntariamente el ingreso de un paciente a sus instalaciones se formaliza entre ellos un contrato de hospitalización en virtud del cual asume las obligaciones de vigilancia y seguridad del paciente, prestación de servicios de enfermería y asistencia médica, suministro de medicamentos, materiales, acceso a equipos, hospedaje y cualquier otra inherente al objeto social del centro médico y a las condiciones particulares de ingreso de cada paciente; (Sentencia núm. 15, del 5 de septiembre de 2012 Centro Médico Cibao-Utesa, S. A. vs. Saulo Neftalí Reyes Reynoso y compartes, Sentencia del 18 de marzo de 2015, Centro Médico Núñez Hernández, C. por A., Teresa De Jesús Cleto Cassó y Confesor Hernández Tavárez vs. Catalino Castillo Reynoso y Rosa María Rosario Marte);

Considerando, que en la especie, de acuerdo a los hechos regularmente retenidos por la corte a-quá, Manuel Antonio De la Cruz Castillo ingresó al Centro Médico Integral Santana Guzmán vía la unidad de emergencia de dicha clínica; que, en estos casos, debido a las condiciones propias del ingreso de un paciente por emergencia se configura una relación contractual directa entre el centro médico y el mismo, ya que el usuario no asiste al establecimiento de salud para recibir cuidados ni contrata a un médico específico, sino que se dirige a una clínica u hospital particular y es efectivamente atendido por el personal que el propio centro médico pone a su disposición para esos fines; que en estas circunstancias dicho personal necesariamente compromete la responsabilidad del establecimiento de salud en el que prestan sus servicios por los daños que ocasione su *mala praxis* aun cuando actúe conforme a sus propios criterios profesionales

e independientemente del tipo de relación contractual que lo vincule a la clínica, puesto que, frente al paciente, este personal actúa en representación de la misma, salvo en los casos en que el médico personal del paciente interviene en la emergencia, lo que no ocurrió en la especie; que, además, resulta del todo irrazonable que un centro de salud ofrezca un servicio de emergencia a la población y disponga un personal para su prestación sin asumir la responsabilidad por las actuaciones de dicho personal, sobre todo si se trata de un establecimiento privado, como el de la especie, que recibe a cambio una contraprestación económica que le genera beneficios directos; que, de lo contrario, se admitiría un supuesto de irresponsabilidad injustificado en beneficio de los establecimientos médicos y en perjuicio de los usuarios contrario a los fines y objetivos del sistema nacional de salud, puesto que desincentivaría la prestación del servicio de emergencia en condiciones óptimas de calidad; que, por lo tanto, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la corte a-qua no incurrió en ninguna de las violaciones denunciadas en el medio que se examina al retener la responsabilidad civil de la actual recurrente en las circunstancias descritas, motivo por el cual procede desestimarlo;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación la recurrente alega que la corte a-qua no dio motivos suficientes para fundamentar su sentencia;

Considerando, que contrario a lo alegado, los motivos transcritos precedentemente evidencian que el referido tribunal de alzada justificó su decisión en razones suficientes y pertinentes que consistieron esencialmente en la comprobación de que el equipo médico del centro demandado no hizo las evaluaciones de lugar para determinar la procedencia del suministro de la anestesia endovenosa al señor Manuel Antonio De la Cruz Castillo, inobservancia que a su juicio causó el infarto que ocasionó su muerte, comprometiendo la responsabilidad civil contractual de la demandada original, por lo que procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio de casación la recurrente alega que la corte a-qua violó el Código Monetario y Financiero al condenarla al pago de un interés de un 1% mensual ya que el artículo 91 del referido código derogó la orden ejecutiva núm. 312, del 1ro de junio de 1919, que había instituido el interés legal de 1% establecido;



Considerando, que a pesar de que los alegatos en que se sustenta el medio bajo examen son cónsonos con el criterio que había mantenido esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia durante varios años, dicho criterio fue variado mediante sentencia núm. 42, del 19 de septiembre de 2012, reconociéndose la facultad de los jueces de fondo de fijar intereses compensatorios en los casos como el de la especie, sin incurrir en ninguna violación legal, en razón de que si bien los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1ro de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna; que, en esa tesitura también se juzgó que conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra y, que el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que, por lo tanto, es evidente que en la especie la corte a-qua no incurrió en las violaciones impugnadas en el medio bajo examen por lo que procede su rechazo;

Considerando, que, finalmente, el examen general del fallo criticado revela que la corte a-qua realizó una relación completa de los hechos de la causa y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie la corte a-qua realizó una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Integral Santana Guzmán, S. A., contra la sentencia núm. 592, dictada el 25 de noviembre de 2005, por la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al Centro Médico Integral Santana Guzmán, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Samuel Moquete De la Cruz y Bienvenido De Jesús Solís, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Seguros Pepín, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Karim de Jesús Familia, Licdos. Juan Carlos Nuñez Tapia y Karla Corominas Yeara.
<b>Recurrido:</b>	Aneurys Rodríguez Pérez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rafael León Valdez, Dras. Lidia Guzmán, Rocío Peralta y Dr. Julio H. Peralta.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL

*Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros Pepín, S. A., institución constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 233, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Lic. Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y

residente en esta ciudad; y la señora Yanise Del Pilar Mejía Rosario, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 478/13 de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael León Valdez, en representación de los Dres. Lidia Guzmán, Rocío Peralta y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida Aneurys Rodríguez Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Karim de Jesús Familia y los Licdos. Juan Carlos Nuñez Tapia y Karla Corominas Yeara, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A. y Yanise del Pilar Mejía Rosario, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2013, suscrito por los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida Aneurys Rodríguez Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Aneurys Rodríguez Pérez contra la señora Yanise del Pilar Mejía Rosario y Seguros Pepín, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 14 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 00971/11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales y al fondo, formuladas por las partes demandadas, los señores YANISE DEL PILAR MEJÍA ROSARIO y la entidad aseguradora SEGUROS PEPÍN, S.A., por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor ANEURYS RODRÍGUEZ PÉREZ, en contra de los señores YANISE DEL PILAR MEJÍA ROSARIO y la entidad aseguradora SEGUROS PEPIN, S.A., mediante actuación procesal No. 860/10, de fecha diecisiete (17) del mes de Noviembre del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial GUARIONEX PAULINO DE LA HOZ, de Estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la señora YANISE DEL PILAR MEJÍA ROSARIO, al pago de la indemnización por la suma de: SEISCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$600,000.00) a favor y provecho del señor ANEURYS RODRÍGUEZ PÉREZ, como justa reparación por los daños morales sufridos por su vehículo en el accidente a causa de la cosa inanimada, según expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la señora YANISE DEL PILAR MEJÍA ROSARIO, al pago de uno por ciento (1%) mensual por concepto de interés Judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya incoado al presente demanda; **QUINTO:** CONDENA a la señora YANISE DEL PILAR MEJÍA ROSARIO, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de la DRA. LIDIA GUZMÁN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía SEGUROS PEPÍN, S.A., por ser la entidad aseguradora de la cosa que produjo el daño según se desprende de la certificación expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, al

momento en que la cosa fue maniobrada”; b) que no conforme con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, la razón social Seguros Pepín, S. A. y la señora Yanise Del Pilar Mejía Rosario, mediante acto num. 108-2012, de fecha 26 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 28 de junio de 2013, la sentencia civil núm. 478/13, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 00971/11 de fecha 14 de octubre del 2011, relativa al expediente No. 035-10-01369, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la entidad SEGUROS PEPIN, S.A., y la señora YANISE DEL PILAR MEJÍA ROSARIO, mediante acto No. 108-2012 de fecha 26 de enero del 2012, del ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido realizado conforme las reglas que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por SEGUROS PEPIN, S.A., y la señora YANISE DEL PILAR MEJÍA ROSARIO, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, en base a los fundamentos jurídicos dados en esta sentencia”;**

Considerando, que la recurrente, Seguros, Pepín, S. A., propone en su memorial, la inconstitucionalidad del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491- 08, y, posteriormente los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a los principios de inmutabilidad y Fallo extra petita; **Segundo Medio:** Censura a los motivos de hecho: Desnaturalización de los hechos de la causa y defecto de base legal (sic.)”

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, la entidad Seguros Pepín, S.A. , relativo a la pretendida inconstitucionalidad del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha

excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la entidad Seguros Pepín, S. A., alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “que el Art. 5 párrafo II, numeral c) de la Ley No. 3726 modificada por la Ley 491-08, restringe de manera irracional y arbitraria, el recurso de casación contra las decisiones rendidas por la Corte de Apelación si la condenación en cuestión no sobrepasa los doscientos (200) salarios mínimos, lo que colide con el carácter constitucional y de orden público del recurso de casación y con el derecho fundamental de que dispone todo ciudadano a contar con un recurso adecuado y efectivo para impugnar una decisión que le produzca un agravio, lo cual atenta contra el derecho de acceso a la justicia e igualdad ante la ley, normas que conforman parte de nuestro Bloque de Constitucionalidad, consagrados

en diversos instrumentos internacionales y en nuestra Carta Magna; La inadmisibilidad del recurso de casación por causa del monto que verse la sentencia impugnada, desnaturaliza la finalidad intrínseca del recurso de casación, puesto que su control a la actividad judicial y conformación de una uniformidad de los criterios jurisprudenciales se verá limitada a un porcentaje insignificante de las sentencias que han sido dictadas, pero además limita el derecho que tienen las personas de acudir ante una jurisdicción que les garantice que su caso ha sido juzgado acorde al derecho, en consecuencia, se violenta el principio al debido proceso; que en ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyos criterios son vinculantes para los tribunales de la República Dominicana ha sostenido que “el derecho a recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica”(…); que por los motivos indicados la disposición del citado Art. 5 párrafo II, numeral c) de la citada Ley No. 3726 modificada por la Ley 491-08 es contrario a la Constitución y por tanto esta Suprema Corte de Justicia por vía del control difuso debe declarar su inconstitucionalidad;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art 5, Párrafo II, literal (c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto que se analiza no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho



al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se encuentra en el indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto

a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en una omisión constitucional, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra su fundamento en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “no podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicios de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector

privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud del Literal C del Párrafo segundo del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008);

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de agosto de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art.5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicios de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso” ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 14 de agosto del 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité

Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, y vigente el 1ro. De junio del 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende de la condenación resultó que la corte a-qua al confirmar la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, mantuvo la condena contra la señora Yanise del Pilar Mejía Rosario, al pago de una indemnización por la suma de Seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) a favor del demandante señor Aneurys Rodríguez Pérez, con oponibilidad de la misma a la entidad Seguros Pepín, S. A., comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, la entidad Seguros Pepín, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros, Pepín, S. A. y la señora Yanise del Pilar Mejia Rosario contra la sentencia núm. 478/13 de fecha 28 de junio

de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente la entidad Seguros Pepín, S. A. y la señora Yanise del Pilar Mejía Rosario, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 3**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de abril de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Manuel De Jesús Ventura y Comercial de Seguros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Crescencio Santana.
<b>Recurrida:</b>	Manuela Matos Félix.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y Lic. Miridio Florián Novas.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel De Jesús Ventura, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1727168-4, domiciliado y residente en la calle Sagrario Díaz, apartamento 304, avenida Independencia, de esta ciudad, y la Comercial de Seguros, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle

José Ortega y Gasset núm. 79, Ensanche La Fe, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2013-00039, de fecha 26 de abril de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Crescencio Santana abogado de la parte recurrente Manuel De Jesús Ventura y Comercial de Seguros, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Génesis Nova por sí y por el Dr. Carlos Manuel Ventura abogados de la parte recurrida Manuela Matos Félix;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Crescencio Santana, abogados de la parte recurrente Manuel De Jesús Ventura y la Comercial de Seguros, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2013, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y el Licdo. Miridio Florián Novas, abogados de la parte recurrida Manuela Matos Félix;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Manuela Matos Féliz contra el señor Manuel De Jesús Ventura Pérez, la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó en fecha 31 de enero de 2012, la sentencia civil núm. 2012-00021, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** EN CUANTO A LA FORMA, DECLARA, regular y válida la presente demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por la Señora MANUELA MATOS FÉLIZ, quien tiene como abogados legalmente constituidos al DR. CARLOS MANUEL VENTURA MATOS, en contra del señor MANUEL DE JESÚS VENTURA PÉREZ, quien tiene como abogado legalmente constituido al DR. CRECENCIO SANTANA TEJEDA, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO acoge la presente Demanda Civil en Daños y Perjuicios, incoada por la Señora MANUELA MATOS FÉLIZ, quien tiene como abogado legalmente constituido al DR. CARLOS MANUEL VENTURA MOTA, y en consecuencia CONDENA a la parte demandada MANUEL DE JESÚS VENTURA PÉREZ, a pagar a favor de la demandante señora MANUELA MATOS FÉLIZ, la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (RD\$119,233.00) Moneda de curso legal, sumas pagadas en su totalidad en el Centro Médico Gazcue y en la compra de medicamentos, de conformidad con las documentaciones obrantes; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada MANUEL DE JESÚS VENTURA PÉREZ, a pagar a favor de la demandante señora MANUELA MATOS FÉLIZ, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00) Moneda de curso legal, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados a la demandante; **CUARTO:** EXCLUYE al señor JOSÉ LUIS TERRERO FIGUEROA de la presente demanda, en vista de que la parte demandante en audiencia de fecha 8 de octubre del año 2008, interpuso tal pedimento; **QUINTO:** RECHAZA, las conclusiones presentadas por la parte demandada MANUEL DE JESÚS VENTURA PÉREZ, a través de su abogado apoderado especial, por improcedentes, mal fundadas y carentes de bases legales; **SEXTO:** CONDENA,



a la parte demandada MANUEL DE JESÚS VENTURA PÉREZ, al pago de las costas del presente proceso en provecho del DR. CARLOS MANUEL VENTURA MOTA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; SEPTIMO: DECLARA que la sentencia a intervenir sea oponible en todas sus partes a la compañía COMERCIALIZADORA DE SEGUROS, S. A., hasta el momento de la condena principal; (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Manuel De Jesús Ventura y la Comercial de Seguros, S. A., interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 403-2012, de fecha 19 de abril de 2012, del ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó la sentencia civil núm. 2013-00039, de fecha 26 de abril de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto de manera principal por el señor MANUEL DE JESÚS VENTURA PÉREZ y LA COMERCIAL DE SEGUROS, S. A., a través de su abogado constituido Dr. CRESCENCIO SANTANA, y de manera incidental por la señora MANUELA MATOS FÉLIZ, contra la Sentencia No. 12-00021 de fecha 31 de enero del año 2012, dictada por la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones vertidas por la parte recurrente principal señor (sic) MANUELA DE JESUS VENTURA PÉREZ y LA COMERCIAL DE SEGUROS, S. A., por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia civil No. 12-00021 de fecha 31 de enero del año 2012, dictada por la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente MANUEL DE JESÚS VENTURA y LA COMERCIAL DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. CARLOS MANUEL VENTURA MOTA y el Licenciado MIRIDIO FLORIAN NOVAS, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Medio únicos: Incorrecta interpretación

y aplicación de los hechos; falta de motivos; Errónea interpretación del derecho e injusta aplicación de las indemnizaciones” (sic);

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no haber alcanzado las condenaciones contenidas en la sentencia No. 356-2013 dictada por la Honorable Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de Junio del 2013, el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, en virtud a lo establecido en el artículo 5 párrafo II, literal C, de la Ley 491-08 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 26 de junio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 26 de junio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, el cual condenó a la parte recurrente Manuel de Jesús Ventura Pérez, al pago de: a) la suma de ciento diecinueve mil doscientos treinta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$119,233.00), por concepto de la sumas pagadas en el Centro Médico Gazcue; y b) la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), por concepto de los daños morales y materiales ocasionados, a favor de la parte hoy recurrida Manuela Matos Félix, suma total ascendente a trescientos diecinueve mil doscientos treinta y tres pesos con 00/100 (RD\$319,233.00), cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel De Jesús Ventura y la Comercial de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 2013-00039, de fecha 26 de abril de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y el Licdo. Miridio Florián Novas, abogados de la parte recurrida, Manuela Matos Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2015, años 172<sup>º</sup> de la Independencia y 152<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 4**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson Rafael Santana Artiles.
<b>Recurrido:</b>	Juan De Dios Martínez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, Lic. Edwin R. Jorge Valverde y Licda. Griselda J. Valverde Cabrera.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco de esta ciudad,

debidamente representada por su administrador gerente general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 885-2013, dictada el 25 de septiembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 885-2013 del 25 de septiembre del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y los Licdos Edwin R. Jorge Valverde y Griselda J. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Juan De Dios Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Juan De Dios Martínez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 1 de agosto de 2012, la sentencia núm. 038-2012-00751, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor JUAN DE DIOS MARTÍNEZ en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar una indemnización a favor del demandante, señor JUAN DE DIOS MARTÍNEZ, por la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños morales que les fueron causados a consecuencia del fallecimiento de su hijo, quien respondía al nombre de MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALENZUELA, conforme ha sido explicado en esta decisión; **TERCERO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. EDWIN RAFAEL JORGE VALVERDE, GRISELDA J. VALVERDE CABRERA y al DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, Juan De Dios Martínez, mediante acto núm. 3005/2012 de fecha 13 de agosto de 2012 del ministerial Smerling R. Montesino M., alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), mediante acto núm. 1024/2012, de fecha 30 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, ambos contra la sentencia antes descrita, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 885-2013, de fecha 25 de septiembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo

copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITE en la forma los recursos de apelación deducidos principal e incidentalmente por el SR. JOSÉ JUAN DE DIOS MARTÍNEZ y por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 038-2012-00751 del día 1ero. de agosto de 2012, de la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a derecho en la modalidad de su interposición; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la apelación incidental; ACOGE en parte el recurso principal: MODIFICA el ordinal segundo de la mencionada sentencia para que en lo adelante se haga constar que el monto de la reparación a ser prestada por EDESUR al SR. JUAN DE DIOS MARTÍNEZ por la muerte de su hijo, es de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00); **TERCERO:** CONDENA en costas a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), pero sin distracción, por no haberlo solicitado los abogados postulantes por la parte que finalmente obtuviera ganancia de causa”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** De manera Principal: previo al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de pruebas sobre la causa de la muerte de la menor, violación del artículo primero de la Ley No. 136, sobre Autopsia Judicial; **Cuarto Medio:** Violación del principio octavo y violación de los artículos 12, 67 y 68 del Código del Menor Ley 136-03, de fecha 7 de agosto del 2003; **Quinto Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que, procede por su carácter eminentemente perentorio examinar el pedimento hecho por la parte recurrente en las conclusiones de su memorial de casación relativo al pronunciamiento de inconstitucionalidad de la modificación del Art. 5 de la Ley 3726 sobre el Recurso de Casación introducida por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008, alegando en síntesis lo siguiente, que “el ejercicio del recurso de casación está considerando como un derecho fundamental, previsto por la Constitución de la República en el artículo 154 ordinal 2, cuando afirma de forma muy precisa “conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley”. Impedir el disfrute del derecho a que se le administre



justicia constitucional de casación, constituye un atropello a sus derechos fundamentales citados, conspira con el derecho de igualdad de todos ante la ley, conspira con un criterio de prudencia, la justicia que se ha hecho sobre los hechos no es justicia de calidad, no es justicia constitucional, es una justicia rudimentaria, rutinaria y choca con el principio de que la ley es igual para todos, por lo que dicha ley adjetiva resulta obviamente discriminatoria por razones económicas, al pretender privar a la recurrente del ejercicio del recurso constitucional de la casación por el monto envuelto en la litis, y esta Corte de Casación no puede excusar el cumplimiento de su rol de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, no hay razón válida para eliminar el derecho constitucional de ejercer el recurso de casación por ningún motivo, esta honorable Corte de Casación está en la obligación de garantizar su ejercicio”; dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto que se analiza no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero

dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál

es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...)”; concluimos que el mismo es conforme y congruente

con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone previo al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no sobrepasan el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último párrafo del Art. 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de octubre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 7 de octubre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua acogió el referido recurso de apelación principal, modificando el ordinal segundo de la sentencia apelada, para condenar a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a pagar a favor de la parte hoy recurrida Juan De Dios Martínez, la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en

consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 885-2013, de fecha 25 de septiembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y los Licdos. Edwin R. Jorge Valverde y Griselda J. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Interior y Policía.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Darwin Marte Rosario y Juan José Eusebio Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Pedro Pablo Santos de los Santos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Vinicio King Pablo.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de mayo de 2015.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, entidad estatal, debidamente representada, con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en el edificio Juan Pablo Duarte, piso 13, en la avenida México esquina avenida Leopoldo Navarro, sector Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 549-2013, de fecha 25 de junio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Vinicio King Pablo por sí y por el Licdo. Federico Guillermo Ortiz Galarza, abogados de la parte recurrida Pedro Pablo Santos de los Santos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, contra la sentencia No. 549-2013 del 25 de Junio del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Darwin Marte Rosario y Juan José Eusebio Martínez, abogados de la parte recurrente Estado Dominicano, Ministerio de Interior y Policía, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Vinicio King Pablo, abogado de la parte recurrida Pedro Pablo Santos de los Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Pedro Pablo Santos de



los Santos contra el Ministerio de Interior y Policía, la Policía Nacional y el Estado Dominicano, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 4 de julio de 2012, la sentencia civil núm. 00965-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Pedro Pablo Santos de los Santos, contra el Ministerio de Interior y Policía, la Policía Nacional y el Estado Dominicano, por haber sido hecha conforme a la normativa procesal actual; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Pedro Pablo Santos de los Santos, contra el Ministerio de Interior y Policía, la Policía Nacional y el Estado Dominicano, en consecuencia: A) Condena al Ministerio de Interior y Policía, la Policía Nacional y el Estado Dominicano, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,300,000.00), a título de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por el capitán de la Policía Nacional, señor Constantino Medina Ferreras, a favor del señor Pedro Pablo Santos de los Santos, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena al Ministerio de Interior y Policía, la Policía Nacional y el Estado Dominicano, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de la parte demandante, la doctora Emma Esperanza Ferreras Rodríguez y los licenciados Wilson José Sierra Ferreras y Federico G. Ortiz Galarza, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Pedro Pablo Santos de los Santos, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 638-2012, de fecha 11 de septiembre de 2012, del ministerial Enércido Lorenzo Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 549-2013, de fecha 25 de junio de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO: RATIFICA** el defecto pronunciado en audiencia de fecha 23 de enero de 2013, en contra de las apeladas, **POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA** y el **ESTADO DOMINICANO**, por falta de comparecer, no obstante haber sido emplazadas para conocer del presente proceso; **SEGUNDO: DECLARA** bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor **PEDRO PABLO SANTOS DE**

*LOS SANTOS, mediante Acto No. 638-2012, de fecha 11 de Septiembre de 2012, instrumentado por el Curial Encerido Lorenzo Rodríguez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la Sentencia No. 00965-12, relativa al expediente No. 036-2010-00143, de fecha 04 de Julio de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos previamente enunciados; **CUARTO:** CONDENA a la parte apelante, señor PEDRO PABLO SANTOS DE LOS SANTOS, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, conforme a los motivos expuestos anteriormente” (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley por errónea aplicación de la norma jurídica; **Segundo Medio:** Falta o insuficiencia de motivos” (sic);

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no haber alcanzado las condenaciones contenidas en la sentencia No. 549-2013 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de Julio del 2013, el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, en virtud a lo establecido en el artículo 5 párrafo II, literal C, de la Ley 491-08 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 16 de septiembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de

impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 16 de septiembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, el cual condenó al Ministerio de Interior y Policía y al Estado Dominicano, al pago de la suma de un millón trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,300,000.00), a favor de la parte recurrida Pedro Pablo Santos de los Santos, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía y el Estado Dominicano, contra la sentencia núm. 549-2013, de fecha 25 de junio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Vinicio King Pablo, abogado de la parte recurrida Pedro Pablo Santos de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco, del 30 de septiembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Livio Ulpino González Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón De Jesús Ramírez y Buenaventura Jiménez Jiménez.
<b>Recurrida:</b>	Venecia Pérez Perdomo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Prado López Cornielle.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 6 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Livio Ulpino González Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0012651-0, domiciliado y residente en la casa núm. 37 de la calle San Bartolomé, ciudad y municipio de Neyba, contra la sentencia núm. 00123, de fecha 30 de septiembre de 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2013, suscrito por los Dres. Ramón De Jesús Ramírez y Buenaventura Jiménez Jiménez, abogados de la parte recurrente Livio Ulpino González Ramírez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Prado López Cornielle, abogado de la parte recurrida Venecia Pérez Perdomo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de Mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo interpuesta por la señora Venecia Pérez Perdomo contra el señor Livio Ulpino González Ramírez, el Juzgado de Paz del municipio de Neyba dictó el 30 de mayo de 2011, la sentencia núm. 00003-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la Demanda en Resciliación de Contrato de Alquiler, Cobro de Alquileres Vencidos y

Desalojo, interpuesta por la señora VENECIA PÉREZ PERDOMO, en contra del señor LIVIO ULPINO GONZÁLEZ RAMÍREZ, por haber sido interpuesta conforme a la ley; **SEGUNDO:** ACOGE, en parte, en cuanto al fondo, los requerimientos de la presente demanda; en consecuencia, ORDENA la resiliación del contrato de alquiler intervenido entre la señora VENECIA PÉREZ PERDOMO (propietaria), y el señor LIVIO ULPINO GONZÁLEZ RAMÍREZ (inquilino); **TERCERO:** CONDENA al señor LIVIO ULPINO GONZÁLEZ RAMÍREZ, al pago de la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (RD\$49,600.00), por concepto de mensualidades de alquiler vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses desde mayo de 1989, hasta la fecha de interposición de la demanda; **CUARTO:** ORDENA el desalojo de inmediato del señor LIVIO ULPINO GONZÁLEZ RAMÍREZ, de la casa núm. 37 de la calle San Bartolomé, Neyba, así como cualquier otra persona que lo ocupare en cualquier calidad que fuere al momento de la ejecución de la presente sentencia; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada, señor LIVIO ULPINO GONZÁLEZ RAMÍREZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los DRES. PRADO LÓPEZ CORNIELLE Y CIRO MOISÉS CORNIEL PÉREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Livio Ulpino González Ramírez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 425-2011, de fecha 14 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Hochiminh Mella Viola, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en ocasión del cual el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó la sentencia núm. 00123, de fecha 30 de septiembre de 2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, el presente recurso de apelación incoado por la parte recurrente, señor LIVIO ULPINO GONZÁLEZ RAMÍREZ, a través de sus abogados apoderados DRES. RAMÓN DE JESÚS RAMÍREZ y JOSÉ ANTONIO VARGAS REYES, en contra de la sentencia civil No. 00003-2011 de fecha 30 del mes de Mayo del año 2011, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Neyba, la cual tiene como recurrida a la señora VENECIA PÉREZ PERDOMO, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte recurrente señor LIVIO ULPINO GONZÁLEZ RAMÍREZ, por improcedente, infundada, carente de base legal y por las demás razones antes expuestas; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 00003-2011, de fecha 30 del mes de Mayo del año

2011, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Neyba, que ordena la resciliación del contrato de alquiler intervenido en fecha 04-05-1989, entre la señora VENECIA PÉREZ PERDOMO (Propietaria), y el señor LIVIO ULPINO GONZÁLEZ RAMÍREZ (Inquilino); **CUARTO:** Condena, al señor LIVIO ULPINO GONZÁLEZ RAMÍREZ, al pago de la suma de RD\$49,600.00 pesos por concepto de mensualidades de alquiler vencidas y no pagadas más intereses legales a partir de la demanda por falta de pago de los alquileres vencidos, correspondientes a los meses desde mayo de 1989, hasta la fecha de interposición de la demanda; **QUINTO:** Ordena, el desalojo inmediato del señor LIVIO ULPINO GONZÁLEZ RAMÍREZ, de la casa núm. 37 de la calle San Bartolomé de esta ciudad de Neyba, la cual está ocupada por dicho señor recurrente en la actualidad, así como cualquier otra persona que lo ocupare en cualquier calidad que fuere al momento de la ejecución de la sentencia recurrida; por ser procedente, tener base legal y por las demás razones antes expuestas; **SEXTO:** Condena, a la parte recurrente LIVIO ULPINO GONZÁLEZ RAMÍREZ al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los abogados de la parte recurrida DRES. PRADO LOPEZ CORNIELLE y CIRO MOISES CORNIEL PÉREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al debido proceso, consagrado en el artículo 69 y 69.10 de nuestra Constitución, proclamada el día 26 de enero del año 2010; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de motivos y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación y desconocimiento al Art. 2277 del Código Civil Dominicano, modificado por la Ley No. 585 del 28 de octubre de 1941 y violación al Art. 22, 62 y siguientes del Código Civil Dominicano; **Quinto Medio:** Violación al artículo 5 del Código Civil Dominicano y desconocimiento a los puntos y medios del recurso de apelación” (sic);

Considerando, que previo a examinar los fundamentos del presente recurso procede, por su carácter dirimente, determinar si fue interpuesto cumpliendo con los presupuestos de admisibilidad que prevé la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 10 de octubre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha



29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 10 de octubre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó el ordinal cuarto de la sentencia recurrida que condenó al recurrente Livio Ulpino González Ramírez al pago de la suma de cuarenta y nueve mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$49,600.00), a favor de la parte recurrida Venecia Pérez Perdomo, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por Livio Ulpino González Ramírez, contra la sentencia núm. 00123, de fecha 30 de septiembre de 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 7**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Polonia Altagracia Díaz Adames.
<b>Abogado:</b>	Licdas. Juana Alesandra Díaz y Juana A. Díaz.
<b>Recurrido:</b>	Leonel A. Rodríguez Ureña.
<b>Abogado:</b>	Lic. José A. Valdez Fernández.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 6 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Polonia Altagracia Díaz Adames, dominicana, mayor de edad, soltera, contadora, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0114589-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 763-2013, de fecha 27 de septiembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Juana A. Díaz, abogada de la parte recurrente Polonia Altagracia Díaz Adames;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José A. Valdez Fernández, abogado de la parte recurrida Leonel Altagracia Rodríguez Ureña;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2014, suscrito por la Licda. Juana Alesandra Díaz, abogada de la parte recurrente Polonia Altagracia Díaz Adames, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 2014, suscrito por el Licdo. José A. Valdez Fernández, abogado de la parte recurrida Leonel A. Rodríguez Ureña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Leonel Altagracia Rodríguez

Ureña contra la señora Polonia Altagracia Díaz Adames la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 19 de septiembre de 2011, la sentencia núm. 00992, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor Leonel Altagracia Rodríguez Ureña contra la señora Polonia Altagracia Díaz Adames, mediante acto No. 709-2009, diligenciado en fecha 18 de junio del 2009, por el ministerial Domingo Antonio Núñez Santos, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, la referida demanda por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, señor Leonel Altagracia Rodríguez Ureña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. José Manuel Fernández y Juana Alesandra Díaz, abogados de la parte demandada quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Leonel Altagracia Rodríguez Ureña, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 41-2012, de fecha 6 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial José Julián Santana Medina, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 763-2013, de fecha 27 de septiembre de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Leonel Altagracia Rodríguez Ureña, mediante acto número 41-2012, de fecha seis (06) de febrero de 2012, del ministerial José Julián Santana Medina, de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 0992/2011, de fecha diecinueve (19) de septiembre del 2011, relativa al expediente No. 037-09-00799, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes indicado, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** ACOGE en parte la demanda original

en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoado por el señor LEONEL ALTAGRACIA RODRÍGUEZ UREÑA contra la señora Polonia Altagracia Díaz Adames, mediante acto procesal No. 709-2009 de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Antonio Núñez Santos, de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **CUARTO:** CONDENA a la señora POLONIA ALTAGRACIA DÍAZ ADAMES, al pago de la suma indemnizatoria de CIENTO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), por los daños morales sufridos por los hechos ut supra expuestos y en cuanto a los daños materiales se rechazan por los motivos indicados”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los medios de casación sin enumerarlos, alegando desconocimiento de los hechos precisos y correcta aplicación del derecho, desnaturalización de los hechos y una errónea e inadecuada interpretación de los mismos;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por no haber alcanzado las condenaciones contenidas en la sentencia objeto del presente recurso los doscientos (200) salarios mínimos que establece la Ley de casación, para que se pueda interponer dicho recurso;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 8 de enero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios*

*mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)*”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 8 de enero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua revocó la sentencia de primer grado que rechazó la demanda original en reparación de daños y perjuicios, y acogió la misma condenando a la recurrente Polonia Altigracia Díaz Adames al pago de la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor de la parte recurrida Leonel Altigracia Rodríguez Ureña, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita

la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Polonia Altagracia Díaz Adames, contra la sentencia núm. 763-2013, de fecha 27 de septiembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. José A. Valdez Fernández, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de septiembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez R.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Puente y Nieves Peralta.
<b>Abogados:</b>	Licda. Aracelis A. Rosario Tejada y Lic. Allende J. Rosario Tejada.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 6 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador

gerente general, señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 198/12, de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 198/13 del 28 de septiembre del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez R., abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Aracelis A. Rosario Tejada, y Allende J. Rosario Tejada, abogados de la parte recurrida Carlos Puente y Nieves Peralta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Carlos Puente y Nieves Peralta contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó en fecha 27 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 848, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Carlos Víctor Puente Díaz y Nieves Peralta, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), por haberse interpuesto de conformidad con las normas de procedimiento en vigor; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por la parte demandante, y en consecuencia condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de la suma total de Un Millón Sesenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,060,000.00) distribuidos de la forma siguiente: la suma de Un Millón De Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Carlos Víctor Puente Díaz, por las lesiones que recibió en su cuerpo a consecuencia del Shock eléctrico provocado por un alto voltaje provenientes de las redes que transportaban la energía eléctrica propiedad de la empresa demandada, y la suma de Sesenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$60,000.00) a favor de la señora Nieves Peralta, por los daños materiales sufridos como consecuencia de la pérdida de sus efectos electrónicos, por los motivos y razones explicados en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), por improcedentes e infundadas y no estar ajustada a los hechos y al derecho; **CUARTO:** condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ARACELIS A. ROSARIO TEJADA Y ALLENDE J. ROSARIO TEJADA, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda al momento de la ejecución de la sentencia, conforme al índice de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de

manera principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante acto No. 1481, de fecha 22 de diciembre de 2011, del ministerial Julio César Florentino R., alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de Monseñor Nouel, de manera incidental, los señores Carlos Puente y Nieves Peralta, mediante acto núm. 02, de fecha 3 de enero de 2012, del ministerial Francisco Antonio Gálvez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia civil núm. 198/12, de fecha 28 de septiembre de 2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** en cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación principal incoada por la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) en contra de la Sentencia Civil No. 848 de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil once (2011) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo se modifica el Ordinal Segundo de la Sentencia Civil No. 848 de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del dos mil once (2011) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para que en lo sucesivo conste: Se condena a la recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago en equivalente de la suma de: a) Ochocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00) en provecho del recurrido señor CARLOS VÍCTOR PUENTE DÍAZ y b) Sesenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$60,000.00) en provecho de la recurrida NIEVES PERALTA; como justa reparación por los daños físicos y materiales sufridos respectivamente por estos, como consecuencia de la falta de la recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE); **TERCERO:** revoca en toda y en cada una de sus partes el Ordinal Quinto del dispositivo de la Sentencia Civil No. 848 de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil once (2011) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **CUARTO:** condena a la recurrente DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho

de los abogados de los recurridos señores CARLOS VÍCTOR PUENTE DÍAZ y NIEVES PERALTA, quienes afirman estarlas avanzando” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 40 numeral 15 de la nueva Constitución; **Segundo Medio:** Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación del derecho al debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Cuarto Medio:** Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, exceso de poder”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sobre la base del monto de la sentencia recurrida no es susceptible del recurso de casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 13 de diciembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 13 de diciembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua modificó el ordinal segundo de la sentencia recurrida y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de a) ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), a favor del señor Carlos Víctor Puente Díaz y b) sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$60,000.00) a favor de la señora Nieves Peralta, dichas sumas ascienden a un total de ochocientos sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$860,000.00), cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar

los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 198/12, de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Aracelis A. Rosario Tejada, y Allende J. Rosario Tejada, abogados de la parte recurrida Carlos Puento Diaz y Nieves Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos Antonio Sánchez Santos y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas.
<b>Recurridos:</b>	Carlos Manuel Zorrilla y Seguros La Colonial, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Eneas Núñez Fernández.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castañón Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Carlos Antonio Sánchez Santos, Dilka Sánchez Ramírez y María Mercedes Fernández, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0792022-5, 009-017262 (sic) y 047-0066701-9, domiciliados y residentes en la calle Paseo de la Reforma núm. 9, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 1028-2013, dictada el 29 de octubre de 2013, por la Primera Sala de la



Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Wilson Soto por sí y por la Dra. Reinalda Celeste Gómez, abogados de la parte recurrente Carlos Antonio Sánchez Santos, Dilka Sánchez Ramírez y María Mercedes Fernández;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Paredes por sí y por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogados de la parte recurrida Carlos Manuel Zorrilla y la compañía de seguros La Colonial S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2013, suscrito por la Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas, abogada de la parte recurrente Carlos Antonio Sánchez Santos, Dilka Sánchez Ramírez y María Mercedes Fernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2014, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrida Carlos Manuel Zorrilla y la compañía de seguros La Colonial, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Carlos Antonio Sánchez Santos, Dilka Sánchez Ramírez y María Mercedes Fernández contra el señor Carlos Manuel Zorrilla Mejía y las compañías Ubiera Zorrilla Logística Express, C. por A., y La Colonial de Seguros, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 3 de noviembre de 2010, la sentencia núm. 01549-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores Carlos Antonio Sánchez, Dilka Sánchez Ramírez y María Mercedes Fernández, contra Aseguradora Colonial, S. A., Ubiera Zorrilla Logística Express, C. por A., y el señor Carlos Manuel Zorrilla Mejía; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores Carlos Antonio Sánchez, Dilka Sánchez Ramírez y María Mercedes Fernández, contra Aseguradora Colonial, S. A., Ubiera Zorrilla Logística Express, C. por A., y el señor Carlos Manuel Zorrilla Mejía, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, señores Carlos Antonio Sánchez, Dilka Sánchez Ramírez y María Mercedes Fernández, al pago de las costas ordenando su distracción y provecho de la licenciada (sic) José Eneas Núñez Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión, los señores Carlos Antonio Sánchez Santos, Dilka Sánchez Ramírez y María Mercedes Fernández, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante actos núms. 2812-2012 y 633-2012, de fechas 17 y 29 de agosto de 2012, diligenciados por el ministerial Tilso Nathanael Balbuena Villanueva y Gregorio Torres Spencer, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 29 de octubre de 2013, la sentencia núm. 1028-2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por los SRES. CARLOS ANTONIO SÁNCHEZ SANTOS, DILKA SÁNCHEZ RAMÍREZ y**

MARÍA MERCEDES FERNÁNDEZ, en contra de LA COLONIAL DE SEGUROS y CARLOS MANUEL ZORRILLA, mediante acto No. 2812-2012, de fecha 17 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Tilso Nathanael Balbuena Villanueva, contra la sentencia No. 01549, relativa al expediente No. 036-2008-00843, dictada en fecha 03 de noviembre del año 2010, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido formado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; En cuanto al fondo, RECHAZA el mismo, y confirma en todas sus partes la sentencia atacada; **SEGUNDO:** CONDENA, a las partes recurrentes CARLOS ANTONIO SÁNCHEZ SANTOS, DILKA SÁNCHEZ RAMÍREZ y MARÍA MERCEDES FERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que, en su memorial de casación la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al deber de motivar contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de los elementos probatorios aportados”;

Considerando, que previo al estudio de los argumentos formulados en su memoria de casación por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 5 de diciembre de 2013, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Carlos Antonio Sánchez Santos, Dilka Sánchez Ramírez y María Mercedes Fernández, a emplazar a la parte recurrida Carlos Manuel Zorrilla y la compañía de seguros La Colonial, S. A., en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que mediante actos núms. 669/2013, de fecha 28 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Andrés Jacobo Guerrero, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 14,

del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación y acto 1534/2013, de fecha 11 de diciembre de 2013, por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que de los actos mencionados se advierte, que los mismos no contienen como es de rigor, los emplazamientos hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el Art. 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que todo acto de procedimiento tiene su propia finalidad, en ese sentido el acto de emplazamiento tiene como objeto esencial, independientemente de las formalidades y menciones que debe contener, la exhortación hecha a la parte emplazada para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, órgano jurisdiccional apoderado del litigio; que ese criterio jurisprudencial se sustenta en las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, conforme a las cuales el recurrente en casación está obligado en el término de treinta días, a contar de la fecha del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aún de oficio;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que tanto el acto núm. 1553-2013, de fecha 11 de diciembre de 2013, así como el acto 669/2013, de fecha 28 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Andrés Jacobo Guerrero, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 14, del

Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, no contienen los correspondientes emplazamientos para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles por caduco, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los argumentos formulados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Sánchez Santos, Dilka Sánchez Ramírez y María Mercedes Fernández, contra la sentencia núm. 1028-2013, dictada el 29 de octubre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 10**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Antonia Domínguez.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Francisco Tejada Núñez, Licdos. Michell Maldonado y Carlos Durán Mateo.
<b>Recurrida:</b>	María De los Ángeles Pichardo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón B. Bonilla Reyes y Licda. Ramelba Alexandra Bonilla Pérez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonia Domínguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0235778-7, domiciliada y residente en la calle Doña Chucha núm. 326, sector Villa María, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 994-2013, dictada el 23 de octubre de 2013, por la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. José Francisco Tejada Núñez y por los Licdos. Michell Maldonado y Carlos Durán Mateo, abogados de la parte recurrente Antonia Domínguez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Ramón B. Bonilla Reyes y la Licda. Ramelba Alexandra Bonilla Pérez, abogados de la parte recurrida María De los Ángeles Pichardo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resciliación de contrato y desalojo interpuesta por María De los Ángeles Pichardo contra la señora Antonia Domínguez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 4 de enero de 2013, la sentencia núm. 0013/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en RESILIACIÓN DE CONTRATO DE INQUILINATO Y DESALOJO DE INMUEBLE, incoada por la señora ANTONIA DOMÍNGUEZ mediante acto número 679/2011, diligenciado el Veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil once (2011), por el Ministerial ARIEL A. PAULINO C., Alguacil de Estrado de la 4ta. Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos expuestos y en consecuencia: a) ORDENA la resiliación del Contrato de inquilinato suscrito entre la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES PICHARDO, en fecha 10 de octubre del 1994, legalizado por el DR. DOMINGO ANTONIO VICENTE MÉNDEZ, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; b) ORDENA el desalojo inmediato de la señora ANTONIA DOMÍNGUEZ o cualquier otra persona que ocupe el inmueble ubicado en la calle Doña Cucha No. 396, Villa Maria, Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, la señora ANTONIA DOMÍNGUEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. RAMON B. BONILLA REYES y LICDA. RAMELBA ALEXANDRA BONILLA PÉREZ, abogados de la parte demandante quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Antonia Domínguez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 185/2013 de fecha 1ro. de febrero de 2013 del ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 23 de octubre de 2013, la sentencia núm. 994-2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Antonia Domínguez, mediante acto No. 185/2013 de fecha 01 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, contra la sentencia No. 0013/2013, dictada por la cuarta sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, en fecha 04 de enero de 2013, a favor de la señora María de los Ángeles Pichardo, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que



*rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente por los motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente, señora Antonia Domínguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Ramón B. Bonilla Reyes y de la Licda. Ramelba Alexandra Bonilla Pérez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal, ausencia de ponderación de documentos”;

Considerando, que previo a ponderar las violaciones denunciadas por la recurrente, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 9 de diciembre de 2013, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Antonia Domínguez a emplazar a la parte recurrida María De los Ángeles Pichardo, en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que el 20 de diciembre de 2013, mediante acto núm. 2100/2013, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación, así como, según expresa el ministerial actuante en el acto referido, el auto por el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a emplazar;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo; que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no

puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 2100/2013, del 20 de diciembre de 2013 no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por ser caduco, lo que hace innecesario el examen del medio propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco, el recurso de casación interpuesto por Antonia Domínguez contra la sentencia núm. 994-2013, de fecha 23 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 11**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, del 22 de noviembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Arturo Buenaventura Florencio Bastardo.
<b>Abogados:</b>	Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, Licdos. Joan Iyamel Leonardo Mejía y Juan Omar Leonardo Mejía.
<b>Recurrido:</b>	Joseph Arturo Pilier Herrera.
<b>Abogada:</b>	Licda. Altagracia Aristy Sánchez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arturo Buenaventura Florencio Bastardo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0021887-5, domiciliado y residente en la casa núm. 17 de la calle 7ma. Oeste, sector Buena Vista Norte de la ciudad La Romana; y Alejandro Santos Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0024573-8, domiciliado y residente en la calle Cofresí núm. 6, del sector Alto del Río Dulce de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 422/2013, dictada el 22 de noviembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Omar Leonardo Mejía, por sí y por la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y el Licdo. Joan Iyamel Leonardo Mejía, abogados de la parte recurrente Arturo Buenaventura Florencio Bastardo y Alejandro Santos Martínez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Altagracia Aristy Sánchez, abogada de la parte recurrida Joseph Arturo Pilier Herrera;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2014, suscrito por la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y los Licdos. Joan Iyamel Leonardo Mejía y Juan Omar Leonardo Mejía, abogados de la parte recurrente Arturo Buenaventura Florencio Bastardo y Alejandro Santos Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2014, suscrito por la Licda. Altagracia Aristy Sánchez, abogada de la parte recurrida Joseph Arturo Pilier Herrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por Joseph Arturo Pilier Herrera contra Arturo Buenaventura Florencio Bastardo y Alejandro Santos Martínez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó en fecha 20 de marzo de 2013, la sentencia núm. 292-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y DECLARA regular y válida la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada mediante el acto No. 355-2010 de fecha 28 de octubre del año 2010, del protocolo del Ministerial Ramón Enrique Quezada Echavarría, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, interpuesta por el señor Joseph Arturo Pilier Herrera en contra de los señores Arturo Buenaventura Florencio Bastardo y Mildred Ferry Almodóvar de Florencio, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **SEGUNDO:** Que debe rechazar y RECHAZA la demanda de que se trata por los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Que debe condenar y CONDENA a la parte demandante al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del letrado que postula por la demandada, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** Que debe designar y DESIGNA al ministerial Víctor Lake, de estrados de la Corte Civil de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente decisión a de la parte en defecto” (sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Joseph Arturo Pilier Herrera interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 134-2013 de fecha 25 de abril de 2013 del ministerial Enrique Quezada Echavarría, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 22 de noviembre de 2013, la sentencia núm. 422-2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de declarar litigante temeraria a la abogada de la parte recurrente, DRA. ALTAGRACIA ARISTY, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación diligenciado a través del acto número 134-2013, fechado veinticinco (25) de abril del año 2013, del Protocolo del Ministerial Ramón Enrique Quezada Echavarría, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento del Ing. JOSEPH ARTURO PILIER HERRERA, en contra de la sentencia número 292/2013 de fecha 20 de marzo 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho conforme a la ley regente de la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge el presente recurso de apelación, por ende, se Revoca la sentencia número 292/2013 de fecha 20 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en consecuencia se condena a los señores ARTURO BUENAVENTURA FLORENCIO BASTARDO y ALEJANDRO SANTOS MARTÍNEZ, al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) a favor del Ing. JOSEPH ARTURO PILIER HERRERA, como justa reparación de los daños y perjuicios morales ocasionados por el hecho personal de los indicados señores, más una suma que habrá de ser posteriormente liquidada por estado, conforme a las previsiones de los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, para la reparación de los daños materiales; por los motivos descritos en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Se condena a los señores ARTURO BUENAVENTURA FLORENCIO BASTARDO y ALEJANDRO SANTOS MARTINEZ, al pago de un interés judicial, a título de indemnización compensatoria, por un valor de uno punto seis por ciento (1.6%) mensual, sobre los valores indemnizatorios que resulten de la presente sentencia, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **QUINTO:** Se condena a los señores ARTURO BUENAVENTURA FLORENCIO BASTARDO y ALEJANDRO SANTOS MARTÍNEZ, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de la letrada Lic. ALTAGRACIA ARISTY SÁNCHEZ, quien ha expresado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa aplicación e

interpretación de la ley; **Segundo Medio:** Falsa interpretación del artículo 1382 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y pruebas de la causa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el referido recurso de casación, por ser violatorio a las ley de casación en su artículo 5, párrafo C, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de febrero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 10 de febrero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en

fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua revocó la sentencia de primer grado y acogió el recurso de apelación, en consecuencia condenó a la parte recurrente Arturo Buenaventura Florencio Bastardo y Alejandro Santos Martínez, a pagar a favor de la parte hoy recurrida Joseph Arturo Pilier Herrera, la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible el recurso de casación interpuesto por Arturo Buenaventura Florencio Bastardo y Alejandro Santos Martínez, contra la sentencia núm. 422-2013, de fecha 22 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Altagracia Aristy Sánchez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.



Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 12**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Marcelino De Jesús García.
<b>Abogados:</b>	Dr. Efigenio María Torres y Licda. Angelina Mercedes Lima.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Rechaza/Inadmisibile*

Audiencia pública del 6 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 593-13, dictada el 15 de agosto de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angelina Mercedes Lima, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida Marcelino De Jesús García;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), contra la sentencia No. 593-13 del 15 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2014, suscrito por el Licdo. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Marcelino De Jesús García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco

Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Marcelino De Jesús García, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de mayo de 2012, la sentencia núm. 0602-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor MARCELINO DE JESÚS GARCÍA, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 0624-2010, diligenciado el 30 de junio del 2010, por el Ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, Alguacil de Estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a pagar a favor del señor MARCELINO DE JESÚS GARCÍA, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$600,000.00), como justa indemnización por los daños morales por él sufridos, más el pago de los intereses de dicha suma calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de esta sentencia, de conformidad con los motivos ya indicados; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del proceso, conforme los motivos expuestos” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 1132/2012 de fecha 29 de octubre de 2012 del ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, Marcelino De Jesús García, mediante acto núm. 41/2013, de fecha 9 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia antes descrita, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 593-13, de fecha 15 de agosto de 2013,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) De manera principal por la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 1132/2012, de fecha veintinueve (29) de octubre del año 2012, diligenciado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y b) De manera incidental por el señor Marcelino de Jesús García, a través del acto No. 41/2013, instrumentado en fecha nueve (09) de enero del año 2013, por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0602/2012, relativa al expediente No. 037-10-00846, dictada en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoados acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, de conformidad con las motivaciones dadas; **TERCERO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, en consecuencia, MODIFICA el numeral Segundo de la sentencia apelada, a los fines de que disponga lo siguiente: “ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a pagar a favor del señor MARCELINO DE JESÚS GARCÍA, las sumas de: a) DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), como justa indemnización por los daños morales por él sufridos; y b) DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$242,054.00), por los daños materiales por él percibidos; más el pago de los intereses de dicha suma calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de esta sentencia, de conformidad con los motivos ya indicados”; **CUARTO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano. Violación al artículo 94 de la Ley No. 125-01, General de Electricidad; y, los artículos 158, 425 y 429 de su Reglamento”;

Considerando, que, procede por su carácter eminentemente perentorio examinar el pedimento hecho por la parte recurrente en las conclusiones de su memorial de casación relativo al pronunciamiento de inconstitucionalidad de la modificación del artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación introducida por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008, alegando en síntesis lo siguiente, que “el único razonamiento utilizado para limitar el acceso al recurso de casación en materia civil y comercial ha sido meramente económico, en este sentido, no es posible que en el estado actual de derecho se limite el libre acceso a la justicia de una parte que ha visto vulnerados sus derechos mediante una sentencia viciada, y que violenta el debido proceso, en base a situaciones que no son jurídicas, como la cuantía de los valores envueltos en el proceso. En este sentido, como precedente de un monto considerado como justo para poder acceder a esta honorable Corte de Casación, lo encontramos en la materia laboral, específicamente en el artículo 641 del Código Laboral, el cual establece: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”. La igualdad de las personas frente a la ley y el libre acceso a la justicia son derechos consagrados por nuestra Constitución, y los mismos no pueden encontrarse limitados a una cuantía económica injustificada, cuando la sentencia atacada contiene vicios legales que justifican su casación, al haber sido evacuada violentando el debido proceso de ley. Que ante esta violación a nuestra Constitución la cual establece una discriminación económica y una limitación injustificada al libre acceso a la justicia en lo que refiere a la admisibilidad del presente recurso de casación”;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad

con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto analizado no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se establece en el indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la

existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra su fundamento en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el



prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...)”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone previo al análisis del medio de casación propuesto, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no sobrepasan el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último párrafo del Art. 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 27 de enero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios*

*mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)*”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 27 de enero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua rechazó el referido recurso de apelación principal y acogió el recurso de apelación incidental, en ese sentido modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, y condenó a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a pagar a favor de la parte hoy recurrida Marcelino De Jesús García, la suma de dos millones doscientos cuarenta y dos mil cincuenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,242,054.00), por concepto de los daños morales y materiales, monto que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas

en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 593-13, de fecha 15 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 13**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo Este, del 3 de septiembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Bienes Diversos, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Núñez Cáceres, Dionisio Modesto Caro y José Augusto Núñez Olivares.
<b>Recurrido:</b>	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
<b>Abogadas:</b>	Dra. Elda Altagracia Clase Brito y Licda. Elda Elizabeth Rodríguez Clase.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienes Diversos, C. por A., sociedad de comercio constituida y establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en esta ciudad, debidamente representada por el señor Ramón L. Burgos Acosta, dominicano,

mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1017160-0, domiciliado y residente en la calle Pasteur núm. 13, en el sector de Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 306, de fecha 3 de septiembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Erika Viola, por sí y por José Núñez Cáceres, Dionisio Modesto Caro y José Augusto Núñez Olivares, abogados de la parte recurrente Bienes Diversos, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elda Elizabeth Rodríguez Clase, por sí y por Elda Altagracia Clase Brito, abogadas de la parte recurrida Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. José Núñez Cáceres, Dionisio Modesto Caro y José Augusto Núñez Olivares, abogados de la parte recurrente Bienes Diversos, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de marzo de 2012, suscrito por la Dra. Elda Altagracia Clase Brito y la Licda. Elda Elizabeth Rodríguez Clase, abogadas de la parte recurrida Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio

de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que en el curso de un procedimiento para la venta y adjudicación de un inmueble en pública subasta, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Este dictó el 3 de septiembre de 2010, la sentencia 306, contentiva de las siguientes demandas: a) incidental en nulidad de mandamiento de pago, interpuesta por la compañía Bienes Diversos, C. por A., contra la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para La Vivienda, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA como al efecto rechazamos las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO:** RECHAZA como al efecto rechazamos la presente demanda incidental en NULIDAD DE MANDAMIENTO DE PAGO, incoada por BIENES DIVERSOS, C. POR A., mediante Acto No. 444/2010, de fecha 07 de mayo del año 2010, instrumentado por el ministerial TEÓFILO TAVÁREZ TAMARIZ, alguacil Ordinario del (sic) Novena Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, por los motivos expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento”; b) demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por Bienes Diversos, C. por A., contra la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para La Vivienda, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA como al efecto rechazamos las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO:** RECHAZA como al efecto rechazamos la presente demanda incidental en NULIDAD DE PROCEDIMIENTO DE EMBARGO INMOBILIARIO, incoada por la sociedad comercial BIENES DIVERSOS, C. POR A., mediante el acto No. 441/2010, de fecha 07 de Mayo del 2010, instrumentado por el ministerial TEÓFILO TAVÁREZ TAMARIZ,

alguacil Ordinario del (sic) Novena Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas”; c) demanda incidental en suspensión de venta en pública subasta interpuesta por Bienes Diversos, C. por A., contra la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles de oficio, por falta de objeto, la presente demanda incidental en SUSPENSIÓN DE VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, incoada por la sociedad comercial BIENES DIVERSOS, C. POR A., mediante Acto No. 439/2010, de fecha 07 de mayo del año 2010, instrumentado por el ministerial TEÓFILO TAVÁREZ TAMARIZ, alguacil Ordinario del Novena Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento”; d) demanda en nulidad de pliego de condiciones interpuesta por el Lic. Dionisio Modesto Caro, quien actúa en calidad de abogado constituido y apoderado especial de Bienes Diversos, C. por A., contra la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** RECHAZA como al efecto rechazamos la presente demanda en Nulidad de Pliego de Condiciones, incoada por el LIC. DIONISIO MODESTO CARO, quien actúa en su calidad de abogado constituido y apoderado especial de BIENES DIVERSOS, C. POR A., de conformidad con el Acto No. 443/2010, de fecha 07 de mayo del año 2010, instrumentado por el ministerial TEÓFILO TAVÁREZ TAMARIZ, alguacil Ordinario del Novena Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento”; e) demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago interpuesta por el Lic. Dionisio Modesto Caro, quien actúa en calidad de abogado constituido y apoderado especial de Bienes Diversos, C. por A., contra la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:**

RECHAZA como al efecto rechazamos la presente demanda en Nulidad De Mandamiento De Pago, incoada por el LIC. DIONISIO MODESTO CARO, quien actúa en su calidad de abogado constituido y apoderado especial de BIENES DIVERSOS, C. POR A., de conformidad con el Acto No. 442/2010, de fecha 07 de mayo del año 2010, instrumentado por el ministerial TEÓFILO TAVÁREZ TAMARIZ, alguacil Ordinario del Novena Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA; **SEGUNDO:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento”; f) que como resultado del procedimiento para la venta y adjudicación de un inmueble, seguido por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para La Vivienda, la sentencia anteriormente mencionada culminó con el siguiente dispositivo: “ **PRIMERO:** declara DESIERTA la venta en pública subasta por falta de licitador; **SEGUNDO:** DECLARA adjudicatario a la parte persiguiendo ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA del inmueble que se describe a continuación: “PARCELA 204-A-1-REF-1 DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 32 DEL DISTRITO NACIONAL CON UNA EXTENSION SUPERFICIAL DE SETENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CINCO PUNTO TREINTA Y CINCO METROS CUADRADOS (79,055.35 MTS2), AMPARADO EN EL CERTIFICADO DE TÍTULOS No. 99-2748. DICHO INMUEBLE SE ENCUENTRA UBICADO EN LA CALLE PENETRACIÓN, ZONA FRANCA LAS AMÉRICAS, LA CALETA, PROVINCIA SANTO DOMINGO, MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE.” Por el precio de la primera puja ascendente a RD12,477,505.73.; **TERCERO:** Se ordena a la compañía BIENES DIVERSOS, C. POR A., abandonar la posesión del inmueble adjudicado tan pronto le sea notificada la presente decisión oponible a cualquiera persona que estuviese ocupando a cualquier título que fuere, el inmueble adjudicado”;

Considerando que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos y falta de base legal. **Segundo Medio:** Falta de motivos. **Tercer Medio:** Fusión indebida de expedientes, Violación de la ley, al artículo 29 de la Ley 834 de 1978”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentando sus pretensiones incidentales en que se interpuso fuera del plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia, establecido



en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-2008;

Considerando, que en el ejercicio de las vías de recursos el cumplimiento de los plazos fijados por la ley para su interposición son formalidades sustanciales y de orden público cuya inobservancia, tal y como expresa la recurrida, es sancionada con la inadmisibilidad, procediendo, por tanto, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar previamente el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que el artículo único de la Ley núm. 491-08, de fecha 16 de diciembre del 2008, publicada el 11 de febrero del 2009, modificó algunos artículos de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, entre ellos el artículo 5 de la antigua ley que consagraba un plazo de dos meses para la interposición del recurso, estableciendo luego de las modificaciones introducidas por dicha norma procesal, que el plazo para ejercer el recurso de casación será "... de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...);

Considerando, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación figura depositado el acto núm. 198/11, de fecha 22 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobar, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se materializó la notificación de la sentencia ahora impugnada; que al producirse dicha notificación luego de la puesta en vigencia de la Ley núm. 491-2008, resulta inobjetable que el presente recurso queda completamente regido por esta legislación, por tanto, su admisibilidad estará condicionada al cumplimiento de los presupuestos que ella establece;

Considerando, que, según el Art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 diciembre 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el plazo para la interposición de este recurso es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que este plazo es franco, conforme lo establece el Art. 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que la parte recurrida, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, notificó la sentencia impugnada al recurrente, Bienes Diversos, C. por A., en fecha 22 del mes de febrero de 2011, al tenor del acto núm. 198/11, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobar, alguacil de

estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, al realizarse la notificación el 22 del mes de febrero de 2011, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el 25 de marzo del mismo año, pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el presente recurso de casación fue interpuesto el 16 de enero de 2012, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida, tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función de Corte de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bienes Diversos, C. por A., contra la sentencia civil núm. 306, de fecha 3 de septiembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Elda Elizabeth Rodríguez Clase y la Dra. Elda Altagracia Clase Brito, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 14**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de septiembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Richard R. Ramírez, Bayobanex Hernández y Emmanuel A. García Peña.
<b>Recurridos:</b>	Vanessa Brache Ovalles y Yokasta Abel Peña Pichardo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Patricio Antonio Nina Vásquez y Julio César García Paulino.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo

Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 204/13, de fecha 30 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio César García Paulino, por sí y por el Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez, abogados de la parte recurrida Vanessa Brache Ovalles y Yokasta Abel Peña Pichardo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia No. 204/13 de fecha Treinta (30) de Septiembre del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Richard R. Ramírez, Bayobanex Hernández y Emmanuel A. García Peña, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 2013, suscrito por el Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida Vanessa Brache Ovalles y Yokasta Abel Peña Pichardo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las señoras Vanessa Brache Ovalles y Yokasta Abel Peña Pichardo, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 24 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 1485, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las demandantes, señora: VANESSA BRACHE OVALLES, en su calidad de madre y tutora legal de la menor ANAELYSS, y por la señora YOKASTA ABEL PEÑA PICHARDO, en su calidad de madre y tutora legal de los menores JOSÉ ABEL Y EMELY ALTAGRACIA, procreados éstos con el señor JOSÉ AMAURIS SALCEDO (fallecido), al tenor del acto No. 201-2011, de fecha 29 del mes de julio del año 2011, instrumentado por el ministerial JUAN CARLOS MEJÍA, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la demanda en daños y perjuicios incoada por las demandantes, señores: VANESSA BRACHE OVALLES, en su calidad de madre y tutora legal de la menor ANAELYSS, y por la señora YOKASTA ABEL PEÑA PICHARDO, en su calidad de madre y tutora legal de los menores JOSÉ ABEL Y EMELY ALTAGRACIA, procreados éstos con el señor JOSÉ AMAURIS SALCEDO (fallecido), conforme a los motivos anteriormente expuestos; en consecuencia, condena a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), a pagar a las demandantes señoras VANESSA BRACHE OVALLES, en su calidad de madre y tutora legal de la menor ANAELYSS, y por la señora: YOKASTA ABEL PEÑA PICHARDO, en su calidad de madre y tutora legal de los menores JOSÉ ABEL Y EMELY ALTAGRACIA, procreados éstos con el señor JOSÉ AMAURIS SALCEDO (fallecido), la suma de QUINIENTOS

MIL PESOS (RD\$500,000.00), a favor de la señora VANESSA BRACHE OVALLES y la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora YOKASTA ABEL PEÑA PICHARDO, como justa reparación a los daños y perjuicios a esta causados rechazando al efecto las conclusiones presentadas por las parte demandante, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por improcedente; **TERCERO:** condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón del 1% mensual, a partir de la notificación y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** rechaza la ejecución provisional de la presente sentencia, por improcedente; **QUINTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. PATRICIO ANTONIO NINA VASQUEZ, abogado de la parte demandante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal las señoras Vanessa Brache Ovalles en su calidad de madre y tutora legal de la menor Anaelyss, y por la señora: Yokasta Abel Peña Pichardo, en su calidad de madre y tutora legal de los menores José Abel y Emely Altagracia, procreados éstos con el señor José Amauris Salcedo (fallecido), mediante acto núm. 524 de fecha 6 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Mejía, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante acto num. 2665, de fecha 9 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Jose Guzmán Checo, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 30 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 204/13, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *acoge como buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental incoados en contra de la sentencia No. 1485 de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año 2012, dictada en atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación principal e incidental por improcedentes y carentes de sustento legal y en*

*consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar en prueba legal; TERCERO: compensa las costas”;*

Considerando que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 40, numeral 15 de la Constitución Dominicana. **Segundo Medio:** Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución. **Tercer Medio:** Violación al principio fundamental del debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales. **Cuarto Medio:** Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones falta de base legal, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos exceso de poder. **Quinto Medio:** Falta de mención obligatoria y pérdida del fundamento jurídico”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación ya que, el monto de las condenaciones establecidas en la sentencia es inferior a los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado, establecido por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de noviembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan*



*condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...)*”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 29 de noviembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por las señoras Vanessa Brache Ovalles y Yokasta Abel Peña Pichardo, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), el tribunal de primer grado apoderado condenó a la parte demandada al pago de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora Vanessa Brache Ovalles y la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Yokasta Abel Peña Pichardo, como justa reparación por los daños y perjuicios a esta causados, decisión que fue confirmada por efecto de la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, la suma total de dichas cantidades no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la

admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 204/13, de fecha 30 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 15**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de enero de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Richard R. Ramírez, Bayobanex Hernández y Emmanuel A. García Peña.
<b>Recurrida:</b>	Katherin Adalgisa Tavárez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. María Inocencia Morales Burgos y Deyanira Holguín Florencio.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte

núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 8/14, de fecha 30 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia No. 8/14 del 30 de enero del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Richard R. Ramírez, Bayobanex Hernández y Emmanuel A. García Peña, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2014, suscrito por las Licdas. María Inocencia Morales Burgos y Deyanira Holguín Florencio, abogados de la parte recurrida Katherin Adalgisa Tavárez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco

Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Katherin Adalgisa Tavárez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 27 de septiembre de 2012, la sentencia civil núm. 1355/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** Rechaza el fin de inadmisión por falta de calidad de la demandante, planteado por la parte demandada, por las razones expresadas anteriormente; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda de daños y perjuicios incoada por la señora KATHERINE (sic) ADALGISA TAVAREZ, al tenor del acto No. 1381-2011, de fecha 29 del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), instrumentado por el Ministerial ÁNGEL CASTILLO M., de estrados de este tribunal, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **TERCERO:** en cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora KATHERINE (sic) ADALGISA TAVAREZ, contra la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), en consecuencia condena a la parte demandada empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), a pagar a la demandante, señora KATHERINE (sic) ADALGISA TAVAREZ, la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios a estos causados, rechazando al efecto las conclusiones presentadas por la parte demandada, empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE); **CUARTO:** condena a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés de la referida suma, a razón de 1% mensual, a partir de la notificación y hasta la total ejecución de la presente sentencia, por los motivos expuestos en la sentencia; **QUINTO:** CONDENA a la empresa demandada, DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción de las mismas a favor y provecho de las LICDAS. DEYANIRA HOLGUÍN FLORENCIO Y MARÍA INOCENCIA MORALES BURGOS, abogadas de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha

decisión, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante acto num. 313, de fecha 11 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Omar Francisco Concepción Alejandro, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 30 de enero de 2014, la sentencia civil núm. 08/14, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 1355/2012 de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año 2012, dictada en atribuciones civiles por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma dicha sentencia;* **TERCERO:** *condena a la parte recurrente al pago de las costas”;*

Considerando que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación del artículo 40, numeral 15 de la Constitución Dominicana. **Segundo Medio:** Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución. **Tercer Medio:** Violación al principio fundamental del debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales. **Cuarto Medio:** Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones falta de base legal, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos exceso de poder. **Quinto Medio:** Falta de mención obligatoria y pérdida del fundamento jurídico”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación, por aplicación de la letra “C” del Párrafo II del artículo 5, de la Ley 3726 del 29 de Diciembre de 1953, Sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, ya que, el monto de las condenaciones establecidas en la sentencia es inferior a los doscientos (200)

salarios mínimos del sector privado, requerido por la referida Ley, para la interposición del recurso de casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de mayo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...);”*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción en su rol casacional, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 2 de mayo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos

millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Katherin Adalgisa Tavárez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), el tribunal de primer grado apoderado condenó a la parte demandada al pago de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Katherin Adalgisa Tavárez, decisión que fue confirmada por efecto de la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 8/14, de fecha 30 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de



las Licdas. María Inocencia Morales Burgos y Deyanira Holguín Florencio, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 16**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Unión de Seguros, S. A. y Xiomerky calderón de los santos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Abreu Abreu.
<b>Recurridos:</b>	Maribel Ogando Ogando y María De los Santos Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Raúl Almánzar y Johnny Cabrera.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de mayo de 2015.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Unión de Seguros, S. A., constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Jhon F. Kennedy núm. 101, edificio B, apartamental Proesa, sector de Serrallés, de esta ciudad, debidamente representada por su director financiera, señor Dionisio Herrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0713063-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 211-2014, de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jhonny Cabrera por sí y por el Licdo. Raúl Almánzar, abogados de las partes recurridas Maribel Ogando Ogando y María De los Santos Martínez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2014, suscrito por Dr. Miguel Abreu Abreu, abogado de la parte recurrente Unión de Seguros, S. A., y Xiomerky Calderón de los Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Raúl Almánzar y Johnny Cabrera abogados de las partes recurridas Maribel Ogando Ogando y María De los Santos Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las señoras Maribel Ogando Ogando y María De los Santos Martínez contra la señora Xiomerky Calderón De los Santos y la Unión de Seguros, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 31 de enero de 2012, la sentencia civil núm. 0107-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales propuesta por la parte demandada XIOMERKY CALDERÓN DE LOS SANTOS y la compañía LA UNION DE SEGUROS, S. A., y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE, por estar preescrita (sic), la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por las señoras MARIBEL OGANDO OGANDO y MARÍA DE LOS SANTOS MARTÍNEZ, en contra de la señora XIOMERKY CALDERÓN DE LOS SANTOS y con oponibilidad de sentencia a la compañía LA UNIÓN DE SEGUROS, S. A., mediante actos No. 590/2009 y 591/2009, diligenciado el día siete (07) del mes de agosto del año 2009, por el Ministerial JULIÁN MARTÍNEZ MATEO, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a las partes demandantes, señoras: MARIBEL OGANDO OGANDO y MARÍA DE LOS SANTOS MARTÍNEZ, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JULIO CÉSAR HICHEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, la señoras Maribel Ogando Ogando y María De los Santos Martínez, interpusieron formal recurso de apelación, mediante actos Nos. 238/2013 y 256/2013, de fechas 9 y 14 de marzo de 2013, ambos del ministerial Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala Civil y Comercial del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 211-2014, de fecha 28 de febrero de 2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las señoras Maribel Ogando Ogando y María De los Santos Martínez, mediante el acto No. 256/2013, de fecha 14 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, en contra de la sentencia No. 0107/2012, relativa al expediente No. 037-09-020979, de fecha 31 de enero de 2012, dictada por la Cuarta

*Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Xiomerky Calderón de los Santos y la compañía La Unión de Seguros, S. A., por haber sido interpuestos acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, REVOCA la sentencia apelada, en consecuencia: A) ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por las señoras Maribel Ogando Ogando y María De los Santos Martínez; b) CONDENA a la señora Xiomerky Calderón de los Santos, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora Maribel Ogando Ogando, y la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$75,000.00), a favor de la señora María de los Santos Martínez, a título de indemnización por los daños materiales sufridos por éstas a consecuencia del accidente de que se trata, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida Xiomerky Calderón de los Santos, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados Raúl Almánzar y Johnny Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** DECLARA común y oponible esta sentencia a la Unión de Seguros, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita” (sic);*

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de las pruebas, errónea interpretación de la ley, violación al derecho de defensa, falta de base legal”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, sobre la base del monto de la sentencia recurrida no es susceptible del recurso de casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 9 de mayo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento

para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 9 de mayo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua revocó la sentencia apelada, acogiendo en parte la demanda, condenando a la señora Xiomerky Calderón De los Santos, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora Maribel Ogando Ogando, y la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$75,000.00), a favor de la señora María De los Santos Martínez, haciendo un total de quinientos sesenta y cinco mil con 00/100 (RD\$575,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para

la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 211-2014, de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Raúl Almánzar y Johnny Cabrera, abogados de las partes recurridas Maribel Ogando Ogando y María De los Santos Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de julio de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Casa Palma, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Ulises Morlas Pérez y Licda. Gina Pichardo Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Implementos y Maquinarias, S. A. (IMCA).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alejandro J. Peña Prieto, Edward De Jesús Salcedo Oleaga y Licda. Carmen Cecilia Jiménez Mena.

### SALA CIVIL y COMERCIAL

#### *Acuerdo Transaccional y Desistimiento*

Audiencia pública del 6 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Empresa Casa Palma, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la calle Luis F. Thomén No. 9, Ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, debidamente representada por el señor Jaime Tomás Díaz



Infante, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1314369-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 200, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 13 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ulises Morlas Pérez, por sí y por los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada y Gina Pichardo Rodríguez, abogados de la parte recurrente Empresa Casa Palma, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carmen Cecilia Jiménez Mena, por sí y por el Lic. Alejandro J. Peña Prieto, abogados de la parte recurrida Implementos y Maquinarias, S. A. (IMCA);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Gina Pichardo Rodríguez y Ulises Morlas Pérez, abogados de la parte recurrente Empresa Casa Palma, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Alejandro J. Peña Prieto, Carmen Cecilia Jiménez Mena y Edward De Jesús Salcedo Oleaga, abogados de la parte recurrida Implementos y Maquinarias, S. A. (IMCA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de abril del 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de mayo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial incoada por la Empresa Casa Palma, S. A., contra la entidad Implementos y Maquinarias, S. A. (IMCA), la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 24 de mayo de 2011, la ordenanza civil núm. 217, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA como al efecto rechazamos la presente demanda en REFERIMIENTO EN DESIGNACIÓN DE SECUESTRARIO JUDICIAL, incoado por EMPRESA-CASA PALMA, S. A., mediante el Acto No. 260/2011, de fecha 25 del mes de Febrero del año 2011, instrumentado por el ministerial HIPÓLITO RIVERA, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en contrato de la empresa IMPLEMENTOS Y MAQUINARIAS (IMCA), S. A.; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento; **TERCERO:** ORDENA que la presente ordenanza sea ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 925/2011 de fecha 13 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la Empresa Casa Palma, S. A., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la

decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 200, de fecha 13 de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA-CASA PALMA, S. A., contra la ordenanza civil No. 217, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil once (2011), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, CONFIRMA el dispositivo de la sentencia impugnada, supliendo en cuanto a derecho los motivos dados por esta Corte; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA-CASA PALMA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los LICDOS. CARMEN CECILIA JIMÉNEZ MENA, ALEJANDRO PEÑA PRIETA (sic) y EDWARD DE JESÚS SALCEDO OLEAGA, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propuso contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de una norma jurídica. Violación del artículo 109 de la Ley 834 sobre Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir. Falta de aplicación de una norma jurídica. Violación del artículo 110 de la Ley 834”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrida depositaron en fecha 10 de abril de 2015 ante la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el “Acto de Desistimiento de Acciones”, de fecha 10 de abril de 2015, suscrito entre las razones sociales Empresa Casa Palma, S. A., e Implementos y Maquinarias, S. A. (IMCA), mediante el cual convinieron y pactaron lo siguiente: “**PRIMERO:** LA PRIMERA PARTE y los Abogados declaran y hacen constar que como consecuencia de los acuerdos entre LAS PARTES, a los que se hace referencia en el preámbulo y el articulado del presente contrato, LA PRIMERA PARTE desiste pura y simplemente, de manera definitiva e irrevocable, a favor de LA SEGUNDA PARTE, quienes aceptan dicho desistimiento, de lo siguiente: a) Demanda en pago de los dividendos retenidos y no pagados, y reparación de daños y perjuicios,

contenidas en el Acto No. 1283/2010, instrumentado el 14 de diciembre del 2010, por el ministerial Hipólito Rivera, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; de la cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Santo Domingo; b) Demanda en referimiento en designación de administrador judicial provisional, contenida en el Acto No. 260/2011, instrumentado el 25 de febrero del 2011, por el ministerial Hipólito Rivera, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; de la cual fue apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Santo Domingo; c) Recurso de apelación interpuesto en contra de la Ordenanza Civil No. 217, de fecha 24 de mayo del 2011, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Santo Domingo, contenido en el Acto No. 925/2011, de fecha 13 de julio de 2011, del ministerial Hipólito Rivera, de generales antes descritas; y, d) Recurso de casación interpuesto en fecha 22 de Agosto del 2012 en contra de la Sentencia No. 200, dictada el 13 de julio del 2012 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contenido en el Acto No. 1,151/2012, instrumentado el 3 de septiembre del 2012, por el ministerial Hipólito Rivera, de generales descritas. PARRAFO: LA SEGUNDA PARTE a su vez acepta dichos desistimientos y, en consecuencia, LAS PARTES otorgan entre sí descargo total y definitivo por cualquier acción, derecho, interés, demanda o reclamación, presente o futura, que pudiere corresponderles en relación con, originada en, o consecuencia de las acciones incoadas por la PRIMERA PARTE a que precedentemente se hace referencia, declarando expresamente no tener ninguna reclamación en relación con dichas acciones; **SEGUNDO:** LAS PARTES atribuyen al presente acuerdo transaccional, el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2044 y 2052 del Código Civil. En esa virtud, a este documento se le reconoce carácter formal, definitivo e irrevocable, a la vez que LAS PARTES aceptan sin reservas su contenido y se liberan, absuelven y descargan de todas las acciones litigiosas, daños y perjuicios, así como de cualquier otra acción judicial o extrajudicial, sin importar su naturaleza o especie, originada en las acciones detalladas en el Artículo Primero de este acuerdo, declarando que en lo adelante no tienen ningún derecho o acción de ninguna naturaleza, presente ni futura, que ejercer una contra la otra con relación a dicho concepto; **TERCERO:** Para lo no previsto en el presente

contrato, LAS PARTES se remiten al derecho común y para todos los fines y consecuencias del presente contrato eligen domicilio en los lugares indicados en el encabezado del mismo; **CUARTO:** Cada una de LAS PARTES concurren al presente documento estipulado en nombre de los terceros vinculados a cada una de ellas, tales como sociedades controladas por éstas con participación considerable de las mismas, socios, empleados o representantes, su sumisión a lo pactado en el presente documento, en el entendido de que ninguna de ellas podrá prevalerse de las faltas o incumplimientos de dichos terceros para violar las prescripciones de este mismo documento; **QUINTO:** La legalidad, invalidez o imposibilidad de poner en ejecución cualquier sección de este acuerdo, según sea ésta determinada por un tribunal u otra autoridad de jurisdicción competente, no se considerará que afecta la legalidad, validez y capacidad de poner en ejecución las estipulaciones restantes”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrida Implementos y Maquinarias, S. A. (IMCA), depositaron en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de abril de 2015, una solicitud de archivo definitivo del expediente contentivo del recurso de casación incoado por la Empresa Casa Palma , S. A., contra la sentencia civil núm. 200, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 13 de julio de 2012, mediante el cual solicita que dicho expediente sea archivado como consecuencia del acuerdo arribado entre las partes, el cual ha puesto fin al recurso de referencia conforme se evidencia mediante el Acuerdo de Desistimiento de Acciones;

Considerando, que los documentos arriba mencionados revelan que tanto la parte recurrente Empresa Casa Palma, S. A., como la parte recurrida Implementos y Maquinarias, S. A. (IMCA), están de acuerdo en el archivo definitivo del presente expediente, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en las instancias sometidas, mediante las cuales se comprueba que dichas partes carecen de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento y acuerdo transaccional otorgado por la Empresa Casa Palma, S. A., debidamente aceptado por su contraparte Implementos y Maquinarias, S. A. (IMCA), en fecha 10 de abril de 2015, mediante el cual desiste del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia civil núm. 200, dictada

en fecha 13 de julio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 6 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 18**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Dulce María Minier Suazo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio César De León Infante.
<b>Recurrido:</b>	Pilar Patricia Arriba Scheker.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Alberto Torres Polanco.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Dulce María Minier Suazo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1217843-9, domiciliada y residente en la calle Summer Wells núm. 113, sector Villa Juana, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 709/2013, de fecha 26 de septiembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2014, suscrito por el Lic. Julio César De León Infante, abogado de la parte recurrente Dulce María Minier Suazo, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2014, suscrito por el Lic. Juan Alberto Torres Polanco, abogado de la parte recurrida Pilar Patricia Arriba Scheker;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en Resciliación de Contrato de Alquiler y desalojo interpuesta por la señora Pilar Patricia Arriba Scheker Báez contra la señora Dulce María Minier Suazo De Prado, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de enero de 2011, la



sentencia núm. 75, cuyo dispositivo no consta en la sentencia impugnada; b) que no conforme con dicha decisión la señora Dulce María Minier Suazo De Prado interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 553-2011, de fecha 18 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial José Reyes Rodríguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 3 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 652-2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, señora DULCE MARÍA MINIER SUAZO DE PRADO, no obstante haber sido citado. **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, señora PILAR PATRICIA ARRIBA SCHEKER BÁEZ, del recurso de apelación interpuesto en su contra por la señora DULCE MARIA MINIER SUAZO DE PRADO, mediante acto No. 553-2011, de fecha 18 de octubre de 2011, del ministerial José Reyes Rodríguez, ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **TERCERO:** COMISIONA al ministerial Isidro Martínez Molina, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”; c) que no conforme con el fallo anterior, la señora Dulce María Minier Suazo interpuso formal recurso de oposición contra el mismo, mediante acto núm. 1041 /2012, de fecha 25 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Pedro R. Abreu, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 26 de septiembre de 2013, la sentencia núm. 709/2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto por falta de concluir, pronunciado mediante sentencia in voce de fecha veintitrés (23) de agosto del año 2013, en contra de la parte recurrente, señora Dulce María Minier Suazo De Prado; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, señora Pilar Patricia Arriba Schecker Báez, del recurso de oposición interpuesto en su contra por la señora Dulce María Minier Suazo De Prado, mediante acto No. 1041/2012, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año 2012, instrumentado por el ministerial Pedro R. Abreu, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en relación a la sentencia No. 652-2012, referente al expediente No. 026-03-11-01022, de

*fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por esta Sala, por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: COMISIONA al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, Alguacil de Estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia”;*

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación, no enuncia ni identifica el o los medios en que se funda su recurso; en la parte de dicho memorial en que se pretende hacer el desarrollo de los agravios contra el fallo atacado la recurrente se circunscribe a expresar “que la sentencia recurrida y confirmada por la corte de apelación carece de legalidad, toda vez que el tribunal a-qua, violó lo que establece el artículo 55 de la Ley 317, del año 1968, sobre Catastro Nacional”(sic);

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto extemporáneamente;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que, según el Art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 diciembre 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el plazo para la interposición de este recurso es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; que este plazo es franco, conforme lo establece el Art. 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que la parte recurrida, Pilar Patricia Arriba Scheker notificó la sentencia impugnada a la recurrente Dulce María Minier Suazo, en fecha 19 de noviembre de 2013, al tenor del acto núm. 2400/2013, del ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, en la especie el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa venció el 20 de diciembre de 2013; que al ser interpuesto el 31 de enero de 2014, mediante el depósito ese día del memorial de casación correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, decisión esta que impide examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la señora Dulce María Minier Suazo, contra la sentencia civil núm. 709/2013, de fecha 26 de septiembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Lic. Juan Alberto Torres Polanco, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2015, años 172<sup>o</sup> de la Independencia y 152<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Tomás Gregorio Batista Valenzuela.
<b>Abogado:</b>	Lic. Mariano Jiménez Michel.
<b>Recurrido:</b>	Elsó, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Marcos Antonio Peralta López.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Gregorio Batista Valenzuela, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171889-8, domiciliado y residente en la calle Camila Henríquez núm. 16, apartamento 4-A, edificio Roalca, urbanización Mirador Norte, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 01163-13, de fecha 26 de julio de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2013, suscrito por el Lic. Mariano Jiménez Michel, abogado de la parte recurrente Tomás Gregorio Batista Valenzuela, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2013, suscrito por el Lic. Marcos Antonio Peralta López, abogado de la parte recurrida Elso, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago, interpuesta por Elso, C. por A., contra

Constructora Acevedo C. por A., el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 2 de marzo de 2012, la sentencia civil núm. 068-12-00234, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO en contra de la parte demandada, CONSTRUCTORA ACEVEDO C. POR A Y TOMÁS GREGORIO BATISTA VALENZUELA, por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda Civil en COBRO DE ALQUILERES, RESCISIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO, interpuesta por la razón social ELSO, C. POR A., en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE la presente demanda y en consecuencia: A) DECLARA la Resiliación del Contrato de Alquiler, por incumplimiento del inquilino de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato; B) ORDENA el desalojo inmediato de CONSTRUCTORA ACEVEDO C. POR A., del calle Avenida (sic) Abraham Lincoln esquina esquina Paseo de los Locutores, Plaza Francesa, Local No. 338-A, Piantini, de esta ciudad, así como de cualquiera persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; C) CONDENA a CONSTRUCTORA ACEVEDO C. POR A. Y TOMÁS GREGORIO BATISTA VALENZUELA, al pago de la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS DOMINICANOS CON 08/100 (RD\$494,910.08), suma esta que adeuda por concepto de las mensualidades que van desde Abril del año 2010 hasta Noviembre del año 2010 a razón de RD\$33,898.00 y desde Diciembre del año 2010 hasta mayo 2011 a razón de (RD\$37,287.08), así como también las que vencieren en el transcurso del presente proceso; **TERCERO:** CONDENA a CONSTRUCTORA ACEVEDO C. POR A. Y TOMÁS GREGORIO BATISTA VALENZUELA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. MARCOS ANTONIO PERALTA LÓPEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial ALEXANDRO MOREL MOREL, Alguacil de estrados de este Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión el señor Tomás Gregorio Batista Valenzuela, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 309/12, de fecha 20 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Juan del Rosario Hernández, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de julio de 2013, la sentencia núm. 01163-13, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, Tomás Gregorio Batista Valenzuela, por no haber asistido a la audiencia; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones de la parte recurrida, Elso, C. por A., en consecuencia se le descarga pura y simplemente del presente Recurso de Apelación incoado en su contra por el señor Tomás Gregorio Batista Valenzuela, por las consideraciones establecidas precedentemente; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Tomás Gregorio Bautista Valenzuela, al pago de las costas a favor y provecho del licenciado Marcos Antonio Peralta Lopez; **CUARTO:** Comisiona a la ministerial Ruth Esther del Rosario, Alguacil Ordinario de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de calidad. **Segundo Medio:** Violación al artículo 1008 del Código Civil. **Tercer Medio:** Violación de los artículos 150 y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1740, 2015 y 1172 del Código Civil. **Quinto Medio:** Violación del artículo 40 numeral 15 de la Constitución. **Sexto Medio:** Violación del Artículo 2011 y 2013 del Código Civil”;

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, porque se trata de una sentencia que se limita a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación por falta de concluir del apelante;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrida fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 4 de marzo de 2013, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente por no concluir y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que, también se constata del estudio de la decisión recurrida en casación, que la parte recurrente quedó citada para la indicada audiencia mediante sentencia in-voce pronunciada por la corte a-qua en la audiencia celebrada en fecha 30 de noviembre de 2012, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 4 de marzo de 2013, lo cual pone de manifiesto de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso por él ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta jurisdicción;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta



de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Gregorio Batista Valenzuela, contra la sentencia núm. 01163-13, dictada el 26 de julio de 2013, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2015, años 172<sup>o</sup> de la Independencia y 152<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de octubre de 2013
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Patria Compañía de Seguros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor D. Marmolejos Santana.
<b>Recurrido:</b>	Vicente Guzmán Vásquez.
<b>Abogados:</b>	Dra. Lidia Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán, Dr. Julio H. Peralta y Lic. Rafael León Valdez.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de mayo de 2015.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Patria Compañía de Seguros, S. A., sociedad de comercio constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm 215, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Rafael B. Nolasco Morel, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1195774-2, domiciliado y residente en

esta ciudad, contra la sentencia núm. 874-2013, de fecha 25 de octubre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael León Valdez por sí y por los Licdos. Lidia Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida Vicente Guzmán Vásquez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero de 2014, suscrito por el Licdo. Héctor D. Marmolejos Santana, abogado de la parte recurrente Patria Compañía de Seguros, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2014, suscrito por los Dres. Lidia Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta abogados de la parte recurrida Vicente Guzmán Vásquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Vicente Guzmán Vásquez contra la entidad Patria Compañía de Seguros, S. A., y el señor José Julio Ventura, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de noviembre de 2012, la sentencia civil núm. 01120-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA, las conclusiones al fondo formuladas por las partes demandadas, el señor JOSÉ JULIO VENTURA y la entidad aseguradora PATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor VICENTE GUZMÁN VÁSQUEZ, en contra del señor JOSÉ JULIO VENTURA y la entidad aseguradora PATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., mediante actuación procesal No. 900/11, de fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA al señor JOSÉ JULIO VENTURA, al pago de una indemnización por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$300,000.00) a favor y provecho del señor VICENTE GUZMÁN VÁSQUEZ, por concepto de los daños morales sufridos en el accidente en cuestión, según lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA al señor JOSÉ JULIO VENTURA, al pago de un uno por ciento (1%) mensual por concepto de interés judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **QUINTO:** CONDENA al señor JOSÉ JULIO VENTURA, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los DRES. LIDIA GUZMÁN, ROCIO E. PERALTA y JULIO H. PERALTA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, la entidad Patria Compañía de Seguros, S. A., y el señor José Julio Ventura, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto No. 165-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, de la ministerial Maritza Germán Padua, alguacil ordinario de la Onceava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 874-2013, de fecha 25 de octubre de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, contra la sentencia civil No. 01120/2012, relativa al expediente No. 035-11-01306, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad PATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., el señor JOSÉ JULIO VENTURA, mediante acto No. 165/2013 de fecha 22 de febrero del 2013, instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua, ordinario de la Onceava (11va.) Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la entidad PATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., y el señor JOSÉ JULIO VENTURA, y en consecuencia MODIFICA parcialmente la sentencia impugnada en su ordinal tercero para que se lea de la siguiente manera; **“TERCERO:** CONDENA al señor JOSÉ JULIO VENTURA, al pago de una indemnización por la suma de: DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$200,000.00) a favor y provecho del señor VICENTE GUZMÁN VÁSQUEZ, por concepto de los daños morales sufridos en el accidente en cuestión, según lo expuesto en el cuerpo de esta Sentencia; **TERCERO:** CONFIRMA todos los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano y falta de base legal”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, sobre la base del monto de la sentencia recurrida no es susceptible del recurso de casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 2 de enero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal

que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”*

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 2 de enero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua acogió parcialmente el recurso de apelación y modificó el ordinal tercero de la sentencia recurrida y condenó al señor José Julio Ventura, al pago de la suma doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00) a favor del señor Vicente Guzmán Vásquez, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Patria Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 874-2013, de fecha 25 de octubre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Lidia Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida Vicente Guzmán Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 21**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de agosto de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Lotería Electrónica Loteka, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Elías Rodríguez Blanco.
<b>Recurrido:</b>	Lenin Ludovino Pujols Pujols.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Freddy Hipólito Rodríguez y Sebastián García Solís.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Lotería Electrónica Loteka, S. R. L., entidad organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la Ave. Lope de Vega núm. 59, Apto. núm. A-8, Plaza Lope de Vega, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Richard De los Santos, dominicano, mayor de edad, portador



de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1325871-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 736-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Freddy Hipólito Rodríguez, por sí y por el Lic. Sebastián García Solís, abogados de la parte recurrida Lenin Ludovino Pujols Pujols;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. José Elías Rodríguez Blanco, abogado de la parte recurrente Lotería Electrónica Loteka, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Freddy Hipólito Rodríguez y Sebastián García Solís, abogados de la parte recurrida Lenin Ludovino Pujols Pujols;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de abril del 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José

Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Lenin Ludovino Pujols Pujols contra la razón social Lotería Electrónica Loteka, S.R.L., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 1404, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Dineros lanzada por el señor LENIN LUDOVINO PUJOLS PUJOLS, de generales que constan, en contra de la entidad LOTERÍA ELECTRÓNICA (LOTEKA), de generales que constan; por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a la entidad LOTERÍA ELECTRÓNICA (LOTEKA), a pagar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$300,000.00) a favor del señor LENIN LUDOVINO PUJOLS PUJOLS, por concepto de ticket No. 000010024, con los números 23, 98 y 43; esto así, por las razones de hecho y de derecho vertidas en la parte motivacional de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, entidad LOTERÍA ELECTRÓNICA (LOTEKA), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. FREDDY HIPÓLITO RODRÍGUEZ y SEBASTIÁN GARCÍA SOLÍS, quienes hicieron la afirmación correspondiente”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 693/12 de fecha 14 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial William N. Jiménez Jiménez, alguacil de estados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la razón social Lotería Electrónica Loteka, S.R.L., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 736-2013, de fecha 7 de agosto de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad LOTERÍA ELECTRÓNICA, LOTEKA, mediante acto No. 693/2012, de fecha

14 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial William N. Jiménez Jiménez, de Estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 1404, relativa al expediente No. 034-11-01123, de fecha 30 de noviembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos previamente señalados; **TERCERO:** CONDENA a la apelante, entidad LOTERÍA ELECTRÓNICA, LOTEKA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. FREDDY HIPÓLITO RODRÍGUEZ y SEBASTIÁN GARCÍA SOLÍS, abogados de la parte apelada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propuso contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal y violación a la ley: Violación al artículo 1116 y 1117 del Código Civil y errónea interpretación del artículo 1964, del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Este vicio consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa o de un documento y a favor de ese cambio o alteración, decidir el caso contra una de las partes (25 de marzo, 1988, B. J. 928, p. 471; 13 de diciembre, 1989, B. J. 948, p.1761)”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento de la parte recurrente Lotería Electrónica Loteka, S. R. L., relativo a la pretendida inconstitucionalidad del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa

que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”; dicho lo anterior, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la razón social Lotería Electrónica Loteka, S. R. L., alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, que: “En el caso de la especie el reconocimiento del contenido de la Letra C, del Párrafo II, del Artículo 5 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la ley 491-98, sobre Procedimiento de Casación, viola el contenido del Artículo 39 de la Constitución, puesto que en cualquier tipo de demanda que se interponga como en el caso de la especie, la inadmisibilidad del recurso de casación estará limitado pura y simplemente al Recurrente toda vez que el hoy recurrido, si eventualmente hubiera perdido en sus pretensiones, válidamente podría tener la posibilidad de que su recurso de casación fuera ponderado y decidido conforme al derecho, sin contar con la limitación del monto de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. De lo dicho anteriormente se infiere claramente que dicho artículo contiene aseveraciones discriminatorias en contra de la parte que sucumbe en justicia y su demanda no sobrepasa los indicados 200 salarios, limitando en consecuencia el acceso a la justicia, sin importar si la ley ha sido bien o mal aplicada, como en el caso de la especie, lo que impide

a este alto tribunal ponderar las violaciones a la Ley, convirtiendo dicho texto legal en injusto, siendo el sentido de existencia de este alto tribunal, el velar por la aplicación correcta y no abusiva de la ley, de lo que por su contenido intrínseco deviene en inconstitucional, toda vez que la misma establece un privilegio irritante en favor de aquel, que como en nuestro caso, es evidente las violaciones y erróneas interpretaciones que la corte a-qua ha dado a los textos legales, razón esta que como hemos dicho imposibilitan a la corte el análisis y ponderación de un recurso que aduce serias violaciones al derecho”;

Considerando, que se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional; en esa línea discursiva, es de rigor referirnos a un precedente judicial emanado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia respecto al carácter extraordinario del recurso de casación y su alcance y jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico, juzgando en esa oportunidad, en lo que respecta a las atribuciones exclusivas otorgadas a la Suprema Corte de Justicia en el Párrafo II del artículo 69 de la Constitución vigente en ese momento, ahora recogidas en el Párrafo II del artículo 154 de nuestra norma sustantiva, lo siguiente: que “si bien es cierto que nuestra Constitución ha reconocido como una competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de Casación, no es menos cierto que no lo ha hecho como una forma de reconocer en ello un derecho constitucional a dicho recurso, pues es la propia Constitución la que ha establecido que la Suprema Corte de Justicia conocerá de dicho recurso, pero de conformidad con la ley”, lo que significa, establece el fallo de esta Sala en lo que interesa la especie, “que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, es decir, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto, una muestra palpable de cuanto se lleva dicho es, que precisamente la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone en su artículo primero que ‘La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto’. El

texto que acaba de transcribirse pone de relieve que por ser un recurso, el de casación, abierto solamente contra sentencias dictadas en última o en única instancia, y sobre medios tasados y que solo debe pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de los motivos concretos argüidos en el memorial de casación, no existe la más mínima duda de que dicho recurso se incardina dentro de los recursos extraordinarios, los cuales como ya hemos dicho, se aperturan en los casos limitativamente previsto por la ley”;

Considerando, que, precisado lo anterior, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que la exégesis del texto que se analiza no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario, conforme ya referimos, la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se encuentra en el indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo

duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal;

Considerando, que, por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho;

Considerando, que, en esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en la sentencia a la que nos hemos referido, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en los vicios por él mencionados, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra su fundamento en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que en la parte final del primer medio de casación propuesto, sostiene la parte recurrente, que el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, debe ser declarado inconstitucional por contravenir la doctrina y la jurisprudencia, toda vez que restringe la función de la Corte de Casación de establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, establecida en el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y con ello la hegemonía sobre los demás tribunales inferiores;

Considerando, que la Constitución se encuentra colocada en la cúspide del ordenamiento jurídico del Estado, razón por la cual conforme las disposiciones claras y precisas del Art. 6 de nuestra norma sustantiva, así como la abundante jurisprudencia en la materia, la excepción de inconstitucionalidad está destinada a garantizar su primacía sobre las demás normas de legalidad ordinaria que la contravengan, por tanto sería



irrazonable sostener con pretensiones de éxito que una disposición de categoría legal es inconstitucional por contravenir una norma que ocupa en nuestra jerarquía normativa la misma categoría legal u ordinaria, como de manera infundada sostiene la ahora recurrente al pretender la inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08, por alegadamente limitar la función de la Corte de Casación establecida en el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”*; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el artículo 154 de la Constitución, con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que, luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, y previo al estudio de los medios de casación propuestos, procede, en primer término, examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, mediante el cual solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios*

*mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)*”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 18 de diciembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, Lotería Electrónica Loteka, S. R. L., y en consecuencia confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la cual estableció una condenación a favor del señor Lenin Ludovino Pujols Pujols por la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que

las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la razón social Lotería Electrónica Loteka, S. R. L., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Lotería Electrónica Loteka, S. R. L., contra la sentencia núm. 736-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Lotería Electrónica Loteka, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Freddy Hipólito Rodríguez y Sebastián García Solís, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 6 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Gregorio Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos H. Rodríguez, Javiel Terrero Matos y Damián De León de la Paz.
<b>Recurridos:</b>	Seguros Constitución y José Luis Cedeño López.
<b>Abogado:</b>	Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera.

### SALA CIVIL y COMERCIAL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Gregorio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1140248-3, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, núm. 18 del sector María Auxiliadora de esta ciudad, contra la sentencia núm. 916/2013, dictada el 31 de octubre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Damián De León de la Paz por sí y por el Licdo. Carlos H. Rodríguez abogados de la parte recurrente Gregorio Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. Carlos H. Rodríguez y Javiel Terrero Matos, abogados de la parte recurrente Gregorio Rodríguez, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2014, suscrito por el Licdo. Práxedes Francisco Hermón Madera, abogado de la parte recurrida la entidad comercial Seguros Constitución y el señor José Luis Cedeño López;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación y daños y perjuicios incoada por el señor Gregorio Rodríguez contra la

entidad Seguros Constitución y el señor José Luis Cedeño López, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 29 de febrero de 2012, la sentencia núm. 00295-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisble la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor Gregorio Rodríguez, en contra de la entidad Seguros Constitución y el señor José Luis Cedeño López, por prescripción; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante, el señor Gregorio Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del abogado de la parte demandada, licenciado Práxedes Fco. Hermón Madera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada el señor Gregorio Rodríguez la recurrió en apelación mediante los actos núm. 142/2013 y 152/2013, de fechas 21 y 25 de febrero de 2013, del ministerial Diego de Peña Morla, de estrados de la Tercera sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, recurso en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 916/2013 de fecha 31 de octubre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE las conclusiones incidentales de la parte co-recurrida señor José Luis Cedeño López, en consecuencia DECLARA inadmisble por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 00295-2012, de fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el señor Gregorio Rodríguez, en contra de la entidad Seguros Constitución, S. A., y el señor José Luis Cedeño López, mediante actos Nos. 142/23013 y 125/13, de fechas veintiuno (21) y veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), del ministerial Diego de Peña Morla, de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional;* **SEGUNDO:** *CONDENA al señor Gregorio Rodríguez al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de las partes recurridas, señor José Luis Cedeño López y la entidad Seguros Constitución, S. A., el Dr. Emérito Rincón García y el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.” (sic);*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de base legal.”;

Considerando, que, previo a ponderar las violaciones denunciadas por el recurrente, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que sobre ese aspecto es preciso recordar, que los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los cuales regulan las formalidades requeridas para el emplazamiento en casación y la sanción a la falta de dicho emplazamiento, disponen lo que a continuación se consigna: “Art. 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento...”; “Art. 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.”

Considerando, que, del examen del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha advertido de los actos núms. 13/2014 de fecha 8 de enero de 2014, y 629/2014 de fecha 15 de julio de 2014, ambos instrumentados por Freddy Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que el recurrente ha incurrido en una inobservancia insalvable,

pues en dichos actos el ministerial actuante se limita a notificar una copia del memorial de casación depositado, a las partes recurrida y a sus abogados, así como otros documentos entre ellos la sentencia impugnada, la decisión de primer grado, y el acto de notificación del recurso de apelación, sin embargo, estos actos no contienen emplazamiento en casación en la forma indicada en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuya sanción es la caducidad del recurso de casación por mandato expreso de la ley, la cual puede ser pronunciada a solicitud de parte, o de oficio;

Considerando, que así las cosas, procede declarar de oficio inadmisibles el presente recurso de casación por caduco, sin necesidad de ponderar el medio de casación propuesto por la recurrente, por efecto de la inadmisión del recurso de casación conforme a las consideraciones antes expuestas;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por el señor Gregorio Rodríguez, contra la sentencia núm. 916/2013, de fecha 31 de octubre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

*Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Víctor García García.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ruth Malvina Ramírez y Lic. José Omar Valoy Mejía.
<b>Recurridos:</b>	Rosa América Romero Severino y Liliana Romero Severino.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Omar Valoy Mejía y Lic. Alexis Antonio Inoa Pérez.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL

*Inadmisble*

Audiencia pública del 6 de mayo de 2015.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor García García, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-09004028-7 (sic), domiciliado y residente en la calle Barney Morgan núm. 236, Ensanche Luperón de esta ciudad, contra la sentencia núm. 110-2013, dictada el 20 de febrero de 2013, por

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ruth Malvina Ramírez por sí y por el Licdo. José Omar Valoy Mejía, abogados de la parte recurrente Víctor García García;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. José Omar Valoy Mejía y el Licdo. Alexis Antonio Inoa Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la Resolución núm. 1773-2014, dictada el 22 de abril de 2014, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de las recurridas Rosa América Romero Severino y Liliana Romero Severino, del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en

reparación de daños y perjuicios interpuesta las señoras Rosa América Romero Severino y Liliana Romero Severino contra los señores Alfredo Almonte Ureña, Víctor García García y la entidad Unión de Seguros, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 15 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 00621, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZA el incidente planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por interpuesta (sic) por las señoras ROSA AMÉRICA ROMERO SEVERINO y LILIANA ROMERO SEVERINO, en contra de los señores ALFREDO ALMONTE UREÑA, VÍCTOR GARCÍA GARCÍA y la entidad UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA al señor VÍCTOR GARCÍA GARCÍA a pagar la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de las señoras ROSA AMÉRICA ROMERO SEVERINO y LILIANA ROMERO SEVERINO en calidad de en calidad (sic) de hijas del señor AMÉRICO ROMERO, suma esta que constituye la justa Reparación de los Daños y Perjuicios morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **CUARTO:** SE DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño; **QUINTO:** SE CONDENA al señor VÍCTOR GARCÍA GARCÍA, al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. RAFAEL RAMOS ROSARIO y CYNTHIA A. ARJONA TEJERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, la entidad Unión de Seguros, S. A., y el señor Víctor García García interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, mediante los actos núms. 805-2010 y 545-2010, de fechas 6 de septiembre y 6 de octubre de 2010, de los ministeriales Félix R. Matos, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito, Sala núm. 5, del Distrito Nacional, y José Leandro Lugo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia 110-2013, de fecha 20 de febrero de 2013,

ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., y el señor VÍCTOR GARCÍA GARCÍA, contra la sentencia civil No. 00621, relativa al expediente No. 038-2008-00978, de fecha 15 de julio de 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los presentes recursos y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENA a los recurrentes al pago de las costas sin distracción de las mismas por no haberlo solicitado los abogados de la tribuna gananciosa” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, consagrado en el artículo 69, numeral 4, de la Constitución de la República Dominicana, de fecha 26 de enero de 2010; **Segundo Medio:** Contradicción de sentencias”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 22 de marzo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 22 de marzo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, que condenó al señor Víctor García García, al pago de la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de las partes recurridas Rosa América Romero Severino y Liliana Romero Severino, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación

propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor García García, contra la sentencia núm. 110-2013, dictada el 20 de febrero de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 27 de mayo de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ricardo Pérez Cuevas.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Fernando Pérez Vólquez, Víctor Emilio Santana Florián y Yobany Manuel de León Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Caribe Servicios de Información Dominicana, S. A. (CSID) y Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel/Claro).
<b>Abogados:</b>	Licdas. Elizabeth M. Pedemonte Azar, Yulisa Báez y Lic. Ney Omar de la Rosa.

### SALA CIVIL y COMERCIAL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de mayo de 2015.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ricardo Pérez Cuevas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0037508-9, domiciliado y residente en la calle Luis Sánchez, núm. 29 del distrito municipal de Villa Mella, provincia

Barahona, contra la sentencia civil núm. 2013-00055, dictada el 27 de mayo de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Fernando Pérez Vólquez por sí y por los Licdos. Víctor Florián y Yobany Manuel de León Pérez, abogados de la parte recurrente, Ricardo Pérez Cuevas;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yulisa Báez en representación de la Licda. Elizabeth Pedamonte Azar, abogadas de la parte recurrida, Caribe Servicios de Información Dominicana, S. A. (CSID);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ney Omar de la Rosa, abogado de la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel/Claro);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación a Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Víctor Emilio Santana Florián y Yobany Manuel de León Pérez, abogados de la parte recurrente Ricardo Pérez Cuevas, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2013, suscrito por el Licdo. Ernesto V. Raul, abogado de la parte recurrida compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Codetel/Claro);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2013, suscrito por la Licda. Elizabeth M. Pedemonte Azar, abogada de la parte recurrida Caribe Servicios de Información Dominicana, S. A. (CSID);



Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación y daños y perjuicios incoada por el señor Ricardo Pérez Cuevas contra la compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Codetel), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 1ero. de octubre de 2011, la sentencia núm. 105-2011-00217, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** EN CUANTO A LA FORMA, DECLARA, regular y válida, la presente Demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por el señor RICARDO PÉREZ CUEVAS, quien tiene como abogados legalmente constituidos a los DRES. VÍCTOR EMILIO SANTANA FLORIÁN Y YOBANY MANUEL DE LEÓN PÉREZ, contra la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S, A., (CODETEL), quien tiene como abogados legalmente constituidos a los LICDOS. ERNESTO V. RAFUL Y TONY ABEL RAFUL, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO, RECHAZA, la presente Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor RICARDO PÉREZ CUEVAS, quien, tiene como abogados legalmente constituidos, contra la a los (sic) DRES. VÍCTOR EMILIO SANTANA FLORIÁN Y YOBANY MANUEL DE LEÓN PÉREZ, contra la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S, A., (CODETEL), por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** ACOGE, las conclusiones presentadas por la parte interviniente voluntaria CARIBE SERVICIOS DE INFORMACIÓN DOMINICANA, S. A., a través de su abogado apoderado especial LIC. ANTHONY MELO SOTO, por ser justas y reposar sobre pruebas legales; CONDENA, a la parte demandante señor RICARDO PÉREZ CUEVAS, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas, en provecho de los LICDOS. ERNESTO V. RAFUL

Y TONY ABEL RAFUL, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada el señor Ricardo Pérez Cuevas interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 415/2011, de fecha 24 de octubre de 2011, del ministerial Luis Elías Sido Batista, alguacil ordinario del Juzgado de la Segunda Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 2013-00055 de fecha 27 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor RICARDO PÉREZ CUEVAS, contra la sentencia civil No. 105-2011-00217, de fecha 01 del mes de agosto del año 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho conforme a la ley; y en consecuencia, RECHAZA el referido recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente señor RICARDO PEREZ CUEVAS, mediante Acto No. 415/2011 de fecha 24 del mes de octubre del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial Luis Elías Sido Batista, Alguacil Ordinario del Juzgado de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por improcedente, mal infundado y carente de base legal; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la referida sentencia civil No. 105-2011-00217, de fecha 01 del mes de agosto del año 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los conceptos y motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO:* *CONDENA a la parte recurrente el señor RICARDO PEREZ CUEVAS, al pago de las costas civiles del proceso, distraendo las mismas a favor y provecho de los Licenciados. ERNESTO V. RAFUL ROMERO Y ELVIA I. VARGAS GUZMÁN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”(sic);*

Considerando, que el recurrente, en fundamento de su recurso, propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivo. Violación al Art. 141 C.P.C. y 65 de la ley de casación.” (sic)

Considerando, que, previo a ponderar las violaciones denunciadas por el recurrente, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que sobre ese aspecto es preciso recordar, que los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los cuales regulan las formalidades requeridas para el emplazamiento en casación y la sanción a la falta de dicho emplazamiento, disponen lo que a continuación se consigna: “Art. 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento...”; “Art. 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.”

Considerando, que, del examen del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha advertido del acto núm. 902/2013, de fecha 11 de diciembre de 2013, instrumentado por Francisco Antonio Davis Tapia, alguacil estrado del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, que el recurrente ha incurrido en una inobservancia insalvable, pues el ministerial actuante se limita a notificar una copia del

memorial de casación interpuesto por el señor Ricardo Pérez Cuevas a las partes recurridas, sin embargo, dicho acto no contiene emplazamiento en casación en la forma indicada en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuya sanción es la caducidad del recurso de casación por mandato expreso de la ley, la cual puede ser pronunciada a solicitud de parte, o de oficio;

Considerando, que así las cosas, procede declarar de oficio inadmisibles el presente recurso de casación por caduco, sin necesidad de ponderar el medio de inadmisión propuesto por las partes recurridas por la alegada falta de desarrollo ponderable de los medios de casación, ni los medios de casación propuestos por el recurrente, por efecto de la inadmisión del recurso de casación conforme a las consideraciones antes expuestas;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Ricardo Pérez Cuevas, contra la sentencia civil núm. 2013-00055, de fecha 27 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Plaza Indhira, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eulogio Medina Santana.
<b>Recurrida:</b>	Casa Marisol, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Isidro Fajardo Acosta, Ysidro Fajardo Acosta, Licda. Ana Bélgica Jiménez Inoa, Licdos. Efrén Antonio Segura Méndez y Efraín Antonio Segura Méndez.

### SALA CIVIL y COMERCIAL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Plaza Indhira, S. A., conformada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Primera núm. 1 residencial Josué, autopista de San Isidro, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su gerente señora

Ada Emilia Abreu Patricio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de la República Dominicana núm. 001-0337647-1, domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1069-2013, dictada el 30 de octubre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ysidro Fajardo Acosta por sí y los Licdos Ana Bélgica Jiménez Inoa, Efraín Antonio Segura Méndez, abogados de la parte recurrida Casa Marisol, SRL;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación a Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2014, suscrito por el Licdo. Eulogio Medina Santana, abogado de la parte recurrente Plaza Indhira, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2014, suscrito por al Dr. Juan Isidro Fajardo Acosta, y a los Licdos. Ana Bélgica Jiménez Inoa y Efraín Antonio Segura Méndez abogados de la parte recurrida, Casa Marisol, SRL,

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor

José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por la compañía Casa Marisol, SRL, contra la entidad Plaza Indhira, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de mayo de 2012, la sentencia núm. 00476/12, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha Dos (02) del mes de Marzo del año Dos Mil Doce (2012), contra la parte demandada, el señor PEDRO ABREU y la entidad PANADERA PLAZA INDHIRA, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en COBRO DE PESOS REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada CASA MARISOL, S. A., contra el señor PEDRO ABREU y la entidad PLAZA INDHIRA, mediante actuación procesal No. 1018/2011, de fecha Catorce (14) de Noviembre del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial PEDRO ANTONIO VILORIA DURÁN, Ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, el señor PEDRO ABREU y la entidad PLAZA INDHIRA, al pago de SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL, NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$729,983.00), por concepto de las facturas vencidas y no pagadas, a favor y provecho de la entidad CASA MARISOL, S. A.; **CUARTO:** CONDENA al señor PEDRO ABREU y la entidad PLAZA INDHIRA al pago de un interés de un Uno pos (sic) ciento (1%) mensual contado a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENA al señor PEDRO ABREU y a la entidad PLAZA INDHIRA, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del DR. JUAN YSIDRO ACOSTA y la LICDA. ANA BERGICA JIMÉNEZ INOA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial WILLIAM R. ENCARNACIÓN MERCEDES, para la notificación de la presente sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano” (sic); b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada Plaza Indhira, S. A., interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 461/2012, de fecha 25 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,

en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 1069-2013, de fecha 30 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por PLAZA INDHIRA, S. A., mediante acto procesal No. 461/2012, de fecha 25 de septiembre de 2012, del ministerial Isaías Bautista Sánchez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia civil No. 00476/12, relativa al expediente 035-11-01578, de data 28 de mayo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte el recurso de apelación, MODIFICA, la sentencia apelada en su ordinal TERCERO, para que en lo adelante diga de la manera siguiente: **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada entidad PLAZA INDHIRA, al pago de SETECIENTOS VEITINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$729,983.00), por concepto de las facturas vencidas y no pagadas, a favor y provecho de la entidad CASA MARISOL, S. A., CONFIRMA, en sus demás aspectos de la sentencia atacada, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. EULOGIO MEDINA SANTANA y MANUEL EMILIO GARCÍA MEJÍA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la recurrente proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “**Único Medio:** Violación constitucional del numeral 7 del artículo 69, de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido se impone verificar por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente: “No podrá interponerse



el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese orden, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 3 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la compañía Casa Marisol, SRL., contra el señor Pedro Abreu y la entidad Plaza Indhira, S. A., el tribunal de primer grado condenó a los demandados al pago de la suma de setecientos veintinueve mil novecientos ochenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$729,983.00), condena que fue confirmada por el tribunal a-quo en lo concerniente a la sociedad Plaza Indhira, S. A., mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto Plaza Indhira, S. A., contra la sentencia núm. 1069-2013, dictada el 30 de octubre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 26**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Jaime Arismendy Cruz Peralta y Mercedes María Vargas Franco de Cruz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Filiberto Arias Madera y Pedro César Polanco Peralta.
<b>Recurrido:</b>	José René Caraballo Laza.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eber Rafael Blanco Martínez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 6 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Jaime Arismendy Cruz Peralta y Mercedes María Vargas Franco de Cruz, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciante y médico, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0291606-5 y 031-0303849-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Juan Pablo Duarte, condominio residencial Torres Picaso, apto. 11 del piso 12, del

sector La Trinitaria de la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00420-2013, dictada el 27 de diciembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación a Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Filiberto Arias Madera y Pedro César Polanco Peralta, abogados de la parte recurrente Jaime Arismendy Cruz Peralta y Mercedes María Vargas Franco de Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2014, suscrito por el Licdo. Eber Rafael Blanco Martínez, abogado de la parte recurrida José René Caraballo Laza;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor José René Caraballo Laza contra los señores Jaime Arismendy Cruz Peralta y Mercedes María Vargas Franco de Cruz, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 1ro. de mayo de 2013, la sentencia civil núm. 366-12-01111, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas, por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma y el fondo, la demanda en EJECUCIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por JOSÉ RENÉ CARABALLO LAZA, contra JAIME ARISMENDY CRUZ PERALTA y MERCEDES MARÍA VARGAS FRANCO DE CRUZ, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** ORDENA a JAIME ARISMENDY CRUZ PERALTA y MERCEDES MARÍA VARGAS FRANCO DE CRUZ, entregar a JOSÉ RENÉ CARABALLO LAZA, el certificado de título del apartamento No. 11, del piso No. 12, del Condominio Residencial Torre (sic) Picasso, edificado dentro del solar No. 1, de la Manzana No. 439 del Distrito Catastral No. 1, del Municipio y Provincia de Santiago, el cual tiene una extensión superficial del 1,526.64 metros cuadrado del Municipio y Provincia de Santiago; **CUARTO:** Fija una astreinte definitiva, a cargo de JAIME ARISMENDY CRUZ PERALTA y MERCEDES MARÍA VARGAS FRANCO DE CRUZ, de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), diarios por cada día de retardo en el cumplimiento del ordinal tercero de esta sentencia, a partir de su notificación; **QUINTO:** CONDENA a las partes demandadas, JAIME ARISMENDY CRUZ PERALTA y MERCEDES MARÍA VARGAS FRANCO DE CRUZ, al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO CON 00/100 (RD\$2,000.000.00), a favor de JOSÉ RENÉ CARABALLO LAZA; **SEXTO:** CONDENA a las partes demandadas al pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual de la suma acordada anteriormente, a partir de la interposición de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **SÉPTIMO:** CONDENA a las partes demandadas al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho, de los LICDOS. EBER RAFAEL BLANCO MARTÍNEZ, LUIS EMILIO ALMONTE y ALTAGRACIA EL CARMEN PEÑA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** COMISIONA al ministerial, VÍCTOR G. GONZÁLEZ,

alguacil de estrados de éste tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada, los señores Jaime Arismendy Cruz Peralta y Mercedes María Vargas Franco de Cruz interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante los actos núms. 575-2012 y 590-2012, de fechas 19 y 22 de junio de 2012, del ministerial Francisco Núñez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3, de Santiago, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 00420/2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores, JAIME ARISMENDY CRUZ PERALTA y MERCEDES VARGAS FRANCO DE CRUZ, contra la sentencia civil No. 366-12-01111, dictada en fecha Primero (1°) de Mayo del Dos Mil Doce (2012), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor JOSÉ RENÉ CARABALLO LAZA, por circunscribirse a las formalidades y plazos legalmente vigentes; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, y esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia: a) ACOGE en cuanto a la forma y el fondo, la demanda en ejecución contractual interpuesta por el señor, JOSÉ RENÉ CARABALLO LAZA, contra los señores, JAIME ARISMENDY CRUZ PERALTA y MERCEDES VARGAS FRANCO DE CRUZ; b) ORDENA a los señores, JAIME ARISMENDY CRUZ PERALTA y MERCEDES VARGAS FRANCO DE CRUZ, proceder en la oficina del Registro de Títulos de Santiago, en ejecución del contrato de venta por ellos concluido, a registrar y realizar, la transferencia del derecho de propiedad y a la obtención del certificado de título, relativo al apartamento No. 11, del piso No. 12, del Residencial Torre Picasso, construido dentro del solar No. 1, de la mañana (sic) No. 438, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Santiago, todo a favor del señor, JOSÉ RENÉ CARABALLO LAZA; c) CONDENAR, a los señores, JAIME ARISMENDY CRUZ PERALTA y MERCEDES VARGAS FRANCO DE CRUZ, al pago de un astreinte definitivo de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la ejecución de sus obligaciones frente y a favor, del señor, JOSÉ RENÉ CARABALLO, contados desde la notificación de la demanda introductiva de instancia y hasta la ejecución total y definitiva*

de la sentencia; f) RECHAZAR por infundada, la demanda en daños y perjuicios interpuesta, por el señor, JOSÉ RENÉ CARABALLO LAZA, contra los señores, JAIME ARISMENDY CRUZ PERALTA y MERCEDES VARGAS FRANCO DE CRUZ; **TERCERO:** CONDENA a los señores, JAIME ARISMENDY CRUZ PERALTA y MERCEDES VARGAS FRANCO DE CRUZ, al pago de las costas y ordena su distracción a favor, de los LICDOS. LUIS EMILIO ALMONTE y EBER RAFAEL BLANCO, abogados que así lo solicitan y afirman estarlas avanzando”(sic);

Considerando, que los recurrentes en fundamento de su recurso proponen los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Fallo ultra y extra petita; motivos contradictorios entre las motivaciones y el dispositivo; **Segundo Medio:** Desnaturalización del contrato intervenido entre las partes y motivos contradictorios; Violación a los artículos 1101, 1102, 1126, 1134 y 1135 del Código Civil Dominicano” (sic);

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido en el 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que conforme al Art. 1033 (modificado por la Ley 296 del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince

kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 22 de enero de 2014, en el municipio y provincia de la ciudad de Santiago de los Caballeros, donde tiene su domicilio, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 070/2014, instrumentado por el ministerial Gerardo García V., alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, aportado por el recurrido, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 22 de febrero de 2014, plazo que aumentando en 5 días en razón de la distancia de 150 kilómetros que media entre Santiago y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 27 de febrero de 2014, que al ser día feriado, día de nuestra Independencia Nacional, se prorrogaba al próximo día laboral, es decir al 28 de febrero de 2014; que, al ser interpuesto el 27 de marzo de 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jaime Arismendy Cruz Peralta y Mercedes María Vargas Franco de Cruz contra la sentencia núm. 00420/2013, dictada el 27 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Jaime Arismendy Cruz Peralta y Mercedes María Vargas Franco de Cruz al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Eber Rafael Blanco Martínez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.



Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 27**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de noviembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro Antonio Castillo Calderón y Griselda Jacqueline Calderón Castillo.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Keila L. Rodríguez Gil, Keyla Rodríguez, Olga Acosta Sena, Dra. Olga V. Acosta Sena y Lic. Carlos Butero.
<b>Recurridos:</b>	Fausto Franco Serrata y Fanny Leticia Franco Garcés.
<b>Abogados:</b>	Lic. Fausto Domingo De la Cruz Espinal y Dr. Juan José Nina.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Antonio Castillo Calderón y Griselda Jacqueline Calderón Castillo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de de identidad y electoral núms. 150-0001399-3 y 013-0003202-4, respectivamente, domiciliados y

residentes en la calle Duarte núm. 103, municipio de Sabana Larga, provincia de San José de Ocoa, contra la sentencia núm. 2010-2013, dictada el 14 de noviembre de 2013, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos Butero en representación de las Licdas. Keyla Rodríguez y Olga Acosta Sena, abogados de la parte recurrente Pedro Antonio Calderón y Griselda Jacqueline Calderón Castillo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Fausto Domingo De la Cruz Espinal por sí por el Dr. Juan José Nina, abogados de la parte recurrida Fausto Franco Serrata y Fanny Leticia Franco Garcés;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación a Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2014, suscrito por la Licda. Keila L. Rodríguez Gil y la Dra. Olga V. Acosta Sena, abogadas de la parte recurrente Pedro Antonio Castillo Calderón y Griselda Jacqueline Calderón Castillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2014, suscrito por el Licdo. Fausto Domingo De la Cruz Espinal y el Dr. Juan José Nina, abogados de la parte recurrida Fausto Franco Serrata y Fanny Leticia Franco Garcés;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio

de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Fausto Franco Serrata y Fanny Leticia Franco Garcés contra los señores Pedro Antonio Castillo Calderón Castillo, Griselda Jacqueline Calderón Castillo y Pedro Alberto Castillo Casado, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristobal dictó el 8 de abril de 2013, la sentencia núm. 00180-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda En Reparación por Daños Y Perjuicios incoada por los señores FAUSTO FRANCO SERRATA y FANNY LETICIA FRANCO GARCÉS, contra de los señores PEDRO ANTONIO CASTILLO CALDERÓN y GRISELDA JACQUELINE CALDERÓN CASTILLO; y en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Condena a los señores PEDRO ANTONIO CASTILLO CALDERÓN y GRISELDA JACQUELINE CALDERÓN CASTILLO al pago de una indemnización de: a) OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$800,000.00), a favor del señor FAUSTO FRANCO SERRATA, y b) DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD250,000.00), a favor de FANNY LETICIA FRANCO GARCÉS, parte demandantes, como justa reparación por los daños y perjuicios que le fueron causados; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, los señores PEDRO ANTONIO CASTILLO CALDERÓN y GRISELDA JACQUELINE CALDERÓN CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. FAUSTO D. DE LA CRUZ E. y JUAN JOSÉ NINA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conformes con la sentencia arriba mencionada, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal los señores Pedro Antonio Castillo Calderón y Griselda Jacqueline

Calderón Castillo mediante el acto núm. 710/2013, de fecha 15 de julio de 2013, del ministerial Charles Iván Jiménez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, y de manera incidental los señores Fausto Franco Serrata y Fanny Leticia Franco Garcés (sic), en ocasión de los cuales intervino la sentencia núm. 210/2013, de fecha 14 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristobal, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** *Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Griselda Jacqueline Calderón Castillo y Pedro Alberto Castillo Casado; y Fausto Franco Serrata y Fanny Leticia Franco Garcés, contra la sentencia núm. 180, de fecha 08 de abril del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristobal, por haber sido interpuestos conforme a la ley;* **Segundo:** *Rechaza, en cuanto al fondo, ambos recursos de apelación, tanto el interpuesto por Griselda Jacqueline Calderón Castillo y Pedro Alberto Castillo Casado, como por los Sres. Fausto Franco Serrata y Fanny Leticia Franco Garcés, por los motivos dados con anterioridad; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida;* **Tercero:** *Condena a Griselda Jacqueline Calderón Castillo y Pedro Alberto Castillo Casado, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Dr. Juan José Nina y Licdo. Fausto Domingo de la Cruz Espinal, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;*

Considerando, que los recurrentes en fundamento de su recurso, proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Incorrecta aplicación del derecho. Errónea interpretación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Exposición incompleta de los hechos de la causa. Motivos en términos generales. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. La aplicación del derecho; **Cuarto Medio:** Falta de motivación. (Violación del artículo 69 de la Constitución de la República)” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 210-2013, de fecha 14 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristobal, interpuesto por Pedro Antonio Castillo Calderón y Griselda Jacqueline Calderón Castillo, por no alcanzar el monto mínimo establecido por la ley para su interposición;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de enero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 2 de enero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Fausto Franco Serrata y Fanny

Leticia Franco Garcés contra los señores Pedro Antonio Castillo Calderón, Griselda Jacqueline Calderón Castillo y Pedro Alberto Castillo Casado, el tribunal de primer grado condenó a Pedro Antonio Castillo Calderón y Griselda Jacqueline Calderón Castillo al pago de la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD800,000.00), a favor del señor Fausto Franco Serrata, y la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/00 (RD\$250,000.00) a favor de Fanny Leticia Franco Garcés, montos que ascienden a la suma de un millón cincuenta mil pesos oro (RD\$1,050,000.00), la cual fue confirmada por la corte a-qua, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Castillo Calderón y Griselda Jacqueline Calderón Castillo, contra la sentencia núm. 210-2013, dictada el 14 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristobal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Pedro Antonio Castillo Calderón y Griselda Jacqueline Calderón Castillo al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Fausto Domingo De la Cruz Espinal y el Dr. Juan José Nina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 002-2014, dictada el 14 de enero de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Héctor Reynoso por sí y por la Licda. Arianna Marisol Rivera, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angelina Mercedes Lima por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida Santo Emiliano Nivar y Maribel Ramón Romero;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: “Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 002-2014 del 14 de enero del 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Santo Emiliano Nivar y Maribel Ramón Romero ,

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ero. de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por los señores Santo Emiliano Nivar y Maribel Ramón Romero, contra la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 5 de marzo de 2012, la sentencia núm. 268, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por responsabilidad de la Alegada Cosa Inanimada (Fluido Eléctrico), lanzada por los señores SANTO EMILIANO NIVAR y MARIBEL RAMÓN ROMERO, de generales que constan, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR); por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a la demandada, entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100(RD\$500,000.00), a favor de los señores SANTO EMILIANO NIVAR y MARIBEL RAMÓN ROMERO, en su calidad de padres del menor de edad EDINSON EMILIANO RAMÓN, como justa reparación de los daños morales ocasionados al efecto; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien hizo la afirmación correspondiente”; b) que no conformes con la sentencia arriba mencionada de manera principal Edesur Dominicana, S. A., mediante el acto núm. 73-2013, de fecha 6 de marzo de 2013, del ministerial Maireni M. Batista Goutreax, alguacil de estrados de la Séptima Sala Civil del Distrito Nacional, y de manera incidental por los señores Santo Emiliano Nivar y Maribel Ramón Romero mediante el acto núm. 1061-2013, de fecha 15 de mayo de 2013, del ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpusieron formales recursos de apelación, en ocasión de los cuales intervino la sentencia núm. 002-2014, de fecha 14 de enero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (principal) y por los SRES. SANTO MARIANO NIVAR y MARIBEL RAMÓN ROMERO (incidental), ambos contra la sentencia No. 268 del día cinco (5) de marzo de 2012, librada por la 1era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentados en sujeción a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, RECHAZA el recurso el recurso principal y ACOGE en parte el incidental; MODIFICA el ordinal segundo para que el monto de la reparación sea llevado a la suma de SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$700,000.00), manteniéndose inalterados los demás aspectos de la decisión apelada; **TERCERO:** CONDENA en costas a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), con distracción en privilegio del Dr. Efigenio María Torres, abogado que afirma haberlas adelantado”(sic);

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Falta de Pruebas; **Segundo Medio:** Ausencia del vínculo causal; **Tercer Medio:** Participación activa de la cosa”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta, es irrecurrible en casación al tenor de lo establecido en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que excluyó dicho recurso contra las sentencias civiles que involucraran en la condenación menos del monto de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que el

presente recurso de casación fue interpuesto el 4 de marzo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 4 de marzo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a modificar el ordinal segundo de la sentencia de primer grado elevando el monto condenatorio dictado contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de la suma de setecientos mil

pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00) a favor de los señores Santo Emiliano Nivar y Maribel Ramón Romero, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicitan los recurridos, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por EDESUR DOMINICANA, S. A., contra la sentencia núm. 002-2014, dictada el 14 de enero de 2014, de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, EDESUR DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Efigenio María Torres quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

*Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 29**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, del 16 de julio de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis Avelino Poche.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan B. Cáceres Roque.
<b>Recurrido:</b>	José Pérez Heredia.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eddy Manuel Pujols Suazo.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Rechaza/ Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Avelino Poche, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0021926-0, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 27 del municipio Villa Altigracia, contra la sentencia núm. 0095/2013, dictada el 16 de julio de 2013, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación a Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2013, suscrito por el Licdo. Juan B. Cáceres Roque, abogado de la parte recurrente Luis Avelino Poché, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de noviembre de 2013, suscrito por el Licdo. Eddy Manuel Pujols Suazo, abogado de la parte recurrida José Pérez Heredia,

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios por daños noxales, incoada por el señor José Pérez Heredia contra el señor Luis Avelino Poché, el Juzgado de Paz del municipio de Villa Altigracia dictó el 25 de enero de 2012, la sentencia civil núm. 00001-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:**



Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada SR. LUIS AVELINO POCHÉ, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda civil EN DAÑOS Y PERJUICIOS POR DAÑOS NOXALES, interpuesta por el señor JOSÉ PÉREZ HEREDIA, en contra del señor LUIS AVELINO POCHÉ, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las leyes que rigen esta materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte la presente demanda y en consecuencia, CONDENA al SR. LUIS AVELINO POCHÉ, al pago de la suma de Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00) a favor del señor demandante JOSÉ PÉREZ HEREDIA, por concepto de la destrucción de los frutos de su propiedad; **CUARTO:** CONDENA al SR. LUIS AVELINO POCHÉ, al pago de una indemnización por la suma de Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00), como justa reparación por los daños y los perjuicios ocasionados al demandante señor JOSÉ PÉREZ HEREDIA; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del LIC. EDDY MANUEL SUAZO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada el señor Luis Avelino Poché interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 280/2012, de fecha 26 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Roberto Fernández Casanova, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 0095/2013, de fecha 16 de julio de 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación en contra de la Sentencia Civil No. 0001/2012, de fecha 25 de Enero del 2012, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Villa Altagracia, relativa a la Demanda en Daños y Perjuicios por Daños Noxales, interpuesta por el señor LUIS AVELINO POCHÉ, en contra del señor JOSÉ PÉREZ HEREDIA, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo Confirma la Sentencia Civil No. 0001/2012, por los motivos antes expuestos en esta sentencia; **TERCERO:** Condena a la recurrente (sic), señor LUIS AVELINO POCHÉ, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LICDO. EDDY MANUEL PUJOLS SUAZO abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la recurrente proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad del Artículo 5, literal c, del Párrafo segundo de la ley 491-08, promulgada en fecha 19 de diciembre del año 2008, que modifica la ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726 del 1953; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de estatuir;”

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 0095/2013, de fecha 16 de julio de 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, interpuesto por el señor Luis Avelino Poche por no alcanzar el monto mínimo establecido por la ley para su interposición;

Considerando, que, procede por su carácter eminentemente perentorio examinar el pedimento hecho por el recurrente en las conclusiones de su memorial de casación, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley Núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento del recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la

Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, el recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “que el artículo 5, literal c, del segundo párrafo segundo de la ley 491-08, promulgada en fecha 19 de diciembre del año 2008, que modifica la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, limita el ejercicio del recurso de casación, ya que para ser admisible, debe ser sobre una sentencia que exceda en sus condenaciones a los doscientos (200) salarios mínimos para el sector privado al momento que se interpone el recurso, lo que constituye a todas luces, un acto de injusticia y una discriminación, que atenta contra el derecho de defensa del recurrente, creando con ello normas que vulneran derechos fundamentales de quien como en el caso de la especie, ha sido condenado en violación a preceptos constitucionales e impide el texto que se solicita su inconstitucionalidad, que nuestro más alto tribunal pueda valorar el fondo de un proceso y cumpla como órgano del Estado su obligación constitucional plasmada en el artículo 40, numeral 3 de la Carta Magna; que de simplemente valorar el artículo erguido de inconstitucional, este tribunal, violaría el precepto de la igualdad ante la ley, puesto que si el recurso de casación esta abierto en materia civil, solo a sentencias que superen el monto arriba enunciado, se estaría evitando que los parámetros de la justicia lleguen a los ciudadanos que interactúan y se ve obligado a llevar un proceso en los tribunales y por existir un limite inferior de doscientos (200) salarios mínimos del sector privado, se privaría al recurrente a que el tribunal de casación valore, juzgue y determine si la ley ha sido bien o mal aplicada, lo que entrañaría de forma inequívoca un privilegio para los casos grandes y una discriminación para los casos pequeños, o lo que es lo mismo, un privilegio en relación al monto, esto es, nuestra Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, solo juzgará si la ley ha sido bien o mal aplicada, a los expedientes que muevan grandes cantidades de dinero, situación que convierte el texto de la ley, en inconstitucional y por tanto y en virtud del mandato del artículo 51 de la ley 137-11, sobre Control Difuso. ...” (sic);

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto analizado no deja lugar a dudas sobre que los asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual tiene un carácter indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivos de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre

garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las

condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alegan los recurrentes, en las violaciones constitucionales por ellos denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”*; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, se impone determinar, con antelación al análisis de los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente, el pedimento hecho por la parte recurrida, el cual obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinarle de manera previa, el cual constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de septiembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008,

(que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 12 de noviembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en daños y perjuicios por daños noxales incoada por José Pérez Heredia contra Luis Avelino Poché el tribunal de primer grado condenó a Luis Avelino Poché al pago de la suma de cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$40,000.00), la cual fue confirmada por el tribunal a-quo, mediante la sentencia objeto

del presente recurso de casación; que evidentemente dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los demás medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por el recurrente, Luis Avelino Poché por las razones precedentemente aludidas; en consecuencia, declara que el literal c), párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Avelino Poché contra la sentencia núm. 0095/2013, de fecha 16 de julio de 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Eddy Manuel Pujols Suazo, abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almazar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	La Monumental de Seguros, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joan Ml. García Fabián y José Ml. García.
<b>Recurridos:</b>	Humberto E. Muñoz y Juana Rodríguez Acosta.
<b>Abogados:</b>	Dres. Miguel Ángel Cepeda Hernández y Federico Emilio Marmolejos.

### SALA CIVIL y COMERCIAL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle 16 de Agosto núm. 171, 2da. planta de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente Luis A. Núñez Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 031-0117161-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 985-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Joan Ml. García Fabián y José Ml. García, abogados de la parte recurrente La Monumental de Seguros, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2014, suscrito por los Dres. Miguel Ángel Cepeda Hernández y Federico Emilio Marmolejos, abogados de los recurridos Humberto E. Muñoz y Juana Rodríguez Acosta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de mayo de 2015, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor Jose Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en

reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Humberto E. Muñoz y Juana Rodríguez Acosta, contra las entidades MCK Imports, C. por A. y La Monumental de Seguros, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 11 de noviembre de 2011, la sentencia núm. 01625-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores Humberto E. Muñoz y Juana Rodríguez Acosta, en representación del menor Merlin Muñoz Rodríguez, en contra de las entidades MCK Imports, C. por A., y La Monumental de Seguros, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores Humberto E. Muñoz y Juana Rodríguez Acosta, en representación del menor Merlin Muñoz Rodríguez, en contra de las entidades MCK Imports, C. por A. y la Monumental de Seguros, C. por A., por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, señores Humberto E. Muñoz y Juana Rodríguez Acosta, en representación del menor Merlin Muñoz Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de la parte demandada, licenciado Arístides José Trejo Liranzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 637-2012, de fecha 10 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Joell Enmanuel Ruiz, procedieron a interponer formal recurso de apelación los señores Humberto E. Muñoz y Juana Rodríguez Acosta, contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 985-2013, de fecha 22 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por los SRES. HUMBERTO E. MUÑOZ y JUANA RODRÍGUEZ ACOSTA, en contra de LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., y MCK IMPORTS, C. POR A., mediante acto No. 637-2012, de fecha 10 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial JOELL ENMANUEL RUIZ, contra la sentencia No. 01625-2011, relativa al expediente No. 036-10-00049, dictada en fecha 11 de noviembre del año 2011, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado*

de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido formado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el mismo, y revoca la sentencia atacada, acoge en parte la demanda y condena a la compañía MCK IMPORTS C. POR A., al pago de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$300,000.00) a favor de los señores HUMBERTO E. MUÑOZ y JUANA RODRÍGUEZ ACOSTA, por los daños morales sufridos a consecuencia de las lesiones sufridas por el menor MERLIN MUÑOZ RODRÍGUEZ, en el accidente de que se trata; **TERCERO:** CONDENAN a la compañía MCK IMPORTS C. POR A, al pago de una indexación de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual sobre el monto fijado como indemnización, a favor de los señores HUMBERTO E. MUÑOZ y JUANA RODRÍGUEZ ACOSTA, a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** DECLARA la presente sentencia oponible a LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la Póliza de Seguro No. 152358, emitida en la especie, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la compañía MCK IMPORTS C. POR A; **QUINTO:** CONDENAN, a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dres. Miguel Ángel Cepeda Hernández y Federico Emilio Marmolejos, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Violación a la regla penal mantiene lo civil en estado; **Segundo Medio:** Incorrecta valoración de los medios de prueba. Sobre el acta policial y el certificado médico como prueba no vinculante con el siniestro; **Tercer Medio:** Incorrecta determinación de la responsabilidad civil; **Cuarto Medio:** Incorrecta aplicación de la ley al no compensar las costas”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta, es irrecurrible en casación al tenor de lo establecido en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que excluyó dicho recurso contra las sentencias civiles que involucraran en la condenación menos del monto de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como

Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto el 6 de diciembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 6 de diciembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea

susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a revocar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, avocándose al conocimiento del fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios y dictando su propia sentencia sobre la misma, y condenando a las empresas MCK Imports, C. por A. y haciendo oponible dicha condenación a La Monumental de Seguros, C. por A., esta última en su calidad de compañía aseguradora, al pago de la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor de los señores Humberto E. Muñoz y Juana Rodríguez Acosta, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicitan los recurridos, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 985-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, La Monumental de Seguros, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Miguel Ángel Cepeda Hernández y Federico Emilio Marmolejos, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en su audiencia pública del 6 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 31**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Patria Compañía de Seguros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Rafael B. Nolasco Morel.
<b>Recurridos:</b>	Anastacio de la Cruz Reynoso y Sophonie Macean.
<b>Abogados:</b>	Dras. Lidia Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán, Dr. Julio H. Peralta, Licdos. Rafael León Valdez, Julio M. Peralta y Licda. Lidia Guzmán Ariza.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Patria Compañía de Seguros, S. A., sociedad de comercio creada y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en la avenida 27 de febrero núm. 215, del ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente el Licdo. Rafael

B. Nolasco Morel, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1195774-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 972-2013, dictada el 16 de octubre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael León Valdez por sí y por los Licdos. Julio M. Peralta y Lidia Guzmán Ariza, abogados de la parte recurrida Anastacio de la Cruz Reynoso y Sophonie Macean;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación a Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2013, suscrito por el Licdo. Rafael B. Nolasco Morel, abogado de la parte recurrente la razón social Patria Compañía de Seguros, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2013, suscrito por los Dres. Lidia Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida Anastacio de la Cruz Reynoso y Sophonie Macean,

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Anastacio Reynoso y Sophonie Macean contra los señores Maritza Ibelise Bautista Cairo, Héctor Báez y la entidad Seguros Patria, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 13 de noviembre de 2012, la sentencia civil núm. 038-2012-01105, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores ANASTACIO DE LA CRUZ REYNOSO y SOPHONIE MACEAN, en contra de los señores MARITZA IBELISE BAUTISTA CAIRO, HÉCTOR BAEZ, Y la entidad SEGUROS PATRIA, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora MARITZA IBELISE BAUTISTA CAIRO, a pagar las siguientes sumas de dinero: A) CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$150,000.00), a favor del señor ANASTACIO DE LA CRUZ REYNOSO; B) CIENTO VEINTE MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$120,000.00); a favor de la señora SOPHONIE MACEAN; sumas estas que constituyen la justa reparación de los Daños y Perjuicios Morales y Materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **TERCERO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a la entidad SEGUROS PATRIA, S. A., hasta el limite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño; **CUARTO:** CONDENA a la señora MARITZA IBELISE BAUTISTA CAIRO, al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento y ordena su distracción en provecho de los DRES. LIDIA GUZMAN Y JULIO H. PERALTA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada la entidad Seguros Patria, S. A., interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 2447/2012, de fecha 10 de diciembre de 2012, instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua, alguacil ordinaria de la Onceava Sala de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 972-2013, de fecha 16 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:**DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad PATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., contra la sentencia civil No. 038-2012-01105, de fecha 13 de noviembre del año 2012, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, PATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los DRES. LIDIA GUZMAN, ROCIO E. PERALTA GUZMÁN y JULIO H. PERALTA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la recurrente proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano y falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 972-2013, de fecha 16 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuesto la entidad Patria Compañía de Seguros, S. A., por no alcanzar el monto mínimo establecido por la ley para su interposición;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de noviembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 7 de noviembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Anastacio de la Cruz Reynoso y Sophonie Macean contra los señores Maritza Ibelise Bautista Cairo, Héctor Báez y la entidad Seguros Patria, S. A., el tribunal de primer grado condenó a los demandados al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$150.000.00), a favor de Anastacio de la Cruz Reynoso y ciento veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$120,000.00), a favor de Sophonie Macean, condena que fue confirmada por la corte a-qua, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente dichas cantidades no exceden del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto Patria Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 972-2013, dictada el 16 de octubre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Patria Compañía de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Lidia Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almazar y

Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 32**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Proyecto de Playa, S. A. e Inmobiliaria Gerardino, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Rivas Díaz y Licda. María Sid.
<b>Recurrido:</b>	Julio Ramón Olaizola De Oca.
<b>Abogados:</b>	Dr. Gregorio Jiménez Coll, Dra. Lina Peralta Fernández y Lic. Santiago Luciano.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las razones sociales Proyecto de Playa, S. A. e Inmobiliaria Gerardino, S. A., personas morales debidamente constituidos con su domicilio social y establecimiento principal en el núm. 75 de la avenida Winston Churchill, edificio JF Martínez, 3era. Planta, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por Federico Ramos Gerardino, dominicano, mayor de edad, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066706-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1022-2013, dictada el 29 de octubre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Sid por sí y por el Licdo. José Rivas Díaz, abogados de la parte recurrente Proyecto de Playa, S. A., e Inmobiliaria Geraldino, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Santiago Luciano, por sí y por los Licdos. Gregorio Jiménez y Lina Peralta Fernández, abogados de la parte recurrida Julio Ramón Olaizola De Oca;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación a Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2014, suscrito por el Licdo. José Rivas Díaz, abogado de la parte recurrente Proyecto de Playa, S. A., e Inmobiliaria Gerardino, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2014, suscrito por los Dres. Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández, abogados de la parte recurrida Julio Ramón Olaizola De Oca;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;



La CORTE, en audiencia pública del 1 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato y reparación de alegados daños y perjuicios incoada por el señor Julio Ramón Olaizola de Oca contra las entidades Proyecto de Playa, S. A., e Inmobiliaria Gerardino, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de mayo de 2012, la sentencia núm. 678, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Rescisión de Contrato y Reparación de Alegados Daños y Perjuicios lanzada por RESOLUCION DE COMPRA-VENTA, RESTITUCION DE PRECIO Y REPARACION DE ALEGADOS DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por el señor JULIO RAMÓN OLAIZOLA DE OCA, de generales que constan, en contra de las entidades PROYECTOS DE PLAYA, S. A. e INMOBILIARIA GERARDINO, S. A., de generales que constan; por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA las mismas, por los motivos esgrimidos en las motivaciones de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, señor JULIO RAMÓN OLAIZOLA DE OCA, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de la LICDA. MAYRA CID y la DRA. VIELKA CHÁVEZ, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada el señor Julio Ramón Olaizola De Oca interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 705/12, de fecha 29 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 1022-2013, de fecha 29 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:DECLARA** bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Ramón Olaizola de Oca, mediante acto No. 705/12 de fecha 29 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, contra la sentencia no. 678 de fecha 30 de mayo del año 2012, dictada por la primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo del recurso de apelación, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las motivaciones expuestas precedentemente, por el efecto devolutivo del recurso, en consecuencia: a) DECLARA buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor JULIO RAMÓN OLAIZOLA DE OCA, en contra de Proyecto De Playa, S. A., e Inmobiliaria Gerardino, S. R. L., mediante actuación procesal No. 800/11 de fecha 2 de septiembre de 2011; b) ACOGE en parte en cuanto al fondo la referida demanda, y ORDENA a Proyecto De Playa, S. A., e Inmobiliaria Gerardino, S. R. L., devolver al señor Julio Ramón Olaizola De Oca, la suma de un millón quinientos veintinueve mil seiscientos veintiocho con 25/100 (RD\$1,529,628.25), por ser esta la suma total pagada por la compra del referido solar; c) Condena a Proyecto De Playa, S. A., e Inmobiliaria Gerardino, S. R. L., al pago de la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000), a favor del señor Julio Ramón Olaizola De Oca, como indemnización por los motivos anteriormente expuestos; d) Condena a Proyecto De Playa, S. A., e Inmobiliaria Gerardino, S. R. L., al pago de un interés de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, sobre la suma anterior, contado a partir de la demanda en justicia, a título de indexación, por las razones más arriba expuestas (sic); **TERCERO:** CONDENA a las partes recurridas, Proyecto De Playa, S. A., e Inmobiliaria Gerardino, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández, abogados, quienes así lo han solicitado, afirmando haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso de ley (Artículo 69 de la Constitución Dominicana y sus Acápites”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 1022-2013, de fecha 29 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuesto por Proyecto de Playa S. A., e Inmobiliaria Gerardino, S. A., por no alcanzar el monto mínimo establecido por la ley de casación para su interposición;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de febrero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 19 de febrero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en rescisión de

contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Julio Ramón Olaizola De Oca contra las entidades Proyecto de Playa, S. A., e Inmobiliaria Gerardino, S. A., el tribunal de primer grado apoderado rechazó dicha demanda, sentencia que fue revocada por la corte a-quá, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación, y en consecuencia, acogió en parte la referida demanda y le ordenó a Proyecto De Playa, S. A., e Inmobiliaria Gerardino, S. R. L. devolverle al hoy recurrido la suma de un millón quinientos veintinueve mil seiscientos veintiocho con 25/100 RD\$1,529,628.25, y además condenó a dichas entidades al pago de la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000) a favor del señor Julio Ramón Olaizola de Oca, que evidentemente dichas cantidades no exceden del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Proyecto de Playa, S. A., e Inmobiliaria Gerardino, S. A., contra la sentencia núm. 1022-2013, dictada el 29 de octubre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Proyecto de Playa, S. A., e Inmobiliaria Gerardino, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 33**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María De Jesús Recio Alcántara.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Francisco Carrasco J.
<b>Recurrido:</b>	Roberto Guerrero Brador.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nicanor Rodríguez Tejada.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María De Jesús Recio Alcántara, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0470209-7, domiciliada y residente en la calle Gabriel A. Morillo núm. 47, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 342-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Francisco Carrasco J., abogado de la parte recurrente María De Jesús Recio Alcántara;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. José Francisco Carrasco J., abogado de la parte recurrente María De Jesús Recio Alcántara, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Nicanor Rodríguez Tejada, abogado de la parte recurrida Roberto Guerrero Brador;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en

ratificación de nulidad de acto de venta y daños y perjuicios incoada por el señor Roberto Guerrero Brador, contra la señora María de Jesús Recio Alcántara y la Dirección General de Bienes Nacionales, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 31 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 00490/11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones planteadas por la parte demandada María de Jesús Recio Alcántara por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Examina en cuanto a la forma, como buena y válida la presente demanda en Demanda en Nulidad de Contrato y Reparación de daños y Perjuicios, incoada por el señor ROBERTO GUERRERO BRADOR, en contra de LA DIRECCIÓN DE BIENES NACIONALES y la señora MARÍA DE JESÚS RECIO ALCÁNTARA, interpuesta mediante actuación procesal No. 62/10 de fecha Veintitrés (23) del mes de Febrero del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el ministerial Julián Santana, Ordinario de la Cuarta Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha acorde con la exigencias legales, y en cuanto al fondo ACOGE en parte la misma en consecuencia; **TERCERO:** DECRETA la nulidad absoluta del contrato condicional de venta de terrenos No. 000019 de fecha Primero de Octubre del año Dos Mil Cuatro (2004) suscrito entre el ESTADO DOMINICANO a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y la señora MARÍA DE JESÚS RECIO ALCÁNTARA por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia sobre el inmueble siguiente: una porción de terreno con una extensión superficial de SETENTA Y SIETE PUNTO OCHENTA METROS CUADRADOS (77.80Mts) dentro del ámbito de la parcela No. 112, del distrito Catastral No. 15 del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Mina con los siguientes linderos: AL NORTE: Calle Gabriel A. Morillo, AL SUR: Parcela No. 112 (resto) al ESTE: parcela No. 112 (resto); y al OESTE: PARCELA No. 112; **CUARTO:** DECLARA la inoponibilidad del párrafo treinta y cuatro (34) del decreto No. 264-07, de fecha Veintiséis (26) de Diciembre del año Dos Mil Siete (2007), emitido por el Presidente de la República a favor de la señora MARÍA DE JESÚS RECIO ALCÁNTARA, por las razones precedentemente expuestas; **QUINTO:** ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES la devolución de la suma SETENTA MIL VEINTE PESOS RD\$70,020.00) a la señora MARÍA DE JESÚS RECIO ALCÁNTARA, por la derivación en reparación de daños y perjuicios por las razones ut



supra mencionadas; **SÉPTIMO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga sin prestación de fianza por las razones indicadas; **OCTAVO:** COMPENSA las costas por haber todas las partes sucumbido en indistintos puntos”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 337/11, de fecha 6 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Marleny De la Cruz García, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Novena Sala del Distrito Nacional, la señora María de Jesús Recio Alcántara procedió a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 342-2012, de fecha 3 de mayo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA DE JESÚS RECIO ALCÁNTARA, mediante acto No. 337/2011, de fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), instrumentado por la ministerial Marley de la Cruz García, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra de la sentencia civil No. 00490/11, relativa al expediente No. 035-10-00257, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor MARÍA DE JESÚS RECIO ALCÁNTARA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Licdos. Porfirio A. Catanom, Sofani N. Dadiv y Ramón Sosa Cruz, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la parte recurrente, propone en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Violación al Art. 1134 del Código Civil Dominicano, que establece lo siguiente: Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de Ley para aquellos que la han hecho; **Segundo Medio:** Violación al Art. 1132 del Código Civil Dominicano, que establece lo siguiente: La convención es

válida aunque no se explique la causa de ella; **Tercer Medio:** Violación al Art. 1156 del Código Civil Dominicano que establece lo siguiente: Las convenciones se deben atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras; **Cuarto Medio:** Violación al Art. 1157 del Código Civil Dominicano que establece lo siguiente: si una cláusula es susceptible de doble sentido, se le debe atribuir aquel en que pueda tener algún efecto, y nunca el que no pudiera producir ninguno; **Quinto Medio:** Violación al Art. 1164 del Código Civil Dominicano que establece lo siguiente: las frases que puedan interpretarse en doble sentido, deben considerarse en aquel que se halle más conforme con la materia del contrato (véase los Arts. 1159 al 1164); **Sexto Medio:** Violación al Art. 68 de la Constitución Política de la República Dominicana de fecha 26 de enero del año 2010, que establece lo siguiente: la constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela y protección que le ofrece a la persona la posibilidad de satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley; **Séptimo Medio:** Violación al Art. 69 de la Constitución que consagra lo siguiente: Toda persona en el ejercicio de su derecho e interés legítimo, tiene derecho a tener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estarán conformado por las garantías mínimas y por violación al párrafo 5 de este mismo artículo que establece que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por la misma causa”(sic);

Considerando, que, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa un medio de inadmisión contra el presente recurso, fundamentado en que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, por la solución que de oficio adoptará esta Sala Civil y Comercial, cuya consecuencia es la misma perseguida por la parte recurrida con el planteamiento de su medio de inadmisión, resulta inoperante examinar el mismo;

Considerando, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia [...]”; que el texto legal arriba indicado ha sido interpretado en el sentido de que cuando la parte recurrente no cumple con la obligación de desarrollar los medios, el recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que, en la especie, en el memorial de casación depositado en la Secretaría General el 22 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. José Francisco Carrasco J., abogado constituido por la parte recurrente, no se ha motivado, explicado o justificado en qué consiste las violaciones alegadas en los medios enunciados en el mismo, limitándose luego de la enunciación de sus medios, transcrita precedentemente, a indicar que “resulta evidente que la demanda interpuesta por el recurrido Sr. Roberto Guerrero Brador, a todas luces es improcedente, mal fundada y carente de pruebas y de base legal que la sustente, por vía de consecuencia el presente recurso de casación debe ser acogido...”;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ése principio o ése texto legal; que, en ese sentido, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que al no desarrollar los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples transcripciones de textos legales y sin definir violación alguna, la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede, de oficio, declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María de Jesús Recio Alcántara, contra la sentencia núm. 342-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 6 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 34**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de mayo de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Tenedora 29, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Edwin Frías Vargas, Licdas. Licelot De los Santos, Yngris Vanessa Sánchez y Betty E. Álvarez.
<b>Recurrido:</b>	Diseños y Construcciones Jacagua, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Néstor Julio Silvestre Ventura.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tenedora 29, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional del Contribuyentes (RNC) núm. 1-30-047723-1 y con su domicilio y asiento social situado en la avenida Gregorio Luperón (Ave. Malecón), ¼ de Milla S/N, de la ciudad y municipio de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, debidamente representada por el

señor Baruch Beni Toledano, norteamericano, mayor de edad, portador del pasaporte norteamericano núm. 027545351, domiciliado y residente en el 9499, Collins Avenue, Surfside, Florida, 33154, Estados Unidos de América, contra la sentencia civil núm. 627-2013-00013, dictada el 22 de mayo de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Licelot De los Santos, en representación del Licdo. Edwin Frías Vargas, abogados de la parte recurrente Tenedora 29, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre de 2013, suscrito por el Licdo. Edwin Frías Vargas, por sí y por las Licdas. Yngris Vanessa Sánchez y Betty E. Álvarez, abogados de la parte recurrente Tenedora 29, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Néstor Julio Silvestre Ventura, abogado de la parte recurrida Diseños y Construcciones Jacagua, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor

José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de deliberar los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la razón social Diseño y Construcciones Jacagua, S. A., en contra de la sociedad comercial Tenedora 29, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha 15 de agosto de 2012, la sentencia núm. 00486/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Razón Social Tenedora 29, S. A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara en cuanto a la forma, regular y válida la presente demanda en cobro de pesos, incoada por la razón social Diseños y Construcciones Jacagua, S. A., en contra de la razón social TENEDORA 29, S. A., por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge la demanda interpuesta por la Razón Social DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES JACAGUA, S. A., en contra de la Razón Social TENEDORA 29, S. A., y en consecuencia, condena a la Razón Social TENEDORA 29, S. A., al pago de la suma de diez mil dólares (US\$10,000.00) o su equivalente en pesos moneda de curso legal, de acuerdo a la tasa oficial del mercado, a favor de la parte demandante señor FERNANDO HERRERA; **CUARTO:** Condena a la parte demandada la Razón Social TENEDORA 29, S. A., al pago de un interés judicial de uno por ciento (1.5%), mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia hasta la ejecución de la presente sentencia; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, la Razón Social TENEDORA 29, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor del Licdo. Néstor Julio Silvestre Ventura, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Ordena, que la presente decisión le sea notificada a la Razón Social TENEDORA 29, S. A., para lo cual comisiona al Ministerial Dany Inoa Polanco, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 0053/2013 de fecha 25 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Polibio Antonio Cerda Ramírez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la entidad Tenedora 29, S. A., procedió a interponer formal recurso

de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 627-2013-00013, de fecha 22 de mayo de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante Acto No. 00053/2013, de fecha Veinticinco (25) del mes de Enero del año Dos Mil Trece (2013), instrumentado por el Ministerial POLIBIO ANTONIO CERDA MARTÍNEZ, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de la sociedad comercial TENEDORA 29, S. A., debidamente representada por el señor BARUCH BENI TOLEDANO, quien tiene como abogado constituido y apoderado al LICDO. EDWIN FRÍAS VARGAS; en contra de la Sentencia Civil No. 00486/2012, de fecha quince (15) de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza; **TERCERO:** Rechaza la demanda reconventional interpuesta por TENEDORA 29, S. A., en contra de DISEÑO Y CONSTRUCCIONES JACAGUA, S. A. por los motivos expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del DR. NÉSTOR JULIO SILVESTRE VENTURA, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de prueba” (sic);

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, si la sentencia impugnada cumple con los presupuestos de admisibilidad exigidos por la ley que rige la materia para la interposición del recurso extraordinario de casación;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de diciembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación estableciendo como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la



cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 26 de diciembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación se comprueba que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación y la demanda reconvenzional interpuestos por la hoy recurrente Tenedora 29, S. A., manteniendo en consecuencia, los efectos de la sentencia apelada que la condenó a pagar la suma diez mil dólares norteamericanos con 00/100 (US\$10,000.00) cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$42.80, fijada por el Banco Central de la República Dominicana, para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de cuatrocientos veintiocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$428,000.00), monto

que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tenedora 29, S. A., contra la sentencia civil núm. 627-2013-00013, de fecha 22 de mayo de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 35**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 22 de mayo de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María Guerrero Robles.
<b>Abogado:</b>	Dr. Mario Custodio De la Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Aidé Ramona Calcaño Ávila.
<b>Abogados:</b>	Dres. Daniela Mejía Borrell y Neit Francisco Marrero.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Guerrero Robles, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0016940-2, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 2, manzana 47, urbanización Villa España, ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 367-2013, dictada el 22 de mayo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Mario Custodio De la Cruz, abogado de la parte recurrente María Guerrero Robles, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2013, suscrito por los Dres. Daniela Mejía Borrell y Neit Francisco Marrero, abogados de la parte recurrida Aidé Ramona Calcaño Ávila;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos y desalojo interpuesta por Aidé Ramona Calcaño Ávila, contra María Guerrero Robles, el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís dictó en fecha 10 de octubre de 2012, la

sentencia núm. 193-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO, pronunciado en la audiencia de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil doce (2012), en contra de la parte demandada señora MARIA GUERRERO ROBLES, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en RESCISION DE CONTRATO DE ALQUILERES, COBRO DE PESOS POR ALQUILERES VENCIDOS Y DESALOJO, interpuesta por la señora AIDE RAMONA CALCAÑO AVILA, en contra de la señora MARIA GUERRERO ROBLES, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la presente demanda: a) CONDENA a la parte demandada, señora MARÍA GUERRERO ROBLES, (inquilina), a pagar a favor de la parte demandante, AIDE RAMONA CALCAÑO AVILA, (propietaria), la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (RD\$180,000.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil diez (2010), y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año dos mil once (2011); b) DECLARA la resiliación del contrato de alquiler de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), suscrito entre las señoras AIDE RAMONA CALCAÑO AVILA (propietaria) y MARIA GUERRERO ROBLES (inquilina), legalizado por el Dr. Juan Nicolás Ramos Peguero, Notario Público de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís; c) ORDENA, el desalojo inmediato de MARIA GUERRERO ROBLES (inquilina), de la calle Principal, casa marcada con el No. 2 manzana No. 47, sector Urbanización Villa España de esta ciudad de San Pedro de Macorís, así como de cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; d) CONDENA a la parte demandada señora MARÍA GUERRERO ROBLES (inquilina), a pagar las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la DRA. DANIELA MEJIA BORRELL, abogada quien afirma avanzando en su totalidad; **CUARTO:** ORDENA, la ejecución provisional de la presente sentencia, sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, de manera parcial, únicamente en la parte relativa al crédito adeudado, en aplicación de las disposiciones de la parte infine del artículo 1 párrafo 2do, del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 38-98, de fecha seis (06) del mes de febrero del año 1998; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ERIC

NOEL PAYANO HERNANDEZ, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora María Guerrero Robles interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 49/2013 de fecha 29 de enero de 2013 del ministerial Julio J. Rivera Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 22 de mayo de 2013, la sentencia núm. 367-2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *Acoge las conclusiones de la parte intimada, señora AIDE RAMONA CALCAÑO AVILA y, en consecuencia, se pronuncia su descargo puro y simple del recurso de apelación incoado en su contra por la señora MARIA GUERRERO ROBLES y en contra de la Sentencia Civil No. 193-2012, dictada en fecha 10 de Octubre de 2012 , por el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, recurso incoado mediante Acto No. 49-2013, de fecha 29 de enero de 2013, del ministerial Julio J. Rivera, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;* **SEGUNDO:** *Comisiona a la ministerial Nancy Franco Terrero, Alguacil de Estrados de esta misma Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia”;*

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva: Artículo 68 y 9 de la Constitución; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación contra la sentencia No. 367-2013, de fecha 22 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por tratarse de una sentencia que ordena el descargo puro y simple;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente, fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 14 de mayo de 2013, a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que como se observa la parte recurrente quedó citada para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de alzada en fecha 14 de mayo de 2013, mediante el acto núm. 148-2013, de fecha 1 de mayo de 2013, instrumentado por la ministerial Ditzá Y. Guzmán Molina, alguacil ordinaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente en apelación tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida anteriormente; que sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su

recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta jurisdicción;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por María Guerrero Robles, contra la sentencia civil núm. 367-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena la recurrente al pago de las costas procesales y ordena su distracción en beneficio de los Dres. Daniela Mejía Borrell y Neit Francisco Marrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 36**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 22 de noviembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Angloamericana de Seguros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. José B. Pérez Gómez.
<b>Recurridos:</b>	Génesis Amberis Henríquez De la Rosa y Héctor A. Henríquez de León.
<b>Abogado:</b>	Dres. Lidia Guzmán, Julio H. Peralta y Lic. Rafael León Valdez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Ave. Gustavo Mejía Ricart núm. 8, esquina Hermanas Roque Martínez, El Millón, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 945/13, dictada el 22 de noviembre de 2013, por la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yudith Tejada Puello, abogada de la parte recurrente Angloamericana de Seguros, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael León Valdez, por sí y por los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida Génesis Amberis Henríquez De la Rosa y Héctor A. Henríquez de León;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2014, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente Angloamericana de Seguros, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2014, suscrito por los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta y el Licdo. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida Génesis Amberis Henríquez De la Rosa y Héctor A. Henríquez de León;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor

José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda civil en reparación daños y perjuicios incoada por Génesis Amberis Henríquez De la Rosa y Héctor A. Henríquez de León, contra Angloamericana de Seguros, S. A. y Central Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 13 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 1110, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD DE LA ALEGADA COSA INÁNIMADA (VEHÍCULO), elevada por los señores GÉNESIS AMBERIS HENRÍQUEZ DE LA ROSA y HÉCTOR ADRIÁN HENRÍQUEZ DE LEÓN, en contra de las entidades ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A., y CENTRAL NACIONAL DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE, (CONATRA), de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA al demandado, CENTRAL NACIONAL DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE, (CONATRA), a pagar las sumas de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$450,000.00) a favor del señor GÉNESIS AMBERIS HENRÍQUEZ DE LA ROSA; y CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$450,000.00), a favor del señor HÉCTOR ADRIÁN HENRÍQUEZ DE LEÓN; como justa reparación por los daños físicos y morales ocasionados al efecto, tal cual se ha explicado circunstancialmente en la parte motivacional de esta sentencia; **TERCERO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a la aseguradora, entidad ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A., por las razones previamente expuestas sobre el particular; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, entidades ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A., Y CENTRAL NACIONAL DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE, (CONATRA), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta y el Licdo. Rafael León Valdez, quienes hicieron la afirmación correspondiente” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, Angloamericana de Seguros, S. A., y la Central Nacional de Organizaciones del Transporte

(CONATRA), mediante actos núm. 01-2013 y 03-2013, ambos de fecha 2 de enero de 2013 instrumentado el primero por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y el segundo por Rafael Alberto Pujols, a la fecha alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los cuales fueron decididos mediante la sentencia civil núm. 945/13, de fecha 22 de noviembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto en ocasión de la sentencia No 1110, de fecha 13 de agosto del 2012, relativa al expediente No. 034-11-01621, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por las entidades Angloamericana de Seguros, S. A., y Central Nacional de Organizaciones del Transporte (Conatra), mediante los actos Nos. 01-2013, de fecha 2 de enero del 2013, del ministerial Fruto Marte Pérez, de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y 03/2013, de fecha 2 de enero del 2013, del ministerial Rafael Alberto Pujols, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de los señores Génesis Amberis Henríquez de la Rosa y Héctor Adrian Henríquez de León, por haberse interpuesto conforme las normas que rigen la materia; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo del referido recurso, ACOGE PARCIALMENTE, la (sic) recurso de apelación, y en consecuencia MODIFICA el numeral segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga de la siguiente forma: “SEGUNDO:* *En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA, al demandado, CENTRAL NACIONAL DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE, (CONATRA), a pagar las sumas de Doscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00) a favor del señor GÉNESIS AMBERIS HENRÍQUEZ DE LA ROSA; y Doscientos Mil Pesos Dominicanos, con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor HÉCTOR ADRIAN HENRÍQUEZ DE LEÓN, como justa reparación por los daños físicos y morales ocasionados al efecto, tal cual se ha explicado circunstancialmente en la parte motivacional de esta sentencia, más el 1% de interés mensual computado desde la interposición de la demanda original hasta*

su total ejecución”, según las razones dadas; **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas por las razones anteriormente indicadas; **CUARTO:** DECLARA común y oponible la presente sentencia a la compañía la Angloamericana de Seguros, S. A., hasta el monto indicado en la póliza”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso. Exceso de poder. Contradicción de motivos; Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** La irrazonabilidad y desproporcionalidad de las indemnizaciones a consecuencia de la falta de motivación; **Tercer Medio:** Imposición de intereses atenta contra la seguridad jurídica. Imposibilidad de imponerlos en materia extracontractual” (sic);

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento hecho por la parte recurrente en el desarrollo de su memorial de casación, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del

artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, que tanto la Constitución, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos intentan proteger derechos que sean prácticos y efectivos, las cuales abarca el derecho a un juicio justo como parte fundamental en una sociedad democrática. El acceso a la justicia, es un aspecto esencial de ello, y su acceso si bien pudiera ser limitado, pero no hasta el punto que afecte la esencia misma del derecho, siempre velando que la misma sea para perseguir un fin legítimo y que exista una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad buscada, lo contraria significa una inobservancia a las garantías judiciales de toda persona de defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado de los poderes públicos que pueda afectar sus derechos ante la existencia de trabas para la determinación y protección de los mismos; que el derecho de acceso al recurso podría verse contravenido por la existencia de un impedimento legal de esta índole, no obstante, plantea la proponente de la excepción, si bien es permitido establecer límites al acceso a los recursos tales límites han de ser razonables respetando plenamente su contenido esencial, en ese sentido, cita la recurrente, una decisión de la Corte Europea de los Derechos Humanos en la que sostuvo que si bien un legislador no estaba en la obligación de crear cortes de apelación o de casación, pero si estos existen, existe una obligación esencial de garantizar el acceso a estos recursos de modo que las partes implicadas puedan estatuir sobre las contestaciones de lugar; que, en el caso planteado argumenta la recurrente, el legislador no previó las consecuencia de las modificaciones realizadas a la normativa en cuestión, generando un aspecto de incertidumbre en cuanto a si existen causales regladas o no para el acceso al recurso, o si la sentencia impugnada no alcanza la cuantía establecida se excluye su examen; que el legislador no puede pretender establecer el factor económico de la sentencia como una vía de determinar si impugna

la misma con motivos dilatorios o frustratorios o abusivos del recurso de casación, en consecuencia, afirma la recurrente, la norma contenida en el artículo 5, párrafo II, letra c) constituye una limitación irrazonable a la tutela judicial efectiva de acceder a los recursos y sus garantías judiciales, a propósito de la Convención Americana de los Derechos humanos y la Constitución y cuya norma no solo resulta inconstitucional por acción, sino por omisión de negación;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto que se analiza no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede



ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado,

puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, se encuentra en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...)”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone previo al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión

formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa solicitando la inadmisibilidad del presente recurso de casación fundamentada en que las condenaciones contenidas en la sentencia no sobrepasan el monto de los doscientos (200) salarios mínimos, en virtud de lo que establece el literal c), de la parte in fine del último párrafo del Art. 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de enero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y luego de cuya comprobación debe establecerse si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede al de la condenación fijada en la sentencia impugnada;

Considerando, que conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado vigente a la fecha de interposición del presente recurso que ocurrió el 17 de enero de 2014, estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia

dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación se advierte que la corte a-qua, luego de modificar la sentencia apelada, condenó a la hoy recurrente Angloamericana de Seguros, S. A., a pagar la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), desglosado de la manera siguiente: doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00) a favor de Génesis Amberis Henríquez De La Rosa y doscientos mil pesos dominicanos, con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor de Héctor Adrián Henríquez De León, cuantía que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Angloamericana de Seguros, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara Inadmisible el recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 945/13, de fecha 22 de noviembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al

pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta y el Licdo. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2015, años 172<sup>o</sup> de la Independencia y 152<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 37**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de julio de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Héctor González Lachapel y Herminia Altagracia Cáceres.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Diómedes Peña Morales y Raúl Antonio Pe- guero J.
<b>Recurrido:</b>	Jaime Burgos Jáquez y Fausto Burgos Mejía.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Héctor González Lachapel y Herminia Altagracia Cáceres, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0028603-3 y 048-0027824-6, respectivamente, domiciliados y residentes en Los Quemados, La Salvia, de la ciudad de Bonaño, municipio y provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia civil núm. 153/12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Diómedes Peña Morales y Raúl Antonio Peguero J., abogados de los recurrentes Héctor González Lachapel y Herminia Altagracia Cáceres;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Diómedes Peña Morales y Raúl Antonio Peguero J., abogados de los recurrentes Héctor González Lachapel y Herminia Altagracia Cáceres, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 761-2014, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de febrero de 2014, mediante la cual se declara el defecto contra los recurridos Jaime Burgos Jáquez y Fausto Burgos Mejía;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios incoada por los señores Fausto Burgos Mejía y Jaime Burgos Jáquez, contra los señores Héctor González Lachapel y Herminia Altagracia Cáceres, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó en fecha 21 de febrero de 1997, la sentencia civil núm. 289, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ratifica el defecto pronunciado en audiencia del día veintinueve (21) del mes de octubre del 1996, contra los señores HÉCTOR GONZÁLEZ LACHAPEL Y HERMINIA ALTAGRACIA CÁCERES, por falta de comparecer la misma no obstante haber estado emplazados para tales fines; **SEGUNDO:** declara regular y válida la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios incoada por los señores FAUSTO BURGOS MEJÍA Y JAIME BURGOS JÁQUEZ contra los señores HÉCTOR GONZÁLEZ LACHAPEL Y HERMINIA ALTAGRACIA CÁCERES, por ser regular en la forma y justa en el fondo están fundamentadas en aspectos legales; **TERCERO:** declara rescindido el contrato suscrito entre los señores FAUSTO BURGOS MEJÍA Y JAIME BURGOS JÁQUEZ contra los señores HÉCTOR GONZÁLEZ LACHAPEL Y HERMINIA ALTAGRACIA CÁCERES, de fecha veintiséis (26) de julio del 1996, que fue legalizado por el DR. PEDRO FABIÁN CÁCERES, notario público de los del número para el municipio de monseñor nouel (sic); **CUARTO:** ordena a los señores HÉCTOR GONZÁLEZ LACHAPEL Y HERMINIA ALTAGRACIA CÁCERES, a devolver a los señores FAUSTO BURGOS MEJÍA Y JAIME BURGOS JÁQUEZ la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500,000.00), la cual fue entregada al momento de realizar el contrato de marras; **QUINTO:** condena a los señores HÉCTOR GONZÁLEZ LACHAPEL Y HERMINIA ALTAGRACIA CÁCERES, al pago de la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$750,000.00), en beneficio de los señores FAUSTO BURGOS MEJÍA Y JAIME BURGOS JÁQUEZ, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por estos por la inejecución del contrato por parte de los vendedores; **SEXTO:** se condena a los señores HÉCTOR GONZÁLEZ LACHAPEL Y HERMINIA ALTAGRACIA CÁCERES, al pago de los interés legales de la suma antes acordada a beneficio de los señores FAUSTO BURGOS MEJÍA Y JAIME BURGOS JAQUEZ, como justa indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de la demanda y hasta tanto haya sentencia definitiva sobre la cuestión; **SÉPTIMO:** condena a los



señores HÉCTOR GONZÁLEZ LACHAPEL Y HERMINIA ALTAGRACIA CÁCERES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del DR. PORFIRIO B. LÓPEZ ROJAS, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** comisiona al ministerial WILLIAM A. CANTURRENCIA G., de estrados de la cámara penal de este distrito judicial para que notifique la presente sentencia”(sic); b) que no conformes con dicha decisión mediante acto núm. 87, de fecha 4 de abril de 1997, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Rosario, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, los señores Héctor González Lachapel y Herminia Altagracia Cáceres procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 153/12, de fecha 31 de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 289 de fecha veintiuno (21) de febrero del año 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, se rechaza por las razones expuestas, en consecuencia se procede a confirmar en todas sus partes, la sentencia civil No. 289 de fecha veintiuno (21) de febrero del año 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **TERCERO:** se condena a los recurrentes, señores HÉCTOR GONZÁLEZ LACHAPPELL Y HERMINIA ALTAGRACIA CÁCERES, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LICDO. PORFIRIO BIENVENIDO ROJAS, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes”(sic);

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casa-ción los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Violación flagrante a las disposiciones contenidas en el artículo 156, del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 443 y 157, del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Fallar en una flagrante muestra de denegación de justicia y mala aplicación del derecho; **Cuarto Medio:** Consideraciones confusas y difusas de la sentencia impugnada”;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por los recurrentes procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 14 de noviembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, mediante la cual se ordenó a los hoy recurrentes realizar la devolución de la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) más el pago de la suma de setecientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$750,000.00) por concepto de daños y perjuicios, cantidad esta que en su totalidad asciende a la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$1,250,000.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Héctor González Lachapel y Herminia Altagra-cia Cáceres, contra la sentencia civil núm. 153/12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 6 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 38**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Melania Paulino.
<b>Abogados:</b>	Lic. Moreta y Licda. Marisela Mercedes Méndez.
<b>Recurrido:</b>	Inversiones Suárez, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rafael Suárez Pérez, Licda. Aura Cury y Dra. Raliny Díaz Fabré.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Melania Paulino, dominicana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. 201095055, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América, contra la sentencia núm. 940-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Moreta, por sí y por la Licda. Marisela Mercedes Méndez, abogada de la parte recurrente Melania Paulino;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aura Cury, por sí y por el Lic. Rafael Suárez Pérez y la Dra. Railiny Díaz Fabr , abogados de la parte recurrida Inversiones Su rez, S. A.;

O do el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la Rep blica, el cual termina:  nico: Que en el caso de la especie, tal y como se ala el segundo p rrafo del art culo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del a o 1953, sobre Procedimiento de Casaci n, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicaci n al Ministerio P blico por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la soluci n del presente recurso de casaci n";

Visto el memorial de casaci n depositado en la Secretar a General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2013, suscrito por la Licda. Marisela Mercedes M ndez, abogada de la parte recurrente Melania Paulino, en el cual se invocan los medios de casaci n que se indican m s adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretar a General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2013, suscrito por el Lic. Rafael Su rez P rez y la Dra. Railiny D az Fabr , abogados de la parte recurrida Inversiones Su rez, S. A.

Vistos, la Constituci n de la Rep blica, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la Rep blica Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley n m. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n m. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los art culos 1, 5 y 65 de la Ley n m. 3726, sobre Procedimiento de Casaci n, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n m. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia p blica del 1ro. de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio C sar Casta os Guzm n, Presidente; V ctor Jos  Castellanos Estrella, Jos  Alberto Cruceta Alm nzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y despu s de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la razón social Inversiones Suárez, S. A., contra la señora Melania Paulino, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 25 de febrero de 2011, la sentencia núm. 00232-11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra la parte demandada, señora Melania Paulino, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Cobro de Pesos, incoada por Inversiones, S. A. (sic), en contra de Melania Paulino, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante, Inversiones, S. A. (sic), por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, la señora Melania Paulino, al pago de la suma de Un Millón Seiscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,600,000.00), a favor de la parte demandante, por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** Condena a la parte demandada a la señora Melania Paulino, al pago de un uno punto siete por ciento (1.7%) de interés mensual de dicha suma a partir de la interposición de la presente demanda, a título de indemnización, por las razones anteriormente expuestas; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, a la señora Melania Paulino, al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor del licenciado Rafael Leónidas Suárez Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Luis Alberto Castillo Gálvez, Estrados de esta sala para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 164/2011, de fecha 9 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Domingo E. Acosta, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Melania Paulino procedió a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 940-2012, de fecha 30 de noviembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, recurso de apelación interpuesto por la señora MELANIA PAULINO, mediante el acto No. 164/2011, de fecha 09 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Domingo*

*E. Acosta, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00232-11, relativa al expediente No. 036-10-00704, de fecha 25 de febrero de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia atacada, por los motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENA a la señora MELANIA PAULINO, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor del LICDO. RAFAEL SUÁREZ PÉREZ y la Dra. RAILINY DÍAZ FABRÉ, abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”(sic);*

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Violación a la ley y falta de interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 28 y siguientes de la Ley 834 del año 1978 que regula la litisdependencia y conexidad; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 7, 8, 68 y 69 de la Constitución de la República del 26 de enero del año 2010, que tipifica la protección del ciudadano por parte del Estado, la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **Tercer Medio:** Violación al principio de razonabilidad establecido en el artículo 74 de la Constitución de la República de fecha 26 de enero de 2010”;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan*



*condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 8 de febrero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, mediante la cual se condenó a la parte hoy recurrente, señora Melania Paulino, al pago de la suma de un millón seiscientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,600,000.00) a favor de la razón social Inversiones Suárez, S. A., monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por

la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Melania Paulino, contra la sentencia núm. 940-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 6 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 39**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 10 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Lic. Víctor Escarramán H., Dr. Pablo Henríquez Ramos y Licda. Josefina A. Abreu Yarull.
<b>Recurrido:</b>	Marionex Domingo Estrella Reyes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alfonso Estrella Reyes.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de mayo de 2015.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria emisora de la tarjeta de crédito Banreservas, organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en la avenida Winston Churchill, esquina Porfirio Herrera, Torre Banreservas, debidamente representada por su Director General de

Riesgo, Andrés Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario de banco, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0065036-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 235-13-00096, dictada el 10 de diciembre de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia civil No. 235-13-00096, de fecha diez (10) de diciembre del 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2014, suscrito por el Licdo. Víctor Escarramán H., Dr. Pablo Henríquez Ramos y la Licda. Josefina A. Abreu Yarull, abogados de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2014, suscrito por el Licdo. Alfonso Estrella Reyes, abogado de la parte recurrida Marionex Domingo Estrella Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Marionex Domingo Estrella Reyes contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó el 12 de noviembre de 2012, la sentencia civil núm. 397-12-00344, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara de oficio inconstitucional y por consiguiente no aplicable a este caso el artículo 27 de la ley 288-05, que regula las sociedades de información crediticia y de protección al titular de la información; **SEGUNDO:** Se declara en cuanto a la forma buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor MARIONEX DOMINGO ESTRELLA REYES, en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo se condena al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00) a favor de MARIONEX DOMINGO ESTRELLA REYES, como justa reparación por los daños morales ocasionados a dicho señor con los hechos que han dado lugar a la presente demanda; **CUARTO:** SE CONDENAN, al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. ALFONSO ESTRELLA REYES, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada el Banco de Reservas de la República Dominicana interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 301-2012, de fecha 28 de noviembre de 2012, instrumentado por la ministerial Isis Mabel Peña Pérez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 235-13-00096, de fecha 10 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA inadmisibile el recurso de apelación, interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, debidamente representado por su Directora General y Directora de Tarjetas de Crédito, Licdas. ROSA M. GARCÍA HERNÁNDEZ y ANTONIA SUBERO MARTÍNEZ, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. ENRIQUE PÉREZ FERNÁNDEZ, VÍCTOR ESCARRAMÁN, PABLO HENRÍQUEZ RAMOS y JANERIO MOREL GRULLÓN, en contra de la sentencia civil*

No. 397-12-00334, de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por las razones y motivos externados en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del Licdo. ALFONSO ESTRELLA REYES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en fundamento de su recurso propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa apreciación de los documentos depositados; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización del derecho, contenida en la exposición incompleta de los hechos y del derecho” (sic)

Considerando, que es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 30 de enero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido

comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 30 de enero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua declaró inadmisibles el recurso de apelación contra la decisión de primer grado mediante la cual se condenó al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de una indemnización de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor del señor Marionex Domingo Estrella Reyes, actual recurrido, como indemnización por los daños y perjuicios cuyo resarcimiento perseguía con su demanda, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede declarar de oficio inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 235-13-00096, de fecha 10 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 40**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de septiembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M., Gilbert Mercedes Ortiz y Alexander Blanco Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Arturo Pichardo Tejada.
<b>Abogados:</b>	Lic. Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de mayo de 2015.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en la avenida Juan Pablo Duarte

núm. 87, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00304/2013, dictada el 16 de septiembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Gilbert Mercedes Ortiz, por sí y por los Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Alexander Blanco Martínez, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede Acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 00304/2013, del 16 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Alexander Blanco Martínez, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrida Ramón Arturo Pichardo Tejada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatario de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ramón Arturo Pichardo Tejada contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 4 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 365-10-02596, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$500,000.00), a favor del señor RAMÓN ARTURO PICHARDO TEJADA, a título de justa indemnización por daños y perjuicios; **SEGUNDO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. POMPILIO DE JESUS ULLOA ARIAS y PAOLA SÁNCHEZ RAMOS, abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, Ramón Arturo Pichardo Tejada, mediante acto núm. 438/2011 de fecha 12 de abril de 2011 del ministerial Samuel Andrés Crisóstomo Fernández, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y por acto núm. 1630/2011, de fecha 7 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Kelvin A. Gómez Mirabal, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), interpuso apelación incidental y demanda reconconvencional, los cuales fueron resueltos mediante la sentencia civil núm. 00304/2013, de fecha 16 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto, por el señor RAFAEL ARTURO PICHARDO TEJADA, y el incidental interpuesto, por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra de la sentencia civil número 365-10-02596, dictada en fecha cuatro (4) del mes de noviembre del dos mil diez (2010), por la Primera Sala de*

la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; así como la demanda reconvenional interpuesta, por EDENORTE DOMINICANA, S. A. y la demanda adicional, interpuesta en apelación por el señor RAMON ARTURO PICHARDO TEJADA, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación, RECHAZA el recurso de apelación incidental y en consecuencia, RECHAZA la demanda reconvenional, en el sentido de que se declare inadmisibile la acción en su contra, interpuesta por EDENORTE DOMINICANA, S. A., y ACOGE la demanda adicional, interpuesta en apelación por el señor RAMON ARTURO PICHARDO TEJADA, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de los intereses suplementarios, a favor del señor RAMÓN ARTURO PICHARDO TEJADA, computados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia conforme a la tasa establecida al momento de dicha ejecución, por la autoridad monetaria y financiera, para las operaciones de mercado abierto del Banco Central de la República Dominicana; **CUARTO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor, de los LICDOS. POMPILIO ULLOA ARIAS y PAOLA SANCHEZ RAMOS, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal por violación de la tutela judicial efectiva y de la garantía del derecho de defensa. Violación del artículo 69, numerales 4 y 10 de la Constitución Dominicana, artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y artículos 8 del Pacto de San José. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil motivos erróneos, insuficientes e impertinentes. Violación de la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa violación a la ley” (sic);

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida plantea, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentada en las disposiciones del artículo 5, letra c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, conforme a las cuales no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinarlo con en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 20 de noviembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación estableciendo como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso luego de cuya comprobación debe establecerse si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación fijada en la sentencia impugnada;

Considerando, que conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado vigente a la fecha de interposición del presente recurso estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad, advirtiéndose, en ese sentido, que la corte a-qua rechazó las pretensiones de la actual recurrente manteniendo en consecuencia, la condenación en su contra establecida en la sentencia apelada por la suma de quinientos mil pesos

dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 00304/2013, de fecha 16 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en todas sus partes.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2015, años 172<sup>º</sup> de la Independencia y 152<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almazán y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 41**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Editora AZ, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Claudia Castaños de Bencosme, Licdos. Amaury Germán Uribe Miranda y Andy Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Caribbean Traveling Network (CTN).
<b>Abogados:</b>	Lic. Raúl Quezada Pérez y Licda. Anurkya Soriano Guerrero.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de mayo de 2015.  
 Preside: Víctor Jose Castellanos Estrella.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Editora AZ, C. por A., sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista del RNC núm. 1-01-09910-2, con domicilio y asiento social en esta ciudad, debidamente representada por su presidente, José Fernando Miró Santaella, norteamericano, mayor de edad, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1209785-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 911-2013, dictada el 30 de septiembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Andy Martínez, por sí y por los Licdos. Claudia Castaños de Bencosme y Amaury Uribe Miranda, abogados de la parte recurrente, Editora AZ, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Claudia Castaños de Bencosme y Amaury Germán Uribe Miranda, abogados de la parte recurrente Editora AZ, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero, abogados de la parte recurrida Caribbean Traveling Network (CTN);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones



de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Editora AZ, C. por A., contra Caribbean Traveling Network Dominicano, CTN, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 17 de septiembre de 2012, la sentencia núm. 01327-12, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por la sociedad comercial Editora AZ, C, Por A., en contra de la razón social Caribbean Traveling Network Dominicano, CTN y el señor Miguel Ángel Calzada León, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la demanda en Cobro de Pesos, interpuesta Editora AZ, C, Por A., contra de la razón social Caribbean Traveling Network Dominicano, CTN y el señor Miguel Ángel Calzada León, por los motivos antes expuestos. En cuanto a la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios.- **PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la razón social Caribbean Traveling Network Dominicano, CTN, contra la sociedad comercial Editora AZ, C, Por A., por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, razón social Caribbean Traveling Network Dominicano, CTN, en consecuencia; A. Condena a la sociedad comercial Editora AZ, C, Por A., al pago de una indemnización a favor de la demandante, razón social Caribbean Traveling Network Dominicano, CTN, ascendente a la suma de Seiscientos Setenta y cinco Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$675,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que le ha causado, por los motivos anteriormente expuestos. B. Condena a la sociedad comercial Editora AZ, C, Por A., al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por resolución de la Junta Monetaria Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión, a título de indemnización complementaria, contando a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia hasta su ejecución, a favor de la razón social Caribbean Traveling Network Dominicano, CTN, por los motivos

antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la sociedad comercial Editora AZ, C, Por A., al pago de las costas generadas tanto en ocasión de la demanda en cobro de pesos, como a las surgidas en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, con distracción y provecho a favor de los licenciados Casimiro Beltré Turbi, Raúl Quezada Pérez y Anurka Soriano Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la Editora AZ, C. por A. interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1308/12 de fecha 28 de diciembre de 2012 del ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 30 de septiembre de 2013, la sentencia núm. 911-2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO: RATIFICA** el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, EDITORA AZ, C. POR A., por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO: DESCARGA** pura y simplemente a la parte intimada, CARIBBEAN TRAVELING NETWORK DOMINICANO, CTN, del recurso de apelación interpuesto por EDITORA AZ, C. POR A., mediante acto 1308/12, de fecha 28 de diciembre de 2012, contra la ordenanza No. 01327/12, relativa a los expedientes Nos. 036-2010-00707 y 036-2011-00307, de fecha 17 de septiembre de 2012, dictada por la Tercera Sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO: CONDENA** a la intimante, EDITORA AZ, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los Licdos. RAUL QUEZADA PEREZ y ANURKYA SORIANO GUERRERO, abogados, quienes así lo han solicitado; **CUARTO: COMISIONA** al ministerial MARTÍN SUBERVI MENA, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos que componen la causa; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir; **Cuarto Medio:** Violación del derecho de defensa.”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue

celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 6 de agosto de 2013, a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que como se observa la parte recurrente quedó citada para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de alzada en fecha 6 de agosto de 2013, mediante el acto núm. 253/2013, de fecha 30 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial José Del Carmen Plasencia Uzeta, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del grupo I del Distrito Nacional, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida anteriormente; que sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta jurisdicción;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Editora AZ, C. por A., contra la sentencia civil núm. 911-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 42**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de mayo de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Dr. Nelson Rafael Santana Artiles y Lic. Romar Salvador.
<b>Recurrido:</b>	Tito Alcántara.
<b>Abogados:</b>	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Licda. Jocelyn Jiménez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Rechaza/ Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el edificio Torre Serrano, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, del Ensanche

Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador y gerente general, Ing. Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-08, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 307/2013, dictada el 10 de mayo de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Romar Salvador en representación del Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, abogados de la parte recurrente empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jocelyn Jiménez por sí por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Tito Alcántara;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 307/2013 del 10 de mayo del 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, abogado de la parte recurrente empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2013, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Tito Alcántara;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación y daños y perjuicios incoada por el señor Tito Alcántara contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 16 de mayo de 2012, la sentencia núm. 00710/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Tito Alcántara, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la demanda en Reparación de daños y Perjuicios interpuesta por el señor Tito Alcántara, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, Tito Alcántara, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor del señor Nelson Santana Artiles, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada el señor Tito Alcántara interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 694/012, de fecha 26 de junio de 2012, del ministerial Iván Marcial Pascual, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 307/2013 de fecha 10 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Tito Alcántara, mediante acto No. 694/012, de fecha veintiséis (26) de junio del año 2012, diligenciado por el ministerial Iván Marcial Pascual, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia No. 00710-2012, relativa al expediente No. 036-2010-00852, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil*

doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso, REVOCA la sentencia apelada, por consiguiente, ACOGE en parte la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Tito Alcántara, mediante acto No. 796-010 diligenciado en fecha diecinueve (19) de julio del año 2010, diligenciado por el ministerial Iván Marcial Pascual, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, CONDENA a la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor Tito Alcántara, como justa reparación por los daños y perjuicios morales por él sufridos, más un interés del uno por ciento (1%) de dicha suma, contado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR), al pago de las costas del proceso, con distracción de las mimas a favor y provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente en fundamento de su recurso propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** La inconstitucionalidad por vía incidental del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación, promulgada en fecha 19 de diciembre de 2008, por conspirar con el principio de igualdad de todos ante la ley que gobierna la presente Constitución Política de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Falta exclusiva a cargo de la víctima; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Imprecisión de los hechos de la demanda” (sic);

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del



caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que suscita la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “Que la Suprema Corte de Justicia es el único órgano jurisdiccional con aptitud y competencia legal para conocer y fallar sobre el recurso de casación en virtud del artículo 154, ordinal 2 de la Constitución Política de la República; La Constitución otorga a favor del recurrente la garantía y la efectividad de los derechos fundamentales mediante la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Que resulta contrario al derecho a la dignidad humana prohibir el recurso de casación por una ley adjetiva cuando la propia Constitución permite ese ejercicio; que el recurso de casación es de esencial orden público y ostenta rango constitucional y mal puede pretender la ejecución de una ley prohibir su ejercicio, ello implicaría violación al principio de igualdad de todos ante la ley previsto en la Constitución”(sic);

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del

derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones por él

denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que evidentemente, es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, quien alega que la sentencia condenatoria no alcanza los 200 salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 25 de junio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, en la forma que establece la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, antes transcrito;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 25 de junio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua acogió el recurso de apelación del cual fue apoderada y revocó la decisión de primer grado por la cual la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata había sido rechazada, y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación acogió parcialmente la referida demanda, condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a pagar la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del demandante original el señor Tito Alcántara, como indemnización por los daños y perjuicios cuyo resarcimiento perseguía con su demanda, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación

propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 307/2013, de fecha 10 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 43

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, del 6 de junio de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Laboratorio Síntesis, S. R. L. y Juan Osvaldo Holguín Mendoza.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.
<b>Recurrido:</b>	Caona Capital, S.R.L. (anteriormente Inversiones Rojas y Peña, S. A.).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Natachú Domínguez Alvarado y Licda. Mary Ann López Mena.

### SALA CIVIL y COMERCIAL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: A) la compañía Laboratorio Síntesis, S. R. L., sociedad de comercio constituida conforme a las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social y

establecimiento principal en la calle 51 núm. 10, Ensanche La Fe de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Dr. Juan Osvaldo Holguín Ramírez, dominicano, mayor de edad, comerciante, y doctor en odontología, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0192338-1, domiciliado y residente en la calle 51 núm. 10, Ensanche La Fe de esta ciudad; B) el señor Juan Osvaldo Holguín Mendoza, dominicano, mayor de edad, comerciante y licenciado en administración de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0192337-3, domiciliado y residente en la calle 51 núm. 10, Ensanche La Fe de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00467-13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el 6 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 2013, suscrito por el Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogado de la parte recurrente Laboratorio Síntesis, S. R. L. y Juan Osvaldo Holguín Mendoza, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Natachú Domínguez Alvarado y Mary Ann López Mena, abogados de la parte recurrida Caona Capital, S. R. L. (anteriormente Inversiones Rojas y Peña, S. A.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de



Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario incoado por la razón social Inversiones Rojas y Peña, S. A., actual Caona Capital, S. R. L., contra la entidad Laboratorio Síntesis, S. R. L. y los señores Juan Osvaldo Holguín Mendoza y Rosa Olinda Josefina Olivero Cruz, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó en fecha 6 de junio de 2013, la sentencia civil núm. 00467-13, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *En vista de que el Tribunal ha comprobado que en el presente proceso se ha cumplido con todos los actos procesales establecidos en el Código de Procedimiento Civil y comprobado que al día de hoy no hay incidentes pendientes ni presentados y dado luego del llamamiento de pregones o licitadores realizado por el ministerial al respecto de la venta de que se trata y transcurrido los tres minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil sin que se presente ningún licitador interesado procede, declarar adjudicatario al persigiente, por tanto: **SEGUNDO:** *Declara adjudicatario, a la persigiente INVERSIONES ROJAS Y PEÑA, S. A. ACTUAL CAONA CAPITAL, S. R. L., del inmueble descrito en el pliego de condiciones de la manera siguiente: “Parcela No. 21-Porción 0-1 del Distrito Catastral no. 20 del municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, de conformidad con el párrafo III del artículo 8 de la ley 163-01, que crea la provincia de Santo Domingo (anteriormente del Distrito Nacional), la cual posee una extensión superficial de 2 hectáreas, 5 áreas, 79 centiáreas y está limitada al Norte: Arroyo Yuca y Parcela 21-PorciónK-1; al Este: Parcela 21-Porción-0-Resto y antigua carretera; al Sur: antigua Carretera y Parcela 21 Porción K-1 y Parcela 21-Porción-0-Resto; y al Oeste, Parcela 21-Porción-K-1.”; por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE**

PESOS CON 00/100 (RD\$5,914,817.00), capital adeudado de acuerdo con el pliego de condiciones, más la suma DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$200,000.00), por concepto de gastos y honorarios debidamente aprobados por este Tribunal, en cumplimiento a los artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y 9 y 10 de la Ley 302 sobre Costas y Honorarios de los abogados; **TERCERO:** ORDENA el desalojo inmediato de los embargados señores LABORATORIO SÍNTESIS, S. R. L. Y SRES. JUAN OSVALDO HOLGUÍN MENDOZA Y ROSA OLINDA JOSEFINA OLIVERO CRUZ, del inmueble adjudicado, así como de cualquier persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, a partir de la notificación de la presente decisión; **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de lo que establece el Art. 712 del Código de Procedimiento Civil; **QUINTO:** Comisiona al ministerial JUAN LUIS DEL ROSARIO, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic);

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Abuso de derecho y exceso de Poder; Violación artículos 5 y 12 de la Ley 3726 modificada por la Ley 491-08 del 19 de diciembre del 2008, sobre Procedimiento de Casación (abuso y exceso de poder). Violación al Debido Proceso y de la Tutela Judicial Efectiva (Art. 69 de la Constitución de la República). Desnaturalización de los Hechos (Falta de Base Legal); **Segundo Medio:** Violación a las normas y reglas procedimentales que regulan la persecución en el embargo inmobiliario, muy especialmente la Violación de los Artículos 149, 150, 151, 152, 154, 155 de la Ley 189-11 del 11-5-2011 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso; la Violación al artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; falta de calidad y de derecho para actuar (Art. 44 de la Ley 834); **Tercer Medio:** Abuso y Exceso de Poder; Falta de ponderación y desnaturalización de los documentos aportados a la causa; violación artículo 1700 del Código Civil; Inobservancia de las formas e Insuficiencia y Contradicción de Motivos, violación artículos 13, 14, 15, 17 de la Ley 479-08; Violación a la Ley (Falta de Base Legal). Violación al Derecho de Defensa, violación al debido proceso de Ley”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación, alegando en apoyo a sus pretensiones

incidentales que fue incoado contra una decisión de adjudicación que no estatuyó sobre ningún incidente y que, por tanto, no es susceptible de ningún recurso, muy especialmente el de casación;

Considerando, que antes de proceder al examen de los fundamentos sobre los que descansa el recurso de casación que ocupa la atención de esta Sala Civil y Comercial, se impone estatuir, por su carácter perentorio en virtud de sus efectos en caso de ser admitido, sobre el medio de inadmisión contra el recurso presentado por la parte recurrida, quien en apoyo a sus pretensiones incidentales sostiene que dicha vía de impugnación fue incoada contra una decisión de adjudicación resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, cuyo proceso se desarrolló sin incidentes, no siendo, por tanto, susceptible de ningún recurso, muy especialmente del de casación;

Considerando, que la doctrina jurisprudencial constante ha sostenido, que la acción procedente para atacar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario ordinario, como en la especie, estará determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; que conforme a los criterios adoptados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Casación, como Corte de Casación, cuando la decisión de adjudicación no estatuye sobre ninguna contestación o litigio en la que se cuestione la validez del embargo, se convierte en un acto de administración judicial o en un acta de la subasta y la adjudicación que se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, en estas circunstancias, al carecer del elemento contencioso, la jurisprudencia imperante ha juzgado que la decisión de adjudicación adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo y no es susceptible, por tanto, de los recursos ordinarios ni extraordinarios instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad;

Considerando, que resulta de los razonamiento expuestos y al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, que independientemente que en la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de

embargo inmobiliario se decidan o no incidencias de naturaleza contenciosa, no será susceptible de ser impugnada mediante este extraordinario medio de impugnación, por no reunir las condiciones exigidas por el artículo primero 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, puesto que, conforme referimos, puede ser objeto sea de la acción principal en nulidad o del recurso de apelación, procediendo, por tanto, declarar inadmisibile el presente recurso, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Laboratorio Síntesis, S. R. L. y el señor Juan Osvaldo Holguín Mendoza, contra la sentencia civil núm. 00467-13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el 6 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Laboratorio Síntesis, S. R. L. y Juan Osvaldo Holguín Mendoza, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Natachú Domínguez Alvarado y Mary Ann López Mena, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 6 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 44**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de noviembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Hans Hermann Garsetz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Florentino Polanco.
<b>Recurrido:</b>	Reynalda María Toribio Toribio.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Martínez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Hans Hermann Garsetz, alemán, mayor de edad, casado, portador del pasaporte extranjero núm. 536606024, domiciliado y residente en el sector Los Charamicos, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2013-00086 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 27 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2014, suscrito por el Lic. Florentino Polanco, abogado de la parte recurrente Hans Hermann Garsetz, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Miguel Martínez, abogado de la parte recurrida Reynalda María Toribio Toribio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de mayo de 2015, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la señora Reynalda María Toribio Toribio, contra el señor Hans Hermann Garsetz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha 10 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 00426-2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara, en cuanto a la

forma, regular y válida la presente demanda en Cobro de Pesos, incoada por la señora Reynalda María Toribio Toribio, en contra de Hans Hermann Garsetz, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto a la fondo, acoge parcialmente, la presente demanda en Cobro de Pesos incoada por la señora Reynalda María Toribio Toribio, en contra Hans Hermann Garsetz, a pagar la suma de Cien Mil Trescientos Veinticinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$100,325.00), a favor de la demandante, señora Reynalda María Toribio Toribio, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte demandada Hans Hermann Garsetz, al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado de la parte demandante Licdo. Miguel Martínez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 2152/2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el señor Hans Hermann Garsetz procedió a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 627-2013-00086 (C), de fecha 27 de noviembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 2152/2013, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial RAFAEL JOSÉ TEJADA, a requerimiento del señor HANS HEMANN GARSETZ, quien tiene como abogado constituido y apoderado al LICDO. FLORENTINO POLANCO, en contra de la Sentencia Civil No. 00426-2012, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de la señora REYNALDA MARÍA TORIBIO TORIBIO, por haber sido incoado conforme los preceptos legales; **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos y confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** *Condena a la parte sucumbiente el señor HANS HERMANN GARSETZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del DR. MIGUEL MARTÍNEZ, quien afirma avanzarlas en su totalidad”(sic);***

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación como único medio de casación el siguiente: “**Único Medio:** Contradicción o falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por el recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 4 de marzo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada sea



susceptible del recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar en el caso la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, mediante la cual se condenó a la parte hoy recurrente, señor Hans Hermann Garsetz, al pago de la suma de cien mil trescientos veinticinco pesos con 00/100 (RD\$100,325.00) a favor de la señora Reynalda María Toribio Toribio, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Hans Hermann Garsetz, contra la sentencia civil núm. 627-2013-00086 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 27 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 6 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 45**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, del 16 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Universidad Central del Este (UCE).
<b>Abogado:</b>	Dr. Mario Carbuccion Hijo.
<b>Recurrida:</b>	Jackeline Hazim Risk.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Rivas Solano y Alberto Espetón Costa.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Central del Este (UCE), centro de enseñanza superior organizada conforme a las leyes vigentes en la República, alta casa de estudios con su establecimiento principal y domicilio situado en el Campus Universitario Dr. José A. Hazim Azar, y más específicamente en el 3er. piso del Edificio de Rectoría ubicado en la intersección de las Aves. Francisco Alberto Caamañó Deñó

y Luis Amiama Tió, Carretera Mella, tramo San Pedro de Macorís – La Romana y calle Dr. Freddy Prestol Castillo, de la ciudad, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, representada por su nuevo rector Lic. José Altgracia Hazim Torres, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0102777-3, contra la sentencia civil núm. 038-2013-01151, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, el 16 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alberto Espetón Costa, por sí y por el Lic. Rafael Rivas Solano, abogados de la parte recurrida Jackeline Hazim Risk;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Mario Carbuccion Hijo, abogado de la parte recurrente Universidad Central del Este (UCE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2014, suscrito por el Lic. Rafael Rivas Solano, abogado de la parte recurrida Jackeline Hazim Risk;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril del 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de mayo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reintegranda incoada por la señora Jackeline Hazim Risk contra la Universidad Central de Este (UCE), el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de enero de 2010, la sentencia preparatoria núm. 065-07-00080, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Reserva el fallo en cuanto a las conclusiones de la parte demandada; **SEGUNDO:** Ordena la continuación de la presente audiencia. Queda a cargo de la parte demandada CENTRO MEDICO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ESTE (CENTRO MEDICO UCE) representado en audiencia por sus abogados DR. AMÉRICO BORDAS, por sí y por los DRES. MARIO CARBUCCIA Y MARIO CARBUCCIA HIJO, la citación de las partes, de las cuales sus generales deben ser depositados el día 27 de enero de 2010; **SEGUNDO:** Fija para el 04 de febrero de 2010, a las 9:00 a.m., vale citación a las partes presentes y representadas; **TERCERO:** Costas reservadas”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 315/2010 de fecha 23 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la Universidad Central del Este (UCE), procedió a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 038-2013-01151, de fecha 16 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA inadmisble el presente RECURSO DE*

*APELACIÓN interpuesto por la entidad CENTRO MÉDICO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ESTE (CENTRO MÉDICO UCE), en contra de la señora JACKELINE HAZIM RISK y de la sentencia preparatoria de fecha 20 de enero de 2010, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, así como de la demanda en intervención Voluntaria interpuesta por el señor LUIS MANUEL DEL CARMEN, por los motivos expresados en esta decisión; CUARTO: COMPENSA las costas procedimentales causadas hasta el momento, por los motivos antes expuestos”(sic);*

Considerando, que la parte recurrente propuso contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación de la Ley. Violación a los artículos 2, 45 y 47 de la Ley 834 de 1978, por inaplicación o falsa y errada aplicación. Violación al Principio de que las prescripciones y caducidades son de carácter relativo. Violación al Derecho de Defensa de la UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ESTE como propietaria de su entidad dependiente sin personería jurídica CENTRO MEDICO UCE. Violación de la Ley por haber decidido la Cámara a qua el asunto sometido a su criterio, de manera extra petita. Contradicción de Motivos, y de los Motivos con el Dispositivo adoptado. Falta o Insuficiencia de Motivos. Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir. Desnaturalización de los Hechos y Circunstancias y Documentos del Litigio. Falta de Ponderación de Documentos. Violación Grave al Derecho de Defensa de la Recurrente en Casación. Violación al artículo 47 de la Ley 834 de 1978, por inaplicación del mismo. Violación a los Principios que informan las Acciones Petitorias en la República Dominicana y a las Inadmisiones con carácter de Orden Público. Violación a las disposiciones del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al Debido Proceso y a la Tutela Judicial efectiva. Violación por inaplicación o falsa y errada aplicación de los Artículos 68 y 69, Ordinales 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010”;

Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión contra el recurso de casación propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el fundamento de que fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, luego del plazo establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual, conforme las modificaciones introducidas al artículo 5 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491-08 de fecha 16 de diciembre de 2008, en su artículo único, es de 30 días, computado a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que, previo a comprobar el plazo que transcurrió entre la notificación de la sentencia impugnada y la interposición del presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso; que, en ese sentido, es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por ésta, aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que de la verificación del acto núm. 053/2014, de fecha 17 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó la sentencia impugnada, se comprueba que dicha diligencia procesal fue realizada en la Ave. Pedro Henríquez Ureña esquina Ave. Máximo Gómez, que respecto a la regularidad de dicha notificación se debe señalar: a) que ese fue uno de los domicilios por él expresado en ocasión del recurso de apelación interpuesto ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, al expresar los abogados recurrentes que hacía elección de domicilio accidental en las oficinas administrativas del primer piso del Centro Médico Universidad Central del Este, “en el edificio situado en la esquina formada por las avenidas Pedro Henríquez Ureña y Máximo Gómez No. 6, de esta misma ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional”; demanda que culminó con la sentencia civil núm. 038-2013-01151 de fecha 16 de diciembre de 2013, dictada por el tribunal ya mencionado; c) que la sentencia que culminó con dicho recurso, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, núm. 038-2013-01151, de fecha 16 de diciembre de 2013, hoy impugnada, fue notificada, como señalamos anteriormente, en ese mismo domicilio, el cual es indudablemente uno de los domicilios señalados por el actual recurrente;

Considerando, que, por tanto a partir de la notificación de la sentencia, descrita precedentemente, comenzó a computarse el plazo de treinta

(30) días francos para recurrir en casación, conforme las disposiciones de los artículos 1033 del Código de Procedimiento Civil y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debiendo los recurrentes interponer el presente recurso de casación el 18 de febrero del 2014, último día hábil para ejercerlo, pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el recurso de casación fue interpuesto el día viernes veintiuno (21) de febrero de 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, misma fecha en que se expidió al recurrente el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizándolo a emplazar, es evidente que el recurso que nos ocupa fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días legalmente establecido;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Universidad Central del Este (UCE), contra la sentencia civil núm. 038-2013-01151, del 16 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Universidad Central del Este al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Rafael Rivas Solano, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 6 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.



Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 46**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Confederación del Canadá Dominicana, S. A. y partes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Hipólito A. Sánchez Grullón, Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.
<b>Recurrido:</b>	Juan Francisco Fabián Domínguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Santiago Nuesí y Pablo Pascual.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de mayo de 2015.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., entidad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes del país, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Salvador Sturla, núm. 17, ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente de

reclamaciones Eugenio Fernández Castellanos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102356-2, domiciliado y residente en esta ciudad; y por los señores Juana Altagracia Figueroa Castillo y Luis Rafael Báez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle Loma La Redonda, Las Colinas del Seminario, sector Los Ríos de esta ciudad, contra la sentencia núm. 1113-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Hipólito A. Sánchez Grullón, por sí y por los Licdos. Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrente Confederación del Canadá Dominicana, S. A., Luis Rafael Báez y Juana Altagracia Figueroa Castillo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Hipólito A. Sánchez Grullón, Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrente Confederación del Canadá Dominicana, S. A., Luis Rafael Báez y Juana Altagracia Figueroa Castillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Santiago Nuesí y Pablo Pascual, abogados de la parte recurrida Juan Francisco Fabián Domínguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Juan Francisco Fabián Domínguez contra Juana Altagracia Figueroa Castillo, Luis Rafael Báez y la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 27 de enero de 2010 la sentencia núm. 00112-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor JUAN FRANCISCO FABIÁN DOMÍNGUEZ, contra JUANA ALTAGRACIA FIGUEROA CASTILLO, LUIS RAFAEL BÁEZ y la compañía CONFEDERACIÓN DEL CANADÁ DOMINICANA, S. A., por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo condena a la señora JUANA ALTAGRACIA FIGUEROA CASTILLO, en su calidad de comitente al pago de la suma de: a) Setenta Mil pesos (RD\$70,000.00), a favor y provecho del señor JUAN FRANCISCO FABIÁN, como justa indemnización por los golpes y heridas por él sufridos, por las consideraciones anteriormente expuestas; b) Sesenta mil pesos (RD\$60,000.00) a favor y provecho del señor del señor JUAN FRANCISCO FABIÁN, como justa indemnización de los daños exclusivamente materiales causados a este, por las consideraciones expuestas anteriormente; **TERCERO:** Condena a la demandada, JUANA ALTAGRACIA FIGUEROA CASTILLO, al pago de un interés de (1.7%) por ciento mensual de la suma indemnizadora otorgada al demandante, a título de indemnización complementaria; contados a partir de la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía CONFEDERACIÓN DEL CANADÁ DOMINICANA, S. A., por

los motivos expuestos ut supra; **QUINTO:** Condena a la demandada, JUANA ALTAGRACIA FIGUEROA CASTILLO, al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho de los Licdos. Santiago Nuesí y Pablo Pascual Minaya, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, Juan Francisco Fabián Domínguez, mediante acto núm. 332/2010 de fecha 25 de octubre de 2010 del ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental recurrieron en apelación la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., y la señora Juana Altagracia Figueroa Castillo, mediante acto núm. 758/2010, de fecha 29 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos mediante la sentencia núm. 1113-2011, de fecha 22 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decisión ésta que al ser objeto de una solicitud de corrección de error material fue decidida por la corte a-qua según Resolución núm. 009-2012, de fecha 24 de febrero de 2012, cuyo dispositivo, una vez rectificado es el siguiente: **“PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en relación al señor LUIS RAFAEL BAEZ, por falta de comparecer, no obstante citación legal; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, los recursos de apelación que se describen a continuación: a) de manera principal por el señor JUAN FRANCISCO FABIÁN DOMÍNGUEZ, mediante acto No. 332/2010, instrumentado y notificado en fecha veinticinco (25), del mes de octubre del año dos mil diez (2010), del ministerial Luis Alberto Sanchez Gálvez, alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y b) de manera incidental por la CONFEDERACIÓN NACIONAL DEL CANADÁ DOMINICANA, S. A., y la señora JUANA ALTAGRACIA FIGUEROA (sic) CASTILLO, mediante acto No. 758/2010, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), del ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 00112-2010, de fecha veintisiete (27), del mes de enero del año dos mil diez (2010), relativa al expediente marcado con el número 036-07-0996, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: ACOGE,**

parcialmente, en cuanto al fondo los recursos de apelación descritos anteriormente y, en consecuencia, A) MODIFICA el ordinal segundo para que en lo adelante tenga el contenido siguiente: “**SEGUNDO:** En cuanto al fondo condena a la señora Juana Altagracia Figueroa Castillo de Báez, y al señor Luís Rafael Báez conjuntamente al pago de una indemnización de: a) Treinta Mil Pesos Dominicanos (RD\$30,000.00), a favor y provecho del señor Juan Francisco Fabián, como justa indemnización por los golpes y heridas por él sufridos, por las consideraciones anteriormente expuestas; b) Noventa Mil Pesos Dominicanos (RD\$90,000.00), a favor y provecho del señor Juan Francisco Fabián, como justa indemnización de los daños exclusivamente materiales causados a este, por las consideraciones expuestas anteriormente; B) MODIFICA el ordinal tercero para que en lo adelante tenga el contenido siguiente: **TERCERO:** Condena a las partes demandadas, señores Juana Altagracia Figueroa y Luis Rafael Báez, al pago de un interés de (1.7%) por ciento mensual de la suma indemnizatoria otorgada al demandante, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la notificación de la presente sentencia; C) CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos anteriormente expuestos; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial Isidro Martínez Molina, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y error en la aplicación del derecho. Errónea aplicación de las disposiciones de los Arts. 102 y siguientes del CPP y Art. 121 de la Ley No. 146-02. Violación al derecho de defensa, Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas por la corte aqua. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa. Intento de ejecutar decisión perimida de conformidad con las disposiciones del Art. 156 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el referido recurso de casación por ser violatorio a las Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación en su artículo 5, Párrafo II, literal C, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo

un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión planteado, cuya ponderación exige establecer previamente si el recurso de casación fue interpuesto bajo las reformas introducidas a la ley que rige la materia;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de diciembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y luego de cuya comprobación debe establecerse si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede al de la condenación fijada en la sentencia impugnada;

Considerando, que conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado vigente a la fecha de interposición del presente recurso, que ocurrió el 11 de diciembre de 2013, estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad, advirtiéndose que la condenación establecida en provecho de los actuales recurridos es de ciento veinte mil pesos

dominicanos con 00/100 (RD\$120,000.00), monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Confederación del Canadá Dominicana, S. A., Luis Rafael Báez y Juana Altagracia Figueroa Castillo, contra la sentencia núm. 1113-2011, de fecha 22 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Santiago Nuesí y Pablo Pascual, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2015, años 172<sup>º</sup> de la Independencia y 152<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 47**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de abril de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Alejandra Martínez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo y Licda. Vilma Cabrera Pimentel.
<b>Recurrido:</b>	Miguel Alfredo Abud González.
<b>Abogados:</b>	Dres. Félix Jorge Reynoso Padilla y Víctor E. Almonte Jiménez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Rechazar*

Audiencia pública del 6 de mayo de 2015.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Alejandra Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0017473-4, domiciliada y residente en la comunidad Sabaneta de Yásica, provincia Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 102-00, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 28 de abril de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Gómez, por sí y por los Dres. Orlando Sánchez y Fabián Cabrera, abogados de la parte recurrente Alejandra Martínez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Víctor Almonte y Félix Jorge Reynoso, abogados de la parte recurrida Miguel Alfredo Abud González;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “SOMOS DE OPINIÓN: Acoger el recurso de casación de que se trata, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre de 2000, suscrito por los Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera Pimentel, abogados de la parte recurrente Alejandra Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 2000, suscrito por los Dres. Félix Jorge Reynoso Padilla y Víctor E. Almonte Jiménez, abogados de la parte recurrida Miguel Alfredo Abud González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de abril de 2001, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los

magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reconocimiento voluntario o judicial de paternidad, incoada por la señora Alejandra Martínez contra el señor Miguel Alfredo Abud González, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó en fecha 21 de octubre de 1999, la sentencia sobre un incidente núm. 24/99-Bis, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada en fecha 1ro. de Octubre de 1999, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se reserva las costas del Incidente para decidir las conjuntamente con el Fondo; **TERCERO:** Ordena a la parte más diligente fijar audiencia y darle Avenir a la contra parte, para darle continuidad al proceso; **CUARTO:** Rechaza el ordinal SEGUNDO, de las conclusiones de la parte demandante, relativo a la Ejecutoriedad Provisional, por tratarse la presente de una Sentencia Definitiva sobre un Incidente, en la cual el Juez considera no prudente ordenar su Ejecutoriedad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 638, de fecha 11 de noviembre de 1999, instrumentado por el ministerial Antonio Durán, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sosúa, el señor Miguel Alfredo Abud González procedió a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 102-00, de fecha 28 de abril de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación intentado por ALFREDO ABUD GONZÁLEZ, en contra de la sentencia no. 24/99 de fecha 21 de octubre de 1999, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles las demandas en reconocimiento interpuestas por YENNIFER ALEJANDRA MARTÍNEZ, por haber prescrito la acción; **TERCERO:** Condena a la señora YENNIFER ALEJANDRA MARTÍNEZ, al pago de

*las costas distraendo las mismas en provecho de los DRES. VÍCTOR E. ALMONTE JIMÉNEZ Y FÉLIX JORGE REYNOSO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);*

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley 834 del año 1978 y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Nuevas consideraciones sobre la violación al derecho de defensa”;

Considerando, que procede examinar en primer término la excepción de nulidad planteada por el recurrido en su memorial de defensa, la cual se encuentra sustentada en que el acto núm. 400/2000 del 29 de septiembre de 2000, de emplazamiento en casación, no contiene copia del memorial con lo cual no cumple con el voto del Art. 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del acto contentivo del emplazamiento en ocasión del presente recurso de casación, núm. 400-2000, de fecha 29 de septiembre de 2000, instrumentado por Ramón Antonio Conde Cabrera, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, permite advertir que, real y efectivamente, no se remitió copia del memorial de casación;

Considerando, que el párrafo del artículo 6 de la Ley núm. 3726 del 23 de diciembre de 1953, expresa: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.”;

Considerando, que el cumplimiento de los requisitos relativos a las formas procesales que deben observarse en la elaboración y ejecución de los actos de procedimiento, no tiene como finalidad un mero interés formal de la ley o de un formulismo procesal, sino que son establecidos con el propósito cardinal de que el acto alcance el fin sustancial que le fue confiado en el proceso, cual es tutelar la inviolabilidad de la defensa en juicio, fin que se concretiza cuando la parte emplazada es puesta en condiciones de ejercer de manera efectiva su derecho de defensa; que, como

corolario de la finalidad perseguida por los formalismos propios de los actos de procedimiento, es inobjetable que la nulidad establecida por el legislador para sancionar el acto cumplido en inobservancia de las formas, no ha sido confinada a preservar el cumplimiento formal de la ley, sino, y de manera esencial, como una herramienta eficaz para salvaguardar la garantía constitucional del debido proceso;

Considerando, que, por tanto, cuando se invoca la nulidad del acto si bien es deber del juez comprobar la existencia del vicio alegado, no obstante esa evidencia no justifica ineludiblemente la declaratoria de nulidad, sino el efecto derivado de dicha transgresión, criterio finalista derivado de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, la cual constituye en el estado actual de nuestro derecho la expresión de un principio general que el legislador y la jurisprudencia ha consagrado cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo, según el cual para que prospere el pedimento de la nulidad no es suficiente que el proponente se limite a invocar, de forma genérica, un mero quebrantamiento de las formas, sino que debe acreditar el perjuicio concreto sufrido a consecuencia del defecto formal del acto tachado de nulidad, de magnitud a constituir un obstáculo insalvable que le impida el ejercicio de su derecho de defensa, siendo deber del juez, una vez probado el agravio, cerciorarse que esa sanción es el único medio efectivo para subsanar el agravio causado, criterio restrictivo que descansa en el fin esencial del proceso, según el cual el instrumento de la nulidad solo debe ser admitido como sanción excepcional, por cuanto lo que se debe procurar son actos firmes sobre los que pueda consolidarse la finalidad del proceso;

Considerando, que si bien es cierto que en el acto de emplazamiento de la especie, la recurrente no acompañó su emplazamiento con el memorial de casación, no es menos verdadero que dicha irregularidad no impidió que la diligencia procesal cumpliera con la finalidad a la cual estaba destinada, de llevar al conocimiento de los recurridos de manera oportuna el contenido y alcance del emplazamiento, pudiendo estos ejercer su derecho de defensa ante esta jurisdicción de casación, al constituir abogado y producir sus medios de defensa, razones por las cuales al no acreditar el proponente el menoscabo a su derecho de defensa a consecuencia de la omisión incurra en el acto, procede rechazar la nulidad propuesta;

Considerando, que de la ponderación de los documentos contenidos en el presente expediente, incluyendo la decisión ahora impugnada en

casación, resulta: 1) que con motivo de una demanda en reconocimiento de paternidad incoada por Alejandra Martínez contra Miguel Alfredo Abud González, con el fin de obtener el reconocimiento del señor Alejandro Miguel Abud, resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; 2) que en el curso de la instancia de primer grado, el demandado planteó un medio de inadmisión por prescripción de la acción en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 985 sobre filiación de hijos naturales, el cual fue rechazado por el juez de primer grado, mediante decisión núm. 24/99-BIS; 3) que el actual recurrido recurrió en apelación la sentencia antes mencionada, de la cual resultó apoderada la Corte de Apelación correspondiente, la cual acogió el recurso y declaró inadmisibile la demanda de primer grado por haber prescrito la acción, mediante decisión núm. 102-00 del 28 de abril de 2000, la cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que resulta procedente estudiar los medios de casación propuestos por la parte recurrente; los cuales conviene examinarlos reunidos por su estrecho vínculo, muy particularmente el primer aspecto del primer medio de casación y el segundo medio de casación en lo que el recurrente aduce, en síntesis, que el juez de primer grado rechazó las conclusiones tendentes a declarar inadmisibile la acción, posteriormente dicho fallo fue recurrido en apelación, procediendo la corte a-qua a revocar la sentencia de primer grado avocar el conocimiento del asunto, cuando ninguna de las partes había concluido en cuanto al fondo en primer grado y, ante la alzada, solo lo hizo la actual recurrida en casación; que al no haber concluido las partes en la jurisdicción de segundo grado esta no podía avocar el conocimiento del fondo en violación a nuestro derecho de defensa y el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que de la lectura de la decisión impugnada, se evidencia que sus motivos decisorios fundamentales en los cuales sustentó su dispositivo se encuentran los siguientes: “Que el artículo 6 de la ley 985 establece en su último párrafo que la acción en reconocimiento de paternidad debe ser intentada contra el padre o sus herederos dentro de los cinco años del nacimiento. Pero la jurisprudencia es constante en interpretar que ese plazo de 5 años, con respecto al hijo demandante, corre a partir de alcanzar su mayoría de edad. En el presente caso, la demandante Alejandra Martínez nacida el 13 de diciembre del año 1979, entró a la emancipación al contraer matrimonio el 5 de febrero del año

1994, a la edad de 14 años y 2 meses quedando emancipada de acuerdo al artículo 476 del Código Civil Dominicano.”; “ Que Alejandra Martínez por acto No. 252/09 de fecha 10 de septiembre de 1999, del ministerial Olivo Pichardo, de estrados de Juzgado de Paz de Río San Juan, demandó en reconocimiento de paternidad al señor Miguel Alfredo Abud González, fuera del plazo legal, es decir, 5 años, 7 meses y 5 días después de adquirir su emancipación legal, por lo cual su acción ha prescrito.”;

Considerando, que es oportuno acotar, que si bien es cierto que el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, en ciertos casos y bajo determinadas condiciones confiere a la jurisdicción de segunda instancia resolver el fondo del proceso cuando ha sido apoderada del recurso de apelación contra una sentencia en que el juez de primer grado haya decidido respecto a un incidente, sin embargo, tal facultad de avocación no puede confundirse con el examen obligatorio que impone el efecto devolutivo del recurso de apelación, según el cual el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas ante el primer juez, excepto el caso en que el recurso tenga un alcance limitado;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que en efecto, el recurso de apelación del que fue apoderado la corte a-qua, versó contra una sentencia que había rechazado un medio de inadmisión sin que el tribunal de primer grado decidiera ningún otro aspecto de la demanda inicial, por lo que, esa era la extensión del proceso a la que debió sujetarse la jurisdicción de segundo grado por ser el único aspecto resuelto por el indicado tribunal de primera instancia; que la alzada únicamente conoció del aspecto relativo al medio que había sido resuelto por el juez de primer grado sin conocer del fondo de la demanda, por lo cual no desconoció los límites de su apoderamiento en virtud del efecto devolutivo del recurso, el cual se circunscribe a lo decidido por el juez a-quo, por lo que no vulneró el derecho de defensa de las partes ni el Art. 473 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que el recurrente alega en sustento del segundo aspecto del primer medio de casación, lo siguiente: “debemos entender que el significado de artículo 44 impone al juez apoderado de un medio de inadmisibilidad verificar previamente a la decisión del fondo si la acción

en contra de la cual se prone (sic) dicho medio es o no, procedente; sin embargo, la corte a-qua, que estaba en la obligación de establecer la procedencia o improcedencia del señalado medio de inadmisibilidad antes de decidir el fondo, falló ambas cuestiones, el medio de inadmisibilidad y el fondo conjuntamente y en la misma sentencia; por eso afirmamos que existe violación al artículo 44 de la Ley núm. 834 y que por lo tanto la sentencia recurrida debe ser casada por ese alto tribunal”;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada se verifica, que la corte a-qua para rechazar el medio de inadmisión planteado contra el recurso de apelación, expuso de manera motivada: “que, la inadmisión del recurso solicitado por la parte recurrida es improcedente e infundado, ya que se trata de una instancia nueva en la que se puede proponer un medio de inadmisión como lo hizo el recurrente al solicitar la inadmisión de la demanda por haber prescrito”; que la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 establece en su Art. 45 “las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad”; que tal y como indicó la alzada, los medios de inadmisión no son limitativos y los mismos pueden ser propuestos en todo estado de causa, sin que ello implique necesariamente que se vulnere el doble grado de jurisdicción; que además tal y como se indicó en los párrafos precedentes, el fondo no fue dirimido, pues la extensión de lo juzgado por el tribunal a-quo se limitó al rechazo del medio de inadmisión planteado por el demandado y ordenó a la parte más diligente fijar audiencia, por tanto, dentro de ese límite de apoderamiento fue conocido y juzgado por el tribunal de segundo grado, razones por las cuales procede desestimar el aspecto del medio examinado;

Considerando, que luego de un examen de la sentencia recurrida, esta jurisdicción ha comprobado que el referido fallo contiene una congruente y completa exposición de los hechos y el derecho, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Alejandra Martínez contra la sentencia núm.102-00 dictada



en atribuciones civiles el 28 de abril del año 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la señora Alejandra Martínez al pago de las costas procesales, distrayéndolas en beneficio del Dr. Víctor E. Almonte Jiménez y Félix Jorge Reynoso Padilla, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 6 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 48**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Armando Houellemont Candelario y Tenedora Cala, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Federico De Jesús Salcedo y Licda. Katia Anasol Salomón Mejía.
<b>Recurrida:</b>	Clara Elena Jiménez Alfau.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de mayo de 2015.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Armando Houellemont Candelario, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0150643-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y la entidad comercial Tenedora Cala, S. A., sociedad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la

República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida John F. Kennedy, centro comercial Plaza Kennedy, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Armando Merardo Houellemont Candelario, de generales descritas precedentemente, contra la sentencia núm. 059-2013, dictada el 30 de enero de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 7 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Federico De Jesús Salcedo y Katia Anasol Salomón Mejía, abogados de la parte recurrente Armando Houellemont Candelario, y la entidad comercial Tenedora Cala, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso abogados de la parte recurrida Clara Elena Jiménez Alfau;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José

Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rendición de cuentas (segunda etapa), interpuesta por la señora Clara Elena Jiménez Alfau contra el señor Armando Merardo Houellemont Candelario y la entidad Tenedora Cala, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 18 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 01081-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha Dieciocho (18) del mes de Junio del año Dos Mil Diez (2010), contra la parte demandada, el señor ARMANDO MERARDO HOUELLEMONT CANDELARIO y/o TENEDORA CALA, S. A., por no concluir, no obstante citación legal, a tales fines; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en RENDICION DE CUENTAS, (SEGUNDA ETAPA), incoada mediante el Acto No. 267/10, de fecha Treinta y Uno (31) del mes de Marzo del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial ROBERTO BALDERA VELEZ, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesta por la señora CLARA ELENA JIMENEZ ALFAU, en contra del señor ARMANDO MERARDO HOUELLEMONT CANDELARIO y/o TENEDORA CALA, S. A., en consecuencia; **TERCERO:** AUTORIZA a la señora CLARA ELENA JIMENEZ ALFAU, a trabar Embargo Conservatorio, Embargo Retentivo y/o Inscribir Hipoteca Judicial Provisional sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad del señor ARMANDO MERARDO HOUELLEMONT CANDELARIO y/o TENEDORA CALA, S. A., por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$25,000,000.00), por concepto de inejecución de Rendición de Cuentas ordenada previamente, haciendo la salvedad de que la ejecución de una de las medidas excluye la realización de las demás ipso facto, así como también en caso de trabar embargo conservatorio el mismo se efectuará sin desplazamiento de los bienes embargados; **CUARTO:** FIJA el término de Sesenta (60) días para demandar la validez del Embargo Conservatorio y/o Hipoteca Judicial Provisional, así como el término de la octava para demandar la validez del Embargo Retentivo u Oposición, como plazos en que el ejecutante deberá demandar la validez a pena de nulidad del mismo, contados a partir de que se trabe la medida; **QUINTO:**

ORDENA la ejecución sobre la minuta de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SEXTO:** CONDENA al señor ARMANDO MERARDO HOUELLEMONT CANDELARIO y/o TENEDORA CALA, S. A., al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del DR. J. LORA CASTILLO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** COMISIONA al Ministerial WILSON ROJAS, de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Armando Merardo Houellemont Candelario, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1306-2010, de fecha 8 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 059-2013, de fecha 30 de enero de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ARMANDO MERARDO HOUELLEMONT, contra la sentencia civil marcada con el No. 01081/10, relativa al expediente No. 035-05-00728, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, en fecha 18 de noviembre de 2010, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente, el señor ARMANDO MERARDO HOUELLEMONT, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del DR. J. LORA CASTILLO y el LICDO. JESÚS MIGUEL REYNOSO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial el siguiente medio de casación como sustento de su recurso: **“Primer Medio:** Falta de Motivación en las ponderaciones de la Corte; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de las reglas de derecho. Incorrecta y

deficiente aplicación de las reglas de derecho a la especie; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el recurrente por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece por el Art. 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en virtud de que el pedimento antes señalado constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la entidad Tenedora Cala, S. A., y al señor Armando Merardo Houllémont Candelario el día 2 de enero de 2014, como se desprende del acto núm. 005/2014, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el plazo para recurrir en casación vencía el 3 de febrero de 2014; que al interponer los recurrentes el recurso en fecha 7 de febrero de 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no impide examinar los agravios casacionales propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Tenedora Cala, S. A., y al señor Armando Merardo Houllémont Candelario contra la sentencia civil núm. 059-2013, dictada el 30 de enero de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes, Tenedora Cala, S. A., y al señor Armando Merardo Houllémont Candelario, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús

Miguel Reynoso, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 49**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de febrero de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Suplieléctricos, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Plutarco Jáquez R., y Licdo. Ledia Gerónimo.
<b>Recurrido:</b>	Icalogic, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Dres. Sorangel Serra Henríquez y Luis Héctor Martínez Montás.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto Suplieléctricos, S.R.L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la Prolongación 27 de Febrero núm. 498, esquina Iván Guzmán Klang, Las Caobas, provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, debidamente representada por el señor Héctor Gregorio Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1350404-7, domiciliado



y residente en la ciudad de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, contra la sentencia civil núm. 057, de fecha 26 de febrero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Héctor Martínez Montás por sí y por la Dra. Sorangel Serra Henríquez, abogados de la parte recurrida Icalogic, S.R.L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Plutarco Jáquez R., y el Licdo. Ledia Gerónimo, abogados de la parte recurrente Suplieléctrico, S. R. L., en el cual se invoca el único medio de casación que se mencionará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 2014, suscrito por los Dres. Sorangel Serra Henríquez y Luis Héctor Martínez Montás, abogados de la parte recurrida Icalogic, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios de indemnización supletorias interpuesta por la entidad Icalogic, S. R. L., contra la entidad Suplieléctricos, S. R. L., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 23 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 00951-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la Demanda en Cobro de Pesos, Reparación de Daños y Perjuicios de Indemnización Supletorias, interpuesta por ICALOGIC, S. R. L., en contra SUPLIELÉCTRICOS, S. R. L., y en cuanto al fondo la RECHAZA, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Comisiona al ministerial JUAN RODRÍGUEZ CEPEDA, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo Oeste, para la notificación de esta sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Icalogic, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1128-2013, de fecha 3 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols Díaz, alguacil de estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, Distrito Nacional en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 057, de fecha 26 de febrero de 2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de la razón social SUPLIELÉCTRICOS, SRL., por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad ICALOGIC, SRL., contra la sentencia civil No. 00951-2013, de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia impugnada,

conforme las razones señaladas en el cuerpo de esta decisión; **CUARTO:** ACOGE, por el efecto devolutivo del Recurso de Apelación, la demanda en cobro de pesos interpuesta, CONDENA a la razón social SUPLIELÉCTRICOS, SRL., al pago de la suma de DOS MIL CIENTO CUARENTA DOLARES ESTADOUNIDENSES CON CERO CENTAVOS (US\$2,140.00), más los intereses devengados por dicha suma a razón del dos por ciento (2%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda inicial en justicia, y hasta la total ejecución de esta sentencia, por los motivos indicados más arriba; **QUINTO:** CONDENAN a la parte recurrida, SUPLIELÉCTRICOS, SRL., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. SORANGEL SERRA HENRIQUEZ y LUIS HÉCTOR MARTÍNEZ MONTÁS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de esta jurisdicción para la notificación de la presente sentencia por aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación del derecho de defensa, Art. 69.7 y 4 de la Constitución”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por ser contrario a las disposiciones consagradas en el artículo 5 Párrafo II, literal C, de la Ley No. 491-08, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar, que el presente recurso se interpuso el 20 de marzo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 20 de marzo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua revocó la sentencia impugnada y acogió en cuanto al fondo la demanda en cobro de pesos, condenando a la razón social Suplieléctricos, SRL, al pago de la suma de dos mil ciento cuarenta dólares estadounidenses con 00/100 (US\$2,140.00), a favor de la entidad Icalogic, SRL, cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$43.21, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de noventa y dos mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos dominicanos con 04/100 (RD\$92,469.04), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera

parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Suplielétricos, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 057, de fecha 26 de febrero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Luis Héctor Martínez Montás y Sorangel Serra Henríquez, abogados de la parte recurrida empresa Icalogic, SRL, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 50**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Seguros Pepín, S. A. y José Guadalupe Soto Barbosa.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Licda. Karla Corominas Yeara, Dr. Karín De Jesús Familia Jiménez y Dra. Ginessa Tavares Corominas.
<b>Recurrido:</b>	Frank Félix De la Cruz García.
<b>Abogados:</b>	Dra. Rocío Peralta Guzmán, Dr. Julio H. Peralta, Licdos. Rafael León, Julio H. Peralta y Licda. Rocío Peralta.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de mayo de 2015.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Pepín, S. A., constituida de acorde a las leyes dominicanas, con su asiento social principal en la avenida 27 de Febrero núm. 233, de esta ciudad,

debidamente representada por su presidente, señor Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-5, domiciliado y residente en esta ciudad, y el señor José Guadalupe Soto Barbosa, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1237-2013, de fecha 20 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ginessa Tavares Corominas, abogada de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y José Guadalupe Soto Barbosa;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael León por sí y por los Licdos. Rocío Peralta y Julio H. Peralta abogados de la parte recurrida Frank Félix De la Cruz García;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Corominas Yeara y los Dres. Karin De Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas, abogados de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., y el señor José Guadalupe Soto Barbosa, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2014, suscrito por los Dres. Rocío Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida Frank Félix De la Cruz García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de mayo de 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Frank Félix de la Cruz García contra el señor José Guadalupe Soto Barbosa y Seguros Pepín, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 7 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 1080, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por Responsabilidad de la Alegada Cosa Inanimada, incoada por el señor FRANK FELIZ DE LA CRUZ GARCÍA, en contra de la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A. y el señor JOSÉ GUADALUPE SOTO BARBOSA, de generales que no constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte en la misma y, en consecuencia, CONDENA al demandado, señor JOSÉ GUADALUPE SOTO BARBOSA, a pagar la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$150,000.00), a favor del señor FRANK FELIZ DE LA CRUZ GARCÍA, como justa reparación por los daños económicos, morales y materiales, ocasionados al efecto; tal cual se ha explicado circunstancialmente en la parte motivacional de esta sentencia; **TERCERO:** DECLARA común y oponible la presente sentencia a la aseguradora SEGUROS PEPÍN, S. A., por los motivos antes expuestos sobre el particular; QUINTO (sic): CONDENA a la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., y al señor JOSÉ GUADALUPE SOTO BARBOSA, a pagar solidariamente las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los DRES. ROCIO E. PERALTA y JULIO H. PERALTA, quienes hicieron la afirmación correspondiente”(sic); b) que no



conforme con dicha decisión, la entidad Seguros Pepín, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1864-2012, de fecha 7 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra la misma, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1237-2013, de fecha 20 de diciembre de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación del SR. JOSÉ G. SOTO BARBOSA y SEGUROS PEPÍN, S. A., contra la sentencia No. 1080, relativa al expediente 034-10-01209, del siete (27) (sic) de agosto de 2012, dictada por la 1era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido instrumentado en tiempo hábil y según la ley de la materia; **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso y CONFIRMA la parte dispositiva de la sentencia impugnada; **TERCERO:** *CONDENA en costas al SR. JOSÉ GUADALUPE SOTO BARBOSA, con distracción a favor de los Dres. Rocío Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, quienes las han avanzado de su peculio”(sic);***

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, de la ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, y, posteriormente, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Fallo extra petita; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento hecho por la parte recurrente en las conclusiones de su memorial de casación relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante

el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento del recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “que el artículo 5, Párrafo II, parte in fine, de la precitada Ley n°. 3726, modificada por la Ley n°. 491-08, sea declarada por vía del control difuso contraria a la Constitución y las demás normas que integran el bloque de constitucionalidad, y en consecuencia, dicha disposición legal no surta efecto jurídico alguno en la instancia de que se trata. Que la antes indicada disposición legal que restringe la posibilidad de recurrir en casación la decisión de la Corte de Apelación es inconstitucional por atentar contra los derechos de acceso a la justicia e igualdad ante la ley; normas que

conforman parte de nuestro bloque constitucional, en tanto que han sido consagrados en diversos instrumentos internacionales así como en nuestra Carta Magna. La admisibilidad del recurso de casación por causa del monto que verse la sentencia impugnada, desnaturaliza la finalidad intrínseca del recurso de casación, puesto que su control a la actividad judicial y conformación de una uniformidad de los criterios jurisprudenciales se verá considerablemente limitada a un porcentaje insignificante de las sentencias que han sido dictadas. No obstante esto, limita el derecho que tienen las personas de acceder ante una jurisdicción que les garantice que en su caso ha sido juzgado acorde a derecho. En consecuencia, se violenta el principio al debido proceso, puesto que no se ha garantizado que una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada verse sobre una injusticia o errónea interpretación de la ley” (sic);

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto que se analiza no deja lugar a dudas sobre que los asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos asambleístas revisores de la Constitución delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos

recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se encuentra en el indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2.h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se

desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio sin que con ello incurra, como lo alegan las recurrentes, en las violaciones constitucionales por él denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra su fundamento en el reiteradamente citado artículo 149, Párrafo III, de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso*”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III, del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos;

por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone determinar con antelación al análisis de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, el pedimento hecho por la parte recurrida, que obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinarle de manera previa, el cual constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso se interpuso el 18 de febrero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”*

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 18 de febrero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme se

desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó al señor José Guadalupe Soto Barbosa, al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor de la parte hoy recurrida Frank Félix De la Cruz García, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., y José Guadalupe Soto Barbosa, por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y José Guadalupe Soto Barbosa, contra la sentencia

núm. 1237-2013, de fecha 20 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida Frank Félix De la Cruz García, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 51**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 31 de enero de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
<b>Abogados:</b>	Licda. Rosa Elizabeth Díaz Abreu y Lic. Marcos Peña Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Lourdes Núñez Ortiz y Karla Rachel Burgos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ellis J. Beato R., Ving, Omar Bello Segura y Licda. Yohanna Santana Mercedes.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de mayo de 2015.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez esquina avenida 27 de Febrero, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su directora

legal Clara Peguero Sención, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143271-4, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 120-2014, dictada el 31 de enero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Camely Castro, por sí y por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa Elizabeth Díaz Abreu, abogados de la parte recurrente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Vingy Omar Bello Segura, por sí y por los Licdos. Ellis R. Beato y Yohanna Santana Mercedes, abogados de la parte recurrida Lourdes Núñez Ortiz y Karla Rachel Burgos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Rosa Elizabeth Díaz Abreu y Marcos Peña Rodríguez, abogados de la parte recurrente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Ellis J. Beato R., Vingy Omar Bello Segura y Yohanna Santana Mercedes, abogados de la parte recurrida Lourdes Núñez Ortiz y Karla Rachel Burgos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Evaristo Núñez Cabrera contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 1 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 00728/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha 29 de septiembre de 2011, contra la parte demandada, la entidad ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, por falta de concluir no obstante haber quedado citado mediante sentencia in voce anterior; **SEGUNDO:** EXAMINA como buena y válida la presente demanda en ENTREGA DE DOCUMENTOS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor EVARISTO NÚÑEZ, quien actúa en representación de las señoras LOURDES NÚÑEZ ORTIZ Y KARLA RACHEL BURGOS, en contra de la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, mediante actuación procesal No. 319/11 de fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial ELADIO LEBRÓN VALLEJO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y en cuanto al fondo ACOGÉ en parte la misma por los motivos expuestos anteriormente, en consecuencia: **TERCERO:** ORDENA a la entidad ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, la entrega en manos del señor EVARISTO NÚÑEZ, quien actúa en representación de las señoras LOURDES NÚÑEZ ORTIZ Y KARLA RACHEL BURGOS, los siguientes documentos: 1.- Original del Contrato de Compra Venta, debidamente notariado, suscrito entre las señoras LOURDES NÚÑEZ ORTIZ Y KARLA RACHEL BURGOS y la entidad de intermediación financiera ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, en fecha Cuatro (04) del mes de febrero del año 2009; 2.- Original del Título de Propiedad del inmueble “Una porción de terreno con una

extensión superficial de Dos Mil Quinientos (2500) Metros Cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 214-b, del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, y tiene los siguientes linderos: Al Norte, Sobeida Rodríguez, (Resto de la misma Parcela); Al Este, Solar No. 7; Al Sur No. 4; Al Oeste calle 3 y sus Mejoras”, Inmueble que al momento de producirse la adquisición del mismo estuvo debidamente amparado por el certificado de título No. 58-929; 3.- Certificación de cargas y gravámenes que evidencie que sobre el inmueble no existe ninguna carga, gravamen u oposición; **CUARTO:** CONCEDE un plazo de gracia de sesenta (60) días calendarios a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, a fin de que cumpla con la entrega, cuyo punto de partida se contará desde el día de la notificación de la presente sentencia por acto de alguacil; **QUINTO:** CONDENA a la entidad ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago de una indemnización por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00), a favor y provecho de las señoras LOURDES NÚÑEZ ORTIZ y KARLA RACHEL BURGOS, como justa reparación por los daños morales por estos sufridos a propósito de los hechos que se han presentado a la causa y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEXTO:** CONDENA a la entidad ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual a título de responsabilidad civil complementaria contados a partir de la demanda en justicia; **SÉPTIMO:** CONDENA a la entidad ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago de un astreinte de MIL PESOS DIARIOS (RD\$1,000.00), contados a partir del vencimiento del plazo de gracia que se concede en el numeral cuarto de la presente sentencia; **OCTAVO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, excepto en cuanto al ordinal QUINTO atinente a los daños y perjuicios; **NOVENO:** CONDENA a la entidad ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. VINGY OMAR BELLO SEGURA, ELLIS J. BEATO R. y YOHANNA SANTANA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** COMISIONA a la ministerial JULIVEICA MARTE ROMERO, para la notificación de la presente sentencia al tenor de lo establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal la Asociación Popular de

Ahorros y Préstamos, mediante acto núm. 2018/2012, de fecha 29 de octubre de 2012, del ministerial Edward Benzán V., alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, y de manera incidental, Evaristo Núñez Cabrera, mediante acto núm. 172/2013, de fecha 12 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ambos contra la sentencia antes descrita, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 120/2014, de fecha 31 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad Asociación Popular de Ahorros Y Préstamos, mediante acto No. 2018/2012 de fecha 29 de octubre del año 2012, instrumentado por el ministerial Edward Benzán V. Ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños y Niñas y el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Evaristo Núñez Morales, en representación de las señoras Lourdes Núñez Ortiz y Karla Rachel Burgos, mediante acto No. 172/2013 de fecha 12 de marzo del año 2013, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ambos contra la sentencia No. 00728/2012 relativa al expediente No. 035-2011-00584 dictada en fecha 01 de agosto del año 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho;* **SEGUNDO:** *ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el recurso principal en consecuencia. REVOCA el ordinal octavo de la decisión impugnada, rechaza la solicitud de ejecución provisional de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos;* **TERCERO:** *ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental por la razones indicadas, modifica el ordinal Tercero de la sentencia apelada, para que exprese: “***TERCERO: ORDENA a la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la entrega en manos del señor Evaristo Núñez, quien actúa en representación de las señoras Lourdes Núñez Ortiz y Karla Rachel Burgos, de los siguientes documentos:** *1. Original del Contrato de Compraventa, debidamente notariado, suscrito entre las señoras Lourdes Núñez Ortiz y Karla Rachel Burgos y la entidad de intermediación financiera Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en fecha cuatro (04) del mes de febrero del año 2009; 2.*

*Original del título de propiedad del inmueble descrito como: “Una porción de terreno con una extensión superficial de dos mil quinientos (2,500) metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 214-B, del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, y tiene los siguientes linderos: Al Norte, Sobeida Rodríguez, (resto de la misma parcela); Al Este, solar No. 7; Al Sur, No. 4; Al Oeste, Calle 3 y sus mejoras”, inmueble que al momento de producirse su adquisición, el cual estuvo debidamente amparado por el certificado de título No. 58-929; 3. Certificación de cargas y gravámenes que evidencie que sobre el inmueble no existe ninguna carga, gravamen u oposición; 4. Certificación del impuesto de propiedad inmobiliaria; 5. Cualquier otro documento requerido para la materialización del traspaso de la propiedad del referido inmueble, las actas de asambleas necesarias; CUARTO: CONFIRMA en todos los demás aspectos la decisión impugnada”;*

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de los elementos probatorios aportados por las partes”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el referido recurso de casación por ser violatorio a las Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de casación en su artículo 5, Párrafo II, literal C, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 1ro. de mayo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que*

*contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)*”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 1ro. de mayo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua acogió en parte los recursos de apelación interpuestos y confirmó en los demás aspectos la sentencia apelada, manteniendo la cuantía de la indemnización establecida por la sentencia de primer grado, la cual condenó a la parte recurrente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, a pagar a favor de las hoy recurridas Lourdes Núñez Ortiz y Karla Rachel Burgos, la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas

en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia núm. 120/2014, de fecha 31 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Yohanna Santana Mercedes, Ellis J. Beato R. y Vingy Omar Bello Segura, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 52**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de julio de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Héctor Bienvenido Santana López y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Fernando Espaillat Estévez, Dres. Domingo Maldonado Valdez y Leonel Antonio Crecencio Mieses.
<b>Recurridos:</b>	La Internacional de Seguros, S. A. y Virgilio Antonio Dipré Ruiz.
<b>Abogada:</b>	Licda. Isabel Paredes De los Santos.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores: Héctor Bienvenido Santana López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0018695-5, domiciliado y residente en la calle Libertad núm. 29, sector Piedra Blanca, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, Oscar Jiménez Rosario, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0049666-9, domiciliado y residente en la calle Independencia núm. 53, sector La Colonia 3ro., municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, Héctor Manuel Félix Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0023434-2, domiciliado y residente en la carretera Sánchez núm. 27, sector Piedra Blanca, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, y Bienvenido Campusano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0033053-8, domiciliado y residente en la carretera Sánchez núm. 19, parte atrás callejón Anacahuita sector Piedra Blanca, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia núm. 233-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 5 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fernando Espailat Estévez, por sí y por el Dr. Domingo Maldonado Valdez, abogados de los recurrentes Héctor Bienvenido Santana López, Oscar Jiménez Rosario, Héctor Manuel Félix Batista y Bienvenido Campusano;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2013, suscrito por los Dres. Domingo Maldonado Valdez y Leonel Antonio Crecencio Mieses, abogados de los recurrentes Héctor Bienvenido Santana López, Oscar Jiménez Rosario, Héctor Manuel Félix Batista y Bienvenido Campusano, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 2014, suscrito por la Licda.

Isabel Paredes De los Santos, abogada de la parte recurrida La Internacional de Seguros, S. A. y Virgilio Antonio Dipré Ruiz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de mayo del 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Jose Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Héctor Bienvenido Santana López, Oscar Jiménez Rosario, Héctor Manuel Félix Batista y Bienvenido Campusano contra el señor Virgilio Antonio Dipré Ruiz y La Internacional de Seguros, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en fecha 10 de junio de 2011, la sentencia núm. 226, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores HÉCTOR BIENVENIDO SANTANA LÓPEZ, HÉCTOR MANUEL FÉLIZ BATISTA, BIENVENIDO CAMPUSANO Y OSCAR JIMÉNEZ ROSARIO, en contra del señor VIRGILIO ANTONIO DIPRÉ RUIZ y LA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, señores HÉCTOR BIENVENIDO SANTANA LÓPEZ, HÉCTOR MANUEL FÉLIZ BATISTA, BIENVENIDO CAMPUSANO Y OSCAR JIMÉNEZ ROSARIO, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del LIC. MIGUEL A. SOTO PRESINAL, quien expresa estarlas avanzando en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, mediante acto núm. 1014/2011 de fecha 21 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial José Justino Valdez, alguacil ordinario de

la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y mediante acto núm. 1551/2011 de fecha 5 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, los señores Héctor Bienvenido Santana López, Oscar Jiménez Rosario, Héctor Manuel Félix Batista y Bienvenido Campusano procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 233-2012, de fecha 5 de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA NULO y sin ningún valor el recurso de apelación interpuesto por los señores HÉCTOR BIENVENIDO SANTANA Y COMPARTES, contra la sentencia civil 00226/2011 dictada en fecha 22 de junio del 2011, por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal (sic); **SEGUNDO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis; **TERCERO:** comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente decisión”(sic);

Considerando, que los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y exclusión de documentos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que, por su parte, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la caducidad del recurso de casación, por haberse realizado el emplazamiento fuera del término de los 30 días señalados en el Art. 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en virtud de que el pedimento antes señalado constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha

del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del expediente puede evidenciarse, que en fecha 7 de febrero de 2013, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a los recurrentes Héctor Bienvenido Santana López, Oscar Jiménez Rosario, Héctor Manuel Félix Batista y Bienvenido Campusano, a emplazar a la parte recurrida Virgilio Antonio Dipré Ruiz y La Internacional de Seguros, S. A.; que, posteriormente, en fecha 15 de marzo de 2013, mediante acto núm. 0651-2013, instrumentado y notificado por el ministerial Juan Soriano Aquino, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a través del cual el recurrente emplazó a la parte recurrida, dicho plazo vencía el 12 de marzo de 2013, en razón de que el mismo resultó aumentado en razón de la distancia en un día, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, el emplazamiento fue realizado el 15 de marzo de 2013, cuando estaba vencido el término;

Considerando, que resulta evidente de lo anterior, que el recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar, tal como lo solicita la parte recurrida, la caducidad del recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Héctor Bienvenido Santana López, Oscar Jiménez Rosario, Héctor Manuel Félix Batista y Bienvenido Campusano, contra la sentencia núm. 233-2012, dictada el 5 de julio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Héctor Bienvenido Santana López, Oscar Jiménez Rosario, Héctor Manuel Félix Batista y Bienvenido Campusano, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. Isabel Paredes De los Santos, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas distraído y avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 53

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Lerebours y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Karin Virginia Lerebours Valenzuela.
<b>Recurridos:</b>	Juan Gerónimo y Rhina Yaride Gerónimo Terrero.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ernesto Félix Méndez y Lic. Argenys Matos Félix.

### SALA CIVIL y COMERCIAL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lerebours y Compañía, S. A. (Leco Inmobiliaria), representada por su presidente Roberto Elías Lerebours Valenzuela, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0818035-7, domiciliado y residente en el local núm. 15, Plaza Marena, segundo nivel Marginal Autopista de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien actúa también por sí mismo, contra la sentencia civil núm.

430, dictada el 22 de diciembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio de 2013, suscrito por la Licda. Karin Virginia Lerebours Valenzuela, abogada de la parte recurrente Lerebours y Compañía, S. A. (Leco Inmobiliaria) y Roberto Elías Lerebours Valenzuela, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Ernesto Félix Méndez y el Lic. Argenys Matos Félix, abogados de la parte recurrida Juan Gerónimo y Rhina Yaride Gerónimo Terrero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda



en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Juan Gerónimo y Rhina Yaride Gerónimo Terrero contra la compañía Leco Inmobiliaria, S. A., y el señor Roberto Elías Lerebours, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Este, Primera Sala dictó el 26 de agosto de 2010, la sentencia civil núm. 2783, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión por falta de interés planteado por la parte demandada principal, en consecuencia, DECLARA inadmisibles la intervención voluntaria hecha por la señora PETRONILA TERRERO, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** RECHAZA la demanda en CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, intentada por los señores JUAN GERÓNIMO Y RHINA YARIDE GERÓNIMO TERRERO (sic), incoada mediante acto No. 1748/2008 de fecha Seis (06) de Noviembre del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el ministerial SMERLING RAFAEL MONTESINO MÁRQUEZ, alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la compañía LECO INMOBILIARIA, S. A., y el señor ROBERTO ELÍAS LEREBOURS; **TERCERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada reconvenicional; **CUARTO:** DECLARA buena y válida la demanda reconvenicional interpuesta por la compañía LEREBOURS & COMPAÑÍA, S. A., representada por el ING. ROBERTO ELÍAS LEREBOURS VALENZUELA, incoada mediante el acto No. 1087/2009 de fecha 26 de noviembre del 2009, de la ministerial ÁNGELA E. ARIAS ROMERO, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y en cuanto al fondo ACOGE en parte la misma, en consecuencia: A. ORDENA la ejecución del contrato de venta de fecha 06 de junio del 2008, suscrito entre el señor FRANKLIN DÍAZ REYES debidamente representado por el ING. ROBERTO ELÍAS LEREBOURS VALENZUELA, y los señores JUAN GERÓNIMO Y RHINA YARIDE GERÓNIMO TERRERO; B) CONDENA a los señores JUAN GERÓNIMO Y RHINA YARIDE GERÓNIMO TERRERO, a pagar en manos de la compañía LEREBOURS & COMPAÑÍA S. A., representada por el ING. ROBERTO ELÍAS LEREBOURS VALENZUELA, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$200,000.00), por concepto de pago de la totalidad del precio de venta; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada reconvenicional al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la LIC. KARIN VIRGINIA LEREBOURS VALENZUELA, abogada que afirma estarlas avanzando en

su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión los señores Juan Gerónimo y Rhina Yaride Gerónimo Terrero interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 906-10, de fecha 13 de diciembre de 2010, instrumentado por la ministerial Eddy A. Mercedes A., alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 22 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 430, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores JUAN JERÓNIMO (sic) y RHINA YARIDE GERÓNIMO TERRERO, contra la sentencia civil No. 2783, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme los motivos ut-supra indicados;* **TERCERO:** *ACOGÉ en parte, por el efecto devolutivo del recuso de apelación, la demanda en reparación de daños y perjuicios por violación contractual, incoada por los señores JUAN JERÓNIMO (sic) y RHINA YARIDE GERÓNIMO TERRERO y, en consecuencia, CONDENA a la razón social INMOBILIRIA LEREBOURS Y COMPAÑÍA, S. A. (LECO, S. A.) y al ING. ROBERTO ELÍAS LEREBOURS VALENZUELA al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del incumplimiento contractual, conforme a los motivos ut-supra indicados;* **CUARTO:** *CONDENA a la parte recurrida, a la razón social INMOBILIARIA LEREBOURS Y COMPAÑÍA, S. A., (LECO, S. A.) y al ING. ROBERTO ELÍAS LEREBOURS VALENZUELA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ERNESTO FÉLIZ MÉNDEZ Y ARGENYS MATOS FÉLIZ, abogados de la parte recurrente, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación de los artículos 1650 y 1651 del Código Civil sobre las obligaciones del

comprador; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1132, 1134, 1138 del Código Civil, sobre lo pactado por las partes; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1138 y 1140 sobre la entrega de la cosa; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1150, 1152, sobre que el deudor no puede satisfacer más daños que lo previsto en el contrato; **Quinto Medio:** Desconocimiento a la calidad e interés de actual (sic); **Sexto Medio:** Confusión en los compradores”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación ya que, el monto de las condenaciones establecidas en la sentencia es inferior a los doscientos salarios mínimos del sector privado, establecido en el Art. 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de julio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 26 de julio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua acogió en parte la demanda en daños y perjuicios rechazada por el tribunal primer grado, y procedió a condenar a la razón social Inmobiliaria Lerebours y Compañía, S. A. (Leco, S. A.) y al Ing. Roberto Elías Lerebours Valenzuela, al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios sufrido a consecuencia del incumplimiento contractual, monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lerebours y Compañía, S. A. (Leco Inmobiliaria) y Roberto Elías Lerebours Valenzuela, contra la sentencia civil núm. 430, dictada el 22 de diciembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Dr. Ernesto Félix Méndez y el Lic. Argenys Matos Félix, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y *Francisco Antonio Jerez Mena*. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 54**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Civil y Comercial de la Corte de Apelación del San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Punta Perla Caribbean Golf Marina & SPA, S. A. y Paraíso Tropical, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal y Licda. Thelma María Felipe Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Gustavo Alejandro Etably Gatto.
<b>Abogados:</b>	Dr. Sergio F. Germán Medrano, Licdos. Francisco Fernández y Sergio F. Germán Medrano.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Casa*

Audiencia pública del 13 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por compañía Punta Perla Caribbean Golf Marina & SPA, S. A., organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, Torre Profesional Biltmore I, Suite 705,

ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor Ricardo Miranda Miret, español, mayor de edad, casado, comerciante, portador del pasaporte español de la comunidad Económica Europea núm. Y890363, domiciliado y residente en Capitán Haya núm. 1, Planta 15, Madrid, España, y Paraíso Tropical, S. A., sociedad mercantil organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Porfirio Herrera núm. 29, Torre Empresarial INICA, suite 4W, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 234-2013, dictada el 31 de julio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Felipe Echavarría, abogado de la parte recurrente Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A., y Paraíso Tropical, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Francisco Fernández y Sergio F. Germán Medrano, abogados de la parte recurrida Gustavo Alejandro Etably Gatto;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación a Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal y Thelma María Felipe Castillo, abogados de la parte recurrente Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A., y Paraíso Tropical, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Sergio F. Germán Medrano, abogado de la parte recurrida Gustavo Alejandro Etably Gatto,

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de mayo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de dinero, conversión de hipoteca judicial provisional en hipoteca judicial definitiva y daños y perjuicios incoada por el señor Gustavo Alejandro Etably Gatto contra la compañía Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A., y Paraíso Tropical, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 5 de octubre de 2012, la sentencia núm. 836/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Pesos, Conversión de Hipoteca Judicial Provisional en Hipoteca Judicial Definitiva y Daños y Perjuicios, incoada por la el (sic) señor GUSTAVO ALEJANDRO ETABLY GATTO, mediante el Acto No. 607, de fecha cinco (5) de septiembre del dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, de Estrados de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, en contra las entidades comerciales PUNTA PERLA CARIBBEAN GOLF MARINA & SPA, S. A., y PARAÍSO TROPICAL, S. A., y el señor RICARDO MIRANDA MIRET, por haber sido intentada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto



al fondo, ACOGE la referida demanda, y en consecuencia: 1. CONDENA a las entidades comerciales PUNTA PERLA CARIBBEAN GOLF MARINA & SPA, S. A., y PARAÍSO TROPICAL, S. A., y el señor RICARDO MIRANDA MIRRET, al pago de la suma de TREINTA SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOCE DÓLARES CON 86/100, (US37,279,012.86), más los intereses a las fecha de la presente sentencia, por concepto de la sumas adeudadas y no pagadas; 2. Declara regular y válida en cuanto a la forma la Hipoteca Judicial Provisional autorizada mediante el auto No. 115/2011 de fecha 18 de agosto del año 2011, emitido por éste tribunal y trabada en fecha 28 de septiembre del año 2011, por haber sido trabada conforme a la Ley; 3. VALIDA y ORDENA al Registrador de Títulos de éste Municipio de Higüey hacer definitiva dicha Hipoteca Judicial por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOCE DÓLARES CON 86/100 (US37,279,012.86); sobre los siguientes inmuebles: "Parcela No. 67-B (sesenta y siete guión B), del Distrito Catastral No. 11-3 (once guión tres), del Municipio de Higüey, provincia La Altagracia, parcela que tiene una extensión superficial de 02 (dos) hectáreas, 92 (noventa y dos) (sic) aéreas, 17 (diecisiete) centiáreas, equivalentes a 46.46 (cuarenta y seis punto cuarenta y seis) tareas; inscrita en el Registro de Títulos del Departamento de El Seibo bajo el No. 1631, folio 408, del libro de inscripciones No. 4, amparada por el Certificado de Título No. 71-5, expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de Higüey."; 2) Parcela No. 67-B-10 (Sesenta y Siete Guión B Guión diez), del Distrito Catastral No. 11-3 (once guion tres), del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia"; 3) Parcela No. 67-B-guión 18 (Sesenta y Siete Guión B guión dieciocho), del Distrito Catastral No. 11-3 (once guión tres), del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, parcela que tiene una extensión superficial de 09 (nueve) hectáreas, noventa y seis (96) áreas, 97 (noventa y siete) centiáreas, 07 (siete) decímetros cuadrados; y está limitada: Al Norte, parcela 67-B (sesenta y siete guión B) (resto), Dr. Luis Conrado Cedeño; al Este, Océano Atlántico; al Sur, Parcela 67-B (sesenta y siete guión B) (resto), Francisco Caraballo; y al Oeste, parcela 67-B (sesenta y siete guión B) (resto), Francisco Caraballo; inscrita en el Registro de Títulos del Departamento de El Seibo bajo el No. 1827, folio 457 del libro de inscripciones No. 4, amparada por el Certificado de Título No. 86-37, expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de El Seibo"; 4) "Parcela No. 67-B-20 (sesenta y siete guión B guión veinte), del Distrito Catastral No. 11-3 (once

guión tres), del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, parcela dentro de la cual Paraíso Tropical, S. A., es propietaria de una extensión superficial de 242 (doscientos cuarenta y dos) hectáreas, 92 (noventa y dos) aéreas, 99 (noventa y nueve) centiáreas, 50 (cincuenta) decímetros cuadrados, equivalentes a 3, 863 (ocho (sic) mil ochocientos sesenta y tres) tareas y sus mejoras; y está limitada: Al Norte, resto de la parcela 67-B (Sesenta y siete guión B) propiedad de Francisco Rodríguez Reyes y Dr. Luis Conrado Cedeño; al Este, parcela 67-B-18 (Sesenta y Siete guión B guión dieciocho) propiedad de Francisco Caraballo y Océano Atlántico; al Sur, resto de la parcela 67-B (sesenta y siete guión B) propiedad de Cándido Mercedes Antonio Santillán, Enicelo Mejía, Publio Concepción, Ciriaco Garrido y Carlos Güilamo Castro; y al oeste, Ciriaco Garrido y Francisco Rodríguez Reyes; inscrita en el Registro de Títulos del Departamento del Seibo (sic) bajo No. 1828, folio 457, del Libro de Inscripciones No. 4, amparada por el certificado de Título No. 8638, expedida por el Registrador de Títulos del Departamento del Seibo” (sic); 5) Parcela No. 67 B-22-A (sesenta y siete guión B guión veintidós guión A), del Distrito Catastral No. 11-3 (once guión tres), del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, parcela dentro de la cual Paraíso Tropical, S. A., es propietaria de una extensión superficial de 64 (sesenta y cuatro) hectáreas, 81 (ochenta y una) áreas 23.45 (veintitrés punto cuarenta y cinco) centiáreas; inscrita en Registro de Títulos del Departamento de El Seibo bajo el No. 65, folio 17, del Libro de Inscripciones No. 26 amparada por el certificado de Título No. 86-52, expedido por el Registrador de Títulos de Higüey; 6) “Parcela No. 67-B-22-B (sesenta y siete guión B guión B) (sic), del Distrito Catastral No. 11-3 (once guión tres), del Municipio de Higüey, provincia La Altagracia, parcela que tiene una extensión superficial de 138 (ciento treinta y ocho) hectáreas, 43 (cuarenta y tres) áreas, 16 (dieciséis) centiáreas; y está limitada: Al Norte, Camino Vecinal a Berón; al Este, parcela No. 67-B-22-A; al Sur, parcela No. 67-B-Resto, Ciriaco Garrido y Emilio De La Rosa; y al Oeste, parcela No. 67-B-Parcela 67-B, Resto, Gil A. Pouriet; inscrita en el Registro de Títulos del Departamento de El Seibo bajo el No. 1969, folio 49 del Libro de Inscripciones No. 4, amparada por el Certificado de Título No. 86-54, expedida por el Registrador de Títulos de Higüey”; 7) Parcela No. 65-B-6-C (sesenta y cinco guión B guión seis guión C), del Distrito Catastral No. 11/2, del Municipio de Higüey, sección Berón, provincia La Altagracia, parcela que tiene una extensión superficial de 08 (ocho) hectáreas, doce

(12) aéreas 90.75 (noventa punto setenta y cinco) centiáreas, y está limitada; al Norte, Parcela No. 65-B-6 (resto) y el canal de La Mona; al Este Canal de La Mona; y al Oeste, Parcela 65-B-6) (resto), inscrita en el Registro de Títulos del Departamento de El Seibo bajo el No. 1059, folio 265 del Libro de Inscripciones No. 16, amparada por el Certificado de Título No. 94-156, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento del Seibo” (sic); **TERCERO:** CONDENA a las razones sociales PUNTA PERLA CARIBBEAN GOLF MARINA & SPA, S. A., y PARAÍSO TROPICAL, S. A., y el señor RICARDO MIRANDA MIRET, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes en representación de la demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con la sentencia arriba mencionada Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A., y Paraíso Tropical, S. A., interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 455/2013, de fecha 15 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Peña, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 234-2013, de fecha 31 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Aprobando como buena y válida la presente acción recursoria, incoada mediante acto de Alguacil No. 455/2013, de fecha 15 de marzo del 2013, del Oficial Ministerial Corporino Encarnación Peña, Ordinario de la 9na. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido tramitada en tiempo oportuna y en consonancia a la ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación, en consecuencia se Confirma con modificaciones la sentencia recurrida, marcada con el No. 836/2012, fechada el día 05 de octubre del 2012, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia;* **TERCERO:** *Se excluye al señor RICARDO MIRANDO (sic) MIRET, como persona física, de las condenaciones impuestas en la sentencia 836/2012, fechada el día 05 de octubre del 2012, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos dados precedentemente;* **CUARTO:** *Condenando a las Compañías PUNTA PERLA CARIBENAN (sic) GOLF MARINA & SPA, S. A., y PARAÍSO TROPICAL, S. A., al*

*pago de las costas, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. Sergio Germán Medrano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);*

Considerando, que la recurrente propone contra los ordinales primero, segundo y cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada los medios casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 1134, 1135 y 1165 del Código Civil de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivación de la sentencia de la corte a-qua; **Tercer Medio:** Violación al debido proceso de ley consagrado en el artículo 69, numeral 10 de la Constitución, por falta de estatuir en cuanto a los pedimentos de las partes recurrentes e interviniente voluntaria en sus conclusiones; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978; **Quinto Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil sobre Régimen Legal de la Prueba; **Sexto Medio:** Violación al artículo 7 de la Resolución No. 1419-2013 sobre procedimientos diversos ante los Registradores de Títulos y la Dirección de Mensuras Catastrales y artículo 98 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario; **Séptimo Medio:** Violación a los artículos 1131 y 1133 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios tercero y cuarto, los cuales se analizan con prioridad por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua en realidad no emitió su propia sentencia sino que lo que hizo fue limitarse a reproducir la decisión de primer grado, constituyendo una violación al debido proceso de ley consagrado en el artículo 69, numeral 10 de la Constitución; que la corte a-qua no contestó las conclusiones vertidas por las partes en audiencia de fecha 6 de junio del 2013, limitándose simple y llanamente a reproducir en su exposición de motivos las motivaciones expuestas por el tribunal de primer grado y en el dispositivo a confirmar la sentencia de primer grado, lo cual equivale a decir que la Corte no estatuyó sobre el recurso de que estaba apoderada; que la corte a-qua reproduce y asume como suyo el criterio errado sustentado por el tribunal de primer grado, de no efectuar o aceptar la reducción de las hipotecas judiciales inscritas por la parte recurrida sobre los bienes de la parte recurrente a un monto que justifique por lo menos el doble de su acreencia; que

los bienes hipotecados judicialmente tienen un monto muy superior a la supuesta acreencia que alega tener la parte recurrida, ya que son bienes inmobiliarios que tiene un valor superior a los “US\$2,400,000,000.00”, tal y como se puede observar por las pruebas aportadas; que la corte a-qua al asumir el criterio del tribunal de primer grado y no aceptar la reducción de la hipoteca judicial inscrita violentó las disposiciones del artículo 55 del Código de Procedimiento Civil; también con ello vulnera la Corte el principio universal de que justicia es darle a cada cual lo que le pertenece; que cómo es posible que de un simple crédito de US\$6,000,000.00 sin tener ningún parámetro se autorice la inscripción de hipoteca judicial provisional por el monto de US\$37,279,021.86, cuando los documentos aportados para la inscripción de dicha hipoteca son dos contratos de fechas 5 de mayo de 2009 y 13 de agosto de 2009, que solo ascienden al monto de US\$6,000,000.00, de dónde y con qué criterio sustentó la juez de primer grado y lo cual hace suyo la corte a-qua para autorizar una hipoteca judicial por la suma de US\$37,279,012.86 y posteriormente validarla en definitiva; constituyendo esto no solamente un abuso de la vía del derecho, sino un enriquecimiento ilícito por parte de la parte recurrida, utilizando así los mecanismos procesales o subterfugios jurídicos, ya que la evaluación de dicho crédito para ser llevado del monto de US\$6,000,000.00 a la suma de US\$37,279,012.86 no fue sometida al contradictorio ni mucho menos fue objeto de alguna tasación o evaluación autorizada por tribunal alguno; que, siendo así las cosas, es insostenible que de la suma de US\$6,000,000.00 se pretenda validar una hipoteca judicial provisional en definitiva por el monto de US\$37,279,012.86, y lo que es peor aún no obstante haberse efectuado las pruebas correspondientes mediante la oferta “tasacional” de un bien inmueble que triplica el monto del crédito real que supuesta y eventualmente tiene la parte recurrida;

Considerando, que la decisión recurrida y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto los siguientes hechos: 1) que en fecha 5 de mayo de 2009, el señor Gustavo Etably Gatto y Ricardo Miranda Miret, en representación de las sociedades Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A., Paraíso Tropical, S. A. y GCP, S.A. suscribieron el denominado “Contrato de Préstamo Garantizado con Prenda sobre Acciones e Hipoteca”, mediante el cual se acordó, entre otras cosas, que la entidad Punta Perla recibiría del señor Etably Gatto en calidad de préstamo la suma de Tres Millones de Euros (€\$3,000,000.00); que el tipo de interés

mensual aplicable a dicho contrato sería del 4,1666% durante los seis meses de vigencia del mismo, en caso de efectuarse la prórroga prevista por tres meses más, el interés sería del 9% mensual durante los meses séptimo al noveno; 2) que mediante un segundo “Contrato de Préstamo Garantizado con Prenda sobre Acciones e Hipoteca”, fechado 13 de agosto de 2009, los señores Gustavo Etably Gatto y Ricardo Miranda Miret, este último en representación de las sociedades Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A., Paraíso Tropical, S. A. y GCP, S.A. convinieron que la entidad Punta Perla recibiría del señor Etably Gatto en calidad de préstamo la suma de Dos Millones Ciento Ochenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta y Seis Dólares con Noventa y Dos Centavos (US\$2,184,446.92); que el tipo de interés mensual aplicable a dicho contrato sería del 4,1666% durante los nueve meses de vigencia del mismo y de verificarse la prórroga prevista por tres meses más, el interés sería del 9% mensual durante los meses décimo al decimosegundo; 3) que el 19 de diciembre de 2010, Gustavo Etably Gatto (el acreedor) y las sociedades Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A. (la deudora), Paraíso Tropical, S. A. (el garante hipotecario) y GCP, S. A. (el garante prendario), representadas por Ricardo Miranda Miret, firmaron un “convenio de reconocimiento de adeudo” en el que la deudora reconoce adeudarle al acreedor, en base a los contratos de préstamos antes descritos, al 31 de diciembre de 2010, un total de Veinte Millones Quinientos Cincuenta y Seis Mil Cuatrocientos Noventa y Dos Dólares con Ochenta y Seis Centavos (US\$20,556.492.86); asimismo los garantes hipotecarios y prendarios manifiestan que han tomado conocimiento del monto adeudado y se comprometen a que en el plazo de 20 días, luego de vencido el plazo de negociación, a constituir las garantías hipotecarias y prendarias establecidas en los contratos de préstamos; 4) que Gustavo Etably Gatto (el acreedor) y las entidades Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A. (la deudora), Paraíso Tropical, S. A. (el garante hipotecario) y GCP, S. A. (el garante prendario), representadas por Ricardo Miranda Miret, en fecha 8 de febrero de 2011 suscribieron un “Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Aceptación de Obligación de Pago”, por el que Punta Perla reconoce que al 4 de marzo de 2011 adeuda al acreedor, según los términos de los contratos de préstamos de referencia, la suma de Diecisiete Millones Setecientos Sesenta y Nueve Mil Ochocientos Ochenta y Tres Euros con 15/100 ( €\$17,769,883.15); igualmente los garantes hipotecarios y prendarios en dicho convenio declaran que han tomado conocimiento del monto adeudado y se

comprometen luego de vencido el plazo de negociación, a constituir las garantías hipotecarias y prendarias establecidas en los contratos de préstamos y a responder solidariamente frente al acreedor de las obligaciones inherentes a la deudora; 5) que mediante instancia de fecha 8 de agosto de 2011, el señor Gustavo Etably Gatto hizo la correspondiente solicitud a fin de obtener autorización para trabar medidas conservatorias en contra de las sociedades Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A., Paraíso Tropical, S. A. y GCP, S. A.; 6) que mediante auto No. 115/2011 de fecha 18 de agosto de 2011, la Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia evaluó el crédito existente entre el señor Gustavo Alejandro Etably Gatto y las sociedades Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A., Paraíso Tropical, S. A. y GCP, S. A. en la suma de US\$37,279,012.86 y autorizó al señor Gustavo Alejandro Etably Gatto a inscribir hipoteca judicial sobre las parcelas Núms. 67-B-10, 67-B-18, 67-B-20, 67-B-22-A, 67-B-22-B, 67-B-61-D y 67-B, del Distrito Catastral No. 11/3ra, ubicado en el Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia; 7) que por medio del acto marcado con el No. 607 instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Peña Rodríguez, de Estrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el señor Gustavo Alejandro Etably Gatto demandó en cobro de dinero, conversión de hipoteca judicial provisional en hipoteca definitiva y daños y perjuicios a las entidades Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A. y Paraíso Tropical, S. A. y al señor Ricardo Miranda Miret; 8) que en fecha 14 de noviembre de 2011, mediante acto No. 2272/2011, del protocolo del ministerial Corporino Encarnación Piña, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, las compañías Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A. y Paraíso Tropical, S. A. emplazaron a Gustavo Alejandro Etably Gatto a fin de conocer de una demanda incidental reconventional en reducción de hipoteca judicial, reducción de interés, dación en pago a través de inmueble y demanda en daños y perjuicios por causa de enriquecimiento ilícito;

Considerando, que entre la motivación que sustenta el fallo atacado se hace constar, entre otras cosas, lo siguiente: “que en cuanto al argumento de la recurrente en el sentido de que el primer juzgador desnaturalizó los hechos en la demanda principal, el pleno de la Corte puede advertir, que la Juez a-quo, para decidir como lo hizo en torno a la demanda principal de que estaba apoderada, luego de hacer una correcta valoración de los

elementos probatorios sometidos al debate, fijó los siguientes hechos: ...; 11. Que en fecha 19 de diciembre del año 2010, las partes firmaron un convenio de reconocimiento de deuda, en el cual el demandado se reconoce acreedor del demandante por la suma de veinte millones quinientos cincuenta y seis mil cuatrocientos noventa y dos con 86/100 (US\$20,556.492.86) dólares de los Estados Unidos...; que en fecha 18 de agosto del año 2011, este tribunal emitió el auto No. 115/2011, mediante el cual autoriza al demandante a inscribir hipoteca judicial provisional sobre los bienes inmuebles propiedad de la parte demandada por la suma de Treinta y Siete Millones Doscientos Setenta y Nueve Mil Doce Dólares con (US\$37,279,012.86); ...; que invoca la parte recurrente además, que la sentencia apelada no le dio respuesta a la demanda reconventional al respecto de los daños y perjuicios por causa de enriquecimiento ilícito, empero, respecto a la indicada demanda reconventional la Juez de La Altagracia, expuso las siguientes consideraciones: ....“Que además la parte demandante reconventional solicita que la hipoteca gravada sea limitada a una porción de terreno de 50,000 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 67-B-20 del Distrito Catastral No. 11/3era. del Municipio de Higuey, Provincia La Altagracia, lo que a su juicio es suficiente para cobrar el monto a que dice asciende la deuda, que conforme su decir es de US\$6,000,000.00 millones de dólares, y deposita a fin de justificar su pedimento una tasación realizada por el señor Cecilio Santana Silvestre. Que analizada dicha tasación este tribunal ha podido advertir que el precio dado a dicha porción de terreno es de US\$21,000,000.00 millones de dólares, y la parte demandante se encuentra solicitando el pago de la suma de US\$37,279,012.86, millones de dólares ”; de cuyas motivaciones este Colectivo colige que la primera Juez sí contestó la demanda reconventional de que fue apoderada, decidiendo rechazar la misma sin hacerlo constar expresamente en la parte dispositiva de su sentencia, lo cual considera este plenario, es correcto en la estructuración de una sentencia” (sic);

Considerando, que lo anteriormente transcrito pone de manifiesto que la corte a-qua, para dar respuesta a las pretensiones del recurrido en cuanto a la demanda principal y al pedimento de la parte demandante reconventional, hoy recurrente en el sentido de que fuera reducida la hipoteca judicial a 50,000 metros cuadrados porque de lo contrario se estaría efectuando un enriquecimiento ilícito, ya que esa cantidad de



metros es suficiente para satisfacer el valor adeudado, el cual es muy inferior al solicitado, se circunscribió a adherirse a las consideraciones hechas por el tribunal de primer grado sobre estos aspectos; que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que le acompañan, evidencia que entre estos últimos se encuentra la sentencia de primer grado, cuyos motivos fueron adoptados por la corte a-qua, lo que permite a esta Corte de Casación examinar dicha decisión de primer grado, la cual resultó confirmada por la jurisdicción a-qua, y en la que consta como fundamento esencial para la decisión tomada en cuanto al monto adeudado lo siguiente: “que este tribunal entiende pertinente acoger la demanda de que se trata por la suma por la que fue evaluado el crédito en el auto que autoriza la inscripción de la hipoteca judicial de que se trata, toda vez que la tasación dicha fue hecha de manera unilateral por el demandante, sin que ésta fuera ordenada por el tribunal y sin la participación de la parte demandada” (sic);

Considerando, que si bien nada se opone a que un tribunal de segundo grado adopte expresamente los motivos de la sentencia apelada si los mismos justifican la decisión por él dictada, lo que no ocurre en este caso, toda vez que el examen de la sentencia pronunciada por la jurisdicción de primer grado, o sea la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, revela que el único elemento de prueba que tomó en consideración dicho tribunal para determinar la cuantía del crédito fue la evaluación que del mismo se hiciera en el indicado auto No. 115/2011; que, igualmente, el análisis del mismo pone de manifiesto que aun cuando en él se señalan los documentos que le permitieron al juez comprobar la existencia de un crédito justificado en principio, en el cual el hoy recurrido fundamentó la solicitud de autorización para trabar medidas conservatorias en contra de las sociedades Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A., Paraíso Tropical, S. A. y GCP, S. A., se transcriben los artículos 48 y 54 del Código de Procedimiento Civil y se reproducen los alegatos en los que el señor Gustavo Alejandro Etably Gatto fundamentó la referida solicitud, dicho auto no da motivo alguno para justificar su apreciación en lo concerniente a que la suma constitutiva del crédito reclamado, en este caso, ascendía a US\$37,219, 012.86;

Considerando, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer

si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia; que en la especie la jurisdicción a-qua manifiesta que el juez de primera instancia hizo una correcta valoración sobre la demanda principal en cobro de dinero, conversión de hipoteca judicial provisional en hipoteca judicial definitiva y daños y perjuicios al establecer que las entidades Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A. y Paraíso Tropical, S. A. eran deudoras conjunta y solidariamente del señor Gustavo Etably Gatto, por concepto de préstamo que este le otorgó, por la suma total de treinta y siete millones doscientos diecinueve mil doce dólares con 86/100 (US\$37, 219, 012.86), sin expresar, como se puede apreciar en sus considerandos anteriormente transcritos, cuáles evaluaciones y cálculos económicos la llevaron a retener dicha cantidad como monto adeudado por las hoy recurrentes al recurrido; que la corte a-qua tampoco cumple con su deber de exponer y detallar en la sentencia impugnada los motivos en que apoya la evaluación del crédito de que se trata cuando adopta las consideraciones que en este aspecto contiene la sentencia de primer grado, pues en la misma el primer juez se limitó a razonar, como sustento de este punto, que: “este tribunal entiende pertinente acoger la demanda de que se trata por la suma por la que fue evaluado el crédito en el auto”, y como ya se ha dicho, en el referido auto no se expone argumento alguno para fundamentar la cuantificación del monto de la deuda; que, siendo esto así, resulta evidente que en ninguna de las decisiones dadas en este caso se dan motivos particulares para justificar la valoración que se hiciera de la suma adeudada; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada no ofrece los elementos necesarios para sustentar el fallo que ha adoptado en ese sentido, provocando que en el mismo se incurriera en falta de motivos, y por ende, en falta de base legal, lo que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control casacional, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada; que, por tanto, procede acoger los medios que se examinan y casar la sentencia recurrida, sin que resulte necesario examinar los demás medios propuestos por la parte recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, excepto en cuanto al ordinal tercero, la sentencia No. 234-2013 dictada en atribuciones civiles el 31 de julio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ante

la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido, Gustavo Alejandro Etably Gatto, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los abogados Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Thelma María Felipe Castillo y Abraham Manuel Sued Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 55**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Guillermo Fernando Moringlane Núñez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Fernando Espinal Nin, Merardino Félix Santana Oviedo, Luis Fernando Espinosa y Dr. Gregorio Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Brent David Borlnad.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Alfredo Rizek Vidal, Jesús Francos Rodríguez, Licdas. Fabiola Medina Garnes y Yurosky E. Mazara Mercedes.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Casa/ Rechaza*

Audiencia pública del 13 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Fernando Moringlane Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1184307-4, domiciliado y residente en La Romana, contra la sentencia núm. 143-2011, de fecha 30 de mayo

de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Fernando Espinosa, por sí y por el Dr. Gregorio Castillo, abogados de la parte recurrente Guillermo Fernando Moringlane Núñez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Alfredo Rizek Vidal, por sí y por la Licda. Fabiola Medina Garnes, abogados de la parte recurrida Brent David Borland;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Luis Fernando Espinal Nin y Merardino Félix Santana Oviedo, abogados de la parte recurrente Guillermo Fernando Moringlane Núñez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2011, suscrito por el Lic. José Alfredo Rizek Vidal, por sí y por los Licdos. Fabiola Medina Garnes, Jesús Francos Rodríguez y Yurosky E. Mazara Mercedes, abogados de la parte recurrida Brent David Borlnad;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones

de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 11 de mayo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en incumplimiento de contrato y daños y perjuicios interpuesta por el señor Guillermo Fernández Moringlane Núñez contra el señor Brent David Borland, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 29 de noviembre de 2010, la sentencia núm. 687-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITE la presente demanda en Nulidad en resolución de contrato de venta incoada por GUILLERMO FERNANDO MORINGLANE NÚÑEZ en contra de BRENT D. BORLAND, en consecuencia DECLARA la resolución del Contrato de Promesa de Venta Bajo Firma Privada, celebrado entre estas partes en fecha Ocho (8) del mes de Julio del año 2008, legalizada las firmas por el DR. JUAN PABLO VILLANUEVA CARABALLO; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL DÓLARES (US\$300,000.00) o su equivalente en moneda nacional, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONDENA al demandado BRENT D. BORLAND, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión el señor Brent David Borland interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 117-2011, de fecha 11 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 30 de mayo de 2011, la sentencia núm. 143-2011, la cual fue corregida mediante Resolución

22-2011, del 14 de junio de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZANDO la solicitud de imponer la fianza del extranjero al señor BRENT D. BORLAND y el medio de inadmisión invocado por el recurrido GUILLERMO FERNANDO MORINGLANE, por los motivos que se dicen en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** ACOGIENDO como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación iniciado por el señor BRENT DAVID BORLAND contra la Sentencia No. 687/2010, dictada en fecha veintinueve (29) de noviembre de 2010 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido preparado en tiempo hábil y de acuerdo a los modismos procedimentales; **TERCERO:** REVOCANDO, en cuanto al fondo, por propia autoridad y contrario al imperio del primer juez, la Sentencia No. 687/2010, de fecha 29/11/2010, dictada por la cámara a-quá y por vía de consecuencia se rechaza la demanda introductiva de instancia deducida por el señor GUILLERMO FERNANDO MORINGLANE; **CUARTO:** ACOGIENDO, en cuanto al fondo, el recurso de apelación iniciado por el señor BRENT D. BORLAND y en consecuencia se acoge con modificaciones la demanda reconventional por él propuesta disponiendo lo siguiente: a) Declarando buena y válida, en la forma, la Demandan Reconventional en Nulidad de Contrato de Promesa de Venta bajo firma privada incoada por el señor BRENT D. BORLAND, mediante acto No. 463/2009, y en consecuencia se DECLARA, en cuanto al fondo, la nulidad absoluta del Contrato de Promesa de Venta bajo firma privada de fecha ocho (8) de Julio del año dos mil ocho (2008), suscrito entre los señores GUILLERMO FERNANDO MORINGLANE, en calidad de apoderado del señor NAPOLEÓN ESTÉVEZ RIVAS (en calidad de vendedor), y el señor BRENT D. BORLAND (en calidad de comprador), cuyas firmas fueran legalizadas por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, Notario Público de los del Número del Municipio de La Romana; por haber sido hecho conforme a las normas vigentes; b) Condenando al señor GUILLERMO FERNANDO MORINGLANE, en calidad de apoderado del señor NAPOLEÓN ESTÉVEZ RIVAS, al pago de la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS, RD\$4,000,000.00, a favor del señor BRENT D. BORLAND, como justa reparación por los perjuicios morales y materiales que le han sido causados; c) Condenando al señor GUILLERMO FERNANDO MORINGLANE al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción a favor y provecho de los Licenciados FABIOLA MEDINA GARNES, JOSÉ ALFREDO RIZEK VIDAL, JESÚS FRANCOS RODRÍGUEZ y YUROSKY E. MAZARA MERCEDES, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Error de derecho y mala interpretación de la ley; **Tercer Medio:** Falta de motivación”;

Considerando, que el recurrente alega en el segundo aspecto de su primer medio, el cual se examina en primer orden por convenir a la solución que se dará al caso, que la corte a-qua para rechazar el medio de inadmisión propuesto, hizo una valoración errada, incurriendo en desnaturalización de los hechos al ignorar que el actual recurrido señor Brent David Borland recurrió el fallo de primer grado extemporáneamente, al incoar su recurso de apelación fuera del plazo que establece la ley, en razón a que la indicada sentencia le fue notificada a dicho recurrido y a sus abogados constituidos en fecha tres (3) de diciembre de 2010, mediante acto No. 265/2010, instrumentado por el ministerial Máximo Andrés Contreras Reyes, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y el recurso fue incoado por él, en fecha 11 de febrero del año 2011, mediante acto No. 117/2011 del ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, habiendo mediado entre la notificación de la sentencia y la interposición del recurso un plazo de setenta (70) días, evidenciándose que el plazo de un mes para apelar, al cual se le sumaba quince (15) días en razón de la distancia, en aplicación del Art. 73, ordinal 2, del Código de Procedimiento Civil, por residir el indicado recurrido en los Estados Unidos de Norteamérica, se encontraba ventajosamente vencido, lo que fue desconocido por el tribunal de segundo grado;

Considerando, que la corte a-qua para rechazar el medio de inadmisión propuesto, sostuvo que el recurrido señor Brent D. Borland tenía su domicilio en el extranjero, y que no fue probado ante esa alzada de que se cumplieron todos los requerimientos que exige el Código de Procedimiento Civil para emplazar aquellos que se encontraran establecidos en el extranjero y donde se evidencie, que la notificación efectivamente llegó a manos del notificado señor Brent David Borland para ponerlo en condiciones de ejercer en tiempo oportuno las vías de recursos que considerara pertinente;

Considerando, que consta el acto núm. 265/2010 de fecha tres (3) de diciembre de 2010, contentivo de la notificación de la sentencia



núm. 687-2010 objeto de la apelación, el cual evidencia, que en efecto el recurrido señor Brent David Borland tiene su domicilio principal en el extranjero, es decir en la 1034 Lewis Cove Deleay Beach, Florida 33483 Estados Unidos de Norteamérica, domicilio en el que fue notificado a través del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, conforme lo dispone el ordinal octavo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; que, sin embargo, para aquellos que viven en el extranjero, no basta con la notificación del acto para que se considere aperturado el plazo de la apelación, tal y como estableció la alzada, toda vez que ha sido criterio inveterado de esta Suprema Corte de Justicia, que la protección que el legislador ha querido brindar a los demandados que no residen en el país, se pone de manifiesto cuando de manera categórica dispone en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Cuerpo Consular Dominicano, núm. 1438 del 14 de 1938, que: “Los cónsules harán llegar a manos de los interesados notificaciones a que se refiere el párrafo 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, que le hayan sido enviados para tal fin por la Secretaría de Relaciones Exteriores. Deberán en consecuencia reclamar de las personas notificadas su presentación en la oficina consular para la entrega de dichos actos o trasladarse a sus domicilios para verificar, previo recibo por duplicado que enviarán al Ministerio de Relaciones Exteriores, reservando una copia en sus archivos. En caso de que la persona notificada se negare a recibir el acto o hubiere imposibilidad de efectuar la entrega deberán los cónsules devolverlo a la Secretaría de Relaciones Exteriores”, que la forma imperativa en que está redactado el texto legal antes transcrito revela, sin duda alguna, la necesidad de preservar el derecho de defensa de la persona requerida con domicilio en el extranjero, lo cual no se logra probando únicamente que la citación o el emplazamiento se hizo en manos del fiscal del domicilio del tribunal que deba conocer de la demanda, tal y como ocurrió en el presente caso;

Considerando, que, por tanto, resulta en buen derecho razonar, que cuando el acto no ha sido recibido por su destinatario, independientemente del motivo que haya provocado esa situación, indica, que no se ha cumplido con el voto de la ley y, por consiguiente, la persona a requerimiento de la cual se hace el acto procesal, no puede prevalerse de esa situación para invocar la validez del mismo; que en la especie, quedó evidenciado, que el citado acto de notificación fue enviado al Consulado General dominicano en la ciudad de Miami en fecha 7 de febrero de 2011,

según consta en la certificación fecha 16 de febrero de 2011, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y que el primer aviso dirigido al señor Brent David Borland a fin de recibir dicho acto fue realizado en fecha 17 de febrero de 2011, mediante oficio núm. 050 emitido por el Consulado General de la República Dominicana en Miami, como se ha dicho; que en efecto, como el acto de notificación de la sentencia apelada no llegó a manos del recurrente oportunamente, es obvio que el mismo no le da apertura al plazo de la apelación desde la fecha de su notificación, sino desde la fecha en que el mismo tuvo conocimiento de éste, tal y como lo expresó la alzada, ya que, solo una notificación regular puede hacer correr el plazo para apelar; que en tal sentido, la corte a-qua actuó de manera correcta al rechazar el medio de inadmisión propuesto y, por tanto, procede desestimar el aspecto del medio analizado por no caracterizarse la alegada desnaturalización denunciada;

Considerando, que expresa además la parte recurrente en el primer aspecto del primer medio de casación que se examina, que el señor Brent David Borland se comprometió en el referido contrato a adquirir los terrenos en cuestión, a cuyo incumplimiento, éste se obligaría a pagar una penalidad económica de trescientos mil dólares (US\$300,000.00); que, al parecer sus proyecciones no fueron alcanzadas y se negó a la compra de los terrenos porque estos han sido declarados dentro de los límites del Parque Nacional del Este, situación que era de su conocimiento y aún así manifestó la intención de comprar; que el Estado Dominicano no ha desinteresado a los legítimos propietarios de los terrenos en cuestión; valoración que en buen derecho interpretó el tribunal de primer grado y que la alzada desnaturalizó;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso y previo a la respuesta que se dará al medio que se analiza en esta parte de la sentencia, resulta útil señalar, que la corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, según resulta del examen del fallo impugnado, retuvo los hechos siguientes: 1) que en fecha 8 de julio de 2008, fue suscrito un contrato de promesa de venta entre el actual recurrente señor Guillermo Fernando Moringlane, en representación del Dr. Napoleón Estévez Rivas, y el ahora recurrido señor Brent David Borland, legalizadas las firmas por el Dr. Juan Pablo Villanueva, Notario Público de los del número del Distrito Judicial de La Romana, documento mediante el cual el señor Brent David Borland se

comprometía a comprar las parcelas Nos. 6-A- 005-2594-2595 y 6-A005-2594-2596, ambas del DC No. 10/1ra. del municipio de Higüey, Provincia, La Altagracia, amparadas en los Certificados de Títulos Nos. 2006-2064 y 2006-2065, expedidos por el Registrador de Títulos del municipio de Higüey; 2) que en dicho contrato se estableció una penalidad de trescientos mil dólares (U\$300,000.00) a cargo del comprador, en caso de su incumplimiento; 3) que el vendedor señor Guillermo Fernando Moringlane Núñez, aduciendo falta de cumplimiento del comprador Brend David Borland, interpuso una demanda en su contra en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, pretendiendo que fuera retenida la cláusula de penalización convenida; 4) que a su vez el indicado comprador radicó una demanda reconvenional en nulidad del contrato de promesa de venta y reparación de daños y perjuicios contra el mencionado vendedor, aduciendo que éste había actuado con evidente reticencia, puesto que omitió una característica esencial de los inmuebles prometidos en venta, ya que previo a la suscripción del contrato de promesa de venta, no le fue comunicado que los inmuebles ofertados estaban en área protegida dentro de la demarcación de un parque nacional, información que constituía una particularidad sustancial de los bienes objeto del negocio, puesto que los mismos no le eran útil al proyecto que pretendía desarrollar; 5) que el tribunal de primer grado acogió la demanda principal y rechazó la demanda reconvenional, condenando al comprador al pago de la penalización pactada y precedentemente señalada; que ese fallo fue revocado por la corte a-qua, procediendo a rechazar la demanda principal, acoger la demanda reconvenional, anulando el indicado contrato y, en consecuencia, condenando al vendedor al pago de una indemnización a favor del comprador, mediante la decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que un estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua para emitir su decisión sostuvo que: “al respecto la Corte extrae de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil los conceptos de que la ejecución de las convenciones deben llevarse de buena fe y que las convenciones obligan no solo a lo que se exprese en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso y la ley le dan a la obligación según su naturaleza; que de estos principios se deriva que a cargo del vendedor estaba un deber de información en el sentido de expresarle a este comprador extranjero que los inmuebles que

se pretendían vender estaban colocados dentro de un parque nacional; que ese tipo de información era útil al comprador y tenía preponderante influencia para que éste (el comprador) pudiera dar su consentimiento libre de todo vicio; que esta jurisdicción retiene la circunstancia de que era un deber del vendedor informar al comprador que los terrenos que estaba adquiriendo estaban ubicados dentro de un área protegida, pues tal omisión por parte del vendedor de no informar, la corte la asume como una reticencia capaz de configurar el dolo”;

Considerando, que, por su parte, el recurrente alega que la corte a-qua ha incurrido en desnaturalización de los hechos; que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que los hechos así establecidos por la jurisdicción como verdaderos, no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las cuestiones de hecho; que la valoración que ha hecho la corte a-qua en el presente caso no entraña el vicio de desnaturalización como erróneamente pretende hacer valer el recurrente, sino que la fundamentación emitida por dicha jurisdicción, es válida al decir que era un deber a cargo del vendedor informar al comprador la situación en la que se encontraban los inmuebles objeto de la negociación y que esa información era determinante para la realización de la compra, dada la influencia que podía ocasionar en el comprador al momento de éste tomar su decisión; que en ese sentido, esta Corte de Casación comparte plenamente el criterio expresado por la corte a-qua, en cuanto a que conforme al mandato de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil dominicano, los contratos deben ejecutarse de buena fe, y esa buena fe impone en una negociación el deber del vendedor de proveer y esclarecer todas las informaciones necesarias en relación a la cosa que se pretende vender, sobre todo, como cuando en la especie, fue comprobado por la corte a-qua que los inmuebles objeto de la promesa de venta se encontraban en área protegida por el Estado Dominicano, situación que no ha sido negada por el vendedor recurrente, ya que sobre dichos bienes se aplica un régimen jurídico especial que limita considerablemente el derecho de propiedad, según lo establecido en las Leyes núms. 202-04 del 22 de julio de 2004, sobre Área Protegida, y 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales del 18 de agosto del 2000, donde al Estado se le otorga derecho preferente al momento de la venta, tal y como fue valorado por la alzada;

que, en esas circunstancias, informar el estatus en que se encontraban los terrenos era un deber del vendedor, y un dato preponderante para la materialización de la venta, máxime que la finalidad de la adquisición de dichos terrenos era el desarrollo de un proyecto turístico, según expresó la alzada en la decisión objeto de crítica;

Considerando, que, más aún, a pesar de que el recurrente aduce que era de conocimiento del comprador al momento de concertar la operación el estatus en que se encontraban los inmuebles, se trata de un alegato no demostrado ante los jueces del fondo, toda vez que la corte a-qua retuvo que el comprador en su condición de extranjero no sabía los pormenores de la situación en que se encontraban los terrenos, y, que por el contrario, el vendedor sí conocía la existencia de las indicadas Leyes núms. 202/2004 y 64/2000, en su condición de nacional dominicano y, como representante del propietario le colocaban en situación de ventaja frente al comprador extranjero que se presumía no conocía la existencia de las leyes mencionadas, y, además, por no haber sido demostrado ante esa alzada que el mismo tuviera conocimiento de estas, como se ha dicho; que en ese mismo orden de ideas, el artículo 1602 del Código Civil establece que el vendedor debe explicar con claridad al comprador a lo que se obliga, estableciéndose que cualquier pacto oscuro o ambiguo, se interpreta en contra el vendedor;

Considerando, que también aduce el recurrente, que la corte a-qua no valoró que el Estado Dominicano no había desinteresado a los legítimos propietarios de los terrenos en cuestión, pretendiendo insinuar que no existía imposibilidad alguna para la venta; sin embargo, tal y como ha podido comprobarse, contrario a lo que pretende invocar el ahora recurrente, el punto controvertido que dio origen a la litis, no era determinar, si era posible o no la venta de los terrenos que se encontraban en área protegida, sino que el punto neurálgico a determinar, era si el vendedor había comunicado al comprador las circunstancias en las que se encontraban los inmuebles objeto de la negociación y si esa información era determinante para la realización de la compra; que tal y como se indicara precedentemente, la alzada comprobó, que esa información no había sido suministrada al comprador y que la misma era vital para la negociación, que al omitirla, hubo de parte del vendedor una exposición dolosa, que vicia el consentimiento y en consecuencia evidencia una mala fe en la ejecución de la obligación, decidiendo en consecuencia la nulidad del

contrato de promesa de venta que existió entre las partes; que ante ese acontecimiento no era posible, como pretende el recurrente, la exigibilidad de la cláusula penal que habían convenido las partes, pues la nulidad del contrato condujo a la revocación del mismo, volviendo a poner las cosas en el mismo estado en que se encontraban antes de la convención; que del estudio del fallo atacado, se infiere, que la corte a-qua contrario a lo denunciado hizo una correcta valoración de los hechos y, además, ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance; que, por consiguiente, así planteada las cosas la alzada no incurrió en desnaturalización alguna, motivo por el cual se desestima ese aspecto del medio examinado;

Considerando, que, por otra parte, en el primer aspecto del segundo medio de casación argüido por el recurrente, expone que las disposiciones de los artículos 16 del Código Civil (modificado por la Ley núm. 845 de 1978) y 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil (modificado por el Art. 2 de la Ley núm. 295 del 21 de mayo de 1919), exigen al extranjero transeúnte demandante la prestación de una fianza para accionar en justicia, so pena de que su acción sea declarada inadmisibile, pedimento que le fue planteado a la corte a-qua, y ésta lo obvió con alegatos baladíes, en franca violación a la ley;

Considerando, que respecto a lo alegado en el medio que se examina, la corte a-qua para desestimar la inadmisión planteada, sostuvo que dichos artículos eran discriminatorios pues constituían una dificultad para el acceso a la justicia;

Considerando, que en ese sentido ha sido criterio de esta Sala, el cual se reitera en esta ocasión, que las disposiciones de los artículos 16 del Código Civil, (modificado por la Ley núm. 845 de 1978) y los artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, (modificado por el Art. 2 de la Ley núm. 295 del 21 de mayo de 1919), que exigen como condición previa para el conocimiento de una demanda prestar la fianza de solvencia judicial (*judicatum solvi*), representa una limitación considerable al derecho constitucional de acceso a la justicia y de defensa en juicio, cuyo equilibrio se rompe con la garantía económica o aval que se exige a uno de los justiciables, pues le restringe de manera genérica la posibilidad de hacer valer el derecho que pretende tutelar si no presta la garantía o no la cumple en el plazo fijado, además de que limita al juez en su labor de

aplicar justicia en base a los elementos del juicio, al condicionar el conocimiento o admisión de la demanda al cumplimiento de una formalidad extraña al proceso, vinculada a la capacidad económica del titular de la acción, no en razones inherentes a presupuestos del litigio o al derecho invocado, que son los que deben servir para decidir el caso en un orden más razonable y garantista;

Considerando, que en ese sentido, mediante sentencia núm. 166 del 22 de febrero de 2012, esta jurisdicción declaró inaplicable de oficio el artículo 16 del Código Civil dominicano, en virtud de que exigirle al extranjero transeúnte que no posea inmuebles en el territorio nacional la prestación de una fianza (fianza *judicatum solvi*) para poder litigar, vulnera principios contenidos en la Constitución, tales como: el principio de igualdad de todos ante la ley, el principio de acceso a la justicia, el principio de razonabilidad, el debido proceso y el de no discriminación de las partes; que como se observa, la disposición de la fianza de solvencia judicial (*judicatum solvi*), constituye un remanente que ha sido desterrado de nuestro actual sistema de derecho; que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es de criterio que la decisión de la alzada deviene congruente con los principios y valores que sustentan la Constitución del Estado, con la doctrina jurisprudencial imperante en la materia tratada y cónsona con la evolución legislativa de nuestro derecho procesal, no incurriendo por tanto en ninguna violación que justifique la casación de su decisión, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio examinado;

Considerando, que en un segundo aspecto del segundo medio, el recurrente también alega que la corte a-qua incurrió en un error de derecho y mala interpretación de la ley, y en tal sentido procede a transcribir la disposición de los artículos 1134, 1315 y 1654, 1165 del Código Civil Dominicano, sin indicar en qué ha consistido la violación denunciada o definir su pretendida vulneración, ni de manera precisa señalar los vicios, o transgresiones de la ley, regla o principio jurídico que le imputa a la sentencia impugnada, por lo que no se cumple con las condiciones exigidas por el Art. 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para que en buen derecho, esta Corte de Casación pueda ejercer su control, razón por la cual se encuentra imposibilitada de conocer el aspecto denunciado en el medio examinado, que, frente a estas circunstancias, el medio examinado debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que en un tercer aspecto del primer medio y tercer medio de casación alegados, los cuales se examinarán de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, el recurrente invoca que la corte a-qua sin ningún tipo de análisis ni razón lógica le impuso una indemnización por la suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000.000.00), sin que el recurrido demostrara en qué consistió el daño sufrido por él, pues quedó establecido que éste nunca pagó suma alguna, como para que la alzada retuviera daños, estableciendo en ese aspecto un mal precedente en la rama de las obligaciones contractuales, por tanto en ese sentido la decisión carece de motivación;

Considerando, que, la corte a-qua para justificar su decisión, respecto a la indemnización impuesta en contra del recurrente Guillermo Fernando Moringlade Núñez, demandante original, y a favor del señor Brent David Borland, actual recurrido, expresó textualmente que: “ciertamente y por los antecedentes de la presente instancia, ha habido un retorcimiento, una reticencia dolosa por parte del señor Guillermo Fernando Moringlane, quien para el caso no ha llevado a ejecución de buena fe la obligación, ni ha derivado de ella lo que la equidad, el uso y la ley le dan a la misma según su naturaleza, sirviendo la información necesaria al comprador; que esto es una violación al contrato que une a las partes del que se deriva un daño según los términos que asigna el artículo 1382 del Código Civil, que debe reparar el señor Moringlane quien ha arrastrado sin razón al señor Brent D. Borlan a la jurisdicción de los tribunales de la República haciéndolo padecer de manera injustificada los rigores de un juicio, actuando de esa manera con evidente falta de prudencia invocando el cumplimiento de compromisos insertados en un contrato evidentemente viciado de nulidad por las maniobras dolosas llevadas a efecto para la firma del mismo; que esta situación así esbozada evidentemente tiene que haber repercutido en el ánimo y sosiego del señor Borland; que como los jueces pueden condenar a daños materiales y morales sin describir en detalles los causados por uno u otro concepto, ha lugar que esta corte evalúe en cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), los daños morales y materiales padecidos por el señor Brent David Borland”;

Considerando, que, en el aspecto invocado, si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones, por daños y perjuicios, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos



pertinentes y adecuados que les condujeron a determinar la existencia del daño; que en la especie la alzada retuvo daños materiales y morales condenando a una indemnización en perjuicio del vendedor, sin embargo, los motivos en los que sustenta su decisión a juicio de esta Corte de Casación no justifican en qué forma la nulidad del contrato que existió entre las partes, ahora litigantes, ha ocasionado daños al referido comprador, máxime si se toma en consideración tal y como arguye el recurrente que no fue demostrado ante la alzada que el comprador realizara ningún avance como pago al contrato de promesa de venta, o que haya formado alguna inversión tangible, respecto al alegado proyecto que pretendía desarrollar en los inmuebles objeto de la frustrada negociación; que además, se precisa señalar que aunque las partes habían convenido una cláusula indemnizatoria como penalidad en caso de incumplimiento, al haberse anulado el contrato, la misma quedó sin aplicación alguna, por los efectos de la revocación de la obligación que deriva la resolución de un contrato; en consecuencia, es evidente que, en lo relativo a la valoración del daño, la corte a-qua incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente en su memorial de casación, motivo por el cual procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar el literal b) del ordinal cuarto de la sentencia impugnada, a fin de que sea valorado nueva vez si el hecho de anular el contrato originó algún tipo de daños en contra del comprador y en qué forma los mismos fueron evidenciados;

Considerando, que cabe también decidir que conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, mediante el cual se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa el literal b) del ordinal cuarto de la sentencia núm. 143-2011, dictada el 30 de mayo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, corregida mediante Resolución 22-2011 del 14 de junio de 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por el señor Guillermo Fernando Moringlane

Núñez, contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 56**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Hospiten Santo Domingo
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julio José Rojas Báez, Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau.
<b>Recurrido:</b>	Eric Frans Hertsens.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Luis Guerrero, Samuel Ramia Sánchez, Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Elvis R. Roque Martínez y Alfredo A. Guzmán Saladín.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 13 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por 1) Hospiten Santo Domingo, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal ubicada en la avenida Alma Mater esquina avenida Bolívar, de esta

ciudad, debidamente representada por el señor Mario de la Torre Aguiar, español, mayor de edad, casado, portador del pasaporte español núm. 30504438, domiciliado y residente en esta ciudad; 2) Máximo Pericchi, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063032-6, domiciliado y residente en la avenida Alma Mater esquina Bolívar, de esta ciudad; 3) Carlos Amorós Báez, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0328316-4, domiciliado y residente en la avenida Alma Mater esquina Bolívar, de esta ciudad; y 4) José Antonio Pappaterra, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1312770-8, domiciliado y residente en la avenida Alma Mater esquina Bolívar, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 445, dictada el 29 de julio de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Julio José Rojas Báez, Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente Hospiten Santo Domingo, Máximo Pericchi, Carlos Amorós Báez y José Antonio Pappaterra, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2010, suscrito por los Dres. José Luis Guerrero, por sí y por el Dr. Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Elvis R. Roque Martínez y Alfredo A. Guzmán Saladín, abogados de la parte recurrida Eric Frans Hertsens;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de agosto de 2014, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 11 de mayo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Eric Frans Hertsens, contra la entidad Hospiten Santo Domingo y los doctores Máximo Pericchi, Edgar Amauri Tiburcio Moronta, José Antonio Pappaterra Comás y Carlos Amorós Báez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de mayo de 2006, la sentencia núm. 00613/06, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE REGISTRA en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por haberse realizado conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante, ERIC FRANS HERTSENS, y en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a HOSPITEN SANTO DOMINGO y al DR. MÁXIMO PERICCHI, a pagar a la parte demandante, ERIC FRANS HERTSENS, la suma (sic) TRES MILLONES DE PESOS (RD\$3,000,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados en su contra; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, HOSPITEN SANTO DOMINGO y al DR. MÁXIMO PERICCHI, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de

los LICDOS. FABIO J. GUZMÁN ARIZA Y RHADAISIS ESPINAL C. Y DE LOS DOCTORES SAMUEL RAMIA SÁNCHEZ Y JULIO A. BREA GUZMÁN, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Hospiten Santo Domingo y el Dr. Máximo Pericchi, interpusieron formal recurso de apelación principal contra la misma mediante acto núm. 1782/06, de fecha 15 de diciembre del año 2006, instrumentado por el ministerial Francisco R. Ortiz, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental el señor Eric Frans Hertsens, mediante actos núms. 0191/2007 y 0194/2007, ambos de fecha 21 de febrero de 2007, instrumentados por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 29 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 445, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por HOSPITEN SANTO DOMINGO y el Dr. MÁXIMO PERICCHI, mediante Acto No. 1782/06 de fecha 15 de diciembre de 2006; y el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor ERIC FRANS HERTSENS mediante actos Nos. 0191/2007 y 0194/2007 de fecha 21 de febrero de 2007, contra los doctores CARLOS AMORÓS BÁEZ y JOSÉ ANTONIO PAPPATERRA el primero, y por el segundo contra los recurrentes principales; ambos contra la sentencia civil No. 00613/06 relativa al expediente No. 2004-0350-2946, dictada en fecha 22 de mayo del año 2006 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal; y en cuanto al fondo del recurso de apelación incidental lo ACOGE EN PARTE, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, modificando el ordinal tercero, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente: “**TERCERO:** CONDENA a Hospiten Santo Domingo y a los doctores Máximo Pericchi y José Antonio Pappaterra, al pago de la suma de Quince Millones Pesos con 00/100 (RD\$15,000,000.00), a favor del señor ERIC FRANS HERTSENS, como justa indemnización por los daños y perjuicios por él sufridos, en virtud de las consideraciones antes expuestas”; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurridas incidentales, HOSPITEN

*SANTO DOMINGO, y los doctores MÁXIMO PERICCHI y JOSÉ ANTONIO PAPPATERRA, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados FABIO J. GUZMÁN ARIZA, ELVIS R. ROQUE MARTÍNEZ y RHADAISIS ESPINAL C., y de los doctores SAMUEL RAMIA SÁNCHEZ, JOSÉ LUIS GUERRERO y JULIO A. BREA GUZMÁN, abogados, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y violación de la ley. Flagrante desnaturalización de los hechos y documentos de la causa en perjuicio de la parte recurrente, por cuanto la Corte a-quá no atribuyó su verdadero sentido y alcance a la prueba sometida a su examen, y muy especialmente las declaraciones de los comparecientes e informantes y estableciendo erróneamente, en perjuicio de la parte recurrente, que la causa eficiente del supuesto daño sufrido por el recurrido, Eric Frans Hertsens, fue la operación quirúrgica realizada en las instalaciones de la recurrente, Hospiten Santo Domingo; **Segundo Medio:** Violación de la ley y falta de base legal. En la especie, la Corte a-quá ha incurrido en el vicio de violación de la ley y falta de base legal, pues ha atribuido responsabilidad civil a la parte recurrente sin haber quedado evidenciado con los estándares legales, que la causa eficiente del supuesto daño sufrido por el recurrido, Eric Frans Hertsens, tiene su origen en falta alguna cometida por la parte recurrente; **Tercer Medio:** Violación de la ley y falta de base legal. La Corte a-quá ha procedido a establecer la responsabilidad civil de la parte recurrente, pese a no encontrarse reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en la especie; **Cuarto Medio:** Violación a la ley y falta de motivación. La decisión de la Corte a-quá violó el derecho de la parte recurrente, a conocer los motivos de la decisión que la condena al pago de la exorbitante, desproporcionada e infundada suma de quince millones de pesos oro (RD\$15,000,000.00); **Quinto Medio:** Falta de base legal. La decisión de la Corte a-quá no le permite a la Corte de Casación verificar si la ley fue bien o mal aplicada en la especie”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación los recurrentes alegan que la corte a-quá desnaturalizó los hechos y documentos de la causa al establecer que la causa eficiente del daño sufrido por Eric Hertsens fue la operación quirúrgica realizada en las instalaciones de Hospiten Santo Domingo, porque desconoció que

el grave estado de salud de su contraparte tenía su origen en su estilo de vida extremo que le ocasionó un debilitamiento crónico de sus vértebras, especialmente por haber caído libremente desde el aire, al lanzarse en un paracaídas que no abrió y que dicha debilidad osteoporídica fue declarada por el Dr. Máximo Pericchi como causa del desplazamiento de los tornillos colocados en sus vértebras;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada, la corte a-qua expresa haber comprobado lo siguiente: a) en fecha 12 de abril de 2004, Eric Frans Hertsens ingresó al centro médico Hospiten Santo Domingo, donde fue intervenido quirúrgicamente por los doctores Máximo Pericchi y José Antonio Papaterra en los espacios intervertebrales de los segmentos desde L3 hasta L5, en la que se le colocaron varias barras y varios tornillos con la finalidad de aliviar las dolencias del paciente ocasionadas por un aplastamiento crónico de la cuarta vértebra lumbar L4 y varias hernias discales en L-3-L4; L4-L5 y L5-S1; b) que durante dicha cirugía el paciente sufrió una perforación de la vejiga y, además, con posterioridad a la misma debió ser sometido a otra cirugía para la extracción de los tornillos colocados debido a que uno de ellos se había desplazado y perforado el canal medular; c) en fecha 14 de octubre de 2004, Eric Frans Hertsens interpuso una demanda en responsabilidad civil contra Hospiten Santo Domingo, Máximo Pericchi, Carlos Amorós Báez y José Antonio Papaterra, mediante acto núm. 1261/2004, instrumentado por el ministerial Héctor B. Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, alegando que sufrió los referidos padecimientos debido a la negligencia de los demandados; c) que dicha demanda fue acogida en primer grado mediante la sentencia cuyas apelaciones decidió la corte a-qua a través de fallo hoy impugnado;

Considerando, que la corte a-qua confirmó parcialmente la sentencia de primer grado acogiendo en parte la apelación de Eric Frans Hertsens, por los siguientes motivos: “que al contrastar las declaraciones de las partes y de la testigo en esta instancia, así como las presentadas en primera instancia, por el médico que intervino al recurrido y otrora demandante en la ciudad de Puerto Plata, ha quedado claramente establecida en el plenario, la negligencia médica, caracterizada ésta, en primer lugar, por falta de precisión antes de proceder a realizar la cirugía, entendemos que tratándose como se trata, de médicos de sobrada experiencia profesional en sus respectivas especialidades y de que se iba a realizar una cirugía de



gran importancia y riesgos para el paciente, no se justifica que no le realizaran las suficientes pruebas para determinar si realmente la intervención no iba a tener el éxito que dicho señor pretendía cuando se apersona a la clínica de marras; que asimismo, si como declararon los facultativos, en la posición en que se colocó el paciente para la operación y dado el sobrepeso que este tenía se le produce la rotura de la vejiga, podían haber tomado las medidas de lugar para evitarlo. Que es evidente que en la forma que fuera que se produjera la rotura o perforación de la vejiga, quedó establecido que el paciente llega al centro de salud sin ningún tipo de problema en ese órgano, por lo que sin importar la forma en que se produjera ese daño, se encuentra comprometida la responsabilidad civil de los médicos que estuvieron involucrados en la intervención quirúrgica de que se trata; Posteriormente, el demandante original y hoy parte recurrida principal, relata las incidencias de su egreso del centro asistencial, su llegada a su casa y los demás eventos que escuchamos en la comparecencia personal, tanto de parte suya como de parte de los médicos. Al partir, no se le realizan los estudios pertinentes para determinar que todo estuviera en orden, lo que en un porcentaje alto hubiera evitado el deterioro que fue sufriendo al paso de los días, llegando prácticamente al extremo de que hubo de intervenirle de urgencia en la ciudad de Puerto Plata, según sus declaraciones, corroboradas por el doctor Pericchi, quien participa activamente en la intervención realizada para retirarle un tornillo de la columna, el cual se había desplazado; que en el presente caso, esta alzada ha podido comprobar la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, a saber: un contrato válido entre las partes, en el cual intervienen el señor Eric Frans Hertsens, y de otra parte, Hospiten Santo Domingo, y los doctores Máximo Pericchi, Carlos Amorós Báez y José Antonio Pappaterra, para la intervención quirúrgica a la cual sería sometido el señor Hertsens; que asimismo, se verifica una falta contractual de parte de los doctores Máximo Pericchi y José Antonio Pappaterra, respecto al otrora demandante y hoy recurrido y recurrente incidental, en relación al primero, porque a pesar de su experiencia, como el mismo señala enfrentó inconvenientes con la colocación de los tornillos en la columna del paciente, utilizando además un instrumental, que aunque alega poseía las mismas características de los que él habitualmente usaba para este tipo de cirugía, solo conocía por catálogo, resultando que a raíz de la cirugía el tornillo intrapedicular L3 izquierdo, se desplazara y

penetrara en el canal medular del paciente; en cuanto al segundo por no dar seguimiento a la evolución del paciente y marcharse antes de finalizar la cirugía; y de ambos por haber permitido el alta del señor Hertsens sin la realización de los estudios necesarios, por una avería en los equipos correspondientes. Esto de ningún modo justifica dicha imprevisión, subrayamos nueva vez, que hablamos de un paciente con complicaciones no sólo en la cirugía, sino también en el proceso post-quirúrgico, estudios que de haber sido realizados, habrían brindado una oportunidad de atención temprana para las dificultades sufridas por el paciente, quien probablemente habría corrido una suerte distinta, de haberse detectado el desplazamiento antes de su salida del centro de salud; que es incuestionable el daño sufrido por el recurrente incidental, demandante en primer grado, quien requirió los servicios profesionales de los señalados doctores, a fin de encontrar una solución a un padecimiento de su columna, siendo recomendada la realización de esta cirugía, sin embargo, más que recuperarse de esta afección, o al menos mermar este padecimiento, el señor Eric Hertsens luego de la operación se encontraba en condiciones deplorables, por todos los quebrantos y sufrimientos por él padecidos, necesitando practicarse una cirugía de emergencia, así como la indicación de fármacos fuertes para el dolor, conforme a las pruebas antes descritas, quien además en virtud del certificado médico legal de fecha 20 de enero de 2009, antes descrito sufre de una lesión permanente ya que presenta dificultades para la marcha y para la posición de pie debidas a perforación y desgarramiento de la duramadre por tornillo implantado con fines quirúrgicos, lo que indudablemente le impedirá desarrollar una vida normal, fundamentalmente porque en su trabajo se dedicaba a diseñar y probar equipos deportivos, actividad que no podrá realizar, siendo afectada en consecuencia su productividad”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los hechos y documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que respecto al desplazamiento del tornillo que perforó el canal medular de Eric Frans Hertsens la corte a-qua expresó que “cuando el doctor Pericchi es interrogado por la jueza comisionada declara entre otras cosas, haciendo galas de sus profundos conocimientos de la especialidad que ejerce, que cuando estaba en plena intervención quirúrgica, en dos ocasiones uno de los tornillos que pretendía colocar entre las vértebras del señor Frans Hertsens, se desplazaba y que como no estaba complacido con esta situación, lo volvió a colocar utilizando solamente sus manos, dadas las precariedades de su columna. También declara que existió la posibilidad que el tornillo de que se trata y que ha ocasionado el mayor y más serio problema al paciente pudo haberse desplazado durante la operación; que entendemos que sucedió en esa forma, porque no reposa en el expediente ninguna prueba de que pudiera haber ocurrido de otro modo; declarando además que aunque el instrumental que se le colocaría era más moderno y más sencillo y que aunque lo conocía por catálogo, quería familiarizarse con el mismo antes de colocarlo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta además, que para llegar a dicha conclusión la corte a-qua valoró las declaraciones de las partes, particularmente, las de Máximo Pericchi, quien expresó que “el paciente llega con dolores fuertes, en silla de ruedas y que al acostarse para el examen sufrió mucho dolor; manifiesta que al tratar de colocarle los tornillos para separar las vértebras, dada la porosidad que el paciente tenía en su columna, el tornillo se deslizó y hubo de reubicarlo de nuevo, expresa “a mí no me satisfizo la forma como el tornillo quedó lo saqué y lo quise llevar al lado de la cortical para que esté más sujeto; ese tornillo que es de tamaño estándar puede hacer estallar ese pedículo estrecho; dadas las condiciones del paciente coloqué el tornillo con las manos sin hacer presión con el martillo; expresa que la causa del desplazamiento es la debilidad osteoporídica” y, también, un correo electrónico dirigido por el propio Dr. Máximo Pericchi a Eric Frans Hertsens en fecha 10 de mayo de 2004 en el cual le informó que “la complicación en tu cirugía fue un accidente en la que al ir colocando el tornillo este fracturó la superficie de entrada al pedículo vertebral y se corrió un milímetro hacia adentro del canal, cosa que no pude percibir y al ir introduciendo el tornillo se iba desviando más terminando presionando la cuarta raíz lumbar izquierda... cuando me referiste las sensaciones de la cara anterior del muslo luego de la cirugía, pensé en esa posibilidad, pero al tu referir que se te estaba

mejorando, entonces lo di por descartado y te dimos de alta, ese fue mi error y lo admito, te debí indicar un TAC antes del alta pues hubiéramos visto el tornillo desviado... En lo que ha sido mi experiencia en los años que llevo ejerciendo en mi país esta es la primera vez que tengo esta complicación y lamento no sabes cuánto, que me haya pasado contigo”;

Considerando, que contrario a lo alegado la corte a-qua nunca desconoció la deteriorada condición del señor Eric Frans Hertsens ni los riesgos que implicaba; que, de hecho, en la sentencia impugnada se evidencia claramente que el demandante original requirió los servicios de los demandados y accedió a la intervención quirúrgica de que se trata fue precisamente debido a que padecía de varias lesiones en su columna vertebral, hernias y aplastamientos que le causaban dolores crónicos y afectaban significativamente su calidad de vida; que, en realidad la corte a-qua retuvo la responsabilidad civil de los demandados y particularmente del Dr. Máximo Pericchi, no fue por el solo hecho de que se desplazara el tornillo que perforó el canal medular del paciente, sino porque dicho profesional realizó la referida intervención, sin tomar las precauciones de lugar en razón de la precaria condición de salud del paciente, que utilizó materiales que no había probado con anterioridad puesto que los conocía solo por catálogo y, aún así, no realizó las pruebas pertinentes para comprobar la correcta ejecución del procedimiento quirúrgico realizado antes de dar de alta al paciente que fue lo que configuró como falta; que, además, las declaraciones del Dr. Máximo Pericchi en el sentido de que el desplazamiento del referido tornillo se produjo como consecuencia de la debilidad osteoporídica del paciente carecen de valor probatorio a su favor y a favor de los demás co-demandados en virtud de la regla procesal según la cual “nadie puede hacerse su propia prueba”, por lo que al no tomar en cuenta las mismas a fin de exonerarlos de responsabilidad dicho tribunal no incurrió en desnaturalización alguna y, por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio de casación, los recurrentes alegan que la corte desnaturalizó los hechos al desconocer que Eric Frans Hertsens fue advertido de la naturaleza, riesgos e implicaciones de la operación a la cual sería sometido lo que fue admitido por el propio recurrido tanto en sus declaraciones ante la corte como ante el tribunal de primer grado;

Considerando, que con relación al aspecto examinado en la sentencia impugnada se expresa: “Que se ha podido comprobar que el paciente, como es de rigor, no fue advertido de manera clara y precisa de cuáles eran los riesgos de la intervención a que fue sometido, ya que no reposa en el expediente documento alguno que así lo asevere; que la información adecuada en estos casos es fundamental para evitar incurrir en responsabilidad médica, como sucede en la especie, sobre todo, que se trata de médicos muy experimentados, incluso pioneros en este tipo de cirugías por lo que su obligación era mayor”; que para llegar a esa conclusión la corte valoró las declaraciones del Dr. Máximo Pericchi en las que “manifiesta que los documentos que firmó el paciente en donde se le explican los riesgos se le perdió”;

Considerando, que de acuerdo al artículo 28, literal f) de la Ley General de Salud, núm. 42-01, del 8 de marzo de 2001, todo paciente tiene derecho a “la información adecuada y continuada sobre su proceso, incluyendo el diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento; y a recibir consejos por personal capacitado, antes y después de la realización de los exámenes y procedimientos”; que, las instituciones públicas y privadas, así como los profesionales que realizan acciones de salud cuya acción principal sea atender la salud de la población, dentro de los cuales se encuentran los demandados, son quienes están jurídicamente obligados a brindar dicha información de manera adecuada, oportuna y suficiente atendiendo a las circunstancias del caso; que, a pesar de que en la sentencia impugnada consta que Eric Frans Hertsens admite en sus declaraciones que el Dr. Máximo Pericchi le había recomendado una cirugía para instalar cuatro tornillos y dos varillas para inmovilizar la columna, la corte a-qua no consideró las mismas como prueba suficiente de que el médico actuante había satisfecho la referida obligación, con lo cual, lejos de incurrir en desnaturalización, ejerció correctamente sus poderes soberanos en la apreciación de los hechos, puesto que, dichas declaraciones son demasiado vagas e imprecisas para dar cuenta de que se satisficieron los requerimientos del citado artículo 28 de la Ley General de Salud, sobre todo, ante la inexistencia del documento utilizado en la práctica médica para dejar constancia de que el paciente ha dado su consentimiento debidamente informado, documento este que alegadamente fue extraviado por el doctor Máximo Pericchi; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer aspecto de su primer medio de casación, los recurrentes alegan que la corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa en lo que se refiere al seguimiento dado al recurrido, puesto que estableció erróneamente que el Dr. José Antonio Pappaterra tenía la obligación de dar seguimiento a la evolución del paciente, sin embargo esto no es correcto, por cuanto el médico de cabecera a su cargo era el Dr. Máximo Pericchi, quien sí cumplió con dicha obligación;

Considerando, que sobre lo alegado la corte a-qua expresó lo siguiente: “Que en cuanto al fondo, el juez a-quo hizo bien en acoger la demanda original, sin embargo esta alzada es de criterio que, no solo el centro médico Hospiten y el Dr. Máximo Pericchi, comprometieron su responsabilidad como se establece en la sentencia recurrida, sino que en la especie existe además responsabilidad del Dr. José Antonio Pappaterra, quienes no solo incurrieron en la falta de información al señor Eric Frans Hertsens sobre los riesgos de la cirugía, como se ha dicho, sobre todo tomando en consideración la condición de deterioro de la columna del paciente, quien además presentó problemas en el proceso post-quirúrgico, especialmente lo ocurrido en la vejiga, valiendo señalar que el hecho de que el Dr. José Antonio Pappaterra haya sido solicitado únicamente para realizar una operación de hernia no significa que éste no debía dar seguimiento a la evolución del paciente, tal y como lo hizo, ya que incluso se marchó antes de finalizar la cirugía, lo que a nuestro juicio no solo resulta ser una ligereza de su parte, sino una negligencia; (...) resultando de difícil comprensión la razón por la cual una vez culminada la cirugía, con todos los inconvenientes que conllevó su conclusión, y de la aparición de algunas lesiones no propias de la misma como fue la afectación de la vejiga, los doctores involucrados no hayan dado el seguimiento necesario al paciente, pretendiendo exonerarse en alegadas imprudencias por él cometidas, hechos que no pasaron de ser simples alegatos, menos aún lo que aducen cuando señalan que el paciente fue quien quiso abandonar el centro médico, ya que de haber sido así, dadas las condiciones en que se encontraba el señor Hertsens, y especialmente al no haberse realizado los estudios correspondientes, debieron requerirle firmar un documento que los exonerara en caso de cualquier eventualidad”;

Considerando, que en ninguna parte de su sentencia la corte a-qua desconoció que la participación del Dr. José Antonio Pappaterra en la cirugía practicada a Eric Hans Hertsens era limitada a la reparación de sus

hernias ni que el médico principal del mismo era el Dr. Máximo Pericchi, sino que las mismas se deben a su apreciación sobre la extensión de las obligaciones asumidas por dichos profesionales frente al paciente; que, de este modo, como ambos profesionales intervinieron quirúrgicamente al demandante original y, al no haberse demostrado lo contrario ante la corte a-qua, dicho tribunal no incurre en desnaturalización alguna al asumir que ambos estaban obligados al seguimiento de la evolución del paciente, puesto que por más limitada que haya sido la participación del Dr. José Antonio Pappaterra, dicha limitación no puede asimilarse a un motivo de exoneración de responsabilidad por los daños que pudiera ocasionar su *mala praxis*, sobre todo cuando quedó establecido que en dicha cirugía se presentaron diversas complicaciones; que, en consecuencia, el aspecto examinado carece de fundamento y procede su rechazo;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto y quinto aspectos de su primer medio de casación los recurrentes alegan que la corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos al entender que los recurrentes incurrieron en mala práctica al haber dado de alta al recurrido cuando todavía se encontraba convaleciente, puesto que fue el propio recurrido quien requirió ser dado de alta, manifestando que se encontraba mejor de salud y, pese a encontrarse en estado delicado fue encontrado haciendo ejercicios con una liga a pocas horas de la operación, según se evidencia en las declaraciones de los doctores Máximo Pericchi y Calor Amorós Báez; que la corte a-qua incurrió en desnaturalización al no atribuirle su verdadero sentido y alcance a la prueba de que el recurrido no guardó reposo absoluto al salir de las instalaciones de los recurrentes pese a haber sido informado y advertido sobre ello, sino que, por el contrario, condujo actividades intensas que bien pudieron haber sido la causa del desplazamiento de los tornillos que le fueron colocados, según también se evidencia de las declaraciones del Dr. Máximo Pericchi;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, los alegatos de que el recurrido fue quien requirió ser dado de alta nunca fueron debidamente demostrados; que, en efecto, dicho tribunal expresa que respecto al examen de la sentencia impugnada, se evidencia que, contrario a lo alegado, la corte a-qua no calificó como una negligencia el hecho puro y simple de haberle dado de alta al demandante original, sino el haberlo despachado sin hacerle los exámenes necesarios para comprobar la correcta ejecución del procedimiento quirúrgico que le fue realizado;

que, además, según consta en la sentencia las alegadas imprudencias cometidas por Eric Frans Hertsens nunca fueron debidamente demostradas y ciertamente, las declaraciones de los doctores Carlos Amorós Báez y Máximo Pericchi, en su calidad de partes co-demandadas, no constituyen prueba a su favor, tal como se ha enunciado anteriormente; que, por lo tanto, los aspectos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo, tercero y quinto medios de casación los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, los recurrentes alegan que la corte a-qua violó el artículo 1315 del Código Civil e incurrió en falta de base legal al dar por sentada la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad, sin ni siquiera consignar de manera clara su razonamiento para llegar a tales conclusiones; que además, dicho tribunal realizó una mezcla arbitraria de distintos tipos de responsabilidad civil en su perjuicio, ya que en un principio retiene una responsabilidad contractual pero al momento de fijar los montos de los daños y perjuicios, vuelve a variar el tipo de responsabilidad a aplicar y regresa al ámbito de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual;

Considerando, que contrario a lo alegado, de la revisión integral de la sentencia impugnada y, sobre todo, de las motivaciones que han sido transcritas en parte anterior de este fallo, se advierte que la corte a-qua únicamente sustentó su decisión en la aplicación del régimen de responsabilidad civil contractual y que en ninguna parte de la misma retiene la existencia de una responsabilidad civil delictual o cuasidelictual y, además que, contrario a lo alegado, en base a las declaraciones de las partes y los diversos documentos sometidos a su escrutinio, tales como los informes médicos emitidos por el propio Dr. Máximo Pericchi sobre las complicaciones de la cirugía, los diagnósticos clínicos, certificados médicos, correos electrónicos, etc., dicho tribunal comprobó la existencia de los elementos del referido régimen de responsabilidad; que, en efecto, en la sentencia impugnada se expresa claramente que los doctores que intervinieron en la cirugía practicada a Eric Frans Hertsens faltaron a su obligación de información, de tomar las precauciones de lugar en razón de la precaria condición de salud del paciente, en la falta de cuidado al utilizar materiales con los que no se tenía experiencia, en la ejecución defectuosa de la cirugía que ocasionó la perforación de la vejiga del paciente



y en la omisión de darle el debido seguimiento a su evolución, particularmente por haberle dado de alta sin realizar las pruebas pertinentes para comprobar la correcta ejecución del procedimiento quirúrgico realizado, elementos que dicho tribunal, ejerciendo sus facultades soberanas de apreciación y sin incurrir en desnaturalización alguna consideró como los causantes de las incidencias que desencadenaron el deterioro de la salud del paciente con posterioridad a la cirugía; que, por lo tanto, es evidente que dicho tribunal no incurrió en las violaciones denunciadas en los medios que se examinan y, por lo tanto, procede desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación, los recurrentes alegan que la corte a-qua fijó una indemnización exorbitante y desproporcionada de quince millones de pesos oro (RD\$15,000,000.00), sin establecer los motivos que justifiquen la misma;

Considerando, que la corte a-qua aumentó la indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), originalmente establecida por el juez de primer grado al monto de quince millones de pesos (RD\$15,000,000.00) y para justificar dicha decisión expresó que: “el monto fijado no se corresponde con la magnitud de los daños sufridos por la parte recurrente incidental, atendiendo a los daños por él sufridos a causa de la lesión permanente, la cual no solo significa un daño moral, sino que se traduce en pérdidas materiales, y por todos los gastos en que incurriera para la cirugía a la que tuvo que someterse, y los daños emocionales y psicológicos por él padecidos, por lo que esta corte estima pertinente acoger en parte el recurso de apelación incidental y modificar en este aspecto la sentencia recurrida, aumentando el monto indemnizatorio a la suma que indicaremos en el dispositivo de esta decisión”;

Considerando, que, si bien es cierto que los jueces del fondo, valoran soberanamente el perjuicio y la indemnización adecuada, dicha decisión debe estar justificada en motivos especiales de hecho que evidencien su razonabilidad; que, en este sentido, ha sido juzgado que, por tratarse de una cuestión de hecho, dicho poder soberano escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicando una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de casación, los hechos y circunstancias retenidos por la corte a-qua son

insuficientes para determinar si la indemnización establecida es razonable y justa y no desproporcional o excesiva, ya que se limita a fijar dicha indemnización por el monto quince millones de pesos (RD\$15,000,000.00), para reparar el perjuicio reclamado por la demandante original, pero no retiene suficientes elementos que evidencien la existencia de una relación cuantitativa proporcional entre el daño sufrido y la indemnización acordada y no permiten establecer si dicha indemnización guarda relación con la magnitud de los daños irrogados;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, como se ha dicho, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, y que en la especie tuvo su fundamento en el deterioro de su salud y calidad de vida a causa de las negligencias profesionales cometidas en el procedimiento quirúrgico al que se sometió, lo cual no hicieron los jueces que integran la corte a-qua, quienes, si bien es cierto que en principio gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño, y acordar la indemnización correspondiente, no menos cierto es que cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo, sin sustentarse en una ponderación de elementos probatorios que la justificaran objetivamente, tal y como ha ocurrido en el presente caso, incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; que por los motivos expuestos procede acoger el medio examinado y casar parcialmente la sentencia impugnada, únicamente en lo relativo a la evaluación económica de la indemnización establecida por el tribunal de alzada;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, excepto en lo relativo a la evaluación de la indemnización, dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar los demás aspectos del presente recurso de casación;

Considerando, que conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa parcialmente el ordinal segundo de la sentencia civil núm. 445, dictada el 29 de julio de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo al monto de la indemnización acordada y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Hospiten Santo Domingo, Máximo Pericchi, Carlos Amorós Báez y José Antonio Pappaterra; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2015, años 172<sup>º</sup> de la Independencia y 152<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 57**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Santiago Montero Ogando
<b>Abogados:</b>	Licdos. Mariano Linares y Luciano Efrén Pineda López.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple León, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Glenicelia Marte Suero, Cristobalina Peralta Sosa y Gloria Alicia Montero.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Santiago Montero Ogando, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0338480-6, domiciliado y residente en la calle Tercera núm. 3, altos, sector Mi Hogar, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 1042-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, el 30 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Mariano Linares, por sí y por el Lic. Luciano Efrén Pineda López, abogados de la parte recurrente Santiago Montero Ogando;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gloria Alicia Montero, por sí y por las Licdas. Glenicelia Marte Suero y Cristobalina Peralta Sosa, abogadas de la parte recurrida Banco Múltiple León, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Mariano Linares y Luciano Efrén Pineda López, abogados de la parte recurrente Santiago Montero Ogando, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2014, suscrito por las Licdas. Glenicelia Marte Suero, Cristobalina Peralta Sosa y Gloria Alicia Montero, abogadas de la parte recurrida Banco Múltiple León, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de mayo del 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José

Castellanos Estrella, Jose Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Santiago Montero Ogando contra el Banco Múltiple León, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 13 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 1118, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE ALEGADOS DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor SANTIAGO MONTERO OGANDO, de generales que constan, en contra de la entidad BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, entidad BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las LICDAS. GLENICELIA MARTE SUERO, CRISTOBALINA PERALTA y GLORIA MONTERO, quienes hicieron la afirmación correspondiente”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 978/2012 de fecha 22 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Roberto Antonio Eufracia Ureña, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Santiago Montero Ogando procedió a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 1042-2013, de fecha 30 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por SANTIAGO MONTERO OGANDO contra la sentencia civil No. 1118, relativa al expediente No. 034-11-01588, de fecha 13 de agosto de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada;

**TERCERO:** CONDENA al señor SANTIAGO MONTERO OGANDO, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor de las LICDAS. GLENICELIA MARTE SUERO, CRISTOBALINA PERALTA SOSA y GLORIA ALICIA MONTERO, abogadas, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la parte recurrente no individualiza los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de la instancia introductiva que contiene el mismo;

Considerando, que previo a ponderar las violaciones denunciadas por la parte recurrente, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 11 de diciembre de 2013, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Santiago Montero Ogando a emplazar a la parte recurrida Banco Múltiple León, S. A., en ocasión del recurso de casación por él interpuesto; que el 19 de diciembre de 2013, mediante acto núm. 1106/2013, instrumentado por el ministerial Roberto Efraín Ureña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación, así como, según expresa el acto de referencia: “LE HE NOTIFICADO a mi requerido y dado copia del Memorial de Casación de fecha 11 del mes de Diciembre del año 2013, en contra de la Sentencia Civil No. 1042-2013, Expediente No. 026-02-2012-01174, de fecha Treinta (30) del mes de Octubre del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo; que la formalidad del emplazamiento

en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 1106/2013, del 19 de diciembre de 20103 no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por ser caduco, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Santiago Montero Ogando, contra la sentencia núm. 1042-2013, dictada el 30 de octubre de 2013, por la Primer Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 58**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Antolín Melo Martínez y Sandra Inés Molina Banks.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Ramón Ramírez Torres.
<b>Recurrido:</b>	Remigio de Jesús Rodríguez Morán.
<b>Abogados:</b>	Lic. Julio César Gómez Altamirano y Licda. Ysabel Rojas Escribas.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antolín Melo Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, contador publico autorizado, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0080674-4-0, domiciliado y residente en la calle San Francisco de Macorís núm. 99, sector Don Bosco de esta ciudad, y Sandra Inés Molina Banks, dominicana, mayor

de edad, casada, empleada privada, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0077248-2, domiciliada y residente en la calle San Francisco de Macorís núm. 99, sector Don Bosco, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 697-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Ramón Ramírez Torres, abogado de la parte recurrente Antolín Melo Martínez y Sandra Inés Molina Banks;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ysabel Rojas Escribas, actuando por sí y por el Lic. Julio César Gómez Altamirano, abogados de la parte recurrida Remigio de Jesús Rodríguez Morán;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de octubre de 2013, suscrito por el Lic. Pedro Ramón Ramírez Torres, abogado de la parte recurrente Antolín Melo Martínez y Sandra Inés Molina Banks, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Julio César Gómez Altamirano e Ysabel Rojas Escribas, abogados de la parte recurrida Remigio de Jesús Rodríguez Morán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de mayo de 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Remigio de Jesús Rodríguez Morán contra los señores Antolín Melo Martínez y Sandra Inés Molina Banks, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 00154/2012, de fecha 1ro. de febrero de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de las partes demandada los señores Antolín Melo Martínez y Sandra Inés Molina Banks, por no comparecer no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por el señor Remigio de Jesús Rodríguez Morán, en contra de los señores Antolín Melo Martínez y Sandra Inés Molina Banks, por haber sido hecho conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por el señor Remigio de Jesús Rodríguez Moran, en contra de los señores Antolín Melo Martínez y Sandra Inés Molina Banks, por las razones anteriormente expuestas; **CUARTO:** Comisiona a la ministerial Ruth Esther Rosario, alguacil de estrado de este tribunal a fin de que notifique la presente decisión”; b) que, no conformes con dicha decisión, Remigio de Jesús Rodríguez Morán interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 910/2012, de fecha 14 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo, alguacil de estrado del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 696-2012, de fecha 30 de agosto de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 19 de julio del 2012 contra la parte recurrida, los señores ANTOLÍN MELO MARTÍNEZ Y SANDRA MOLINA BANK,

por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor REMIGIO DE JESÚS RODRÍGUEZ MORÁN, mediante actuación procesal No. 910/2012 de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames Correa alguacil de Estrados del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia NO. 00154/2012 relativa al expediente No. 036-2011-00242 de fecha primero (01) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor ANTOLÍN MELO MARTÍNEZ la señora SANDRA INÉS MOLINA BANKS, cuyo dispositivo fue transcrito en otra parte de esta decisión por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa REVOCA la sentencia apelada y en consecuencia ACOGE la demanda en cobro de pesos, incoado por el señor REMIGIO DE JESUS RODRIGUEZ MORÁN, mediante acto No. 178/201, de fecha 25 de febrero del año 2011, instrumentado por José Miguel Lugo Adames, de estrado del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** CONDENA a los señores ANTOLÍN MELO MARTÍNEZ y SANDRA INÉS MOLINA BANKS al pago de la suma de Noventa y Un Mil Pesos con 00/100 (RD\$91,500.00) (sic) favor del señor REMIGIO DE JESUS RODRIGUEZ MORAN, por concepto de cheque no pagado mas el pago de 15% de interés judicial sobre la indicada suma contando a partir de la interposición de la demanda por los motivos expuestos anteriormente; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida, los señores ANTOLIN MELO MARTINEZ Y SANDRA MOLINA BANK, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, a favor y provecho de los Licenciados Julio César Gómez Altamiro e Isabel Rojas Escribas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial Isidro Martínez Molina, de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente decisión”; c) que, no conforme con dicha decisión, los señores Antolín Melo Martínez y Sandra Inés Molina Banks interpusieron formal recurso de oposición contra la misma, mediante acto núm. 821/2012, del ministerial Abraham Emilio Cordero Frías, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por

la sentencia núm. 697-2013, de fecha 30 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición, en ocasión de la sentencia No. 696/2012 de fecha 30 de agosto del 2012, relativa al expediente No. 026-03-12-00555, dictada por esta Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuesto por los señores ANTOLÍN MELO MARTÍNEZ y SANDRA INÉS MOLINA BANKS, mediante acto No. 821/2012 de fecha 26 de septiembre del 2012, del ministerial Abraham Emilio Cordero Frías, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor REMIGIO DE JESÚS RODRÍGUEZ MORÁN, por haberse interpuesto de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de oposición, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente Antolín Melo Martínez y Sandra Inés Molina Banks, al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, Julio César Gómez Altamiro e Ysabel Rojas Escribas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 156 de la Ley 845 del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación a la Constitución de la Republica. Violación a tutela judicial efectiva y debido proceso”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Remigio de Jesús Rodríguez Morán solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 1ro. de octubre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,242.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la decisión de segundo grado, la cual condenó a los señores Antolín Melo Martínez y Sandra Inés Molina Banks, a pagar a favor del señor Remigio de Jesús Rodríguez Morán, la suma de noventa y un mil pesos con 00/100 (RD\$91,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antolín Melo Martínez y Sandra Inés Molina Banks, contra la sentencia civil núm. 697-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de las Licdos. Julio César Gómez Altamirano e Ysabel Rojas Escribas, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 59**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Unión de Seguros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro César Félix González.
<b>Recurrido:</b>	Reymol Alexander Roa Pinales.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Unión de Seguros, S. A., constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Jhon F. Kennedy núm. 101, edificio B, apartamental Proesa, sector de Serrallés, de esta ciudad, debidamente representada por su director financiero, señor Teófilo D. Marcelo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713063-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 962-2013, de fecha 15 de octubre de 2013, dictada por



la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2013, suscrito por Dr. Pedro César Félix González, abogado de la parte recurrente Unión de Seguros, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Vista la Resolución núm. 768-2014, dictada el 3 de febrero de 2014, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Reymol Alexander Roa Pinales, del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Reymol Alexander Roa Pinales

contra Pedro Manuel Fernández Veras y la Unión de Seguros, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 24 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 038-2011-01134, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada, por falta de comparecer, no obstante haber quedado debidamente citada en audiencia anterior; **SEGUNDO:** SE DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor REYMOL ALEXANDER ROA PINALES en contra del señor PEDRO MANUEL FERNÁNDEZ VERAS y la UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA al señor PEDRO MANUEL FERNÁNDEZ VERAS a pagar la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor REYMOL ALEXANDER ROA PINALES, suma esta que constituye la justa Reparación de los Daños y Perjuicios materiales y morales que le fueron causados a consecuencia del hecho ya descrito; **CUARTO:** SE DECLARA la presente sentencia común y oponible a la UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., hasta el límite de su póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño; **QUINTO:** SE CONDENA al señor PEDRO MANUEL FERNANDEZ VERAS al pago de las costas del procedimiento causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. SIMÓN DE LOS SANTOS ROJOAS (sic), CLAUDIO GREGORIO POLANCO y LUIS MARIANO ABREU JIMÉNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** SE COMISIONA al ministerial VICTOR ANDRÉS BURGOS BRUZZO, Alguacil de Estrados de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, para la notificación de esta sentencia” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Unión de Seguros, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 194-2011, de fecha 27 de septiembre de 2011, del ministerial Ángel Luis Brito, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 962-2013, de fecha 15 de octubre de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma

el recurso de apelación interpuesto por la entidad UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., mediante actos Nos. 194/2011, de fecha 27 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Ángel Brito Peña, ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Cristóbal y 939/2011, de fecha 28 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Félix R. Matos, de estrado de la Sala 5 del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 038-2011-01134, relativa al expediente No. 038-2011-00291, de fecha 24 de agosto de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación precedentemente descrito, CONFIRMA con la modificación expuesta la sentencia apelada, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte apelante, entidad UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. SIMÓN DE LOS SANTOS ROJAS, LUIS MARIANO ABREU JIMÉNEZ y CLAUDIO GREGORIO POLANCO, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de las pruebas, errónea interpretación de la ley, violación al derecho de defensa, falta de base legal y por vía de consecuencias violación a los derechos Constitucionales”;

Considerando, que previo a examinar los fundamentos del presente recurso procede, por su carácter dirimente, determinar si fue interpuesto cumpliendo con los presupuestos de admisibilidad que prevé la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 20 de diciembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que

se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 20 de diciembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, que condenó al señor Pedro Manuel Fernández Veras y con oponibilidad a la Unión de Seguros, S. A., al pago de la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la parte recurrida Reymol Alexander Roa Pinales, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 962-2013, de fecha 15 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 60**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros, del 20 de agosto de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Doroteo Balbuena Sirett y Panadería Licol.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rudnell Adolfo Willmore Phipps.
<b>Recurrido:</b>	Molinos Valle del Cibao, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licda. Leidy Peña Ángeles y Lic. J. Guillermo Estrella Ramia.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de mayo de 2015.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Doroteo Balbuena Sirett y Panadería Licol, dominicano, mayor de edad, casado, panadero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0000925-0, domiciliado y residente en la calle Ángel Messina núm. 13 de la ciudad de Samaná, contra la sentencia civil núm. 00276/2012, dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, el 20 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rudnell Adolfo Wilmore Phipps, abogado de la parte recurrente Doroteo Balbuena Sirett y Panadería Licol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Abel Sid Fernández, actuando por sí y por los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia y Leidy Peña Ángeles, abogados de la parte recurrida Molinos Valle del Cibao, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Rudnell Adolfo Willmore Phipps, abogado de la parte recurrente Doroteo Balbuena Sirett y Panadería Licol, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Leidy Peña Ángeles y J. Guillermo Estrella Ramia, abogados de la parte recurrida Molinos Valle del Cibao, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de mayo de 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José

Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Molinos Valle del Cibao, S. R. L. contra Panadería Licol y el señor Doroteo Balbuena Sirett, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 01016-2011, de fecha 29 de abril de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA por mal fundada la EXCEPCION DE INCOMPETENCIA, invocada por PANADERIA LICOL y DOROTEO BALBUENA SIRETT, respecto de la demanda en cobro de pesos interpuesta por MOLINOS VALLE DEL CIBAO, C. POR A., en perjuicio de PANADERIA LICOL Y DOROTEO BALBUENA SIRETT, notificada por acto No. 741/2010 de fecha 27 de Julio de 2010 del ministerial Fausto de León Miguel; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de pesos incoada por MOLINOS VALLE DEL CIBAO, C. POR A., en perjuicio de PANADERIA LICOL y DOROTEO BALBUENA SIRETT, notificada por acto No. 741/2010 de fecha 27 de Julio de 2010 del ministerial Fausto de León Miguel; por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme al procedimiento de la materia; **TERCERO:** CONDENA a PANADERIA LICOL y DOROTEO BALBUENA SIRETT al pago de la suma de ciento noventa y siete mil quinientos cuarenta y siete con cincuenta 52/100 (RD197,547.50) mas los intereses de un uno (1%) mensual, a partir de la demanda, a favor de MOLINOS VALLE DEL CIBAO, C. POR ., por concepto de capital adeudado; **CUARTO:** CONDENA a PANADERIA LICOL y DOROTEO BALBUENA SIRETT, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** RECHAZA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, por mal fundada”; b) que, no conformes con dicha decisión, Doroteo Balbuena Sirett y Panadería Licol interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 886/2011, de fecha 11 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Henry Antonio Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00276/2012, de fecha 20 de agosto de 2012,



dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor DOROTEO BALBUENA SIRETT y la PANADERIA LICOL, contra la sentencia civil No. 01016-2011, dictada en fecha Veintinueve (29) del mes de Abril del Dos Mil Once (2011), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de MOLINOS VALLE DEL CIBAO, C. POR A., por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por las razones expuestas en la presente “;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al principio del juez natural; **Segundo Medio:** Falta de valoración de documentos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Molinos del Cibao, S. R. L. solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 17 de enero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible

del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Doroteo Balbuena Sirett y Panadería Licol, a pagar a favor de Molinos Valle del Cibao, S. R. L., la suma de ciento noventa y siete mil quinientos cuarenta y siete con cincuenta 50/100 (RD197,547.50), cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Doroteo Balbuena Sirett y Panadería Licol, contra la sentencia civil núm. 00276/2012, dictada el 20 de agosto de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia y Leidy Peña Ángeles, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 61**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, del 5 de junio de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis Danilo Bauregard.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rudnell Adolfo Willmore Phipps.
<b>Recurrida:</b>	Bérgica Perreaux.
<b>Abogados:</b>	Licda. Amalfi Reyes Acosta y Lic. Nelson De Jesús Deschamps.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de mayo de 2015.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Danilo Bauregard, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-016313-1, domiciliado y residente en la calle Marginal Malecón núm. 2 de la ciudad de Samaná, contra la sentencia núm. 00156/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el 5 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Nelson De Jesús Deschamps, abogado de la parte recurrida Bérigica Perraux;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2013, suscrito por el Dr. Rudnell Adolfo Willmore Phipps, abogado de la parte recurrente Luis Danilo Bauregard, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2013, suscrito por la Licda. Amalfi Reyes Acosta, abogada de la parte recurrida, Bérigica Perreaux;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de mayo de 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en

rescisión de contrato, cobro de pesos, y desalojo por alquileres vencidos y no pagados, incoada por la señora Bérnica Perreaux, contra el señor Luis Danilo Beauregard, el Juzgado de Paz del municipio de Santa Bárbara de Samaná, del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia núm. 06-2012, de fecha 30 de mayo de 2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto por falta de concluir de la parte demandada el señor LUIS DANILO BEAUREGARD PERREAUX, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** DECLARA buena y valida en cuanto a la forma la DEMANDA EN RESILIACION DE CONTRATO, COBRO DE PESOS Y DESALOJO POR ALQUILERES VENCIDOS Y NO PAGADOS, interpuesta por la señora BERGICA PERREAUX, en contra del señor LUIS DANILO BEAUREGARD PERREAUX, por haber sido realizada de conformidad con el derecho; **TERCERO:** ORDENA la Resiliación del Contrato de Alquiler Escrito de fecha 06 de julio del 2009, sostenido entre la señora BERGICA PERREAUX, y el señor LUIS DANILO BEAUREGARD PERREAUX, por el tribunal haber comprobado el incumplimiento del Contrato de Alquiler; **CUARTO:** CONDENA al señor LUIS DANILO BEAUREGARD PERREAUX, al pago de la suma de TREINTA Y DOS MIL (32,000.00) pesos oro dominicanos, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a los meses de enero (restando) dos mil (RD\$2,000.00) pesos, febrero ocho mil (RD\$8,000.00) pesos, marzo ocho mil pesos (RD\$8,000.00), abril ocho mil pesos (RD\$8,000.00) y mayo ocho mil pesos (RD\$8,000.00), debidos a la señora BERGICA PERREAUX; **QUINTO:** ORDENA el desalojo del señor LUIS DANILO BEAUREGARD PERREAUX, y de cualquier persona que se encuentre ocupando, el Local comercial construido de madera, techado de zinc, ubicado en la calle Adriano Horton, sector Villa Salma, de esta provincia de Samaná; **SEXTO:** DECLARA la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, solo en lo relativo al cobro del monto de los alquileres vencidos y no pagados; **SÉPTIMO:** RECHAZA los demás aspectos de la demanda sobre la EJECUCION DE LA SENTENCIA EN CUANTO AL DESALOJO, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **OCTAVO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la abogada del demandante la cual afirma estarlas avanzando; **NOVENO:** COMISIONA a la ministerial MERCEDES CAPELLAN PAYANO, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Ordinario para la notificación de la presente decisión”;

b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Luis Danilo Bauregard interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 392-2012, de fecha 25 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Cristino Jackson Jiménez, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00156/2013, de fecha 5 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara buena y valido el presente RECURSO DE APELACION, interpuesto por el señor LUIS DANILO BAUREGARD, en contra de la Sentencia No. 06/2012 de fecha 30 del mes de Mayo del año 2012, dictada por el Juzgado de Paz de Samaná; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acogen las conclusiones de la parte recurrida y se declara la nulidad del recurso de Apelación por no haber cumplido con las formalidades establecidas por la ley; **TERCERO:** Se confirma en toda su parte la sentencia recurrida, por las motivaciones expresadas en el cuerpo de la decisión; **CUARTO:** Se condena a la parte recurrente señor por el señor LUIS DANILO BEAUREGARD PERREAUX, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho del abogado concluyente LICDA. AMALFI REYES ACOSTA, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Fallo extra petita; **Segundo Medio:** Violación al principio de congruencia procesal y falta de motivación; **Tercer Medio:** Sentencia omisa”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de julio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del

literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 17 de julio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al señor Luis Danilo Bauregard, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Bérgica Perreaux, la suma de treinta y dos mil pesos (32,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;



Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Danilo Bauregard, contra la sentencia núm. 00156/2013, dictada el 5 de junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 62**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de diciembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Carlos Portorreal Peguero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Franklin Taveras Cuevas y Alexis Emilio Mártir Pichardo.
<b>Recurrido:</b>	Jorge Antonio Vásquez Oller.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Ant. Martínez Morillo.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Portorreal Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1332932-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 17, Hato Nuevo Manoguayabo, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 394, dictada el 13 de diciembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Franklin Taveras Cuevas, abogado de la parte recurrente Juan Carlos Portorreal Peguero;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación a Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2013, suscrito por el Licdo. Alexis Emilio Mártir Pichardo, abogado de la parte recurrente Juan Carlos Portorreal Peguero, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 2013, suscrito por el Licdo. Ramón Ant. Martínez Morillo, abogado de la parte recurrida Jorge Antonio Vásquez Oller;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el señor Jorge Antonio Vásquez Oller contra el señor Juan Carlos Portorreal, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22

de noviembre de 2011, la sentencia núm. 01384-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia en contra de la parte demandada, el señor Juan Carlos Portorreal, por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por el señor Jorge Ant. Vásquez Oller, contra el señor Juan Carlos Portorreal, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho y en cuanto al fondo la RECHAZA, por insuficiencia probatoria, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Se compensa las costas pura simplemente; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Rafael Orlando Castillo, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Municipio de Santo Domingo, para la notificación de esta sentencia”(sic); b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada el señor Jorge Antonio Vásquez Oller interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 273/2012, de fecha 9 de marzo de 2012, del ministerial Rafael O. Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 394, de fecha 13 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra del recurrido señor JUAN CARLOS PORTORREAL, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JORGE ANTONIO VÁSQUEZ OLLER, contra la Sentencia Civil No. 01384/2011 de fecha 22 del mes de noviembre del año 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente Recurso de Apelación y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme a los motivos út-supra indicados; **CUARTO:** ACOGE, por el efecto devolutivo del recurso, la Demanda en Cobro de Pesos incoada por el señor JORGE ANTONIO VÁSQUEZ OLLER contra el señor JUAN CARLOS PORTORREAL y en consecuencia, CONDENA al señor JUAN CARLOS PORTORREAL, al pago de la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO

MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$945,000.00) a favor del señor JORGE ANTONIO VÁSQUEZ OLLER, conforme a los motivos dados por esta Corte ut supra indicados; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida, señor JUAN CARLOS PORTORREAL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. RAMÓN ANTONIO MARTÍNEZ MORILLO, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente, en fundamento de su recurso, propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación a la ley”(sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 394, de fecha 13 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, interpuesto por Juan Carlos Portorreal Peguero, por no alcanzar el monto mínimo establecido por la ley para su interposición;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de febrero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto

establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 22 de febrero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua condenó al señor Juan Carlos Portorreal, ahora recurrente, a pagar la suma de novecientos cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$945,000.00), a favor del señor Jorge Antonio Vásquez Oller, hoy recurrido, que evidentemente dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Portorreal Peguero contra la sentencia núm. 394, dictada el 13 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Juan Carlos Portorreal Peguero al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Ramón Ant. Martínez Morillo quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 63**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inmobiliaria Gerardino, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Rivas Díaz y Licda. Mayra Cid.
<b>Recurrida:</b>	Gricel Noemí Sepúlveda Albuerme.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael F. Mañón Estévez y Rafael Fernando Mañón Estévez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Gerardino, S. R. L., persona moral debidamente constituido con su domicilio social y establecimiento principal en la calle Virgilio Díaz Ordóñez núm. 201, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por Federico Ramos Gerardino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066706-2, domiciliado y residente en



esta ciudad, contra la sentencia núm. 132/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mayra Cid, actuando por sí y por el Lic. José Rivas Díaz, abogados de la parte recurrente Inmobiliaria Gerardino, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Fernando Mañón Estévez, abogado de la parte recurrida Grisel Noemí Sepúlveda Albuerme;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2014, suscrito por el Lic. José Rivas Díaz, abogado de la parte recurrente Inmobiliaria Gerardino, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de 2014, suscrito por el Lic. Rafael F. Mañón Estévez, abogado de la parte recurrida Grisel Noemí Sepúlveda Albuerme;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de mayo de 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio

Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en entrega de título y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Grisel Noemí Sepúlveda Albuérme, contra Inmobiliaria Gerardino, S. R. L., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 10 de diciembre de 2012, la sentencia civil núm. 1643, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Entrega de Título y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora GRICEL NOEMI SEPULVEDA ALBUERME, de generales que constan, en contra de la INMOBILIARIA GERARDINO, S. A., de generales que figuran, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al codemandado, señor FEDERICO RAMOS GERARDINO, RECHAZA la demanda, por los motivos precedentemente expuestos sobre el particular; **TERCERO:** En cuanto a la codemandada, INMOBILIARIA GERARDINO, S. A., ACOGE en parte la demanda y, en consecuencia, ORDENA a dicha entidad entregar el Certificado de Título correspondiente a la Porción de terreno con una extensión superficial aproximada de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (245) metros cuadrados y TRES (03) decímetros cuadrados, dentro del ámbito de las (s) Parcela No. 9-A (NUEVE-A), del Distrito Catastral No. 11 del Distrito Nacional, Solar No. 14 del grupo 3, del plano particular delo proyecto urbanización Jardines de Serrano, esta limitada: al Norte Solar 13; Al este: Calle Al Sur: Solar y al Oeste Solar 28; a la señora GRICEL NOEMI SEPULVEDA ALBUERME, en virtud de lo pactado en el contrato de venta de inmueble de fecha 16 de abril de 2003; tal cual se ha explicado circunstancialmente en la parte considerativa de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la entidad INMOBILIARIA GERARDINO, S. A., al pago de la suma de CIENTO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$100,000.00) a favor de la señora GRICEL NOEMI SEPULVEDA ALBUERME, como justa reparación por los daños morales sufridos por esta por los motivos supra expuestos; **QUINTO:** CONDENA a INMOBILIARIA GERARDINO, S. A., al pago de una astreinte provisional fijada por la suma de QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$500.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente sentencia, a favor de la señora GRICEL NOEMI SEPULVEDA ALBUERME, efectiva a partir de la notificación de la presente

sentencia a la parte demandada, y hasta que se dé de cabal cumplimiento al dispositivo de la presente decisión; **SEXTO:** CONDENA a INMOBILIARIA GERARDINO, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. RAFAEL F. MAÑÓN ESTEVEZ, quien hizo la afirmación correspondiente”; b) que no conforme con dicha decisión la entidad Inmobiliaria Gerardino, S. R. L. interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 345-2013, de fecha 24 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Yonny Agramonte Peña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 132/2014, de fecha 21 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de 06 de diciembre del 2013, en contra la parte recurrente, entidad Inmobiliaria Gerardino, S. A., por falta de concluir, no obstante citación in voce de audiencia de fecha 29 de agosto de 2013; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, señora Grisel Noemí Sepúlveda Albuermé, del recurso de apelación interpuesto por la entidad Inmobiliaria Gerardino, S. A., mediante acto No. 345-2013, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil trece (2013), del ministerial Yonny Agramonte Peña, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la Sentencia Civil No. 1643, de fecha 10 de diciembre del 2012, relativa al expediente No. 034-12-00909, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, entidad Inmobiliaria Gerardino, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Rafael F. Mañón Estévez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial William Radhames Ortiz Pujols, alguacil de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone como soporte de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia; **Tercer Medio:** Violación al debido proceso de ley (artículo 69 de la Constitución Dominicana, y sus acápite)”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso, toda vez que el mismo está dirigido contra una sentencia en la que no se juzgó el fondo del asunto en tanto y en cuanto el tribunal se limitó a pronunciar el defecto de la recurrente por falta de concluir y el consecuente descargo del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente con la sentencia de primer grado;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 6 de diciembre de 2013, a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que la parte recurrente quedó citada para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 6 de diciembre de 2013, mediante sentencia in-voce de fecha 29 de agosto de 2013, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en

defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta jurisdicción;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Gerardino, S. R. L., contra la sentencia núm. 132/2014, dictada el 21 de febrero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Inmobiliaria Gerardino, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Rafael F. Mañón Estévez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 13 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 64**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de enero de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Dr. Nelson Rafael Santana Artiles y Lic. Romar Salvador.
<b>Recurrido:</b>	Diego Martínez De Jesús.
<b>Abogados:</b>	Lic. Edwin R. Jorge Valverde y Licda. Griselda Valverde.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Rechaza/ Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de mayo de 2015.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez,

Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 003-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Romar Salvador y Nelson Rafael Santana Artilles, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Griselda Valverde, actuando por sí y por el Lic. Edwin R. Jorge Valverde, abogados de la parte recurrida Diego Martínez De Jesús;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 003-2014 del 14 de enero del 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2014, suscrito por el Lic. Edwin R. Jorge Valverde, abogado de la parte recurrida Diego Martínez De Jesús;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;



La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Diego Martínez De Jesús contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0067/2013, de fecha 5 de febrero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor DIEGO MARTÍNEZ DE JESÚS, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 2781/010, diligenciado el 21 de diciembre del 2010, por el ministerial SMERLING R. MONTESINO M., Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de novecientos mil pesos con 00/100 (RD\$900,000.00) a favor del señor DIEGO MARTÍNEZ DE JESÚS, como justa indemnización por los daños morales por ellos sufridos, más el pago del uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma, calculados a partir de la notificación de esta sentencia demanda y hasta su total ejecución, conforme a los motivos dados; **TERCERO:** CONDENA a la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del LICDO. EDWUIN (sic) RAFAEL JORGE VALVERDE, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 269/2013, de fecha 20 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial E. Armando Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 003-2014, de fecha 14 de enero de 2014, dictada

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 67, relativa al expediente No. 037-11-00012, del día cinco (05) de febrero de 2013, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 4ta. Sala, por haber sido intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, RECHAZA la vía de apelación concurrente y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** CONDENA en costas a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), con distracción a favor y provecho del Lic. Edwin R. Jorge Valverde, abogado que afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad incidental del artículo 5, Párrafo II, literal c, de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, por conspirar con el principio de igualdad de todos ante la ley que gobierna la presente Constitución política de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Falta a cargo del recurrido”;

Considerando, que, por su carácter eminentemente perentorio procede examinar la solicitud de la parte recurrente relativa a que se declare la inconstitucionalidad del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, promulgada en fecha 19 de diciembre de 2008, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de

mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 en la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la parte recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener a salvo el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la parte recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “la Suprema Corte de Justicia, es el único órgano jurisdiccional con actitud y competencia legal para administrar justicia de Casación, de conformidad con el artículo 154, ordinal 2, de la Constitución Política del Estado Dominicano, para determinar si la Ley ha sido bien o mal aplicada, el texto legal citado deviene de inconstitucional pues nos está privando de un derecho previsto en la Constitución de la República, conspira con el principio de que LA LEY ES IGUAL PARA TODOS, resultando en consecuencia discriminatorio que el texto citado permita el recurso de casación para unas sentencias y para otras no, por lo que se impone declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del texto legal citado”;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido a llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral

9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto analizado no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se deriva del indicado Párrafo III del artículo 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial, exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser regulada por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter

restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, tiene su fundamento jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no alcanzan el monto mínimo establecido para su interposición;

Considerando, que efectivamente, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 31 de enero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 31 de enero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a pagar a favor del señor Diego Martínez De Jesús, la suma de novecientos mil pesos con 00/100 (RD\$900,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el otro medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia

naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 003-2014, dictada el 14 de enero de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Edwin R. Jorge Valverde, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2015, años 172<sup>o</sup> de la Independencia y 152<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 65**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María Isabel Valerio de Vásquez.
<b>Abogado:</b>	Dra. Jesucita Heredia Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Jacobo Germosén Holguín.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ernesto Alcántara Abreu.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Isabel Valerio de Vásquez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0816537-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1068-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Jesucita Heredia Rodríguez, abogada de la parte recurrente María Isabel Valerio de Vásquez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ernesto Alcántara Abreu, abogado de la parte recurrida Jacobo Germosén Holguín;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 2014, suscrito por la Dra. Jesucita Heredia Rodríguez, abogada de la parte recurrente María Isabel Valerio de Vásquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2014, suscrito por el Lic. Ernesto Alcántara Abreu, abogado de la parte recurrida, Jacobo Germosén Holguín;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de mayo de 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por Jacobo Germosén Holguín, contra la señora María Isabel Valerio de Vásquez, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 038-2011-01812, de fecha 20 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y valida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor JABOBO GERMOSÉN en contra de la señora MARÍA ISABEL VALERIO DE VÁSQUEZ, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la señora MARÍA ISABEL VALERIO DE VÁSQUEZ al pago de la suma de TRESCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$308,325.00), a favor del señor JACOBO GERMOSÉN, por los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** SE RECHAZA la solicitud de condenación de la parte demandada al pago de sumas indemnizatorias adicionales a favor del demandante, por las razones indicadas en esta decisión; **CUARTO:** SE CONDENA a la señora MARÍA ISABEL VALERIO DE VÁSQUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. ERNESTO ALCÁNTARA ABREU, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora María Isabel Valerio de Vásquez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 276-2012, de fecha 3 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 1068-2013, de fecha 30 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora MARÍA ISABEL VALERIO DE VÁSQUEZ mediante acto procesal No. 276/2012, de fecha 03 de mayo de 2012, por del ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 038-2011-01812, relativa al

expediente 038-2009-01446, de data 20 de diciembre de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señora MARIA ISABEL VALERIO DE VASQUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de LICDO. ERNESTO ALCANTARA ABREU, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Único Medio:** Falta de motivos y de base legal por falta de estatuir sobre pedimento formulado; violación al derecho de defensa; distorsión de los hechos y de la documentación aportada; violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1334 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de abril de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 11 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la señora María Isabel Valerio de Vásquez, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Jacobo Germosén Holguín, la suma de trescientos ocho mil trescientos veinticinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$308,325.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Isabel Valerio de Vásquez, contra la sentencia civil núm. 1068-2013, dictada el 30 de octubre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2014, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 66**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de abril de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Envasadora El Café, C. por A.
<b>Abogadas:</b>	Dras. Zeneida Severino Marte y Dulce María Ulerio Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Benito Rincón.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Manuel Albuquerque Prieto, José M. Albuquerque C., Licdas. Fhabrisia De Jesús y Mercedes Coste.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Envasadora El Café, C. por A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en la calle Central núm. 58, sector El Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada

por su presidente Efraín Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0833350-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 164, dictada el 18 de abril de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Zeneida Severino Marte, por sí y por la Dra. Dulce María Ulerio Hernández, abogadas de la parte recurrente Envasadora El Café, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mercedes Coste, por sí y por los Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto y José M. Alburquerque, abogados de la parte recurrida Benito Rincón;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2007, suscrito por las Dras. Zeneida Severino Marte y Dulce María Ulerio Hernández, abogadas de la parte recurrente Envasadora El Café, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 2007, suscrito por los Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto, José M. Alburquerque C. y Fhabrisia De Jesús, abogados de la parte recurrida Benito Rincón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;



La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margaritha Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de mayo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Benito Rincón, contra la razón social Café Gas, C. Por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, dictó en fecha 31 de mayo del año 2006, su sentencia núm. 0602/2006, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular y válida la Demanda en Daños y Perjuicios incoada por el señor Benito Rincón, contra la razón social Café Gas, C. por A., mediante el Acto No. 1097/2004 de fecha 7 de junio del año 2004, instrumentado por el Ministerial Juan Marcial David Mateo, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO:** CONDENA en cuanto al fondo, a la compañía Café Gas, C. por A., al pago de la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$250,000.00) a favor del señor BENITO RINCÓN, como justa indemnización por los daños y perjuicios físicos y morales sufridos por éste, de conformidad con los motivos ya indicados; **TERCERO:** Rechaza la indemnización por lucro cesante solicitada por la parte demandante, señor BENITO RINCÓN, por los motivos anteriormente expuesto; **CUARTO:** CONDENA, a la compañía CAFÉ GAS, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. JOSÉ M. ALBURQUERQUE C. y JOSÉ MANUEL ALBURQUERQUE PRIETO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de

apelación principal, Café Gas, C. por A., mediante acto núm. 1395/2006 de fecha 18 de julio de 2006 del ministerial William Radhames Ortiz Pujols, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental, Benito Rincón, mediante acto núm. 1294/2006, de fecha 27 de octubre de 2006, del ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recursos que fueron decididos mediante la sentencia civil núm. 164, de fecha 18 de abril de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: A) por la empresa CAFÉ GAS C. por A., (ENVASADORA EL CAFÉ C. POR A.) y B) por el señor BENITO RINCÓN, ambos contra la sentencia No. 0602/2006 dictada con relación al expediente No. 037-2004-1695, en fecha treinta y uno (31) de mayo de 2006, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, a favor del señor BENITO RINCÓN, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo dichos recursos y CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente principal, CAFÉ GAS, C. POR A., (ENVASADORA EL CAFÉ C. POR A.) al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. JOSÉ M. ALBURQUERQUE C. y JOSÉ MANUEL ALBURQUERQUE PRIETO, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y de motivos; **Tercer Medio:** Violación a los Arts. 8 ordinal 2, letra J y 71 de la Constitución de la República Dominicana; **Cuarto Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; **Quinto Medio:** Violación del Art. 1315 del Código Civil Dominicano; **Sexto Medio:** Violación al Art. 44 de la Ley 834 de fecha 15 de julio del año 1978”;

Considerando, que en el desarrollo justificativo de los vicios denunciados, cuyo examen se realiza de manera conjunta dada la vinculación entre ellos existente, la parte recurrente alega que ante el tribunal de primer grado hubo una sola parte demandada denominada Café Gas,

sin embargo en ocasión de la apelación incidental interpuesta por el hoy recurrido incluyó en dicho recurso a la compañía “Envasadora El Café, C. por A.,” sin establecer los motivos que le permiten la inclusión en apelación de una nueva persona moral y condenarla a pesar de que no haber sido parte en primera instancia; que a pesar de que Envasadora El Café, C. por A., y Café Gas, C. por A., no son la misma empresa la corte a-qua se refiere a ellas como si se trataran de la misma compañía; que la corte a-qua también incurre en desnaturalización de los hechos cuando expresa que las doctoras Zeneida Severino Marte y Dulce María Ulerio Hernández, son abogadas de la compañía Café Gas, C. por A., lo que no es cierto, por cuanto representaban ante la alzada exclusivamente a Envasadora El Café, C. por A.; que fue solicitado la inadmisibilidad de la apelación incidental interpuesta por el hoy recurrido contra Envasadora El Café, C. por A., apoyada en la violación al doble grado de jurisdicción y a la falta de calidad de Café Gas por carecer de existencia jurídica, sin embargo la corte a-qua rechazó dicho pedimento sin sustentar su decisión en ningún texto legal;

Considerando, que para una mejor comprensión del hecho que originó la litis se exponen los antecedentes del caso relatados en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, en ese sentido, los documentos y hechos de la causa ponen de manifiesto: a) que al encontrarse el hoy recurrido abasteciendo de combustible su vehículo la manguera que lo dispensaba se desprendió produciéndole quemaduras de segundo grado cuyo hecho originó que incoara una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Café Gas en su calidad de guardiana de la cosa causante del daño, conforme las previsiones del párrafo primero artículo 1384 del Código Civil, en ocasión de la cual la parte demandada alegó la falta de la víctima como causa eximente de la responsabilidad sustentada en que dicho incidente tuvo lugar por su imprudencia al tomar la manguera para suministrarse el combustible sin autorización; b) que la demanda referida fue admitida conforme consta en la sentencia núm. 0602/2006, ya descrita, que fue objeto de los recursos de apelación interpuestos de manera principal por Café Gas, C. por A., e incidentalmente por el demandante original, Benito Rincón, recursos que culminaron con la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que mediante la apelación incidental interpuesta por Benito Rincón, cuyo acto deposita ante esta jurisdicción de casación, dicho

apelante identifica a la parte recurrida como la razón social “Envasadora El Café, C. por A., (CAFÉ GAS)” emplazándola a través de dicho recurso como una sola persona moral; que consta en la sentencia impugnada que Envasadora El Café, C. por A., compareció ante la alzada ostentando la calidad de una persona moral distinta a Café Gas, solicitando la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental interpuesto en su contra alegando que al no haber sido parte ante la jurisdicción de primer grado no podía incluirse por primera vez en apelación sin vulnerarse el doble grado de jurisdicción y su derecho de defensa, cuyas pretensiones incidentales fueron rechazadas por la alzada fundamentada en que del examen de los documentos aportados, particularmente de la factura No. 3164 del 19 de julio de 2006, que en su membrete consta: “ENVASADORA EL CAFÉ, C.POR.A., CAFÉ GAS”, comprobando que se trata de la misma persona moral puesto que real y efectivamente el nombre comercial conocido y utilizado por el público es CAFÉ GAS que es el mismo que ellos utilizan en sus relaciones comerciales, razón por la cual sostuvo la alzada, no pueden pretender que se desconozca aquello y se le declare inadmisibile el recurso de su contraparte, concluyen los razonamientos de la alzada en cuanto al aspecto que es objeto de disensión en el presente recurso;

Considerando, que, conforme se advierte, al examinar la corte a-qua los hechos y documentos de la causa a fin de formar su convicción respecto a la responsabilidad alegada, particularmente la factura descrita, la cual no ha sido desconocida, y el Registro Mercantil de la sociedad de comercio Envasadora El Café, C. Por A., que expresa que su objeto social es la comercialización de gas propano y sus derivados figurando el señor Efraín Castillo como uno de sus administradores autorizados, cuyos medios de prueba se aportan nueva vez en casación, estableció que se trataba de la misma persona moral, es decir que Envasadora El Café, C. por A., (CAFÉ GAS) es una sola persona moral y una única parte en el proceso, ya que CAFÉ GAS es el nombre comercial que utiliza para comercializar sus productos;

Considerando, que el nombre que identifica una razón social en el ejercicio de los actos comprendidos en su objeto debe estar debidamente registrado siguiendo el procedimiento que fija la normativa correspondiente, sin embargo, no es controvertido que atendiendo a la propia dinámica del comercio las razones sociales utilizan, conjuntamente con su nombre social autorizado, un signo o nombre que lo individualiza o

personaliza la sociedad sea por el objeto a que se dedica o la costumbre de su uso, sin embargo ese nombre o signo no puede considerarse como una razón social diferente; que el caso ahora planteado si bien el nombre comercial registrado es Envasadora El Café, C. por A., en la comercialización de sus productos adiciona a dicho nombre el término CAFÉ GAS, y se identifica en sus instrumentos de comercio como Envasadora El Café, C. Por A., (CAFÉ GAS), según se desprende del Registro Mercantil y la factura que fueron objeto de examen por la alzada, resultando necesario señalar que en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta contra Café Gas, dicha demandada no invocó su falta de calidad por alegadamente carecer de personalidad jurídica, además, consta que en el recurso de apelación incidental interpuesto por Café Gas dicha persona moral actúa representada por el señor Efraín Castillo mismo representante de Envasadora El Café, C. por A., sin demostrar que se trataran de dos personas morales distintas;

Considerando, que de las exposiciones desarrolladas en el cuerpo de esta decisión, se puede colegir que los planteamientos de la hoy recurrente fueron debidamente ponderados por la corte a-qua sin vulnerar su derecho de defensa; que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contrario a lo alegado, contiene una relación de hechos de la causa a los cuales la corte a qua les dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte De Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Envasadora El Café, C. por A., contra la sentencia civil núm. 164, de fecha 18 de abril de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Manuel Albuquerque Prieto, José M. Albuquerque C. y Fhabrisia De Jesús, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 67**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de octubre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Múltiple León y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Enmanuel Mejía Almánzar.
<b>Recurrido:</b>	Sigfredo Ramón Jiménez Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Edward B. Veras Vargas, M.A. y Luis A. Gómez Thomas.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de mayo de 2015.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple León, S. A. (antes Banco Nacional de Crédito, S. A.), Sociedad Comercial dominicana con domicilio social principal en la intersección de las avenidas John F. Kennedy y Tiradentes de esta ciudad, representada por la directora regional del departamento legal Licda. Xiomara González Peña, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la cédula de

identidad y electoral núm. 031-0078385-5, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia comercial núm. 00250/2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Enmanuel Mejía Almánzar, abogado de la parte recurrente Banco Múltiple León, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 2007, suscrito por el Lic. José Enmanuel Mejía Almánzar, abogado de la parte recurrente Banco Múltiple León, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 2007, suscrito por los Licdos. Edward B. Veras Vargas, M.A. y Luis A. Gómez Thomas, abogados de la parte recurrida Sigfredo Ramón Jiménez Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;



Visto el auto dictado el 11 de mayo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Sigfredo Ramón Jiménez Rodríguez contra el Banco Múltiple León, S. A., la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 2 de noviembre de 2005, la sentencia comercial núm. 7, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en Daños y Perjuicios, intentada por Sigfredo Ramón Jiménez Rodríguez, contra Banco Múltiple León, S. A., por haber sido realizada de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Condena al Banco Múltiple León, S. A., al pago de la suma indicada en la cláusula No. 15 del Contrato de Cuenta Corriente suscrito entre este y el señor Sigfredo Ramón Jiménez Rodríguez; **Tercero:** Rechaza ordenar la ejecución provisional de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena al Banco Múltiple León, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Federico Guillermo Ramírez Uffre y Edward B. Veras Vargas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 958/2006, de fecha 13 de junio de 2006, instrumentado por el ministerial Yoel Rafael Mercado, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el señor Sigfredo Ramón Jiménez Rodríguez procedió a interponer formal recurso de apelación contra la misma, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia comercial núm. 00250/2007 de fecha 3 de octubre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el

señor SIGFREDO RAMÓN JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, contra la sentencia comercial No. 7, dictada en fecha Dos (2) del mes de Noviembre del Dos Mil Cinco (2005), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA la sentencia recurrida y en consecuencia CONDENA al BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), a favor del señor SIGFREDO RAMÓN JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, por los daños materiales y morales experimentados, más al pago de los intereses de la suma antes señaladas contados a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria por los daños moratorios y lucro cesante; tomando como referencia la tasa fijada por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, para los títulos y certificados relativos a las operaciones de mercado abierto hasta la ejecución definitiva de la sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. EDWARD B. VERAS VARGAS Y FEDERICO GUILLERMO RAMÍREZ UFFRE, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos y motivación errada al ponderar la cláusula de limitación de responsabilidad. Incorrecta aplicación de los artículos 1150 y 1152 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de la calidad de falta del banco; **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal para fundamentar la indemnización acordada”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previa a la respuesta que se le dará a los medios que se analizan, en esta parte de la sentencia, resulta útil señalar, que la decisión impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: 1) que en fecha 25 de febrero de 1999 el señor Sigfredo Ramón Jiménez suscribió un contrato de cuenta corriente con el Banco Múltiple León (antes Banco Nacional del Crédito, S. A.), hoy BHD- León, S. A.; 2) que el titular de la cuenta antes indicada, demandó en daños y perjuicios a la referida entidad bancaria por haber devuelto cheques que poseían la debida

provisión de fondos; 3) que de la demanda mencionada resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual acogió y condenó a la actual recurrente al pago de la indemnización establecida en el Art. 15 del referido contrato; 4) que no conforme con dicha decisión el recurrido en casación, apeló el fallo antes indicado resultando apoderada la Corte de Apelación correspondiente, la cual acogió parcialmente el recurso y modificó el aspecto indemnizatorio mediante decisión núm. 00250/07, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se examinarán reunidos por su estrecho vínculo el primer y segundo medios de casación planteados por la recurrente; que en sustento de ellos aduce en síntesis, que la corte a-qua desconoció la aplicación que tiene la cláusula 15 del contrato de cuenta corriente relativa a la limitación de la responsabilidad en caso de que por error o inadvertencia no se realice el pago de un cheque con la debida provisión de fondos, sin embargo, la corte a-qua entendió que cometimos una falta grave, sin tomar en consideración que la misma se debió a un simple error no a una acción dolosa; que el 22 de julio de 2004, se le remitió una carta donde se le pidió excusas por la devolución de los cheques a causa del error en su sistema con lo cual se atenúa su responsabilidad; que el actual recurrido no demostró a la alzada la mala fe en virtud del principio establecido en el Art. 1315 del Código Civil “todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo”, razones por las que debió ser aplicada la referida cláusula de limitación y no ser desconocida, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 1150 y 1152 del Código Civil;

Considerando, que con relación a los aspectos examinados, la corte a-qua indicó: “Que en cuanto a la cláusula limitando la responsabilidad civil del banco a una indemnización de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por parte del juez a-quo, en su sentencia, es criterio unánime e inequívoco de la jurisprudencia y la doctrina, al interpretar y aplicar esa cláusula que la validez de la cláusula suprimiendo, limitando o agravando la responsabilidad civil de una parte en un contrato es perfectamente admitida, pero no se trata de una regla absoluta sino que la misma, su validez está condicionada a que la parte que la invoca a su favor, no le sea imputable una falta grave, o una falta profesional (Cas. Junio 27, 1997, B. J. 95-pags. 1721 y 1722)”; “que por la naturaleza de las obligaciones asumidas por un banco,

respecto a su cliente, y tal como resulta del artículo 32 de la Ley 2851, de Cheques, estamos ante un obligación de resultado, por un lado, y por el otro ante una violación que es una falta profesional asimilable al dolo y la falta pesada, donde basta probar el incumplimiento o no obtención de resultado, para deber daños y perjuicios”;

Considerando, que es preciso señalar, que en la especie, la obligación del banco tiene su fuente en un contrato de cuenta corriente donde el señor Sigfredo Ramón Jiménez Rodríguez puede ingresar en dicha entidad financiera importes en efectivo que conforman un saldo a su favor del que puede disponer de forma inmediata ya sea parcialmente o totalmente. Que el cheque es un instrumento de pago por excelencia por contener una orden a tal fin;

Considerando, que tal y como indicó la jurisdicción de segundo grado, la referida cláusula 15 del indicado contrato de cuenta corriente limita la responsabilidad del banco al pago de una indemnización de quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00) por los daños y perjuicios que este cause, sin embargo, dicho acuerdo es un contrato de adhesión donde las estipulaciones del mismo no son libremente negociadas por las partes sino que se imponen generalmente por un contratante al otro; que al limitar la responsabilidad del banco al pago de una cantidad ínfima no obstante haber cometido una falta grave en una de sus obligaciones esenciales, dicha cláusula deviene en abusiva e irracional producto de la carencia de negociación que caracteriza este contrato;

Considerando, que en esa misma línea discursiva ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la cláusula de limitación de responsabilidad no es aplicable, no porque sea parte de un contrato de adhesión sino porque las cláusulas de no responsabilidad o responsabilidad limitada que se estipulan en ciertos contratos, como en el de la especie, no pueden exonerar o limitar al banco más que de las consecuencias de su falta ligera, ya que es inoperante todo pacto de exención total o parcial de responsabilidad, tal como ha acontecido, que aun cuando las partes tengan esa facultad por disposición de la ley ( Art. 1152 del Código Civil) la misma no cumple con los fines resarcitorios de justicia, equidad y razonabilidad que deben cumplir las indemnizaciones; que la corte a-qua comprobó la negligencia cometida por el banco al devolver dos cheques con provisión de fondos y que habían sido regularmente

emitidos sin causa justificada, razón por la cual incurrió en una falta grave al incumplir con una de sus obligaciones sustanciales y principales como entidad crediticia depositaria de fondos propiedad del cliente en un contrato de depósitos a la vista; que el hecho de que el banco haya emitido una carta pidiéndole excusas al actual recurrido donde reconoce su falta, no constituye una eximente de su responsabilidad;

Considerando, que por otra parte procede examinar el primer aspecto del tercer medio de casación planteado por la parte recurrente en su memorial, la cual aduce en su sustento; que la corte a-qua para justificar el monto indemnizatorio plasmado en su decisión tomó en consideración: la carta remitida por la empresa J. Gassó Gassó, C. por A.; el monto de los cheques devueltos y la calidad de comerciante del actual recurrido, sin embargo, no realizó una adecuada ponderación de las piezas, pues la carta enviada por J. Gassó Gassó, C. por A., a la actual recurrida no indica que le suspendería el crédito sino que le informa que al tercer cheque sin fondos podría serle suspendido el crédito, por otro lado, la cantidad a que ascienden los cheques es RD\$7,410.00 y, por último, el recurrido es doctor en medicina no comerciante, por lo cual la indemnización otorgada es excesiva, exorbitante y desproporcional, que al no realizar la alzada una valoración adecuada de los elementos probatorios ni de la misiva que le enviamos al recurrido pidiéndole excusas por lo sucedido, la corte a-qua no valoró correctamente los daños y perjuicios materiales que había experimentado el recurrido;

Considerando, que del estudio y análisis de la decisión impugnada con relación al medio que se examina la corte a-qua puso de manifiesto: “Que por la naturaleza de las obligaciones asumidas por un banco, respecto a su cliente, y tal como resulta del artículo 32 de la Ley 2851, de Cheques, estamos ante una obligación de resultado, por un lado, y por el otro ante una violación que es una falta profesional asimilable al dolo y falta pesada, donde basta probar el incumplimiento o no obtención de resultado, para deber daños y perjuicios”; “que el hecho de que entre los documentos depositados en el expediente exista una correspondencia emitida por una empresa suplidora de medicamentos de la farmacia del señor Sigfredo Ramón Jiménez Rodríguez, indicando entre otras cosas que su crédito se vio afectado por la devolución de los cheques es un elemento a tomar en cuenta para valorar la indemnización”; que continúan las motivaciones de la alzada: “que en la especie, tomando en cuenta, que el agraviado es

comerciante, el número de cheques, cuyo pago fue rehusado, el monto de los cheques devueltos, con provisión de fondos, por una suma de RD\$4,200.00 y RD\$3,210.00 respectivamente, son elementos suficientes que afectan necesariamente el crédito material y económico de los agraviados...”; “que en ese sentido, en cuanto a las reparaciones acordadas por el juez a-quo, este tribunal entiende, que son injustas por irrazonables e irrisorias, y que las mismas deben ser aumentadas a quinientos mil pesos oro (RD\$500.000.00), como reparación adecuada, justa y proporcional para reparar los daños morales y materiales experimentados por el agraviado, por lo cual la sentencia debe ser modificada en esos aspectos”;

Considerando, que, como se advierte, de la lectura del fallo atacado la condenación de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), tenía por finalidad indemnizar los perjuicios materiales y morales sufridos por el demandante original a causa de las posibles pérdidas de oportunidades de negocios por disminución del crédito en el mercado y descuentos en las compras, lo cual afecta su desenvolvimiento económico y mercantil por el oficio que ejerce como farmacéutico por la fórmula operativa en que se desarrolló el negocio de compra y venta de mercancías, donde para ejercer un mejor desempeño utilizaba como método de pago el cheque, el cual es un instrumento de pago por excelencia mediante el cual una persona (el librador) ordena a una entidad bancaria (el librado) que pague una determinada cantidad de dinero a otra persona o empresa (el beneficiario o tenedor), el cual fue creado para facilitar las relaciones comerciales y más aún cuando los fondos desembolsados no obstante estar en manos del banco son del librador; que, lo expuesto evidencia que, contrario a lo que se alega, la corte a-qua sí identificó de manera precisa las pruebas en base a las cuales evaluó el aspecto material de la indemnización concedida; que, en cuanto a los daños morales, ha sido jurisprudencia constante que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones concedidas ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de la razonabilidad, lo cual no sucede en la especie;

Considerando, que la parte recurrente aduce en sustento del último aspecto del **tercer medio**: “la corte a-qua no solo se excedió con

el establecimiento del monto de la indemnización acordada, sino que transgredió los límites de la razón y buen juicio que debe poseer toda decisión, al condenar al recurrente al pago de los intereses legales de la suma fijada como indemnización, calculados conforme al artículo 26 del Código Monetario y Financiero de la República Dominicana”;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del medio que se examina, si bien es cierto como alega la parte recurrente, que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1ro. de junio de 1919 que fijaban el interés legal en 1%, no menos cierto es, que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece los referidos intereses moratorios; que, conforme al mencionado texto legal, “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvo las reglas particulares del comercio y de las finanzas. Deben abonarse estos daños y perjuicios, sin que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna. No se deben, sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley las determina de pleno derecho”; que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia;

Considerando, que dicha condenación es establecida para que el deudor de una suma de dinero tenga algún incentivo para cumplir oportunamente su obligación y el acreedor no se vea injustamente perjudicado por la morosidad de su deudor; que, en este sentido vale destacar que el artículo 24 del Código Monetario y Financiero dispone que, “Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”; que, de la aplicación combinada del artículo 1153 del Código Civil y del texto legal antes transcrito, se desprende que, en las obligaciones de pago de suma de dinero en las que las partes hayan previsto el pago de un interés lucrativo, un interés moratorio para el caso de incumplimiento, o cualquier tipo de cláusula penal, el juez apoderado debe aplicar

exclusivamente el interés convenido, ya que su finalidad es precisamente resarcir al acreedor por los daños ocasionados por la demora del deudor o por la devaluación de la moneda en el transcurso del tiempo; que, en cambio, cuando se trata de la obligación de pago de sumas de dinero y las partes no han pactado ningún interés moratorio para el retardo en su cumplimiento, como sucede en el presente caso, el juez está obligado a fijar dicho interés de la manera más objetiva y razonable posible, en aplicación de las disposiciones del artículo 4 del Código Civil, que le manda a juzgar no obstante silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley; que, en tal caso, conforme fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, dicho interés moratorio puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y, además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución de lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero; que por todas las razones expuestas precedentemente, esta jurisdicción considera que la corte a-qua realizó una correcta aplicación del derecho y, en consecuencia, procede desestimar el segundo aspecto del medio examinado;

Considerando, que, por las razones antes expuestas, la indemnización establecida por los jueces del fondo es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños morales irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, por tanto, en esas condiciones, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado se evidencia, que este contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo,



permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivo por el cual, en adición a las razones expuestas con anterioridad, procede rechazar los demás aspectos del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza, el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple León, S. A., contra la sentencia comercial núm. 00250/2007, dictada el 3 de octubre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al Banco Múltiple León, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Luis A. Gómez Thomas y Edward B. Veras Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 68**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de septiembre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Freddy Enrique Peña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Freddy Enrique Peña.
<b>Recurridos:</b>	Indira Evangelista Marrero y Marino Marrero Báez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Minerva Ayala y Dr. José Menelo Núñez Castillo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 13 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castañón Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Freddy Enrique Peña, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372292-2, domiciliado y residente en el núm. 13 de la avenida Pasteur, del ensanche Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 367, dictada el 9 de septiembre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Freddy Enrique Peña, abogado que actúa en su nombre y representación;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Minerva Ayala, en representación del Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrida Indira Evangelista Marrero y Marino Marrero Báez;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de octubre de 2005, suscrito por el Licdo. Freddy Enrique Peña, abogado que actúa por sí mismo y en su propio nombre, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrida Indira Evangelista Marrero y Marino Marrero Báez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de diciembre de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de mayo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en venta en pública subasta interpuesta por la entidad Jacasa Comercial, S. A., y Freddy Enrique Peña, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 2 de abril de 2003, la sentencia civil núm. 623-04, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** En virtud de haberse presentado un licitador a la presente venta se declara adjudicatario al Licitador: Licdo. Freddy Peña, del inmueble embargado consistente en “El solar No. 28, manzana 937, del D. C., del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de quinientos treinta y siete (537) metros cuadrados, y ochenta y ocho (88) decímetros cuadrados con los siguientes linderos: Al Norte: Solar No. 29, al Este: Solares Nos. 17 y 18, al Sur: Solar No. 27, y al Oeste, Calle Dr. Tejada Florentino y sus mejoras, amparado en el Certificado de Título No. 68-2463, expedido a su nombre por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional”, por el monto de quinientos cuarenta y dos mil cien pesos con 00/100 (RD\$542,100.00); Se hace constar que el Persiguierte renuncia al estado de gastos y honorarios, en perjuicio del señor Marino de los Santos Marrero; **Segundo:** Se ordena ejecutoria la presente sentencia no obstante cualquier recurso; **Tercero:** Se ordena el desalojo de los inmuebles de la parte embargada o cualquier persona que la esté ocupando a cualquier título” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Indira Evangelista Marrero y Marino Marrero Báez interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 533-2004, de fecha 6 de julio de 2004, de la ministerial Pedro De la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones civiles, la sentencia núm. 367, de fecha 9 de septiembre

de 2005, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores INDIRA EVANGELINA MARRERO y MARINO MARRERO BÁEZ, mediante acto No. 553/2004, de fecha seis (06) de julio del año 2004, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil de (sic) ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 623/04, relativa al expediente No. 2002-0359-2228, de fecha dos (02) de abril del año 2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor FREDDY E. PEÑA y de la entidad JACASA COMERCIAL, S. A., por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada, por lo que actuando en virtud del imperium que reconoce la Ley al tribunal de alzada, ACOGE la oferta real de pago, formulada por las partes apelantes, DECLARANDO la validez de dicho ofrecimiento, por lo que disponemos lo siguiente: A) Que los recurrentes ofrezcan dichos valores a la parte recurrida JACASA COMERCIAL, C. POR A., en caso de negativa a recibirlo que lo consignen en la Colecturía de Impuestos Internos, que estimen pertinente, en la proporción de DOSCIENTOS CINCUENTIOCHO (sic) MIL PESOS CON 00/100 (RD\$258,700.00), (sic) más la suma de CINCUENTIUN (sic) MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON 00/100 (RD\$51,740.00) por concepto de intereses desde la fecha del contrato de hipoteca, hasta el día en que fueron formulados en fecha dos (02) de abril del año 2003, más los intereses acumulados desde esta última fecha hasta la consignación, así como también se le autoriza a ofrecer en la misma forma preindicada y en caso de negativa, consignar la suma de QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$15,600.00) a título de gastos del procedimiento, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$25,000.00) a título de honorarios profesionales a favor del Licenciado ANTONIO BAUTISTA, conforme motivos precedentemente esbozados; **TERCERO:** Se le ORDENA al Registrador de Títulos cancelar cualquier transferencia que se haya fundamentado en la sentencia revocada, ya sea a favor del adjudicatario FREDDY E. PEÑA, como de cualquier otra persona, por los motivos út supra enunciados; **CUARTO:** DISPONER y hacer constar que los ofrecimientos reales que se validan, por efecto de esta decisión una vez efectuada la correspondiente consignación implicaran liberación en provecho de los apelantes, por lo que implica

cancelación y radiación de la hipoteca convencional concedida en provecho de la parte acreedora, inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha seis (06) de noviembre del 2002, conforme contrato de préstamo de fecha nueve (09) de agosto del año 2001, inscrita en el Certificado de Título del dueño, marcado con el No. 68-2463, de fecha seis (06) de febrero del 2002, el cual avala la propiedad adjudicada; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida JACASA COMERCIAL, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Doctor JOSÉ MENELO NÚÑEZ CASTILLO, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); c) que contra esta decisión ha sido interpuesto el presente recurso de casación;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Fallo carente de base legal y prueba inexistente admitida por los jueces emisores del fallo; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 814, 815 y 816 del Código Civil Dominicano al validar una oferta real de pago no consignada según certificación de la Segunda Sala Civil y Comercial que evidencia el retiro de los cheques que sustentaban dicha oferta; **Tercer Medio:** Distorsión de los hechos al atribuirle calidad de instanciado a los recurrentes en primer grado y al reconocer la calidad de sucesores y continuadores jurídicos sin las pruebas mínimas y que la misma Corte reconoce en varios de sus considerandos en la página 14 inciso 3 y página 17 primera parte; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 717 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la protección del tercero de buena fe a título oneroso bajo supervisión judicial que resulte adjudicatario; **Quinto Medio:** violación a la Ley núm. 834 del 1978 en lo referente a la calidad para actuar en justicia en su artículo 44 y siguientes; Sexto Medio: admisión de pruebas inexistentes respecto a la calidad de la parte recurrente”;

Considerando, que la parte recurrente desarrolla de manera conjunta los argumentos justificativos de las violaciones denunciadas a pesar de que difieren en su reglamentación y efectos, razón por la cual serán examinadas de manera individualizada por convenir al análisis coherente del recurso;

Considerando, que el recurrente alega que los hoy recurridos no demostraron ni el hecho del fallecimiento ni su calidad de continuadores jurídicos del embargado que les facultara a intervenir en el procedimiento de embargo a formular al persigiente una oferta real de pago

procediendo el juez del embargo a rechazar sus pretensiones; que en base a esa decisión solicitó a la alzada declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los hoy recurridos por carecer de calidad siendo rechazadas sus conclusiones reconociéndoles la alzada una calidad que no fue probada en violación de los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que respecto al vicio denunciado la sentencia impugnada pone de relieve los siguientes antecedentes del proceso: a) que en el curso del embargo inmobiliario iniciado por Jacasa Comercial, C. por. A., falleció la parte embargada, Marino De los Santos Marrero, interviniendo en el proceso de expropiación los actuales recurridos como continuadores jurídicos del de cujus hecho este que suscitó el aplazamiento con el propósito de regularizar el proceso frente a las nuevas partes procesales; b) que a la audiencia celebrada el 2 de julio de 2003 para la venta y adjudicación del inmueble embargado se presentó como licitador el señor Freddy Enrique Peña y a su vez los continuadores jurídicos del embargo formularon una oferta real de pago mediante cheques certificados consignados en la secretaría del tribunal, la cual no fue aceptada por el persigiente siendo rechazada por el juez sobre la base de que el monto ofrecido era inferior al fijado en el pliego de condiciones y procedió a la venta del inmueble el cual fue adjudicado al licitador conforme consta en la sentencia núm. 624/04, la cual se aportada a esta jurisdicción de casación, procediendo posteriormente los ofertantes a retirar los cheques que contenían los valores ofertados según se hizo constar en la certificación emitida por la Secretaría del tribunal; c) que en ocasión de la apelación que contra esa decisión el hoy recurrente, en su calidad de apelado ante la alzada, solicitó la inadmisibilidad del recurso sustentado en la falta de calidad de los apelantes cuyas conclusiones fueron desestimadas al comprobar la alzada que se aportaron ante el juez del embargo las actas de nacimiento y de defunción que demostraban el parentesco con su causante y apoyada, concretamente, en que al formar parte ante el tribunal de primer grado tenían la calidad para interponer el recurso, ordenando posteriormente, la revocación de la sentencia de adjudicación y admitir la oferta real de pago;

Considerando, que la calidad procesal es definida como el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento, en ese sentido, las comprobaciones

realizadas por la alzada referente a los documentos que acreditaban el parentesco de los hoy recurridos con la parte embargada y a su condición de partes instanciadas en el proceso que culminó con el fallo objeto de la apelación justificaron, como correctamente fue juzgado, su calidad para ejercer dicho recurso; que también debe precisarse, contrario a lo alegado por el hoy recurrente, que el rechazo por el juez del embargo a la oferta real formulada por los hoy recurridos no tuvo por causa su falta de calidad, en sentido contrario, su título de continuadores jurídicos del embargado fue comprobada y admitida al proceder a examinar sus pretensiones, hecho este que reafirma su calidad e interés para recurrir una decisión contraria a sus pretensiones, procediendo, por tanto, el rechazo del vicio deducido de la falta de calidad de los hoy recurridos;

Considerando, que mediante el presente recurso de casación también alega el recurrente que con su decisión de revocar la adjudicación ordenada en su provecho la corte a-qua puso en peligro la seguridad jurídica del procedimiento del embargo inmobiliario y la garantía debida al tercer adquirente de buena fe y a título oneroso establecida en el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil el cual expresa que el tercero adjudicatario no podrá ser perturbado por ningún tipo de demanda ni recurso y ordena la radiación de cualquier crédito que existiera y fuera hecho pronunciar antes de la adjudicación y solo reserva el derecho del perjudicado con acciones y demanda en reparación de daños y perjuicios contra su persiguiendo; asimismo continua sosteniendo el recurrente, que cuando un tercero acude a licitar lo hace entendiendo que el juez libra acta de la regularidad del proceso antes de proceder a la venta, razón por la cual al no ser parte instanciada no podría recaer sobre él alguna falta procesal atribuible a las partes; que, afirma además, que la oferta real de pago fue hecha fuera de los plazos previstos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que para responder las violaciones denunciadas esta jurisdicción de casación considera que el vicio derivado del incumplimiento a los plazos fijados por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, para promover los medios de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo no puede ser formulada por primera vez en casación, por cuanto el escenario procesal ante el que corresponde invocarlas es el juez del embargo en el orden que se promuevan los incidentes inherentes a esa vía de ejecución forzosa; que el motivo que



justificó la revocación de la sentencia de adjudicación se sustentó en un ofrecimiento real de pago de la deuda que servía de fundamento al título en virtud del cual se trabó el embargo y cuyo medio de defensa constituye un obstáculo para proceder a la subasta que no está sometido a los plazos para promover los incidentes del embargo y puede suscitarse en el proceso de expropiación forzosa bastando que se formule antes de la adjudicación del inmueble, toda vez que no podría el juez del embargo ordenar la adjudicación del inmueble ante el manifiesto interés del embargado de liberarse de la obligación de pago que originó el embargo; que también se advierte en el fallo impugnado que el hoy recurrente no era un tercero ajeno al hecho litigioso que justificó la revocación de la decisión de adjudicación por cuanto la oferta real de pago se hizo contenciosa en la audiencia donde resultó adjudicatario del inmueble subastado;

Considerando, que finalmente y a fin de descartar el efecto anulatorio de los vicios alegados cabe reafirmar el criterio jurisprudencial inveterado sobre la posibilidad de impugnar las decisiones de adjudicación resultado del embargo inmobiliario, conforme al cual “cuando la sentencia de adjudicación, que es la que se dicta el día de la subasta, estatuye al mismo tiempo sobre un incidente contencioso que ha surgido en el procedimiento de la adjudicación adquiere todos los caracteres de forma y de fondo de una sentencia propiamente dicha y, por tanto, es impugnabile mediante las vías de recurso, pues esta constituye una sentencia con autoridad de cosa juzgada, cuyo carácter adquirió la indicada decisión de adjudicación al estatuir sobre la oferta real de pago;

Considerando, que otra violación que imputa el recurrente a la sentencia impugnada se refiere a la decisión de la corte a-qua de validar una oferta real de pago sin existir consignación de lo ofertado, sosteniendo que el ofertante debe desprenderse de lo ofertado hasta obtener la validez y conforme la certificación emitida por la Secretaria del tribunal de primer grado los ofertantes retiraron los cheques que servían de instrumentos de pago de los valores ofertados lo que tornaba su oferta carente objeto;

Considerando, que el ofrecimiento real de pago seguido de consignación ha sido trazado por el legislador como una vía puesta a disposición del deudor que tiene interés de pagar lo que entiende es su deuda cuando el acreedor se rehúsa a aceptar el pago y venciendo con dicho ofrecimiento la resistencia del acreedor para obtener su liberación, cuyo

concepto se sustenta en las disposiciones del artículo 1257 del Código Civil expresa: “cuando el acreedor rehúsa recibir el pago, puede el deudor hacerle ofrecimientos reales; y si rehúsa el acreedor aceptarlos, consignar la suma o la cosa ofrecida.” Los ofrecimientos reales seguidos de una consignación, libran al deudor, y surten respecto de él efecto de pago, cuando se han hecho válidamente; y la cosa consignada de esta manera, queda bajo la responsabilidad del acreedor”;

Considerando, que en los términos de dicho texto de ley, para validar una oferta real de pago el juez no puede limitarse a comprobar el carácter satisfactorio de la cuantía ofertada sino que la consignación de lo ofertado debe quedar acreditada; que apoyada en este razonamiento la doctrina jurisprudencial afirma que no es la oferta real de pago que produce la liberación del deudor sino la consignación de la suma ofertada;

Considerando, que la corte a-qua describe en su decisión que se aportaron a la alzada copias fotostáticas de los cheques de administración girados en fecha 28 de marzo de 2003 a favor de la entidad persigiente y de su representante legal números: 0264517 por el monto de doscientos cincuenta y ocho mil setecientos pesos (RD\$258,700.00) que daba satisfacción al crédito principal; el cheque núm. 264514 por cincuenta y un mil setecientos cuarenta pesos (RD\$51,740.00) que cubría los intereses legales del crédito de referencia, el cheque 264515 por la cantidad de catorce mil quinientos sesenta pesos (RD\$14,560.00) por concepto de gastos, así como también el cheque núm. 264516 por la suma de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00) girado a nombre de Antonio Bautista Arias para cubrir sus gastos y honorarios profesionales el cual contenía expresa mención que si ascendieran a un tope mayor pagarían la diferencia previo auto en ese sentido, cuyos originales fueron devueltos a los ofertantes conforme se hace constar en la certificación emitida por la Secretaría del tribunal de primera instancia que también describe la corte a-qua en su sentencia;

Considerando, que al comprobar la alzada que la cantidad ofertada alcanzaba la totalidad de la suma principal, intereses, gastos del procedimiento y honorarios profesionales, procedió a revocar la sentencia y a declarar la validez de la oferta real de pago, sin embargo, al evidenciar que los valores ofertados no se encontraban consignados ordenó que los apelantes reiteraran el ofrecimiento al persigiente bajo apercibimiento, en caso de negativa, de consignarlos en la forma prevista por la ley;

Considerando, que siendo coherentes con el razonamiento referido respecto a las formalidades y efectos de la oferta real de pago y su consignación, la decisión de la corte a-qua de revocar la sentencia de adjudicación resulta correcta una vez comprobó que los valores ofrecidos eran suficientes para cubrir el monto adeudado en capital, intereses y honorarios profesionales, no pudiendo el juez del embargo ordenar la adjudicación del inmueble ante el manifiesto interés de los continuadores jurídicos del deudor de liberar a su causante de la obligación de pago que originó el embargo, no obstante, debió limitar su decisión a ordenar la reiteración de la oferta seguida, en caso de negativa del acreedor, de la correspondiente consignación y remitir a las partes a proveerse por ante el juez del embargo, toda vez que la oferta debía ser reiterada y consignada y además, conforme la doctrina jurisprudencial constante el juez del embargo es el competente para conocer la acción en validez de las ofertas reales hechas por el deudor después de comenzado el procedimiento del embargo inmobiliario, como ocurrió en la especie, razón por la cual la casación ordenada por esta jurisdicción recae exclusivamente: a) sobre el aspecto de la decisión contenida en el ordinal segundo de la sentencia impugnada que expresa “DECLARANDO la validez de dicho ofrecimiento” sin alcanzar la censura casacional los literales de dicho ordinal ni la decisión consignada de revocar la sentencia apelada, y b) sobre el ordinal cuarto del dispositivo por cuanto corresponde al juez del embargo adoptar las medidas procedentes una vez declare la validez de la oferta, si esta es reiterada y consignada;

Considerando, que las costas procesales pueden ser compensadas por haber los litigantes sucumbido respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, parcialmente, el ordinal SEGUNDO, de la decisión impugnada en casación, únicamente en lo concerniente a la declaratoria de validez de la oferta real de pago, y casa igualmente el ordinal CUARTO de la misma sentencia antes referida núm. 367, de fecha 9 de septiembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, enviando el asunto, así delimitado, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el presente recurso de casación

interpuesto por Freddy Enrique Peña; **Tercero:** Compensa las costas del proceso;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 69**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de enero de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alberto Vásquez De Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
<b>Recurrido:</b>	Luis Reynaldo Santana Almánzar y Mayra Luna Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eddy José Alberto Ferreiras y Licda. Ramona Sofía Villar.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-NORTE), constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, de la ciudad de Santiago de los Caballeros,

debidamente representada por su administrador gerente general, señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, ingeniero, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 008-14, de fecha 10 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDE-NORTE), contra la sentencia civil No. 008-14 del 10 de enero del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Alberto Vásquez De Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-NORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Eddy José Alberto Ferreiras y Ramona Sofía Villar, abogados de la parte recurrida Luis Reynaldo Santana Almánzar y Mayra Luna Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Luis Reynaldo Santana Almánzar y Catalino Luna Rosario contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-NORTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó el 2 de abril de 2012, la sentencia civil núm. 00116-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Daños y Perjuicios intentada por los señores Luis Reinaldo Santana Almánzar y Catalino Luna Rosario, por estar hecha de acuerdo al procedimiento que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE) pagar una indemnización a favor del señor Luis Reinaldo Santana Almánzar de Cinco Millones de Pesos Dominicanos (RD\$5,000,000.00), por los daños y perjuicios físicos, materiales y morales producto del incendio provocado por el alto voltaje de la corriente eléctrica en la casa y local comercial de su propiedad; **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDE-NORTE) pagar una indemnización a favor del señor Catalino Luna Rosario de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$250,000.00) por los daños y perjuicios producto del incendio provocado por los daños y perjuicios producto del incendio provocado por el alto voltaje de la corriente eléctrica en la casa de su vecino; **CUARTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-NORTE), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 735-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial José Miguel Paulino, alguacil de estrados del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Duarte en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó la sentencia civil núm. 008-14, de fecha 10 de enero de 2014, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación intentado por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), en cuanto a la forma; **SEGUNDO:**

En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, MODIFICA los ordinales SEGUNDO Y TERCERO de la sentencia recurrida, marcada con el número 00116-2012 de fecha dos (2) del mes de abril del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y en consecuencia; **TERCERO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE) a pagar a favor del señor LUÍS REINALDO SANTANA ALMÁNZAR la suma de de (sic) Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), por los daños y perjuicios físicos, materiales y morales resultantes del incendio en la casa y local comercial de su propiedad; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE) a pagar la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00) a favor de la señora MAYRA LUNA RODRÍGUEZ, continuadora jurídica del señor CATALINO LUNA ROSARIO, por los daños y perjuicios recibidos producto del incendio provocado por el alto voltaje de la corriente eléctrica en la casa de su vecino; **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivación; **Segundo Medio:** Falta de aplicación de una norma jurídica; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de los medios probatorios producidos en el presente proceso”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por no haber alcanzado las condenaciones los doscientos (200) salarios mínimos que establece la Ley de casación, para que se pueda interponer dicho recurso;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 7 de abril de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que



estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 7 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua modificó los ordinales segundo y tercero de la sentencia de primer grado y condenó a la recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-NORTE) al pago de la suma de: a) un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Luís Reinaldo Santana Almánzar; b) cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00) a favor de la señora Mayra Luna Rodríguez, haciendo dichos montos la suma total de

un millón cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,100,000.00), cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-NORTE), contra la sentencia civil núm. 008-14, de fecha 10 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Eddy José Alberto Ferreiras y Ramona Sofía Villar, abogados de la parte recurrida Luís Reinaldo Santana Almánzar y Mayra Luna Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 70**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de abril de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Freddy Guillermo Honrado Estrella y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Rachell Holguín, Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera, Francisco Rafael Osorio Olivo y Sabino Alberto Quezada Gil.
<b>Recurrido:</b>	Ferretería Gama, C. por A., y Seguros La Colonial, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Freddy Guillermo Honrado Estrella, Yolina Honrado Alvarado, Robert Honrado Alvarado y Lilian Mercedes Honrado Alvarado, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0000158-9,

056-0002347-6, 056-0081738-0 y 056-0065715-8, respectivamente, todos domiciliados y residentes en la calle Duarte núm. 87, centro de la Ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 067-13, de fecha 17 de abril de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rachell Holguín por sí y por el Licdo. Nelson T. Valverde Cabrera;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera, Francisco Rafael Osorio Olivo y Sabino Alberto Quezada Gil, abogados de la parte recurrente Freddy Guillermo Honrado Estrella, Yolina Honrado Alvarado, Robert Honrado Alvarado y Lilian Mercedes Honrado Alvarado, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2014, suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado de la parte recurrida Ferreteria Gama, C. por A., y Seguros La Colonial, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Freddy Guillermo Honrado Estrella, Yolina Honrado Alvarado, Robert Honrado Alvarado y Lilian Mercedes Honrado Alvarado contra la Ferretería Gama, C. por A., y Seguros La Colonial, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó el 23 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 00932-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda civil en daños y perjuicios intentada por FREDDY GUILLERMO HONRADO ESTRELLA, YOLINA HONRADO ALVARADO, ROBERT HONRADO ALVARADO Y LILIAN MERCEDES HONRADO ALVARADO, en contra de FERRETERÍA GAMA, C. POR A. Y LA COLONIAL, S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, por medio de los actos No. 14/2011, de fecha 14 de enero del año 2011, del ministerial Domingo Samuel María Santos, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 1, y 074-2011, de fecha 14 de enero del año 2011, del ministerial Eduardo Cabrera, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por ser conforme con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la demanda de marras, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a FREDDY GUILLERMO HONRADO ESTRELLA, YOLINA HONRADO ALVARADO, ROBERT HONRADO ALVARADO Y LILIAN MERCEDES HONRADO ALVARADO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del LIC. CARLOS FCO. ÁLVAREZ MARTÍNEZ, abogado de la parte demandada, que afirma estarlas avanzando” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la Colonial de Seguros, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 209-2012, de fecha 9 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Eduardo Contreras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó

la sentencia civil núm. 067-13, de fecha 17 de abril de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara el recurso de apelación regular y válido, en cuanto a la forma, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la FERRETERÍA GAMA, C. POR A., al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00), a favor del señor FREDDY GUILLERMO HONRADO, padre de la víctima fallecida, como justa reparación por los daños morales sufridos; **CUARTO:** Condena a la FERRETERÍA GAMA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los LICDOS. NELSON T. VALVERDE CABRERA, FRANCISCA RAFAEL OZORIO OLIVO Y ALEXIS E. VALVERDE CABRERA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** La falta de motivos y de base legal por iniquidad en indemnizaciones irrisorias y desproporcionadas otorgadas al padre del fallecido, ante la muerte de una persona por el hecho de la cosa inanimada. Así como omisión de estatuir al no establecer ni ponderar nada respecto de los daños materiales reclamados; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, violación a la ley, por errónea interpretación y a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, al dar un sentido y alcance distinto al momento de valorar los intereses compensatorios y al excluir a los hermanos reclamantes, no sopesando las pruebas sometidas, en especial la compulsa de acto auténtico de dependencia económica, la cual solo podía ser atacada por inscripción en falsedad y que no constituyó un hecho controvertido para el demandado, hoy recurrido. Fallo contradictorio a otro emanado por la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que previo a examinar los fundamentos del presente recurso procede, por su carácter dirimente, determinar si fue interpuesto cumpliendo con los presupuestos de admisibilidad que prevé la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 4 de marzo de 2014, es decir,

bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 4 de marzo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua revocó en todas sus partes la sentencia de primer grado y condenó a la recurrida Ferretería Gama, C. por A., al pago de la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la parte recurrente Freddy Guillermo Honrado, cuyo monto es



evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por los señores Freddy Guillermo Honrado Estrella, Yolina Honrado Alvarado, Robert Honrado Alvarado y Lilian Mercedes Honrado Alvarado, contra la sentencia civil núm. 067-13, de fecha 17 de abril de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 71**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de febrero de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Elba Inés Tavárez Martínez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Oscar Antonio Canto Toledano.
<b>Recurrida:</b>	Carmen Luisa Castro.
<b>Abogado:</b>	Dr. Orlando Manuel Acosta Villa.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Elba Inés Tavárez Martínez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0001278-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 69-2014, de fecha 17 de febrero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Oscar Antonio Canto Toledano, abogado de la parte recurrente Elba Inés Tavárez Martínez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Orlando Manuel Acosta Villa, abogado de la parte recurrida Carmen Luisa Castro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en ejecución de contrato y desalojo interpuesta por la señora Carmen Luisa Castro contra la señora Elva (sic) Inés Tavárez Martínez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó el 9 de julio de 2013, la sentencia núm. 156-13-0124, cuyo dispositivo

copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA como buena y válida en cuanto a la forma y el fondo la Demanda en Ejecución de Contrato y Desalojo incoada por CARMEN LUISA CASTRO en contra ELVA (sic) INÉS TAVÁREZ MARTÍNEZ, mediante el acto Núm. 62-12 de fecha 25 de Septiembre del 2012, instrumentado por el ministerial FRANKLYN MIGUEL GONZÁLEZ, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seíbo; **SEGUNDO:** ORDENA el desalojo de la señora ELVA (sic) INÉS TAVÁREZ MARTÍNEZ o cualquier persona y la entrega inmediata a CARMEN LUISA CASTRO del inmueble que se describe a continuación: Una casa construida de block de cemento, techada de zinc, piso de cerámica, con seis (6) habitaciones con un sótano de tres habitaciones con su baño de cerámica, ubicada en la calle Benito Monción No. 26 del sector el Rincón de esta ciudad de el Seíbo, dentro del Solar 6 Manzana 124 del Distrito Catastral 1; **TERCERO:** CONDENA a ELVA (sic) INÉS TAVÁREZ MARTÍNEZ al pago de las costas del presente procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de ORLANDO MANUEL ACOSTA VILLA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Elva (sic) Inés Tavárez Martínez interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 524/2013, de fecha 26 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial Miguel Antonio González Castro, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 69-2014, de fecha 17 de febrero de 2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra la parte recurrente, por falta de conclusiones de su abogado constituido; **Segundo:** Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, CARMEN LUISA CASTRO, del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 524/2013, de fecha veinte y seis (sic) (26) de septiembre de 2013, del ministerial MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ CASTRO, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seybo (sic); **Tercero:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, al alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de El Seybo (sic), para la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Condenar, como al efecto Condenamos, a la señora ELBA YNES (sic)

TAVÁREZ MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. ORLANDO MANUEL ACOSTA VILLA, quien afirma haberlas avanzado”(sic);

Considerando, que la parte recurrente no consigna en su memorial la enumeración y el desarrollo de los medios de casación que sustentan el presente recurso;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que se trata de una sentencia en defecto que se pronuncio el descargo puro y simple del apelado y como tal no puede ser objeto de un recurso de casación, ya que no hay nada que se haya juzgado y por consiguiente el presente recurso carece de sentido y lógica y es inadmisibile;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 13 de febrero de 2014, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleándose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir y, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante actuación procesal instrumentada por el ministerial Víctor Ernesto Lake, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la parte recurrente fue formalmente citada para la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera inveterada por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que de igual manera ha sido criterio constante de esta jurisdicción, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión del recurso en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal como lo solicitara la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el caso occurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora Elba Inés Tavárez Martínez, contra la sentencia núm. 69-2014, de fecha 17 de febrero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente

fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Orlando Manuel Acosta Villa, abogado de la parte recurrida Carmen Luisa Castro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 72**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de febrero de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Seguros Banreservas, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Samuel José Guzmán Alberto y Licda. Guadalupe Jiménez Roque.
<b>Recurrido:</b>	Radhamés Soriano Rijo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Isidro Montás Francisco.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida México núm. 48, sector de Gazcue de esta ciudad, y la compañía Seguros Banreservas, S. A., sociedad comercial establecida de conformidad con la

leyes de la República Dominicana, con su RNC núm. 101874503 y asiento social ubicado en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina calle 4, Centro Tecnológico Banreservas (CTB), ensanche La Paz de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, señor Juan Osiris Mota Pacheco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 65-2014, de fecha 14 de febrero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Guadalupe Jiménez Roque, actuando por sí y por el Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, abogados de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Seguros Banreservas, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Isidro Montás Francisco, abogado de la parte recurrida Radhamés Soriano Rijo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y la Compañía de SEGUROS BANRESERVAS, S. A., contra la sentencia civil No. 65-2014 del 14 de enero del 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2014, suscrito por el Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Seguros Banreservas, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2014, suscrito por el Licdo. Juan Isidro Montás Francisco, abogado de la parte recurrida Radhamés Soriano Rijo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por los señores Radhamés Soriano Rijo y Lidia Soriano Feliciano contra el señor Pedro Leonardo Hernández y las entidades Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Seguros Banreservas, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 20 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 206-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por los señores RADHAMÉS SORIANO RIJO y LIDIA SORIANO FELICIANO, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), SEGUROS BANRESERVAS, S. A., y del señor PEDRO LEONARDO HERNÁNDEZ, mediante el Acto No. 294-2010, de fecha 16 de Junio de 2010, instrumentado por el ministerial Reymundo Ramírez Hernández, Alguacil Ordinario de la Sala no. 2 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de la Romana y los Actos Números 374-10 y 377-10, ambos de fecha 16 de Junio de 2010, instrumentados por el ministerial Francisco Arias Pozo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** Comisiona a la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, Alguacil de Estrados de esta misma cámara civil y comercial, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Radhamés Soriano Rijo y Lidia Soriano Feliciano, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 514/2013, de fecha 11 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en

ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 65-2014, de fecha 14 de febrero de 2014, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación tramitado mediante acto número 514/13, fechado once (11) de septiembre del año 2013, del Protocolo del Ministerial Francisco Arias Pozo, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia número 206-2013 de fecha 20 de marzo del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley regente de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el indicado recurso de apelación, en consecuencia se Revoca la sentencia recurrida marcada con el número 206-2013 de fecha 20 de marzo del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **TERCERO:** Se condena a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor del señor RADHAMÉS SORIANO, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por el hecho de las cosas que está bajo su cuidado, en atención a los motivos descritos en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** Se condena DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al pago un interés judicial, a título de indemnización compensatoria, por un valor de uno punto seis por ciento (1.60%) mensual, sobre los valores indemnizatorios anteriormente indicados, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **QUINTO:** Se ordena que las condenaciones contenidas en esta sentencia les sean oponibles en forma solidaria a la compañía SEGUROS BANRESERVAS, dentro de los límites de la póliza emitida, en virtud de las disposiciones del Artículo 133 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas; **SEXTO:** Se condena a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del letrado Dr. JUAN ISIDRO MONTAS FRANCISCO, quien ha expresado haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa e indemnizaciones irrazonables y fallo extra petita; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones de la Ley No. 585, que creó

los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito; **Tercer Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 69 inciso 9, de la Constitución de la República Dominicana; **Cuarto Medio:** Violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano” (sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso de casación se interpuso el 5 de marzo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 5 de marzo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de

Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua acogió el indicado recurso de apelación, revocó la sentencia recurrida y condenó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de la parte hoy recurrida Radhamés Soriano Rijo, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 65-2014, de fecha 14 de febrero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172<sup>º</sup> de la Independencia y 152<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 73**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de junio de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Abelardo Peña Martínez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Máximo Concepción y Pablo De la Cruz Martínez.
<b>Recurrida:</b>	Josefa Cabrera Vda. Brito.
<b>Abogado:</b>	Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Abelardo Peña Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1016425-8, domiciliado y residente en la calle 4, casa núm. 7, barrio Dominicanos Ausentes, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 365-10, de fecha 17 de junio de 2010, dictada por la



Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del Fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2010, suscrito por los Dres. Máximo Concepción y Pablo De la Cruz Martínez, abogados de la parte recurrente Ramón Abelardo Peña Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, abogado de la parte recurrida Josefa Cabrera Vda. Brito;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por la señora Josefa Cabrera Viuda Brito, contra el señor Ramón Abelardo Peña Martínez, la Tercera

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 7 de octubre de 2009, la sentencia núm. 1140/2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, el señor RAMÓN ABELARDO PEÑA MARTÍNEZ, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER Y DESALOJO, intentada por la señora JOSEFA CABRERA VDA. BRITO, contra el señor RAMÓN ABELARDO PEÑA MARTÍNEZ, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la demandante la señora JOSEFA CABRERA, por las consideraciones precedentemente expuestas; En consecuencia se ordena el desalojo inmediato de la casa marcada con el No. 07, ubicada en la calle cuatro (04) Barrio Dominicanos Ausentes, de esta ciudad, conformidad con resolución número 211/2007 de fecha 01 de octubre de 2007, dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, RAMÓN ABELARDO PEÑA MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona a la ministerial RUTH E. ROSARIO H., ordinario de esta Sala, para la notificación de esta sentencia.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Ramón Abelardo Peña Martínez, interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 084/2010, de fecha 22 de enero de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 17 de junio de 2010, la sentencia núm. 365-10, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÓN ABELARDO PEÑA MARTÍNEZ, mediante acto No. 084/2010, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodia, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia No. 1140/2009, relativo al expediente No. 036-2008-0186, de fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue transcrito en otra parte de esta decisión; por los motivos út supra indicados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente señor RAMÓN ABELARDO PEÑA MARTÍNEZ, al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de las DRAS. BIRMANIA GUTIERREZ CASTILLO Y YOCASTA NÚÑEZ, quienes hicieron la afirmación de lugar” (sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Errónea aplicación del art. 1315 del C. C. y 141 del C. P. C.; **Cuarto Medio:** Falta de fundamento que justifiquen una correcta aplicación de justicia; **Quinto Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa del hoy recurrente” (sic);

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haberse hecho fuera del plazo establecido por la Ley 491-08 del 19 de diciembre del 2008;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación al examen del memorial de casación, si el recurso de que se trata fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, luego del plazo establecido en la Ley;

Considerando, que, efectivamente, conforme las modificaciones introducidas al Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491-08, de fecha 16 de diciembre de 2008, en su artículo único, el plazo para interponer el recurso de casación es de 30 días, computados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en ese orden, esta jurisdicción, ha podido verificar por el examen y estudio del expediente, la situación siguiente: a) Que mediante acto núm. 274/2010, de fecha 13 de julio de 2010, instrumentado y notificado por el ministerial Eddy Rafael Mercado Cuevas, alguacil

ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte hoy recurrida notificó a la parte recurrente, la sentencia ahora impugnada núm. 365/10, de fecha 17 de junio de 2010, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y b) Que en fecha 22 de octubre de 2010 la parte recurrente depositó su memorial de casación, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, notificado mediante Acto núm. 1164/2010, de fecha 25 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Considerando, que al realizarse la referida notificación el 17 de junio de 2010, el plazo de treinta (30) días de que disponía la parte hoy recurrente para recurrir en casación, culminaba el 16 de julio de 2010, pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el recurso de casación fue interpuesto el 22 de octubre de 2010, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que al momento de interponer el recurso que nos ocupa el plazo de treinta (30) días se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare inadmisibles el presente recurso de casación, tal como lo solicitará la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Abelardo Peña Martínez, contra la sentencia núm. 365-10, de fecha 17 de junio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 74**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Niurka Yocasta Medina Martínez y José del Carmen Ayala.
<b>Abogado:</b>	Dr. Obispo Encarnación Díaz.
<b>Recurrida:</b>	Eridania Suzaña Abreu.
<b>Abogado:</b>	Lic. Domingo Suzaña Abreu.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Niurka Yocasta Medina Martínez y José del Carmen Ayala, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1016023-1 y 001-0339361-7, domiciliados y residentes en el apartamento 2-B, del Condominio Joamar, avenida Enriquillo núm. 64 de esta ciudad, contra la sentencia núm. 036-2014, de fecha 22 de enero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Robinson Méndez, actuando por sí y por el Licdo. Domingo Suzaña Abreu, abogados de la parte recurrida Eridania Suzaña Abreu;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Obispo Encarnación Díaz, abogado de la parte recurrente Niurka Yocasta Medina Martínez y José del Carmen Ayala, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2014, suscrito por el Licdo. Domingo Suzaña Abreu, abogado de la parte recurrida Eridania Suzaña Abreu;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en resolución de

contrato de alquiler incoada por la señora Eridania Suzaña Abreu contra los señores Niurka Yocasta Medina Martínez y José del Carmen Ayala, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de julio de 2013, la sentencia núm. 01186-2013, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida, la demanda en RESILIACIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER y DESALOJO, interpuesta por la señora ERIDANIA SUZAÑA ABREU, en contra de los señores NIURKA YOCASTA MEDINA MARTÍNEZ y JOSÉ DEL CARMEN AYALA, por haber sido interpuesta de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la demanda en RESILIACIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER y DESALOJO, interpuesta por la señora ERIDANIA SUZAÑA ABREU, en contra de los señores NIURKA YOCASTA MEDINA MARTÍNEZ y JOSÉ DEL CARMEN AYALA, y en consecuencia: A) Declara resiliado el contrato de alquiler de fecha 23 de mayo de 2011, suscrito por los señores ERIDANIA SUZAÑA ABREU (Propietaria), NIURKA YOCASTA MEDINA MARTÍNEZ (Inquilina) y JOSÉ DEL CARMEN AYALA (Fiador Solidario); B) Ordena el desalojo inmediato de la señora NIURKA YOCASTA MEDINA MARTÍNEZ, o de cualquier otra persona, bajo el título que fuere, que se encuentre ocupando el apartamento No. 2-B, ubicado en la avenida Enriquillo No. 64, condominio Joamar, sector Cacicazgos, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; C) Condena a los señores NIURKA YOCASTA MEDINA MARTÍNEZ y JOSÉ DEL CARMEN AYALA, al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor de la parte demandante, señora ERIDANIA SUZAÑA ABREU, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, señores NIURKA YOCASTA MEDINA MARTÍNEZ y JOSÉ DEL CARMEN AYALA, al pago solidario de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción a favor y provecho del licenciado DOMINGO SUZAÑA ABREU, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión los señores Niurka Yocasta Medina Martínez y José del Carmen Ayala interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 659/13, de fecha 6 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y



Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 036-2014, de fecha 22 de enero de 2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra los recurrentes, SRES. NIURKA YOCASTA MEDINA MARTÍNEZ y JOSÉ DEL CARMEN AYALA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la SRA. ERIDANIA SUSANA (sic) ABREU del recurso de apelación intentado por los indicados señores, respecto de la sentencia No. 1186-2013, emitida en fecha veintiséis (26) de julio de 2013, por la 3era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a los SRES. NIURKA YOCASTA MEDINA MARTÍNEZ y JOSÉ DEL CARMEN AYALA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en privilegio del Lic. Domingo Suzaña Abreu, abogado, quien afirma haberlas avanzado; **CUARTO:** COMISIONA al Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de esta Sala, para la notificación del presente fallo”(sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Contradicción de motivos y motivación insuficiente; **Segundo Medio:** Falta de motivos y motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, porque la sentencia que se limita a pronunciar el descargo puro y simple y por vía de consecuencia no es susceptible de ningún recurso en razón de que no acoge ni rechaza las conclusiones de las partes, si resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo

la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante acto núm. 3853/2013, de fecha 8 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente fue formalmente citada para la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que de igual manera ha sido criterio constante de esta jurisdicción, como Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión del recurso en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal como lo solicitara la parte recurrida, inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Niurka Yocasta Medina Martínez y José del Carmen Ayala, contra la sentencia núm. 036-2014, de fecha 22 de enero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Domingo Suzaña Abreu, abogado de la parte recurrida Eridania Suzaña Abreu, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172<sup>º</sup> de la Independencia y 152<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 75**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edesur Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Sandy Pérez y Dr. José B. Pérez Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Eudocio Rivera Peñaló.
<b>Abogados:</b>	Lic. Edwin R. Jorge Valverde , Licda. Griselda J. Valverde Cabrera y Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero,

ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala No. 178, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 641, de fecha 18 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Sandy Pérez, actuando por el Dr. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Griselda J. Valverde Cabrera, actuando por sí y por el Licdo. Edwin R. Jorge Valverde, abogados de la parte recurrente Eudocio Rivera Peñaló;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 641 del 18 de diciembre del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2014, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Edwin R. Jorge Valverde y Griselda J. Valverde Cabrera y el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Eudocio Rivera Peñaló;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Eudocio Rivera Peñaló contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 29 de mayo de 2013, la sentencia civil núm. 00587-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor EUDOCIO RIVERA PEÑALÓ contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, EUDOCIO RIVERA PEÑALÓ, en su calidad del padre del occiso y condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de las siguientes indemnizaciones: A) la suma de Un Millón de Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios por este sufridos; B) Se rechaza la solicitud de Astreinte por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del LICDO. EDWIN JORGE VALVERDE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 280/2013, de fecha 2 de agosto de 2013, instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrado de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 641, de fecha 18 de diciembre de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 00587-2013 de fecha Veintinueve (29) del mes de Mayo del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor del señor EUDOCIO RIVERA PEÑALÓ, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme los motivos út supra expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. EDWIN R. JORGE VALVERDE y GRISELDA J. VALVERDE CABRERA y el DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial la inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, Literal C, de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 481-08 (sic), y, posteriormente, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** No existe responsabilidad debido (sic) bajo el régimen jurídico del Art. 1384.1 del Código Civil. Violación al Art. 1315 del Código Civil. Ausencia de Pruebas respecto a los Daños. Falta de la víctima. Ausencia de determinación de la guarda; **Segundo Medio:** Falta de motivación del acto Jurisdiccional de la corte a-qua; Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Base Legal”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por violación a las disposiciones del artículo 5, párrafo II, letra c, de la Ley No. 491-08 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento hecho por la parte recurrente en las conclusiones de su memorial de casación relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento del recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “esta omisión del legislador crea incertidumbres no solo a los exponentes sino ante todo aquel que desea acceder al Recurso de Casación con serios motivos de uno o varios vicios en que pudo haber incurrido el Tribunal o Corte inferior, y que si adquiere la cosa juzgada dicha sentencia con tales vicios, se vulnera el derecho de defensa creando un perjuicio indebido a los intereses de una persona. De modo que ante la existencia de dichas incertidumbres e injustificaciones por parte del legislador de imponer una



restricción sumamente alta a los mínimos de condenación para admitir el recurso y no determinar causales para revisión o certiorari a las sentencias a ser impugnadas que no llega a dicha cuantía, es una limitación no proporcional a una finalidad legítima. Por efecto de lo anterior, los peticionarios ven restringido su derecho o reducido su acceso al Recurso de Casación hasta tal punto, que afecta la esencia misma del Recurso de Casación. La unidad Jurisprudencial y evitar Perjuicios a las Partes por una Sentencia Inferior. Sin embargo, aunque pudiera ser comprensible el motivo de que se puede abusar en el ejercicio del derecho al Recurso ante esta Corte por parte de ciertos litigantes, el Legislador no puede pretender establecer que el factor económico de la sentencia a intervenir en grado inferior como una vía de determinar si impugna la misma con motivos dilatorios o frustratorios o abusivos del Recurso de Casación. Por lo que la forma de emprender dicho motivo por parte del legislador no es proporcional al mismo, al contrario, crea incertidumbre y discrecionalidad que afecta la esencia misma del derecho a recurrir a instancias superiores. En la especie, como bien hemos expresado la norma impugnada bien pudiera contener motivos tendentes a evitar el abuso del recurso de casación, sin embargo, un criterio económico no resulta suficiente no razonable para determinar que solo las sentencias de menor cuantía de lo permitido por la norma impugnada serán recurridas con el solo motivo de abusar el uso del recurso en cuestión, lo cual carece de todo fundamento. De modo que, no existe justificación a la decisión del Legislativo de prever un límite por cuantía como único medio de determinar la admisibilidad del recurso, porque nada impide que en sentencia de menor cuantía de 200 salarios mínimos del más alto del sector privado, tengan los mismos o más graves vicios que una sentencia condenatoria que supere dicha cuantía. En consecuencia, la actuación del legislador afecta los derechos a la tutela judicial efectiva de acceder a los recursos y sus garantías judiciales, a propósito de la convención americana de los Derechos Humanos y la constitución, por lo tanto inconstitucional. Además la medida del legislativo, no solo resulta inconstitucional por acción, sino por omisión de negación, ya que si bien ha adoptado por Ley fijar límites a los Recursos, en especial del Recurso de Casación, ya que el Legislador adoptó una decisión sobre los Recursos acorde a la constitución, lo hizo desarrollando la norma de manera parcial sin regular los puntos esenciales como serán las causales de revisión por casación a las sentencias que no alcancen la cuantía mínima. Por lo que, al haber presentado los motivos graves de

inconstitucionalidad que aduce la Ley sobre Procedimiento de Casación, en su Artículo 5, Párr. II, (c), modificado por la Ley 491-08, la misma debe ser declarada no conforme con la Constitución” (sic);

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto analizado no deja lugar a dudas sobre que los asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos asambleístas revisores de la Constitución delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2.h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como,

configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones constitucionales por ella denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149, Párrafo III, de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III, del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone determinar con antelación al análisis de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, el pedimento hecho por la parte recurrida, que obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de

Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinarle de manera previa, el cual constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso de casación se interpuso el 6 de marzo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 6 de marzo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la parte hoy recurrida Eudocio Rivera Peñaló, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 641, de fecha 18 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Edwin R. Jorge Valverde y Griselda J. Valverde Cabrera y el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Eudocio Rivera Peñaló, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 76**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edesur Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor Mariano Beltré Melo y Héctor Reynoso Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Whassint Cristian Santana Roche.
<b>Abogados:</b>	Lic. Edwin R. Jorge Valverde, licda. Griselda J. Valverde Cabrera y Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, Torre Serrano, esquina avenida Tiradentes de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Ing. Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor



de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 186-2014, dictada el 28 de febrero de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Mariano Beltré Melo por sí y por el Licdo. Héctor Reynoso Castillo, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Griselda I. Valverde Cabrera, por sí el Licdo. Edwin R. Jorge Valverde, abogados de la parte recurrida Whassint Chistian Santana Roche;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: "Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 186-2014 del 28 de febrero del 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Víctor Mariano Beltré y Héctor Reynoso, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Edwin R. Jorge Valverde, Griselda J. Valverde Cabrera y el Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Whassint Cristian Santana Roche;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Whassint Cristian Santana Roche contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.(EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 12 de marzo de 2013, la sentencia núm. 00395-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor Whassint Cristian Santana Roche, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, el señor Whassint Cristian Santana Roche, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de la suma de seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 (RD\$650,000.00), por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de un interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia hasta la ejecución, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor y provecho de los licenciados Edwin Rafael Jorge Valverde Griselda J. Valverde Cabrera y el doctor Johnny E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con la sentencia arriba mencionada interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal el señor Whassint Cristian Santana Roche mediante el acto núm. 2019/2013, de fecha 24 de abril

de 2013, del ministerial Smerling R. Montesinos, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, 8va, Sala del Distrito Nacional, y de manera incidental Edesur, Dominicana, S. A., mediante el acto núm. 198/2013, de fecha 21 de mayo de 2013, del ministerial Maireni M. Batista Gautreaux, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales intervino la sentencia núm. 186-2014, de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en la forma los recursos de apelación principal del SR. WHASSINT CRISTIAN SANTANA ROCHE, e incidental de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 395 del día doce (12) de marzo de 2013, despachada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito (sic), 3era. Sala, por haber sido intentados conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos y CONFIRMA la decisión objeto de apelación; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente, en fundamento de su recurso, propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de pruebas; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los hechos y del derecho”(sic);

Considerando, que es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria, el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, quien alega que la sentencia condenatoria no alcanza los 200 salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 24 de marzo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que

no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 24 de marzo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad, y no el monto de la demanda inicial como erróneamente lo interpreta el recurrente;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, mediante la cual fue acogida la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata y fue condenada la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de la suma de Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$650,000.00), a favor de la parte demandante original, actual recurrido, señor Whassint Cristian Santana Roche, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede acoger el medio de inadmisión

planteado por el recurrido y en consecuencia declarar inadmisibile el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 186-2014, de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas a favor de los Licdos. Edwin R. Jorge Valverde, Griselda J. Valverde Cabrera y el Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 77**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de marzo de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Finquesa, S. R. L. y David Antonio Quezada Rijo.
<b>Abogado:</b>	Lic. David Antonio Quezada Rijo.
<b>Recurrida:</b>	Sonia Reyes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Kelvin A. Santana.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Finquesa, S. R. L., empresa establecida en el país según las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Cañaveral de Oriente, esquina calle segunda, edificio Pelush, local 2, Urbanización Oriental, San Pedro de Macorís, debidamente representada por el señor David Antonio Quezada Rijo, quien actúa en representación de sí mismo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 023-0100748-6, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 119-2014, de fecha 24 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2014, suscrito por el Licdo. David Antonio Quezada Rijo, abogado de la parte recurrente Finesa, S. R. L., y David Antonio Quezada Rijo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2014, suscrito por el Licdo. Kelvin A. Santana abogado de la parte recurrida Sonia Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en distracción

y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Finquesa, S. R. L., y el señor David Quezada contra Sonia Reyes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 712-2013, de fecha 8 de octubre de 2013, cuyo dispositivo no figura en la sentencia recurrida; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal la entidad Finquesa, S. R. L., y el señor David Antonio Quezada Rijo, mediante acto núm. 608-2013, de fecha 22 de octubre de 2013, instrumentado por la ministerial Gellin Almonte Marrero, alguacil ordinaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y de manera incidental la señora Sonia Reyes mediante instancia depositada en la Secretaría de dicho tribunal, en fecha 24 de enero de 2014 en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 119-2014, de fecha 24 de marzo de 2014, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto Rechazamos, la solicitud de Reapertura de Debates invocada por la razón social FINQUESA, S. R. L., y el señor DAVID QUEZADA; **SEGUNDO:** Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra la parte apelante principal y apelada incidental, FINQUESA, S. R. L., Y DAVID QUEZADA, por falta de concluir; **TERCERO:** Descargar como al efecto Descargamos, pura y simplemente, a la parte apelada principal apelante incidental, SRA. SONIA REYES, de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia civil No. 712/2013, de fecha 08/10/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **CUARTO:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la curial ANA VIRGINIA VASQUEZ TOLEDO, de Estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** Condenar, como al efecto Condenamos, a la empresas FINQUESA, S. R. L., y al señor DAVID QUEZADA, al pago de las costas, a favor y provecho del LIC. KELVIN A. SANTANA, abogados que afirman haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que previo a examinar el presente recurso procede, por su carácter dirimente, determinar si fue interpuesto cumpliendo con los presupuestos de admisibilidad que prevé la ley sobre procedimiento de casación;



Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 3 de septiembre de 2013, audiencia a la cual no compareció dicha parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que, de igual forma, del contexto del acto jurisdiccional impugnado, esta jurisdicción ha podido comprobar que en la audiencia referida en línea anterior, la corte a-qua dio acta del depósito del acto núm. 12-2014, de fecha 24 de enero de 2011, del ministerial Eric Noel Payano Hernández, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís, contentivo del avenir dado a los abogado de la parte recurrente para comparecer a la audiencia que sería celebrada por la alzada el 6 de marzo de 2014, expresando la alzada que “se circunscribe a las formalidades y requerimientos que el artículo único de la Ley 362 del 16 de Septiembre de 1932 dispone sobre el mismo, a saber: 1).- que el abogado que fije audiencia le notifique al abogado contrario un acto que contenga la información sobre fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia, y 2).- que dicha notificación se haga con un plazo mínimo de dos (02) días francos antes de la audiencia fijada”, cuyas comprobaciones ponen de manifiesto que la parte apelante quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la Corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan,

en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión del recurso en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Finquesa, S. R. L., y David Antonio Quezada Rijo, contra la sentencia núm. 119-2014, de fecha 24 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 78**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de San Pedro de Macorís, del 18 de septiembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Santana Zorrilla.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Manzano R., Francisco Antonio Manzano y Anderson De Jesús Santana.
<b>Recurrido:</b>	Negocios y Representaciones Noelia, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Federico Antonio Morales Batista.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Santana Zorrilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0050179-1, domiciliado y residente en la calle A núm. 9, urbanización Los Maestros, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 320-2013, de fecha 18 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Anderson De Jesús Santana por sí y por el Licdo. Francisco Antonio Manzano, abogados de la parte recurrente Ramón Santana Zorrilla;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Federico Antonio Morales Batista abogado de la parte recurrida Negocios y Representaciones Noelia, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2014, suscrito por el Licdo. Francisco Manzano R., abogado de la parte recurrente Ramón Santana Zorrilla, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2014, suscrito por el Licdo. Federico Antonio Morales Batista abogado de la parte recurrida Negocios y Representaciones Noelia, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco

Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario iniciada por el persiguierte Negocios y Representaciones Noelia, S. R. L., contra los señores Ramón Santana Zorrilla y Francisca Alberta Sánchez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 5 de diciembre de 2012, la sentencia núm. 1267-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Transcurridos más de 3 minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se DECLARA a la parte persiguierte, Negocios y Representaciones Noelia, SRL., ADJUDICATARIA del inmueble subastado en perjuicio de Ramón Santana Zorrilla y Francisca Alberta Sánchez y descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto, depositado en la Secretaría de este tribunal, de conformidad con la ley, en fecha 31 de julio de 2012, el cual se describe a continuación: Un solar con sus mejoras ubicado en la calle A, casa marcada con el No. 9, Sector Urbanización Los Maestros de esta ciudad de La Romana, con una extensión superficial de 181.49 metros cuadrados, con las siguientes colindancias; al norte, mejora propiedad del señor Frank Ignacio Castillo; al sur: mejora del señor Luis Payan; al este: la escuela especial; y al oeste mejora de la señora Rosa Rodríguez; la mejora consiste en una casa de blocks techada de concreto, pisos de mosaico, 4 habitaciones, con todas sus demás anexidades y dependencias, así como los inmuebles por destinación del mismo, propiedad de los señores Ramon Santana Zorrilla y Francisca Alberta Sanchez; por la suma de un millón quinientos cuarenta y ocho mil seiscientos sesenta y un con 24/100 (RD\$1,548,661.24), precio de la primera puja, más los gastos y honorarios, previamente aprobados por este tribunal, por la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00); **SEGUNDO:** Se ORDENA a la parte embargada abandonar la posesión del (de los) inmueble (s) adjudicado (s) a la parte persiguierte, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho (s) inmueble (s), a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del Artículo 712 de nuestro Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley No. 764 de 1944) ”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, los señores Ramón Santana Zorrilla y Francisca Alberta Sánchez,

interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 34-2012, de fecha 26 de octubre de 2012, instrumentado por la ministerial Lismari De Jesús Martínez, alguacil ordinaria del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 320-2013, de fecha 18 de septiembre de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto Rechazamos, la solicitud de reapertura de debates invocada por los señores RAMÓN SANTANA ZORRILLA y FRANCISCA ALBERTA SÁNCHEZ por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra la parte recurrente, por falta de concluir; **TERCERO:** Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, NEGOCIOS Y REPRESENTACIONES NOELIA, S. R. L., del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 34/2012, de fecha Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Doce (2012); **CUARTO:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la curial GELLIN ALMONTE, Ordinaria de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** Condenar, como al efecto Condenamos, a los señores RAMÓN SANTANA ZORRILLA y FRANCISCA ALBERTA SÁNCHEZ, al pago de las costas, a favor y provecho del LIC. FEDERICO MORALES BATISTA, abogado que afirma haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inobservancia y violación de la Ley 362 del 16 de septiembre de 1932, sobre acto recordatorio o avenir; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y debido proceso de ley; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, sustentado en que conforme la jurisprudencia constante las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple por falta de concluir, no son susceptibles de ningún recurso en su contra;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 3 de septiembre de 2013, audiencia a la cual no compareció dicha parte intimante a formular

sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que, de igual forma, del contexto del acto jurisdiccional impugnado, esta jurisdicción, ha podido acreditar que en la audiencia referida en línea anterior, la corte a-qua expresó comprobar el depósito del acto núm. 456-2013, de fecha 27 de agosto de 2013, del ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, contentivo del avenir dado a los abogado de la parte recurrente para comparecer a la audiencia que sería celebrada por la alzada el 3 de septiembre de 2013, cuyo original se deposita en ocasión del presente recurso, del cual se advierte que fue notificado en el estudio profesional expresado en ocasión del recurso de apelación y, además, que fue respetado el plazo de los dos días francos previos a la fecha de la audiencia, conforme lo exige el artículo único de la Ley núm. 362-32 del 16 de septiembre de 1932;

Considerando, que expresa además el fallo impugnado que en fecha posterior los abogados de la parte recurrente solicitaron a la alzada la reapertura de los debates, sobre la base de que mediante el acto de avenir fueron citados a comparecer a la calle Mella esquina Laureano Canto, San Pedro de Macorís, cuya dirección no es la que se corresponde con el Palacio de Justicia que aloja el salón de audiencias de dicha corte, sino que la dirección correcta es: calle Laureano Galano Canto núm. 1, esquina Hermanas Mirabal; cuya omisión del avenir impidió presentarse a la audiencia, solicitud que fue rechazada sobre la base de que el acto recordatorio fue notificado en el estudio profesional del abogado de la parte recurrente y recibido por un colega de éste, adicionando el hecho de que la “calle Mella” era el antiguo nombre de la hoy “Laureano Canto”, razón por la cual, afirmó la alzada, no pudo causarle agravio alguno”; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la Corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las



conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera constante por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que de igual manera esta jurisdicción en funciones de Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión del recurso en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Santana Zorrilla, contra la sentencia

núm. 320-2013, de fecha 18 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Federico Antonio Morales Batista abogado de la parte recurrida Negocios y Representaciones Noelia, S. R. L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 79**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Castillo Tropical, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan De Jesús Tavárez Martínez y Erick Lenín Ureña Cid.
<b>Recurrido:</b>	Scandal 7 x 7, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Joel Carlo Román y Licda. Dilenny Camacho Diplán.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Castillo Tropical, SRL. Constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Pedro Clisante núm. 60, municipio de Sosúa, debidamente representada por Jhon Alexander Anson, canadiense, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 042-2001245-0, domiciliado y residente en la calle Pedro

Clisante núm. 104, sector el Batey, municipio Sosúa provincia Puerto Plata, contra la sentencia núm. 627-2013-00150(c) , dictada el 27 de diciembre de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Santos Salvador por sí y por el Licdo. Juan Carlos De Jesús Tavárez y Erick Ureña, abogados de la parte recurrente Castillo Tropical, SRL.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dilenny Camacho Diplán por sí y por Joel Carlo Román, abogados de la parte recurrida Scandal 7 x 7, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Juan De Jesús Tavárez Martínez y Erick Lenín Ureña Cid, abogados de la parte recurrente Castillo Tropical, SRL., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Joel Carlo Román y Dilenny Camacho Diplán, abogados de la parte recurrida Scandal 7 x 7, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en resolución de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios incoada por la compañía Scandal 7 x 7, S. A., contra la compañía Castillo Tropical C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 1ero. de noviembre de 2012, la sentencia núm. 00464/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda, por ser conforme al derecho y vigente en la República Dominicana; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda la Razón Social Scandal 7 x 7, S. A., en contra de la entidad Castillo Tropical, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor del abogado de la parte demandada, quien afirma estarlas avanzando”; b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada la entidad Scandal 7 x 7, S. A., la recurrió en apelación mediante el acto núm. 00013/2013, de fecha 11 de octubre de 2013, de la ministerial Magalis Ortiz, alguacil ordinaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, recurso en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 627-2013-00150(c), de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 00013/2013, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil trece (2013), instrumentado por la Ministerial MAGALYS ORTIZ, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto, actuando a requerimiento de SCANDAL 7 X 7, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas debidamente representada por su Presidente señor MICHAEL GREGORY STOLOW; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. JOEL CARLO

ROMÁN Y DILENNY CAMACHO DIPLÁN, en contra de la Sentencia Civil No. 00494/2012, de fecha primero (01) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de la Compañía CASTILLO TROPICAL, C. POR A., Sociedad Comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor JOHN ALEXANDER ANSON, quine tiene como abogado constituido y apoderado especial al LICDO. ERICK LENÍN UREÑA CID, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación por los motivos expuestos en esta decisión y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el fallo impugnado y en consecuencia; A) Declarar (sic) resuelto el contrato de venta de inmueble, de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), con firmas legalizadas por el DR. PEDRO MES-SÓN MENA, Notario Público de los del número del municipio de Sosúa, suscrito entre SCANDAL 7X7, S. A. Y CASTILLO TROPICAL, C. POR A., por el incumplimiento incurrido por la parte demandada, CASTILLO TROPICAL, S. R. L.; B) condena a CASTILLO TROPICAL SRL, al pago o restitución a favor de SCANDAL 7X7, S. A., de la suma de VEINTISIETE MIL QUINIENTOS DOLORES (sic) ESTADOUNIDENSES (US\$27,500.00) o su equivalente en pesos dominicanos calculados a la tasa oficial al momento de la ejecución de la presente decisión, total de las sumas avanzadas por el comprador por concepto de pago parcial del precio de la compraventa del inmueble antes descrito; C) Condena a CASTILLO TROPICAL S. R. L., al pago o restitución a favor a favor de SCANDAL 7X7, S. A., de la suma de CUARENTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (US\$40,000.00) su equivalente en pesos dominicanos calculados a la tasa oficial al momento de la ejecución de la presente decisión, correspondientes a las mejoras levantadas en la aludida porción de terreno, toda vez que declarada la resolución del referido contrato de compraventa de inmueble, estas quedaran en beneficio de CASTILLO TROPICAL, S. R. L.; D) Condena a CASTILLO TROPICAL S. R. L., al pago de una indemnización a favor de SCANDAL 7X7, S. A. por la suma de cincuenta y cinco mil dólares estadounidenses (US\$55,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos calculados a la tasa oficial al momento de la ejecución de la presente decisión, como justa reparación de los daños y perjuicios causados por su incumplimiento contractual, en virtud

de la cláusula penal pactada en el contrato de compraventa; **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente, la Compañía CASTILLO TROPICAL, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. JOEL CARLO ROMÁN y DILENNY CAMACHO DIPLÁN, quienes afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se extrae que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 1108, 2044 y 2052 del Código Civil. (Violación a la ley) ; **Segundo Medio:** Falta de motivos.”;

Considerando, que se impone en primer orden examinar si el recurso de casación que nos ocupa ha sido interpuesto cumpliendo las formalidades exigidas por la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en ese sentido es preciso recordar, que los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los cuales regulan las formalidades requeridas para el emplazamiento en casación y la sanción a la falta de dicho emplazamiento, disponen lo que a continuación se consigna: “Art. 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento...”; “Art. 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.”;

Considerando, que, del examen del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha advertido del acto núm. 110/2014, de fecha 18 de marzo de 2014, instrumentado por Carlos Antonio Martínez Balbuena, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de La Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, que la recurrente, la entidad Castillo Tropical SRL, ha incurrido en una inobservancia insalvable, pues en dicho acto el ministerial actuante se limita a notificar una copia del memorial de casación depositado, a los abogados de la parte recurrida, sin embargo, este acto no contienen emplazamiento en casación en la forma indicada en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuya sanción es la caducidad del recurso de casación por mandato expreso de la ley, la cual puede ser pronunciada a solicitud de parte, o de oficio;

Considerando, que así las cosas, procede declarar de oficio inadmisibles el presente recurso de casación por caduco, sin necesidad de ponderar los medios de inadmisión propuestos por la recurrida ni los medios de casación en que se sustente el recurso, por efecto de la inadmisión del recurso de casación conforme a las consideraciones antes expuestas, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco, el recurso de casación interpuesto por la razón social Castillo Tropical, SRL, contra la sentencia civil núm. 627-2013-00150 (c), de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.



Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 80**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de noviembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Robert Franklyn Samuel.
<b>Abogados:</b>	Licdos. María Dignora Diloné Gruz y Yamil Bienvenido Mercado Villamán Paz.
<b>Recurrida:</b>	Ana Bienvenida La Fe Javier de Watson.
<b>Abogado:</b>	Lic. Harris Daniel Mosquea Santana.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Robert Franklyn Samuel, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0007364-5, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2012-00075 (c), dictada el 19 de noviembre de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Yamil Bienvenido Mercado Villamán Paz, por sí y por la Licda. María Dignora Diloné Cruz, abogados de la parte recurrente Robert Franklyn Samuel;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación a Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. María Dignora Diloné Gruz y Yamil Bienvenido Mercado Villamán, abogados de la parte recurrente Robert Franklyn Samuel, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2014, suscrito por el Licdo. Harris Daniel Mosquea Santana, abogado de la parte recurrida Ana Bienvenida La Fe Javier de Watson;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la señora Bienvenida La Fe de Watson contra el señor

Robert Franklyn Samuel, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 24 de enero de 2013, la sentencia núm. 00069-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara, en cuanto a la forma, regular y válida la presente demanda en COBRO DE PESOS, iniciada por la señora Ana Bienvenida La Fe de Watson, en contra de Robert Franklin (sic) Samuel, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente, la presente demanda en COBRO DE PESOS, en consecuencia, condena al señor Robert Franklin (sic) Samuel a pagar la suma de Ciento Sesenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$160,000.00), a favor del (sic) demandante, señora Ana Bienvenida La Fe de Watson, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena, a la parte demandada, Rober Franklin (sic) Samuel, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada el señor Robert Franklyn Samuel interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 336/2013, de fechas 10 de abril de 2013, del ministerial Samuel Francisco Beltrán, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Luperón, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 627-2012-00075(c) de fecha 19 de noviembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 336/2013 de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil trece (2013), instrumentado por el Ministerial SAMUEL FRANCISCO BELTRÁN, a requerimiento de ROBERT FRANKLIN SAMUEL; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. MARÍA DIGNORA DILONÉ CRUZ y YAMIL BIENVENIDO MERCADO VILLAMÁN, en contra de la Sentencia Civil No. 0069-2013, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de la señora ANA BIENVENIDA LA FE DE WATSON, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos en

esta decisión y en consecuencia confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Condena la parte sucumbiente, señor ROBERT FRANKLIN (sic) SAMUEL, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho y distracción del LICDO. HARRIS DANIEL MOSQUEA, quien afirma avanzarlas en su totalidad”(sic);

Considerando, que el recurrente en fundamento de su recurso propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de las pruebas aportadas y violación al principio ‘no puede haber hipotecas ocultas’; **Segundo Medio:** Violación al derecho de propiedad y violación al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, artículos 51 y 69 de la Constitución de la República Dominicana”(sic);

Considerando, que es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de febrero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 28 de febrero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado

estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad, y no el monto de la demanda inicial como erróneamente lo interpreta el recurrente;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, mediante la cual fue acogida la demanda en cobro de pesos de que se trata y fue condenado el señor Robert Franklin Samuel, al pago de la suma de Ciento Sesenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$160,000.00), a favor de la parte demandante original, actual recurrida señora Ana Bienvenida La Fe de Watson, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede de oficio declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Robert Franklyn Samuel, contra la sentencia civil núm.

627-2012-00075 (c), de fecha 19 de noviembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172<sup>º</sup> de la Independencia y 152<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 81**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edesur Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré.
<b>Recurrido:</b>	Elieser Santiago Báez Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Efigenio María Torres y Licda. Angelina Mercedes Lima.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por EDESUR Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Rubén Montás



Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1019/2013, dictada el 29 de noviembre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Mariano Beltré Melo, por sí y por el Licdo. Héctor Reynoso Castillo, abogados de la parte recurrente EDESUR Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angelina Mercedes Lima, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados del recurrido Elieser Santiago Báez Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., contra la sentencia civil (sic) No. 1019-2013 del 29 de noviembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré, abogados de la parte recurrente EDESUR Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Elieser Santiago Báez Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Elieser Santiago Báez Rodríguez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 15 de agosto de 2012, la sentencia núm. 038-2012-00790, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor ELISER SANTIAGO BAEZ RODRÍGUEZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) a pagar al señor ELISER SANTIAGO BÁEZ RODRÍGUEZ la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados al haber hecho contacto con un cable del tendido eléctrico, del cual la demandada tiene la guarda, conforme ha sido explicado en esta decisión; **TERCERO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), al pago de las costas procedimentales, y ordena su distracción en provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 155-2013 de fecha 7 de marzo de 2013 del ministerial Bladimir M. Frías Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, Elieser Santiago Báez Rodríguez, mediante

acto núm. 802/2013, de fecha 24 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia antes descrita, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 1019/2013, de fecha 29 de noviembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos apelación contra la sentencia No. 038-2012-00790, relativa al expediente No. 038-2012-00790, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuestos: A) De manera principal por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), mediante acto No. 155/2013 de fecha 07 de marzo del año 2013, diligenciado por el ministerial Bladimir M. Frías Rodríguez, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; B) De manera incidental por el señor ELIEZER SANTIAGO BÁEZ RODRÍGUEZ, mediante acto No. 802/2013 de fecha 24 de abril del 2013, del ministerial Williams R. Ortiz Pujols, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, en consecuencia MODIFICA la sentencia impugnada en su ordinal segundo para que se lea: “**SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia ACOGE en parte la misma, y, en consecuencia, CONDENA al demandado entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), en calidad de guardiana de la cosa inanimada, al pago de la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$400,000.00), a favor del señor ELIEZER SANTIAGO BÁEZ RODRÍGUEZ, como justa reparación de los daños morales ocasionados al efecto, más el pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual, a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia hasta su total ejecución”; **CUARTO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada por los motivos expuestos; **QUINTO:** RECHAZA en cuanto el fondo el recurso de apelación principal, por los motivos expuestos”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de pruebas; **Segundo Medio:**

Falta de ponderación de los hechos y derecho; **Tercer Medio:** Ausencia de vínculo causa y efecto; **Cuarto Medio:** Participación activa de la cosa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el referido recurso de casación, por ser violatorio a las ley de casación en su artículo 5, párrafo C, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de marzo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 4 de marzo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en

fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua acogió en parte el recurso de apelación incidental y en consecuencia, modificó el ordinal Segundo del dispositivo de la sentencia de primer grado, condenando a la parte hoy recurrente, EDESUR Dominicana, S. A., a pagar a favor del hoy recurrido Elieser Santiago Báez Rodríguez, una indemnización de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la EDESUR Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 1019-2013, de fecha 29 de noviembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Efigenio

María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 82**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de abril de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Finquesa, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. David Antonio Quezada Rijo.
<b>Recurrido:</b>	Kelvin A. Santana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Guacanagarix Ramírez Núñez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Finquesa, S. R. L., RNC 1-30-89405-1, empresa establecida en el país según las leyes de la república, con su domicilio social en la calle Cañaveral de Oriente, San Pedro de Macorís, debidamente representada y conjuntamente con el señor David Antonio Quezada Rijo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0100748-6, contra el auto núm. 320-2014, de fecha 7 de abril de 2014, dictada por la Presidencia de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2014, suscrito por el Licdo. David Antonio Quezada Rijo, quien actúa en su propia representación y en representación de Finquesa, S. R. L.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2014, suscrito por el Licdo. Guacanagarix Ramírez Núñez, abogado de la parte recurrida, Kelvin A. Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que el auto impugnado y los documentos a que el se refiere, revelan que: a) con motivo de la instancia de solicitud de aprobación de estados de gastos y honorarios depositada por el Lic. Kelvin A.



Santana, con motivo del recurso de apelación intentado por la empresa Finquesa, S. R. L., y el señor David Quezada que diera ocasión a la sentencia núm. 119/2014, de fecha 24 de marzo de 2014, en ocasión de la cual la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 7 de abril de 2014, el auto núm. 320-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “UNICO: Aprobar, íntegramente y sin modificaciones el Estado de Gastos y Honorarios causados por ante esta instancia, en la suma de (SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (RD\$63,430.00)), para ser ejecutado contra la empresa FINQUESA representada por el señor DAVID QUEZADA, en beneficio del LIC. KELVIN A. SANTANA, abogado en cuyo beneficio fue ordenada la distracción de las costas por la Sentencia No. 119/2014, dictada en fecha 24/03/2014, por esta Corte de Apelación” (sic);

Considerando, que los recurrentes no consignan en su memorial la enumeración y los epígrafes usuales con los cuales se intitulan los medios de casación antes de proceder al desarrollo de los mismos;

Considerando, que de su lado, la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso, alegando que el presente recurso de casación se ha interpuesto al margen del mandato establecido en el artículo 11 de la Ley núm. 302 de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye un medio de inadmisión contra el recurso, procede por tanto su examen en primer término, dado el hecho de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Casación, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que en ese sentido es oportuno señalar, que la parte recurrida, como se ha visto, sustenta el medio de inadmisión formulado por ella amparado en lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, el cual establece en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios “no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones proveniente de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia;

Considerando, que además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta, cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta jurisdicción, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y declara inadmisibles el presente recurso de casación, tal como lo solicitará la parte recurrida, por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm.302, en su parte in fine, lo que hace innecesario el examen de los argumentos formulados por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Finquesa, S. R. L., contra el auto núm. 320-2014, de fecha 7 de abril de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Licdo. Guacanagarix Ramírez Núñez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 83**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	American Recycling, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Adolfo Arzeno Ramos.
<b>Recurrido:</b>	Sinercon, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Felipe Báez y Omar Chapman R.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social American Recycling, S.R.L., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la autopista Sánchez Km. 22 de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general señor Muhammad Riaz, pakistaní, mayor de edad, casado, portador del pasaporte núm. BG9910414, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 213/2014, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Librada Suberví, por sí y por los Licdos. Carlos Felipe Báez y Omar Chapman R., abogados de la parte recurrida Sinercon, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. Luis Adolfo Arzeno Ramos, abogado de la parte recurrente American Recycling, S.R.L., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Carlos Felipe Báez y Omar Chapman R., abogados de la parte recurrida Sinercon, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo del 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo y cobro de pesos incoada por la entidad Sinercon, S. A., contra la razón social American Recycling, S.R.L., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 17 de septiembre de 2012, la sentencia núm. 01336-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile la presente demanda en Validez de Embargo Retentivo y Cobro de Pesos, interpuesta por Sinercon, S. A., en contra de American Recycling, S. A., por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Comisiona al ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante los actos núms. 190/2013, de fecha 25 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial José Junior Laurencia, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y 231/9/2013, de fecha 11 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial Juan R. Araujo V., alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Haina, la entidad Sinercon, S. A., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 213/2014, de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Sinercon, S. A., mediante los actos Nos. 190/2013, de fecha 25 de marzo del 2013, del ministerial José Junior Laurencia, ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y 231/09/2013 de fecha once (11) del mes de septiembre del año 2013, del ministerial Juan R. Araujo V., de estrados del Juzgado de Paz de Haina, contra la sentencia No. 01336-2012, relativa al expediente No. 036-2011-01339, dictada el 17 de septiembre del año 2012, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la compañía American Recycling, S. A., por haberse realizado conforme a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, REVOCA la sentencia apelada en todas sus partes por los motivos dados, en consecuencia: A) ACOGE en cuanto al fondo la demanda en cobro de

pesos y validez de embargo realizada por la parte demandante entidad Sinercon, S. A., mediante actuación procesal No. 591/10/2011, de fecha 10 de octubre del año 2011, del ministerial Juan R. Araujo V., de estrados del Juzgado de Paz de Haina; B) CONDENA a la parte demandada, razón social American Recycling, S. A., al pago de la suma de Trescientos Noventa y Dos Mil Novecientos Sesenta y Cuatro Pesos (RD\$392.964.00), a favor de la empresa Sinercon, S. A., más el 15% de interés anual de dicha suma, a partir de la notificación de esta decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; C) ORDENA a los terceros embargados, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, Banco del Progreso Dominicana, S. A., Banco León, Banco BHD, Citibank, The Bank of Nova Scotia, Banco Caribe, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Banco Ademi, El Banco de Desarrollo Industrial (BDI), La Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, La Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, El Banco de Ahorro y Crédito Peravia, Banco Santa Cruz, Banco Múltiple de las Americas (Bancamerica), Banco López de Haro, Banco Proamerica, Banco Río de Ahorro y Crédito, Banco Atlas de Ahorro y Crédito, Atlántico Banco de Ahorro y Crédito, Banco Providencial de Ahorro y Crédito, Bellbank Banco de Ahorro y Crédito, Banco de Ahorro y crédito Inmobiliario, S. A. (Banaci), Banco Vimenca, Banco Central de la República Dominicana, Banesco, que las sumas y valores por las que se reconozcan deudores de la razón social American Recycling, S. A., sean pagadas válidamente en manos de la razón social Sinercon, S. A., en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito y accesorios”(sic);

Considerando, que como sustento de su recurso la parte recurrente expone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la regla general de competencia territorial; **Segundo Medio:** Nulidad del acto número 485-11 de fecha 26 de septiembre del año 2011, contentivo de embargo retentivo u oposición, por violación de la Ley, al actuar el ministerial fuera de su jurisdicción; **Tercer Medio:** Nulidad del embargo retentivo u oposición por no acogerse a los requisitos exigidos a pena de nulidad por los artículos 563 y 564 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Quinto Medio:** Violación del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada son inferiores a los 200 salarios mínimos tal y como lo establece el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de mayo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;



Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 28 de mayo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia hoy impugnada, procedió a revocar la sentencia dictada en primer grado, avocándose a conocer el fondo de la demanda en cobro de pesos y embargo retentivo y procediendo a dictar su propia sentencia sobre el caso, mediante la cual condenó a la razón social American Recycling, S.R.L., al pago de la suma de trescientos noventa y dos mil novecientos sesenta y cuatro pesos con 00/100 (RD\$392,964.00) a favor de la entidad Sinercon, S. A., por concepto de cobro de pesos, cantidad esta que, como es evidente, no excede la totalidad de los doscientos salarios mínimos, calculados a la fecha de interponerse el presente recurso;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por American Recycling, S.R.L, contra la sentencia núm. 213/2014, dictada el 28 de febrero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena a la parte recurrente American Recycling, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Carlos Felipe Báez y Omar Chapman R., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 84**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inmobiliaria y Constructora La Altagracia, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Tomás Abreu Martínez, Santiago Sosa Castillo, Lic. Ricardo Sosa y Licda. Helen Paola Martínez Poueriet.
<b>Recurrido:</b>	Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de Volteo de la provincia La Altagracia (SichoprovoCa).
<b>Abogados:</b>	Dra. Rosa Julia Mejía Cruz y Dr. Eric José Rodríguez Martínez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Inmobiliaria y Constructora La Altagracia, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento

social principal en el Km. 39 de la carretera Higüey – Bávaro, provincia La Altagracia, con RNC núm. 1-01-632730-4, debidamente representada por el señor Lorenzo Sánchez, norteamericano, mayor de edad, casado, comerciante, portador del pasaporte núm. 447487007, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 457-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ricardo Sosa y Helen Paola Martínez Poueriet, por sí y por el Lic. Tomás Abreu Martínez, abogados de la parte recurrente Inmobiliaria y Constructora La Altagracia, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2014, suscrito por los Dres. Tomás Abreu Martínez y Santiago Sosa Castillo, y la Licda. Helen Paola Martínez Poueriet, abogados de la parte recurrente Inmobiliaria y Constructora La Altagracia, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 2014, suscrito por los Dres. Rosa Julia Mejía Cruz y Eric José Rodríguez Martínez, abogados de la parte recurrida Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de Volteo de la provincia La Altagracia (SICHOPROVOCA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo del 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de Volteos de la provincia La Altagracia (SICHOPROVOCA) contra la razón social Inmobiliaria y Constructora La Altagracia, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó en fecha 17 de enero de 2013, la sentencia civil núm. 65/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 03/04/2012 en contra de la parte demandada INMOBILIARIA CONSTRUCTORA LA ALTAGRACIA, Y ROBERTO LEONEL TAVERAS SALCEDO, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos incoada por la entidad SINDICATO DE CHOFERES Y PROPIETARIOS DE CAMIONES DE VOLTEOS DE LA PROVINCIA LA ALTAGRACIA (SICHOPROVOCA), en contra de la razón social INMOBILIARIA CONSTRUCTORA LA ALTAGRACIA Y ROBERTO LEONEL TAVERAS SALCEDO, por haber sido intentada conforme al derecho; **TERCERO:** en cuanto al fondo, acoge en parte la referida demanda, y en consecuencia, CONDENA a la razón social INMOBILIARIA CONSTRUCTORA LA ALTAGRACIA Y ROBERTO LEONEL TAVERAS SALCEDO, al pago de la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON 50/100 (RD\$1,168,093.50) a favor de la entidad SINDICATO DE CHOFERES Y PROPIETARIOS DE CAMIONES DE VOLTEOS DE LA PROVINCIA LA ALTAGRACIA (SICHOPROVOCA), por concepto de las sumas adeudadas y no pagadas; **CUARTO:** condena a la razón social INMOBILIARIA CONSTRUCTORA LA ALTAGRACIA Y ROBERTO LEONEL TAVERAS SALCEDO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes en representación del demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** comisiona al ministerial RAMÓN ALEJANDRO SANTANA MONTAS, de Estrados de este tribunal

para la notificación de la presente decisión”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, mediante acto núm. 308/2013, de fecha 1ro. de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Ramón Alexi De la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la entidad Inmobiliaria y Constructora La Altagracia, S. A. y el señor Roberto Leonel Taveras Salcedo, procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 457-2013, de fecha 18 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA la Inadmisibilidad del Recurso de Apelación No. 308-2013 del 01 de mayo del 2013 por ausencia de la copia autentica o certificada de la sentencia atacada y los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; **SEGUNDO:** CONDENA al recurrente INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA LA ALTAGRACIA y al señor ROBERTO LEONEL TAVERAS SALCEDO, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. ROSA JULIA MEJÍA CRUZ Y ERIC JOSÉ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que como sustento de su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación a los principios constitucionales que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Violación por omisión de los tratados internacionales sobre los derechos fundamentales. Poco interés en el sagrado deber de los jueces que es hacer justicia. Violación a las propias normas de la Corte, las cuales recuerdan a diario que es obligatorio completar el Expediente para promover la fijación de audiencia y solicitar fallo; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal. Exceso de poder”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no excede los 200 salarios mínimos del sector privado, según establece el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de febrero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 13 de febrero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que es oportuno señalar que en la sentencia hoy impugnada, se declaró inadmisble el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, lo que por vía de consecuencia mantiene su vigencia la condenación establecida en la sentencia de primer grado mediante la cual se ordenó a la entidad Inmobiliaria y Constructora La Altagracia, S. A., realizar el pago de la suma de un millón ciento sesenta y ocho mil noventa y tres pesos con 50/100 (RD\$1,168,093.50) al Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de Volteo de la provincia La Altagracia (SICHOPROVOCA), por concepto de cobro de pesos, cantidad esta que, como es evidente, no excede la totalidad de los doscientos salarios mínimos, calculados a la fecha de interponerse el presente recurso;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisble el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria y Constructora La Altagracia, S. A., contra la sentencia núm. 457-2013, dictada el 18 de diciembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Inmobiliaria y Constructora La Altagracia, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Rosa Julia Mejía Cruz y Eric José Rodríguez Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172<sup>o</sup> de la Independencia y 152<sup>o</sup> de la Restauración.



Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 85**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Condominio Malecón Center.
<b>Abogado:</b>	Lic. Orlando Sánchez Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Avis Altagracia Soto Mercedes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña, Eddy A. Rodríguez Chevalier y Amaury A. Peña Gómez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Condominio Malecón Center, entidad organizada al rigor de las leyes dominicanas, con su domicilio establecido en el segundo piso de la Plaza Comercial Malecón Center, ubicada en la avenida George Washington casi esquina avenida Máximo Gómez de esta ciudad, debidamente representada por su administradora Ana María Mercedes Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-0796195-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 491-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Kelvin Peña, por sí y por el Lic. Wilfredo Castillo Rosa, abogados de la parte recurrida Avis Altagracia Soto Mercedes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2013, suscrito por el Lic. Orlando Sánchez Castillo, abogado de la parte recurrente Condominio Malecón Center, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña, Eddy A. Rodríguez Chevalier y Amaury A. Peña Gómez, abogados de la parte recurrida Avis Altagracia Soto Mercedes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo del 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José

Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Avis Altagracia Soto Mercedes contra la razón social Condominio Malecón Center, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 038-2011-01602, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZAN las conclusiones incidentales vertidas por la parte demandada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN COBRO DE VALORES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora AVIS ALTAGRACIA SOTO MERCEDES en contra de la entidad CONDOMINIO MALECÓN CENTER, por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA a la entidad CONDOMINIO MALECÓN CENTER al pago a favor de la señora AVIS ALTAGRACIA SOTO MERCEDES, de la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños materiales que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia; **CUARTO:** SE CONDENA a la entidad CONDOMINIO MALECÓN CENTER al pago de las costas del procedimiento causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. AMAURY A. PEÑA GÓMEZ y KELVIN GÓMEZ, y el DR. EDDY RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal la señora Avis Altagracia Soto Mercedes, mediante acto núm. 1142/2012, de fecha 31 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y de manera incidental la entidad Condominio Malecón Center, mediante acto núm. 680/2012, de fecha 31 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Roberto Antonio Eufracia Ureña, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra

la decisión antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 491/2013, de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recurso de apelación interpuestos contra la sentencia No. 038-2011-01602, relativa al expediente No. 038-2008-01539, de fecha Veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil once (2011), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la entidad Condominio Malecón Center, mediante acto No. 680/2012, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Roberto Antonio Eufracia Ureña, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la señora Avis Altagracia Soto Mercedes, a través del acto No. 1142/2012, de fecha treinta y uno (31) de agosto del año 2012, del ministerial Hipólito Rivera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, por haber sido interpuestos acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Avis Altagracia Mercedes Soto; **TERCERO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Condominio Malecón Center, MODIFICA la sentencia apelada en el ordinal Tercero para que en lo adelante se lea: “**TERCERO:** Se condena a la entidad Condominio Malecón Center, al pago a favor de la señora Avis Altagracia Soto Mercedes de la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$300,000.00), como justa reparación de los daños morales que les fueron ocasionados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia””(sic);

Considerando, que como sustento de su recurso la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, falta de base legal, incorrecta aplicación de la execpcion non adimpleti contractus”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no excede el monto de los 200 salarios mínimos del sector privado, según establece el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08,

del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de agosto de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 28 de agosto de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la

Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante la sentencia hoy impugnada, la corte procedió a acoger en parte el recurso de apelación interpuesto por la entidad Condominio Malecón Center y a rechazar el recurso de apelación incoado por la señora Avis Altagracia Soto Mercedes, modificando en consecuencia la sentencia de primer grado, estableciendo una nueva condenación a favor de la parte hoy recurrida por la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), cantidad esta que, como es evidente, no excede la totalidad de los doscientos salarios mínimos, calculados a la fecha de interponerse el presente recurso;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Condominio Malecón Center, contra la sentencia núm. 491/2013, dictada el 28 de junio de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Condominio Malecón Center, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña Gómez, Eddy A. Rodríguez

Chevalier y Amaury A. Peña Gómez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 86**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Bahram Benaresh.
<b>Abogados:</b>	Lic. Joel Carlo Román y licda. Dilenny Camacho Diplán.
<b>Recurrida:</b>	Tenedora 02, E.I.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dra. Ana Virginia Miranda, Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Fabio J. Guzmán Saladín, Elvis R. Roque Martínez, Licdas. Johanna M. de Lánser y Rhadaisis Espinal C.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Bahram Benaresh, estadounidense, mayor de edad, soltero, empresario, con pasaporte estadounidense núm. 4220752774, domiciliado y residente en el módulo 204 de Plaza Jardín, ubicada en la avenida 27 de Febrero esquina Padre

Ramón Dubert, Los Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, contra la sentencia civil núm. 627-2013-000170©, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dilenny Camacho Diplán, actuando por sí y por Joel Carlos Ramón, abogados de la parte recurrente Bahram Benaresh;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ana Virginia Miranda, actuando por sí y por Fabio Guzmán Ariza, Elvis Roque Martínez, Rhadais Espinal C., Fabio J. Guzmán Saladín y Johanna M. de Láncer, abogados de la parte recurrida Tenedora 02, E.I.R.L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Joel Carlo Román y Dilenny Camacho Diplán, abogados de la parte recurrente Bahram Benaresh, en el cual se invocan los medios de casación que se indicaran más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadais Espinal C., Fabio J. Guzmán Saladín, Elvis R. Roque Martínez y Johanna M. de Láncer, abogados de la parte recurrida Tenedora 02, E.I.R.L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de

julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato interpuesta por la empresa Tenedora 02, E. I. R. L., contra el señor Bahram Benaresh, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 2 de abril de 2012, la sentencia civil núm. 00244-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la excepción de incompetencia territorial planteada por la parte demandada; **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada; **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda, por ser conforme al derecho vigente en la República Dominicana; **CUARTO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Tenedora 02, E.I.R.L., en contra de Bahram Benaresh, mediante acto No. 733/2011, de fecha 21-06-2011, del ministerial Samuel A. Crisóstomo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida decisión, de manera principal Tenedora 02, E.I.R.L., mediante acto núm. 443/2012, de fecha 22 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Samuel A. Crisóstomo Fernández, y de manera incidental el señor Bahram Benaresh, mediante acto núm. 420/2012, de fecha 11 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Magalys Ortiz Paulino, en ocasión de los cuales la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 627-2013-000170©, de fecha 27 de diciembre de 2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la excepción de incompetencia territorial, y el medio de inadmisión de la demanda, planteado por la

parte demandada y recurrente incidental; **SEGUNDO:** Declarar regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental, por haber sido interpuestos conforme a las prescripciones legales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto el señor BAHRAM BENARESH, en contra de la Sentencia Civil No. 00244-2012, de fecha dos (02) del mes de Abril del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **CUARTO:** ACOGE el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad TENEDORA 02, E. I. R. L., y en consecuencia, obrando por su propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida Sentencia Civil No. 00244-2012, de fecha dos (02) del mes de Abril del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **QUINTO:** Condena al señor BAHRAM BENARESH, pagar a la entidad TENEDORA 02 E. I. R. L., la suma de OCHO MIL DÓLARES AMERICANOS US\$8,000.00 o su equivalente en pesos Dominicanos, por los daños materiales y morales ocasionados por su culpa, por el incumplimiento de contrato de promesa sinalagmática de compraventas, suscrito en fecha 12 del mes de febrero del año 2008, entre el señor BAHRAM BENARESH y la entidad comercial Tenedora 02 E. I. R. L.; **SEXTO:** Condena al señor BAHRAM BENARESH, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho, de los LICDOS. FABIO J. GUZMÁN A., ALFREDO A. GUZMÁN SALADÍN y ELVIS R. ROQUE MARTÍNEZ, quienes afirman avanzarlas en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falsa interpretación, aplicación de la ley y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa, violación del epígrafe 2, del artículo 69 de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Indemnización irrazonable”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en virtud de que la condenación impuesta por la sentencia impugnada no excede la cuantía establecida por el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar, que el presente recurso de casación se interpuso el 4 de abril de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 4 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qu sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua revocó la sentencia impugnada y acogió en cuanto al fondo la demanda en daños y perjuicios, condenando al señor Bahram Benaresh, al pago de la suma de ocho mil dólares americanos con 00/100 (US\$8,000.00), a favor de la entidad Tenedora 02, E. I. R. L., cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$43.19, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de trescientos cuarenta y cinco mil quinientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (RD\$345,520.00), cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Bahram Benaresh, contra la sentencia civil núm. 627-2013-000170©, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Elvis Roque Martínez, Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadaisis Espinal Castellanos, Fabio J. Guzmán Saladín y Johanna M. de Lánser, abogados de la parte recurrida empresa Tenedora 02, E.I.R.L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 87**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Aduanas (D.G.A.).
<b>Abogados:</b>	Dra. Rossanna Altagracia Valdez Marte y Licda. Josefina Altagracia Díaz Pichardo.
<b>Recurrida:</b>	Distribuidora Camila, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Dionisio Modesto Caro y Pedro E. Cordero Ubrí.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (D.G.A.) institución autónoma del Estado dominicano, organizada de conformidad con la Ley 3489 de fecha 14 de febrero de 1953, las modificaciones que introduce la Ley 226-06 y las demás leyes que la modifican y complementan con su domicilio y principal establecimiento



en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esquina Jacinto I Mañón, edificio Miguel Cocco, Ensanche Serrallés de esta ciudad, debidamente representada por su director general Fernando Fernández, dominicano, mayor de edad, funcionario público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0377180-4, con su oficina en el cuarto piso que aloja la Dirección General de Aduanas, contra la sentencia núm. 247/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, a la Licda. Josefina Altagracia Díaz Pichardo, por sí y por la Dra. Rosanna Altagracia Valdez Marte, abogadas de la parte recurrente Dirección General de Aduanas (D.G.A.);

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Dionisio Modesto Caro, por sí y por el Lic. Pedro E. Cordero Ubrí, abogados de la parte recurrida Distribuidora Camila, S.R.L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, contra la sentencia No. 247/2014 del veintisiete (27) de marzo del dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2014, suscrito por la Dra. Rossanna Altagracia Valdez Marte y la Licda. Josefina Altagracia Díaz Pichardo, abogadas de la parte recurrente Dirección General de Aduanas (D.G.A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Dionisio Modesto Caro y Pedro E. Cordero Ubrí, abogados de la parte recurrida Distribuidora Camila, S.R.L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de

octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Distribuidora Camila, S.R.L., contra la Dirección General de Aduanas (D.G.A.), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 11 de diciembre de 2012, la sentencia civil núm. 01164/12, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Examina en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda en Devolución de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios por ejercicio abusivo de las vías de derecho, notificada mediante acto procesal No. 1387/11, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Freddy Méndez Méndez, de estrados de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesta por la compañía Distribuidora Camila, S. A., RNC 130-27923-3 y su representante la señora Joselinne del Carmen Suriel Abreu, en contra de la Dirección General de Aduanas, por haber sido hecha acorde con el pragmatismo legal que domina la materia, y en cuanto al fondo Acoge la misma y en consecuencia; **SEGUNDO:** ORDENA a la Dirección General de Aduanas, la devolución o reintegro de la suma de Doce Millones Setecientos Sesenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$12,760,000.00, por concepto de los valores de las mercancías a favor de la empresa Distribuidora Camila, S. A.; **TERCERO:** CONDENA a la Dirección General de Aduanas, al pago de la indemnización de Diez Millones de Pesos Dominicanos (RD\$10,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a la Distribuidora Camila, S. A.; **CUARTO:** CONDENA a la Dirección General de Aduanas al pago de un uno por ciento (1%), a título de indexación complementaria, contados desde el día de la incautación de fecha 08 del mes de abril del año dos

mil ocho (2008); **QUINTO:** CONDENA a la Dirección General de Aduanas, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho, con todas sus consecuencias legales en beneficio de los abogados de la parte demandante, al Licdos. Dionicio Modesto Caro, Pedro Eugenio Cordero Ubrí y Ambioris Arnó Contreras, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal la Distribuidora Camila, S.R.L., mediante acto núm. 28/2013, de fecha 9 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la Dirección General de Aduanas (D.G.A) mediante acto núm. 260, de fecha 6 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Orbito Segura F., alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos recursos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos los mismos mediante la sentencia núm. 247/2014, de fecha 27 de marzo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto, en contra de la parte recurrente incidental Dirección General de Aduanas, por falta de concluir, de conformidad con las motivaciones dadas; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida incidental Empresa de Distribuidora Camila, S. A., del recurso de apelación incidental interpuesto por la Dirección General de Aduanas, mediante acto No. 260, diligenciado en fecha seis (06) de marzo del año 2013, por el ministerial Orbito Segura F., ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 01164/12, relativa al expediente No. 035-11-01545, de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia”(sic);

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer**

**Medio:** Falta de motivación; **Segundo Medio:** Incompetencia; **Tercer Medio:** Exceso de poder”;

Considerando, que, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto sobre una sentencia que se limitó a ordenar el descargo por falta de concluir de la parte apelante, hoy recurrente en casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que en la sentencia hoy impugnada constan las siguientes actuaciones: 1) que la corte a-qua estaba apoderada de dos recursos de apelación interpuestos de manera principal por la Distribuidora Camila, S.R.L., y otro de manera incidental incoado por la actual parte recurrente, Dirección General de Aduanas (D.G.A), ambos contra la sentencia civil núm. 001164/2012, dictada el 11 de diciembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2) que en la audiencia de fecha 15 de marzo de 2013, fue celebrada una audiencia a la cual comparecieron ambas partes, desistiendo la razón social Distribuidora Camila, S.R.L., del recurso de apelación por ella interpuesto; 3) que mediante instancia de fecha 4 de diciembre de 2013, la Dirección General de Aduanas solicita la fijación de audiencia a los fines de continuar el conocimiento del fondo del recurso de apelación por ella interpuesto. Fijándose audiencia a esos fines para el día 7 de febrero de 2014; 4) que celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 7 de febrero de 2014, a los fines de conocer el fondo del recurso de apelación, no se presentó el abogado de la parte apelante; 3) que prevaleciendo de dicha situación, el recurrido, por intermedio de sus abogados constituidos, solicitó el pronunciamiento del defecto contra el recurrente y el descargo puro y simple de la apelación; 4) que la corte a-qua procedió a reservarse el fallo sobre ambos pedimentos de la parte recurrida;

Considerando, que una vez dicha jurisdicción de alzada haber examinado el acto núm. 779/2013, de fecha 16 de diciembre de 2013, del ministerial Amaury Guillermo Aquino Núñez, alguacil ordinario de la de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual

la recurrente cita a la recurrida a comparecer al conocimiento del fondo del precitado recurso ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dicho tribunal procedió a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte recurrente, así como el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (D.G.A.), mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que señalamos, a continuación: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso; b) que incurra en defecto; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al incoarse el presente recurso de casación contra una sentencia que no es susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión

planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (D.G.A.), contra la sentencia núm. 247/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Dirección General de Aduanas (D.G.A), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Dionisio Modesto Caro y Pedro E. Cordero Ubrí, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 88**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Seguros Pepín, S. A. y Geraldo Medina Paniagua.
<b>Abogados:</b>	Dra. Ginessa Tavárez, Dr. Karim de Jesús Familia, Lic. Juan Carlos Núñez y Licda. Karla Corominas Yeara.
<b>Recurridos:</b>	Yeison Basilio Vizcaíno y Miguel Arismendy Carbo-nell Castro.
<b>Abogados:</b>	Dra. Lidia Guzmán y Dr. Julio Peralta.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Seguros Pepín, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 233, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo, el señor Héctor Antonio Rafael Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y el señor Geraldo Medina Paniagua, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0162768-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00523/13, de fecha 26 de julio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ginessa Tavárez, por sí y por el Lic., Juan Carlos Núñez Tapia, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A. y Geraldo Medina Paniagua;

Oído e n la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael León Valdez, por sí y por el Lic. Julio Peralta y Lidia Guzmán, abogados de la parte recurrida Yeison Basilio Vizcaíno y Miguel Arismendy Carbonell Castro;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Karim de Jesús Familia y los Licdos. Juan Carlos Núñez y Karla Corominas Yeara, abogados de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A. y Geraldo Medina Paniagua, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 2013, suscrito por la Dra. Lidia Guzmán, por sí y por el Dr. Julio Peralta, abogados de la parte recurrida, Yeison Basilio Vizcaíno y Miguel Arismendy Carbonell Castro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de



1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Yeison Basilio Vizcaíno y Miguel Arismendy Carbonell Castro contra la entidad Seguros Pepín, S. A., y el señor Geraldo Medina Paniagua, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 18 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 951, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD DE LA ALEGADA LA COSA INANIMADA (VEHÍCULO), incoada por los señores YEISON BASILIO VIZCAINO y MIGUEL ARISMENDY CARBONELL CASTRO, de generales que constan, contra del señor GERALDO MEDINA PANIAGUA y la entidad SEGUROS PEPIN S. A., por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma en lo que tiene que ver con el demandado señor DOMINGO GÚZMAN ABREU, por los motivos enunciados en el cuerpo de la presente sentencia; y ACOGE en parte la misma, en cuanto al interviniente forzoso señor GERALDO MEDINA PANIAGUA y, en consecuencia, lo CONDENA en calidad de comitente del señor CRISTIAN GERMAN OGANDO, a pagar la suma de UN MILLON DIECISÉIS MIL SETECIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$1,016,700.00), a favor de las partes demandantes, señores YEISON BASILIO VIZCAINO y MIGUEL ARISMENDY CARBONELL CASTRO, distribuidos de la siguiente manera: QUINIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$516,700.00) a favor del señor YEISON BASILIO VIZCAINO; como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por él y QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$500,000.00) a favor el señor MIGUEL ARISMENDY CARBONELL. Todo, como justa reparación por los daños morales sufridos, respecto de lo cual tuvo una

participación activa la cosa inanimada (VEHÍCULO) antes señalada, cuya guarda estaba a cargo de dicha demandada; **TERCERO:** DECLARA la presente sentencia oponible a SEGUROS PEPIN, S. A., hasta el límite de la póliza emitida para asegurar la cosa inanimada (vehículo) que participó activamente en el accidente que produjo los daños; **CUARTO:** CONDENA al señor GERALDO MEDINA PANIAGUA y la entidad SEGUROS PEPIN S. A., a pagar solidariamente las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los DRES. LIDIA GÚZMÁN y JULIO H. PERALTA, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) que no conformes con dicha decisión, la entidad Seguros Pepín, S. A., y el señor Geraldo Medina Paniagua interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1579-2012, de fecha 16 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 26 de julio de 2013, la sentencia civil núm. 00523/13, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social SEGUROS PEPÍN, S. A., y el señor GERALDO MEDINA PANIAGUA, mediante acto No. 1579/2012, de fecha 16 de octubre de 2012, del ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 951, de fecha 18 de agosto del año 2011, relativa al expediente No. 034-2010-00754, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentada conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que en lo adelante diga: **“SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte la demanda, en consecuencia condena al interviniente forzoso, GERALDO MEDINA PANIAGUA a pagar en su calidad de comitente del señor Cristian Germán Ogando: a) la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor del señor Yeison Basilio Vizcaíno como justa reparación por los daños morales por el sufridos; y b) la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor del señor Miguel Arismendy Carbonell, como justa reparación por los

daños morales sufrido a causa del accidente de que se trata; **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida”;

Considerando, que la recurrente, Seguros, Pepín, S. A., propone en su memorial, la inconstitucionalidad del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491- 08, y, posteriormente los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los principios de inmutabilidad y Fallo extra petita; **Segundo Medio:** Censura a los motivos de hechos: Desnaturalización de los hechos de la causa y defecto de base legal (sic)”;

Considerando, que, por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento de la recurrente, la entidad Seguros Pepín, S.A. , relativo a la pretendida inconstitucionalidad del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son

nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la entidad Seguros Pepín, S. A., alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “que el Art. 5 párrafo II, numeral c) de la Ley No. 3726 modificada por la Ley 491-08, restringe de manera irracional y arbitraria, el recurso de casación contra las decisiones rendidas por la Corte de Apelación si la condenación en cuestión no sobrepasa los doscientos (200) salarios mínimos, lo que colide con el carácter constitucional y de orden público del recurso de casación y con el derecho fundamental de que dispone todo ciudadano a contar con un recurso adecuado y efectivo para impugnar una decisión que le produzca un agravio, lo cual atenta contra el derecho de acceso a la justicia e igualdad ante la ley, normas que conforman parte de nuestro Bloque Constitucional, consagrados en diversos instrumento internacionales y en nuestra Carta Magna; La inadmisibilidad del recurso de casación por causa del monto que verse la sentencia impugnada, desnaturaliza la finalidad intrínseca del recurso de casación, puesto que su control a la actividad judicial y conformación de una uniformidad de los criterios jurisprudenciales se verá limitada a un porcentaje insignificante de las sentencias que han sido dictadas, pero además limita el derecho que tienen las personas de acudir ante una jurisdicción que les garantice que su caso ha sido juzgado acorde al derecho, en consecuencia, se violenta el principio al debido proceso; que en ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyos criterios son vinculantes para los tribunales de la República Dominicana ha sostenido que “el derecho a recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica.”(...); que por los motivos indicados la disposición del citado Art. 5 párrafo II, numeral c) de la citada Ley No. 3726 modificada por la Ley 491-08 es contrario a la Constitución y por tanto esta Suprema Corte de Justicia por vía del control difuso debe declarar su inconstitucionalidad;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del artículo 5, Párrafo II, literal (c) de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto analizado no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del

Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que importa destacar, además, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones por él denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no

vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que la parte recurrida, solicita la inadmisibilidad del presente recurso, aduciendo que la sentencia impugnada no excede la cuantía exigida por la ley para la admisibilidad del recurso de casación, y por tanto el mismo vulnera la disposición del literal C del Art. 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 27 de agosto de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte

del literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso” ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 27 de agosto del 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, y vigente el 1ro. De junio del 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación impuesta en la sentencia impugnada, resulta que el tribunal de primer grado apoderado condenó a la demandada al pago de la suma de un millón dieciséis mil setecientos pesos (RD\$1,016,700.00), a favor de dichos demandantes, decisión que fue modificada por la corte a-qua procediendo a reducir el indicado monto, condenando al señor Gerardo Medina Paniagua Mejía al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), fraccionado de la siguiente forma: a) trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor del señor Yeison Basilio Vizcaíno y b) doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) en beneficio de Miguel Arismendy Carbonell Castro, comprobándose de todo lo expuesto, de manera, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;



Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, acoja el medio de inadmisión propuesto por los recurridos y declare la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, la entidad Seguros Pepín, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros, Pepín, S. A., contra la sentencia núm.00523/13 de fecha 26 de julio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de los Dres Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 89**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de septiembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Nordomin, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. José A. Báez Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Robinson Antonio Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cornelio Tejada Santana y Danilo Martínez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Nordomin, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a la leyes de la República Dominicana, ubicada en la calle K No. 13, casi esquina avenida 27 de Febrero, sector Manganagua de esta ciudad, debidamente representada por la señora Altigracia Tulia Casado Disla de Díaz, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula personal de identidad y electoral No. 002-0019307-6, domiciliada y residente en esta ciudad,

contra la sentencia civil núm. 00314/2012, de fecha 11 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José A. Báez Rodríguez, abogado de la parte recurrente Nordomin, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2012, suscrito por el Licdo. José A. Báez Rodríguez, abogado de la parte recurrente Nordomin, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Cornelio Tejada Santana y Danilo Martínez, abogados de la parte recurrida Robinson Antonio Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco

Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Robinson Antonio Jiménez contra Supermercados Nacional y Nordomin, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 13 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 365-10-01550, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** CONDENA a SUPERMERCADO NACIONAL Y NORDOMIN, S. A., al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$500,000.00), a favor del señor ROBINSON ANTONIO JIMÉNEZ, a título de justa indemnización por daños y perjuicios; **SEGUNDO:** CONDENA a SUPERMERCADO NACIONAL Y NORDOMIN, S. A., al pago de un interés de un 1.5% sobre la suma a que asciende la indemnización principal, a título de indemnización complementaria o adicional; **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de condenación a astreinte; **CUARTO:** CONDENA a SUPERMERCADOS NACIONAL Y NORDOMIN, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. DANILO MARTÍNEZ Y CORNELIO TEJADA SANTANA, abogados que afirman avanzarlas” (sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida decisión por el Supermercado Nacional, mediante acto núm. 1033/2010, de fecha 13 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Jacinto Manuel Tineo, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento de Santiago; y Nordomin, S. A., mediante acto núm. 1479-10, de fecha 2 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Manuel A. Estévez T., alguacil de estrados de la Primera Sala Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 00314/2012, de fecha 11 de septiembre de 2012, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA de oficio la nulidad absoluta del recurso de apelación, interpuesto por SUPERMERCADOS NACIONAL, S. A., representado por su presidente señor JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ CORRIPIO y NORDOMIN, S. A.; y otro interpuesto por NORDOMIN, S. A., debidamente representada por la señora ALTAGRACIA TULIA CASADO DISLA DE DIAZ, contra la sentencia civil No.

365-10-01550, dictada en fecha Trece (13) del mes de Julio del año Dos Mil Diez (2010), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; en contra del señor ROBINSON ANTONIO JIMÉNEZ, sobre demanda en daños y Perjuicios, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** COMPENSA, las costas del procedimiento” (sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desconocimiento del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, y violación del artículo 43 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y fallo extrapetita; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos, violación del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 14 de diciembre de 2012, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Nordomin, S. A., a emplazar a la parte recurrida Robinson Antonio Jiménez, en ocasión del recurso de casación por esta interpuesto; que mediante el acto núm. 052/2012, de fecha 14 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Deruin Antonio Chávez Paulino, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago y el acto No. 020/2013, de fecha 11 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación, así como, según expresan los ministeriales actuante en los referidos actos, el auto por el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a emplazar;

Considerando, que de los actos mencionados se advierte, que los mismos no contienen como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte

recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el Art. 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que los actos núms. 052/2012, de fecha 14 de diciembre de 2012 y 020/2013, de fecha 11 de enero de 2013, no contienen el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles, por caducos, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio por caducos, el recurso de casación interpuesto por la razón social Nordomin, S. A., contra la sentencia civil núm. 00314/2012, de fecha 11 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 90**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
<b>Recurrida:</b>	Alcacia Santos Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Edwin R. Jorge Valverde y Licda. Griselda Valverde.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Rechaza/Inadmisibile*

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social establecido en la Torre Serrano, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, del ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general



Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, y accidentalmente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1118-2013, de fecha 20 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licda. Griselda Valverde, por sí y por el Dr. Edwin Jorge Valverde, abogados de la parte recurrida Alcaldía Santos Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 238-2013 del 26 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal (sic)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2014, suscrito por el Lic. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2014, suscrito por el Lic. Edwin R. Jorge Valverde, abogado de la parte recurrida Alcaldía Santos Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Alcaldía Santos Rodríguez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 7 de noviembre de 2012, la sentencia núm. 01612-2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora Alcaldía Santos Rodríguez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señora Alcaldía Santos Rodríguez, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia: A) Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de la suma de Doscientos Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$225,000.00), a favor y provecho del menor de edad Yovanny Santos, en manos de su madre la señora Alcaldía Santos Rodríguez. B) Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de la emisión de la presente decisión, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de la emisión de la presente sentencia hasta su ejecución, a favor de la señora Josefina Encarnación Lora, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del doctor Johnny E. Valverde Cabrera, y el licenciado Edwin Rafael Jorge Valverde, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal la señora Alcaldía Santos Rodríguez, mediante acto núm. 4704/2012, de fecha 13 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 8va. Sala, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 28/2013 de fecha 14 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil

ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 8, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 20 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 1118-2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto de manera principal por la señora Alcaldía Santos Rodríguez, mediante acto número 4704/2012 de fecha 13 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., y de manera incidental promovido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), a través del acto No. 28/2013 de fecha 14 de enero de 2013, del curial Ángel Lima Guzmán; contra la sentencia No. 01612-2012 de fecha 07 de noviembre de 2012, dictada por la tercera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haberse intentados de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental; y en cuanto al fondo del recurso de apelación principal, lo acoge en parte, y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, modificando el ordinal segundo numeral A, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente: “**SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señora Alcaldía Santos Rodríguez, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia: A) Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos dominicanos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del menor de edad Yovanny Santos, en manos de su madre la señora Alcaldía Santos Rodríguez”; **TERCERO:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Yohanny E. Valverde Cabrera y los Licdos. Edwin R. Jorge Valverde y Griselda J. Valverde Cabrera, abogados, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente, empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), propone en su memorial, la inconstitucionalidad del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491- 08, y, posteriormente los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de

la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil Dominicano. Violación al artículo 94 de la Ley 125-01, General de Electricidad; y los artículos 158, 425 y 429 de su Reglamento; **Segundo Medio:** Falta de motivación. Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. (sic)";

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), relativo a la pretendida inconstitucionalidad del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: "Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento". Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: "Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución". Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que suscita la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “que el Art. 5 párrafo II, numeral c) de la Ley No. 3726 modificada por la Ley 491-08, vulnera principios y derechos fundamentales consagrados en los Artículos 39 y 69 de la Carta Magna, pues el único razonamiento que establece para limitar el acceso al recurso de casación en materia civil y comercial ha sido meramente económico (...); que si bien la Suprema Corte de Justicia, mediante control difuso ha establecido que la letra C, Párrafo II del Art. 5 de la Ley de Casación, es conforme al art. 149 de nuestra Constitución en relación a la limitación del recurso hecha por el legislador en relación a la cuantía y el derecho a recurrir; esta Corte de Casación no se ha pronunciado respecto a la limitación consagrada por el citado artículo, en cuanto a la cuantía de los asuntos a ser admitidos, al considerar que 200 salarios mínimos, es el monto justo para poder acceder a la Corte de Casación, (...), vulnerando el principio de igualdad jurídica establecido en el artículo 39 de nuestra Constitución, toda vez que en otras materias, como la materia laboral para acceder al recurso de casación, solo se le exige al recurrente una cuantía de veinte (20) salarios mínimos, es decir solo se requiere una décima parte del monto exigido para la admisibilidad en materia civil y comercial, lo cual crea una discriminación económica y una limitación injustificada al libre acceso a la justicia en perjuicio de la ahora recurrente (...) por lo que procede que el mismo sea declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante control difuso inconstitucional (sic);

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del artículo 5, Párrafo II, literal (c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del

artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto analizado no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación

civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones por ella denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08,

bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de enero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso” ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 8 de enero del 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, pesos mensuales,



conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, y vigente el 1ro. De junio del 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100, (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resulta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Alcadia Santos Rodríguez en representación de su hijo menor de edad Yovanny Santos, contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) el tribunal de primer grado apoderado condenó a la citada demandada al pago de la suma de doscientos veinticinco mil pesos (RD\$225,000.00) a favor de dicha demandante, decisión que fue modificada por la corte a-qua al aumentar el indicado monto, condenando a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de una indemnización por la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor de Yovanny Santos en manos de su madre Alcadia Santos Rodríguez, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento

de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. ( EDESUR) por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 1118/2013, de fecha 20 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 91**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Dr. Nelson R. Santana Artilles y Lic. Romar Salvador.
<b>Recurridos:</b>	Cornelio Rodríguez y Deicys Alcántara Veloz.
<b>Abogados:</b>	Dr. Efigenio María Torres y Licda. Angelina Mercedes Lima.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social establecido en la Torre Serrano, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, del Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general

Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, y accidentalmente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 151/2014, de fecha 25 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Romar Salvador, por sí y por el Dr. Nelson Santana Artilles, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licda. Angelina Mercedes Lima, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida Cornelio Rodríguez y Deicys Alcántara Veloz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 151-2014 del 25 de febrero del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana Artilles, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Cornelio Rodríguez y Deicys Alcántara Veloz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Cornelio Rodríguez y Deicys Alcántara Veloz, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 7 de mayo de 2012, la sentencia civil núm. 0505/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores CORNELIO RODRÍGUEZ Y DEICYS ALCÁNTARA VELOZ, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 263-2010, diligenciado el 18 de marzo del año 2010, por el ministerial JESÚS ARMANDO GUMÁN, Alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las sumas de SEISCIENTOS MIL PESOS OROR DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$600,000.00), como justa indemnización por los daños morales percibidos, a favor de los señores CORNELIO RODRÍGUEZ Y DEICYS ALCÁNTARA VELOZ, más el pago del uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma, calculado desde la notificación de esta sentencia hasta su total ejecución; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas por los motivos expuestos”; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 569/2012, de fecha 18 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, y de manera incidental, los señores Cornelio Rodríguez y Deicys Alcántara Veloz, mediante acto núm. 023-2013, de fecha 9 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 25 de febrero de 2014, la sentencia núm. 151-2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., mediante actuación procesal No. 569/2012, de fecha 18 de octubre de 23012, instrumentado por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedaño, Ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y el segundo por los señores CORNELIO RODRÍGUEZ Y DEICYS ALCÁNTARA VELOZ, mediante el acto No. 023-2013, fechado 9 de enero de 2013, del ministerial Jesús Armando Guzmán, de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 0505/2012, de fecha 07 de mayo de 2012, relativa al expediente No. 037-10-00395, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores CORNELIO RODRÍGUEZ y DEICYS ALCÁNTARA VELOZ y en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “**SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de la siguiente suma: UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de los señores CORNELIO RODRÍGUEZ y DEICYS ALCÁNTARA VELOZ, como justa indemnización por los daños morales sufridos por su hija, la menor de edad YANERI RODRÍGUEZ ALCÁNTARA, todo como consecuencia del siniestro antes señalado, conforme los motivos dados”; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., confirmando la sentencia atacada con la modificación antes dicha; **CUARTO:** CONDENA a la recurrente principal, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., propone en su memorial de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad por vía incidental del artículo 5 Párrafo II, literal C, de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, por conspirar con el principio de igualdad de todos ante la ley que gobierna la presente Constitución Política de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Falta a cargo de los padres; **Tercer Medio:** Falta de base legal; Cuarto Medio de Casación: Falta de motivos para justificar su dispositivo”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., relativo a la pretendida inconstitucionalidad del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son

nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “que el Art. 5 párrafo II, numeral c) de la Ley No. 3726 modificada por la Ley 491-08, limita, el recurso de casación contra las decisiones rendidas por la Corte de Apelación si la condenación en cuestión no sobrepasa los doscientos (200) salarios mínimos, del más alto establecido en el sector privado (...); que el recurso de Casación es de orden público y ostenta rango Constitucional, por lo que no puede pretender la ejecución de una ley adjetiva prohibir su ejercicio, pues ello implica violación al principio de igualdad de todos ante la ley (...), el legislador adjetivo es de criterio discriminatorio por razones económicas, al establecer que solo son recurribles en casación las sentencias que contengan 200 salarios mínimos, de donde se impone advertir que tienen derecho a interponer el recurso de casación quien tenga un interés legítimo no importa el monto de la litis, admitir lo contrario sería legalizar que solo tendrían derecho a la justicia de casación los acaudalados (...), que en este caso está en juego el derecho fundamental a una justicia bien ponderada y la tutela judicial efectiva y debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana; que además, prohibir ejercer el recurso de casación por una ley adjetiva resulta una indignidad legal que vulnera el artículo 38 de la Constitución, por tanto el citado artículo 5 Párrafo II, literal C, de la ley 491/08 es nulo por ser contrario a la Constitución y por conspirar con el principio de igualdad; Concluyen los alegatos del recurrente;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del artículo 5, Párrafo II, literal (c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral



9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto analizado no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho

a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones por él denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso, aduciendo que la sentencia impugnada no excede la cuantía exigida por la ley para la admisibilidad del recurso de casación, y por tanto el mismo vulnera la disposición del literal C del Párrafo II del artículo único de la Ley 491-08 que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 25 de abril de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso” ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 25 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, y vigente el 1ro. De junio del 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100, (RD\$2,258,400.00) por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resulta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Cornelio Rodríguez y Deicys Alcántara Veloz contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) el tribunal de primer grado apoderado condenó a la indicada demandada al pago de la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600.000.00), a favor de dichos demandantes, decisión que fue modificada por la corte a-qua al aumentar el indicado monto, condenando a la citada demandada al pago de una indemnización por la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), en beneficio de los mencionados demandantes originales, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, acoja el medio de inadmisión propuesto por los recurridos y declare la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, la entidad Seguros Pepín, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 151/2014, de fecha 25 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del Dr. Efigenio María Torres quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 92

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edesur Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José B. Pérez Gómez, Sandy Pérez y Dr. José Pérez Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Edgar Alfonso Castro Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Efigenio María Torres y Licda. Angelina Mercedes Lima.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL

*Rechaza/Inadmisibile*

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por EDESUR Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Rubén

Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 408/2014, dictada el 27 de mayo de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Sandy Pérez, por sí y por el Dr. José Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente EDESUR Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angelina Mercedes Lima, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados del recurrido Edgar Alfonso Castro Ramírez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EDESUR Dominicana, S. A., contra la sentencia No. 408/2014, de fecha veintisiete (27) de mayo del 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2014, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente EDESUR Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Edgar Alfonso Castro Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Edgar Alfonso Castro Ramírez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 2 de abril de 2012, la sentencia núm. 00301/12, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones formuladas por la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR); **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor EDGAR ALFONSO CASTRO RAMIRES (sic), contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), mediante actuaciones procesales Nos. 1074/2010, de fecha Diez (10) del mes de Noviembre del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial JESUS ARMANDO GUZMAN, de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala No.9 y No.259/2011, de fecha Quince (15) del mes de Marzo del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial WILLIAMS R. ORTIZ PUJOLS, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos que se contraen en la presente sentencia, en consecuencia: **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), al pago de una indemnización, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$10,000,000.00), a favor del señor EDGAR ALFONSO CASTRO RAMIRES (sic), como justa reparación por los daños y perjuicios morales (lesión permanente), por el sufridos en el accidente de que se trata; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), al pago de un uno por ciento (1%) mensual, a título de retención de responsabilidad civil, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho



del DR. EFIGENIO MARIA TORRES, quien afirma haberla avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 209/13 de fecha 11 de marzo de 2013 del ministerial Williams Jiménez Jiménez, alguacil de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 27 de mayo de 2014, la sentencia núm. 408/2014 ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por EDESUR DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 00301, relativa al expediente No. 035-10-01390, de fecha 2 de abril del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto No. 209, de fecha 11 de marzo del 2013, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, en parte el recurso de apelación y en consecuencia, modifica el ordinal TERCERO de la decisión atacada, para que se haga constar de la siguiente manera: **TERCERO:** CONDENA a la EDESUR DOMINICANA, S.A., al pago de una indemnización por la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS, CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor del señor EDGAR ALFONSO CASTRO RAMÍRES (sic), como justa reparación por los daños y perjuicios morales, por el sufridos en el accidente de que se trata; **TERCERO:** CONFIRMA, en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados; **CUARTO:** CONDENA, a la parte recurrente EDESUR DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. EFIGENIO MARIA TORRES, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** No existe responsabilidad debido bajo el régimen jurídico del Art. 1384.1 del Código Civil. Violación al Art. 1315 del Código Civil. Ausencia de pruebas respecto a los daños. Falta de la víctima. Ausencia de determinación de la guarda; **Segundo Medio:** Falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte a-qua, violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que, procede por su carácter eminentemente perentorio examinar el pedimento hecho por la parte recurrente en su memorial de casación, relativo al pronunciamiento de inconstitucionalidad de la modificación del artículo 5 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación introducida por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008, alegando en síntesis lo siguiente, que “el único razonamiento utilizado para limitar el acceso al recurso de casación en materia civil y comercial ha sido meramente económico, en este sentido, no es posible que en el estado actual de derecho se limite el libre acceso a la justicia de una parte que ha visto vulnerados sus derechos mediante una sentencia viciada, y que violenta el debido proceso, en base a situaciones que no son jurídicas, como la cuantía de los valores envueltos en el proceso. En este sentido, como precedente de un monto considerado como justo para poder acceder a esta honorable Corte de Casación, lo encontramos en la materia laboral, específicamente en el artículo 641 del Código Laboral, el cual establece: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”. La igualdad de las personas frente a la ley y el libre acceso a la justicia son derechos consagrados por nuestra Constitución, y los mismos no pueden encontrarse limitados a una cuantía económica injustificada, cuando la sentencia atacada contiene vicios legales que justifican su casación, al haber sido evacuada violentando el debido proceso de ley. Que ante esta violación a nuestra Constitución la cual establece una discriminación económica y una limitación injustificada al libre acceso a la justicia en lo que refiere a la admisibilidad del presente recurso de casación”;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de

conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto analizado no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se establece en el indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial

efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra su fundamento en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III, de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...)”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III, del artículo 149, de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone previo al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no sobrepasan el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último párrafo del Art. 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 16 de julio de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 16 de julio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua acogió en parte el referido recurso de apelación, y procedió a modificar el ordinal Tercero de la sentencia apelada, y en consecuencia condenó a la parte recurrente EDESUR, S. A., a pagar a favor de la parte hoy recurrida, Edgar Alfonso Castro Ramírez, la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), monto que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones

contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente EDESUR Dominicana, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la EDESUR Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 408/2014, de fecha 27 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 93**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 26 de noviembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Francisco Antonio Pérez Rivas.
<b>Abogado:</b>	Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Red Computarizada Referencial Yanguela, S. A., Grupo Secresa.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Robert G. Figueroa F. y Paul Alejo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Francisco Antonio Pérez Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero agrónomo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0005146-4, domiciliado y residente en la casa núm. 85-A, de la calle 30 de mayo, ciudad de Castañuelas, contra la sentencia civil núm. 235-13-00094, dictada el 26 de noviembre de 2013, por la Corte de Apelación



del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Paul Alejo por sí y por el Licdo. Robert Figueroa abogado de la parte recurrida Red Computarizada Referencial Yanguela, S. A., Grupo Secresa;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 21 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez, abogado de la parte recurrente José Francisco Antonio Pérez Rivas, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2014, suscrito por el Licdo. Robert G. Figueroa F., abogado de la parte recurrida Red Computarizada Referencial Yanguela, S. A., Grupo Secresa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cesión de crédito, validez y cobro de pesos interpuesta por la razón social Red Computarizada Referencial Yanguela, S. A., Grupo Secresa contra el señor José Francisco Antonio Pérez Rivas, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó en fecha 17 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 43, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratificada (sic) el defecto pronunciado en audiencia, en contra del demandado señor JOSÉ FRANCISCO ANTONIO PÉREZ RIVAS, por falta de comparecer a concluir; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en validez y/o oponibilidad de cesión de crédito y cobro de pesos, incoada por la razón social RED COMPUTARIZADA REFERENCIAL YANGUELA, S. A. (GRUPO RECRESA, S. A.), debidamente representado por el señor ENRIQUE RAMSES YANGUELA CANAAN; en contra del señor JOSÉ FRANCISCO ANTONIO PÉREZ RIVAS, por haberla hecho conforme a la ley de la materia; **TERCERO:** En cuanto al Fondo, DECLARA Válida y/o Oponible el contrato de cesión de crédito formalizado entre FERTILIZANTES QUÍMICOS DOMINICANOS, S. A. (FERQUIDO), CEDENTE y la Razón social RED COMPUTARIZADA REFERENCIAL YANGUELA, S. A. (RECRESA), CESIONARIO, en fecha trece (13) del mes de mayo del 2011, legalizado por el Dr. Julián Arcadio Tolentino, abogado Notario Público de los del número para el municipio de del (sic) Distrito Nacional, por haber formalizado y notificado el mismo, de acuerdo a las formalidades de la ley que rige la materia; **CUARTO:** Como consecuencia, CONDENA al demandado señor JOSÉ FRANCISCO ANTONIO PÉREZ RIVAS, al apago (sic) de la suma total de doscientos siete mil quinientos cuarenta y siete pesos con 20/100 (RD\$207,547.20), como consecuencia del despacho a crédito de fertilizantes y no pago, a favor del demandante y cesionario social RED COMPUTARIZADA REFERENCIAL YANGUELA, S. A. (GRUPO RECRESA, S. A.), debidamente representado por el señor ENRIQUE RANSES YANGUELA CANAAN; por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** RECHAZA lo referente a condenar al demandado señor JOSÉ FRANCISCO ANTONIO PÉREZ RIVAS, al apago (sic) de un 2% mensual de los intereses judiciales a partir de la demanda, como indemnización complementaria, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **SEXTO:** Condena al demandado señor JOSÉ FRANCISCO ANTONIO PÉREZ RIVAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su

distracción a favor y provecho del Lic. Roberto G. Figueroa F., abogado que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; SEPTIMO: Comisiona a la ministerial de Estrado de esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, para la notificación de la presente decisión” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Red Computarizada Referencial Yanguela, S. A. (Grupo Secresa), interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 212-2012, de fecha 28 de junio de 2012, del ministerial Felipe Abreu Báez, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi dictó la sentencia civil núm. 235-13-00094, de fecha 26 de noviembre de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por JOSÉ FRANCISCO ANTONIO PÉREZ RIVAS, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciados. INGRID ALTAGRACIA ESPINAL PERALTA NICANOR A. SILVERIO y al DR. ESMERALDO A. JIMENEZ, en contra de la sentencia civil No. 43, de fecha 17 del mes de febrero del año 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, con motivo de la demanda en Cesión de Crédito, Validez y Cobro de Pesos, intentada por la razón social RED COMPUTARIZADA REFERENCIAL YANGUELA, S. A. (GRUPO RECRESA, S. A.); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el referido recurso, en consecuencia modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida para que diga, se lea y escriba: **CUARTO:** CONDENA al demandado señor JOSÉ FRANCISCO ANTONIO PÉREZ RIVAS, al pago de la suma total de ciento sesenta y un mil noventa y un pesos con ochenta y un centavos (RD\$161,091.81), como consecuencia del despacho a crédito de fertilizantes y no pago, a favor del demandante y cesionario razón social RED COMPUTARIZADA REFERENCIAL YANGUELA, S. A. (GRUPO RECRESA, S. A.), debidamente representada por el señor ENRIQUE RAMSES YANGUELA; **TERCERO:** Condena a la razón social RED COMPUTARIZADA REFERENCIAL YANGUELA, S. A. (GRUPO RECRESA, S. A.), debidamente representada por el señor ENRIQUE RAMSES YANGUELA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados concluyentes DR. ESMERALDO ANTONIO JIMENEZ

y los LICENCIADOS INGRID ALTAGRACIA ESPINAL PERALTA Y NICANOR A. SILVERIO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a las disposiciones y errónea aplicación de los Arts. 1134, 1315 y 1326 del Código Civil Dominicano; Violación al principio del fardo de la prueba; Violación a los Arts. 6, 68, 69, 4, 7, 9, 10 de la Constitución Dominicana; Contradicción de motivos y Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, sustentado en que la cuantía de las condenaciones establecidas en la sentencia son inferiores al monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado que dispone el literal c, párrafo II del artículo único de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que al interponerse el recurso de casación el 21 de marzo de 2014, queda regido por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (Ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), estableciendo como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer finalmente si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, en fecha 21 de marzo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua, luego de modificar el ordinal cuarto de la sentencia apelada, condenó al hoy recurrente, José Francisco Antonio Pérez Rivas, a pagar la suma de ciento sesenta y un mil noventa y un pesos con ochenta y un centavos con 00/81 (RD\$161,091.81), a favor de la parte recurrida Red Computarizada Referencial Yanguela, S. A. (Grupo Secresa), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento

del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor José Francisco Antonio Pérez Rivas, contra la sentencia civil núm. 235-13-00094, dictada el 26 de noviembre de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Roberto G. Figueroa F., abogado de la parte recurrida Red Computarizada Referencial Yanguela, S. A. (Grupo Secresa), quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 94**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Cruz María Del Pilar Díaz González.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael Tilson Pérez Paulino y Rafael Tirsón Pérez Paulino.
<b>Recurrida:</b>	Jorgita Aquino Familia.
<b>Abogados:</b>	Licdos Héctor A. Quiñones López, José Luis Batista y Dr. Ronolfido López.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cruz María Del Pilar Díaz González, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0785786-4, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 6, Residencial Santo Domingo, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 224-2009, dictada el 30 de abril de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Tirsón Pérez Paulino, abogado de la parte recurrente Cruz María del Pilar Díaz González;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Edwin Roberto Peralta por sí y por Héctor Quiñones López, abogados de la parte recurrida Jorgita Aquino Familia;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación a Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogado de la parte recurrente Cruz María del Pilar Díaz González, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos Héctor A. Quiñones López, José Luis Batista y el Dr. Ronolfido López, abogados de la parte recurrida Jorgita Aquino Familia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Jorgita Aquino Familia contra la señora Cruz María del Pilar Díaz González y la Superintendencia de Seguros (Liquidadora de Seguros La Nacional, C. por A.), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de mayo de 2006, la sentencia núm. 0542-06, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora Jorgita Aquino Familia, quien actúa en nombre y representación del menor Luis Alfredo, contra la señora Cruz María del Pilar Díaz González y La Superintendencia de Seguros (liquidadora legal de Seguros La Nacional, C. por A., (Segna), por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo codena a la señora Cruz María del Pilar Díaz González, en su calidad de guardián de la cosa inanimada al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Jorgita Aquino Familia, representante legal del menor Luis Alfredo, como justa indemnización por los daños causados a éste; **TERCERO:** Condena a la demandada, Cruz María del Pilar Díaz González, al pago de un interés de uno punto cuatro por ciento (1.4) mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Superintendencia de Seguros (liquidadora de Seguros La Nacional, C. por A. (Segna), por los motivos expuestos ut supra; **QUINTO:** Condena a la demandada, Cruz María del Pilar Díaz González, al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor del licenciado José Luis Batista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada la señora Cruz María del Pilar Díaz González, interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 654/2006, de fecha 23 de noviembre de 2006, instrumentado por Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 224-2009, de fecha 30 de abril de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA BUENO Y VÁLIDO, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora CRUZ

MARÍA DEL PILAR DÍAZ GÓMEZ (sic), mediante acto No. 654/2006, instrumentado y diligenciado el veintitrés (23) de noviembre del dos mil seis (2006), por el Ministerial Mercedes Mariano Heredia, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0542-06, relativa al expediente No. 036-05-0336, dictada el treinta y uno (31) de mayo del dos mil seis (2006), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora JORGITA AQUINO FAMILIA, representante del menor LUIS ALFREDO ALCÁNTARA AQUINO, por las razones dadas; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada en todas sus partes, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a la señora CRUZ MARÍA DEL PILAR DÍAZ GONZÁLEZ al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del LIC. JOSÉ LUIS BATISTA B., abogado de la parte gananciosa, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso de Ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa e inobservancia de las formas; falta e insuficiencia de Motivos (Falta de Base Legal); falsa aplicación del artículo 1184 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al principio “Lo penal mantiene lo civil en estado”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 224-2009, de fecha 30 de abril de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuesto por Cruz María Del Pilar Díaz González, por no alcanzar el monto mínimo establecido por la ley para su interposición;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de julio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida

como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese orden, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 23 de julio de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981.000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Jorgita Aquino Familia contra Cruz María del Pilar González, el tribunal de primer grado condenó a la recurrida a pagar la suma de Quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), la cual fue confirmada por la corte a-qua, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación y que evidentemente dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto Cruz María Del Pilar Díaz González contra la sentencia núm. 224-2009, dictada el 30 de abril de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente Cruz María Del Pilar Díaz González al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los abogados Licdos. Héctor A. Quiñones López, José Luis Batista y el Dr. Rolfido López quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 95**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de agosto de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	La Colonial de Seguros, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Lourdes Acosta Almonte.
<b>Recurrido:</b>	Antonio Feliciano Moya Romero.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Rainier Álvarez Reyes.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Colonial de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-03122-2, con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en la avenida Sarasota núm. 75, Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 783-2013, dictada el 27 de agosto de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación a Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de agosto de 2014, suscrito por la Licda. Lourdes Acosta Almonte, abogada de la parte recurrente La Colonial de Seguros, S. A., en el cual se invocan los agravios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2014, suscrito por el Licdo. Rainier Álvarez Reyes, abogado de la parte recurrida Antonio Feliciano Moya Romero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad civil del guardián de la alegada cosa inanimada (vehículo), incoada por el señor Antonio Feliciano Moya Romero contra Delio Buenaventura Colón Rosario y la entidad La Colonial de Seguros, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de enero de

2012, la sentencia núm. 112, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge las conclusiones incidentales de la parte demandada y, en consecuencia, DECLARA Inadmisibles, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios de la Alegada Cosa Inanimada (VÉHICULO), incoada por el señor ANTONIO FELICIANO MORA ROMERO, de generales que constan, en contra del señor DELIO BUENAVENTURA COLON ROSARIO y la entidad LA COLONIAL DE SEGURO (sic), de generales que constan, por las razones plasmadas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, señor ANTONIO FELICIANO MOYA ROMERO, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LICDA. LOURDES ACOSTA ALMONTE, quien hizo la afirmación correspondiente”(sic); b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada el señor Antonio Feliciano Moya Romero, interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 601/2012, de fecha 29 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 783-2013, de fecha 27 de agosto de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ANTONIO FELICIANO MOYA ROMERO, mediante acto No. 601/2012, de fecha 29 de junio del 2012, del ministerial Juan Marcial David Mateo, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 112, relativa al expediente No. 034-11-00369, de fecha 26 de enero del 2012, rendida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, AVOCA el conocimiento del fondo de la demanda de que se trata; **TERCERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor ANTONIO FELICIANO MOYA ROMERO contra DELIO BUENAVENTURA COLON ROSARIO y LA COLONIAL DE SEGUROS, y en consecuencia, CONDENA al señor DELIO BUENAVENTURA COLON ROSARIO, a pagar a favor del demandante la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS

(RD\$150,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por este como consecuencia del referido accidente; **CUARTO:** CONDENA al señor DELIO BUENAVENTURA COLON ROSARIO al pago de una indexación de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual sobre el importe al que fue condenado, a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** DECLARA la presente sentencia oponible a LA COLONIAL DE SEGUROS, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza de Seguro No. 1-2-500-0190653, emitida en la especie, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor DELIO BUENAVENTURA COLON ROSARIO; **SEXTO:** CONDENA al señor DELIO BUENAVENTURA COLON ROSARIO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del LICDO. RAINIER ALVAREZ REYES y del DR. HÉCTOR ALVAREZ CEPEDA, abogada, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente no identifica ningún medio de casación, pero en los agravios desarrollados alega, en síntesis, que los jueces de la corte a-qua desconocieron los principios fundamentales en materia de prueba y las reglas que en nuestra legislación regulan y gobiernan la responsabilidad civil; que la sentencia impugnada carece de la más mínima motivación y base legal que justifique la decisión pronunciada; que los jueces no precisaron los elementos del daño para justificar la exorbitante indemnización acordada a los demandantes, basando su decisión en los certificados médicos depositados, los cuales no describen más que traumas y laceraciones, convirtiendo su decisión en un acto arbitrario;

Considerando, que, a su vez, el recurrido solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en razón de que la condena contenida en sentencia recurrida no alcanza el monto mínimo establecido por la ley para ser susceptible de ser recurrida en casación;

Considerando, que previo al estudio de los agravios aludidos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 1ro. de agosto de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20



de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese orden, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 1ero. de agosto de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Antonio Feliciano Moya Romero contra Delio Buenaventura Colón Rosario y La Colonial de Seguros, S. A., el tribunal de primer grado dictó una decisión declarando inadmisibile dicha demanda; que ese fallo fue revocado por la corte a-qua mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, por la cual el

recurrente fue condenado al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos 00/100 (RD\$150,000.00); que evidentemente dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los agravios propuestos por la recurrente en su memorial de casación, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 783-2013, dictada el 27 de agosto de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, La Colonial de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Lic. Rainier Álvarez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almazar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 96**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de octubre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mártires Mora Cruz.
<b>Abogada:</b>	Licda. Marisela Mercedes Méndez.
<b>Recurrido:</b>	Luis Alberto Guzmán Quezada.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmissible.*

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Mártires Mora Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0566091-4, domiciliado y residente en la provincia Santo Domingo, municipio de Santo Domingo Este, contra la sentencia civil núm. 301, de fecha 18 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 2013, suscrito por la Licda. Marisela Mercedes Méndez, abogada de la parte recurrente Mártires Mora Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2013, suscrito por el Licdo. Rafael Manuel Nina Vásquez abogado de la parte recurrida Luis Alberto Guzmán Quezada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan: a) que, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Luis Alberto Guzmán Quezada contra Mártires Mora Cruz, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 25 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 1464, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE modificada la

presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor LUIS ALBERTO GUZMÁN QUEZADA, en contra del señor MÁRTIRES MORA CRUZ, y SEGUROS BANRESERVAS, S. A., al tenor del acto No. 68/2008 de fecha 25 de enero del año 2008, instrumentado por el ministerial JESÚS M. DEL ROSARIO ALMÁNZAAR, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos ut supra indicados; en consecuencia: A) CONDENA al señor MÁRTIRES MORA CRUZ, al pago de la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$120,000.00), en virtud de indemnización por los daños ocasionados al demandante; B) DECLARA oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó del daño (sic) SEGUROS BANRESERVAS, S. A.; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. RAFAEL MANUEL NINA VÁSQUEZ” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Mártires Mora Cruz, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 05-2012, de fecha 3 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Brito, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 301, de fecha 18 de octubre de 2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte recurrente, señor MÁRTIRES MORA CRUZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente al señor LUIS ALBERTO GUZMÁN, del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 1464, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, conforme a los motivos ut-supra enunciados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Nicolás Mateo, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 68, 69 numeral 7 y 70 del Código de Procedimiento Civil. Violación al artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que instituyen al derecho de

defensa y la tutela judicial efectiva y debido proceso; **Segundo Medio:** Violación al principio de razonabilidad establecido en el artículo 74 de la Constitución de la República de fecha 26 de enero de 2010; **Tercer Medio:** Violación a los tratados de los Derechos Civiles y Políticos de las distintas convenciones de los derechos humanos del cual nuestro país es signatario”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación e invoca como fundamentos de su pretensión: a) que fue interpuesto luego de vencer el plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, el cual comenzó a correr en fecha 18 del mes de octubre de 2012 fecha en que fue notificada la sentencia mediante acto núm. 348/2012/08, instrumentado por el ministerial Nicolás Mateo, sin embargo el presente recurso de casación fue interpuesto el 14 de enero de 2013; b) que conforme el criterio jurisprudencial constante la sentencia que ordena el descargo puro y simple no es susceptible de recurso; y c) que la condenación establecida en la sentencia no excede los 200 salarios mínimos para ser objeto del recurso de casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que del examen del acto núm. 348/2012 citado, aportado en ocasión del presente recurso y mediante el cual el hoy recurrido notificó al actual recurrente la sentencia ahora impugnada, se advierte que el ministerial actuante notificó dicho acto en el estudio profesional del Dr. Aníbal Santos Sánchez abogado constituido ante la corte a-qua del señor Mártires Mora Cruz; que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que el plazo para el ejercicio de las vías de recursos comienza a computarse a partir de la notificación de la sentencia hecha a la persona destinataria del acto o en su domicilio, a fin de garantizarle el ejercicio oportuno de los medios de defensa que instituye la ley a su favor; que al ser notificado el acto contentivo de la notificación de la sentencia en inobservancia de la regla citada, esto es ni en la persona ni en lugar antes expresado, es ineficaz

para ser utilizado como punto de partida del plazo para el ejercicio del presente recurso de casación;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que en ocasión del recurso de apelación, interpuesto por el ahora recurrente la corte a-qua celebró la audiencia pública del 26 de abril de 2012, audiencia a la cual no compareció dicho apelante a formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra el apelante por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también se comprueba del acto jurisdiccional bajo examen que a la audiencia celebrada en fecha 1 de marzo de 2012, comparecieron ambas partes, fijando la corte a-qua, por esa misma sentencia, la próxima audiencia para el día 26 de abril de 2012, quedando citadas las partes representadas por sus abogados, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso; que en fecha posterior esto es, el 2 de julio de 2012, la parte defectuante solicitó a la alzada la reapertura de los debates, la cual fue rechazada, en el ejercicio de la facultad que le es atribuida y cuya negativa no da lugar a la casación dada la naturaleza preparatoria de la decisión que deniega la medida de reapertura;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera constante por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere

ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión del recurso en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar las demás causales de inadmisibilidad invocados ni los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por el señor Mártires Mora Cruz, contra la sentencia civil núm. 301, de fecha 18 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Rafael Manuel Nina Vásquez abogado de la parte recurrida Luis Alberto Guzmán Quezada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia



pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 97**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Del 30 de abril de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Manuel Santos Vólquez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julio César Muñoz y Bienvenido Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Autogermánica AG, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Carla Figuerero, Carolina Figuerero Ramírez y Lic. Carlos Moisés Almonte.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Manuel Santos Vólquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1345545-5, domiciliado y residente en la calle Higüamo núm. 30, urbanización Los Ríos, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 364-2013, dictada el 30 de abril de 2013, por la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julio César Muñoz por sí y por el Licdo. Bienvenido Rodríguez, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carla Figuereo por sí y por los Licdos. Carlos Moisés Almonte y Carolina Figuereo Ramírez, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de diciembre de 2013, suscrito por el Licdo. Bienvenido E. Rodríguez, abogado de la parte recurrente señor José Manuel Santos Vólquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista la Resolución núm. 1399-2014, dictada el 14 de marzo de 2014, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Autogermánica AG, C. por A., del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la razón social Autogermánica AG, C. por A., contra el señor José Manuel Santos Vólquez la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 15 de julio de 2011, la sentencia civil núm. 00622-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha Tres (03) de Junio del año Dos Mil Once (2011), en contra del demandado JOSÉ MANUEL SANTOS VÓLQUEZ, por no comparecer al tenor (sic) del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en COBRO DE PESOS incoada por la razón social AUTOGERMANICA AG, C. POR A., en contra del señor JOSÉ MANUEL SANTOS VÓLQUEZ mediante actuación procesal No. 344-2011 de fecha Diez (10) del mes de Marzo del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por DANTE ALCANTARA, Alguacil Ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA al señor JOSÉ MANUEL SANTOS VÓLQUEZ al pago de la suma de CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS DOLARES CON 80 CENTAVOS (US\$4,182.80), por concepto de factura vencida y no pagada, en favor y provecho de AUTOGERMANICA AG, C. POR A.; **CUARTO:** CONDENA al señor JOSÉ MANUEL SANTOS VOLQUEZ al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del LICDO. CARLOS MOISES ALMONTE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** CONDENA al señor JOSÉ MANUEL SANTOS VÓLQUEZ, al pago de un interés convencional de un Treinta y Seis (36%) anual contado a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial WILSON ROJAS, de Estrados de esta Jurisdicción para la notificación de la presente sentencia; al tenor del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor José Manuel Santos Vólquez, interpuso recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1476-2011, de fecha 6 de diciembre de 2011, del ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 364-2013, de fecha 30 de abril de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y

válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ MANUEL SANTOS VOLQUEZ, contra la sentencia No. 00622/11, relativa al expediente No. 035-11-00361, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo y por los motivos preindicados, RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA al señor JOSÉ MANUEL SANTOS VOLQUEZ, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del LICDO. CARLOS MOISES ALMONTE” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al legítimo derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del principio de la inmutabilidad del litigio; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que con antelación al examen del presente recurso de casación se impone determinar si la sentencia impugnada cumple con los presupuestos requeridos por la ley que rige la materia para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que en ese sentido, hemos verificado que el presente recurso se interpuso el 6 de diciembre de 2013, y por lo tanto regido por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado

imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 6 de diciembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia apelada objeto de la apelación mediante la cual José Manuel Santos Vólquez fue condenado a pagar a la hoy recurrida Auto-germánica AG, C. x A., la suma de cuatro mil ciento ochenta y dos dólares con 80 centavos (US\$4,182.80), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$42.80 fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de un millón setecientos noventa y un mil cincuenta y dos con veinticuatro centavos (RD\$1,791,052.24), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su

inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor José Manuel Santos Vólquez, contra la sentencia núm. 364-2013, dictada el 30 de abril de 2013 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 98**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Joachim Benjamín Geppert y Boris Ratmansky.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Elvis David Pérez Veras y Jesús S. García Tallaj.
<b>Recurrida:</b>	Cayena Management, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Basilio Guzmán R. y Rafael Carlos Balbuena Pucheu.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Joachim Benjamín Geppert, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0001896-4, domiciliado y residente en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, y el señor Boris Ratmansky, ucraniano, mayor de edad, casado, portador de la cédula



de identidad personal núm. 097-0026441-1, domiciliado y residente en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2013-00160 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Elvis David Pérez Veras y Jesús S. García Tallaj, abogados de los recurrentes Joachim Benjamín Geppert y Boris Ratmansky, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Basilio Guzmán R. y Rafael Carlos Balbuena Pucheu, abogados de la parte recurrida Cayena Management, S.R.L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo del 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Jose Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en distracción de objeto embargado, responsabilidad civil y astreinte incoada por la sociedad comercial Cayena Management, S.R.L., contra los señores Boris Ratmansky y Joachim Benjamín Geppert, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 18 de junio de 2013, la sentencia civil núm. 00478-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por ser hecha conforme a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la presente acción y en consecuencia ordena el desembargo de los bienes muebles embargados mediante el acto No. 984-2012 de fecha 07 de diciembre del año 2012, instrumentado por Félix Vargas Fernández, los cuales figuran detallados en otra parte de la presente decisión por ser propiedad de la demandante Cayena Management, S.R.L., y su distracción a favor de dicha sociedad comercial, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte demandada Joachim Benjamín Geppert y Boris Ratmaky (sic), de forma conjunta y solidaria, al pago de la suma de solo Un (sic) Millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la parte demandante Cayena Management, S.R.L., como justa reparación de los daños ocasionados; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Joachim Benjamín Geppert y Boris Ratmaky (sic), a pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho de los Licdos. Basilio Guzmán R. y Rafael Carlos Balbuena Pucheu, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 484/2013, de fecha 11 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Olín Josué Paulino Almonte, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sociedad comercial Cayena Management, S.R.L., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 627-2013-00160 (C), de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, por no haber comparecido; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por CAYENA MANAGEMENT,

S. R.L. en contra de la Sentencia Civil No. 00478/2013, de fecha 18 de junio del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **TERCERO:** RECHAZA, por los motivos expuestos, el indicado recurso y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial OLÍN JOSUÉ PAULINO ALMONTE, de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que notifique la presente sentencia”(sic);

Considerando, que como sustento de su recurso la parte recurrente expone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del artículo No. 2279 del Código Civil. Violación al artículo 1341 del Código Civil”;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile por haberse violentado el plazo de 30 días para interponer el recurso de casación;

Considerando, que en virtud de que el pedimento antes señalado constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el día 11 de febrero de 2014, a través del acto núm. 84/2014, instrumentado por el ministerial Olín Josué Paulino Almonte, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 21 de marzo de 2014, por el aumento en razón de la distancia de 7 días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que al ser interpuesto el recurso en fecha 8 de abril de 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente, que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los agravios casacionales propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Joachim Benjamín Geppert y Boris Ratmansky, contra la sentencia civil núm. 627-2013-00160 (C), dictada el 27 de diciembre de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes Joachim Benjamín Geppert y Boris Ratmansky, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Basilio Guzmán R. y Rafael Carlos Balbuena Pucheu, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 99**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de febrero de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edesur Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José B. Pérez Gómez y Sandy Pérez.
<b>Recurrida:</b>	Lucía Rosario Calderón.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, Lic. Edwin R. Jorge Valverde y Licda. Griselda J. Valverde Cabrera.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Rechaza/ Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social situado en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, del Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su

administrador gerente general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 108-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sandy Pérez, actuando por sí y por el Lic. José Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Griselda Valverde Cabrera, actuando por sí y por el Lic. Edwin Jorge Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Lucía Rosario Calderón;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EDESUR DOMINICANA, S. A., contra la sentencia No. 108-2014 del Dieciocho (18) de febrero del dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 2014, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera y los Licdos. Edwin R. Jorge Valverde y Griselda J. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Lucía Rosario Calderón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de mayo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Lucía Rosario Calderón contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 038-2013-00213, de fecha 14 de marzo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el incidente formulado por la parte demandada, por los motivos expuestos en esta decisión; **Segundo:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora LUCIA ROSARIO CALDERON, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **Tercero:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar a la señora LUCIA ROSARIO CALDERON, la suma de UN MILLON DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), mas el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, a modo de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, como justa reparación de los daños morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del fallecimiento de su hijo RADHAMES RIVERA ROSARIO, conforme ha sido explicado en esta decisión; **Cuarto:**

CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas procedimentales, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. EDWIN RAFAEL JORGE VALVERDE, GRISELDA J. VALVERDE CABRERA y al DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, principal la señora Lucía Rosario Calderón mediante acto núm. 1681/2013, de fecha 8 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia 8va. Sala del Distrito Nacional y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) mediante acto núm. 370/2013, de fecha 7 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial William Jiménez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 108-2014, de fecha 18 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos principal e incidentalmente por LUCIA ROSARIO CALDERON y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 038-2013-00213, del día catorce (14) de marzo del 2013, dictada por la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido instrumentados de acuerdo con las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, los aludidos recursos y CONFIRMA la decisión impugnada; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., propone en su memorial la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08, y, posteriormente los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** No existe responsabilidad debido bajo el régimen jurídico del Art. 1384.1 del Código Civil. Violación al Art. 1315 del Código Civil. Ausencia de pruebas respecto a los daños. Falta de víctima. Ausencia de determinación de la guarda; **Segundo Medio:** Falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte a-qua; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”;



Considerando, que, por su carácter eminentemente perentorio procede examinar la solicitud de la parte recurrente relativa a que se declare la inconstitucionalidad del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, promulgada en fecha 19 de diciembre de 2008, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 en la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la parte recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener a salvo el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la parte recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la sociedad Edesur Dominicana, S. A., alega en apoyo de la excepción de inconstitucionalidad formulada, en síntesis, lo siguiente: los peticionarios del presente recurso sostienen que el mismo resulta ser admisible a los términos del contenido de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no obstante se presenta un impedimento

cuya estipulación revela serías deficiencias e incertidumbres sobre qué recurso son o pudieren ser admisibles para que sean conocidos bajo el procedimiento de Casación, en efecto el legislador solo impuso un límite en cuantía condenatoria de 200 salarios mínimos del más alto del sector privado, sin estipular otras causales bajo las cuales pudiera ser admitido el recurso en caso de que no llegase la cuantía de la sentencia condenatoria al mínimo estipulado; en los casos como el de la especie en el cual el monto es de RD\$1,000,000.00 y no alcanza los 200 salarios mínimos; que resulta preciso recordar que tanto la Constitución, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, intentan proteger derechos que sean prácticos y efectivos, los cuales abarca el derecho a un juicio justo como parte fundamental en una sociedad democrática; el acceso a la justicia, es un aspecto esencial del ello y su acceso si bien pudiera ser limitado, pero no hasta el punto que afecte la esencia misma del derecho, siempre velando que la misma sea para perseguir un fin legítimo y que exista una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad buscada, de lo contrario, significaría una inobservancia a las garantías judiciales de toda persona de defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado de los poderes públicos; que los recursos –sigue alegando dichos recurrente- han de ser accesibles sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho, de modo que si existen tales complejidades, el derecho al acceso a los mismos podría verse contravenido por la existencia de un impedimento legal de esa índole; que no obstante, es permitido establecer límites por la ley al acceso a los recursos contra sentencias desfavorables, tales límites han de ser razonables respetando plenamente su contenido esencial, para evitar que los mismos se torne ilusorios; en ese tenor, el estado tiene un margen de apreciación para tales límites al acceso a los recursos, sin embargo dicho margen de apreciación no es absoluto, en los términos ya señalados; que si bien un legislador no estaba en la obligación de crear Cortes de Apelaciones (sic) o de Casación, pero si estos existen, existe una obligación esencial de garantizar el acceso a estos recursos de modo que las partes implicadas puedan estatuir sobre las contestaciones de lugar; que siguen señalando los recurrentes- que las recurrentes ven restringido su derecho o reducido su acceso al recurso de casación hasta tal punto, que afecta la esencia misma del recurso de casación, la unidad jurisprudencial y evitar perjuicios a las partes por una sentencia inferior;

que un criterio económico no resulta suficiente ni razonable para determinar que solo las sentencias de menor cuantía de lo permitido por la norma impugnada serán recurridas con el solo motivo de abusar del uso del recurso en cuestión, lo cual carece de fundamento, de modo que, no existe justificación del legislativo de prever un límite por cuantía como único medio de determinar la admisibilidad del recurso; que en consecuencia, la actuación del legislador afectan los derechos a la tutela judicial efectiva de acceder a los recursos y sus garantías judiciales, a propósito de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Constitución; que además, -y finalmente concluyen los alegatos de las recurrentes- la medida del legislativo no solo resulta inconstitucional por acción, sino por omisión de negación, ya que si bien ha adoptado por ley fijar límites a los recursos, en especial al recurso de casación, el legislador adoptó una decisión sobre los recursos acorde a la constitución, pero lo hizo desarrollando la norma de manera parcial sin regular los puntos esenciales como serán las causales de revisión por casación a las sentencias que no alcancen la cuantía mínima;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido a llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto analizado no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y

por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se deriva del indicado Párrafo III del artículo 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial, exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser regulada por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho

aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, tiene su fundamento jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana

de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa solicitando, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no alcanzan el monto mínimo establecido para su interposición;

Considerando, que efectivamente, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 25 de marzo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 25 de marzo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado

estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a pagar a favor de la señora Lucía Rosario Calderón, la suma de un millón de pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente Edesur Dominicana, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 108-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Terce-ro:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera y los Licdos. Edwin R. Jorge Valverde y Griselda J. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 100**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 9 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Damaris Castro Puente.
<b>Abogado:</b>	Dr. Avelino Pérez Leonardo.
<b>Recurridos:</b>	Modesto Antonio Mercedes Del Rosario y Adalgisa Sánchez Guerrero.
<b>Abogados:</b>	Dres. Esteban Mejía Mercedes y Diómedes Mercedes.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

*Inadmisible*

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Damaris Castro Puente, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0086771-3, domiciliada y residente en la calle Club de Leones núm. 4, sector Las Piedras, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 356-2013, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Diómedes Mercedes, por sí y por el Dr. Esteban Mejía Mercedes, abogados de los recurridos Modesto Antonio Mercedes Del Rosario y Adalgisa Sánchez Guerrero;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Avelino Pérez Leonardo, abogado de la parte recurrente Damaris Castro Puente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Esteban Mejía Mercedes, abogado de los recurridos Modesto Antonio Mercedes Del Rosario y Adalgisa Sánchez Guerrero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo del 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por los señores Modesto Antonio Mercedes Del Rosario y Adalgisa Sánchez Guerrero contra la señora Damaris Castro Puentes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó en fecha 29 de enero de 2013, la sentencia núm. 094/2012 (sic), cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y DECLARA regular y válida la demanda en COBRO DE PESOS, interpuesta por los señores Modesto Antonio Mercedes Del Rosario y Adalgisa Sánchez Guerrero, mediante el acto No. 4005-2011 de fecha 17 de Diciembre de 2011, del protocolo del ministerial Julián E. Sena Estévez, en contra de la señora Damaris Castro, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **SEGUNDO:** Que debe condenar y CONDENA a la señora Damaris Castro, al pago de la suma de Doscientos Veinte Mil pesos dominicanos (RD\$220,000.00), moneda de curso legal a favor de la parte demandante señores Modesto Mercedes y Adalgisa Sánchez, en atención a los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Que debe condenar y CONDENA a la señora Damaris Castro, al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor de los letrados que postulan por la demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 216/2013, de fecha 4 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Alberto Aris García, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, la señora Damaris Castro Puentes procedió a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 356-2013, de fecha 9 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, incoado por la Sra. Damaris Castro, en contra de la Sentencia No. 94/2012, de fecha 29 de enero del año 2013, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y en consonancia con los preceptos legales que rigen

la materia; **SEGUNDO:** Desestimando en todas sus partes las conclusiones vertidas por la recurrente, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal y, por consiguiente, se confirma la sentencia No. 94/2012, de fecha 29 de enero del 2012, objeto de la presente acción recursoria de apelación; por todas y cada una de las razones plasmadas en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** Condenando a la Sra. Damaris Castro al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho del Dr. Esteban Mejía Mercedes "(sic);

Considerando, que como sustento de su recurso la parte recurrente expone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos";

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que el mismo fue interpuesto en franca y abierta violación a las disposiciones legales establecidas en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de enero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 3 de enero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia hoy impugnada procedió a confirmar la decisión de primer grado, mediante la cual se condenó a la señora Damaris Castro Puente, al pago de la suma de doscientos veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$220,000.00) por concepto de cobro de pesos, en beneficio de los señores Modesto Antonio Mercedes Del Rosario y Adalgisa Sánchez Guerrero, cantidad esta que, como es evidente, no excede la totalidad de los doscientos salarios mínimos, calculados a la fecha de interponerse el presente recurso;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la

parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Damaris Castro Puente, contra la sentencia núm. 356-2013, dictada el 9 de octubre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Damaris Castro Puente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Esteban Mejía Mercedes, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 101**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Raymundo Silverio Vásquez y Mercedes Confesora Santana de Silverio.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ilma Luz Fernández Orozco y Juan Bautista Ureña Recio.
<b>Recurrido:</b>	Agustín Arias Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Wilson Zabala De los Santos.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

*Inadmisible*

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Raymundo Silverio Vásquez y Mercedes Confesora Santana de Silverio, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0714310-9 y 001-0714277-0, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en la calle María Galá núm. 8, sector Los Jardines de Galá de esta ciudad, contra la sentencia núm. 152-2014,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Bautista Ureña Recio, por sí y por la Licda. Ilma Luz Fernández Orozco, abogados de los recurrentes Raymundo Silverio Vásquez y Mercedes Confesora Santana de Silverio;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Ilma Luz Fernández Orozco y Juan Bautista Ureña Recio, abogados de los recurrentes Raymundo Silverio Vásquez y Mercedes Confesora Santana de Silverio, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 2014, suscrito por el Lic. Wilson Zabala De los Santos, abogado de la parte recurrida Agustín Arias Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo del 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio



Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Agustín Arias Jiménez contra los señores Raymundo Silverio Vásquez y Mercedes Confesora Santana de Silverio, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 19 de diciembre de 2012, la sentencia núm. 038-2012-01224, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública contra las partes demandadas, señores RAYMUNDO SILVERIO VÁSQUEZ y MERCEDES CONFESORA SANTANA DE SILVERIO, por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazados; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN ENTREGA DE LA COSA VENDIDA Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor AGUSTÍN ARIAS JIMÉNEZ contra los señores RAYMUNDO SILVERIO VÁSQUEZ y MERCEDES CONFESORA SANTANA DE SILVERIO, por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las pretensiones del demandante, por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** ORDENA a los señores RAYMUNDO SILVERIO VÁSQUEZ y MERCEDES CONFESORA SANTANA DE SILVERIO, ENTREGAR al señor AGUSTÍN ARIAS JIMÉNEZ, el inmueble objeto del contrato suscrito entre ellos, el cual se describe a continuación: Una mejora ubicada en la calle Galá No. 8, los Jardines, Distrito Nacional, con un edificio preparado para tres plantas, dos aposentos, un baño sala, comedor galería y su parqueo, así como otra mejora de una casa a la altura de techo, dos aposentos, dos baños, sala, cocina, todo construido dentro del ámbito de la parcela No. 110-refundida-780, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, con un área superficial de 654 metros cuadrados, con las siguientes colindancias: al norte: calle Galá, al este: resto de la parcela, al sur: resto de la parcela y al oeste: calle.”, así como de los documentos que permitan al demandante realizar la transferencia de propiedad de dicho bien a su nombre, todo por los motivos que constan en esta decisión; **CUARTO:** CONDENA a los señores RAYMUNDO SILVERIO VÁSQUEZ y MERCEDES CONFESORA SANTANA DE SILVERIO, al pago de la suma de CIENTO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), a

favor del señor AGUSTÍN ARIAS JIMÉNEZ, como justa reparación de los daños y perjuicios que le fueron causados, a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia; **QUINTO:** CONDENA a los señores RAYMUNDO SILVERIO VÁSQUEZ y MERCEDES CONFESORA SANTANA DE SILVERIO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. WILSON ZABALA DE LOS SANTOS, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial FERNANDO FRÍAS, Alguacil Ordinario de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 01-27-2013, de fecha 8 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Cirilo Vásquez Díaz, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Agustín Arias Jiménez procedió a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 152-2014, de fecha 25 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurridas, señores Raymundo Silverio Vásquez y Mercedes Confesora Santana de Silverio, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Agustín Arias Jiménez, contenido en el acto número 01-27-2013, de fecha 8 de febrero del año 2013, instrumentado por el ministerial Cirilo Vásquez Díaz, contra la Sentencia Número 038-2012-01224, de fecha 19 de diciembre del año 2012, dictada por la quinta sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** ACOGE el recurso de apelación, ANULA la sentencia recurrida por falta de estatuir, RETIENE el conocimiento de la demanda, y en consecuencia: 1. DECLARA BUENA Y VÁLIDA, en cuanto a la forma la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor Agustín Arias Jiménez, en contra de los señores Raymundo Silverio Vásquez y Mercedes Confesora Santana de Silverio; 2. ACOGE en parte en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia, ORDENA a los señores Raymundo Silverio Vásquez y Mercedes Confesora Santana de Silverio o a

cualquier otra persona que se encuentre ocupando el mismo entregar el inmueble que se describe a continuación: “una mejora ubicada en la calle gala No. 8 Los Jardines, Distrito Nacional, con un edificio preparado para tres plantas, dos aposentos, un baño, sala, comedor galería y su parqueo, así como otra mejora de una casa a la altura de techo, dos aposentos, dos baños, sala cocina, todo construido dentro del ámbito de la parcela No. 110-refundida-780, del D. C. No. 4 del Distrito Nacional con un área superficial de 654 metros cuadrados, con las siguientes colindancias: al Norte, calle Gala, al Este, resto de las parcelas, al Sur: resto de la parcela y al Oeste, calle”, a su legítimo propietario, señor Agustín Arias Jiménez; en consecuencia ORDENA el desalojo de los señores Raymundo Silverio Vásquez y Mercedes Confesora Santana de Silverio o cualquier persona que se encuentre ocupando el referido inmueble; 3. CONDENA a los señores Raymundo Silverio Vásquez y Mercedes Confesora Santana de Silverio, al pago de la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor y provecho del señor Agustín Arias Jiménez, como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por su incumplimiento contractual; 4. CONDENA a los señores Raymundo Silverio Vásquez y Mercedes Confesora Santana de Silverio, al pago de un astreinte de cinco mil pesos diarios (RD\$5,000.00) por cada día en el incumplimiento de esta sentencia, contados a partir del quinto día de la notificación de la presente decisión; 5. ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial MARTÍN SUBERVÍ MENA, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** CONDENA a las partes recurridas, señores Raymundo Silverio Vásquez y Mercedes Confesora Santana de Silverio, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Wilson Zabala de los Santos, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que como sustento de su recurso la parte recurrente expone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al debido proceso, en el sentido de que al igual que el juez de primer grado, la corte desnaturalizó el papel del juzgado de ser un tercero imparcial, dado que no analizó la naturaleza del contrato en el sentido de que si se trataba de una venta porque no pondera la real negociación, en el sentido de que el precio es ínfimo al lugar donde se encuentra tasado el inmueble, son personas mayores que era imposible que vendiera el único patrimonio

que poseen, y que ante el hecho de que de forma inexplicable no comparecieran en ninguno de los grados del proceso, debieron ordenar su comparecencia personal de oficio debido a que nadie compra para esperar tanto sin tener la posesión de la cosa, lo que infiere que se trató de una simulación por préstamo, como lo evidencian las pruebas presentadas”;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 7 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por

consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia hoy impugnada, procedió a anular la decisión de primer grado, avocándose a dictar su propia sentencia respecto de la demanda inicial, condenando a los señores Raymundo Silverio Vásquez y Mercedes Confesora Santana de Silverio, al pago la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) por concepto de daños y perjuicios, en beneficio del señor Agustín Arias Jiménez, cantidad esta que, como es evidente, no excede la totalidad de los doscientos salarios mínimos, calculados a la fecha de interponerse el presente recurso;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, prevista en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley antes citada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Raymundo Silverio Vásquez y Mercedes Confesora Santana de Silverio, contra la sentencia núm. 152-2014, dictada el 25 de febrero de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia

pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 102**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Seguros Pepín, S. A. y Teresa Palmer Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Karín de Jesús Familia Jiménez, Ginessa Tavares Corominas, Lic. Juan Carlos Núñez Tapia y licda. Karla Corominas Yera.
<b>Recurrido:</b>	Manuel De Jesús Lemos Lemos.
<b>Abogados:</b>	Dra. Lidia Guzmán, Dr. Julio H. Peralta, Licdos. Rafael León Valdez, Julio Peralta y Lcda. Lidia Guzmán.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

*Rechaza/Inadmisible*

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su asiento social principal en la avenida 27 de Febrero núm. 233 de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de

edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y la señora Teresa Palmer Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0474005-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 082/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ginessa Tavares Corominas, por sí y por el Lic. Juan Carlos Núñez Tapia, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, C. A. y Teresa Palmer Rodríguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael León Valdez, por sí y por los Licdos. Lidia Guzmán y Julio Peralta, abogados de la parte recurrida Manuel De Jesús Lemos Lemos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2014, suscrito por los Dres. Karín de Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas y los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Karla Corominas Yeara, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A. y Teresa Palmer Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2014, suscrito por los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida Manuel De Jesús Lemos Lemos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de



octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo del 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Manuel De Jesús Lemos Lemos contra la razón social Seguros Pepín, S. A. y Teresa Palmer Rodríguez, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de junio de 2010, la sentencia núm. 0619/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor MANUEL DE JESÚS LEMOS LEMOS, contra la señora TERESA PALMER RODRÍGUEZ y con oponibilidad de sentencia a la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., mediante acto No. 603-2009, diligenciado el 10 de julio del 2009, por el Ministerial GUARIONEX PAULINO DE LA HOZ, Alguacil de Estrado del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la indicada demanda, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONDENA al señor MANUEL DE JESÚS LEMOS LEMOS, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los LICDOS. JULIO HICHEZ (sic), JUAN CARLOS NÚÑEZ TAPIA, EMERSON LEONEL ABREU BÁEZ y del DR. KARÍN DE JESÚS FAMILIA JIMÉNEZ, abogados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 743-2010 de fecha 8 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino De la Hoz, alguacil de estados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor Manuel De Jesús Lemos Lemos, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 082/2014, de fecha 31 de

enero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL DE JESÚS LEMOS LEMOS, mediante acto procesal No. 243 de fecha 8 de octubre del 2010, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0619, relativa al expediente No. 037-09-00890, de fecha 24 de junio del 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, el recuso de apelación de que se trata y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE en parte, la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor MANUEL DE JESÚS LEMOS LEMOS contra TERESA PALMER RODRÍGUEZ y SEGUROS PEPÍN, S. A., en consecuencia, CONDENA a la señora TERESA PALMER RODRÍGUEZ, a pagar la suma de RD\$250,000.00 a favor de MANUEL DE JESÚS LEMOS LEMOS, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éste como consecuencia del referido accidente; **CUARTO:** CONDENA a la señora TERESA PALMER RODRÍGUEZ, al pago de una indexación de un uno por ciento (1%) mensual sobre el importe a la que fue condenada, a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** DECLARA la presente sentencia oponible a SEGUROS PEPÍN, S. A., con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la Póliza de Seguros No. 051-1897140, emitida en la especie, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de TERESA PALMER RODRÍGUEZ; **SEXTO:** CONDENA a la señora TERESA PALMER RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los DRES. LIDIA GUZMÁN y JULIO H. PERALTA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propuso contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Fallo extrapetita; **Segundo Medio:** Falta de motivación; **Tercer Medio:** Violación al Art. 24 de la Ley 183-02 Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar en primer término el pedimento de los recurrentes Seguros

Pepín, S. A. y la señora Teresa Palmer Rodríguez, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”; dicho lo anterior, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la entidad Seguros Pepín, S. A. y la señora Teresa Palmer Rodríguez, alegan en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, que: “La sentencia impugnada es definitiva por haber sido dictada por una Corte de Apelación y contiene graves violaciones de la ley que apertura la competencia de esta Honorable Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al margen y por encima

de que la condenación de sentencia impugnada no excede los doscientos (200) salarios mínimos (lo cual constituye una violación al derecho de acceso a la justicia, al derecho a la igualdad, al debido proceso de ley y a la seguridad jurídica, tal y como será planteado por vía del control difuso de manera preliminar a los motivos del presente recurso de casación). Precisamente haciendo uso de esa prerrogativa constitucional, la recurrente tiene a bien plantear por ante esta Honorable Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, la excepción de inconstitucionalidad tendente a que (antes de conocer y ponderar el mérito del presente recurso) el artículo 5, Párrafo II, parte in fine, de la precitada Ley No. 3726, modificada por la Ley No. 491-08, sea declarado por vía del control difuso contrario a la Constitución y las demás normas que integran el bloque de constitucionalidad, y en consecuencia, dicha disposición legal no surta efecto jurídico alguno en la instancia de que se trata... lo que sin lugar a dudas colige con el carácter constitucional y de orden público del recurso de casación y con el derecho fundamental de que dispone todo ciudadano a contar con un recurso adecuado y efectivo para impugnar una decisión que le produzca un agravio, como ocurre en la especie. Es por ello que sostenemos que la antes indicada disposición legal que restringe la posibilidad de recurrir en casación la decisión de la Corte de Apelación es inconstitucional por atentar contra los derechos de acceso a la justicia e igualdad ante la ley; normas que conforman parte de nuestro bloque de constitucionalidad, en tanto que ha sido consagrados en diversos instrumentos internacionales así como en nuestra Carta Magna... “La inadmisibilidad del recurso de casación por causa del monto que verse la sentencia impugnada, desnaturaliza la finalidad intrínseca del recurso de casación, puesto que su control a la actividad judicial y conformación de una uniformidad de los criterios jurisprudenciales se verá considerablemente limitada a un porcentaje insignificante de las sentencias que han sido dictadas. No obstante esto limita el derecho que tienen las personas de “acezar” ante una jurisdicción que les garantice que en su caso ha sido juzgado acorde a derecho. En consecuencia se violenta el principio al debido proceso, puesto que no se ha garantizado que una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada verse sobre una injusticia o errónea interpretación de la Ley”;

Considerando, que en esa línea discursiva, es de rigor referirnos a un precedente judicial emanado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema

Corte de Justicia respecto al carácter extraordinario del recurso de casación y su alcance y jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico, juzgando en esa oportunidad, en lo que respecta a las atribuciones exclusivas otorgadas a la Suprema Corte de Justicia en el Párrafo II del artículo 69 de la Constitución vigente en ese momento, ahora recogidas en el Párrafo II del artículo 154 de nuestra norma sustantiva, lo siguiente: que “si bien es cierto que nuestra Constitución ha reconocido como una competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de Casación, no es menos cierto que no lo ha hecho como una forma de reconocer en ello un derecho constitucional a dicho recurso, pues es la propia Constitución la que ha establecido que la Suprema Corte de Justicia conocerá de dicho recurso, pero de conformidad con la ley”, lo que significa, establece el fallo de esta Sala en lo que interesa la especie, “que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, es decir, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto, una muestra palpable de cuanto se lleva dicho es, que precisamente la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone en su artículo primero que ‘La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto’. El texto que acaba de transcribirse pone de relieve que por ser un recurso, el de casación, abierto solamente contra sentencias dictadas en última o en única instancia, y sobre medios tasados y que solo debe pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de los motivos concretos argüidos en el memorial de casación, no existe la más mínima duda de que dicho recurso se incardina dentro de los recursos extraordinarios, los cuales como ya hemos dicho, se aperturan en los casos limitativamente previsto por la ley”;

Considerando, que, precisado lo anterior, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar

que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que la exégesis del texto analizado no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario, conforme ya referimos, la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas

entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal;

Considerando, que, por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho;

Considerando, que, en esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en la sentencia a la que se ha hecho referencia, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones por ella denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía

de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que en la parte final del primer medio de casación propuesto, sostiene la parte recurrente, que el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, debe ser declarado inconstitucional por contravenir la doctrina y la jurisprudencia, toda vez que restringe la función de la Corte de Casación de establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, establecida en el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y con ello la hegemonía sobre los demás tribunales inferiores;

Considerando, que la Constitución se encuentra colocada en la cúspide del ordenamiento jurídico del Estado, razón por la cual conforme las disposiciones claras y precisas del artículo 6 de nuestra norma sustantiva, así como la abundante jurisprudencia en la materia, la excepción de inconstitucionalidad está destinada a garantizar su primacía sobre las demás normas de legalidad ordinaria que la contravengan, por tanto sería irrazonable sostener con pretensiones de éxito que una disposición de categoría legal es inconstitucional por contravenir una norma que ocupa en nuestra jerarquía normativa la misma categoría legal u ordinaria, como de manera infundada sostiene la ahora recurrente al pretender la inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08, por alegadamente limitar la función de la Corte de Casación establecida en el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de



doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el artículo 154 de la Constitución, con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que, luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, y previo al estudio de los medios de casación propuestos, procede, en primer término, examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, mediante el cual solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 14 de marzo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio

de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió revocar la decisión de primer grado y avocarse a conocer el fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Manuel De Jesús Lemos Lemos contra la señora Teresa Palmer Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., dictando su propia decisión sobre el caso y condenando a los hoy recurrentes al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$250,000.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Seguros Pepín, S. A. y Teresa Palmer Rodríguez, por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Seguros Pepín, S. A. y Teresa Palmer Rodríguez, contra la sentencia núm. 082/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, el 31 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes Seguros Pepín, S. A. y Teresa Palmer Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 103**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de agosto de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).
<b>Abogados:</b>	Dres. Ángeles Custodio Sosa, Juan Antonio Chalas Vásquez y Dra. Ramona García Pérez,
<b>Recurrido:</b>	Transporte Unidos, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Francisco Ferrand De la Rosa y Licda. Altagracia Jiménez De la Cruz

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

*Inadmisible*

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), entidad autónoma del Estado Dominicano, creada y regida mediante la Ley núm. 6, de fecha 8 de septiembre de 1965, debidamente representada por su director ejecutivo, Ing. Olgo

Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0733315-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 782-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Ferrand De la Rosa, abogado de la parte recurrida Transporte Unidos, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS, contra la sentencia No. 782/2013 del veintisiete (27) de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 2013, suscrito por los Dres. Ángeles Custodio Sosa, Juan Antonio Chalas Vásquez y Ramona García Pérez, abogados de la parte recurrente Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Francisco Ferrand De la Rosa y Altagracia Jiménez De la Cruz, abogados de la parte recurrida Transporte Unidos, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de mayo del 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Jose Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio

Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo incoada por la entidad Transporte Unidos, C. por A., en contra del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 15 de noviembre de 2011, la sentencia núm. 01067/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones formuladas por la parte demandada, INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI) y el BANCO POPULAR DOMINICANO, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la presente DEMANDA EN VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO incoada por LIC. FRANCISCO FERRAND DE LA ROSA en representación del señor VÍCTOR RAMÓN RAMOS GUZMÁN en su calidad de Presidente de la empresa TRANSPORTE UNIDOS, C. POR A., contra la entidad INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), mediante actuación procesal No. 1989/10, de fecha Dos (02) del mes de diciembre del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial CLAUDIO SANDY TRINIDAD ACEVEDO, de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** ORDENA a los terceros embargados, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO BHD, BANCO POPULAR DOMINICANO Y BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., que las sumas por las que se reconozcan o sea juzgada deudora frente al INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), sean pagadas en manos del LIC. FRANCISCO FERRAND DE LA ROSA en representación del señor VÍCTOR RAMÓN RAMOS GUZMÁN en su calidad de Presidente de la empresa TRANSPORTE UNIDOS, C. POR A., en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito principal en virtud de la Sentencia No. 038-2010-01158, de fecha Veintiocho (28) del mes de Octubre del año Dos Mil Nueve (2009), emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** DECLARA a la entidad de intermediación financiera BANCO POPULAR DOMINICANO, deudor puro y simple de las causas del embargo, consistente en la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO

MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 68/100 (RD\$3,244,284.68), a favor y provecho del LIC. FRANCISCO FERRAND DE LA ROSA en representación del señor VÍCTOR RAMÓN RAMOS GUZMÁN en su calidad de Presidente de la empresa TRANSPORTE UNIDOS, C. POR A., como justa condenación por concepto de la inejecución de su obligación y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** ORDENA la ejecución provisional legal solicitada por la parte demandante por los motivos ut supra mencionados; **SEXTO:** CONDENA a la parte demandada, INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), al pago de las costas del presente proceso, con distracción en favor y provecho de la LICDA. ALTAGRACIA JIMÉNEZ DE LA CRUZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 1702/2011 de fecha 5 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Juan M. Cárdenes J., alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) procedió a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 782-2013, de fecha 27 de agosto de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), mediante acto No. 1702/2011, de fecha 05 de diciembre de 2011, del ministerial Juan M. Cárdenes J., ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 01067/2011, relativa al expediente No. 035-10-001453, dictada en fecha 15 de noviembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), a pagar las costas del procedimiento, en provecho de la LICDA. ALTAGRACIA JIMÉNEZ DE LA CRUZ, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que como sustento de su recurso la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 18 de noviembre de 2013, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) a emplazar a la parte recurrida Transporte Unidos, C. por A., en ocasión del recurso de casación por él interpuesto; que en fecha 28 de noviembre de 2013, mediante acto núm. 780/2013, instrumentado por el ministerial Agustín Cárdenes Acevedo, alguacil de estrados del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida lo que expresa el acto de referencia: “LE HE NOTIFICADO a mis requeridos, Licda. Altagracia Jiménez De la Cruz, en su calidad de Abogados Constituido de la empresa Transportes Unidos, C x A. por medio del presente acto; A) Copia íntegra y fiel del Memorial Introductivo del Recurso de Casación de fecha dieciocho (18) de noviembre del año 2013, interpuesto contra la Sentencia Número 7 No. 782/2013 de fecha 27 del mes de Agosto de 2013 relativa al Expediente Civil No. 026-02-2012-00533, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 del mes de Agosto del 2013; B) Inventario de documentos de fecha 18 de Noviembre del 2013, debidamente notificado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, con todos y cada uno de los documentos que avalan el MEMORIAL DE CASACIÓN, anteriormente descrito; C) El auto de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), expedido por el Presidente de la Honorable Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso



de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo; que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 780/2013, del 28 de noviembre de 2013 no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de casación por ser caduco, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), contra la sentencia núm. 782-2013, dictada el 27 de agosto de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 104**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito nacional, del 21 de febrero de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Agente de Cambio Copla, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Carlos Miura Victoria, Ricardo Escovar Azar, José Ramón Gomera Rodríguez, Ricardo Escobar Azar y Licda. Yasmín Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Seguridad Privada, S. A. (Seprisa) y Seguros Banreservas, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Manuel De Jesús Pérez, Licdas. Miguelina Báez Hobbs y Tomasina Pineda.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Agente de Cambio Copla, S. A., compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la calle San Martín de Porres núm. 14, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por el señor

Carlos Alberto Pla Mañón, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0193687-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 84-2012, dictada el 21 de febrero de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Juan Carlos Miura Victoria y Ricardo Escobar Azar, abogados de la parte recurrente Agentes de Cambio Capla, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Tomasina Pineda, por sí y por Manuel De Jesús Pérez, abogados de la parte recurrida Seguridad Privada, S. A.(SEPRISA), y Seguros Banreservas, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que procede declarar CADUCO, el recurso de casación interpuesto por AGENTE DE CAMBIOS (sic) COPLA (sic), S. A., contra la sentencia No. 84-2012 de fecha 21 de febrero de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Miura Victoria, Ricardo Escobar Azar, José Ramón Gomera Rodríguez y Yasmín Rodríguez, abogados de la parte recurrente Agentes de Cambio Capla, S. A., el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. Manuel De Jesús Pérez y Miguelina Báez Hobbs, abogados de la parte recurrida Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), y Seguros Banreservas, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de junio de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la empresa Agente de Cambio Capla, S. A., contra las entidades comerciales Seguros Banreservas, S. A., y Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 3 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 00761/10, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales como las de fondo formuladas por la parte demandada la compañía SEGURIDAD PRIVADA, S. A., (SEPRISA), y la entidad SEGUROS BANRESERVAS, S. A. por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, así como la demanda en intervención, incoada por la razón social AGENTE DE CAMBIO CAPLA, S. A., en contra de la compañía SEGURIDAD PRIVADA, S. A., (SEPRISA) y la entidad SEGUROS BANRESERVAS, S. A., mediante Actos Procesales Nos. 16/09, de fecha Quince (15) de Enero del año Dos Mil Nueve (2009) y No. 89/09, de fecha Cuatro (04) del mes de Marzo del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentados por el Ministerial EDWAR R. ROSARIO B., Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la empresa SEGURIDAD PRIVADA, S. A., (SEPRISA), al pago de una indemnización por la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), en beneficio de la razón social AGENTE DE CAMBIO CAPLA, S. A., por concepto de daños materiales ocasionados como consecuencia de dicha sustracción de valores; **CUARTO:** CONDENA a la compañía SEGUROS BANRESERVAS, S. A., al pago de los valores correspondientes a las Pólizas de Seguros de Responsabilidad civil Extracontractual No. 2-2-801-0006101 y la Responsabilidad Civil Exceso No. 2-2-802-0006103, a nombre de SEGURIDAD PRIVADA, S. A., (SEPRISA), con vigencia del 15 de Junio del 2008 hasta el 15 de Junio del 2009, para ser pagadas mediante LIQUIDACIÓN DE ESTADO según lo contenido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **QUINTO:** CONDENA a la compañía SEGURIDAD PRIVADA, S.

A., (SEPRISA), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. JUAN CARLOS MIURA VICTORIA, RICARDO JESÚS ESCOVAR AZAR, JOSÉ RAMÓN GOMERA RODRÍGUEZ y YASMÍN ALTAGRACIA RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en totalidad; **SEXTO:** CONDENA a la empresa SEGURIDAD PRIVADA, S. A., (SEPRISA), al pago de un interés judicial fijado en un Uno por Ciento (1%) mensual, a título de retención de responsabilidad civil, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **SÉPTIMO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible, a la razón social SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por ser la entidad aseguradora según se desprende de la certificación de la Superintendencia al momento en que la cosa fue maniobrada”(sic); b) que no conformes con la sentencia arriba mencionada interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal la razón social Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), mediante el acto núm. 775/2010, de fecha 15 de octubre de 2010, del ministerial José Justino Tolentino Valdez, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, Seguros Banreservas, S. A., mediante el acto núm. 1362/2010, de fecha 22 de octubre de 2010, del ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales intervino la sentencia núm. 84-2012, de fecha 21 de febrero de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGIENDO en la forma los recursos de apelación de SEGURIDAD PRIVADA, S. A. y SEGUROS BANRESERVAS, S. A., contra la sentencia No. 761 de fecha tres (3) de septiembre de 2010 de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala, por ser conformes a derecho y estar dentro del plazo que otorga la ley; **SEGUNDO:** RECHAZANDO íntegramente el recurso de SEGURIDAD PRIVADA, S. A. y ACOGIENDO en parte el de la empresa SEGUROS BANRESERVAS, S. A.; CONFIRMANDO, en consecuencia, por los motivos desenvueltos precedentemente, el dispositivo de la sentencia recurrida, salvo el 4to. Ordinal, el cual en lo adelante queda suprimido; **TERCERO:** CONDENANDO en costas a SEGURIDAD PRIVADA, S. A., con distracción privilegiada a favor de los Licdos. Ricardo Escovar Azar, Juan C. Miura Victoria, José R. Gomera Rodríguez, Yasmín Alt. Rodríguez y José Acevedo García, abogados, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se extrae que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Errónea apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por las recurridas, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide el examen del recurso de casación que nos ocupa; que en ese sentido, las recurridas alegan, en síntesis: “Que el auto emitido por la Suprema Corte de Justicia fue emitido en fecha 13 de abril de 2012, y el acto de emplazamiento notificado por la parte recurrente, Agente de Cambio Capla, S. A., a la parte recurrida, compañías de Seguros Banreservas, S. A. y Seguridad Privada, S. A., en fecha 6 de junio de 2012, es decir 54 días después de haber sido emitido el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida, lo que hace el recurso de casación caduco y en consecuencia inadmisibles, por haber sido emplazado los recurridos fuera del plazo establecido por la ley” (sic);

Considerando, que para lo que se discute en el medio de inadmisión en cuestión, es preciso recordar que en virtud de las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el plazo de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento;

Considerando, que luego de una revisión y examen de las piezas que integran el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa, se verifica que el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la entidad Agente de Cambio Capla, S. A., actual recurrente, a emplazar a las entidades Seguridad Privada, S. A.(SEPRISA), y Seguros Banreservas, S. A., fue emitido el día 13 de abril de 2012, mientras que el acto núm. 894/2012, instrumentado por Miguel Mueses Portorreal, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la recurrente emplazó a las recurridas con motivo del presente recurso de casación fue notificado en fecha 6 de junio de 2012;

Considerando, que de lo anterior se desprende que entre el día de la emisión del auto del Presidente autorizando a emplazar y la fecha en que la recurrente emplazó a las recurridas, transcurrió un (1) mes y veinticuatro (24) días, lo que pone de relieve que el plazo de treinta (30) días dispuesto a tales fines por el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se encontraba vencido, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y en consecuencia declarar inadmisibles por caduco el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco, el recurso de casación interpuesto por la razón social Agente de Cambio Capla, S. A., contra la sentencia núm. 84-2012, de fecha 21 de febrero de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Agente de Cambio Capla, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Manuel De Jesús Pérez y Miguelina Báez Hobbs, abogados de las recurridas, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 105**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 25 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Miguel De la Rosa Delgado.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rómulo Álvarez Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Esteban Delgado Moneró.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Julio Moneró Encarnación.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

*Inadmisible*

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel De la Rosa Delgado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0095155-6, domiciliado y residente en la calle Gastón F. Deligne núm. 12, sector Los Nova, municipio y provincia de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 00669-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 25 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rómulo Álvarez Rodríguez, abogado de la parte recurrente Miguel De la Rosa Delgado;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Julio Moneró Encarnación, abogado de la parte recurrida Esteban Delgado Moneró;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Rómulo Álvarez Rodríguez, abogado de la parte recurrente Miguel De la Rosa Delgado, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 2014, suscrito por el Lic. Pedro Julio Moneró Encarnación, abogado de la parte recurrida Esteban Delgado Moneró;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo del 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que con motivo del recurso de apelación

incoado por el señor Miguel De la Rosa Delgado contra el señor Esteban Delgado Moneró, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 00669-2013, de fecha 25 de octubre 2013, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA de oficio INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN, incoado por el señor MIGUEL DE LA ROSA DELGADO, en contra del Señor ESTEBAN DELGADO MONERÓ y la sentencia Civil No. 22/2012, de fecha Catorce (14) del mes de Mayo del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Cristóbal, por las razones precedentemente indicadas; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento; **TERCERO:** COMISIONA al Ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic);

Considerando, que como sustento de su recurso la parte recurrente expone el siguiente medio de casación: “Medio: La corte de apelación ha indicado errónea y falsamente que no ha habido el depósito de la Demanda Introdutiva por lo cual rechaza el recurso de apelación tal como lo establece el Art. 718 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, solicita que se declare la nulidad del acto de emplazamiento materializado en ocasión del recurso de casación de que se trata, en razón de que en el mismo no se hace elección de domicilio en el Distrito Nacional, en inobservancia de las disposiciones del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a un correcto orden procesal, procede examinar en primer término la excepción de nulidad propuesta contra el acto de emplazamiento por el recurrido;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone la nulidad de los actos de emplazamiento que carezcan de elección de domicilio en el Distrito Nacional; que, en el presente caso, si bien el acto contentivo del emplazamiento marcado núm. 230 de fecha 29 de abril de 2014, adolece de la irregularidad antes señalada, tal sanción de nulidad, como ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones, no ha sido impuesta por un interés de orden público, por lo que cuando en un emplazamiento de casación la parte recurrente no hace elección de domicilio en el Distrito Nacional,

tal omisión, cuando no impide a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa ante la jurisdicción de casación, no implica nulidad alguna, en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, la cual constituye en el estado actual nuestro derecho la expresión de un principio general que el legislador ha consagrado;

Considerando, que cuando la parte recurrida constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, como aconteció en la especie, no puede declararse la nulidad de dicho acto por la omisión indicada como sustento de la excepción de nulidad planteada, por no estar dicha parte en condiciones de presentar la prueba del agravio que la misma le causa, como lo exige el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, para las nulidades de forma; que, en tal sentido, procede el rechazo de la excepción de nulidad propuesta por la parte recurrida;

Considerando, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia [...]”; que el texto legal arriba indicado ha sido interpretado en el sentido de que cuando la parte recurrente no cumple con la obligación de desarrollar los medios, el recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que, en la especie, en el memorial de casación depositado en la Secretaría General el 23 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Rómulo Álvarez Rodríguez, abogado constituido por la parte recurrente, no se ha motivado, explicado o justificado en qué consisten las violaciones alegadas en el medio enunciado en el mismo, limitándose luego de la enunciación de su medio transcrito precedentemente, a indicar que “en ese orden en que se basó el juez para fijar audiencia y conocer una audiencia de fondo la cual fue aplazada y hubo comunicación recíproca de documentos”;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique

en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que, en ese sentido, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que al no desarrollar el medio en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho sin definir violación alguna, la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede, de oficio, declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel De la Rosa Delgado, contra la sentencia civil núm. 00669-2013, dictada el 25 de octubre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 106**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, del 24 de junio de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Tomás Arturo García Saleta y Surama Freites Báez.
<b>Abogados:</b>	Dra. Ana Rita Pérez García y Dr. Ramón F. Aquino Barinas.
<b>Recurrida:</b>	Adriana Montero Pinales.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson G. Aquino Báez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

*Inadmisible*

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Arturo García Saleta, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172705-5, domiciliado y residente en la calle Andrés Julio Aybar núm. 6, Ensanche Piantini de esta ciudad, y la señora Surama Freites Báez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172689-1, domiciliada y residente en

la calle Carmen Celia Balaguer núm. 15, sector El Millón de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 064-13-00115, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el 24 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson Aquino Báez, abogado de la parte recurrida Adriana Montero Pinales;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2014, suscrito por los Dres. Ana Rita Pérez García y Ramón F. Aquino Barinas, abogados de los recurrentes Tomás Arturo García Saleta y Surama Freitas Báez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Nelson G. Aquino Báez, abogado de la parte recurrida Adriana Montero Pinales;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de mayo del 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres y desalojo por falta de pago incoada por la señora Adriana Montero Pinales contra los señores Tomás Arturo García Saleta y Surama Freites Báez, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 4 de enero de 2013, la sentencia civil núm. 064-13-00006, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas los señores TOMÁS ARTURO GARCÍA SALETA y SURAMA FREITES BÁEZ; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE ALQUILERES Y DESALOJO POR FALTA DE PAGO, interpuesta por ADRIANA MONTERO PINALES, contra TOMÁS ARTURO GARCÍA SALETA y SURAMA FREITES BÁEZ, por haber sido hecha conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda, en consecuencia: 1. ORDENA la Rescisión del Contrato de Alquiler suscrito entre la señora ADRIANA MONTERO PINALES y los señores TOMÁS ARTURO GARCÍA SALETA y SURAMA FREITES BÁEZ, suscrito en fecha 05 de Septiembre del año dos mil cuatro (2004), firmas legalizadas por el notario DR. JOSÉ DE JESÚS NÚÑEZ MORFAS; 2. CONDENA a los señores TOMÁS ARTURO GARCÍA SALETA y SURAMA FREITES BÁEZ, al pago de TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON 00/100 (RD\$33,990.00) por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar, así como el pago de aquellos meses por vencer en el curso del proceso y hasta la ejecución definitiva de la presente decisión, a favor de ADRIANA MONTERO PINALES; 3. ORDENA el desalojo del señor TOMÁS ARTURO GARCÍA SALETA y de cualquier otro ocupante y en virtud del referido contrato de la vivienda ubicada en la calle Caracol No. 11, primera planta al fondo del Ensanche Mirador Norte, de esta ciudad; 4. CONDENA a los señores TOMÁS ARTURO GARCÍA SALETA y SURAMA FREITES BÁEZ al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del DR. NELSON G. AQUINO BÁEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a fin de que notifique la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 083/2013 de fecha 8 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los



señores Tomás Arturo García Saleta y Surama Freites Báez procedieron a interponer formal recurso de oposición contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 064-13-00115, de fecha 24 de junio de 2013, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el RECURSO DE OPOSICIÓN intentado por los señores TOMÁS ARTURO GARCÍA SALETA y SURAMA FREITES BÁEZ, en contra de la señora ADRIANA MONTERO PINALES en virtud de la SENTENCIA CIVIL NO. 064-13-00006, de fecha cuatro (04) de enero del año dos mil trece (2013), dictada por el JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL; **SEGUNDO:** CONDENA a los señores TOMÁS ARTURO GARCÍA SALETA y SURAMA FREITES BÁEZ al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas a favor del DR. NELSON G. AQUINO BÁEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;”(sic);

Considerando, que como sustento de su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que por su parte, la recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile por caduco el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el Art. 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en virtud de que el pedimento antes señalado constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el Art. 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; que al proceder a verificar el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente el día 5 de diciembre de 2013, a través del acto núm. 785/2013, instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano H., alguacil ordinaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, venciendo el plazo para depositar el memorial de casación el 6 de enero de 2014; que al ser interpuesto el recurso en fecha

3 de febrero de 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente, que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto procede declarar inadmisibles tal y como lo solicita la parte recurrida dicho recurso, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Tomás Arturo García Saleta y Surama Freites Báez, contra la sentencia civil núm. 064-13-00115, dictada el 24 de junio de 2013, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes Tomás Arturo García Saleta y Surama Freites Báez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Nelson G. Aquino Báez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 107**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de noviembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis Octavio Sandoval Campusano.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
<b>Recurrida:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dres. Erasmo Batista Jiménez y Narciso Aracena.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

*Inadmisible*

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Octavio Sandoval Campusano, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1194699-2, domiciliado y residente en la calle Caña Dulce núm. 203, sector El Millón, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00889/13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, el 14 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Narciso Aracena, por sí y por el Dr. Erasmo Batista Jiménez, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el señor LUIS OCTAVIO SANDOVAL CAMPUSANO, contra la sentencia No. 00889/2013 del catorce (14) de agosto del dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente Luis Octavio Sandoval Campusano, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de 2014, suscrito por los Dres. Erasmo Batista Jiménez y Narciso Aracena, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo del 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, para llegar a la venta en pública subasta y adjudicación de inmueble incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra el señor Luis Octavio Sandoval Campusano, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 14 de noviembre de 2013, la sentencia civil núm. 00889/13, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA adjudicatario al persiguiente, entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, del inmueble descrito en el pliego de cargas, límites y estipulaciones redactado de conformidad con la ley en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil trece (2013) y que rigió el procedimiento de venta en pública subasta del inmueble descrito como: “Una porción de terreno con una superficie de 222.39 metros cuadrados, identificada con la matrícula 0100167079, dentro del inmueble: Solar 11, manzana 3521, del Distrito Catastral No. 01, ubicado en el Distrito Nacional”; por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 43/100 (RD\$5,885,564.43), que constituye el monto de la primera puja, en perjuicio del embargado, señor LUIS OCTAVIO SANDOVAL CAMPUSANO”; **SEGUNDO:** ORDENA a la parte embargada, señor LUIS OCTAVIO SANDOVAL CAMPUSANO, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como le sea notificada la presente sentencia que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; **TERCERO:** COMISIONA al Ministerial WILSON ROJAS, Alguacil de Estrado de esta Sala para la notificación de la presente sentencia, conforme las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución sobre garantía de los derechos fundamentales y tutela judicial efectiva. Falta de base legal, por falta de motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso y al derecho de defensa, por notificación irregular de actos. Violación de los artículos 149 y 156 de la Ley 6186 de Fomento Agrícola”;

Considerando, que es preciso examinar, como cuestión prioritaria en virtud de sus efectos en caso de ser admitido, el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida en contra del recurso de casación que nos ocupa, cuya parte, en apoyo de sus pretensiones incidentales sostiene, que debe declararse inadmisibles dicho recurso de casación en virtud de lo establecido en el Art. 5 Párrafo II, letra a) de la Ley 491-08;

Considerando, que, sobre el caso planteado, esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada, que para determinar la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece, que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, de igual manera constituye un criterio jurisprudencial fijo, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación;

Considerando, que resulta de los razonamientos expuestos, que independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada de manera directa mediante este extraordinario medio de impugnación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos

en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que al no utilizarse la vía legal correspondiente para atacar el referido fallo, tal como se ha indicado, procede acoger el medio de inadmisión sustentado por la parte recurrida;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación intentado por el señor Luis Octavio Sandoval Campusano, contra la sentencia civil núm. 00889/13, dictada el 14 de noviembre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Luis Octavio Sandoval Campusano, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Erasmo Batista Jiménez y Narcisco Aracena, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 108

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de junio de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Santo Guillermo González Franco
<b>Abogado:</b>	Lic. José Tamarez Taveras.
<b>Recurrida:</b>	Leonor Camilo Amarante.
<b>Abogada:</b>	Licda. Daviana J. Bello Yafort.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

*Inadmisible*

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Guillermo González Franco, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0109887-8, domiciliado y residente en el proyecto habitacional ISSFAA, apartamento 1-A, edificio núm. B-1, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 125-2014, dictada el 20 de junio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Daviana J. Bello Yaport, abogada de la parte recurrida Leonor Camilo Amarante;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2014, suscrito por el Licdo. José Tamarez Taveras, abogado de la parte recurrente Santo Guillermo González Franco, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 2014, suscrito por la Licda. Daviana J. Bello Yaport, abogada de la parte recurrida Leonor Camilo Amarante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de venta por incumplimiento y reparación de daños y perjuicios

interpuesta por Leonor Camilo Amarante, contra Santo Guillermo González Franco, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en fecha 8 de noviembre de 2013, la sentencia civil núm. 00733-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y valida en cuanto a la forma, la demanda en RESCISION DE VENTA POR INCUMPLIMIENTO Y REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora LEONOR CAMILO AMARANTE, en contra del señor SANTO GUILLERMO GONZALEZ FRANCO, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; y en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Ordena la rescisión del contrato de venta bajo firma privada, de fecha 19 de mayo del año 2006, Suscrito entre los señores LEONOR CAMILO AMARANTE Y SANTO GUILLERMO FRANCO, legalizado por el LICDO. DIONOSIO BAUTISTA CASTILLO, Abogado notario público de los del numero del Distrito Nacional, por incumplimiento de la parte compradora, en consecuencia, se ordena la restitución del bien inmueble a la parte vendedora del contrato que se trata, y ordena el desalojo de cualquier ocupante a cualquier titulo de dicho bien inmueble, por los motivos y razones expuestas; **TERCERO:** Condena al señor SANTO GUILLERMO GONZALEZ FRANCO, al pago de una indemnización de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$ 200,000.00), a favor de la señora LEONOR CAMILO AMARANTE, como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados, por su incumplimiento; **CUARTO:** Condena al señor SANTO GUILLERMO GONZALEZ FRANCO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. DAVIANA JOSEFINA BELLO YAPORT, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente Sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión Santo Guillermo González Franco interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 37/2014 de fecha 25 de enero de 2014, del ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 20 de junio de 2014, la sentencia núm. 125-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile por las razones antes expuestas el recurso de apelación intentado por el señor SANTO GUILLERMO GONZALEZ FRANCO, intentado contra la sentencia No. 733-2013 dictada en fecha ocho (8) del mes de Noviembre

del año dos mil trece (2013), dictada por la Juez titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis; **TERCERO:** Comisiona al ministerial de Estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los Arts. 1101, 1102, 1126, 1315 y 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Inexactitud de la sentencia dada. Ambigüedad. Oscuridad.”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de agosto de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 13 de agosto de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto, manteniendo la indemnización establecida por la sentencia de primer grado, la cual condenó a la parte recurrente Santo Guillermo González Franco, a pagar a favor de la hoy recurrida Leonor Camilo Amarante, la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Santo Guillermo González Franco, contra la sentencia núm. 125-2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 20 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 109**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Unión de Seguros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Abreu Abreu.
<b>Recurrido:</b>	Confesor Anulfo Sánchez Paniagua.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Domingo Villanueva Aquino, Edison Santana y Manuel Crespo Pérez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

*Inadmisible*

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, S. A., entidad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Ave. John F. Kennedy núm. 101, edificio B, apartamental Proesa, sector Serrallés, Distrito Nacional, debidamente representada por su vicepresidente financiero Dionisio Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072052-3, domiciliado y

residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 150/2014, dictada el 21 de febrero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Edison Santana, por sí y por el Licdo. Domingo Villanueva Aquino, abogados de la parte recurrida Confesor Anulfo Sánchez Paniagua;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. Miguel Abreu Abreu, abogado de la parte recurrente Unión de Seguros, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Domingo Villanueva Aquino y Manuel Crespo Pérez, abogados de la parte recurrida Confesor Anulfo Sánchez Paniagua;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato de póliza de seguros, interpuesta por Confesor Anulfo Sánchez Paniagua, contra Unión de Seguros, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 3 de octubre de 2011, la sentencia núm. 1127, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Ejecución de Contrato de Póliza de Seguros incoada por el señor Confesor Anulfo Sánchez Paniagua, de generales que constan, contra la entidad Unión de Seguros, C. por A., de generales que constan por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a la entidad Unión de Seguros, C. por A., a pagar la suma de Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor Confesor Anulfo Sánchez Paniagua, por concepto de ejecución de póliza de seguros; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, entidad Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Domingo Villanueva Aquino, Máximo Matos Pérez y Joselito Bautista Encarnación, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Eduardo Antonio Guzmán Guzmán, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la Unión de Seguros, S. A. interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 003/2013 de fecha 11 de enero de 2013 del ministerial Félix R. Matos, alguacil de estrados de la Quinta Sala del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 21 de febrero de 2014, la sentencia núm. 150/2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad por la compañía Unión de Seguros, C. por A., mediante acto No. 003/2013, de fecha once (11) de enero del año 2013, del ministerial Félix R. Matos, de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1127, relativa al expediente No. 034-10-00476, dictada en fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil once (2011), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial



del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Confesor Anulfo Sánchez Paniagua, por haberse realizado conforme las reglas de la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada, por las razones dadas; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente entidad Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Domingo Villanueva Aquino, Manuel Crespo Pérez y Máximo Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de las pruebas, errónea interpretación de la ley, violación al derecho de defensa, falta de base legal.”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibile el referido recurso de casación, por ser violatorio a las ley de casación en su artículo 5, párrafo C, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso de casación, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de mayo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 2 de mayo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primer grado, la cual condenó a la parte recurrente Unión de Seguros, S. A., a pagar a favor del hoy recurrido Confesor Anulfo Sánchez Paniagua, la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 150/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Domingo Villanueva Aquino y Manuel Crespo Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 110**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edgar Antonio Attias Lloret.
<b>Abogado:</b>	Lic. Radhamés Gervacio Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Ezequiel Alcibiades Mena Tejada.
<b>Abogados:</b>	Licda. María F. Ovalles M. y Dr. Tirso Peña Herasme.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

*Inadmisible*

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edgar Antonio Attias Lloret, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1817248-5, domiciliado y residente en el apartamento 201, segundo nivel del Residencial San José Rebaño de Jesús, ubicado en la intersección de las calles Eduardo Vicioso y Bohechío, del ensanche Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia núm. 01319-2013, dictada el 28 de agosto de 2013, por la Tercera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tirso Peña Herasme, actuando por sí y por la Licda. María F. Ovalles M., abogados de la parte recurrida Ezequiel Alcibiades Mena Tejada;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2013, suscrito por el Lic. Radhamés Gervacio Jiménez, abogado de la parte recurrente Edgar Antonio Attias Lloret, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 2013, suscrito por la Licda. María F. Ovalles M. y el Dr. Tirso Peña Herasme, abogados de la parte recurrida Ezequiel Alcibiades Mena Tejada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato de alquiler, demanda en cobro de pesos de alquileres vencidos y no pagados y desalojo por falta de pago de los alquileres atrasados interpuesta por el señor Ezequiel Alcibíades Mena Tejada contra Edgar Antonio Attias Lloret, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 21 de septiembre de 2012, la sentencia civil núm. 064-12-00251, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor EDGAR ANTONIO ATTIAS LLORET; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la DEMANDA EN RESCISIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER, DEMANDA EN COBRO DE PESO DE ALQUILERES VENCIDOS Y NO PAGADOS Y DESALOJO POR FALTA DE PAGO DE ALQUILERES ATRASADOS, interpuesta por EZEQUIEL ALCIBÍADES MENA TEJADA, contra EDGAR ANTONIO ATTIAS LLORET, por haber sido hecha conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda, en consecuencia: 1.ORDENA la resiliación de contrato verbal de alquiler suscrito entre el señor EZEQUIEL ALCIBÍADES MENA TEJADA y el señor EDGAR ANTONIO ATTIAS LLORET, suscrito en fecha anterior 31 de octubre del año dos mil once (2011); 2. CONDENA al señor EDGAR ANTONIO ATTIAS LLORET, al pago de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$374,400.00), por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar, así como por aquellos meses por vencer en el curso del proceso y hasta la ejecución definitiva de la presente decisión, a favor de EZEQUIEL ALCIBÍADES MENA TEJADA; 3. ORDENA el desalojo del señor EDGAR ANTONIO ATTIAS LLORET, y de cualquier otro ocupante en virtud del referido contrato del apartamento 201, Segundo Nivel del Residencial San José Rebaño de Jesús, ubicado en la intercepción de las calles Eduardo Vicioso y Bohechío, del sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; 4. CONDENA al señor EDGAR ANTONIO ATTIAS LLORET, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de la LICDA. MARÍA F. OVALLES M. y al DR. RAMÓN LEONARDO GUZMÁN PÉREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, Edgar Antonio Attias Lloret interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1160/2012, de fecha 12 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de Estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 01319-2013, de fecha 28 de agosto de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte demandante, el señor Edgar Antonio Attias Lloret, por no haber asistido a concluir; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones de la parte demandada, el señor Ezequiel Alcibíades Mena Tejada, en consecuencia se les descarga pura y simplemente de la presente demanda en Recurso de Apelación, incoada en su contra por el señor Edgar Antonio Attias Lloret, por las consideraciones establecidas precedentemente; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, el señor Edgar Antonio Attias Lloret, al pago de las costas a favor y provecho de los licenciados (sic) Tirso Peña Herasme y María F. Ovalles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona a Luis Alberto Sánchez Gálvez, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 1135, 1159, 1162 y 1186 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1327 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución de la Republica Dominicana, y sus acápite; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 01319-2013, de fecha 28 de agosto de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al tenor de lo que dispone la parte in fine del artículo 5 de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, si bien es cierto que el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, también es cierto, que en la especie se trata de una sentencia que no juzgó ni hizo derecho alguno, sino que se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue

celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 28 de agosto de 2013, a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro y simple;

Considerando, que la parte recurrente quedó citada para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 28 de agosto de 2013, mediante sentencia in voce de fecha 19 de abril de 2013, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta jurisdicción;

Considerando, que de igual manera ha sido criterio constante de esta jurisdicción que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no



acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Edgar Antonio Attias Lloret, contra la sentencia núm. 01319-2013, dictada el 28 de agosto de 2013, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Licda. María F. Ovalles M. y el Dr. Tirso Peña Herasme, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 111**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de abril de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Fernando Pérez Aznar.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yohanny Carolina María Ovalles.
<b>Recurrido:</b>	Antonio Manuel Dueñas Sanabia.
<b>Abogada:</b>	Licda. Jacqueline Lamarche Mañón de Acosta.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

*Inadmisible*

Preside: Julio César Castañón Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Fernando Pérez Aznar, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0523230-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 292-2014, dictada el 9 de abril de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jacqueline Lamarche Mañón de Acosta, abogada de la parte recurrida Antonio Manuel Dueñas Sanabia;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 2014, suscrito por la Licda. Yohanny Carolina María Ovalles, abogada de la parte recurrente José Fernando Pérez Aznar, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 2014, suscrito por la Licda. Jacqueline Lamarche Mañón de Acosta, abogada de la parte recurrida Antonio Manuel Dueñas Sanabia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro

de pesos interpuesta por Antonio Manuel Dueñas Sanabia, contra José Fernando Pérez Aznar, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 11 de febrero de 2013, la sentencia núm. 00221/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, señor José Fernando Pérez Aznar, por no comparecer no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por el señor Antonio Manuel Dueñas, contra el señor José Fernando Pérez Aznar, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones del demandante el señor Antonio Manuel Dueñas, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, señor José Fernando Pérez Aznar, al pago de la suma de un cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), por los motivos que constan; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, señor José Fernando Pérez Aznar, al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de la interposición de la presente demanda hasta su ejecución, a favor del señor Antonio Manuel Dueñas, por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, señor José Fernando Pérez Aznar, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las misma a favor de la licenciada Jacqueline Lamarche de Acosta, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona a Luis Alberto Sánchez Gálvez, Alguacil de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión José Fernando Pérez Aznar interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 600/2013 de fecha 10 de mayo de 2013 del ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 9 de abril de 2014, la sentencia núm. 292-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma el recurso de apelación incoado por JOSÉ FERNANDO PÉREZ AZNAR contra la sentencia No. 221, relativa al

expediente No.036-2011-01182, de fecha once (11) de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 3era. Sala, por haberse instrumentado en sujeción a las reglas de procedimiento que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso en cuestión y CONFIRMA la decisión atacada; **TERCERO:** CONDENA al recurrente, SR. JOSÉ FERNANDO PÉREZ AZNAR, al pago de las costas, con distracción en privilegio de la Licda. Jacqueline Lamarche M. de Acosta, abogada, quien afirma estarlas avanzando”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización e interpretación errónea de las pruebas aportadas al debate, mala interpretación del derecho, errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil. Violación al artículo 69, incisos 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, relativas al principio de la tutela judicial efectiva y el debido proceso”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de mayo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de

los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 23 de mayo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua rechazó el recurso de apelación, condenando al hoy recurrente José Fernando Pérez Aznar, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00) a favor de la parte recurrida Antonio Manuel Dueñas Sanabia, monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre

en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Fernando Pérez Aznar, contra la sentencia civil núm. 292-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 112**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 31 de julio de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Panettis.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Rigoberto Heredia Terrero.
<b>Recurrido:</b>	Arismendy Matos Matos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor Emilio Santana Florián y Elvis Rodolfo Pérez Félix.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Panettis, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Gregorio Luperón de la ciudad y municipio de Barahona, debidamente representada por Yunes Alexandre Sánchez Matos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0050289-6, domiciliado y residente en la calle Luis E. Del Monte núm. 80, de la ciudad de Barahona,



contra la sentencia civil núm. 2014-00058, dictada el 31 de julio de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Félix Rigoberto Heredia Terrero, abogado de la parte recurrente la entidad Panettis;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Diómedes Pérez y Víctor Emilio Santana Florián y por el Licdo. Elvis Rodolfo abogados de la parte recurrida Arismendy Matos Matos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2014, suscrito por el Licdo. Félix Rigoberto Heredia Terrero, abogado de la parte recurrente la entidad Panettis, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Víctor Emilio Santana Florián y Elvis Rodolfo Pérez Félix, abogado de la parte recurrida Arismendy Matos Matos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Arismendy Matos Matos contra la razón social Pannetti, la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 29 de agosto de 2013, la sentencia núm. 2013-00215, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, regular y válida en la forma la presente demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por el señor ARISMENDY MATOS MATOS, quienes tienen como abogados legalmente constituidos a los DRES. VÍCTOR EMILIO SANTANA FLORIÁN Y ELVIS RODOLOFO PÉREZ FELIZ, en contra de la RAZÓN SOCIAL PANNETTI y su representante YUNET ALEXANDER SÁNCHEZ MATOS, quien tiene como abogado legalmente constituido al LICDO. FÉLIX RIGOBERTO HEREDIA TERRERO, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO RECHAZA, la presente demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por el señor ARISMENDY MATOS MATOS, quienes tienen como abogados legalmente constituidos a los DRES. VÍCTOR EMILIO SANTANA FLORIÁN Y ELVIS RODOLFO PÉREZ FÉLIZ, en contra de la RAZÓN SOCIAL PANNETTI y su representante YANET (sic) ALEXANDER SÁNCHEZ MATOS, quien tiene como abogado legalmente constituido al LICDO. FÉLIX RIGOBERTO HEREDIA TERRERO, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y por las demás razones expuestas; **TERCERO:** CONDENA, a la parte demandante ARISMENDY MATOS MATOS, al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. FÉLIX RIGOBERTO HEREDIA TERRERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada interpuso formal recurso de apelación el señor Arismendy Matos Matos mediante el acto núm. 675-2013, de fecha 3 de octubre de 2013, del ministerial Francisco Antonio Davis Tapia, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 2014-00058 de fecha

31 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular válido en su aspecto formal el Recurso de Apelación interpuesto por el señor ARISMENDY MATOS MATOS, contra la Sentencia Civil No. 2013-00215 de fecha 29 de Agosto 2013, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por estar conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 2013-00215 de fecha 29 de Agosto 2013, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia CONDENA a la razón social PANNETTIS, representada por su propietario señor YUNET ALEXANDER SÁNCHEZ MATOS, a pagar a favor del señor ARISMENDY MATOS MATOS, la suma de (RD\$1,000.000.00) UN MILLÓN DE PESOS, como justa reparación por los daños y perjuicios, sufridos, como consecuencia de dicho accidente; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, razón social PANNETTIS, representada por su propietario señor YUNET ALEXANDER SÁNCHEZ MATOS, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho del DR. VÍCTOR EMILIO SANTANA FLORIÁN y el LIC. ELVIS RODOLFO FÉLIZ, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la recurrente en fundamento de su recurso propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización y pírrica (sic) valoración de los hechos; **Segundo Medio:** Contrariedad, falta de motivos y violación al debido proceso.”(sic);

Considerando, que, es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, quien alega que la sentencia condenatoria no alcanza los 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 5 de septiembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una

de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 5 de septiembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua revocó la sentencia de primer grado, mediante la cual fue rechazada la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, acogió la demanda y condenó a la razón social Panettis, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la parte demandante original y actual recurrido, el señor Arismendy Matos Matos como indemnización por los daños y perjuicios reclamados en la demanda de que se trata, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía

requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la entidad Panettis, contra la sentencia civil núm. 2014-00058, de fecha 31 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, la entidad Panettis, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Víctor Emilio Santana Florián y Elvis Rodolfo Pérez Félix, abogados del recurrido.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 113**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Grupo Compañía de Inversiones, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Antonio J. Pérez D.
<b>Recurrida:</b>	María Griselda Valerio Ángeles.
<b>Abogado:</b>	Dr. Fernando Martínez Mejía.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

*Inadmisible*

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Grupo Compañía de Inversiones, S. A., entidad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Arzobispo Meriño núm. 302, Zona Colonial, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Luis Oscar Morales Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081542-0, domiciliado y residente en la ciudad

de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 656-11, dictada el 25 de agosto de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 2012, suscrito por el Licdo. Antonio J. Pérez D., abogado de la parte recurrente Grupo Compañía de Inversiones, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Fernando Martínez Mejía, abogado de la parte recurrida María Griselda Valerio Ángeles;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios interpuesta por María Griselda Valero Ángeles, contra Grupo Compañía de Inversiones, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 22 de septiembre de 2009, la sentencia núm. 01043-09, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demanda, Grupo Compañía de Inversiones, por falta de concluir no obstante citación legal; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Entrega de la Cosa Vendida y Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por la señora María Griselda Valero Ángeles, contra del demandado Grupo Compañía de Inversiones, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en Entrega de la Cosa Vendida y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora María Griselda Valero Ángeles, contra del Grupo Compañía de Inversiones, por los motivos anteriormente señalados; **CUARTO:** Ordena a la parte demandada Grupo Compañía de Inversiones, a entregar el Solar No. 15 de la Manzana W, con una extensión superficial de 311 M2, en el proyecto Residencial Aida Rosa; **QUINTO:** Condena a la parte demandada Grupo Compañía de Inversiones, a pagar la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la señora María Griselda Valero Ángeles, por los motivos anteriormente expuestos; **SEXTO:** Condena a la parte demandada, Grupo Compañía de Inversiones, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. Fernando Martínez Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Comisiona a Luís Alberto Sánchez, Alguacil Ordinario de esta Sala, para que notifique la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión el Grupo Compañía de Inversiones, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1276/2010 de fecha 29 de septiembre de 2010, del ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 25 de agosto de 2011, la sentencia núm.



656-11, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa COMPAÑIA DE INVERSIONES, S. A., mediante acto procesal No. 1276/2010, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del 2010, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra la sentencia No. 01043-09, relativa al expediente No. 036-08-01149, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora MARÍA GRISELDA VALERO ÁNGELES, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del doctor Fernando Martínez Mejía, quien hizo la afirmación de lugar”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos.”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el referido recurso de casación, por ser violatorio a las ley de casación en su artículo 5, párrafo C, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de abril de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 19 de abril de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primer grado, la cual condenó a la parte recurrente al Grupo Compañía de Inversiones, S. A., a pagar a favor de la hoy recurrida María Griselda Valerio Ángeles, la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en

la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Grupo Compañía de Inversiones, S. A., contra la sentencia civil núm. 656-11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Fernando Martínez Mejía, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 114**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 11 de marzo de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Leopoldina Alfonseca.
<b>Abogado:</b>	Dr. Filiberto Antonio Disla Ramírez.
<b>Recurrida:</b>	Virginia Adelaida Hernández Peguero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Santo Faustino Jiménez Echavarría.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

*Inadmisible*

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Leopoldina Alfonseca, dominicana, mayor de edad, soltera, estilista, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0019537-3, domiciliada y residente en la calle María Antonia Quirico núm. 14, sector Barrio Blanco de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 269/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Filiberto Antonio Disla Ramírez, abogado de la parte recurrente Leopoldina Alfonseca, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 2014, suscrito por el Lic. Santo Faustino Jiménez Echavarría, abogado de la parte recurrida Virginia Adelaida Hernández Peguero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo del 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago de alquileres, resciliación de contrato y cobro de pesos incoada por la señora Virginia Adelaida Hernández Peguero contra la señora Leopoldina Alfonseca, el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís dictó en fecha 12 de mayo de 2008, la sentencia civil núm.

31-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO pronunciado en la audiencia de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año Dos mil siete (2007), en contra de la parte demandada señora LEOPOLDINA ALFONSECA, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO DE INQUILINATO, DESALOJO Y COBRO DE ALQUILERES, interpuesta por la señora VIRGINIA ADELAIDA HERNÁNDEZ PEGUERO, en contra de la señora LEOPOLDINA ALFONSECA, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la presente demanda: a) CONDENA a la parte demandada, señora LEOPOLDINA ALFONSECA a pagar a favor de la parte demandante, VIRGINIA ADELAIDA HERNÁNDEZ PEGUERO, la suma de TREINTA Y SIETE MIL PESOS (RD\$37,000.00), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a treinta y siete meses transcurridos desde el mes de octubre del año dos mil cuatro (2004) hasta el mes de noviembre del año dos mil siete (2007), así como las mensualidades que se vencieren en el transcurso del presente proceso, a razón de Un mil pesos (RD\$1,000.00) cada mensualidad; b) DECLARA la Resiliación del Contrato verbal de Alquiler registrado en fecha quince (15) del mes de noviembre del año Dos mil siete (2007), intervenido entre la señora VIRGINIA ADELAIDA HERNÁNDEZ PEGUERO, (Propietaria) y la señora LEOPOLDINA ALFONSECA (inquilina) por el incumplimiento del inquilino de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato; e) ORDENA el desalojo inmediato de LEOPOLDINA ALFONSECA (inquilina) de la casa No. 14, de la calle María Antonia Quirico, Barrio Blanco de esta ciudad de San Pedro de Macorís, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; d) CONDENA a la parte demandada, señora LEOPOLDINA ALFONSECA (inquilina) a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. RICHARD H. BERRA, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** RECHAZA las demás pretensiones de la parte demandante por improcedentes”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 220-2008, de fecha 3 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial José Daniel Bobes F., alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la señora Leopoldina Alfonseca procedió a interponer formal recurso de

apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 269/2014, de fecha 11 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora LEOPOLDINA ALFONSECA mediante el acto número 220-2008 de fecha 3 de julio del 2008, instrumentado por el ministerial José Daniel Bobes F, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la sentencia civil número 31-2008, de fecha 12 del mes de mayo del 2008, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge parcialmente el referido recurso de apelación, respecto al monto interpuesto por la sentencia apelada, en consecuencia modifica el literal a) del ordinal TERCERO de la referida sentencia, para que en lo adelante diga lo siguiente: “**TERCERO:** En cuanto al fondo de la presente demanda: a) CONDENA a la parte demandada, señora LEOPOLDINA ALFONSECA a pagar a favor de la parte demandante, VIRGINIA ADELAIDA HERNÁNDEZ PEGUERO, la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS PESOS (RD\$12,900.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondientes a cuarenta y tres meses transcurridos desde el mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004) hasta el mes de junio (2008), así como las mensualidades que se vencieren en el transcurso del presente proceso, a razón de tres mil pesos cada mensualidad”; **TERCERO:** CONFIRMA en las demás partes la indicada sentencia, con todas sus consecuencias legales; **CUARTO:** CONDENA a la señora VIRGINIA HERNÁNDEZ, parte recurrida que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Filiberto Disla Ramírez y la Dra. Josefina Arredondo Quezada, abogados que hicieron la afirmación correspondiente”(sic);

Considerando, que dentro de los medios esbozados por la parte recurrente como sustento de su recurso de casación, no se encuentra particularizado ninguno de ellos, sino que de forma sucinta los mismos se encuentran dispersos en la instancia que contiene el indicado recurso;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación,

determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 2 de junio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia hoy impugnada, procedió a modificar la de primer grado en lo relativo al monto de la condena, y en consecuencia condenó a la señora Leopoldina Alfonso a al pago de la suma de doce mil novecientos pesos con 00/100 (RD\$12,900.00) en beneficio de la señora Virginia Adelaida Hernández Peguero, cantidad esta que, como es evidente, no excede la totalidad de



los doscientos salarios mínimos, calculados a la fecha de interponerse el presente recurso;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, prevista en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley antes citada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Leopoldina Alfonseca, contra la sentencia civil núm. 269/2014, dictada el 11 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 115**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de marzo de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
<b>Abogado:</b>	Lic. Raúl Quezada Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Jorge Bernabé.
<b>Abogados:</b>	Dr. Nelson Eddy Carrasco, Licdos. Andy Rafael Reynoso, Jaime Roca y Licda. Felicia Santana.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

*Rechaza/ Inadmisible*

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, del Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y

residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 57-2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson Eddy Carrasco, en representación de los Licdos. Andy Rafael Reynoso, Jaime Roca y Felicia Santana, abogados de la parte recurrida Jorge Bernabé y Tricom, S. A.

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 57-2014 de fecha veintisiete (27) de marzo del 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 2014, suscrito por el Lic. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado de la parte recurrida Jorge Bernabé;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. Jaime Roca y los Licdos. Ángel R. Reynoso Díaz y Felicia Santana Parra, abogado de la parte recurrida Tricom, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de mayo de 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Jorge Bernabé contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó la sentencia núm. 132, de fecha 8 de marzo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por el señor JORGE BERNABE, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR); **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra el interviniente forzoso, razón social TRICON (sic), S. A., por no haber concluido; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda de que se trata y en consecuencia condena a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante, señor JORGE BERNABE; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. NELSON EDDY CARRASCO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial PASCUAL DE LOS SANTOS CASTILLO, ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, de manera principal el señor Jorge Bernabé mediante acto núm. 55, de fecha 25 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Pascual de los Santos Castillo, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia

y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) mediante acto núm. 697, de fecha 20 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, alguacil de estrados del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 57-2014, de fecha 27 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 30 de enero de 2014 contra la empresa TRICOM, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos, en su aspecto formal, los recursos de apelación, tanto principal como incidental, incoados por el señor JORGE BERNABE y EDESUR DOMINICANA, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 132 de fecha 08 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido hechos de conformidad con procedimiento de ley; **TERCERO:** Acoge, en parte, el recurso de apelación incoado por el señor JORGE BERNABE, contra la Sentencia civil No. 132 de fecha 08 de marzo de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, modificando el ordinal Tercero para que se lea: “**TERCERO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) pagarle al señor JORGE BERNABE, cuatrocientos setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$475,000.00), como justa indemnización por los daños físicos, morales y materiales sufridos por éste a consecuencia de la negligencia de aquella”; **CUARTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Nelson Eddy Carrasco y Juan Adairis Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad del artículo único de la Ley 491-08 que modifica el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, por su carácter eminentemente perentorio procede examinar la solicitud de la parte recurrente, relativa a que se

declare la inconstitucionalidad del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, promulgada en fecha 19 de diciembre de 2008, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 en la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la parte recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener a salvo el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la parte recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente, alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “La Constitución de la República Dominicana, Carta Magna y la ley de leyes llamada a velar por la aplicación de las leyes y salvaguardar los derechos de los ciudadanos establece de manera clara y categórica lo que es el sagrado derecho de defensa, el debido proceso y el no establecimiento de privilegios o discriminaciones ha sido vulnerada por la modificación que

se le ha hecho a la ley de Casación que ha establecido que para admitir un recurso de casación la sentencia recurrida debe contener condenaciones pecuniarias mínimas de doscientos (200) salarios mínimos. Así las cosas esta ley vulnera el sacratísimo derecho de defensa y estableciendo privilegios en beneficios de algunos; pero muy sobre todo, discriminación en perjuicio de otros que, como en el caso de la especie, pretende cercenar el derecho de la empresa EDESUR DOMINICANA, S. A. (EDESUR) a recurrir una sentencia que contiene una violación de derecho que es independiente del monto de la condenación que contiene la sentencia recurrida”;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido a llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto analizado no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se deriva del indicado Párrafo III del artículo 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el

legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial, exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser regulada por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad



de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, tiene su fundamento jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente se impone, con antelación al

análisis de los medios de casación propuestos, determinar si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser recurrida mediante el recurso extraordinario de casación, en este sentido, que hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de junio de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 2 de junio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua previa modificación del ordinal tercero de la decisión de primer grado, condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a pagar a favor del señor Jorge Bernabé y Tricom, S. A., la suma de cuatrocientos setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$475,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 57-2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 116**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de julio de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Genoveva Alt. Taveras de Chávez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Héctor Moscoso Germosén y Tomás Rojas Acosta.
<b>Recurrida:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dr. Quirico V. Restituyo Dickson y Licda. Virginia Restituyo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

*Inadmisibile*

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Genoveva Alt. Taveras de Chávez, dominicana, mayor de edad, casada, doméstica, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0001861-0, domiciliada y residente en la calle 8 núm. 25, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 420, dictada el 18 de julio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Virginia Restituyo, por sí y por el Dr. Quirico V. Restituyo Dickson, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por GENOVEVA ALTAGRACIA DE CHAVEZ, contra la sentencia No. 420 del 18 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2014, suscrito por los Dres. Héctor Moscoso Germosén y Tomás Rojas Acosta, abogados de la parte recurrente, Genoveva Alt. Taveras de Chávez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Quirico V. Restituyo Dickson, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro

de pesos interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra Biory De Jesús Chávez Tineo, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 29 de julio de 2011, la sentencia núm. 00994-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia en contra la parte demandada, el señor BIORY DE JESUS CHAVEZ TINEO, por no haber comparecido, no obstante haber quedado citado legalmente; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en contra del señor BIORY DE JESUS CHAVEZ TINEO, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, CONDENA a la parte demandada el señor BIORY DE JESUS CHAVEZ TINEO al pago, a favor de la parte demandante Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), por concepto de pagares simples suscritos y vencidos entre las partes en fecha 10 de noviembre del año 2007; **CUARTO:** Condena a la parte demandada el señor BIORY DE JESUS CHAVEZ TINEO, al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y que en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, que las mismas sean a favor del DR. QUIRICO V. RESTITUYO DICKSON, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Comisiona al ministerial RAFAEL ORLANDO CASTILLO AGUASVIVAS, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo Oeste, para la notificación de esta sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión Genoveva Alt. Taveras de Chávez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 721/2012 de fecha 8 de octubre de 2012 del ministerial Enércido Lorenzo Rodríguez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 18 de julio de 2013, la sentencia núm. 420, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile el recurso de apelación incoado por la señora GENOVEVA ALTAGRACIA TAVERAS DE LA CRUZ, contra la sentencia No. 00994-2011, de fecha 29 de abril del 2011, relativa al expediente No. 551-11-00776, de la Tercera Sala

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictada a favor de la entidad de intermediación financiera BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por falta de calidad; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente señora GENOVEVA ALTAGRACIA TAVERAS DE LA CRUZ, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del DR. QUIRICO RESTITUYO DICKSON, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho al rechazar ordenar certificación y comparecencia de una parte para probar su calidad en consonancia con el artículo 1324 del Código Civil por inobservancia de las reales conclusiones vertidas en audiencia; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1399, 1401 y 1421 del Código Civil en consonancia con los Arts. 44 y 141 del Código de Procesal Civil, respecto de la falta de calidad acogida previo rechazo de medida que tiende a conocer el fondo de la sentencia impugnada, revocación de su propia sentencia, y carencia de base legal”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de marzo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”



Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 12 de marzo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación, por lo que se confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al entonces demandado Biory De Jesús Chávez, al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Genoveva Alt. Taveras de Chávez, contra la sentencia civil núm. 420, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 117**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 del mes de febrero de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	José Alfredo Montás Villavicencio y Wendy Comprés Guzmán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Denis Perdomo.
<b>Recurrido:</b>	José María Espinal Zabala.
<b>Abogado:</b>	Dr. Melvin G. Moreta Miniño.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015

*Inadmisible*

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alfredo Montás Villavicencio y Wendy Comprés Guzmán, dominicanos, mayores de edad, casados, abogado el primero y ama de casa la segunda, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0127793-7 y 001-1469708-9, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00128-2014, de fecha 11 del mes de febrero de 2014,

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Denis Perdomo, abogado de la parte recurrente José Alfredo Montás Villavicencio y Wendy Comprés Guzmán;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Melvin G. Moreta Miniño, abogado de la parte recurrida José María Espinal Zabala;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2014, suscrito por el Lic. Denis Perdomo, abogado de la parte recurrente José Alfredo Montás Villavicencio y Wendy Comprés Guzmán, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. Melvin G. Moreta Miniño, abogado de la parte recurrida José María Espinal Zabala;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio

Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo interpuesta por el señor José María Espinal Zabala contra los señores José Alfredo Montás Villavicencio y Wendy Comprés Guzmán, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 25 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 064-13-00215, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señores WENDY COMPRÉS GUZMÁN Y JOSÉ ALFREDO MONTÁS VILLAVICENCIO, por no comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN COBRO DE ALQUILERES, RESCISIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO, interpuesta por el demandante JOSÉ MARÍA ESPINAL ZABALA en contra de los demandados señores WENDY COMPRÉS GUZMÁN Y JOSÉ ALFREDO MONTÁS VILLAVICENCIO, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge la demanda y en consecuencia condena a los demandados señores WENDY COMPRÉS GUZMÁN Y JOSÉ ALFREDO MONTÁS VILLAVICENCIO, a pagar a la demandante JOSÉ MARÍA ESPINAL ZABALA, la suma de TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$38,500.00) , por concepto de alquileres vencidos y no pagados, correspondiente a los meses de Abril, Mayo, Junio del año 2013, más los meses vencidos y por vencer desde la interposición de la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** Ordena la resciliación del Contrato de Alquiler de fecha 08 de Octubre del año 2012, suscrito entre el señor JOSÉ MARÍA ESPINAL ZABALA, en su calidad de propietario y los señores WENDY COMPRÉS GUZMÁN, en calidad de inquilina y JOSÉ ALFREDO MONTÁS VILLAVICENCIO, en calidad de fiador solidario, relativo al apartamento en la calle Peatón VII No. 12, Segundo Nivel, Honduras del Oeste (INVI VIEJO), Km. 10 de la Carretera Sánchez, Distrito Nacional, por un precio mensual de DOS (sic) DOCE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$12,000.00), el cual se encuentra debidamente depositado y registrado en la Sección de Alquileres del Banco Agrícola; **QUINTO:** Ordena el desalojo de la señora WENDY COMPRÉS GUZMÁN, o de cualquier persona que se encuentre ocupando el apartamento en la calle Peatón VII No. 12, Segundo Nivel,

Honduras del Oeste (INVI VIEJO), Km. 10 de la Carretera Sánchez, Distrito Nacional; **SEXTO:** Condena a los demandados señores WENDY COMPRÉS GUZMÁN Y JOSÉ ALFREDO MONTÁS VILLAVICENCIO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. MELVIN G. MORETA MINIÑO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial MIGUEL DE LA CRUZ, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional a fin que notifique la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, los señores Wendy Comprés Guzmán y José Alfredo Montás Villavicencio, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 754/2013, de fecha 21 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 11 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 00128-2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto en contra la parte recurrente, señores José Alfredo Montás Villavicencio y Wendy Comprés Guzmán, por no haber asistido a concluir; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones de la parte recurrida, el señor José María Espinal Zabala en consecuencia se le descarga pura y simplemente del presente Recurso de Apelación interpuesto por los señores José Alfredo Montás Villavicencio y Wendy Comprés Guzmán, en su contra de la sentencia No. 064-13-00215, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por las consideraciones establecidas precedentemente; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señores José Alfredo Montás Villavicencio y Wendy Comprés Guzmán, al pago de las costas a favor y provecho del doctor Melvin Moreta quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA a Luis Alberto Sánchez Gálvez, Alguacil de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación e interpretación de la ley, contradicción de motivos, falta de base legal que sustenta la sentencia; **Segundo Medio:** Falta de consignación, valoración y ponderación de los documentos de la parte recurrente; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivación de la sentencia”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación, interpuesto por los ahora recurrentes fue celebrada ante el tribunal de segundo grado la audiencia pública del 11 de febrero de 2013, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte intimante por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo el tribunal de alzada, luego de pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, a pronunciar el descargo puro y simple de la parte demandada;

Considerando, que la parte recurrente quedó citada para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 11 de febrero de 2014, mediante el acto núm. 770/2013, de fecha 12 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Felipe Abreu Báez, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de las Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo el tribunal de alzada ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa

y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de casación interpuesto por los señores José Alfredo Montás Villavicencio y Wendy Comprés Guzmán, contra la sentencia civil núm. 00128-2014, de fecha 11 del mes de febrero de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en función de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.



Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 118**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de julio de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Mercedes María Ramírez Guzmán y Luis Augusto Rafael Montilla.
<b>Abogado:</b>	Lic. Cruz Menoscar Ferreras Rivera.
<b>Recurrida:</b>	Inmobiliaria Gerardino, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Rivas Díaz y Dra. Vielka Chávez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015

*Inadmisible*

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes María Ramírez Guzmán y Luis Augusto Rafael Montilla, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1300334-7 y 001-1299566-7, domiciliados y residentes en la calle 9 núm. 6, sector El Tamarindo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 252, de fecha 21 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 2010, suscrito por el Licdo. Cruz Menoscar Ferreras Rivera, abogado de la parte recurrente, Mercedes María Ramírez Guzmán y Luis Augusto Rafael Montilla, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre de 2010, suscrito por el Lic. José Rivas Díaz y la Dra. Vielka Chávez, abogados de la parte recurrida, Inmobiliaria Gerardino, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato interpuesta por la Inmobiliaria Gerardino, S. A. contra los señores Mercedes María Ramírez Guzmán y Luis Augusto Rafael Montilla, la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 26 de octubre de 2009, la sentencia civil núm. 2995, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra las partes demandadas, los señores MERCEDES MARÍA RAMÍREZ GUZMÁN Y LUIS AUGUSTO RAFAEL MONTILLA, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** ACOGE modificada la presente demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO, intentada por la sociedad comercial INMOBILIARIA GERARDINO, S. A., debidamente representada por el señor FEDERICO RAMOS GERARDINO incoada mediante acto No. 1809/08 de fecha cuatro (04) de Octubre del 2008, instrumentado por el ministerial WILBER GARCÍA VARGAS, Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de los señores MERCEDES MARÍA RAMÍREZ GUZMÁN Y LUIS AUGUSTO RAFAEL MONTILLA, en consecuencia: A) ORDENA la Rescisión del CONTRATO DE VENTA CON PRIVILEGIO DEL VENDEDOR NO PAGADO, de fecha Treinta (30) de Enero del año 2008, suscrito entre INMOBILIARIA GERARDINO, S. A., y los señores MERCEDES MARÍA RAMÍREZ GUZMÁN Y LUIS AUGUSTO RAFAEL MONTILLA; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, los señores MERCEDES MARÍA RAMÍREZ GUZMÁN Y LUIS AUGUSTO RAFAEL MONTILLA al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de la LICDA. VIELKA CHÁVEZ BONETTI, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial ARIEL PAULINO, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, los señores Mercedes María Ramírez Guzmán y Luis Augusto Rafael Montilla, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 188/10, de fecha 8 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial Ramón Ovalles, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 21 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 252, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, los señores LUIS AUGUSTO RAFAEL MONTILLA y MERCEDES MARÍA RAMÍREZ GUZMÁN, por falta de concluir

no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la razón social INMOBILIARIA GERARDINO, S. A., del recurso de apelación interpuesto por los señores LUIS AUGUSTO RAFAEL MONTILLA y MERCEDES MARÍA RAMÍREZ GUZMÁN, contra la sentencia civil No. 2995, relativa al expediente No. 549-08-03786, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha 26 de octubre del 2009, por los motivos ut-supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente, los señores LUIS AUGUSTO RAFAEL MONTILLA y MERCEDES MARÍA RAMÍREZ GUZMÁN, al pago de las costas del procedimiento, y disponiendo su distracción en beneficio y provecho de la DRA. VIELKA M. CHÁVEZ BONETTI, abogada de la parte recurrida, quien afirmó haberlas avanzado; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la Ley y al sagrado derecho constitucional de defensa”;

Considerando, que previo al estudio del medio de casación formulado en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 10 de junio de 2010, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte intimante por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que la parte recurrente quedó citada para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 10 de junio de 2010, mediante el acto núm. 294/2010, de fecha 6 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Nicolás Mateo, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, lo que demuestra de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibles el presente

recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por los señores Mercedes María Ramírez Guzmán y Luis Augusto Rafael Montilla, contra la sentencia civil núm. 252, de fecha 21 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 119**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Compañía de Seguros La Colonial, S. A. y María Engracia Pérez Matos de Félix.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Eneas Núñez Fernández y Licda. Isabel Paredes.
<b>Recurrida:</b>	Ingrid Victoria De Los Santos.
<b>Abogado:</b>	Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., entidad formada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio establecido en la avenida Sarasota núm. 75, del sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo José Miguel Armenteros Guerra, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral



núm. 001-0087195-3 y su vicepresidente administrativa Cinthia Pellicce Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3, domiciliados y residentes en esta ciudad y la señora María Engracia Pérez Matos de Félix, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle A, núm. 38, Villa Duarte del municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia núm. 142-2014, dictada el 25 de febrero de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Paredes por sí y por José Eneas Núñez Fernández, abogados de la parte recurrente Compañía de Seguros la Colonial, S. A. y María Engracia Pérez;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yacaira Rodríguez por sí y por Dalmaris Rodríguez, abogadas de la parte recurrida Ingrid Victoria De Los Santos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación a Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2014, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrente La Compañía de Seguros La Colonial S. A., y María Engracia Pérez Matos De Félix, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2014, suscrito por las Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, abogadas de la parte recurrida Ingrid Victoria De Los Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Ingrid Victoria De Los Santos contra la señora María Engracia Pérez Matos de Féliz y la compañía de Seguros La Colonial, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 29 de marzo de 2012, la sentencia núm. 038-2012-000337, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora INGRID VICTORIA DE LOS SANTOS en contra de la señora MARIA ENGRACIA PÉREZ MATOS DE FÉLIZ y la entidad LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., (sic) por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo se ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante por procedente y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la señora MARÍA ENGRACIA PÉREZ MATOS DE FÉLIZ, a pagar la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora INGRID VICTORIA DE LOS SANTOS, suma esta que constituye la justa reparación de daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **TERCERO:** SE DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., (sic) hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño; **CUARTO:** SE CONDENA a la señora MARÍA ENGRACIA PÉREZ MATOS DE FÉLIZ, al pago de las costas del procedimiento, causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de las LICDAS. YACAIRA RODRÍGUEZ y DALMARIS RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con la sentencia arriba mencionada interpusieron formales recursos de apelación de manera

principal la señora Ingrid Victoria de los Santos, mediante el acto núm. 1739/2012, de fecha 13 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Edwar R. Rosario B., alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y de manera incidental María Engracia Pérez Matos de Félix mediante el acto núm. 1527/2012, de fecha 2 de julio de 2012, del ministerial Juan A. Ureña R., interpusieron formales recursos de apelación en ocasión de los cuales intervino la sentencia núm. 142-2014, de fecha 25 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos de manera principal, por la señora INGRID VICTORIA DE LOS SANTOS, mediante el acto No. 1739/12, de fecha 13 de junio de 2012, del ministerial EDWAR R. ROSARIO, y de manera incidental, por la entidad LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A (sic) y la señora MARÍA ENGRACIA PÉREZ MATOS DE FELIZ, mediante acto No. 1527/2012, de fecha 02 de julio de 2012, del ministerial Juan A. Ureña R., ambos contra la sentencia civil No. 2012-00337, relativa al expediente No. 038-2010-000964, de fecha 29 de marzo de 2012, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de acuerdo a ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental incoado por la entidad LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A. (sic) y la señora MARÍA ENGRACIA PÉREZ MATOS DE FÉLIZ, ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal, interpuesto por la señora INGRID VICTORIA DE LOS SANTOS, y MODIFICA el ordinal segundo de la referida sentencia, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: **SEGUNDO:** “SE CONDENA a la señora MARIA ENGRACIA PÉREZ MATOS DE FELIZ, a pagar la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora INGRID VICTORIA DE LOS SANTOS, suma esta que constituye la justa Reparación de los Daños y Perjuicios morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito” y en consecuencia CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia atacada; **TERCERO:** CONDENA a la señora MARÍA ENGRACIA PÉREZ MATOS FELIZ, y a la entidad LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A.,(sic) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de las LICDAS. DALMARIS RODRÍGUEZ y YACAIRA RODRÍGUEZ, abogadas quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Único Medio:** Falta de Base Legal”;

Considerando, que previo al estudio de los agravios aludidos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de abril de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 14 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por

la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Ingrid Victoria De Los Santos, contra María Engracia Pérez Matos de Félix, el tribunal de primer grado condenó a los recurridos al pago de una suma indemnizatoria de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) y declaraba la sentencia oponible a La Compañía La Colonial de Seguros, S. A.; que dicho monto fue modificado por la corte a-qua, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación y elevando a la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos 00/100 (RD\$1,500.000), que dicha que evidentemente dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto La Compañía de Seguros La Colonial, S. A., y María Engracia Pérez Matos de Félix contra la sentencia núm 142-2014, dictada el 25 de febrero de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 120**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de agosto de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Asesores Asociados, Diseños, Construcciones y Equipos.
<b>Abogada:</b>	Dra. Luisa Guerrero Ávila.
<b>Recurrido:</b>	Alexander Antonio Burgos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ángel Elmi Ramírez Brito y Zacarías Encarnación Montero.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

*Inadmisible*

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Asesores Asociados, Diseños, Construcciones y Equipos, con su domicilio social en la calle Arzobispo Portes núm. 606, Gascue, de esta ciudad, debidamente representada por el Lic. Rafael de Jesús Quezada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0018160-3, con

su domicilio social en la calle Arzobispo Portes núm. 606, Gascue de esta ciudad, contra la sentencia núm. 760-2013, dictada el 14 de agosto de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 2014, suscrito por la Dra. Luisa Guerrero Ávila, abogada de la parte recurrente Asesores Asociados, Diseños, Construcciones y Equipos, en el cual se desarrollan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Ángel Elmi Ramírez Brito y Zacarías Encarnación Montero, abogados de la parte recurrida Alexander Antonio Burgos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Alexander Antonio Burgos Santana, contra la entidad Diseños Construcciones y Equipos, C. por A. (DISCONSYE) y de los señores Manuel Marte María y Josefina Suriel, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de junio de 2012, la sentencia civil núm. 038-2012-00653, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN RESOLUCIÓN DE CONTRATO, DEVOLUCIÓN DE VALORES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor ALEXANDER ANTONIO BURGOS SANTANA, en contra de la entidad DISEÑOS CONSTRUCTORES & EQUIPOS, C. POR A. (DISCONSYE), y de los señores MANUEL MARTE MARIA y JOSEFINA SURIEL, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE DECLARA RESUELTO el convenio que intervino en fecha diez (10) del mes de diciembre del año 2009 entre el señor ALEXANDER ANTONIO BURGOS SANTANA y la entidad DISEÑOS CONSTRUCCIONES & EQUIPOS, C. POR A. (DISCONSYE), y en tal sentido SE ORDENA a dicha demandada DEVOLVERLE la suma de CATORCE MIL DOLARES CON 00/100 (US\$14,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos, por los motivos expuestos en esta decisión; **CUARTO:** SE CONDENA a la entidad DISEÑOS CONSTRUCCIONES & EQUIPOS, C. POR A. (DISCONSYE), al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor ALEXANDER ANTONIO BURGOS SANTANA, como justa reparación de los daños y perjuicios que el incumplimiento de la obligación de la demanda le han causado; **QUINTO:** SE CONDENA A LA ENTIDAD DISEÑOS CONSTRUCCIONES & EQUIPOS, C. POR A. (DISCONSYE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. ANGEL EMIL RAMIREZ BRITO y ZACARIAS ENCARNACION MONTERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, **SEXTO:** SE COMISIONA al ministerial JOSE LUIS ANDUJAR SALDIVAR, alguacil de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”; b) que no conforme con

dicha decisión, la entidad Asesores Asociados, Diseños, Construcciones y Equipos interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 9-2013, de fecha 4 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Marcos De León Mercedes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 760-2013, de fecha 14 de agosto de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, ASESORES ASOCIADOS, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente al SR. ALEXANDER ANTONIO BURGOS del recurso de apelación instrumentado a requerimiento de la intimante, respecto de la sentencia No. 038-2012-00653 del veintiocho (28) de junio de 2012, de la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos, **TERCERO:** CONDENA a ASESORES ASOCIADOS al pago de las costas del procedimiento, con distracción en privilegio de los Licdos. Ángel Elmi Ramírez Brito y Zacarías Encarnación Montero, abogados, quienes las han avanzado; **CUARTO:** COMISIONA a MARTIN SUBERVI MENA, alguacil de estrados de esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación del presente fallo”;

Considerando, que el recurrente no particulariza ni enumera los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso, toda vez que el mismo está dirigido contra una sentencia en la que no se juzgó el fondo del asunto, en tanto y en cuanto, el tribunal se limitó a pronunciar el defecto de la recurrente por falta de concluir y el consecuente descargo del recurso de apelación, interpuesto por la ahora recurrente en contra de la sentencia de primer grado;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 24 de abril de 2013, a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el

defecto en contra de la recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que la parte recurrente quedó citada para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 24 de abril de 2013, mediante el acto núm. 278/2011, de fecha 10 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Marcos de León Mercedes, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta jurisdicción;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones

de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Asesores Asociados, Diseños, Construcciones y Equipos, contra la sentencia núm. 760-2013, dictada el 14 de agosto de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Ángel Elmi Ramírez Brito y Zacarías Encarnación Montero, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 121**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Tuvalú Inversiones, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
<b>Recurrida:</b>	Mirian Basilis Baldera Almonte.
<b>Abogados:</b>	Dr. Virgilio de Jesús Baldera Almonte y Lic. Antonio Taveras Segundo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

*Rechaza/ Inadmisible*

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tuvalú Inversiones, S. A., empresa organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Winston Churchill esquina calle José Amado Soler, Plaza Fernández II, local 1-B, ensanche Paraíso, de esta ciudad, representada por el señor Yoneidy Castillo Pineda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1204687-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia

núm. 896-12, dictada el 31 de octubre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente Tuvalú Inversiones, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Virgilio de Jesús Baldera Almonte y el Lic. Antonio Taveras Segundo, abogados de la parte recurrida Mirian Basilis Baldera Almonte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en

resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Mirian Basilis Baldera Almonte, contra la entidad Tuvalú Inversiones, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 29 de enero de 2010, la sentencia civil núm. 0082/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en RECISION DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora MIRIAN BASILIS BALDERA, contra la razón social TUALÚ INVERSIONES, S. A. y el señor YONEIDY CASTILLO, mediante acto No. 67/2009, diligenciado el día 6 de febrero de 2009, del Ministerial DENNY SANCHEZ MATOS, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia: a) ORDENA la resolución del contrato de venta suscrito entre la señora MIRIAN BASILIS BALDERA y la razón social TUALÚ INVERSIONES, S. A., en fecha 19 de marzo del 2007, relativo al inmueble: “casa No. 2, de la manzana No. 21, con un área de construcción de 80 metros cuadrados y un área de solar de 247 metros cuadrados, la cual consta de: 3 habitaciones, (2) baños, sala, comedor, cocina, marquesina techada, galería, pisos en cerámica, puerta principal en metal, cocina con gabinetes en piso y pared de piso y playwood, puertas interiores en pino y playwood y closets sin puertas; b) ORDENA a la razón social TUALÚ INVERSIONES, S. A., la devolución inmediata a la señora MIRIAN BASILIS BALDERA ALMONTE, de la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SEIS (RD\$447,506.00), los cuales fueron debidamente entregado a dicha parte por concepto de abono de pago del precio; c) CONDENA a la RAZON SOCIAL TUALÚ INVERSIONES, S. A. al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON /100 (RD\$500.00) (sic) a favor de la señora MIRIAN BASILIS BALDERA ALMONTE, como justa indemnización por los daños morales por ella percibidos, mas el pago del uno (1%) de interés de dicha suma, calculado a partir de la fecha en que sea Notificada esta sentencia hasta su total ejecución, conforme a los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos”; b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Tuvalú Inversiones, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 607/2011, de fecha 19 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil

ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 896-12, de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación contra la sentencia No. 0082/2010 de fecha 29 de enero del 2010, relativa al expediente No. 037-2009-00180, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuestos: a) de manera principal por la compañía TUVALÚ INVERSIONES, S. A., mediante el acto No. 607-2011, de fecha 9 de julio de 2011, instrumentados por el ministerial Roberto Baldera Vélez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y b) de manera incidental por la señora MIRIAN BASILIS BALDERA ALMONTE, mediante el acto No. 429/2012 de fecha 24 de mayo del año 2012, instrumentados por el ministerial Adolfo Berigüeto Contreras, ordinario de la Primera Sala Penal del la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por la compañía Tuvalú Inversiones, S. A., por los motivos dados en esta sentencia, en consecuencia MODIFICA el literal c del ordinal segundo de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: **“SEGUNDO:** c. CONDENA a la razón social Tuvalú Inversiones, S. A., al pago de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100, RD\$150,000.00, a favor de la señora Mirian Basilis Baldera Almonte, como justa indemnización por los daños morales por ella percibidos...”; **CUARTO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Inconstitucionalidad del artículo 5, literal c, del párrafo segundo de la Ley 491-08, promulgada en fecha 19 del mes de diciembre del año 2008 que modifica la ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 1953; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del interés legal ley derogada núm. 312, de fecha 1 de julio de 1919, por el Código Monetario y Financiero, ley núm. 183-2002, de fecha 21 de noviembre del 2002; **Tercer Medio:** Desproporción de la indemnización con relación a los daños que pretende reparar “;



Considerando, que, por su carácter eminentemente perentorio procede examinar la solicitud de la parte recurrente relativa, a que se declare la inconstitucionalidad del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, promulgada en fecha 19 de diciembre de 2008, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 en la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la parte recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener a salvo el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la parte recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que, en efecto, la recurrente alega en sustento de la alegada inconstitucionalidad, en resumen, lo siguiente: “que el artículo 5, literal c, del párrafo segundo de la Ley 491-08, limita el ejercicio del recurso de casación, ya que para ser admisible, debe ser interpuesto solo contra las sentencias que contengan una condenación que sobrepase los 200 salarios mínimos para el sector privado al momento en que se interpone

el recurso, lo que constituye una injusticia que atenta contra el derecho de defensa del demandado; que también crea desigualdad porque las sentencias que sobrepasan el monto antes indicado son susceptibles de ser recurridas en casación; a que dicho artículo impide que se apliquen las disposiciones constitucionales que procuran que para la condenación de una persona se realice un juicio previo para defenderse en igualdad de condiciones, se le faciliten los recursos y se cumpla con el debido proceso, lo que no permite el referido artículo al crear una situación discriminatoria y desigual, que transgreden el artículo 39 y 69 de la Constitución de la República, así como los artículos 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el numeral 1, del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A que la Suprema Corte de Justicia es competente de esta acción en virtud de lo dispuesto por la Constitución de la República, cuando expone en su artículo 188.-Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento” (sic);

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido a llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto analizado no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de

la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se deriva del indicado Párrafo III del artículo 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial, exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser regulada por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos

oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, tiene su fundamento jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no alcanzan el monto mínimo establecido para su interposición por la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 21 de febrero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua previa modificación del ordinal segundo de la decisión de primer grado, condenó a Tuvallú Inversiones, S. A., a pagar a favor de Mirian Basilis Baldera Almonte, la suma de ciento cincuenta mil pesos oro dominicanos con 00/100, (RD\$150,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente Tuvalú Inversiones, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tuvalú Inversiones, S. A., contra la sentencia núm. 896-12, dictada el 31 de octubre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Virgilio de Jesús Baldera Almonte y el Lic. Antonio Taveras Segundo, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 122**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de mayo de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Dominican Tire Company, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. César A. Ricardo.
<b>Recurrido:</b>	Despachos Portuarios Hispaniola, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Dr. Cecilio Mora Merán.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

*Inadmisible*

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Tire Company, C. por A., compañía establecida en conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la casa núm. 229 de la avenida San Martín de esta ciudad, debidamente representada por el señor John Strauss, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0251263-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 306-2013, dictada el 10 de mayo de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César A. Ricardo, abogado de la parte recurrente Dominican Tire Company, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cecilio Mora Merán, abogado de la parte recurrida Despachos Portuarios Hispaniola, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. César A. Ricardo, abogado de la parte recurrente Dominican Tire Company, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Cecilio Mora Merán, abogado de la parte recurrida Despachos Portuarios Hispaniola, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., contra Dominican Tire Company, C. por A. y el señor John Edmund Strauss Milz, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 16 de enero de 2012, la sentencia núm. 00076-12, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cobro de Pesos interpuesta por la entidad Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., contra la sociedad Dominican Tire Company Co., C. por A., y el señor John Edmund Strauss Milz, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Acoge en parte la demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por la entidad Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., contra la sociedad Dominican Tire Company Co., C. por A. y el señor John Edmund Strauss Milz, y en consecuencia: a) Condena a la sociedad Dominican Tire Company Co., C. por A. y al señor John Edmund Straus Milz, al pago de la suma de cuatrocientos noventa y un mil doscientos diecinueve pesos oro dominicanos con 99/100 (RD\$491,219.99), a favor de la parte demandante la entidad Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., por las razones anteriormente expuestas; b) Condena a la parte demandada, la sociedad Dominican Tire Company Co., C. por A. y al señor John Edmund Straus Milz, al pago de un uno punto siete por ciento (1.7%) de interés mensual de dicha suma, contado a partir de la interposición de la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, la sociedad Dominican Tire Company Co., C. por A. y al señor John Edmund Straus Milz, al pago de las costas del procedimiento, así como la distracción de las mismas en provecho del doctor Cecilio Mora Merán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, Dominican Tire Company Co., C. por A. y el señor John Edmund Straus Milz interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 388/2012, de fecha 5 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 306/13, de fecha 10 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de once (11)

del mes de abril del año dos mil trece (2013), en contra la parte recurrente, DOMINICAN TIRE COMPANY, C. POR A. y el señor JOHN EDMUND STRAUSS, por falta de concluir, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, DESPACHOS PORTUARIOS HISPANIOLA, S. R. L., del recurso de apelación interpuesto en su contra por el DOMINICAN TIRE COMPANY CO., C. POR A. y el señor JOHN EDMUND STRAUSS, mediante acto No. 388/2012 de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil doce (2012), instrumentado por RAMON DARIO RAMIREZ SOLIS, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00076-12, relativa al expediente No. 036-2010-01258, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, **TERCERO:** CONDENA a DOMINICAN TIRE COMPANY CO., C. POR A. y el señor JOHN EDMUND STRAUSS al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Cecilio Mora Merán, quien afirma haberlas avanzado; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y contradicción de fechas”;

Considerando, que el artículo único de la Ley núm. 491-2008, que modificó el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado (...)” El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad (...)”;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no fue acompañado como lo requiere el texto legal arriba indicado, con una copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible en principio, como medio de prueba;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto a los requisitos que debe reunir la sentencia que se impugna para la admisión del presente recurso, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio, su inadmisibilidad, sin examen de la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida, por resultar además, dicho examen inoperante en razón de que la presente decisión resulta ser la misma por ella perseguida con el planteamiento de su medio de inadmisión, de igual manera, no serán examinadas las violaciones propuestas por la recurrente en su memorial de casación, contra el fallo impugnado, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dominican Tire Company, C. por A., contra la sentencia civil núm. 306-2013, dictada el 10 de mayo de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 123**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, del 27 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Félix Juan Abreu Martínez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Amado Olaverría Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Héctor Radhamés Pimentel Arias.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Emilio Pujols Sánchez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

*Inadmisible*

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Juan Abreu Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0369311-5, domiciliado y residente en la ciudad de San José de Ocoa, contra la sentencia núm. 00754-2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Rafael Amado Olaverría Castillo, abogado de la parte recurrente Félix Juan Abreu Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Luis Emilio Pujols Sánchez, abogado de la parte recurrida Héctor Radhamés Pimentel Arias;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo del 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Jose Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo incoada por el señor Héctor Radhamés Pimentel Arias contra el señor Félix Juan Abreu Martínez, el Juzgado de Paz del municipio de San José de Ocoa dictó en fecha 24 de octubre de 2012, la sentencia núm. 00002/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena

y válida, regular en la forma y justa en forma, la presente demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato de alquiler y despojo por haber sido hecho conforme al derecho y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: rechazar los planteamientos presentados en audiencia por la parte demandada por falta de asidero jurídico y de consecuencia disponible la rescisión del contrato de alquiler (verbal) de fecha 10 de enero del año 2005, intervenido entre los señores HÉCTOR RADHAMÉS PIMENTEL ARIAS (PROPIETARIO) Y FÉLIX JUAN ABREU MARTÍNEZ (INQUILINO), por el incumplimiento de este último con el pago de los alquileres en los planos vencidos; **TERCERO:** CONDENA al señor FÉLIX JUAN ABREU MARTÍNEZ, al pago de los alquileres vencidos y por vencer a la parte demandante a partir de la demanda en justicia la suma de treinta y dos mil pesos (RD\$32,000.00), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar y por vencer desde la fecha de la presente demanda hasta que el inmueble sea ocupado por un nuevo inquilino; **CUARTO:** ORDENA EL DESALOJO INMEDIATO del señor FÉLIX JUAN ABREU MARTÍNEZ, de la casa no. 14 de la c/ San José de este municipio de San José de Ocoa, así como de cualquier otra personas que a cualquier título se encuentre ocupando la misma; **QUINTO:** DISPONE la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso o acción que contra la misma se interponga; **SEXTO:** CONDENA al señor FÉLIX JUAN ABREU MARTÍNEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. LUIS EMILIO PUJOLS SÁNCHEZ, abogado de afirma estarlas avanzando en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 559-2013, de fecha 2 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial Domingo E. Díaz Pujols, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el señor Félix Juan Abreu Martínez, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 00754-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZA acoger el fin de inadmisión propuesto por la parte recurrida por improcedente por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** SE RECHAZA el RECURSO DE APELACIÓN incoado por FÉLIX JUAN ABREU MARTÍNEZ contra la sentencia No. 2-2012 de fecha 24/10/2012 dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San José de Ocoa, por improcedente, por los motivos expuestos;

**TERCERO:** SE CONDENA al recurrente FÉLIX JUAN ABREU MARTÍNEZ al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del DR. LUIS E. PUJOLS SÁNCHEZ, quien afirma avanzarlas en su totalidad”(sic);

Considerando, que como sustento de su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de estudios, análisis y ponderación de los documentos depositados por la parte recurrente y demandado principal, como medio de prueba; **Segundo Medio:** Falta de estudio, análisis y moderación de las declaraciones de la parte recurrente; **Tercer Medio:** Falta de motivación y de ponderación por parte del juez, con relación a la posición de derecho y razones sostenidas por nuestra parte en lo que concierne al punto controvertido de la litis; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal”(sic);

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por falta de motivos suficientes y falta de objeto;

Considerando, que previo a responder el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, el cual exige un examen del fondo del recurso para su posterior solución, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse

el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 20 de marzo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones de doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia hoy impugnada, procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto, procediendo en consecuencia a confirmar la decisión de primer grado, mediante la cual se condenó al señor Félix Juan Abreu Martínez a pagar la suma de treinta y dos mil pesos con 00/100 (RD\$32,00.00), en beneficio del señor Héctor Radhamés Pimentel Arias, cantidad esta que, como es evidente, no excede la totalidad de los doscientos salarios mínimos, calculados a la fecha de interponerse el presente recurso;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, prevista en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley antes citada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.



Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Juan Abreu Martínez, contra la sentencia núm. 00754-2013, dictada el 27 de diciembre de 2013, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 124**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de marzo de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Antonia Durán Burgos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Ysidro Flores A.
<b>Recurrido:</b>	Víctor Manuel Gómez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Trumant Suárez Durán.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015

*Inadmisible*

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonia Durán Burgos, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0065602-8, domiciliada y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 039-10, dictada el 29 de marzo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 2010, suscrito por el Lic. Juan Ysidro Flores A., abogado de la parte recurrente Antonia Durán Burgos, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 2010, suscrito por el Lic. Trumant Suárez Durán, abogado de la parte recurrida Víctor Manuel Gómez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de diciembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de mayo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de acto de desalojo y daños y perjuicios interpuesta por los señores Víctor Manuel Gómez y Félix Antonio Jorge Ventura contra la señora Antonia Durán Burgos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó el 30 de abril de 2009, la sentencia núm. 00450, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada respecto del señor VÍCTOR MANUEL GÓMEZ, por improcedente; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile la presente demanda en NULIDAD DE ACTO DE DESALOJO Y DAÑOS Y PERJUICIOS, respecto del señor FÉLIX ANTONIO JORGE VENTURA, por falta de calidad, en virtud de los motivos expuestos en esta sentencia; **TERCERO:** Declara buena y válida la presente demanda en NULIDAD DE ACTO DE DESALOJO Y DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por VÍCTOR MANUEL GÓMEZ, en contra de ANTONIA DURÁN BURGOS, en cuanto a la forma; **CUARTO:** En cuanto al fondo, declara la nulidad del Proceso Verbal de Desalojo, realizado por medio de acto número 490/2006, del Ministerial Carlos Abreu Guzmán, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Laboral de San Francisco de Macorís, en virtud de las razones consignadas en el cuerpo de esta sentencia; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, ANTONIA DURÁN BURGOS, al pago de la suma de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos), a favor del señor VÍCTOR MANUEL GÓMEZ, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por este; **SEXTO:** Rechaza el petitorio relativo a ordenar la reposición en la ocupación del inmueble objeto de la presente litis, por improcedente, en virtud de las razones expuestas en la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Condena a la parte demandada, señora ANTONIA DURÁN BURGOS, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. TRUMANT SUÁREZ DURÁN, ALEJO PAULINO GARCÍA Y MIGUELINA VENTURA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conformes con dicha decisión, los señores Víctor Manuel Gómez y Félix Antonio Jorge Ventura interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 322/2009, de fecha 30 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Gil Rosario Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 039-10, de fecha 29 de marzo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), en contra de la parte apelada, señora ANTONIA DURÁN BURGOS, por falta de comparecer, no obstante estar legalmente emplazada; **SEGUNDO:** Declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por los señores VÍCTOR MANUEL GÓMEZ Y FÉLIX ANTONIO JORGE VENTURA, en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA el ordinal sexto de la sentencia recurrida, marcada con el No. 00450, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y en consecuencia, ordena la reposición del señor VÍCTOR MANUEL GÓMEZ, en la ocupación de la casa No. 13 de la calle Pedro Francisco Bonó de esta ciudad de San Francisco de Macorís; **CUARTO:** La Corte, CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a la parte recurrida, señora ANTONIA DURÁN BURGOS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. TRUMANT SUÁREZ DURÁN, abogado que afirma estarlas avanzándolas en su mayor parte; **SEXTO:** Comisiona al Ministerial FRANCISCO A. ESPINAL ALMÁNZAR, de Estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente Antonia Durán Burgos propone en su memorial de casación el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 21 de abril de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este

extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 9 de agosto de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009 y entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Antonia Durán Burgos, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Víctor Manuel Gómez, la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antonia Durán Burgos, contra la sentencia civil núm. 039-10, dictada el 29 de marzo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 125**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de enero de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este).
<b>Abogados:</b>	Dr. Nelson Rafael Santana Artiles y Lic. Romar Salvador.
<b>Recurrido:</b>	Deonaldo Roque Figari Hernández.
<b>Abogados:</b>	Dra. Morayma R. Pineda de Figari y Lic. Manuel Arturo Pichardo.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-82021-7, con su domicilio social ubicado en la intersección de la avenida Sabana Larga y calle San



Lorenzo, sector Los Mina, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general, señor Luis Ernesto De León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 025, dictada el 10 de enero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Romar Salvador por sí y por el Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Arturo Pichardo por sí y por la Dra. Morayma R. Pineda de Figari, abogados de la parte recurrida Deonaldo Roque Figari Hernández;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil No. 025-2013 del 10 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 2013, suscrito por la Dra. Morayma R. Pineda de Figari, abogada de la parte recurrida Deonaldo Roque Figari Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Deonaldo Figari Hernández contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Planta dictó el 30 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 386/11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara REGULAR en cuanto a la forma la presente Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor DEONARDO (sic) FIGARI HERNÁNDEZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), interpuesta mediante Acto No. 262/2011, de fecha 30 de agosto 2011, del ministerial Juan del Carmen Bautista, Alguacil de Estrados del Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE la presente Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor DEONARDO (sic) FIGARI HERNÁNDEZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), interpuesta mediante Acto No. 262/2011, de fecha 30 de agosto 2011, del ministerial Juan del Carmen Bautista, Alguacil de Estrados del Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial, por las razones precedentemente indicadas, en consecuencia CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en beneficio del señor DEONARDO (sic) FIGARI HERNÁNDEZ, como justa reparación del perjuicio causado; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), al pago de las costas de procedimiento en distracción y provecho de la DRA. MORAYMA R. PINEDA DE FIGARI, abogada representante del demandante y quien declaró a este tribunal haberlas avanzado en sumador (sic) parte”; b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada interpuso formal recurso de apelación la Empresa Distribuidora de

Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante el acto núm. 214/2012, de fecha 30 de marzo de 2012, del ministerial Moisés De la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 025 de fecha 10 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil No. 386, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), relativa al expediente No. 425-11-00348, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, CONFIRMA el dispositivo de la sentencia impugnada, por ser justa en derecho y reposar en prueba legal; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, en provecho de la DRA. MORAYMA R. PINEDA DE FIGARI, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la recurrente en fundamento de su recurso propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** La inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal C de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación, promulgada en fecha 19 de diciembre de 2008; **Segundo Medio:** Falta exclusiva a cargo de la víctima; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** La excesiva valoración de los medios de prueba documentales sometidos a la contradicción del debate” (sic);

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del

caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “Que la Suprema Corte de Justicia solo tiene razón de ser para cumplir con el mandato constitucional y legal de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada y deberá hacerlo sobre cualquier sentencia no importa el monto envuelto en la litis y no hacerlo así conspira con el principio constitucional de igualdad de todos ante la ley, y constituirá una discriminación inaceptable por razones de tipo económicas, constituiría una violación al artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, sobre el principio de igualdad de todos ante la ley, con ello se ha vulnerado el artículo 8 de la indicada Declaración Universal de los Derechos del Hombre, la citada ley impugnada de inconstitucionalidad por vía difusa constituye una evidente violación

a los derechos fundamentales de la empresa recurrente para ejercer el recurso efectivo de la casación para ser amparado en el ejercicio y disfrute de los indicados derechos fundamentales a que le sea administrada justicia en casación, derecho este que ningún órgano del Estado dispone de facultad para negar; Que bajo el criterio discriminatorio y excluyente del legislador adjetivo en la administración de justicia de casación, la Ley no sería igual para todos, sería una ley ostensiblemente excluyente por razones económicas, ley que privilegia con el derecho a la justicia en casación solo a un grupo de ciudadanos acaudalados de la fortuna, y existe bajo ese criterio evidentemente un grupo de ciudadanos y ciudadanas excluidos del derecho a la justicia de la casación, discriminados de ese derecho fundamental por razones económicas, pues para los humildes ciudadanos y ciudadanas no existirá justicia de casación, no podrá saber si la ley fue bien o mal aplicada en sus casos... "(sic);

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar en relación al primer aspecto de la excepción de inconstitucionalidad, que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes". La exégesis del texto en comentario no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero

dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como

se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en una violación constitucional, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, además, el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso y el carácter legal del recurso de casación ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano, y fue ratificado mediante sentencia núm. 270-13, del 20 de diciembre de 2013, mediante la cual rechazó la acción directa de inconstitucionalidad dirigida contra los artículos 482 y 641 del Código de Trabajo, que establecen una restricción cuantitativa al recurso de casación en dicha materia, análoga a la contenida en el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que con relación al segundo aspecto de la inconstitucionalidad planteada, sustentada en el alegado carácter discriminatorio

del texto legal examinado, vale destacar que según se deduce de los alegatos de la recurrente, el carácter discriminatorio de la norma impugnada radica en que cierra el recurso de casación para aquellos litigantes cuando el monto de las condenaciones judiciales es inferior a los doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, mientras que lo admite para un sector que señala como privilegiado es preciso indicar que, conforme al artículo 39 de la Constitución “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal”; que, mediante sentencia núm. 33-12, del 15 de agosto de 2012, el Tribunal Constitucional Dominicano instituyó el uso del test de igualdad, concebido por la jurisprudencia colombiana por considerar que se trataba de un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad; que, los elementos esenciales del citado test de igualdad son los siguientes: a) Determinar si la situación de los sujetos bajo revisión son similares; b) Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado; c) Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines; que, con relación al primer criterio se advierte en la especie que las situaciones fácticas que los accionantes pretenden sean comparadas resultan disímiles, puesto que se distingue entre dos situaciones objetivas diferentes, determinadas por el monto de las condenaciones contenidas en la sentencia que se pretende recurrir, distinción que es totalmente independiente de las condiciones particulares de los litigantes, es decir de su género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal y que implica una restricción no arbitraria y aplicable de igual modo a todas aquellas personas envueltas en un litigio civil o comercial en el que la sentencia dictada en última o única instancia contenga condenaciones inferiores a los doscientos salarios mínimos; que, al quedar en evidencia de que se trata de casos o supuestos fácticos diferentes, no se reúnen las condiciones para configurarse el primer elemento del test de igualdad, lo que hace inoperante la verificación de los otros elementos, toda vez que los mismos son elementos consecuentes;



por tanto, no se incurre en violación alguna al principio de igualdad y, en consecuencia, procede desestimar, por las razones anteriormente expuestas, el medio de inconstitucionalidad formulado por la recurrente;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que evidentemente, es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, quien alega que la sentencia condenatoria no alcanza los 200 salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 1ro. de marzo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, en la forma que establece la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, antes transcrito;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 1ro. de marzo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación del que fue apoderada y confirmó la decisión de primer grado mediante la cual se acogió parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Deonaldo Roque Figari Alcántara contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), manteniendo la condenación a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor del demandante original y actual recurrido, como indemnización por los daños y perjuicios cuyo resarcimiento perseguía con su demanda, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 025, de fecha 10 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Morayma R. Pineda de Figari, abogada del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172<sup>º</sup> de la Independencia y 152<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 126**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 21 de noviembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.).
<b>Abogado:</b>	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
<b>Recurrido:</b>	Lonán Manuel Peralta De los Santos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Candelario Román Alemán y Licda. Ma- yra Mercedes Gil Peña.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

*Inadmisible*

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), RNC núm. 1-01-82125-6, constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su director general, señor

Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 235-13-00090, dictada el 21 de noviembre de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Candelario Román Alemán, actuando por sí y por la Licda. Mayra Mercedes Gil Peña, abogados de la parte recurrida Llonán Manuel Peralta De los Santos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 235-13-00090 del 21 de noviembre del 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2014, suscrito por el Lic. Segundo Fernando Rodríguez R., abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Miguel Candelario Román Alemán y Mayra Mercedes Gil Peña, abogados de la parte recurrida Llonán Manuel Peralta De los Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco

Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Llonán Manuel Peralta De los Santos contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó el 13 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 397-13-00057, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza la inadmisibilidad planteada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) por haber demostrado el señor LLONÁN MANUEL PERALTA DE LOS SANTOS ser el dueño de la caseta incendiada y los ajueres que la guarecían; **SEGUNDO:** Se acoge como buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor LLONÁN MANUEL PERALTA DE LOS SANTOS en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) a pagar al señor LLONÁN MANUEL PERALTA DE LOS SANTOS la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el incendio que destruyó la caseta en la que se dedicaba a vender comidas; **TERCERO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. MAYRA MERCEDES GIL PEÑA y MIGUEL CANDELARIO ROMÁN ALEMÁN, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 00163-2013, de fecha 26 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial José Vicente Fanfán Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 235-13-00090, de fecha 21 de noviembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte recurrente DISTRIBUIDORA

DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por falta de concluir su abogado constituido; **SEGUNDO:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, señor LLONAN MANUEL PERALTA DE LOS SANTOS, del recurso de apelación, interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), en contra de la sentencia civil No. 379-13-00057, de fecha trece (13) de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente, empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. MIGUEL CANDELARIO ROMÁN ALEMÁN y MAYRA MERCEDES GIL, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al ministerial ALBEN GREGORIO RIVERA DÍAZ, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Montecristi, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la ley en los artículos 141, Código de Procedimiento Civil, y 1315 del Código Civil Dominicano, insuficiencia de hechos y falta de base legal”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 22 de julio de 2013, a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro y simple;

Considerando, que la parte recurrente quedó citada para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 22 de julio de 2013, mediante sentencia in voce de fecha 3 de junio de 2013, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta jurisdicción;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en



el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 235-13-00090, dictada el 21 de noviembre de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 127**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de febrero de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Genaro Julio Pérez Neihardt y Unión de Seguros, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Ángel Ordoñez González.
<b>Recurrido:</b>	Eugenio Lachapelle Tejeda.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ingrid Moya y Lic. Nelson Valverde Cabrera.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

*Inadmisible*

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Genaro Julio Pérez Neihardt, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0791013-5, domiciliado y residente en la calle Porfirio Herrera núm. 18, ensanche Piantini y la Unión de Seguros, C. por A., sociedad comercial organizada conforme a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 263, Habitacional Proesa de esta ciudad, contra la sentencia

núm. 37-2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ingrid Moya, actuando por sí y por el Lic. Nelson Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Eugenio Lachapelle Tejeda;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril de 2014, suscrito por el Dr. José Ángel Ordoñez González, abogado de la parte recurrente Genaro Julio Pérez Neihardt y la Unión de Seguros, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Eugenio Lachapelle Tejeda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Eugenio Lachapelle Tejada contra los señores Genaro Julio Pérez Neihardt, José Altagracia Rojas y la Unión de Seguros, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó la sentencia civil núm. 057/2012, de fecha 8 de febrero de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor EUGENIO LACHAPELLE TEJEDA, en contra de los señores GENARO JULIO PÉREZ NEIHARDT, JOSE ALTAGRACIA ROJAS y la UNION DE SEGUROS, C. POR A.; **Segundo:** Condena a los señores GENARO JULIO PÉREZ NEIHARDT y JOSE ALTAGRACIA ROJAS, en su calidad de guardianes de la cosa inanimada al pago de la suma de Quinientos Mil (RD\$500,000.00) pesos dominicanos, a favor del señor EUGENIO LACHAPELLE TEJEDA, a título de indemnización en reparación de daños y perjuicios materiales causados; **Tercero:** Condena a los señores GENARO JULIO PÉREZ NEIHARDT y JOSE ALTAGRACIA ROJAS, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del DR. NELSON T. VALVERDE CABRERA y el Licdo. ALEXIS E. VALVERDE CABRERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena que la sentencia a intervenir sea oponible a la compañía la UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., conforme a la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la Republica Dominicana”; b) que, no conformes con dicha decisión, Genaro Julio Pérez Neihardt, José Altagracia Rojas y la Unión de Seguros, C. por A. interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 3814 de fecha 12 de octubre del 2013, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino, alguacil ordinario de la Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 37-2014, de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los intimantes GENARO JULIO PÉREZ NEIHARDT, JOSE ALTAGRACIA ROJAS Y LA UNION DE SEGUROS C. POR A. en contra de la sentencia civil numero 0057/2012 de fecha 8 de febrero del 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, se excluye al

señor JOSE ALTAGRACIA ROJAS de la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el intimado EUGENIO LACHAPELLE TEJEDA y en los demás aspectos se CONFIRMA la sentencia recurrida ya indicada; **TERCERO:** Se compensan las costas”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación al derecho de defensa de los recurrentes en casación. Violación del artículo 69 de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Eugenio Lachapelle Tejeda, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 7 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Genaro Julio Pérez Neihardt, a pagar a favor de Eugenio Lachapelle Tejeda, la suma de quinientos mil pesos dominicanos

(RD\$500,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Genaro Julio Pérez Neihardt y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 37-2014, dictada el 28 de febrero de 2014, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172<sup>o</sup> de la Independencia y 152<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 128**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de octubre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Evelin Patricia Cid Sosa.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Yasmery Loinaz Rosario, Elizabeth Marte Lirio y Lidia Mariana Cabrera Garallues.
<b>Recurrido:</b>	Euclides Batista Portalatín.
<b>Abogado:</b>	Lic. Santo E. Hernández.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

*Inadmissible*

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evelin Patricia Cid Sosa, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0064713-4, domiciliada y residente en la urbanización Los Maestros, calle 6, núm. 14, de la ciudad y municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2012-0099 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 8 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2012, suscrito por las Licdas. Yasmery Loinaz Rosario, Elizabeth Marte Lirio y Lidia Mariana Cabrera Garallues, abogadas de la parte recurrente Evelin Patricia Cid Sosa, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2013, suscrito por el Lic. Santo E. Hernández, abogado de la parte recurrida Euclides Batista Portalatín;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en resolución de contrato por incumplimiento contractual en el pago del precio, incoada por Rafael Luciano Peña Martínez en representación de Euclides Batista Portalatín contra Evelin Patricia Cid Sosa, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 00092-2012, de fecha 9 de febrero de



2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente acción, por ser conforme al derecho de la Republica Dominicana; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara la resolución del contrato bajo firmas privadas de fecha 31-12-2012, suscrito entre las partes ahora en litis (Rafael Luciano Peña Martínez y Evelin Patricia Cid Sosa), con firmas legalizadas por el Licdo. Germosén D’Aza, Notario Público de los del número para el Municipio de Puerto Plata, respecto del siguiente inmueble: “El inmueble identificado con el No. 14 de la manzana 375 de la urbanización “Los Maestros” de esta ciudad de Puerto Plata, ubicado en la calle No. 17, con extensión superficial de cientos (sic) cuarenta y ocho punto sesenta y cuatro metros cuadrados (148.64 M2) con su mejora, amparado en el certificado de títulos (sic) duplicado del dueño No. 245 expedido por la registradora de títulos del Departamento de Puerto Plata”, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor del abogado de la parte demandante, el cual figura en otra parte de esta decisión y afirma estarlas avanzando; **CUARTO:** Rechaza los demás aspectos de la demandada (sic), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Elvin Enrique Estévez, de estrado de este Tribunal, para la notificación de la presente decisión”; b) que, no conforme con dicha decisión, Rafael Luciano Peña Martínez, en representación de Euclides Batista Portalatín interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 221/2012, de fecha 28 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Elvin Enrique Estévez Grullón, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 627-2012-0099 (C), de fecha 8 de octubre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la recurrida y en consecuencia, DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL LUCIANO PEÑA MARTÍNEZ, en nombre y representación del señor EUCLIDES BATISTA PORTALATÍN, en contra de la Sentencia Civil No. 00092-2012, de fecha Nueve (09) del mes de Febrero del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** REVOCA el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia apelada y en consecuencia condena

a la señora EVELIN PATRICIA CID SOSA, al pago de la suma de VEINTISIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS (RD\$27,160.00) por concepto de los daños y perjuicios generados por la falta de pago del precio, pactados en el contrato; **TERCERO:** RECHAZA las demás conclusiones presentadas por el apelante; **CUARTO:** CONDENA a la recurrida, EVELIN PATRICIA CID SOSA, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho del LICDO. JUAN ALEXIS VÁSQUEZ, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos. Violación al derecho de defensa y a los artículos 1, 984, 1, 987, 1,989, 1998 del Código Civil Dominicano. Violación a los artículos 39, 44, 46 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978 sobre Procedimiento Civil. Violación al artículo 69, numerales 2 y 4 de la Constitución de la Republica; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de motivos y violación a los artículos 141 y 443 del Código Procesal Civil y a la regla Tantum Devolutum Quantum Apelatum”;

Considerando, que antes de proceder al abordaje de los medios de casación propuestos por la recurrente, es de lugar que esta Corte de Casación proceda a ponderar la excepción de nulidad formulada por el recurrido en su escrito de defensa, que, en efecto, el recurrido aduce que el presente recurso de casación es nulo por no haber notificado ningún acto de emplazamiento en la persona ni en el domicilio del señor Euclides Batista Portalatín;

Considerando, que mediante acto núm. 962-2012 de fecha 27 de noviembre de 2012, la señora Evelin Patricia Cid Sosa, hoy parte recurrente, le notificó “el memorial de casación, auto y emplazamiento” al recurrido en el estudio del abogado constituido de la parte recurrida, en el cual hizo elección de domicilio “para todos los fines y consecuencias legales de la presente actuación” derivados del acto contentivo de la notificación de la sentencia marcado con el No. 1245/2012 de fecha 13 de octubre de 2012, instrumentado por Julio César Ricardo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, que cuando el recurrido hace elección de domicilio en dicho estudio para todos los fines y consecuencias derivados del acto de notificación de sentencia, la sola notificación en el estudio del abogado constituido, no violenta las disposiciones de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil,

toda vez que para los fines legales, el domicilio de elección es el domicilio de la persona, tal y como se infiere de las disposiciones combinadas de los artículos 59 de dicho Código y 111 del Código Civil, los cuales disponen que en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio elegido; que, además cuando la parte recurrida constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, como aconteció en la especie, no puede declararse la nulidad de dicho acto, por no estar dicha parte en condiciones de hacer la prueba del agravio que la misma le causa, como lo exige el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, para las nulidades de forma; que aún en el caso de que se trate de nulidades de fondo concernientes a la violación de la regla del debido proceso de ley consagrada en el artículo 8, párrafo 2, literal j), de la Constitución de la República, dicha irregularidad, si en verdad hubiera existido en la especie, resulta inocua e inoperante, por cuanto los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Ley Fundamental, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, no han sido vulnerados en el presente caso; que, por tales razones, procede el rechazo de la nulidad propuesta por el recurrido;

Considerando, de igual forma en su memorial de defensa la parte recurrida Euclides Batista Portalatín también solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 13 de noviembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea

susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua previa modificación del ordinal cuarto de la decisión de primer grado, condenó a Evelin Patricia Cid Sosa, a pagar a favor de Euclides Batista Portalatín, la suma de veintisiete mil ciento sesenta pesos (RD\$27,160.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Evelin Patricia Cid Sosa, contra la sentencia civil núm. 627-2012-0099 (C), dictada el 8 de octubre de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Santo E. Hernández, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 129**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Autogermánica AG, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Moisés Almonte.
<b>Recurrido:</b>	Solly Rosario Ovalles Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Dionisio Ortiz Acosta.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 27 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Autogermánica AG, C. por A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en el kilómetro 6 ½ de la Autopista Duarte de esta ciudad, debidamente representada por su contralor general y mandatario especial, señor Rafael Alberto Uceta Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 355-2012, dictada el

16 de mayo de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Dionicio Ortiz Acosta, abogado de la parte recurrida Solly Rosario Ovalles Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación a Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2012, suscrito por el Licdo. Carlos Moisés Almonte, abogado de la parte recurrente Autogermánica AG, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2012, suscrito por el Licdo. Dionisio Ortiz Acosta, abogado de la parte recurrida Solly Rosario Ovalles Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de marzo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de mayo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Solly Rosario Ovalles Rodríguez contra Autogermánica AG, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 7 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 00552/09, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto, en contra de la parte demandada, sociedad comercial AUTOGERMÁNICA AG, C. POR A., en audiencia pública de fecha Dos (02) del mes de Diciembre del año Dos Mil Ocho (2008), por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente Demanda en RESOLUCIÓN DE CONTRATO, DAÑOS Y PERJUICIOS Y DEVOLUCIÓN DE VALORES, incoada por la señora SOLLY ROSARIO OVALLES RODRÍGUEZ, contra la entidad comercial AUTOGERMÁNICA AG, C. POR A., mediante actuación procesal No. 320/2008, de fecha catorce (14) del mes de Octubre del año Dos Mil Ocho (2008), del Ministerial FRANCISCO RODRÍGUEZ POCHÉ, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala; **TERCERO:** DECLARA RESUELTO el contrato de compraventa intervenido entre la AUTOGERMÁNICA AG, C. POR A., y la señora SOLLY ROSARIO OVALLES RODRÍGUEZ relativo al “Vehículo Marca BMW, chasis WBANE51077B982852, modelo 525 I, año 2007, color Blanco, placa y registro A477147”; por existir vicios ocultos; **CUARTO:** CONDENA a la empresa AUTOGERMÁNICA AG, C. POR A., la devolución de la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS (sic) CON 00/100 (RD\$2,392.700.00), por concepto del monto acordado en el Contrato de Venta Condiciona (sic) de Muebles, a favor y provecho de la señora SOLLY ROSARIO OVALLES RODRÍGUEZ; **QUINTO:** CONDENA a la empresa AUTOGERMÁNICA AG, C. POR A., al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000.000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y económicos; **SEXTO:**



CONDENA a la entidad comercial AUTOGERMÁNICA AG, C. POR A., al pago de un interés de un uno (1%) mensual contado a partir de la demanda en justicia; **SÉPTIMO:** CONDENA a la entidad comercial AUTOGERMÁNICA AG, C. POR A., al pago de las costas del proceso, favor y provecho del LIC. DIONISIO ACOSTA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** COMISIONA al Ministerial WILSON ROJAS, de Estrado de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”; b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada la entidad Autogermánica AG, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 404/09, de fecha 12 de agosto de 2009, del ministerial Emil Chahin De los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 355-2012, fecha 16 de mayo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en la forma el recurso de apelación interpuesto por AUTOGERMÁNICA AG, C. POR A. contra la sentencia No. 552 del siete (7) de julio de 2009 de la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a derecho; **SEGUNDO:** ACOGE, en parte, en cuanto al fondo, el recurso en cuestión, y en consecuencia: REVOCA los ordinales 5to. y 6to. del dispositivo de la decisión apelada, confirmándola en sus demás aspectos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Ausencia de prueba eficiente de los hechos de la causa. Errónea apreciación de los hechos del tribunal a-quo. Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Errónea apreciación de los hechos. Violación del artículo 322 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Errónea aplicación del artículo 1641 del Código Civil”;

Considerando, que en fundamento de los medios de casación anteriores, los cuales serán ponderados de manera conjunta dada su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que en el caso de la especie le correspondía a la recurrida demostrar que su vehículo estaba afectado de vicios ocultos que impedian o disminuían su uso; sin embargo, la señora Solly Ovalles se limitó en todas las etapas del caso a invocar dichos

vicios sin poder probarlos mínimamente, atribuyendo a su sola palabra un valor probatorio que no tiene, y la sentencia recurrida incurre en el mismo yerro; toda la prueba de Solly Ovalles de los hechos que invoca, son el contenido de las órdenes de servicios y las facturas de tres fechas: 14 de febrero, 17 de julio y 11 de agosto del 2008; pero, no puede el tribunal a-quo retener que una orden de servicio constituya una prueba de su alegato, ya que dichas órdenes simplemente consignaron las instrucciones de la propietaria al momento en que llevó su vehículo al taller de Autogermánica, y el empleado que lo recibe se limita a transcribir el dictado recibido con las instrucciones para después, tras examen más profundo, comprobar si efectivamente obedecen a desperfectos comprobados que necesiten reparación; si las órdenes de servicios bastaran para probar defectos todo el mundo sería capaz de fabricar su propia prueba, pero aún si hipotéticamente así fuera, el tribunal a-quo debió evaluar precisamente el contenido de dichas órdenes de servicios para evitar incurrir en la errónea apreciación de los hechos en que ha incurrido, ya que dichas órdenes se refieren mayormente al mantenimiento rutinario a que se someten todos los vehículos de todas las marcas, luego de determinado uso. El simple hecho de haber dejado un vehículo en los talleres de su vendedor con las indicadas quejas desde el 11 de agosto de 2008, no prueba por sí solo que el mismo tenga desperfectos o vicios ocultos, máxime si estos fueron apreciados solitaria y subjetivamente por la propietaria, quien se ha limitado a indicar que ‘siente inestabilidad, siente sonido de entrada de aire; siente ruido al caer en hoyos; entró en estado de emergencia y se apagó en dos ocasiones’ nada de lo cual ha podido ser objetivamente constatado; Que en el caso de que el informe pericial no hubiera sido concluyente (que sí lo fue hasta la saciedad), no corresponde a la corte fallar por intuición, sino echar mano a la previsión del artículo 322 del Código de Procedimiento Civil y designar nuevos peritos que hagan el trabajo. La sentencia impugnada declaró la existencia de vicios ocultos en el vehículo objeto de la controversia, sin haber comprobado previamente el cumplimiento de varios de estos requisitos, puesto que: 1º. No comprobó la existencia del alegado vicio por un medio probatorio legítimo, limitándose a dar crédito a los alegatos unilaterales de la demandante; 2º. No comprobó por ningún medio legítimo que estuviese de alguna manera afectado el uso del vehículo, además de la negativa de su propietaria a recibirlo en perfecto estado de funcionamiento; 3º. No comprobó que el alegado vicio existiese con anterioridad a la compraventa, es decir, antes

del 1ro. de diciembre del 2006, entre otros. Razón por la cual la sentencia recurrida incurre en una errónea aplicación del artículo 1641 del Código Civil” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la corte a-qua estableció lo siguiente: “... que fuera de toda duda, contrario a las estimaciones que pone de manifiesto en su recurso la parte apelante, ha habido vicios ocultos que no han permitido a la adquirente, después de pagar hasta el último centavo de la adquisición de un automóvil nuevo y de lujo, disfrutar a cabalidad los beneficios de la cuantiosa inversión de casi dos millones y medio de pesos, aserción que no es fortuita, sino que se corresponde con las órdenes de trabajo depositadas en el expediente, generadas en el año 2008, a fin de corregir las denunciadas irregularidades, para lo cual se hicieron cambios de piezas y se emplearon largas jornadas de trabajo en los talleres del concesionario de la marca BMW; que es harto evidente que de no concurrir esos vicios no hubiera sido necesario reemplazar pieza alguna ni mucho menos retener el carro desde el día once (11) de agosto hasta el tres (3) de octubre de 2008, que es cuando la Sra. Solly Rosario Ovalles comunica a Autogermánica AG, C. por A., que ya no lo quería consigo y que exigía le fuera sustituido por otro de similares características; que si bien es verdad que el informe rendido por los peritos Andrés Hegewald, Franklin Serrata y Francisco Fernández el día diecinueve (19) de agosto de 2011, arrojó como resultado final que el auto, a la fecha en que hizo la experticia presentaba un funcionamiento normal, no menos es cierto que el estudio no es concluyente ni dice nada con relación a los problemas específicos indicados de antemano por la compradora en los partes que figuran a su nombre y en lo que por todo aquel tiempo estuvieron trabajando los empleados del taller; que ya con un prontuario de dificultades tan tormentoso y de tan larga data, pretender, así no más, que la señora Ovalles Rodríguez acepte haciendo de cuenta que no ha pasado nada un vehículo respecto del cual ya tiene legítima aprensiones y desconfianza, no solo es injusto, abusivo y desconsiderado, sino también como lo retuvo el primer juez, reñido con las normas de protección al consumidor; que en tal virtud, se impone acoger lo relativo a la resolución del acto de compraventa y ordenar, por vía de consecuencia, la devolución a la demandante de lo invertido por ella en esa transacción comercial, y autorizar, como corresponde, a Autogermánica AG, C. por A., a que se quede con el vehículo que ya está bajo su control, y previo

traspaso del derecho de propiedad por ante las autoridades de la Dirección General de Impuestos Internos, disponga de él a su conveniencia”;

Considerando, que la recurrente en casación sostiene que los jueces de la alzada incurrieron en violación al artículo 1315 del Código Civil, en tanto que las órdenes de trabajo no hacen prueba de los alegados vicios del vehículo BMW año 2007 adquirido por la demandante original en fecha 1ro. de diciembre de 2006, bajo el argumento de que dichas órdenes contienen solo el reporte de las fallas que según la demandante presentaba el vehículo; que contrario a las afirmaciones de la recurrente en el aspecto del recurso de casación que se examina, los jueces de la alzada afirmaron que las órdenes de trabajo emitidas por la entidad Auto-germánica AG, C. por A., reflejaban que a raíz de las fallas reportadas por la recurrida se realizaron cambios de piezas al vehículo en cuestión y se emplearon largas jornadas de trabajo en el taller de la actual recurrente, ya que el vehículo fue llevado al taller el día 11 de agosto, y todavía al día 3 de octubre de 2008, no había sido devuelto a la señora Solly Rosario Ovalles, de lo que se desprende que no son ciertas las afirmaciones de esta parte en el sentido de que la corte asumió como válidos los alegatos de la demandante original, actual recurrida, sin sustentar su apreciación en ningún medio de prueba válido, por lo que en el aspecto examinado resultan infundados los argumentos de la recurrente;

Considerando, que en relación a la pretendida violación al artículo 322 del Código de Procedimiento Civil, es necesario recordar que es una facultad de los jueces del fondo ordenar un nuevo informe pericial cuando estimen que el primero no contiene las aclaraciones necesarias para la solución de la litis; que en ese sentido, es importante indicar también que si bien dichos jueces deben ordenar un peritaje sobre la cosa cuya garantía se pretende ejecutar, lo cual se cumplió en la especie, ellos no están obligados a inclinarse por los resultados que pueda arrojar el referido informe, tal y como lo consagra precisamente el artículo 323 de este último texto legal;

Considerando, que en el caso bajo estudio la corte a-qua consideró como no concluyente el informe pericial de fecha 19 de agosto de 2011, realizado por los señores Andrés Hegewald, Franklin Serrata y Francisco Fernández, por entender que los peritos se limitaron a evaluar las condiciones del vehículo al momento en que se realizó el peritaje, es decir,

varios años después de haberse entregado a la recurrente en sus talleres, sin incluirse conclusión alguna sobre los problemas específicos contenidos en las órdenes de trabajo, todo lo cual indica que el resultado de este informe ciertamente no ligaba a los jueces del tribunal de alzada, quienes a pesar de esta omisión, tuvieron la oportunidad de comprobar los vicios presentados por el vehículo en base a otros elementos de prueba, pues como señalamos anteriormente, fundamentó su decisión en la órdenes de trabajo emitidas por la empresa demandada, en virtud de las cuales apreció las fallas presentadas por el vehículo;

Considerando, que para lo que se discute en la especie resulta imperioso destacar que conforme al artículo 1641 del Código Civil “el vendedor está obligado a garantizar la cosa vendida por los defectos ocultos que ésta tuviere, si la hicieren inútil para el uso a que se destina, o que disminuyen de tal modo este uso, que no lo habría comprado o hubiera dado un precio menor, a haberlos conocido”; que en ese mismo sentido, el artículo 1644 del mismo instrumento legal dispone que “en los casos de los artículos 1641 y 1643, tiene el comprador la elección entre devolver la cosa y hacerse restituir el precio, o guardar la misma, y que se le devuelva una parte de dicho precio tasado por peritos”;

Considerando, que en ese orden de ideas, es oportuno expresar que en relación a la garantía que debe el vendedor al comprador sobre la cosa vendida, la Ley núm. 358-05 sobre Protección al Consumidor consagra en sus artículos 66 y 70 lo siguiente: Art. 66. “Garantía de productos duraderos. Cuando se comercialicen bienes duraderos, el consumidor y los sucesivos adquirientes tienen una garantía legal por los defectos o vicios de cualquier índole que afecten el funcionamiento de tales bienes o que hagan que las características de los productos entregados difieran con respecto a lo ofrecido”; Art. 70. “Durante el período de vigencia de la garantía, su titular tendrá derecho a la reparación gratuita y satisfactoria de los vicios o defectos originarios. Si se constatará que el producto no tiene las condiciones para cumplir con el uso al cual estaba destinado o no fuese posible su reparación satisfactoria, el titular de la garantía tendrá derecho a su mejor opción, a la sustitución del producto por otro en buen estado, a una rebaja del precio, o a la devolución del valor pagado, en capital, intereses y otros gastos de la operación, sin perjuicio de otras acciones que conforme a la ley puedan ejercerse”;

Considerando, que resulta válido el razonamiento de la corte a-qua cuando expresa que los vicios presentados por el vehículo en cuestión impedían a la compradora y actual recurrida, disfrutar de las condiciones que deben caracterizar un vehículo nuevo, y que habiendo ella cumplido con su obligación de pagar el precio, la vendedora como contra prestación, una vez presentadas las fallas, debió ejecutar la garantía reparando de todos los desperfectos el carro en un tiempo razonable o sustituyéndolo por otro en condiciones aptas para el uso que este tipo de bien mueble es destinado, pues contrario a lo afirmado por la recurrente, el vehículo no ingresó al taller únicamente para trabajos de mantenimiento, como expresaron los jueces del fondo, se trataba de desperfectos que afectaban el buen funcionamiento del vehículo, configurándose en este caso la garantía a que se refiere la Ley 358-05 sobre Protección al consumidor según las disposiciones combinadas de los artículos antes transcritos, en tanto a que esta es debida por el vendedor cuando los vicios de los productos difieran con respecto a lo ofrecido, lo que fue comprobado en la especie, donde un vehículo de apenas un año y unos meses de uso, presentó defectos de tal magnitud que de haber sido conocidas por la adquirente no habría adquirido el vehículo o habría pagado un precio menor por este bien mueble;

Considerando, que las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte a-qua hizo una adecuada apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios atribuidos por la parte recurrente en los medios de casación anteriores, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autogermánica AG, C. por A, contra la sentencia núm. 355-2012, de fecha 16 de mayo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente Autogermánica AG, C. por A., al pago de las costas a favor del Lic. Dionisio Ortiz Acosta, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 130**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de marzo de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Avraham Itzhak Fried.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José De Jesús Bergés Martín, Manuel José Bergés Jiminián y Licda. Rosalinda Richiez Castro.
<b>Recurrida:</b>	Bap Development Ltda.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Alfredo Ávila Güilamo, Ángel David Dávila Güilamo y Dra. Miosotis Juana Sansur Soto.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Casa*

Audiencia pública del 27 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Avraham Itzhak Fried, israelí, mayor de edad, empresario, portador del pasaporte núm. 8385200, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 72-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 2010, suscrito por los Licdos. José De Jesús Bergés Martín, Manuel José Bergés Jiminián y Rosalinda Richiez Castro, abogados de la parte recurrente Avraham Itzhak Fried, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 2010, suscrito por los Dres. Juan Alfredo Ávila Güilamo, Ángel David Dávila Güilamo y Miosotis Juana Sansur Soto, abogados de la parte recurrida Bap Development Ltda.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de mayo de 2015, por el magistrado Julio César Castañoz Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco

Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Bap Development Ltda., contra el señor Avraham Itzhak Fried, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 26 de febrero de 2009, la sentencia civil núm. 164/2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la demanda reconventional interpuesta mediante acto No. 1133/08, de fecha 10 de octubre del año 2008, instrumentado por el Ministerial José Fermín Cordones Guerrero, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, rechaza dicha demanda por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por BAP DEVELOPMENT LTDA, en contra de AVRAHAM ITZHAK FRIED mediante Acto No. 624/08, del 07 de octubre del año 2008 del Ministerial Francisco Cabral Picel, por haber si (sic) hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo: Declara rescindido el contrato llamado “ Acuerdo de Opción de Compra, de fecha 30 del mes de marzo del año 2005, traducido mediante acto No. T 516-2005”, por LICDA. BELKIS BRITANIA ÁVILA MORALES, intervenido entre BAP DEVELOPMENT, LTDA (vendedor) y el señor AVRAHAM ITZHAK FRIED (comprador), por incumplimiento de el COMPRADOR; **CUARTO:** Ordena a BAP DEVELOPMENT, LTDA, la conservación de la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US\$483,975.00), a su favor, por concepto de compensación por los daños y perjuicios que le ocasionara el incumplimiento contractual del señor AVRAHAM ITZHAK FRIED; **QUINTO:** Condena a la parte demandada AVRAHAM ITZHAK FRIED, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los DRES. JUAN A. ÁVILA GÜILAMO Y ÁNGEL D. ÁVILA GÜILAMO, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que se

interponga en contra la misma”(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Avraham Itzhak Fried, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 20/2010, de fecha 26 de enero de 2010, instrumentado por el ministerial Máximo Andrés Contreras Reyes, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 72-2010, de fecha 26 de marzo de 2010, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto Declaramos, la inadmisibilidad (sic) del presente recurso de apelación, por los motivos que se dicen en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto Rechazamos, la solicitud de declaratoria de litigante temerario imputada al recurrente AVRAHAM ITZHAK FRIED, en virtud de las consideraciones ut supra; **TERCERO:** Condenar, como al efecto Condenamos, al señor AVRAHAM ITZHAK FRIED al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los doctores JUAN ALFREDO ÁVILA GÜILAMO, ÁNGEL DAVID ÁVILA GÜILAMO y MIOSOTIS JUANA SANSUR SOTO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 111 del Código Civil y 69 párrafo 8vo. Código Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 184 de la Ley Orgánica del Cuerpo Consular del 14 de enero de 1938 y del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su estrecha relación, alega, en síntesis, que “la Corte a-qua despreció adrede, por pura complacencia o corruptela, las disposiciones del artículo 111 del Código Civil, y el reiterado criterio de esta Suprema Corte de Justicia, consistente en que la notificación de una sentencia para que haga correr el plazo de la apelación debe hacerse a persona o a domicilio y no en el domicilio elegido por la parte a quien es dirigida la notificación. El hecho de que el ahora recurrente interpuso una demanda contra la recurrida con posterioridad a la notificación de la sentencia en el domicilio electo utilizando el mismo abogado que figuró en la instancia que culminó con la sentencia notificada, en modo alguno podía conducir a la aberrante deducción de la Corte

a-qua, de que el abogado constituido del señor Avraham I. Fried no podía ignorar la notificación en el domicilio electo, puesto que la notificación debe hacerse a la parte, no al abogado cuyo apoderamiento concluyó a causa de la finalización de la instancia, independientemente de que, el acto de notificación debe en si mismo contener la prueba de su existencia y de su regularidad, lo cual no se cumple en el presente caso. En efecto, debiendo el acto de notificación en si mismo contener la prueba de su existencia y regularidad, mal podría la Corte a-qua, como lo hizo, atribuir al recurrente la carga de la prueba de la regularidad de la notificación hecha por la recurrida, especialmente cuando no ha demostrado, como es su obligación, que el acto de alguacil N. 324/09, precitado, notificado en manos del Procurador Fiscal de La Romana y enviado a la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores para ser remitido al Cónsul Dominicano en Israel, "...para que dicho acto le será notificado al señor Avraham Itzhak Fried, cuyo domicilio es en brazily 8, rison-lezion, Israel..." Llegó a su destinatario en cumplimiento de lo dispuesto expresamente en el artículo 184 de la citada Ley N. 1438, del 14 de enero de 1938. Es forzoso admitir pues, que al no haberse demostrado que el acto de notificación de la sentencia del tribunal de primer grado N. 164/200, ya mencionada, llegó a manos del recurrente, ni fue entregado en su domicilio real, el plazo del recurso de apelación no pudo haber comenzado a correr, y por tanto, el recurrente pudo real y efectivamente interponerlo válidamente en tiempo hábil, por lo cual, al juzgar ilegalmente la Corte a-qua que el recurrente incurrió en caducidad, violó los textos legales citados" (sic);

Considerando, que para fundamentar su decisión que anuló el acto de apelación de la actual recurrente, la Corte a-qua se fundamentó, entre otras consideraciones, en que: "como la finalidad primaria de la notificación de la sentencia es hacerle llegar al notificado la noticia de la existencia de la misma para que pueda ejercer, si así lo desea, los recursos que la ley pone a su disposición, en el caso de la especie hay evidencias más que notorias que la existencia de la sentencia dictada llegó a conocimiento del señor AVRAHAM I. FRIED; que esta deducción se hace basado en la circunstancia de que posterior a la notificación de la sentencia No. 164/2009 que se hizo en las fechas del 5 y 6 de mayo del año 2009, el señor AVRAHAM I. FRIED por conducto de su abogado constituido lanzó la demanda contenida en el acto No. 700/2009, de fecha 27 de agosto de 2009, y en esa demanda el señor AVRAHAM I FRIED reitera lo expresados

en otros actos de procedimiento en el sentido de que reside en el Complejo Turístico Casa de Campo de la ciudad de La Romana y que elige domicilio en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de ese Distrito Judicial; luego entonces no pudo ignorar el abogado constituido por el señor AVRAHAM I. FRIED los actos que se le cursaron a su mandatario, es decir, como todavía los abogados que figuraron en el juicio de primera instancia eran abogados del hoy recurrente no podían ignorar la notificación que de la sentencia se hizo en el domicilio por ellos elegido; que en cierta manera así se pronuncia nuestra jurisprudencia cuando dice: "...la notificación en el domicilio de elección, no conlleva violación a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, ya que para los fines legales, el domicilio de elección es el domicilio de la persona, tal y como se infiere de las disposiciones combinadas de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil que disponen que en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio elegido"; que pese a la forma reticente del hoy recurrente en hacer establecer de forma objetiva un domicilio real en la República se observa en la entidad BAP DEVELOPMENT, LTDA., un afán en hacer notificar el fallo emitido cuando lo hace en manos del Procurador Fiscal por remisión vía Procuraduría General de la República al Secretario de Relaciones Exteriores, situación procesal que como bien apunta la demandante en inadmisión por voz de sus abogados constituidos, atañe al señor AVRAHAM I. FRIED por los mecanismos de la administración de la prueba demostrar que el acto no llegó a su destinatario (sic), cuestión que por demás la corte considera irrelevante por la comprobada circunstancia expuesta en la consideración que precede de que en la especie la notificación realizada en el domicilio de elección cumplió con el voto de la ley y puso al hoy recurrente en condiciones de incoar en tiempo útil el recurso que para el caso la ley ponía a su disposición, y como no lo hizo debe hoy padecer los rigores que trae haber incurrido en la caducidad que se le atribuye" (sic);

Considerando, que, el examen y estudio del expediente revelan, que: 1) la sentencia recurrida en apelación fue notificada mediante actos núms. 318/2009 y 324/2009, de fechas 5 y 6 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. 2, del municipio de La Romana, en manos de la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana y del Procurador Fiscal del Distrito Judicial

de La Romana, por tener el señor Avraham Itzhak Fried, hoy recurrente, persona a la cual va dirigida la notificación, supuestamente domicilio de elección en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, y domicilio real en Brazily 8, Rison, Le Zion, Israel, según consta en los indicados actos; y b) el recurso de apelación interpuesto mediante acto núm. 20/2010, de fecha 26 de enero de 2010, instrumentado por el ministerial Máximo Andrés Contreras Reyes, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de La Romana, por el señor Avraham Itzhak Fried, en contra de Bap Development, Ltda.;

Considerando, que por interpretación del artículo 69, párrafo 8vo., ha sido juzgado que a diferencia del acto introductivo de instancia que debe ser notificado a las personas domiciliadas en el extranjero, en manos del representante del ministerio público ante el tribunal que habrá de conocer la demanda, la notificación de una sentencia para dar apertura a los plazos de las vías de recurso, o para su ejecución, tiene que ser hecha a la parte con domicilio en el extranjero, en la persona del representante del ministerio público ante el tribunal del cual emana la sentencia en cuestión, el cual luego de visar el original, remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores;

Considerando, que, en adición a lo anterior, el plazo para la interposición del recurso no puede, como procuró la hoy recurrida, empezar a correr a partir del momento en que se produce la notificación de la sentencia en manos del representante del ministerio público cuando se trata de una persona con domicilio conocido en el extranjero, puesto que el acto por medio del cual se efectúa la misma no ha cumplido su fin, sino hasta que llega a manos del interesado, luego de agotado satisfactoriamente el trámite consular de rigor para que dicha notificación sea válida;

Considerando, que es criterio constante de esta jurisdicción que cuando, como en el caso, comienza una instancia nueva y el demandado tiene su domicilio real en el extranjero, la notificación debe hacerse conforme lo dispuesto en el párrafo 8vo. del artículo 69 citado, esto es, en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda, el cual luego de visar el original, remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores; que cuando no se procede en la forma indicada y el acto no llega a manos del interesado, es obvio que no ha comenzado a correr el plazo del recurso de apelación, puesto que sólo una notificación regular, la cual no tuvo lugar en la especie, abre el plazo para la interposición del recurso;

Considerando, que la protección que el legislador ha querido brindar a los demandados que no residen en el país, se pone aún más de manifiesto cuando de manera mandatoria dispone en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Cuerpo Consular Dominicano núm. 1438, del 14 de enero de 1938, que: “Los cónsules harán llegar a manos de los interesados las notificaciones a que se refiere el párrafo 8vo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, que le hayan sido enviadas para tal fin por la Secretaria de Relaciones Exteriores. Deberán en consecuencia reclamar de las personas notificadas su presentación en la oficina consular para la entrega de dichos actos o trasladarse a sus domicilios para verificar, previo recibo por duplicado que enviarán al Ministerio de Relaciones Exteriores, reservando una copia en sus archivos. En caso de que la persona notificada se negare a recibir el acto o hubiere imposibilidad de efectuar la entrega deberán los cónsules devolverlo a la Secretaria de Relaciones Exteriores”; que la forma imperativa en que está redactado el texto legal antes transcrito revela, sin duda alguna la necesidad de preservar el derecho de defensa de la persona requerida con domicilio en el extranjero, lo cual no se logra probando únicamente que la citación o el emplazamiento se hizo en manos del fiscal del domicilio del tribunal que deba conocer de la demanda, como se pretende;

Considerando, que, por tanto, resulta de buen derecho que cuando el acto no ha sido recibido por su destinatario, independientemente del motivo que haya provocado esa situación, lo cual indica que no se ha cumplido con el voto de la ley, la persona a requerimiento de la cual se hace el acto procesal, no puede prevalerse de esa situación para invocar la validez del mismo, cuando como en el caso presente, no se ha comprobado que los funcionarios encargados de hacer llegar el acto a su destinatario, hicieron las diligencias necesarias para lograr esa condición tan esencial para su validez;

Considerando, que en esa virtud, esta jurisdicción, ha podido comprobar, contrario a lo señalado por la corte a-qua, que Bap Development, Ltda., no cumplió con el procedimiento establecido para la notificación con domicilio conocido en el extranjero, plasmado en los artículos precedentemente indicados, motivos por los cuales la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, por lo que procede casar la misma en atención a los medios examinados.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 72-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. José de Jesús Bergés Martín, Manuel José Bergés Jiminián y Rosalinda Richiez Castro, abogados de la parte recurrente Avraham Itzhak Fried, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 131**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sofía Valentina Castillo Castillo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos Carmona Mateo y Lic. Francisco Antonio Urias.
<b>Recurrido:</b>	Héctor Bienvenido Soto Padilla.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Raquel De la Cruz Olivarez y Ramona Lara De la Cruz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

Audiencia pública del 27 de mayo de 2015.

*Inadmisible*

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sofía Valentina Castillo Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 003-008889-5, domiciliada y residente en la calle Duvergé núm. 20, de la ciudad de Baní, contra la sentencia núm. 234-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 20 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Antonio Urias, actuando por si y por el Lic. Carlos Carmona Mateo, abogados de la parte recurrente Sofía Valentina Castillo Castillo;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ramona Lara De la Cruz, actuando por sí y por la Licda. Raquel De la Cruz Olivarez, abogadas de la parte recurrida Héctor Bienvenido Soto Padilla;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. Carlos Carmona Mateo, abogado de la parte recurrente Sofía Valentina Castillo Castillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 2014, suscrito por la Licda. Raquel De la Cruz Olivarez, abogada de la parte recurrida Héctor Bienvenido Soto Padilla;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de mayo de 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de mayo de 2015, por el magistrado Julio César Castañón Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de valores incoada por el señor Héctor Bienvenido Soto Padilla, contra la señora Sofía Valentina Castillo Castillo, la Cámara Civil, Comercial de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el 30 de agosto de 2010, la sentencia núm. 00315/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de valores intentada por el señor HECTOR BIENVENIDO SOTO PADILLA, en contra de la señora SOFÍA VALENTINA CASTILLO CASTILLO; **Segundo:** En cuanto al fondo se acoge en parte dicha demanda y por tanto se condena a la señora SOFÍA VALENTINA CASTILLO CASTILLO, al pago de la suma de Veinte Mil pesos (RD\$20,000.00), a favor del señor HÉCTOR BIENVENIDO SOTO PADILLA, por concepto de la deuda contraída con el mismo; **Tercero:** Ordena que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso en su contra; **Cuarto:** Condena a la señora SOFÍA VALENTINA CASTILLO CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la Licda. RAQUEL DE LA CRUZ OLIVEREZ (sic), quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión la señora Sofía Valentina Castillo Castillo interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 558/2011, de fecha 29 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Pérez L., alguacil ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 234-2013, de fecha 20 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por la señora SOFÍA VALENTINA CASTILLO C., contra la Sentencia Civil No. 315 de fecha 30 de

agosto 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 07 de noviembre 2013, contra la señora SOFÍA VALENTINA CASTILLO CASTILLO, por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citada; **TERCERO:** Ordena el descargo, puro y simplemente, del recurso de que se trata, para que opere a favor del señor HÉCTOR BIENVENIDO SOTO PADILLA; **CUARTO:** Condena a la señora Sofía Valentina Castillo C., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción por no haberlas solicitado el abogado de la contra parte”;

Considerando, que la recurrente propone como soporte de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Contradicción o falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación contra la sentencia No. 234-2013, de fecha 20 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, al tenor de lo que dispone la parte in fine del artículo 5 de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, si bien es cierto que el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, también es cierto, que en la especie se trata de una sentencia que no juzgó ni hizo derecho alguno, sino que se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 7 de noviembre de 2013, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que la parte recurrente quedó citada para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 7 de noviembre de 2013, mediante el acto núm. 2563-2013, de fecha 25 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Juan Soriano Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso occurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Sofía Valentina Castillo Castillo, contra la sentencia núm. 234-2013, dictada el 20 de diciembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 132**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Intercontinental, S. A. (Baninter).
<b>Abogado:</b>	Licda. Virginia Ortega Tavárez.
<b>Recurrido:</b>	Abel Saúl Rodríguez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Guillermo Hernández Medina, Pedro Julio Morla Yoy y Dr. Porfirio Hernández.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 27 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Intercontinental, S. A. (Baninter), entidad de intermediación financiera, creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, actualmente en proceso de liquidación, con su domicilio sito en el edificio ubicado en la esquina formada por la avenida Abraham Lincoln y calle Dr. Núñez Domínguez, sector la Julia de esta ciudad, debidamente representada por la Comisión

de Liquidación Administrativa, designada al amparo de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 de fecha 21 de noviembre 2002, mediante la tercera resolución de fecha 12 de febrero de 2004 y novena resolución de fecha cuatro 04 de noviembre del año 2004, de la Junta Monetaria, integrada por los señores Zunilda Paniagua, dominicana, mayor de edad, soltera, economista, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145356-1, Licdo. Danilo Guzmán Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en banca, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069459-5, y el Licdo. Manuel Piña Mateo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-006459-5, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm. 826, dictada el 17 de diciembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Guillermo Hernández Medina por sí y por el Dr. Porfirio Hernández Quezada, abogado de la parte recurrida Abel Saúl Rodríguez y Compartes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación a Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2011, suscrito por la Licda. Virginia Ortega Tavárez, abogada de la parte recurrente Banco Intercontinental, (BANINTER), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Guillermo Hernández Medina y Pedro Julio Morla Yoy y el Dr. Porfirio Hernández, abogados de la parte recurrida Abel Saúl Rodríguez y compartes;



Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de mayo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en devolución de valores incoada por Abel Saúl Rodríguez y compartes, contra las entidades Banco Intercontinental, S.A. y La Comisión de Liquidación Administrativa, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 12 de octubre de 2009, una sentencia marcada con el núm. 1157, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra del BANCO INTERCONTINENTAL, S.A., y la COMISIÓN LIQUIDADORA, por no haber presentado conclusiones al fondo, no obstante haber sido conminado a ello por el Tribunal; **SEGUNDO:** ACOGE las conclusiones incidentales del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, sobre inadmisibilidad por falta de calidad y, en consecuencia DECLARA inadmisibile la demanda en DEVOLUCIÓN DE VALORES lanzada por los hoy demandantes, de generales que constan, en contra del BANCO INTERCONTINENTAL, S.A. y la COMISIÓN DE LIDIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA, de generales que constan, por las razones

esgrimidas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a las partes demandantes, ABEL SAÚL RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, ABDY OMAR MERCEDES MEDINA, ABEZAIRA FELIPE CÁCERES, ADAHILDA ALBERTO CUELLO, ADA YOKASTA DE LA CRUZ MARTE; ADALBERTO B. GONZÁLEZ CORDERO; ADALIZA DEL CARMEN LANTIGUA DELGADILLO; ADAMI ANDRÉS DELGADO RODRÍGUEZ; ADÁN EDISON UREÑA ALMONTE; ADARLY JOAQUINA JORGE ZAPATA; ADELA EUGENIA BREA AQUINO DE SUAREZ; ADIS ALEXANDRA ABREU MARÍA; ADOLFO MEDINA BATISTA; ADRIA LISSETTE PUJOLS MEJÍA; ADRIANA MERCEDES LEONARDO; AGUSTÍN REYNA JIMÉNEZ; AGUSTINA VILORIO; AÍDA LUISA PEREYRA AQUINO; AÍDA LUZ SENCIÓN PEÑA; AILYN CAMPOS BATISTA; AIMEE VICTORIA ITURBIDES ROMÁN; ALBA IRIS VARGAS FLORIÁN; ALBA JULISSA MOQUETE CASTILLO; ALBA MARÍA LARA PANIAGUA; ALDRY MARÍA PERALTA GENAO; ALEJANDRO PEÑA MONTILLA; ALEKSEI GIANCARLO MARTÍNEZ VICENTE; ALEX RAFAEL SANTOS; ALICIA YUDERKA PÉREZ SÁNCHEZ; ALTAGRACIA MATILDE PÉREZ PÉREZ; ALTAGRACIA MILADIS MANCEBO VILLAR; ALVIN LEONEL PEÑA ORTÍZ; AMANTILIO MATEO; AMARILIS DEL ROSARIO TINEO COLÓN; AMAURYS MANUEL MONTANO; AMÉRICA DE LOS SANTOS; AMY ANNE CORPORÁN TEJADA; ANA BENICIA RODRÍGUEZ ALMONTE; ANA BIBIANA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ; ANA CLAMARIS PÉREZ PÉREZ; ANA DIGNA ZAPATA GIL; ANA FRANCISCA TERRERO RODRÍGUEZ; ANA IRENE CARDENES GONZÁLEZ; ANA ISABEL FERRERAS CASTELLANOS; ANA ISIDRA DELGADO SURIEL; ANA IVELISSE FRANCO VÁZQUEZ; ANA LISETTE DE LOS SANTOS RUIZ; ANA MARÍA FRÍAS CANTO; ANA MARÍA LARA HOLGUÍN; ANA MARÍA ROJAS LUGO; ANA MARÍA ROSARIO FRÍAS; ANA MELISSA GARCÍA SEPÚLVEDA; ANA ROSA RIJO GUERRERO; ANA VICTORIA DE, JESÚS ESTRELLA; ANA YOCASTA GERMOSE CANAHUATE; ANASTACIA JAZMÍN RAMÓN; ANDREA AMARILIS GUERRERO PÉREZ; ANDREA JACQUELINE GUZMÁN BÁEZ; ANDREA JOSEFINA PIMENTEL SOLANO; ANDREA MERCEDES FERNÁNDEZ PEÑA; ANDREA SOSA DE RAMÍREZ; ANDRÉS ALFONSO TAVAREZ ESPINAL; ANDY SÁNCHEZ PÉREZ; ANERSA VICTORIA CONTRERAS DE ROBLES; ÁNGEL BIOLENNIS PEGUERO MATOS; ÁNGEL MIRIEL MOQUETE DE LOS SANTOS; ANGELA ELIZABETH VALERIO; ANGELA EMPERATRIZ CEPEDA GUZMÁN; ANGELA MARGARITA JOSÉ VALDEZ; ANGELA MARÍA DOCEN PÉREZ; ANGELA SOFÍA DE LA MOTA ESTÉVEZ; ANN GEANNETTE HENRIQUEZ MIRANDA; ANNY INOCENCIA LÓPEZ LIRIANO; ANTIA PACHE CABRAL; ANTONIA MERCEDES SANTOS SANTOS; ANTONIO FIGUEROE; ANTONIO

MERCEDES SÁNCHEZ; ANTONIO OLIVO HERNÁNDEZ; ANTONIO RAFAEL GARCÍA SOSA; ANTONIO RAMÓN OTAÑEZ FLORES; APOLINAR IMBERT PLASENCIA; ARACELIS YLUMINADA GELL RODRÍGUEZ; ARCADIO BERNAL BRITO; ARELIS MERCEDES VENTURA PÉREZ; ARELIS DEL CARMEN MEJÍA GUZMÁN; ARGENTINA SABINA GÓMEZ GONZÁLEZ; ARIS ARTURO COLÓN MENA; ARLENE ALEXANDRA MEYER VALDEZ; ARNALDO ESTEBAN FABIÁN PEÑA; ARTURO AMADO MORERA BÁEZ; ASCENCIÓN CAROLINA MOREL ASENJO; ATRIZ SADIA REYES RAMÍREZ; AURY VILLA; BELGGY ALEJANDRA FÉLIX BRITO, BELKYS ALTAGRACIA DIPRÉS SURIEL; BELKYS POLANCO ESTÉVEZ; BELKIS AQUINO YSABEL DE CABRERA; BELKYS MARÍA ABAD HEREDIA; BELKYS MERCEDES RODRÍGUEZ ESPINAL; BELKIS SOLEDAD VILLALONA ANDÚJAR; BENITA RAMONA CASTILLO CRUZ; BENITA ANTONIA MEJÍA PUJOLS; BENITO ANTONIO CORONA; BERNARDO ABAD DÍAZ DE LA CRUZ; BETHANIA ROSA MARTE; BIANKA DENISSE GONZÁLEZ DE PAULA; BIRIDIANA BATISTA DOTEL; BIENVENIDO ANTONIO BRITO COPLÍN, BIRMANIA YESAIRA GUERRA CASTILLO; BOABDIL CRISTIAN GUZMÁN MARTÍNEZ; BRAUDILIA PEÑA PEÑA; BRENDA DEL CARMEN CEPEDA VARGAS; BRUNILDA MATEO; CAMILO ZORRILLA SANDOVAL; CANDICE GONZÁLEZ CASALS; CÁNDIDA ALCÁNTARA ORTIZ; CÁNDIDA MACHADO BALBUENA; CARILY DE LA ROSA HERRERA; CARLOS ALFREDO POUERIE; CARLOS ALBERTO UREÑA ALBA; CARLOS EFRAÍN OZUNA PERALTA; CARLOS MANUEL PEÑA CASTILLO; CARLOS MANUEL MORILLO MEDINA; CARLOS MARX CABRAL ROJAS; CARMELO MANUEL NAUT BARNICHTA; CARMELITO DE LEÓN JAVIER; CARMEN DELIA JIMÉNEZ MARTE; CARMEN DILIA ACOSTA REYES; CARMEN ELIZABETH WESSIN; CARMEN FRANCISCA DÍAZ RODRÍGUEZ; CARMEN GARCÍA GARCÍA; CARMEN PATRICIA PÉREZ ROMÁN; CARMEN PERALTA DE LOS SANTOS; CARMEN UREÑA FIGUEROA; CAROLINA BAUSTISTA BENCOSME; CAROLL ANGELINA ANDÚJAR; CECILIA Y. MONTÁS M. DE ALBUERME; CÉSAR ENRIQUE TAVERAS ESPINAL; CÉSAR HERNÁNDEZ; CÉSAR RICARDO COLÓN SUERO; CHISAELE MARIBEL COLLADO GARCÍA DE LOS SANTOS; CILENA GIRO ALCÁNTARA; CINDY LIGEL MEREJO CAMPUSANO; CINTHIA MARÍA VARGAS PÉREZ; CLARA ALTAGRACIA FERNÁNDEZ DE MARTÍNEZ; CLARIBEL DEL CARMEN MATÍAS RODRÍGUEZ; CLARIBEL DE JESÚS RAMÍREZ TEJADA; CLAUDIA AMPARO PINEDA RAMOS; CLAUDIA FIDELINA BERNAL DE PATROX; CLAUDIA MERCEDES GARCÍA SOSA; CLAUDINE DEL ROSARIO COLLADO VILORIO; CLITENNATRA SALVADOR BAUTISTA; CONSUELO PÉREZ PÉREZ; CONSUELO SANTANA CARABALLO; CRISPINA

EVELYN BÁEZ HERRERA; CRISTIAN DE JESÚS POLANCO GARCÍA; CRISTIAN MIGUELINA SÁNCHEZ REYES; CRISTIAN YANITZA RIJO CEBALLOS; CRISTINA ALTAGRACIA HENRÍQUEZ BRITO; CRISTINA ISABEL GRACIA DE LA CRUZ; CRUZ MARÍA RODRÍGUEZ CONTRERAS; CRUZ MIRIAN REYES FROMETA; DAGOBERTO PÉREZ PÉREZ; DALTON ESTORMY PÉREZ GERÓNIMO; DANIELA SANTANA SANTANA; DANILO MIGUEL BOSADILLA HEREDIA; DANNY RAMÓN MOREL NÚÑEZ DARDA MIREYA MARTÍNEZ GÓMEZ; DARLIN BIENVENIDO RINCÓN CONRADO; DAVID ABREU SÁNCHEZ; DAVID ANTONIO GONZÁLEZ DE LA CRUZ; DAVID RAMÓN MORETA GÓMEZ; DEIVIS JOSÉ LÓPEZ FÉLIZ; DELFA JOSEFINA SÁNCHEZ PANIAGUA DELFÍN JUAN SANTANA DOMÍNGUEZ; DEMETRIO ANTONIO PICHARDO; DENIA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ; DENIA MERCEDES ROSA GARCIA; DERLING GERARDO MARTINEZ CID; DIEGO MANUEL PEÑA CAVAGLIANO; DIELKA ONDINA MUÑOZ ARIAS; DILEMA CHALAS BÁEZ; DINORA ALTAGRACIA MÉNDEZ GERMÁN; DINORAH MARÍA ESPINOSA ROMERO; DINORAH MERCEDES MERCEDES; DIONICIA MOYA TAVERAS; DOLORES AMALFI NÚÑEZ BENCOSME; DOMINGA G. HERNÁNDEZ DE DICKSON; DOMINGO ROSA ESPINAL; DONAIDA IVELISSE MARTE SOTO; DONNA CHARLOTTE CARRETERO ORTIZ; DORA LUISA CASTRO DE TAVÁREZ; DORIS DEL CARMEN VÁSQUEZ GUERRERO; DORIS F. PIMENTEL MEJÍA; DORIS MARGARITA GÓMEZ PAULINO; DULCE KENIA LANTIGUA RODRÍGUEZ; DULCE MARÍA ORTIZ DE TEJEDA; DULCE MARÍA MARIÑEZ BENÍTEZ; DULCE E. SANTANA DE GÓMEZ; EDAR MAYERLIN VITIELLO PÉREZ; EDICKSON ANTONIO MARÍA ROJAS; EDICTO RUBIO SUARDÍ; EDISON VALERIO; EDUAR OMAR PEÑA VENTURA; EDUARDO ALBERTO MOYA FDEZ; EDUARDO ANTONIO SALADO PELLERAN; EDUARDO URÉÑA ROSARIO; EDWARD FERNÁNDEZ ALVINO; EDWARD MARTÍN DURÁN ESPINAL; EDWARD RAMÓN MADERA FÉLIX; EDWIN MIGUEL DE LOS SANTOS; EDY ALTAGRACIA NIN VERAS DE GONZÁLEZ; EILIN MARGARITA SANTIL MARTICH; ELAINE A. MEDINA DELGADO; ELBA LETICIA TÍO SABINA; ÉLSIDA JACINTA PAYAMPS; ELIANA MARÍA TAVERAS HERRERA; ELÍAS GERARDO JIMÉNEZ; ELISCESAR CASTILLO CRUZ; ELISA MARGARITA MEDINA GUERRERO; ELIZABETH MARÍA PICHARDO EGA; ELIZABETH AURORA ACOSTA SÉLIMAN; ELIZABETH DE JESÚS HERNÁNDEZ ROSARIO; ELIZABETH RIVAS FLORENTINO; ELMEIRA. S. SIMÓN PÉREZ; ELOÍSA CECILIA MÁRMOL RAMÍREZ; ELSA MARÍA GUERRERO RICART; ELVIN RAFAEL SANTANA VÁSQUEZ; ELVIN Z. SORIANO PEÑA; ESIVIERALDA DEYANIRA GUZMÁN SOTO; EMIL LIVINOF SILVERIO LÓPEZ; EMILIA A.

ROBLES OBEDIENTE; EMITAMIA MERCEDES CHALAS ROSARIO; EMMA JOSEFINA SCHIFFINO M.; ENERZULA FÉLIZ PIMENTEL; ERASMO SANTANA ABREU; ERIDANIA JOAQUÍN; RIKA ALTAGRACIA HERNÁNDEZ SOTO; ERNESTO RINCÓN DE L EÓN; ESCARLETT DE LOS ÁNGELES PÉREZ SILVERIO; ESPERANZA TEJEDA; ESTÁLIN V. DURÁN DÍAZ; ESTELA MERCEDES PADUA; ESTER CRUZ SÁNCHEZ; ESTHER CARMONA DÍAZ DE SANTANA; ESTHER Y. TEJADA CABRERA; EUFRASIA M. HERNÁNDEZ FRANCISCO; EUFRASI YOSSELINA LIRIANO ORTEGA; EUGENIA MORONTA NUÑEZ; EUNICE DEL CARMEN FIGUEROO PAREDES; EUNICE MALLELIN NÚÑEZ MARTÍNEZ; EUSEVIO BENÍTEZ PEÑA; EVELYN ALTAGRACIA ESPINAL ALBA; FABRICIA ALMONTE CÉSPEDES; FANNY DE LOS REYES ANTIGUA DE CAMILO; FANNY MARCELA JIMÉNEZ MORA; FANNY TERESA MORENO ABREU; FÁTIMA MÉNDEZ PEGUERO; FÁTIMA MILAGROS CASTILLO DE PÉREZ; FAUSTINO SIERRA MARTE; FAUSTO DE JESÚS CRUZ RODRÍGUEZ; FAUSTO JESÚS PÉREZ MEDRANO; FEDERICO JULIÁN PERSIA GARCÍA; FELICIA A. REYES DE LA CRUZ; FELICIA JOSEFINA CASTILLO ARIAS; FELICIANA DE LOS SANTOS BELTRÁN; FELIPE ANTONIO DE LA CRUZ; FELIPE RODRÍGUEZ HILARIO; FÉLIX ANTONIO GUZMÁN RODRÍGUEZ; FÉLIX ANTONIO VEGA; FÉLIX RAFAEL TORRES; FÉLIX RODRIGUEZ VÁSQUEZ Z.; FÉLIX JOSÉ UREÑA CRUZ; FERNANDO ANTONIO GONZÁLEZ MARÍA; FERNANDO ANTONIO REINOSO TAVÁREZ; FERNANDO GAÑAN DEL ALBA; FERNANDO PEÑA PÉREZ; FERNANDO MATOS VILLALONA; FIDELINA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DURÁN; FIORDALIZA DEL CARMEN VÁSQUEZ TAVÁREZ; FLAVIO JOSÉ CARRERA GARCÍA; FLORA DANILSA HERRERA DUVERGÉ; FRANCI R. PAULA REYES DE AGUASVIVAS; FRANCIS JOHANNY GARCÍA GUERRA; FRANCISCA CASTILLO CEDANO DE MOQUETE; FRANCISCA O. CONTRERAS DE VÁSQUEZ; FRANCISCA R. RUIZ O. DE LAUREANO; FRANCISCO CADENA SANTANA; FRANCISCO DE JESÚS HERNÁNDEZ PEÑA; FRANCISCO EMILIO MARTÍNEZ ESQUEA; FRANCISCO NICOLÁS CARPIO SANTIAGO; FRANCISCO PAULA SORIANO; FRANKLIN ALEXANDER UREÑA RODRÍGUEZ; FRANKLYN A. ZAPATA NÚÑEZ; FREDDY ANTONIO FERNÁNDEZ DURÁN; FREDDY JIMÉNEZ DEL CARMEN; FREDDY SERVIO FERRERAS DÍAZ; GABRIEL ANTONIO QUETEL GUERRERO; GARIBALDY JOSÉ RODRÍGUEZ COMPRÉS; GENY PATRICIA MERÁN JAVIER; GERMÁN DE LOS SANTOS M.; GERMINAL VARGAS ALONZO; GIANNINA DEL PILAR MÉNDEZ S. DE ESTÉVEZ; GLADYS DEYANIRA MÉNDEZ CASTRO; GLADYS GIOVANNY MINAYA RODRÍGUEZ; GLADYS GONZÁLEZ ALCÁNTARA; GLADYS MERCEDES GÓMEZ CASTILLO; GLENNIS

LISSETT SANTANA CUETO; GLENNYS ELIZABETH BATISTA BATISTA; GLORIA ALEXANDER SANTIAGO; GLORIA MERCEDES ROMÁN PAULINO; GRACIELA NADINA COSME BAUTISTA; GREGORIO BÁEZ ACEVEDO; GREYSI ESCARLET ESPINAL GUERRERO; GRISELDA PÉREZ DÍAZ; GRISEL MARÍA VÁSQUEZ SOSA; GRISELDA DE LA ALTAGRACIA ARIAS DE MONTERO; GRISELDA CONCEPCIÓN TERRERO; GRISELDA MARINA CELADO FRANJUL; GUILLERMO DE JESÚS RAMÍREZ MOJICA; HARBIS EMIL HIDALGO; HEIDI LUCIA HERNÁNDEZ LAMARCHE; HEMINWAY MÁXIMO FÉLIX BÁEZ; HENRY PAULINO PADILLA; HENRY RAFAEL GÓMEZ BATISTA; HENRY RAMÓN VARGAS VARGAS; HERIBERTO RAMON VÁSQUEZ; HERMÓGENES RODRÍGUEZ; HILDA EKRINA VARGAS PÉREZ; HILDA EMILIA ESTÉVEZ CASTILLO; HILDA HELIMANA HERNÁNDEZ VOLQUEZ; HILDA JIMÉNEZ SÁNCHEZ; HORACIO CUMBERBATCH LUNA; HORTENSIA CLARIVEL GARCÍA; ICELSA ALTAGRACIA MARTE PAULINO; JHONNY ANAHAY BAUTISTA ROA; INDIRA BERROA; INGRID JACQUELINE NÚÑEZ MEDINA; IRIS ELENA CEDEÑO PÉREZ DE RODRÍGUEZ; IRIS LUISA ALTAGRACIA RIJO BERROA DE MONTILLA; IRMA ISABEL MUÑOZ DIETSCH; IRMA MERCEDES BLANCO SANGIOVANNI; IRMA NEREIRA MARTE MALDONADO; ISABEL MINUCA BOJOS DALMAU; ISIS ALTAGRACIA BREA CORONADO; ISMELDA CAROLINA ABUD BATISTA; IVÁN ULISES MOQUETE TERRERO; IVET MARGARITA PEREYRA BATISTA; JACKSON ARISMENDY MEDRANO; JACQUELÍN PAREDES MEJÍA; JACQUELÍN ESTHER BAUTISTA MÉNDEZ DE PEÑA; JACQUELINE DE LA ROSA GUERRERO; JANET ALTAGRACIA PICHARDO GRULLÓN; JANET ALTAGRACIA RODRÍGUEZ PORTORREAL; JACQUELINE TAVÁREZ TAVERAS; JEANNETTE CRISTINA GARCÍA POLANCO; JEANNETTE YBELICE MEJÍA M.; JENNY CELINA MORENO ARIAS; JENNY DEL CARMEN SÁNCHEZ LÓPEZ; JENNY YAJAIRA MOLINA VARGAS; JENNY MERCEDES MINIER TAVÁREZ; JÉSUS JOEL BÁEZ ROSARIO; JESÚS SANTOS JIMÉNEZ; JOSELYN ALMONTE LÓPEZ; JOAQUÍN NÚÑEZ ROSARIO; JOAQUÍN PUNTIEL TAVERAS; JOCELYN ALEJANDRA DEL RISCO IRRIZARRY; JOCELYN ALTAGRACIA LEAL MORATO; JOEL CRUZ DE LA ROSA; JOEL ESTEBAN MONTES MORALES; JOHAN MANUEL FLORENTINO CASTRO; JOHANNA GRACIELA VALERA ORTIZ; JORGE ARTURO RODRÍGUEZ MATOS; JORGE POLANCO MERÁN; JOSÉ ADRIANO SANTANA PEGUERO; JOSÉ AGUSTÍN GÁLVEZ GUZMÁN; JOSÉ AGUSTÍN PAULINO LEDESMA; JOSÉ ALEJANDRO SERRA CORDERO; JOSÉ AMÉRICO MONTANO GUILLÉN; JOSÉ ANTONIO DÍAZ REYES; JOSÉ DENNYS ROSARIO CASTRO; JOSÉ DOLORES GARCÍA JAVIER; JOSÉ ELÍAS GRULLÓN VARGAS; ERNESTO PERALTA

BONILLA; JOSÉ FERMÍN FIGUEROA BASORA; JOSÉ FRANCISCO ROJAS ESPINAL; JOSÉ ISMAEL UREÑA ROSARIO; JOSÉ JUAN CHAÍN REYNOSO; JOSÉ LUIS MEJÍA RODRÍGUEZ; JOSÉ MANUEL DÍAZ SCHIFFINO; JOSÉ MANUEL ENCARNACIÓN ABREU; JOSÉ MANUEL ROSARIO FERNÁNDEZ; JOSÉ OMAR FLORES SEVERINO; JOSÉ RAFAEL ALMONTE SANTANA; JOSÉ RAMÓN OGANDO PÉREZ; JOSÉ RUBÉN DÍAZ ROBIOU; JOSÉ ULFREDO ESPINAL ESTÉVEZ; JOSÉ VIDAL DELORBE; JOSEFA CIPIÓN ENCARNACIÓN; JOSEFINA ALTAGRACIA GONZÁLEZ DE JIMÉNEZ; JOSEFINA PÉREZ ARIÁS; JOSELINE ARMINDA BELÉN BARIAS; JOSELIN RICHART JIMÉNEZ; JUAN BAUTISTA CASTILLO PARRA; JUAN BAUTISTA GUZMÁN DE LA CRUZ; JUAN CÉSAR SÁNCHEZ SOTO; JUAN CARLOS CORNIEL FIGUEROA; JUAN CARLOS MARTE PEÑA; JUAN DOMINGO BERROA FERMÍN; JUAN EMMANUEL PUJOLS DE LA CRUZ; JUAN FRANCISCO DE LA ROSA PAYANO; JUAN LUIS MEDINA MATOS; JUAN MANUEL QUIÑONES PERALTA, JUAN MATOS SENA; JUAN OMAR REYES MATOS; JUAN PABLO AMPARO; JUAN RAFAEL GIL ESPINAL; JUAN RAMÓN ALBERTO ZORRILLA CHALAS; JUAN ROQUE RODRÍGUEZ; JUAN SEGUNDO BURGOS PERALTA; JUAN SILVESTRE THEN SEVERINO; JUANA EMILIA GUERRERO PÉREZ, JUANA FELICIA JAVIER CONTRERAS; JUANA GÓMEZ SANTANA; JUANA RAMONA GONZÁLEZ MEJÍA; JUANA YSABEL RODRÍGUEZ CRUZ.; JUDITH DAMARIS J. ALBUERME RAMÍREZ; JULIÁN ANTONIO CLASE GENAO, ALBURQUERQUE ALMÁNZAR ALEJANDRO COHÉN MARTÍNEZ, JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ PERALTA; JULIO CÉSAR SALDIÑAS COCCO, JULIO EMILIO RODRÍGUEZ DEL VALLE; JULIO GUILLERMO JULIÁN TACTUK; JULIO RAFAEL MARTÍNEZ UREÑA; JULIO REINOSO CORDERO; JUNICE ALTAGRACIA LEÓN ALMÁNZAR; JUSTINA BENERALDA COCO ORTIZ; JUVENCIO S. SANTANA PARRA; KAREN IVET ÁLVAREZ PICHARDO; KARINA MARTÍNEZ CALDERÓN; KARMEN LOUISE WIESE GUERRERO DE CORDERO; KATHERIN ANGELINA RODRÍGUEZ CASTILLO; KATHERINE NOELLY ARIAS RODRÍGUEZ; KATIA ALTAGRACIA LOCKHART CABRERA; KATIA SAMARYS LUCIANO MARTÍNEZ; KEYLA CAROLINA CASTILLO; KENEH ALTAGRACIA QUIÑONES FERREIRAS, KENIA ALICIA ALVARADO ÁLVAREZ; KHAREM ANIBALIZA PÉREZ FERRERAS; KIRSIS DESIREE NIN NIN; KIRSY MONEGRO BIBENES; LAURA DEL CORAZÓN DE JS. GUERRERO CASTELLANOS; LAURA YSABEL GARCÍA CARABALLO; LAURA MIREYA CRUZ JIMÉNEZ; LAURA SOLÍS LINARES; LAUREANA REYES; LEANDRA ANTONIA FELIPE BLANCO; LENIN BLADIMIR SANTANA ENCARNACIÓN; LENÍN FEDERICO RODRÍGUEZ MORETA; LEOCADIA PÉREZ; LEONARDO BURGOS SÁNCHEZ;

LEONARDO ORTIZ; LEONILDA BRAZOBÁN GÁLVEZ DE POLANCO; LEONILDA ALTAGRACIA VALERA DE QUITERIO; LETICIA CAROLINA SANTOS GONZÁLEZ; LETICIA GARCÍA PLACIDO; LICELOT MÉNDEZ HERNÁNDEZ; LIDIA MARGARITA SÁNCHEZ SANTANA; LIDIA SULENY BLANCO MARTÍNEZ; LIDIA YUDELKIS GONZÁLEZ MEDINA DE BARRETT; LIGIA MARGARITA SEPÚLVEDA MARTÍNEZ; LIDIS BERNABELA GÓMEZ GONZÁLEZ; LILIAN OSIRIS FERRERAS DÍAZ; LILIANA ESTELA PIMENTEL LÓPEZ; LIONEL MIGUEL SÉNIOR H.; LISSETTE FEBLES SÁNCHEZ; LISSETE ORQUÍDEA MANCEBO MÉNDEZ; LODDY JOHANNY LUNA MONTERO; LOREN ANGELA ASTACIO BERROA; LOREN ELIZABETH GONZÁLEZ GUILLÉN; LOURDES ALTAGRACIA ESTRELLA FÉLIZ; LOURDES BURGOS BÁEZ; LOURDES R. DE LOS MILAGROS BÁEZ GONZÁLEZ; LOURDES FIDELINA MARTÍNEZ NINA; LOUSSE ARQUITINA ENCARNACIÓN LANDRÓN; LUCÍA YESENIA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ; LUCIEN BIENVENIDA PÉREZ CORCINO; LUCRECIA CASTRO RIVERA; LUCRECIA MARÍA GARCÍA VARGAS; LUIS EDUARDO ROSA HURTADO; LUIS FELIPE BONIFACIO ORTEGA; LUIS FERMÍN PERALTA REYES; LUIS LEONARDO PINEDA; LUIS MANUEL N. CARREJA MARCELINO; LUIS MIGUEL AZCONA MADERA; LUIS MIGUEL HEYAIME CARRILLO; LUIS RICHARSON UREÑA BÁEZ; LUIS SANDY CABRERA MARTÍNEZ; LUISA VICTORINA MATOS VÁSQUEZ; LUZ ADALGIZA RODRÍGUEZ AZCONA; LUZ DEL CARMEN ESPINAL; LUZ DEL PILAR OJÉN LUNA; LUZ DIVINA POLANCO PEREYRA DE RODRIGUEZ, LUZ EMILIA DEL PILAR PIMENTEL GÓMEZ; LUZ MILAGROS MONTILLA MATEO; LUZ YESENIA LIRIANO RONDÓN; MABEL POLONIA GONZÁLEZ; MASELI BATISTA TAVÁREZ; MADELÍN DE LA ALTAGRACIA CEDEÑO DE VEAUX; MADELINE ALTAGRACIA MENA CONTRERAS, MAGALYS ALTAGRACIA PERALTA GÓMEZ; MAGDELIN YANETT BRITO SANTOS; MAIKA IRIS ALTAGRACIA BALBUENA NÚÑEZ; MANUEL DANILO SANTOS DISLA; MANUEL DE JESÚS JIMÉNEZ; MANUEL DE JESÚS SANTANA OVALLES; MANUEL DE LA PAZ MELÉNDEZ; MANUEL JOSÉ ORTIZ TEJEDA; MANUEL JOSÉ SÁNCHEZ ESTÉVEZ; MANUEL RAIMUNDO MARTÍNEZ; MANUEL SOLIMÁN ROSARIO; MARCELINA ABAD FABIÁN; MARCIA ALEJANDRA COMAS MINGUEZ DE MORERA; MARCIA MILENA BONNET VILORIA; MARGARITA ESPINAL BELTRÉ; MARGARITA BENOIT; MARÍA ALCÁNTARA MONTERO; MARÍA ALTAGRACIA ARIAS SANTANA; MARÍA ALTAGRACIA. MEJÍA MÉNDEZ DE ROSARIO; MARÍA ALTAGRACIA RIVERA BERNARD; MARÍA ANTONIA ROSARIO MOJENA; MARÍA CONSUELO ISABEL MUÑOZ MUÑOZ; MARÍA CRISTINA GLAS ABREU; MARÍA DE LOS ANGELES RODRÍGUEZ DÍAZ; MARÍA DEL



PILAR CAÑAS; MARÍA DEL PILAR DE LOS SANTOS; MARÍA DOMINGA GIL MENA; MARÍA ELENA DESCHAMPS CABRAL; MARÍA ESTELA RAMÍREZ DE LOS SANTOS; MARÍA ESTHER GALARZA DE LA PAZ DE LIVENT; MARÍA EUGENIA NÚÑEZ MEDINA; MARÍA FELICIA CEDANO MARTÍNEZ; MARÍA FRANCISCA ROMÁN MÉNDEZ; MARÍA GEORGINA ORTIZ DÍAZ; MARÍA YLUMINADA MARTÍNEZ FERNÁNDEZ; MARÍA ISABEL MERCEDES FULCAR; MARÍA JULIA VÁSQUEZ GONZÁLEZ; MARÍA LUISA RIJO OZUNA; MARÍA LUZ LINARES PÉREZ; MARÍA MARRERO PAULINO; MARÍA MERCEDES ANGELES GONZÁLEZ; MARÍA RAMONA UREÑA ABREU; MARÍA TERESA ROSARIO FERRERA; MARÍA VIRGEN MENCIA JEREZ; MARÍA VIRGEN TORRES CAPELLÁN; MARIANELA ARAUJO PÉREZ; MARIANO ENRIQUE FRONTERA MARTÍNEZ; MARIBEL HERNÁNDEZ TAPIA; MARIBEL MACHADO GEARA; MARIBEL MOSCOSO PERALTA; MARIBEL SANTANA; MARILENNY BATISTA MATEO; MARILYN MARGARITA MARCHENA MEJÍA; MARIO NÚÑEZ FERMÍN; MARISOL DE LA ALTAGRACIA DELGADO ULLOA; MARITZA LUCÍA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ; MALENNY RAMONA CONTRERAS TAVERAS; MARTHA IRENE DÍAZ ALMONTE; MARTHA ROSA MARTÍNEZ YNFAnte; MARTHA YNÉS GONZÁLEZ CAMILO; MARTINA SÁNCHEZ TIBURCIO; MARY ANGELINA CABRAL PIMENTEL; MÁRTIRES RIVAS UREÑA; MÁRTIRES TERRERO VALDEZ; MARY ANGELINA CABRAL PIMENTEL; MATILDE MALDELAINE VARGAS RODRÍGUEZ; MÁXIMO ALFREDO HERNÁNDEZ; MÁXIMA ARACELIS PERDOMO CABRERA; MAYRA JOSEFINA SÁNCHEZ GARABITO; MELANIA GREGORINA MORDÁN SÁNCHEZ; MÉLIDA CLARA NÚÑEZ HIDALGO; MÉLIDA DE JESÚS ROSARIO MEZQUITA; MELIDA MARTINEZ PÉREZ; MELIDO RAFAEL GUILLÉN; MELVIN DE JESÚS VARGAS VALERIO; MERCEDES EMILIA CORDERO GÓMEZ; MERCEDES GARCÍA DELGADO; MERCEDES GONZÁLEZ; MERCEDES MARILYN ARIAS PIMENTEL; MERCEDES NELL MATEO GUERRERO; MERCEDES DE JESÚS TEJADA QUINTANA; MICHEL ALICIA MENDOZA MATOS; MICHELLE MARIE BONILLA EVERESTSZ; MICHELLE PICHARDO MOLINA; MIGUEL ÁNGEL DE LA CRUZ MARTÍNEZ; MIGUEL ÁNGEL ARIAS PIMENTEL; MIGUEL ÁNGEL ROJAS IZQUIERDO; MIGUEL ARIAS NÚÑEZ; MIGUEL JOSÉ GONDRES GONZÁLEZ; MIGUELINA CASTRO PICHARDO DE PAULINO; MILAGROS JOSEFA DE LA AGALLARDO MANZUETA; MILDRED HEROÍNA REYES SANTOS; MINERVA ROSA TAVERAS; MIOSOTIS CARIDAD ORTIZ SÁNCHEZ; MIREYA ALTAGRACIA HERRERA VARGAS; MIRIAN ALTAGRACIA LEÓN MÁRTIR; MIRIAN JULISSA LEGER PINEDA; MIRKA ROSEYDA JIMÉNEZ MEJÍA; MIRNA ILIANA PUENTES DÍAZ; MISELSA DEL ROSARIO

ESPIHAL LANFRANCO; MODESTA LIZARDO CASTILLO; MODESTO DE J. DE LA CRUZ RODRÍGUEZ; MÓNICA ALTAGRACIA MEDINA NICODEMO DE DÍAZ; MÓNICA AURORA RISK MATUK; MÓNICA VIOLETA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ; NANCY FRANCISCA ESPINOSA BISONÓ; NANCY IVELISSE FÉLIZ MEJÍA DE PATIÑO; NANCY SOSA INFANTE; NATHANIEL CABRERA PERALTA; NAYA NOHEMÍ FÉLIZ CUEVAS NELYS MARIÑEZ LUGO NELLY ALTAGRACIA BALBUENA PEÑA; NELLY ALTAGRACIA PÉREZ MARTE DE JIMÉNEZ; NELLYS RAFELINA CORNIL VERAS; NELSON GERÓNIMO MELO MORETA; NERKY ALEXANDRA TORRES; NEULIZ SANTANA DE LOS SANTOS; NIDIA JOSELINE LANTIGUA TAVERAS; NIDIA MARITZA MARTÍNEZ ALCÁNTARA; NILDA MERCEDES SOSA CRUZ; NILDYA E. FRÍAS MICHEL; NILSA MARGARITA MEJÍA PAREDES; NIOVE A. MEJIA FÉLIZ; NIURKA DEL CARMEN BURGOS DE MALLÉN; NOBERTO RAFAEL RODRÍGUEZ ARISTY; NURY ISABEL MARTE JIMÉNEZ DE OVALLE; NURYS ALT. MIESES LEDESMA; OCADIA CASILLA AYBAR; ODALIS ALTAGRACIA LÓPEZ PANIAGUA; ODALIS INDIRA CUETO ALCALÁ; ODETTE TEOLINDA ARIAS RODRÍGUEZ; OLGA LIDIA MERCEDES SANTANA; OLIS JIMÉNEZ GONZÁLEZ; OLMO LÓPEZ VENTURA; OMAR RAFAEL LORA GÓMEZ; ORABEL CLARISSA GÓMEZ GRISANTY; ÓSCAR ALBERTO SILFA GUTIÉRREZ; OSIRIS CERDA LUNA; PABLO DANIEL FÉLIZ QUEZADA; PABLO MIGUEL VÁSQUEZ TAVERAS; PABLO NÚÑEZ UREÑA; PABLO RAMÓN RICARDO LIVIANO; PAOLA LÓPEZ PERALTA; PAOLA MARÍA LÓPEZ SOLANO; PATRIA MARINA HERRERA VALERIO; PATRICIA CAROLINA VALDEZ DELGADO; PATRICIA DEL C. NOBOA PEREYRA; PATRICIA FARIDE NICOLÁS KHOURZY; PATRICIA MARÍA ROEDÁN TAVÁREZ; PAULITA BÁEZ SORIANO DE RIJO; PEDRO ALEJANDRO TEJADA FÉLIX; PEDRO ANTONIO ENCARNACIÓN MONTE DE OCA, PEDRO JOSÉ GUERRERO TERRERO; PEDRO RIVAS DE LA CRUZ; PERFECTA MARTÍNEZ MUÑOZ; PURA M. MARTÍNEZ DE MOSCOSO; RADHAMÉS ANTONIO LACHAPPELLE ARIAS; RADHAMÉS ANTONIO HIRALDO CRUZ; RAFAEL LEONARDO PALMO; RAFAEL MARTÍN TEJADA ROSARIO; RAFAEL NÚÑEZ HIDALGO; RAFAEL RAMÓN GARCÍA HERNÁNDEZ; RAFAELINA ALTAGRACIA ROSA DÍAZ; RAMIRO GUZMÁN; RAMÓN ANTONIO NÚÑEZ SÁNCHEZ; RAMÓN ASUNCIÓN ROSA VELOZ; RAMÓN LEONARDO ROSARIO VELOZ; RAMÓN MATÍAS DE LA PAZ SANTANA; RAMÓN PAULINO ESPIHAL; RAMONA ELIZABETH DE LA CRUZ MARTE; RAMONA VALENZUELA FAMILIA; RAMONA VILLERCA BUENO REYES; RAÚL ANTONIO TERRERO Y TERRERO; RAÚL OSVALDO HERNÁNDEZ GENAO; RAYMONDO ANDRÉS RÍOS ABREU; RAYSA MARÍA CEDANO CEDANO; RAYSA ELIZABETH

PASCUAL RAMÍREZ; REYNA ISABEL PUERIET PAULINO; RENÉ RUIZ ALCÁNTARA; RHINA ALTAGRACIA OVIEDO JOGA; RICARDO ANTONIO SILVA PAULINO; RINGER JOSUÉ DEL ORBE ORTIZ; RITA ALTAGRACIA LORA DE SÁNCHEZ; ROBER EDWIN HUGO GARCÍA; ROBERTO ACOSTA CUEVAS; ROBERTO MIGUEL VALVERDE SIMÓ; ROBERTO ORTIZ; ROCÍO ROSARIO CORNELIO; RODOLFO NELSON PÉREZ GARCÍA; ROMA REYES DE GÓMEZ; ROSA A. PAULINO RYMER; ROSA ELIBA PÉREZ MORA; ROSA JULIA LUGO ABREU DE ZAPATA; ROSA MARÍA SURIEL ABREU; ROSA MARUBENI GARCÍA HERNÁNDEZ; ROSALÍA MONTERO ENCARNACIÓN; ROSANGEL ALTAGRACIA MORFA MORA; ROSANGEL MATEO DE LA ROSA; ROSANNA DOLORES GUERRERO DE BREA; ROSANNA RAMÍREZ; ROSELINA ELVIRA MOYA YNOA; ROSMERY ESTHER PARRA PEÑA; ROVIN ELÍAS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ; RUFINO BATISTA BLANCO; RUFINO SANDOVAL; SABRINA CLAUDETTE LORA REYES; SALVADOR NELSON NIN NIN; SANDRA AMARILIS TRINIDAD PÉREZ; SANDRA ELIZABETH MOLINA SAPEG; SANDRA MARGARITA RAMÍREZ LANTIQUA,; SANDRA MIGUELINA NÚÑEZ GÓMEZ; SANTA GRECIA NÚÑEZ; SANTIAGO CRUZ PEÑA; SANTOS FÉLIX BATISTA RIVAS; SARAH GRISSSELL, MINIER GÓMEZ; SARAH MEJÍA PELLERANO; SERGIO IVANNY MÉNDEZ MESA; SHEILA E. VALENZUELA DE OLEO,; SHEILA JULIANA DE LA CRUZ DE FERNÁNDEZ SILVIA TESALIA TERRERO MOQUETE; SÓCRATES ARBAJE ECHENIQUE; SOL ÁNGEL SANTANA; SONIA YNMACULADA FERREIRAS BRITO; SUGEIRY ALTAGRACIA MORÁN; SUHAY ALTAGRACIA HERNÁNDEZ; SUHEIRYS ALEXANDRA VICIOSO ROA; SUSAN IBANELA BAUTISTA ADAMES; TASCANIO ANTONIO MARTÍNEZ NÚÑEZ; TEODORO FERMÍN DE JESÚS; TEODORO ROMERO SÁNCHEZ; TERESA ALTAGRACIA MINAYA ORTEGA; TERESA DE JESÚS MONTERO MONTERO; TERESA SANTANA MEJÍA; TERESITA DE JESÚS CALDERÓN BATISTA,; TOMASA MATEO RODRÍGUEZ; TONY LUGO SÁNCHEZ; ULISES ANTONIO ESTÉVEZ SANTANA; ULISES BOLÍVAR MEDINA GARCÍA; UMBERTO DE LA ROSA RIVERA; VALERIE VANESSA CZARLINSKY MARTÍNEZ; VENENCIO JIMÉNEZ VILLEGA; VERÓNICA ALTAGRACIA MENGO ALBERTO; VERÓNICA JUDITH MINAYA DE LA ROSA; VIANELVA MARÍA MONEGRO GÓMEZ; VICENTA FRANCISCO ORTEGA; VICENTE ALEJANDRO TABAR GÓMEZ; VÍCTOR ÁNGEL REYNOSO QUEZADA; VÍCTOR ELÍAS SANTANA CARPIO; VÍCTOR MANUEL TIRADO PÉREZ; VITALINA MELANIA MUÑOZ ACOSTA; WELINTON RAFAEL FERMÍN CRESPO; WENDY GRISEL DÍAZ UREÑA; WENDY RAFAEL SEVERINO PONCIANO; WILLIAN OMAR RICHARDSON LÓPEZ; YANAIRA BEATRIZ TEJEDA ULLOA; YANILDA DE JESÚS MADERA

SERRATA, YANILKA ELYDELEY ARIAS RODRÍGUEZ,; YASMIN SIMEONA CALDERÓN GONZÁLEZ; YERLIN ALTAGRACIA MOLINA DE OLEO; YESENIA CAROLINA HERNÁNDEZ TAVERAS; YESENIA MARGARITA DE LEÓN HERNÁNDEZ; YESENIA RAMOS CLASE; YNGRID LETICIA PEPÉN NELSON; YOCASTA ELIZABETH SOLER DE LINARES; YOMARYS SANTANA REINOSO; YOMIRA JOSEFINA BÁEZ GÓMEZ; YOSELÍN YBELKA HINOJOSA HERNÁNDEZ; YOVANNY JAVIER EUSEBIO; YUBELKIS ANTONIA ROSA; YUDELKA BURGOS; YUDELKA SANTOS FELICIANO DE SÁNCHEZ; YUDELKIS RAMÍREZ JIMÉNEZ; ZOILA MILEDY PANTALEÓN DE GONZÁLEZ; ZORANYI HERRERA DE JESÚS, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. OLGA MOREL DE REYES, HERBERT CARVAJAL OVIEDO, LUIS TEJEDA SÁNCHEZ, JOSE D. HERNÁNDEZ ESPAILLAT y RAQUEL MASCARÓ DE TEJEDA SÁNCHEZ, JOSE, D. HERNÁNDEZ ESPAILLAT y RAQUEL MASCARÓ DE BÁEZ, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Pedro J. Chevalier, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conformes con la sentencia arriba mencionada, los señores Abel Saúl Rodríguez y compartes interpusieron formal recurso de apelación mediante actos núms. 721 de fecha 15 de diciembre de 2009 y 65 de fecha 4 de febrero de 2010, instrumentados por el ministerial José Lantigua Rojas H., Alguacil Ordinario del Tribunal de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 826-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de junio de 2010, ahora recurrida, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores ABEL SAUL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y compartes mediante los actos procesales Nos: 721 de fecha 15 de diciembre de 2009 y 65 de fecha 4 de febrero de 2010, instrumentados por el ministerial JOSE LANTIGUA ROJAS HERRAND, de generales indicadas, contra la sentencia civil No: 1157, relativa al expediente No. 034-08-000513, de fecha doce (12) de Octubre del año 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada civil No. 1157, relativa al expediente No. 034-08-00058, de fecha doce (12) de octubre del año

2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **TERCERO:** AVOCA el conocimiento del fondo de la demanda original, en consecuencia ACOGE la demanda original en Devolución de Valores, interpuesta por el señor ABEL SAÚL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, y comparte mediante acto procesal No. 102 de fecha 27 de marzo del 2008, en consecuencia ordena al BANCO CENTRAL DE LA REP. DOM. Y a la Comisión Liquidadora del Baninter devolver en manos del Plan de retiros y pensiones la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (RDS 58,965.000.00), pesos, más los intereses devengados a partir del 30 de diciembre del 2005, hasta la entrega de los mismos, por los motivos ut supra enunciados; **CUARTO:** RECHAZA en parte las conclusiones tanto incidentales como del fondo planteadas por las entidades co-demandadas; según se expone en el cuerpo de esta sentencia, por los motivos que se esbozan precedentemente; **QUINTO:** CONDENA a las partes co-demandadas originales BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, COMISION LIQUIDADORA DEL BANINTER, al pago de las costas a favor y provecho de los abogados PORFIRIO HERNANDEZ QUEZADA, GUILLERMO HERNANDEZ, PEDRO JULIO MORLA en tanto que abogados de los demandantes originales, y en provecho del Licdo. FRANCISCO BENZAN, abogado de la parte co-demandada plan de retiro y Pensiones Bancomercio, quienes hicieron la afirmación de rigor”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** a) Violación a las formas: Contradicción de motivos; b) Omisión de estatuir; c) Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley propiamente dicha: artículo 44 de la Ley 834 sobre falta de calidad e interés;

Considerando, que la función principal de la casación es velar por una sana interpretación y buena aplicación de la regla de derecho, apreciando la legalidad de las sentencias rendidas por las jurisdicciones de fondo;

Considerando, que el estudio del expediente que nos ocupa pone de relieve que el recurso de que se trata tiene por objeto la anulación de la sentencia Núm. 826-2010 de fecha 17 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que con el mismo propósito el Banco Central de la República Dominicana, también interpuso formal recurso de casación contra el fallo ahora impugnado, el cual fue decidido por la sentencia

Núm. 918 de fecha 19 de septiembre de 2012, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 826-2010, de fecha 17 de diciembre 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dr. Porfirio Hernández Quezada y los Licdos. Guillermo Hernández Medina y Pedro Julio Morla Yoy, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que, siendo esto así, es evidente que la legalidad de la sentencia recurrida en la especie ya ha sido apreciada y verificada por esta Sala Civil y Comercial mediante el indicado fallo Núm. 918, el cual rechazó, como se ha visto, el recurso de casación que contra la misma interpusiera el Banco Central de la República Dominicana; que, por tal motivo, estatuir sobre el presente recurso de casación el cual persigue, al igual que el incoado por el Banco Central de la República Dominicana, que la decisión impugnada sea casada con todas sus consecuencias legales, resultaría inútil por carecer de objeto, toda vez que esta Corte de Casación ya se pronunció al respecto por medio de la sentencia indicada precedentemente y, por tanto, dicho recurso deviene inadmisibile por carecer de objeto;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Banco Intercontinental, S. A. (Baninter), contra la sentencia núm. 826-2010, de fecha 17 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 27 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 133**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Marina Ramírez Rosario y Luis Felipe García Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Cristóbal Peña Payano.
<b>Recurrido:</b>	Shan Lung Lin.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael Franco Guzmán y Licda. Elsa M. De la Cruz Matos.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

Audiencia pública del 27 de mayo de 2015.

*Inadmisible*

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marina Ramírez Rosario y Luis Felipe García Ramírez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral nums. 001-09665883-4 y 001-0022427-8, domiciliados y residentes la primera en la calle 25, Apto. 3-C, sector Las Palmas, Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y el segundo en la calle Miguel Piantini No. 63, del sector



San Carlos No. 498 y con domicilio elegido en la Ave. 27 de febrero No. 495, local 2/A de la Torre Empresarial Forum, en el sector El Millón, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 781-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Manuel Guzmán, actuando por sí y por el Dr. Rafael Franco Guzmán y la Licda. Elsa M. De la Cruz Matos, abogados de la parte recurrida Shan Lung Lin;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 2013, suscrito por el Lic. Juan Cristóbal Peña Payano, abogado de la parte recurrente Marina Ramírez Rosario y Luis Felipe García Ramírez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Rafael Franco Guzmán y la Licda. Elsa M. De la Cruz Matos, abogados de la parte recurrida Shan Lung Lin;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de mayo de 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José

Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de mayo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, cumplimiento de acuerdo, rescisión de venta y reclamación de daños y perjuicios incoada por el señor Shang Lung Lin contra los señores Luis Felipe García Ramírez, Marina Ramírez Rosario, José María Soto Herrera y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y de la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Luis Felipe García Ramírez contra el señor Shang Lung Lin, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 01825-2011, de fecha 21 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte codemandada, señor José María Soto Herrera y el Consejo Estatal de Azúcar, por no comparecer, no obstante haber sido citada legalmente, **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cobro de Pesos, Cumplimiento de Acuerdo, Rescisión de Venta y Reclamación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Shang Lung Lin, contra el señor Luis Felipe Ramírez, Marina Ramírez Rosario, José María Soto Herrera y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones del demandante, el señor Shang Lung Lin, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, la señora Marina Ramírez Rosario, al pago del equivalente en pesos dominicanos conforme a la tasa oficial del Banco Central de la suma de Treinta y Tres Mil Ciento Tres dólares con 45/100 (US\$33,103.45), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Condena a la demandada, señora Marina Ramírez Rosario, al pago de un interés de (15%) por ciento anual de dicha suma

a partir de la demanda en justicia por concepto de intereses convencionales; En cuanto a la Demanda Reconvencional en Reparación de Daños y Perjuicios: **PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda reconvencional en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Luis Felipe Ramírez, contra por el señor Shang Lung Lin, haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la demanda reconvencional en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Luis Felipe Ramírez, contra por el señor Shang Lung Lin, por los motivos anteriormente expuestos” ; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal la señora Marina Ramírez Rosario, mediante acto núm. 691, de fecha 20 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y el señor Luis Felipe García Ramírez, mediante acto núm. 692, de fecha 20 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 781-2013, de fecha 27 de septiembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación siguientes: a) uno interpuesto por la señora MARINA RAMIREZ ROSARIO, mediante acto No. 691/2012, de fecha veinte (20) de julio del año dos mil doce (2012); y b) otro interpuesto por el señor LUIS FELIPE GARCIA RAMIREZ, mediante acto No. 692/2012, instrumentados ambos por el ministerial Juan Ramón Custodio, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia No. 01825-2011, relativa al expediente No. 036-2009-00709 dictada en fecha 21 de diciembre del año 2011, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto observando las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo ambos recursos en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos ut supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a los recurrentes, señores MARINA RAMIREZ ROSARIO y LUIS FELIPE GARCÍA RAMÍREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de la misma a favor y provecho del Dr. Rafael Franco Guzmán y la Licda. Elsa de la Cruz Matos, quienes hicieron la afirmación de lugar”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Shang Lung Lin solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 18 de diciembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Marina Ramírez Rosario, a pagar a favor de Shang Lung Lin, la suma de treinta y tres mil ciento tres dólares con 45/100 (US\$33,103.45), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$42.75, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de un millón cuatrocientos quince mil ciento setenta y dos pesos dominicanos con 49/100 (RD\$1,415,172.49), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos

(200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marina Ramírez Rosario y Luis Felipe García Ramírez, contra la sentencia núm. 781-2013, dictada el 27 de septiembre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Rafael Franco Guzmán y la Licda. Elsa M. De la Cruz Matos, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 134

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Carmelo Guarionex Rodríguez y Angloamericana de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Neuli Cordero G. y Ramón Elpidio García Pérez.
<b>Recurrida:</b>	Enma Grasequis.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Alexandra Belén Céspedes, Eufemia Rodríguez Sosa y Lic. Antonio Vásquez.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL

*Inadmissible*

Audiencia pública del 27 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmelo Guarionex Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022310-4, domiciliado y residente en la casa núm. 19, de la calle 11, urbanización Padre Granero, Puerto Plata y la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., sociedad comercial

constituida y existente de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 8, esquina Hermano Roque Martínez, El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente, señor Nelson Hedi Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0078648-2, contra la sentencia civil núm. 627-2009-00049 (c), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 29 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Neuli Cordero G., actuando por sí y por el Licdos. Ramón Elpidio García Pérez, abogados de la parte recurrente Carmelo Guarionex Rodríguez y la compañía Angloamericana de Seguros;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Alexandra Belén Céspedes, actuando por sí y por al Lic. Antonio Vásquez y Eufemia Rodríguez Sosa, abogados de la parte recurrida Enma Grasequis;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. Neuli R. Cordero G. y Ramón Elpidio García Pérez, abogados de la parte recurrente Carmelo Guarionex Rodríguez y la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. Antonio Vásquez y Eufemia Rodríguez Sosa, abogados de la parte recurrida Enma Grasequis;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de mayo de 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de mayo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Enma Grasequis, contra el señor Carmelo Guarionex Rodríguez, Angloamericana de Seguros, S. A. y el Consejo Nacional de Transportes del Plan Renove, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 271-2008-00130, de fecha 21 de febrero de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente acción, por ser conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora Enma Grasequis, en contra de mediante señor Carmelo Guarionex Rodríguez, Angloamericana de Seguros, S. A. y al (sic) Consejo Nacional de Transportes del Plan Renove, y en consecuencia condena al señor Carmelo Guarionex Rodríguez, y al Consejo Nacional de Transportes del Plan Renove, al pago de la suma de sólo Seiscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Enma Grasequis, como justa reparación de los daños y perjuicios que le han causado, por



los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Declara la presente decisión, común y oponible a la Angloamericana de Seguros, S. A., hasta el monto de póliza de seguros no. 1-500-5881, expedida por ella, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Condena a las partes demandadas al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor de los abogados de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando; **Quinto:** rechaza los demás aspectos de la demanda"; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación 1º El Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), en calidad de continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, mediante acto núm. 178-2008, de fecha 2 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Ramón Alberto Rosa Martínez, alguacil de estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Puerto Plata; 2º Carmelo Guarionex Rodríguez, mediante acto núm. 419-2008, de fecha 6 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; 3º Carmelo Guarionex Rodríguez y Angloamericana de Seguros, S. A., mediante acto núm. 109-2008, de fecha 7 de mayo de 2008, instrumentado por la ministerial Mayra Jaqueline Coronado Beatón, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial; y de manera incidental, Enma Grasequis, mediante acto num. 72-2009, de fecha 14 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Mercedes Rodríguez Caraballo, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Puerto Plata, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 627-2009-00049 (c), de fecha 29 de julio de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles los presentes recursos de apelación interpuestos en 1º) el día dos (02) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), mediante Acto No. 178/2008, del Ministerial RAMÓN ALBERTO ROSA MARTÍNEZ, a requerimiento del FONDO DE DESARROLLO DEL TRANSPORTE TERRESTRE (FONDET), en su calidad de continuador Jurídico de la (sic) anterior CONSEJO NACIONAL DE TRANSPORTE DEL PLAN RENOVE, debidamente representada por su Director Ejecutivo LICDO. CRISTOBAL CARDOZA DE JESUS; 2º) el día seis (06) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), mediante Acto No. 419-2008, del ministerial el FELIX VARGAS FERNANDEZ, a requerimiento de CARMELO GUARIONEX RODRÍGUEZ; 3º) el día siete (07) del mes

de mayo del año dos mil ocho (2008), mediante Acto No. 109-2008, del ministerial MAYRA JAQUELINE CORONADO BEATÓN, a requerimiento de CARMELO GUARIONEX RODRÍGUEZ y de la compañía ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, debidamente representada por su Presidente el señor NELSON EDDY HERNÁNDEZ; y el 4º) Recurso de apelación incidental, interpuesto mediante el auto No. 72/2009 de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), instrumentado por la ministerial Mercedes Rodríguez Caraballo, a requerimiento de ENMA GRACESQUIS, contra la sentencia marcada con el No. 271-2008-00130, de fecha 21 del mes de febrero del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** EXIME, a la parte vencida del pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, lo que equivale a falta de base legal, constituyendo una insuficiencia de motivación de la decisión impugnada, violación los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 30 de noviembre de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 30 de noviembre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009 y entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua declaró inadmisibles la decisión de primer grado, la cual condenó al señor Carmelo Guarionex Rodríguez y al Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Enma Grasequis, la suma de seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carmelo Guarionex Rodríguez y la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 627-2009-00049 (c), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 29 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2015, años 172<sup>º</sup> de la Independencia y 152<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 135**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de agosto de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Agapita Castillo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Bautista Vallejo Valdez y Fernando Elpidio Álvarez Alfonso.
<b>Recurridos:</b>	Miguel Ángel Cedeño J. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Víctor Livio Cedeño J.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

Audiencia pública del 27 de mayo de 2015.

*Casa*

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Agapita Castillo, Felipe Santiago Castillo y Mónico Aquiles Guerrero, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0015231-2 y 028-0018311-3, domiciliados y residentes en la calle Úrsula Morel núm. 127, municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 168-06, dictada por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Bautista Vallejo Valdez, por sí y por el Dr. Fernando Álvarez, abogados de los recurrentes Agapita Castillo, Felipe Santiago Castillo y Mónico Aquiles Guerrero;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2006, suscrito por los Dres. Juan Bautista Vallejo Valdez y Fernando Elpidio Álvarez Alfonso, abogados de los recurrentes Agapita Castillo, Felipe Santiago Castillo y Mónico Aquiles Guerrero, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Víctor Livio Cedeño J., abogado y parte recurrida conjuntamente con los señores Miguel Ángel Cedeño J., Enma Idaliza Cedeño J., y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; José E. Hernández Machado y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de mayo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de testamento incoado por los señores Agapita Castillo, Felipe Santiago Castillo y Mónico Aquiles Guerrero contra los señores Miguel Ángel De León Castillo, Fellito Zorrilla y Celia Guerrero, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó en fecha 13 de junio de 2005, la sentencia núm. 151-05, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte interviniente; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido el testamento otorgado por la señora TERESA GUERRERO PEYNADO, consignado en el protocolo del Notario Público Dr. César Pilier Leonardo, mediante acto No. 1 de fecha 10 de enero del año 1996 y, en consecuencia se declara ejecutorio dicho testamento según su forma y tenor; **TERCERO:** Se envía en posesión a los señores BÉLGICA TERRERO, CELIA GUERRERO, MENELO SOLIMÁN CASTILLO, MÓNICO AQUILES GUERRERO, FELLITO ZORILLA, MIGUEL DE LEÓN, FELIPE SANTIAGO CASTILLO Y AGAPITA CASTILLO de los bienes que le fueron legados mediante el testamento validado; **CUARTO:** Se condena a los señores MIGUEL ÁNGEL DE LEÓN CASTILLO, FELLITO ZORILLA, CELIA GUERRERO Y BÉLGICA TERRERO al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Fernando Álvarez Alfonso, Juan Bautista Vallejo Valdez Menelo Solimán y Juan Bautista Ogando, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Comisionar al ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, de Estrados de este tribunal, y al alguacil de estrados de la primera sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para la notificación de la presente sentencia a la parte interviniente”(sic); b)

que no conformes con dicha decisión procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal los señores Miguel Ángel Cedeño J., Enma Idaliza Cedeño J., Víctor Livio Cedeño J. y Fellito Zorrilla, y/o Fellito Rosario mediante acto núm. 517/2005, de fecha 3 de agosto de 2005, instrumentado por el ministerial Ramón A. Santana Montás, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y de manera incidental el señor Miguel A. De León Castillo, mediante acto núm. 245/2005, de fecha 12 de agosto de 2005, instrumentado por el ministerial Francisco Robinson Cabrera Valdez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Salvaleón de Higüey, ambos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos de apelación mediante la sentencia núm. 168-06, de fecha 29 de agosto de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Admitiendo en cuanto a la forma los predichos recursos de apelación, por haber sido tramitados en tiempo oportuno, y en sujeción al derecho; **SEGUNDO:** Pronunciando el defecto por falta de concluir en contra de los apelantes, no obstante haber tenido la oportunidad de hacerlo; **TERCERO:** Revocando en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, y, por consiguiente, la demanda introductiva de instancia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **CUARTO:** Compensando las costas entre las partes en causa; **QUINTO:** Comisionando al Alguacil de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para que proceda a la notificación de la presente decisión”(sic);

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Extralimitación en el conocimiento de la demanda originaria; **Tercer Medio:** Exceso de Poder; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a la decisión de los medios que se analizan en esta parte de la sentencia, resulta útil señalar que, en la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen, se verifica lo siguiente: 1. Que los señores Agapita Castillo, Felipe Santiago Castillo y Mónico Aquiles Guerrero



demandaron la ejecución del testamento de fecha 10 de enero de 1996, testado por la señora Teresa Guerrero Peynado a los señores Miguel Ángel de León Castillo, Felito Zorrilla y Celia Guerrero, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia; que en el curso del conocimiento de la misma, intervinieron voluntariamente los señores Víctor Livio Cedeño, Manuel Aquiles Cedeño y Emma Idaliza Cedeño y compartes; 2. Que mediante decisión del 13 de junio de 2005, se declaró el defecto por falta de concluir contra la parte interviniente y acogió en cuanto al fondo la referida demanda ordenando así la ejecución del referido testamento; 3. Que los demandados originales e intervinientes, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primer grado resultando apoderada la Corte de Apelación correspondiente; 4. Que mediante decisión núm. 168-06 la corte a-qua pronunció el defecto por falta de concluir de los apelantes, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda en ejecución de testamento, la cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que luego de realizar la relación fáctica de los hechos que se encuentran en la sentencia impugnada, procede examinar el primer medio de casación propuesto por la recurrente en el cual se alega, en síntesis, lo siguiente: “Violación al derecho de defensa, en donde arguye: “que los magistrados jueces del tribunal del alzada, auto cambian el curso de la demanda originaria “Ejecución Testamentaria avalada en los actos auténticos de testamentos, de fechas 17 de julio de 1990 y 10 de enero de 1996”, por una demanda en nulidad de estos documentos, al extremo de restarles validez y vigor jurídico por supuesta irregularidades de instrumentación y registro civil, al colmo de declarar la nulidad de los mismos y, reconocerle vigor, validez y efecto jurídico al supuesto acto de testamento de fecha 5 de octubre de 1992, documento que había sido anulado por aquellos, siendo esta única y última declaración de voluntad de la testadora, esto, independientemente, de la revocación y anulación que previamente había sufrido el acto de fecha 5 de octubre de 1992, por el presumible acto de testamento de fecha 25 de septiembre de 1995, del cual se habla en el cuerpo de este escrito; el conocimiento de esta demanda en nulidad se efectúa a espaldas de la parte demandante y su abogado, creemos, que todo se hizo después de haber sido reservado el fallo del fondo de aquella demanda; es decir, de la originaria principal, enterándonos de esta anomalía al recibir copia de dicha sentencia, lo que a todas luces tipifica la violación argüida”;

Considerando que del estudio de la decisión impugnada se evidencia, que la corte con relación al medio examinado para adoptar su decisión indicó: “que de las piezas que han integrado las partes al dossier de la especie, el colectivo de la Corte ha podido constatar, que en fecha 17 de julio del año 1990, la Sra. Teresa Guerrero Peynado, se hizo levantar el Acta Notarial No. 07, instrumentada la misma por el Dr. César Pilier Leonardo, Notario Público de los del número para el municipio de Higüey; que en fecha 10 de enero del 1996, la susodicha señora, comparece de nuevo, por ante el preindicado Notario, y se hace escriturar nuevamente una Acta Notarial marcada con el No. 01, la cual no se encuentra debidamente registrada, y por tanto no se le puede establecer fecha cierto, y, menos aun, cuando se trata de un Acto Auténtico, el cual contiene una supuesta disposición de última voluntad, como son los testamentos, irregularidad esta que lo hace anulable...”;

Considerando, que el análisis realizado a la sentencia impugnada revela, que la corte a-qua realizó el examen del testamento núm. 1 de fecha 10 de enero de 1996, del cual se ha demandado su ejecución e indicó, como hemos transcrito en el párrafo anterior que el mismo es anulable porque no se encuentra registrado por lo que no se podía establecer la fecha cierta del mismo; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia entiende oportuno señalar, que el Art. 971 del Código Civil indica: “el testamento por acto público es, el otorgado ante dos notarios y en presencia de dos testigos, o por un notario en presencia de cuatro testigos”; que en ese orden de ideas es preciso indicar que el Art. 32 de la Ley núm. 301 de 1964 del notariado introdujo una modificación al Art. 971 del Código Civil, señalando que para el otorgamiento de un testamento auténtico basta la presencia de un notario y de dos testigos; que, en la especie el testamento del 10 de enero de 1996 adoptó la forma de un acto público instrumentado por un Oficial Público; que al tenor del Art. 1. de la Ley núm. 301 del año 1964: “Los Notarios son los Oficiales Públicos instituidos para recibir los actos a los cuales las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública y para darles fecha cierta, conservarlos en depósito y expedir copias de los mismos. Tendrán facultad además, para legalizar las firmas o las huellas digitales de las partes, en la forma establecida por la presente Ley.”; por tanto, al ser el testamento auténtico un acto otorgado ante el Notario Público actuante, la fecha es un dato comprobado por el Oficial, en tal sentido dicho documento tiene fecha cierta; que el hecho de que

no se haya registrado no invalida la certeza ni la fuerza jurídica que posee el referido documento;

Considerando, que continuando con el análisis realizado a la sentencia atacada es preciso indicar con relación al registro y transcripción de los actos, que diversas disposiciones del ámbito legislativo regulan la cuestión que aquí se trata, como lo es, a título de ejemplo, el artículo 29 de la Ley núm. 2914 sobre Registro y Conservación de Hipotecas que establece, que la consecuencia por la no transcripción de los actos entre vivos es la inoponibilidad del acto a terceros; que, así mismo, el artículo 1328 del Código Civil, establece una obligación de registro de los actos bajo firma privada, disponiendo igualmente, que ante la inobservancia de dicho requerimiento la sanción es la inoponibilidad a terceros; que, de igual forma, la Ley núm. 2334 de Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales, en su Art. 52 consigna: “la falta en cualquier acto o documento registrado, del visto del tesorero municipal, se multará con la suma de diez pesos contra el oficial público o ministerial o la parte a quien correspondía hacerlo registrar”; que de los textos legales citados se puede extraer que la finalidad del legislador al establecer la exigencia de la formalidad del registro o transcripción de los actos jurídicos es dar publicidad y otorgar fecha cierta a esos actos, a fin de que los efectos de estos puedan ser oponibles a terceros y su sanción acarrea una multa para el Oficial que no cumplió con el mismo, pero en ningún caso invalida o resta credibilidad al acto;

Considerando, que en esa misma línea discursiva es preciso destacar que al ser el testamento un acto auténtico, este goza de la denominada fe pública que es la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que a esos fines le otorga la ley, veracidad que persiste hasta tanto no se haya inscrito en falsedad con respecto de las comprobaciones hechas por el oficial público, en este caso, el notario, ya que, las que no tienen ese carácter pueden ser atacadas mediante cualquier medio de prueba, que al no ser cuestionado dicho documento por las vías legales correspondientes, la alzada no podía restarle valor jurídico ni credibilidad;

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada función de Corte de Casación, es de criterio de que la corte a-qua incurrió en las violaciones

denunciadas en el memorial de casación y desnaturalizó las piezas que le fueron aportadas; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el numeral 3) del artículo 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 168-06, dictada el 29 de agosto de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente sentencia y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 136**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de mayo de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Guavaberry Golf Club, S. A.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Wanda Perdomo Ramírez, Nellys Rivas Cid y Heidy Guerrero González.
<b>Recurrido:</b>	Grupo Nolan, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Napoleón R. Estévez Lavandier, Claudio Stephen Castillo, Jonathan A. Peralta Peña, Sigmund Freund y Eduardo Sanz Lovatón.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

Audiencia pública del 27 de mayo de 2015.

*Rechaza*

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Guavaberry Golf Club, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Abraham Lincoln núm. 255, esquina noreste de la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor Tomás Olivo López,

español, mayor de edad, casado, empresario, portador del pasaporte de la comunidad económica europea núm. AAB456968, domiciliado en Madrid, España, contra la sentencia núm. 397-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nellys Rivas Cid, por sí y por la Licda. Wanda Perdomo Ramírez, abogadas de la parte recurrente Guavaberry Golf Club, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jonathan A. Peralta Peña, por sí y por los Licdos. Napoleón R. Estévez Lavandier y Claudio Stephen Castillo, abogados de la parte recurrida Grupo Nolan, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 2013, suscrito por las Licdas. Wanda Perdomo Ramírez y Heidy Guerrero González, abogadas de la parte recurrente Guavaberry Golf Club, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Napoleón R. Estévez Lavandier, Claudio Stephen Castillo, Jonathan A. Peralta Peña, Sigmund Freund y Eduardo Sanz Lovatón, abogados de la parte recurrida Grupo Nolan, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 10 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceca Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda arbitral en resolución de contrato incoada por Grupo Nolan, S. A., contra la sociedad comercial Guavaberry Golf Club, S. A., el Tribunal Arbitral del Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo dictó el 7 de mayo de 2012, el laudo relativo al caso arbitral núm. 1004124, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** RECHAZA la excepción de incompetencia de la Jurisdicción arbitral incoada por la parte demandada en sus escritos de defensa y de contrarréplica respecto a las Fases I, II y III del Proyecto Club Residences Colletion – Guavaberry así como con relación a la obligación de suplir infraestructuras eléctrica, sanitaria y de tratamiento de aguas negras para cualquiera de las fases, ejecutadas o por ejecutarse, por IMPROCEDENTE Y MAL FUNDADA; en consecuencia, el Tribunal Arbitral se declara competente para conocer y decidir sobre la demanda intentada por la sociedad Grupo Nolan, S. A. (NOLAN) contra la sociedad Guavaberry Golf Club, S. A., el veintisiete (27) de abril del dos mil diez (2010); **SEGUNDO:** RECHAZA por todos los medios de inadmisión interpuestos por la parte demandada en sus escritos de defensa, de contrarréplica y de conclusiones, POR IMPROCEDENTES Y MAL FUNDADOS, basados en: (i) falta de derecho para actuar de Grupo Nolan, S. A., por no haberse verificado la condición suspensiva que le permita ejercer la cláusula Penal prevista en el artículo 2.11 del Contrato de Promesa de Venta de Inmuebles y acuerdo de Desarrollo inmobiliario; (ii) inadmisibilidad de la cláusula penal prevista en el artículo 2.11 del contrato de Promesa de Venta de Inmuebles y acuerdo de Desarrollo inmobiliario con relación a las fases II y III del preindicado contrato, por haberse extinguido el mismo por su cumplimiento voluntario por las partes; (iii) falta de derecho para actuar de GRUPO NOLAN, S. A. sobre cualquier reclamo contra GUAVABERRY GOLF CLUB, S. A., en relación a sus obligaciones de proveer

infraestructura bajo los artículos 602 y 6.3 del preindicado contrato por existir un descargo previo; (iv) el pedimento de indemnización correspondiente a la cláusula prevista en el artículo 2.11 del preindicado contrato o de los daños y perjuicios al tenor de las disposiciones aplicables de derecho común, que solicita GRUPO NOLAN, S. A., por no haber cumplido con los artículos 1230 y 1146 del Código Civil que exigen previa constitución en mora del deudor de la obligación; y (v) el pedimento de daños y perjuicios fundamentado en reclamos relativos a los inmuebles que componen la Fase I del preindicado contrato por efectos del artículo 1152 del Código Civil; **TERCERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda arbitral incoada por la sociedad GRUPO NOLAN, S. A., contra la sociedad GUAVABERRY GOLF CLUB, S. A., en “rescisión de contrato por incumplimiento del denominado “Contrato de Oposición a compra de inmuebles y acuerdo de Desarrollo Inmobiliario” suscrito entre GRUPO NOLAN, S. A., y GUAVABERRY GOLF CLUB, S. A., en fecha quince (15) de marzo de dos mil seis (2006); por haber sido incoada conforme a derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo, PRONUNCIA la rescisión del Contrato de Promesa de venta de inmuebles y acuerdo de desarrollo Inmobiliario suscrito entre GUAVABERRY GOLF CLUB, S. A., y GRUPO NOLAN, S. A., en fecha quince (15) de marzo de dos mil seis (2006), efectiva a partir de la fecha del presente Laudo Arbitral, sin efecto retroactivo, por incumplimiento de las siguientes obligaciones a cargo de GUAVABERRY GOLF CLUB, S. A.: a) La construcción de la infraestructura indicada en el artículo 6.2 del presente contrato; b) La entrega de los Certificados de Títulos de las opciones de terrenos saldadas, libre de cargas y gravámenes; y c) Mantener en funcionamiento y operación el Proyecto, libre de intervenciones judiciales que afecten la construcción y venta de las viviendas; **QUINTO:** ORDENA la aplicación parcial de la cláusula contenida en el artículo 2.11 del contrato de promesa de venta de inmuebles y acuerdo de desarrollo inmobiliario suscrito entre GUAVABERRY GOLF CLUB, S. A., y GRUPO NOLAN, S. A., en fecha quince (15) de marzo de dos mil seis (2006), por haberse cumplido la obligación principal en parte; en CONSECUENCIA: A) RECHAZA, por los motivos expuestos, la solicitud de GRUPO NOLAN, S. A., en cuanto al reembolso de las sumas siguientes: i) Dos Millones Ciento Treinta Y Ocho Mil Ochocientos Ochenta Y Ocho Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$2,138,888.89), por concepto del cien por ciento (100%) de las sumas avanzadas a la vendedora; (ii) Seis Millones Trescientos Un Mil Quinientos Dólares de los Estados Unidos de



América con 00/100 (US\$6,301,500.00), por concepto de cien por ciento (100%) de las sumas invertidas en la construcción de mejoras; y (iii) Dos Millones Treinta Y Ocho Mil Cuatrocientos Treinta Y Siete Dólares De Los Estados Unidos De América con 45/100 (US\$2,038,437.45), por concepto de valores pagados y no transferidos a terceros y B) CONDENA a GUAABERRY GOLF CLUB, S. A., a reembolsar a GRUPO NOLAN, S. A. los montos siguientes: (i) La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (US\$238,507.00), correspondiente al cincuenta por ciento (50%) sobre los valores pagados y no transferidos a terceros correspondientes a villas (Nos. 6, 11 y 12) ubicadas en la Fase II del Proyecto Club Residences Collection – GUAABERRY; y (ii) la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ORO DOMINICANOS CON 96/100 (RD\$6,418,399.96), por concepto de reembolso de sumas invertidas por GRUPO NOLAN, S. A., en obras especiales de infraestructuras en el Proyecto Club Residences Collection – Guavaberry; sumas las cuales deberán ser pagadas en un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que sea notificado el presente Laudo Arbitral; **SEXTO:** CONDENA a GUAABERRY GOLF CLUB, S. A., a pagar una indemnización a ser liquidada por estado a favor de GRUPO NOLAN, S. A., de conformidad con las disposiciones de los artículos 523 al 525 inclusive del Código de Procedimiento Civil Dominicano, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ésta, por los motivos y razones expuestos; **SÉPTIMO:** CONDENA a GUAABERRY GOLF CLUB, S. A., a pagar a GRUPO NOLAN, S. A., la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 74/100 (RD\$1,908,422.74), por concepto del cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de las costas del arbitraje, de conformidad con las previsiones del artículo 38.4 del Reglamento de Arbitraje, cuyo monto ha sido pagado por GRUPO NOLAN, S. A., así como al pago de la suma QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS DOMINICANOS CON 37/100 (RD\$548,211.37), correspondiente al cincuenta por ciento (50%) reajuste realizado a los gastos administrativos y honorarios arbitrales; **OCTAVO:** ORDENA a la Secretaria del Bufete Directivo del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, notificar mediante acto de Alguacil a las partes el presente Laudo, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 36.2 del Reglamento de Arbitraje; **NOVENO:** DECLARA que según el artículo

36.3 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. El presente Laudo es definitivo, inapelable y obligatorio de inmediato tanto para la parte demandante como para la parte demandada, y no estará sujeto para su ejecutoriedad a los requisitos del artículo 41 y siguientes de la ley No. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, y tendrá la misma fuerza ejecutoria que las sentencias dictadas en segundo grado de Jurisdicción, tal como lo establece el artículo 17 de la ley No 181-09, que introduce modificaciones a la ley No. 50-87 sobre Cámaras de Comercio y Producción”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 289/12, de fecha 2 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Almonte Guerrero, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la entidad Guavaberry Golf Club, S. A., procedió a interponer formal acción en nulidad, contra el laudo antes señalado, siendo resuelta dicha demanda mediante la sentencia núm. 397-2013 de fecha 15 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en la forma la demanda en nulidad de laudo arbitral radicada por GUAVABERRY GOLF CLUB, S. A., contra el laudo parcial del Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, librado en fecha siete (7) de julio de 2012, por ajustarse a derecho en la modalidad de su interposición; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda, por ser contrarios sus motivos al espíritu de la ley que rige la materia; **TERCERO:** CONDENA a GUAVABERRY GOLF CLUB, S. A. al pago de las costas, con distracción en provecho de los Licdos. Napoleón Estévez Lavandier, Claudio Stephen-Castillo, Jonathan Peralta Peña, Sigmund Freund y Eduardo Sanz Lovatón, abogados, quienes aseguran haberlas adelantado”(sic);

Considerando, que la parte recurrente alega como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivación y falta de base legal. Violación artículo 69.10 de la Constitución de la República y al artículo 39, párrafo 2, letras B, C y E de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y Art. 7 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida concluye solicitando que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata, bajo el alegato de que la parte recurrente se limita en sus dos medios de casación a transcribir diversos textos legales y jurisprudenciales, sin vincularlos al caso de forma tal que permita ejercer el control casacional para determinar en qué aspecto la sentencia impugnada posee un déficit motivacional;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el presente recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que el examen del memorial de casación presentado por la parte recurrente, revela que, contrario a lo afirmado por la parte recurrida, los medios propuestos contienen algunos señalamientos que colocan a esta Suprema Corte de Justicia en condiciones de examinar el fondo del recurso de que se trata, por lo que, procede desestimar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que en sus dos medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir más a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte a-qua no explica en parte alguna de su fallo, las razones por las cuales consideró que los árbitros no habían incumplido el deber fundamental de motivar el laudo cuya nulidad fue demandada, descartando las conclusiones vertidas en ese sentido por la accionante en nulidad con una fórmula genérica, violando con ello el Art. 141 del Código Civil; que la corte a-qua modificó el objeto y causa de la demanda en nulidad de laudo, cuando decide que la verdadera relevancia de la violación al derecho de defensa de la hoy parte recurrente, no descansa en la ausencia de motivación que le ha sido sometida (la cual no analiza, ni pondera las pruebas justificativas de tal omisión), sino que depende de que pueda establecerse una carencia en la administración de la prueba entre las partes; que incurre en una evidente falta de base legal la corte a-qua, cuando soslaya su deber constitucional del control motivacional, limitándose a afirmar que no advierte la falta de motivación y que no entra a revisar ese aspecto porque, según los jueces de dicha corte, es una empresa arriesgada cumplir esa misión; que, la decisión adoptada por la corte a-qua haciendo una interpretación totalmente irracional de los hechos y medios expuestos por la recurrente, constituyen una violación al artículo 39, párrafo 2, letras b, c y e, de la Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que, las conclusiones de la hoy parte recurrente ante la corte a-qua, fueron en síntesis, las siguientes: “las irregularidades denunciadas en contra de la mencionada decisión arbitral, se resumen, a grandes rasgos, en lo que sería, desde la perspectiva de los demandantes, una violación del debido proceso, traducida, a su vez, en indefensión, lo que sitúa pues las objeciones de Guavaberry Golf Club, S. A., en el literal “b” del Art. 39.2 de la ley de la materia; que en concreto, lo que aduce esa entidad es que los árbitros que resolvieron el diferendo lo hicieron inmotivadamente, es decir sin explicar en detalle ni mucho menos concretar cuál fue la prueba en que se basaron para retener los daños y perjuicios que ordenaron fueran liquidados por estado; que como nota al margen, también se quejan de que los árbitros, a pesar de haber dejado resueltos todos los puntos enumerados en el acta de misión y de que, en tal virtud, estaban ya desapoderados e inhabilitados, convocaran, en inobservancia de la ley, un nuevo proceso a fin de consumir una liquidación que desborda las lindes de su competencia”;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, la corte a-qua esgrimió, entre otras, las siguientes consideraciones: “que como admite la propia parte impugnante no es un tema de valoración, cosa que escapa al control judicial por vía de la acción en nulidad, sino de estricta verificación de si al hacerse la administración de la prueba el panel arbitral incurrió en indelicadezas que hayan malogrado, lisa y llanamente, el ejercicio de la defensa, lo cual no aflora de la instrucción del presente caso [...] que las denuncias formuladas por Guavaberry Golf Club, S. A. no tiene nada que ver con que durante el proceso de producción de la prueba esa compañía corriera en pie de desigualdad o que no tuviera las mismas oportunidades que su contraparte; que tampoco se advierte falta de exposición de motivos ni de indicación de los elementos probatorios utilizados como referentes en la decisión final del litigio, independientemente de la calidad, la precisión o la contundencia de dichos motivos [...] que la apreciación de si son “suficientes” los motivos que se han dado o de si, por el contrario, los que concurren son demasiado “precarios”, supone una empresa arriesgada que coloca a la corte en el umbral de unas ponderaciones que de entrada no le están permitidas [...] que el laudo arbitral se beneficia de una presunción de legitimidad y validez, la cual es vinculante erga omnes; tiene cosa juzgada material a partir del momento mismo de su emisión, rasgo que se revela con la ausencia de recursos

destinados a su ataque, salvo la posibilidad de impugnación, como ocurre en la especie, por órgano de la acción directa en nulidad sancionada en el Art. 39 LAC, que, en puridad, no constituye una apelación ni nada que se le parezca [...]”;

Considerando, que las causales mediante las cuales es posible lograr la anulación de un laudo arbitral, se encuentran enumeradas taxativamente en el Art. 39.2 de la Ley núm. 489-08, el cual establece textualmente lo siguiente: “2) El laudo arbitral solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación demuestre: a) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 10 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley dominicana; b) Que ha habido inobservancia del debido proceso, que se haya traducido en violación al derecho de defensa; c) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, solo se podrán anular estas últimas; d) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley, de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se hayan ajustado a esta ley; e) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje; f) Que el laudo es contrario al orden público”;

Considerando, que la característica principal de la acción en nulidad de laudo arbitral es que la misma es una acción extraordinaria y limitada por decisión del legislador, concebida como mecanismo de control judicial del procedimiento arbitral, de forma que el objeto de la anulación no es la controversia suscitada entre las partes, sino una revisión por motivos tasados de la validez del laudo, no constituyendo una vía para acceder a una instancia que revise íntegramente el fondo de la controversia resuelta por el laudo;

Considerando, que tal y como afirma la corte a-qua en la decisión impugnada, la valoración de los motivos contenidos en el laudo arbitral cuya nulidad fue solicitada constituyen una ponderación que en virtud de la propia Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial en principio no le está

permitida, ya que la acción en nulidad de laudo no comporta un recurso de alzada contra la resolución arbitral adoptada;

Considerando, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, habiendo examinado la corte a-qua la acción en nulidad de laudo de que se trata en estricto apego a lo prescrito por la ley aplicable en la materia, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guavaberry Golf Club, S.A., contra la sentencia núm. 397-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Napoleón R. Estévez Lavandier, Claudio Stephen Castillo, Jonathan A. Peralta Peña, Sigmund Freund y Eduardo Sanz Lovatón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 137**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de mayo de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Guavaberry Golf Club, S. A.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Wanda Perdomo Ramírez y Heidy Guerrero González.
<b>Recurrido:</b>	Grupo Nolan, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Napoleón R. Estévez Lavandier, Claudio Stephen Castillo, Jonathan A. Peralta Peña, Sigmund Freund y Eduardo Sanz Lovatón.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

Audiencia pública del 27 de mayo de 2015.

*Rechaza*

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Guavaberry Golf Club, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Abraham Lincoln núm. 255, esquina noreste de la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor Tomás Olivo López,

español, mayor de edad, casado, empresario, portador del pasaporte de la comunidad económica europea núm. AAB456968, domiciliado en Madrid, España, contra la sentencia núm. 398-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Wanda Perdomo Ramírez, por sí y por la Licda. Heidy Guerrero González, abogadas de la parte recurrente Guavaberry Golf Club, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Napoleón R. Estévez Lavandier, por sí y por el Lic. Claudio Stephen Castillo, abogados de la parte recurrida Grupo Nolan, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2013, suscrito por las Licdas. Wanda Perdomo Ramírez y Heidy Guerrero González, abogadas de la parte recurrente Guavaberry Golf Club, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Napoleón R. Estévez Lavandier, Claudio Stephen Castillo, Jonathan A. Peralta Peña, Sigmund Freund y Eduardo Sanz Lovatón, abogados de la parte recurrida Grupo Nolan, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento



de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de mayo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda arbitral en resolución de contrato incoada por Grupo Nolan, S. A., contra la sociedad comercial Guavaberry Golf Club, S. A., el Tribunal Arbitral del Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo dictó el 3 de diciembre de 2012, el laudo final relativo al caso arbitral núm. 1004124, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** CONDENA a GUAVABERRY GOLF CLUB, S. A. a pagar a GRUPO NOLAN, S. A., la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (US\$1,799,018.00), como justa indemnización liquidada por estado a favor de GRUPO NOLAN, S. A., de conformidad con las disposiciones de los artículos 523 al 525 inclusive del Código de Procedimiento Civil dominicano, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ésta, por los motivos y razones expuestos en el Laudo Parcial emitido por este Tribunal Arbitral en fecha 7 de mayo de 2012; **SEGUNDO:** ORDENA a la Secretaria del Bufete Directivo del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, notificar mediante acto de Alguacil a las partes el presente Laudo, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 36.2 del Reglamento de Arbitraje; **TERCERO:** DECLARA según el artículo 36.3 del Reglamento de Arbitraje del Centro

de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. El presente Laudo es definitivo, inapelable y obligatorio de inmediato tanto para la parte demandante como para la parte demandada, y no estará sujeto para su ejecutoriedad a los requisitos del artículo 41 y siguientes de la Ley No. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, y tendrá la misma fuerza ejecutoria que las sentencias dictadas en segundo grado de Jurisdicción, tal como lo establece el artículo 17 de la ley No. 181-09, que introduce modificaciones a la ley No. 50-87 sobre Cámaras de Comercio y Producción”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 574/12, de fecha 6 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Almonte Guerrero, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la entidad Guavaberry Golf Club, S. A., procedió a interponer formal acción en nulidad, contra el laudo antes señalado, siendo resuelta dicha demanda mediante la sentencia núm. 398-2013 de fecha 15 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, GRUPO NOLAN, S. A., por falta de comparecer; **SEGUNDO:** ACOGE en la forma la acción en nulidad ejercida por GUAVABERRY GOLF CLUB, S. A., contra el laudo “final” correspondiente al caso arbitral No. 1004124, del Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, por ser correcta y ajustarse al plazo de la Ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, en todas sus partes, la indicada demanda; **TERCERO:** CONDENA en costas a GUAVABERRY GOLF CLUB, S. A., sin distracción; **CUARTO:** COMISIONA al oficial ministerial Rafael Alberto Pujols, de estrados de la sala, para la notificación de la presente sentencia”(sic);

Considerando, que la parte recurrente alega como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Violación a los artículos 1350 y 1351 del Código Civil y a los artículos 7 y 75 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación a la ley caracterizada por su falsa aplicación. Los jueces de apelación invocaron un artículo que no aplica; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y errónea aplicación de la ley” (sic);

Considerando, que, resulta útil señalar para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que en ocasión de la demanda arbitral en resolución de contrato incoada por la hoy parte recurrida, contra la hoy parte recurrente, el Tribunal Arbitral del Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo dictó el 7 de mayo de 2012, el laudo arbitral relativo al caso arbitral núm. 1004124, mediante el cual, entre otras cosas, fue condenada Guavaberry Golf Club, S. A., a pagar una indemnización a ser liquidada por estado a favor de Grupo Nolan, S. A., cuya nulidad y suspensión fue demandada por ante las autoridades judiciales competentes; que, el prealudido procedimiento de liquidación por estado culminó con el laudo final de fecha 3 de diciembre de 2012, objeto de la demanda en nulidad de laudo que fue decidida por la corte a-qua mediante la sentencia impugnada por el presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el increíblemente desacertado criterio expuesto por los jueces de la corte a-qua, en el sentido de que la suspensión de ejecución de laudo ordenada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional “no surtió ningún efecto y que entonces nada impedía a los árbitros continuar sus actuaciones”, proclama la inexistencia automática de un fallo de la República, sepultando el principio constitucional del imperio de la ley, derogando además el principio “res iudicata pro veritate habetur” consagrado en los Arts. 1350 y 1351 del Código Civil, que confieren una presunción de legalidad a los fallos judiciales;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la accionante en nulidad, dentro de sus pretensiones, alegó por ante la corte a-qua que los árbitros habían incurrido en desacato al seguir adelante con el proceso de liquidación de los daños, no obstante la suspensión decretada por autoridad judicial competente del laudo parcial que acordaba esa liquidación, actuación que a su juicio equivalía a la transgresión de normas que interesan al orden público; que, la corte a-qua procedió a desestimar dicho alegato bajo la afirmación de que “la ordenanza No. 82 de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2012 no fijó fianza, a lo que el Juez Presidente estaba legalmente compelido para ofrecer al demandante la única posibilidad real y eficiente de concretar la medida solicitada, ni tampoco nadie en lo inmediato obtuvo un pronunciamiento

suyo, de carácter complementario, en que esta omisión fuese corregida, la conclusión obligada es la de que la suspensión en cuestión no surtió ningún efecto y que entonces nada impedía a los árbitros continuar sus actuaciones”;

Considerando, que contrario a lo aducido por la parte recurrente en el medio examinado, el razonamiento anteriormente transcrito no se traduce en una proclama por parte de la corte a-qua de la “inexistencia automática de un fallo de la república”, puesto que dicha corte en virtud de que en la ordenanza en cuestión no se había fijado la fianza correspondiente de conformidad a lo prescrito por el numeral 3) del Art. 40 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, y en ausencia de pronunciamiento de carácter complementario en ese sentido, dedujo que los árbitros podían continuar sus actuaciones, sin extrapolar ni aplicar dicho criterio a las demás disposiciones contenidas en el laudo de fecha 7 de mayo de 2012, cuya suspensión se obtuvo en virtud de la ordenanza núm. 82 del 31 de octubre de 2012;

Considerando, que el numeral 2) del Art. 40 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, establece lo siguiente: “2) Durante el proceso de nulidad el laudo se mantiene como ejecutorio, a menos que sea suspendido por el Presidente de la Corte de Apelación competente, actuando como Juez de los Referimientos. Entre la notificación de la demanda en suspensión y la celebración de la primera audiencia por ante el Presidente de la Corte, el laudo se considerará como suspendido de pleno derecho. En todo caso, el procedimiento arbitral continuará”;

Considerando, que en tal sentido, indistintamente de que la ordenanza en suspensión en cuestión no fijara la fianza que debía prestar la parte demandante de acuerdo al numeral 3) del Art. 40 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, los árbitros estaban facultados para continuar sus actuaciones, ya que las mismas equivalían a la continuación del procedimiento arbitral, que en la especie no había concluido con el laudo de fecha 12 de mayo de 2012 por haberse condenado a la hoy parte recurrente a pagar una indemnización a ser liquidada por estado; que el procedimiento arbitral no se detiene aún cuando el Presidente de la Corte competente ordenase la suspensión de ejecución de un laudo parcial, de acuerdo a la parte in fine del numeral 2) del Art. 40 de la Ley sobre Arbitraje Comercial precedentemente transcrito; que, en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación, señala en resumen que esta invocó como medio de nulidad que tipifica la irregularidad de la composición del tribunal arbitral, que fue a mediados del proceso arbitral que se enteró de manera accidental y casual, que la Presidenta del referido tribunal estaba relacionada con una de las partes; que, la corte a-qua ha determinado una preclusión procesal contra la hoy parte recurrente, bajo el fundamento de que no fue apelado el rechazo de la recusación que durante el proceso hizo a dicha árbitro, y por lo tanto, estaba impedida de invocar la nulidad en sede judicial fundamentada en dicha causa, haciendo una falsa aplicación del Art. 17.3 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, dejando sin remedio jurídico el quebrantamiento del principio de igualdad que supuso la omisión de dicho dato que la colocó en un plano de desigualdad a la hora de conformarse el tribunal arbitral;

Considerando, que sobre este aspecto la corte a-qua consideró lo siguiente: “que sobre la alegada parcialidad de la Presidente del panel arbitral y la desestimación de la recusación dirigida en su contra, la Corte es del criterio de que ni una cosa ni otra son suficientes para justificar la anulación del laudo “final” con el que se diera por terminada la litis; que no hay dudas de que si Guavaberry Golf Club, S. A., no estaba conforme con el rechazamiento de su moción de recusación, pudo haberla recurrido “en única y última instancia en cámara de consejo, por ante la Corte de Apelación”, según resulta del Art. 17.3 LAC; que al abstenerse de apelar dio aquiescencia a lo resuelto por el órgano decisor y no puede ahora, ya zanjada la disputa y habiendo operado una preclusión en toda regla, retomar ese asunto en ocasión de la acción en nulidad; que en el régimen inaugurado con la promulgación de la L. 489 de 2008, el tema de la recusación de los árbitros no se fiscaliza ex post, sino ex ante, lo que indica que el espacio para hacerlo, si se tiene conocimiento previo del problema, no es la actual demanda, sino acogiéndose la parte interesada al procedimiento de control anticipado sancionado en el Art. 17 LAC”;

Considerando, que contrario a lo señalado por la parte recurrente en el medio examinado, la corte a-qua no ha incurrido en una falsa aplicación del numeral 3) del Art. 17 de Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, pues tal y como determinó en la motivación precedentemente transcrita, la indicada disposición establece un mecanismo mediante el cual la parte recusante, en caso de que la recusación que efectuara contra uno

de los miembros del panel arbitral no prosperase, tiene la facultad de recurrir dicha decisión en única y última instancia por ante la Corte de Apelación del Departamento del lugar del arbitraje; que, la consecuencia deducida por la corte a-qua del hecho de que la hoy parte recurrente no interpusiera el recurso que mediante la propia Ley de Arbitraje Comercial estaba facultada a interponer con respecto a la recusación por ella efectuada, ha sido deducida en estricto apego a dicha norma; que, en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que en una manifiesta contradicción de motivos la corte a-qua atribuye tácitamente al laudo arbitral final de fecha 3 de diciembre de 2012, una presunción de legalidad que curiosamente no atribuyó a la ordenanza en referimiento que suspendía la ejecución de la liquidación por estado, pese a ser esta un acto jurisdiccional;

Considerando, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, de hecho o de derecho, alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, habiendo examinado la corte a-qua la acción en nulidad de laudo de que se trata en estricto apego a lo prescrito por la ley aplicable en la materia, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar el medio examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guavaberry Golf Club, S. A., contra la sentencia núm. 398-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, el 15 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Napoleón R. Estévez Lavandier, Claudio Stephen Castillo, Jonathan A. Peralta Peña, Sigmund Freund y Eduardo Sanz Lovatón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 138**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de junio de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Saulio Judas Cruz Tineo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Manuel Núñez More.
<b>Recurrido:</b>	Juan José Marte.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Máximo Manuel Correa Rodríguez y Stalin Decena Félix.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

Audiencia pública del 27 de mayo de 2015.

*Rechaza/ Inadmisible*

*Preside: Julio César Castaños Guzmán.*

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Saulio Judas Cruz Tineo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0015585-2, domiciliado y residente en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 264, edificio Rosa Patricia, Apto. 2-B, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad; Leonardo Emilio Del Monte Torres, dominicano,



mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0790901-2, domiciliado y residente en la calle Freddy Prestol Castillo núm. 25, edificio Rosa Colonial, Apto. 24, 3ra. Planta, ensanche Piantini de esta ciudad, y la razón social Saulio Cruz y Asociados, debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social ubicado en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 264, edificio Rosa Patricia, Apto. 2-B, del ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor Saulio Judas Cruz Tineo, de generales anotadas, contra la sentencia núm. 0275-2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 2013, suscrito por el Lic. Carlos Manuel Núñez Morel, abogado de la parte recurrente Saulio Judas Cruz Tineo, Leonardo Emilio Del Monte Torres y la razón social Saulio Cruz y Asociados, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Máximo Manuel Correa Rodríguez y Stalin Decena Félix, abogados de la parte recurrida Juan José Marte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de mayo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo incoado por el señor Juan José Marte, contra los señores Saulio Judas Cruz Tineo y Leonardo Emilio Del monte Torres y la razón social Saulio Cruz y Asociados, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 26 de diciembre de 2011, la sentencia núm. 068-11-01167, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente Demanda Civil en Cobro de Alquileres, Rescisión de Contrato y Desalojo, interpuesta por JUAN JOSÉ MARTE, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la demanda y en consecuencia: A) DECLARA la Resciliación del Contrato de Alquiler de fecha 26 de Junio del 2009, por incumplimiento del inquilino de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato; B) ORDENA el desalojo inmediato de los señores SAULIO JUDAS CRUZ TINEO, del apartamento 2-A, de la calle Primera, Villa Marina, de esta ciudad, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; C) CONDENA a la parte demandada, SAULIO JUDAS CRUZ TINEO, (inquilino) y SAULIO CRUZ & ASOCIADOS y LEONARDO EMILIO ALMONTE TORRES (fiadores solidarios), a pagar a favor de la parte demandante, JUAN JOSÉ MARTE la suma de CIENTO MIL CIENTO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,100.00) suma esta que adeudan por concepto de alquileres vencidos y no pagados de las mensualidades vencidas que van desde el 26 de noviembre de 2010 hasta el 26 de junio del 2011, a razón de CATORCE MIL TRESCIENTOS PESOS

DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$14,300.00) cada mes; así como al pago de las mensualidades que pudieran vencerse en el curso de la presente demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, señor SAULIO JUDAS CRUZ TINEO, SAULIO CRUZ & ASOCIADOS, Y LEONARDO EMILIO DEL MONTE TORRES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MÁXIMO MANUEL CORREA RODRÍGUEZ y STARLIN DECENA FÉLIZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación, principal, los señores Saulio Judas Cruz Tineo y Leonardo Emilio Del Monte Torres y la compañía Saulio Cruz & Asociados, mediante acto núm. 173/12, de fecha 12 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, el señor Juan José Marte, mediante el acto núm. 368/12 de fecha 7 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Jhonathan Del Rosario Franco, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 0275/2013, de fecha 7 de junio de 2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el RECURSO DE APELACIÓN incoado por la entidad SAULIO CRUZ Y ASOCIADOS, y los señores SAULIO JUDAS CRUZ TINEO y LEONARDO EMILIO DEL MONTE TORRES, contra la sentencia civil No. 068-11-01167, de fecha 26 de diciembre de 2011, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la misma RECHAZA el referido recurso y consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 068-11-01167 de fecha 26 de diciembre de 2011, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; **TERCERO:** DECLARA buena y válida (sic) en cuanto a la forma, el RECURSO DE APELACIÓN incoado por el señor JUAN JOSÉ MARTE, contra la Sentencia No. 068-11-01167 de fecha 26 de diciembre de 2011, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme al derecho que rige la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la misma RECHAZA el

referido recurso y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 068-11-01167, de fecha 26 de diciembre de 2011, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional”;

Considerando, que los recurrentes proponen como soporte de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad del artículo único de la Ley 491-08 que modifica el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, por su carácter eminentemente perentorio procede examinar la solicitud de la parte recurrente relativa a que se declare la inconstitucionalidad del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, promulgada en fecha 19 de diciembre de 2008, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 en la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la parte recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener a salvo el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución,

reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la parte recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la parte recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “La Constitución de la República Dominicana, Carta Magna y ley de leyes llamada a velar por la aplicación de las leyes y salvaguardar los derechos de los ciudadanos establece de manera clara y categórica lo que es el sagrado derecho de defensa, el debido proceso y el no establecimiento de privilegios o discriminaciones ha sido vulnerada por la modificación que se le ha hecho a la ley de Casación que ha establecido que para admitir un recurso de casación la sentencia recurrida debe contener condenaciones pecuniarias mínimas de doscientos (200) salarios mínimos. Así las cosas esta ley vulnera el sacratísimo (sic) derecho de defensa y estableciendo privilegios en beneficios de algunos; pero muy sobre todo, discriminación en perjuicio de otros que, como en el caso de la especie, pretende cercenar el derecho que tienen los señores Saulio Judas Cruz Tineo, Leonardo Emilio Del Monte Torres y la razón social Saulio Cruz y Asociados a recurrir una sentencia que contiene una violación de derecho que es independiente del monto de la condenación que contiene la sentencia recurrida”;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido a llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las

leyes". La exégesis del texto analizado no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el "derecho a algunos recursos", o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se deriva del indicado Párrafo III del artículo 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el "derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior", que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial, exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser regulada por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, tiene su fundamento jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios

mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...); concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar que las condenaciones impuestas por la sentencia alcancen el monto mínimo establecido para su interposición;

Considerando, que efectivamente, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de agosto de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto



es, como señalamos anteriormente, el 28 de agosto de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a los señores Saulio Judas Cruz Tineo y Leonardo Emilio Del Monte Torres y la razón social Saulio Cruz y Asociados, a pagar a favor del señor Juan José Marte, la suma de cien mil cien pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,100.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta jurisdicción declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por los señores Saulio Judas Cruz Tineo y Leonardo Emilio

Del Monte Torres y la razón social Saulio Cruz y Asociados, por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Saulio Judas Cruz Tineo y Leonardo Emilio Del Monte Torres y la razón social Saulio Cruz y Asociados, contra la sentencia núm. 0275-2013, dictada el 7 de junio de 2013, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2015, años 172<sup>o</sup> de la Independencia y 152<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 139**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Julio César Guerrero.
<b>Abogados:</b>	Lic. Raúl Quezada Pérez y Licda. Anurkya Soriano Guerrero.
<b>Recurrido:</b>	Federico Bautista Roa.
<b>Abogado:</b>	Dr. Fernando Martínez Mejía.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

Audiencia pública del 27 de mayo de 2015.

*Rechaza*

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio César Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0158991-9, domiciliado y residente en la calle Mercedes L. Aguiar núm. 29, ensanche Mirador Sur de esta ciudad, contra la sentencia núm. 559-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero, abogados de la parte recurrente Julio César Guerrero, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Fernando Martínez Mejía, abogado de la parte recurrida Federico Bautista Roa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Federico Bautista Roa contra el señor Julio César Guerrero, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 2 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 820, cuyo dispositivo copiado textualmente,

es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en Resciliación de Contrato y Desalojo, incoada por el señor FEDERICO BAUTISTA ROA, de generales que constan, en contra del señor JULIO CÉSAR GUERRERO, de generales que constan; por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción, RECHAZA la misma, por los motivos esgrimidos en las motivaciones de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, señor FEDERICO BAUTISTA ROA, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los Licdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 1094-2011, de fecha 7 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Juan José Aquino Sánchez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el señor Federico Bautista Roa procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 559-2012, de fecha 29 de junio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en ocasión, de la sentencia No. 820, de fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil once (2011), relativa al expediente No. 034-10-00717, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor FEDERICO BAUTISTA ROA, mediante acto número 1094-2011, de fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Juan José Aquino Sánchez, ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en contra del señor JULIO CÉSAR GUERRERO, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida y ACOGE la demanda en resciliación de contrato y desalojo interpuesta por el señor FEDERICO BAUTISTA ROA, mediante acto No. 491/2010, de fecha 17 de junio del año 2010, instrumentado por el ministerial Juan José Aquino Sánchez, ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en contra del señor JULIO CÉSAR GUERRERO, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente

decisión; **TERCERO:** ORDENA la resciliación del contrato de alquiler de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil tres (2003), suscrito entre los señores FEDERICO BAUTISTA ROA y JULIO CÉSAR GUERRERO y en consecuencia ORDENA el desalojo inmediato del señor JULIO CÉSAR GUERRERO del local comercial ubicado en la avenida Rómulo Betancourt No. 1952 esquina calle Eva María Pellerano, Mirador Sur, así como de cualquier otra persona que lo estuviere ocupando al título que fuese, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de reparación de daños y perjuicios hecha por el señor FEDERICO BAUTISTA ROA, por los motivos señalados anteriormente; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos dados precedentemente”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Fallo Extrapetita”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta pertinente señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- Que en fecha 21 de abril de 2003 fue suscrito un contrato de alquiler mediante el cual el señor Federico Bautista Roa alquiló al señor Julio César Guerrero el local comercial ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1952, esquina calle Eva María Pellerano, Mirador Sur de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; 2- Que mediante acto de fecha 491/2010, de fecha 17 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Juan José Aquino Sánchez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el actual recurrido demandó al señor Julio César Guerrero en resciliación de contrato y desalojo, de la misma resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó la demanda mediante decisión núm. 820; 3- Que el demandante original no conforme con dicha decisión, recurrió en apelación la misma, resultando apoderada la Corte de Apelación correspondiente, la cual, entre otras cosas, acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia recurrida y acogió la demanda en resciliación de contrato y desalojo;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se examinarán los vicios enunciados en los medios primero y tercero de casación, los cuales se reúnen para su examen por

su estrecha vinculación, en dichos medios, la recurrente alega en síntesis que: “en la sentencia de que se trata la corte a-qua ha violado garrafalmente nuestro ordenamiento jurídico por partida doble. Primero porque la corte se inmiscuye en declarar inconstitucional el decreto-ley 4807 lo cual constituye una aberración toda vez que: a) no fue apoderado de dicha inconstitucionalidad y b) después de creado el Tribunal Constitucional que obviamente, fue con anterioridad a la evacuación de la sentencia recurrida, es solo ese órgano jurisdiccional del Estado, que le corresponde estatuir sobre ello. **Segundo:** viola también la ley, cuando alega en el considerando No. 21 contenido en la página 13 de la sentencia recurrida, que el plazo establecido en el artículo 1736 del Código Civil está vencido sin que el mismo artículo, se le haya notificado a la parte demandada, hoy recurrente en casación, y asimila de manera olímpica la demanda como una puesta en mora que no es precisamente el espíritu del legislador al establecer dicho plazo como condición para iniciar el proceso de que se trata – que continúa expresando el recurrente – la corte se ha extralimitado en el fallo contenido en su sentencia, cuando sin que nadie se lo hubiese solicitado declara no aplicable el artículo 3 del Decreto Ley 4807 lo cual constituye a declarar inconstitucional el decreto-ley que se trata sin que desde el tribunal de primer grado ni en la corte a-qua la parte demandante original, hoy recurrida en casación le haya solicitado;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, esta Corte de Casación, del estudio de la decisión impugnada ha comprobado que ante la corte a-qua la parte entonces recurrente, Federico Bautista Roa, hoy parte recurrida, sí solicitó la inconstitucionalidad del artículo 3 del Decreto 4807, ya que fundamentó su recurso de apelación: “en que el juez de primer grado obró de forma incorrecta al fundamentar su decisión en el artículo 3 del Decreto 4807 sobre Control de Alquileres y Desahucios del 16 de mayo de 1959, toda vez que conforme jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, dicha disposición ha sido declarada inconstitucional por violentar el derecho de propiedad garantizado en la Constitución de la República Dominicana” (sic);

Considerando, que la corte a-qua luego de analizar el Decreto 4807 sobre Control de Alquileres y Desahucios del 16 de mayo de 1959, el artículo 1737 del Código Civil Dominicano y la Constitución de la República decidió: “...que el derecho de propiedad tiene rango constitucional y es fundamental, característica que le es reconocida en las Constituciones

Modernas así como en las Constituciones liberales del siglo XIX, en las cuales se equiparó dicho derecho al derecho a la libertad; el derecho de propiedad está consagrado en el artículo 51 de la Constitución Dominicana, en la cual se establece, que el estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social. ...que el citado artículo 3, del Decreto 4807, disminuye considerablemente el derecho de propiedad, en razón de que desconoce uno de sus atributos principales, que es el derecho de disposición o de enajenación- que continúan las motivaciones de la alzada- el referido Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959, fue dictado al amparo de la Ley núm. 2700, de fecha 18 de enero de 1951, sobre medidas de emergencia, ratificada por la Ley núm. 5112, de fecha 23 de abril de 1959...que se trata de un decreto que por su origen y por su naturaleza de la ley en virtud de la cual se dictó tiene una vigencia limitada en el tiempo, toda vez que fue concebido para conjurar una situación excepcional de emergencia, la cual una vez superada hace impertinente dicha normativa; que dada la situación anterior el Poder Ejecutivo y el propio legislador debieron establecer de manera expresa que una vez desaparecida la situación excepcional que se perseguía conjurar dicho decreto perdía su vigencia y pertinencia...” finalmente dicha alzada procedió “a declarar no aplicable el artículo 3 del Decreto 4807 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios del 16 de mayo del 1959, por ser contrario a la Constitución de la República y, en consecuencia admitir como causa justa de resiliación del contrato de inquilinato, la llegada del término, prevista en el artículo 1737 del Código Civil”;

Considerando, que en todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo



sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento;

Considerando, que la corte a-qua realizó una valoración de las normas aplicables al caso, empleando los principios básicos del derecho, pues es de rigor, que los jueces están obligados, aún de oficio, a aplicar con preminencia las disposiciones contenidas en el denominado bloque de constitucionalidad como fuente primaria de sus decisiones, tal y como hemos venido señalando, con la finalidad de determinar la validez constitucional de los actos y las normas sometidas a su consideración, pues con ello se asegura la supremacía de la Constitución y del bloque de constitucionalidad; que los jueces del orden judicial, como también señalamos precedentemente, pueden por vía del sistema difuso de control de la constitucionalidad inaplicar la norma pretendidamente inconstitucional, como ocurrió en la especie, donde se declaró no aplicable el artículo 3 del Decreto 4807 del año 1959, por las razones que se expusieron precedentemente, que dicho criterio es el adoptado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, con respecto al análisis jurídico del artículo en cuestión cuando se solicita la entrega del inmueble arrendado por la llegada del término;

Considerando, que resulta pertinente consignar, por su carácter vinculante, que el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0174/14 TC-01-2000-0009, de fecha 11 de agosto de 2014, declaró no conforme con la Constitución de la República el citado artículo 3 del Decreto núm. 4807 del dieciséis (16) de mayo de 1959, ya que estableció: “... la sentencia mediante la cual se declaró inaplicable el artículo 3 del referido decreto núm. 4807 tiene efectos relativos, es decir, que solo vincula a las partes del proceso que se originó en ocasión de la demanda en resolución de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de indemnizaciones invocada por la sociedad de comercio Antún Hermanos & Compañía, C. por A. contra Julio Giraldez Casasnova, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en relación con la vivienda ubicada en la avenida Independencia núm. 165, de la ciudad de San Pedro de Macorís. El efecto relativo

de la referida sentencia se debe al hecho de que el cuestionamiento de inconstitucionalidad no fue promovido mediante una acción directa de inconstitucionalidad (control concentrado de inconstitucionalidad) sino en ocasión de un litigio de orden civil, de manera excepcional y como medio de defensa (control difuso de constitucionalidad). En este sentido, el artículo 3 del Decreto núm. 4807 se mantiene vigente en el ordenamiento jurídico, razón por la cual procede declarar, por los motivos anteriormente expuestos, que dicho artículo 3 es contrario a la Constitución, y, en consecuencia, el mismo es nulo” (sic);

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente en relación al plazo establecido en el artículo 1736, la corte a-qua estableció “que luego de haber declarado esta Sala de la Corte no aplicable el artículo 3 del Decreto 4807..., por violentar nuestra Carta Magna, procede asimilar y asumir más que vencido el plazo que establece el artículo 1736 del Código Civil, sobre todo, porque al apreciarse una tácita reconducción se asimila a un contrato no escrito de conformidad con al artículo 1738 el cual remite al plazo del artículo 1736 de 180 días antes de la notificación del desalojo, plazo este que a contar del inicio de la demanda en fecha 17 de junio del año 2010 a la fecha, resulta más que vencido, por lo que hemos de asimilar la demanda como puesta en mora y proceder a la resciliación del contrato de alquiler de fecha 21 del mes de abril del año 2003, sobre el local comercial...por lo que cualquier medio de inadmisión derivado de esa situación se encuentra cubierto y subsanado”;

Considerando, que, el contrato de inquilinato concertado por escrito por determinado tiempo, concluye en la fecha prevista, pero, si el inquilino “se queda y se le deja en posesión”, se origina un nuevo contrato, conforme a los términos del artículo 1738 del Código Civil, lo que significa como ciertamente lo expresó la corte a-qua en su sentencia, la tácita reconducción del contrato original, pero ya de manera verbal por lo que sus efectos se regulan por el artículo 1736 de ese Código, que se refiere a los arrendamientos verbales, todo al tenor del precitado artículo 1738; que es oportuno señalar que al momento de incoarse la demanda (17 de junio de 2010) y la fecha en que se emitió la decisión de la corte a-qua (29 de junio de 2012) transcurrieron 23 meses y 12 días por lo cual el plazo de los 180 días estaba ampliamente vencido; motivos por los cuales procede desestimar los medios que se examinan;

Considerando, que en su segundo medio, la parte recurrente aduce entre otras cosas que: “la corte olvidó que la venta del punto comercial realizada por el propietario de un inmueble se va a arrastrar reculan recularon (sic), o sea, por los siglos de los siglos, toda vez que aunque no está establecido de manera legal en nuestro ordenamiento jurídico, cuando esto es contratado las obligaciones contraídas mediante un contrato se van a seguir para todos aquellos que con posterioridad asuman en cualquiera de los sentidos las obligaciones que se establecen en dicho contrato y que los contratos suscritos tanto por la señora Carmen Esperanza Reyes de Bautista como por el señor Federico Bautista Roa con el señor Julio César Guerrero son renovaciones que responden sencillamente al tiempo de quien al momento de firmar le correspondiera por las razones que fuere, firmar el contrato; la corte también olvidó en su desmedido afán de desnaturalizar los hechos y de llevarse por delante la ley o lo que fuere que encontrare, que dichos señores son esposos y que por esta razón ambos estuvieron indistintamente pero con el consentimiento de ambos”;

Considerando, que de las motivaciones contenidas en la decisión impugnada se verifica, que la corte a-qua estableció en cuanto a la devolución de RD\$135,000.00 por concepto de punto de comercial, pactado a raíz de la suscripción del contrato de alquiler de fecha 19 de marzo de 1999 con la señora Carmen Esperanza Reyes de Bautista, lo siguiente “... el contrato de alquiler es un contrato sinalagmático en el que nace una reciprocidad de obligaciones entre las partes contratantes fundadas en lo redactado y estipulado en el convenio, por tanto las disposiciones que se establecieron en el contrato de fecha 19 de marzo de 1999 con la señora Carmen Esperanza Reyes de Bautista, quien en su momento fue propietaria de dicho local, no se aplican ni se trasportan al contrato discutido en el caso que nos ocupa”;

Considerando, que la base primordial sobre la que se sustenta el contrato reside en el consentimiento manifestado por las partes a fin de vincularse en ese negocio jurídico, voluntad que es, a la vez, la fuente y la medida tanto de los derechos creados como de las obligaciones asumidas por aquellos que las han expresado, configurando ese acuerdo de voluntades la característica fundamental del contrato, esto es su fuerza obligatoria frente a quienes han consentido en celebrarlo, consecuencia

derivada de las previsiones del artículo 1165 del Código Civil, que consagra el principio de la relatividad de los contratos, según el cual sus efectos se despliegan, en línea de principio, entre las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros, cuya voluntad no ha concurrido a formar la convención;

Considerando, que, contrario a lo alegado, la corte a-qua comprobó de los hechos y documentos de la causa, sin incurrir en desnaturalización alguna, que, el contrato de alquiler de fecha 21 de abril de 2013 que originó la sentencia ahora impugnada fue suscrito entre los señores Federico Bautista Roa y Julio César Guerrero, pactando las partes como obligaciones recíprocas el alquiler del local ubicado en la calle Rómulo Betancourt No. 1952 esquina calle Eva María Pellerano, Mirador Sur; que a dicha convención no pueden serle aplicados o adicionados estipulaciones pactadas en otro negocio jurídico como pretende el hoy recurrente al invocar en su provecho lo establecido en un contrato suscrito en fecha 19 de marzo de 1999 con la señora Carmen Esperanza Reyes de Bautista, respecto a los derechos del punto comercial alegadamente fomentado, toda vez que ese evento no fue acordado por las partes en el contrato objeto de la demanda en desalojo que ahora nos ocupa, de lo que resulta que cualquier reclamación relativa a esta última convención debe ser objeto de una acción autónoma e independiente entre las partes ligadas al mismo; que de lo anterior se colige, que el alegado contrato referente al punto comercial intervenido en fecha 19 de marzo de 1999, no es oponible al recurrido, ya que conforme al razonamiento descrito anteriormente, en virtud de la relatividad de los contratos establecida en el artículo 1165 del Código Civil, un contrato no puede afectar a un tercero que no ha sido parte en el mismo, ya que los efectos jurídicos de este se circunscriben únicamente a los suscribientes;

Considerando, que el análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho y de la ley, que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Guerrero, contra la sentencia núm. 559-2012, de fecha 29 de junio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Julio César Guerrero, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Fernando Martínez Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 140**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de febrero de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Enma Idaliza Cedeño J. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Víctor Livio Cedeño J.
<b>Recurridos:</b>	Agapita Castillo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Osiris Castillo, Juan Bautista Vallejo Valdez y Fernando E. Álvarez Alfonso.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Casa*

Audiencia pública del 27 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Enma Idaliza Cedeño J., Miguel Ángel Cedeño J., y compartes, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1089138-9 y 001-0144961-9, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 30-2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de febrero de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Osiris Castillo, por sí y por los Dres. Juan Bautista Vallejo Valdez y Fernando E. Álvarez Alfonso, abogados de los recurridos Agapita Castillo, Felipe Santiago Castillo y Mónico Aquiles Guerrero;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Único: Que procede CASAR la Sentencia Civil No. 30-2004, de fecha 24 de febrero del año 2004 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2004, suscrito por el Dr. Víctor Livio Cedeño J., abogado de los recurrentes Enma Idaliza Cedeño J. Miguel Ángel Cedeño J. y compartes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2004, suscrito por los Dres. Juan Bautista Vallejo Valdez y Fernando E. Álvarez Alfonso, abogados de los recurridos Agapita Castillo, Felipe Santiago Castillo y Mónico Aquiles Guerrero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de mayo de 2015, por el magistrado Julio César Castañoz Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría,

José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en inscripción en falsedad incoada por los señores Agapita Castillo, Felipe Santiago Castillo y Mónico Aquiles Guerrero contra los señores Miguel Ángel Cedeño Jiménez, Manuel Aquiles Cedeño Jiménez, Enma Idaliza Cedeño Jiménez y Víctor Livio Cedeño Jiménez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó en fecha 6 de junio de 2002, la sentencia núm. 162-2002, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Se declara la exclusión del acto No. 92-7 del 5 de octubre de 1992 instrumentado por la DRA. ISABEL POUERIET ÁLVAREZ, Notaria Pública de los del Número del Distrito Nacional, para ser usado en el curso del proceso relativo a la demanda en ejecución testamentaria interpuesta por los señores AGAPITA CASTILLO, FELIPE SANTIAGO CASTILLO, MONICO AQUILES GUERRERO, contra los señores MIGUEL ÁNGEL CEDEÑO JIMÉNEZ, MANUEL AQUILES CEDEÑO JIMÉNEZ, ENMA IDALIZA CEDEÑO JIMÉNEZ y VÍCTOR LIVIO CEDEÑO JIMÉNEZ; **TERCERO:** Se ordena la continuación del conocimiento de la demanda principal; **CUARTO:** Se condena a MIGUEL ÁNGEL CEDEÑO JIMÉNEZ Y COMPARTES, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor de los DRES. JUAN BAUTISTA VALLEJO VALDEZ, FERNANDO E. ÁLVAREZ ALONZO (sic) Y MENELO SOLIMÁN CASTILLO, quienes afirman estarlas avanzando...”(sic); b) que no conformes con dicha decisión procedieron a interponer formal recurso de apelación mediante el acto núm. 1433/2002, de fecha 9 de octubre de 2002, instrumentado por el ministerial Francisco A. Guerrero, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, los señores Miguel Ángel Cedeño J., Enma Idaliza Cedeño J., Víctor Livio Cedeño J. y Fellito Zorrilla, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 30-2004, de fecha 24 de febrero de 2004, dictada por



la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** COMPROBANDO Y DECLARANDO, de oficio, la inadmisibilidad sin examen al fondo de la vía de recurso que nos ocupa, deducida del acto No. 1433/2002 del alguacil Francisco Guerrero, de fecha nueve (9) de octubre de 2002, por haberse diligenciado en inobservancia del plazo legal sancionado para tales fines; **SEGUNDO:** COMPENSANDO las costas...”(sic);

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia de las disposiciones de los artículos 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de las reglas que organizan la acción en justicia y del derecho de defensa”;

Considerando, que procede examinar en primer término el medio de inadmisión planteado por los recurridos en su memorial de defensa, fundamentado en la extemporaneidad del recurso de casación, aduciendo que mediante acto núm. 35/2004 del 16 de marzo de 2004, se notificó la sentencia impugnada a los actuales recurrentes, sin embargo, estos interpusieron su recurso de casación el día 7 de octubre de 2004, es decir, 6 meses y 21 días después del término que establece el Art. 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de las piezas depositadas por ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, específicamente el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada núm. 35/2004 del 16 de marzo de 2004, instrumentado y notificado por Zenón Peralta alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, los actuales recurridos notificaron la sentencia atacada en la calle Beller Núm. 21 de Higüey, lugar donde tienen su oficina el Dr. Antonio Cedeño Cedano, que es donde ha hecho elección de domicilio el Dr. Antonio Félix Cedano, abogado de Víctor Livio Cedeño Jiménez, Manuel Aquiles Cedeño Jiménez, Enma Idaliza Cedeño Jiménez y Miguel Ángel Cedeño; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la parte que notifica una sentencia debe, en aplicación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, dirigir su notificación contra la parte contra la cual comenzará a correr el plazo del recurso, independientemente de la notificación a él o a los abogados que lo representaron en la jurisdicción de primer y segundo

grado, toda vez que no necesariamente tienen que ser los mismos, pues su poder culmina con la sentencia que emite el juez de la instancia; que tal y como se ha indicado la notificación de la sentencia impugnada debe ser dirigida contra las partes ahora recurrentes y que al no haber dirigido la notificación al domicilio o a la persona de los ahora recurrentes el plazo para interponer las vías del recurso no ha iniciado; por tanto, el recurso de casación es admisible razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previa a la respuesta que se le dará a los medios que se analizan en esta parte de la sentencia, resulta útil señalar que, la decisión impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: 1. Que los señores Agapita Castillo, Felipe Santiago Castillo y Mónico Aquiles Guerrero demandaron la ejecución del testamento de fecha 10 de enero de 1996, de la señora Teresa Guerrero Peynado contra los señores Miguel Ángel de León Castillo, Felito Zorrilla y Celia Guerrero, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia; 2. que en el curso del conocimiento de la misma, intervinieron voluntariamente los señores Víctor Livio Cedeño Jiménez, Manuel Aquiles Cedeño Jiménez y Emma Idaliza Cedeño Jiménez los cuales indicaron que harían uso del testamento núm. 92-7 del 5 de octubre de 1992; 3. Que los demandantes originales se inscribieron en falsedad contra el testamento antes mencionado, el cual fue excluido de los debates por sentencia; 4. Que la sentencia antes mencionada fue atacada en apelación por los demandados en falsedad, señores Miguel Ángel Cedeño Jiménez, Manuel Aquiles Cedeño Jiménez, Enma Idaliza Cedeño Jiménez y Víctor Livio Cedeño Jiménez, recurso que fue declarado inadmisibles de oficio por extemporáneo, decisión que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que procede por su estrecha vinculación examinar reunidos los medios de casación planteados por los recurrentes, en los cuales alega en síntesis: “que la corte a-qua actuó en inobservancia de los Arts. 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil y de los preceptos establecidos por la Suprema Corte de Justicia, pues el acto de notificación de sentencia no fue hecho a la persona o en el domicilio; que en ese sentido, la notificación realizada de esa manera es nula, sin embargo, al no verificar la corte a-qua tales aspectos incurrió en inobservancia de las

reglas procesales que organizan el ejercicio de la acción en justicia y, por tanto, nos lesionó el derecho de defensa de los recurrentes”;

Considerando, que con relación al medio que se examina, del estudio de la decisión atacada se evidencia que la corte a-qua para adoptar su decisión indicó: “que independiente, de los motivos esgrimidos en su recurso por los señores Miguel A. Cedeño y Compartes, del objeto que lo orienta y de las defensas al fondo propuestas en torno a él por los intimados, la corte no está en condiciones de examinarlo dado lo tardío de su interposición; que en efecto, en el expediente obra el acto de alguacil No. 2011-2002 del seis (6) de septiembre de dos mil dos (2002), del protocolo del ministerial Frank Félix Crisóstomo, ordinario de esta jurisdicción, por cuya mediación, en la fecha arriba expresada, los apelados notificaron la sentencia de marras a los actuales intimantes, interponiendo estos su recurso el nueve (9) de octubre de 2002”; que continúan las motivaciones de la alzada: “que el plazo para apelar en materia civil ordinaria es de un mes franco, por lo que contándose el término de fecha a fecha y debiéndose añadir dos días adicionales en función de la naturaleza “franca” del cómputo, este ha vencido, a los fines de recurrir en apelación un fallo contradictorio notificado el seis (6) de septiembre de 2002, a las doce de la medianoche (12 A. M.) del día ocho (8) de octubre de ese año; que como el recurso finalmente no fue diligenciado sino hasta el día nueve (9) de octubre de 2002, no cabe dudas de que el término está vencido, por aplicación combinada de los artículos 443 del Cod. De Proc. Civil y 44, 47 de la L. 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, así como de las piezas depositadas ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron examinadas por la corte a-qua, esta jurisdicción ha podido verificar, que del acto marcado bajo el núm. 211-2002 del 6 de septiembre de 2002, instrumentado por el ministerial Frank Félix Crisóstomo, ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, contenido de la notificación de la sentencia de primer grado a los señores Agapita Castillo, Felipe Santiago Castillo y Mónico Aquiles Guerrero, se realizó en la oficina del Dr. Antonio Cedeño Cedano donde hizo domicilio de elección el Dr. Antonio Félix Cedano en su calidad de abogado de los actuales recurrentes, quien los representó ante las instancias inferiores;

Considerando, que continuando con el análisis del acto de notificación de la sentencia de primer grado, resulta evidente que el mismo no fue ponderado correctamente por la alzada, pues, debió comprobar si

el acto cumple con los requisitos de forma y de fondo requeridos para la regularidad de su notificación a fin de que surta sus efectos, es decir, hacer correr el plazo para la eventual interposición del recurso; que la actuación procesal mediante la cual se notifica la sentencia se erige como una formalidad cardinal del debido proceso, en tanto que, a través de esa comunicación procesal el juzgador adquiere la certeza de que la parte destinataria a quienes les concierne la decisión judicial notificada tuvo conocimiento real y oportuno de la decisión judicial y, por tanto, fue colocada en condiciones idóneas de ejercer en tiempo eficaz su derecho de defensa, razón por la cual ha sido jurisprudencia constante que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta, aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, lo cual no se verificó en la especie, pues conforme se indica con anterioridad el acto de notificación de la sentencia de primer grado se realizó en el estudio de los abogados;

Considerando, que sobre el aspecto del fallo impugnado que se objeta en el medio en estudio, es preciso recordar que el abogado constituido y apoderado en el proceso ante el tribunal de primera instancia, en cuyo domicilio profesional puede hacer elección de domicilio para esa instancia la parte a quien represente, concluye su apoderamiento una vez es dictada la sentencia que desapodera a dicho tribunal; que siendo esto así, y en virtud de las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, la parte que notifica una sentencia susceptible de ser recurrida en apelación, debe hacerlo a la persona contra la cual comenzará a correr el plazo que la ley a fijado a tales fines, y en su domicilio y no como ocurrió en la especie, que la sentencia fue notificada en el domicilio de los abogados representantes de los actuales recurrentes, por tanto, el acto así notificado no pone a correr el plazo para recurrir en apelación, lo cual debió ser ponderado por la alzada, antes de ser declarada la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que la corte a-qua previo a determinar el plazo que duró entre la notificación de la sentencia de primer grado y la interposición del recurso de apelación debió comprobar la regularidad de la notificación, es decir si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la indicada sentencia cumplía o no con las exigencias requeridas para su admisión y en consecuencia podía ser tomado como punto de partida para calcular el plazo de ley requerido para la interposición del

indicado recurso; que en la especie, se trata de una notificación irregular por no haber cumplido con los presupuestos procesales establecidos en nuestra legislación, en consecuencia la misma no hizo correr el plazo de un mes dispuesto en el Art. 443 del Código de Procedimiento Civil, cuestiones procesales que no fueron verificadas por la jurisdicción de segundo grado, razón por la cual procede acoger los medios que se examinan y casar la decisión atacada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del Art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el numeral 3) del Art. 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 30-2004, dictada el 24 de febrero de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente sentencia y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 141**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de septiembre de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Doris Linnette Morales.
<b>Abogado:</b>	Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez.
<b>Recurrida:</b>	Julia Cruet.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Manuel Páez Gómez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Casa*

Audiencia pública del 27 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Doris Linnette Morales, mayor de edad, periodista, provista del pasaporte núm. 23003410, domiciliada y residente en el apartamento B del edificio núm. 19 de la calle García Godoy de la ciudad de la Concepción La Vega, contra la sentencia civil núm. 63, dictada el 11 de septiembre de 1997, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 1997, suscrito por el Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez, abogado de la parte recurrente Doris Linnette Morales, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 1998, suscrito por el Licdo. José Manuel Páez Gómez, abogado de la parte recurrida Julia Cruet;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de abril de 2000, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de mayo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en distracción de embargo inmobiliario incoada por la señora Doris Linnette Morales

contra Julia Cruet, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 28 de agosto de 1991, la sentencia civil núm. 1406, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la demanda en Distracción de Embargo por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas de esta instancia con distracción de las mismas en provecho del infrascrito abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Ordena la ejecución provisional de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga y sin prestación de fianza”(sic); b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada interpuso formal recurso de apelación contra la misma, la señora Doris Linnette Morales, mediante el acto núm. 283/91, de fecha 9 de diciembre de 1991, del ministerial Martín Radamés Peralta Díaz, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 63, fecha 11 de septiembre de 1997, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido el Recurso de Apelación incoado contra la Sentencia Civil No. 1416 (sic) de fecha Veintiocho (28) del mes de Agosto del año mil novecientos noventa y uno (1991), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en cuanto a la forma por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechazar el recurso de apelación interpuesto por improcedente, mal fundado y carente de base legal o inadmisibles y en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia Civil No. 1406 de fecha Veintiocho (28) de Agosto del año mil novecientos noventa y uno (1991), objeto del Recurso de Apelación; **TERCERO:** Condena a la Señora DORIS LINNETTE MORALES al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del DR. OSIRIS DUQUELA MORALES, quien afirma estarla avanzando en su totalidad”(sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios casación siguientes: “**Primer Medio:** Calificado de falta de base legal por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa por menosprecio del debido proceso; **Tercer Medio:** Violación al artículo 726 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y por ende al régimen de libertad



jurisdiccional contenido en la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 2205 e incorrecta aplicación del artículo 2208 del Código Civil Dominicano; **Quinto Medio:** Violación a los artículos 725 y 726 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; Sexto Medio: Contradicción de motivos y contradicción en el mismo dispositivo”;

Considerando, que antes de proceder a analizar los medios de casación propuestos por la recurrente, es de lugar que esta jurisdicción pondere la excepción de nulidad y el pedimento de caducidad formulados por la parte recurrida en su escrito de defensa; que, en efecto, dicha parte recurrida solicita que se declare la nulidad del acto de emplazamiento por ser el mismo violatorio de los artículos 6 de la Ley de Casación y 68 al 74 del Código de Procedimiento Civil, al no notificársele dicho emplazamiento ni en los lugares dados en instancias anteriores ni en su domicilio, de lo cual se derivan perjuicios y consecuencias que afectan evidentemente el derecho de defensa de la recurrida, puesto que si la notificación y emplazamiento se declarare bueno y válido, el memorial de defensa de la recurrida podría ser declarado extemporáneo y sufrir las consecuencias procesales que darían al traste con su derecho de defensa; que, además, pide la parte recurrida, como consecuencia de la nulidad del referido acto, que se declare la caducidad del recurso de casación por no cumplir el mismo con el procedimiento previsto por la ley;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que la acompañan se infiere que dicha señora, en la instancia de apelación hizo elección de domicilio en los siguientes lugares: 1) en la casa No. 61 de la calle Restauración, de la ciudad de La Vega, lugar en que se encuentra la oficina de su abogado constituido; 2) en la casa No. 13 de la calle No. 3, del barrio Palmarito, de la ciudad de La Vega; que, asimismo, el análisis del acto No. 663/97, contentivo del emplazamiento en casación, le ha permitido a esta Corte de Casación comprobar que aunque el referido acto no le fue notificado a la señora Julia Cruet en su domicilio real en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, fue notificado en uno de sus domicilios de elección, para ser más precisos, en el No. 13 de la calle No. 3, del barrio Palmarito, de la ciudad de La Vega;

Considerando, que el Art. 6 de la Ley de Casación dispone que los actos de emplazamiento, a pena de nulidad, deberán contener los nombres y la residencia de la parte recurrida; que, en el presente caso, si bien el acto contentivo del emplazamiento marcado núm. 663/97, adolece de la

irregularidad antes señalada, tal sanción de nulidad, como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones, no ha sido impuesta por un interés de orden público, por lo que cuando un emplazamiento de casación no es notificado en el domicilio de la parte recurrida, tal irregularidad cuando no le impide ejercer su derecho de defensa ante la jurisdicción de casación, no implica nulidad alguna, en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, la cual en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más a la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, se ha convertido en una regla jurídica, consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978; que tal y como resulta de la resolución No. 1027-99 de fecha 26 de abril de 1999, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la solicitud de defecto formulada por la recurrente contra la señora Julia Cruet fue denegada toda vez que dicha señora había depositado en el expediente su constitución de abogado, su memorial de defensa y la correspondiente notificación del mismo; que por tales razones, procede el rechazo de la nulidad propuesta por la parte recurrida;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el cual se examina con antelación por ser más adecuado a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que de la parte final del artículo 726 del Código de Procedimiento Civil, la corte a-qua dedujo la inadmisibilidad de la medida reivindicatoria adoptada por la exponente, se infiere de su singular entender, por demás absurdo, que la ley dominicana desampara al propietario legítimo de un inmueble registrado, negándole el derecho a la acción en reivindicatoria establecida en el Código Civil Dominicano, por la misma condición registral de su propiedad; que el propietario de un duplicado de certificado de título, rodeado por el legislador de todas las garantías posibles, tiene en sus manos un instrumento dado por el Estado dominicano, totalmente ineficaz por falta de sanción de sus derechos reales, por cuanto no puede ejercer la acción reivindicatoria precisamente a causa de esas garantías, frente a un tercero que indebidamente embargue y posteriormente adjudique su propiedad inmobiliaria, mientras el propietario no garantizado por el Estado dominicano bajo el amparo de su correspondiente instrumento tiene en sus manos la acción en reivindicación que se le niega al primero;

Considerando, que para sustentar el fallo atacado se hace constar en la motivación del mismo, entre otras cosas, lo siguiente: “que la demanda

en distracción intentada por la señora Doris Linnette Morales tal como ella señala cumplió en la forma con los requisitos legales de los artículos 725 y 726 del Código de Procedimiento Civil, demostrando la recurrente que es co-propietaria del inmueble, ya que se encuentra depositado en el expediente copia de una declaración jurada bajo firma privada donde el señor Bordas lo reconoce así;...; que en cuanto al fondo de la demanda en distracción interpuesta por la recurrente, la misma es contraria a las disposiciones del párrafo último del artículo 726 del Código de Procedimiento Civil que señala: “No se admitirán demandas en distracción cuando el embargo hubiere sido trabado sobre terrenos registrados o sus mejoras”; que en el presente caso el inmueble que se pretende distraer del embargo ha sido trabado sobre un terreno registrado, condición claramente admitida por la recurrente cuando hace referencia a un certificado de título que supuestamente fue expedido pero que esta Corte no ha podido tener a la vista” (sic);

Considerando, que lo anteriormente transcrito pone de manifiesto que la corte a-qua para justificar su decisión de confirmar la sentencia apelada, mediante la cual se rechazó la demanda en distracción incoada por la actual recurrente se sustentó en las disposiciones del párrafo final del artículo 726 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que: “No se admitirán demandas en distracción cuando el embargo hubiere sido trabado sobre terrenos registrados o sus mejoras”;

Considerando, que, como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones, al prohibirse las demandas en distracción, cuando el embargo inmobiliario ha sido trabado sobre terrenos registrados, como acontece en la especie, el legislador trata de evitar que se discutan derechos que hayan sido ya depurados, pero no ha querido con ello, privar a las personas que hayan adquirido legítimamente el derecho de propiedad con posterioridad al primer registro de la acción en reivindicación que es la que le sirve de sanción a su derecho;

Considerando, que cuando la demanda en distracción tiene por objeto discutir la cuestión de quién o quiénes son los propietarios del inmueble embargado, puede provenir del titular del derecho de propiedad, del vendedor no pagado, después que ha obtenido sentencia resolutoria de la venta y del propietario bajo condición suspensiva, cuando la condición se haya realizado, también puede pedirla el copropietario de tratarse de un inmueble en estado de indivisión entre él y el deudor;

Considerando, que la jurisdicción a-qua comprobó, de lo cual da constancia en la decisión impugnada, que la recurrente era copropietaria del bien embargado mediante la declaración jurada bajo firma privada hecha por el ex esposo de la misma, señor Diego M. Bordas, en la que reconoce esto expresamente; que siendo la recurrente y el deudor al momento del embargo copropietarios del inmueble en cuestión, resulta innegable que, en el presente caso, la recurrente sufriría graves perjuicios como consecuencia de la sentencia de adjudicación;

Considerando, que ante la evidenciada titularidad de derechos que sobre dicho bien posee la recurrente resulta procedente acoger el medio que se examina y casar la sentencia recurrida, sin que resulte necesario examinar los demás medios propuestos en el memorial de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 63 dictada el 11 de septiembre de 1997, por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 142**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 20 de marzo de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Hormigones Moya, S. A. S.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Antonio A. Langa, José Carlos Monagas E. y Julio C. Vargas Javier .
<b>Recurrido:</b>	Repuesto DM, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Domingo A. Vicente.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

Audiencia pública del 27 de mayo de 2015.

*Rechaza*

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hormigones Moya, S. A. S., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, Registro Mercantil núm. 2481, Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-00679-1, con domicilio social situado en la prolongación avenida Rómulo Betancourt, esquina calle D, Zona

Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, Ing. Diego De Moya Canaán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202927-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 154, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio C. Vargas Javier, actuando por sí y por los Licdos. Antonio A. Langa y José Carlos Monagas, abogados de la parte recurrente Hormigones Moya, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Martínez Álvarez, abogado de la parte recurrida Repuestos DM, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Antonio A. Langa, José Carlos Monagas E. y Julio C. Vargas Javier, abogados de la parte recurrente Hormigones Moya, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Domingo A. Vicente, abogado de la parte recurrida Repuesto DM, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de mayo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, y validez de embargo retentivo incoada por la entidad Repuesto DM, S. A., contra de la razón social Hormigones Moya, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 00290-2012, de fecha 20 de marzo de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente DEMANDA EN COBRO DE PESOS Y VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO U OPOSICIÓN, interpuesta por REPUESTO DM, S. A., contra HORMIGONES MOYA, S. A., y en cuanto al fondo la ACOGE parcialmente y en consecuencia: a) Condena a HORMIGONES MOYA, S. A., al pago de la suma de Cuatro Millones Trescientos Ochenta y Ocho Mil Ciento Cinco Pesos Oro con 76/100 (RD\$4,388,105.76), por concepto de facturas vencidas y no pagadas, más el interés del 3% mensual convenidos por las partes, por concepto de indemnización suplementaria, por las razones vertidas en el cuerpo de la presente decisión; b) ORDENA a los terceros embargados Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, Banco León, S. A., Banco BHD, S. A., Scotiabank, Banco del Progreso, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Banco Citibank, Asociación Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNFVP), Banco de Desarrollo Industrial, S. A. (BDI), Banco López de Haro de Desarrollo y Crédito, S. A., Asociación Central de Ahorros y Préstamos, Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A., Banco Vimenca, S. A., Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Tesorería Nacional, Oficina Supervisora de Obras del Estado,

Consorcio Corredor Duarte y el Grupo Petrojoldy, a entregar en manos del REPUESTOS DM, S. A., las sumas de las que se reconozcan deudores o depositarios de HORMIGONES MOYA, S. A., hasta la concurrencia y extensión total del crédito precedentemente descrito; **TERCERO:** Condena a la parte demandada HORMIGONES MOYA, S. A., al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, que las mismas sean a favor y provecho del DR. DOMINGO A. VICENTE GÓMEZ, quien afirman (sic) haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que, no conforme con dicha decisión, la razón social Hormigones Moya, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 644/2012, de fecha 22 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Federico Lebrón Beltré, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 154, de fecha 20 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad HORMIGONES MOYA, S. A., contra la Sentencia Civil No. 00290-2012 de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la entidad HORMIGONES MOYA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. DOMINGO A. VICENTE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del caso, la parte recurrente argumenta, en resumen, que en la especie la falta de motivos es tan evidente, ya que a lo largo de la sentencia no puede



constatarse que la corte a-qua haya analizado, ponderado, respondido sobre las conclusiones por el recurrente planteadas, ni dio las razones de no acoger las mismas; que era una obligación de la corte motivar sus considerandos; que no basta con que se transcriban las conclusiones, si no, que dichas conclusiones deben hallar respuesta en la sentencia que dirime el conflicto y estar correctamente motivadas; que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia designar como carente de base legal la sentencia viciada de una exposición incompleta de los hechos de la causa que no permite ejercer su poder de verificar si el tribunal ha hecho o no una correcta aplicación de ley; que en la especie, la sentencia hoy recurrida en casación contiene motivos esbozados de forma general y abstracta que imposibilitan determinar la base legal a la que se habría apegado la corte a-qua para tomar la decisión que dictaminó;

Considerando, que esta jurisdicción, haciendo acopio de los documentos aportados al expediente, depositados por ante la corte a-qua, según se hace constar en la sentencia impugnada, ha podido verificar que la razón social Repuestos DM, S. A., le vendía mercancías a crédito a la compañía Hormigones Moya, S. A., adeudándole esta la suma de cuatro millones trescientos ochenta y ocho mil ciento cinco pesos con setenta y seis centavos (RD\$4,388,105.76), por concepto de 527 facturas, cada una con su respectivas órdenes de compra, las cuales fueron descritas detalladamente por la corte a-qua;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su decisión, estimó lo siguiente: “1) que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, conforme lo dispone el artículo 1315 del Código Civil y en tal sentido, ambas partes, procedieron al depósito de documentos ... 2) que esta corte, luego de haber examinado los documentos que reposan en el expediente, ha podido verificar que quedó establecida la deuda contraída por la entidad apelante, sustentada en las facturas originales que ponderó la juez de primer grado a las cuales se encuentran anexas de forma individual los requerimientos u órdenes de compra emitidos y luego demandada en primer grado, resultado condenada por sentencia, ante la falta de pago de las sumas contenidas...; 3) que esta corte advierte que en el expediente que nos ocupa no reposa documento alguno que demuestre que la parte recurrente saldó en parte o la totalidad de las sumas descritas, mediante alguna de las causas de extinción de las obligaciones señaladas en el artículo 1234 del Código Civil...; 4) que la entidad

demandante en primer grado, hoy recurrida, dio cumplimiento al referido artículo 1315 del Código Civil, al haber probado en primer grado y ante esta alzada que el crédito requerido por esta, es cierto, líquido y exigible, lo que le otorgó el derecho de solicitar en justicia la condenación de su deudor al pago de lo que era debido...”;

Considerando, que el análisis del fallo impugnado revela que la corte a-qua, al examinar los documentos del expediente, en especial las ya señaladas 527 facturas, las cuales sumadas ascienden a la suma de cuatro millones trescientos ochenta y ocho mil ciento cinco pesos con setenta y seis centavos (RD\$4,388,105.76), comprobó que las mismas fueron suscritas por la recurrente en favor de la recurrida, apreció su regularidad y advirtió igualmente que la obligación se encontraba ventajosamente vencida, sin que por su parte la recurrente hiciera la prueba de haberse liberado de la obligación de pago a su cargo;

Considerando, que de tales comprobaciones se evidencia que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, ante la corte a-qua realmente fue presentada la prueba del incumplimiento de la obligación de pago en cuestión, por lo que la corte a-qua sí estatuyó sobre las conclusiones planteadas por la parte recurrente; que el principio esencial de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, según el cual “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”, si bien sirve de regla general para el ejercicio de las acciones, una vez cumplida esa prueba, desaparece la carga que pesa sobre el reclamante y el deudor, recíprocamente, si pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación;

Considerando, que las argumentaciones expuestas por la corte a-qua en la sentencia objetada, referidas precedentemente, son correctas y valederas en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del orden judicial, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso; que, en la especie, el rechazamiento del recurso interpuesto por la ahora recurrente, descansa, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas por la jurisdicción a-qua, las cuales escapan al control casacional, por no haberlas desnaturalizado ni conllevar dicha decisión ninguna falta de base legal, como erróneamente aduce la parte recurrente;

Considerando, que por otra parte, la recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque pretendidamente el mismo adolece de una falta absoluta de motivos; sobre ese aspecto es importante señalar, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hormigones Moya, S. A., contra la sentencia civil núm. 154, dictada el 20 de marzo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Hormigones Moya, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Domingo A. Vicente, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 143**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, Del 29 de octubre de 2013
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Valentín Castillo y José Manuel Robles.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Alfredo Ávila Güllamo, Miosotis Juana Sansur Soto y Licda. Carolina Noelia Manzano Rijo Licdo. Erick Fatule.
<b>Recurrido:</b>	Gustavo Alejandro Etably Gatto
<b>Abogado:</b>	Dr. Sergio F. Germán Medrano.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Casa*

Audiencia pública del 27 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Valentín Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0025739-4, domiciliado y residente en la calle Dr. Teófilo Ferry núm. 108, de la ciudad de La Romana, y José Manuel Robles, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0015082-1,

domiciliado y residente en la calle Altagracia esquina avenida Santa Rosa núm. 43 de la ciudad de La Romana, ambos contra la ordenanza civil núm. 375-2013, dictada el 29 de octubre de 2013, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Erick Fatule por sí y por los Licdos. Juan Alfredo Ávila Güílamo y Carolina Noelia Manzano Rijo, abogados de la parte recurrente, Valentín Castillo y José Manuel Robles;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Felipe Echavarría, en representación de la co-recurrida Punta Perla Caribbean Golf Marina, y los Licdos. Francisco Fernández y Sergio Federico Germán Medrano, abogado de la parte recurrida, Gustavo Alejandro Etably Gatto;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación a Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de noviembre de 2013, suscrito por los Dres. Juan Alfredo Ávila Güílamo, Miosotis Juana Sansur Soto y la Licda. Carolina Noelia Manzano Rijo, abogados de la parte recurrente Valentín Castillo y José Manuel Robles, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Sergio F. Germán Medrano, abogado de la parte recurrida Gustavo Alejandro Etably Gatto;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio

de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de mayo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, incoada por el señor Gustavo Alejandro Etably Gatto contra los señores Armando Paíno Henríquez Dájer y John Seidel González, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 1ro. de octubre de 2013, la sentencia núm. 1146/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la Demanda Incidental en Nulidad De Procedimiento De Embargo Inmobiliario, incoada mediante el Acto No. 39/2013, de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, intentada por el señor GUSTAVO ALEJANDRO ETABLY GATTO, en contra de los señores ARMANDO PAÍNO HENRÍQUEZ DÁJER Y JOHN SEIDEL GONZÁLEZ, por haber sido intentada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la referida demanda de que se trata por insuficiencia probatoria; **TERCERO:** CONDENA al señor GUSTAVO ALEJANDRO ETABLY GATTO, al pago de las costas del procedimiento sin distracción; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial RAMÓN ALEJANDRO SANTANA MONTÁS para la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente decisión”; b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada

el señor Gustavo Alejandro Etably Gatto interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante el acto núm. 1580/2013, de fecha 8 de octubre de 2013, del ministerial Víctor Hugo Mateo Morillo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que en el curso de dicho recurso, el señor Gustavo Alejandro Etably Gatto incoó una demanda en referimiento en procura de la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia apelada, por acto núm. 1582/2013, de fecha 8 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial antes mencionado, en ocasión de la cual intervino la ordenanza civil núm. 375-2013, fecha 29 de octubre de 2013, dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** ACOGIENDO como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en referimiento interpuesta por el señor GUSTAVO ALEJANDRO ETABLY GATTO contra los señores ARMANDO PAÍÑO HENRÍQUEZ DÁJER Y JOHN SEIBEL GONZÁLEZ, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; **Segundo:** RECHAZANDO, en cuanto al fondo, las conclusiones de los demandados ARMANDO PAÍÑO HENRÍQUEZ DÁJER y JOHN SEIBEL GONZALES (sic), así como también las de los INTERVINIENTES VOLUNTARIOS, VALENTÍN CASTILLO, JOSÉ MANUEL ROBLES y ERIC FATULE ESPINOSA, por los motivos expuestos; **Tercero:** ACOGIENDO, en el fondo, la demanda de que se trata y en consecuencia; A) SE ORDENA la Suspensión de la Ejecución provisional que beneficia la Sentencia Civil No. 1146/2013, pronunciada en fecha primero (1ro.) de octubre del año 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **Cuarto:** CONDENANDO a los señores ARMANDO PAÍÑO HENRÍQUEZ DÁJER Y JOHN SEIBEL GONZALES (sic), así como también a los INTERVINIENTES VOLUNTARIOS, VALENTÍN CASTILLO, JOSÉ MANUEL ROBLES y ERIC FATULE ESPINOSA, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. SERGIO F. GERMÁN MEDRANO, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la ordenanza impugnada el medio casación siguiente: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, argumentos de la causa de la recurrente y omisión de estatuir”;



Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que con la lectura de la intervención voluntaria de los señores Valentín Castillo y José Manuel Robles se puede advertir que el medio de inadmisión propuesto por ellos no estuvo fundamentado en que el señor Gustavo Alejandro Etably Gatto no fue parte del proceso de embargo inmobiliario; que la corte desnaturalizó los hechos y argumentos de la causa y de las partes y además, omitió estatuir sobre el medio de inadmisión planteado por los intervinientes y se limitó a fusionar el pedimento con el de la parte demandada, como si los demandados e intervinientes hubiesen hecho el mismo planteamiento; que el juez presidente afirmó que las hipotecas fueron convertidas en definitivas por sentencia de esta misma Corte, lo cual no es así, ya que, si bien es cierto que mediante sentencia número 234/2013 de fecha 31 de julio de 2013, la corte a-qua ratificó la sentencia 836/2012 emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Higüey, no menos cierto es que la sentencia 234/2013 fue recurrida en casación por los señores Valentín Castillo y José Manuel Robles lo que significa que dicha sentencia no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que no pueden considerarse como definitivas las hipotecas judiciales inscritas provisionalmente del señor Gustavo Alejandro Etably Gatto; que el juez afirmó que al momento de iniciarse las persecuciones el título estaba impugnado, lo cual tampoco es así, ya que las persecuciones comenzaron en diciembre de 2012 y la impugnación del señor Gustavo Alejandro Etably Gatto es de fecha 6 de mayo de 2013; que el juez presidente de igual forma aseguró que la ordenanza No. 038-2012-00019 era el título ejecutorio del embargo inmobiliario, y que estaba siendo seriamente cuestionado. Si bien es cierto que esta ordenanza ha sido objeto de varias impugnaciones, no menos cierto es que la misma no es el título ejecutorio, lo son las certificaciones de registro del acreedor que fueron expedidas a favor de los señores Armando Paino Henríquez y John P. Seibel, las cuales no han sido objeto de ninguna impugnación; que al haber incurrido en los vicios antes descritos, la sentencia 375/2013, dejó en un limbo procesal a los intervinientes, quienes se quedaron sin respuesta sobre sus argumentos y peticiones que no fueron juzgados;

Considerando, que el estudio de la ordenanza impugnada y ponderación de los documentos depositados revela que en este caso se trata de una demanda en referimiento en suspensión de la ejecución provisional de la sentencia núm. 1146/2013, dictada en fecha 1ro. de octubre de

2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en el curso de la apelación que contra la misma interpusiera Gustavo Alejandro Etably Gatto; que dicho fallo fue pronunciado con motivo de la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por Gustavo Alejandro Etably Gatto contra los señores Armando Paíno Henríquez Dájer y John Seidel González; demanda que fue rechazada “por insuficiencia probatoria” mediante la decisión precedentemente citada, y en la misma se ordenó su ejecución provisional;

Considerando, que los artículos 137, 140 y 141 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, facultan al Presidente de la Corte de Apelación, estatuyendo en referimiento y en los casos previstos por el citado artículo 137, para ordenar la suspensión en caso de apelación, de la ejecución provisional de las sentencias de los Juzgados de Primera Instancia;

Considerando, que, como ya se ha dicho, la sentencia núm. 1146/2013 se limita pura y simplemente a rechazar la referida demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, es decir, que no acoge ningún pedimento de la parte demandante, aunque, evidentemente, por un lapsus se ordena la ejecución provisional de la misma sin que haya nada que ejecutar, razón por la que, en la especie, el Presidente de la Corte, erróneamente, dedujo el carácter manifiestamente excesivo de las consecuencias de la ejecución provisional ordenada a la sentencia núm. 1146/2013, precedentemente descrita,” de la probabilidad de ejecutar un embargo inmobiliario con un título seriamente cuestionado” y no propiamente de los efectos que la ejecución de dicha sentencia entrañaría para el hoy recurrido;

Considerando, que, siendo esto así, es de toda evidencia que carece de objeto ordenar la suspensión de ejecución solicitada, puesto que la finalidad de una suspensión es evitar la ejecución de lo ordenado en una sentencia; que, por tanto, procede casar la ordenanza recurrida;

Considerando, que de conformidad con el párrafo tercero del Art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto;

Considerando, que, por lo antes expuesto, la ordenanza recurrida, como se ha dicho, debe ser casada por vía de supresión y sin envío por no subsistir nada que dirimir, esto en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una decisión, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, la ordenanza civil núm. 375-2013 dictada el 29 de octubre de 2013, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2015, años 172<sup>o</sup> de la Independencia y 152<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 144**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Big Apple Project, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Orlando Sánchez Castillo, Víctor Manuel Hernández y Jorge Ernesto De Jesús.
<b>Recurrida:</b>	Banco Múltiple López de Haro, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Moisés Almonte, Francisco Álvarez Martínez y Francisco Álvarez Aquino.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

Audiencia pública del 27 de mayo de 2015.

*Rechaza*

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Big Apple Project, S. A., organizada al rigor de las leyes dominicanas, con domicilio en la calle Cub Scout núm. 26 del Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor Miguel Alama Martí, de nacionalidad española, portador del pasaporte núm. A-E86437, domiciliado y

residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 01212-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Manuel Hernández Ortega, por sí y por el Dr. Orlando Sánchez Castillo, abogados de la parte recurrente Big Apple Project, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Moisés Almonte, por sí y por el Lic. Francisco Álvarez Aquino, abogados de la parte recurrida Banco Múltiple López de Haro, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. Orlando Sánchez Castillo, Víctor Manuel Hernández y Jorge Ernesto De Jesús, abogados de la parte recurrente Big Apple Project, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Moisés Almonte, Francisco Álvarez Martínez y Francisco Álvarez Aquino, abogados de la parte recurrida Banco Múltiple López de Haro, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de mayo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reducción de interés interpuesta por la entidad Big Apple Project, S. A., en contra de la entidad financiera Banco Múltiple López de Haro, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 29 de agosto de 2012, la sentencia núm. 01212-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la Excepción de Inconstitucionalidad del Código Monetario y Financiero en cuanto a no deponer cuál es el interés legal que los prestatarios deben pagar a los bancos y demás entidades financieras que se dedican al préstamo de dinero, se rechaza por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda incidental en Reducción de Interés, interpuesta por Big Apple Project, S. A., en contra del Banco Múltiple López de Haro, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia”; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la presente demanda incidental en Reducción de Interés, interpuesta por Big Apple Project, S. A., en contra del Banco Múltiple López de Haro, S. A., el tribunal la rechaza en todas sus partes, por los motivos anteriormente expuestos” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Unico Medio: Violación al artículo 21.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) “;

Considerando, que la parte recurrente se limita a señalar en su único medio de casación, lo siguiente: “que la orden ejecutiva 312 del año 1919, fijaba el interés legal, con la finalidad de fijar los parámetros para evitar la usura, y a la vez castigaba su hábito, sin embargo el Código Monetario y Financiero, sencillamente se limita a derogar la señalada orden ejecutiva y no fija un interés legal, sino que simplemente deja a los banqueros “pactaron de manera libre” los intereses con sus clientes. Teniendo rango constitucional la indicada Convención de los Derechos Humanos firmado en Costa Rica el 22 de noviembre del año 1969 y ratificada por el Congreso Nacional, entonces el señalado Código Monetario y Financiero debió fijar un interés legal, con la finalidad de continuar castigando la usura, la cual no es más que una forma de explotación del hombre por el hombre a que se refiere el mencionado tratado internacional”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: 1- el Banco López de Haro, S. A. inició un procedimiento de embargo inmobiliario en contra de la entidad Big Apple Project, S. A., como consecuencia de la hipoteca inscrita en virtud del contrato de préstamos y/o línea de Crédito, de fecha 5 de agosto de 2010; 2.- que en el transcurso de dicho procedimiento de embargo inmobiliario, la entidad Big Apple Project, S. A. interpuso una demanda incidental en reducción de interés en contra del señalado Banco López de Haro, S. A.; que, como pedimento principal la entidad Big Apple Project, S. A., solicitó que se declarara la inconstitucionalidad del Código Monetario y Financiero en cuanto a no disponer cuál es el interés legal que los prestatarios deben pagar a los bancos y demás entidades financieras que se dedican al préstamo de dinero; 3.- que dicha demanda fue rechazada mediante sentencia núm. 01212/2012 de fecha 29 de agosto de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación;

Considerando, que en cuanto al pedimento de que se declarara la inconstitucionalidad del Código Monetario y Financiero, la jurisdicción a-quo señaló lo siguiente: “que el artículo 91 de la Ley No. 183-02 del Código Monetario y Financiero, de fecha 21 de noviembre de 2002, derogó el interés legal y al respecto se ha establecido que las partes puedan estipularlo en sus transacciones, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad de las partes y a falta de este será el interés fluctuante

establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana”; que continúa señalando la sentencia impugnada, “el Código Monetario y Financiero no es inconstitucional, no constituye ningún agravio ni tampoco alguna ventaja a las partes, sino que por el contrario es una Ley idónea porque está apegada al principio de la autonomía de la voluntad, el cual le da la facultad a los contratantes de celebrar libremente y determinar a su voluntad el contenido y efectos de sus convenciones, sujetos únicamente al imperio del orden público y las buenas costumbres, pudiendo de común acuerdo acordar sus intereses conforme establece el artículo 1134 del Código Civil...; es necesaria, en razón de que no es adecuado de que en un sistema democrático a las personas en sus transacciones se les obligue a tener intereses moratorios fijados por el Estado y proporcional porque no crea ningún tipo de desigualdad entre las partes contratantes, sino que le da el libre albedrío para que puedan negociar conforme a los criterios involucrados en sus transacciones”, que la jurisdicción a-quo sigue indicando, para finalmente rechazar la señalada inconstitucionalidad, “que ha quedado evidenciado que el Código Monetario y Financiero al haber derogado el interés legal y establecido que las partes pueden estipularlo en sus convenciones, sino el aplicable será el establecido por la Junta Monetaria y Financiera, no violenta ningún derecho constitucional a las personas, por lo que es una Ley idónea, útil, necesaria y proporcional, basada en el principio de la autonomía de la voluntad, por lo que se rechaza la excepción planteada, por entender que el texto objetado como inconstitucional es razonable y su fin no violenta el principio de proporcionalidad o razonabilidad, razón por la cual se dispone que el mismo es acorde a nuestra Constitución...”;

Considerando, que si bien es cierto, que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1ro. de junio de 1919 que fijaban el interés legal en 1%, no menos cierto es, que el legislador dejó en libertad a los contratantes para concertar el interés a pagar en ocasión de un préstamo o en virtud de cualquier contrato, cuando establece que las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera, serán determinadas libremente entre los agentes del mercado;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, no es razonable concluir que la derogación de una norma que se limitaba a fijar la tasa de interés legal y tipificaba el delito de usura, implica la



abrogación extensiva del reconocimiento legal al derecho que tiene el acreedor de una suma de dinero a ser indemnizado por la demora de su deudor, ya que, de aplicarse esta concepción se generaría un estado de inequidad y una distorsión de las relaciones contractuales entre el deudor y el acreedor en este tipo de obligaciones; que, en efecto, en estas circunstancias el deudor de una suma de dinero no tendría ningún incentivo para cumplir oportunamente su obligación, mientras que el acreedor se vería injustamente perjudicado por la morosidad de su deudor; que, en este sentido vale destacar que el artículo 24 del Código Monetario y Financiero dispone que, “Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”; que, en las obligaciones de pago de suma de dinero en las que las partes hayan previsto el pago de un interés lucrativo, un interés moratorio para el caso de incumplimiento, o cualquier tipo de cláusula penal, el juez apoderado debe aplicar exclusivamente el interés convenido, ya que su finalidad es precisamente resarcir al acreedor por los daños ocasionados por la demora del deudor o por la devaluación de la moneda en el transcurso del tiempo, sin acumularlo con ningún otro tipo de interés o indemnización, para tampoco incurrir en un exceso injusto a favor del acreedor;

Considerando, que, a juicio de esta Corte de Casación, la jurisdicción a-quo actuó correctamente al valorar en su decisión, que dicha demanda en reducción de intereses no procedía, toda vez que era más que evidente, que los intereses que estaban siendo cobrados fueron los pactados por las partes en el citado Contrato de Préstamo y/o Línea de Crédito de fecha 5 de agosto de 2010; que, por los motivos expuestos, es evidente que la corte a-qua no incurrió en las violaciones denunciadas en el medio que se examina y por lo tanto, procede desestimarlos y con ello, rechazar el recurso incidental de que se trata; lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie la jurisdicción a-quo realizó una correcta aplicación del derecho y no incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual, en adición a las expuestas anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Big Apple Project, S. A., contra la sentencia núm. 01212-2012, dictada el 29 de agosto de 2012, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### SEGUNDA SALA. MATERIA PENAL

#### JUECES

---

*Miriam Concepción Germán Brito*  
*Presidente*

*Esther Elisa Agelán Casanovas*

*Alejandro Adolfo Moscoso Segarra*

*Fran Euclides Soto Sánchez*

*Juan Hirohito Reyes Cruz*

---

**SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2015, NÚM. 1**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Shu Zhuang Coronado Martínez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Francisco Coronado Martínez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 2015, año 171o de la Independencia y 152o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Shu Zhuang Coronado Martínez, chino, mayor de edad, cédula de identidad núm. 001-1366997-2, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero esquina Winston Churchill, tercer piso, Plaza Central, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 244-SS-2014 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Héctor Francisco Coronado Martínez, actuando a nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua, el 26 de noviembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, marcada con el núm. 366-2015 del 17 de febrero de 2015, que declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 6 de abril de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, 405 del Código Penal; 335, 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de noviembre de 2012 el imputado libró a favor de Moisés Guzmán Medina el cheque marcado con el núm. 0420 por valor de RD\$200,000.00 en contra del Banco Múltiple León; b) que al ser presentado al cobro no fue posible, por no tener la debida provisión de fondos; c) que el 22 de julio de 2013, fue presentada acusación con constitución en actor civil por Moisés Guzmán Medina a través de su abogado; d) que para el conocimiento del presente caso fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia marcada con el núm. 42-14 el 11 de marzo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Shu Zhuang Li, de generales que constan en esta decisión, culpable de haber cometido el delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, hecho previsto y sancionado en los artículo 66 de la Ley 2858, sobre Cheques, del año 1951 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicios del ciudadano Moisés Guzmán Medina; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Shu Zhuang Li, a un (1) mes de prisión, reduciendo por debajo el mínimo de la pena, en atención al artículo 340 del Código Procesal Penal; eximiéndole del pago de multas; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda civil presentada de forma accesoria a

la acción penal, por el ciudadano Moisés Guzmán Medina, en contra del ciudadano Shu Zhuang Li, en cuanto a la forma, la presente acusación en actoría civil; **QUINTO:** Acoge en cuanto al fondo la demanda precedentemente descrita, en consecuencia, condena al ciudadano Shu Zhuang Li, al pago a favor de Moisés Guzmán Medina, de las siguientes sumas; a) Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200,000.00) como restitución del cheque dado en cuestión; b) Setenta y Cinco Mil Pesos dominicanos (RD\$75,000.00), como indemnización por los daños ocasionados por su actuación dolosa; c) un interés judicial de un punto cinco por ciento (1.5%) de las sumas antes señaladas; desde la fecha del inicio del proceso hasta la culminación del mismo; **SEXTO:** Condena al ciudadano Shu Zhuang Li, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Lizardo A. Díaz Rosado, quien afirmas haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar”; e) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional marcada con el núm. 244-SS-2014 el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad de (sic), por el Dr. Héctor Fco. Coronado Martínez, en nombre y representación del señor Shu Zhuang Li, en contra de la sentencia núm. 42-2014, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), leída íntegramente en fecha 19 de marzo del año dos mil catorce (2014), notificada en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y decretada por esta Corte mediante resolución núm. 278-SS-2014, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil catorce (2014); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación de que se trata, la Corte, después de haber deliberado actuando por propia autoridad, desestima el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, confirma la decisión atacada, al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a-quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por la parte recurrente en su recurso, la que no aportó ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por lo que este tribunal de alzada entiende que procede confirmar la sentencia recurrida, en razón de que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, pues la Jueza

*a-quo fundamentó en hecho y en derecho la sentencia atacada, en base a los elementos de pruebas legal y regularmente administrados durante la instrucción de la causa; confirmación que se hace en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena al recurrente, señor Shu Zhuang Li, (imputado), al pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación; **CUARTO:** La presente decisión ha sido rendida hoy día jueves, treinta (30) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014); entregándole una copia a las partes, quienes quedaron convocados para la lectura del fallo”;*

Considerando, que el recurrente Shu Zhuang Coronado Martínez, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: **“ÚNICO MEDIO:** 1) Sentencia infundada, toda vez que la Corte incurre en el mismo vicio fundada en el hecho de la determinación de la culpabilidad no corresponde con la determinación de la sanción, dado que sobre la misma el elemento de la gravedad no fue tomado en cuenta; 2) Que el tribunal no hace constar en su sentencia el rechazo de las pruebas depositadas por la defensa y que en ambos casos la corte no motiva su decisión. A que, honorable magistrado, a los jueces de segundo grado le fue propuesto: en el caso de la especie, y como primer aspecto de la acción en justicia, reclama ante apelación, se basada en los siguientes aspectos. Que el origen de la emisión del cheque deviene en una acción de comercio, generó aspecto de hecho que obligaba detener el pago del crédito, que fue un casual que el juez de primer grado utilizó como referencia para atenuar la pena, o sea que una fuerza mayor y las previsiones normales sobre la falta eran evitable y ciertas para impedir que el querellante se cobrará de un negocio no terminado. A que el segundo asunto, el principio 17 del Código Procesal Penal reza de la manera siguiente: nadie puede ser perseguido, investigado, ni sometido a medidas de coerción sino por el hecho personal. La retención de personas ajenas a la comisión de un hecho punible con miras a obtener su colaboración o la entrega del imputado se sanciona de conformidad con disposiciones de la ley penal. A que, al decidir de la forma que lo hicieron los jueces de ambas jurisdicciones, al establecer parámetros inconcebibles como es el caso no analizar el origen de la infracción de cheque que se persigue y de la principalía de que el cheque emitido no se hizo de la manera maliciosa con que el acusador privado ha ejercido, es un aspecto ilógico y totalmente infundado, que hace la sentencia de la corte casada de pleno derecho”;

Considerando, que la Corte a-qua para decidir en la forma en lo hizo, estableció de manera textual lo siguiente: “a) Que los motivos alegados por el recurrente, señor Shu Zhuang Li, por intermedio de su abogado constituido y apoderado, el Dr. Héctor Fco. Coronado Martínez, es el siguiente: “**ÚNICO:** Inobservancia a la aplicación de una norma: toda vez, que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta las circunstancias atenuantes por las cuales el referido cheque no es garantía de pago de deuda alguna, sino que el mismo no fue emitido con mala fe, dado que éste fungía como garantía pecuniaria de una convención comercial; b) Que en lo referente al medio o motivo invocado por la recurrente, en lo “concerniente a la inobservancia en la aplicación de de una norma, alegando que lo que existía entre las partes era una relación comercial y que el cheque era una garantía”: luego del examen de la glosa procesal, la Corte pudo comprobar que en la sentencia del Tribunal a-quo no se han violado las disposiciones señaladas, ya que el cheque es real y el supuesto pago no que se encuentra depositado en la glosa procesal, tampoco se demostró que se tratara de una garantía, sino de un cheque expedido sin la debida provisión de fondo; esta alzada entiende que el Tribunal a-quo fundamentó la sentencia atacada en base a las pruebas documentales y procedió a darle el valor probatorio que merecen, entre las que se encuentran: “el cheque núm. 0420 de fecha 20-11-2012, por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); cheque girado contra la cuenta núm. 21423122714:0000044510304200 del Banco León; el acto de protesto del cheque instrumentado por el ministerial Juan Rafael Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Nacional; el acto de comprobación de fondo núm. 86-13 del 07-03-2013 instrumentado por el referido ministerial, contentivo de la verificación de la falta de provisión de fondos del cheque mencionado; por lo que siendo así las cosas procede rechazar el medio en que se funda la apelación invocada por la parte recurrente y confirmar la sentencia recurrida; c) Que esta alzada entiende que procede ratificar la admisibilidad del recurso de apelación de que se trata, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, desestimar el mismo y confirmar la decisión recurrida que declaró culpable al imputado Shu Zhuang Li, de violar el artículo 66 de la Ley 2859 de 1951 sobre Cheques, y sus modificaciones y el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio del señor Moisés Guzmán Medina, y lo condenó a cumplir una pena de un (1) mes, de prisión, reduciendo por debajo el mínimo de la pena



*en virtud de lo establecido en el artículo 340 del Código Procesal Penal, y lo eximió del pago de las costas penales, y acogió la constitución en actor civil, condenándolo al pago de la suma de Dos Mil Pesos (RD\$200,000.00), monto por el cual fue expedido el cheque y al pago de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), de indemnización, así como al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Lizardo A. Díaz Rosario; ya que del examen de la sentencia recurrida se advierte que han sido fijados como hechos no controvertidos, por las pruebas presentadas y administradas durante la instrucción del proceso y de la valorización de éstas, conforme al método de la crítica judicial, que el imputado es culpable penal y civilmente responsable del hecho que se le imputa, tal como fue establecido en la decisión recurrida; d) Que los medios o motivos invocados por el recurrente en su escrito de apelación, se refieren a meros alegatos sin fundamentos, pues las violaciones señaladas no son tales, ya que la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su sentencia ha dado una correcta motivación, y ha hecho una valorización de las pruebas, dándole su justo valor, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata, por los motivos señalados más arriba; e) Que esta Corte ha podido comprobar, mediante la lectura de la decisión recurrida, que la misma contiene una exposición de motivos suficientes y pertinentes para justificar lo que dispone en su dispositivo, por lo que procede rechazar las demás conclusiones de la parte recurrente, por improcedentes e infundadas en derecho”;*

Considerando, que mediante la lectura de la sentencia impugnada se observa que la Corte a-qua transcribe el medio planteado por el recurrente como sustento de su recurso de apelación, y resuelve rechazarlo conforme las motivaciones que transcribimos precedentemente, confirmando así la decisión impugnada, y por vía de consecuencia el interés judicial establecido por el juez de primer grado, que condenó al imputado Shu Zhuang Coronada Martínez, al pago de un interés judicial de 1.5 % de las condenaciones principales, calculado a partir de la fecha del inicio del proceso hasta la culminación del mismo;

Considerando, que por tratarse de una cuestión de puro derecho esta Sala procederá a suplirlo de oficio;

Considerando, que con respecto a los intereses establecidos como indemnización supletoria, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha

mantenido el criterio de que dichos intereses son inexistentes en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que el artículo 91 del Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 312 de 1919 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal;

Considerando, que el artículo 1153 del Código Civil establece: “*En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultan del retraso del cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley. Sobre las reglas particulares del comercio y de la finanza*”.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Shu Zhuang Coronado Martínez, contra la sentencia marcada con el núm. 244-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa por vía de supresión, y sin envío la decisión impugnada, únicamente en lo que concierne al pago de los intereses judiciales de las sumas a que resultó condenado; **TERCERO:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2015, NÚM. 2**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 14 de mayo de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Ángel Pujols Pimentel.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio C. Ubiera Miranda.
<b>Recurrida:</b>	Chrystali Rosalía M. Pujols.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Ramón Peña Brea.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Frank Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Ángel Pujols Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1919033-8, domiciliado y residente en la calle U, esquina Lope de Vega núm. 14, del sector La Agustina de esta ciudad, imputado, contra la sentencia núm. 117/2014, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 14 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Julio César Ubiera Miranda, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 8 de diciembre de 2014, a nombre y representación del recurrente Miguel Ángel Pujols Pimentel;

Oído al Lic. Juan Ramón Peña Brea, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 8 de diciembre de 2014, a nombre y representación de la parte recurrida Chrystalí Rosalía M. Pujols;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Julio C. Ubiera Miranda, en representación del recurrente Miguel Ángel Pujols Pimentel, depositado el 12 de junio de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2014, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 17 de noviembre de 2014; que dicha audiencia se suspendió a fin de notificar el recurso de casación a la parte recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificada por la Ley núm. 52-07; la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 20 de agosto de 2013, la señora Chrystalí Rosalía Mañón Pujols demandó por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, la solicitud de pensión alimentaria a favor de su hija Chrystalí Jasmine y en contra de Miguel Ángel Pujols Pimentel, a quien acusó de violar la Ley núm. 136-03; b) que el 10 de septiembre de 2013, el Ministerio Público apoderó formalmente al Juzgado de Paz

de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional para el conocimiento de la indicada solicitud de fijación de pensión alimentaria; c) que al ser apoderado el indicado Juzgado de Paz, dictó la sentencia núm. 064-2014-00038, el 25 de febrero de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la presente demanda en imposición de pensión alimenticia y de manera oral el incumplimiento de la pensión provisional impuesta en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año 2013, pedimento hecho por el ministerio público y la parte querellante señora Chrystalí Rosalía Mañón Pujols en contra del señor Miguel Ángel Pujols Pimentel, por haber sido hecha conforme a los requeridos legales; **SEGUNDO:** Impone como pensión alimentaria, fija un monto de Doce Mil Pesos Dominicanos, (RD\$12,000.00) pagaderos por medio de una cuenta bancaria a favor de la menor de edad, pagaderos en los primeros 5 días de cada mes, impone además una cuota extra por la misma suma de Doce Mil Peso Dominicanos (RD\$12,000.00), más el 50% de los gastos médicos; **TERCERO:** Declara que el señor Miguel Ángel Pujols Pimentel, culpable de violar los artículos 170 y siguientes de la Ley 136-03, por violentar la disposiciones de la sentencia del veintiséis (26) del mes de septiembre del año 2013; en consecuencia, lo condena a pagar la suma de Diecisiete Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$17,500.00), como pago de completos de la pensión provisional de referencia; **CUARTO:** Condena al señor Miguel Ángel Pujols Pimentel, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión suspensiva, si hace caso omiso a la presente sentencia; **QUINTO:** Declara la presente decisión ejecutable no obstante cualquier recurso; **SEXTO:** Se declara las costas de oficio por tratarse de una litis familiar; **SÉPTIMO:** La presente decisión vale notificación a las partes; **OCTAVO:** Ordena a la secretaria de este tribunal, entregar una copia de la presente decisión a todas las partes que integran el proceso”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por las partes, Chrystalí Rosalía Mañón Pujols y Miguel Ángel Pujols Pimentel, siendo apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 117/2014, objeto del presente recurso de casación, el 14 de mayo de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara el desistimiento del recurso de apelación principal interpuesto por la señora Chrystalí Rosalía Mañón Pujols y el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Miguel Ángel Pujols Pimentel, contra la sentencia marcada con el número 038-2014, de fecha veinticinco (25) del

mes de febrero del año dos mil catorce (2014), emitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por falta de interés de los recurrentes principal e incidental señores Chrystal Rosalía Mañón Pujols y Miguel Ángel Pujols Pimentel; **SEGUNDO:** Se fija la lectura íntegra de la sentencia para el día catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014), a las 9:00 a.m.; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio; **CUARTO:** Se ordena a la secretaria general la notificación de la presente decisión a las partes envueltas para su conocimiento y fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente Miguel Ángel Pujols Pimentel plantea los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación del artículo 69 de nuestra Constitución, acápite 2, 4 y 10; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis lo siguiente: “Que al no haber sido citado ni emplazado el hoy recurrente, a comparecer a la audiencia a celebrarse el 29 de abril de 2014 por ante la Corte a-qua, es una franca violación a su derecho de defensa, toda vez que al interponer dicho recurso la parte recurrente lo hacía porque no estaba conforme con los términos de la antijurídica sentencia objeto del presente recurso de casación; que la Corte a-qua apoyó su fallo en hechos divorciados del derecho y la realidad de los hechos, aspectos que son desconocidos por la parte recurrente, pues esto constituye la falta de base legal, en la que incurrió dicha corte; que por otra parte, la misma corte violó las disposiciones contenidas en el artículo 69, acápite 2, 4 y 10 de la Constitución vigente y con ello el derecho de defensa de la parte recurrente, porque no le permitió conocer y debatir, en un juicio público, oral y contradictorio, los fundamentos del recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de marzo de 2014; que la sentencia recurrida incurrió en desnaturalización de los hechos, al preverse que la Corte a-qua no se fundamentó en el pedido hecho por la parte recurrente, limitándose a cerrarle a las partes la posibilidad de enmendar los errores cometidos por el juez de primer grado y los derechos conculcados en su contra; todo ello al conocer una fase en el proceso en que solamente comparece una de las partes; en detrimento del derecho de defensa que le asiste a toda parte en el proceso; aspectos que son sustentados en el recurso de apelación del se le impidió conocer por parte del tribunal de alzada”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, en síntesis, lo siguiente: *“Que para conocer el recurso de que se trata, se fijó una audiencia el 29 de abril de 2014, a la cual solo compareció la parte recurrente principal y su representante legal, el recurrente incidental no asistió no obstante estar citado legal; que el representante legal de la parte recurrente principal presentó formal desistimiento del recurso de apelación por ellos interpuestos, con relación al recurso incidental solicitó fuera declarada desierto por falta de interés. Pedimento al cual se adhirió el Ministerio Público; que si bien la ley de la materia, como los tratados y convenios internacionales plantean las vías de los recursos como garantía del derecho a recurrir que le asiste a las personas en controversia judicial, se debe tomar en cuenta que este derecho no es irrenunciable, ya que el impulso del recurso depende entre otras cosas, del interés que mantenga el recurrente; que conforme el principio de que el interés es la medida de la acción, se traduce: ‘donde no hay interés, no hay acción’, y observando que en el caso de que se trata, la recurrente principal ha desistido de su recurso y el recurrente incidental ha dado muestra fehaciente por la no comparecencia a la audiencia a la cual fue citado, por lo que se comprende útil acoger el pedimento de la parte recurrente principal; ...que en esa tesitura, la normativa procesal penal considera a toda parte demandante, que ha desistido de la causa cuando no comparece al juicio o se retira del mismo sin autorización del tribunal. Que en la especie la parte recurrente principal, señora Chrystaly Rosalía Mañón Pujols, ha desistido de su recurso y el recurrente incidental señor Miguel Ángel Pujols Pimentel no compareció a la audiencia, no obstante estar legalmente citado, por lo que se deduce por apreciación lógica y legal que ha habido un desinterés por parte de los recurrentes en continuar con su proceso y por tanto ha operado el desistimiento expreso de sus recursos”;*

Considerando, que ciertamente como alega el recurrente la Corte a-qua al actuar en la forma en que lo hizo incurrió en violación al derecho de defensa del recurrente Miguel Ángel Pujols Pimentel, toda vez que a la luz de las disposiciones de los artículos 418 y 420 del Código Procesal Penal, previo a la modificación efectuada el 10 de febrero de 2015, solo le imponía al apelante la obligación de comparecer cuando había ofrecido pruebas para apoyar su recurso, ya que sobre éste recaía la carga de su

presentación, por consiguiente, la Corte a-qua se encontraba en el deber de examinar su recurso de apelación, lo cual no ocurrió en la especie;

Considerando, que de conformidad con la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que modifica varios artículos de la Ley 76-02, Código Procesal Penal, establece en lo referente al recurso de apelación, en su artículo 421, que la audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, y solo recrea la figura del desistimiento para el Ministerio Público, el querellante, víctima o actor civil, bajo los lineamientos del artículo 307 de la indicada ley, toda vez que la no comparecencia del defensor del imputado sólo será considerada como un abandono de la defensa y se procede a su reemplazo; por consiguiente, tanto la norma existente al momento de la Corte a-qua decidir, como la actual no prevén el rechazo de un recurso interpuesto por un imputado ante su incomparecencia; en consecuencia, la actuación realizada por la Corte a-qua resulta contraria a la ley y generó indefensión para el recurrente, lo que constituye una violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa; por lo que procede acoger tales aspectos;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo Tribunal de Primera Instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al Tribunal de Primera Instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que el recurrente solicitó la suspensión de la sentencia núm. 064-2014-00267, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional el 25 de febrero de 2014, y de la sentencia núm. 117/2014, dictada por la Sala del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 14 de mayo de 2014;



Considerando, que el artículo 315 de la Ley 136-03, establece en sus párrafos I y III, lo siguiente: “*Párrafo I.- Las sentencias en materia penal son ejecutorias no obstante cualquier recurso. Párrafo III.- El ejercicio de los recursos se regirá por los principios contenidos en los artículos 393 al 410 del Código Procesal Penal, en cuanto sean aplicables en esta jurisdicción especializada*”;

Considerando, que el artículo 401 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “*Suspensión. La presentación del recurso suspende la ejecución de la decisión durante el plazo para recurrir y mientras la jurisdicción apoderada conoce del asunto, salvo disposición legal expresa en contrario*”;

Considerando, que en ese sentido, la ley que rige la materia, al disponer, como se ha indicado precedentemente en el párrafo I, del artículo 315 de la Ley 136-03, que la sentencia es ejecutoria no obstante cualquier recurso, no entra en contradicción con las disposiciones del artículo 401 up supra señalado, ya que la misma ley que contempla la manutención prevé su ejecutoriedad; por consiguiente, procede rechazar la referida solicitud de suspensión.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Ángel Pujols Pimentel, contra la sentencia núm. 117/2014, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 14 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia, en consecuencia casa dicha decisión; **SEGUNDO:** Ordena el envío del presente caso por ante la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **TERCERO:** Compensa las costas, por tratarse asunto de familia; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2015, NÚM. 3**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de junio de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Hernández Colón.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Alberto Abad.
<b>Intervinientes:</b>	Procuraduría General Adjunta al Sistema Eléctrico para la Región Norte (PGASE) y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ángel Luz Peñaló, Erasmo Durán Beltré, Rafael Martínez Mendoza, Rafael Antonio Martínez Mendoza y Licda. Francisca del Carmen Reynoso Almonte.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Hernández Colón, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0020412-7, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto, núm. 17, esquina Kennedy de la ciudad de Bonaó, provincia

Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 250/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Erasmo Durán Beltré, por sí y por los Licdos. Ángel Luz Peñaló y Rafael Martínez Mendoza, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 8 de diciembre de 2014, a nombre y representación de la recurrida Edenorte Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de los Magistrados Procuradores General Adjuntos de la República, Licda. Casilda Báez Acosta y el Dr. Juan Brea Montero;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Luis Alberto Abad, en representación del recurrente Juan Hernández Colón, depositado el 23 de junio de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por la Procuraduría General Adjunta al sistema Eléctrico para la Región Norte (PGADE), representada por el Coordinador Licdo. Juan Antonio Núñez Nepomuceno, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de julio de 2014;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Rafael Antonio Martínez Mendoza y Francisca del Carmen Reynoso Almonte, en representación de la compañía Edenorte Dominicana, S. A., depositado el 17 de julio de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Juan Hernández Colón, y fijó audiencia para conocerlo el 8 de diciembre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 125-01, modificada por la

Ley núm. 186-07; la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 21 de diciembre de 2010 la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico levantó un acta de fraude eléctrico en la calle Kennedy, esquina 16 de Agosto, s/n, del sector Prosperidad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, cuyo beneficiario es Juan Hernández/Colmado Randy II Mini Market y el suministro está a nombre de José Rodríguez; b) que el 12 de abril de 2013, la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), Región Norte, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Rodríguez y Juan Hernández/ Colmado Randy II (Mini Market); c) que en fecha 18 de abril de 2013, la víctima, querellante y actor civil Edenorte Dominicana, se adhirió a la acusación formulada por el Ministerio Público y pretensiones civiles formulada por la parte querellante y actor civil, Edenorte Dominicana, S. A., en contra de Juan Hernández y José Rodríguez, imputándolos de violar los artículos 125 letras a y b, 125-9 numerales 3, 5 y 6 de la Ley de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley núm. 186-07, en perjuicio del Estado Dominicano y Edenorte; d) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la resolución núm. 00153-2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Desglosamos el proceso a cargo de José Rodríguez, toda vez que falleció, según el ministerial y su hijo Frank Alexis Castillo sin la oposición del Ministerio Público y los querellantes y actores civiles; **SEGUNDO:** Acoge total la acusación del Ministerio Público con relación a Juan Hernández Randy Mini Market, a los fines de que sea procesado como supuesto autor de fraude eléctrico, sancionado en los Arts. 125 letras a y b, 125-9 numerales 3, 5, 6 de la Ley de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley 186-07, en perjuicio del Estado Dominicano y Edenorte; **TERCERO:** Acogemos todos y cada uno de los medios de pruebas aportados por el Ministerio Público, en su escrito de acusación de fecha 17-04-2013, a los fines de que sean valorados en el juicio; **CUARTO:** Identificamos como parte del proceso la siguiente: 1) Señor Juan Hernández y/o RANDU Mini Market en su calidad de imputado; 2) Edenorte y el Estado Dominicano, en calidad de querellante y actor civil; 3) Ministerio Público, como parte acusadora; **QUINTO:** Con relación a la medida de coerción que pesa en contra del

imputado Juan Hernández y/o Randy Mini Market la confirmamos en todas sus partes; **SEXTO:** Acogemos como querellantes, actores civiles a Edenorte y el Estado Dominicano, por haber cumplido con las disposiciones de los artículos 118, 119, 120, 268, 269 y 270 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Convocamos al imputado, querellante y Ministerio Público, comparecer por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en un plazo no mayor de cinco (5) días para que elijan domicilio para sus notificaciones; **OCTAVO:** Esta resolución no está sujeta a ningún recurso”; e) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la sentencia núm. 0024/2014, el 4 de febrero de 2014, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado Juan Hernández, de generales anotadas, culpable del crimen de fraude eléctrico, tipificado y sancionado por los artículos 125 letra a y b y 125-2 numeral 3 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, modificada por la Ley 186-07, en perjuicios del Estado Dominicano y Edenorte; en consecuencia, se condena a una multa de veinte (20) salarios mínimos, por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Declarara regular y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Edenorte Dominicana, S. A., representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, por conducto los Licdos. Rafael Antonio Martínez Mendoza y Francisca del Carmen Reynoso, representados por el Licdo. Jhon Jeffrey Hurtado Robiou, en contra del imputado Juan Hernández, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforma a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **TERCERO:** Acoge la referida constitución en actor civil incoada por Edenorte Dominicana, S. A., en contra del imputado Juan Hernández, y en consecuencia, se condena al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de dicha empresa, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta como consecuencia del hecho por el referido imputado; **CUARTO:** Condena al imputado Juan Hernández, al pago de las costas procesales”; f) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Juan Hernández Colón, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 250, objeto del presente recurso de casación, el 11 de junio de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el

recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis Alberto Abad, quien actúa en representación del imputado Juan Hernández Colón, en contra de la sentencia núm. 24/2014, de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado Juan Hernández Colón al pago de las costas penales de la alzada, obviando las civiles por no haber sido requeridas en esta instancia; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Juan Hernández Colón plantea el siguiente medio de casación: “**ÚNICO MEDIO:** Violación al debido proceso artículo 6, 69 (7) y los artículos 269, 30 del C.P.P., y el principio de preclusión, el cual fue depositado en fecha 12/03/2014. Que la etapa inicial del proceso fue omitida por el Ministerio Público al señor Juan Hernández, nunca se le notificó una denuncia ni mucho menos una querrela, pero tampoco fue citado a una fase conciliatoria como prescribe el artículo 37 del C.P.P., con los fines de solucionar el conflicto. Que en este caso se violentó el principio de preclusión por la omisión de no haber presentado denuncia ni querrela en contra del imputado Juan Hernández, y omitir la etapa intermedia de todo proceso penal y ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, como lo establece nuestra carta magna artículo 69 (7), es de orden público, obligatorio del ministerio público de decidir sobre una querrela depositada sobre su admisibilidad o no y si las partes no están de acuerdo con esta decisión del ministerio público pueden interponer un recurso de objeción a la decisión dada según lo establecido en los artículos 269 y 35 del C.P.P., dicho recurso está basado violación debido proceso artículo 6, 69 (7) y los artículos 269, 35 del C.P.P., y el principio de

*preclusión de la Constitución Dominicana, y la mas aplicación del juzgador del artículo 400 del C.P.P.”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: *“Ya ante esta fase del juicio de apelación, por la revisión a fondo hecha por la Corte al expediente de marras, quedó evidenciado que, en oposición a lo que alega el recurrente, los vicios atribuidos a la decisión del primer grado no se observan desde el análisis realizado por esta jurisdicción. En ese orden, lo primero que resalta a la simple lectura del recurso es que no contiene una relación detallada de los motivos que lo inspiran a la luz del artículo 417 del CPP con sus debidos fundamentos, tal y como lo exige la normativa procesal, con lo cual bastaría para declarar simplemente inadmisibile esa acción; no obstante, inspirada en el precepto de interpretación pro recurso que siempre ha iluminado esta jurisdicción de alzada, los jueces que la conforman han optado por abreviar en el contenido del mismo para determinar si existe alguna crítica válida que amerite ser considerada en provecho del procesado recurrente, de lo que se extrae que promueve la nulidad de la sentencia atacada y del proceso por no haber dado cumplimiento a pasos procesales propios de la fase investigativa antes de la celebración de la audiencia preliminar, como son la no presentación de una querrela en contra del imputado, la carencia de una audiencia de solicitud de medida de coerción en su contra y la omisión de la fase de conciliación previa necesaria, a su juicio en la materia de que se trata, todo lo cual conlleva una vulneración a los preceptos de la preclusión y de la formulación precisa de cargos y al debido proceso de ley; no obstante, como puede evidenciarse, las supuestas anomalías atribuidas por el apelante, de haber ocurrido, tuvieron lugar en la fase preparatoria o investigativa y era el escenario de la audiencia preliminar, una vez presentado el acto conclusivo de presentación formal de la acusación con solicitud de apertura a juicio, el lugar idóneo y el momento procesal propio para la manifestación de cualquier queja en el sentido señalado precedentemente, por lo que haberlo reservado para el recurso de apelación incoado contra una sentencia condenatoria que tuvo lugar a consecuencia del juicio de fondo celebrado, resulta a todas luces extemporáneo. En esa tesitura, y no habiendo prosperado los medios argüidos, lo procedente es rechazar el recurso de apelación examinado y confirmar la sentencia recurrida”;*

Considerando, que contrario a lo sostenido por la Corte a-qua dicho planteamiento no se ha realizado únicamente a nivel de apelación sino que el hoy recurrente ha planteado el mismo desde etapas anteriores, por consiguiente, la Corte a-qua estaba en el deber de examinar si hubo una correcta motivación en torno a tal aspecto; por lo que incurrió en una motivación infundada; en consecuencia, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admite como intervinientes a la Procuraduría General Adjunta al Sistema Eléctrico para la Región Norte (PGASE), Licdo. Juan Antonio Núñez Nepomuceno y Edenorte Dominicana, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Juan Hernández Colón, contra la sentencia núm. 250/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de junio de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, casa dicha sentencia; **TERCERO:** Ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, para una valoración de los méritos del recurso de apelación; **CUARTO:** Compensa las costas; **QUINTO:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2015, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de agosto de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Sonia Alcántara y Richard Isaías García Lluberés.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Balcácer.
<b>Interviniente:</b>	Kenia Juliana Urraca Rivera.
<b>Abogados:</b>	Licda. Laura Álvarez Sánchez y Lic. Chemil Bassa Naar.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sonia Alcántara y Richard Isaías García Lluberés, dominicanos, mayores de edad, casada y soltero, cédulas de identidad y electoral núms. 001-1533201-7 y 001-123947-2 (sic), respectivamente, ambos con domicilio procesal en la oficina de su abogado, ubicada en la avenida Abraham Lincoln 852, edificio de Los Santos, apartamento 301, ensanche Piantini de esta ciudad, imputados,

contra la sentencia núm. 107-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Laura Álvarez Sánchez y Chemil Bassa Naar, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia el 22 de diciembre de 2014, a nombre y representación de la parte recurrida Kenia Juliana Urraca Rivera;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Carlos Balcácer, a nombre y representación de Sonia Alcántara y Richard Isaías García Lluberés, depositado el 19 de agosto de 2014, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Laura Álvarez Sánchez y Chemil Bassa Naar conjuntamente con su representada Kenia Juliana Urraca Rivera, depositado el 27 de agosto de 2014, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 22 de diciembre de 2014;

Visto el escrito de solicitud de reapertura de debates, suscrito por el Dr. Carlos Balcácer, abogado de los hoy recurrentes, depositado el 20 de febrero de 2015, por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 147, 148, 150, 151, 265, 266, 379 y 405 del Código Penal Dominicano; la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 30 de septiembre de 2013, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Sonia Alcántara Alcántara y Richard Isaías García Lluberres, imputándolos de violar los artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 379 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de Kenia Juliana Urraca Rivera; b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó la resolución núm. 573-2014-0035/ANHL, el 10 de marzo de 2014, cuyo dispositivo figura dentro de la sentencia impugnada; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la querellante y actor civil Kenia Juliana Urraca Rivera, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 107-2014, objeto del presente recurso de casación, el 5 de agosto de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) de marzo del año dos Mil catorce (2014), por la querellante Kenia Juliana Urraca Rivera, a través de sus representantes legales, Licdos. Laura Álvarez Sánchez y Chemil Bassa Naar, contra la resolución núm. 573-2014-0035/ANHL, de fecha seis (6) de febrero del año dos Mil catorce (2014), dictada por el Tercer Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo expresa de la manera siguiente: ‘PRIMERO: Dicta auto de no ha lugar en favor de Sonia Alcántara Alcántara y Richard Isaías García Lluberres, toda vez que los hechos imputados no constituyen un tipo penal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 304 del Código Procesal Penal, y en virtud de las consideraciones antes expuestas; SEGUNDO: Ordena el cese inmediato de la medida de coerción, impuesta a Richard Isaías García Lluberres, mediante resolución núm. 669-2013-1256, de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, la cual fue modificada mediante resolución núm. 162-RO-2013, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil trece (2013) por el Segundo Juzgado de la Instrucción; TERCERO: Dispone que las costas sean soportadas por el Estado; CUARTO: La presente lectura vale notificación a las partes presentes’;* **SEGUNDO:** *Revoca la resolución impugnada y dicta auto de apertura a juicio en contra de los imputados Sonia Alcántara Alcántara, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0201992-4, casada, comerciante,*

domiciliada y residente en la calle Proyecto, núm. 15, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, teléfono 809-547-2450 (casa) y 809-519-2336 (celular) y Richard Isaías García Lluberés, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1475163-9, casado, empleado privado, domiciliado y residente en la Carretera de Manoguayabo, núm. 7, sector La Venta, Santo Domingo Este, teléfono 809-560-0276 (casa) y 809-712-5258 (celular), investigados por presunta violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 150, 151, 59, 60 y 405 del Código Penal Dominicano, por considerar que la acusación tiene fundamento suficiente para que con probabilidad puedan resultar condenados en un juicio por dichas infracciones;

**TERCERO:** Acredita para el juicio los medios de prueba siguientes: Aportados por el Ministerio Público, a saber: A.- Pruebas Testimoniales: 1) Kenia Juliana Urraca Rivera; 2) Luz Ismenia Mercedes Peña Rodríguez de Morales; 3) Johanna Rossy Reyes Genao; 4) Latife Domínguez Alam; 5) Pablo Marino José; B.- Pruebas Documentales: 1) Una (1) copia del acto de "Contrato de Arrendamiento de Apartamento", de fecha 17/01/2005, suscrito entre las Sras. Luz Ismenia Mercedes Peña y Sonia Alcántara Alcántara, notariado por el Dr. Julio E. Santana Cabral, Notario Público de los del número del Distrito Nacional; 2) Un (1) "Brochure/ Contrato de Afiliación, de fecha 9/3/2005, suscrito entre la razón social CARDNET S. A., y la Sra. Sonia Alcántara Alcántara"; 3) Un (1) Acto de "Contrato de Compraventa", de fecha 4/4/2012, suscrito entre "V.I.P Salón Xpress representada por la razón social "Servicios Privados de Investigaciones SEINPRISA" y la Sra. Kenia Juliana Urraca Rivera, notariado por la Dra. Latife Domínguez Alam; 4) Un (1) Recibo de Venta de fecha 4/4/2012, suscrito entre la Sra. Kenia Juliana Urraca Rivera y "Salón Xpress" (firmado por el querellado Richard Isaías García Lluberés), notariado por la Dra. Latife Domínguez Alam; 5) Un (1) Recibo de Venta de fecha 25/5/2013, suscrito entre la Sra. Kenia Juliana Urraca Rivera y "Salón Xpress" (firmado por el querellado Richard Isaías García Lluberés; 6) Una (1) "Lista de Suscriptores y Estados de los Pagos de la razón social "Servicio Privado de Investigaciones SEINPRISA", de fecha 2/10/2007, avalada en la certificación núm. CERT-DOC/RM13555/12, de fecha 20/12/2012 (copia certificada); 7) Un (1) Certificado de Registro Mercantil núm. 54222SD, relativa a la razón social "Servicios Privados de Inversiones SEINPRISA" avalada en la certificación núm. CERT-DOC/RM13555/12, de fecha 20/12/2012 (copia certificada); 8) Un (1) falso acto de "Poder de Especial" de fecha 29/3/2012, suscrito entre las señoras Sonia Alcántara Alcántara y

Kenia Juliana Urraca Rivera, notarizado por la Licenciada Johanna Rossy Reyes Genao”; 9) Una (1) falsa “Comunicación de fecha 15/4/2012, suscrita por la Sra. Sonia Alcántara Alcántara”; 10) un (1) informe núm. 0523, de fecha 26/6/2013, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; 11) Una (1) copia certificada del Maestro de Cedula de fecha 2/5/2013, correspondiente a la cédula de identidad y electoral núm. 001-1475163-9, emitida a nombre de Richard Isaías García Llubes; 12) Una (1) certificación de fecha 18/12/2012, emitida por la licenciada Ana Belkys Mateo, en su calidad de Gerente de Servicio al Cliente de Listín Diario; 13) una (1) carpeta contentiva de “Propuesta de Venta/ Propuesta General de Venta”, (sin fecha), relativo al salón de belleza “V.I.P Xpress” el cual fuera preparado por los Sres. Elsa González y Luis Manuel González; 14) un (1) acto de alguacil núm. 514-2012, de fecha 5/7/2012 contentivo de “Oposición a Distracción de los Bienes Muebles de Local Comercial”, instrumentado por el Ministerial Paulino Encarnación Montero, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la Sra. Kenia Juliana Urraca Rivera, a petición de la querellada Sonia Alcántara y su esposo Félix Dagoberto Sánchez Mora; 15) veinte y dos (22) fotografías de fecha 22/10/2012, tomadas al momento en que la imputada Sonia Alcántara Alcántara se presenta junto a varias personas, a las instalaciones del salón de belleza “V.I.P Xpress” y procede a colocar varios candados en las puertas de acceso por encima de los ya dispuestos por la querellante Sra. Kenia Juliana Urraca Rivera; 16) un (1) Contrato Fianza o Garantía Judicial para Libertad Provisional núm. 1083, de fecha 26/7/2013, suscrito a nombre de Richard Isaías García Llubes; 17) un (1) Acta de Registro de Personas, P.N., de fecha 17/4/2013, a cargo del imputado Richard Isaías García Llubes; 18) un (1) Acta de Arresto en Virtud de Orden Judicial P.N., de fecha 17/4/2013, a cargo del imputado Richard Isaías García Llubes; 19) una (1) copia certificada de la página 87 del Libro de firmas de presentaciones periódicas/ Libro 1-2013, del Departamento de Investigación Falsificaciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, correspondiente al imputado Richard Isaías García Llubes; C.- Pruebas Periciales: 1) un (1) informe Pericial INACIF núm. D-0205-2013, de fecha 6/6/2013, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); 2) un (1) informe Pericial núm. D-0123-2013 de fecha /4/2013, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); D.- Carpeta Fiscal: 1) una (1) querrela en constitución en actor civil núm. 2013-001-02527-01, de fecha 23/10/2012,

interpuesta por la Sr. Kenia Juliana Urraca Rivera en contra del Sr. Richard Isaías García Llubes; 2) una (1) Querrela en Constitución en Actor Civil S/N, de fecha 3/1/2013, interpuesta por la Sr. Kenia Juliana Urraca Rivera en contra de los Sres. Richard Isaías García Llubes y Sonia Alcántara Alcántara; 3) una (1) Orden de Arresto Judicial núm. 0314-FEBRERO-2013, de fecha 11/1/2013, emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, a cargo del ciudadano Richard Isaías García Llubes; 4) un (1) Acta de Arresto en Virtud de Orden Judicial P.N., de fecha 17/4/2013, a cargo del imputado Richard Isaías García Llubes; 5) una (1) Resolución de medida de coerción núm. 669-2013-1256, de fecha 20/4/2013, emitida por el Magistrado Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente (OJSAP) del Distrito Nacional; 6) una (1) Resolución núm. 162-RO-2013/ Acta núm. 2205-2013, de fecha 18/7/2013, sobre Revisión de Medida de Coerción, emitida por el Magistrado Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; 7) un (1) oficio CARDNET, S. A., de fecha 14/3/2013, sobre remisión de documentos; 8) un (1) oficio CARDNET, S. A., de fecha 14/3/2013, emitido por la licenciada Anyerniz Peña Ramírez, en su calidad de Gerente de “Negocios Adquiriencia Comercios Zona Metro Oeste y Sur” de la empresa CARDNET, S. A.; 9) dos (2) actos de Declaración Jurada, ambas de fecha 19/4/2013, suscritas por la doctora Latife Domínguez Alam; 10) un (1) Acta de Interrogatorio y Comparecencia Testimonial M.P., de fecha 23/7/2013, a cargo de la licenciada Johanna Rossy Reyes Genao; 11) un (1) Acta de Declaración Jurada de fecha 1/5/2013, suscrita por la Sra. Luz Ismenia Peña Rodríguez de Morales, notariada por la doctora Cristina Rosario, Abogada Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; 12) un (1) Acta de Entrega Voluntaria M.P., de fecha 14/5/2013, suscrita por la licenciada Laura Álvarez Sánchez; 13) un (1) Acta de Entrega Voluntaria M.P., de fecha 16/5/2013, suscrita por la licenciada Laura Álvarez Sánchez; 14) un (1) oficio MP., de fecha 25/4/2013, sobre “Devolución de documentos y solicitud de copia certificada”, dirigida a la empresa “ATH-Consortio de Tarjetas Dominicanas, S. A.”; 15) un (1) recibo S/N de fecha 9/0/2012, a nombre de Kenia Urraca de Florencia a favor de Félix Dagoberto Sánchez, por monto de Quince Mil RD\$15,000.00 Pesos; avalado por la fotocopia del cheque Banco Popular núm. 0027, de fecha 9/7/2012, con membrete de Sra. Kenia Urraca de Florencia, titular de la cuenta Banco Popular núm. 773353115; aportadas por el actor civil y querellante: Pruebas Documentales: 1) Notificación de Instancia de Recurso de Revisión, notificado mediante

el Acto núm. 816-2013 de fecha 11 de junio de 2013, a requerimiento de la Secretaria del Segundo Juzgado de Instrucción del D.N., anexo a este notificación les acompañan: 1. Fotocopia de licencia de conducir del imputado; 2. cédula de identidad y electoral núm. 001-1475163-9 del señor Richard Isaías García Llubes, con vencimiento en el año 2008; 2) Cuatro (4) Estados de Cuenta de la Empresa: "Consortio de Tarjetas Dominicanas, 8. A" (CARTNET), emitido al Salón de Belleza "BEAUTY POINT" del 1 al 30 y 31 de los meses agosto/2012, octubre/2012, noviembre/2012 y diciembre/2012 respectivamente; 3) Recibo de depósito del monto de Doscientos Pesos dominicanos (RD\$200.00), en fecha 8/7/2013, a la cuenta corriente núm. 4020004282 del Banco del Progreso, correspondiente a la Sonia Alcántara Alcántara; 4) Recibo de depósito del monto de Doscientos Pesos dominicanos (RD\$200.00), en fecha 3/6/2013, a la cuenta corriente núm. 4080025751 del Banco Industrial Dominicano (BDI), correspondiente a la Soraya Crisóstomo de la Cruz y/o Richard Isaías García Llubes; 5) Acta Inextensa de Matrimonio de los señores Richard Isaías García Llubes y Soraya Antonia Crisóstomo de la Cruz, certificación emitida por el Lic. Herminio Ramón Guzmán Caputo, Director de la Oficina Central del Estado Civil, emitida en fecha 09/7/2013; 6) Dos (2) Publicaciones de la sección de "Clasificados 5 y 3" del Listín Diario de fecha viernes y sábado, de los días 23 y 24 del mes de diciembre del año 2011. Se vende salón totalmente equipado con personal y excelente clientela, planta full, 8 estaciones, alarma, cámaras, exc. Ubicación, exc. Beneficio y exc. Oportunidad, Inf: 809-440-3509; 7) una (1) carpeta contentiva de "Propuesta de Venta/Propuesta General de Venta" (sin fecha) relativo al salón de Belleza "V.I.P. Xpress" el cual fue preparado por los Sres. Elsa González y Luis Manuel González; 8) Inventario Inicial y Listado de Productos del Salón VIP SALON XPRESS, que ascienden al monto de Ciento Doce Mil Cuatrocientos Cincuenta y Siete Pesos con Veintiún Centavos (RD\$112,457.21), tomando en cuenta el cobro de Brochures, letreros en el frente del local, comisión al Supermercado Dragón de Oro, así como reflejando cuentas por pagar de productos de cabeza como Evol, Rolland, Cía. del Colore. Así como se describe en el listado de Depósitos de Tarjetas de Créditos por Treinta y Seis Mil Quinientos Sesenta y Siete Pesos dominicanos (RD\$36,567.00) acreditado a la cuenta del señor Richard Isaías García Llubes, y recibido por la señora Kenia Juliana Urraca Rivera; 9) Recibo de Descargo y Finiquito emitida en fecha de septiembre de 2012, por el Lic. Pablo Marino José, abogado, matriculado con el número 16011-101-95; 10)



un (1) recibo S/N de fecha 9/7/2012, a nombre de Kenia Urraca de Florencia a favor de Félix Dagoberto Sánchez esposo de la Sra. Sonia Alcántara Alcántara, por monto de Quince Mil/RD\$ 15,000.00 Pesos; avalado por la fotocopia del cheque Banco Popular núm. 0027, de fecha 9/7/2012, con membrete de Sra. Kenia Urraca de Florencia, titular de la cuenta Banco Popular núm. 773353115; 11) Veinte y tres (23) fotografías de fecha 22/10/2012, tomadas al momento en que la imputada Sonia Alcántara Alcántara se presenta junto a varias personas, a las instalaciones del salón de belleza "V.I.P Xpress" y procede a colocar varios candados en las puertas de acceso por encima de los ya dispuestos por la querellante Sra. Kenia Juliana Urraca Rivera; 12) Comunicación emitida por el Salón V.I.P. XPRESS, firmada por la compradora de buena fe, la querellante Kenia Juliana Urraca Rivera, remitida al Dr. Andrés Valentín Herrera, Director General del Ministerio de Trabajo en fecha 26 de octubre de 2012, adjunto documentos anexos; 13) Comunicación Ministerio de Trabajo, Número DGT/núm. 255 de fecha 6 de febrero de 2013, firmada por el Lic. Andrés Valentín Herrera G, Director General de Trabajo. Adjunto Documentaciones que justifican el cierre forzoso, anexo Resolución núm. 647/2012 emitida por el Lic. Andrés Valentín Herrera, Director General de Trabajo, de fecha 15/noviembre/2012 y otros documentos que soportan esta solicitud de suspensión forzosa de los empleados del Salón V.I.P. XPRESS; 14) Solicitud de Prórroga Suspensión de Trabajadores por las Causas Fortuito o de Fuerza Mayor al Ministro de Trabajo, por el Cierre del Salón "V.I.P. XPRESS", de fecha 04/12/2012. Adjunto documentaciones que justifican el cierre forzoso, anexo Resolución núm. 647/2012 emitida por el Lic. Andrés Valentín Herrera, Director General de Trabajo, de fecha 15/noviembre/2012 y otros documentos que soportan esta solicitud de suspensión forzosa de los empleados del Salón V.I.P. XPRESS; 15) Solicitud de Prórroga Suspensión de Trabajadores por las Causas Fortuito o de Fuerza Mayor al Ministro de Trabajo, por el Cierre del Salón y V.I.P. XPRESS. De fecha 30/1/2013. Adjunto documentaciones que justifican el cierre forzoso, anexo Resolución núm.647/2012 emitida por el Lic. Andrés Valentín Herrera, Director General de Trabajo, de fecha 15/noviembre/2012 y otros documentos que soportan esta solicitud de suspensión forzosa de los empleados del Salón V.I.P. XPRESS; 16) Solicitud Recurso Jerárquico a la Resolución núm. 770/2012 al Ministro de Trabajo, notificado mediante Acto núm.320/13, en fecha 15 de febrero de 2013 remitido a través del ministerial Jorge R. Peralta Chávez, Alguacil Ordinario del Primer

Tribunal Colegiado del D. N., Adjunto Documentaciones que justifican el cierre forzoso, anexo Resolución núm. 647/2012 emitida por el Lic. Andrés Valentín Herrera, Director General de Trabajo, de fecha 15/noviembre/2012 y otros documentos que soportan esta solicitud de suspensión forzosa de los empleados del Salón V.I.P. XPRESS; 17) Suspensión forzosa de trabajo y pago de prestaciones laborales a los trabajadores: los señores: Wilkin Francisco Pérez de la Cruz y Magda Castillo Linarez, Valet Parking y cajera, suspendidos de sus funciones fecha 11 y 20 de febrero de 2013, pagados mediante cheques emitidos por de la querellante Kenia Juliana Urraca Rivera, por los valores de RD\$17,442.52 y RD\$18,710.15 respectivamente; 18) Notificación de Sentencia y Recurso de Apelación de Ordenanza en Referimiento, notificado mediante acto núm. 205-2013, de fecha 15 de abril de 2013. Ordenanza núm. 0094-13, Expediente núm. 504-12-1338 fusionado con 504-12-1342, en Demanda en Referimiento. En asignación de Secuestrario Judicial y Reapertura de Local, emitido por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 19) Demanda en Nulidad de Acto de Venta y Daños y Perjuicios ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. N., mediante Acto núm. 547-12 de fecha 26 de octubre de 2012; 20) Querella en constitución en actor civil interpuesta por Sonia Alcántara Alcántara en contra de Kenia Juliana Urraca Rivera, por violación a los arts. 147, 148, 150, 151, 265, 266, 379 del Código Penal Dominicano; 21) Dictamen del Ministerio Público de fecha 13108/2013 que dispone el archivo definitivo de la querella en constitución en actor civil núm.2012-01-001636-01 de fecha 17/08/2012, interpuesta por la imputada la señora Sonia Alcántara Alcántara en contra de la querellante Kenia Juliana Urraca Rivera, 7 por la presunta comisión del tipo penal 147, 148, 151, 151, 265, 266, y 379 del Código Penal Dominicana, en virtud al Art. 281 inciso 6. Notificado mediante el Acto de Alguacil Números: 2616/13, de fecha 29 del mes de agosto de 2013; 22) Certificación de no objeción al dictamen del Ministerio Público de fecha 13/08)2013 que Dispone el archivo definitivo de la querella en constitución en actor civil núm. 2012-01-001636-01 de fecha 17/8/2012, interpuesta por la imputada la señora Sonia Alcántara Alcántara en contra de la querellante Kenia Juliana Urraca Rivera, por la presunta comisión del tipo penal 147, 148, 151, 151, 265, 266, y 379 del Código Penal Dominicana, en virtud al Art. 281 inciso 6. Notificado mediante el Acto de Alguacil Números: 261613, de fecha 29 del mes de agosto de 2013, Certificado y firmado por la Licda. Argentina

*Contreras Beltré, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Directora de la Secretaria General, de fecha 26/septiembre/2013; 23) Notificación del Dictamen del Ministerio Público de fecha 11/09/2013 que dispone el archivo definitivo de la querrela en constitución en actor civil núm.2012-01- 001247-01 de fecha 18/07/2012, interpuesta por la Sra. Sonia Alcántara Alcántara en contra de Richard Isaías García Lluberres, por la presunta comisión del tipo penal 408. Notificado mediante el Acto de Alguacil Números: 2688/13; 2689/13; 2696/13; 2697/13, de fecha 11 y 12 de septiembre de 2013; 24) Certificación de No Objeción al Dictamen del Ministerio Público de fecha 13/08/2013 que Dispone el archivo definitivo de la querrela en constitución en actor civil núm.2012-01-00124701 de fecha 18/06/2012, interpuesta por la imputada la señora Sonia Alcántara Alcántara en contra del imputado Richard Isaías García Lluberres, por la presunta comisión del tipo penal 147, 148, 151, 151, 265, 266, y 379 del Código Penal Dominicana, en virtud al Art. 281 inciso 6. Notificado mediante el Acto de Alguacil Números: 2688/13; 2689/13; 2696/13; 2697/13, de fecha 11 y 12 de septiembre de 2013. Certificado y firmado por la Licda. Argentina Contreras Beltré, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Directora de la Secretaria General, de fecha 26/septiembre/2013; 25) Comunicación núm. DGT/255 despachado el 6 de febrero de 2013, del Ministerio de Trabajo Santo Domingo, remitiendo la Resolución núm. 770/2012, dictada por el Lic. Andrés Valentín Herrera, Director General de Trabajo de fecha 28 de diciembre de 2012; 26) Solicitud Recurso Jerárquico a la Resolución núm.770/2012, Prorroga suspensión de Trabajo de acuerdo a los artículos 51, ordinal 4to., del Código de Trabajo, notificado mediante Acto núm. 320/13 de fecha 15 de febrero de 2013, bajo el ministerial Jorge R. Peralta Ch. Alguacil, del Tribunal Colegiado; 27) Demanda en Referimiento interpuesto por la señora Sonia Alcántara Alcántara; 28) Ordenanza Judicial núm. 0094-1 3, Expediente núm. 504-12-1338 fusionado con 504-12-1342, Demanda en Referimiento, en Designación de Secuestrario Judicial y Reapertura del local., emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. N., en fecha 12 de febrero de 2013; 29) Demanda en nulidad de Acto de Venta y Daños y Perjuicios, notificada mediante acto núm. 547/12 de fecha 26 de octubre de 2012, a requerimiento de Sonia Alcántara Alcántara, en contra de la querellante Sra. Kenia Juliana Urraca Rivera; 30) siete (7) cálculos de Prestaciones Laborales pendientes por pagar, correspondientes a las empleadas suspendidas forzosamente producto del cierre Adjunto Cuadro de*

*Liquidación de Prestaciones Laborales a Empleadas del Salón V.I.P. XPRESS”; C.- Pruebas Periciales: 1) un (1) informe Pericial INACIF núm. D-0205-2013, de fecha 06/06/2013, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); 2) un (1) informe Pericial núm. D-0123-2013 de fecha 8/4/2013, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); 3) un (1) recibo sin de fecha 9/7/2012, a nombre de Kenia Urraca de Florencia a favor de Félix Dagoberto Sánchez, por monto de Quince Mil RD\$ 15,000.00 Pesos; avalado por la fotocopia del cheque Banco Popular núm. 0027, de fecha 09/07/2012, con membrete de Sra. Kenia Urraca de Florencia, titular de la cuenta Banco Popular núm. 773353115; **CUARTO:** Mantiene, en cuanto al imputado Richard Isaías García Llueres los términos de la medida de coerción impuesta mediante Resolución núm. 162-RO-2013, de fecha 18 de julio del año 2013; y mantiene el estado de libertad de la imputada Sonia Alcántara Alcántara, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente sentencia; **QUINTO:** Ordena el envío de las presentes actuaciones por ante la Presidencia de la Cámara Penal de los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Nacional para que apodere al Tribunal Colegiado correspondiente; **SEXTO:** Intima a las partes para que una vez el tribunal de juicio haya recibido las actuaciones, en el plazo común de cinco (5) días comparezcan ante dicho tribunal y señalen el lugar para las notificaciones; **SÉPTIMO:** Declara de oficio las costas penales, por haber revocado la decisión impugnada, como consecuencia del incumplimiento de formalidades puestas a cargo de los jueces; **OCTAVO:** La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citados en la audiencia de fecha diez (10) de julio del año dos mil catorce (2014)”;*

Considerando, que los recurrentes Sonia Alcántara y Richard Isaías García Llueres, por intermedio de su abogado alegan los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al debido proceso de ley, residente en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna, respecto a la vulneración de los derechos fundamentales que se conectan a través de la tutela judicial efectiva y protección, por medio a ausencia de respuesta de conclusiones, a la formalidad de la publicidad de la sentencia (en audiencia pública) y al ingresar en las firmas, la de un magistrado que siempre fue ajeno al proceso, lo cual se traduce en una sentencia infundada; Segundo Medio: Falta de estatuir e insuficiencia de motivos, lo cual se transmuta en violaciones del orden constitucional que deviene en sentencia infundada”;

Considerando, que los recurrentes plantean en el desarrollo de sus medios, en síntesis lo siguiente: *“Que en el fallo cuestionado, la enunciación en audiencia pública brilla en ausencia por doquier; que en el fallo impugnado indica en el frontispicio que tanto la magistrada Doris J. Pujols O. fue la designada de la motivación y redacción, incluyendo para el quórum restante al magistrado Antonio Otilio Sánchez M., pero incluyen al magistrado Daniel Julio Nolasco Olivo, el cual nunca intervino ni en los debates ni en las pautas petitorias de las partes, lo que se puede constatar en el acta de audiencia de la fecha; que la sentencia recurrida no recoge en parte alguna las conclusiones de la parte recurrida, incluso la relativa a inadmitir a la recurrente, dado que interpuso acusación particular, al margen de que el Ministerio Público no recurrió el auto de no ha lugar, dándole aquiescencia a dicho fallo”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, en síntesis, lo siguiente: *“Que del estudio de la resolución impugnada, advierte esta alza que el caso a que se contrae el proceso, contrario a lo establecido por el Tribunal a-quo, cuenta con pruebas suficientes, pertinentes, vinculantes y útiles para ser acreditadas y valoradas en un tribunal de juicio, a cuya jurisdicción compete determinar la culpabilidad o no de los encartados, cuyas pruebas se encuentra descritas en las páginas 10 a la 24 de la presente decisión; que en el sentido de lo anterior, la Corte entiende que en la especie se configuran los tipos penales establecidos en la acusación, en razón de que el imputado Richard Isaías García Lluveres al momento de publicar en un periódico de circulación nacional la venta de la cosa, estableció ‘Se vende salón’, tal y como lo describe la prueba número 6 de la acusación privada. Según la querellante al realizar la compra no se trató solo del punto comercial como ahora alega el imputado, sino también de los equipos del negocio (salón de belleza), por lo cual pagó el precio convenido. En este sentido resulta controvertido el hecho de que la venta de que se trata sea de un punto comercial o un salón de belleza. Que dado al contenido de las pruebas que sustentan la acusación, deriva la necesidad de la celebración de un juicio oral, público y contradictorio respecto del imputado Richard Isaías García Lluveres. En cuanto a la imputada Sonia Alcántara Alcántara, dada su vinculación con el imputado Richard Isaías García Lluveres, por ser esta la inquilina principal del local envuelto en el presente proceso y dada la suficiencia de las pruebas aportadas por la acusación, la Corte*

entiende también que la misma debe ser enviada a un juicio de fondo, para allí determinar su responsabilidad o no con los hechos puestos a su cargo; por todo lo anteriormente expuesto, entiende esta Alzada que la Juez a-quo ha incurrido en los vicios denunciados por la recurrente, al haber comprobado que dicha juzgadora inobservó las reglas de acreditación de pruebas, siendo esta la etapa trascendental de evaluación de la carpeta probatoria, para el éxito del proceso penal, por ser el escenario del juicio a las pruebas; que así las cosas, advierte esta Alzada que el caso a que se contrae el proceso, contrario a lo establecido por el Tribunal a-quo, cuenta con pruebas suficientes, pertinentes, vinculantes y útiles para ser acreditadas y valoradas en un tribunal de juicio, a cuya jurisdicción compete determinar la culpabilidad o no de los encartados; que al entender esta Alzada que la Juez a-quo incurrió en las violaciones aducidas por la recurrente, procede revocar la decisión impugnada y dictar auto de apertura a juicio en contra de los imputados Sonia Alcántara y Richard Isaías García Lluveres, por estimar que existen diversos puntos controvertidos, los que a juicio de esta Alzada deben ser objeto de debate, al amparo de la suficiencia de las pruebas de la acusación”;

Considerando, que pese a que la decisión recurrida no pone fin al procedimiento por ordenar un auto de apertura a juicio, resulta procedente observar los aspectos constitucionales planteados por los recurrentes en lo que respecta al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, toda vez que en ocasión de los recursos los jueces están en el deber de revisar las cuestiones de índole constitucional, conforme lo estipula el artículo 400 del Código Procesal Penal, aun cuando no sean invocados por los recurrentes;

Considerando, que el abogado de la defensa de los hoy recurrente, solicitó de manera formal una reapertura de los debates sustentado en que no estuvo presente en la audiencia del 22 de diciembre de 2014, por encontrarse fuera del país, para sustentar su recurso de casación; sin embargo, a la luz de las disposiciones del Código Procesal Penal, previo a la modificación del 10 de febrero de 2015, los recursos se conocían con las partes que comparecen, además de que nada le impedía al letrado delegar en otros juristas la representación de sus clientes durante el conocimiento del recurso de casación; por lo que procede rechazar dicho pedimento, y examinar lo contenido en el presente recurso de casación;

Considerando, que en el caso de que se trata los recurrentes sostienen, en su primer medio, que la decisión impugnada no fue dictada en audiencia pública; sin embargo, tal aseveración resulta ser infundada, toda vez que en el acta de audiencia de fecha 5 de agosto de 2014, la cual reposa en los legajos del expediente, se recoge que la Corte a qua se constituyó en audiencia pública para dar lectura a la sentencia íntegra; por lo que procede rechazar tal aspecto;

Considerando, que también sostienen los recurrentes que en la referida decisión fue firmada por un juez que no participó en los debates y que siempre fue ajeno al proceso, refiriéndose al Magistrado Daniel Julio Nolasco Olivo; pero, contrario a lo indicado por éstos y conforme a lo sostenido por la parte recurrida, reposa en la glosa denominada como "Acta de Audiencia", de fecha 10 de julio de 2014, que los jueces Doris Josefina Pujols Ortiz, Antonio Otilio Sánchez Mejía y Daniel Julio Nolasco Olivo fueron los que estuvieron en la audiencia oral, pública y contradictoria, donde se conoció el fondo del recurso de apelación de que estaba apoderada; por consiguiente, al comparar el fallo, hoy impugnado en casación, se advierte que dichos jueces son los mismos que constituyeron el quórum anterior; además de que el magistrado Daniel Julio Nolasco Olivo participó en la admisibilidad del recurso de apelación; por lo que procede rechazar dicho alegato;

Considerando, que los recurrentes en su segundo medio sostienen que hubo omisión de estatuir respecto de sus conclusiones en audiencia; sin embargo, conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, vigente al momento de la presentación del recurso de apelación, la parte adversa, luego de la notificación de dicho recurso, disponía de un plazo de 5 días para la presentación de un escrito de contestación o réplica, lo cual no realizó; en tal sentido, aun cuando la parte recurrida se haya presentado a la audiencia y concluido respecto del recurso invocado, tal omisión o falta de motivación en torno a sus conclusiones no constituye una violación de índole procesal que amerite la nulidad de la decisión impugnada; por lo que procede rechazar tal aspecto.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza la solicitud de reapertura de debate incoada por el Dr. Carlos Balcácer, abogado de la parte recurrente; **SEGUNDO:** Admite como interviniente a Kenia Juliana Urraca Rivera en el recurso de casación incoado por Sonia Alcántara y Richard Isaías García

Lluberes, contra la sentencia núm. 107-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **TERCERO:** Rechaza dicho recurso de casación, por no advertirse las violaciones constitucionales invocadas; **CUARTO:** Ordena el envío del presente proceso por ante el tribunal de origen, para los fines de lugar correspondiente; **QUINTO:** Compensa las costas; **SEXTO:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2015, NÚM. 5**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de junio de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Anthony de los Santos Tamárez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Alejandro Sirí Rodríguez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez en función de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anthony de los Santos Tamárez, contra la sentencia núm. 294-2014-00202, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. José Alejandro Sirí Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente Anthony de

los Santos Tamárez, depositado el 11 de agosto de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Anthony de los Santos Tamárez, y fijó audiencia para conocerlo el 8 de diciembre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 17 de agosto de 2012, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Anthony de los Santos Tamárez, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 296, 302, 2 y 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Francisco Alcántara Hernández (hoy occiso) y de Ysidro Antonio Tejada, quien resultó con varias heridas; b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó auto de apertura a juicio en fecha 18 de diciembre de 2012; c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en atribuciones penales, dictó la sentencia núm. 0024/2013, el 21 de marzo de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara al ciudadano Anthony de los Santos Tamárez culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 295, 304, 309 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en República Dominicana, que tipifican y sancionan las infracciones de homicidio voluntario, golpes y heridas voluntarios, crimen seguido de un delito y porte ilegal de arma blanca, en perjuicio de Francisco Alcántara Hernández (occiso) e Ysidro Antonio Tejada, en consecuencia le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo-Hombre San Cristóbal; **SEGUNDO:** Declara la exención de las costas penales del

procedimiento; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil incoada por Miguel Alcántara y Delfina Hernández Doñé, a través de su abogado el Licdo. Félix Santana Echavarría, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la norma procesal, y en cuanto al fondo, condena al imputado Anthony de los Santos Tamárez, al pago de un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los actores civiles Miguel Alcántara y Delfina Hernández Doñé, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales producidos en su contra por este; **CUARTO:** Condena al imputado Anthony de los Santos Tamárez, al pago de las cosas civiles del procedimiento con distracción y provecho de las mismas a favor y provecho del Licdo. Félix Santana Echavarría, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Anthony de los Santos Tamárez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 294-2013-00371, el 8 de agosto de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil trece (2013), por José Alejandro Sirí Rodríguez, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Anthony de los Santos Tamárez, contra la sentencia núm. 0024-2013 de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, y en consecuencia ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, pero del mismo grado y departamento judicial, en este caso, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en atención a lo que dispone el artículo 422.2.2.2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas, por no ser atribuible al mismo el vicio en que se ha incurrido en la sentencia apelada, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia, vale notificación para las partes”; e) que al ser apoderado como tribunal de envío, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 016/2014, el 12 de febrero de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Varía la calificación originalmente otorgada al proceso seguido a Anthony de los Santos Tamárez por la dispuesta en los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario y golpes heridas voluntarios, toda vez que las características propias del asesinato, asociación de malhechores, tentativa de homicidio y porte ilegal de arma blanca no quedaron establecidas conforme la práctica de la prueba, variación de conformidad con las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara a Anthony de los Santos Tamárez, de generales que constan, culpable del ilícito de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Francisco Alcántara Hernández y culpable de golpes y heridas voluntarios en perjuicio de Ysidro Antonio Tejada, en consecuencia se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel modelo de Najayo; **TERCERO:** Exime al imputado Anthony de los Santos Tamárez del pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones en el aspecto penal del defensor del imputado, ya que la responsabilidad de Anthony de los Santos Tamárez, quedó plenamente establecida en el tipo de referencia en el inciso primero; **QUINTO:** Rechaza la constitución en actor civil realizada por los señores Miguel Alcántara y Delfina Hernández Doñé por falta de calidad, al no haber demostrado por documentación idónea la relación de parentesco con la víctima”; f) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Anthony de los Santos Tamárez y los querellantes Miguel Alcántara y Delfina Hernández, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 294-2014-00202, objeto del presente recurso de casación, el 16 de junio de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar, los recursos de apelación interpuestos: a) en fechas veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), por José Alejandro Sirí Rodríguez, en su calidad de defensor público, actuando en representación del ciudadano Anthony de los Santos Tamárez; b) en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014) por Martha Peña Bremon, abogada del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, actuando a nombre y representación de los señores Miguel Alcántara y Delfina Hernández, interpuesto

en contra de la sentencia núm. 016-2014 de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Revoca el aspecto civil de la sentencia recurrida, y en consecuencia acoge la constitución en actor civil realizada por los señores Miguel Alcántara y Delfina Hernández Doñé, en calidad de padres del occiso Francisco Alcántara Hernández, a través de su abogado Licdo. Félix Santana Echavarría, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; y en cuanto al fondo condena al imputado Anthony de los Santos Tamárez, al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de Miguel Alcántara y Delfina Hernández Doñé, en su indicada calidad, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales causados por la muerte de su hijo; **TERCERO:** Condena al imputado Anthony de los Santos Tamárez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de las mismas a favor y provecho del Licdo. Félix Santana Echavarría, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **QUINTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes o representadas y debidamente citada en la audiencia de fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), a los fines de su lectura íntegra de la presente audiencia, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente Anthony de los Santos Tamárez, alega lo siguiente: “**ÚNICO MEDIO:** Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal) por falta de motivación. La sentencia no reseña lo que sucedió ni revela el mecanismo por el cual se estableció el rechazo del recurso de apelación. En ese sentido la sentencia de la Corte a-qua, hoy recurrida en casación, se fundamentó en los siguientes motivos: sentencia impugnada hace una errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal. Errónea valoración de la prueba. El a-quo incurrió en una errónea valoración de la prueba que condujo a imponer una condena de 20 años de reclusión, estableciendo el imputado que él no tuvo la intención de quitarle la vida ni herir a ninguna persona que él lo que hizo fue defenderse. Y falta de motivación fáctica y falta motivación probatoria (417.2). La sentencia no reseña el camino por el cual se estableció la culpabilidad del imputado ni el mecanismo de por qué llegó a la conclusión de imponer como condena

*al imputado 20 años de reclusión. Como podrán ver los honorables jueces que integran la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua, decide y falla en el dispositivo declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Anthony de los Santos Tamárez, pero en las motivaciones de dicha sentencia no se encentra sobre qué se basa para acoger tanto el recurso de apelación incoado por nuestro representado, como el incoado por los querellantes y actores civiles. La Corte no dio respuesta a todos los pedimentos planteados por el abogado que postuló en el juicio. Así, la Corte no indicó porqué rechazó el argumento de la defensa de que el a-quo incurrió en una errónea valoración de la prueba que condujo a imponer una condena de 20 años de reclusión, estableciendo el imputado que él no tuvo la intención de quitarle la vida ni herir a ninguna persona que él lo que hizo fue defenderse. (Ver segundo considerando, página 7 de la sentencia recurrida en casación). Estas argumentaciones planteadas por el abogado de la defensa no recibieron respuesta del tribunal, que omitió referirse a tal punto. Fuera de esas conclusiones, no aparece porqué no hubo una errónea valoración de las pruebas o porqué el imputado fue condenado a 20 años y no a tres. Si el tribunal rechazaba esas pretensiones, debió indicar porqué lo hacía. Esto es una evidente falta de motivación”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que ante un análisis crítico a la sentencia impugnada establece que los jueces del Tribunal a-quo, ponderaron y valoraron para tomar su decisión y fallar en el sentido que lo hicieron, los medios de pruebas acreditados ante la jurisdicción de la instrucción los cuales fueron valorados, luego de examinar y comprobar la legalidad de los mismos, consistentes estos en a): Acta de denuncia de fecha seis (6) de junio del año dos mil doce (2012); b) acta de denuncia de fecha siete (7) de junio del año dos mil doce (2012); c) orden de allanamiento y arresto núm. 304/2012, de fecha seis (6) de junio del dos mil doce (2012); c) carta de saldo, de fecha quince (15) de mayo del año dos mil doce (2012); d) constancia de entrega voluntaria de objetos de fecha siete (7) de junio del año 2012; Periciales: a) certificado médico legal de fecha seis (6) de junio del año dos mil doce (2012), en nombre de Francisco Alcántara Hernández, expedido por el Dr. Hugo Rafael Guzmán, donde consta que el mismo presenta herida de arma blanca en epicondrio izquierdo y región iliaco, sacro lumbar en región dorsal y costado izquierdo: Conclusiones: Fallecido

por hemorragia a causa de herida penetrante en epicondrio izquierdo y región dorsal. Testimoniales de: Martha Adelphi Santos Bautista e Ysidro Antonio Tejada; que el Tribunal a-quo, estableció como hechos probados de la causa: 'que las pruebas aportadas, consistentes en las declaraciones de las partes y todos los documentos constitutivos que conforman el legajo procesal del caso, se derivan todos los elementos constitutivos del ilícito de golpes y heridas voluntarios, realizado por Anthony de los Santos Tamárez, en perjuicio del señor Ysidro Antonio Tejada, a saber: el elemento material: que en la especie ha sido el hecho de Anthony de los Santos Tamárez, haberle ocasionado una herida de arma blanca al señor Ysidro Antonio Tejada (Sic). El elemento intencional: Que como se ha establecido a través de las pruebas a cargo, el imputado deliberadamente agredió físicamente a la víctima, cuando de forma violenta e indiscriminada arremetió en contra del señor Ysidro Antonio Tejada (Sic) como se hace constar en el certificado médico, por lo que actuó con conocimiento de causa y por tanto existió la voluntad de causar daño a la víctima. El elemento moral: Que tiene su origen en la intencionalidad o voluntad del agresor de realizar las heridas que se determina por las circunstancias en que sucedieron los hechos y que han sido expuestos anteriormente'; que el Tribunal a-quo valoró la responsabilidad de Anthony de los Santos Tamárez, en los hechos imputados en el sentido de haber herido a las víctimas, ocasionándole a uno de estos la muerte, tal como lo expresan los testigos presenciales Ysidro Antonio Tejada (Sic) y Adelphi Santos Bautista, quienes establecen que el imputado se presentó a la vivienda de su ex pareja, y al encontrarla el occiso Francisco Alcántara Hernández, tomó un cuchillo y le infirió varias heridas de arma blanca, en epicondrio izquierdo y región sacro iliaco, sacro lumbar en región dorsal y costado izquierdo, falleciendo a causa de hemorragia, y de igual manera al señor Ysidro Antonio Tejada, padre de la señora Adelphi, al enterarse del incidente que sucedía en casa de su hija, se presenta y el imputado también lo agrede físicamente ocasionándole herida punzo penetrante en costado izquierdo, y aún cuando afirma que había actuado en defensa propia, este es un argumento no creído dado la forma y magnitud de las heridas ocasionadas tanto al occiso, así como también al señor Francisco Alcántara Hernández, las cuales son desproporcionales, ya que de parte del occiso ni del citado señor, no hubo violencia grave, ya que no fue aportado elementos que evidencien una fuerza mayor que haya provocado las mismas, que esa conducta reprochable

*del imputado fue lo que motivó que éste fuera sometido a la acción de la justicia por lo acontecido; concluyendo este tribunal que el mismo es reprochable de homicidio voluntario, conforme se desprende de las declaraciones de los testigos y demás pruebas aportadas; que el Tribunal a-quo, al imponer la pena al imputado, lo hizo proporcional a los hechos consumados por el mismo, realizando un balance equitativo entre los derechos de las personas y las penas a imponer sobre las faltas cometidas por éste imponiendo una pena con relación entre la gravedad objetiva del hecho y el daño que se ocasiona a la víctima y a la sociedad misma, en el ámbito que le posibilita la medida de la culpabilidad, por lo que el Tribunal a-quo, realizó una justa valoración de las pruebas a la luz de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, respecto los criterios para determinar las penas y en aplicación del derecho realizado por los juzgadores y considerando la participación individual del procesado en el presente caso, tal y como se indica en la decisión impugnada, que demuestra que por las circunstancias en que se desencadenó el hecho y sus inexcusables consecuencias, aplicó la pena establecida, para el homicidio voluntario, y así hacer reflexionar al justiciable sobre el hecho y sus inexcusables consecuencias, aplicó la pena establecida para el homicidio voluntario, y así hacer reflexionar al justiciable sobre el hecho cometido por éste; que examinada la sentencia objeto del presente recurso de apelación en la misma no se advierte violación de la ley por inobservancia u errónea aplicación de una norma jurídica, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia”;*

Considerando, que del estudio y ponderación del recurso de casación y de la sentencia recurrida se advierte que esta realiza un análisis conjunto de los recursos que le fueron presentados, tanto por la parte imputada como por la parte querellante y actora civil, sin establecer con precisión si rechaza o no los planteamientos realizados por cada una de ellas; además de que en su parte dispositiva acoge ambos recursos, sin que se observe en qué sentido, beneficia al hoy recurrente, tal y como éste indica en su instancia recursiva; por lo que procede acoger el medio invocado debido a que la sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir



los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Anthony de los Santos Tamárez, contra la sentencia núm. 294-2014-00202, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de junio de 2014; en consecuencia, casa dicha sentencia; **SEGUNDO:** Ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, para que realice una nueva valoración sobre los méritos del recurso de apelación; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2015, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de abril de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Emiliano Hernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Alejandro Sirí Rodríguez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ramón Emiliano Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo núm. 8, esquina Buenos Aires del municipio de Villa Altigracia, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 999-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Ramón Emiliano Hernández, a través del defensor público José Alejandro Sirí Rodríguez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de mayo de 2012;

Visto la instancia del defensor público José Alejandro Sirí Rodríguez, en representación del recurrente, depositada el 7 de agosto de 2014, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual solicita la declaratoria de la extinción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 7 de agosto del 2014, que admitió el referido recurso, y fijó audiencia para conocerlo el 22 de septiembre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de marzo de 2011, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Villa Altigracia, presentó acusación contra Ramón Emiliano Hernández (a) Bebo, por el hecho de que siendo aproximadamente las 10:25 horas de la mañana del 18 de diciembre de 2010, mediante operativo realizado en la calle Buenos Aires, del municipio de Villa Altigracia, al notar la presencia de los agentes D.N.C.D., arrojó al suelo una caja de fósforos marca Relámpago, conteniendo en su interior ocho (8) porciones de Marihuana con un peso de 3.49 gramos y once (11) porciones de cocaína base (crack) con un peso de 2.58 gramos; hecho constitutivo de infracción a los artículos 5, letra a, 6 letra c, y 75, párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, acusación ésta que fue acogida en su totalidad por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altigracia, dictando, en consecuencia, auto de apertura a juicio contra el encartado; b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia

núm. 0053/2011, el 6 de octubre de 2011, cuya parte dispositiva es la siguiente: **PRIMERO:** Declara al señor Ramón Emiliano Hernández (a) Bebo, de generales que constan, culpable del ilícito venta o distribución de drogas narcóticas, en violación de las disposiciones de los artículos 5 literal a, 6 literal c y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión para ser cumplidos en la Cárcel de Pública de Najayo, San Cristóbal, más al pago de una multa de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Ordena el decomiso y destrucción definitiva de las drogas ocupadas bajo dominio del imputado, consistente en dos punto cincuenta y ocho (2.58) gramos de cocaína base crack y tres punto cuarenta y nueve (3.49) gramos de cannabis sativa (marihuana), de conformidad con lo que establece el artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **TERCERO:** Acoge en parte las conclusiones del representante del ministerio público y rechaza las externadas por el abogado de la defensa técnica del imputado, en razón de que la responsabilidad penal de su representado quedo demostrada con pruebas ilícitas y suficientes; **CUARTO:** Declaramos de oficio las costas por ser realizadas por un defensor público; **QUINTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 999-2012, del 19 de abril de 2012, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice: **PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Alejandro Sirí Rodríguez, a nombre y representación de Ramón Emiliano Hernández, de fecha 20 de octubre del año 2011, contra la sentencia penal núm. 0053-2011 de fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo se transcribe más arriba, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas penales, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia del veintisiete (27) del mes de marzo del año 2012, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso:

Considerando, que previo al análisis del recurso, procede pronunciarse sobre la excepción de procedimiento fundada en la extinción de la acción penal en que el imputado recrimina el proceso seguido en su contra excede el plazo máximo de duración, al haber transcurrido a la fecha del planteamiento: cuatro años, siete meses y once días;

Considerando, que respecto a la excepción de extinción por vencimiento máximo de duración del proceso el artículo 148 del Código de Procesal Penal, dispone que todo proceso tendrá una duración máxima de tres años, contados a partir del inicio de la investigación, plazo que sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria para la tramitación de los recursos, vencido el cual, el Juez o Tribunal, de oficio o a petición de parte, declarará extinguida la acción penal; que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó el criterio del *no plazo*, en virtud del cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) *la complejidad del asunto*, 2) *la actividad procesal del interesado* y 3) *la conducta de las autoridades judiciales*; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que de conformidad con la Resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo

en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado;

Considerando, que de los legajos que conforman el presente proceso, remitidos por la Corte a-qua a esta Sala, se puede verificar que le fue impuesta medida de coerción a Ramón Emiliano Hernández el 19 de diciembre de 2010, que la etapa preparatoria del juicio culminó presentando el Ministerio Público acusación el 10 de marzo de 2011, misma que fue acogida totalmente el 12 de abril de 2011, con el pronunciamiento de auto de apertura a juicio por parte del Juzgado de la Instrucción; que el Tribunal Colegiado apoderado para la celebración del juicio emitió sentencia condenatoria el 6 de octubre de 2011, siendo impugnada en apelación por el procesado el 20 de octubre de 2011, emitiendo la Corte a-qua el 19 de abril del 2012 la sentencia núm. 999-2012, la que fue recurrida en casación por el imputado el 2 de mayo de 2012, quedando a cargo de la secretaría de dicho tribunal la notificación del trámite para que formularan contestación, así como la remisión de las actuaciones a este tribunal; que es el 20 de junio de 2014, cuando se hace efectiva dicha medida que a la fecha está siendo tramitada en esta Corte de Casación;

Considerando, que lo precedentemente puntualizado revela ciertamente un manejo torpe o indisciplinado de la secretaría del tribunal; empero, la defensa del imputado y Ministerio Público actuante debieron proceder más diligentemente mediante los mecanismos que la ley pone a su cargo, a fin de transmitir celeridad al proceso; consecuentemente, se evidencia que si bien en la tramitación del presente proceso se excedió el plazo máximo de duración, no se advierte que en su trámite hubiera existido indebida dilación atribuible a los órganos jurisdiccionales propiamente dichos ni al Ministerio Público, amén de que ha mediado sentencia definitiva y la impugnación de la apelación se tramitó dentro de un plazo razonable, quedando únicamente inconclusa la etapa de resolución del recurso de casación; por consiguiente, la excepción planteada deviene en insostenible;

### **En cuanto al recurso de casación incoado:**

Considerando, que el recurrente plantea en su recurso, por intermedio de su defensa técnica, el siguiente medio de casación: *“Sentencia manifiestamente infundada (426.3 Código Procesal Penal); dentro de los motivos que se invocaron en la instancia de apelación estuvo la violación*

de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (417.4), la sentencia impugnada hace una errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal. Errónea valoración de las pruebas, por las consideraciones siguientes: 1. Las pruebas aportadas al debate fueron: acta de inspección de lugar, acta de arresto flagrante, ambas de fecha 18 de diciembre del año 2010 y un certificado del INACIF, de fecha 22 de diciembre del 2010; así como también el testimonio del oficial actuante. En este sentido establecimiento en nuestro recurso que el acta de arresto flagrante no es una prueba legal que pueda ser incorporada a juicio por su lectura, que el acta de inspección de lugar, aunque es una prueba documental que puede ser incorporada a juicio por su lectura, la misma, carece de idoneidad probatoria para ser vinculada a la posesión de drogas al señor Ramón Emiliano Hernández, en virtud de lo establecido en el artículo 28 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y que el testimonio de oficial actuante Corpus Gómez Cuevas, era un testimonio dubitativo, fantasioso y carente de logicidad. Resulta que estos alegatos hechos ante la Corte de Apelación no fueron respondidos por la Corte de Apelación de San Cristóbal, sólo limitándose a transcribir lo establecido por el Tribunal Colegiado y lo que establece la norma y estableciendo que los hechos así fijados fueron calificados correctamente por el Tribunal de Primera Instancia. Que tal circunstancia procesal fue denunciada ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación, mediante recurso interpuesto en fecha 30 de octubre del año 2010, fundamentado en el medio siguiente: inobservancia de una norma jurídica (artículo 6 numerales 2 y 3 del protocolo de análisis y cadena de custodia), lo que le ocasiona un agravio al estatuto de la libertad, a la dignidad de la persona humana y al debido proceso de ley; que de las circunstancias dadas en el caso con relación a la cadena de custodia no existe la más mínima certeza de que el proceso conservación de la evidencia haya sido observado, lo que pone en tela de juicio la legalidad del certificado de análisis químico forense, violentado el artículo 26 del Código Procesal Penal; en adición a que la cantidad de sustancia supuestamente ocupada al imputado, lo que aunado a la inobservancia de la cadena de custodia, con respecto a la conservación de la integridad de la sustancia en cuanto al peso, trae una duda que debe favorecer al imputado, lo que traduce la categorización de distribuidor, cuya consecuencia en cuanto a la pena ha sido una sanción de cinco años, en una violación al principio de presunción de inocencia y proporcionalidad

*y razonabilidad de la pena; como se ve, honorables, la sentencia no contiene un ninguna parte el camino por el cual los juzgadores de la Corte llegaron a la conclusión que adoptaron, mediante qué mecanismo el a-quo dedujo que la responsabilidad penal de nuestro representado y porque mantener una pena tan severa de cinco años, por 2.58 gramos de cocaína clorhidratada en base crack? Esto viola el principio constitucional de razonabilidad”;*

Considerando, que la queja del recurrente estriba en que en el recurso de apelación esbozó ante la Corte a-qua diversas cuestiones, entre ellas, que existía inobservancia del protocolo de análisis y cadena de custodia dado que la sustancia ocupada fue analizada por el INACIF seis días después, por lo que entiende no existe la más mínima certeza de que el proceso de conservación de la evidencia se haya observado, lo que concibe pone en tela de juicio la legalidad de dicho certificado, duda que debe favorecer al imputado; que asimismo esbozó en cuanto a la pena, que con la sanción de cinco años impuesta se incurre en violación al principio de presunción de inocencia, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, argumentos que sobre los que no se pronunció la alzada, resultando a su entender la sentencia manifiestamente infundada;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua, en fundamento de su decisión, estableció, entre otras reflexiones, lo siguiente: “a) *Que la parte apelante en la justificación de sus medios plantean que el acta de inspección practicada dice “en la ciudad de Santo Domingo, D. N., y que la inspección del lugar dice que redactada en la ciudad de Santo Domingo, y que el supuesto hecho se realizó en la ciudad de Villa Altagracia, sin embargo, lo mismo se debe al uso de formulario por la universalidad del trabajo realizado por la Dirección Nacional de Control de Drogas, y en dicha acta se expresa por escrito que fue en la calle Buenos Aires, S/N, corroborada dicha actuación con las declaraciones del militar actuante que establece que el imputado fue arrestado en la calle Buenos Aires del municipio de Villa Altagracia, determinándose la legalidad de la referida acta; b) Que los funcionarios del Ministerio Público, o de la Policía, deben custodiar el lugar del hecho y comprobar mediante la inspección del lugar y de las cosas rastros y otros efectos materiales que sean el resultado del hecho punible, el funcionario a cargo de la inspección levanta acta en la cual describe detalladamente el estado de los lugares y las cosas, recoge y conserva los elementos probatorios útiles, dejando constancia de ello en*



*el acta, el acta debe ser firmada por el funcionario o agente responsable y, de ser posible, por uno o más testigos. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio, de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal; c) Que haciendo un estudio de la sentencia recurrida revela que el tribunal a-quo dejó establecido que las pruebas presentadas resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que ampara al imputado, toda vez, que al ser realizado un operativo en la calle Buenos Aires del municipio de Villa Altigracia, por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, se le ocupó la cantidad ocho porciones de un vegetal y once porciones de un material rocoso, que luego de analizadas resultaron cocaína base (crack) con un peso de 2.58 gramos y cannabis sativa (marihuana) con un peso de 3.49 gramos, lo que le permitió atribuirle la propiedad de dicha sustancia al justiciable, ya que quedó demostrado que el mismo la tenía en su poder, incurriendo el mismo en el hecho ilícito y antijurídico de violación a los artículos 5, letra a y c, y 75, párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, pruebas obtenidas legalmente, no habiéndose en consecuencia, violado los derechos humanos que es lo único que justifica la exclusión de un medio de prueba; d) Que los hechos así fijados fueron calificados correctamente por tribunal de primera instancia como distribuidor de sustancias controladas según lo previsto en el art. 4 letra b) de la citada Ley 50-88, que establece: Distribuidor o vendedor: es la persona que realiza directamente la operación de venta al usuario: ilícito sancionado en el art. 75, párr. I con la pena de prisión de tres (3) a diez (10) años; e) Que los medios de pruebas legítimamente obtenidos, fueron valorados conforme con los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal quedando destruida la presunción de inocencia que ampara a la imputada [sic], sin ninguna duda razonable y ha quedado justificada la sentencia mediante una motivación suficiente y precisa en hecho y derecho que establece la culpabilidad del imputado el ilícito que se le atribuye, cumpliendo con el debido proceso de ley; d) Que por lo precedentemente expuesto procede que el recurso de apelación sea rechazado y en consecuencia la sentencia recurrida quede confirmada, en virtud de lo previsto en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que es criterio de esta Sala de Casación que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los

jueces del orden judicial, éstos están en el deber de ofrecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas y aisladas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que sustentan el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que tal como censura el recurrente Ramón Emiliano Hernández, la Corte a-qua dictó una sentencia manifiestamente infundada, al ser sus motivaciones insuficientes para sustentar lo decidido y satisfacer el requerimiento de tutela judicial efectiva, puesto que se limitó a hacer una reseña general de las actuaciones del tribunal de primer grado, aseverando los elementos probatorios fueron debidamente ponderados, respondiendo sólo uno de los medios planteados, sin referirse, para acoger o desestimar, los otros extremos impugnados por el imputado en su recurso de apelación incurriendo en una ostensible omisión de estatuir; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto y el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el pedimento de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, solicitado por la defensa de Ramón Emiliano Hernández, por los motivos antes expresados; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso interpuesto

por Ramón Emiliano Hernández, contra la sentencia núm. 999-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **TERCERO:** Casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio designe una de sus salas para una nueva valoración del recurso de apelación; **CUARTO:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2015, NÚM. 7**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de julio de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Alejandro Castillo Paniagua.
<b>Abogados:</b>	Dr. Freddy Castillo, Licdos. Teófilo J. Grullón Morales, Jorge Alberto de los Santos Váldez y Dra. María Idar-mis Castillo.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Pedro Alejandro Castillo Paniagua, dominicano, mayor de edad, estudiante, cédula de identidad y electoral núm. 016-0013990-9, residente en la calle Osvaldo Bazil núm. 14, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 294-2014-00246, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. María Idarmis Castillo, en representación del Dr. Freddy Castillo, quien representa a su vez a Pedro Alejandro Castillo Paniagua, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Licda. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana;

Visto el escrito motivado mediante el cual Pedro Alejandro Castillo Paniagua, a través del Dr. Freddy Castillo, y los Licdos. Teófilo J. Grullón Morales y Jorge Alberto de los Santos Valdez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 6 de agosto de 2014;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de octubre de 2014, que admitió el referido recurso, fijando audiencia para conocerlo el 8 de diciembre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó auto de apertura a juicio contra Pedro Alejandro Castillo Paniagua y Giovanni Antonio Padilla Santiago, en ocasión de la acusación presentada por el Ministerio Público contra ellos, por presunta infracción de las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, y 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, respectivamente, en perjuicio de Adolfo Justo Cervantes Arellano (a) Waikiki; b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal emitió la sentencia núm. 087/10 del 28 de abril de 2010, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Admite, en parte, la solicitud de exclusión hecha por la defensa técnica del ciudadano Pedro Alejandro Castillo Paniagua (a) Rafi o Quirinito de los medios probatorios ofertados por el Ministerio Público, por tanto, excluye las correspondientes a las entrevistas realizadas a las niñas de iniciales V.U. y M.C.C.C., de fechas 23 de mayo de 2009 y 26 de junio de 2009,

respectivamente, ilustración consistente en un retrato hablado, y el acta de allanamiento realizada por el Lic. Santos Ysidro Fabian Beltré, Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de la provincia Monseñor Nouel, por ser estas violatorias al principio de legalidad probatoria. Y en cuanto a las demás pruebas objetadas y solicitadas su exclusión, se rechaza dicho pedido, por haber sido las mismas recogidas, apegadas a las reglas del debido proceso de ley; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Pedro Alejandro Castillo Paniagua (a) Rafi o Quirinito de generales que constan, culpable del ilícito de asesinatos en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Adolfo Justo Cervantes Arellano (a) Wakiki, en violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a treinta (30) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en la cárcel pública de Najayo; **TERCERO:** Declara a Giovanni Antonio Padilla Santiago (a) Margaro Otáñez culpable de complicidad en asesinato en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Adolfo Justo Cervantes Arellano (a) Wakiki, en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano en consecuencia se le condena a cinco (5) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en la cárcel pública de Najayo; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa de Pedro Alejandro Castillo Paniagua (a) Rafi o Quirinito, en razón de quedó probado mas allá de duda razonable la comisión de ilícito puesto a cargo de su patrocinado; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones tanto principales como subsidiarias del defensor de Giovanni Antonio Padilla Santiago (a) Margaro Otáñez, por argumentos a contrarios, señalados en el cuerpo de la presente decisión; **SEXTO:** Condena a los imputados Pedro Alejandro Castillo Paniagua (a) Rafi o Quirinito y Giovanni Antonio Padilla Santiago (a) Margaro Otáñez al pago de las costas penales causadas, como lo dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal; **SÉTIMO:** En cuanto a las medidas de coerciones que pesan sobre los imputados Pedro Alejandro Castillo Paniagua (a) Rafi o Quirinito y Giovanni Antonio Padilla Santiago (a) Margaro Otáñez, en el presente proceso se mantienen puesto que las mismas han cumplidos su objetivo de aseguramiento procesal"; c) Que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro Alejandro Castillo Paniagua la citada decisión fue anulada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de junio de 2011, mediante sentencia núm. 1631/2011, con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Declarar, como al

efecto se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín Benezario, Dr. Freddy Castillo y Lic. Rudys Polanco, actuando a nombre y representación de Pedro Alejandro Castillo Paniagua, de fecha doce (12) del mes de mayo del año 2010, contra la sentencia núm. 087-10 de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** En consecuencia, de conformidad con el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, se ordena la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de una nueva valoración de las pruebas, por ante un tribunal del mismo grado y de este Departamento Judicial, Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Peravia; **TERCERO:** Se declaran eximidas el pago de las costas por no ser atribuibles a las partes, el vicio que se ha incurrido en la sentencia impugnada, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente citadas en la audiencia del 3 de mayo de 2011, y se ordena la expedición de copias íntegras a las mismas"; c) que apoderado para la celebración total de un nuevo juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 209-2013, del 10 de octubre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Varía la calificación jurídica dada por el Juez de la Instrucción de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal y artículo 59 y 60; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Pedro Alejandro Castillo Paniagua, por haberse presentado pruebas suficiente que violentó los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano en perjuicio del ciudadano español Adolfo Justo Cervantes Arrellano (fallecido) en consecuencia se condena a veinte (20) año de reclusión mayor a cumplido en la cárcel de Najayo, en relación al co-imputado Giovanny Antonio Padilla Santiago, se declara culpable de violar los artículos 59, 60, 295, 304 párrafo 11 del Código Pena Dominicano en perjuicio del ciudadano Español Adolfo Justo Cervantes Arrellano, en consecuencia se condena a cinco años de reclusión mayor a cumplir en la cárcel pública de Najayo; **TERCERO:** Condena a los procesados al pago de las costas penales procreadas en el proceso; **CUARTO:** Ordena el decomiso y posterior entrega de la pistola Prieto

Beretta, Mod. 92F, calibre 9mm al Departamento de Material Bélico de las Fuerzas Armadas Dominicana”; d) que a consecuencia de los recursos de apelación promovidos por Pedro Alejandro Castillo Paniagua y la representante del Ministerio Público, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó su sentencia núm. 294-2014-00246, el 23 de julio de 2014, que dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), por la Licda. Mari-nel Guillermina Brea Tejeda, Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Peravia, actuando en nombre y representación del Ministerio Público; contra la sentencia núm. 209-2013 de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia. En consecuencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, declara al imputado Pedro Alejandro Castillo Paniagua, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del nombrado Adolfo Justo Cervantes Arellano (occiso), en consecuencia se le condena a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública de Najayo; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), por el Dr. Joaquín Benezario, Dr. Freddy Castillo y Lic. Rudys Polanco, abogados actuando en nombre y representación del imputado Pedro Alejandro Castillo Paniagua; contra la sentencia núm. 209-2013 de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente; **TERCERO:** Condena al imputado recurrentes Pedro Alejandro Castillo Paniagua al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente”;

Considerando, que el recurrente Pedro Alejandro Castillo Paniagua, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invoca los medios



siguientes: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; la Corte a-qua desnaturaliza los hechos de la causa ya que al redactar su decisión miente en el sentido de que al analizar las expresiones y peticiones intentadas por el Ministerio Público en contra del imputado; agrega algunas muy perjudiciales; tales como: “condenar a 30 años”. Decimos esto ya que de la lectura del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en fecha 18/12/2013 (escrito anexo); no se evidencia tal solicitud lo que indica entonces que la Corte a-qua, se sitúa ante todo, fuera de los puntos impugnados por la fiscalía recurrente, rebasando su apreciación y le atribuye al recurso cuestiones que no fueron planteadas, estando los mismos limitados sólo a referirse única y exclusivamente a lo que el impetrante recurrente (Ministerio Público) le apoderó por conducto de la referida instancia; lo que concatenado con las conclusiones vertidas por la fiscalía en la página 9 de su escrito evidencia ciertamente una desnaturalización pues en su apelación motivada por escrito, el Ministerio Público solicitó la realización de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas no así que la Corte dictara decisión ni que fallara agravando la situación del imputado; así las cosas comprobada la violación denunciada debe ser acogido el medio propuesto; Segundo Medio: El Tribunal a-quo en su decisión analiza por un lado el escrito de todas las partes recurrentes para poder admitir la apelación de la sentencia de primer grado; sin embargo, al fallar lo hace de manera ilógica y contradictoria toda vez que todos los sujetos procesales tenían la intención de que el fallo de la alzada fuera en el sentido de ordenar un nuevo juicio; sin embargo, el tribunal falla dictando una sentencia condenatoria, donde manifiesta declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en fecha 18/12/2013 (ya analizado en otro medio); pero contradictoriamente decide variar la calificación jurídica; Tercer Medio: Errónea aplicación de una norma jurídica y falta de motivos; el Tribunal a-quo al fallar sin explicar detalladamente los elementos constitutivos de los tipos penales por los que condena al encartado, al decidir como lo hizo vulnera normas sustanciales que provocan indefensión del imputado, toda vez que ha obviado el mandato constitucional y además jurisprudencial de explicar todas las razones y motivos que le llevan a asumir una conclusión jurídica de un proceso; Cuarto Medio: Sentencia manifiestamente infundada y carente de motivos, por violación a los artículos 68, y 74 de la Constitución Dominicana 24, 25 y 334 del Código Procesal Penal Dominicano;

puntos 18 y 19 de la resolución núm. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia; a que la Corte a-qua incurre en la misma violación de falta de estatuir, que le fue denunciada que cometió el tribunal de primer grado, en los puntos primero y cuarto del recurso de apelación de la recurrente, al denunciar la falta de valoración de los elementos probatorios y falta de motivación de la sentencia, en el entendido de que el tribunal de primer grado ignoró la orden o mandato que el mismo emitió, de citar a los declarantes consignados en el anticipo, violando así el principio de inmediación y oralidad, especial entre porque [sic] el Ministerio Público no pudo probar la razón que dio lugar a los anticipos y que verdaderamente los testigos del anticipo nunca corrieron peligro, como dejó establecido el Ministerio Público; que de haber escuchado a los testigos oralmente en el tribunal o de haber valorado correctamente sus declaraciones, ofrecidas en el anticipo, hubiese dado como resultado la absolución del encartado, de la mano con la insuficiente motivación que dio el tribunal de primer grado a su decisión y valoración de las pruebas a cargo; Quinto Medio: Violación del principio de justicia rogada, seguridad y supremacía de la constitución por violación de los artículos 22, 25 y 336 del Código Procesal Penal; en el caso de la especie entendemos que se ha producido un fallo ultra petita por parte de la Corte a-qua, y como bien ha establecido la Suprema Corte de Justicia, el medio de casación deducido de éste sólo puede ser invocado por el demandado a quien se le imponga una condenación superior a la solicitada por el demandante. Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana. Boletín Judicial núm. 1059. Año 415°. En el caso de la especie el Ministerio Público solicitó la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba, no así la imposición de una pena de 30 años, para el recurrente, como condenó la Corte a-qua sin habérselo pedido ninguna de las partes”;

Considerando, que en el primer, segundo y quinto medios planteados, reunidos para su examen por su evidente afinidad, el recurrente recrimina que la Corte a-qua violentó el principio de justicia rogada además de desnaturalizar los hechos de la causa e incurrir en un fallo ultra petita, debido a que en el presente caso el Ministerio Público en su escrito de apelación solicitó la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas, no así la imposición de una pena de 30 años al recurrente, como impuso la Corte a-qua sin que ninguna de las partes lo solicitara;

Considerando, que sobre lo aludido, luego de un minucioso estudio de la decisión y las actuaciones intervenidas en el presente proceso, se evidencia que en los medios planteados por el Ministerio Público en su impugnación cuestionaba las actuaciones del Tribunal a-quo en cuanto a: primero, la variación de la calificación de asesinato a homicidio voluntario aún cuando admitió los informes testimoniales que daban cuenta de la acechanza, y segundo, que no dio motivos valederos para ello, proponiendo como solución que se ordenara la celebración de un juicio para una nueva valoración de las pruebas; que por su parte, en la audiencia del debate del recurso de apelación, el representante del Ministerio Público ante la alzada solicitó a la Corte a-qua, tal como lo recoge la sentencia impugnada en su página 11, que de prosperar su recurso, sobre la base de los hechos fijados por la decisión de primer grado –luego de escrutar los aspectos cuestionados en la decisión- dictara sentencia propia variando la calificación jurídica de homicidio voluntario a asesinato y que consecuentemente condenara al imputado Pedro Alejandro Castillo Paniagua a la pena de 30 años de reclusión mayor; que finalmente, esta solicitud evidentemente, fue ponderada por la alzada al acoger su recurso;

Considerando, que conforme a la norma procesal penal vigente los medios planteados en los escritos formulados en ocasión de los recursos constituyen el ámbito de competencia de la Corte de Apelación, la que ante las denuncias planteadas por los apelantes debe estatuir sobre lo reprochado, constituyendo la solución la consecuencia de lo tratado; de la misma forma, la Corte como efecto de la declaratoria con lugar, dependiendo si el defecto es subsanable o no, tiene la facultad de enmendarlo directamente, al estimar que el remedio procesal correspondiente al caso no requiere una nueva valoración probatoria que exija el concurso del precepto de la inmediatez; que en la especie, la alzada al verificar que los hechos fijados en primer grado no se correspondían a un homicidio voluntario, sino a un asesinato, proporcionó la correcta calificación jurídica, dictando directamente su decisión sin incurrir en los vicios denunciados; por lo que procede desestimar los medios invocados;

Considerando, que el recurrente Pedro Alejandro Castillo Paniagua en su tercer medio opone la Corte a-qua incurrió en una errónea aplicación de una norma jurídica y falta de motivos al decidir sin explicarle detalladamente los elementos constitutivos de los tipos penales por los

que condenó al encartado, por lo que entiende asimismo vulnera normas sustanciales que provocaron su indefensión;

Considerando, que en cuanto a lo alegado, el examen de la sentencia recurrida permite verificar al acoger la impugnación formulada por el Ministerio Público, la Corte a-qua expresó: *“Que del estudio y ponderación del recurso del Ministerio Público se puede desentrañar que el mismo alega de manera resumida lo siguiente: Que los jueces del Tribunal a-quo excluyen sin motivos algunos dos elementos de pruebas, como fueron, la entrevista a las menores de edad, en calidad de testigos, así como un retrato hablado. Que variaron la calificación dada al expediente sin motivación alguna. Que se comprobó por la admisión de los elementos de prueba incorporados por medio de la lectura que el imputado Pedro Alejandro Castillo Paniagua (a) Rafi o Quirinito y Giovanny Antonio Padilla Santiago (a) Margaro Otáñez se comunicaron con ambos testigos con la finalidad de localizar a la víctima Justo Cervantes Arellano (a) Waikiki, así como los lugares que frecuentaba, su hogar y negocio, todo esto en la ciudad de San Cristóbal y siendo Pedro Alejandro Castillo la persona que le solicita el servicios a ambos a lo que accede Alejandro Polanco Bautista (a) Mecánico y/o Moreno quien le muestra la ubicación de la víctima y es a este que el indicado imputado llama luego del deceso con la finalidad que si el fallecido era la persona indicada como Waikiki, a lo que el testigo refiere que solo fue a cobrar una deuda no matarlo, de lo que se colige que estuvo presente en la comisión del ilícito, lo que es la premeditación y acechanza como agravantes en grado de asesinato de la referida acción típica, lo que deviene en una ilógica apreciación de los jueces cuando admiten con créditos dos medios de prueba de la fiscalía, pruebas estas que llevan al hecho de condiciones de agravantes este caso de asesinato y que los jueces aun admitiéndolos no se refiere sobre las mismas en su ponderación del hecho, desvirtuando la naturaleza de los testimonios ofrecidos que de forma coherente suponen una planificación del hecho y la acechanza en varios lugares hasta la obtención del resultado de la forma más eficaz posible; que del estudio y ponderación de la sentencia impugnada y de los elementos de pruebas que en ella se hace mención de manera específica el testimonio de los señores Mayor Julio Ernesto Germosén, General Alejandro Dipré Sierra, Capitán Franklin Santiago Méndez Pérez; los anticipos de pruebas a cargo de los señores Mario Piñeiro Florentino y Alejandro Polanco Bautista; el acta de levantamiento de cadáver de fecha*

10/09/2008 por el médico legista de San Cristóbal; la certificación emitida por la Secretaría de Estado de Interior y Policía de fecha 07/05/2009 que establece: que la pistola marca P. Beretta, calibre 9mm. la cual pertenece al señor Pedro Alejandro Castillo Paniagua, cédula 016-0013990-9, la cual venció el 18 de febrero de 2006; el acta de allanamiento, instrumentada por el Fiscal Adjunto de San Cristóbal, de fecha 17/09/2008; el acta de registro de vehículo de fecha 18/9/2008 instrumentada por el Capitán Julio E. Germosén (P.N.) encargado de homicidio 17cía. en San Cristóbal, el cual fue llevado a cabo en presencia del Fiscal Adjunto Pedro Medina; acta de allanamiento, instrumentada por el Fiscal Adjunto Licdo. Santos Isidro Fabián Beltré, en la ciudad de Bonaó, de fecha 15/01/2009; acta de levantamiento de evidencia, de fecha 15/01/2001, instrumentada por el Licdo. Andrés Ramírez Nova, Magistrado Procurador Fiscal de esta ciudad de Bonaó; el acta de allanamiento, instrumentada por el Fiscal Adjunto Licdo. Jhon Henry Reinoso, Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, de fecha 15/01/20013; informe de autopsia judicial núm. A-1203-2008 de fecha 11 de septiembre de 2008, emitido por el Instituto Nacional de Patología Forense; Certificación de Análisis Forense 0290-2009, análisis de comparación balísticas de fecha 15 de enero de 2009, emitido por la subdirección central de investigaciones, policía científica; certificación núm. BF-0012-2009, análisis de experticia balística, de fecha 16 de enero de 2009, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); pruebas materiales: carro Mercedes Benz, modelo E55, año 1998, placa núm. Z001489, matrícula EO746095, color blanco; pistola Prieto Beretta, color negra con cache plástica, numeración limada; siete (7) casquillos, levantados en la escena del crimen; cinco (5) proyectiles extraídos del cadáver del señor Adolfo Justo Cervantes, elementos de pruebas que fueron debidamente ponderados y valorados de manera individual y conjunta, valoración con la que esta corte se identifica y mediante las cuales ha establecidos: "Que el imputados Pedro Alejandro Castillo Paniagua en compañía del co-imputado Giovanni Antonio Padilla Santiago, luego de realizar una labor de búsqueda, identificación y ubicación del señor Adolfo Justo Cervantes Arellano (a) Waikiki, en fecha 10 de septiembre del año 2008, a bordo de un carro Mercedes Benz, color blanco, se presentaron a la residencia de este ultimo ubicada en Madre Vieja, provincia San Cristóbal y esperaron que el mismo saliera y en momento en que la víctima se disponía a entrar su motocicleta a la casa, el imputado Pedro Alejandro Castillo Paniagua se

*desmonto del carro y sin mediar palabras le emprendió a tiros, con una arma de fuego marca Prieto Beretta, Mod. 92F, calibre 9mm. que resulto ser propiedad de dicho imputado, ocasionándole ocho (8) heridas que le produjeron un shock hemorrágico por laceración y hemorragia de corazón a nivel de ambas aurículas y ventrículos izquierdo debido a heridas a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto, cuyo efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal. Que para cometer el crimen los señores Pedro Alejandro Castillo Paniagua y Giovanni Antonio Padilla Santiago duraron aproximadamente una semana ubicando los lugares que frecuentaba la víctima, su negocio y vivienda familiar; que las declaraciones de los testigos y el cómplice Giovanni Antonio Padilla Santiago, quien cumple una condena de cinco años de reclusión mayor por los mismos hechos, pero en su calidad de cómplice, ya que en la sentencia que condeno adquirió la autoridad de cosa definitivamente juzgada, se confirma mas allá de toda duda razonable que el señor Pedro Alejandro Castillo Paniagua elaboró un plan para ubicar y cometer el crimen en contra del señor Adolfo Justo Cervantes Arellano (a) Waikiki, que dedicó tiempo, recursos para ubicar el domicilio y lugar de trabajo del señor Adolfo Justo Cervantes, decidiendo ejecutarlo allí donde le pareció más seguro e indefenso, en el hogar de quien hoy es su víctima, lo que permitió matarlo sin ningún inconveniente y con precisión. Quedando demostrados la planificación, el propósito, la alevosía y la acción para cometer el crimen tal y como lo hizo; que por la forma que ocurrieron los hechos resulta evidente que el procesado, acompañado del co-imputado Giovanni Antonio Padilla Santiago se trasladaron al señor Madre Vieja, de la ciudad de San Cristóbal, con la finalidad de dar muerte al señor Adolfo Justo Cervantes Arellano (a) Waikiki; que el hecho de permanecer alrededor de una semana vigilándolo, de posteriormente dirigirse de manera directa a la casa del hoy occiso y esperar a que este saliera de la casa, deja ostensiblemente establecida la existencia de la premeditación y acechanza; ya que pensó detenida y cuidadosamente antes de realizar el hecho, contra quien, el lugar y como lo iba a realizar. Que este designio, formado antes de la acción, se hace un más evidente por el encono del imputado de dispararle reiteradamente en distintas partes del cuerpo al occiso, delante de otras personas y asegurarse después, que efectivamente la persona (víctima) estaba muerta, que supuestamente el móvil del crimen era una deuda pendiente, sin embargo, el imputado nunca le manifiesta a su víctima la intención de*

*cobrar dicha deuda, sino que inmediatamente el señor Cervantes sale, él (imputado), sale del carro y le dispara una y otra vez, lo que indica que el hecho no se corresponde con un homicidio como erróneamente apreciaron los jueces del juicio, sino con un asesinato; que el homicidio cometido con premeditación o acechanza se califica de asesinato, (Art. 296 CP). La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción penal de atacar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aún cuando este designio dependa de alguna circunstancia o condición, (Art. 298 CP); que los hechos así establecido y soberanamente apreciados por esta Corte, constituyen a cargo del imputado el crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, castigando con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por la cual procede acoger el indicado recurso y modificar la sentencia en canto a la calificación de los hechos en virtud de las disposiciones del Art. 336 del Código Penal y consecuentemente en lo que respecta a la condena, como se verá más adelante; que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia al variar la calificación de asesinato por homicidio voluntario y condenar al imputado a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, incurrió en una errónea aplicación de la ley; por consiguiente, esta alzada en base a los hechos fijados por el mismo tribunal, procede a dictar directamente la solución del caso conforme a las disposiciones del artículos 422.2.1 del Código Procesal Penal;*

Considerando, que en ese orden, contrario a los alegatos del recurrente desde los albores del proceso, la acusación y apertura a juicio ha sido encartado como autor de homicidio agravado, esto es, asesinato en perjuicio de Adolfo Justo Cervantes Arellano (a) Waikiki, sedes judiciales en que conoció de esas imputaciones y cuyo marco fáctico como límite a la actividad jurisdiccional, permanece incólume; mismo ilícito por el que se le juzgó en ambos juicios, lo cual revela no eran desconocidos por él los hechos y calificación jurídica endilgados, frente a los cuales hizo defensa, además de que era esencialmente el punto cuestionado por el Ministerio Público en su apelación; evidentemente, no puede sustentarse una violación de índole constitucional como la del derecho a la defensa cuando el imputado tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material; por consiguiente, procede desatender el medio planteado por carecer de fundamento;

Considerando, que en torno al cuarto medio en que el reclamante denuncia la sentencia recurrida es manifiestamente infundada ya que la Corte a-qua incurre en la misma omisión de estatuir que el tribunal de primer grado, en dos vertientes: primero, porque el a-quo ignoró la orden o mandato que él mismo emitió de citar a los declarantes consignados en el anticipo, violando así el principio de intermediación y oralidad, pues de haber escuchado a los testigos oralmente en el tribunal o de haber valorado correctamente sus declaraciones ofrecidas en el anticipo, hubiese dado como resultado la absolución del encartado, segundo, la insuficiente motivación que dio el tribunal de primer grado a su decisión y valoración de las pruebas;

Considerando, que en cuanto a lo invocado en el medio planteado, en que el recurrente aduce falta de respuesta a los planteamientos esbozados en su impugnación, la Corte a-qua para rechazar su apelación expuso motivadamente: *“Que en el desarrollo de su primer y cuarto medio, los cuales se una a su contestación por su estrecha vinculación, el impugnante alega de manera resumida que: “las juezas del Tribunal a-quo incurrieron en contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, toda vez que de manera sorprendente no valoraron todos los elementos de pruebas que le fueron presentados aunque expresan fueron valoradas todas las pruebas y al referirse a los dos anticipos de prueba que presento la fiscalía el tribunal se limita a transcribir en la sentencia el contenido de dichos anticipos sin indicar motivo alguno para aceptarlos. Que por el otro lado, el tribunal ignora la orden o mandato que se emitió, de citar a los declarantes consignados en el anticipo, a fin de que pudiera corroborar si lo expresado por la defensa sobre la nulidad de dichos anticipos se comprobaba o no, se violó en consecuencia, el principio de intermediación y oralidad. Especialmente porque el Ministerio Público no pudo probar la razón que dio lugar a lo anticipos y que como se demostró, fue un argumento sin fundamento, ya que los testigos anticipados, nunca corrieron tal peligro, como estableció falsamente el Ministerio Público. “Que la insuficiente motivación se evidencia con la lectura de la sentencia ya que los jueces, como era su obligación. No explicaron el valor otorgado a cada una de las pruebas aportadas al proceso de forma detallada e individualizada, como dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, limitándose en cuantos a las pruebas de la acusación, que en relación a la pena, los jueces no justificaron por que aplicaron la más drástica de las sanciones*



establecidas en la ley a un ciudadano, sin tomar en cuenta lo que establece la constitución y las disposiciones del Código Procesal Penal en ese sentido; que del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que, contrario a lo alegado por el recurrente, las juezas valoraron de forma individual y conjunta todos los elementos de pruebas aportados tanto los del Ministerio Público como los de la defensa; exponiendo claridad por que le dan determinando valor y lo que se prueba con cada una de ellas, conforme el método científico de la sana crítica dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, situación que puede ser constatada desde la página 12 hasta la 33, inclusive, de la sentencia atacada. Que no es cierto que el tribunal se limitara a transcribir lo declarado por los testigos en las actas de anticipos de prueba como alega el recurrente, ya que las juezas le dieron valor a dichas declaraciones con relación al hecho determinado, en este caso, la acusación que se conocía contra el encartado, lo que se comprueba en las páginas de la sentencia ya citadas; que en relación al hecho de que el tribunal ignora la orden o mandato que se emitió, de citar a los declarantes consignados en el anticipo, a fin de que se pudiera corroborar si lo expresado por la defensa sobre la nulidad de dicho anticipos se comprobaba o no; es importante aclarar que los tribunales no reciben orden de ningún agente interno o externo y que pueden dejar sin efecto cualquier medida que haya sido de imposible cumplimiento; que del estudio del acta de audiencia en que se conoció del fondo del proceso se advierte que los abogados de la defensa del imputado Castillo hacen un alegato dentro de una de sus alocuciones diciendo ".....y que además el tribunal lo cito en varias oportunidades y estos no comparecieron....." lo que significa que no hubo ningún pedimento formal respecto de esta situación. Que el hecho de que fueran citados y no comparecieran no invalida la prueba; además de que el artículo 312 del Código Procesal Penal establece con claridad que el testigo podrá comparecer, "cuando sea posible"; que el principio de oralidad significa que en el juicio las razones dadas de quien serán expresadas de forma oral, lo que no significa que no sean improvisadas, la lectura de un acta categoriza al nivel oral lo que dice y es escuchado por todos, lo que permite su impugnación inmediata por la parte interesada; que el principio de inmediación significa que los hechos que se suscitan en el juicio tienen una secuencia sin interrupción alguna, hasta finalizar; y por último el principio de contradicción garantiza que las partes puedan contradecir, refutar todo aquello planteado en el juicio

*que no sea cónsono con sus intereses. Que el hecho de que los jueces fundaran su sentencia en pruebas documentales, de manera específicas, los anticipos de pruebas, entre otras, no violentan ninguno de los principios citados, ya que estas fueron expuestas oralmente; que el hecho de que no le pasara nada a los testigos no significa que los mismos no estuvieron en riesgo o peligro, que fueron las razones dadas por el Ministerio Público para solicitar el anticipo de prueba, a lo que tenía derecho de conformidad con el artículo 287 del CPP y las que debieron ser impugnadas al momento de la realización de dicho anticipo, ante el juez que practicó el acto, ya que el proceso no puede retrotraerse a etapas superadas como la realización de los anticipos de prueba, los cuales fueron debidamente incorporados a juicio y positivamente valorados por los jueces de fondo, por haber sido realizados conforme el procedimiento establecido en el artículo citado; que las juezas valoraron también de manera individual y conjunta las pruebas aportadas por la defensa, dando motivos para descártalas o acogerlas, lo que se puede verificar en las páginas 33, 34, 35 de la supra indicada sentencia; que tal como se evidencia por lo transcrito precedentemente, el Tribunal a-quo, para motivar su decisión, se baso en todos los elementos de pruebas aportados al debate, descritas partes de ellas más arriba; pruebas pertinentes, vinculantes, concluyentes y que ligan de manera directa e inequívoca al imputado recurrente, las cuales fueron obtenidas e incorporadas al juicio conforme el procedimiento instituido por la Ley 76-02 contentiva del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que de lo expresado precedentemente, opuesto a la interpretación dada por el reclamante Pedro Alejandro Castillo Paniagua, la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de rechazar su recurso; consecuentemente, es procedente desestimar lo alegado y rechazar el recurso que sustenta al comprobarse que se ha realizado una correcta aplicación de la norma;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Alejandro Castillo Paniagua, contra la sentencia núm. 294-2014-00246, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines que correspondan.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2015, NÚM. 8**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de mayo de 2014
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Robinson Atahualpa Núñez Domínguez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez, Víctor Serrún Soto, Miguel Jazmín de la Cruz y Dr. Ramón Antonio Durán Gil.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo 2015, año 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Robinson Atahualpa Núñez Domínguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0191933-4, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 21 del sector Las Palomas de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado, Magna Motors, S. A., representada por el señor Avelino Rodríguez Martínez, tercera civilmente demandada y Mapfre BHD Seguros, S. A., entidad aseguradora; y Ángel Peña Alvarado, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 065-0016739-7, domiciliado y residente en el Paraje Punta Gorda núm. 122, carretera

Sánchez-Samaná, actor civil, todos contra la sentencia núm. 233, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón A. Gil, conjuntamente con Miguel Jazmín de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 8 de diciembre de 2014, a nombre y representación del recurrente querellante y actor civil, Ángel Peña;

Oído al Lic. Víctor Serrún Soto, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 8 de diciembre de 2014, a nombre y representación de la razón social recurrente Magna Motors, S. A., tercera civilmente demandada;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes Robinson Atahualpa Núñez, Magna Motors, S. A. y Mafre BHD Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de junio de 2014, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Víctor Cerón Soto, en representación de la recurrente Magna Motors, S. A., debidamente representada por el señor Avelino Rodríguez Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de julio de 2014, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Ramón Antonio Durán Gil, en representación del recurrente Ángel Peña Alvarado, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de julio de 2014, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación interpuesto por el Dr. Ramón Antonio Durán Gil, actuando a nombre y representación de Ángel Peña Alvarado, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de julio de 2014, contra el recurso de Magna Motors, S. A.;

Visto el escrito de contestación interpuesto por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando a nombre y representación de Robinson

Atahualpa Núñez Domínguez, Mapfre BHD Seguros, S. A. y Magna Motors, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 28 de julio de 2014, al recurso de Ángel Peña Alvarado;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2014, la cual declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 8 de diciembre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de febrero de 2008 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Samaná-Las Galeras, a la altura del km. 5, paraje Tesón, entre la jeepeta marca Hyundai, placa núm. X018020, propiedad de Magna Motors, S. A., asegurado en Mapfre BHD, conducida por Robinson A. Núñez Domínguez, y la motocicleta marca DT.125, placa oficial núm. 023800, conducida por Ángel Peña Alvarado, quien resultó con lesión permanente; b) que el 31 de julio de 2008, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Robinson A. Núñez Domínguez, imputándolo de violar la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Samaná, el cual dictó auto de apertura a juicio en fecha 28 de agosto de 2008; d) que al ser apoderado el Juzgado de Paz de Sánchez, provincia Samaná, dictó la sentencia núm. 00020-2009, el 3 de abril de 2009, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de exclusión de la testigo Sara Frías de la Cruz, hecha por el Licdo. Jhoselyn López Gracia, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la compañía Magna Motors, S. A., improcedente, mal fundado y extemporáneo; **TERCERO:** Declara culpable al señor Robinson Atahualpa Núñez Domínguez, de violar las disposiciones de los

artículos 49, letra d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio de Ángel Peña Alvarado (agraviado); en consecuencia, impone una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor del Estado Dominicano, esto así acogiendo circunstancia atenuante establecida en el artículo 52 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley 114-99, y 463 del Código Penal; **CUARTO:** Condena al señor Robinson Atahualpa Núñez Domínguez, al pago de las cosas penales del procedimiento; **QUINTO:** Declara en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en actor civil intentada por el señor Ángel Peña Alvarado, por conducto de sus abogados Dr. Ramón Antonio Durán Gil y el Licdo. Luis Miguel Jazmín de la Cruz, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto a la forma; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Robinson Atahualpa Núñez Domínguez, (en calidad de imputado), y a la compañía Magna Motors, S. A., (en su calidad de persona civilmente demandada), al pago de solidario de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del señor Ángel Peña Alvarado, como justa reparación de los daños y perjuicios que se le han ocasionado como consecuencia del referido accidente; **SÉPTIMO:** Condena al señor Robinson Atahualpa Núñez Domínguez, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho del Dr. Ramón Antonio Durán Gil y el Licdo. Luis Miguel Jazmín de la Cruz, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., como aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta la cobertura de su póliza; **NOVENO:** La presente sentencia es objeto de recurso de apelación, en virtud lo disponen los artículos 416 y 417 del Código Procesal Penal; **DÉCIMO:** Fija la lectura integral de la presente sentencia para el día jueves que contaremos a 16 del mes de abril a las 11:00 horas de la mañana”; e) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la decisión precedentemente descrita, intervino la sentencia núm. 033/2010, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de marzo de 2010, la cual dispone lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar con lugar a los recursos de apelación presentados el primero en fecha 26 de mayo del año 2009, por el abogado Carlos Francisco Álvarez a favor del imputado Robinson Atahualpa Núñez Domínguez, y en representación de la compañía Mapfre BHD Seguros, aseguradora del

vehículo que se afirma conducido por el imputado en los hechos de este caso; el segundo en fecha 1ro. de junio de 2009, los abogados Ramón Antonio Durán Gil y Luis Miguel Jazmín de la Cruz, en representación del querellante y actor civil, Ángel Peña Alvarado y, el tercero, presentado en fecha 6 de julio de 2009, por el licenciado Víctor Cerón, quien afirma representar a la razón social Magna Motors, S. A., encausado en los actos de este proceso, como propietaria del vehículo conducido en los hechos del proceso, por el hoy imputado Robinson Atahualpa Núñez Domínguez, todos contra la sentencia núm. 00020/2009, dada el 3 de abril de 2009, por el Juzgado de Paz del municipio de Sánchez, dentro del Distrito Judicial de Samaná; **SEGUNDO:** Anula la sentencia impugnada, por falta de motivación y la omisión de las formas sustanciales que ocasionan indefensión. Ordena la celebración total de un nuevo juicio, por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Francisco de Macorís, a quien manda a comunicar esta decisión, con todas las actuaciones pertinentes del proceso”; f) que debidamente apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia núm. 00019/2010, en fecha 27 de octubre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Robinson Atahualpa Núñez Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191933-4, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 21, Las Palomas, Santiago, de causar golpes y heridas de manera inintencional, con el manejo imprudente, descuidado y negligente de un vehículo de motor, que provocaron lesiones permanentes al señor de Ángel Peña Alvarado, hechos previstos y sancionados en los artículos 49 inciso d y 65 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 y en consecuencia dicta en su contra sentencia condenatoria, de conformidad con lo que dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, por los motivos que constan en esta decisión; **SEGUNDO:** A consecuencia de la declaratoria de culpabilidad, condena al señor Robinson Atahualpa Núñez Domínguez, al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor del Estado Dominicano, por los motivos que consta en esta decisión y ordena además la suspensión por un período de seis (6) meses de la licencia de conducir expedida a su nombre, en virtud de lo que dispone el artículo 49 letra d, de la Ley 241 de Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99; **TERCERO:** Codena al señor Robinson Atahualpa Núñez



*Domínguez, al pago de las costas penales del proceso, de conformidad con lo que disponen los artículos 246, 249 y 338 del Código Procesal Penal. En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Condena al señor Robinson Atahualpa Núñez Domínguez, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con Magna Motors, S. A., en calidad de tercera civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho del señor Ángel Peña Alvarado, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente en cuestión, por los motivos expresados en esta sentencia; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza, a la compañía de Seguros Mapfre BHD, por ser la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, mediante la emisión de la póliza núm. 6300080026519, vigente al momento del accidente, por las razones expresadas en otra parte de esta decisión, de conformidad con las disposiciones del artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana; **SEXTO:** Condena al señor Robinson Atahualpa Núñez Domínguez, en calidad de imputado y a Magna Motors, S. A., en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de Dr. Ramón Antonio Durán Gil y Lic. Luis Miguel Jazmín de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **SÉPTIMO:** Fija la lectura de la presente sentencia para el día dos (2) del mes de noviembre del año 2010, a las 9:00 horas de la mañana; **OCTAVO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma”; g) con motivo del recurso de alzada contra esa decisión, incoado por Robinson Atahualpa Núñez Domínguez, Magna Motors, S. A., y Mapfre BHD, intervino la sentencia núm. 265, a raíz de un pedimento incidental, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de noviembre de 2011, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Declara extinguida la acción penal en el proceso instruido en contra del imputado Robinson Atahualpa, por haberse vencido el plazo de los tres años y seis meses que dispone la norma procesal y quedan archivadas las actuaciones de este proceso, conforme lo dispone el artículo 281 del Código Procesal Penal, en consecuencia dispone el mantenimiento en libertad del imputado Robinson Atahualpa;*

**SEGUNDO:** *La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique*"; h) que dicha decisión fue recurrida en casación por el querellante y actor civil Ángel Peña Alvarado, dictando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 374, de fecha 12 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: "**PRIMERO:** *Admite como intervinientes a Robinson Atahualpa Núñez y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Ángel Peña Alvarado, contra la sentencia núm. 265, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión*"; **SEGUNDO:** *Declara con lugar el referido recurso de casación; en consecuencia, casa la sentencia impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a los fines correspondientes*; **TERCERO:** *Compensa las costas*"; i) que al ser apoderada dicha corte, dictó la sentencia incidental 146, cuyo dispositivo dice lo siguiente: "**PRIMERO:** *Rechaza las peticiones formuladas por la defensa por las razones expuestas precedentemente y, en consecuencia, ordena la continuación de la vista con las conclusiones de las partes*"; **SEGUNDO:** *Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con lo principal*"; por lo que respecto al fondo del conocimiento del recurso de apelación, dictó la sentencia núm. 179, de fecha 18 de abril de 2013, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: "**PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación del imputado Robinson Atahualpa Núñez, de Magna Motors, S. A. y de Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 19/2010, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. II del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte*; **SEGUNDO:** *Declara la nulidad de la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio, designando para ello el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. II del municipio y provincia de La Vega, y el envío a esa jurisdicción del expediente contentivo del proceso seguido a cargo de Robinson Atahualpa Núñez, a los fines de que se realice una nueva valoración de las pruebas, en virtud de todas las razones expuestas precedentemente*; **TERCERO:** *Ordena a la secretaria de esta Corte remitir el expediente correspondiente por ante la secretaría del*

Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. II del municipio y provincia de La Vega, a los fines correspondientes; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”; j) que ambas decisiones fueron recurridas en casación, por la parte imputada, siendo apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la resolución núm. 2950-2013, el 17 de julio de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Admite como interviniente a Ángel Peña Alvarado en los recursos de casación interpuestos por Magna Motors, S. A., Robinson Atahualpa Núñez y Mapfre BHD Seguros, S. A., contra la sentencia incidental núm. 146 dictada el 1 de abril de 2013, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta resolución; **SEGUNDO:** Admite la intervención de Magna Motors, S. A., en el recurso de casación incoado por Ángel Peña Alvarado, contra la sentencia núm. 179, pronunciada por la Corte a-qua el 18 de abril de 2013; **TERCERO:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Magna Motors, S. A., Robinson Atahualpa Núñez y Mapfre BHD Seguros, S. A., contra la sentencia incidental núm. 146 de fecha 1 de abril de 2013; y el incoado por Ángel Peña Alvarado, contra la sentencia núm. 179 de fecha 18 de abril de 2013, ambas dictadas por la citada Corte a-qua; **CUARTO:** Exime el pago de las costas; **QUINTO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y que el proceso sea devuelto al tribunal de origen para los fines pertinentes”; k) que al darle cumplimiento a la sentencia de la Corte de Apelación que ordenaba un nuevo juicio, fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 00003/2014, el 29 de enero de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Robinson Atahualpa Núñez Domínguez, en sus generales de ley, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191933-4, residente y domiciliado en la calle 2, del Residencial Manuel I, apartamento 1-B, Las Moralejas, Santiago, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio

del señor Ángel Peña Alvarado; en consecuencia, se condena lo condena a cumplir un año (1) año y seis (6) meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; **SEGUNDO:** Ordena la suspensión de licencia de conducir por un (1) año; **TERCERO:** Suspende de manera total y condicional, la pena privativa de libertad de un (1) año y seis (6) meses de prisión, así como la suspensión de la licencia de conducir impuesta al señor Robinson Atahualpa Núñez Domínguez, en virtud de las disposiciones de los artículos 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal y, en consecuencia fija las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo; b) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo. Estas reglas tendrá una duración de un (1) año, advirtiéndole al imputado que en caso de no cumplir íntegramente con las condiciones de la suspensión, ésta quedará revocada, y el imputado Robinson Atahualpa Núñez Domínguez estará obligado a cumplir la pena impuesta de forma íntegra, ordenando la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de que supervise el cumplimiento del aspecto penal de esta decisión; **CUARTO:** Condena al imputado Robinson Atahualpa Núñez Domínguez, al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: **QUINTO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma, al constitución en actor civil intentada por el señor Ángel Peña Alvarado, por intermedio de sus abogados el Dr. Ramón Antonio Durán Gil y el Lic. Luis Miguel Jasmín de la Cruz, en contra del señor Robinson Atahualpa Núñez Domínguez, en calidad de imputado, la entidad Magna Motors, S. A., en su calidad de tercero civilmente demandada, con oponibilidad a la compañía aseguradora Mapfre BHD, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la norma procesal vigente; **SEXTO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la referida constitución en actor civil, en consecuencia condena de manera solidaria, al señor Robinson Atahualpa Núñez Domínguez, por su hecho personal y la entidad Magna Motors, S. A., en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Ángel Peña Alvarado, como justa reparación de los daños y perjuicios experimentados como consecuencia del accidente de que se trata; **SÉPTIMO:** Declara común, oponible y ejecutable, en el aspecto civil, la presente sentencia a la compañía aseguradora Mapfre BHD, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora

del vehículo causante del accidente; **OCTAVO:** *Condena de manera solidaria al señor Robinson Atahualpa Núñez Domínguez, por su hecho personal y la entidad Magna Motors, S. A., en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Ramón Antonio Durán Gil y el Lic. Luis Miguel Jasmín de la Cruz;* **NOVENO:** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día cinco (5) del mes de febrero del año 2014, a las 4:00 horas de la tarde, quedan citadas las partes presentes”;* l) que dicha decisión fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 233, objeto del presente recurso de casación, el 29 de mayo de 2014, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **“PRIMERO:** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos, primero; por el Licdo. Víctor Cerón Soto, quien actúa en nombre y representación de la compañía Magna Motors, S. A., tercero civilmente demandado; y segundo, por el Dr. Ramón Antonio Durán Gil y Licdo. Luis Miguel Jasmín de la Cruz, quienes actúan en nombre y representación del señor Ángel Peña Alvarado, querellante y actor civil, en contra de la sentencia núm. 00008/2014, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, por las razones precedentemente expuestas;* **SEGUNDO:** *Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en nombre y representación del imputado Robinson Atahualpa Núñez Domínguez, del tercero civilmente demandado, Magna Motors, S. A. y de la compañía aseguradora Mapfre BHD, S. A., en contra de la sentencia núm. 00008/2014, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega; en consecuencia, en el aspecto civil, por las razones antes expuestas, se modifica únicamente el monto indemnizatorio establecido en el ordinal sexto de dicha sentencia en la suma de RD\$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos con 00/100), para que en lo adelante dicho monto ascienda a la suma de RD\$800,000.00 (Ocho Cientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100); confirmándose los demás aspectos de la sentencia recurrida;* **TERCERO:** *Compensan las costas penales y civiles de esta instancia;* **CUARTO:** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;*

**En cuanto al recurso de Robinson Atahualpa Núñez, Magna Motors, S. A. y Mapfre BHD Seguros, S. A., imputado-civilmente demandado, tercera civilmente demanda y entidad aseguradora, respectivamente:**

Considerando, que los recurrentes Robinson Atahualpa Núñez, Magna Motors, S. A. y Mapfre BHD Seguros, S. A., invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: **“ÚNICO MEDIO:** *Sentencia manifiestamente infundada. La Corte de Apelación modificó la indemnización rebajándola hasta llevarla al monto de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), en ese sentido hemos quedado en las mismas condiciones que mencionamos, toda vez que el monto a tomar en consideración es el Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), que fue el monto asignado en el primer juicio, o sea no podía dictarse un monto mayor. Respecto a la culpabilidad de Robinson Atahualpa Núñez, se ampararon en que para establecer la responsabilidad penal el a-quo se apoyó en las declaraciones del testigo-víctima Ángel Peña Alvarado, y los señores Sara Frías y Germán Salomón, cuando estas fueron imprecisas, Germán Salomón Dishmey. Que credibilidad se le puede otorgar a una persona que no ha sido constante, si en principio declaró que se encontraba de espaldas y que no puedo ver nada, ahora asevere que se estaba de frente y que pudo visualizar todo, en conclusión, los elementos probatorios aportados carecía de veracidad y credibilidad. Desestimando nuestro medio sin base y motivación alguna, resultando su sentencia manifiestamente infundada, lo expuesto por los jueces de la Corte en ningún modo equivale a una sentencia motivada en la que le recurrente pueda vislumbrar las razones que se tomaron para fallar de esa forma. Entendemos que no hizo una correcta motivación de los hechos en la sentencia, no vimos que la juez se refiriera al manejo descuidado y temerario de la víctima, verificándose así una falta de ponderación del los hechos en cuanto a la conducta de la víctima, ya que ni siquiera expuso de manera sucinta dicho punto, dicen los jueces a-qua que si se valoró ese aspecto, desestimándolo por carecer de fundamento, cuando no fue así, toda vez que ni siquiera se refirieron a las circunstancias precisas en que ocurre el siniestro. siendo así las cosas, la Corte de referencia no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada. Entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, por lo que consideramos que la indemnización*

*de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor del señor Ángel Peña Alvarado, resulta extremado en el sentido de que la referida Corte confirmó la mayoría de los demás aspectos sin la debida fundamentación. Esta sentencia manifiestamente infundada la cual no justifica la indemnización que a pesar de que fue disminuida es desproporcional”;*

Considerando, que en cuanto al planteamiento de los recurrentes, Robinson Atahualpa Núñez, Magna Motors, S. A. y Mapfre BHD Seguros, S. A., relativo al aspecto civil, de que la sentencia impugnada violó el principio de “nec reformatio in pejus” ya que tenía que tomar como referencia la indemnización de RD\$150,000.00, debido a que dicho monto fue fijado en la primera sentencia condenatoria, marcada con el número 00020/2009, de fecha 3 de abril de 2009, emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Sánchez; la Corte a-qua brindó motivos suficientes y correctos; por lo que dicho argumento resulta infundado y carente de base legal, toda vez que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por las partes envueltas en el proceso, alegando el querellante y actor civil que el monto de RD\$150,000.00 era irrisorio y desproporcional, recurso que también fue declarado con lugar por la Corte de Apelación correspondiente; en consecuencia, el monto indemnizatorio podía variar como bien sostuvo la Corte a-qua;

Considerando, que del análisis de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte, que la indemnización que actualmente le fue fijada a la parte demandada, es decir, la suma de RD\$800,000.00, es un monto inferior al establecido en sentencias anteriores, provenientes de un tribunal de primer grado, las cuales se han transcrito precedentemente; por lo que en ese punto no se violó ninguna garantía fundamental, como alega la parte adversa;

Considerando, que en lo que respecta a la valoración de las pruebas, la Corte a-qua brindó motivos suficientes en el numeral 6, dando por establecido que las declaraciones de los testigos a cargo y de la víctima fueron valoradas de manera positiva y que con las demás pruebas presentadas en sostén de la acusación, quedó demostrada con toda certeza y más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado; por consiguiente, carecen de fundamentos y de base legal los alegatos expuestos en sentido contrario;

Considerando, que contrario a lo sostenido por los recurrentes la Corte a-qua brindó motivos suficientes respecto a la valoración de la conducta de las partes, dando por establecido en el numeral 7, que la víctima no cometió falta generadora del siniestro, y que, sí el encartado no se sale de su carril y ocupa el carril por donde transitaba la víctima en su motocicleta indiscutiblemente que el accidente no se produce; por consiguiente dicho alegato debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes también sostienen que la indemnización a pesar de que fue disminuida sigue siendo desproporcional; sin embargo, del análisis y ponderación de las facturas de gastos aportados por el querellante y actor civil, así como de los certificados médicos legal que reposan en el expediente, donde se determinó lesión permanente, es preciso indicar que el monto fijado por la Corte a-qua se ajusta más a los daños que recibió la víctima, por la falta cometida por el imputado; en consecuencia, procede desestimar dicho planteamiento;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, al realizar un análisis conjunto de todas las decisiones que se suscitaron en el presente caso, a fin de verificar si hubo o no violación al principio procesal de la *reformatio in peius*, el cual no solo se reconoce en el artículo 404 del Código Procesal Penal, sino también en la Constitución de la República;

Considerando, que en ese tenor, la sentencia impugnada vulnera las disposiciones del artículo 69.9.10 de la Constitución de la República, que un tribunal superior no puede agravar la sanción impuesta y que se deben aplicar las normas del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; por consiguiente, al observar las deposiciones del artículo 404 del Código Procesal Penal, que manda a observar que: “Cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave...”; situación esta abarca tanto el aspecto penal como en el aspecto civil, y en el caso de que se trata, la Corte a-qua al confirmar la sentencia del tribunal de envío no se percató de que la segunda sentencia condenatoria, emitida por un tribunal de primer grado, sólo condenó al imputado, en el aspecto penal, al pago de RD\$3,000.00 Pesos de multa, cuya decisión únicamente fue recurrida por la trilogía imputada; no podía imponérsele prisión alguna, como también señala el querellante en su recurso de casación;



Considerando, que a la luz de lo externado por el querellante y actor civil, sobre el perjuicio recibido por el imputado en cuanto a la sanción fijada por el tribunal de envío, no solo resulta procedente la aplicación de la parte *in fine* del artículo 404 del Código Procesal Penal, que dispone lo siguiente: "...Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permiten modificar o revocar la decisión a favor del imputado", lo cual constituye una excepción al principio *reformatio in peius*. No obstante esto, la inobservancia del perjuicio causado por un tribunal de envío, ante el recurso de la parte imputada, es una cuestión de índole constitucional que puede ser observada de oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la especie, el tribunal de envío condenó al imputado a un (1) año y seis meses de prisión, así como a la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año; suspendiendo la prisión con la condición de: residir en un domicilio fijo, abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo y que en caso de incumplimiento, lo obliga a cumplir la pena impuesta de manera íntegra; por ende, tal situación constituye un agravio respecto de la sentencia que lo condenó al pago de una multa de RD\$3,000.00 y a la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses; en consecuencia, procede acoger tales aspectos en beneficio del imputado, suprimir el agravio causado y decidir tal y como se establecerá en la parte dispositiva;

### **En cuanto al recurso de Magna Motors, S. A., tercera civilmente demandada:**

Considerando, que la recurrente Magna Motors, S. A., invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: *"Primer Medio: Desnaturalizó los hechos; Desnaturalizó los hechos al no ponderar que al momento en que ocurrió el accidente de marras el traspaso de la propiedad del vehículo en cuestión se encontraba en trámite por ante la Dirección General de Impuestos Internos, Departamento de Vehículos de Motor; tal y como se evidencia con los documentos depositados por la recurrente y que se encuentran en el expediente. Situación que crea una dispensa la responsabilidad civil al tenor de lo que establece el artículo 18 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; Segundo Medio: Falta de valoración de las pruebas; porque no le otorgó valor probatorio a la declaración de responsabilidad, firmada nada más*

*y nada menos que por el señor Robinson Athahualpa Núñez Domínguez, porque no comprobó quien tenía efectivamente el control del vehículo que causó el accidente; porque obvió el hecho de que el hoy recurrente probó que la momento de ocurrir el accidente no tenía el control del vehículo que se le imputa dicho accidente; no observó, no ponderó, ni tampoco se refirió al hecho de que Magna Motors, S. A.; no tenía el control, ni la posesión del autobús que causó dicho accidente; no tomó en cuenta que en el estado actual de nuestra responsabilidad civil la presunción comitente que pesa sobre el propietario de un vehículo de motor no puede ser destruido mediante la prueba testimonial; es preciso que tenga fecha cierta antes de la ocurrencia del accidente; Tercer Medio: Falta de motivos; porque no dejó establecido en la sentencia atacada que la empresa Magna Motors, S. A., haya confiado voluntariamente la conducción de dicho vehículo en manos de quien se encontraba al momento del accidente, o sea, al señor Robinson Athahualpa Núñez Domínguez; porque desconoció el hecho procesal que éstos hechos se juzgaban al tenor de lo establecido por el artículo 1384 del Código Civil Dominicano, por lo que era una condición imprescindible establecer la relación de comitencia entre el conductor del vehículo y la persona; porque no motivó en su sentencia la condena que se le impuso al recurrente Magna Motors, S. A., ya que en la sentencia atacada no se explica cómo quedó comprometida la responsabilidad civil del recurrente, ya que no explica si hubo o no comitencia entre el conductor del vehículo y el recurrente; porque al momento de dictar sentencia el Juez a-quo condenó tanto al señor Robinson Athahualpa Núñez Domínguez, así como a la recurrente la compañía Magna Motors, S. A., dejando establecido de esta forma la existencia de dos (2) personas civilmente responsables (propietarios), situación que crea una paradoja procesal, ya que reconoce la propiedad del vehículo causante del accidente a los (2) personas o entidades sin determinar de manera precisa entre cuales personas existía la relación de comitente a preposé, relación necesaria e imprescindible para condenar o establecer la responsabilidad civil a la luz de nuestro derecho”;*

Considerando, que la parte querellante y actora civil, en sus conclusiones sobre la razón social recurrente, alega que dicha compañía ha incoado dos recursos, en violación a las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, que ciertamente como señala el querellante, dicho artículo sólo prevé la presentación de un escrito. No obstante esto, la Corte a-qua valoró los dos escritos y se refirió a los mismos, por tratarse el último de la posible exclusión de dicha entidad; aspecto que fue sopesado durante la admisibilidad del presente recurso de casación, siendo también admitido por esta Segunda Sala a fin de valorar sus argumentos, sobre los cuales la parte adversa tomó conocimiento;

Considerando, que en ese sentido, los tres medios externados por la recurrente Magna Motors, S. A., guardan estrecha relación, debido a que los mismos se concentran establecer la exclusión de dicha compañía, por no ser la comitente del conductor del vehículo envuelto en el accidente, Robinson Atahualpa Núñez Domínguez;

Considerando, que la Corte a-qua para contestar el segundo escrito incoado por Magna Motors, S. A., recurso de apelación interpuesto por la razón social recurrente, dijo lo siguiente: *“Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que la juez a-quo, en el numeral 18 letra d, estableció conforme a la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, Departamento de Vehículos de Motor de fecha 9 de abril del año 2008, la cual fue aportada por la parte acusadora, que el vehículo conducido por el imputado Robinson Atahualpa Núñez Domínguez, al momento del accidente era propiedad de la recurrente compañía Magna Motors, S. A., quedando de esa manera establecida su calidad de comitente de dicho conductor; y por tanto, civilmente responsable de reparar los daños que ocasionare el vehículo, sobre todo cuando no aportaron ningún tipo de pruebas que lo liberara de esta condición; todo de conformidad con la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, en su artículo 124 que dispone, ‘que el suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo’; todo lo cual indica, que la juez a-qua al condenar civilmente al recurrente, no incurrió en falta de base legal; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima. En la especie, contestado el alegato planteado por el recurrente, el cual se ha desestimado por carecer de fundamento, procede rechazar el recurso de apelación que se examina”;*

Considerando, que contrario a lo sostenido por la razón social recurrente la Corte a-qua brindó motivos suficientes para determinar su comitencia amparada en la certificación de Impuestos Internos que fue aportada por la parte acusadora, bajo el fundamento concebido en las disposiciones del artículo 124 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana; además de que dio por establecido que dicha recurrente no aportó prueba en sentido contrario, situación que también ocurre en el presente recurso de casación, ya que la declaratoria de responsabilidad que menciona, no constituye un traspaso o intención de traspaso como lo sería un acto de venta registrado, máxime cuando dicha declaración, de conformidad los legajos del expediente, es de fecha 16 de enero de 2008, y la certificación expedida es de fecha 9 de abril de 2008, que acredita a Magna Motors, S. A., como la propietaria del vehículo; por consiguiente, no se advierte desnaturalización alguna; por lo que procede desestimar los medios invocados;

### **En cuanto al recurso de Ángel Peña Alvarado, querellante y actor civil:**

Considerando, que el recurrente Ángel Peña Alvarado, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: *“Primer Medio: Por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materias de derechos humanos; artículos violados: 68, 69 y 148 de la Constitución dominicana del año 2010; arts. 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1978; arts. 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; todo lo cual prevé la parte infine del artículo 440 del Código Procesal Penal, vicios, violaciones e inobservancias en los cuales ha caído la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega; mal motivada, interesada, parcializada, ilógica, infundada y energúmena sentencia; todos los cuales tienen rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico y lo que han sido vulnerados flagrantemente en contra y en perjuicio del agraviado, querellante y actor civil, ya que el señor Ángel Peña Alvarado; por ser contradictorias ambas sentencias, en los mismos dos aspectos o puntos impugnados; es decir la sentencia núm. 179-2013 y la 2da. sentencia núm. 233-2014; la primera conociendo de los recursos incoados contra la sentencia 00019/2010 de la II Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco*

de Macorís; y la 2da. sentencia emitida al respecto por la misma Corte de Apelación de La Vega, cuando conociendo de un segundo recurso de apelación, ahora contra la sentencia núm. 00003/2014, de la II Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega; que el escrito de defensa contra los recursos incoados contra la sentencia núm. 00019/2010 por Robinson Atahualpa Núñez Domínguez; el recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 179-2013 por Ángel Peña Alvarado; y en recurso de apelación contra la sentencia núm. 00003/2014 dictada en fecha 29/01/2014, por la Sala II del Juzgado Especial de Tránsito de La Vega, el querellante, actor civil y ahora recurrente, Sr. Ángel Peña Alvarado, plantó los mismos medios, puntos o argumentos que ahora acoge la Corte de La Vega, para emitir su sentencia núm. 233/2014; en el sentido de que cuando se anula una sentencia y se conoce un nuevo juicio donde todas las partes hayan recurrido, el nuevo tribunal puede cambiar las condenas y las indemnizaciones en su sentencia, la motivación de la sentencia y actuaciones pasivas del Sr. Ángel Peña Alvarado en el accidente, ver página 22, 23, 24 y 25; estos fueron los argumentos del querellante que ahora la misma Corte de La Vega reconoce; por lo que la sentencia 179, no debió producirse, y como tal produjo daños y perjuicios al querellante, pues la sentencia núm. 00019/2010, contenía una indemnización de RD\$2,000,000.00 Millones de Pesos, que ahora ha sido bajado a una 40 por ciento (40%) a tan solo RD\$800,000.00 Pesos, todo en base a un uso y abuso de autoridad, arrogado por la Corte de La Vega que anuló dicha sentencia sin nadie pedírselo ni haber tal violación al derecho de defensa, pues ha quedado demostrado que dicha corte hizo un uso incorrecto del artículo 400 del Código Procesal Penal, solamente en interés de salvaguardar los intereses representados por abogados de La Vega a la compañía Mapfre BHD Seguros; que con tales actuaciones, se rompe con la independencia, con la equidad, con imparcialidad de la justicia; todo en aras de que los procesos concluyen sin injerencias traídas por los pelos, mentiras retorcidas, con valoraciones ultra y extrapetita, con lo que se violan alegremente los principios arriba descritos; pues se cumple con lo consagrado en los artículos 68 y siguientes de nuestra Constitución, que la corte ha violado al acomodar intereses particulares y ajenos a la justicia, ordenó sin motivos serios, que le expediente comenzara de cero; Segundo Medio: Por la falta e insuficiencia de motivos, contradicciones, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, artículos 5, 12, 24,

50, 118, 345 del Código Procesal Penal; 141 del Código Procesal Civil; y 1382-1384 del Código Civil; que los Jueces de la Corte, no obstante haber motivado su última sentencia núm. 233-2014 bajo los mismos presupuestos fundados en el recurso de apelación de la sentencia núm. 00003/2014, más sin embargo, rechaza el recurso del querellante y actor civil señor Ángel Peña Alvarado; con lo que se confirma la parcialidad de esta jurisdicción en proteger los intereses de las Cías. Mapfre BHD Seguros, S. A., y Magna Motors, S. A., lo que contraviene los artículos 5 y 12 del Código Procesal Penal; que la sentencia recurrida, no contiene una motivación ni da explicaciones razonables en los hechos y en el derecho en los cuales sustenta su dispositivo; sino que de manera genérica, rechaza el recurso de la víctima, rebaja sustancialmente el monto indemnizatoria y causa agravios al ahora recurrente; motivos por los cuales violenta los artículos 24, 345 del Código Procesal Penal; y 141 del Código Procesal Civil Dominicano; razón por la cual dicha sentencia debe ser casada en este punto; y la Suprema Corte debe dictar directamente la sentencia modificando en cuanto al monto indemnizatorio; que como se observa, los Jueces del fondo desnaturalizados los medios de pruebas, para favorecer la compañía de Seguros y a su abogado, a parecer porque es del patio de uno de los jueces de la Corte; ya que la sentencia núm. 00019/2010, apelada por el imputado y los terceros responsables civilmente, no contenía condenaciones restrictivas de libertad, sino simples multas en el orden económico; y la misma se había tomado circunstancia atenuante de conformidad al artículo 463 del Código Penal Dominicano a favor del imputado; Tercer Medio: Violación a los artículos 172 y 334 del Código Procesal Penal; la Corte al negar el recurso de la parte agraviada, no da motivo alguno, al no contener la sentencia impugnada ninguna motivación en la cual la Corte a-qua, expusiera su percepción del caso y la fundamentación jurídica para fallar como lo hizo, incurrió en el vicio de falta de base legal, y en consecuencia, procede casar dicha sentencia; que la motivación de la sentencia recurrida, es tan pobre, limitada y escueta, que la Corte no da explicación ni motivos que sustenten su decisión de rechazar el recurso del agraviado, ni de porqué rebaja aun más la sentencia núm. 0003/2014, lo que la hace infundada, caprichosa e ilógica”;

Considerando, que el recurrente invoca en su primer medio que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega incurrió en contradicción en dos fallos distintos respecto al mismo caso pero contra diferente

sentencias de primer grado, en cuanto a determinar más onerosa la indemnización y en cuanto a la ponderación de la conducta de la víctima; sin embargo, dicho argumento resulta irrelevante, toda vez que la falta de valoración de la conducta por sí sola arrastra el aspecto civil y la sentencia que se suscitó a raíz del nuevo juicio, colocó a las partes en condiciones de debatir cada uno de los aspectos cuestionados, por consiguiente, la apreciación que realizara la Corte a-qua, en la sentencia hoy recurrida, tomó en cuenta los aspectos invocados, señalando que hubo una correcta valoración de la conducta de las partes, lo que conllevó a determinar la responsabilidad penal del justiciable Robinson Atahualpa Núñez Domínguez;

Considerando, que, de igual manera, la Corte a-qua examinó lo relativo a la indemnización fijada, al determinar que la víctima recibió una lesión permanente y que estimaba la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) más justa y proporcional a los hechos, lo que demuestra que aceptaba la variación de la indemnización fijada en la primera decisión de primer grado, es decir, la suma de RD\$150,000.00; por haber advertido esta vez la valoración de la conducta de las partes envueltas en el accidente;

Considerando, que el querellante y actor civil en su recurso de casación argumenta la violación al artículo 148 de la Constitución de la República; sin embargo, dicho texto se refiere a la responsabilidad civil de las entidades públicas, sus funcionarios o agentes; por consiguiente, el presente recurso, no fundamenta en qué sentido dicho texto fue vulnerado;

Considerando, que el recurrente también sostiene que la Corte a-qua actuó de manera parcial, en violación a los artículos 5 y 12 del Código Procesal Penal, a fin de proteger los intereses de Mapfre BHD Seguros, S. A. y Magna Motors, S. A.; que los jueces desnaturalizaron los medios de prueba para favorecer a la compañía de seguros y a su abogado; sin embargo, tales alegatos carecen de fundamentos y de base legal, ya que no se advierte que los Jueces a-qua hayan actuado de manera parcial y en contubernio con alguna de las partes envueltas en el proceso o de sus representantes, máxime cuando el hoy recurrente no aporta pruebas en ese sentido ni mucho menos sustenta la aducida desnaturalización;

Considerando, que el recurrente tanto en su segundo y tercer medio invoca falta de motivos para reducir el monto indemnizatorio y motivación

genérica para rechazar su recurso de apelación; sin embargo, del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que ésta dio por establecido lo siguiente: “En cuanto al reproche del recurrente en relación a la suspensión de la pena, la Corte estima que la Juez a-quo al disponer la suspensión total de la pena impuesta al encartado, acogiendo así un pedimento formulado por la defensa técnica del mismo, lo hizo dentro del ámbito de los parámetros que a su cargo o bajo su responsabilidad establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, máxime cuando no existe una norma jurídica que impida a que, en caso como el de la especie, se adopte este tipo de decisión; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima por carecer de fundamento; que en cuanto al reproche en relación al monto de la indemnización, la Corte lo remite a las motivaciones que con relación a este punto, ha ofrecido al contestar uno de los recursos de apelación que antecede a éste; en el cual, contrario a lo sostenido, se ha estimado que el monto fijado resulta excesivo y desproporcionado; y que por lo tanto, procede modificarse de tal forma que se ajuste a la magnitud de los daños recibidos y al grado de la falta cometida por el imputado; por consiguiente, procede desestimar el alegato aducido por el recurrente”;

Considerando, que en ese tenor, la Corte a-qua al contestar el recurso de la parte imputada, respecto al planteamiento de indemnización excesiva, dijo lo siguiente: *“En cuanto al reproche de la parte recurrente con relación a la motivación y el monto de la indemnización impuesta, del estudio hecho a la sentencia impugnada se observa, que contrario a lo aducido, la juez a-qua ofreció motivos razonables y suficientes para el establecimiento de las condenaciones civiles, pues tomó en cuenta la lesión permanente que le produjeron los golpes y heridas que en el accidente recibiera la víctima Ángel Peña Alvarado, así como la inversión económica en gastos médicos en que ha incurrido en interés de recuperarse de las lesiones, todo lo cual se traduce en daños morales y materiales recibidos; ahora bien, la Corte es de opinión, que la parte recurrente lleva razón, pues, ciertamente el monto fijado resulta excesivo y desproporcionado; por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, resulta procedente dictar directamente la solución del caso, declarando con lugar el recurso de apelación que se examina, para modificar única y exclusivamente el monto indemnizatorio, de tal forma que se ajuste a la magnitud de los daños recibidos, y al grado de la falta cometida por*



*el imputado; monto que será fijado en la parte dispositiva de la presente sentencia”;*

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se colige que la sentencia recurrida brindó motivos para rechazar los argumentos expuestos por el recurrente; pero en lo que respecta a la pena, solo se limitó a contestar lo relativo a la suspensión de la prisión, y no tomó en cuenta el perjuicio que le generó el tribunal de envío al imputado, situación que fue resaltada en el presente recurso de casación; sin embargo, tal aspecto no beneficia al recurrente Ángel Peña Alvarado, sino al imputado Robinson Atahualpa Núñez Domínguez, por todo lo cual procede desestimar los medios invocados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Robinson Atahualpa Núñez Domínguez, Magna Motors, S. A., y Mapfre BHD Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 233, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha decisión sólo en lo que respecta a la pena impuesta; consecuentemente, confirma los demás aspectos; **SEGUNDO:** Dicta directamente la solución del caso, por consiguiente, condena al imputado Robinson Atahualpa Núñez Domínguez, por la infracción imputada, al pago de RD\$2,000.00 de multa y ordena la suspensión de la licencia de conducir expedida a su nombre, por un período de seis (6) meses; **TERCERO:** Admite como interviniente a Ángel Peña Alvarado en el recurso de casación interpuesto por Magna Motors, S. A., contra la referida sentencia; **CUARTO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Magna Motors, S. A., por los motivos expuestos; **QUINTO:** Admite como intervinientes a Robinson Atahualpa Núñez Domínguez, Magna Motors, S. A., y Mapfre BHD Seguros, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Ángel Peña Alvarado, contra el indicado fallo; **SEXTO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Peña Alvarado, por los motivos expuestos; **SÉPTIMO:** Compensa las costas; **OCTAVO:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia

notificar la presente decisión a las partes y el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2015, NÚM. 9**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de marzo de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Sergio Augusto Rosario.
<b>Abogada:</b>	Licda. Eusebia Salas de los Santos.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Augusto Rosario, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle s/n, del sector Haras Nacionales, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 118-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, a nombre y representación de Sergio Augusto Rosario, depositado el 18 de marzo de 2014, en la secretaría general del Despacho Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios Judiciales, y recibido el 25 de marzo de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Sergio Augusto Rosario, y fijó audiencia para conocerlo el 12 de enero de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 20 de abril de 2012, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Sergio Augusto Rosario, imputándolo de violar los artículos 309.1 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó el auto de apertura a juicio núm. 192-2012, de fecha 7 de agosto de 2012; c) que dicha para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 113/2013, el 2 de abril de 2013, cuyo dispositivo figura transcrito dentro de la sentencia impugnada; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 118/2014, objeto del presente recurso de casación, el 6 de marzo de 2014, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: **“PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en nombre y representación del señor Sergio Agustín*

del Rosario Morel y/o Sergio Augusto Rosario, en fecha catorce (14) de mayo del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 113-2013 de fecha dos (2) de abril del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Distrito Judicial, provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara culpable al justiciable Sergio Agustín del Rosario Morel y/o Sergio Augusto Rosario, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle A, núm. 24, Aras Nacionales, Villa Mella, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de violencia contra la mujer y violación sexual, en perjuicio de la señora Mirelys Tejeda, en violación a las disposiciones de los artículos 331 y 309 numeral 1 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); así como también al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **TERCERO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Mirelys Tejeda, contra el imputado Sergio Augusto Rosario por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al mismo a pagarles una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día nueve (9) del mes de abril del dos mil once (2011), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas, por estar asistido de un abogado de la Defensa Pública”;

Considerando, que el recurrente Sergio Augusto Rosario, por intermedio de su abogada no enumera los medios en los que fundamenta su recurso de casación; sin embargo, en el desarrollo del mismo, alega lo siguiente: “Que la Corte a-qua rechazó su recurso de apelación, limitándose a establecer simplemente que el hecho de que el imputado haya ingerido

*alcohol y drogas no es circunstancia atenuante sino agravante; que con relación a esto se puede advertir dos situaciones: la primera es que la Corte no da explicación alguna del por qué entiende que esas circunstancias en vez de beneficiarles le agravan, constituyendo este vacío en una falta de motivación; lo segundo es que cuando la Corte a-qua, afirma esto, actúa alejada de la ley y de la lógica, en el sentido, de que es el mismo Código Penal que establece en su artículo 463, que cuando existan circunstancias atenuantes como en la especie, los juzgadores deben tomarlas en cuenta, a fin de que por las circunstancias que rodean el hecho, puedan aplicar una pena más benigna, de igual forma se pronuncia el artículo 339 del Código Penal; que la falta de dominio propio que manifestó el imputado al cometer los hechos no es una simple excusa, sino una realidad, que quedó demostrada en el tribunal con el mismo testimonio de la querellante, la cual estableció en audiencia de manera clara que el imputado ‘no estaba en sus cabales’, por lo que esto debió servir de parámetro para imponer una pena menos gravosa”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: *“Que la parte recurrente en su recurso de apelación solamente plantea inobservancia de la norma jurídica artículos 463 del Código Penal y 339 del Código Procesal Penal y falta de motivación, alegando que en fecha dos (2) de abril del año dos mil trece (2013), el Segundo Tribunal Colegiado de este Departamento Judicial conoció el juicio de fondo del caso seguido al imputado Sergio Agustín del Rosario Morel y/o Sergio Augusto Rosario bajo una acusación basada en violación a los artículos 331 y 309 del Código Penal bajo el hecho de que el día primero (1ro) de enero del año dos mil trece (2013) el imputado violó a la señora Mirelys Tejeda quien entre otras cosas dijo que ese día, este tipo me agredió y me metió por un monte y me violó y que el imputado dijo que: yo había bebido un par de tragos y fui a comprar droga a un lugar y me encontré con la señora, yo no se lo que hacía; que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento en razón de que por el hecho de que el Tribunal a-quo haya condenado al imputado a la pena de diez (10) años de reclusión no violó el artículo 463 del Código Penal referente a las circunstancias atenuantes, ya que el hecho de que el imputado haya tomado alcohol y vaya a comprar droga no es una circunstancia atenuante, sino por el contrario esto constituye una agravante, además de que en los casos en que pueda existir una circunstancia atenuante no es una obligación del juez aplicarla,*

*sino es el uso de una facultad que lo hace cuando así o entienda el juzgador, por lo que al no entenderlo así no comete una violación de la ley, por lo que el medio invocado por la parte recurrente procede ser rechazado; que la sentencia recurrida contiene una clara y precisa motivación que justifica su dispositivo, donde el Tribunal a-quo expone claramente el hecho e impone una condena apegado al derecho, justificando dicha condena por el hecho cometido y por la pena imponible según la calificación del hecho y conforme a los criterios para la imposición de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que la Corte a-qua indica en la motivación señalada que el hecho de que el imputado haya tomado alcohol y vaya a comprar droga no es una circunstancia atenuante, sino una agravante; sin embargo, tal interpretación es errónea e infundada; toda vez que al estimar tales circunstancias como una agravante no brinda motivos en ese tenor y no basta que concurren en el hecho circunstancias materiales que pudieran determinarle, sino que es preciso que no ofrezcan dudas de que el uso de tales situaciones fueron elegidas con el fin de eludir el riesgo propio, lo cual implica apreciaciones de hechos que resultan subjetivas, que como bien señala la Corte a-qua son de aplicación facultativas para el juez de juicio y que escapan a la casación;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se infiere que de la motivación brindada por la Corte a-qua sólo le es reprochable calificar como agravante el uso de alcohol o drogas en la infracción imputada, ya que tal apreciación no está sustentada en ningún texto legal que así lo consagre; además de que no se advierte que el imputado conociera a la víctima previo a los hechos e hiciera uso de alcohol o drogas, a fin de evadir alguna responsabilidad;

Considerando, que, no obstante lo anteriormente expuesto, en lo referente a la condena, el artículo 331 del Código Penal Dominicano castiga la violación sexual con penas de 10 a 15 años de reclusión mayor, y en el caso de la especie, el hoy recurrente fue condenado a la pena mínima de 10 años; en tal sentido, la aplicación de circunstancias atenuantes depende de los móviles observados por la jurisdicción de juicio y como bien indica la Corte a-qua, en sus motivaciones, el tribunal de primer grado estimó que no eran aplicables y que al entenderlo así no constituye una violación a la ley;

Considerando, que en tal virtud, es evidente que resulta errónea esa parte de la motivación adoptada por la Corte a-qua, sin que por ello de lugar a la revocación de la decisión adoptada, ya que el resto de la fundamentación brindada en la sentencia impugnada va acorde con su dispositivo, el cual es correcto, toda vez que no se evidencian méritos suficientes que permitan atenuar la sanción fijada más allá del mínimo establecido en la ley; por lo que procede desestimar dicho recurso.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sergio Augusto Rosario, contra la sentencia núm. 118-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2015, NÚM. 10**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Wilkins Castro Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Marcelino Marte Santana.
<b>Interviniente:</b>	Nerys Aurelina George Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, Licdas. Lisa Yively Grissell Zorrilla Uffre y Magdalena Altagracia Guerrero Báez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Wilkins Castro Sánchez, dominicano, soltero, mayor de edad, motoconchista, cédula de identidad y electoral núm.023-0130929-6, domiciliado y residente en la calle Elio Capossi núm. 27, del Barrio 24 de Abril, de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 151-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís el 28 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Wilkins Castro Sánchez, a través del Licdo. Marcelino Marte Santana, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de marzo de 2014;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez y las Licdas. Lisa Yively Grissell Zorrilla Uffre y Magdalena Altagracia Guerrero Báez, en representación de Nerys Aurelina George Sánchez, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 18 de agosto de 2014;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de octubre de 2014, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 1ro. de diciembre de 2014 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de junio de 2011, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó auto de apertura a juicio contra Wilkins Castro Sánchez, en ocasión de la acusación presentada por el Ministerio Público contra él, por presunta infracción de las disposiciones de los artículos 309, 330 y 331 del Código Penal, y 396, letras a, b y c, de la Ley núm.

136-03, Código para el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad P. C. P. G., representada por su madre Nerys George Sánchez; b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 95/2013 del 21 de agosto de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara el señor Wilkins Castro Sánchez, dominicano, soltero, de 28 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm..023-013099-6, residente en la calle Elio Capose, núm. 27, Barrio 24 de Abril, de esta ciudad, culpable de crimen de violación sexual, hecho previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor P.C.P.G; consecuencia, se le condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor, así como al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales del procedimiento de oficio por estar asistido por un defensor público; **TERCERO:** Se declaran regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la señora Nerys Aurelina George Sánchez, por haber sido sometida en el auto de apertura a juicio y descansar en fundamento legal; **CUARTO:** Se condena al imputado Wilkins Castro Sánchez a pagar la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00) a la víctima la menor P.C.P.G., representada por su madre la señora Nerys Aurelina George Sánchez a título de indemnización por los daños físicos y morales sufridas por ésta, derivado del hecho cometido por el imputado; **QUINTO:** Se condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de éstas a favor y provecho del Dr. Jacobo Zorrilla, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura integral y su notificación a las partes, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal”; c) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 151-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de febrero de 2014, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de octubre del año 2013, por el Licdo. Marcelino Marte Santana, (defensor público), actuando a nombre y representación del imputado Wilkin Castro Sánchez, contra la sentencia

núm. 95-2013, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas con la interposición de su recurso. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418-427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Wilkins Castro Sánchez, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Motivo: Errónea valoración de las pruebas documentales y testimoniales; Segundo Motivo: Violación de la norma relativa a los principios de oralidad, intermediación y concentración del juicio; Tercer Motivo: Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión”;

Considerando, que en el primer medio invocado, aduce el recurrente, en síntesis, que la Corte a-qua al rechazar su recurso incurre en una errónea valoración probatoria, toda vez: “Que el primer motivo en el cual la defensa técnica del encartado fundamenta el presente recurso de casación, consiste en la errónea valoración de los elementos de pruebas tanto documentales como testimoniales que fueron aportados al plenario por el órgano acusador, a los cuales la Corte a-qua obró de la misma manera que el tribunal de primer grado, a las dichas pruebas le mereció entera credibilidad a lo declarado por la testigo y peso probatorio a las pruebas documentales, dándole un valor probatorio al margen del principio de legalidad de la prueba; con relación a la prueba certificante consistente en el certificado médico, la Corte a-qua al hacer suyas las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, valoró de manera errónea, dando un peso probatorio al margen de toda legalidad”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado, el examen de la sentencia recurrida permite verificar la Corte a-qua expresó: “a) Que en su primer medio el recurrente resta importancia a las declaraciones de Nery Aurelina George, madre de la menor, alegando que si la niña se tiró del motor, el ilícito no llegó a realizar, pero una simple lectura a la declaración de la menor deja claramente establecido que ciertamente se tiró y el imputado

*la montó a la fuerza y siguió con ella en el motor; b) Que la defensa técnica concentra mucha energía en la parte del certificado médico que se refiere al examen vaginal, aspecto irrelevante ya que en todo momento la acusación es de violación anal, resultando que por más que se intenta minimizar la evaluación realizada al efecto, lo cierto es que la declaración de la menor y el certificado médico legal coinciden enteramente, al punto de que recomienda valoración por cirugía; c) Que no existe absolutamente un solo parámetro o criterio para la fijación de la pena que favorezca una disminución en la sanción fijada, pues la forma agresiva, reiterativa, amenazante en que se perpetraron los hechos, por demás en perjuicio de una menor, abusando incluso el imputado de la confianza con que contaba ya que se solía utilizar su servicio de motoconchista; d) Que la sentencia es justa y correcta, sin que se advierta en la misma vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado incurrió en los hechos puestos a cargo, constituyendo el crimen de violación; e) Que la sentencia está debidamente motivada y que la misma es fundamentada específica en el texto aplicado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho estableciendo fuera de toda duda razonable que ciertamente el imputado Wilkins Castro Sánchez incurrió en los hechos que se le imputan”;*

Considerando, que de lo expresado precedentemente, opuesto a la interpretación dada por el reclamante la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de rechazar su recurso, al estimar que para la determinación de los hechos fijados como marco histórico en la sentencia ante ella impugnada, no se incurrió en quebranto de las reglas de la sana crítica; consecuentemente, es procedente desestimar lo alegado;

Considerando, que en el segundo y tercer medios planteados, reunidos para su examen por su evidente correlación, el recurrente recrimina que la Corte a-qua violentó los principios de inmediación, concentración y oralidad del juicio e incurrió en quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, ya que: “*Que la Corte a-qua al valorar la declaración informativa de la menor como al*

*efecto lo hizo, no solamente afectó el derecho de defensa del ciudadano Wilkins Castro Sánchez, sino también trasgredió a todas luces los principios de inmediación, concentración y oralidad del juicio, toda vez que al no ser convocada la defensa técnica a participar en el interrogatorio realizado a la menor de edad, no fueron respetados dichos principios, ya que no se pudo refutar u objetar las preguntas prohibidas por la ley, así como las actuaciones impropias del tribunal que posiblemente surgieron en la realización de dicha actividad; que la realización de la declaración informativa de la menor de edad sin la asistencia de la defensa a los fines de refutar las actuaciones y argumentos de las demás partes produce un quebramiento y una omisión de una norma sustancial, lo cual ocasionado una indefensión al justiciable Wilkin Castro Sánchez, mismo que no tuvo la oportunidad de ejercer su defensa técnica ni material ante la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes, donde fue llevado a cabo dicho interrogatorio, en ese sentido, se ha quedado en un estado de indefensión en el presente acto o actividad”;*

Considerando, que previo abordar el asunto objeto de controversia, conviene efectuar una breve síntesis de las actuaciones intervenidas en el proceso, para una mejor comprensión del caso y de la solución adoptada;

Considerando, que en el presente proceso el Ministerio Público durante la fase investigativa solicitó al Juez de la Instrucción apoderado realizar la entrevista a la menor de edad P. C. P. G., de 14 años de edad, en torno al hecho que se le atribuye al hoy reclamante; dicha petición se viabilizó ante la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, al efectuarle diversas preguntas a la víctima menor de edad en torno al caso; se observa también, la defensa técnica del recurrente solicitó la exclusión probatoria de la declaración informativa rendida por la menor de edad, dado que no fue convocado a intervenir en el interrogatorio realizado a ésta y al no hacersele partícipe no pudo refutar u objetar las preguntas realizadas; siendo esta solicitud esbozada reiteradamente en la audiencia preliminar, fase de juicio y apelación, la que fue rechazada amparada en disímiles razonamientos;

Considerando, que la Corte, en torno a los aspectos planteados, estableció: “a) Que es uso y costumbre en toda la geografía nacional la realización de entrevista prima facie a los menores sin el concurso de las partes, existiendo jurisprudencia constante al efecto en el sentido de que

*ello no vicia el procedimiento, con lo cual tampoco propicia indefensión al imputado, ya que dicha entrevista se refiere los aspectos esenciales y generales prácticamente sobre el caso; b) Que carece absolutamente de fundamento el alegato planteado en el cuarto medio sobre la alegada violación al principio de independencia del artículo 5 del Código Procesal Penal, ya que el rechazo del Juez de la Instrucción al pedimento de nulidad del interrogatorio de la menor, jamás podría ser interpretado como injerencia en el caso, pues por el contrario se trata de la figura conocida como autoridad de la cosa juzgada, de lo cual se deriva que los juzgadores procedieron correctamente al rechazar dicho pedimento sin necesidad de someterlo a nuevos debates”;*

Considerando, que en efecto, en el fallo impugnado la Corte a-quá se refiere a los argumentos propuestos por el hoy reclamante, no obstante, el criterio de la Corte a-quá es que constituye un “uso y costumbre en la geografía nacional”, la práctica denunciada por él, cuando realmente éstos tienen como fundamento la falta de participación de la defensa en la aludida entrevista y como esencia observar si se dio cumplimiento al debido proceso o no, por lo que expresiones que como estas tratan de conferir habitualidad a alguna situación que aparenta ser defectuosa, desde esta sede cabe censurar, pero el contenido de los medios versa sobre un punto que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte de Casación;

Considerando, que el artículo 3 de la Resolución núm. 3687-2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia sobre la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario, señala que: “*Cuando sean necesarias las declaraciones de una persona menor de edad, en calidad de víctima, testigo o coimputada, en un proceso seguido ante la jurisdicción penal ordinaria, se procederá de la manera siguiente: 1) Declaraciones informativas ante los tribunales de niños, niñas y adolescentes. El interrogatorio se realiza a solicitud del juez penal ordinario que esté conociendo el caso, por medio de comisión rogatoria solicitada al juez penal de niños, niñas y adolescentes o al juez de niños, niñas y adolescentes en atribuciones penales o a quien haga sus veces, conforme al procedimiento de anticipo de prueba. Se debe observar lo siguiente: a) El juez de la jurisdicción ordinaria que requiera*

*la declaración de la persona menor de edad debe remitir, conjuntamente con la rogatoria, los escritos que contengan los interrogatorios de las partes, así como copias de las piezas del expediente que considere pertinente para edificar al juez que practique el interrogatorio en relación al hecho que se juzga, consignando los datos sobre cumplimiento de plazos a que está sometido el proceso...Párrafo I: A los fines de evitar la victimización secundaria que produce la multiplicidad de interrogatorios a la persona menor de edad, se dispone que el interrogatorio realizado conforme al presente reglamento debe ser registrado en acta y puede ser grabado mediante equipo de grabación. Párrafo II: El interrogatorio debe ser realizado y remitida la declaración informativa al juez requirente dentro del plazo consignado en la solicitud. Párrafo III: El acta donde se registren las declaraciones informativas emitidas por la persona menor de edad como anticipo de prueba puede ser incorporada al proceso por su lectura, de acuerdo a la forma prevista en el artículo 312.2 del Código Procesal Penal, por aplicación conjunta con el artículo 282 de la Ley 136-03, 202 y 287.2 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que la referida resolución en su apartado 2, define comisión rogatoria, como: *“La solicitud hecha por un tribunal penal ordinario a un juez de niños, niñas y adolescentes, a fin de que se realice el interrogatorio a una persona menor de edad en relación a un caso que está conociendo”;*

Considerando, que la emisión de la reseñada resolución procuraba garantizar el derecho del niño, niña y adolescente víctima, testigo o coimputado en un proceso penal ordinario a ser oído en un ambiente adecuado a su condición y que redujera considerablemente los riesgos de victimización secundaria que pudieran producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos; sin embargo, las pautas adoptadas a tales efectos, no constriñen al Juez a requerirle a las partes la formulación de preguntas ni a convocarlos para esos fines, sino que éstos pueden requerir, como anticipo de pruebas que el Juez solicite, mediante comisión rogatoria, el interrogatorio de la persona menor de edad, una vez registrada el acta de interrogatorio puede ser incorporada al proceso por su lectura, de acuerdo a la forma prevista en la normativa procesal penal;

Considerando, que del análisis precedente, se evidencia se cumplió con el debido proceso, dado que una de las partes requirió el interrogatorio



de la menor de edad, por la vía correspondiente, lo cual dio lugar a la declaración informativa hoy cuestionada realizada por el juez competente e introducida al debate por lectura;

Considerando, que atendiendo a las anteriores consideraciones, en el presente caso, el tribunal especializado conforme a la edad de la víctima envuelta en el proceso, le realizó interrogantes sobre lo que ocurrió; dentro de ese marco, la defensa del procesado, si bien pudo haber alegado desconocimiento de la solicitud de interrogatorio a la menor, esta situación no entraña la nulidad que pretende el solicitante, en virtud de que tuvo la oportunidad de debatir en el juicio lo externado por aquella, aunado a la situación de que podía formular en la fase preparatoria las preguntas que estimara necesarias, a fin de ser ponderadas por el Juez, conjuntamente a la necesidad o no de un nuevo interrogatorio, lo cual no materializó; por lo que no hubo indefensión del recurrente Wilkins Castro Sánchez; consiguientemente, en vista de que lo reprochado a la Corte aqua no incidió en la solución dada al caso, procede desestimar los medios propuestos y el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones debido a que fue asistido por defensor público.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admite como interviniente a Nerys Aurelina George Sánchez en el recurso de casación incoado por Wilkins Castro Sánchez, contra la sentencia núm. 151-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza el referido recurso de casación;

**TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2015, NÚM. 11**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1ro. de julio de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Alberto Javier Concepción Vásquez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eustaquio Pérez Estrella.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo 2015, año 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Javier Concepción Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.056-0145307-8, residente en la calle Gastón F. Deligne núm. 99, sector Villa Verde, San Francisco de Macorís, contra la sentencia núm. 00166/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia mas delante de la presente decisión;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Eustaquio Pérez Estrella, en representación del recurrente Alberto Javier Concepción Vásquez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de octubre de 2014, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 9 de enero de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 23 de febrero de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02, ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, que modifica la Ley 76-02, y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 31 de octubre de 2012, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, presento acusación en contra de los nombrados Juan Alberto Moronta Almánzar y Alberto Javier Concepción Vásquez, acusados de haber cometido los crímenes de Asociación de Malhechores, para cometer robo con violencia en camino público, herida voluntaria y tentativa de homicidio voluntario, en perjuicio de Maribel Paulino Mina-ya, hechos previstos y sancionados por los artículos 265,266,307,309,379,382,383,385,2,295 y 304 del Código Penal Dominicano; b) que una vez apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, dicto auto de apertura a juicio en contra de Juan Alberto Moronta Almánzar y Alberto Javier Concepción Vásquez por violación a los artículos 265,266,379,382,383,2,295 y 304 del Código Penal Dominicano; c) con motivo del sometimiento contenido en el auto de apertura a juicio, apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dicto la sentencia núm. 077/2013, el 2 de octubre de 2013, cuyo parte dispositiva dice: “**PRIME-RO:** Declara culpable a Alberto Javier Concepción Vásquez, de formar

parte de una asociación de malhechores y cometer robo agravado con las circunstancias de ser con violencia física en perjuicio de Mariel Paulino Minaya (víctima querellante), en violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 Código Penal, otorgándole de esta forma la verdadera calificación jurídica a los hechos de la causa; **SEGUNDO:** Condena a Alberto Javier Concepción Vásquez, a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor para ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís y al pago de las costas penales del proceso. Acogiendo las conclusiones del Ministerio Público y la parte querellante y rechazando las conclusiones de la defensa técnica de dicho imputado, por los motivos expuestos oralmente en audiencia y plasmado en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** Declara no culpable al imputado Juan Alberto Moronta Almánzar, de constituirse en asociación de malhechores y cometer robo agravado, amenaza, golpes y heridas voluntaria y tentativa de homicidio voluntario en perjuicio de Maribel 383, 385, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por insuficiencias de pruebas aportadas en su contra, acogiendo de esta forma las conclusiones de la defensa técnica de dicho imputado en parte por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a Juan Alberto Moronta Almánzar, consistente en prisión preventiva, producto del descargo dictado a su favor, ordenando su libertad inmediata desde la Sala de Audiencias de este tribunal, salvo que esté guardando prisión por otro hecho; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para ser leída en fecha 9 del mes de octubre del presente año 2013, a las 9:00 horas de la mañana, quedando convocadas por esta decisión las partes presentes y representantes legales"; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra la decisión descrita precedentemente, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Eutasquio Pérez Estrella, abogado quien actúa a nombre y representación de Alberto Javier Concepción Vásquez, en fecha once (11) de marzo del año 2014; en contra de la sentencia núm. 077/2013 de fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Y queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Revoca parcialmente en cuanto a la

*pena y en uso de las facultades legales conferidas por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, dicta decisión propia, en el proceso instruido a Alberto Javier Concepción Vásquez, lo condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados. Se le advierte a las partes que disponen de un plazo de diez (10) días para recurrir en casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, a través de la Secretaría de esta Corte, a partir de que reciban una copia íntegra de esta decisión“;*

Considerando, que el recurrente Alberto Javier Concepción Vásquez, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “A que los jueces de la Corte en la Pág. 11, numeral 7mo., alegan que con relación a la aplicación de la pena impuesta por el Tribunal Colegiado, ésta no fue aplicada de forma correcta de conformidad con el artículo 339 del CCP, y la modifican de 20 a 15 años, pero se contradicen alegando que la participación del imputado Alberto Javier Concepción Vásquez, quedó comprobada y estando de acuerdo con la calificación jurídica atribuida por el tribunal colegiado, sin observar que la parte recurrente, no está de acuerdo con la misma, ya que no explica las razones de hecho y derecho porque condena a uno de los imputados, descarga al otro cuando estaban los dos supuestamente involucrados en el hecho; la Corte a-qua, ha incurrido en una falta de motivación de la sentencia recurrida, en el sentido de que el recurrente, en su recurso de apelación planteaba como motivo la falta de motivación de la sentencia de primer grado, ya que la misma no explica de que medio de prueba extrajo lo relativo a calificación jurídica de asociación de malhechores, que aplicó al caso de la especie, pues al aplicar los artículos 265, 266, 379 y 389, del CCP, alegan que le han otorgado la verdadera calificación jurídica a los hechos de la causa, pues el tribunal de primer grado no identifica en que consistió la asociación de malhechores, cuando en realidad condenan uno de los imputados y descargan al otro, pero mantienen su calificación jurídica de asociación de malhechores; sin embargo en el caso de la especie, la Corte a-qua ha emitido una sentencia en la que ratifica la calificación jurídica de asociación de malhechores sin fundamentar la misma en ningún medio probatorio, ya que según las declaraciones de

*los testigos y las pruebas documentales depositadas, con relación al hecho punible, fueron involucradas dos personas Alberto Javier Concepción Vásquez y Juan Alberto Moronta Almánzar, pero solo fue condenado el primero de los imputado y descargado el segundo, y la Corte mantiene su calificación jurídica de asociación de malhechores”;*

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte estableció lo siguiente: a) Que la Corte procederá a analizar el recurso del imputado desde el ámbito de su participación, es así como se puede observar que los juzgadores de la primera instancia ponderaron los diferentes elementos probatorios que fueron utilizados en la relación del juicio y en base al estudio de cada uno de ellos determinaron el grado de participación en la realización de la acción típica retenida en su contra [...], el testimonio de Yenser Alexander Luna Veloz, como se puede ver tiene un conocimiento directo, ya que él vio al imputado Alberto Javier Concepción Vásquez, acomodándose la pistola y vio a la víctima en el suelo, es decir, con este testimonio no hay duda de la participación del imputado, en el hecho que se le imputa... este testimonio está unido al de la víctima Maribel Minaya [...], que los juzgadores de la primera instancia hacen una correcta ponderación de estos testimonios que entrelazados uno y otro, más allá de toda duda razonable desprenden la participación del imputado, en el ámbito de quien fuera la persona que le dispara a la víctima testigo, pues si bien el testigo Yenser Alexander Luna Veloz no vio cuando el imputado dispara, si lo observa recogiendo un arma del suelo, colocándose en la cintura y cerca de la víctima testigo, luego si se une este testimonio con el de la víctima, se comprueban y corroboran perfectamente, quedando de esta manera ubicado en la escena del hecho punible el imputado, en la forma y condición anteriormente expuesta, por lo que la argumentación de que los testigos no lo ven disparar carece de fundamento pues al contrario se preciso que fue él la persona que le realiza el disparo a la víctima testigo y de ahí procede rechazar este argumento, conforme lo disponen los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal, relativos a la fundamentación en hecho y derecho de las decisiones judiciales; b) La Corte estima que la decisión recurrida no presenta los errores atribuidos a ella pues precisamente, los juzgadores de primera instancia presentan los diferentes elementos probatorios que fueron utilizados en la realización del juicio, así los documentos como los testimoniales, los cuales fueron válidamente obtenidos y sometidos al filtro

de la audiencia preliminar y no se observa que haya irregularidad en ellos; c) sobre la aplicación de la pena impuesta por el Tribunal no está explicada suficientemente en conformidad con a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre las condiciones para imposición de la pena, y así como los jueces de la Corte de Apelación estiman que la participación del imputado en la acción típica atribuida y comprobada a él, se realizó de forma correcta mas allá de duda razonable, que se trata de una persona sobre la cual no existía antecedentes concretos y condena de violación a la ley penal anteriormente al hecho juzgado, tomando en cuenta el grado de lesividad surgido por la víctima [... ], el tribunal entiende correcto y proporcional al hecho punible cometido por el imputado y al perjuicio recibido por la víctima imponer la sanción que figura en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se aprecia, que tal como alega el recurrente, la Corte incurrió en el vicio denunciado sobre insuficiencia de motivación, al no dar contestación y ni siquiera transcribir lo alegado en el recurso de apelación en lo atinente a la calificación dada a los hechos, relativo a la asociación de malhechores; lo que coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, que por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la



decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Alberto Javier Concepción Vásquez, contra la sentencia núm. 00166/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de julio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **SEGUNDO:** Casa la referida decisión, en consecuencia en vía el proceso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte a los fines descritos; **TERCERO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes; **CUARTO:** Compensa las costas del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2015, NÚM. 12**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Alexis José Vargas Pérez y Casanova del Caribe, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Isidro Neris Esquea y Lic. Rafael Bolívar Lugo Hernández.
<b>Intervinientes:</b>	Elizabeth Saavedra Fojo y Banco Lafise Panamá, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Gipsy Roa Díaz, Ingrid Hidalgo, Licdos. Miguel Valerio Jiminián, y Patricio Silvestre.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo de 2015, año 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Alexis José Vargas Pérez, Venezolano-dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm.001-1862758-7, domiciliado y residente en la calle Dr. Báez núm. 15, suite núm. 6, Gazcue, Distrito Nacional,

querellantes actores civiles y la empresa Casanova del Caribe, SRL., querellantes actores civiles, contra la resolución núm.1066-13, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Rafael Bolívar Lugo, en representación de los recurrentes Alexis José Vargas Pérez y Casanova del Caribe, SRL, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Gipsy Roa Díaz por sí y por el Licdo. Miguel Valerio Jiminián, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Elizabeth Saavedra Fojo;

Oído al Licdo. Patricio Silvestre, conjuntamente con los Licdos. John Seibel e Ingrid Hidalgo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Banco Lafise Panamá, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Isidro Neris Esquea y Lic. Rafael Bolívar Lugo Hernández, actuando a nombre y representación de Alexis José Vargas Pérez y Casanova del Caribe, SRL., depositado el 19 de noviembre de 2013, en la secretaría del Juzgado a-quo, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente descrito, suscrito por los Licdos. Ingrid Hidalgo Martínez, John P. Seibel y Patricio Silvestre Mejía, actuando a nombre y representación de Banco Lafise Panamá, S. A., representado por David Cohén, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 2 de diciembre de 2013;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente descrito, suscrito por el Lic. Miguel E. Valerio Jiminián, actuando a nombre y representación de Elizabeth Saavedra Fojo, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 12 de diciembre de 2013;

Visto la resolución núm. 733-2014, de fecha 17 de marzo de 2014, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlos el 7 de abril de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal; 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) Que con motivo de la querrela con constitución en actor civil interpuesta en fecha 14 de septiembre de 2012, por Alexis José Vargas Pérez y Casanova del Caribe, SRL, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Banco Lafise Panamá, S. A., y la señora Elizabeth Saavedra, por violación a los artículos 147,148,150 y 151 del Código Penal Dominicano; b) que como consecuencia de dicho sometimiento resultó apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, resolviendo sobre el caso en fecha 14 de marzo de 2013, mediante resolución núm. 573-2013-00032/APS, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara inexistente la acusación presentada en contra de la entidad bancaria Banco Lafise Panamá, S. A. y Elizabeth Saavedra y/o Elizabeth Matilde Saavedra por supuesta violación a los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, hace constar el cese definitivo de la persecución en contra de la entidad bancaria Banco Lafise Panamá, S. A. y Elizabeth Saavedra y/o Elizabeth Matilde Saavedra por parte la razón social Casanova del Caribe, C. por A., (Cadena) y Alexis José Vargas Pérez, así como por el ministerio público quien representa la sociedad, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Dispone que las costas sean soportadas por el Estado; **TERCERO:** La presente lectura vale notificación a las partes presentes”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión descrita precedentemente intervino la Resolución núm. 00342-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, constituida en Cámara de Consejo, en la cual decidió lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Isidro Nerys Esquea, actuando a nombre y representación de los querellantes Alexis José Vargas Pérez y la razón social

Casanova del Caribe, S.R.L., en fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil trece (2013), contra la resolución marcada con el número 573-2013-00032/APS, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, conforme se explica en la estructura de la presente decisión; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada por las razones que reposan en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Envía el presente proceso por ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, para que de conformidad con el Código Procesal Penal, apodere a otro Juzgado de la Instrucción para el conocimiento y fallo de la acusación y solicitud de apertura a juicio formulada por el Ministerio Público, por efecto del recurso incoado por la parte querellante, contra la resolución anteriormente indicada; **CUARTO:** Ordena, vía secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso”; d) que una vez apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la resolución núm.1066-13, el 31 de octubre de 2013, de la forma siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la acusación presentada por el ciudadano Alexis José Vargas Pérez y Casanova del Caribe, S.R.L., respecto a la ciudadana Elizabeth Saavedra y la razón social Banco Lafise Panam, S. A., imputados de la presunta violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, en su perjuicio; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza la acusación particular, acogiendo la excepción contenida en la disposición del artículo 54 numeral 2 del Código Procesal Penal, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena al señor Alexis José Vargas Pérez y Casanova del Caribe, S.R. L., al pago de la costas a favor y provecho de los abogados que postulan asistiendo en sus medios de defensa a la ciudadana Elizabeth Saavedra y la razón social Banco Lafise Panam, S. A.; **CUARTO:** Difere la lectura íntegra para el día 11/11/2013, a las 4:00 P. M., valiendo la misma notificación a las partes presentes y representadas”;

Considerando, que los recurrentes Alexis José Vargas Pérez y Casanova del Caribe, SRL., invocan en su recurso de casación, los medios siguientes: *“Primer Medio: Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (Art. 417, numeral 2 del Código Procesal Penal); que actuar en la forma reseñada, el tribunal violentó principios esenciales de nuestra*

*normativa procesal, sobre todo vulneró las disposiciones del artículo 83 del Código Procesal Penal, concerniente a la víctima dictando una decisión sin ningún fundamento que dice basar la juzgadora según la página 19, último párrafo de la sentencia en una instancia que fue depositada en fecha primero de noviembre del año dos mil trece (2013), cosa esta que es ilógica ya que la audiencia fue el 31 de octubre y en dicho párrafo la juzgadora dice que no valora la instancia del primero de noviembre porque fue depositada por la víctima y no por el abogado cosa estas que no tienen ningún fundamento, ya que la jueza no podía valorar algo que el día de la audiencia no tenía en su poder para tomar su decisión; la jueza solo se limita a decir que hoy recurrente depositó una instancia el día primero de noviembre en su calidad de persona física y no en calidad de querellante o acusador cosa esta que no tienen fundamento ya que la jueza rechaza la acusación por falta de calidad pero según el dispositivo en su ordinal primero la declara buena y válida no pudiendo ser posible que sea buena y válida una decisión que en el cuerpo de la misma dice que se rechaza por falta de calidad, lo que significa que si es buena y válida en cuanto a la forma quiere decir que quien la presentó estaba y está habilitado para hacerlo cómo en efecto es así; Segundo Medio: El quebramiento y omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión; el tribunal procedió sin más, e incurriendo en una amalgama de contradicciones en las motivaciones de su resolución, a pronunciarse sobre la falta de calida y sobre ese predicamento, dejar a la víctima sin ninguna protección al decretar dejar sin efecto la audiencia preliminar, que se celebraba en contra de los imputados y que perseguía que los mismos fuera enviados a juicios de fondo; para ellos, dio la espalda con olímpico desprecio, por un lado, a las argumentaciones y las pruebas presentadas a la consideración del tribunal por el Ministerio Público, así como también a las argumentaciones y las pruebas también presentadas al tribunal, por la parte; Tercer Medio: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, violación a los artículo 68 y 69 de la Constitución de la República, violación a la resolución núm. 1920-2003, de fecha 13 de noviembre del año 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, violación al artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, violación a la Jurisprudencia Constitucional, todo fundamentado en la falta de motivación; que en el último párrafo de la página 19 de la resolución recurrida la jueza establece que el hoy recurrente actuó en calidad de persona física cuando depositó una instancia*

*el día primero de noviembre del año dos mil trece (2013) sin tomar como motivación, ya que no llena los requisitos que establece la norma en el artículo 24 del Código Procesal Penal además es un hecho falso mencionar una supuesta instancia depositada por el recurrente en un día que no había llegado el día de la audiencia el 31 de octubre ya que la jueza dice que se depositó el primero de noviembre; Cuarto Medio: Errónea interpretación de parte del tribunal de las reglas de la sana crítica (Art. 172 del C. P. P.); sobre el alcance y limitaciones de la soberanía del tribunal en nuestro ordenamiento procesal”;*

Considerando, que para decidir en la forma que lo hizo el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional estableció en síntesis, lo siguiente: “1) Que del examen del primer aspecto se advierte fue estatuido por la Jueza en la audiencia próxima pasada, mediante decisión núm.609-13, de fecha veintitrés del mes de octubre del año 2013, emitida por este tribunal cuyo dispositivo consta en la página 2 de la presente decisión, la posibilidad de someter al escrutinio judicial su pretensión acusatoria, en las formalidades del artículo 294 del Código Procesal Penal, por lo que no procede estatuir sobre este aspecto; 2) Que en lo relativo a la falta de calidad habilitante para fungir como representante de la razón social envuelta en la acusación, se impone examinar el aspecto de referencia y al respecto el artículo 85 del Código Procesal Penal de forma taxativa indica las posibilidades de accionar en condición de querellante, desprendiéndose que las personas morales están sujetas a la constatación por parte del tribunal de la calidad habilitante que permita técnicamente examinar su calidad para representar al colectivo de que se trate, situación que no ha ocurrido en la especie, al observar que el escrito de querrela descrito, si bien se encuentra firmado por el señor Alexis Vargas, en su propia persona y representando la razón social de referencia, no realizó el anuncio de las pruebas de calidad que le habilitan como tal en el contexto del artículo 294.5 del Código Procesal Penal, circunscribiéndose al depósito de una instancia con carácter de persona física, de fecha primero de (1ro.) de noviembre del año 2013, no en calidad de acusador, como condición invocada y adquirida mediante decisión descrita, en tal sentido se trata de piezas ajenas a las reglas taxativas del debido proceso. Amen que en cuanto a la calidad como visita per se del ciudadano Alexis Vargas, se advierte abordando el contenido fáctico que sirve de base a nuestro

*apoderamiento se trata de relaciones que se suscitan en un contexto meramente comercial, no como directamente ofendido por el hecho punible, por tanto, la omisión inicialmente advertida en el cumplimiento de formalidades inherentes a su condición de acusador, así como la imposibilidad de motorizar acciones como víctima per sé, por el motivo señalado, se enmarcan en las disposiciones del artículo 54.2 del Código Procesal Penal, relativo a la acción cuya prosecución resulta trunca esto sin necesidad de abocarnos a los aspectos de fondo; 3) que tomando como parámetro lo antes señalado, la juez que preside consciente de su rol de árbitro imparcial y garante de la tutela judicial efectiva, entiende no procede hacer transitar por el rigor procesal a un justiciable, cuando las reglas formales del debido proceso no han sido observadas de cara a la motorización de la acción, procediendo en atención a las disposiciones citadas, rechazar la pretensión acusatoria, conforme se consigna en la parte dispositiva de la decisión”;*

Considerando, que en cuanto a la alegada contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en el entendido de que el tribunal violentó principios esenciales de nuestra normativa procesal, sobre todo vulneró las disposiciones del artículo 83 del Código Procesal Penal, concerniente a la víctima dictando una decisión sin ningún fundamento, contrario a como afirman los recurrentes la decisión está debidamente fundamentada, conforme a las normas procesales que rigen la materia y sin evidenciarse transgresión alguna a los derechos y garantías de la víctima, por tanto se rechaza dicho alegato;

Considerando, que en cuanto a la denunciada violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, la misma no se aprecia, toda vez que el tribunal tuvo a bien a motivar de manera correcta y suficiente su decisión, pudiendo esta Sala Penal realizar su labor de constatar el control del que está facultada; en lo atinente a que cada tribunal recorra su propio camino lógico de razonamiento; en consecuencia, procede rechazar el referido alegato;

Considerando, en lo concerniente a la contradicción e ilogicidad denunciada por la parte recurrente, en cuanto que la jueza rechaza la acusación por falta de calidad pero según el dispositivo en su ordinal primero la declara buena y válida no pudiendo ser posible que sea buena y calidad una decisión que en el cuerpo de la misma dice que se rechaza



por falta de calidad, lo que significa que si es buena y válida en cuanto a la forma quiere decir que quien la presentó estaba y está habilitado para hacerlo cómo en efecto es así; el tribunal estableció que del examen del primer aspecto se advierte fue estatuido por la Juez en la audiencia próximo pasada, mediante decisión núm. 609-13, de fecha veintitrés del mes de octubre del año 2013, emitida por este tribunal cuyo dispositivo consta en la página 2 de la presente decisión, la posibilidad de someter al escrutinio judicial su pretensión acusatoria, en las formalidades del artículo 294 del Código Procesal Penal, por lo que no procede estatuir sobre este aspecto, por tanto dicho alegato se rechaza;

Considerando, que en ese mismo aspecto, es preciso destacar el hecho de que el tribunal decidiera que la querella era buena y válida en cuanto a la forma, no puede traducirse como vicio, toda vez que a lo que se refiere en cuanto a los requisitos relativos a la presentación de la querella, y en cuanto al fondo decide rechazarlo porque entiende que no tenía calidad para ello, que aunque la calidad podría ser entendida como un aspecto formal de la acusación, una vez ponderado y debatido ese asunto, se convierte en la cuestión de fondo discutida en la instancia y por tanto el tribunal puede rechazarlo en cuando al fondo por haber sido el aspecto esencial del debate, por tanto, dicho alegato se rechaza, por no existir el vicio denunciado;

Considerando, que contrario argumentan la parte recurrente en los medios que se examinan la sentencia impugnada contiene una motivación clara y precisa de su fundamentación, tanto en hecho como en derecho, sin que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pudiera determinar que ha incurrido en los vicios denunciados, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admite como intervinientes a Banco Lafise Panamá, S. A., representado por David Cohén y Elizabeth Saavedra

Fojo en el recurso de casación incoado Alexis José Vargas Pérez, Casanova del Caribe, SRL., contra la resolución núm.1066-13, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza el referido recurso de casación; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2015, NÚM. 13**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte Apelación de San Francisco de Macorís, del 1ro. de mayo de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Yeuri Manuel Villar Castillo.
<b>Abogada:</b>	Licda. Marisol García Óscar.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yeuri Manuel Villar Castillo, contra la sentencia núm. 00107/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. Marisol García Óscar, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la

secretaría de la Corte a-qua el 16 de septiembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución del 25 de noviembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 12 de enero de 2015, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada en contra del señor Yeuri Manuel Villar Castillo, por supuesta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Andrés de la Cruz Pichardo, fue apoderado para conocer el juicio de fondo el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 024-2013 el 19 de marzo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable a Yeuri Manuel Villar Castillo, de haber cometido homicidio voluntario en perjuicio del occiso Andrés de la Cruz Pichardo, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena Yeuri Manuel Villar Castillo, a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en actor civil, la misma se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber cumplido con las formalidades exigidas por la ley, y en cuanto al fondo, se condena al imputado Yeuri Manuel Villar Castillo, al pago de una indemnización de Tres Millones (RD\$3,000,000.00) de pesos, por los daños materiales y morales ocasionado a la parte querellante y actor civil; **CUARTO:** Condena a Yeuri Manuel Villar Castillo, al pago de las costas

penales y civiles del procedimiento, las penales a favor del Estado Dominicano y las civiles en favor de la Oficina de Atención a la Víctima; **QUINTO:** Rechaza la variación de la medida de coerción solicitada por el Ministerio Público y la parte querellante, por entender que no existe en el imputado el peligro de fuga; **SEXTO:** Se ordena la incautación del arma de fuego que reposa como prueba material en este proceso a favor del Estado Dominicano; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para ser leída en audiencia pública el día 26 de marzo del año 2013, a las 9:00 horas de la mañana, quedando citados partes y abogados presentes”; b) que dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 00107/2014, hoy recurrida en casación, el 1 de mayo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Cristino Lara Cordero, defensor público, quien actúa a nombre y representación del ciudadano Yeuri Manuel Villar Castillo, de fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil catorce (2014); en contra de la sentencia marcada con el núm. 024/2013, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada sólo en el aspecto civil, por insuficiencia de motivación de la indemnización acordada, y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, sustituye el ordinal tercero de la sentencia recurrida, y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por los señores Martín de la Cruz Pereira, Aneury Andrés de la Cruz Pereira, Iris Antonia de la Cruz Pereira y María del Carmen Pereira, en representación de los menores de edad Delvi de la Cruz Pereira y Arisleidy de la Cruz Pereira, por haber cumplido con las formalidades exigidas por la ley; y en cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al imputado Yeuri Manuel Villar Castillo al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de dichos menores como justa reparación por los daños morales recibidos por ellos, a consecuencia de la muerte de su padre Andrés de la Cruz Villar. Confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el procedimiento libre de costas; **CUARTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la

*comunique, advierte que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de diez (10) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes”;*

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: *“Único Motivo: Violación de la ley por inobservancia del artículo 69 de la Constitución de la República y 26 del Código Procesal Penal Dominicano. Inobservancia de las previsiones contenidas en el artículo 426.2 del Código Procesal Penal Dominicano; que los Jueces a-quo incurrieron en el vicio de inobservancia de las normas señaladas al estatuir sobre los motivos invocados en el recurso, de la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, debido a que la Corte da una solución de manera conjunta y genérica a los vicios planteados por el recurrente en su acción impugnativa versando sobre las mismas argumentaciones de la sentencia de primer grado, sin tan siquiera motivar en derecho el porqué de la decisión, y más aún, sin motivar de manera detallada los motivos sobre los cuales fundaba su decisión, pues cuando este tribunal de alzada analice el contenido de cada motivo, podrá observar que no guardaban relación, pues cada uno de ellos se refería a aspectos distintos sobre la decisión de primer grado, esto constituye una negación de las prescripciones normativas establecidas en los artículos 69 de la Constitución y 26 del Código Procesal Penal. Decisión contraria a un fallo anterior de la Corte a-quo y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, artículo 426.2 del Código Procesal Penal Dominicano; que el recurrente en su recurso de apelación, indica que el testimonio de Aneury Andrés de la Cruz Pereira, no fue admitido en el auto de apertura a juicio, sin embargo el tribunal de primer grado comete un garrafal error al introducir la producción de esta prueba sin haber sido acreditada su legalidad en etapa preliminar, y no solo el tribunal ordena la producción de una prueba que no fuera admitida al proceso, sino que tampoco en la sentencia se recoge ninguna motivación sobre la cual haya versado la legalidad y los motivos por los cuales tuviera que ser incorporado, ni en hecho ni en derecho el tribunal explica las razones de producción y valoración de dicha prueba testimonial, esta situación le fue atacada a la sentencia de primer grado, y sin embargo la Corte de Apelación no dio respuesta al referente, ignorando el contenido del artículo 26 del Código Procesal Penal; lo que*

*quiere decir, es que el debido proceso de ley fue francamente violentado, pues el testimonio producido a cargo del Ministerio Público en la persona del testigo Aneury Andrés de la Cruz Pereira, constituye una ilegalidad por no haber sido incorporado de conformidad como lo establece la norma, y por vulnerar el derecho de defensa del imputado y la defensa técnica que lo representaba, al momento de este tribunal de alzada examine esta cuestión de índole constitucional y sobre la cual ha sentado jurisprudencia referente al tema, este testigo fue valorado por el tribunal como un testigo directo para fundar su decisión de condena al imputado, un error garrafal cometido por la Corte a-quo fue valorar conjuntamente cada uno de los motivos del recurso sin detenerse a examinar su contenido, para poder garantizar el respeto al debido proceso de ley aún cuando es esta misma Corte que se ha pronunciado al referente, en la sentencia del 16 de junio de 2010 en el caso de José María Cáceres Suárez; que ciertamente el vicio que estamos invocando al tenor del artículo 426.2 de la normativa procesal penal dominicana, así como también el artículo 69 de la Constitución de la República, pronunciándose también la doctrina en lo referente al debido proceso y las pruebas admitidas”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, rechazar el recurso de apelación en el aspecto penal y confirmar la sentencia de primer grado, declarando con lugar el aspecto civil, modificándola en ese sentido, estableció lo siguiente: “a) *Que en cuanto al primer motivo de su recurso de apelación, el recurrente alega que el tribunal de primer grado violentó las reglas de la sana crítica racional, contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que valoró de una forma subjetiva el material producido en el juicio, perjudicando con ello al ciudadano Yeuri Manuel Villar Castillo; es tan grave la acción del tribunal que llega a desnaturalizar el contenido de las pruebas producidas en el proceso para justificar una sentencia condenatoria de diez (10) años y Tres Millones de Pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00) de indemnización; b) Que en el segundo motivo del recurso de apelación, se sostiene que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte incurrió en violación de la ley por inobservancia a las previsiones de los artículos 69 de la Constitución de la República y 26 del Código Procesal Penal, toda vez que se violentaron las reglas constitucionales y legalmente establecidas, para la incorporación de los medios probatorios; c) Que en el tercer y último*

*motivo del recurso, consistente en falta y contradicción en la fundamentación de la sentencia, el Tribunal a-quo incurrió en la falta de motivación de la decisión, pues dictó una resolución declarando culpable de homicidio voluntario a Yhuri Manuel Villar Castillo y le impuso una condena de diez (10) años de prisión y una indemnización de Tres Millones de Pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), utilizando un material probatorio que había sido excluido en la audiencia preliminar y los jueces de fondo lo toman para fundamentar su decisión sin explicar las razones por las cuales introducen al proceso una pruebas excluidas en la etapa diseñada por el legislador para verificar si el material probatorio reúne los requisitos constitucionales y legalmente exigidos; d) La Corte en el examen y ponderación de los motivos y de los argumentos expuestos por el recurrente, procede a contestarlos de manera conjunta, por la relación que guardan entre sí y por la solución que se dará al caso, en tal sentido se advierte que el tribunal de primer grado para establecer la condena de diez (10) años de reclusión mayor en contra del imputado Yhuri Manuel Villar Castillo, por ocasionarle la muerte a quien en vida respondía al nombre de Andrés de la Cruz Pichardo, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, ha valorado, de manera conjunta y armónica todas las pruebas que fueron debatidas en el juicio y sometidas a su consideración como es el caso de las declaraciones de las víctimas, querellantes y actores civiles Martín de la Cruz Pereyra, Aneuri Andrés de la Cruz, Iris Antonia de la Cruz Pereyra y María del Carmen Pereyra, así como también los jueces valoran las declaraciones de los testigos Ramón Leonardo Burgos, Luis María Burgos Báez, Freddy Pereyra Burgo y Luis Manuel Lora. De la misma manera el tribunal valora un acta del levantamiento del cadáver, un certificado médico legal, un informe de autopsia a nombre de Andrés de la Cruz Pichardo y otras pruebas documentales, las cuales en su conjunto dieron al traste con el establecimiento de la condena impuesta. Por tanto, se desestiman los medios expuestos por el recurrente en el aspecto penal; e) Que por demás, en el mismo sentido el tribunal de primer grado, valora de manera armónica las declaraciones del sargento mayor Luis María Burgos Báez, P. N., quien trabaja en homicidios, quien manifiesta que fue al lugar del hecho tras recibir información de lo sucedido, en la Sección El Guineal, y allí se encontraba el cadáver de quien en vida respondía al nombre de Andrés de la Cruz, que el señor Leonardo Burgos, le entregó un revolver que era propiedad del imputado Yhuri Manuel Castillo, y que el*



*mismo tenía 4 capsulas. De la misma manera el tribunal plasma en su decisión y valora las declaraciones del testigo Freddy Ferreiras Burgos, quien manifestó que iba caminando por la carretera del Guineal, que escuchó un disparo, que Yeuri le pasó por el lado manejando, la camioneta doble cabina, y que Ramón Leonardo Burgos, no usa armas, de igual modo la sentencia impugnada deja ver que este último andaba en la camioneta junto al imputado, que el imputado estaba tomando, y que el hoy occiso le mandó a parar y le dijo al imputado que por qué iba tan rápido, que tuviera más cuidado que entonces el imputado le contesta “Tu quiere ver lo que pasa”, y a su vez sacó un revólver y le ocasionó un disparo que le produjo la muerte a Andrés de la Cruz Pichardo, de todo lo cual se desprende que fuera de toda duda razonable el imputado Yeuri Manuel Villar Castillo, conforme a las pruebas debatidas en el juicio, es responsable de ocasionarle la muerte de un disparo a quien en vida respondía al nombre de Andrés de la Cruz Pichardo; f) Que en el mismo sentido, el tribunal acoge de manera congruente la constitución en actor civil, hecha por las víctimas, querellantes y actores civiles señores Martín de la Cruz Pereira, Aneury Andrés de la Cruz Pereira, Iris Antonia de la Cruz Pereira y María del Carmen Pereira; sin embargo la indemnización acordada en este caso consistente en un monto de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a juicio de esta Corte no está suficientemente motivada en la decisión, por lo que la Corte estima establecer un monto que venga a ser justo y equilibrado con relación al hecho cometido por el imputado”;*

Considerando, que por lo anteriormente expuesto se comprueba que la Corte a-qua al hacer suya las valoraciones realizadas por el tribunal de primer grado, el cual dio el adecuado alcance a las pruebas ofertadas, realizó una adecuada aplicación de la ley;

Considerando, que respecto a la supuesta ilegalidad en la audición del testigo Aneury Andrés de la Cruz Pereira, dicha irregularidad no se configura, al ostentar este testigo la calidad de querellante constituido en actor civil, por lo que el tribunal puede oír su testimonio sin necesidad de ser incorporado como prueba acreditada, siempre y cuando la decisión no esté basada en dicho testimonio, lo cual no ocurrió en el presente caso;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala, el entender que en la actividad probatoria, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba

sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, sin embargo esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que dicha ponderación o valoración está enmarcada además en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen; que en la especie, contrario a como denuncia el recurrente, la Corte a-qua al confirmar la decisión de primer grado en el aspecto penal y modificarla respecto a la indemnización otorgada, fundamentó su decisión de forma correcta, valorando de manera integral las pruebas aportadas al proceso, brindando un análisis lógico y objetivo de las mismas; sin incurrir en la alegada incorrecta aplicación de la ley; por consiguiente, procede desestimar los argumentos propuestos por el recurrente.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación incoado por Yeuri Manuel Villar Castillo, contra la sentencia núm. 00107/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de mayo de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Ordena de oficio el pago de las costas, por estar el recurrente asistido por la Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2015, NÚM. 14**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de octubre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Víctor Manuel Núñez y Comercial de Seguros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eduardo A. Heinsen Quiroz.
<b>Interviniente:</b>	Elena María Martínez.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Víctor Horacio Mena Graveley y Juan Alexis Rodríguez de la Cruz.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0086238-0, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 16 del sector Bello Costero de la ciudad y municipio de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, y La Comercial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la resolución marcada con el núm.

00532-2014 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Eduardo A. Heinsen Quiroz, en representación de los recurrentes, depositado el 14 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Víctor Horacio Mena Graveley y Juan Alexis Rodríguez de la Cruz, en representación de Elena María Martínez, depositada el 27 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la núm. 561-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2015, la cual declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 20 de abril de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 49 letra D y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo modificada por la Ley núm. 114-99; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de julio de 2012 alrededor de las 2:30 A. M., se produjo un deslizamiento en la carretera Puerto Plata-Cofresi, próximo a la Zona Franca Industrial de la ciudad de Puerto Plata, cuando el vehículo tipo carro marca Honda Civic, color negro, asegurado en La Comercial de Seguros, S. A., el cual era conducido por Víctor Manuel Núñez y perdió el control deslizándose, este transitaba en compañía de Leidy de Jesus García, Sandy Martínez, Alfonsina Martínez, todos lesionados, y Helena María Martínez con: “Fractura fémur y cadera derecha, amputación traumática pierna derecha fractura húmero operada con una lesión permanente después de

sufrir el accidente”; b) que el 3 de enero de 2014, el Ministerio Público en la persona de la Licda. Evelyn Suero, presentó formal escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio contra Víctor Manuel Núñez por presunta violación a los artículos 49 literal d, 50, 60, 61 literales a y b y 65 de la Ley 241; c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 00040/14 el 14 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al señor Víctor Manuel Núñez, de violar los artículos 49 letra d, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de: Tres Mil Pesos (3,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Víctor Manuel Núñez, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse de conducir vehículo de motor fuera de su horario de trabajo; d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, Víctor Manuel Núñez, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata. Aspecto civil: **CUARTO:** Ratifica la constitución en actor civil por Elena María Martínez López, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena al señor Víctor Manuel Núñez, por su hecho personal, en calidad de conductor y civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Novecientos Veintiocho Mil Setecientos Siete Pesos (RD\$928,707.00), a favor de Elena María Martínez López, como justa reparación por los daños físicos y morales materiales recibidos a causa del accidente; **SEXTO:** Condena al señor Víctor Manuel Núñez, al pago de las costas civiles, del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Excluye al señor Martín Calcaño Núñez, por los motivos antes expuestos; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía La Comercial de Seguros, S. A., en su calidad de ente aseguradora del vehículo, hasta el monto de la póliza emitida; **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves

veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), a las 3:00 pm, valiendo citación para las partes presentes y representadas, (Sic)” d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto Víctor Manuel Núñez y La Comercial de Seguros, S. A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata marcada con el núm. 00532-2014 el 15 de octubre de 2014, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara inadmisibile por caduco el recurso de apelación interpuesto el día diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), a las nueve y cuarenta (09:40) minutos horas de la mañana, por el Licdo. Eduardo A. Heinsen Quiroz, quien actúa en nombre y representación del señor Víctor Manuel Núñez y La Comercial de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 00040/2014, dictada en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata;* **SEGUNDO:** *Condena, a la parte vencida, al señor Víctor Manuel Núñez y La Comercial de Seguros, S. A., al pago de las costas el proceso del presente recurso de apelación”;*

Considerando, que los recurrentes Víctor Manuel Núñez y La Comercial de Seguros, S. A., en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, sostienen en síntesis, el medio siguiente: **“ÚNICO MEDIO:** *Sentencia manifiestamente infundada, violación al artículo 422.2.1 por aplicación del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Que la decisión recurrida, contiene vicios de fondo, en lo relativo al medio planteado, la cuestión o fundamento principal del mismo, la forma en que fue ponderado y su interpretación por la Corte a-qua, ya que por aplicación errónea de la ley tiene como resultado una decisión desfavorable a la parte recurrente que lesiona el derecho de defensa, los principios de igualdad, inmutabilidad y justicia rogada; que en su decisión la Corte a-qua, específicamente en sus considerandos 3 y 4, contenidos en la página 3, mediante el cual, rechaza el recurso planteado, bajo el criterio de que la lectura íntegra equivale a notificación y que a partir de la fecha de la lectura íntegra iniciaba el computo del plazo para interponer el recurso de apelación correspondiente, que al presentarlo fuera del plazo resulta caduco; que sin embargo, es prudente que se revise el expediente, puesto que la lectura íntegra de la sentencia no vale notificación, si las partes envueltas en el proceso no están presentes y/o representadas en dicha audiencia. Lo que nos lleva, a revisar el acta de audiencia de fecha 21*

*de agosto de 2014, del expediente de referencia, para determinar cuáles fueron los actores procesales que asistieron a dicha audiencia, puesto que quien no estuvo presente en dicha audiencia, no puede ser notificado de la misma; que debido a las irregularidades y violación a la ley, que en su contenido alberga, entendemos que debe ser anulada, ordenando la ponderación de los meritos del recurso de apelación interpuesto, por ante otro tribunal de igual jerarquía”;*

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “a) que antes de ponderar el mérito de fondo del recurso de que se trata, debe la Corte pronunciarse respecto de su admisibilidad en la forma. Efectivamente, el artículo 143 del Código Procesal Penal consagra lo siguiente: Principios generales. Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prorroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración; b) que en ese tenor, el día catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), el Tribunal a-quo dictó la sentencia núm. 00040/2014, siendo interpuesto el recurso de apelación el día diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014); c) que la sentencia núm. 00040/2014, fue leída en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), esa fecha es el punto de partida para la interposición del recurso de apelación, ya que a partir de esa fecha, se considera que la decisión ha sido notificada con su lectura, de acuerdo de las disposiciones del Código Procesal Penal; d) por consiguiente, siendo dictada la decisión impugnada el día veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), el plazo de 10 días para interponer el recurso de apelación, vencía el día cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por lo que al ser presentado el día diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), el mismo resulta inadmisibile; e) por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto en contra de dicha decisión, debe ser declarado inadmisibile por caduco, toda vez que la ley así lo ha determinado al tenor del artículo 411 del Código Procesal Penal, citado antecedentemente; f) que, sin perjuicio de lo anterior, cabe anotar que la caducidad, entendida como una sanción puede ser conceptualizada como la extinción de un derecho por falta de manifestación de voluntad por el interesado dentro del término establecido por la ley, en orden a realizar las diligencias

*necesarias para hacer efectivo el derecho que se la ha conferido; g) que de acuerdo a las disposiciones del artículo 399 del Código Procesal Penal los recursos deben ser interpuestos en las condiciones de tiempo y forma que indica el Código Procesal Penal”;*

Considerando, que del estudio y ponderación de la resolución emitida por la Corte a-qua, se evidencia que ésta declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el imputado y civilmente demandado, sin analizar los motivos en que este fue fundamentado, basándose, según se advierte de las motivaciones ofrecidas y el dispositivo, en que dicho recurso fue incoado fuera del plazo establecido por la normativa procesal penal, y para esto tomó como punto de partida para declarar su inadmisibilidad el 21 de agosto de 2014, fecha en que fue leída íntegramente la decisión impugnada, sin que conste en el expediente que la misma se leyó tal y como fue entendido por dicha corte y que posterior a dicha lectura le fue entregado un ejemplar completo a las partes envueltas en dicha controversia;

Considerando, que conforme lo dispone nuestra normativa procesal penal en su artículo 335, el cual establece en su último párrafo que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, y que dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas; pues con ello se persigue que las partes conozcan el fundamento de la sentencia, a los fines de poder estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito debidamente motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la decisión, aun de manera íntegra como erróneamente fue asumido por la Corte a-qua;

Considerando, que en la especie existen constancias de entrega de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, realizadas por Rosario Bonilla Guzmán, secretaria del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Felipe de Puerto Plata ambas del 22 de agosto de 2014 al Licdo. Eduardo Heinsen Q., defensa técnica del imputado, tercero civilmente demandado y la compañía de seguros; y al Licdo. Víctor Mena G., abogado de la parte querellante;

Considerando, que al no existir constancia de entrega de la sentencia de marras al imputado, civilmente demandado o al querellante y actor civil, no existe una fecha que pueda ser tomado como parámetro para



establecer el punto de partida y vencimiento del plazo para la interposición del recurso de apelación de referencia, por lo que, dicho recurso debe ser considerado como incoado en tiempo hábil, por tanto, procede acoger los argumentos propuestos por el recurrente y declarar con lugar el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admite como interviniente a Elena María Martínez en el recurso de casación incoado por Víctor Manuel Núñez y La Comercial de Seguros, S. A., contra la resolución marcada con el núm. 00532-2014 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de octubre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Declara con lugar el referido recurso de casación; en consecuencia, casa la resolución indicada precedentemente, y ordena el envío del presente proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a fin de realizar una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **TERCERO:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2015, NÚM. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de abril de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Daniel Alexander Hiraldo Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ricardo Antonio Tejada Pérez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Alexander Hiraldo Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0452716-7, domiciliado y residente en la calle 9, casa núm. 4, del sector ensanche Libertad en la ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0111/2013/CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Ricardo Antonio Tejada Pérez, en representación del recurrente, depositado el 20 de abril de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución del 10 de diciembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 19 de enero de 2015, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que ante la acusación presentada por el ministerio público en contra del encartado Daniel Alexander Hiraldo Pérez, por supuesta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte infine, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 58 y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, fue apoderado para el conocimiento el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 15-2011, el 28 de enero de 2011, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se varía la calificación jurídica dada al expediente, de la categoría de traficante a la de distribuidor, según lo que establece el artículo 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Daniel Alexander Hiraldo Pérez, dominicano, 24 años de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula núm. 031-0452716-7, calle 9 casa núm. 4, del sector ensanche Libertad, Santiago, culpable de cometer el ilícito penal de distribuidor, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte infine, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 58 y 75 párrafo I de la Ley 50/88 (sobre

Drogas y Sustancias Controladas en la Rep. Dom.) en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey de esta ciudad de Santiago y una multa de Diez Mil Pesos en efectivo (RD\$10,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración la droga a que hace referencia el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2008-02-25-000421 de fecha 5/2/2008, consistente en 4.55 gramos, de cocaína base (crack), así como la confiscación de la suma de Mil Cuatrocientos Quince (RD\$1,415.00) Pesos; **CUARTO:** Acoge parcialmente las conclusiones del órgano acusador, rechazando obviamente las esgrimidas por la defensa técnica del encartado, por devenir estas últimas en improcedente, mal fundadas y carente de cobertura legal; **QUINTO:** Ordena comunicar copia de la presente decisión al Consejo Nacional de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como al Juez de Ejecución de la Pena, una vez transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos”; b) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto, fue rendida la sentencia hoy recurrida en casación, núm. 0111/2013/CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de abril de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Ricardo Antonio Tejada Pérez, actuando a nombre y representación de Daniel Alexander Hiraldo Pérez, en contra de la sentencia núm. 0015-2011, de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil once (2011), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes el fallo impugnado; **TERCERO:** Condena al imputado Daniel Alexander Hiraldo Pérez, al pago de las costas generadas por su recurso”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: **“ÚNICO MEDIO:** Violación de las normas relativas a la extinción de la acción penal, los artículos 148, segunda parte, y 44, acápite 11 del Código Procesal Penal. Errónea aplicación de la ley e inobservancia de normas legales y constitucionales; porque desde la medida de coerción hasta la sentencia de primer grado habían transcurrido 2 años, 11 meses y 28 días, y que recurrida en apelación, fue conocida la audiencia después de transcurrido casi un

*año, planteándole a la corte la extinción de la acción penal, por haber transcurrido más de los 6 meses establecidos para la tramitación del recurso, además anteriormente con el mismo proceso y la notificación de la sentencia ya habían transcurrido más de 3 años, por lo que combinando esa parte del artículo 148, con lo establecido en el artículo 44.11, la acción penal resultaba extinguida, pedimento incidental que fue rechazado por la Corte a qua mediante sentencia incidental del 26 de junio de 2012; que la Suprema Corte de Justicia ha decidido que “El espíritu del artículo 148 del Código Procesal Penal que fija un plazo máximo de duración de los procesos es evitar que el Ministerio Público pueda mantener contra un ciudadano un proceso abierto indefinidamente, bien sea mediante tácticas dilatorias o por negligencia, incapacidad u olvido”; Por otro lado, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 16 del 1 de septiembre de 2009, que el artículo 8 del Código Procesal Penal plantea que “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable, y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella y “lo que obliga el texto legal del artículo 148 es a concluir mediante una sentencia del tribunal de segundo grado que ponga fin al procedimiento, todo caso penal, a más tardar el día en que se cumpla el tercer aniversario de su inicio, lo cual es aplicable a los tribunales ordinarios que conocen el fondo”;*

Considerando, que el artículo 68 de la Constitución Política de la República Dominicana, dispone lo siguiente: *“Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”;*

Considerando, que el artículo 69 de la Constitución Política de la República Dominicana, establece: *“Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción*

*competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”;*

Considerando, que el artículo 8 del Código Procesal Penal, reza: *“Plazo Razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;*

Considerando, que el artículo 9 del Código Procesal Penal, dice: *“Única persecución. Nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho”;*

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, establece: *“Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo”;*

Considerando, que si bien es cierto que la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, introduce modificaciones a la Ley núm. 72-02 del 19 de julio de 2002, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, en el sentido de extender la duración máxima del proceso

de tres a cuatro años, sin embargo en el presente caso no es aplicable esta disposición en vista de que tanto el recurso, como las decisiones que le dieron origen fueron emitidas con anterioridad a dicha disposición; asimismo, la nueva disposición establece de forma clara que el inicio del plazo se computa a partir de *“los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas”*;

Considerando, que el artículo 44.11 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *“Causas de extinción. La acción penal se extingue por: ...11.Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso”*;

Considerando, que en base a los hechos fijados en instancias anteriores, es conveniente destacar lo siguiente: 1) Que en fecha 30 de enero de 2008 fue realizado el allanamiento a la vivienda del imputado, autorizado en esa misma fecha por el juez correspondiente; 2) Que el 31 de enero de 2008 fue dictada la medida de coerción en contra del encartado, consistente en prisión preventiva con una duración de 3 meses, la cual fue objeto de revisión solicitada por el imputado el tres de marzo de 2008, ratificando la prisión preventiva, la cual fue posteriormente sustituida por una garantía económica por la Corte de Apelación; 3) Que fue presentada acusación y solicitud de apertura a juicio del presente proceso por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago en fecha 1 de abril de 2008; 4) Que el 26 de junio de 2008 fue dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago el auto de apertura a juicio; 5) Que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictando sentencia condenatoria el 28 de enero de 2011; 6) Que fue interpuesto recurso de apelación contra dicha decisión por el imputado, el 20 de junio de 2011; 7) Que el referido recurso fue tramitado a la Corte de Apelación el 15 de febrero de 2012; 8) Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la resolución núm. 0300-2012-C.P.P. del 9 de marzo de 2012, declaró la admisibilidad del referido recurso y fijó audiencia para el 12 de junio del mismo año; 9) Que en la audiencia celebrada el 12 de junio de 2012, el imputado Daniel Alexander Hiraldo Pérez, presentó a través de su defensa técnica la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por dos razones: en primer lugar por haber transcurrido más de tres años de iniciado el proceso y en segundo lugar, al haber transcurrido más

de 11 meses de la interposición del recurso de apelación, en virtud de los artículos 148 y 44.11 del Código Procesal Penal; 10) Que el 26 de junio de 2012 la Corte a-qua rechaza el referido incidente, bajo el argumento de que el imputado no aportó pruebas sobre su alegato, siendo presentada una oposición fuera de audiencia a dicha decisión, la cual fue conocida el 1 de agosto de 2012 y desestimada dicha oposición, basada en los mismos argumentos del rechazo de la sentencia incidental, es decir, “que la parte que pretende la declaratoria de extinción debe haber demostrado no solo el vencimiento del plazo, sino también que la finalización de ese plazo no le es atribuible a éste sino al sistema de justicia”; 11) Que fijada audiencia para el conocimiento del recurso de apelación para el 19 de septiembre de 2012, fecha en la cual el imputado se encontraba detenido por otra causa, y esta vez fue aplazado para el 30 de enero de 2013, “a fin de dar oportunidad al Ministerio Público de presentar al imputado y a fines de dar oportunidad al imputado de hacerse representar por su abogado”; 12) Que el 18 de marzo de 2013 fue conocido el fondo del recurso de apelación, reservándose el fallo para el día 3 de abril de 2013, fecha en la cual fue dictada la sentencia hoy recurrida en casación; 13) Que el 20 de abril de 2013, la defensa técnica del imputado interpuso su recurso de casación, remitido a esta Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2014;

Considerando, que el imputado recurrente, enfrentó las medidas de coerción impuestas desde el 31 de enero de 2008, punto de partida para el establecimiento de la extinción a que se hace referencia, debido a que dicho acto era capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados, especialmente su derecho a que se le presuma inocente y amenazada su libertad personal y aun no ha concluido el proceso en su contra con una sentencia que sea firme;

Considerando, que, tal y como sostiene el recurrente, a fin de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales y de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas, el legislador adoptó una legislación destinada a ponerle un término legal de tres (3) años, (hoy 4 años, en virtud de la modificación legislativa que hemos hecho referencia en parte anterior de esta sentencia) computados a partir del inicio de la investigación por parte del Ministerio Público o de la imposición de una medida de coerción, como en el presente caso, al transcurso del



proceso en materia penal; siendo esto lo que el Código Procesal Penal ha erigido como uno de los principios rectores del proceso penal bajo el nombre “plazo razonable”, principio este consagrado por demás en la Constitución de la República;

Considerando, que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que por otra parte debe destacarse entre las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, y que consta en el Código Procesal Penal, lo dispuesto en el artículo 8 del mismo, el cual reza como sigue: *“Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”*;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, *“vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”*;

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la Resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, establecido específicamente lo siguiente: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*;

Considerando, que por los planteamientos anteriormente analizados y los alegatos del recurrente con relación a los hechos del caso, en base al debido proceso, buen derecho y principios legales establecidos y anteriormente citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a acoger los mismos, por haberse establecido de manera fehaciente que las dilaciones del proceso no han sido a consecuencia de actuaciones del imputado o de su defensa técnica;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Daniel Alexander Hiraldo Pérez, contra la sentencia núm. 0111/2013/CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de abril de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara extinguida la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso transcurrido desde el día de la medida de coerción y la presentación de la acusación en contra del imputado; **TERCERO:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y *Fran Euclides Soto Sánchez*. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2015, NÚM. 16**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de abril de 2014
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Manuel Cordero Segura y Seguros Banreservas, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez y Juan Ysidro Flores A.
<b>Intervenido:</b>	Eridania Evangelista Duarte.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Octavio Andújar Amarante.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Cordero Segura, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 010-0070720-6, domiciliado y residente en la calle Gastón G. Deligné núm. 117 de la ciudad de Cotuí, imputado y civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 87-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes Juan Manuel Cordero Segura y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 22 de agosto de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Juan Ysidro Flores A., en representación del recurrente Juan Manuel Cordero Segura, depositado el 4 de septiembre de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación, el cual no será tomado en consideración, ya que tal como alega la parte recurrida, se trata para el recurrente de un segundo recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. José Octavio Andújar Amarante, a nombre de Eridania Evangelista Duarte, depositado el 2 de septiembre de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. José Octavio Andújar Amarante, a nombre de Eridania Evangelista Duarte, depositada el 16 de septiembre de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución del 25 de noviembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el día 12 de enero de 2015, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de San Francisco de Macorís, mientras Justo Hernández Frías, conduciendo una motocicleta marca Royal CG-125, color rojo, chasis núm. RYWJLMT0804000395, en compañía de Samuel Paula Alberto, transitaba por la calle Salcedo de esa ciudad, al llegar a la intersección de la calle La Cruz, fue impactado por el señor Juan Manuel Cordero Segura, conductor del carro marca Toyota, color verde, año 1994, chasis núm. 4T1SK2E8RU393037, placa núm. A272182, quien transitaba por la calle La Cruz, introduciéndose a la calle Salcedo, resultando a consecuencia de dicho accidente el señor Justo Hernández Frías con lesiones y el señor Samuel Paula Alberto con lesiones que le produjeron la muerte; b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito San Francisco de Macorís, la cual dictó sentencia el 17 de septiembre de 2013, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** *Acoge la acusación de manera parcial presentada por el Ministerio Público y la parte querellante y en consecuencia declara culpable al ciudadano Juan Manuel Cordero Segura, de violar los 49 letra c, numeral 1, 65 y 74 letra d, y el 96 literal b, numeral 1, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Samuel Paula (fallecido); por tanto lo condena a dos (2) años de prisión correccional aplicando a esta pena el artículo 341 del Código Procesal Penal, y sometiendo al imputado a algunas de las reglas establecidas en el artículo 42 del Código Procesal Penal, específicamente las contenidas en el numeral 1, residir en la calle Gastón F. Deligné casa núm. 117, de Cotuí; y prestar servicio a una institución pública en este caso en la Cruz Roja de Cotuí, por un período de dos (2) años;* **SEGUNDO:** *Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por el abogado José Octavio Andújar Amarante y por los motivos expuestos la acoge en cuanto a su contenido de manera parcial;* **TERCERO:** *Condena al señor Juan Manuel Cordero Segura, en calidad de imputado y tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización global ascendente a Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la querellante y sus hijas menor de edad, constituida a consecuencia del accidente;* **CUARTO:** *Declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza, a la compañía Banreservas;* **QUINTO:** *Condena al señor Juan Manuel Cordero Segura,*

en calidad de imputado y tercero civilmente demandado, al pago de las costas procesales a favor del Estado Dominicano y las civiles ordenando su distracción a favor y en provecho del abogado José Octavio Andújar Amarante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves veintiséis (26) del mes de septiembre del año 2013, a las 09:00 horas de la mañana; **SÉPTIMO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma; **OCTAVO:** Advierte a las partes la facultad de ejercer el derecho a recurrir que les inviste constitucionalmente"; c) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 87-2014, hoy recurrida en casación, el 10 de abril de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación, interpuestos por: a) Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa a nombre y representación del ciudadano Juan Manuel Cordero Segura y Seguros Banreservas, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil trece (2013); y b) Licdo. Juan Ysidro Flores A., quien actúa a nombre y representación del ciudadano Juan Manuel Cordero Segura, de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013) ambos en contra de la sentencia marcada con el núm. 00017/2013, de fecha diecisiete del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís. Queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **TERCERO:** La Lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y debidamente representadas, manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados. Se advierte a las partes, que tienen 10 días a partir de la notificación física de esta sentencia para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia, vía secretaria de esta Corte de Apelación";

Considerando, que los recurrentes Juan Manuel Cordero Segura y Seguros Banreservas, S. A., invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: **"Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal; la decisión que se recurre mediante el presente recurso de casación se encuentra falta de motivos, ya que no se instituyó en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos planteados en**

nuestro recurso de apelación, en cuanto al primer medio denunciarnos, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, haciendo énfasis en lo relativo a las pruebas valoradas, de manera particular las declaraciones del testigo Justo Hernández Frías, Rafael Pérez Urbáez y Juan Pablo Rodríguez, ninguno de ellos pudo exponer de manera detallada cual fue la causa directa del accidente, que le resultaba imposible al Tribunal a-quo llegar a una decisión como la de la especie tomando como base las declaraciones de estos tres testigos, los cuales fueron imprecisos y confusos, en vez de arrojar luz al proceso crearon la duda, duda que no pudo ser despejada con ningún otro elemento probatorio, situación que dejó intacta el tribunal de alzada, en vez de resolverla, no ponderando en su justa dimensión si efectivamente el a-qua al momento de valorar los hechos presentados los acreditó de forma tal que no quedase duda alguna de que el accidente sucedió por la falta exclusiva del imputado, esto lo decimos, si partimos de que los jueces deben condenar fuera de toda duda razonable, y en el caso de la especie coexistían dudas respecto al responsable de la ocurrencia del siniestro, siendo así las cosas, la presunción de inocencia no quedó suprimida, por lo que siendo esta un derecho inherente al imputado, debía ser declarado no culpable, por no existir los suficientes elementos de pruebas, no obstante se juzgó en base a presunciones y conjeturas no probadas consideramos que la sentencia tanto del a-qua como de la Corte a-qua se encuentran plagadas de vicios e irregularidades, falta de motivos y una pésima aplicación de las normas legales, el primero al condenar al señor Juan Manuel Cordero Segura de haber violado los artículo 49 letra c, numeral 1, 65 y 74 letra d, y el 96 literal b, numeral 1 de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y el segundo al confirmar en todos sus puntos dicha decisión, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, por lo que debió dictarse sentencia absolutoria a favor del imputado, toda vez que no se pudo establecer como fruto de los testigos a cargo una versión del accidente que sea coherente con la lógica y la máxima de experiencia; respecto a nuestro primer medio, los jueces de la Corte indican que pudieron observar que los testigos afirmaron con claridad cuál fue la causa directa del accidente, que esos testimonios fueron los que el tribunal admitió para dar por establecidos los hechos, considerando que dichos testimonios fueron valorados en su justa dimensión por la jueza de primer grado, desestimando así el

*primer medio, sin ofrecernos una motivación de las razones ponderadas para llegar a tal conclusión, si precisamente de la valoración en su justa dimensión de los elementos probatorios es que se colige que nuestro representado no cometió falta alguna, obviamente le era más fácil a la Corte desestimar nuestro primer medio que analizar tanto las cuestiones de hecho como de derecho que fueron violentadas, al transcribir las declaraciones de los testigos, se evidencia que efectivamente estos no dieron al traste con lo pretendido por la parte acusadora, sin embargo deciden rechazarlo sin forjar su propio criterio, máxime cuando estamos ante una sentencia en la que se ha asignado a título de indemnización la exagerada suma de Cinco Millones de Pesos, sin que dicho monto se encuentre justificado y basado en razones de peso y pruebas para ello, ciertamente los testigos a cargo no declararon conforme a los hechos, además fueron contradictorios entre sí, siendo así las cosas, no era posible que se fallara de la manera que se hiciera cuando existían tantas ambigüedades respecto al esclarecimiento de los hechos y poder determinar quien fue realmente el responsable de los hechos, cuestión que no pudo llevarse a cabo en el caso de la especie; en relación, a lo denunciado de que se declaró la sentencia común y oponible a la compañía Seguros Banreservas, en ausencia de la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, documento con vocación a probar dicha calidad, esta no fue aportada como elemento probatorio destinado a probar tal punto, una cosa es poner en causa a una compañía de seguros y otra muy distinta es establecer de manera específica cuál compañía de seguros fue la que vendió la póliza del vehículo envuelto en el accidente que se discute, mediante la prueba idónea para ello, le planteamos a la Corte que carecía de base legal y probatoria que se haya ordenado la oponibilidad de la sentencia, hasta el monto de la póliza a la compañía de Seguros Banreservas, contesta la Corte que la ley exige que la persona esté provista del marbete de seguro no de una certificación de la compañía de seguros, que basta con presentación del marbete para que el tribunal de por hecho que esa entidad está asegurada, que si la entidad encausada pretende estar libre de los efectos de la póliza, es ella la que está llamada a oponer constancia certificada de que no es, como en principio revela el marbete, que admitir lo contrario, sería tanto como decir que la exigencia del marbete carece de fundamento, argumento este totalmente absurdo, de acuerdo a lo que establece la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, en su artículo 115; el “razonamiento”*



hecho por el a-quo resulta totalmente absurdo, sin ningún fundamento jurídico y arbitrario por demás, como así que por el hecho de que un abogado de calidad por una persona física o moral- puesta en causa- esto equivale por ejemplo a que el imputado de hecho es el culpable, por tanto no le conozcan juicio y dicten sentencia condenatoria sin más requisitos y debido proceso y porque se de calidad por una compañía de seguros esta fue quien vendió la póliza que estuviese vigente al momento del accidente, sin olvidar que si un abogado no da calidad por una parte determinada no puede pedir siquiera la exclusión, que es lo hemos estado haciendo, porque entonces el tribunal respondería que como no se dio calidad no puede solicitar en buen derecho la única prueba que determina este punto es la certificación emitida por el organismo competente para ello que es la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, y en el caso de la especie no se ofertó, si los jueces emplearan la lógica y los conocimientos científicos como ellos dicen que lo hicieron para resolver este punto, en los demás casos, fuera un caos total, pues precisamente la lógica es que nos dice que si en el caso que nos ocupa, no se aportó ni un marbete (que no prueba nada tal como prevé el artículo 115 de la referida ley) sino la certificación que decíamos, como es posible que por el hecho de que un abogado de calidad, ya se traduce en el hecho de que esa parte puesta causa pueda resultar condenada, esta situación esperamos que la Suprema Corte de Justicia mediante el presente recurso de casación, regularice y le otorgue la solución que en base a derecho corresponde y es la exclusión de Seguros Banreservas por no haberse probado mediante el medio de prueba idóneo que esta fuera la entidad aseguradora que amparaba los riesgos del vehículo en cuestión por estas razones es que entendemos que tanto el a-quo como la Corte incurrieron en errónea valoración de las pruebas, ya que fueron más que suficientes las imprecisiones e incoherencia plasmadas en estas declaraciones, sin embargo la Corte decidió compartir en toda su extensión el criterio asumido por el a-quo, esto sin ofrecernos la motivación de lugar, sólo expusieron que rechaza dicho medio; no se determinó en la sentencia cuál fue la relación de causa a efecto entre los hechos que determinaron el accidente, el perjuicio y la responsabilidad civil para fijar la indemnización, ya que sólo se refirieron a la falta del imputado como la sola causa del accidente, sin hacer distinción entre ésta y la acción de la supuesta víctima; el desarrollo del tercer medio en el que alegamos el hecho de que la sentencia dictada por el a-quo no explicó

*cuáles fueron los parámetros ponderados para imponer una indemnización por un monto global de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000.000.00), a título de indemnización a favor de la querellante y sus hijas menores de edad, la cual amén de que impone dicho monto por concepto de daños materiales, los cuales no le fueron probados al tribunal, peor aún los actores civiles y querellantes, no cumplieron con lo establecido en el artículo 297 del CPP, o sea no concretizaron sus pretensiones; de igual forma se impuso un monto de Cinco Millones de Pesos sin establecer la proporción o suma que le corresponde a cada una, aparte de que estas sumas no se encuentran debidamente motivadas y detalladas, razón por la que decimos que fueron impuesta fuera de los parámetros de la lógica y de cómo sucedió el accidente; sin embargo, los jueces de la Corte se limitaron a confirmar dicha sanción civil, única y exclusivamente refiriéndose al hecho de que el tribunal se fundó en los elementos clásicos de la responsabilidad civil resultante de un hecho delictuoso. sin más ni menos; los jueces de la Corte no dieron detalles o fundamento de las razones que ponderaron para justificar la indemnización acordada a los agraviados, pues apartaron de los principios de proporcionalidad y razonabilidad toda vez que la sanción civil no fue motivada por el tribunal que la dictó, basta con examinar la sentencia para percatarse que fue impuesta sin tomar en consideración, las circunstancias, consideraciones fácticas del accidente así como grado de participación de ambas partes; debió la Corte a-qua motivar estableciendo porqué corrobora la postura asumida por el Tribunal de la primera fase y no lo hizo, por lo que la Corte de referencia no solo deja su sentencia carente de motivos sino que la misma resulta carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, en cuanto a la ilogicidad manifiesta, no ponderación de la conducta de la víctima, los jueces estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta víctima para así determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, en síntesis, estableció lo siguiente: “a) Que la Corte observa que tal como opone la parte querellante y tal como se observa en sus testimonios descritos y valorados en las páginas 20 y 21, los testigos Justo Hernández Frías y Rafael Pérez, contrario al primer argumento de la defensa, afirman con claridad cuál fue la causa del accidente como deja establecido el

Tribunal. Pues al primero se le atribuye haber dicho, entre otros detalles secundarios en el mismo sentido, que: “en la calle Salcedo, llegando a La Cruz, yo frené y como el semáforo estaba en verde para mí, yo crucé, terminando de cruzar siento el impacto de un carro que nos dio, en la parte trasera, ahí yo caí en la Salcedo en la parte izquierda y Samuel cayó en La Cruz, en la parte izquierda”; mientras que al segundo de estos testigos se le atribuye haber dicho que: “yo vi cuando Justo tuvo el accidente, cuando este señor chocó el carro, yo estaba en la esquina, veo el accidente y digo pero es Samuel, voy y lo reviso, porque él chocó con el palo de luz, y de ahí fui donde el papá y después llegó al accidente una ambulancia, el señor (refiriéndose al imputado) se pasó en rojo, para el motor estaba verde”. Fueron estos testimonios los que admitió el tribunal para dar por establecidos los hechos, indicando de una y otra declaración que le resultan creíbles, sinceras, confiables, y apegadas a la verdad; que con ellas quedó claramente establecido lo que las acusadoras pretendían probar, entre otras valoraciones de detalle. En cambio, esta Corte observa que al valorar el testimonio presentado por la defensa en la persona del testigo Juan Pablo Rodríguez Castillo, la Jueza da por hecho, que se trata de un testimonio referencial, basado en el hecho de que al declarar, esta persona dice haber oído el impacto que le preguntara a un hermano de la logia y le pregunta qué pasó y, que fue éste quien le dijo que: “un Camry iba en su preferencia y se le metió un motor, ahí salgo corriendo para el accidente voy al más cerca que me quedaba a mí y fui donde él, el señor salió corriendo a donde ellos a ayudarlos, yo vi que no habían llamado la ambulancia y yo llamé a Luis Esmurdoc y le dije que había pasado un accidente, ahí vi que el muchacho tenía un anillo de la UASD, y pensé que era profesional, no sé qué era, pensé en contable, el señor preguntó qué hacía y yo le dije que fuera a la AMET, después supe que era médico y que lo habían llevado al Hospital Juan Bosch. Ahí había un médico amigo mío y él me mantuvo al tanto del estado de él y después supe que murió “. Para esta Corte, la juez ha juzgado correctamente, al tener como referencial este testimonio, en tanto, no habiendo evidencia de que aquella persona que le dijo al testigo que el Camry “iba por su preferencia”, haya sido escuchado ni hay datos en su testimonio que le permitieran al tribunal establecer, en su momento, qué comportamiento tuvo el conductor del Camry durante el accidente, para que aquella persona afirmara que iba en su preferencia ni hace alusión al semáforo que los testigos a cargo afirman que estaba

en verde para el conductor de la motocicleta cuando éste lo cruzaba y fue impactado. Por tanto, la Corte admite que contrario al argumento de la defensa, los testimonios han sido valorados en su justa dimensión por la jueza de primer grado y, procede desestimar el primer medio del recurso, pues, no se ha establecido vulneración alguna a las disposiciones de los artículos 49, letra c), numeral 1, 65, 74, letra d) y 96, letra b, numeral 1 de la Ley núm. 241, modificados por la Ley núm. 114/99, sobre Vehículos de Motor; que no se ha establecido la alegada falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; b) Que opone también el recurrente, que no ha podido establecer el tribunal los elementos que configuran la responsabilidad civil del imputado. A saber, según indica, falta, perjuicio y relación de causalidad entre los dos primeros de estos elementos. Sin embargo, estos elementos son ponderados y establecidos por la jueza en la página 34, fundamento jurídico 30, en donde, identifica y reconoce la exigencia de estos elementos de la responsabilidad civil, deja establecido lo siguiente: 1) Una falta que comprometa la responsabilidad del demandado; en el presente caso se evidencia con la acción del señor Juan Manuel Cordero Segura, imputado de conducir de manera descuidada e imprudente sin tomar las debidas precauciones de lugar, e irrespetando los reglamentos de tránsito y despreciando la integridad física y de los bienes de la querellante constituida; 2) Un daño al que reclama en reparación; que la acción del imputado Juan Manuel Cordero Segura, produjo daños y perjuicios a la querellante constituida, los cuales se traducen en sufrimientos y por tanto constituyen daños; 3) Una relación de causa a efecto entre el daño y la falta que comprometa la responsabilidad del demandado, de lo cual resultó un lesionado según el respectivo certificado médico siendo el resultado directo del accidente que hoy juzgamos, fruto del manejo imprudente, negligente y descuidado del vehículo que conducía el señor Juan Manuel Cordero Segura, irrespetando las reglas de prudencia y despreciando la integridad de los demás, es decir, que la falta probada contra dicho imputado, lo que ha producido daños morales, por ser la esposa de la víctima del accidente, quien (sic) dejó tres hijas menores de edad sin su padre. Es claro entonces que el tribunal ha fijado la responsabilidad civil comprobada a cargo del imputado y que ha respondido con la exigencia de motivación, sobretodo, si se toma en consideración al ponderar este punto, los hechos fijados en el fundamento jurídico 30 de la misma sentencia, en donde se puede ver las relaciones

*aquí descritas con mayor claridad, según se explica en otro lugar de esta decisión, respecto de la concreción de la responsabilidad del imputado. Igual consecuencia se deriva de los hechos fijados en la página 27, fundamento jurídico 17, en los hechos fijados para decir el derecho den relación al conflicto penal; c) En orden a lo anterior, el tribunal deja establecido el fundamento jurídico 17... Por tanto, los hechos han sido fundados adecuadamente, y las pruebas producidas en el juicio, según valora esta Corte, han sido apreciadas, en forma individual y conjunta de un modo integral, conforme a las reglas de la lógica y a los conocimientos técnicos y científicos, de modo que las conclusiones alcanzadas se perciben como fruto racional de las pruebas en las que se apoya la decisión recurrida, lo que permite comprender con facilidad el conflicto planteado y la solución alcanzada, lo que revela el sentido lógico y coherente de aquella, según el criterio de los jueces que han juzgado en el caso en ocasión del presente recurso; d) Critica que la sentencia se declara común y oponible a la compañía de seguros Banreservas, sin una certificación de la Superintendencia de Seguros, como se puede observar según refiere, en las pruebas documentales ofertadas por la parte querellante, señaladas en la página 8 de la sentencia. Opone que no basta, en tales circunstancias, con haber puesto en causa a la compañía de seguros, por lo que esto ha de ser subsanado según sus pretensiones, por esta Corte. Sostiene que igual situación ha ocurrido con el imputado asumido como propietario del vehículo envuelto en el accidente, sin una certificación de impuestos internos, conforme a su argumento. Sin embargo, se ha visto que el imputado es también el propietario del vehículo, y como tal, ha sido encausado sancionado por el tribunal de primer grado; que, por lo tanto, si bien el tribunal funda su responsabilidad en el daño de la cosa inanimada lo cual no es técnicamente correcto, es claro que en el caso, el daño experimentado por la víctima ha sido el resultado de la falta punible que le es imputable. Por tanto, no existe posibilidad de encausar a otra persona por este hecho sino, a quien lo ha ocasionado según se ha establecido. De manera que al establecer su responsabilidad civil, demostrando el nexo entre el hecho cometido y daño ocasionado a la víctima, el tribunal ha actuado correctamente al imponerle una sanción y la fuente de su responsabilidad es su propio hecho, por lo que aun cuando el tribunal la funda en su condición de propietario del vehículo, la Corte estima que la sanción impuesta se justifica desde este punto de vista y, así procede que se admita*

*sin necesidad de reconocer meritos al recurrente en su argumento de cuestionar la falta de comprobación de la propiedad sobre el vehículo del recurrente, pues, su responsabilidad deriva del hecho que le es imputable y comprobado en su perjuicio como se expresa en el fundamento jurídico 30 de la sentencia...Por tanto, es claro que el tribunal identifica como fuente del daño, la falta atribuida al imputado y no, como parece decir en otros puntos al citar una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, no muy ajustada al caso, en la condición de “imputado y de tercero civilmente responsable”, lo cual es, impropio, dado que el imputado es el responsable directo como deja establecido en lo antes dicho y no un tercero. Sin embargo, dado el razonamiento que se copia, cualquier otro argumento resulta sobreabundante y no quita los meritos a la decisión recurrida. En torno a la versión dada sobre la compañía de seguros, la ley exige que la persona esté provista del marbete de seguro no de una certificación de la compañía de seguros. Por tanto, basta con la presentación de aquel, para que el tribunal de por hecho que esa entidad está asegurada. Si la entidad encausada pretende estar libre de los efectos de la póliza, es ella la que está llamada a oponer constancia certificada de que no es como, en principio revela el marbete. Admitir lo contrario, sería tanto como decir que la exigencia del marbete carece de fundamento. Es una presunción juris tantum, que puede ser destruida por aquel a quien se le opone y, en el caso, se ha visto que como invoca la parte querellante, el vehículo estaba asegurado mediante póliza núm. 2-501-0135964, de la compañía Banreservas, vigente al momento del hecho como se recoge en el acta policial, valorada por el tribunal; e) En relación al segundo medio del recurso, afirma que el tribunal no ponderó la conducta de la víctima; que no ponderó el manejo descuidado o el exceso de velocidad por parte de Samuel Paula Alberto, de quien afirma que sufrió trauma cráneo encefálico severo y que esto es, a su juicio, evidencia de que no llevaba puesto el casco protector, sin lo cual las lesiones no hubiesen sido tan severas. Sin embargo, tal razonamiento, resulta manifiestamente especulativo, pues, nada confirma que así haya ocurrido. Las solas lesiones en la forma indicada no son el presupuesto necesario de una falta de casco en la persona que maneja un vehículo de motor y muere en un accidente; le corresponde a quien lo alega probar que ha sido así. Por tanto, ha de ser desestimado, tomando en cuenta, además, que en el caso al ponderar el comportamiento de uno y otro imputado con relación al semáforo y a*

la participación del conductor de cada vehículo involucrado, la Jueza ha valorado la conducta de la víctima, de la que nada deriva que haya tenido que retener alguna falta en su perjuicio; f) En torno a la alegada falta de ponderación de la indemnización impuesta, el recurrente afirma que no se puede apreciar en la sentencia los fundamentos que el tribunal estaba llamado a dar para justificar este aspecto de la decisión otorgada; que ha debido emplear criterios de culpabilidad, proporcionalidad y razonabilidad, y que no lo hizo, para imponer cinco millones de pesos a título de indemnización a favor del querellante y de sus hijas menores de edad, fundado en daños materiales que, según afirma, no fueron probados al tribunal; que los querellantes y actores civiles no concretizaron sus pretensiones en la forma indicada por el artículo 297 del Código Procesal Penal. Luego, invocan algunas decisiones de la Suprema Corte de Justicia sobre el poder soberano de los jueces para apreciar la magnitud del daño, a condición de que estas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Sin embargo, como se ha visto al copiar el contenido del fundamento jurídico 30 de la decisión recurrida, es evidente que el tribunal ha fundado el daño ocasionado en los elementos clásicos de la responsabilidad civil resultante de un hecho delictuoso; g) En torno al argumento de los querellantes y actores civiles no concretizaron sus pretensiones en la forma indicada por el artículo 297 del Código Procesal Penal, sale sobrando, pues, el recurrente no puede pretender que este alegato se dé por establecido, cuando corresponde a una etapa precluida del proceso y no hay evidencia de que allí hubiese hecho reparo en este sentido ni de que en verdad esto haya ocurrido, pues, aunque lo invocó en la audiencia de primer grado, el tribunal da por hecho que la parte querellante fue admitida como parte durante la audiencia preliminar y, siendo éste un aspecto formal, que no puede ser invocado nueva vez en las fases posteriores del proceso, pues, tal como prescribe el artículo 122 del Código Procesal Penal, “Una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos”, y es claro que los actos del procedimiento se cuestionan en la medida en que se vayan produciendo, por tanto, el vicio alegado y no probado, quedaría en todo caso convalidado, bajo los términos del artículo 168 del mismo código, y no se puede retrotraer el proceso a etapas anteriores, bajo pretexto del saneamiento, salvo los casos expresamente señalados por este código”;

Considerando, que de lo antes expuesto se advierte, que la Corte a qua respondió de forma adecuada lo argüido por los recurrentes, en cada uno de los aspectos invocados en los medios expuestos en su recurso de apelación, para lo cual realizó una correcta fundamentación de la sentencia, basada sobre los hechos fijados en primer grado, procediendo a confirmar la sentencia apelada, criterio que es compartido por esta Segunda Sala;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado y en la especie la suma otorgada de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) resulta excesiva;

Considerando, que en aplicación de lo que dispone el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala, procede a dictar su propia sentencia, sobre ese aspecto, en consecuencia, procede a adecuarlo de acuerdo a su criterio, otorgando una indemnización a favor de las querellantes y actoras civiles en un monto de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), correspondiendo a la señora Eridania Evangelista Duarte, en su calidad de esposa de la víctima Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) y Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a ser distribuido a favor de las tres hijas del occiso; y procediendo a desestimar el presente recurso de casación interpuesto en los demás aspectos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admite como interviniente a Eridania Evangelista Duarte en el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Cordero Segura y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 87-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **SEGUNDO:** Declara con lugar el indicado recurso, y en consecuencia, casa la decisión impugnada, en el aspecto indicado y confirma los demás aspectos de dicha sentencia; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena notificar la presente



decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2015, NÚM. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal Unipersonal de Puerto Plata, del 27 de agosto de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Gordon William Gannon.
<b>Abogados:</b>	Licda. Eleuteria Jenny Familia Brito y Lic. José Aquino Martínez M.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo de 2015, año 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gordon William Gannon, contra la sentencia núm. 00189/2014, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de Puerto Plata el 27 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Eleuteria Jenny Familia Brito y José Aquino Martínez M., en representación del recurrente

Gordon William Gannon, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de septiembre de 2014, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución del 17 de noviembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 22 de diciembre de 2014, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela con actoría civil presentada por el recurrente Gordon William Ganon en contra de Peter Robert Orr, por supuesta violación a la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento y a la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, siendo apoderada para el conocimiento de la misma la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual emitió la sentencia núm. 00189/2014, hoy recurrida en casación, el 27 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** *En virtud de que el querellante acusador ha omitido dar cumplimiento de las reglas procesales y procedimentales llamadas a ser cumplidas por quien promueve la acción penal, en ese caso, encaminado a través del procedimiento especial de acción penal privada un hecho que por su propia naturaleza es de acción penal pública, conforme se extrae de la combinación del contenido de los artículos 21 y 64 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos Alta Tecnología, por lo que la presente acusación deviene mal promovida, puesto que lo propio era promover una querrela por ante el Ministerio Público, órgano de justicia llamado a investigar los asuntos de acción penal pública y de acción penal pública a instancia privada; por lo que procede declarar inadmisibile el escrito de acusación presentado por Gordon William Gannon, en contra de Peter*

Robert Orr y consecuentemente el pedido de auxilio judicial, por devenir en improcedente; **SEGUNDO:** Condena al querellante-acusador al pago de las costas generadas; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la parte acusadora“;

Considerando, que el recurrente Gordon William Gannon invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “Primer Medio: Violación al principio de separación de funciones véase el artículo 22 del Código Procesal Penal Dominicano; que es el mismo Juez que en la parte dispositiva de la decisión que se ataca en casación que dice que el caso debió ser remitido e iniciado con una querrela por ante las autoridades del Ministerio Público porque la acusación trata sobre los tipos penales de difamación e injuria cometidos a través de correos electrónicos. Sigue diciendo el Juez que estos derechos son de acción pública pura conforme lo establecen los artículos 21 y 64 de la Ley 53-07 que sanciona los delitos de alta tecnología; que la decisión del Juez precedentemente descrita declarando inadmisibile la acusación y el auto de auxilio judicial viola el artículo 22 del Código Procesal Penal; de igual manera el Juez con su decisión viola el artículo 54 del Código Procesal Penal dándole un alcance y un sentido que no tiene este artículo; que de conformidad con las disposiciones legales y procesales precedentemente descritas y la parte dispositiva de la decisión del Juez tenemos que en el presente caso es el mismo Juez que reconoce que no era competente para tomar ningún tipo de decisión sobre el expediente y el caso de que se trata. Veamos: Si el magistrado entiende que la acción fue mal promovida y que su tribunal o jurisdicción no podía conocer del caso entonces se trato de un error procesal de apoderamiento por lo tanto el magistrado era el Juez apoderado del caso pero no es competente y por lo tanto no podía tomar ningún tipo de decisión sobre el asunto planteado porque constituye una violación al último párrafo que se ha hecho referencia en artículo 54 del Código Procesal Penal. Repetimos dicho párrafo “el Juez o Tribunal competente puede asumir aun de oficio la solución de cualquiera de ella”; que el magistrado con su decisión violó los medios de derechos que han sido invocados por el recurrente, porque desconoció con su decisión dichos medios pues si el magistrado para fundar su decisión y declarar inadmisibile su decisión señalando el Ministerio Público como el órgano competente ante el cual debió ser llevada la querrela dicho tribunal por lo tanto aunque resultó ser apoderado no era el competente para declarar inadmisibile la acusación; que la única decisión que le acuerda

*el Código Procesal Penal a un Juez que reconoce implícita o explícitamente su incompetencia sobre remitir el expediente y las actuaciones al órgano que considere competente véase el artículo 66 del Código Procesal Penal, que en la especie de que se trata, lejos de actuar en las condiciones precedentemente descritas en el presente caso es decir de remitir las actuaciones, lo que hizo fue declarar inadmisibile la misma, es decir que el magistrado Juez le reconoció la competencia al Ministerio Público pero no se declaró el mismo incompetente aun de oficio que era lo que procedía para evitar violar las reglas de la competencia materia. En consecuencia el Juez con su decisión violó el principio de separación de funciones; Segundo Medio: Violación a la regla de la competencia de atribución; que, el magistrado con su decisión de declara de acción pública la difamación e injuria prevista en la Ley 5307 en base al artículo 21 y 64 de dicha Ley, desconoció la jurisprudencia procesal que se ha descrito en el presente memorial de casación dictada por la Suprema Corte de Justicia que como se sabe es de naturaleza vinculante en cuanto al procedimiento se refiere que ha demás con su decisión el magistrado desconoció el artículo 32 del Código Procesal Penal y el artículo 72 del mismo código; que el artículo 21 de la Ley 5307 en la que basa el Juez su decisión dice textualmente así: “La difamación cometida a través de los medios electrónicos, informáticos, telemáticos y telecomunicaciones se sancionará con la pena de (3) meses a un (1) años y multa de cinco (5) a quinientas (500) veces de salarios mínimos; de una lectura combinada de los artículos precedentemente descritos más la jurisprudencia descrita tenemos que precisar que el Juez con su decisión desconoció el carácter enunciativo de las disposiciones del artículo 32 del Código Procesal Penal al calificar la difamación e injuria previsto en el artículo 21 de Ley 5307 de Acción Penal Pura, por el simple hecho de estos tipos penales estar contemplados en esa ley, sin tomar en cuenta el principio de lesividad, el interés público y la gravedad de la infracción los cuales fueron violados en la decisión objeto del recurso de casación; a) Tanto la difamación e injuria prevista en la Ley 6132 como en la prevista en los artículos 21 y 22 de la Ley 5307 no solo se refieren a la misma infracción sino además que conservan su misma esencia y características en cuanto: b) No afecta gravemente el interés público solo afectan los intereses de una sola persona, que es el querellante; c) La pena imponible se enmarca dentro de la competencia del Juez de Primera Instancia Unipersonal; d) Que además la difamación e injuria prevista en la Ley 5307 no dice de manera expresa en ninguna de sus*

disposiciones que modifica el artículo 32 del Código Procesal Penal; Tercer Medio: Errónea aplicación de la norma (Artículo 24 del Código Procesal Penal); que el magistrado con su decisión basada en la Ley 5307 y en el artículo 21 de dicha ley y el artículo 54 del Código Procesal Penal es obvio que a la misma le fijó un alcance y un sentido que no tiene por lo siguientes motivos: a) No debió declarar inadmisibles la acusación fundamentada en el que se trata de una acción penal pública por el simple hecho de estar prevista en la Ley 5307 y sin tomar en cuenta la naturaleza de la infracción, el interés público y el carácter privativo de la lesión del bien jurídicamente protegido particular del querellante de conformidad con la jurisprudencia, que le sirve de fundamento además al presente recurso de casación; Cuarto Medio: Consistente en la violación al artículo 69.10 de la Constitución de la República Dominicana, que consagra el debido proceso de ley; de igual manera, la resolución que se impugna en casación, incurrió en violación al artículo 69, numeral 10 de la Constitución Dominicana; que, el magistrado juez de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata al dictar la resolución que se impugna, con su declaratoria de inadmisibilidad generó en perjuicio de la víctima constituido en querellante los siguientes agravios: no les permitió defenderse de la decisión, o al menos tener la oportunidad de ser escuchados. Debido a que el Juez dictó un auto de administración judicial y no en audiencia pública ni en sus funciones jurisdiccionales como erróneamente lo dice el Juez en su decisión; que el magistrado además estaba en la obligación procesal de convocar a una audiencia preliminar o de conciliación a los fines de que las partes plantearan sus alegatos procesales y constitucionales que consideraran pertinentes pero que el Juez con su decisión desconoció las obligaciones procesales puestas a su cargo violando además el principio de justicia rogada según el cual las decisiones del Juez están limitadas a las pretensiones de las partes, por lo tanto en la especie al Juez se le solicitó un pedido de auxiliar judicial previo únicamente, pero el órgano judicial sentenciador se destapó pronunciándose sobre la totalidad del expediente no solo saltando la etapa de los procedimientos, sino además sin que nadie se lo pidiera o se lo solicitara”;

Considerando, que el Juzgado a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, y declarar inadmisibles la acusación presentada, estableció lo siguiente: “a) Que conforme se extrae del instrumento acusatorio el hecho narrado se subsume dentro del marco de la Ley 53-07, sobre Delitos Electrónicos, puesto que se trata de una supuesta difamación ejecutada

por el imputado a través de su correo electrónico; de ahí que el hecho narrado por el querellante-acusador no encaja dentro de las previsiones del artículo 367 del Código Penal, cuya naturaleza entraña el uso de la expresión oral, ni de la Ley 6132, como vagamente lo refiere el acusador, por cuanto el núcleo de la acusación se contrae a un supuesto acto difamatorio, cuyo medio fue unos correos electrónicos, cuya actividad cae dentro de las previsiones de la Ley 53-07, la cual trata, prevé y sanciona el hecho de que se trata, y al cual le da un tratamiento de acción penal pública, ya que conforme la letra de su artículo 64, únicamente son de acción pública a instancia privada los hechos recogidos en el capítulo II, artículo 52 de la misma Ley 53-07, relativas a los crímenes y delitos de alta tecnología; b) Que según se evidencia del hecho narrado en la presente acusación, estamos en presencia del tipo penal de acción penal pública, lo cual por aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 29 y 30 del Código Procesal Penal se enmarcan dentro de la acción penal pública pura; c) Que en los casos de acción pública y por aplicación del artículo 29 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público debe ejercer la acción aun sin la intervención de la víctima; por lo que en el presente caso no consta que el ministerio público haya sido apoderado de querrela alguna por parte de la persona que se identifica como víctima; d) Que en nuestro sistema procesal, la acción penal privada, impulsada por la víctima constituida en querellante y actor civil, se encuentra regulada por un procedimiento especial, el cual se nutre del procedimiento penal ordinario, lo que significa que la víctima querellante pasa a ocupar la función de acusador privado, y en tal virtud sus pretensiones constituyen el marco del apoderamiento del tribunal; de ahí, que conforme el escrito presentado por la víctima querellante y actora civil se advierte que sus pretensiones no se corresponden al procedimiento especial previsto para los tipos penales de acción penal privada, ya que el tipo penal relativo al hecho narrado por la parte acusadora se corresponde con el procedimiento penal ordinario; e) Que el artículo 54 de nuestra normativa procesal vigente, prescribe: “El Ministerio Público y las partes pueden oponerse a la prosecución de la acción por cualquiera de los siguientes motivos: Incompetencia; falta de acción porque no fue legalmente promovida o porque existe un impedimento legal para seguirla; 3. Extinción de la acción penal; 4. Cosa juzgada y 5. Litispendencia...”; f) Que el mismo artículo 54 del Código Procesal Penal en su parte infine, dispone: “El juez o tribunal

*competente, puede asumir, aún de oficio, la solución de cualquiera de los presupuestos descritos, sin perjuicio de que el Ministerio Público, de oficio o a solicitud de parte, dicte el archivo durante el procedimiento preparatorio”; g) Que por demás el acusador refiere textos de ley cuya única semejanza es que se refieren a un mismo tipo penal, pero por su propia naturaleza la ley manda un tratamiento diferenciado entre una y otra de las normativas que prevén y sancionan la difamación y la injuria, puesto que mientras la difamación e injuria prevista por el Código Penal y la Ley 6132 es de acción penal privada, la misma figura prevista por la Ley 53-07, es de acción pública, consecuentemente están llamadas a ser conocidos a través de procedimientos distintos, puesto que en caso contrario sería contravenir la previsión del artículo 65 del Código Procesal Penal, el cual prevé que un asunto de acción penal privada no puede ser acumulado con un procedimiento por hechos punibles de acción pública”;*

Considerando, que el artículo 21 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, establece lo siguiente: *“La difamación cometida a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones o audiovisuales, se sancionará con la pena de tres meses a un año de prisión y multa de cinco a quinientas veces el salario mínimo”;*

Considerando, que el artículo 64 de la indicada ley, dispone: *“Las infracciones previstas en el presente Capítulo se consideran de acción pública a instancia privada conforme a lo previsto en el Código Procesal Penal. Sin embargo, el Ministerio Público podrá ejercer de oficio la acción pública en los casos de pornografía infantil, que se atente contra el orden público, los intereses de la nación, los derechos de un incapaz que no tenga representación o cuando el crimen o delito haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o el representante legal del sujeto pasivo”;*

Considerando, que de la lectura del artículo 64 se aprecia: 1ro.- error del legislador porque señala que *“las infracciones previstas en el presente Capítulo...”*, y resulta que el Capítulo a que se refiere no se especifica cuál es, ya que el artículo 64 está ubicado en el Título III correspondiente a las disposiciones finales, por lo tanto, desde el punto de vista sistemático en esa disposición no hay ningún capítulo, de donde se infiere por su lectura, que esta disposición hace referencia al título II, normativa efectiva a nivel nacional, Sección I Derecho Penal Sustantivo, capítulo II, Delitos de Contenido, en cuyo artículo 21 nos encontramos con el delito de difamación,



y en su artículo 24 se refiere a la pornografía infantil, ya que en el referido texto del artículo 64 de manera expresa dice: *“La producción, difusión, venta y cualquier tipo de comercialización de imágenes y representaciones de un niño, niña o adolescente con carácter pornográfico en los términos definidos en la presente ley, se sancionará con penas de dos a cuatro años de prisión y multa de diez a quinientas veces el salario mínimo”*;

Considerando, que tal como afirma el Juez a-quo, la acción penal ha sido mal perseguida, pues no se trata de un delito de acción privada sino de acción pública a instancia privada; sin embargo, tampoco se trata de un delito de acción pública como el juzgador, ya que esta categoría el legislador, de conformidad con el artículo 64 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, es para el delito de pornografía infantil y para el delito de difamación el referido artículo lo considera de acción pública a instancia privada;

Considerando, que salvo el señalamiento anterior, la decisión impugnada no contiene otros vicios que enmendar, ni contiene las irregularidades alegadas por el recurrente, por lo que procede desestimar su recurso de casación.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación incoado por Gordon William Gannon, contra la sentencia núm. 00189/2014, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de Puerto Plata el 27 de agosto de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas; **TERCERO:** Remite al recurrente a apoderar por la vía correspondiente; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2015, NÚM. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 6 de marzo de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Yovanny Vargas Vargas y José Altagracia Viola Romero.
<b>Abogados:</b>	Licda. Yuli Amaury Rocha Ruiz y Dr. Francisco Familia.
<b>Intervinientes:</b>	Luis Miguel Camacho Jiménez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Amaury Váldez, Dres. Nelson Valverde Cabrera y Alexis Valverde Cabrera.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo de 2015, año 171o de la Independencia y 152o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yovanny Vargas Vargas y José Altagracia Viola Romero, dominicanos, mayores de edad, solteros, estudiantes, cédulas de identidad y electoral núms. 012-0004914-4 y 012-0061034-1, respectivamente, ambos con domicilio procesal en la oficina de su abogado, ubicada en la calle 3 núm. 33, del barrio Pueblo Nuevo

de la ciudad de Barahona, imputado y civilmente demandado y tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 00035-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Yuli Amaury Rocha Ruiz y al Dr. Francisco Familia, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 22 de diciembre de 2014, a nombre y representación de los recurrentes Yovanny Vargas Vargas y José Altagracia Viola Romero;

Oído al Lic. Amaury Valdez, por sí y por los Dres. Nelson Valverde Cabrera y Alexis Valverde Cabrera, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 22 de diciembre de 2014, a nombre y representación de la parte recurrida Luis Miguel Camacho Jiménez, Gabino Grullón Lantigua y Elpidio Manuel Rodríguez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Yuli A. Rocha Ruiz, a nombre y representación de Yovanny Vargas Vargas y José Altagracia Viola Romero, depositado el 25 de abril de 2014, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Barahona, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, por sí y por el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, a nombre y representación de Luis Miguel Camacho Jiménez, Gabino Grullón Lantigua y Elpidio Manuel Rodríguez, depositado el 12 de mayo de 2014, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Barahona, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Yovanny Vargas Vargas y José Altagracia Viola Romero, y fijó audiencia para conocerlo el 22 de diciembre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de junio de 2010 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Barahona-Azua, después de la sección Las Minas, entre el vehículo marca Freightliner, placa núm. L240355, propiedad de Pedro Noel Valerio García, asegurado en la compañía Seguros Constitución, S. A., conducido por Yovanny Vargas Vargas, y el vehículo marca Mitsubishi, placa núm. L197988, propiedad de John García, asegurado en la compañía Unión de Seguros, S. A., conducido por Gabino Grullón Lantigua; b) que el 14 de septiembre de 2014 el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Yovanny Vargas Vargas, imputándolo de violar las Leyes 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 222 sobre Aparcamiento Indebido y Señales de Estacionamiento; c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Vicente Noble, provincia Barahona, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 16 de abril de 2012, en contra del imputado Yovanny Vargas Vargas; d) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Vicente Noble, provincia Barahona, el cual dictó la sentencia núm. 00046/2012, el 16 de octubre de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “En el Aspecto Penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Yovanny Vargas Vargas, de generales que constan en el expediente, culpable de haber violado los artículos 49 letras c y d, artículos 65 y 81 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, y artículos 60 y 62 de la Ley 222, sobre Aparcamiento Indebido y Señales de Estacionamiento; y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (\$3,000.00); **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado Yovanny Vargas Vargas, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. En el aspecto civil: **PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en querellante y actor civil, hecha por los señores Gabino Grullón Lantigua, Luis Manuel Camacho y Elpidio Manuel Rodríguez, por estar hecha de conformidad con la ley, por medio de sus abogados los

Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Alexis Valverde Cabrera y Juan Francisco Sánchez; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se admite parcialmente la constitución antes mencionada, en cuanto a las pretensiones por los daños y perjuicios morales y materiales reclamados; se condena al civilmente responsable, el señor José Altagracia Viola Romero, conjuntamente con el señor Yovanny Vargas Vargas, en calidad de imputado, al pago de la suma de Un Millón Trescientos Mil Pesos, para el señor Luis Manuel Camacho, también condena al pago de una indemnización por la suma de Cien Mil Pesos, a favor del señor Gabino Grullón Lantigua, por los daños y perjuicios morales y materiales que se reprodujeron, condena además al pago de una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos, a favor del señor Elpidio Manuel Rodríguez, por los daños sufridos al vehículo de su propiedad; **TERCERO:** Declara que la sentencia a intervenir con todas sus consecuencias legales, le sea común y oponible a la compañía de Seguros Constitución, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo de carga marca Mitsubishi, color blanco, placa núm. L197988, chasis núm. JWGBBF1H6WL000716, póliza núm. 925309, con vencimiento el día 22 del mes de marzo de 2011, asegurado en la compañía de seguros Unión de Seguros, propiedad del señor Elpidio Manuel Rodríguez; **CUARTO:** Se condena al señor José Altagracia Viola Romero, como tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan Francisco Sánchez, Alexis Valverde Cabrera y Elpidio Manuel Rodríguez; **QUINTO:** La presente sentencia es susceptible de recurso de apelación iniciando para su interposición a partir de los 10 días de su notificación; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el jueves 25 del mes de octubre del año 2012, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas”; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte imputada, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 00054-13, el 7 de marzo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto el día 15 de noviembre del año 2012, por el Lic. Armando Reyes Rodríguez, en representación del imputado Yovanny Vargas Vargas, la persona demandada como civilmente responsable señor José Altagracia Viola Romero, y la razón social Seguros Constitución, contra la sentencia núm. 00046-2012, de fecha 16 de octubre del año 2012, leída

íntegramente el día 25 del mismo mes y año, por el Juzgado de Paz del municipio de Vicente Noble; **SEGUNDO:** Anula la instrucción del juicio y la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos, en consecuencia ordena la celebración total de un nuevo juicio a los fines de que se valoren las pruebas aportadas al proceso, por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del Ministerio Público, y las de la parte civil constituida por improcedentes; **CUARTO:** Declara las cosas penales de oficio y reserva las civiles para que sean falladas conjuntamente con el fondo”; f) que al ser apoderado como tribunal de envío, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, dictó la sentencia núm. 7, el 10 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Yovanny Vargas Vargas, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 letras c y d, 81 y 91 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, el primero que tipifica y sanciona los golpes y heridas causados intencionalmente por manejo de vehículo de motor, la parada, detención, estacionamiento de vehículo e inicio de marcha y el estacionamiento de noche en perjuicio de los señores Luis Manuel Camacho Jiménez, Gabino Grullón Lantigua y Elpidio Manuel Rodríguez, y en consecuencia lo condena al pago de una multa por un monto de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al señor Yovanny Vargas Vargas, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la barra de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **CUARTO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, intentada por los señores Luis Manuel Camacho Jiménez, Gabino Grullón Lantigua y Elpidio Manuel Rodríguez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Juan Francisco Sánchez, Nelson T. Valverde Cabrera y Alexis Valverde Cabrera, por haber sido realizada de conformidad con lo establecido en la norma procesal vigente; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en autoría civil, condena a la parte demandada, señor Yovanny Vargas Vargas, y de forma solidaria a José Altagracia Viola Romero, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000,000.00) (Sic) para el señor Luis Manuel Camacho Jiménez; Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), para el señor Gabino Grullón

Lantigua, como justa reparación de los daños físicos y morales, ocasionados y una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500.00) (Sic) por los daños sufridos al vehículo de su propiedad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Constitución, hasta el monto envuelto en la póliza; **SÉPTIMO:** Condena a la parte demandada, señor Yovanny Vargas Vargas y José Altagracia Viola Romero, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan Francisco Sánchez, Nelson T. Valverde Cabrera y Alexis Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, iniciando el plazo para su interposición dentro de los diez (10) días de su notificación y la lectura íntegra; **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día viernes veintisiete (27) de septiembre del año 2013, a las 9 horas de la mañana, valiendo cita para las partes presentes y representadas”; g) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte imputada, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 00035-14, objeto del presente recurso de casación, el 6 de marzo de 2014, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 8 de octubre del año 2013 por el imputado Yovanny Vargas Vargas, la persona demandada como civilmente responsable señor José Altagracia Viola Romero, y la razón social Seguros Constitución, contra la sentencia núm. 7 de fecha 10 de septiembre del año 2013, leída íntegramente el día 27 del mismo mes y año por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por el abogado de la parte recurrente por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles, estas últimas en provecho del Lic. Juan Francisco Sánchez”;

Considerando, que los recurrentes Yovanny Vargas Vargas y José Altagracia Viola Romero, por intermedio de sus abogados alegan los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al debido proceso de ley (69.10 de la Constitución de la República Dominicana); **Segundo Medio:** Violación a las garantías de derechos fundamentales (artículo 68 de la Constitución de la República); **Tercer Medio:** Inobservancia de la resolución 1732-05, que crea el Reglamento para las Tramitaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales de la Jurisdicción Penal”;

Considerando, que los recurrentes plantean en el desarrollo de sus primer y segundo medios violaciones de índole constitucional, por lo que se examinarán de manera conjunta;

Considerando, que los recurrentes argumentan en los indicados medios, en síntesis, lo siguiente: *“Que el imputado Yovanny Vargas aportó por ante el Juzgado de Paz dos testigos excepcionales que se encontraban o llegaron al lugar del accidente inmediatamente después de haber ocurrido el accidente, los cuales no fueron citados por el Juzgado de Paz de Tránsito de Barahona, a los fines de ser escuchados sus testimonios y arrojar luz en torno a qué ocurrió realmente al día del accidente, situación de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, debió observar y darse cuenta que la no audición y citación de estos testigos constituye una violación al debido proceso de ley y al legítimo derecho de defensa; que al no valorar las pruebas aportadas por la parte demandada, específicamente el imputado y el tercero civilmente demandado, toda vez que este último presentó por intermedio de su abogado una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la cual se le hace constar al tribunal la no propiedad del vehículo envuelto en la colisión, es decir, que al no valorar esta situación, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, condenó al pago de una indemnización en responsabilidad civil a una persona que no es propietario del vehículo, lo cual constituye una vulneración a los derechos fundamentales de estos ciudadanos”*;

Considerando, que los recurrentes proponen la violación al debido proceso argumentando que el imputado aportó dos testigos excepcionales (sin hacer mención de sus nombres) y que éstos no fueron citados por el Juzgado de Paz de Tránsito de Barahona; sin embargo, dicho medio es externado por primera vez en casación, no colocó a la Corte a-quá en condiciones de estatuir sobre el mismo y además, la defensa sólo aportó la presentación de dos testigos a nivel de la fase preparatoria, donde fueron acogidos como testigos a descargo: 1) Romilio Contreras y 2) Juan Bautista Vargas; pero, en las diferentes etapas de juicio del presente proceso, la defensa no hizo valer la presentación de las pruebas testimoniales que hoy cuestiona, sino que solo presentó al tribunal de juicio la prueba documental; por lo que en ese sentido, no se advierte ninguna violación al derecho de defensa o al debido proceso de ley; por ende, procede desestimar tal aspecto;



Considerando, que en lo que respecta al planteamiento de falta de valoración de la prueba consistente en una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, a fin de determinar que el señor José Altagracia Viola Romero no es el propietario del vehículo envuelto en el accidente, la Corte a-qua sí observó y valoró dicho argumento al determinar lo siguiente: *“Que contrario a lo expuesto por la parte recurrente el Tribunal para determinar que el vehículo envuelto en el accidente es propiedad del señor José Altagracia Viola Romero y que al momento del accidente estaba asegurado en la compañía de Seguros Constitución, S. A., se sustentó en la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros marcada con el número 4038, de fecha 13 de septiembre del año 2010, por la que da cuenta que el vehículo marca Frieghtliner, tipo camión, chasis núm. 1FUPZCYB3HH403, placa núm. L240455, se encuentra asegurado en dicha compañía la cual emitió la póliza núm. 7-5001-023556, con vigencia desde el día 15 de abril del año 2010 al 5 de abril del año 2011, emitida a nombre de José Altagracia Viola Romero, por lo que siendo así no existe la más mínima duda de que el camión envuelto en el accidente estaba asegurado en la compañía Seguros Constitución lo que incluye también la cola, por ser el camión el que posee la autonomía de control y rodaje...”*;

Considerando, que la referida motivación dada por la Corte a-qua establece que José Altagracia Viola Romero es el propietario del vehículo envuelto en el accidente; sin embargo, incurre en el error de determinar la misma en base a la certificación de la Superintendencia de Seguros, no así a la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 26 de julio de 2010, que fue aportada por la parte querellante; máxime cuando éste aporta, para tratar de excluir su responsabilidad civil, una certificación que no coincide en el número de chasis y placa conforme a la obtenida en el acta de tránsito levantada al efecto;

Considerando que no obstante lo anterior, la motivación brindada resulta suficiente para establecer la comitencia atribuida a José Altagracia Viola Romero, y en la misma no se advierte ninguna vulneración a los derechos fundamentales de éste, ya que, aun cuando se determinara que no era el propietario del vehículo, la comitencia se podía aplicar por ser el beneficiario de la póliza, en virtud de la disposiciones del artículo 124 literal b, de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, que prevé que la presunción de comitencia, al disponer que: *“El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo*

*asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo”;*

Considerando, que del análisis de dicho texto se advierte que tanto al propietario del vehículo como al beneficiario de la póliza se le puede aplicar la presunción de comitencia; en consecuencia, al ser sometido en esa doble calidad, se le puede aplicar cualquiera de las condiciones que se pruebe; determinando que en la especie coexisten ambas calidades; por lo que procede desestimar tal aspecto;

Considerando, que los recurrentes en su tercer medio plantean lo siguiente: *“Que corresponde al secretario realizar las notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de su competencia utilizando para ello todos los medios que garanticen la tramitación de la información del acto judicial realizado para esos fines, sin que hasta el momento la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, haya llevado a cabo dicha acción contenida en el artículo 17 de la Resolución 1732-05, pero más grave aún es el hecho de que la parte accionante tampoco ha notificado la decisión para que discurra el plazo de la casación, por lo que dicho plazo se encuentra abierto y hábil para ser agotado”;*

Considerando, que el Código Procesal Penal en su artículo 142 pone a cargo de la Suprema Corte de Justicia dictar las normas prácticas que deberán ser observadas para la notificación de sentencias, resoluciones y actos que requieran una intervención de las partes o de terceros; así como para las citaciones o convocatorias de aquellos que deban comparecer por ante un juez, tribunal u organismo competente;

Considerando, que ciertamente como señalan los recurrentes la resolución núm. 1732-05, dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2005, prevé en su artículo 17, lo siguiente: Atribución del Secretario (a). Corresponde al Secretario del tribunal realizar las notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de su competencia, utilizando para ello todos los medios que garanticen la transmisión de la información del acto judicial realizado para esos fines;

Considerando, que en el caso de la especie, los recurrentes sostienen que no han sido debidamente notificados; sin embargo, la notificación a la que éstos se refieren, es a la correspondiente a la sentencia hoy impugnada, con la finalidad de determinar el punto de partida para la

interposición de un recurso; por consiguiente, al hacer uso del ejercicio de su derecho a recurrir presentando un recurso de casación, el cual por demás, fue admitido, no constituye un vicio o agravio ya que la aducida omisión o falta de notificación no le generó un perjuicio; por lo que procede desestimar dicho medio;

Considerando, que durante el análisis de la sentencia impugnada y de las piezas que conforman la misma, se advierte que el tribunal de envío al momento de fijar la indemnización no tomó en cuenta que el recurso que dio lugar a su apoderamiento fue presentado por la parte imputada, Yovanny Vargas Vargas, José Altagracia Viola Romero y Seguros Constitución, S. A., por lo que la sentencia a intervenir no podía ser reformada en su perjuicio, situación que se advierte en el aspecto civil, ya que la suma global de la indemnización era de Un Millón Novecientos Mil Pesos (RD\$1,900,000.00); sin embargo, el tribunal de envío fijó una indemnización de Dos Millones Seiscientos Mil Pesos (RD\$2,600,000.00), por lo que al ser confirmada tal actuación por la Corte a qua se incurrió en una violación a las disposiciones del artículo 404 del Código Procesal Penal, referente al perjuicio con su propio recurso, así como a la violación al artículo 69 numeral 9, de la Constitución de la República, que prevé “toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia”;

Considerando, que en ese tenor, dicha inobservancia es de índole constitucional, por lo que esta Corte, en ocasión del presente recurso de casación, puede analizar de oficio, en virtud de lo estipulado en el artículo 400 del Código Procesal Penal, aquellas cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnada por quien presentó el recurso; como ocurre en el caso de la especie, aspecto que esta Segunda Sala procede a suplir de oficio y dicta directamente la solución del caso;

Considerando, que dicho excedente fue otorgado en la indemnización que se le concedió a Luis Manuel Camacho, quien en el primer juicio recibió un monto de Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$1,300,000.00), mientras que el tribunal de envío lo favoreció con la suma de “Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000,000.00)”(Sic), en ocasión del recurso de la parte imputada; por lo que fijó una suma mayor a la impugnada, además

de que existe disparidad en los montos otorgados en letras y los establecidos en número, situación que se procede a corregir.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admite como intervinientes a Luis Miguel Camacho Jiménez, Gabino Grullón Lantigua y Elpidio Manuel Rodríguez en el recurso de casación incoado por Yovanny Vargas Vargas y José Altagracia Viola Romero, contra la sentencia núm. 00035-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **SEGUNDO:** Rechaza los medios invocados por dichos recurrentes y acoge de oficio la modificación del aspecto civil; en consecuencia, en cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, condena a la parte demandada, señor Yovanny Vargas Vargas y de forma solidaria a José Altagracia Viola Romero, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$1,300,000.00) para el señor Luis Manuel Camacho Jiménez; Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) para el señor Gabino Grullón Lantigua, como justa reparación de los daños físicos y morales, ocasionados y una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por los daños sufridos al vehículo de su propiedad; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2015, NÚM. 19**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de abril de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Alfredo Amauris Matos Novas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Claudio Julián Román Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Olivo Ureña Montes de Oca y Olga Fulgencio.
<b>Abogados:</b>	Dres. Jhonny Valverde Cabrera y Lic. Juan Francisco Sánchez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Amauris Matos Novas, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 077-0005126-6, con domicilio procesal en la oficina de su abogado, ubicada en la calle Bonaire núm. 91, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 185-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Jhonny Valverde Cabrera por sí y por el Lic. Juan Francisco Sánchez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de marzo de 2015, a nombre y representación de la parte recurrida Olivo Ureña Montes de Oca y Olga Fulgencio;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Claudio Julián Román Rodríguez, a nombre y representación de Alfredo Amauris Matos Novas, depositado el 22 de mayo de 2014, en la secretaría general del Despacho Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios Judiciales, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Alfredo Amauris Matos Novas, y fijó audiencia para conocerlo el 22 de diciembre de 2014, fecha en la cual se difirió la audiencia para el 23 de marzo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 6 de septiembre de 2008, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Mella, frente al Centro de Gomas Chaina, entre el vehículo de carga, marca Mitsubishi, placa núm. L036868, chasis núm. FE635EA42624, propiedad de Roberto Matos Novas, asegurado en la compañía La Comercial de Seguros, S. A., conducido por Alfredo Amauris Matos Novas, y la motocicleta marca Tough, placa en trámite, chasis núm. LBFXCAD-J47FE00721, propiedad de Quality Motor, asegurada en la compañía

Atlántica, conducida por el menor Danny Ureña Rambalde, de 16 años de edad, quien falleció a consecuencia de dicho accidente; b) que el 22 de junio de 2009, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Alfredo Amaury Matos Novas, imputándolo de violar los artículos 49 literal l, 49 literal d, 61, 65, 74 y 81 literal e, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio de Santo Domingo Este, el cual dictó auto de apertura a juicio el 17 de diciembre de 2009; d) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, el cual dictó la sentencia núm. 838/2010, el 24 de junio de 2010; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los querellantes y actores civiles, Olivo Ureña Montes de Oca y Olga Rambalde Fulgencio, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 593-2012, el 5 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jhonny Valverde Cabrera, en nombre y representación de los señores Olivo Ureña Montes de Oca y Olga Rambalde Fulgencio, en fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio de año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara al señor Alfredo Amaury Matos Novas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 077-0005126-6, domiciliado y residente en la carretera Mella núm. 490, Santo Domingo Este, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Danny Ureña Rambalde (ociso) en aplicación de las disposiciones del artículo 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de las medidas de coerción dictadas en contra del señor Alfredo Amaury Matos Novas, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Declara al señor Alfredo Amaury Matos Novas, culpable de violar las disposiciones del artículo 81 letra e, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99 y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), en aplicación de

las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Declara en virtud del artículo 250 del Código Procesal Penal, que las costas penales del proceso sean soportadas por el Estado Dominicano. En aspecto civil: **QUINTO:** Declara buena y válida en la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Olivo Ureña Montes de Oca y Olga Rambalde Fulgencio, en contra del imputado Alfredo Amaury Matos Novas, por su alegado hecho personal y del señor Roberto Matos Novas, tercero civilmente demandado, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones procesales que rigen la materia; **SEXTO:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda civil en virtud de la declaratoria de no culpabilidad penal del imputado y por no haberse retenido ninguna falta al mismo, susceptible de ser considerado como generadora del accidente de tránsito; **SÉPTIMO:** Compensa las costas civiles del proceso, por los motivos expuestos; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 1 de julio del 2010, a las 3:00 P. M., vale citación para las partes presentes y representadas”; **SEGUNDO:** Anula la sentencia impugnada y ordena la celebración total de un nuevo juicio, envía el caso por ante el Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica a fin de hacer una nueva valoración de la prueba; **TERCERO:** Se compensa las costas procesales”; f) que como tribunal de envío fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica, el cual dictó la sentencia núm. 328/2013, el 16 de mayo de 2013, cuyo dispositivo figura transcrito dentro de la sentencia impugnada; g) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados Alfredo Amaurys Matos Novas y Roberto Matos, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 185-2014, objeto del presente recurso de casación, el 21 de abril de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Claudio Julián Román Rodríguez, en nombre y representación de los señores Alfredo Amaurys Matos Novas y Roberto Matos, en fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 328/2013 de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica, Distrito Judicial, provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: En el aspecto penal. ‘**PRIMERO:** Se declara culpable al imputado Alfredo Amaurys Matos Novas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 007-0005126-6, por violar las



disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, y 81 literal e, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Se condena, al imputado Alfredo Amaurys Matos Novas, de generales que constan a sufrir una pena de dos (2) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Se condena, al imputado señor Alfredo Amaurys Matos Novas, al pago de una multa ascendente a la suma de Tres Mil Pesos dominicanos (RD\$3,000.00); **CUARTO:** Se suspende, la licencia de conducir al imputado Alfredo Amaurys Matos Novas, por un período de seis (6) meses. En el aspecto civil; **PRIMERO:** Acoger, como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil del señor Olivo Ureña de Oca y Olga Rambalde Fulgencio, por estar hecha de acuerdo a la ley en contra del señor Alfredo Amaurys Matos Novas, por su hecho personal, el señor Roberto Matos Novas, por ser el dueño del vehículo; **SEGUNDO:** Se condena, de manera común y solidaria al señor Alfredo Amaurys Matos Novas y por su hecho personal, al señor Roberto Novas, por ser el dueño el vehículo, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Olivo Ureña Montes de Oca y Olga Rambalde Fulgencio, como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos; **TERCERO:** Se condena de manera común y solidaria al señor Alfredo Amaurys Matos, y al tercero civilmente demandado señor Roberto Matos Novas, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Jhonny Valverde Cabrera y Licdo. Juan Francisco Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se difiere, la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día miércoles cinco (5) del mes de junio del año dos mil trece (2013), valiendo notificación para las partes presentes o representadas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes”;

Considerando, que el recurrente Alfredo Amauris Matos Novas, por intermedio de su abogado no enumera los medios en los que fundamenta su recurso de casación; sin embargo, en el desarrollo del mismo, alega lo siguiente: “Que los artículos 49 numeral 1, y 81 literal e, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, que han servido de fundamento jurídico de dicha decisión no hay posibilidad de que puedan coincidir en una misma decisión porque no es posible estar mal estacionado y una conducción

con torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia y también la multa que ordena el artículo 49 numeral 1, es de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y la magistrada le impuso una multa de tres mil pesos (RD\$3,000.00), lo que significa que el Juez a-quo al dictar la sentencia hizo una mala aplicación del derecho”;

Considerando, que el artículo 49.- (modificado por la Ley 114-99 del 16 de diciembre de 1999) golpes o heridas causadas inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor, establece lo siguiente: “El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare inintencionalmente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasionare golpes o heridas, se castigará con las penas siguientes: ... 1.- Si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, la prisión será de dos (2) años a cinco (5) años, y la multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00). El juez ordenará además la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de dos (2) años o la cancelación permanente de la misma; todo sin perjuicio de la aplicación de los artículos 295, 297, 298, 299, 300, 302, 303, y 304 del Código Penal, cuando fuere de lugar”;

Considerando que el artículo 81, literal e, de la Ley núm. 241, dispone lo siguiente: “...e) Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar su vehículo en una calzada más que del lado de la dirección del tránsito que a él le corresponda”;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada no se advierte que la misma brinda motivos suficientes sobre la determinación de la calificación adoptada en torno a los hechos probados, toda vez que sólo se concentra en establecer lo siguiente: “Que del examen del artículo 81.E de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, se puede comprobar que esa norma no contiene la imposición de pena alguna, solo describe las reglas propias para conducir un vehículo, en la especie constituye la descripción de las violaciones cometidas por el recurrente y por las cuales sucedió el accidente, y la misma en específico no contiene sanción, por lo que, alegar que el tribunal viola la norma al declarar al imputado recurrente culpable por la violación al artículo 81 carece de fundamento y debe desestimarse”;

Considerando, que por lo expuesto por la Corte a-qu, se colige que no hubo una correcta valoración sobre los hechos con el derecho, toda vez que confirma una sentencia que condena al imputado por violar las disposiciones del artículo 49 numeral 1, de la Ley 241, referente a los golpes y heridas causadas inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor, y al mismo tiempo la Corte a-qu reconoce que la infracción violada fue la contenida en el artículo 81 literal e, de dicha ley, relativo a la parada, detención y estacionamiento de vehículos e inicio de la marcha; por consiguiente, no se aprecia una correcta valoración de las conductas de las partes envueltas que determine la calificación fijada al efecto; por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición;

Considerando, que en el caso de que se trata, se requiere una nueva valoración de los hechos, que de lugar a la correcta determinación del derecho, por lo que resulta procedente un envío por ante un tribunal de primer grado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Alfredo Amauris Matos Novas, contra la sentencia núm.

185-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de abril de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; **SEGUNDO:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica, provincia de Santo Domingo, pero con una composición distinta a la anterior; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2015, NÚM. 20**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Betty Abreu Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Amín Polanco Núñez y Amín Teohéct Polanco Núñez.
<b>Recurrido:</b>	Nicanor Taveras Díaz.
<b>Abogados:</b>	Dres. Agustín Mejía Ávila y Cecilio Mora Merán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo de 2015, año 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Betty Abreu Jiménez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0460824-5, domiciliada y residente en la Euclides Morillo núm. 54, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputada, contra la sentencia marcada con el núm. 181-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Amín Polanco Núñez, actuando en representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Agustín Mejía Ávila por sí y por el del Dr. Cecilio Mora Merán, en representación del recurrido Nicanor Taveras Díaz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Amín Teohéct Polanco Núñez, actuando a nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de enero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulada el Dr. Cecilio Mora Merán, en representación de Nicanor Taveras Díaz, depositada el 19 de enero de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, marcada con el núm. 462-2015 del 2 de marzo de 2015, que declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 20 de abril de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, 405 del Código Penal; 335, 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de julio de 2013 la imputada libró a favor de Alejandro Rosario Rincón el cheque marcado con el núm. 0175 por un valor de Doscientos Ochenta y Cuatro Mil Pesos dominicanos (RD\$284,000.00) girado en contra del Banco Múltiple León, S. A., quien a su vez transfirió el mismo mediante endoso a favor de Nicanor Taveras Díaz; b) que al ser presentado al cobro no fue posible, por no tener la debida provisión de

fondos; c) que el 26 de agosto de 2013, fue presentada acusación con constitución en actor civil por Nicanor Taveras Díaz a través de su abogado; d) que para el conocimiento del presente caso fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia marcada con el núm. 176-2014 el 23 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a la señora Betty Abreu Jiménez de Ciriaco, de generales que constan en esta decisión, culpable de haber cometido el delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, hecho previsto y sancionado en los artículos 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, del año 1951 y 405 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de Nicanor Taveras Díaz; **SEGUNDO:** Condena a la señora Betty Abreu Jiménez de Ciriaco a la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00). Suspende totalmente la pena de prisión, sujeta a la siguiente condición: honrar el pago completo del monto por el cual fue emitido el cheque sin fondo, en atención a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal y 66, párrafo 2, de la Ley 2859, de Cheques; **TERCERO:** Condena a la imputada al pago de las costas penales producidas; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda civil intentada de forma accesoria por el señor Nicanor Taveras Díaz, en contra de la ciudadana Betty Abreu Jiménez de Ciriaco por haber sido realizada de conformidad con la ley; **QUINTO:** Acoge en cuanto al fondo la demanda precedentemente descrita, en consecuencia, condena a la demandada Betty Abreu Jiménez de Ciriaco, al pago a favor de Nicanor Taveras Díaz de las siguientes sumas: a) Doscientos Ochenta y Cuatro Mil Pesos (RD\$284,000.00), como restitución del valor del cheque 0175, de fecha 10/07/2013; b) Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) por concepto de reparación por los daños y perjuicios ocasionados por su actuación dolosa; c) Un interés judicial, a razón de un 1% mensual sobre las referidas sumas, a contarse desde la fecha de interposición de la acción y hasta la total ejecución de la presente; **SEXTO:** Condena a la imputada Betty Abreu Jiménez de Ciriaco al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los abogados concluyentes, en representación del actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena; **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes, que contaremos a treinta (30) del mes de septiembre del año 2014, a las 04:00

horas tarde”; e) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la imputada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional marcada con el núm. 181-2014 del 17 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Betty Abreu Jiménez de Ciriaco, a través de su representante legal Lic. Amín Teohéct Polanco Núñez, en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), contra la sentencia núm. 176-2014, de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación parcial interpuesto por el querellante señor Nicanor Taveras Díaz, a través de su representante legal Dr. Cecilio Mora Merán, en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), contra la sentencia núm. 176-2014, de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue transcrito en el ordinal primero de la presente decisión; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica parcialmente la sentencia precedentemente descrita en su ordinal segundo y literal b del ordinal quinto; confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en adelante se leerá de la siguiente manera: **‘PRIMERO:** Declara a la señora Betty Abreu Jiménez de Ciriaco, de generales que constan en esta decisión, culpable de haber cometido el delito de misión de cheques sin la debida provisión de fondos, hecho previsto y sancionado en los artículos 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, del año 1951 y 405 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de Nicanor Taveras Díaz; **SEGUNDO:** Condena a la señora Betty Abreu Jiménez de Ciriaco a la pena de seis (6) meses de prisión a cumplirlos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo-Mujeres, y al pago de una multa de Doscientos Ochenta y Cuatro Mil Pesos (RD\$284,000.00), monto ascendente al valor del cheque emitido por la referida imputada; **TERCERO:** Condena a la imputada al pago del as costas penales producidas; **CUARTO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la demanda civil intentada de forma accesoria por el señor Nicanor Taveras Díaz, en contra de la ciudadana Betty Abreu



*Jiménez de Ciriaco por haber sido realizada de conformidad con la ley;* **QUINTO:** *Acoge en cuanto al fondo la demanda precedentemente descrita, en consecuencia, condena a la demandada Betty Abreu Jiménez de Ciriaco, al pago a favor de Nicanor Taveras Díaz de las siguientes sumas: a) Doscientos Ochenta y Cuatro Mil Pesos (RD\$284,000.00), como restitución del valor del cheque 0175, de fecha 10/07/2013; b) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) por concepto de reparación por los daños y perjuicios ocasionados por su actuación dolosa; c) un interés judicial, a razón de un 1% mensual sobre las referidas sumas, a contarse desde la de fecha de interposición de la acción y hasta la total ejecución de la presente;* **SEXTO:** *Condena a la imputada Betty Abreu Jiménez de Ciriaco al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los abogados concluyentes, en representación del actor civil, quienes haberlas avanzado en su mayor totalidad;* **SÉPTIMO:** *Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena;* **OCTAVO:** *Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes, que contaremos a treinta (30) del mes de septiembre del año 2014, a las 4:00 horas tarde’;* **CUARTO:** *Remite el expediente y una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional;* **QUINTO:** *Condena a la imputada Betty Abreu Jiménez de Ciriaco, al pago de las costas del procedimiento generadas en apelación;* **SEXTO:** *Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha tres (3) de diciembre del año dos mil catorce (2014), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;*

Considerando, que la recurrente Betty Abreu Jiménez de Ciriaco, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: *“Primer Medio: Falta de ponderación, apreciación y análisis de las pruebas de forma íntegra y conjunta, defecto del procedimiento por falsedad de la sentencia. Que la Corte, cuando dice que contrario a lo invocado por la recurrente imputada Betty Abreu Jiménez de Ciriaco, el Tribunal a-quo cumplió con el voto de la ley, en el sentido de que valoró el acto de protesto de cheque y el acto de comprobación de fondos, sin embargo no analiza el recurso de apelación y el motivo específico por el cual se recurrió en apelación, pues, como se podrá analizar, el juez de primera instancia sólo valora y establece porqué le da valor probatorio al*

*cheque 0175 de fecha 10 de julio de 2013, por valor de RD\$284,000.00, girado en contra el Banco Múltiple León, S. A., no así al acto de protesto 284/2013 de fecha 9 de agosto de 2013, contentivo de protesto del cheque, ni al acto 291/2013 de fecha 14 de agosto de 2013, contentivo de la verificación de fondos, solamente (el juez de primera instancia); que los jueces de la Corte al no valorar el punto recursivo, ni valorar las pruebas, ni mucho menos hacer un análisis, inobservan que el juez de primera instancia solamente analiza y valora, sólo única y exclusivamente el cheque 0175 de fecha 10 de julio de 2013, por valor de RD\$284,000.00, girado en contra del Banco Múltiple León, S. A., sin embargo, si releemos la sentencia núm. 176-2014, de fecha 23 de septiembre de 2014, el Juez a-quo no hace ningún tipo de valoración del acto núm. 284/2013, de fecha 9 de agosto de 2013, contentivo de protesto del cheque, ni del acto núm. 291/2013 de fecha 14 de agosto de 2013, contentivo de la verificación de fondos, lo cual fue uno de los medios invocados y expuestos en el recurso de apelación, la cual no fue valorado por los Jueces del a-quo; que los jueces de la Corte a-qua, al igual que el juez de primera instancia no hicieron el análisis, de ninguna forma, ni de manera íntegra, ni mucho menos razonado, del acto núm. 284/2013 de fecha 9 de agosto de 2013, contentivo del protesto del cheque, ni del acto núm. 291/2013, de fecha 14 de agosto de 2013, contentivo de la verificación de fondos, se transgrede el baluarte de la sana crítica racional, la que transgrede el derecho del debido proceso en el aspecto sustancial, porque la inobservancia por parte de los juzgadores sobre el método de la sana crítica racional, sin analizar todos los elementos probatorios, pues, no basta con analizar el cheque, pues para poder llegar a la conclusión de que el mismo no tiene fondos, debe el juez de valorar el acto de protesto y a su vez de confirmación, que son los documentos que certificarían tal situación o por el contrario, verificar que dicho instrumento cumple con el mandato legal dispuesto para tener la calidad de prueba; que los jueces de la Corte a-qua, al no analizar la sentencia recurrida en cuanto al motivo de la falta de ponderación, apreciación y análisis de las pruebas de forma íntegra y continua, al igual que el juez de primera instancia, el Juez a-quo no hicieron una valoración de las pruebas en conjunto para poder determinar la condena de la procesada, pues, es que el juez juzgador está en la obligación de interpretar todas las pruebas de manera global en relación con todo lo acusado dentro del proceso, pues su función es averiguar la verdad real de los hechos;*

que en estas circunstancias nos podemos dar cuenta que los jueces de segundo grado, al existir el recurso de apelación y el motivo recursivo de falta de ponderación, apreciación y análisis de las pruebas de forma íntegra y conjunta, debieron valorar y analizar si el juez de primera instancia analizó las pruebas (acto núm. 284/2013, e fecha 9 de agosto de 2013, contentivo del protesto del cheque y el acto núm. 291/2013 de fecha 14 de agosto de 2013, contentivo de la verificación de fondos), a la luz de las reglas del correcto entendimiento humano, no con simples intenciones valorativas, o mejor dicho, con simplemente establecer que están depositadas en el expediente, sino, mediante el análisis probatorio objetivo, verificable y controlable, contrario a la arbitrariedad de las decisiones judiciales, que ha sido sucedido respecto a la falta de valoración; Segundo Medio: Errónea interpretación de la ley (artículo 50 del Código Procesal Penal), violación al debido proceso por violación a la ley preexistente (en cuanto confirmar las reglas de cumplimiento impuestas, las que no están establecidas por la ley (extra lege). Que la Corte a-qua hace una transcripción en el "catorceavo considerando" de su sentencia, de los argumentos establecidos por el juez de primer grado para suspender condicionalmente y totalmente dicha la pena de 6 meses de prisión como penal, bajo la única condición de restituir y efectuar el pago en un plazo de 30 días a partir de la lectura íntegra de la decisión, del importe del cheque, por la suma de RD\$284,000.00, en manos de Nicanor Taveras Díaz, que es el monto total del cheque 0175 de fecha 10 de julio de 2013, girado en contra del Banco Múltiple León, S. A., donde se ha transcrito los artículos 341, 41, y 50 del Código Procesal Penal; que como el argumento del juez de primer grado fue, que para suspender la pena de 6 meses de prisión era con la única condición de que Betty Abreu Jiménez de Ciriaco restituya y efectúe el pago en un plazo de 30 días a partir de la lectura íntegra de la decisión del importe del cheque, por la suma de RD\$284,000.00 en manos de Nicanor Taveras Díaz, que es el monto total del cheque 0175 de fecha 10 de julio de 2013, girado en contra del Banco Múltiple León, S. A., queriendo establecer el juzgado de primera instancia, así como dice la Corte de Apelación, al momento que transcribe el artículo 50 del Código Procesal Penal, diciendo además la Corte, que en virtud del artículo 341 de la misma norma, el juez está facultado para suspender la pena de prisión, lo cual es cierto, ahora bien, lo que está mal interpretado es que el juez para suspender la pena de prisión puede hacerlo bajo la condición de que el

*imputado condenado restituya el objeto material del hecho punible que se le indilga; que dicho argumento de interpretación de la ley es erróneo, pues, no puede Betty Abreu Jiménez de Ciriaco, ser condenada a la restitución del monto del cheque, toda vez que las argumentaciones dadas por el juez de primer grado, así como la Corte son basadas en el artículo 50 del Código Procesal Penal, como bien lo transcriben, pues, una cosa es la facultad de la víctima de constituirse en actor civil para que le “restituyan del objeto material del hecho punible”, como es el monto del cheque, el cual fue devuelto en la parte dispositiva de la sentencia; que si analizamos de manera serena la sentencia núm. 176-2014 de fecha 23 de septiembre de 2014, emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la sentencia núm. 181-2014 de fecha 17 de diciembre de 2014, dictada por los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte del Distrito Nacional, ambas condenan a la imputada al pago de la restitución del cheque núm. 0175 de fecha 10 de junio de 2013, por valor de RD\$284,000.00, girado en contra del Banco Múltiple León, S. A., más el pago de una indemnización, la última de RD\$150,000.00; que los jueces de la Corte a-quá, al igual que el juez de primer grado, al hacer una errónea interpretación del artículo 50 del Código Procesal Penal, condena de manera “extra lege”, fuera de la ley a Betty Abreu Jiménez de Ciriaco, pues, por un lado la condenan al pago de la restitución del cheque 0175 de fecha 10 de julio de 103, lo cual lo pone como regla de cumplimiento, y por otra, la condena al pago del valor del cheque como “restitución del objeto materia del hecho punible”, o sea, del mismo mencionado instrumento de pago; es que, no puede el juzgador dar más de lo que la ley manda, ni apartarse de la legalidad de la pena, pues, debe estar contemplado previamente por la norma las reglas de cumplimiento, pues, es que todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales debe ser legal, estar establecido previamente (ley previa); que al momento en que los Jueces a-quo le imponen o confirman como reglas la obligación de que la ciudadana Betty Abreu Jiménez, tenga por obligación que restituir y efectuar el pago del importe del cheque, por la suma de RD\$284,000.00 que es el monto total del cheque 0175 de fecha 10 de julio de 2013, contra el Banco León, se está saliendo de la esfera dispuesta por el artículo 41 del Código Procesal Penal, que es el que establece cuales son las reglas para cumplir por el condenado favorecido por la suspensión condicional de la pena,*

como es el caso; Tercer Medio: Violación al artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal. Que la Corte de Apelación rechazó los recursos de apelación de ambas partes, sin embargo en la parte dispositiva hace un aumento de la pena en perjuicio de Betty Abreu Jiménez, establecido el “diecisieteavo considerando”, ubicado en la página 9 de la sentencia atacada, que como el señor Nicanor Taveras Díaz, había solicitado en sus conclusiones condenara a la imputada a 2 años de prisión, modificada el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada y condenada a la encartada de seis (6) meses de prisión a cumplirlos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo-Mujeres, por entender que la misma es la pena más idónea y proporcionalidad al grado de culpabilidad y reprochabilidad de ilícito que origina su imposición; Cuarto Medio: Violación al debido proceso (violación al principio pro homine), violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, por falta de motivación sobre la pena, contradicción manifiesta. Que la Corte ha hecho un análisis ilógico y contrario al razonamiento dado en la sentencia del primer grado, pues, no existe contradicción como ha planteado el Tribunal a-quo en las motivaciones del juez de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pues, si leemos las consideraciones emitidas por éste, ciertamente establece y motiva sobre que se ha probado la comisión del hecho punible por parte de la encartada, diciendo que se le otorgó el plazo para la reposición de los montos económicos del cheque, que, en general se ha roto la presunción de inocencia, ahora bien, si leemos la sentencia de primer grado, el juez de primera instancia establece los requisitos establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, donde y subraya el numeral 2 que se refiere a las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación persona, que en esas mismas condiciones motivacionales expresa las condiciones establecidas en el numeral 5 del artículo 340 de la misma norma, en lo referente al grado de insignificancia social del daño provocado como consecuencia de la emisión de un cheque sin fondo, aunadas estas motivaciones con las establecidas posteriormente, donde el tribunal de primer grado, haciendo una motivación más extensa sobre la eximición de pena, dice, además, que: “...acogiendo a su favor las disposiciones contenidas en los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal, por tratarse de un delito, que en su esencia es de tipo económico, somos de criterio que procede eximirle la pena”; que cuando

*la Corte de Apelación dice que “poco importa la naturaleza del delito cuando ha sido probado, máxime cuando la imputada, aun el tiempo transcurrido, no ha cumplido con lo que manda la ley, en razón de que el cheque como instrumento de pago está revestido de ciertas garantías legales para proteger al beneficiario en caso de que el mismo, al ser presentado para su cobro, no tenga los fondos correspondientes”, no hace un análisis con relación al perdón judicial de la pena aplicado por el juzgado de primer grado, sino, que este análisis es aplicable más bien a motivaciones que tiene que ver a la comprobación del ilícito, y al rompimiento de la presunción de la pena, pues para la pena de seis (6) meses de prisión, los Jueces del a-quo, no tomaron en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, o sea, que no ha motivado sobre la pena; que el Tribunal a-quo no hace un análisis de la condenatoria en multa, cuando el juez de primera instancia lo que hace es que acoge circunstancias atenuantes para reducir la pena contemplada en la ley. Diciendo además que esto lo hacía: “de conformidad con las disposiciones combinadas del artículo 463.4 del Código Penal Dominicano y del artículo 340 del Código Procesal Penal”, o sea, del mismo artículo, éste último que el juez de primer grado había tomado en consideración y por el cual había eximido de pena a la imputada, es por ello que hemos establecido más arriba que en las motivaciones de la Corte a-qua existe un error de interpretación, porque no es cierto que el tribunal de primer grado se haya contradicho, ya que lo que hace es condenar por un lado y del otro lo que hace es aplicación el perdón judicial, ya que el juez consideró que existen circunstancias extraordinarias de atenuación para eximir de pena a la imputada, y que por ser un caso de tipo económico, ya que es un caso que tiene un grado de insignificancia social, dándole la razón al decir que las motivaciones dadas por el a-qua se refiere a la condenación, no así a la aplicación de la pena”;*

Considerando, que en relación al primer medio esgrimido por la recurrente, en el cual sostiene en síntesis que no fue debidamente valorado por la Corte a-qua el recurso de apelación, cuando este le denunció a dicha corte que los jueces del Tribunal a-quo no valoraron debidamente las pruebas, específicamente el acto de protesto 284/2013 de fecha 9 de agosto de 2013, contentivo de protesto del cheque, ni al acto 291/2013 de fecha 14 de agosto de 2013, contentivo de la verificación de fondos; sin embargo, la Corte a-qua establece de manera textual lo siguiente: “...

esta Corte luego de examinar lo planteado, tiene a bien precisar que el Tribunal a-quo estableció en el considerando 7 de la página 10 literal a de la sentencia impugnada lo siguiente: *“Existe prueba documental, depositada y debatida, específicamente el cheque 0175, de fecha 10/07/2013, girado en contra del Banco Múltiple León, S. A., librado por Betty Abreu Jiménez de Ciriaco, a favor del ciudadano Alejandro Rosario, y endosado a favor de Nicanor Taveras Díaz; robustecida con los correspondientes actos de protestos y confirmación de fondos, instrumentados por ministeriales con fe pública, refrendados con los sellos gomígrafos de la institución bancaria; con los cuales es posible confirmar la tesis acusatoria en el sentido de que se emitió cheque en cuestión, que el banco librado se negó a hacer el pago “por no tener fondos suficientes” y que pese a la intimación hecha al efecto el pago del cheque volvió a ser rechazado por las mismas razones”*; que con dicha transcripción de lo establecido por la Corte a-qua se advierte que carece de validez el vicio esgrimido por la recurrente como sustento de su recurso de casación debido a que la Corte a-qua no incurrió en el vicio denunciado y sustento válidamente el rechazo de dicho medio por resultar improcedente;

Considerando, que en relación al segundo medio esgrimido por la recurrente, conforme al cual plantea en síntesis argumenta que la imputada fue condenada *manera “extra lege- fuera de la ley”*, al establecer en la decisión impugnada que para suspender de manera condicional y total la pena de 6 meses de prisión impuesta, era con la condición de que dicha imputada restituyera y efectuara el pago del cheque objeto de la controversia de manera total en un plazo de 30 días a partir de la lectura de la sentencia íntegra; que contrario a lo denunciado por la imputada, conforme nuestra normativa procesal penal en los artículos 41, 50 y 341; y así fue establecido tanto por el Juez a-quo como por la Corte a-qua como fundamento de su decisión, que el perdón judicial y la suspensión condicional de la pena son facultades del juez al momento de imponer una sanción, por lo que, con el accionar de dichos tribunales no se advierten las violaciones a la norma denunciada por la imputada recurrente, consecuentemente, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en cuanto al tercer medio argüido por la recurrente Betty Abreu Jiménez, conforme al cual sostiene que la Corte a-qua rechazó los recursos incoados por ambas partes, y sin embargo, en la parte

dispositivo de su decisión realiza un aumento de la pena impuesta a la imputada;

Considerando, que esta Sala al proceder a la valoración de la violación denunciada precisa establecer, primero, que el sistema procesal penal vigente en la República Dominicana es el acusatorio, en donde la parte acusadora tiene a su cargo la función de investigación, persecución y promoción de pruebas, a fin de que los tribunales del orden judicial procuren resolver el conflicto en cuestión; segundo, que en el caso de la especie se trata de una acción privada, la cual debe ser impulsada por la víctima constituida en actor civil, por lo que, de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 359 y siguientes del Código Procesal Penal, la víctima presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal, lo que se traduce a que esta pasa a ocupar la función de acusador privado, y consecuentemente, está facultada para presentar sus pretensiones, las cuales constituyen el marco del apoderamiento del tribunal situación que condiciona el poder de decisión de los jueces, quienes no deben fallar más allá de lo solicitado;

Considerando, que en ese sentido la Corte a-qua válidamente estableció en la página 9 de su decisión, lo siguiente: “Considerando: que el querellante Nicanor Taveras Díaz, solicitó en las conclusiones de su recurso de apelación parcial, que se condena a la imputada Betty Abreu Jiménez de Ciriaco a la pena de dos (2) años de prisión en la cárcel modelo de Najayo. Que en materia acción privada, el acusador tiene la facultad de actuar como lo haría el Ministerio Público, solicitando al tribunal la imposición de condena privativa de libertad en contra de la imputada; por lo que, esta Corte procede a analizar lo solicitado por el querellante Nicanor Taveras Díaz en su recurso de apelación, y en consecuencia indicar que la infracción de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, se sanciona con la pena establecida para la estafa contenida en el artículo 405 del Código Penal, el cual establece que la pena será de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Veinte (RD\$20.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00); en tal virtud, esta Corte modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnado y condena a la imputada Betty Abreu Jiménez de Ciriaco, a seis (6) meses de prisión a cumplirlos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo-Mujeres, por entender que la misma es la pena más idónea y proporcional al grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito que origina su imposición”; que



estando a cargo del actor civil impulsar su acción y pedir la imposición de penalidades, esta Sala no advierte la violación denunciada, por lo que, rechaza el medio analizado;

Considerando, que en cuanto al último medio esgrimido por la recurrente, en el cual plantea violación al artículo 339 del Código Procesal Penal por falta de motivación sobre la pena, y contradicción manifiesta, este medio quedó respondido al establecer esta Sala que el acusador privado puede válidamente pedir condenaciones penales; sin embargo, en cuanto a la modificación de la multa impuesta a dicha imputada, la cual fue fijada por el Tribunal a-quo en RD\$20.00 y modificada por la Corte a-qua, imponiéndole el monto de RD\$284,000.00 (monto igual al establecido en el cheque); dicha Corte actuó conforme derecho, pues, de conformidad con Ley núm. 62-00 que modifica los artículos 66 y 68 de la Ley de Cheques núm. 2859 del año 1951 sobre Expedición de Cheque, la cual en su parte infine del artículo 66 dispone: "...En caso de procedimientos penales contra el librador, el acreedor que se haya constituido en parte civil podrá demandar ante los jueces de la acción pública, una suma igual al importe del cheque, más los daños y perjuicios, si ha lugar, pero si lo prefiere, podrá también demandar en pago de su reclamación ante la jurisdicción correspondiente. En todos los casos de este artículo será aplicable el artículo 463 del Código Penal respecto de las penas no pecuniarias"; que así las cosas, procede el rechazo del argumento analizado;

Considerando, que finalmente mediante la lectura de la sentencia impugnada se observa que la Corte a-qua confirma en los demás aspectos la decisión impugnada, y con ello confirma la condena al pago del 1% de interés judicial a sobre las referidas sumas a las cuales resultó condenada la imputada a contarse desde la fecha de interposición de la acción y hasta la total ejecución de la presente sentencia;

Considerando, que por tratarse de una cuestión de puro derecho esta Sala procederá a suplirlo de oficio;

Considerando, que con respecto a los intereses establecidos como indemnización supletoria, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que dichos intereses son inexistentes en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que el artículo 91 del Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 312 de 1919 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal;

Considerando, que el artículo 1153 del Código Civil establece: “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultan del retraso del cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley. Sobre las reglas particulares del comercio y de la fianza”;

Considerando, que de la combinación de los textos mencionados del Código Monetario y Financiero, del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación de la Orden Ejecutiva 312, se colige que ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización complementaria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, por lo que, procede casar por vía de supresión y sin envío el punto analizado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Betty Abreu Jiménez, contra la sentencia marcada con el núm. 181-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa por vía de supresión, y sin envío la decisión impugnada, únicamente en lo que concierne al pago de los intereses judiciales de las sumas a que resultó condenado; **TERCERO:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación de que se trata; **CUARTO:** Compensa las costas; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2015, NÚM. 21**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de mayo de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	José Luis Sánchez Cabrera y Gabino Manzanillo Mercedes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Sandy W. Antonio Abreu y César Augusto Quezada Peña.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple BHD-León.
<b>Abogados:</b>	Licda. Cabrini Antigua y Dr. Nolasco Rivas.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Luis Sánchez Cabrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 017-0020822-4, domiciliado y residente calle 16, núm. 14, del sector Eduardo Brito y ensanche Espaillat, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; y Gabino Manzanillo Mercedes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 223-0040022-7, domiciliado

y residente en el kilómetro 12, calle La Barquita núm. 32, Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 247-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Cabrini Antigua, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 13 de abril de 2015, a nombre y representación del Dr. Nolasco Rivas, quien a su vez representa al Banco Múltiple BHD-León, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, en representación del recurrente José Luis Sánchez Cabrera, depositado el 12 de junio de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. César Augusto Quezada Peña, en representación del recurrente Gabino Manzanillo Mercedes, depositado el 12 de junio de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2015, la cual declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 13 de abril de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de septiembre de 2010 el Ministerio Público interpuso formal acusación

y solicitud de apertura a juicio en contra de Gabino Manzanillo Mercedes (a) El Fuerte, José Luis Sánchez Cabrera (a) Shoui, Danny Alberto Pichardo Carrión, Luis Dionicio Bautista (a) Nino, Ramón Carrasco Félix, José Manuel Alcántara Pérez (a) Tembleque y Natanael Núñez García, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 383 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Banco BHD-León; b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó el auto núm. 393-2011, el 27 de septiembre de 2011, conforme al cual envió a juicio a Gabino Manzanillo Mercedes (a) El Fuerte, José Luis Sánchez Cabrera (a) Shoui, Danny Alberto Pichardo Carrión, Luis Dionicio Bautista (a) Nino, Ramón Carrasco Félix, José Manuel Alcántara Pérez (a) Tembleque, y dictó no ha lugar a favor de Natanael Núñez García; c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 76/2013, el 5 de marzo de 2013, cuyo dispositivo figura transcrito dentro de la sentencia impugnada; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por José Luis Sánchez Cabrera y Gabino Manzanillo Mercedes, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 247-2014, objeto del presente recurso de casación, el 29 de mayo de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en nombre y representación del señor José Luis Sánchez Cabrera, en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil trece (2013); y b) Licdo. César Augusto Quezada Peña, defensor público, actuando a nombre y representación de Gabino Manzanillo Mercedes, en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), ambos en contra de la sentencia 76/2013 de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara la rebeldía en contra de Luis Dionicio Batista, ordena el desglose del expediente en torno al mismo y sobresee la audiencia hasta tanto el imputado sea presentado por las autoridades competente o por su voluntad ante este tribunal; **SEGUNDO:** Declara la absolución de

los imputados José Manuel Alcántara Peña, quien dice ser dominicano, mayor de edad, no tiene cédula, domiciliado y residente en Villa Tropicalia, Hainamosa, provincia Santo Domingo, teléfono: (809)-788-9872 y Ramón Carrasco Félix, quien dice ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0002832-3, domiciliado y residente en la calle Nuestra Señora del Rosario, núm. 22, sector Tamarindo, provincia Santo Domingo, teléfono: (809)9268-5271), (sic), acusado de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 383 y 386 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas, en perjuicio del Banco León, por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, ordena la libertad pura y simple de los imputados, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y su inmediata puesta en libertad. Rechaza la solicitud de condena indemnizatoria, por no haberse probado exceso de poder por parte de los acusadores frente a los imputados. Libra el proceso del pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara a los imputados José Luis Sánchez Cabrera, quien dice ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0020822-4 domiciliado y residente en la calle 16, núm. 14, sector Eduardo Brito, del ensanche Espaillat, provincia Santo Domingo, teléfono: (809) 681-3035 y Gabino Manzanillo Mercedes, quien dice ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0040022-7, domiciliado y residente en el kilometro 12, calle La Barquita, núm. 32, Monte Plata, teléfono: (809) 596-5991, culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 383 y 386 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas, en perjuicio del Banco León, por haberse presentado pruebas en el presente proceso; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Cárcel de La Victoria. Rechaza la solicitud e variación de medida de coerción. Condena al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Banco León, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, se condena a los imputados José Luis Sánchez Cabrera y Gabino Manzanillo Mercedes, y al pago de una indemnización por el monto de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, compensa el pago de las costas civiles, por no

haber sido solicitada por dicha parte: **QUINTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo doce (12) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas por estar asistidos los imputados de abogados de la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

Considerando, que el recurrente José Luis Sánchez Cabrera plantea los siguientes medios: “*Primer Medio: Violación de derechos fundamentales en perjuicio del ciudadano José Luis Sánchez Cabrera, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, lo que se asimila en una falta de estatuir en franca violación del artículo 426-3 y 24 Código Procesal Penal. La Corte a-qua ha incurrido en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 del Código Procesal Penal, que le obliga a reproducir en sus sentencias todas las conclusiones que las partes formulen en barra y además a contestarlas debidamente lo que ha ocurrido en la especie, violación que trae consigo el vicio de omisión de estatuir y el de falta de base legal. La Corte a-qua no examinó la petición y conclusión de la defensa, que pronunciaran la extinción de la acción penal, según las disposiciones del artículo 148-CPP, máxime cuando se trata de un pedimento que pone fin al proceso y que ciertamente el hoy recurrente formuló en esa audiencia efectuada por dicha Corte en fecha 29/5/2014, que al fallar como lo hizo la Corte a-qua incurrió real y efectivamente en una decisión manifiestamente infundada, constituyendo dicha omisión una flagrante violación del debido proceso de ley, ósea, vulneración del principio del plazo razonable que tiene como objeto impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que esta se decida prontamente. (Violación del artículo 8, 148, 24-CPP y el artículo 68-2J, de la Constitución de la República y la decisión de la Corte I. D. H. caso Suárez Rosero, sentencia de 12 de noviembre de 1997, serie c, núm. 35 párrafos 69-75; Segundo Medio: Falta de fundamentación por motivación incompleta, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada se encuentran presente las*

*causales del 426-CPP los jueces de la Corte a-qua no se refieren en su totalidad a los planteamientos expuestos por el recurrente en su primer, segundo, tercero, especialmente en el cuarto medio apelación, en el que el recurrente José Luis Sánchez Cabrera denunció y manifestó que la decisión de primer grado se deriva en una violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica y las disposiciones de orden constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos disposiciones estas contenidas en los artículos 13, 14, 18, 19, 103, 104, del Código Procesal Penal Dominicano artículo 42, 1, 2 de la Constitución de la República; artículo 3, 9-1, 14-2, 14-3 literal a) y f) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y los artículos 7-1, 7-2, 7-6, 8-2, literal a), c), b) g), de la Convención Americano de los Derechos Humanos, que prevén el derecho a no auto incriminarse, el derecho de defensa, y la formulación precisa de cargo; así como también por la irregularidad en la obtención de las pruebas y la insuficiencias de dicha pruebas (Violación del artículo 417-4 CPP), en virtud de que el imputado José Luis Sánchez Cabrera, le fueron vulnerados sus derechos fundamentales durante la etapa de investigación porque el recurrente fue interrogado y al mismo tiempo prestado declaraciones ante agentes investigadores, en especial el oficial Cristian Gómez, sin la presencia del ministerio público y sin la presencia de un abogado que represente sus intereses, y porque fue sometido a actos de torturas por lo que el proceso deviene en nulo. Que la Corte a-qua no expone las razones por las cuales no analizó ni rechazó ni acogió el medio de ilegalidad propuesto por el recurrente; Tercer Medio: El tribunal a-quo apreció erróneamente el estado procesal presunción de inocencia del procesado en vista de que en la aplicación de la ley penal, es inexistente la presunción de culpabilidad lo que constituye una inobservancia de lo previsto en el artículo 426-3-4, 14, 17 del Código Procesal Penal y el artículo 69-3 de la Constitución de la República, todo lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada. La corte a-qua obró de manera incorrecta y obvio que en el caso de la especie era necesario la eliminación de toda duda sobre la forma en que ocurrió el hecho para que el voto de la ley haya sido satisfecho ya que las pruebas aportadas en la especie provienen de fuentes ilegítima sobre todo que son presunciones e insuficientes como es el testimonio del oficial investigador y actuante Cristian Gómez, y el video introducido como prueba al proceso. Que los juzgadores de la Corte a-qua actuaron de manera errada en la*



*aplicación de la ley e ignoraron la amplitud del principio de presunción de inocencia artículo 14-CPP y 69-3 de la constitución de la república, pues no menos cierto resulta que con este tipo de oferta probatoria un testigo de carácter referencial no se puede alcanzar una condena de ninguna magnitud, conjuntamente con las pruebas documentales, que por sí solo y sin la presencia del oficial actuante que la instrumento al ser valorados estos por sí solo no son capaces de destruir el estado de presunción de inocencia”;*

Considerando, que el primer y segundo medios expuestos por el recurrente José Luis Sánchez Cabrera guardan estrecha relación por lo que se analizarán de manera conjunta;

Considerando, que ciertamente como señala el recurrente José Luis Sánchez Cabrera, en su primer y segundo medio, la Corte a-qua no contestó las conclusiones que éste presentó sobre la extinción de la acción penal, sino que acumuló el fallo de dicho incidente para decidirlo conjuntamente con el fondo, lo cual no hizo; por lo que procede acoger dichos medios;

Considerando, que la Corte a-qua para contestar lo relativo a la presunción de inocencia, dijo lo siguiente: *“Que esta Corte ha podido comprobar del análisis y ponderación de la sentencia recurrida que el tribunal a-quo tomó en consideración las pruebas testimoniales y documentales presentadas por el Ministerio Público, de manera especial las declaraciones ofrecidas por el testigo Cristian Gómez Félix, miembro de la Policía Nacional, encargado de Operaciones Especiales del Distrito Nacional, quien estableció que el justiciable José Luis Sánchez Cabrera fue apresado en el Tamarindo y que éste informó con relación al presente caso sobre las demás personas que estaban con él al momento del atraco, la forma en que ocurrieron los hechos, donde se encontraban los pertrechos militares, el fusil, escopeta y el bulto color verde que fueron utilizados al momento de cometer el hecho delictivo, situación esta que fue corroborada con el video presentado como prueba al proceso por el Ministerio Público en donde se pudo observar la forma en que estaban vestidos las personas que penetraron al banco, lo cual coincidió con lo ocupado por la señora Leonor, quien aunque no fue presentada como testigo en el juicio, la ocupación que se le hizo a la misma no fue refutada por la defensa técnica de este imputado”;* por consiguiente, la Corte a-qua brindó motivos suficientes

que destruyen la presunción de inocencia que le asiste al justiciable José Luis Sánchez Cabrera; sin embargo, dicho aspecto versa sobre el fondo del proceso, y la Corte a-qua al incurrir en omisión de estatuir en torno al planteamiento incidental supra indicado en los medios anteriores, generó una violación al derecho de defensa sobre un punto que podría poner fin al proceso sin necesidad de determinar la responsabilidad penal o no del procesado; por consiguiente, resulta procedente un nuevo examen del recurso de apelación y del incidente relativo a la extinción de la acción penal, en virtud de lo que contempla el artículo 148 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el recurrente Gabino Manzanillo Mercedes invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: **“ÚNICO MEDIO:** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal. Resulta que al examinar la sentencia en cuestión, los honorables magistrados jueces de la Corte a-quo, incurrieron en la violación de tres (3) grandes vicios, al momento de dictar su decisión, los cuales son los siguientes: Falta de estatuir y de motivación de la sentencia. El tribunal a-quo no contestó, ni respondió las conclusiones de la defensa técnica infrascrita externadas oralmente a favor y beneficio del imputado recurrente. Con relación a este primer motivo, la honorable corte a-quo, no responde sobre el mismo, ya que lo que se le planteó en este primor motivo fue que el tribunal a-quo no respondió ninguno de los planteamiento ni conclusiones de la defensa técnica del recurrente y solo motiva la Corte de forma infundada. Corte a-quo incurre en el vicio de insuficiencia motivatoria y violación de la constitución por inobservancia de norma constitucional, por el motivo de que en primer lugar; las declaraciones dadas en el juicio por el investigador Cristian Gómez, son referenciales puesto que esta persona no estuvo presente cuando ocurrieron los hecho y no se sabe bajo que método de coerción supuestamente logró extraer esas declaraciones del computado José Luis Sánchez, porque además de que no se pudo demostrar esa declaración haya ocurrido, cuando este supuestamente estaba en el destacamento no tenía a su lado la presencia de un abogado ni un defensor y en segundo lugar; al recurrente Gabino Manzanillo Mercedes se le practicó un allanamiento ilegal en su locker privado ubicado en la Base Aérea de San Isidro, porque se le registraron sus pertenencia personales y privadas, sin orden motivada y escrita de un Juez competencia, en virtud de lo que indica el art. 44 numeral 1, de*

*la Constitución de la República, porque lo que también existe violación al derecho fundamental de la intimidad y el honor personal. Violación de la ley por errónea interpretación y aplicación de norma jurídica y falta de motivación (417.4 y 417.2 CPP) el tribunal a-quo utilizó en contra del imputado recurrente a los fines de condenarlo, una prueba que fue excluida en la audiencia preliminar consistente en un supuesto revolver que fue recolectado e introducido al proceso de forma ilegal y por no ser una prueba íntegra”;*

Considerando, que por la solución dada en el recurso anterior, procede acoger el mismo planteamiento de omisión de estatuir respecto de las conclusiones del hoy recurrente Gabino Manzanillo Mercedes, quien se adhirió a las conclusiones de la defensa de José Luis Sánchez Cabrera, sobre la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; por consiguiente, resulta improcedente el examen relativo al fondo del proceso, como se ha indicado precedentemente; por lo que procede acoger dicho medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por José Luis Sánchez Cabrera y Gabino Manzanillo Mercedes, contra la sentencia núm. 247-2014, dictada por la Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; **SEGUNDO:** Ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, para una valoración de los méritos de los recursos de apelación; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2015, NÚM. 22**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 2 de julio de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Misael Rodríguez Pérez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Olga María Peralta Reyes.
<b>Recurridas:</b>	Carlixta de León de la Cruz y Victoria de León Espinal
<b>Abogado:</b>	Dr. Ángel Bergés.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo de 2015, año 171o de la Independencia y 152o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Misael Rodríguez Pérez, dominicano, menor de edad (17 años), con domicilio procesal en la calle Costa Rica núm. 74-A, esquina calle Masonería, ensanche Ozama del municipio Santo Domingo Este, adolescente en conflicto con la ley penal, contra la sentencia núm. 0047-2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ángel Bergés, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 12 de enero de 2015, a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Olga María Peralta Reyes, defensora pública, a nombre y representación de Misael Rodríguez Pérez, depositado el 23 de julio de 2014, en la secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Misael Rodríguez Pérez, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de noviembre de 2014, fecha en la cual se difirió la audiencia para el 12 de enero de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 315, 321, 328, 340 de la Ley 136-03 sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de junio de 2013 la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del adolescente Misael Rodríguez Pérez, de 16 años de edad, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Pedro Nolasco de León Espinal (hoy occiso); b) que para la instrucción preliminar fue apoderada la Sala Penal (Fase de la Instrucción) del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, la cual dictó auto de apertura a juicio el 1 de agosto de 2013, en contra de dicho

adolescente; c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 00176-2013, el 26 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: **“PRIMERO:** Se declara responsable al adolescente imputado Misael Rodríguez Pérez (a) Pacho, dominicano, de diecisiete (17) años de edad, (según placa ósea) de violar los artículos 265, 266, 304, 385 numerales 1, 2 y 3 y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal, y 39 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del hoy occiso Pedro Nolasco de León Espinal (occiso), representado por las señoras Carlixta de León de la Cruz y Victoria de León Espinal, víctimas y querellantes; por ser la persona que actuó activamente en la comisión del hecho, ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Se impone al adolescente Misael Rodríguez Pérez (a) Pacho, la sanción consistente en cinco (5) años de privación de libertad definitiva, contados a partir de la fecha de su detención, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflictos con la Ley Penal (Najayo Menor), Najayo, San Cristóbal; **TERCERO:** Se le requiere a la secretaria de este Tribunal la notificación de la presente sentencia a la Jueza de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, a la Dirección Nacional de Atención Integral para Adolescentes en Conflictos con la Ley Penal (Najayo Menor), Najayo, San Cristóbal; y a las demás partes envueltas en el proceso, a los fines de ley correspondientes; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 párrafo I de la Ley 136-03, en el aspecto penal; **QUINTO:** Se declara el presente proceso libre de costas, en atención del principio de gratitud, conforme a lo que dispone el Principio X de la Ley 136-03”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el adolescente Misael Rodríguez Pérez, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 0047-2014, objeto del presente recurso de casación, el 2 de julio de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación, incoado por la Licda. Olga María Peralta Reyes, defensora Pública, actuando en nombre y representación del adolescente Misael Rodríguez Pérez; **SEGUNDO:** Se rechaza

el recurso de apelación, incoado por la Licda. Olga María Peralta Reyes, defensora pública, actuando a nombre y representación del adolescente Misael Rodríguez Pérez; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 00176-2013, de fecha 26 de diciembre de 2013, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **CUARTO:** Se fija la lectura íntegra de esta sentencia, para el día que contaremos a miércoles dieciséis (16) de julio de 2014, a las 9:00 horas de la mañana; **QUINTO:** Se le ordena a la secretaria de esta Corte, solicitar el traslado del adolescente imputado Misael Rodríguez Pérez, para el día 16 de julio de 2014, y remitir esta sentencia debidamente certificada a la Jueza de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal; **SEXTO:** Vale citación a las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** Se declaran las costas de oficio por tratarse de una ley de interés social”;

Considerando, que de conformidad con los artículos 315 y 321 de la Ley 136-03, la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de los recursos de casación;

Considerando, que el recurrente Misael Rodríguez Pérez, por intermedio de su abogada defensora, alega el siguiente medio de casación: **“ÚNICO MEDIO:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio, alega en síntesis, lo siguiente: *“Que la acusación jurídica en la cual se sustentó la sentencia está mal infundada toda vez que la acusación está basada en un homicidio precedido de un robo, en esa tesitura para calificar un homicidio debe necesariamente tener el artículo 295 del Código Penal Dominicano, el cual debe anteceder el artículo 304 de dicho código, toda vez que el artículo 304 es una agravante del homicidio, de igual manera para que exista un robo debe acompañarse con la calificación jurídica de 379 que tipifica el robo y el artículo 386 es una agravante del robo, en ese sentido, para tipificarse el homicidio y el robo debió de estar antecedido por los artículos 295 y 379 del Código Penal Dominicano; que la Corte a-qua no expresó de manera detallada y explícita por qué entendió que el juez de primera instancia realizó una correcta valoración, la Corte de Apelación debió motivar de manera minuciosa a los fines de entender que la juez realizó una correcta valoración de las pruebas, obviando la Corte a-qua que una de las características básicas que debe tener la motivación de una*



*decisión es lo relativo a la claridad, sobre todo cuando la motivación hace referencia a lo que sería la respuesta a una solicitud planteada por una de las partes envueltas en un litigio. Esta exigencia queda claramente establecida en el principio 24 del Código Procesal Penal; que en la respuesta de su segundo medio, la decisión de la Corte a-qua está mal infundada (Sic), en vista de que el artículo 328 de la Ley núm. 136-03, no establece excepciones para aplicar el referido artículo a los fines de imponer sanciones, el citado artículo establece que el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes al momento de determinar la sanción deberá tener en cuenta los siguientes criterios: a) Que se haya comprobado la comisión del acto infraccional y la participación adolescente investigado; b) la valoración psicológica y socio familiar del adolescente imputado; c) que la sanción que se le imponga al adolescente imputado sea proporcional y racional, al daño causado por la conducta delictiva, que sea conducente a su inserción familiar y comunitaria, y que sea viable en las condiciones en que deberá cumplirse; d) la edad del adolescente y sus circunstancias personales, familiares y sociales; e) las circunstancias en que se hubiesen cometido las infracciones penales, tomando en cuenta aquellas que atenúen o eximan su responsabilidad; f) los esfuerzos del niño, niña o adolescente por reparar el daño causado, cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que garantice los principios de este código; que como se puede observar acoger y verificar estas circunstancias no es facultativa del juez es deber tomar en cuenta el artículo 328 de la Ley 136-03 al momento de imponer una sanción; que el hecho de que unos de los testigos expresaran que vieron al imputado disparar con un arma no quiere decir que el imputado estuviese un arma ilegal, no se demostró que dicha arma no fuera de él, como tampoco que tuviese dueño, es decir, el Ministerio Público no aportó ninguna certificación para demostrar la pertenencia del arma. Como esta corte de Casación podrá observar, al referirse a los medios recursivos de referencia, la Corte a-qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender por qué razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en los vicios denunciados, sino que recurre al uso de una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios planteados en su recurso de apelación”;*

Considerando, que con relación al argumento de que los artículos 295 y 379 del Código Penal Dominicano, fueron excluidos del proceso, es preciso, señalar que dichos artículos son conceptuales, definen la figura

del homicidio y del robo, respectivamente, por consiguiente, la falta de los mismo no constituye un agravio que cause la nulidad de la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar dicho alegato;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de que la Corte a-qua no motivó de manera minuciosa, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que la sentencia de la Corte a-qua contestó el único medio que le fue propuesto, lo cual se observa en las páginas 8, 9 y 10, dando por establecido que el tribunal de juicio valoró debidamente la prueba testimonial, con la cual quedó destruida la presunción de inocencia que le asiste al adolescente en conflicto con la ley penal. De igual manera examinó lo relativo a la pena y a la calificación adoptada, señalando además que la Jueza a-quo emitió una sentencia apegada a la norma procesal penal, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales, que aplicó todas las reglas del debido proceso y la sanción que la gravedad de los hechos probados demandaban; por lo que procede desestimar dicho argumento;

Considerando, que la Corte a-qua para contestar lo relativo al planteamiento de circunstancias atenuantes, dijo lo siguiente: *“Que en cuanto a la pena impuesta establece la parte recurrente que la Jueza a-quo impuso una pena desproporcionada, y que debió acoger circunstancias atenuantes a favor del adolescente, estableciendo la Corte que la Jueza a-quo aplicó la sanción que establecen los artículos 327 y 328 de la Ley 136-03, y que un hecho de esta naturaleza no permite aplicar circunstancias atenuantes, por lo cual la Jueza a-quo al fallar como lo hizo, obró correctamente”*;

Considerando, que para establecer la sanción de cualquier infracción, los jueces están en el deber de examinar las circunstancias que rodean el hecho, como bien lo indica el artículo 328 letra e, de la Ley núm. 136-03, a fin de sopesar cada una de las pruebas que den lugar a determinar la responsabilidad penal o no del procesado; así como los móviles de la misma, que tiendan a disminuir u agravar la pena;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua incurrió en un error al estimar que los hechos imputados no permiten conceder circunstancias atenuantes, no es menos cierto que en el caso de que se trata, el recurrente no indica cuáles factores le beneficiaron para acoger la misma, toda vez que no se advierte ningún elemento de prueba de los hechos

fijados que de lugar a flexibilizar la sanción aplicada, ya que al tratarse de homicidio y robo agravado, con el uso de un arma de fuego, la misma está contemplada con penas privativas de libertad, y que de conformidad con el artículo 340 letra b, de la Ley núm. 136-03, con sanciones de 1 a 5 años para los adolescentes de 16 a 18 años cumplidos al momento de los hechos;

Considerando, que el hoy recurrente es un adolescente en conflicto con la ley penal, de 16 años al momento de los hechos; donde el tribunal de juicio aplicó la sanción de 5 años de privación de libertad, tomando en cuenta el principio de justicia rogada y la gravedad del hecho, ya que el Ministerio Público y el querellante solicitaron la pena de 5 años, mientras que la defensa del adolescente solicitó el descargo de éste por no haber participado en los hechos; por lo que resulta ilógico pretender que se le acojan circunstancias atenuantes, cuando la propia defensa no ha probado que los hechos se materializaron de una forma distinta a la sostenida por la acusación y no concluyó en la fase de juicio solicitando la aplicación de circunstancias atenuantes; por lo que procede rechazar dicho alegato;

Considerando, que el recurrente también sostiene que no debió ser condenado por la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; aspecto que la Corte a-qua contestó debidamente al establecer lo siguiente: *“Que en cuanto a lo planteado por la parte recurrente respecto de la aplicación que hizo la Jueza a-quo del artículo 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, la Corte entiende que si bien no se presentó el arma de fuego porque la misma no fue recuperada, no menos cierto es que todos los testigos establecieron que el imputado tenía un arma de fuego con la cual cometió el hecho, por lo cual la Corte considera que la Jueza a-quo actuó de manera correcta al incluir el referido artículo, motivos por los cuales la Corte rechaza el planteamiento de la parte recurrente en este sentido”*; por lo que al quedar caracterizado el uso de arma de fuego, en base a la prueba testimonial, resulta procedente la aplicación de dicha infracción; en consecuencia, dicho alegato debe ser desestimado.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Misael Rodríguez Pérez, contra la sentencia núm. 0047-2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de julio de 2014, cuyo

dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas, en virtud del principio de gratuidad; **TERCERO:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2015, NÚM. 23**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de junio de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Arte Plas Publicitaria, S.R.L. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Muñiz Pou.
<b>Intervinientes:</b>	Leonardo Amor López Mora y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Mateo, Carlos Manuel Ramírez Arias y Licda. Ana María Moyano Molina.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Arte Plas Publicitaria, S.R.L., sociedad comercial constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Arzobispo Meriño núm. 312 (antigua 68), Zona Colonial, Distrito Nacional, representada por Ariel Ernesto Rojas Puente; Jorge Ortiz Forero, colombiano, mayor de edad, comerciante, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-1409520-1,

domiciliado y residente en la calle Arzobispo Meriño núm. 312, Zona Colonial, Distrito Nacional; Ariel Ernesto Rojas Puente, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1297424-1, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Meriño núm. 312, Zona Colonial, Distrito Nacional y Carolina Ortiz Deschamps, colombiana, mayor de edad, negociante, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-1708340-2, domiciliada y residente en la calle Arzobispo Meriño núm. 312, Zona Colonial, Distrito Nacional, imputados, contra la sentencia núm. 00074-TS-2014, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Juez Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de apelación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Ana María Moyano Molina y Carlos Manuel Ramírez Arias, quienes representan a los recurridos Leonardo Amor López Mora, Rosalina Amor López Mora, Manuel Figuereo de Juanes, Rosalina Altagracia Ripoll Amor, Sandra Escamez Ripoll;

Oído al Licdo. Rafael Mateo, a nombre y representación de Carlos Manuel Ramírez Arias y Ana María Moyano Molina, quienes a su vez representan a los recurridos Leonardo Amor López Mora, Rosalina Amor López Mora, Manuel Figuereo de Juanes, Rosalina Altagracia Ripoll Amor, Sandra Escamez Ripoll, en el pronunciamiento de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Arte Plas Publicitaria, S.R.L., Jorge Ortiz Forero, Ariel Ernesto Rojas Puente y Carolina Ortiz Deschamps, a través del Licdo. Francisco Muñiz Pou, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de junio de 2014;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Rafael Mateo, en representación de Leonardo Amor López Mora, Rosalina Amor López Mora, Rosalina Altagracia Ripoll Amor, Sandra Escamez Ripoll y Héctor Escamez Ripoll, representados por Ana María Moyano Molina y Carlos Manuel Ramírez Arias, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de junio de 2014;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 27 de agosto de 2014, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 13 de octubre de 2014 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de noviembre de 2013, Leonardo Amor López Mora, Rosalina Amor López Mora, Rosalina Altagracia Ripoll Amor, Sandra Escamez Ripoll y Héctor Escamez Ripoll, debidamente representados por Ana María Moyano Molina y Carlos Manuel Ramírez Arias, presentaron acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra la sociedad comercial Arte Plas Publicitaria, S.R.L., Jorge Ortiz Forero, Ariel Ernesto Rojas Puente y Carolina Ortiz Deschamps, ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, imputándoles el delito de violación de propiedad en su perjuicio, en infracción de los artículos 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; b) que fue apoderada de la especificada acusación, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el fondo del asunto el 6 de marzo de 2014, mediante sentencia núm. 74-2014, con la siguiente parte dispositiva: **“PRIMERO:** Declara a los nombrados Ariel Ernesto Rojas Puente, Carolina Ortiz Deschamps, Jorge Ortiz y la razón social Arteplas Publicitaria, S. R. L., no culpable de violación al artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, del veinticuatro (24) de abril del año mil novecientos sesenta y dos (1962), en consecuencia se descargan de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos imputados; **SEGUNDO:**

Declara el presente proceso libre de costas; **TERCERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por los querellantes Leonardo Amor López Mora, Rosalina Amor López Mora, Manuel Figuerero de Juanes, Rosalina Altagraciaripoll Amor, Sandra Escamez Ripoll y Héctor Escamez Ripoll, Ana Maria Moyano Molina y Carlos Manuel Ramírez Arias; en cuanto al fondo, se rechaza por no habersele encontrado falta a los imputados Ariel Ernesto Rojas Puente, Carolina Ortiz Deschamps, Jorge Ortiz y la razón social Arteplas Publicitaria, S. R. L.; **CUARTO:** Se condena al señor Leonardo Amor López Mora, Rosalina Amor López Mora, Manuel Figuerero de Juanes, Rosalina Altagracia Ripoll Amor, Sandra Escamez Ripoll y Héctor Escamez Ripoll, Ana Maria Moyano Molina y Carlos Manuel Ramírez Arias, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado Licdo. Francisco Muñiz Pou, quien afirma haberlas avanzado; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día trece (13) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014) a las cuatro (04:00 p.m.) horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de apelación incoado por los querellantes contra referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 00074-TS-2014, dictada el 13 de junio de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por los señores Ana María Moyano y Carlos Manuel Ramírez Aris, quienes a su vez representan a los señores Leonardo Amor López Mora, Rosalina Amor López Mora, Manuel Figuerero de Juanes, Rosalina Altagracia Ripoll Amor, Sandra Escamez Ripoll y Héctor Escamez Ripoll, a través de su representante legal Licdo. Rafael Mateo, contra sentencia núm. 74-2014, dictada en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), cuya lectura íntegra fue en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la indicada sentencia y dicta decisión propia en base a las comprobaciones de hechos fijados por la decisión recurrida, en consecuencia; **TERCERO:** Declara a los imputados Ariel Ernesto Rojas Puentes, Carolina Ortiz Deschamps, Jorge Ortiz y la razón social Arteplas Publicitaria, S. R. L., cuyas generales constan en otra parte de la presente



decisión, culpables de haber violado la Ley núm. 5869 del 24 de abril de 1962, en su artículo 1, sobre Violación de Propiedad, les condena al pago de una multa ascendiente a la suma de Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$1,500.00), a cada uno de los imputados; **CUARTO:** Ordena, conforme al párrafo del artículo 1ro, de la Ley núm. 5869, el desalojo del local donde se encuentra establecido el domicilio social de Arteplas Publicitaria, S.R.L., ubicado en la calle Arzobispo Meriño, núm. 312 (antigua 68), Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional; **QUINTO:** Declara buena y válida la constitución en actoría civil presentada por los querellantes, los señores Ana María Moyano y Carlos Manuel Ramírez Aris, quienes a su vez representan a los señores Leonardo Amor López Mora, Rosalina Amor López Mora, Manuel Figuereo de Juanes, Rosalina Altagracia Ripoll Amor, Sandra Escamez Ripoll y Héctor Escamez Ripoll, a través de su representante legal Licdo. Rafael Mateo, en consecuencia; **SEXTO:** Condena los imputados Ariel Ernesto Rojas Puentes, Carolina Ortiz Deschamps, Jorge Ortiz y la razón social Arteplas Publicitaria, S.R.L., al pago de la suma de Cinco Millones de Pesos Dominicanos (RD\$5,000,000.00), a favor de los actores civiles y recurrentes Ana María Moyano y Carlos Manuel Ramírez Arias, representantes legales de los señores Leonardo Amor López Mora, Rosalina Amor López Mora, Manuel Figuereo de Juanes, Rosalina Altagracia Ripoll Amor, Sandra Escamez Ripoll, por los daños morales y materiales por éstos sufridos a causa de la falta de los imputados; **SÉPTIMO:** Condena, a los imputados Ariel Ernesto Rojas Puentes, Carolina Ortiz Deschamps, Jorge Ortiz y la razón social Arteplas Publicitaria, S.R.L., al pago de las costas penales y civiles generadas en la presente instancia; las civiles en beneficio y provecho del abogado Licdo. Rafael Mateo, quien las avanza hasta la presente instancia. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), procediendo la secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte infine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)";

Considerando, que los recurrentes Arte Plas Publicitaria, S.R.L., Jorge Ortiz Forero, Ariel Ernesto Rojas Puentes y Carolina Ortiz Deschamps, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, proponen contra

la sentencia impugnada el medio siguiente: **“ÚNICO MEDIO:** a) *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral y b) la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio planteado, los reclamantes aducen en síntesis: *“La Ley 5869, no sólo protege al propietario sino al poseedor, arrendatario o usufructuario. [...] en ese sentido tenemos que tener pendiente que la violación de propiedad no consiste en la ocupación de un inmueble, sino que la ocupación de dicho inmueble sea sin el consentimiento del propietario, arrendatario, usufructuario o simple detentador; que en este caso Papelería Sami, C. por A., (inquilino por contrato por más de 30 años) autorizó a Arte Plas Publicitaria, S. R. L., a ocupar dicho inmueble. No existe elemento de prueba, testimonio o análisis de parte de los querellantes que sostenga que haya ocupado el inmueble sin el consentimiento del propietario, arrendatario, usufructuario o simple detentador. Debe descargarse de toda responsabilidad penal a nuestros representados Arte Plas Publicitaria, S. R. L., Ariel Ernesto Rojas Puente, Carolina Ortiz Deschamps y Jorge Ortiz, por no haberse probado la acusación, ni las pruebas aportadas han sido suficientes para establecer la responsabilidad penal. Nuestra jurisprudencia ha sido muy prolífica en determinar los elementos y condiciones en los cuales se puede establecer la violación de propiedad, en otras muchas nos permitimos citar las siguientes [...] No hay una sola prueba que hayan depositado los querellantes que indique que la señora Ilonka Mateo [sic] la cual no sabemos que existe ya que nunca se presentó en todo el proceso, haya sido ocupante del inmueble, pero en cambio nosotros sí tenemos pruebas de las condiciones en la que nuestros representados de forma pública, pacífica e ininterrumpida ocuparon en calidad de inquilinos el inmueble de marras entre ellas: [...] Esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia se ve en la imperiosa necesidad de casar esta sentencia hoy recurrida debido: 1) Mala motivación de la misma, desnaturalizando los hechos y las pruebas escritas; 2) En la sentencia núm. 00074-TS-2014, de fecha 13 de junio de 2014, de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no ponderaron ni dieron respuesta a ninguna de las pruebas y alegatos que hicieron [los hoy recurrentes] a través de la réplica al recurso de apelación depositado el 7 de abril de 2014; 3) No ponderaron*

*ni mencionan en la sentencia núm. 00074-TS-2014, de fecha 13 de junio de 2014, de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la declaración que hizo la imputada Carolina Ortiz en la audiencia de fecha 2 de junio de 2014; en resumen, en toda la sentencia no se refieren, ni ponderan, ni siquiera mencionan ninguna de las partes del contenido de nuestra réplica al recurso de apelación [...] ni a la declaración hecha en audiencia la imputada Carolina Ortiz violentando así los artículos 426 y 427 del Código Procesal Penal [...] es evidente por la lectura de la decisión recurrida que establecimiento de una indemnización de cinco millones de pesos no cumple con los requisitos de nuestro derecho positivo, ya que como indican las jurisprudencias antes señaladas no cuentan con una motivación que indique la razón de la misma, ni un sustento que valide el monto establecido, sobre todo cuando es evidente que si se validara la tesis de la Corte de Apelación se entendería que de parte de las supuestas víctimas habría una negligencia malsana en el mejor de los casos, al permitir que nuestros representados estuviesen en el inmueble en calidad de inquilinos por más de 30 años, hayan cobrado alquiler y que ahora nieguen el contrato para evadir tener que realizar el proceso de desalojo que manda la ley; en la decisión recurrida se hizo a la sociedad Arte Plas Publicitaria, S. R. L., y a sus representantes, como personas civilmente responsables de forma solidaria, sin explicar de forma legítima dicha solidaridad a pesar de que existe una separación de las personalidades jurídicas y patrimoniales entre dichos entes, violando así el principio de individualidad de la responsabilidad, sin esto sea limitativo, sino puramente enunciativo”;*

Considerando, que los recurrentes recriminan a la Corte a-qua en ilogicidad y mala motivación de la decisión, así como desnaturalización de los hechos y las pruebas escritas, ya que a su entender no existe elemento de prueba, testimonio o análisis de parte de los querellantes que sostenga que hayan ocupado el inmueble sin el consentimiento del propietario, arrendatario, usufructuario o simple detentador, además de que no fueron ponderadas su réplica al recurso de apelación ni las declaraciones de Carolina Ortiz en la audiencia del debate del recurso;

Considerando, que la Corte a-qua para acoger la impugnación de los querellantes, estableció: “7.- Que habiendo examinado todas las pruebas sometidas al debate la Corte ha dado por establecido como hechos constantes los siguientes: 1) Que la parte querellante sostiene que en el año

mil novecientos setenta y dos (1972), la ocupante Ilonka Mateo abandonó y salió del país y dejó el inmueble ubicado en la Arzobispo Meriño de la Zona Colonial, cerrado; 2) que los hoy imputados razón social Arteplas Publicitaria, S.R.L., Ariel Ernesto Rojas Punte, Carolina Ortiz Deschamps y Jorge Ortiz, ocupan el mismo de manera ilegal en presunta infracción al artículo 1ro. de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, del 24 de abril del año 1962; 3) que la parte querellante presentó el Certificado de Título núm. 16103, a nombre de Manuel Telésforo Figuereo Juanes propietario del terreno ubicado en la calle Arzobispo Meriño, por lo que constituye un hecho no controvertido en el curso de la audiencia; que los acusadores son propietarios por sucesión del inmueble objeto del presente proceso en perjuicio de la razón social Arteplas Publicitaria, S.R.L., y los ciudadanos Ariel Ernesto Rojas Punte, Carolina Ortiz Deschamps y Jorge Ortiz. Hechos estos que quedaron establecidos por el a-quo en audiencia oral, pública y contradictoria; 8.-Que el juez, no importa la jurisdicción que ocupe se encuentra compelido a reconstruir los hechos de una manera objetiva, examinando todas las circunstancias de la causa y verificando aquellos elementos de prueba que arrojen luz al proceso, y estén revestidos de mayor coherencia y fidedignidad posibles, aplicando el denominado sistema valorativo de la sana crítica, a fin de determinar si hubo o no infracción a la ley penal y en las condiciones en que se ha producido, en caso afirmativo. Así mismo que es imprescindible dejar establecido que el Juez, en la función valorativa en el sistema procesal penal que nos rige, al ponderar los medios de pruebas, los somete al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; partiendo de la valoración conjunta y armónica de los mismos; obligado además a expresar en su sentencia, las razones por las cuales les otorgó o no determinado valor, según se demuestra del contenido combinado de los artículos 24, 26, 172 y 333 del Código Procesal Penal; 9.- Que en materia procesal penal, rige el principio de libertad probatoria, empero los elementos de pruebas sólo tienen valor, si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas del Código Procesal Penal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 166 y 170 de la citada normativa, lo que se encuentra cumplido en la presente decisión; 10.- Que el Juez está en el deber de tomar en consideración al momento de valorar los elementos probatorios, lo siguiente: 1. Que dichos elementos de pruebas hayan sido obtenidos por un

medio lícito; 2. Al momento de fundar una decisión las pruebas deben ser recogidas con observancia de los derechos y garantías de los imputados previstas en el bloque de la constitucionalidad; 3. Las pruebas deben ser recogidas mediante cualquier medio permitido; 4. Deben tener relación directa o indirecta con el hecho investigado y debe ser útil para el descubrimiento de la verdad; 11.- Que es criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideración, siempre que, no incurran en desnaturalización. (S. C. J., 08 de febrero 2006, B. J. 1143, Pág. 639; S. C. J. 08 de marzo 2006, B. J. 1144, Pág. 96); 12.- Que fue depositado como medio de prueba valorado por el a-quo al momento de su decisión una fotocopia de un contrato de alquiler, de fecha a1/11/1977, el cual establece el Tribunal a-quo que fue revisado en fecha primero (1ro.) de noviembre del año 1979, lo cual provocó que los hoy imputados penetraran u ocuparan la vivienda o local comercial. Que al análisis del contrato de alquiler al que se refiere el magistrado Juez de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, se evidencia que el mismo no se encuentra rubricado por el inquilino y es una fotocopia la cual no tiene el carácter de publicidad exigido por la ley por ser notariada y registrada por ante Procuraduría de Hipoteca, sumado a esto se evidencia que no fue puesta en consonancia con algún otro medio de prueba que condujera al tribunal a darle valor probatorio por cumplir el mismo con las especificaciones dadas por la ley; 13.- En cuanto al aspecto de dar valor probatorio a la copia de contrato de alquiler, de fecha primero (1ro. ) del mes de noviembre del año 1977 (hecho a máquina), por haber sido aportado en copia, las copias carecen de valor jurídico, también es cierto tal y como ha establecido de forma reiterada nuestra Suprema Corte de Justicia, que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido al escrutinio y deduzcan las consecuencia pertinentes (Sentencia núm. 2, del 10 de noviembre del 2004, de la Suprema Corte de Justicia); que en la especie no fue depositado ningún otro medio de prueba que pudiera dar fuerza o valor probatorio a dicho contrato de alquiler; 14.- Que tal y como alega la parte recurrente luego de ser el primer alegato de la parte imputada que la compañía Arteplas Publicitaria, S.R.L, era una continuadora de la Papelería Sami, C. por A., proceden al depósito de una

*declaración jurada de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), firmada por la señora Vivian Angelina Dechamps Nuñez, bajo la notaría de la Lic. Lesdia Noemí Acosta Jiménez, mediante la cual dejó por establecido que la señora Vivian Angelina Deschamps Núñez, representaba a Papelería Sami, C. por A., domiciliada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Arzobispo Meriño, núm. 312 (antigua 68), Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien era accionista de Arteplas Publicitaria, S.R.L. y madre de la accionista mayoritaria, la Sra. Carolina Ortiz Deschamps de Arte Plas Publicitaria, S.R.L., que la señora Vivian Angelina Deschamps Núñez, cedió de manera voluntaria un espacio dentro del local para la creación de Arte Plas Publicitaria, S.R.L., que el señor Manuel T. Figueroa, propietario del local en cuestión no se había presentado por la Papelería Sami, C. por A., desde el seis (6) de diciembre del 1991, poniéndose al día la señora en el pago del alquiler con el cheque núm. 139, de fecha seis (6) de diciembre del 1991, por la suma de Diez Mil Pesos, del Banco Popular; 15.- Que del párrafo anterior se verifica que existe una discrepancia evidente entre la ocupación y sucesión en la renta del inmueble en cuestión, el Juzgado a-quo mal interpretó la ley al establecer que el derecho adquirido derivado de la ejecución de un contrato de alquiler, -contrato de alquiler en el cual que no aparece nombre de la persona que firmara en representación de Papelería Sami, C. por A., el cual ya establecimos el juzgador no indica por cual razón le otorga valor probatorio a los contratos en cuestión, a lo que estaba obligado conforme lo establece ley, en razón a que los contratos en mención no están firmados por el representante de dicho inquilino que lo era supuestamente Papelería Sami, C. por A., ni tampoco indica que persona actuó a nombre de dicha sociedad, pretendiéndose hoy avalar dicha posesión por medio a una declaración jurada que no guarda relación con el contrato en cuestión; 16.- Que establece el a-quo “que la sociedad Comercial Papelería Sami, C. por A., fue constituida en fecha 31 de enero del 1976”, obviando basar su afirmación en medios de pruebas sustentables como lo sería en el caso de la especie el Acta de Asamblea Constitutiva, lo cual no reposa en los legajos del proceso, a los fines de poder corroborar la génesis de dicha persona moral. Que sin la existencia de ésta no se puede establecer la existencia de una continuidad jurídica entre Papelería Sami, C. por A. y Arteplas Publicitaria, S.R.L, como pretenden los imputados; “Segundo Medio: Violación de la ley*

por inobservancia de varias normas jurídicas, en el sentido de que el Juez a-quo descargó a los imputados bajo el alegato de haberse introducido al local con consentimiento del propietario: 1).- al hacer descansar su decisión en esa motivación, el juez se colocó en la condición de desconecedor y violador de la ley, especialmente los artículos 1108, 1318, 1328 del Código Civil Dominicano, actuando al margen y contrario de todo razonamiento... Vale destacar que no constituye ni puede ser visto como un hecho fortuito, que los antecedentes jurídicos y biológicos de los imputados no firmaron ningunos de los dos supuestos contratos. El hecho de que un contrato no sea firmado puede atribuirse a un olvido o un accidente, pero que dos contratos sean no sean firmados, máxime cuando uno se pretende es la renovación de otro, demuestra una actitud reticente que procura esconder o eludir algo; 2).- Que nuestro sistema legal, ha sido establecido las normas que deben ser observadas por las partes al momento de realizar una operación jurídica, como concertar un contrato....También han sido creadas normas que obligan al registro, legalizaciones...; 3).- Los jueces están vinculados a la ley, tiene la obligación de observar si las leyes han sido cumplidas en relación a la implementación, que constituye en medio escrito por un justiciable, durante un proceso de un documento o un simple papel; 4).- Tal es la especie, el juez ha dado crédito a dos supuesto contratos sin firmas y sin registro, que permitan comprobar su existencia...; 5).- que la tutela efectiva obliga al juez mantener la vigilancia procesal...; 6).- Que al desconocer, inobservar y violentar todos los textos legales enunciados, el juzgado formaliza un sentencia viciada, sin base legal y anulable. Y haréis justicia"; 17.- En cuanto a los argumentos de este segundo medio, vale establecer que guardan relación con los del primer medio relativo al valor que dio el Juez a-quo a los medios de prueba depositados a los fines de edificarle sobre los hechos acontecidos. Que habiendo establecido esta Corte fuera de toda duda razonable que los hoy querellantes Ana María Moyano y Carlos Manuel Ramírez Arias, representantes legales de los señores Leonardo Amor López Mora, Rosalina Amor López Mora, Manuel Figuerero de Juanes, Rosalina Altagracia Ripoll Amor, Sandra Escamez Ripoll, son los propietarios de inmueble cuya propiedad fue violentada, avalado en el Certificado de Título núm. 16103, a nombre de Manuel Telésforo Figuerero Juanes, propietario del terreno, resulta más que obvio que la ocupación de los señores Ariel Ernesto Rojas Puentes, Carolina Ortiz Deschamps, Jorge Ortiz y la razón social Arteplas

*Publicitaria, S.R.L., es ilegal y que la parte reclamante ostenta la calidad necesaria para hacer dicho reclamo; 18.-Lo expresado anteriormente encuentra su asidero jurídico en el hecho de que la ley establece como una violación a la propiedad la ocupación ilegal, de ahí que si la parte imputada quiere liberarse de la acusación está en la obligación de probar que se encuentra en una calidad distinta a la de violador de la propiedad, como lo sería la calidad de inquilino, que en la especie es lo que aducen los imputados, por lo que están en el deber de probar dicha calidad y lo mas cónsono con esa situación sería mediante la presentación de los pagos realizados por concepto de los alquileres durante todo el tiempo en que están ocupando la propiedad, lo que no ha ocurrido. De igual forma, quien pretende probar la violación de la propiedad le corresponde el fardo de probar la calidad de propietario, lo que si ocurre con los demandantes quienes tienen en su poder el Certificado de Título núm. 16103, a nombre de Manuel Telésforo Figuerero Juanes, propietario del bien objeto de la disputa; 19.- Que en reforzamiento al argumento anterior, las partes recurrentes en voz de la señora Ana Maria Moyano Molina, quien declaró en el plenario de la Corte, que al recibir el informe del anterior administrador, en el 2010, el local que hoy es ocupado por los imputados, estaba reportado en el informe como "local vacío", por lo que se acercó a los imputados con la finalidad de determinar la situación y que estos no pudieron ofertar y demostrar con certeza su condición de ocupante del local, pretendiendo considerarse inquilinos bajo la presentación de un cheque del 1991, por la suma de Diez Mil (RD\$10,000.00) Pesos, girado de la cuenta de los señores R. Angiolino Deschamps y Rubén E. García, en beneficio de Miguel Figuerero. Pero resulta de R. Angiolino Deschamps y Rubén E. García, no tienen ninguna relación con el local ocupado por los hoy imputados, además de que estar fechado en 1991, y que además a partir de esa fecha no existe en el legado de las actuaciones del proceso ningún documento mediante el cual se determine el pago de alquiler del local, por lo que se descarta la teoría planteada por los imputados de que su condición dentro del inmueble es la de inquilinos; 20.- Que una vez establecido el hecho cometido por los imputados, Ariel Ernesto Rojas Puentes, Carolina Ortiz Deschamps, Jorge Ortiz y la razón social Arteplas Publicitaria, S.R.L., procede esta Sala a realizar la subsunción de los mismos en un tipo correspondiente; en la especie el tipo penal otorgado a los hechos es la de violación a lo establecido en el artículo 1ro, de la Ley núm. 5869, de fecha*



24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad Privada o Pública, el cual regula el delito de violación de propiedad privada o pública, toda vez que ha quedado evidenciado que los imputados se encuentran ocupando la propiedad sin la autorización de sus propietarios; 21.- Que el artículo 1ro, de la Ley núm. 5869, de fecha 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad Privada o Pública, establece: "Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión y multa de diez a quinientos pesos. Párrafo. La sentencia que se dicte en caso de condenación ordenará, además, el desalojo de los ocupantes de la propiedad y la confiscación de las mejoras que se hubieren levantado en la misma, y será ejecutoria provisionalmente sin fianza, no obstante cualquier recurso". Que en tales atenciones esta alzada llega a la conclusión de que los imputados ciertamente cometieron el ilícito penal previsto por la ley que sanciona la violación de propiedad, toda vez que ha quedado establecido, más allá de cualquier duda razonable, que los imputados se encuentran ocupando una propiedad reclamada por sus legítimos propietarios quienes desconocen a los ocupantes y la condición de la permanencia de los mismos de frente a la propiedad, que además los imputados no han demostrado que su permanencia en ella está amparada en una situación legal, por lo que se entiende que la ocupan en violación a la Ley núm. 5869; 22.- Que resulta oportuno dejar constancia que para el sistema de justicia, que se fundamenta en la existencia de principios rectores, uno de los cuales es "la seguridad jurídica" que debe garantizar el Estado de Derecho, mediante los mecanismos que le permitan a la persona, acudir en reclamo cuando sea afectado por un accionar contrario a sus intereses protegidos, y que, uno de los bienes jurídicos esencialmente protegidos, lo es el derecho de propiedad, siendo todo inmueble parte de ese derecho, derecho que adquiere una importancia capital que ha sido consagrado en el texto Constitucional, reconocido como uno de los derechos fundamentales por la ley suprema de la República, la que conforme lo define su artículo 51, en la forma siguiente: "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligación. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes". Además afirma que "Ninguna persona puede ser privada de su propiedad..."; 23.- Que la infracción imputada se sanciona como el delito de violación a la propiedad privada o pública en el

artículo 1ro, de la Ley núm. 5869, de fecha 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad Privada o Pública, el cual establece que la pena será de tres (3) meses a dos (2) años de prisión y multa de diez (10) a Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$500.00); pero resulta que esta parte de la ley, sobre la condena pecuniaria ha sido modificada por la Ley núm. 12-07, el cual establece lo siguiente: “Artículo 1. Se establece que las multas o sanciones pecuniarias para las diferentes infracciones, sean crímenes o delitos, cuya cuantía sea menor a la tercera parte del salario mínimo del sector público, en lo adelante se eleven a dicho monto”. En el caso analizado se tomará en cuenta el salario mínimo de Cinco Mil (RD\$5,000.00) Pesos previsto para algunas de las instituciones públicas, partiendo del criterio de que en el sector público existen varios salarios mínimos y ante la no certeza de la ley de fijar su atención en uno de ellos, se aplica el principio de favorabilidad a los imputados. En lo que respecta a la pena privativa de libertad esta alzada acoge en beneficio de los imputados lo indicado en el artículo 340 del Código Procesal Penal, aplicando el Perdón Judicial, por encontrarse reunidas las condiciones indicadas en el texto y exime a los imputados del cumplimiento de la pena que indica la ley núm. 5869; 24.- Que cuando un tribunal penal determine la existencia de una violación de propiedad, a la par de resolver la suerte penal debe ordenar el desalojo del inmueble todo en virtud de lo dispuesto por el único párrafo del artículo 1ro de la Ley núm. 5869 del 24 de abril del 1962, sobre Violación de Propiedad, el cual fue agregado mediante la Ley núm. 34 de 1964, con la finalidad de garantizar el retorno de la propiedad a su dueño que ha sido desplazado de su dominio, por lo que en la parte dispositiva se dispondrá conforme a la ley; 25.- Finalmente, las partes recurrentes Ana María Moyano Molina y Carlos Manuel Arias, por intermedio de sus abogados apoderados, concluyen formalmente de la manera siguiente: “**PRI-MERO:** Admitir el recurso por ser realizado conforme a la ley; **SEGUNDO:** Declarar con lugar y disponer la anulación de la sentencia; **TERCERO:** Ordenar la celebración total de un nuevo juicio, ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, a los fines de que sea realizada una nueva valoración de las pruebas”;

Considerando, que con la adopción del sistema acusatorio en nuestro país, la instancia apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía el juicio celebrado en primera instancia, a una sede en que se verifica que el fallo impugnado ha sido pronunciado en

estricta observancia del debido proceso, así como correctamente aplicado el derecho sustantivo; de esta forma, la Corte como efecto de la declaratoria con lugar, dependiendo si el defecto es subsanable o no, tiene la facultad de enmendarlo directamente, al estimar que el remedio procesal correspondiente al caso no requiere una nueva valoración probatoria que exija el concurso de la inmediatez, correspondiendo a la alzada observar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de origen, a la par que le está vedado realizar cualquier tipo de apreciación probatoria que más allá del análisis técnico de lo recogido en la decisión impugnada;

Considerando, que la Corte a-qua, revoca la decisión de primer grado, aduciendo: “[...] *Que al análisis del contrato de alquiler al que se refiere el magistrado Juez de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, se evidencia que el mismo no se encuentra rubricado por el inquilino y es una fotocopia la cual no tiene el carácter de publicidad exigido por la ley por ser notariada y registrada por ante Procuraduría de Hipoteca, sumado a esto se evidencia que no fue puesta en consonancia con algún otro medio de prueba que condujera al tribunal a darle valor probatorio por cumplir el mismo con las especificaciones dadas por la ley; [...] Que del párrafo anterior se verifica que existe una discrepancia evidente entre la ocupación y sucesión en la renta del inmueble en cuestión, el Juzgado a-quo mal interpretó la ley al establecer que el derecho adquirido derivado de la ejecución de un contrato de alquiler, -contrato de alquiler en el cual que no aparece nombre de la persona que firmara en representación de Papelería Sami, C. por A., el cual ya establecimos el juzgador no indica por cual razón le otorga valor probatorio a los contratos en cuestión, a lo que estaba obligado conforme lo establece ley, en razón a que los contratos en mención no están firmados por el representante de dicho inquilino que lo era supuestamente Papelería Sami, C. por A., ni tampoco indica qué persona actuó a nombre de dicha sociedad, pretendiéndose hoy avalar dicha posesión por medio a una declaración jurada que no guarda relación con el contrato en cuestión [...] pretendiendo considerarse inquilinos bajo la presentación de un cheque del 1991, por la suma de Diez Mil (RD\$10,000.00) Pesos, girados de la cuenta de los señores R. Angiolino Deschamps y Rubén E. García, en beneficio de Miguel Figuereo. Pero resulta de R. Angiolino Deschamps y Rubén E. García, no tienen ninguna relación con el local ocupado por los hoy imputados, además de que estar fechado en 1991, y que además a partir de esa fecha*

*no existe en el legado de las actuaciones del proceso ningún documento mediante el cual se determine el pago de alquiler del local, por lo que se descarta la teoría planteada por los imputados de que su condición dentro del inmueble es la de inquilinos”;*

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se puede colegir, la Corte a-qua para acoger la impugnación planteada por los querellantes, incurre en una ilogicidad manifiesta en su motivación, pues al retener que ante el tribunal de juicio se realizó una disímil y errónea valoración de determinados elementos sometidos a examen, no podría tenerse los hechos fijados como el resultado lógico y racional de toda la prueba, y dar por hecho de modo indubitable que las acciones atribuidas a los procesados presentan un carácter punible o no, lo que eventualmente requería de un nuevo examen de estas, excediendo su actuación —al valorarlas directamente— el ámbito de la revaloración jurídica del material fáctico establecido en la sentencia de origen propio de la apelación; por consiguiente, la Corte a-qua ha procedido incorrectamente por lo que procede acoger el medio propuesto y el recurso que se examina;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admite como intervinientes a Leonardo Amor López Mora, Rosalina Amor López Mora, Rosalina Altagracia Ripoll Amor, Sandra Escamez Ripoll y Héctor Escamez Ripoll, representados por Ana María Moyano Molina y Carlos Manuel Ramírez Arias en el recurso de casación interpuesto por Arte Plas Publicitaria, S.R.L., Jorge Ortiz Forero, Ariel Ernesto Rojas Puente y Carolina Ortiz Deschamps, contra la sentencia núm. 00074-TS-2014, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara con lugar el referido recurso; en consecuencia, casa la indicada decisión y envía el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio asigne unas de sus Salas, exceptuando a la Tercera, a fines de examinar nueva vez el recurso de apelación; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena la notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de abril de 2009
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Horten Francisco Esteved.
<b>Abogados:</b>	Dres. Julio César Mercedes Díaz y Manuel Antonio Acosta Uribe.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de mayo de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Horten Francisco Esteved, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 024-0012004-0, domiciliado y residente en la calle 24 núm. 24, del barrio Pueblo Nuevo, Ingenio Quisqueya, San Pedro de Macorís, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 266-2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Julio César Mercedes Díaz y Manuel Antonio Acosta Uribe, a nombre y representación de Horten Francisco Esteved, depositado el 22 de octubre de 2012, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Horten Francisco Esteved, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de marzo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de diciembre de 2005 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Cocoloco-Friusa, próximo a la compañía Ovinsa, del municipio Berón de Higüey, al abrirse la compuerta trasera del camión marca Daihatsu, placa núm. S002950, propiedad de Andrés M. Carrasco, asegurado en la compañía La Monumental, S. A., y conducido por José Argelys de la Rosa Severino, de donde cayó Manuel Beltré, quien falleció como consecuencia de dicha caída; b) que el Ministerio Público presentó formal sometimiento en contra de José Argelys de la Rosa Severino, imputándolo de violar el artículo 49 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey Distrito Judicial de La Altagracia, Sala 2, el cual dictó la sentencia núm. 04-2007, el 15 de junio de 2007, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al prevenido José Argelis de la Rosa, culpable de violar la Ley 241, del año 1967, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114/99,

en sus artículos 49, 50, 61, 65 y 174, se le condena a cumplir seis (6) días de prisión correccional, y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales de procedimiento; **SEGUNDO:** Se excluye al señor Horten Francisco Esteved, de responsabilidad penal y civil en el presente proceso porque aunque la certificación de la Superintendencia de Seguros esta a su nombre, ese dato no es determinante en razón de lo que tiene prioridad y lo que demuestra la propiedad de un vehículo es la matrícula del mismo; **TERCERO:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Agripino Beltré de los Santos, por intermedio de sus abogados, Licdos. Evelyn Amador Castillo y Ángel Emilio Cordones José, por haberla hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena al prevenido José Argelis de la Rosa, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor Agripino Beltré de los Santos, en su calidad de padre del finado Manuel Beltré Sánchez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el, y al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Evelyn Amador Castillo y Ángel Emilio Cordones José, por haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía de Seguros La Monumental, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte querellante y actor civil Agripino Beltré de los Santos, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 266-2009, objeto del presente recurso de apelación, el 24 de abril de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: *“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el actor civil Agripino Beltré de los Santos, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales en fecha 25 del mes de junio del año 2007, en contra de la sentencia núm. 04-2007, dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 15 del mes de Junio del año 2007, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandado expreso de la ley, confirma el aspecto penal y modifica el aspecto civil de la*



sentencia recurrida, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **TERCERO:** Revoca el ordinal 2do. de la sentencia recurrida que excluye del presente proceso al señor Horten Francisco Esteved, como tercero civilmente demandado, por consiguiente declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Agripino Beltré de los Santos, en contra del nombrado José Argelis de la Rosa Severino, conductor del vehículo causante del accidente y del señor Horten Francisco Esteved, tercero civilmente demandado; por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente a los señores José Argelis de la Rosa Severino y Horten Francisco Esteved, en sus respectivas calidades antes indicadas, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (Rd\$1,000,000.00), en favor y provecho del actor civil Agripino Beltré de los Santos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la pérdida de su hijo quien falleció en el accidente de que se trata; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **SEXTO:** Condena conjunta y solidariamente a los señores José Argelis de la Rosa Severino y Horten Francisco Esteved, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Horten Francisco Esteved, por intermedio de sus abogados alega lo siguiente: “Primer Medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. Artículos 68 y 69 de la Constitución y 166 y 167 del Código Procesal Penal Dominicano”. También alega otros medios, los cuales describe en la página 5, de su instancia recursiva, donde alega lo siguiente: “Primer Medio: Violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley; Segundo Medio: Incorrecta derivación probatoria; Tercer Medio: Que la Corte a-qua violó los derechos de ese imputado descargó el primer grado y sin ser citado condenado”;

Considerando, que el recurrente plantea en el desarrollo de sus medios, en síntesis lo siguiente: “Que la Corte a-qua fundó su decisión en las

*motivaciones de la sentencia de primer grado; sin embargo, con esas motivaciones dicho tribunal no prueba nada, sencillamente porque con las mismas se demuestra que la parte recurrida ha incurrido en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución y 166 del Código Procesal Penal Dominicano, lo que ha debido servir no para absolver a dicha parte, sino para castigarla. De lo expresado se prueba que los hechos han sido desnaturalizados y que por falta de motivos se han violado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación artículos 68 y 69 de la Constitución ordinales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 de la Constitución de la República, 166 y 167 del Código Procesal Penal Dominicano. La Corte a-qua en la sentencia impugnada ha apoyado su fallo en hechos y documentos que no fueron sometidos al libre debate de las partes y ha dicho que el acto núm. 54/2009, el Ministerial Jesús de la Rosa Figueroa, el cual sirvió para condenar en defecto al imputado, lo cual viola el artículo 166 del Código Procesal Penal la facultad para apoyarse en dichos documentos, los cuales son desconocidos por la parte recurrente, pues esto constituye la falta de base legal en la que incurrió la Corte. Que esta violó las disposiciones del artículo 69 ordinales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 de la Constitución de la República, y con ello el derecho de defensa de la parte recurrente, sencillamente porque no le permitió conocer y debatir, en un juicio público, oral y contradictorio, los fundamentos de los documentos que empleó la parte recurrida y sobre los cuales apoya su fallo, el cual favorece a dicha parte. Por lo expresado, la parte recurrente considera que la sentencia impugnada debe ser casada, en razón de que entiende que una correcta interpretación de la ley le hubiera dado ganancia de causa. Que ahora es cuando se entera de la existencia de esa sentencia en su contra, por lo que es hábil la fecha para interponer su recurso de casación; que él (Horten Francisco Esteved) no puede ser condenado civilmente sin ser dueño del vehículo, pues existe una desnaturalización de los hechos; que el acto de alguacil núm. 54-2009 viola todas las normas jurídicas de identidad del imputado, sin calle, sin número de casa, sin identidad barrial y en la persona de una desconocida del imputado y que el juez nunca puede fallar sobre un derecho legítimamente protegido, en franca violación a la Constitución, el Código Procesal Penal y los tratados internacionales; que la sentencia recurrida viola los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal; que la sentencia recurrida demuestra que, si el juez*

*hubiera valorado correcta y lógicamente la prueba hubiese aplazado el juicio a fin de citar correctamente al imputado”;*

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, resulta procede examinar la violación al derecho de defensa invocada por el hoy recurrente Horten Francisco Esteved, bajo el alegato de que no fue debidamente citado;

Considerando, que en la audiencia del 10 de marzo de 2009, fijada para el conocimiento del recurso de apelación presentado por el querellante y actor civil Agripino Beltré de los Santos, solo compareció el abogado de éste, Lic. Ángel Emilio Cordones;

Considerando, que en fecha 9 de febrero de 2009, la secretaría de la Corte a-qua emitió el oficio núm. 891-2009, mediante el cual le requiere al Ministerial Santo Vásquez Sabino, alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Quisqueya, citar al señor Horten Francisco Esteved, en la calle 24 núm. 24, del municipio de Quisqueya, barrio Pueblo Nuevo, San Pedro de Macorís, para comparecer a la audiencia de fecha 10 de marzo de 2009;

Considerando, que en las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que reposa el acto de alguacil marcado con el número 54-2009, de fecha 2 de marzo de 2009, instrumentado por Jesús de la Rosa Figueroa, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, conforme al cual citó al imputado José Argelys de la Rosa Severino y al tercero civilmente demandado Horten Francisco Esteved, a la siguiente dirección, al primero en la carretera Consuelo y que lo recibió la prima del justiciable, mientras que en torno al segundo, se trasladó a la calle Quisqueya Ing. del municipio de Ing. Quisqueya, y que allí una compañera de partido recibió dicha notificación, para que estos comparecieran el 10 de marzo de 2009, por ante la Corte a-qua;

Considerando, que del examen y ponderación del requerimiento realizado por la secretaría de la Corte a-qua y de las actuaciones posteriores a fin de convocar al hoy recurrente para comparecer a la audiencia del 10 de marzo de 2009, resulta obvio que: a) El requerimiento fue realizado de manera personal al ministerial Santo Vásquez Sabino; b) que el mismo fue realizado por otro alguacil; c) que éste no tomó en cuenta la dirección

contenida en el requerimiento, sino que realizó las citaciones en lugares genéricos;

Considerando, que tal y como señala el hoy recurrente, la Corte a-qua al momento del conocimiento de la audiencia del 10 de marzo de 2009, no observó las irregularidades contenidas en el acto de alguacil núm. 54-2009, supra indicado, situación que conllevó a la incomparecencia de las partes, por lo que se le vulneró su derecho de defensa, máxime cuando la Corte a-qua varió la indemnización más allá de lo solicitado; por consiguiente, procede acoger dicho alegato;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que la indefensión generada por la Corte a-qua conlleva la nulidad de la sentencia impugnada, por lo que se requiere de un nuevo examen del recurso de apelación que dio lugar a su apoderamiento.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Horten Francisco Esteved, contra la sentencia núm. 266-2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de abril de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; **SEGUNDO:** Ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, para una valoración de los méritos del recurso de apelación; **TERCERO:** Compensa las costas;

**CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de mayo de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano, Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.
<b>Recurrido:</b>	Mikea Polanco Hernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Olbie Burgos Matos, Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Licdo. Huáscar Antonio Fernández Graciano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 056-0002222-1, contra la sentencia núm. 00128/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Olbie Burgos Matos por sí y por los Licdos. Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz, en representación de Mikea Polanco Hernández, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado, suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano, depositado el 17 de septiembre de 2014 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 266-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de marzo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley Núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 309, numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 Sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 6 de julio de 2011, los Licdos. Adalberto Díaz Salomón por sí y por la Lic. Rosa María de León Salazar, Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Judicial de Duarte, presentan formalmente acusación en contra de los ciudadanos Carolina Abreu Ortega y Mikea Polanco, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 295 y 304

del Código Penal Dominicano y los artículos 2 y 39 Párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de la hoy occisa Rina Brito Suarez; b) que el 24 de octubre de 2011 fue dictado auto de apertura a juicio por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte; c) que el 25 de octubre de 2013, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 112-2013, se condenó a Mikea Polanco Hernández, estableciendo la decisión en su parte dispositiva lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara a Mikea Polanco Hernández, culpable de ser cómplice en el homicidio de Rina Brito Suárez, hecho previsto y sancionado en los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Mikea Polanco Hernández, a cumplir diez (10) años de reclusión en el Centro de Rehabilitación y Corrección Vista al Valle, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la incautación y decomiso de la pistola marca daewoo, calibre 9mm, serie núm. BA5022.51, ordenando la entrega al Ministerio de Interior y Policía; **CUARTO:** Ordena la variación de la medida de coerción que pesa sobre Mikea Polanco Hernández, por la establecida en el numeral 7mo. del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en la prisión preventiva por tres (3) meses a partir de esta sentencia; **QUINTO:** Acoge como buena y válida la constitución de actor civil y querellante de la señora Ramona Suárez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto a Gustavo Rosario Suárez, la rechaza; **SEXTO:** Condena a Mikea Polanco Hernández, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Ramona Suárez, como justa indemnización por los daños morales; **SÉPTIMO:** Condena a Mikea Polanco Hernández, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los abogados Vicente Alberto Faña Jesús y Leandro Rafael Mieses Salvador, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el viernes 1 de noviembre del año 2013, a las 2:00 horas de la tarde, valiendo citación para las partes presentes y representada; **NOVENO:** La lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma a las partes, vale como notificación”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los Licdos. Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz, actuando en nombre y representación de Mikea Polanco Hernández, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de



Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 00128- 2014, del 27 de mayo del 2014, objeto del presente recurso de casación, interpuesto el 17 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz, en fecha trece (13) de enero del año dos mil catorce (2014), actuando a nombre y representación de Mikea Polanco Hernández, contra de la sentencia núm. 112/2013, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, actuando como tribunal de envío del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada en el procedimiento instruido al imputado Mikea Polanco Hernández, por inobservancia de una normativa jurídica y en uso de las facultades legales conferidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, dicta una decisión propia, al declarar no culpable al ciudadano Mikea Polanco Hernández, de ser cómplice del homicidio de quien en vida se llamara Rina Brito Suárez, acción típica contenida y sancionada en los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia queda absuelto de la imputación referida; **TERCERO:** Ordena la incautación y decomiso de la pistola marca daewoo, calibre 9mm, núm. BA502251, ordenando su entrega al Ministerio de Interior y Policía; **CUARTO:** Decreta el cese de cualquier medida de coerción impuesta en su contra; **QUINTO:** Declara el proceso libre de costas penales; **SEXTO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados, se advierte a las partes, que tienen 10 días a partir de la notificación física de esta sentencia para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación”;

Considerando, que el recurrente, Procurador General de la Corte de San Francisco, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Violación al artículo 426.3 sentencia manifestante infundada, y violación de la ley inobservancia de una norma jurídica 417.4. 22, 166, 167, 170 del Código Procesal Penal. Al imputado Mikea Polanco Hernández, al ser registrado y arrestado no le fueron leídos sus derechos constitucionales protegidos, así lo consignó expresamente en el acta de

registro de personas. El razonamiento hecho por la mayoría de los jueces que forman la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, se ha hecho sin tomar en cuenta que el artículo 95 del Código Procesal Penal, empieza diciendo que todo imputado tiene derecho desde que se solicite la aplicación de una medida de coerción o la realización de un anticipo de prueba, y enumera una serie de derechos a los cuales se les deben de respetar. Absolver a un imputado solo porque al momento de su arresto el agente le estaba dando protección y no pudo leerle sus derechos, es contrario a la ley, ya que una vez presentado ante el juez sea que esta situación lo invoque sus abogados o el juez la advierta lo que se debe hacer es no imponer la prisión preventiva si éste ha probado tener presupuestos, sino otras de las medidas contenidas en el código que aseguren la presencia del imputado al proceso, por lo que este medio debe ser acogido y revocar dicha sentencia. Con relación a este medio y decidido por la corte es bueno señalar que aunque puedan existir algunas impresiones en las declaraciones de estos dos testigos, para este caso y por la calificación que fueron sometidos y finalmente condenados los imputados es irrelevante y explicamos porque, estos testigos están narrando eventos que sucedieron en otro lugar (La fortuna) otro lugar de diversión diferente al lugar donde se le dio muerte a la hoy occisa, estas argumentaciones o declaraciones serían muy importante si trata de demostrar que fue un asesinato donde todo fue planificado en otro lugar, donde el hoy imputado les facilitan el arma para otra imputada carolina pudiera dar muerte a la hoy occisa, pero resulta honorables magistrados que la muerte de Rina no fue en La Fortuna sino en otro lugar de diversión muy distante de La Fortuna, y con tiempo más que suficiente para que si el hoy imputado notara que su pistola que portaba con permiso legal no la tenía encima o en su vehículo o en su casa, hacer el reporte por perdida a la Policía Nacional, cosa esta que el imputado nunca hizo, razón por la cual es verdad la afirmación hecha por los testigos o el imputado siempre tubo control de su arma de fuego como era su deber y en una forma que comprometió su responsabilidad, le facilitó el arma que él portaba con permiso legal a la señora Carolina para que diera muerte a Rina, ya que no existe ninguna razón para Rina tuviera en su poder la pistola, matara a una persona y que el imputado solo se diera cuenta que era la suya cuando escucha los disparos y cae herida la hoy occisa, por lo que sea por la negligencia del imputado por no tener el cuidado y resguardado de

su arma de fuego o por una actuación voluntaria por parte de éste para facilitar el medio en este caso su arma de fuego tipo pistola, en cualquiera de las situaciones compromete su responsabilidad penal al menos como cómplice de esta infracción, además como se afirma, es él la persona que transporta a la imputada Carolina del Bravo hasta un lugar desconocido, razón por la cual debe acogerse este medio y revocar dicha sentencia. La Corte da por establecido que por el hecho de que el Tribunal Colegiado no plasmó las declaraciones del imputado en el juicio oral, no le otorga ningún valor probatorio a las declaraciones vertidas por los testigos Yamile Hernández Peña Doraline, Caroligne Figueroa Bisonó, Hipólito Rosario Ventura, en la paginas 25, 26 y 28, lo cual fue corroborado por las pruebas documentales y periciales, que con el arma que se le dio muerte a Rina Brito Suárez, según el informe pericial de balística forense núm. BF-038-2011, de fecha 27/04/2011, arma propiedad del imputado Mikea Polanco, la cual fue ocupada mediante acta de registro de persona a dicho imputado, en fecha 4 de abril 2011, la cual se anexa, se comprueba una vez más la participación del imputado en este caso, es decir, que la Corte al escoger este medio del recurrente no solo ha inobservado la norma jurídica, sino que ha dado una sentencia totalmente infundada, inaplicado lo contenido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, que manda a los jueces al momento de fallar un proceso del cual estén apoderado a aplicar la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cuestión esta que la corte no hizo ya que si hubiesen valorado toda la actividad probatoria de manera conjunta discutida en primer grado hubiese comprobado la participación del imputado en los hechos que fue investigado y juzgado, hubiesen confirmado la sentencia condenatoria en su contra. Que el proceder de esta forma la Corte ha desconocido el alcance del artículo 170 del Código Procesal Penal, el cual establece la libertad probatoria, en razón de que si la Corte hubiese valorado todo el procedimiento llevado a cabo por parte del Ministerio Público en contra del imputado, se hubiesen dado cuenta de que todo se hizo conforme a la ley, máxime cuando estas actuaciones fueron avaladas por el juez de atención permanente primero y luego cuando se llevó a cabo la audiencia preliminar en contra de los imputados y se envió a juicio de los imputados fueron admitidos como medios de pruebas todas las actas que se levantaron con relación a este proceso y muy especial el acta de registro de persona que se levantó al imputado donde esta lo vincula”;

Considerando, que antes de adentrarnos en el examen sobre la procedencia del recurso, es preciso resaltar, que en sus conclusiones, la defensa del imputado y recurrido, Mikea Polanco Hernández, ha solicitado el rechazo del mismo, en virtud del desistimiento de la querellante y actora civil, señora Ramona Suarez, madre de la occisa Rina Brito Suárez, aportando el acto de formal desistimiento, notariado en fecha 18 de junio de 2014, como evidencia para sustentar sus pretensiones, sin embargo, es pertinente rechazarlas, puesto que nos encontramos en un proceso de acción pública, donde el Ministerio Público continúa su acción, por lo que el desistimiento de la querellante, no la detiene ni la extingue;

Considerando, que en primer lugar, es preciso destacar que el tribunal de primer grado declaró la culpabilidad del imputado, como cómplice de homicidio, al entregar su arma de fuego a la señora Carolina Abreu Ortega, quien fue condenada por disparar, provocando la muerte a la señora Rina Brito Suarez;

Considerando, que el colegiado, para arribar a tal decisión, valoró los testimonios de Hipólito Rosario Ventura, Yinangel Rosario Suárez, Yamilé Hernández Peña, Doroling Caroline Figueroa Bisonó, estableciendo en síntesis, que en el lugar denominado “La Fortuna” se produjo un altercado entre Carolina Abreu y la hoy occisa; luego de este, la victimaria salió al parqueo del referido lugar, donde su acompañante, Mikea Polanco, le entregó el arma; que la hoy occisa y sus acompañantes se fueron a otro lugar de esparcimiento denominado “El Bravo Liqueur Store”, donde aparecieron posteriormente Carolina y Mikea, aconteciendo en este establecimiento, el suceso en el que resultó fallecida Rina Brito Suárez;

Considerando, que el imputado, Mikea Polanco Hernández, interpuso formal recurso de apelación en contra de la referida sentencia, procediendo a atacar la valoración que realizó el colegiado sobre el cúmulo probatorio;

Considerando, que a este medio respondió la Corte, analizando el contenido de la evidencia testimonial exhibida y debatida en primer grado, valorándola en una dirección diferente al colegiado, entendiendo la alzada, contradictorio, el momento y espacio en el que se suscitó la entrega del arma de fuego, coligiendo que hubo incoherencias entre los testimonios a cargo;

Considerando, que por este y otros motivos, la Corte modificó la decisión de primer grado, declarando la absolución del imputado, entendiendo que no fue correctamente determinada su participación como cómplice del hecho;

Considerando, que en síntesis, invoca entre otras cosas el recurrente, en su memorial de casación, que las contradicciones entre testigos a que hace alusión la alzada para absolver al imputado, son irrelevantes, ya que los hechos que la Corte ha concebido como si se hubiesen producido en un mismo lugar, en realidad se suscitaron en un escenario diferente y que además quedó configurada la complicidad al entregar su arma a la autora del hecho.;

Considerando, que con nuestro sistema procesal vigente, el procedimiento de apelación ha sido reformado, y las facultades de la Corte de Apelación se encuentran más restringidas que con el antiguo Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que esta reforma se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e intermediación que en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa tanto del imputado como del resto de las partes, resultando la intermediación imprescindible, e intrínseca a la valoración de prueba testimonial; es en ese sentido, que la alzada, se encuentra limitada, no debiendo dictar sentencia propia, producto de una nueva valoración de esta evidencia en base al registro escrito, sino que según se desprende del artículo 422 del Código Procesal Penal, su decisión debe ser enmarcada dentro de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, y de entender que existe de un vicio que afecte este aspecto de la decisión, que amerite su anulación o modificación, lo procedente es el envío ante la jurisdicción de juicio para que con todas sus garantías se conozca el juicio; es por esto, que al variar los hechos fijados y la solución del caso, en base a una valoración propia de evidencia testimonial, no escuchada directamente, se vulneraron principios rectores del proceso acusatorio como la oralidad, intermediación y contradicción, que produjeron indefensión, para la parte recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir

los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma, nos confiere la potestad, de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo, al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran inmediatez;

Considerando, que el criterio que soporta esta novedad, se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de eficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo, estos principios pretendan refirir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso;

Considerando, que al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala de Casación al encontrarse estrechamente ligada a aspectos fácticos, ni tampoco estimamos necesaria una nueva ponderación del cúmulo probatorio; nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante una Corte del mismo grado de donde procede la decisión siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma;

Considerando, que en ese sentido, sin necesidad de analizar el resto de los puntos planteados, por la solución que se ha dado al caso, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación a ser conocido nuevamente, remitiéndolo a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, PRIMERO: Declara con lugar el recurso de casación, interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Licdo. Huáscar Antonio Fernández Graciano, contra la sentencia núm. 00128/2014, dictada por La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de mayo de 2014, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia, para que se conozca de manera total el recurso de apelación interpuesto por Mikea Polanco Hernández; SEGUNDO: Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que haga un nuevo examen del mismo; TERCERO: Exime al recurrente del pago de las costas; CUARTO: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión, así como al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de junio de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Dionel Torres.
<b>Abogado:</b>	Lic. Victor Ortega Espaillat.
<b>Interviniente:</b>	Isaura Susaña Almonte.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Antonio Alexis Guerrero y Harris Daniel Mosquea Santana.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de mayo de 2015, año 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Dionel Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0504771-0, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 23, Los Llanos de Gurabo, del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia núm. 627-2014, dictada por la



Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente, José Dionel Torres, y este no encontrarse presente;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Víctor Ortega Espaillat, actuando en nombre y representación de José Dionel Torres, depositado el 24 de junio de 2014 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por los licenciados José Antonio Alexis Guerrero y Harris Daniel Mosquea Santana, actuando a nombre y representación de Isaura Susaña Almonte, depositado el 10 de julio de 2014;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Víctor Manuel Mueses Feliz, depositado el 11 de julio de 2014, en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3314-2014, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por José Dionel Torres, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de octubre de 2014, conociéndose el fondo del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley Núm. 10-15 del 10 de Febrero de 2015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de

2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 1 de agosto de 2013, el Licdo. Víctor Manuel Mejía, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de José Dionel Torres, Adrián de la Cruz Sánchez Salcedo y Elías José Haché Baez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 del Código Penal Dominicano y el artículo 39 P. III de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas; por su parte, la querellante, Isaura Susaña Almonte, el 4 de septiembre de 2013, interpuso su acusación en contra de Adrian de la Cruz Sánchez Salcedo y José Dionel Torres, por presunta violación a los artículos 265, 266, 309, 379, 382, 385 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Isaura Susaña Almonte y una menor de edad; siendo apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual emitió la resolución núm. 00339/2013, en fecha 1 de octubre de 2013, dictando auto de apertura a juicio en contra de todos los imputados; b) que siendo apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para el conocimiento del fondo del asunto, dictó el 13 del mes de enero de 2014, la sentencia núm. 0003/2014, cuyo dispositivo establece: “PRIMERO: Con respecto al imputado Elías José Haché Báez, dicta sentencia absoluta-ria por aplicación del artículo 337 numeral 1 y 2 del Código Procesal Penal, en consecuencia ordena su puesta en libertad desde el mismo salón de audiencia y el cese de la medida de coerción que le fue impuesta en su contra; SEGUNDO: con respecto a los imputados Adrián de la Cruz Sánchez Salcedo y José Dionel Torres, datos que constan en el expediente, se declaran culpables de violar las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, toda vez que los artículos 265 y 266 no fueron probados, por lo que es el Ministerio Público en sus medios de pruebas, lo condena a cumplir a ambos imputados Adrián de la Cruz Sánchez Salcedo y José Dionel Torres, la pena de diez (10) años prisión a cumplir en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; TERCERO: Condena al Señor José Dionel Torres, al pago de las costas penales del presente proceso, con respecto a las costas del proceso seguido al señor Adrián de la Cruz Sánchez Salcedo, se exime por aplicación del artículo 246

del Código Procesal Penal, toda vez que está representado por un defensor público de este Distrito Judicial de Puerto Plata; CUARTO: Con respecto a la constitución en actor civil presentada por la señora Isaura Susaña Almonte, el tribunal la acoge en todas sus partes, en consecuencia condena a los señores Adrián de la Cruz Sánchez Salcedo y José Dionel Torres, al pago de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a cada uno, a pagar a favor de la señora Isaura Suñana Almonte, por los daños y perjuicios sufridos por el ilícito penal; QUINTO: Se condena al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Harris Daniel Mosquea Deber y Antonio Alexis Guerrero, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el lunes que contaremos a 20 de enero de 2014, a las 3:00 horas de la tarde, valiendo cita legal para las partes”; c) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el imputado José Dionel Torres y Adrián de la Cruz Sánchez Salcedo, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2014-00286 de fecha 12 del mes de junio del año 2014, objeto del presente recurso de casación, dispositivo que copiado textualmente dice: “PRIMERO: Declara admisible en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: el PRIMERO: a las dos y treinta y dos (2:32) horas de la tarde, el día treinta (30) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Andrés Tavárez Rodríguez, en nombre y representación del señor Adrián de la Cruz Sánchez Salcedo; el SEGUNDO: a las tres y catorce (3:14) horas de la tarde, el día tres (3) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Florentino Polanco y José Carlos González, en nombre y representación del señor José Dionel Torres, ambos en contra de la sentencia núm. 0003/2014, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme a los preceptos que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechazan los recursos de apelación por los motivos expuestos en esta decisión, y en consecuencia confirma la sentencia impugnada en todas su extensión, por no adolecer de los vicios enunciados por los recurrentes en sus escritos de apelación; TERCERO: Se condena al señor José Dionel Torres, al pago de las costas penales del presente proceso, con respecto a las costas del proceso seguido al señor Adrián de la Cruz Sánchez Salcedo, se exime por aplicación del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda vez que está representado por un Defensor Público de este Distrito Judicial de

Puerto Plata; CUARTO: Se condena a los recurrentes Adrian de la Cruz Sánchez Salcedo y José Dionel Torres, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Harris Daniel Mosquea, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente José Dionel Torres, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “El magistrado Aloides de Jesús Matías Cuello se había inhibido en este mismo proceso en el Tribunal de Primera Instancia, sin embargo, no lo hizo así en la Corte, al conocer de un recurso de apelación, donde se produjo la sentencia hoy recurrida en casación. La Corte a-qua incurre en violación de los principios de presunción de inocencia in dubio pro reo, ya que este último protege al justiciable ante una situación de duda razonable, y en la especie, las pruebas aportadas no han sido suficientes para destruir la presunción de inocencia. El contenido del acta de registro del 24 de abril de 2013, así como la declaración del capitán Salvador Vicioso, un testigo referencial, por no haber visto como ocurrieron los hechos, no pueden ser valorados como pruebas a cargo determinantes para sustentar una sentencia condenatoria, porque esta acta no fue acreditada por otros medios de prueba en el juicio oral y porque no tiene vinculación directa con los hechos imputados, ya que en su testimonio la víctima y testigo estableció de manera reiterada, clara y precisa que no le vio arma a José Dionel Torres. Se debe resaltar que los honorables magistrados de la Corte a-qua y del tribunal de primera instancia nunca pudieron corroborar lo indicado en el acta de registro personal del señor José Dionel Torres, sobre la referida arma de fuego, ya que la misma nunca fue presentada como prueba en especie en el juicio oral, a pesar de haberse ofertado como tal en el escrito de acusación. Los artículos encontrados en poder de nuestro patrocinado no tienen vinculación alguna con los hechos que se le imputan en el presente proceso y el contenido de esta no puede ser fundamento para una sentencia condenatoria, ya que falta a la verdad el agente actuante y testigo cuando se habla de flagrancia, porque el arresto del imputado se llevó a cabo casi dos horas de haber ocurrido los hechos que se imputan y a mas de 40 kilómetros del lugar de los hechos”;

Considerando, que el recurrente plantea que el Magistrado Aloides De Jesús Matías Cueto, se había inhibido del conocimiento de este mismo proceso en primer grado, y procedió a conocer el recurso de apelación en

la Corte, siendo este el único medio que analizaremos, por la naturaleza de la solución dada al proceso;

Considerando, que sobre este tenor, en su escrito de réplica, el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata confirma la inhabilitación del Magistrado Aloides De Jesús Matías, estableciendo además, que lo que se debe observar es que si persistían las mismas causas de inhabilitación, el abogado del recurrente debió recusarlo;

Considerando, que por otro lado, en su escrito de réplica, los Licdos. José Antonio Alexis Guerrero y Harris Daniel Mosquea Santana, actuando en nombre y representación de Isaura Susaña Almonte, con relación al mismo tema, establecen que nunca medió inhabilitación ni recusación en contra del magistrado, prueba de lo cual es que no se ha aportado acta de inhabilitación para soportar dicho argumento, que lo que en realidad se produjo fue un ascenso a la Corte;

Considerando, que en la página 5 de la sentencia núm. 003-2014 del 13 de enero de 2014, figura en el desarrollo de la historia procesal y de los documentos vistos que resumen el proceso, lo siguiente: “Que el Magistrado José Juan Jiménez Sánchez, Juez del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, ha integrado este Tribunal Colegiado, por designación de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sustitución del Mag. Aloides De Jesús Matías quien se encuentra inhabilitado del presente proceso”;

Considerando, que dicha sentencia resultó condenatoria para el recurrente, José Dionel Torres, conjuntamente con Adrián De la Cruz Sánchez Salcedo, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que una vez recurrida por la vía de apelación, la referida decisión, fue apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para el conocimiento de los recursos, confirmando la decisión anterior, mediante sentencia núm. 627-2014-00286 del 12 de junio de 2014;

Considerando, que al verificar la conformación de la alzada, tal como alega el recurrente, figura el Mag. Aloides De Jesús Matías, quien, según establece la decisión condenatoria, se encontraba inhabilitado del mismo proceso en primer grado;

Considerando, que, en primer orden, es oportuno resaltar, que la normativa procesal penal ha provisto a los sujetos procesales de un sinnúmero de reglas como modo de garantizar la imparcialidad de aquellos llamados a impartir justicia, así como la sujeción absoluta de estos a la ley, dotando a las partes, de múltiples herramientas, como modo de salvaguardar su derecho a un juicio justo;

Considerando, que estas garantías no nacen sólo de un interés particular de las partes en el proceso, sino de un interés público, con miras a garantizar el ideal de Estado Democrático de Derecho;

Considerando, que entre estas numerosas acciones y recursos se encuentra la recusación, con la que las partes pueden impedir que un juez comprometido con otra o con el conflicto, pudiera conocer y decidir válidamente la cuestión;

Considerando, que el ordenamiento, también ha dotado al juzgador de la facultad de inhabilitarse del proceso, por los mismos motivos que la recusación, pero a iniciativa propia, incluso cuando en principio las partes no hayan advertido la situación que lo provoca;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala de Casación desconoce los motivos de la inhibición del Mag. Aloidés De Jesús Matías, y si estos han cesado, puesto que el recurrente no ha aportado el acta;

Considerando, que si bien, como alega la parte recurrida, los abogados y las partes, observaron la presencia de dicho magistrado en el plenario, integrado a la alzada, y no lo recusaron, o le hicieron la advertencia de lugar, no es argumento suficiente para pasar por alto la cuestión denunciada, puesto que lo que se busca es tutelar una serie de garantías de interés público que integran el debido proceso de ley, como la igualdad de armas, el derecho de defensa, la imparcialidad del juez, y la seguridad jurídica, ya que una vez emitida una decisión, esta no puede ser modificada salvo por los mecanismos establecidos por ley para estos fines; en la especie, se verifica la existencia de una inhibición que no se ha demostrado haya sido revocada por la vía legal;

Considerando, que en ese sentido, se trata de una decisión dictada por una Corte de Apelación irregularmente constituida, por lo que procede acoger este medio sin necesidad de analizar el resto del recurso;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma, nos confiere la potestad, de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo, al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran intermediación;

Considerando, que el criterio que soporta esta novedad, se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de eficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo, estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso;

Considerando, que al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala de Casación, puesto que se trata de una decisión dictada por una Corte irregularmente conformada, procediendo un nuevo examen total del recurso de apelación; nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante una Corte del mismo grado de donde procede la decisión siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, PRIMERO: Admite el escrito de réplica del Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Puerto Plata y el escrito de intervención de Isaura Susaña Almonte en el recurso de casación incoado por José Dionel Torres, contra la sentencia núm. 627-2014, dictada

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Declara con lugar el referido recurso, y en consecuencia casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, a los fines de una nueva valoración del recurso de apelación; TERCERO: Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### TERCERA SALA.

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y  
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

#### JUECES

---

*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*  
*Presidente*

*Sara J. Henríquez Marín*

*Robert C. Placencia Álvarez*

*Edgar Hernández Mejía*

*Francisco Antonio Ortega Polanco*

---

**SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 1**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 15 de julio de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Licda. Elda C. Báez Sabatino.
<b>Recurridos:</b>	Mariel Fígaro Sandoval y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Cabrera Mata.

**TERCERA SALA.**

*Desistimiento.*

Audiencia pública del 13 de mayo de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la Av. Juan Pablo Duarte No. 87, Santiago de Los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de julio de 2013;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 19 de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Elda C. Báez Sabatino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 031-0022559-2, respectivamente, abogados de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. Francisco Cabrera Mata, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0028992-3 por sí y representación del Licdo. Arismendy Tirado De la Cruz, abogados de la parte recurrida Mariel Fígaro Sandoval y compartes;

Visto el acto de desistimiento de acciones depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia mediante instancia de fecha 1 de abril de 2015, por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Elda C. Báez Sabatino, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 031-0022559-2, respectivamente, abogados de la parte recurrente, suscrito por el Ing. Julio César Correa Mena, en nombre y representación de la parte recurrente y los Licdos. Francisco Eugenio Cabrera Mata y Arismendy Tirado de la Cruz, representantes de los recurridos, en fecha 9 de marzo de 2015, y cuyas firmas constan debidamente legalizadas por la Licda. Evelin Gricelda Rodríguez, Abogado Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, en el cual indican que la recurrente desiste formalmente al recurso de casación y la parte recurrida acepta pura y simplemente dicho desistimiento;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por Edenorte Dominicana, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia No. 233-2013 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de julio de 2013; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 2**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 12 de octubre de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Anthony Transmisiones del Cibao.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Domingo Estévez Fabián.
<b>Recurrida:</b>	Branda Dayra Gil Núñez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Aida Santelises, Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino y José Osvaldo Martínez Ureña.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 13 de mayo de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anthony Transmisiones del Cibao, con su asiento social en la calle Prolongación núm. 9, El Invi, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su propietario el señor Gregorio Bautista Castillo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0247202-8, domiciliado y residente

en esta ciudad de Santiago, contra la sentencia de fecha 12 de octubre de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aida Santelises, en representación de los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino y José Osvaldo Martínez Ureña, abogados de la recurrida Branda Dayra Gil Núñez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, el 13 de diciembre de 2012, suscrito por el Lic. José Domingo Estévez Fabián, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0180958-4, abogado del recurrente Anthony Transmisiones del Cibao, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez, Elda Báez Sabatino y José Osvaldo Martínez Ureña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1, 031-0022559-2 y 031-0219398-8, respectivamente, abogados de la recurrida la señora Branda Dayra Gil Núñez;

Que en fecha 6 de mayo de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de mayo de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda

laboral por dimisión, prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, diferencia de salario mínimo, no pago de horas extras, injurias y malos tratamientos, daños y perjuicios, no pago de salario mensual, no pago de Seguro Social, Ley 385, Ley 87-01, (AFP), violación al Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, daños y perjuicios, interpuesta por la señora Branda Dayra Gil Núñez, contra Anthony Auto Transmisión, Transmisiones del Cibao y/o el señor Gregorio Bautista Castillo, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 30 de noviembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara inadmisibile la demanda incoada por la señora Branda Dayra Gil Núñez en contra de la empresa Anthony Auto Transmisión, Transmisiones del Cibao y/o el señor Gregorio Bautista Castillo, por falta de interés jurídico; Segundo: Declara las costas de oficio; Tercero: Ordena vía secretaría, la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia de la Corte a-quá, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Branda Dayra Gil Núñez en contra de la sentencia núm. 1141-0227-2010, dictada en fecha 30 de noviembre de 2010 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las reglas procedimentales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se revoca la sentencia impugnada y se acoge parcialmente el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, se condena a la empresa Anthony Auto Transmisión, Transmisiones del Cibao y/o el señor Gregorio Bautista Castillo a pagar a favor de la señora Branda Dayra Gil Núñez, los valores que se indican a continuación: RD\$7,519.96, por concepto de 28 días de salario por preaviso; RD\$5,639.97, por concepto de 21 días de salario por auxilio de cesantía; RD\$3,759.98, por concepto de 14 días de salario por vacaciones no disfrutadas; RD\$533.33 por concepto de parte proporcional del salario de Navidad del año 2006; RD\$38,400.00 por concepto de la indemnización procesal prevista en el artículo 95, ordinal 3º del CT; RD\$35,000.00, por concepto de diferencia de salarios dejados de percibir; RD\$2,800.00, por concepto de salario no pagado del último período laborado y RD\$18,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios por la inobservancia de las leyes de seguridad social y no pago

de vacaciones; **Tercero:** Se rechaza, por improcedentes y carecer de base legal, todas las demás reclamaciones; y **Cuarto:** Se condena a la empresa Anthony Auto Transmisión, Transmisiones del Cibao y/o el señor Gregorio Bautista Castillo, al pago del 90% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio y provecho de los Licdos. José Osvaldo Martínez, Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez y Elda Báez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad, compensando el 10% restante”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Mala aplicación de la ley;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que la hoy recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte hoy recurrente Anthony Transmisiones del Cibao y Gregorio Bautista Castillo, por la sentencia recurrida no cumplir con el monto de los veinte (20) salarios mínimos exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia condena a la empresa Anthony Auto Transmisión, Transmisiones del Cibao y al señor Gregorio Bautista Castillo, a pagar a la señora Branda Dayra Gil, los conceptos siguientes: RD\$7,519.96, por 28 días de preaviso, RD\$5,639.97 por 21 días de cesantía, RD\$3,759.98 por 14 días de vacaciones, RD\$533.33 por proporción salario de Navidad 2006, RD\$38,400.00 por indemnización, art. 95 del Código de Trabajo, RD\$35,000.00 por diferencia de salarios dejados de percibir, RD\$2,800.00 por salario no pagado en el último período laborado y RD\$18,000.00 por reparación de daños y perjuicios por inobservancia de las leyes de Seguridad Social y no pago de vacaciones, para un total de RD\$111,653.24 de las presentes condenaciones;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos 00/00 (RD\$6,400.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a



Ciento Veintiocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$128,000.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Anthony Transmisiones del Cibao y Gregorio Bautista Castillo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de octubre del 2012 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez, Elda Báez Sabatino y José Osvaldo Martínez Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

### SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de febrero de 2013.
<b>Materia:</b>	Contencioso- Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Auto Pintura 2R, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licda. Histria Wrangler Rosario Santos y Lic. Bernardo Santiago.
<b>Recurrida:</b>	Dirección General de Aduanas.
<b>Abogadas:</b>	Dr. Robustiano Peña, Dra. Rosanna Altagracia Váldez Marte, Licdas. Raisa Soto Mirambeaux y Josefina Altagracia Díaz Pichardo.

#### TERCERA SALA.

*Rechaza.*

Audiencia pública del 13 de mayo de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Auto Pintura 2R, S. R. L., R.N.C. No. 1-01-67286-6, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle 9, esquina calle 10, Villa Marina, Autopista Duarte, Km 9 ½, Santo Domingo Oeste, República Dominicana,

debidamente representada por su Gerente, el señor Fernando Guillermo Robles Mestre, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0952991-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la Sentencia de fecha 14 de febrero del año 2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Bernardo Santiago, en representación de la Licda. Histria Wrangler Rosario Santos, quienes representan a la parte recurrente, Auto Pintura 2R, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Robustiano Peña, en representación de la parte recurrida, Dirección General de Aduanas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2013, suscrito por la Licda. Histria Wrangler Rosario Santos, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 058-0023080-6, quien actúa a nombre y representación de la parte recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2014, suscrito por la Dra. Rosanna Altagracia Valdez Marte y las Licdas. Raisa Soto Mirambeaux y Josefina Altagracia Díaz Pichardo, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0454537-1, 001-0024330-2 y 001-0129924-6, respectivamente, abogados de la parte recurrida, Dirección General de Aduanas;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 11 de marzo del año 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 17 de agosto de 2011, mediante Resolución No. 40-2011, la Dirección General de Aduanas procedió a condenar a la empresa Auto Pintura 2R, S. R. L., a pagar la suma de RD\$1,204,433.56 pesos, de los períodos fiscales desde el 11 de febrero de 2006 hasta el 11 de febrero de 2008, con motivo de una fiscalización a sus importaciones, lo que dio como resultado que la empresa había dejado de pagar el monto antes descrito, por concepto de reliquidación de mercancías; b) que en fecha 7 de octubre de 2011, la empresa Auto Pintura 2R, S. R. L., interpuso un recurso contencioso administrativo, el cual culminó con la Sentencia de fecha 14 de febrero del año 2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por la empresa Auto Pintura 2R, S. A., en fecha 7 de octubre del año 2011, contra la Dirección General de Aduanas (DGA), por las razones arriba transcritas; SEGUNDO: Ordena la notificación por Secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente, empresa Auto Pintura 2R, S. A., a la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA) y al Procurador General Administrativo; TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”**;

Considerando, que en su memorial introductivo del Recurso de Casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Errónea aplicación de la ley; Segundo Medio: Falta de motivación; Tercer Medio: Falsa aplicación del derecho;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación bajo el entendido de que está prohibido por el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, la interposición del recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que antes de proceder a ponderar o examinar los medios propuestos en el presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso es admisible o no, por constituir una cuestión prioritaria;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el dispositivo de la sentencia impugnada no contiene condenación pecuniaria, por lo que no se trata de uno de los casos previstos en el literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08 y en consecuencia, no procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación como consecuencia de la aplicación del referido texto legal;

Considerando, que por los motivos expuestos previamente, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;

### **En cuanto al fondo del recurso:**

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, la empresa recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha incurrido en una errónea aplicación de la ley, ha violado la ley y la Constitución al declarar inadmisibile el recurso administrativo interpuesto contra dicha resolución, a pesar de que fue interpuesta en el tiempo hábil, conculcando el derecho fundamental a un juicio y un recurso contra las resoluciones emitidas por los tribunales competentes, aceptando como buena y válida la ilegal Resolución No. 40-2011, de fecha 17 de agosto de 2011, y una supuesta deuda a la Dirección General de Impuestos Internos por parte de la razón social Auto Pintura 2R, S. R. L., deuda que es inexistente, ya que la misma fue liquidada posteriormente a la notificación de dicha resolución, sin ninguna justificación, haciéndose constar los errores cometidos por terceros; que el Tribunal a-quo no expuso las razones en las que fundamenta su fallo y tampoco analizó la violación al derecho de defensa; que el Procurador General Administrativo ha violado los derechos del hoy recurrente al plantear un medio de inadmisibilidat por inobservancia del artículo 158 del Código Tributario, por parte de Auto Pintura 2R, S. R. L., lo cual es falso”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que antes de conocer el fondo de un asunto es preciso conocer los medios planteados y en el caso de la especie en su dictamen el Procurador General Administrativo solicita que el proceso sea declarado inadmisibile por inobservancia del artículo 158 del Código Tributario, al no cumplir la

instancia con los requisitos de fecha que la ley exige para que surta efecto jurídico; que al verificarse la instancia se advierte que la parte recurrente hizo una somera relación de hecho y de derecho, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión; que la legislación administrativa aplicable al caso, dispone previo al apoderamiento del Tribunal Superior Administrativo, que los recurrentes deben agotar toda reclamación jerárquica dentro de la administración o de los órganos administrativos autónomos, formalidad procesal de orden público en materia contencioso administrativa, cuya inobservancia está sancionada con la inadmisibilidad del recurso de que se trate; que a la parte accionante Auto Pintura 2R, S. R. L., le fue notificado el Certificado de Deuda Tributaria No. 40-2011, de fecha 17 de agosto de 2011, emitido por la Dirección General de Aduanas, y apoderó al Tribunal Superior Administrativo, para el conocimiento de su recurso, en fecha 7 de octubre de 2011, es decir, cuando habían transcurrido dos (2) meses, entre la notificación del certificado y el apoderamiento de este Tribunal, circunstancia que determina la violación de las disposiciones relativas al plazo legal para apoderar válidamente a esta jurisdicción, y por lo tanto constituye un medio de inadmisión; que procede declarar la inadmisibilidad del recurso, sin examen al fondo cuando adolece del cumplimiento de formalidades sustanciales o de orden público; que el principio de legalidad de las formas, debe interpretarse en el sentido de que, el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos en la ley, y por ende, los mismos deberán ser rigurosamente observados, ya que al no ser ejecutados oportunamente carecerían dichos actos de eficacia jurídica. Que nuestra Suprema Corte de Justicia reitera este criterio mediante Sentencia No. 16, de fecha 24 de agosto de 1990, cuando dice que: “Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso”; que en virtud de lo expuesto precedentemente, este Tribunal Superior Administrativo, ha formado su criterio en el sentido de que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de que se trata, sin examen al fondo, al no haber dado cumplimiento a las formalidades procesales establecidas en la legislación que regula la materia; que la doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece con claridad que: “La violación de una formalidad legal origina un fin de no recibir o medio de inadmisión”, motivo por el cual el Tribunal Superior

Administrativo procede a declarar inadmisibile el recurso, por violación a las formalidades establecidas en los artículos 1, literal a) de la Ley No. 1494 y 5 de la Ley 13-07”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que la empresa recurrente fundamenta su recurso en el hecho de que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una mala aplicación de la ley y el derecho, al declarar inadmisibile su recurso contencioso administrativo por violar las Leyes Nos. 1494 y 13-07; que en ese sentido, es menester expresar que la Ley No. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en su artículo 1, literal a) establece que: “Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece... cuando: a) Se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos”; que cuando se ha agotado toda reclamación jerárquica ante los órganos de la Administración, como manda la ley que rige la materia, queda entonces abierta la vía jurisdiccional, para interponerse el recurso contencioso administrativo, en el plazo franco de 30 días, ante el Tribunal Superior Administrativo, como indica el artículo 5 de la Ley No. 13-07 sobre Transición Hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, es decir, que dicho recurso se interpone contra todo acto administrativo emitido por la Administración Pública; que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, así como los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto el recurrente está obligado a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que ciertamente el recurso contencioso administrativo tiene por finalidad examinar las pretensiones del administrado en razón de un acto administrativo dictado por un órgano de la Administración, por tanto, para reclamar en contra de la legalidad de una actuación administrativa se deben seguir los procedimientos instituidos por la ley, tal como lo dispone el artículo 139 de la Constitución; que esta Corte de Casación es de criterio que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de

las pruebas que se les aportan, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en los cuales las partes sustentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de casación; que ese poder de apreciación permite a los jueces, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio le merezcan mayor credibilidad y rechazar las que entienden no acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por la empresa recurrente, por el contrario, el examen revela que dicho fallo contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte de Casación advertir una adecuada justificación, sin vaguedad ni contradicción en la exposición de sus motivos, que pueda configurar violación a la ley o a la Constitución, ni mucho menos al derecho de defensa, en el entendido de que para proceder a conocer del recurso contencioso administrativo deben observarse las formalidades para la interposición del mismo, razón suficiente para que los medios de casación que se examinan carezcan de fundamento y de base jurídica que los sustenten y deban ser desestimados y, por vía de consecuencia, proceder al rechazo del presente recurso de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condena en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, Falla: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Auto Pintura 2R, S. R. L., contra la Sentencia de fecha 14 de febrero del año 2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condena en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de



Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 4**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de enero de 2014.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	María Victoria Reyes Madera.
<b>Abogado:</b>	Lic. Publio Rafael Luna P.
<b>Recurridos:</b>	Sucesores de Emelinda Reyes de Peña y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eduardo Espinal Polanco.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 13 de mayo de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Victoria Reyes Madera, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-2262338-7, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norte América y accidentalmente en la Calle Emilio Arte núm. 27, de la ciudad de Mao, Provincia Valverde, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eduardo Espinal Polanco, abogado de los recurridos Sucesores de Emelinda Reyes de Peña y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2014, suscrito por el Lic. Publio Rafael Luna P., Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0101874-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2014, suscrito por el Lic. Eduardo Vidal Espinal Polanco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0016426-9, abogado de los recurridos;

Que en fecha 15 de abril de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de mayo de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derecho Registrado en relación a las Parcelas núm. 37 y 52, Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Mao, Provincia Valverde, fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, en fecha 01 de febrero del 2012, la sentencia núm. 2012-0044, cuyo dispositivo es como sigue: **“Primero:** Rechaza la solicitud de exclusión de pruebas interpuesta por la parte demandada María Victoria Reyes

Madera, a través de sus abogados, por improcedente; **Segundo:** Rechaza el incidente interpuesto por la parte demandante, señores sucesores de Emelinda Reyes de Peña e Israel Peña, señores Luz del Alba Colón Peña de Pérez, Leonardo Antonio Colón Peña, Maniocatex Reinaldo Peña, Candida Josefina Guzmán Liranzo, Juana Francisca de Jesús Peña, Orlando Peña, José Antonio Peña, Israel María Colón Peña y Luis Rodolfo Colón Peña, a través de su abogado, en la audiencia del día 13 de septiembre del 2011, por improcedente; **Tercero:** Rechaza la instancia introductiva suscrita por el Lic. Eduardo Vidal Espinal Polanco, en fecha 19 de octubre del año 2010 y depositada por ante este Tribunal de Jurisdicción Original en fecha 10 de noviembre del mismo año 2010, abogado que actúa a nombre y representación de los señores Luz del Alba Colón Peña, Leonardo Antonio Colón Peña, Maniocatex Reinaldo Peña, Candida Josefina Guzmán Liranzo, Juana Francisca de Jesús Peña, Orlando Peña, José Antonio Peña, Israel María Colón Peña y Luis Rodolfo Colón Peña, en calidad de sucesores de los señores Israel Peña y Emelinda Reyes de Peña, en la litis sobre derechos registrados (reubicación de ocupación y nulidad de acto de venta) en las parcelas núms. 37 y 52 del D.C. núm. 2 del Municipio de Mao, contra la señora María Victoria Reyes Madera, y sus conclusiones al fondo, por improcedentes; **Cuarto:** Acoge en gran parte las conclusiones al fondo hecha por la parte demandada María Victoria Reyes Madera, a través de sus abogados constituidos, por procedentes; y rechaza las demás, de acuerdo a lo descrito más arriba; **Quinto:** Declara la validez jurídica del acto de venta de fecha 17 de abril del año 1985, legalizado por la Dra. Rosa Onelia Aquino Reyes Vda. Brea, a través del cual los continuadores jurídico de Emelinda Reyes de Peña le venden una porción de 980.00 m2 a la señora María Victoria Reyes Madera dentro de la Parcela núm. 37 del D. C. núm. 2 del Municipio de Mao; **Sexto:** Condena a la parte demandante señores Luz del Alba Colón Peña de Pérez, Leonardo Antonio Colón Peña, Maniocatex Reinaldo Peña, Candida Josefina Guzmán Liranzo, Juana Francisca de Jesús Peña, Orlando Peña, José Antonio Peña, Israel María Colón Peña y Luis Rodolfo Colón Peña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Juan Ignacio Taveras Tejada y Nelson Rafael Ureña, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Ordena a la secretaría de este Tribunal comunicar al Registrador de Títulos de Mao y al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento

Norte esta sentencia, en caso de no ser recurrida, para que levanten el asiento registral requerido por este tribunal en esta parcela, a causa de la litis"); **b)** que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 27 de enero del 2014, la sentencia núm. 20140395 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Eduardo Vidal Espinal y Angelina Abreu, en nombre y representación de los señores Luz del Alba Colón Peña de Perez, Leonardo Antonio Colón Peña, Maniocatex Reinaldo Peña, Candida Josefina Guzmán Liranzo, Juana Francisca de Jesús Guzmán Peña, Orlando Antonio Peña Guzmán, Ramón Antonio Peña Guzman, Miguel Rafael Colón Peña, José Antonio Colón Peña, Israel María Colón Peña y Luis Rodolfo Colón Peña, en calidad de continuadores jurídicos de los señores Israel Peña y Emelinda Reyes de Peña, contra la sentencia núm. 20120044, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, en fecha primero (1) del mes de febrero del año 2012, con relación a la litis sobre derechos registrados en reubicación de ocupación y nulidad de acto de venta, de las Parcelas núms. 37 y 52, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Mao, Provincia de Valverde, por haber sido realizado de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo el referido recurso de apelación interpuesto por los antes indicados sucesores, por los motivos que se señala en esta decisión y por vía de consecuencia en virtud del efecto devolutivo, revoca en todas sus partes la decisión antes referida y ordena; **Tercero:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas las conclusiones por los Licdos. Nelson Rafael Ureña Reyes, Eddy Ulloa y Juan Ignacio Taveras Tejada, quienes actúan en nombre y representación de la señora María Victoria Reyes Madera; **Cuarto:** Declara, nulos y sin ningún efecto jurídico el acto de venta suscrito en fecha 20 de enero del 1984, con firmas legalizadas por el Dr. Pedro Bienvenido Rodríguez Rojas, Notario Público para el Municipio de Mao, inscrito en fecha 30 de octubre de 1995; **Quinto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Mao, lo siguiente: a) cancelar la constancia anotada en el Certificado de Título que ampara la Parcela núm. 37, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Mao, Provincia de Valverde, que ampara los derechos de la señora María Victoria Reyes Madera, por una porción de 495.12 metros cuadrados; b) expedir otra en su lugar por los mismos derechos es decir una porción 495.12 metros cuadrados a

*favor de la señora Emelinda Reyes de Peña; c) Cancelar la nota preventiva u oposición inscrita en los libros de ese Departamento, con motivo de la Litis sobre Derechos Registrados por haber cesado las causas que le dieron origen a la misma; Sexto: Se condena a la parte recurrida señora María Victoria Reyes Madera, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Eduardo Vidal Espinal y Angelina Abreu, abogado quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”;*

Considerando, que el memorial de casación depositado en secretaría el 25 de abril del 2014, por el Lic. Publio Rafael Luna P., abogado constituido por la recurrente María Victoria Reyes Madera, no contiene enunciación de ningún medio determinado de casación;

Considerando, que el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de la Casación, modificación por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que en las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por el abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede en primer término a examinar de oficio la admisibilidad o no del recurso de casación, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público establecer si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto conforme a las formalidades que establece la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el memorial de Casación la recurrente ha realizado una exposición, en la cual se limita a mencionar los hechos relacionados con el caso de que se trata, y a realizar una simple enunciación de los textos legales aplicables, sin indicar las violaciones o agravios que a su entender fueron cometidos por los jueces de fondo en la sentencia hoy impugnada, de manera que permita a esta sala de la Suprema Corte de Justicia verificar si en el caso ha habido o no violación a la ley; por lo que procede declarar el presente recurso de casación inadmisibles;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en

el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por María Victoria Reyes Madera contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte del 27 de enero del 2014, en relación a las Parcelas núm. 37 y 52 del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Mao, Provincia Valverde, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Equipos y Transportes, S. A. y Marítima Dominicana, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alvaro A. Morales Rivas.
<b>Recurrido:</b>	Joel Manuel Popa Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ruddy Antonio Mejía Tineo.

### TERCERA SALA.

*Caducidad.*

Audiencia pública del 13 de mayo de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Equipos y Transportes, S. A., empresa constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el Km. 12 ½, de la Prolongación Independencia, (al lado de Maresa-Loyola), municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, el señor Karsten Paul Windeler, dominicano, mayor de



edad, Cédula de Identidad y Electoral num. 001-1284451-9, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 25 de marzo del 2014, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ruddy Antonio Mejía Tineo, abogado del recurrido Joel Manuel Popa Pérez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 6 de junio de 2014, suscrito por el Licdo. Alvaro A. Morales Rivas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0059110-2, abogado de la parte recurrente Equipos y Transportes, S. A., y Marítima Dominicana, S. A., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de junio de 2014, suscrito por el Licdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0910222-8, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 29 de abril del 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por Joel Manuel Popa Pérez contra Marítima Dominicana, S. A. y Equipos y Transporte, S. A., intervino la sentencia de fecha 11 de noviembre del año 2013, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de

Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Joel Manuel Popa Pérez contra Marítima Dominicana, S. A. y Equipos y Transporte, S. A. S., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, señor Joel Manuel Popa Pérez contra Marítima Dominicana, S. A. y Equipos y Transporte, S. A. S., por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena solidariamente a Marítima Dominicana, S. A. y Equipos y Transporte, S. A. S., a pagar a favor del demandante, señor Joel Manuel Popa Pérez, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de siete (7) años, once (11) meses y veintitrés (23) días, un salario mensual de RD\$25,190.00 y diario de RD\$1.057.07; a) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$29,579.96; b) 160 días de cesantía ascendente a la suma de RD\$169,131.02; c) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$14,532.96; d) 18 días de salario de las vacaciones ascendente a la suma de RD\$19,027.26; e) 60 días de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$63,424.02; f) tres (3) meses y cuatro (4) días de salario, en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$79,798.28; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Trescientos Setenta y Cinco Mil Cuatrocientos Noventa y Tres Pesos Dominicanos con 05/100 (RD\$375.493.05); **Cuarto:** Compensa pura y simplemente entre las partes las costas del procedimiento”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de diciembre del año Dos Mil Trece (2013), por Equipos y Transporte, S. A. y Marítima Dominicana, S. A., contra sentencia núm. 485/2013, relativa al expediente laboral núm. 055-13-00498, dictada en fecha Once (11) del mes de noviembre del año Dos Mil Trece (2013), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el fin de inadmisión planteado por el demandante señor Joel

*Manuel Popa Pérez, fundamentando su pedimento en la caducidad del recurso de apelación, por los motivos expuestos; Tercero: Excluye del proceso a la empresa Marítima Dominicana, S. A., por los motivos expuestos; Cuarto: En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por la empresa Equipos y Transportes, S. A., rechaza sus pretensiones contenidas en el mismo, en consecuencia, confirma los ordinales primero, segundo, tercero, (excluyendo a la empresa Marítima Dominicana, S. A.), y cuarto, del dispositivo de la sentencia apelada, por los motivos expuestos; Quinto: Condena a la empresa sucumbiente Equipos y Transportes, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad, por los motivos expuestos”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer medio:** Violación a la ley, desnaturalización de los hechos de la causa, no apreciación de los documentos aportados; **Segundo medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos; **Tercer medio:** Violación al artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, condenación en costas;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la caducidad del presente recurso de casación por éste no cumplir con las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo, el cual conmina a la recurrente a notificar dicho recurso en un plazo no mayor de cinco (5) días;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe

aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de junio de 2014 y notificado a la parte recurrida el 20 de junio de ese mismo año, por Acto núm. 560/2014, diligenciado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, Aguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Equipos y Transporte, S. A., contra la sentencia dictada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 6**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Lucanes Predestin y Sonel Deriver.
<b>Abogados:</b>	Licdo. Carlos Henríquez P., Carlos Henríquez R. y Carlos Felipe Báez.
<b>Recurridos:</b>	Constructora ORT, S. A. y Optaciano Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José E. Pimentel y Plinio C. Pina Méndez.

**TERCERA SALA.**

*Caducidad.*

Audiencia pública del 13 de mayo de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Lucanes Predestin y Sonel Deriver, haitianos, mayores de edad, Pasaportes núms. 05-08-99-1988-08-00105 y RD1289930, domiciliados y residentes en la calle Quinta núm. 9, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 26 de diciembre de 2013, dictada por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos Henríquez P., abogado de los recurrentes Lucanes Predestin y Sonel Deriver;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José E. Pimentel, en representación del Licdo. Plinio C. Pina Méndez, abogado de los recurridos Constructora ORT, S. A., y el señor Optaciano Ramírez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 17 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Carlos Henríquez R. y Carlos Felipe Báez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1714669-6 y 001-1646286-2, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de marzo de 2014, suscrito por el Licdo. Plinio C. Pina Méndez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0125896-0, abogado de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 6 de mayo del 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de mayo de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por dimisión y daños y perjuicios interpuesta por los señores

Lucanes Predestin y Sonel Deriver contra la sociedad comercial Constructora ORT, S. A., intervino la sentencia de fecha 31 de julio del año 2013, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto en contra de los co demandados señores Rolando Rodríguez y el señor Epifanio, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 9 de julio del año 2013, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 13 de diciembre del 2012, incoada por los señores Lucanes Predestin y Sonel Deriver, en contra de la sociedad comercial Constructora ORT, S. A., el Ing. Rolando Rodríguez y el señor Epifanio, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, declara resuelto los contratos de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a los señores Lucanes Predestin y Sonel Deriver, y la empresa sociedad comercial Constructora ORT, S. A., por dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa sociedad comercial Constructora ORT, S. A., a pagar a favor del demandante, señor Lucanes Predestin, los derechos adquiridos siguientes en base a un tiempo de labores de un (1) año, siete (7) meses y veintidós (22) días, un salario mensual de RD\$9,532.00 y diario de RD\$400.00: a) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$5,600.00; b) la proporción del salario de Navidad del año 2012, ascendente a la suma de RD\$8,176.00; c) Cuarenta y cinco (45) días de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$18,000.00; D) Seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$57,192.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ochenta y Ocho Mil Novecientos Sesenta y Ocho con 00/100 Pesos Dominicanos (RD\$88,968.00); 2) el demandante señor Sonel Deriver, los derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (1) año, siete (7) meses y veintidós (22) días, un salario mensual de RD\$14,298.00 y diario de RD\$600.00: a) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$8,400.00; b) la proporción del salario de Navidad del año 2012, ascendente a la suma de RD\$12,265.00; c) Cuarenta y cinco (45) días de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$27,000.00; D)

Seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$85,788.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta y Tres con 00/100 Pesos Dominicanos (RD\$133,453.00); **Quinto:** Condena a la parte demandada sociedad comercial Constructora ORT, S. A., a pagar a cada uno de los demandantes señores Lucanes Predestin y Sonel Deriver, la suma de RD\$15,000.00, por no estar al día en los pagos de la Seguridad Social; **Sexto:** Condena a la parte demandada sociedad comercial Constructora ORT, S. A., pagar a favor del demandante señor Lucanes Predestin, la suma de RD\$12,332.00 y del demandante señor Sonel Deriver, la suma de RD\$18,498.00 por concepto de 30 días de salarios del 1º al 31 de octubre y 7 días de salarios del 1º al 7 de septiembre dejados de pagar; **Séptimo:** Condena a la parte demandada sociedad comercial Constructora ORT, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Carlos Henríquez, Carlos Felipe y Joel Paulino Dorrejo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Comisiona al ministerial Yean Pierre Ceara, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia"; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos, el principal en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año Dos Mil Trece (2013), por la razón social Constructora ORT, S. A., y el incidental, en fecha 15 del mes de noviembre del año Dos Mil Trece (2013), por los señores Lucanes Predestin y Sonel Deriver, ambos contra la sentencia marcada con el núm. 347/2013, relativa al expediente laboral núm. 055-12-00856, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la empresa Constructora ORT, S. A., por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la Constructora ORT, S. A., por ser justo y reposar en base legal y en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por falta de pruebas de la existencia del contrato de trabajo, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Rechaza el recurso incidental interpuesto por



*los señores Lucanes Predestin y Sonel Deriver, por los motivos expuestos; **Quinto:** Condena a los ex trabajadores sucumbientes señores Lucanes Predestin y Sonel Deriver, al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción a favor del Licdo. Plinio C. Pina Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Inobservancia de los hechos valorados en la sentencia de Primera Instancia; **Tercer medio:** Falta de ponderación de la personalidad jurídica de los recurridos;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que los recurridos proponen en su memorial de defensa la caducidad del recurso toda vez que el mismo no fue notificado en tiempo hábil, no cumpliendo los requisitos formales del artículo 643, sobre la notificación de la existencia del recurso dentro del plazo de cinco días de su interposición;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por los recurrentes en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional,

el 17 de febrero de 2014 y notificado a la parte recurrida el 7 de marzo de 2014, por Acto núm. 0179/2014, diligenciado por el ministerial Edward Jacobo Leger, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Lucanes Predestin y Sonel Deriver, contra la sentencia dictada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Vallet Garriga, español, mayor de edad, Pasaporte núm. XDA260905, domiciliado y residente en España, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Prinkin Elena Jiménez Chireno, por sí y por el Licdo. José M. Albuquerque Prieto, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. José M. Albuquerque P. y Prinkin Elena Jiménez Chireno, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1098768-2 y 001-1113766-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2012, suscrito por el Licdo. Félix Antonio Castillo Guerrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0085862-0, abogado del recurrido Porfirio García;

Que en fecha 14 de enero de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de mayo de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda

laboral por despido injustificado interpuesta por Porfirio García contra la Sociedad Turística Yara-ri Dominicana, S. A. (Hotel Sivory Punta Cana), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 2 de agosto de 2011 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado interpuesta por el señor Porfirio García, contra la empresa Turística Yara-ri Dominicana, S. A. (Hotel Sivory Punta Cana), por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo; Segundo: Se declara como al efecto se declara justificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes empresa Turística Yara-ri Dominicana, S. A. (Hotel Sivory Punta Cana), y el señor Porfirio García, por culpa del trabajador demandante y con responsabilidad para la mismo; Tercero: Se condena como al efecto se condena a la empresa Turística Yara-ri Dominicana, S. A. (Hotel Sivory Punta Cana), a pagarle a favor del trabajador demandante Porfirio García, los derechos adquiridos siguientes: en base a un salario de RD\$15,000.00, mensual, que hace RD\$629.46, diario, por un período de dos (2) años, nueve (9) meses, tres (3) días; 1) la suma de Seis Mil Doscientos Noventa y Cuatro con 6/100 (RD\$6,294.06), por concepto de 10 días de vacaciones; 2) la suma de Once Mil Doscientos Cincuenta con 00/100 (RD\$11,250.00), por concepto de salario de navidad; 3) la suma de Veintiocho Mil Trescientos Veinticinco con 7/100 (RD\$28,325.07), por concepto de los beneficios de la empresa; Cuarto: Se compensa las costas del procedimiento” (Sic); b) que el señor Porfirio García interpuso recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos por el señor Porfirio García y la empresa Turística Yara-ri Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 203-2011, de fecha 2 de agosto del 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca parcialmente la sentencia recurrida, la núm. 203-2011, de fecha 2 de agosto del 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio declara injustificado el despido ejercido por

*Sociedad Turística Yara-ri Dominicana, S. A., (Hotel Sivory Punta Cana), en contra de Porfirio García, y resuelto en contrato de trabajo que ligó a las partes, con responsabilidad para la empleadora; Tercero: Condena a la Sociedad Turística Yara-ri Dominicana, S. A. (Hotel Sivory Punta Cana), a pagar a favor de Porfirio García, las prestaciones laborales siguientes: Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$17,624.50), por concepto de preaviso; Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Diecinueve Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$34,619.75) por concepto de auxilio de cesantía y Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00) correspondientes a seis meses de salario por aplicación del numeral 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; Cuarto: Confirma las condenaciones al pago de Seis Mil Doscientos Noventa y Cuatro con 6/100 (RD\$6,294.06) por concepto de diez días de vacaciones y Once Mil Doscientos Cincuenta con 00/100 (RD\$11,250.00) por concepto de salario de Navidad; Quinto: Revoca la condenación al pago de participación en los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos; Sexto: Rechaza las pretensiones de daños y perjuicios, por los motivos expuestos; Séptimo: Que debe ordenar como al efecto ordena la exclusión del presente proceso, de la señora Carmen Buisan, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Octavo: Condena a Sociedad Turística Yara-ri Dominicana, S. A. (Hotel Sivory Punta Cana), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de lo licenciados Félix Antonio Castillo Guerrero y Kennida Pérez Manzueta, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad” (Sic);*

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone como medio lo siguiente: **Único medio:** No ponderación de testimonio, en consecuencia falta de ponderación de los medios de prueba de la parte recurrida, falta de base legal y violación al debido proceso;

Considerando, que en el medio propuesto la recurrente plantea que la Corte a-qua incurrió en una violación a la ley y al debido proceso, y en consecuencia una falta de equidad, al limitarse a ponderar únicamente las declaraciones del testigo aportado por el recurrido y no examinar las declaraciones del señor José Reyes Espinosa Acosta, testigo aportado por la hoy recurrente ante el Juzgado del Distrito Judicial de La Altagracia y que constan en el acta de audiencia depositada por la sociedad Turística Yarari Dominicana, S. A., conjuntamente con su recurso de apelación, no

obstante la Corte a-qua en su análisis no hizo ninguna referencia a éstas declaraciones;

Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) que, no es controvertido en la especie el hecho material del despido, sino la justa causa de éste; b) que, reposa en el expediente un informe de control y servicio de lavandería, el cual fue descartado como prueba porque las firmas y otras informaciones eran ilegibles, por lo que no reúne los requisitos para ser equiparable a un experticia, ni permite examinar la seriedad de las afirmaciones contenidas; c) que, la Corte a-qua examinó el testimonio del señor Elvin del Rosario Ortiz López, y del mismo pudo establecer que sus declaraciones fueron sobre hechos percibidos directamente por él, lo que le permitió determinar que el trabajador no incurrió en la falta alegada por la empresa; d) que, cuando el empleador pone fin al contrato de trabajo, tiene que probar la justa causa de éste, por lo que al no probar la empresa la justa causa del despido, procede declararlo injustificado, por lo que debe ser revocada la sentencia en cuanto a este aspecto;

Considerando, que en cuanto al único medio planteado, en que alega la recurrente que la Corte a-qua apreció incorrectamente los elementos de prueba y los testimonios escuchados en primer grado, esta Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar, tras analizar el recurso y los documentos que lo acompañan, que el testimonio del señor José Reyes Espinosa, el cual reposa en el acta de audiencia de fecha 19 de enero del 2010, aportada a la Corte a-qua por los hoy recurrentes, no fue relevante para la decisión adoptada, pues la Corte a-qua también escuchó al señor Elvin del Rosario Ortiz, y de éste testimonio pudo establecer que el demandante no incurrió en las faltas que le imputaban y por las cuales fue despedido, por lo que determinó que el despido ejercido en contra del trabajador fue injustificado, al establecer que no se configuraban las violaciones tipificadas en el artículo 88 numeral 6, 7 y 19, sobre daño intencional a las maquinarias de la empresa, ocasionar daños graves por imprudencia y falta de dedicación del trabajador;

Considerando, que además la finalidad de las declaraciones vertidas por el testigo propuesto por la empresa era validar el Informe de control y servicio de lavandería, donde constan las conclusiones a las que llegó el deponente, luego de inspeccionar la lavadora que operaba el recurrido,

pero dicho informe fue descartado como prueba, por no ser concluyente y porque las firmas consignadas en éste documento eran ilegibles, lo que evidencia que contrario a lo que alega la recurrente, al obviar las declaraciones del testigo aportado por la empresa, la Corte a-qua no cambió el curso del proceso, en ese sentido ha sido criterio de esta Corte de Casación que es causa de casación la falta de ponderación cuando la prueba tenga una trascendencia tal, de desnaturalización que pudiere variar la decisión de que se trate, lo que no ocurre este caso, donde no se evidencia desnaturalización, por lo que la Corte a-qua no incurrió en el vicio alegado y por tanto, procede rechazar dicho medio y el recurso en su totalidad;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas”;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Turística Yara-ri Dominicana, S. A. (Hotel Sivory Punta Cana), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de agosto del 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho del Licdo. Félix Ant. Castillo Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 8**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de junio de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Mariela Del Rosario Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Segedys Veras, Ana Rojas y Lic. Eloy Bello López.
<b>Recurrido:</b>	Hotel Grand Paradise Bávaro.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Roque Vásquez Acosta y Jorge Vásquez Acosta.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 13 de mayo de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Mariela Del Rosario Jiménez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0038829-0, residente en Higüey, contra la sentencia de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Segedys Veras, por sí y por los Licdos. Ana Rojas y Eloy Bello López, abogados de la recurrente Mariela Del Rosario Jiménez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jorge Vásquez Acosta, abogado de la empresa recurrente Hotel Grand Paradise Bávaro;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. Eloy Bello Pérez y Ana Rojas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0026554-9 y 001-1289556-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de agosto de 2013, suscrito por el Licdo. Roque Vásquez Acosta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0126757-3, abogado de la empresa recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma en audiencia pública;

Que en fecha 19 de noviembre de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Julio César Reyes, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de mayo de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por nulidad de desahucio ejercido por la trabajadora Mariela Del Rosario Jiménez contra la empresa Hotel Grand Paradise Bávaro, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó en fecha 25 de septiembre del 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por nulidad de desahucio ejercido por la trabajadora Mariela Del Rosario Jiménez, contra la empresa Hotel Grand Paradise Bávaro, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho de trabajo; **Segundo:** Se declara inadmisibile la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por nulidad de desahucio ejercido por la trabajadora Mariela Del Rosario Jiménez contra la empresa Hotel Grand Paradise Bávaro, por falta de calidad, falta de pruebas, por falta de interés, falta de fundamento jurídico, y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, incoado por la señora Mariela Del Rosario Jiménez, en contra de la sentencia núm. 460-2012, dictada el día 25 de septiembre del 2012, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley y en cuanto al fondo se confirma por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba y base legal y en consecuencia se rechazan las conclusiones de la parte recurrente, por los motivos expuestos y falta de base legal; **Segundo:** Se condena a la señora Mariela Del Rosario Jiménez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Roque Vásquez Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Desnaturalización completa de los hechos y errónea interpretación del certificado médico al inobservar y no evaluar

un documento legal y sus fechas al dorso y al frente y distorsionar declaración de la empleada y la inobservancia a la fecha de una carta de desahucio restándole valor a un documento legal que no admite contradicción;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que los jueces de la corte a-qua desnaturalizaron por completo y desvirtuaron las declaraciones de la empleada y no evaluaron los documentos cometiendo errores al no percatarse que los mismos eran originales y que no admiten prueba en contrario, en las fechas del certificado médico que está firmado el 2 de mayo de 2011 y la carta de desahucio firmada también el 2 de mayo del mismo año, por lo que al decir que se fue a su casa y al poco tiempo llamarla el juzgador, está indicando que pasaron días entre la entrega de la licencia médica y la entrega de la carta de desahucio, habiendo declarado la empleada que entregó el certificado médico en la mañana y la llamaron en la tarde, y lo comprueba el certificado médico que está sellado por la empresa y lo comprueba la carta de desahucio que tiene la misma fecha, por lo que el juzgador cometió una desnaturalización grosera al usar la lógica cuando solo tenía que ver las pruebas documentales que no admiten ninguna evaluación subjetiva en este proceso, en ese mismo aspecto, la licencia médica nunca indicó que la misma era porque la empleada estuviera embarazada, pues al momento de la evaluación de los síntomas en principio era por una bacteria y posteriormente se detectó que la empleada estaba embarazada, pero el desahucio estaba ya consumado estando el contrato suspendido”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que del estudio y análisis del escrito de apelación y el de defensa, no es controvertido entre las partes que la empleadora, el día 2 de mayo del 2011, le puso término al contrato de trabajo, por desahucio, que es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato de trabajo indefinido (art. 75 del Código de Trabajo)”; y añade “que lo que es controvertido entre las partes, es el hecho de que la parte demandante hoy recurrente, alega que dicho desahucio es nulo, porque fue realizado estando de licencia médica dicha trabajadora y que estaba embarazada, por lo que también reclama daños y perjuicios”;

Considerando, que la Corte a-qua señala: “que las pretensiones de la parte recurrente, carecen de fundamentos y de base legal, toda vez que la propia trabajadora quien en su comparecencia personal ante esta Corte, confesó, que “al salir de alta, fui personalmente a llevar la licencia médica, para que viera el estado en que me encontraba, me la recibió la Licenciada Petra y me fui, me entregaron la terminación del contrato, y que volviera en dos días, cuando me dieron el pago, yo lo recibí, aunque inconforme, como nunca me llamaron, me dirigí a la representación local de trabajo de Bávaro, me dijeron que no podía despedirme, porque estaba de licencia, entonces le puse una demanda”; y agrega “que en su comparecencia personal ante esta Corte, al preguntársele a la señora Mariela Del Rosario Jiménez, que ¿En qué momento usted le comunicó a la empresa su estado de gestación?, respuesta: “El médico me informó cuando me dio la de alta que estaba embarazada y se lo comuniqué a la licenciada el día que fui a llevar la licencia y cuando yo me enteré, ya había sido desahuciada”, ¿El certificado médico decía que estaba embarazada?, respuesta: “No, no lo decía, porque yo no lo sabía”;

Considerando, que la sentencia impugnada por medio del presente recurso establece: “1- Que siendo la duración de su contrato de trabajo de 2 meses y 18 días, no le correspondía prestaciones laborales: preaviso y auxilio de cesantía, que comienzan a correr a partir de los tres meses de duración del contrato de trabajo. No obstante, fue desinteresada económicamente en fecha 3 de mayo del 2011, sin reservas, por terminación de contrato de trabajo que firmó; 2- Que no es cierto que dicha trabajadora fue despedida como afirma le dijeron en “la Representación Local de Trabajo de Bávaro”, cuando no es contestado fue desahuciada por su empleador y así lo confiesa dicha trabajadora y se hace constar por comunicación a ella, de fecha 2 de mayo del 2011; 3- Tampoco es cierto que ésta fue desahuciada en estado de licencia, pues la propia trabajadora confesó ante esta Corte, que al salir de alta, fui personalmente a llevar la licencia médica, para que vieran el estado en que me encontraba, me la recibió la Licenciada Petra y me fui para mi casa, al poco tiempo me llamaron que fuera a la empresa y cuando fui, me entregaron la terminación del contrato. Todo lo cual confirma, que siendo su licencia médica de solo 3 días, es lógico que al irse a su casa y al poco tiempo llamarla la empresa, ésta no fue desahuciada estando de licencia. Todo lo cual fue confirmado por la señora Petra Altagracia Lugo Pérez, quien declaró ante

la juez a-quo, como testigo en fecha 11 de octubre del 2011, y testificó que “cuando le entregaron la carta dándole sus prestaciones, ella presentó un certificado médico de que tuvo tres días interna, cuando se le estaba dando terminación, salió el día 2/5/2011” y que “la empresa no lo sabía”, que estaba embarazada. Lo que también justifica el hecho de que: “como nunca la volvieron a llamar, se apersonó a la Representación Local de Trabajo de Bávaro y claro está, habiendo sido desahuciada mal podría ser llamada a laborar”;

Considerando, que el tribunal de fondo, luego de analizar las pruebas presentadas al debate expresa: “que en relación a que fue despedida es estado de embarazo, tampoco es cierto que ésto ocurriera, puesto que confiesa de forma clara y precisa la propia trabajadora, que “el certificado médico no decía que estaba embarazada, “porque yo no lo sabía”, por lo que si ella no lo sabía, menos podría saberlo la empresa, lo que confirma la propia trabajadora, al confesar: “cuando yo me enteré, ya había sido desahuciada”; y añade “que al no haber sido desahuciada en licencia médica no en estado de embarazo, por vía de consecuencia, las pretensiones de la parte demandante hoy recurrente deben ser desestimadas con todas sus consecuencias legales, por los motivos expuestos y falta de base legal, incluyendo daños y perjuicios, pues mal puede ser condenada a la empleadora recurrida, cuando ni la propia trabajadora sabía que estaba embarazada y su estado de licencia había transcurrido o en su defecto fue comunicado al momento de haberse materializado el desahucio, por lo que además, ante estas confesiones y testimonios, carecen de pertinencia jurídica analizar los demás documentos para probar lo que confiesa la propia trabajadora ocurrió”; (sic)

Considerando, que la legislación vigente establece que la “trabajadora debe notificar su embargo al empleador, por cualquier medio fehaciente, la notificación debe indicar la fecha presumible del parto”, (art. 232 P. II del Código de Trabajo);

Considerando, que para la aplicación del 232 del Código de Trabajo es necesario que se demostrara que el empleador tenía conocimiento del estado de embarazo de la trabajadora a desahuciar;

Considerando, que en la especie el tribunal de fondo estableció como una cuestión de hecho que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que se advierta en el presente, de las pruebas aportadas

y de la misma declaración de la trabajadora que al momento de la terminación del contrato la trabajadora no había informado a su empleador, pues ella misma no lo sabía, según su declaración, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Mariela Del Rosario Jiménez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de junio del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2013
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Comisión Nacional de Energía, (CNE).
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos Hernández Contreras y el Licdo. Nicolás García Mejía.
<b>Recurrido:</b>	Juan Antonio Santana.
<b>Abogado:</b>	Dr. René Ogando Alcántara Y Licdo. John Vásquez Alcántara.

### TERCERA SALA.

*Casa y envía.*

Audiencia pública del 13 de mayo de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Comisión Nacional de Energía, (CNE), entidad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la Ave. Rómulo Betancourt, núm. 361, Bella Vista, debidamente representada por el señor Enrique Ramírez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad



y Electoral núm. 047-0012193-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 27 de marzo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. John Vásquez Alcántara, abogado del recurrido Juan Antonio Santana;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de junio del 2013, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras y el Licdo. Nicolás García Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, respectivamente, abogados de la recurrente Comisión Nacional de Energía, (CNE);

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2013, suscrito por el Dr. René Ogando Alcántara, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1210365-0, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 17 de septiembre del 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de mayo de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por Juan Antonio Santana, contra la Comisión Nacional de Energía, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional,

dictó el 27 de julio del 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios incoada por el señor Juan Antonio Alcántara, en contra de la Comisión Nacional de Energía y Enrique Ramírez, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza la excepción de incompetencia planteada por los demandados por improcedente; **Tercero:** Rechaza la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, por improcedente, motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena al demandante al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Carlos Hernández Contreras y el Licdo. Nicolás García Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Antonio Santana, en contra de la sentencia de fecha 27 de junio del año 2012, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación mencionado y se revoca la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la Comisión Nacional de Energía a pagar al señor Juan Antonio Santana, los siguientes derechos: 28 días de preaviso igual a RD\$47,293.12, 97 días de cesantía igual a RD\$163,836.88, 14 días de vacaciones igual a RD\$23,646.56, proporción de salario de Navidad igual a RD\$16,770.83, más un días de salario hasta el pago de las prestaciones laborales todo en base a un salario de RD\$40,250.00 mensuales y un tiempo de 4 años, 8 meses y 20 días de trabajo; **Cuarto:** Condena a la Comisión Nacional de Energía, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. René Ogando Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación al principio constitucional de razonabilidad y a los artículos 40.5 y 74 de la Constitución en la aplicación e interpretación de la penalidad prevista en el artículo 86, infine del Código de Trabajo; **Segundo medio:** Falta de base legal, no ponderación evidencia que CNE está bajo régimen de la Ley 41-08 de la Función Pública, violación a la Ley General de Energía núm. 125-01 y la

Ley de la Función Pública núm. 125-01, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, de los cuales expone lo siguiente: “que la corte a-qua dice que la CNE tenía uso y costumbre de dar prestaciones laborales y que por eso la condena, pero no se detuvo a analizar en ningún momento el hecho de que, ante todo, dicha afirmación no es real, pues no tiene base en los hechos, y que aún en el supuesto de que fuese verdadera, ese uso y costumbre sería contrario a la ley, por tanto nunca podría ser aceptado como bueno y válido; pues tanto la ley que crea la CNE, la Ley General de Energía y la Ley de Función Pública establecen claramente que solo su director y tres profesionales más están regidos por el Código de Trabajo, por lo que la condena de pagar a un empleado que solo le corresponden de prestaciones laborales RD\$211,130.00, se le tenga que pagar, en adición a esa suma, una penalidad accesoria ascendente a RD\$1,869,767.25, es decir, nueve veces mayor a la deuda original, descapitalizando así a toda una institución, que dicho sea de paso es un organismo Oficial del Estado y parte esencial del sistema energético nacional, constituye una violación y un desconocimiento de las leyes”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que se deposita comunicación al recurrente de fecha 21 de mayo del 2010 de parte de la Comisión Nacional de Energía, mediante la cual esta última expresa “a partir de la fecha estamos poniendo término a la relación laboral que lo vincula a esta institución desde el día 1º de septiembre del 2005 en virtud de los artículos 75 y 77 del Código de Trabajo, de igual forma le comunicamos que en virtud de los derechos adquiridos durante la relación laboral, dentro de diez días laborables será efectuado el pago de las prestaciones laborales correspondientes” está firmada por el Licdo. Enrique Ramírez, Presidente de tal institución”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada señala: “que la costumbre que es definida como regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador y en esa virtud es que la recurrida en la comunicación mencionada dirigida al recurrente le expresa que pone término al contrato en base a los artículos 75 y 77 del Código de Trabajo y que pasara en 10 días a buscar sus prestaciones laborales

y además reconocer el derecho de prestaciones laborales en escrito de defensa mencionado y el posterior pago de prestaciones laborales”;

Considerando, que la corte a-qua expresa: “que la práctica y costumbre es una fuente del derecho del trabajo, tan idónea como la ley y el principio VIII del Código de Trabajo, establece que en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador y que si hay dudas en la interpretación o alcance de la ley se decidiera en el sentido más favorable al trabajador siendo evidente la voluntad del empleador determinada en la comunicación de referencia de aplicar las disposiciones del Código de Trabajo”;

Considerando, que el Principio III del Código de Trabajo establece que: “...no se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos...”, sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte”;

Considerando, que un examen de la ley de su creación revela que la Comisión Nacional de Energía es una institución autónoma oficial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas funciones esenciales son, entre otras, la de elaborar, proponer y adoptar políticas y normas en el área de su competencia para el buen funcionamiento y desarrollo del sector de energía; que las atribuciones confiadas por la ley a la Comisión Nacional de Energía revelan que no son de carácter comercial, ni tampoco industrial, financiero o de transporte, razón por la cual, en principio, las relaciones de trabajo con sus servidores no están regidas por las disposiciones del Código de Trabajo;

Considerando, que en la mencionada ley ni en su reglamento de aplicación se contradice lo consagrado en el Principio III del Código de Trabajo, salvo lo establecido en su artículo 23, en el cual se dispone que se rijan por las normas generales de trabajo su Director Ejecutivo y tres profesionales de más alto nivel técnico, sin especificar si estas normas generales de trabajo son las contenidas en el Código de Trabajo o en la Ley 41-08, sobre Función Pública, que nada impide que por sus estatutos o por resolución de su Consejo Directivo, por uso, costumbres o por convención entre las partes, una persona que labore en una empresa del Estado u organismo autónomo, aún no tenga carácter industrial, comercial,

financiero o de transporte, pueda aplicársele las disposiciones que rigen la material laboral;

Considerando, que toda sentencia como un documento histórico que debe realizar una relación armónica entre los motivos y el dispositivo de manera lógica y razonada de los hechos y el derecho del caso sometido a través de respuestas fundamentadas en la ley y la jurisprudencia y con apego a los principios y valores del derecho del trabajo y la Constitución;

Considerando, que si bien los usos y costumbres deben interpretarse a favor del trabajador (sent. 14 de abril de 2006, B. J. núm. 1121), no menos cierto es que, el tribunal debe expresar cuáles son los fundamentos y motivos para llegar a esa conclusión, y no en forma vaga y general, como el caso de que se trata, por lo cual se incurre en falta de base legal, y procede casar la sentencia;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, como es el caso de la especie;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, por falta de base legal y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 10**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de junio de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Doll House Gentlemen's Club.
<b>Abogados:</b>	Licdos. George Jhovanny Suárez Jiménez y Jorge Ramón Suárez.
<b>Recurrido:</b>	José Antonio Abreu Luna.
<b>Abogados:</b>	Licda. Marisol González y Lic. Sebastián García Solís

**TERCERA SALA**

*Caducidad.*

Audiencia pública del 13 de mayo de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Doll House Gentlemen's Club, constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la Ave. George Washington núm. 557, del sector Zona Universitaria, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Rafael Elías Alcántara, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marisol González, por sí y por el Lic. Sebastián García Solís, abogados del recurrido José Antonio Abreu Luna;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. George Jhovanny Suárez Jiménez y Jorge Ramón Suárez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1259334-8 y 001-0722901-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2013, suscrito por el Lic. Sebastián García Solís, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0051861-2, abogado del recurrido;

Que en fecha 11 de febrero de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Laboral, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de mayo de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por José Antonio Abreu Luna contra Doll House



Gentlemen's Club, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó su sentencia núm. 344/2010 en fecha 13 de agosto de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha quince (15) de marzo del año 2010, incoada por José Antonio Abreu Luna en contra de Doll House Gentlement's Club, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la parte demandante José Antonio Abreu Luna con la demandada Doll House Gentlement's Club, por despido injustificado, con responsabilidad para la empleadora; Tercero: Acoge la presente demanda en consecuencia condena a la parte demandada Doll House Gentlement's Club, a pagarle a la parte José Antonio Abreu Luna, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos Oro con 87/100 (RD\$14,099.87); 48 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Veinticuatro Mil Ciento Setenta y Un Pesos Oro con 36/100 (RD\$24,171.36); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos Oro con 33/100 (RD\$7,049.987); la cantidad de Ochocientos Treinta y Tres Pesos Oro con 33/100 (RD\$833.33) correspondiente al salario de Navidad y Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos Oro con 51/100 (RD\$22,660.51); más el valor de Cuarenta y Ocho Mil Pesos Oro con 29/100 (RD\$48,000.29) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total: Ciento Dieciséis Mil Ochocientos Quince Pesos Oro con 35/100 (RD\$116,815.35); todo en base a un salario mensual de Doce Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$12,000.00); durante un tiempo laborado de dos (2) años, cuatro (4) meses y seis (6) días; Cuarto: Condena a la parte demandada Doll House Gentlement's Club, a pagar a favor del demandante José Antonio Abreu Luna, la suma de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados, la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Quinto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Sexto: Condena a la parte demandada Doll House Gentlement's Club, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho

del Lic. Sebastián García Solís, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de junio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), por la razón social Doll House Gentlemen’s Club contra la sentencia núm. 344/2010, relativa al expediente laboral núm. 053-10-00174, dictada en fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza los términos del recurso de apelación de que se trata, con excepción a lo relativo al ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada y confirma dicha decisión, en todo cuanto no le sea contrario a esta sentencia; **Tercero:** Revoca el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada, por las razones expuestas; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso”;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por José Antonio Abreu Luna contra Doll House Gentlemen’s Club, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó su sentencia núm. 344/2010 en fecha 13 de agosto de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha quince (15) de marzo del año 2010, incoada por José Antonio Abreu Luna en contra de Doll House Gentlemen’s Club, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la parte demandante José Antonio Abreu Luna con la demandada Doll House Gentlemen’s Club, por despedido injustificado, con responsabilidad para la empleadora; Tercero: Acoge la presente demanda, en consecuencia condena a la parte demandada Doll House Gentlemen’s Club, a pagarle a la parte José Antonio Abreu Luna, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos Oro con 87/100 (RD\$14,099.87); 48 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Veinticuatro Mil Ciento Setenta y Un Pesos Oro con 36/100 (RD\$24,171.36); 14 días de

salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos Oro con 98/100 (RD\$7,049.98); la cantidad de Ochocientos Treinta y Tres Pesos Oro con 33/100 (RD\$833.33) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos Oro con 51/100 (RD\$22,660.51); más el valor de Cuarenta y Ocho Mil Pesos Oro con 29/100 (RD\$48,000.29) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total: Ciento Dieciséis Mil Ochocientos Quince Pesos Oro con 35/100 (RD\$116,815.35); todo en base a un salario mensual de Doce Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$12,000.00); durante un tiempo laborado de dos (2) años, cuatro (4) meses y seis (6) días; Cuarto: Condena a la parte demandada Doll House Gentlemen's Club, a pagar a favor del demandante José Antonio Abreu Luna, la suma de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados, la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Quinto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Sexto: Condena a la parte demandada Doll House Gentlemen's Club, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Sebastián García Solís, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que Doll House Gentlemen's Club interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de junio de 2012, la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), por la razón social Doll House Gentlemen's Club contra la sentencia núm. 344/2010, relativa al expediente laboral núm. 053-10-00174, dictada en fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza los términos del recurso de apelación de que se trata, con excepción a lo relativo al ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada y confirma dicha decisión, en todo cuanto no le sea contrario a esta sentencia; **Tercero:** Revoca el ordinal cuarto del dispositivo de la

*sentencia impugnada, por las razones expuestas; Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas del proceso”;*

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** Falta de ponderación de la prueba y falta de base legal;

### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que consta en el expediente la resolución No. 1414-2014 de fecha 31 de marzo de 2014, mediante la cual se sobresee el conocimiento del pedimento de caducidad realizado por la parte recurrida, por lo que procede conocer de dicho pedimento y analizar la procedencia del mismo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726 del 23 de noviembre de 1966, sobre Procedimiento de Casación establece: “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha que fue proveído por el presidente, del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial del Distrito

Nacional, el 31 de agosto de 2012 y notificado a la parte recurrida el 13 de septiembre del 2012, por acto núm. 574/2012 del ministerial Moisés de la Cruz, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando el plazo de cinco días establecido por las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso había expirado, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Doll House Gentlemen's Club, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de junio del año 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Sebastián García Solís, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior Administrativo, del 14 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Acción de Amparo.
<b>Recurrentes:</b>	Toy Jarto y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, Licdos. Luis Miguel Rivas Hirujo, Luis Rafael Pellerano Cabral, Luis Rafael Pellerano, Federico Ortiz Galarza, Licdas. Mildred Lisette Abreu Hernández y Elizabeth Mateo Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Estado Dominicano, Senado de la República, Cámara de Diputados y Procuraduría General de la República.
<b>Abogados:</b>	Dres. Boanerges Ripley Lamarche, José Napoleón Álvarez Acosta y Luis E. Ramírez Feliciano.

### TERCERA SALA.

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 13 de mayo de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Toy Jarto y compartes, organización sin fines de lucro, Registro Nacional de Contribuyente núm.

4-30-08207-4, con domicilio social en la Ave. Núñez de Cáceres núm. 262, del sector Las Praderas, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Elizabeth Mateo Pérez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1788829-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo el 14 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Luis Rafael Pellerano y Elizabeth Mateo Pérez, abogados de los recurrentes Toy Jarto y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis E. Ramírez Feliciano, Procurador General Administrativo, en representación del Estado Dominicano y Dr. Boanerges Ripley Lamarche, en representación del Senado de la República;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y los Licdos. Luis Miguel Rivas Hirujo, Luis Rafael Pellerano Cabral, Mildred Lisette Abreu Hernández, Elizabeth Mateo Pérez y Federico Ortiz Galarza, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0097911-1, 001-0101621-0, 001-1837208-5, 001-1782773-3, 001-1788829-7 y 001-0196538-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2011, suscrito por los Dres. Boanerges Ripley Lamarche y José Napoleón Álvarez Acosta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0026521-4 y 001-0151227-5, respectivamente, abogados de los recurridos Estado Dominicano, Senado de la República, Cámara de Diputados y Procuraduría General de la República;

Que en fecha 6 de julio de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Laboral, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de mayo de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: **a)** que mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo en fecha 30 de noviembre de 2010, la entidad “Toy Jarto”, institución sin fines de lucro organizada conforme a la Ley núm. 122-05, provista del Registro Nacional de Contribuyente núm. 430-08207-4, representada por su Presidenta Elizabeth Mateo Pérez y compartes, interpusieron acción de amparo contra el Senado y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, concluyendo los accionantes de la forma siguiente: **“Primero:** Dictar autorización a los accionantes en amparo para citar al Senado y a la Cámara de Diputados a comparecer a la audiencia que tendrá lugar para conocer de la presente acción de amparo; **Segundo:** Declarar regular y valido en cuanto a la forma la presente acción de amparo, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Tercero:** Comprobar y declarar que el financiamiento mínimo consignado en la Ley núm. 66-97 para la educación es una garantía fundamental del derecho a la educación, por lo que es el deber constitucional de todos los poderes del Estado cumplir con sus disposiciones en la elaboración y ejecución del Presupuesto General del Estado; **Cuarto:** Comprobar y declarar que el incumplimiento de las disposiciones de la Ley núm. 66-97 sobre Financiamiento de la Educación constituye una vulneración al derecho a la educación, el derecho a la igualdad, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, la dignidad humana y el principio de razonabilidad; **Quinto:** Ordenar al Senado y Cámara de Diputados a cumplir con las disposiciones de la Ley núm. 66-97 y muy particular los artículos 197 y 198 de dicha Ley, en la Ley de Presupuesto General del Estado 2011 a ser aprobada; **Sexto:** Ordenar al Senado



y Cámara de Diputados aprobar la Ley de Presupuesto General del Estado 2011 antes del 31 de diciembre de 2010, ya que de lo contrario seguiría vigente la Ley de Presupuesto General del Estado 2010, concretizando la vulneración del derecho a la aplicación del principio de razonabilidad, el derecho a la educación, el derecho a la igualdad, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia y la dignidad humana; **Séptimo:** Condenar al Senado y la Cámara de Diputados de manera solidaria e indivisible al pago de un astreinte diario de RD\$10,000,000.00 a favor de los accionantes en amparo por cada día de retardo en la ejecución voluntaria de la decisión a intervenir; **Octavo:** Ordenar la ejecución de la decisión a intervenir a la vista de la minuta; **Noveno:** Ordenar al Secretario de este tribunal la notificación inmediata de la decisión a intervenir al Senado y Cámara de Diputados”; b) que para decidir sobre esta acción, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, luego de instruido dicho proceso, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación cuyo dispositivo es el siguiente: *“**Primero:** Declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo interpuesta por las partes accionantes, Toy Jarto y compartes, en contra del Senado de la República y la Cámara de Diputados de la República Dominicana; **Segundo:** Rechaza, la excepción de inconstitucionalidad y los medios de inadmisión planteados por las partes accionadas, Senado de la República y la Cámara de Diputados de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Tercero:** Rechaza la presente acción constitucional de amparo preventivo, por no existir amenaza de conculcación de derechos fundamentales en el Proyecto de Ley General de Presupuesto del Estado para el año 2011; **Cuarto:** Declara el presente proceso libre de costas por tratarse de una acción constitucional de amparo; **Quinto:** Ordena la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer medio:** Violación al artículo 74.4 de la Constitución; **Segundo medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer medio:** Violación al artículo 6 de la Constitución; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 8 y 63 ordinal 10 de la Constitución y el artículo 2, ordinal 1 del Pacto Internacional de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales; **Quinto Medio:** Violación al artículo 23 de la Ley núm. 437-06”;

**En cuanto a la solicitud de declinatoria  
del presente recurso, propuesta por el co-recurrente  
Alejandro Alberto Paulino Vallejo:**

Considerando, que mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de mayo de 2014, el co-recurrente Alejandro Alberto Paulino Vallejo concluye solicitando lo siguiente: **“Unico:** Que se proceda a declinar por ante el Tribunal Constitucional, el expediente núm. 2011-198 en materia de amparo, para que esta alta corte tenga la oportunidad de conocerlo y recalificarlo como recurso de revisión de amparo y posteriormente juzgarlo en virtud de la Ley núm. 137-11”;

Considerando, que de la conclusión expuesta anteriormente se desprende que el impetrante pretende que el presente recurso de casación sea declinado ante el tribunal constitucional por referirse dicho expediente a la materia de amparo; que esta Tercera Sala luego de examinar este pedimento entiende que el mismo resulta improcedente, ya que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto en fecha 14 de enero de 2011, estando aun en vigencia la Ley núm. 437-06 sobre Amparo, que en su artículo 29 establece que la vía habilitada para recurrir las sentencias de amparo es la del recurso de casación y no la del recurso de revisión constitucional de amparo contemplado por la Ley núm. 137-11, como infundadamente pretende el impetrante, máxime cuando a la fecha en que se interpuso el presente recurso no había entrado en funcionamiento el Tribunal Constitucional ni había sido promulgada la indicada Ley núm. 137-11; por lo que en virtud de la eficacia temporal de la ley, consagrada por nuestra Constitución bajo la denominación de “Principio de la Irretroactividad de la Ley”, según el cual la ley solo aplica para el porvenir por lo que no tiene efecto retroactivo, resulta evidente que el tribunal competente para decidir sobre el presente recurso es la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, conforme a lo previsto por el indicado artículo 29 de la Ley de Amparo núm. 437-06, por ser este el instrumento legal vigente al momento en que surgió el derecho para interponer el indicado recurso, tal y como fue ejercido por la entidad “Toy Jarto” y los demás co-recurrentes; en consecuencia, se rechaza el

pedimento de declinatoria formulado por el co-recurrente Alejandro Alberto Paulino Vallejo, por improcedente y mal fundado, sin que tenga que hacerse constar en el dispositivo de esta sentencia, lo que habilita a esta Sala para conocer del presente recurso de casación;

### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que antes de proceder al conocimiento de los medios de casación propuestos por los recurrentes, esta Tercera Sala actuando de oficio y como una cuestión esencial y perentoria entiende que debe examinar, si dicho recurso está investido de un objeto que lo hace admisible, o si por el contrario, se encuentra afectado de una inadmisibilidad ocurrida en el transcurso de su conocimiento por haberse materializado el objeto perseguido por los accionantes en amparo y hoy recurrentes en casación;

Considerando, que para resolver esta cuestión resulta imperioso examinar la sentencia impugnada a los fines de establecer con precisión cuál era el objeto de los accionantes en amparo; que del examen de dicha sentencia se advierte lo siguiente: que las pretensiones de los accionantes en amparo ante el tribunal a-quo giraban en torno al siguiente objeto: “Que fuera ordenado al Senado y a la Cámara de Diputados la aprobación inmediata de la Ley General de Presupuesto del Estado para el año 2011, a fin de que fuera asignado al servicio de Educación el porcentaje consignado en la Ley General de Educación núm. 66-97, ascendente a un gasto público mínimo de 4% del Producto Interno Bruto (PIB); entendiendo dichos accionantes que la demora en la aprobación de dichos fondos amenazaba violar un conjunto de derechos fundamentales, como son: el derecho a la educación, el derecho a la igualdad, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia y la dignidad humana;

Considerando, que siguiendo con el análisis de dicha sentencia también se ha podido advertir, que estas pretensiones de los accionantes en amparo fueron rechazadas por la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo, bajo el fundamento consignado en el numeral Tercero de su dispositivo que expresa lo siguiente: “Rechaza la presente acción constitucional de amparo preventivo, por no existir amenaza de conculcación de derechos fundamentales en el Proyecto de Ley General de Presupuesto del Estado para el año 2011”; que contra esta decisión es

que ha sido interpuesto el presente recurso de casación, por entender los recurrentes que al dictar esta sentencia rechazando su acción de amparo, dichos jueces incurrieron en las violaciones denunciadas en su memorial de casación;

Considerando, que sin embargo, durante la pendencia del presente recurso de casación, fue aprobada y promulgada la Ley núm. 294-11 del 25 de octubre de 2011, que aprobó el Presupuesto General del Estado para el año 2012, en cuyo artículo 11 fueron aumentados los fondos destinados al sector educativo en un porcentaje que representa el 3% del Producto Interno Bruto (PIB) y en su artículo 56, se consigna que esta asignación del gasto en educación para el ejercicio fiscal 2012 en un monto inferior al dispuesto por la Ley de Educación núm. 66-97, tenía un carácter transitorio; que posteriormente, mediante la aprobación de la Ley núm. 311-12 del 19 de diciembre de 2012, que establece el Presupuesto General del Estado correspondiente al año 2013 y en su artículo 8 se dispone el aumento del gasto destinado a la educación, en un porcentaje del 4% del Producto Interno Bruto, como existe actualmente, ajustándose con ello a lo presupuestado por la indicada ley general de educación y cuya aplicación estaba siendo reclamada por los entonces accionantes y hoy recurrentes;

Considerando, que por consiguiente, como el presente recurso de casación se contrae al objeto de deducir agravios en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo que rechazó el amparo intentado por los hoy recurrentes, cuyo objeto era reclamar la aprobación del monto mínimo para la educación dentro del Presupuesto General del Estado para el año 2011, alegando que esta omisión podía constituir una amenaza que vulneraba una serie de derechos fundamentales vinculados con la educación y al ocurrir que de forma posterior a la interposición de este recurso, el reclamo de los accionantes ha sido atendido, ya que desde la aprobación de la leyes presupuestarias citadas anteriormente, se está destinando dentro del Presupuesto General del Estado Dominicano un 4% del Producto Interno Bruto para el gasto en educación, por tales razones esta Tercera Sala entiende que con la puesta en vigencia de estas leyes, se materializó el reclamo perseguido por los entonces accionantes y hoy recurrentes, lo que indica que al momento en que esta Corte se propone estatuir sobre el presente recurso ha desaparecido el objeto del mismo;

Considerando, que en consecuencia, esta Tercera Sala, actuando de oficio por tratarse de un aspecto sustancial derivado de la admisión de los recursos y en aplicación del principio de economía procesal, concluye en el sentido de que el presente recurso de casación está afectado de una inadmisibilidad sobrevenida durante su pendencia, al haber desaparecido el objeto del mismo; que esta falta de objeto conduce a que carezca de lógica y de sentido estatuir sobre los medios que conforman el presente recurso, por lo que se declara inadmisibile por haberse extinguido su objeto;

Considerando, que en materia de amparo el procedimiento es gratuito por lo que se hará libre de costas, ya que así lo establece el artículo 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Toy Jarto y compartes, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de amparo, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 14 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de febrero del año 2014.
<b>Materia:</b>	Contencioso -Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Lorenzo N. Ogando De La Rosa.
<b>Recurrido:</b>	Hergasu, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Lic. Guillermo Hernández Medina y Dr. Porfirio Hernández Quezada.

### TERCERA SALA.

*Casa y envía.*

Audiencia pública del 13 de mayo de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley No. 227-06, del 19 de junio de 2006, debidamente representada por su Director General, Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 017-0002593-3,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 19 de febrero del año 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Guillermo Hernández Medina, por sí y por el Dr. Porfirio Hernández Quezada, quienes representan a la parte recurrida, Hergasu, S. R. L.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2014, suscrito por el Lic. Lorenzo N. Ogando De La Rosa, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0768456-5, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Guillermo Hernández Medina, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0059009-9 y 001-1622296-6, respectivamente, abogados de la parte recurrida, Hergasu, S. R. L.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 25 de marzo del año 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 11 del mes de mayo del año 2015, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 8 de octubre de 2010, la Dirección General de Impuestos Internos, notificó a la empresa

Hergasu, S. R. L., la Comunicación No. PM-3CFSD/FIS-43953, mediante la cual procedió a invitar a dicha empresa a pasar por el centro de fiscalización de esa Dirección General, por haberse detectado inconsistencias entre los ingresos declarados en el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), con las operaciones reportadas por terceros, durante los períodos fiscales comprendidos entre el 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2008; b) que en fecha 26 de octubre de 2010, la Dirección General de Impuestos Internos, notificó a la empresa Hergasu, S. R. L., la Resolución de Determinación No. E-CEF2-00102-2010, contentiva de los resultados de las rectificativas practicadas tanto a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta (IR-2), correspondiente a los ejercicios fiscales de 2007 y 2008, como a las Declaraciones Juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales de marzo, abril, agosto, septiembre, octubre de 2007; enero, marzo, mayo, junio, agosto, octubre y diciembre de 2008; enero, marzo, abril, junio, julio, octubre y diciembre de 2009; c) que inconforme con las referidas rectificativas, en fecha 22 de noviembre de 2010, la empresa Hergasu, S. R. L., interpuso recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos, resultando la Resolución de Reconsideración No. 493-2011, de fecha 21 de diciembre de 2011, la cual confirmó la Resolución de Determinación No. E-CEF2-00102-2010; d) que con motivo de la referida Resolución, en fecha 12 de enero de 2012, la empresa Hergasu, S. R. L., interpuso un recurso contencioso tributario, que culminó con la Sentencia de fecha 19 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de inconstitucionalidad del numeral 3ro del artículo 139 del Código Tributario, hecha por la parte recurrente empresa Hergasu, S. A., por los motivos expuestos anteriormente en esta sentencia; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por la empresa Hergasu, S. A., contra la Resolución de Reconsideración No. 943-11, de fecha 21 de diciembre de 2011, dictada por esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII); **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa Hergasu, S. A., en fecha 12 de enero de 2012, y en consecuencia revoca la Resolución de Reconsideración No. 943-11, de fecha 21 de diciembre de 2011, dictada por esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII),



*contentiva de los resultados de las Rectificativas practicadas tanto a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta (IR-2), correspondiente a los ejercicios fiscales de 2007 y 2008, como a las Declaraciones Juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales de marzo, abril, agosto, septiembre, octubre de 2007; enero, marzo, mayo, junio, agosto, octubre y diciembre de 2008; enero, marzo, abril, junio, julio, octubre y diciembre de 2009; CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, empresa Hergasu, S. A., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo; QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal por desnaturalización de hechos probados del presente caso y contradicción de motivos; Segundo Medio: Violación a la ley; Errónea interpretación y equívoca aplicación de los artículos 47 y 56 de la Ley No. 11-92, Código Tributario de la República Dominicana;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido incoado fuera del plazo establecido por la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, y bajo el entendido de que está prohibido por el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, la interposición del recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que antes de proceder a ponderar o examinar los medios propuestos en el presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso es admisible o no, por constituir una cuestión prioritaria;

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad propuesta por la recurrida, de que el recurso de casación se interpuso fuera del plazo legal, esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la sentencia

impugnada es de fecha 19 de febrero de 2014, y la notificación de la misma a la hoy recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, es de fecha 26 de febrero de 2014, como consta en los documentos depositados en el expediente; que es criterio constante que la notificación de la sentencia constituye el punto de partida del plazo para el ejercicio del recurso de casación, y en virtud de lo anterior, se ha podido comprobar que al realizarse la notificación de la sentencia impugnada el 26 de febrero de 2014, el plazo de treinta (30) días francos previsto por el artículo 5 de la Ley No. 3726 sobre el Recurso de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, vencía el sábado 29 de marzo de 2014, por lo que se prorrogaba para el lunes 31 de marzo de 2014, fecha en la que se interpuso el presente recurso, por tanto el plazo se encontraba aún vigente al momento de la interposición del mismo, y por vía de consecuencia esta parte de la inadmisibilidad carece de fundamento;

Considerando, que asimismo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el dispositivo de la sentencia impugnada no contiene condenación pecuniaria, por lo que no se trata de uno de los casos previstos en el literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08 y en consecuencia, no procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación como consecuencia de la aplicación del referido texto legal; que por todos los motivos expuestos previamente, procede rechazar los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida;

### **En cuanto al fondo del recurso:**

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis: “Que el Tribunal a-quo otorga a priori aquiescencia jurisdiccional expresa a la cuestión probada de legalidad tributaria de la sujeción estricta de la Administración Tributaria a las previsiones legales del Código Tributario, empero, para luego ese mismo tribunal argüir contradictoria e incongruentemente que a nadie se le puede obligar a hacer la prueba negativa que en este caso consistiría en demostrar que la Dirección General no presentó las supuestas facturas ya mencionadas, incurre en una flagrante alteración y trastocamiento de los hechos probados en el caso de la especie que per se deja desprovista de base legal-tributaria alguna a dicha sentencia impugnada, y consecuentemente, la

hace pasible de ser casada y anulada en todas sus partes, ya que y tal como consta expresamente en el anexo del escrito de defensa depositado por esta Dirección General de Impuestos Internos vía Secretaría General del Tribunal a-quo el 7 de febrero de 2012, la Administración Tributaria procedió al depósito en tiempo hábil de una relación descriptiva e ilustrativa de todas y cada una de las facturas con número de comprobante fiscal debidamente reportadas por adquirentes de bienes y servicios suplidos por Hergasu, S. A. y las cuales fueron omitidas por la hoy recurrida en sus correspondientes Reportes 606 relativos a los ejercicios fiscales mensuales comprendidos en los años 2007, 2008 y 2009, por lo que, se torna absolutamente incierta e inveraz de que presuntamente en la glosa que compone el expediente no reposan las facturas que reclama la recurrente, así como tampoco le fueron entregadas dichas facturas al perito designado”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que en consecuencia y de conformidad con lo anteriormente expuesto, este Tribunal entiende, que si bien es cierto como la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el acto administrativo la Resolución de Reconsideración, se beneficio de la presunción de legalidad de la cual gozan todos los actos administrativos, por el hecho de ser emitido por la Administración Pública, no es menos cierto que el alegato de la recurrente en el sentido de que la Dirección General de Impuestos Internos, no le ha presentado cuales son las supuestas facturas que por contener incongruencias generaron el reclamo impositivo objeto de la presente acción; que es principio general de derecho, que a nadie se le puede obligar a ser la prueba negativa, que en este caso consistiría para la recurrente, en demostrar que la Dirección General de Impuestos Internos no presento las supuestas facturas ya mencionadas. Que en la glosa que compone el presente expediente, no reposan las facturas que reclama la recurrente, le sean presentadas así como tampoco, le fueron entregadas dichas facturas al perito designado por este Tribunal, el cual rindió su informe y consta en el presente expediente. Que ante la no presentación de las referidas facturas la parte recurrente se encuentra en un estado de indefensión, lo cual viola el artículo 69, numeral 10 de nuestra Constitución, que prevé el debido proceso en materia administrativa por lo que procede acoger la presente acción y en consecuencia revocar en todas

sus partes la Resolución de Reconsideración No. 493-2011, de fecha 21 de diciembre de 2011, dictada por esta Dirección General de Impuestos Internos”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el presente recurso de casación tiene su fundamento en las rectificativas de oficio practicadas por la Dirección General de Impuestos Internos tanto a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta (IR-2), correspondiente a los ejercicios fiscales de 2007 y 2008, como a las Declaraciones Juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales de marzo, abril, agosto, septiembre, octubre de 2007; enero, marzo, mayo, junio, agosto, octubre y diciembre de 2008; enero, marzo, abril, junio, julio, octubre y diciembre de 2009, al existir ciertas irregularidades e inconsistencias en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios; que en virtud de lo anterior el Tribunal a-quo en la sentencia hoy impugnada decidió revocar la Resolución de Reconsideración No. 493-2011, de fecha 21 de diciembre de 2011, que confirma las referidas rectificativas, las cuales fueron realizadas en aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Tributario, ya que en su artículo 44, otorga a los órganos de la Administración Tributaria las más amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones que del mismo, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo; que asimismo, la Dirección General de Impuestos Internos tiene potestad de determinación de la obligación tributaria, conferida por los artículos 45, 64, 65 y 66 del Código Tributario; que en virtud de esas facultades de que está investida la Dirección General de Impuestos Internos pudo determinar y rectificar que las referidas Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de la empresa Hergasu, S. R. L., presentaban ciertas inconsistencias e irregularidades, lo que generó que la Administración Tributaria realizara de oficio los ajustes de lugar, y al no encontrar depositados los documentos que avalaran la veracidad de las operaciones declaradas y que justificaran las inconsistencias u omisiones encontradas en las referidas Declaraciones Juradas, se originó una violación al Código Tributario, lo que configuró una falta tributaria por

parte de la empresa, máxime cuando la indicada empresa Hergasu, S. R. L., fue debidamente citada por los oficiales actuantes, no presentando aún así ésta los documentos y facturas que avalaran o demostraran las irregularidades encontradas por la Administración Tributaria;

Considerando, que la Administración Tributaria es la encargada de asegurar y velar, que en todo momento, los contribuyentes cumplan y apliquen los parámetros que establecen las leyes y normas tributarias, en la forma, plazos y condiciones que los mismos han dispuesto; que el artículo 5 de la Norma General No. 02-2010, de fecha 15 de marzo de 2010, en concordancia con el artículo 60 del Código Tributario, señala que: “La Administración Tributaria podrá proceder a la determinación de oficio, sobre base cierta, base mixta o sobre base presunta, en cualquiera de las siguientes situaciones: a. Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la declaración; b. Cuando la declaración ofreciera dudas relativas a su sinceridad o exactitud; c. Cuando la declaración no esté respaldada con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que las normas establezcan o no se exhiban los mismos”; que las obligaciones que se impone a los contribuyentes y responsables constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por éstos; que específicamente el artículo 50 del Código Tributario, en su letra f), señala que los contribuyentes están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización, investigación y cobranza que realice la Administración Tributaria, al cumplir con su deber formal de presentar las declaraciones que correspondan, para la determinación de los tributos, conjuntamente con los documentos e informes que exijan las normas respectivas y en la forma y condiciones que ellas indiquen; que el párrafo del artículo 248 del Código Tributario, modificado por el artículo 1 de la Ley No. 288-04, de fecha 23 de septiembre de 2004, establece que las diferencias de impuestos determinadas como consecuencia de fiscalizaciones y estimaciones de oficio realizadas por la Administración Tributaria, están sujetas a los recargos establecidos en el artículo 252 de esta ley; que toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos, por parte de la Administración Tributaria, constituye una violación de los deberes formales, según lo consagrado en el artículo 253 del citado texto legal; que la evasión tributaria, la mora, el incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros, y otros, constituyen faltas

tributarias sancionadas pecuniariamente, conforme lo expresado por el artículo 205 del referido texto legal;

Considerando, que asimismo se ha podido verificar que en la parte final de la página 12 de la sentencia impugnada expresamente el Tribunal a-quo transcribe que al momento de depositar su escrito defensa, la Dirección General Impuestos Internos, anexó el listado de servicios facturados y no reportados por la empresa, lo que no se hizo constar en los considerando de fondo de la misma, ni tampoco se hizo una ponderación de los mismos; que la falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existen en la causa o hayan sido violados; que en la especie, la decisión recurrida explica y motiva los hechos que sirven de base con insuficiencia, en términos generales y vagos; que la empresa Hergasu, S. R. L., incumplió su deber tributario, ya que cuando la Administración Tributaria aplica la ley, lo que comprueba es la realización del presupuesto que la legítima, por lo que esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que el Tribunal a-quo incurrió en los vicios denunciados de falta de base legal por desnaturalización de los hechos probados y contradicción de motivos, actuando en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario y sus Reglamentos, al haber, dichos jueces, efectuado una incorrecta aplicación del derecho y los hechos por ellos juzgados de manera imprecisa, por lo que es necesario proceder a la verificación de lo expresado por la recurrente en su recurso de casación, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el Párrafo III, del artículo 176 del Código Tributario, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de

la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo al artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: Primero: Casa la Sentencia de fecha 19 de febrero del año 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernandez Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Universidad Dominicana O & M.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Ramón Filpo Cabral.
<b>Recurrida:</b>	Silvia Caraballo Cuevas.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 13 de mayo de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Dominicana O & M, fundación universitaria constituida con las leyes de nuestro país, con su domicilio social en la Ave. Gral. Imbert Barreras, núm. 57, Urbanización Isabel de Torres, de la ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por la señora Susana Rodríguez Aquino, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0182773-1, contra la sentencia de fecha 4 de octubre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 18 de noviembre de 2013, suscrito por el Licdo. Luis Ramón Filpo Cabral, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1335648-9, abogado de la recurrente Universidad Dominicana O & M, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 2446-2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio del 2014, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Silvia Caraballo Cuevas;

Que en fecha 6 de mayo de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de mayo de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión justificada y reclamos de daños y perjuicios interpuesta por la señora Silvia Caraballo Cuevas, contra la Universidad Dominicana O & M, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 17 de diciembre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada por no comparecer no obstante citación legal; Segundo: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por las razones expuestas en otra parte de esta sentencia; Tercero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año Dos Mil Diez (2010), por la señora Silvia Caraballo Cuevas

en contra de la Universidad Dominicana O & M, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Cuarto: Declara resuelto el contrato de trabajo, por dimisión justificada, que unía a la parte demandante Silvia Caraballo Cuevas, con la parte demandada Universidad Dominicana O & M; Quinto: Condena a Universidad Dominicana O & M a pagar a favor de Silvia Caraballo Cuevas, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente la suma de Doce Mil Ochocientos Siete Pesos con 39/100 (RD\$12,807.39); b) Trescientos Ochenta y Un (381) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Ciento Setenta y Cuatro Mil Doscientos Setenta y Tres Pesos con 21/100 (RD\$174,273.21); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Ocho Mil Doscientos Treinta y Tres Pesos con 38/100 (RD\$8,233.38); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Tres Mil Trescientos Noventa y Un Pesos con 11/100 (RD\$3,391.11); e) Por concepto de reparto en los beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Veintisiete Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 40/100 (RD\$27,444.40); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Sesenta y Cinco Mil Cuatrocientos Pesos con 48/100 (RD\$65,400.48); Todo en base a un período de labores de dieciséis (16) años, seis (6) meses y once (11) días; devengando un salario mensual de RD\$10,900.00; Sexto: Ordena a la Universidad Dominicana O & M, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Compensa las costas del procedimiento, por las razones expuestas anteriormente; Octavo: Comisiona a la ministerial Juana Santana Silverio, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Trabajo, para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo de los dos recursos interpuestos contra esta decisión, intervino una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero: Declara buenos y válidos, en la forma, los recursos de apelación el primero (1º) interpuesto por el Licdo. Luis Ramón Filpo Cabral, en representación de la Universidad O & M, y el segundo 2º apelación incidental por los Licdos. José Luis Valentín Peña Lugo y Sergio Gómez, en representación de Silvia Caraballo, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 465/00591/2012,**

de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Universidad O & M, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la Universidad O & M, al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.99), como reparación de los daños y perjuicios causados, a favor de la señora Silvia Caraballo; **Cuarto:** Condena a la Universidad O & M, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho de los Licdos. José Luis Valentín Peña Lugo y Sergio Gómez, quienes afirman hablarlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio:** Mala aplicación del derecho, errada interpretación de los artículos 626, 625, 541, 532, 540, 100, 192, 98, 712, artículo 32 del Código de Trabajo, Ley núm. 139-01, artículo 31, artículo 586, artículo 1315 y 1382 del Código Civil Dominicano;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que del estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del referido recurso, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la Universidad Dominicana O & M, a pagar a la señora Silvia Caraballo la suma de RD\$8,233.38 por vacaciones, RD\$3,391.11 por Navidad, más RD\$50,000.99 como reparación de los daños y perjuicios causados;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con

00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Universidad Dominicana O & M, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 4 de octubre del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Que no procede condenación en costas por haber hecho defecto la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 14**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de julio de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consejo Estatal del Azúcar, (CEA).
<b>Abogados:</b>	Dres. René Amaury Nolasco Saldaña y Ramón Sena Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Aurindy Andújar Hernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Iris Rodríguez y Rafael L. Peña.

**TERCERA SALA.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 13 de mayo de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66, de fecha 19 de agosto del año 1966, con oficinas principales ubicadas en la calle Fray Cipriano de Utrera del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Director

Ejecutivo el Licdo. José Joaquín Domínguez Peña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 025-0002294-8, contra la sentencia de fecha 17 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. René Amaury Nolasco Saldaña, Director General de la Consultoría Jurídica del CEA y el Dr. Ramón Sena Reyes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0125796-2 y 001-0947981-6, respectivamente, abogados de la parte recurrente Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Iris Rodríguez y Rafael L. Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0315708-7 y 129-0000655-7, respectivamente, abogados de la recurrida Aurindy Andújar Hernández;

Que en fecha 6 de mayo del 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carcuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de mayo de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carcuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Aurindy Andújar Hernández contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 21 de diciembre de 2012, una

sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), y el señor Enrique Martínez, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 4 de diciembre del 2012, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 4 de octubre del 2012, incoada por la señora Aurindy Andújar Hernández, contra el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), y el señor Enrique Martínez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza, en todas sus partes la demanda incoada por la señora Aurindy Andújar Hernández en contra el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), y el señor Enrique Martínez, por improcedente y carente de pruebas; **Cuarto:** Condena a la señora Aurindy Andújar Hernández, al pago de las costas del procedimiento; **Quinto:** Comisiona al ministerial Jean Pierre Ceara, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de febrero del año Dos Mil Trece (2013), por la señora Aurindy Andújar Hernández, contra sentencia núm. 548/2012, relativa al expediente laboral núm. 055-12-00668, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año Dos Mil Doce (2012), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del proceso al señor Enrique Martínez, por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación, interpuesto por la señora Aurindy Andújar Hernández, rechaza sus pretensiones contenidas en el mismo, en consecuencia, confirma la sentencia apelada en todas sus partes, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Ordena al Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), pagar a la señora Aurindy Andújar Hernández, los derechos adquiridos reclamados en su demanda, tales como: catorce (14) días de salarios ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporción de salario de Navidad, excluyendo participación en los beneficios (bonificación), en base al tiempo y salario devengado por la demandante, por los motivos expuestos; **Quinto:** Condena a la parte sucumbiente, la señora Aurindy Andújar Hernández, al pago de las costas ordenando su

*distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Sena Reyes, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Falta de motivación y de base legal;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que la hoy recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte hoy recurrente el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), por la sentencia recurrida no cumplir con el monto de los veinte (20) salarios mínimos exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), a pagar a la señora Aurindy Andújar Hernández la suma de RD\$5,874.82 por vacaciones y RD\$7,016.35 por salario de Navidad, para un total de RD\$12,891.17;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2012, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 24 de febrero de 2012, que establecía un salario mínimo de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) mensuales, para los trabajadores de la Industria Azucarera; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Cien Mil Pesos con 00/00 (RD\$100,000.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de julio del 2013 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los



Licdos. Iris Rodríguez y Rafael L. Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 28 de junio de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Nelson López Ventura.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor E. Mora López.
<b>Recurridos:</b>	Manuel Vargas y Finca Agrícola de Manuel Vargas.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Samuel Moquete, Miguel A. Medina Liriano y Licda. Esther Rodríguez Padilla.

### TERCERA SALA.

*Rechaza.*

Audiencia pública del 13 de mayo de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Nelson López Ventura, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 059-0016750-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 14 de la sección Cerejón del municipio de Hostos, provincia Duarte, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

de San Francisco de Macorís, el 28 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Samuel Moquete, abogado de los recurridos Manuel Vargas y la Finca Agrícola de Manuel Vargas;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 7 de agosto de 2013, suscrito por el Licdo. Héctor E. Mora López, Cédula de Identidad y Electoral núm. 059-0015280-1, abogado del recurrente Nelson López Ventura, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. Miguel A. Medina Liriano y Esther Rodríguez Padilla, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0059413-8 y 122-0002318-7, respectivamente, abogados de los recurridos Manuel Vargas y la Finca Agrícola de Manuel Vargas;

Que en fecha 2 de julio de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral en pago de derechos laborales interpuesta por el señor Nelson López Ventura contra la Finca del señor Manuel Vargas y el Sr. Manuel Vargas, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 10 de diciembre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión que fundamentado en la prescripción formularon los empleadores Finca del señor Manuel Vargas y el señor Manuel Vargas, en contra de la demanda interpuesta por el trabajador Nelson López Ventura, por haber sido interpuesta la demanda de que se

trata, en tiempo hábil a la luz de los artículos 701, 702 y 703 del Código de Trabajo; **Segundo:** Rechaza las reclamaciones en pago de prestaciones laborales y salarios caídos, que fundamentado en despido formulara el trabajador Nelson López Ventura, en contra de los empleadores Finca del señor Manuel Vargas y el señor Manuel Vargas, por falta de prueba del despido alegado por el demandante y como resultado declara resuelto el contrato de trabajo que unía las partes, por causa del trabajador; **Tercero:** Condena a los empleadores Finca del señor Manuel Vargas y el señor Manuel Vargas, a pagar a favor del trabajador Nelson López Ventura, los valores siguientes, por concepto de los derechos adquiridos que se detallan a continuación sobre la base de un salario mensual de RD\$6,400.00 y quince (15) años laborados: a) RD\$4,834.24, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; b) RD\$6,400.00, por concepto de salario de Navidad correspondiente al año 2011; c) RD\$16,094.40, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa durante el período fiscal del 2011; d) RD\$150,000.00, por concepto de daños y perjuicios; e) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Rechaza las demás reclamaciones formuladas por el trabajador, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas procesales”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por el señor Manuel Benjamín Vargas Jiménez (Finca Agrícola) y el señor Nelson López Ventura, respectivamente, en contra de la sentencia laboral núm. 227-2012 dictada en fecha 10 de diciembre de 2012 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado; **Segundo:** Acoge el medio de inadmisión por prescripción de la acción, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, y por vía de consecuencia, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al señor Nelson López Ventura, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de

*los abogados de la contraparte, Licenciados Miguel A. Medina Liriano y Esther Rodríguez Padilla, que han manifestado estarlas avanzando”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de motivos de la sentencia, (falta de estatuir en las declaraciones del testigo del recurrente); **Segundo medio:** Falta de base legal, violación del artículo 16 del Código de Trabajo y violación a la sentencia núm. 15, de fecha 13 del mes de octubre de 1999, dictada por la Suprema Corte de Justicia, (B. J. núm. 1067, pág. 622);

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “a pesar de que el fallo fue fundado en el análisis de las pruebas aportadas por las partes, la sentencia impugnada no hace mención del resultado de la medida de instrucción celebrada en la audiencia de fondo, el 4 de junio de 2013, ni hace alusión a las declaraciones del señor José Luis Travieso Abad, el cual testificó que el señor Nelson López Ventura trabajaba para el señor Manuel Vargas en su finca y que duró 15 años trabajando para éste y además expresó que al momento del despido el 20 de enero de 2012 estaba presente; en ese mismo sentido la sentencia impugnada incurre en falta de base legal pues el libro de jornales no puede constituir un medio de prueba ya que el señor Manuel Vargas, empleador, no lo registró a las Autoridades o Departamento de Trabajo correspondiente al tenor de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que de acuerdo con las potestades soberanas de apreciación de las pruebas de que disfrutaban los jueces laborales, las disposiciones del artículo 541.3 del Código de Trabajo y el artículo 33 del Reglamento 258-93 para su aplicación, los libros de sueldos y jornales o cualquier otro sistema que lleve el empleador, aún de manera informal, valen como elementos de convicción de los jueces, si pueden ser corroborados por otros medios de prueba, se corresponden con las circunstancias que rodean el caso y si de los mismos se desprende de manera objetiva que los datos que proporcionan no han sido objeto de alteración por el empleador, pues lo que se proscribe es que una parte se fabrique de manera premeditada y fraudulenta su propia prueba”;

Considerando, que la Corte a-qua sostiene: “que en ese orden, las declaraciones de los testigos Juan Suárez Rosa y Sergio Paulino Ureña dan cuenta de tres hechos ciertos: (a) que las labores realizadas por el trabajador demandante no eran de naturaleza permanente; (b) que en el año 2011 no fue visto por el testigo Suárez Rosa; (c) que en la finca quien hace las veces de capataz o encargado utiliza un cuaderno donde se anotan los trabajos y pagos realizados a los trabajadores temporales u ocasionales; por ende, las mencionadas declaraciones, por un lado, tiene puntos de coincidencia con el cuaderno manuscrito, y por otro lado, no sólo confirman de manera razonable el hecho invocado por el empleador de que existe un cuaderno donde se anotan los días laborados y pagos hechos a los trabajadores ocasionales, sino que en combinación con éste último dan cuenta de que después del 7 de mayo de 2011 el señor Nelson López Ventura no laboró más, visto que en las anotaciones subsiguientes de días trabajados y pagos realizados en fechas posteriores del cuaderno indicado, no hay nadie más con el nombre de “Nelson”; por lo que a falta de pruebas que indiquen lo contrario, para esta Corte el conjunto de esos elementos componen indicativos serios, precisos y concordantes de que las labores ocasionales realizadas por el trabajador accionante terminaron en ese día”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada por medio del presente recurso expresa: “que de conformidad con los artículos 26, 27 y 28 del Código de Trabajo, para que un contrato laboral sea por tiempo indefinido, debe ser de naturaleza permanente, es decir, que por un lado satisfaga necesidades normales, constantes y uniformes de una empresa; y por otro lado, que las labores sean ininterrumpidas, es decir, que el trabajador preste servicios todos los días laborables, sin otras suspensiones y descansos que los autorizados por las leyes laborales o los convenios entre las partes, y que la continuidad se extienda indefinidamente; que cuando no es así, de orden con el artículo 32 CT, los servicios cuya necesidad cesa en cierto tiempo terminan “sin responsabilidad para las partes con la conclusión de ese servicio”, y concluye “que, en consecuencia, el contrato de trabajo que se evidencia en la especie no es por tiempo indefinido sino para un servicio cuya necesidad cesaba en cierto tiempo; por ende, terminado el contrato de duración limitada el 7 de mayo de 2011 e interpuesta la demanda en primer grado el 26 de enero de 2012, es obvio

que la misma se encuentra ventajosamente prescrita de conformidad con los artículos 701, 702, 703 y 704 del Código de Trabajo”;

Considerando, que para determinar la prescripción de una demanda, es necesario precisar la fecha de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que las pruebas en materia laboral son apreciadas soberanamente por los jueces del fondo, quienes deben examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización;

Considerando, que no existe una jerarquía de la prueba en materia laboral, por lo cual en el examen de las mismas el tribunal puede elegir las que entienda más verosímil, coherente y sinceras;

Considerando, que en la especie, el tribunal de fondo luego de examinar las pruebas aportadas estableció: 1º. Que el contrato entre las partes era por cierto tiempo; 2º. La fecha de la terminación del contrato de trabajo; 3º. El plazo entre la terminación del contrato de trabajo y la fecha de la demanda; comprobando que el mismo de acuerdo a las disposiciones del artículo 702 del Código de Trabajo, estaba ventajosamente vencido para ejercer la acción dentro del plazo establecido en la ley;

Considerando, que de lo anterior y del contenido de la sentencia, se aprecian motivos adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la Corte incurriera en desnaturalización, ni falta de base legal, en consecuencia los medios propuestos carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Nelson López Ventura contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 28 de junio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 16**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de noviembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Cutler Hammer Industries, LTD.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Ángel Gómez Encarnación.
<b>Recurrido:</b>	Roosevelt Trinidad Matos.
<b>Abogados:</b>	Dr. Antonio Fulgencio y Lic. Gervacio Trinidad

**TERCERA SALA.**

*Desistimiento.*

Audiencia pública del 13 de mayo de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cutler Hammer Industries, LTD, industria de Zona Franca constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en las naves industriales del Parque Industrial Itabo, del Municipio de Haina, Provincia San Cristóbal, debidamente representada por el señor Pedro D. Rodríguez Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y

Electoral núm. 001-0010748-1, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 de noviembre de 2014;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 8 de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Ángelo Gómez Encarnación, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089176-1 y 223-0015404-8, respectivamente, abogados de la parte recurrente Cutler Hammer Industries, LTD;

Visto el inventario de documentos depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2015, hecho por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Ángelo Gómez Encarnación, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089176-1 y 223-0015404-8, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual hace formal depósito del original del Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Derechos y Acciones de fecha 18 de diciembre de 2014, debidamente firmado por el señor Pedro Rodríguez, en representación de Cutler Hammer Industries, LTD, parte recurrente y por el señor Roosevelt Trinidad Matos, parte recurrida y sus respectivos abogados el Dr. Antonio Fulgencio y el Licdo. Gervacio Trinidad, cuyas firmas están debidamente legalizada por el Dr. Miguel Alejandro Nouel Rivera, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, en el cual consta que las partes han llegado a un Acuerdo Amigable para poner término a todas las acciones;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por Cutler Hammer Industries, LTD, del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 de noviembre de 2014; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de septiembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Richard Martínez Amparo y Licda. Rosa E. Díaz Abreu.
<b>Recurridos:</b>	Elvín Odalix Calderón y compartes.

### TERCERA SALA.

*Caducidad.*

Audiencia pública del 13 de mayo de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su Directora Legal, la señora Clara Peguero Sención, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0143271-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Richard Martínez, por sí y por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la recurrente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Richard Martínez Amparo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1846113-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 2398-2014, de fecha 23 de junio de 2014, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto contra los recurridos Elvín Odalix Calderón, Heriberto Antonio Mena Caraballo, Juan Francisco Genao Brito, Julio César Polanco Henríquez, Eric Santiago Minaya Rosario y Reynaldo Antonio Álvarez Méndez;

Que en fecha 29 de abril de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de mayo de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juezde esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparo al pliego de condiciones, interpuesta por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos contra Elvín Odalix Calderón, Heriberto Antonio Mena Caraballo, Juan Francisco Genao Brito, Julio César Polanco

Henríquez, Eric Santiago Minaya Rosario y Reynaldo Antonio Alvarez Méndez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara nula la demanda incidental en repararos al pliego de condiciones, intentada por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos por los motivos expuestos; **Segundo:** Compensa las costas de la presente instancia por haberse suplido los medios de derecho”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación al artículo 159 de la Ley 6186 de fecha 12 de febrero de 1963, error grosero; **Segundo medio:** Falta de base legal y falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...”;

Considerando, que el artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Habrán caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de octubre de 2013 y notificado a la parte recurrida el 23 de octubre del 2013, por acto núm. 758-2013, diligenciado por la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por

el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Considerando, que cuando un medio es suplido de oficio procede compensar las costas, como es el caso de la especie;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 18**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 9 de septiembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Lixon Pérez Bueno.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Arias Bustamante.
<b>Recurrido:</b>	ACS Business Process Solution (Dominican Republic), S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Arturo Figuerero Camarena, Alberto Fiallo y Alberto E. Fiallo S.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 13 de mayo de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Lixon Pérez Bueno, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 008-0028317-8, domiciliado y residente en el Residencial Don Oscar en la calle Venezuela núm. 3, Urbanización Cancino Afuera del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la ordenanza dictada



por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en Cámara de Consejo, el 9 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Arturo Figuereo Camarena, por sí y por el Licdo. Alberto Fiallo, abogados de la recurrida ACS Business Process Solution (Dominican Republic), S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 9 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144339-8, abogado del recurrente Lixon Pérez Bueno, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Alberto E. Fiallo S. y Arturo Figuereo Camarena, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1244200-9 y 001-1761665-5, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 29 de abril de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de mayo de 2015, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que con motivo de una demanda en solicitud de autorización de despido de un trabajador protegido por el fuero sindical interpuesta por la razón social ACS Business Process Solution (Dominican Republic), S. A. contra Lixon Pérez Bueno, se dictó el 9 de septiembre de 2013, el dispositivo siguiente: “**Primero:** En cuanto a la

*forma se declara buena y válida la instancia en solicitud de autorización de despido de un trabajador protegido por el fuero sindical solicitada por la razón social ACS Business Process Solution (Dominican Republic), S. A., en perjuicio del señor Lixon Pérez Bueno, por ser conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge la solicitud de autorización de despido del señor Lixon Pérez Bueno, sugerida por la razón social ACS Business Process Solution (Dominican Republic), S. A., por los motivos precedentemente enumerados; **Tercero:** Se compensan las costas pura y simplemente”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico Medio:** Insuficiencia de motivos y falta de base legal;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Lixon Pérez Bueno, por ser incompetente esta Honorable Corte para el conocimiento del mismo y contravenir las disposiciones de los artículos 482 y 639 del Código de Trabajo y escapar la decisión recurrida al contrato de la casación;

Considerando, que el artículo 391 del Código de Trabajo dispone que: “El despido de todo trabajador protegido por el fuero sindical debe ser sometido previamente a la Corte de Trabajo, a fin de que, en un término no mayor de cinco días, determine si la causa invocada obedece o no a una falta, su gestión, función o actividad sindical. Cuando el empleador no observe esta formalidad, el despido es nulo y no pondrá término al contrato”;

Considerando, que el artículo 85, del Reglamento 258-93, del 1ro. de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo, establece que: “el día de la audiencia, la Corte reunida en Cámara de Consejo, después de oír los alegatos del empleador y del trabajador, dictará auto en la misma audiencia autorizando o negando el despido”;

Considerando, que de acuerdo al artículo 482 del Código de Trabajo compete a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de casación contra las sentencias en última instancia de los tribunales de trabajo;

Considerando, que la decisión de la Corte de Trabajo que determina si el despido de un trabajador amparado por el fuero sindical, obedece o no a una falta o a su actividad sindical, no tiene las características de una sentencia en última instancia, sino las de una simple resolución administrativa, dictada en Cámara de Consejo, que no decide sobre las justas causas del despido, razón por la cual el presente recurso debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por el señor Lixon Pérez Bueno, contra la ordenanza dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en Cámara de Consejo, el 9 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre del 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Rogelio Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Diógenes Mercedes Basilio.
<b>Recurrido:</b>	Tamaury Ranger, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Patricio Jáquez Paniagua.

### TERCERA SALA.

*Caducidad.*

Audiencia pública del 13 de mayo de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rogelio Jiménez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 024-0007984-0, domiciliado y residente en la calle 12, núm. 90, barrio La Plaza de Quisqueya, San Pedro de Macorís, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre del 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Patricio Jáquez Paniagua, abogado de la empresa recurrida Tamaury Ranger, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Diógenes Mercedes Basilio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0016008-8, abogado del parte recurrente Rogelio Jiménez, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de diciembre de 2013, suscrito por el Licdo. Patricio Jáquez Paniagua, Cédula de Identidad y Electoral núm. 016-0010874-8, abogado de la empresa recurrida;

Vista la declaratoria de caducidad

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 6 de mayo del 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de mayo de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en pago de prestaciones por dimisión justificada en reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en riesgos laborales y en las AFP y en ninguna prestadora de salud en pago de vacaciones y bonificaciones interpuesta por el señor Rogelio Jiménez contra la empresa Tamaury Ranger, S. A., intervino la sentencia de fecha 10 de abril del año 2013, dictada por

la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma, buena y válida la demanda en pago de prestaciones, demanda por dimisión justificada en reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en riesgos laborales y en las AFP y en ninguna prestadora de salud en pago de vacaciones y bonificaciones incoada por el señor Rogelio Jiménez en contra de Tamaury Ranger, S. A., solidariamente Cemex Dominicana, S. A., por ser incoada en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** Declara inadmisibles por falta de calidad del demandante Rogelio Jiménez, respecto a Cemex Dominicana, S. A., por los motivos expresados en el cuerpo de la sentencia, y condena al demandante Rogelio Jiménez, al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. José Manuel Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Prinkin Elena Jimménez Chireno quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Declara, en cuanto al fondo, justificada la dimisión presentada por el señor Rogelio Jiménez, en contra de Tamaury Ranger, S. A., por los motivos expresados en el cuerpo de la sentencia; **Cuarto:** Condena a Tamaury Ranger, S. A., a pagar al trabajador demandante señor Rogelio Jiménez, por la prestación de un servicio personal por un período de dos (2) años y tres (3) meses, devengando un salario mensual por Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00); a razón de un salario diario por la suma de Dos Mil Quinientos Diecisiete Pesos con Ochenta y Tres Centavos (RD\$2,517.83), los valores siguientes: a) Setenta Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con Treinta y Siete Centavos (RD\$70,499.37), por concepto de 28 días de preaviso; b) Ciento Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Pesos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$105,748.86), por concepto de 42 días de cesantía; c) Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$35,249.62) por concepto de 14 días de vacaciones; d) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) por concepto de proporción a salario de Navidad año 2012; e) Veintiocho Mil Trescientos Veinticinco Pesos con Sesenta y Tres Centavos (RD\$28,325.63), por concepto de proporción en la participación de los beneficios de la empresa año 2012; **Quinto:** Condena a Tamaury Ranger, S. A., a pagar al trabajador demandante las condenaciones establecidas en el artículo 95, numeral tercero del Código de Trabajo, así como a una indemnización por la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), como justa reparación por la no inscripción y pago en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **Sexto:** Condena a Tamaury Ranger, S. A., al pago

de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor del abogado Dr. Diógenes Mercedes Basilio, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Ordena a Tamaury Ranger, S. A., al momento de la ejecución de esta sentencia tomar en consideración la variación de la moneda al tenor de lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Octavo:** Ordena la ejecución de la presente sentencia de conformidad a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo; **Noveno:** Comisiona a cualquier ministerial del área laboral de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Tamaury Ranger, S. A., contra la sentencia núm. 55-2013 de fecha 10 de abril de 2013, dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; Segundo: Declara inadmisibles por prescripción, las acciones dirigidas por Rogelio Jiménez, contra Tamaury Ranger, S. A., en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; Tercero: Condena a Rogelio Jiménez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Patricio Jáquez Paniagua, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Primer medio:** Falta de base legal;

### **En cuanto a la caducidad del recurso :**

Considerando, que la recurrida presenta ante esta Suprema Corte de Justicia una declaratoria de caducidad del presente recurso de casación por no haber notificado el mismo en el plazo establecido en los artículos 643 y 495 del Código de Trabajo, y en aplicación del artículo 7 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de noviembre de 2013 y notificado a la parte recurrida el 3 de diciembre de ese mismo año, por Acto núm. 1071/2013, diligenciado por el ministerial Félix Osiris Matos, Aguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Rogelio Jiménez, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.



Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2015, NÚM. 20**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de septiembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Alexis Abreu.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Isabel Rivas Jerez e Isabel Segunda Rivas Jerez.
<b>Recurrido:</b>	Empresa Nafa, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael Feliz Gómez y Dra. Elizabeth Guzmán Pérez.

**TERCERA SALA.**

*Caducidad.*

Audiencia pública del 13 de mayo de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alexis Abreu, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1128535-9, domiciliado y residente en la calle Flor de Geranio núm. 1, esquina Flor de Loto, Mil Flores, Los 3 Brazos, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Licda. Isabel Rivas Jerez, abogada del recurrente Alexis Abreu;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Feliz, por sí y la Licda. Elizabeth Guzmán, abogados de la recurrida Empresa Nafa, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de febrero de 2014, suscrito por la Licda. Isabel Segunda Rivas Jerez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0905127-6, abogada del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo de 2014, suscrito por los Dres. Rafael Feliz Gómez y Elizabeth Guzmán Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 076-00016443 y 002-0070563-0, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 29 de abril de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de mayo de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por dimisión, interpuesta por el señor Alexis Abreu contra Nafa, S. A., (anterior Tienda a Tienda) la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo

de la Provincia Santo Domingo, dictó el 26 de abril de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda interpuesta por la parte demandante Alexis Abreu, en contra de la parte demandada, Nafa, S. A. (anterior Tienda a Tienda), por haber sido conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, la rechaza de manera principal y acoge parcialmente en cuanto a los accesorios no ligados a la justeza o no de la dimisión, por tanto declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el señor Alexis Abreu y la empresa Nafa, S. A. (anterior Tienda a Tienda), por causa de dimisión justificada sin responsabilidad para los empleadores por este concepto; y en consecuencia, rechaza las pretensiones por dimisión del demandante por improcedentes y mal fundadas; Tercero: Condena, no obstante a la parte demandada y la empresa Nafa, S. A. (anterior Tienda a Tienda), a pagar al señor Alexis Abreu los siguientes: a) RD\$48,103.94 por concepto de 18 días de vacaciones; b) RD\$14,116.68 por concepto de proporción de salario de navidad del año 2011; c) RD\$160,346.40 por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; todo en base a un salario promedio mensual de RD\$63,684.28 y un salario diario de RD\$2,672.44, y un tiempo de labores de ocho (8) años; Cuarto: Se rechaza la demanda en cuanto a los demás aspectos; Quinto: Se ordena a la parte demandada a tomar en cuenta la indexación de la moneda al momento de su ejecución, en base al índice de precios del Banco Central de la República Dominicana, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; Sexto: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en aspectos fundamentales de sus pretensiones; Séptimo: Se comisiona exclusivamente a la ministerial Miguelina Polanco Marmolejos, alguacil ordinario de este tribunal para la notificación de la sentencia a intervenir; so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquiera notificación realizada por un ministerial distinto”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación parcial interpuesto de forma principal por el señor Alexis Abreu, en fecha 8 de junio del 2012, contra la sentencia número 00073-2012 de fecha 26 de abril del 2012, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto de forma principal

*incoado por el señor Alexis Abreu, en fecha 8 de junio del 2012, contra la sentencia número 00073-2012 de fecha 26 de abril del 2012, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señor Alexis Abreu, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Rafael Feliz Gómez y Elizabeth Guzmán Pérez”;*

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Violación al debido proceso, errónea apreciación del objeto de la demanda, desnaturalización de los hechos; violación al artículo 534 y falta de estatuir;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...”;

Considerando, que el artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Habrán caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de febrero de 2014 y notificado a la parte recurrida el 7 de marzo del 2014, por acto núm. 037-2014, diligenciado por el ministerial Freddy Antonio Encarnación Dionicio, Alguacil de Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuando se había vencido

ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Considerando, que cuando un medio es suplido de oficio procede compensar las costas, como es el caso de la especie;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Alexis Abreu, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 21**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Belkis del Carmen Almonte de Mella y Bienes Raíces Universal S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. De la Rosa Vargas, Luis Marino Álvarez Solano y Guillermo Silvestre Gabriel.
<b>Recurridos:</b>	Banco Central de la República Dominicana e Hipotecas y Pagarés C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Teófilo Lappot Robles, Ariel Acosta Cuevas y Shirley Acosta Luciano.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Belkis del Carmen Almonte de Mella, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-01102138-4, y Bienes Raíces Universal S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República,

con domicilio y asiento social en la Avenida Enriquillo núm. 38, Edificio Gabriela I, apartamento 202, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. De la Rosa Vargas, por sí y por los Licdos. Luis Marino Álvarez Solano y Guillermo Silvestre Gabriel, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Teófilo Lappot Robles, por sí y por los Dres. Ariel Acosta Cuevas y Shirley Acosta Luciano, abogado de los recurridos, Banco Central de la República Dominicana e Hipotecas y Pagarés C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. Guillermo Silvestre Gabriel y Luis Marino Álvarez Solano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0912836-3 y 001-076856-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2009, suscrito por los Dres. Teófilo Lappot Robles, Ariel Acosta Cuevas y Shirley Acosta Luciano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0857817-0, 001-0128145-9 y 001-126111-3, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 2 de abril de 2014, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de mayo de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;



Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una demanda en nulidad de contrato de venta, cancelación de certificado de título y levantamiento de oposición correspondiente a la Parcela núm. 89, del Distrito Catastral núm. 12, del Distrito Nacional, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Séptima Sala Liquidadora, quien dictó en fecha 18 de enero de 2008 la Decisión núm. 376, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal las conclusiones presentadas por los apelantes, actuando a requerimiento de la entidad Bienes Raíces Universal, S. A. y la señora Belkis del Carmen Almonte de Mella; **Segundo:** Declara, regular en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 05 de marzo de 2008, por el Lic. Ángel De la Rosa Vargas, actuando a requerimiento de la entidad Bienes Raíces Universal S. A. y la señora Belkis del Carmen Almonte de Mella; **Tercero:** Confirma, en todas sus partes la Decisión No. 376, dictada en fecha 18 de enero del 2008, por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras del Jurisdicción Original en ocasión de Demanda en nulidad de contrato, Nulidad de traspaso, Cancelación de título y levantamiento de oposición en la Parcela No. 89, del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva copiada a la letra, dice así: **Primero:** Rechaza la inadmisibilidad argumentada por Bienes Raíces Universal y Belkis Mella, hoy Belkis del Carmen Almonte Franco, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Se acoge en todas sus partes la demanda en nulidad de contratos de compra venta de inmueble, cancelación de certificado de título y levantamiento de oposición, interpuesta por el Banco Central de la República Dominicana y Financiera Hipotecas y Pagarés, C. por A., relativo a la Parcela No. 89 del Distrito Catastral No. 12 del Distrito Nacional, contra Bienes Raíces Universal S. A. y Belkis Mella en fecha 5 del mes de mayo del año 1998; ratificada por instancia del 25 del mes de febrero del año 1999; **Tercero:** Rechaza la demanda en nulidad de acto de compra venta de inmueble, interpuesta por Bienes Raíces Universal, S. A. y Belkis Mella,

hoy Belkis del Carmen Almonte Franco, contra el Banco Central de la República Dominicana e Hipoteca y Pagarés, C. por A., de fecha 5 del mes de diciembre del año 2000, relativo a la misma parcela antes indicada; **Cuarto:** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico, el acto de compra venta de inmueble de fecha 10 de abril del año 1989, mediante el cual Hipotecas y Pagarés, C. por A., vende a favor de Bienes Raíces Universal, S. A., una porción de terreno con una extensión superficial de ochenta mil metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela 89 del D. C. No. 12 del Distrito Nacional, y por ende Nula la transferencia hecha por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 11 del mes de mayo del año 1989 a favor de Bienes Raíces Universal, S. A., del inmueble de que se trata Parcela 89 del D. C. 12 del D. N. amparado con el Certificado de Título 76-5690, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; **Quinto:** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico, el acto de fecha 28 del mes de septiembre del año 1993, contentivo de compra venta de inmueble intervenido entre Bienes Raíces Universal, S. A. y Belkis Mella, mediante el cual la primera vende a la segunda la Parcela 89 del Distrito Catastral No. 12 del Distrito Nacional, que dio origen al Certificado de Título No. 76-5690 de fecha 14 del mes de enero del año 1994, y por ende Nula la transferencia hecha por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 14 de enero del año 1994 a favor de Belkis Mella relativo al inmueble de que se trata Parcela 89 del D. C. 12 del D. N.; **Sexto:** Declara bueno y válido y con todos sus efectos jurídicos el acto de compra venta de inmueble concerniente a la Parcela 89, del Distrito Catastral 12 del Distrito Nacional, intervenido entre el Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos, en calidad de Entidad Liquidadora de fecha 18 de marzo del 1994, en consecuencia; **Séptimo:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, realizar las siguientes actuaciones: a) Cancelar la Constancia Anotada en el Certificado de Títulos No. 76-5690 que ampara los derechos de propiedad de la Parcela 89 del Distrito Catastral No. 12 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de ochenta mil metros cuadrados (80,000Mts<sup>2</sup>) expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 14 del mes de enero del año 1994 a favor de Belkis Mella; b) Expedir una nueva Constancia Anotada Certificado de Título que ampare la Parcela 89 del Distrito Catastral No. 12 del Distrito Nacional, por única vez, con una extensión superficial de ochenta mil metros cuadrados (80,000Mts<sup>2</sup>) a favor del Banco Central de la República Dominicana, con

*los gravámenes que corresponda si los hubiere, previo la verificación de cualquier arbitrio a favor del fisco, si fuere de lugar; c) Levantar la oposición que pesa sobre dicho inmueble interpuesta por Hipoteca y Pagarés, C. por A., y el Banco Central de la República Dominicana; Cuarto: Condena, a la parte recurrente señora Belkis del Carmen Almonte de Mella y la sociedad comercial Bienes Raíces Universal, S. A., al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de los abogados de los recurridos y la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación al derecho de defensa y violación al artículo 8, numeral 2, inciso J de la Constitución de la República; Segundo Medio: Ninguna o falsa interpretación de los hechos y documentos, insuficiencia de motivos, violación al derecho de propiedad;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del Recurso:**

Considerando, que los recurridos solicitan de manera principal en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en la ley;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, dispone que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que: “todos los plazos para interponer

los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación”;

Considerando, que el plazo de 30 días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aún en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que en la especie se ha establecido lo siguiente: a) que la sentencia recurrida fue notificada por los recurridos, Banco Central de la República Dominicana e Hipotecas y Pagarés, C. por A., mediante actos núms. 300/09, de fecha 25 de septiembre de 2009, 303/09 y 304/09, ambos de fecha 29 de septiembre de 2009, instrumentados por el ministerial Yoserand Felipe Cabrera, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los ahora recurrentes, señora Belkis del Carmen Almonte de Mella y la sociedad comercial Bienes Raíces Universal, S. A.; b) que el plazo de los 30 días que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el cual aplica en la especie es franco, es decir, no se cuentan ni el día a quo ni el día ad quem, de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de la citada Ley de Casación; c) que del cotejo los actos resulta más que evidente, que el plazo para interponer el recurso de casación de que se trata al momento de interponerse se encontraba ventajosamente vencido, dado que la fecha para interponerlo vencía, para el acto núm. 300/09, el 27 de octubre de 2009, y para los demás actos, el 2 de noviembre de 2009; que, por consiguiente, al haberse interpuesto el recurso en cuestión el día 27 de noviembre de 2009, el mismo fue ejercido cuando ya se había vencido ventajosamente el plazo para incoarlo, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile por tardío, tal y como lo solicitan los recurridos, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Belkis del Carmen Almonte de Mella y Bienes Raíces Universal S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de junio de 2009, en relación a la Parcela núm. 89, del Distrito Catastral núm. 12, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho de los Dres. Teófilo Lappot Robles, Ariel Acosta Cuevas y Shirley Acosta Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Costa de Ámbar, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena y licda. Ana Betsaida Almonte Mendoza.
<b>Recurrido:</b>	Carolina Beltrán Torres.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Alánzar González.

### TERCERA SALA.

*Casa y envía.*

Audiencia pública del 20 de mayo del 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las entidades comerciales: a) Costa de Ámbar, S. A., sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle John F. Kennedy núm. 2, del proyecto Costambar, en el municipio y provincia Puerto Plata, b) Panam Development Corporation,

sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de Panamá, con inscripción de registro público de Panamá núm. 72462, con domicilio y asiento social en la ciudad de Panamá, ambas debidamente representadas por el señor Eduardo Vallarino Arjona, panameño, mayor de edad, Pasaporte núm. 8-196-140, domiciliado y residente en Panamá; y c) el nombre comercial Los Mangos, Golf & Beach Resort, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 29 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Waskar Marmolejos, por sí y por la Licda. Ana Betsaida Almonte Mendoza, abogados de los recurrentes Costa de Ámbar, S. A., Panam Development Corporation y Los Mangos, Golf & Beach Resort;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 18 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena y Ana Betsaida Almonte Mendoza, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0015410-1 y 037-0023774-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados de la recurrida Carolina Beltrán Torres;

Que en fecha 5 de marzo de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de mayo de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de

esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por desahucio interpuesta por la señora Carolina Beltrán Torres contra Panam Development Corporation, Costa de Ámbar, S. A. y Los Mangos, Golf & Beach Resort, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 30 de marzo de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge la solicitud de inadmisibilidad presentada por la parte codemandada Costa de Ámbar, S. A., en consecuencia declara inadmisibile por falta de calidad la demanda incoada en fecha 12-03-2009 por Carolina Beltrán Torres, en contra de Panam Development Corporation, Costa de Ámbar, S. A., Los Mangos, Golf & Beach Resort, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la demandante al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ana Betzaida Almonte y Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, quienes afirman haberlas avanzado”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el medio de inadmisión del recurso de apelación, formulado por la parte recurrida Panam Development Corporation; y en consecuencia declara en cuanto a la forma regular y válido el recurso de apelación interpuesto a las Tres horas y Treinta y Seis minutos (3:36) minutos horas de la tarde, el día doce (12) del mes de marzo del año Dos Mil Once (2011), por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, abogados representantes de la señora Carolina Beltrán Torres, en contra de la sentencia laboral núm. 465-2011-00063, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año Dos Mil Once (2011), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de Costa de Ámbar, S. A., Panam Development Corporation, Costa de Ámbar, S. A., Los Mangos Golf & Beach Resort, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta decisión, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación por los motivos indicados y esta Corte de Apelación actuando



*por propia autoridad y contrario imperio revoca el fallo impugnado; y en consecuencia: a) Declara en cuanto a la forma buena y válida la demanda en nulidad de desahucio, reintegro, pago de salarios dejados de pagar y daños y perjuicios, por haber sido interpuesta conforme a los preceptos legales vigentes; b) en cuanto al fondo, declara nulo el desahucio ejercido por el empleador Panam Development Corporation, Costa de Ámbar, S. A., y Los Mangos Golf y Beach Resort, en contra de la trabajadora señora Carolina Beltrán Torres, declarando el contrato de trabajo vigente y la reintegración de la trabajadora, en las mismas condiciones, por los motivos expuestos en esta decisión; c) Se condena a Panam Development Corporation, Costa de Ámbar, S. A. y Los Mangos Golf y Beach Resort, al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00) por concepto de daños y perjuicios a favor de la trabajadora demandante; d) Condenar a Panam Development Corporation, Costa de Ámbar, S. A., Los Mangos Golf & Beach Resort, a pagar a favor de la trabajadora demandante, la suma de Tres Mil Dólares Norteamericanos (US\$3,000.00), por concepto de su salario, así como los gastos compensatorios establecidos en el ordinal cuarto del contrato de fecha 22 de septiembre del 2008, por cada mes que transcurra la reposición en su puesto de trabajo en la forma demandada, contado a partir del día 6 de enero del año 2009, fecha desde que se ha visto privada de su salario y de los demás beneficios que le reconoce (como salario) del contrato que los relaciona; **Tercero:** Ordena tomar en cuenta el valor de la moneda en función del índice general del precio al consumidor elaborado por el Banco Central; **Cuarto:** Condena a las partes sucumbientes Panam Development Corporation, Costa de Ámbar, S. A., y los Mangos Golf y Beach Resort, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Omisión de estatuir; violación de la ley; desnaturalización de los hechos y las pruebas; contradicción de motivos; contradicción entre las pruebas, los motivos y el dispositivo; falta de ponderación de las pruebas aportadas; falta de motivos y motivos erróneos; falta de base legal; **Segundo medio:** Omisión de estatuir; violación de la ley; desnaturalización de los hechos y las pruebas; contradicción de motivos; contradicción entre las pruebas, los motivos y el dispositivo;

falta de ponderación de las pruebas aportadas; falta de motivos y motivos erróneos; falta de base legal; **Tercer medio:** Omisión de estatuir; violación de la ley; desnaturalización de los hechos y las pruebas; contradicción de motivos; contradicción entre las pruebas, los motivos y el dispositivo; falta de ponderación de las pruebas aportadas; falta de motivos y motivos erróneos; falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes en los dos primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para una mejor comprensión de dos temas, uno sobre el contrato de trabajo y el otro sobre la terminación del contrato de trabajo, alegan en síntesis: “que la Corte a-qua en la sentencia impugnada dio por establecido la existencia de un contrato de trabajo, en lugar de un contrato de servicios, siendo éste último el realmente contratado, sin siquiera decidir cómo considera destruida la prueba documental que da cuenta de que entre las partes no existió un contrato de trabajo, sino un contrato para prestación de servicios, la misma que no parece haber sido analizada por los jueces de dicha Corte; que al establecerse en la referida sentencia que llegó a la conclusión de que por efecto de las presunciones establecidas en los artículos 15, 26 y 34 del Código de Trabajo, la relación que ligaba a las partes se sostenía sobre un contrato de trabajo, sin ponderar la prueba escrita y testimonial de las declaraciones que en calidad de testigo ofreciera por ante el tribunal de primer grado y depositadas ante la Corte de la señora Sandra Karlina Martínez Martínez, que ni las menciona ni las analiza para descartarlas o acogerlas, llegaban a una postura diferente a la asumida en la sentencia, la Corte incurrió en graves vicios de falta de ponderación de las pruebas y desnaturalización de las mismas; que en cuanto al establecimiento de un supuesto desahucio como causa de la terminación del contrato de trabajo, la Corte estableció de una manera insólita, en base a presunciones extraídas de algunos e-mails tramitados entre la demandante y la empresa Panam Development Corporation, que el alegado contrato de trabajo concluyó por desahucio, sin una motivación suficiente ni pertinente sobre una cuestión tan importante y trascendente como el supuesto desahucio que invocó la demandante, pues de haberse detenido a verificar las declaraciones de la testigo aportada, también ese aspecto hubiera podido concluir que fue la propia demandante la que decidió ejercer el desahucio; que a pesar de sostener el supuesto desahucio que sin exponer motivos suficientes y pertinentes la Corte le endilga a las partes demandadas de

haberlo ejercido, sin establecer en ninguna parte cuándo concluyó el contrato, dejando la sentencia carente de base legal sobre un aspecto que era medular, pues al decidir como lo hizo, era su deber, una vez establecida la ocurrencia del supuesto desahucio, indicar cuándo sucedió por haber sido dicho desahucio negado por las partes demandadas, lo que generó suficiente confusión con su sentencia al exponer motivos contradictorios entre sí mismos sobre la fecha de terminación del contrato, arguyendo por un lado que el contrato no fue renovado, y por otro lado que la demandante prestó servicios con posterioridad a la fecha de terminación del contrato (23 de diciembre del año 2008), y además, decidiendo que el contrato terminó, pero que se produjo por desahucio ejercido por las hoy recurrentes”;

### **En cuanto al contrato de trabajo:**

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “en ese tenor, según resulta de las pruebas aportadas en el proceso, la señora Carolina Beltrán Torres, y la sociedad comercial Panam Development Corporation, en fecha 22 del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), suscribieron en la Ciudad de Panamá, un contrato, denominado “contrato de prestación de servicios”, en virtud del cual la primera parte, se comprometía a ejecutar a favor de la segunda parte, los trabajos y demás actividades propias del desarrollo de mercadeo, publicidad, investigación de mercado, revisas competencias hacer estudios comparativos, elaborar estadísticas de mercadeo, estudio de costos de publicidad; coordinar y ejecutar el alistamiento de eventos, incluyendo logística, contratación de personal de apoyo para eventos, atención a los invitados durante los eventos, elaborar boletines, manejar y ejecutar páginas Web y coordinar sala de ventas; establecer y mantener contacto con y entregar la información del proyecto Los Mangos Golf And Beach Resort, a agentes de bienes raíces en República Dominicana y a nivel internacional; contactar proveedores relacionados con mercadeo y publicidad otros proveedores y hacer parte de este contrato la propuesta realizada por El Contratista, que incluye un detalle de acciones a corto plazo y otro detalle de acciones a mediano plazo además de las actividades relacionadas con el mercadeo y publicidad del proyecto. El Contratista presentará un breve informe semanal que será enviado a Panam Development Corp., a la dirección electrónica del Ing. Vallarino ([Eduardovallarino@gmail.com](mailto:Eduardovallarino@gmail.com)).

Segunda.- Compensación Económica.- El Contratante pagará por concepto de servicios, la suma de tres mil dólares americanos (US\$3,000.00), mensuales divididos en dos pagos quincenales, que deberán ser cancelados los 5 primeros días de cada quincena. Esta compensación se pagará al Contratista a partir de la fecha de inicio de labores mediante consignación bancario en dólares americanos en la cuenta bancaria del Contratista, indique para tal fin. Tercera.- Obligaciones del contratista.- deberá cumplir en forma eficiente y oportuna los trabajos encomendados y aquellas obligaciones que se generen de acuerdo con la naturaleza del servicio. Este servicio se prestará en la República Dominicana, Puerto Plata, en la sede del Proyecto Los Mangos Golf And Beach Resort en Costambar, como sede de la prestación del servicio, a partir del miércoles 24 de septiembre del 2008. Cuarta.- Obligación del contratante.- Este está obligado a: a) Cubrir el monto de los honorarios; b) suministrar la información que sea necesaria de manera oportuna, para la debida ejecución del objeto del contrato; c) Cubrir los gastos de pasaje aéreo Miami – Puerto Plata – Miami, hospedaje, transporte local en Puerto Plata, y costo de llamadas telefónicas locales e internacionales con agentes de bienes raíces. Quinta.- Duración.- El presente contrato se celebra por el término de tres meses prorrogables por un período igual de forma automática, si ninguna de las partes manifiesta lo contrario. Empero cualquiera de las partes pondrá darlo por terminado en cualquier tiempo y por cualquier causa, dando aviso por escrito a la otra, con quince días de anticipación sin que haya lugar a una indemnización alguna a su cargo. Sexta.- Exclusión de la relación laboral.- Queda claramente entendido que no existirá alguna relación entre El Contratante y El Contratista, ni entre aquel y el personal que éste utilice en la ejecución del objeto del presente contrato. Séptima.- Cesión del contrato.- El Contratista no podrá ceder parcial ni totalmente la ejecución del presente contrato sin el previo, expreso y escrito consentimiento de El Contratante. Octava.- Cualquier modificación a los términos y condiciones del presente contrato deberá constar en el cuerpo de éste documento o en hoja separada que haga especial y precisa mención al mismo, con la firma de ambas partes. Novena.- Confidencialidad: La información, que le haya sido confiada o que conozca de Panam Development Corporation, del personal vinculado a ella, y/o de cualquier otra entidad o programa vinculado a la actividad ejecutada en desarrollo del objeto contratado y de cuyo uso indebido pueden generarse consecuencias

comerciales – técnicas o de cualquier carácter para los mismos, será confidencial; por tanto, El Contratista, por el solo hecho de la firma del presente documento, se compromete indefinidamente a no revelar, difundir, comentar, analizar, evaluar, copiar o realizar un uso diferente del previsto en este acuerdo, ni utilizará dicha información para el ejercicio de su propia actividad, ni la duplicará o compartirá con terceras personas, salvo autorización previa y escrita de Panam Development Corp., so pena de incumplir el presente contrato e independientemente de la decisión frente a su vinculación, todo ello será sin perjuicio de las sanciones legales y comerciales que la ley contempla. El Contratista guardará absoluta confidencialidad acerca de los productos y demás información tanto de Panam Development Corp., como de cualquiera de las Organizaciones e Instituciones que en virtud del presente contrato deba contactar, que en virtud del presente contrato le sea confiada o conozca. Párrafo. El Contratista dará el uso a los materiales y documentos según las directrices que al respecto de Panam Development Corp. recibiendo la suma de tres mil dólares (US\$3,000.00) mensuales dividido en dos pagos quincenales, a partir del inicio de las labores, iniciándose las labores el día 24 del mes de septiembre del año 2008, en la Ciudad de Puerto Plata, República Dominicana, en la sede del Proyecto Los Mangos Golf And Beach Resort, Costambar, contrato que fue pactado por tres meses renovables de forma automática por igual período, si ninguna de las partes hacia objeción”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso de casación sostiene: “De acuerdo a los términos del referido contrato, su duración es de tres (3) meses, siendo su fecha de terminación era el día 23 del mes de diciembre del año 2008” y añade: “Según resulta de los emails, de fecha 26 y 30 del mes de diciembre del año 2008 y 2 de enero del año 2009, de Costambar Resort Sales, ésta le remitió a la recurrente, el plan de trabajo de enero/marzo 2009, firmado por Dagmar de Alvarez, vice presidencia de desarrollo Los Mangos Golf And Beach, así como el envío de texto del overview original que tiene el Ing. Vallarino y el plan de trabajo del año 2008 para conformar que de eso se ejecutó, que no y la razón; lo que implica que después del 23 de diciembre del 2008, fecha de término del contrato de fecha 22 del mes de septiembre del año 2008, la parte demandante, hoy recurrente, estaba laborando para los demandados”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada señala que: “De acuerdo a los email de fecha 2 de enero del 2009, suscrito por la señora Dagmar de Alvarez, esta indica a la demandante: “Que nuestra intención era que continuaras trabajando con nosotros pero bajo otros parámetros y no nos ha permitido llegar a un acuerdo”, “Mal puedo hacerte otro contrato, sino me has entregado el informe del primero y no estoy pidiendo que trabajes gratis, desgraciadamente he tenido que pedirte que hagas lo que tu deberías hacer, que es tu responsabilidad”;

Considerando, que la sentencia objeto del recurso establece que: “Todo ello revela, que la parte demandada, procedió a no renovar el contrato de trabajo concluido con la demandante, sin que exista constancia que antes del vencimiento del término de vigencia del contrato suscrito entre las partes, es decir antes del 23 el mes de diciembre del 2008, la parte demandada Panam Development Corporation, hubiese denunciado a la demandante, su intención por escrito de no renovarlo por igual período de tiempo que el pactado, ni que la parte demandante, lo haya denunciado, por escrito en el plazo de 15 días pactado, tal y como se estableció en el contrato, por lo que en cumplimiento del ordinal quinto de dicho contrato, se ha producido la tácita reconducción automática del mismo, por igual período de tiempo pactado, es decir por tres meses más”;

Considerando, que la Corte a-qua concluye: “En el caso de la especie, si bien es cierto, que se pactó por determinado tiempo el contrato de trabajo, y que nada impide de acuerdo a las disposiciones del artículo 26 del Código de Trabajo a que el empleador garantice al trabajador que utilizará sus servicios durante cierto tiempo determinado, eso depende de la naturaleza del servicio prestado y si tiene por objeto la sustitución provisional de un trabajador en caso de licencia, vacaciones o cualquier otro impedimento temporal o si conviene al trabajador, según resulta de las disposiciones del artículo 33 del Código de Trabajo” y por tanto “según resulta de las obligaciones asumidas por la demandante, en cuanto a la prestación del servicio, la misma se obligaba a ejecutar a favor de la segunda parte, los trabajos y demás actividades propias del desarrollo de mercadeo, publicidad, investigación de mercado, revisas competencias hacer estudios comparativos, elaborar estadísticas de mercadeo, estudio de costas de publicidad; coordinar y ejecutar el alistamiento de eventos, incluyendo logística, contratación de personal de apoyo para eventos, atención a los invitados durante los eventos, elaborar boletines, manejar

y ejecutar páginas Web y coordinar sala de ventas; establecer y mantener contacto con y entregar la información del proyecto Los Mangos Golf And Beach Resort, a agentes de bienes raíces en República Dominicana y a nivel internacional; contactar proveedores relacionados con mercadeo y publicidad otros proveedores y hacer parte de este contrato la propuesta realizada por El Contratista, que incluye un detalle de acciones a corto plazo y otro detalle de acciones a mediano plazo además de las actividades relacionadas con el mercadeo y publicidad del proyecto. El Contratista presentará un breve informe semanal que será enviado a Panam Development Corp., a la dirección electrónica del Ing. Vallarino y a la Vice Presidenta de Desarrollo a la dirección; de donde resulta que eran trabajos de naturaleza permanente, ya que se procuraba satisfacer necesidades normales, constante y uniformes de la empresa demandada, de acuerdo a las disposiciones del artículo 27 del Código de Trabajo”;

Considerando, que en la especie, la Corte de Trabajo ha establecido, como cuestión de hecho, haciendo una correcta y soberana interpretación de las pruebas documentales y testimoniales aportadas al debate, dándole credibilidad a las mismas en una razonable evaluación, la existencia del contrato de trabajo, sin que se advierta en la apreciación de los hechos que el tribunal en ese aspecto, cometiera desnaturalización alguna, en consecuencia a lo referido, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

### **En cuanto a la terminación del contrato de trabajo:**

Considerando, que la Corte a-qua sostiene: “En lo que se refiere a la causa de terminación del contrato de trabajo, de acuerdo al email de fecha 6 mes de enero del año 2009, el contrato terminó por voluntad unilateral del demandado, el día 6 del mes de enero del año 2009, cuando la parte demandante le envía un email a la señora Dagmar indicándole: “El blackberry, las llaves de la puerta y de la oficina, en ningún momento me las llevé, pues eso no es mío, sino de la compañía, todo eso lo tiene Sandra antes de irme, respecto a mi regreso a Costambar, me hubiera encantado que tuviera la delicadeza por lo menos de avisarme y no darme cuenta cuando estaba en el aeropuerto, el mismo día, a mi no se me indicó nada como dices en tu email anterior además tengo mis cosas aquí, estoy clara que no trabajo en los mangos y así se lo manifesté en el club de Golf”. En respuesta a ese email, la señora Dagmar, la vice presidencia

de desarrollo de Los Mangos Golf And Beach Resort, en fecha 7 del mes de enero 2009 indica: “Ayer me preocupé mucho cuando dijiste en tu correo que te avise el domingo cuando estabas en el aeropuerto y te hubiera pedido disculpa si así hubiera sido, pero copia el correo del viernes 2, advirtiéndote que no viajaras hasta que resolviéramos lo del informe final de los tres meses. Nuestra intención era que continuaras trabajando con nosotros pero bajo otros parámetros y no nos has permitido llegar a un acuerdo. Lamento que te hayas ofendido por la solicitud que hice del blackberry, el Ing. Vallarino me indicó que él te lo había entregado, pero como no te comunicas y eres autónoma, no nos informaste que habías entregado el blackberry, llaves, etc., a Sandra. Me gustaría pensar que aun hay cosas que podernos hacer juntas”. En el email del 6 de enero del año 2009 dirigido por la señora Dagmar, a la señora Sandra, le indica a esta entre otras cosas, que le solicité a Carolina la entrega del Blackberry, que dijo el Ing. Vallarino le entregó”;

Considerando, que la sentencia impugnada por medio del presente recurso expresa: “todo ello revela, que con el requerimiento de la señora Dagmar, de la entre del blackberry, las llaves de la puerta y de la oficina, que se le hiciera a la trabajadora a través de la señora Sandra, empleada de la compañía, unido al reconocimiento que realiza la señora Dagmar, de que el contrato no se había renovado hasta tanto no se reciba información que corresponde al trabajo de los tres meses (según se indica en el email de fecha 6 de enero del 2009, dirigido a Sandra), la voluntad expresa de que fue el empleador quien puso término de manera unilateral al contrato que lo unía con la trabajadora demandante y no esta última” y añade “que la terminación del contrato de trabajo también, quedó evidenciada de la intimación de reintegración de reintegro de inmediato, que notificara la demandada Panam Development Corporation, a la parte demandante, contenida en el acto núm. 1048-2011, de fecha 4 del mes de septiembre de año 2011, instrumentado por el Ministerial Adalberto Ventura Ventura, ordinario del Juzgado de Trabajo”;

Considerando, que es una obligación del tribunal en razón del principio de materialidad de la verdad dejar claramente establecido la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie el tribunal de fondo no dejó establecido sin lugar a dudas, los hechos, circunstancias y situaciones de la



terminación del contrato, para así definir claramente la clasificación del mismo, en consecuencia casa en ese aspecto la sentencia impugnada;

Considerando, que los recurrentes proponen en el tercer medio de su recurso de casación, lo siguiente: “que los Jueces que dictaron la sentencia impugnada incurrieron en falta de base legal, desnaturalización de las pruebas, falta de ponderaciones y valoración de las pruebas, entre otros vicios, al condenar también a las partes demandadas al pago de la suma de US\$3,000.00 por concepto del salario de la recurrida, así como los gastos compensatorios establecidos en el ordinal cuarto del contrato de fecha 22 de septiembre del 2008, por cada mes que transcurriera la reposición en su puesto de trabajo en la forma demandada, sin determinar ni establecer motivos pertinentes y suficientes que permitieran verificar lo justo, lícito y legítimo de esa condenaciones, pero además, sin explicar el monto de esa condenaciones, convirtiéndola en una condenación indeterminada e imprecisa, pero sobre todo, sin analizar ni exponer las razones y motivos que convencieron a la Corte de que esa condenación era pertinente y procedente y que la demandante tenía derecho a ella, a pesar de que la misma fue intimada formalmente a reintegrarse a lo que ella denominaba su puesto de trabajo, bajo las mismas condiciones y con los mismos beneficios pactados, mediante acto núm. 1048/2009 de fecha 4 de septiembre del 2009, por el ministerial Adalberto Ventura Ventura, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, y a pesar de que el mismo acto no fue ponderado ni tomado en cuenta al momento de fallar, y aun habiendo transcurrido más de dos años y cuatro meses después de esa intimación, no se ha reintegrado, siendo la propia demandante quien se negó a reintegrarse, y por tanto, ha sido ella quien se ha “auto privado” o se ha “auto impedido” de recibir los beneficios que injustamente le ha reconocido la Corte, por su negativa a reintegrarse desde el inicio de la litis, todo lo cual revela que procede que la sentencia impugnada sea casada en todas sus partes por los vicios que adolece”;

Considerando, que la sentencia objeto de la presente litis expresa: “en cuanto al pago de salario dejado de percibir y demás compensaciones, indica la parte recurrente, que desde el momento de su cesación en el trabajo se ha quedado varada en la República Dominicana y ha incurrido en gastos desde el 15 del mes de enero del presente año, sin vivienda y ticket de retorno en Miami, que la ha obligado a pagar la suma de US\$1,000.00

por cada mes que permanece en el país a su propia expensa, gastos de alojamiento, servicios de transporte y comunicación a sus familiares en exterior desde que se trasladó a esta ciudad a trabajar. En ese orden de ideas, sin bien es cierto que en el contrato de trabajo suscrito con la trabajadora, el empleador asumió pagar esos gastos por los indicados conceptos, la trabajadora no ha aportado la prueba del monto de dichos pagos, por lo que la Corte solo puede ordenar que se pague los gastos de pasaje aéreo de Miami a Puerto Plata, hospedaje, transporte local a Puerto Plata y costos de llamadas telefónicas locales e internacionales a agentes de bienes raíces, conforme se ha pactado en el contrato de fecha 22 del mes de septiembre del año 2008”;

Considerando, que igualmente la Corte a-qua señala: “en cuanto al alegato del pago de los salarios dejados de percibir por la trabajadora desde el momento de la terminación del contrato de trabajo, en fecha 6 del mes de enero del año 2009, siendo declarado nulo el desahucio, el contrato de trabajo se encuentra vigente, por lo que es procedente acoger dicha pretensión y condenar a Panam Development Corporation, Costa de Ámbar, S. A., Los Mangos Glof & Beach Resort, a pagar a favor de la trabajadora demandante, la suma de Tres Mil Dólares Norteamericanos (US\$3,000.00), por cada mes que transcurra la reposición en su puesto de trabajo en la forma demandada, contado a partir del día 6 de enero del año 2009, fecha desde que se ha visto privada de su salario y de los demás beneficios que le reconoce (como salario) del contrato que los relaciona”;

Considerando, que el salario es uno de los tres elementos básicos del contrato de trabajo y le corresponde al empleador probar el monto del salario cuando se cuestiona el mismo;

Considerando, que en la especie, el tribunal incluye en el salario los gastos de alojamiento del hotel, transporte y otros que ya esta Suprema Corte de Justicia (sentencia núm. 38 del 25 de junio 2008, B. J. núm. 1171, Vol. II, pág. 913, caso Hotel Sol de Plata vs. Doris Margarita Luis Egalité) ha dejado establecido por jurisprudencia pacífica, que los mismos no constituyen salarios ordinarios en virtud de la naturaleza de la industria turística, ya que son herramientas propias del servicio prestado, en consecuencia casa en ese aspecto por falta de base legal;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de

Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 29 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo es copiado en parte anterior del presente fallo, solo en cuanto a la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo y al salario y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 23**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de julio de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Ricardo Calise Chervis.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan José De la Cruz Kelly, Licdos. Félix Alberto Rijo Sterling, Santo Ismael Castillo Segura, Ismael Castillo, Juan De la Cruz y José De la Cruz Kelly.
<b>Recurridos:</b>	Cristhian Sánchez García y compartes.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Calise Chervis, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0090557-0, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José De la Cruz Kelly, en representación de los Licdos. Ismael Castillo, Juan De la Cruz y Félix Alberto Rijo, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Juan José De la Cruz Kelly, y los Licdos. Félix Alberto Rijo Sterling y Santo Ismael Castillo Segura, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 103-0006426-7, 026-0094282-1 y 026-0085305-1, respectivamente, abogados del recurrente;

Visto la resolución núm. 2065-2013, de fecha 12 de junio de 2013, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto a los recurridos Cristhian Sánchez García, Roberto Sánchez García y Laireny Sánchez Ramos;

Que en fecha 30 de abril de 2014, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 18 de mayo de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Martín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en relación a la Parcela núm. 15-002-5636-6287, del Distrito Catastral núm. 2/2, del municipio y provincia de La Romana, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, quien dictó en fecha 29 de abril de 2011, la Sentencia núm. 20110040, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Rechazar las conclusiones de la parte demandante señores Cristhian Sánchez García, Roberto*

Sánchez García y la señora Alexandra del Carmen Ramos, en representación de Lairy Sánchez del Carmen, a través de su representación legal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, en cuanto a la nulidad de los actos de venta y acto notarial de reconocimiento de deuda No. 32-2003, de fecha 5 de octubre del año 2003, legalizadas las firmas por el Dr. Jesús Antonio Tolentino Taveras, Notario Público de los del Número de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Rechazar, la demanda reconventional incoada por la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena al Registrador de Títulos de La Romana el levantamiento de cualquier oposición producto de esta litis"; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 17 de julio de 2012 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación, incoado en fecha 8 del mes de agosto del año 2011, interpuesto ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, suscrito por los Dres. Joselito Antonio Báez Santiago y Víctor Sosa, en representación de los Señores Crithian Sánchez García, Cristiana Sánchez García, Lairy Sánchez del Carmen y Alexandra del Carmen Ramos, contra la Sentencia No. 20110040, dictada en fecha 29 del mes de abril del año 2011, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, que se refiere a la Parcela 15-002-56366282 del Distrito Catastral No. 2/2 de La Romana; **Segundo:** Se acogen parcialmente las conclusiones vertidas por la parte recurrente, por estar sustentadas en derecho; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la parte recurrida señor Ricardo Calise Cheris, a través de su representante legal, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se revoca la sentencia No. 20110040, dictada en fecha 29 del mes de abril del año 2011, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata; **Quinto:** Se declara simulado el Acto de Venta de fecha 5 de octubre del año 2003, convenido entre los Señores Robert Sánchez Cabrera y Ricardo Calise Cheris, legalizado por el Notario Público del Municipio y Provincia San Pedro de Macorís Dr. Jesús Antonio Tolentino Tavera; **Sexto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, lo siguiente: Cancelar el Certificado de Título matrícula No. 2100003159, que sustenta el derecho de propiedad de la Parcela No. 15-002-5636-6287, con una extensión superficial de 900 metros, Municipio y

*Provincia La Romana, expedido a favor de Ricardo Calise Chervis; Expedir uno nuevo a favor del señor Robert Sánchez Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0128857-3, con domicilio en la calle Luis Miramar No. 8, en el Municipio de San Pedro de Macorís; Con una Inscripción Hipotecaria de Un Millón (RD\$1,000,000.00), de pesos, a favor del señor Ricardo Calise Chervis, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-0090557-0, domicilio en la ciudad de La Romana”;*

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Error grosero; Segundo Medio: Exceso de poder; Tercer Medio: Contradicción de motivos; Cuarto Medio: Violación de la ley; Quinto Medio: Falta de base legal; Sexto Medio: Desnaturalización de las pruebas y de los hechos;

Considerando, que el recurrente en sus seis medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: que la decisión recurrida contiene varios errores como son el hecho de declarar a una persona como propietario y darle esta condición sin que el mismo o sus causahabientes hayan aportado a este tribunal una declaración de mejora, un contrato de venta condicional o definitivo entre Robert Sánchez Cabrera y la propietaria del inmueble, que lo es M. C. Rubio, que pudiera otorgarle tal condición, lo que evidencia una aplicación errónea del derecho; que resulta excesivo que la Corte a-qua en su considerando número siete de la página 19, haya dado como bueno y válido que un presunto hermano del finado Robert Sánchez Cabrera es la persona que según estos firmó los documentos suscritos entre el referido señor y Ricardo Calise Chervis, todo esto sin que el tribunal comprobara mediante un experticio caligráfico estos alegatos, así como también acoger en sus argumentos para fallar a favor de los hoy recurridos justificando en su decisión un reconocimiento de deuda que se encuentra depositado en copia e incompleto por demás;

Considerando, que sigue exponiendo el recurrente, lo siguiente: que en el considerando número tres de la página 20, la sentencia dice que Robert Sánchez Cabrera por supuestas pruebas aportadas había adquirido el terreno objeto de la litis y en otro considerando expresa que a la hora de su muerte quedó una suma pendiente de pago la cual no fue especificada por el tribunal, siendo este punto una incógnita, resultando de esto una

contradicción, pues en diferentes partes de la misma se expresa que el señor Sánchez Cabrera es el propietario y en otras dice que no efectuó el pago, y ha quedado comprobado que él no lo adquirió ni nunca se le expidió el título a su nombre, cometiendo con eso violación a la ley, ya que le ha atribuido sin ningún soporte la calidad de propietario, en desmedro de la persona adquirente de buena fe y que agotando los procedimientos establecidos en la ley se le expropia un inmueble que había comprado a los que sí eran los propietarios del terreno, es decir, a M. C. Rubio, pagando la suma correspondiente de dinero para operar la transferencia; que es contraproducente la decisión tomada por la Corte a-qua en el sentido de cancelar el certificado de título que sustenta la propiedad del recurrente, por el hecho del tribunal haber declarado simulado el acto de venta de fecha 5 de octubre de 2003, convenido entre los señores Robert Sánchez Cabrera y Ricardo Calise Chervis, toda vez que no fue dicho documento que produjo transferencia del inmueble sino el acto de venta de fecha 31 de marzo de 2008 entre M. C. Rubio y Ricardo Calise Chervis, lo que hace la sentencia anulable por carecer de fundamento legal; que la Corte a-qua expresa que supuestamente el recurrente admitió que se trató de un préstamo y no de una venta que realizó con el finado Robert Sánchez Cabrera, declaraciones que el recurrente asegura no haberlas hecho y que son las versiones de las cuales se ha amparado el tribunal para dar su decisión, desnaturalizándolas; que la sentencia le reconoce al recurrente la suma de un millón de pesos pero no le reconocen los quinientos mil más que recibieron las madres y de los que hay recibos en el expediente, con los cuales se terminó de saldar el inmueble a M. C. Rubio y pagar los derechos de construcción al Ayuntamiento Municipal de Caleta;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar la litis en la forma que lo hizo y declarar simulado el acto de venta intervenido entre el recurrente y el finado Robert Sánchez Cabrera, estableció lo siguiente: “Que, de la instrucción de ese expediente, las pruebas aportadas y la sentencia recurrida se evidencia que el Señor Robert Sánchez Cabrera, adquirió una porción de terreno de 900 metros en el proyecto Vista Catalina, dentro del ámbito de la parcela 16 del Distrito Catastral No. 2/2 de La Romana, la cual sería pagada en sumas parciales a través de la Compañía Mabiera S. A., conforme se comprueba en los recibos anexos, quedando a la hora de su muerte ocurrida el 7 de enero del año 2004, una suma pendiente de pago”;



Considerando, que sigue exponiendo la Corte a-qua: “Que, conforme con la documentación aportada como prueba al expediente, algunas en fotocopias que aunque no hacen pruebas por sí solas, pueden ser ponderadas si están avaladas como en la especie, por otras pruebas literales o declaraciones de las partes involucradas en el proceso, que las reconocen como pactadas y como válidas, se evidencia que en fecha 5 de octubre del año 2003, fue convenido un acto de venta entre los Señores Roberto Sánchez Cabrera y el Señor Ricardo Calise Chervis, legalizado por el Notario Público de San Pedro de Macorís Jesús Antonio Tolentino Taveras, mediante el cual el primero transfiere al segundo el derecho de propiedad sobre una porción de terreno de 900 metros, dentro del ámbito de la Parcela 16 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio de La Romana y sus mejoras consistente en ocho apartamentos todos con techo de concreto, sin piso, sin empañetar, sin puertas y sin ventanas, cuyo precio fue fijado por la suma de un millón de pesos; que así mismo se comprueba que en la misma fecha y por ante el mismo notario público los mismos señores convienen un acto de reconocimiento de deuda de la suma de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos, el cual es firmado por las madres de los hijos menores Señoras Nelsa García Soriano y Alexandra del Carmen Ramos, aceptando dicha deuda porque el señor Robert Sánchez Cabrera, estaba mal de salud; actuación que llama la atención de este Tribunal ya que el que vende no adeuda, es decir, si el Señor Robert Sánchez Cabrera, hubiera vendido no toma prestado la misma suma que debió pagar el comprador, lo que demuestra una operación simulada o encubierta, conforme nuestra apreciación para lo cual los jueces gozan de un poder soberano el cual queda fuera de control de la Suprema Corte de Justicia (Boletín Judicial No. 1069 diciembre 1999 página 647)”;

Considerando, que añade el tribunal lo siguiente: “Que, además este Tribunal pudo comprobar por las declaraciones del Señor Ricardo Calise Chervis, en su comparecencia ante la Juez de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, que inició la instrucción de este expediente, que las transacciones realizadas se tratan de un préstamo, pero como no pagaron él utilizó el acto de venta y lo depositó ante la compañía vendedora MC Rubio y transfirió el inmueble a su favor obteniendo su correspondiente Certificado de Título con la designación catastral que le otorgó la vendedora, luego de realizados los trabajos de refundición y subdivisión”;

Considerando, que también expone la Corte a-qua: “Que, de conformidad con el acta de defunción expedida por la Oficial Civil de la Primera Circunscripción de San Pedro de Macorís, el señor Robert Sánchez Cabrera, falleció el día 7 de enero del año 2004, y las transacciones se realizaron supuestamente en el año 2003, procediendo el señor Ricardo Calise Chervis, a saldar la deuda sobre el inmueble a la vendedora MC Rubio, a través de su gestora de negocios Mabiera S. A., en fecha 31 de marzo del año 2008, sin embargo, consta como prueba en el expediente que en fecha 17 de marzo del año 2008, la Razón Social MC Rubio, expidió una Certificación en la que se hacían constar los linderos del inmueble que figuraba como vendido al señor Robert Sánchez Cabrera, es decir, que para esa fecha no se había ejecutado ninguna transferencia, ya que el acto de venta se ejecutó cinco años después de convenido, en vez de ejecutar el de préstamo que era la verdadera operación jurídica comercial que se había realizado y que es reconocida por las señoras Nelsa García Soriano y Alexandra del Carmen Ramos, quienes declararon en audiencia que reconocen que le deben al señor Ricardo Calise Chervis, la suma de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos”;

Considerando, que es criterio constante que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado, existe o no simulación, y esa apreciación escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, a menos que lo decidido acerca de la simulación, en uno u otro sentido, se haga con desconocimiento de actos jurídicos cuya consideración hubiera podido conducir a una solución distinta, o con desnaturalización de dichos actos jurídicos;

Considerando, que, precisamente, de ese poder soberano de apreciación que gozan los jueces de fondo y aplicado por la Corte a-qua en la sentencia recurrida, se hace valer el fin y objetivo de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que consiste en que los actos que se sometan al Registro de Títulos se correspondan con la esencia de lo pactado, para así garantizar el sistema de publicidad inmobiliaria sobre la base de los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad, consagrado en el principio II de la citada ley;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se pone de manifiesto que los jueces del fondo, en uso de su poder soberano de

ponderar los hechos, pudieron establecer que el contrato de venta suscrito entre Robert Sánchez Cabrera y el actual recurrente en fecha 5 de octubre de 2003, en relación al inmueble objeto de la presente litis, no se trató efectivamente de una venta sino de un préstamo encubierto bajo la apariencia de un acto traslativo del derecho de propiedad, situación comprobada por los jueces debido al contraescrito, denominado acto de reconocimiento de deuda, pactado en esa misma fecha, y del cual se infiere la verdadera intención de las partes, reconociendo además el actual recurrente en su memorial de casación que existe otra deuda que no fue tomada en cuenta por la Corte a-quá, de donde se colige que efectivamente, tal como comprobaron los jueces y así lo hicieron constar en las motivaciones de la sentencia ahora impugnada, que se trató de un préstamo y no de una venta;

Considerando, que en cuanto a que los jueces acogieron los argumentos sin hacer un experticio caligráfico a los documentos, es preciso señalar que en los casos de interés privado como las litis sobre derechos registrados, las partes están en el deber de aportar las pruebas que justifiquen sus alegatos, impidiendo que el juez pueda ordenar de oficio una medida complementaria, de ahí que los jueces hayan actuado correctamente;

Considerando, que la sentencia contiene una relación completa de los hechos, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y que han permitido a esta Corte de Casación verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios reunidos deben ser rechazados y con ellos el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede la condenación en costas por haber incurrido en defecto los recurridos;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricardo Calise Chervis, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de julio de 2012, en relación a la Parcela núm. 15-002-5636-6287, del Distrito Catastral núm. 2/2, del municipio y provincia de La Romana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 24**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de junio de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Bali Dominicana Textiles, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Carlos Cabrera Jorge.
<b>Recurrida:</b>	Herminia Mercedes Perdomo.
<b>Abogados:</b>	Lic. Bienvenido Ramón Berroa, Dres. Calixto González Rivera y Manuel de Jesús Reyes Padrón.

**TERCERA SALA.**

*Casa y envía.*

Audiencia pública del 20 de mayo del 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bali Dominicana Textiles, S. A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de Gran Caymán, con domicilio social y asiento principal establecido en una de las Naves Industriales del Parque de Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, y ad-hoc en la Ave. Abraham Lincoln esq. Jacinto

Mañón, núm. 1069, Ensanche Serrallés, Torre Ejecutiva Sonora, piso 7º, suite 701, de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Director General, señor Ricardo Pérez de Frías, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0064615-7, de ese mismo domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 28 de junio de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Carlos Cabrera Jorge, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089176-1, 056-0099443-7 y 223-0003494-2, respectivamente, abogados de la recurrente Bali Dominicana Textiles, S. A., mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Vistos el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Bienvenido Ramón Berroa y los Dres. Calixto González Rivera y Manuel de Jesús Reyes Padrón, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0010406-0, 023-0009625-8 y 023-0027365-9, respectivamente, abogado de la recurrida señora Herminia Mercedes Perdomo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 6 de agosto de 2014, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de mayo de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por dimisión justificada, daños y perjuicios interpuesta por la señora Herminia Mercedes Perdomo, contra Bali Dominicana Textiles, S. A., de la Zona Franca de San Pedro de Macorís, R. D., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís dictó en fecha 19 de septiembre del 2011 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por dimisión justificada interpuesta por la señora Herminia Mercedes Perdomo, en contra de la empresa Bali Dominicana Textiles, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; y en cuanto al fondo se declara resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador Bali Dominicana Textiles, S. A.; Segundo: Se condena a Bali Dominicana Textiles, S. A., a pagar a la señora Herminia Mercedes Perdomo, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: a) 28 días por concepto de preaviso por una suma de RD\$6,109.88; b) 69 días por concepto de cesantía por la suma de RD\$15,056.49; c) 14 días por concepto de proporción de vacaciones 2011 por la suma de RD\$3,054.94; d) Proporción de salario de Navidad correspondiente al 2011 por la suma de RD\$996.66, más un día de salario por cada día de retardo a partir del momento de la demanda, sin que ésta suma exceda los seis meses de salario, por aplicación del inciso 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; Tercero: Condena a Bali Dominicana Textiles, S. A., al pago de la suma de RD\$2,000,000.00 (Dos Millones de Pesos), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la falta de pago de la Seguridad Social; Cuarto: Condena a la empresa Bali Dominicana Textiles, S. A., al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Bienvenido Ramón Berroa, y los Dres. Calixto González Rivera y Manuel de Jesús Reynoso Padrón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (sic) b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, ratifica la sentencia recurrida, la núm. 153/2011, de fecha 19 de septiembre del 2011, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de

*Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia y con las modificaciones que se indicarán más adelante; **Tercero:** Revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida y declara que el contrato finalizó por imposibilidad de ejecución, en virtud de las disposiciones del artículo 68 del Código de Trabajo vigente; **Cuarto:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma y el fondo, la demanda en validez de oferta real de pago y consignación hecha por la empresa Bali Dominicana Textiles, S. A., a la señora Herminia Mercedes Perdomo y ordena a esta última retirar de la Dirección General de Impuestos Internos, los valores consignados, según recibo de esta institución de fecha 14 de abril del 2011, numerado 02955153137-0, previo cumplimiento de las previsiones legales al respecto; **Quinto:** Ratifica la condenación al pago de Dos Millones de Pesos Dominicanos, (RD\$2,000,000.00), contenida en el ordinal tercero de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Sexto:** Condena a Bali Dominicana Textiles, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Calixto González Rivera, Manuel de Jesús Reyes Padrón y el Licdo. Bienvenido Berroa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Violación a la ley, incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 50 y 51, ordinal 6º del Código de Trabajo Dominicano, errónea aplicación e interpretación del artículo 131 de la Ley 87-01, sobre Seguridad Social, errónea interpretación y aplicación de los artículos 24 y 25 del Reglamento sobre Subsidio por Enfermedad Común, desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada le ha condenado al pago de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como reparación por daños y perjuicios en beneficio de la trabajadora demandante, por el hecho de no haber pagado las cotizaciones al régimen de la Seguridad Social, sin tomar en consideración que el empleador se encontraba en la imposibilidad legal y material de abonar dichas cotizaciones en vista de que el contrato de trabajo intervenido entre las partes se encontraba suspendido en la ejecución de sus obligaciones, lo que al tenor del artículo 50 del Código de Trabajo, implicaba que el trabajador quedaba liberado de prestar los servicios y el empleador de pagar la retribución contraída;



Considerando, que el recurrente igualmente sostiene: “que considerar que existe obligación de cotizar a la seguridad social aún cuando el trabajador no está percibiendo salario es no solamente jurídicamente aberrante, sino además totalmente absurdo, porque olvida la corte a-qua que en virtud de las previsiones contenidas en el artículo 56 de la Ley 87-01 se infiere que la cotización debe contener una retención del 3% del salario del trabajador, más un aporte del 7% del mismo salario que debe hacer el empleador, siendo importante destacar además que la cotización se realiza de manera integral, no permitiendo la Tesorería de Seguridad Social realizar aportes segregados de ambos componentes”;

Considerando, que en el caso de la especie existió un contrato de trabajo entre la empresa recurrente y la trabajadora recurrida que estuvo suspendido en sus efectos por causa de enfermedad de esta última que le impidió asistir a sus labores por más de un año, todo conforme al ordinal 6º del artículo 51 del Código de Trabajo;

Considerando, que según lo establece el artículo 50 del citado Código durante la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, el trabajador quedará liberado de prestar sus servicios, salvo disposición contraria de la ley, el convenio colectivo de condiciones de trabajo o el contrato;

Considerando, que en la especie, la enfermedad de la trabajadora le impidió asistir a sus labores por un período total de un año, desde el día de su primera inasistencia, lo que motivó a que su empleador le pusiera fin al contrato de trabajo, en aplicación del ordinal 3º del artículo 82 del Código de Trabajo;

Considerando, que debido a la enfermedad que le incapacitaba para prestar sus servicios, la trabajadora demandante solicitó al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, el pago de la pensión correspondiente por discapacidad para el trabajo, a lo cual no pudo obtemperar la AFP Scotia Crecer por no estar la empleadora al día en el pago de sus cotizaciones a la fecha de concreción de la discapacidad, según consta en comunicación de dicha Administradora de Fondos de Pensiones de fecha 24 de junio del 2010, documento incluido en el expediente que acompaña el presente recurso;

Considerando, que la Corte a-qua sostiene el criterio de que la empleadora ha comprometido su responsabilidad por el hecho de haber dejado de pagar las cotizaciones de la Seguridad Social y que como consecuencia

de ello la trabajadora no ha podido obtener su pensión de discapacidad que le fue debidamente aprobada por el Sistema Dominicano de la Seguridad Social;

Considerando, que para fundamentar de los daños y perjuicios impuestos a la empresa recurrente, la sentencia impugnada señala: “que de las disposiciones señaladas anteriormente se infiere que la suspensión del contrato de trabajo, no es más que un estado de cesación de las principales obligaciones de las partes, el trabajador se libera de la prestación del servicio y el empleador se libera del pago de la remuneración con el propósito de mantener vigente la relación de trabajo y contribuir con la estabilidad en el empleo; mientras la parte que afectada o de la que proviene la causa de suspensión del contrato de trabajo, el empleador o el trabajador, puedan resolver la situación temporal que impide la continuación de la ejecución del contrato de trabajo; sin que ello signifique para el trabajador la pérdida del empleo ni para el empleador la quiebra de la empresa. Ahora bien, ninguna disposición legal establece la cesación del cumplimiento de las obligaciones resultantes de la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de la Seguridad Social, menos aún, cuando la causa de suspensión tiene como origen una enfermedad del trabajador, el cual requiere de la asistencia necesaria que le brinda el Sistema de Seguridad Social para su recuperación o para obtener una pensión por discapacidad, en la forma establecida por la citada ley, lo cual no sería posible si el empleador deja de abonar los valores que le corresponden al pago de la Seguridad Social como contraprestación de la del trabajador. Si bien es cierto, tal como alega la empleadora, que la suspensión del contrato de trabajo, produce la no generación de salarios por parte del trabajador, al no prestar el servicio, no menos cierto es que, la Seguridad Social es un derecho fundamental del ciudadano. No en vano el artículo 60 de la Constitución Política de la República Dominicana establece que: “Derecho a la Seguridad Social. Toda persona tiene derecho a la Seguridad Social. El estado estimulará el desarrollo progresivo de la Seguridad Social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez”. La propia Ley 87-01 dispone en su artículo 1 que, “Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) en el marco de la Constitución de la República Dominicana, para regular y desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los

ciudadanos en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales. El Sistema Dominicano de Seguridad Social, (SDSS) comprende a todas las instituciones públicas, privadas y mixtas que realizan actividades principales o complementarias de Seguridad Social, a los recursos físicos y humanos, así como las normas y procedimientos que los rigen". Evidentemente constituía una obligación de la empleadora Bali Dominicana Textiles, S. A., mantener el pago de la Seguridad Social de la trabajadora recurrida durante el período de la suspensión de los efectos del contrato de trabajo a fin de asegurarle una efectiva protección del Sistema Dominicano de la Seguridad Social y la posibilidad de acceder a una pensión por discapacidad";

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley 87-01, el Sistema Dominicano de Seguridad Social cuenta con un régimen contributivo que debe ser financiado conjuntamente por trabajadores y empleadores, mediante cotizaciones mensuales que serán abonadas por éstos a la Tesorería de la Seguridad Social, en una proporción mayor para los primeros que para los segundos; que la Corte a-quá entiende que aunque el contrato de trabajo de la especie estaba suspendido y en tal virtud la trabajadora demandante original no estaba devengando su salario, el empleador debió abonar el pago de sus cotizaciones a la Seguridad Social, pues ninguna disposición legal establece la cesación del cumplimiento de las obligaciones resultantes de la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, menos aún cuando la causa de la suspensión tiene como origen una enfermedad del trabajador;

Considerando, que si bien es cierto que ninguna disposición legal establece la cesación del cumplimiento de las obligaciones resultantes de la Ley 87-01, también lo es que durante la suspensión del contrato de trabajo el empleador por mandato legal se encuentra liberado del pago de la retribución convenida, razón por la cual estará imposibilitado materialmente de abonar las cotizaciones de la Seguridad Social las cuales se calculan sobre el salario del trabajador y se pagan mediante un por ciento que aporta el empleador y otro por ciento que se retiene del salario devengado por el trabajador; que si en el caso de la especie el contrato de trabajo estaba suspendido, el empleador estaba absolutamente impedido de retener el por ciento correspondiente al trabajador, pues éste

no estaba devengando ni percibiendo su salario, que como la Ley 87-01 no ha dispuesto que en caso de la suspensión del contrato de trabajo el empleador esté obligado a abonar las cotizaciones de la Seguridad Social, o al menos el por ciento que le corresponde del monto total de la cotización, la Corte a-qua no ha podido exigirle el cumplimiento de una obligación inexistente ;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que la Seguridad Social es un derecho fundamental consagrado en el artículo 60 de la Constitución de la República, lo que implica que a persona alguna se le puede privar de este derecho, y menos aún si esta privación tiene como causa el incumplimiento del pago de las cotizaciones correspondientes por parte del empleador; pero, olvida la Corte a-qua que conforme al principio de la reserva de la ley, corresponde al Sistema Dominicano de Seguridad Social regular y desarrollar los derechos y deberes del Estado y los ciudadanos en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales;

Considerando, que de lo anterior se establece si el financiamiento del seguro de enfermedad y discapacidad en el régimen contributivo de la Seguridad Social está fundamentado para su cálculo y pago en el salario que devenga y percibe el trabajador, la cesación legal del pago del salario durante el período de la suspensión del contrato de trabajo deviene en una interrupción del pago de las cotizaciones de la Seguridad Social, pues esta obligación está supeditada a la existencia de la primera que ha cesado temporalmente a consecuencia de la suspensión de los efectos del contrato de trabajo;

Considerando, que de lo anterior se concluye que en tales circunstancias el tribunal de fondo no podía fundamentar su decisión en la comunicación de la Administradora de Fondo de Pensiones, en la que se daba constancia de que la empresa no estaba al día en el pago de las cotizaciones, pues el empleador estaba materialmente impedido de abonar las cotizaciones de ley como consecuencia del Estado de suspensión de los efectos del contrato de trabajo, que lo liberaba del pago de la retribución convenida; que en uso de su papel activo conferido a los jueces de trabajo y en la búsqueda de la materialidad de la verdad, la Corte a-qua

debió indagar y establecer si el empleador había abonado sus cotizaciones hasta la fecha de inicio del período de suspensión del contrato de trabajo, pues de haber sido así habría cumplido con su búsqueda legal y la solución del caso podría haber tenido un destino diferente y la decisión hubiera sido otra, razón por la cual la misma incurre en falta de base legal y debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de junio del 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172 ° de la Independencia y 152 ° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de La Vega, del 18 de octubre de 2012
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Centro Médico Bonao.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Ángel Canó, José Osvaldo Martínez Ureña y Licda. Elda C. Báez Sabatino.
<b>Recurrida:</b>	María Magdalena Núñez Reyes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Fausto Miguel Núñez Reyes y Dr. Natanael Gru-Illón.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Médico Bonao, compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la Ave. México esq. Argentina, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, contra la

sentencia de fecha 18 de octubre de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Angel Canó, por sí y por el Licdo. Pedro Domínguez Brito, abogado del Centro Médico Bonaó;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Natanael Grullón, abogada de la recurrida María Magdalena Núñez Reyes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda C. Báez Sabatino y José Osvaldo Martínez Ureña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1, 031-0022559-2 y 031-0219398-8, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2013, suscrito por el Licdo. Fausto Miguel Núñez Reyes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0124530-2, abogado de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 19 de febrero del 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda por dimisión, en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación civil, interpuesta por la señora María Magdalena Núñez Reyes, contra Centro Médico Bonaó y la señora Nancy Sousa, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 8 de noviembre del 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara

buena y válida en cuanto a la forma, la demanda intentada por la señora María Magdalena Núñez Reyes, en perjuicio del Centro Médico Bonaó, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara justificada la dimisión ejercida por la señora María Magdalena Núñez Reyes en perjuicio del Centro Médico Bonaó, por vía de consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes en litis y condena al Centro Médico Bonaó al pago de los siguientes valores: la suma de Cuarenta y Cinco Mil Novecientos Treinta y Dos Pesos con 60/100 (RD\$45,932.60), relativo a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; la suma de Noventa Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$90,224.75), relativo a 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; la suma de Veintiséis Mil Novecientos Treinta Pesos con Cuatro Centavos (RD\$26,930.04), por concepto del pago proporcional del salario de Navidad correspondiente al año 2010, la suma de Treinta y Nueve Mil Noventa y Dos Pesos (RD\$39,092.00), por concepto del pago proporcional al salario de Navidad correspondiente al año 2009, la suma de Veintidós Mil Novecientos Sesenta y Seis Pesos con Treinta Centavos (RD\$22,966.30), relativo a 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondientes al año 2009 y Veintidós Mil Novecientos Sesenta y Seis Pesos con Treinta Centavos (RD\$22,966.30), relativo a 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondientes al año 2010. La suma de Setenta y Tres Mil Ochocientos Veinte Pesos con Treinta y Nueve Centavos (RD\$73,820.39), por concepto de la participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2009 y la suma de Setenta y Tres Mil Ochocientos Veinte Pesos con Treinta y Nueve Centavos (RD\$73,820.39), por concepto de la participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2010; **Tercero:** Condena al Centro Médico Bonaó al pago de Doscientos Treinta y Cuatro Mil Quinientos Cincuenta y Un Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$234,551.54), por concepto de seis (6) meses de salarios caídos; **Cuarto:** Condena al Centro Médico Bonaó, al pago de Ciento Cincuenta y Seis Mil Trescientos Sesenta y Ocho Pesos (RD\$156,000.08), por concepto del pago de los meses de mayo, junio, julio y agosto del año 2010 y la suma de Trece Mil Ciento Veintitrés Pesos con Sesenta Centavos (RD\$13,123.60), correspondiente a la parte trabajada en el mes de septiembre del año 2010; **Quinto:** Condena al Centro Médico Bonaó al pago de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), por



concepto de justa indemnización civil a favor de de la señora María Magdalena Núñez Reyes, por los daños y perjuicios causados, distribuido en la forma que sigue: Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), por no afiliación en el SDSS y Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), por la violación al pago del salario de la demandante en los meses mayo, junio, julio, agosto y parte de septiembre del año 2010; **Sexto:** Condena a la parte demandada a pagar a favor de la demandante la suma de Dieciséis Mil Ciento Cincuenta y Siete Pesos (RD\$16,157.00), por concepto de la variación del valor de la moneda conforme al índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Compensa las costas del procedimiento”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que se declara inadmisibile el recurso de apelación incidental interpuesto por la parte apelante por haber sido incoado fuera del plazo establecido por la ley; **Segundo:** Se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el incidente planteado por la parte apelante relativo a la falta de calidad; **Tercero:** Se acoge, como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el empleador Centro Médico Bonao, del cual es la parte recurrida la señora María Magdalena Núñez Reyes, contra la sentencia núm. 143/11, de fecha 8/11/2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por el empleador Centro Médico Bonao del cual es la parte recurrida la señora María Magdalena Núñez Reyes, contra la sentencia núm. 143/11, de fecha 8/11/2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en tal sentido, declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unió a las partes lo fue la dimisión justificada ejercida por la trabajadora; **Quinto:** Se condena al empleador Centro Médico Bonao, a pagar a favor de la trabajadora reclamante, la señora María Magdalena Núñez Reyes, los valores que se describen a continuación: 1- La suma de Cuarenta y Cinco Mil Novecientos Treinta y Dos Pesos con 60/100 (RD\$45,932.60) por concepto de 28 días de salario por preaviso; 2- La suma de Noventa Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con 75/100(RD\$90,224.75), por concepto de 55 días de salario por auxilio de cesantía; 3- La suma de Doscientos Treinta y Cuatro Mil Quinientos

Cincuenta y Un Pesos con 54/100 (RD\$234,551.54), por concepto de 6 meses de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo; 4- La suma de Treinta y Nueve Mil Noventa y Dos Pesos (RD\$39,092.00), por concepto de pago de salario de Navidad correspondiente al último año laborado; 5- La suma de Veintidós Mil Novecientos Sesenta y Seis Pesos con 30/100 (RD\$22,966.30), por concepto de 14 días de salario ordinario por vacaciones correspondiente al último año laborado; 6- La suma de Setenta y Tres Mil Ochocientos Veinte Pesos con 39/100 (RD\$73,820.39), por concepto de participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al último año laborado; 7- La suma de Ciento Sesenta y Nueve Mil Ciento Veintitrés Pesos con 68/100 (RD\$169,123.68), por concepto de pago de salarios dejados de pagar; 8- La suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), por concepto de daños y perjuicios; **Sexto:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto a los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** se compensa el 50% de las costas del procedimiento y se condena al Centro Médico Bonaó, al restante 50%”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo medio:** La inexistencia del contrato de trabajo entre la señora María Magdalena Núñez Reyes y la sociedad Centro Médico Bonaó y la señora Nancy Sousa;

### **En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso:**

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Bonaó contra la sentencia núm. 00203 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 18 de octubre de 2012, en virtud de que la citada sentencia no llega al monto de los salarios mínimos establecidos para admitir el presente recurso de casación;

Considerando, que luego de un examen de la sentencia, objeto del presente recurso, se determina que la misma no se enmarca dentro de

los límites enunciados en el artículo 641 del Código de Trabajo, en consecuencia dicha solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua hizo una mala interpretación de las declaraciones del testigo Julián Nahum Tineo, desnaturalizando las mismas, en el sentido de que no se daban las condiciones para formar los elementos constitutivos de un contrato de trabajo, debido a que la señora Núñez recibía el pago de sus honorarios profesionales pero no estaba subordinada a la empresa Centro Médico Bonao, desde el inicio del proceso la empresa ha establecido que nunca existió una relación laboral con la señora, pues ésta ejercía una profesión liberal, en tal virtud la presente demanda está fundamentada en hechos y alegatos muy apartados de la realidad y la verdad, especialmente porque los mismos no fueron probados por la señora Núñez, lo que no hace posible la aplicación de los artículos invocados por ésta en su demanda introductiva de instancia”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que del estudio y análisis de las pruebas aportadas al proceso entre las cuales se encuentran los documentos descritos en otra parte de esta decisión, así como las declaraciones de la señora María Magdalena Núñez y el testigo señor Julián Nahum Tineo Fernández, hemos podido comprobar los siguientes hechos: 1- Que la señora María Magdalena Núñez prestaba servicios como médico en el área de emergencias cada cinco días durante 24 horas y 3 días al mes como médico de planta, en el Centro Médico Bonao; 2- Que la forma de pago utilizada era un por ciento de los pacientes atendidos por la doctora en el área de emergencias, cuando tenían seguro médico tenía que esperar que éste le pagara a la clínica Centro Médico Bonao, y luego el centro le emitía un cheque a la doctora con el por ciento ganado por los pacientes atendidos por emergencias; 3- Que si por cualquier razón la doctora no podía asistir a la clínica el día que estaba de servicios tenía que ponerse de acuerdo con otro de los doctores que prestaban servicios en el área de emergencias del Centro Médico Bonao, para que le cubriera el servicio, ya que un particular no puede laborar en esa área sin ser autorizado”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: “que del estudio y análisis de los hechos comprobados y los artículos anteriormente descritos podemos establecer, que entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por las razones siguientes: a) La trabajadora realizaba labores permanentes en la empresa, ya que satisfacía necesidades normales que eran prestadas como médico en el área de emergencias y de planta en el Centro Médico Bonaó, y su salario era pagado directamente por el Centro, (dándose aquí las tres condiciones para la existencia de un contrato de trabajo); b) El contrato tenía una duración indefinida, ya que las partes al momento de la realización del contrato, no establecieron un término al contrato; c) La interrupción en las labores eran de conformidad a lo acordado por las partes y las necesidades requeridas por la empresa, por tratarse de interrupciones propias del tipo de labor que realizaba, es decir, laboraba 24 horas, cada cinco días, en el área de emergencias y 3 días al mes como médico de planta, siendo su obligación en caso de faltar cubrir el turno”;

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta;

Considerando, que nuestra legislación establece que “cuando los trabajos son de naturaleza permanente el contrato que se forma es por tiempo indefinido...” (art. 26 C. T.), se considera trabajos permanentes los que tienen por objeto satisfacer necesidades normales, constantes y uniformes de una empresa (art. 27 C. T.). La misma legislación establece que para que los trabajos permanentes den origen a un contrato por tiempo indefinido, es necesario que sean ininterrumpidos, esto es, que el trabajador debe prestar sus servicios todos los días laborables, sin otras suspensiones y descansos que los autorizados... (art. 28 C. T.);

Considerando, que el contrato de trabajo es el que se ejecuta en los hechos, no en los documentos;

Considerando, que en la especie, el tribunal determinó como una cuestión de hecho, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización de las pruebas aportadas al debate, la prestación de un servicio, de carácter subordinado, de forma permanente, acorde con necesidades normales, constantes y uniformes;

Considerando, que la forma de pago del salario, no determina la naturaleza del contrato de trabajo;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se observa que la misma contiene una relación de motivos adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos sin que se advierta desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni falta de ponderación en el examen y evaluación de las pruebas, en consecuencia los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Bonaó, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de octubre del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Fausto Miguel Núñez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 26**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Teófilo Antonio Núñez Núñez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Mena Tavárez, Ricardo Antonio Santos Pérez y Joan Peña Mejía.
<b>Recurrida:</b>	Constructora Bisonó, C. por A.

**TERCERA SALA.***Caducidad.*

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Teófilo Antonio Núñez Núñez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0346770-0, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 9, del sector La Ciénaga, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Joan Peña Mejía, por sí y por los Licdos. Luis Mena Tavárez y Ricardo Antonio Santos Pérez, abogados del recurrente Teófilo Antonio Núñez Núñez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Luis Mena Tavárez, Ricardo Antonio Santos Pérez y Joan Peña Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0417146-7, 001-0441374-5 y 001-1035350-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 2329-2014, de fecha 11 de junio de 2014, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto contra la recurrida Constructora Bisonó, C. por A.;

Que en fecha 13 de mayo de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de mayo de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, interpuesta por Teófilo Antonio Núñez contra la Constructora Bisonó, C. por A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 18 de diciembre de 2009, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha nueve (09) de marzo del año 2009 por Teófilo Antonio Núñez Núñez en contra de Constructora Bisonó, C.

por A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Teófilo Antonio Núñez Núñez con la demandada Constructora Bisonó, C. por A., por desahucio ejercido por el trabajador; Tercero: Rechaza en cuanto al fondo la demanda en cobro de prestaciones laborales por improcedente, acogiéndola en cuanto a los derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; Cuarto: Condena a la parte demandada Teófilo Antonio Núñez Núñez, a pagarle a la parte demandante Constructora Bisonó, C. por A., los valores siguientes: 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Nueve Mil Ochocientos Noventa y Nueve Pesos Oro Dominicano con 64/100, (RD\$9,899.64); la cantidad de Trece Mil Ciento Seis Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$13,106.00) correspondiente al salario de Navidad del año 2008 y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Treinta y Dos Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos Oro Dominicanos con 80/100 (RD\$32,998.80); para un total de: Cincuenta y Seis Mil Cuatro Pesos Oro Dominicanos con 44/100, (RD\$56,004.44); todo en base a un salario mensual de Trece Mil Ciento Seis Pesos Oro Dominicano con 00/100 (RD\$13,106.00) y un tiempo laborado de diecisiete (17) años, once (11) meses y siete (7) días; Quinto: Rechaza las reclamaciones en indemnización en reparación por daños y perjuicios intentadas por el demandante Teófilo Antonio Núñez Núñez por los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia; Sexto: Rechaza la demanda reconventional intentada por Constructora Bisonó, C. por A., por los motivos út supra indicados; Séptimo: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Octavo: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones"; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por el señor Teófilo Antonio Núñez Núñez y la empresa Constructora Bisonó, C. por A., en contra de la sentencia de fecha 18 de diciembre del 2009 dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza



*en cuanto al fondo ambos recursos de apelación y en consecuencia confirma la sentencia impugnada excepto en cuanto al tiempo laborado por el trabajador para que conste que es de 3 años, 8 meses y 26 días; **Cuarto:** Compensa las costas entre las partes en causa”;*

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falsa interpretación y ponderación de un documento aportado a los debates, lo que deviene en desnaturalización de los hechos y violación del principio V y el artículo 16 del Código de Trabajo; **Segundo medio:** Falta de base legal en la ponderación del tiempo de trabajo, violación al principio VIII del Código de Trabajo y artículos 161, 712 y 713;

### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...”;

Considerando, que el artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de julio de 2012 y notificado a la parte recurrida el 22 de agosto del 2012, por acto núm. 0658/2012, diligenciado por el ministerial Miguel S.

Romano Rosario, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Considerando, que cuando un medio es suplido de oficio procede compensar las costas, como es el caso de la especie;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Teófilo Antonio Núñez Núñez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 27**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Farland Investment, S. A y Sap Auto Paint.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
<b>Recurrido:</b>	Narciso Antonio Tineo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos Quiterio Del Rosario Ogando y Licdos. Erasmo Duran Beltré y Agelus Peñaló Alemany.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las entidades Farland Investment, S. A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social abierto en la Av. 27 de febrero núm. 387, Distrito Nacional, debidamente representada por su Administrador, señor Salvador Antonio Gil Núñez, español, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0074619-7, y Sap Auto Paint, entidad que

antiguamente ocupó el local de la dirección antes mencionada, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0366707-7, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Carlos Quiterio Del Rosario Ogando, y los Licdos. Erasmo Duran Beltré y Agelus Peñaló Alemany, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0056379-0, 016-0001370-8 y 060-0011307-3, respectivamente, abogados del recurrido Narciso Antonio Tineo;

Visto el escrito de replica a memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, de generales que constan;

Que en fecha 13 de noviembre de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Narciso Antonio Tineo contra el señor Salvador Gil, compañía Sap Auto Paint y Farland Investments, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de noviembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Excluye del presente proceso al señor Salvador Gil, atendiendo a los motivos antes expuestos; **Segundo:** Rechaza la solicitud promovida por la parte demandada de exclusión de Sap Auto Saint, por los motivos expuestos anteriormente; **Tercero:** En cuanto a la forma se declara buena y

válida la presente demanda; **Cuarto:** En cuanto al fondo declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de despido injustificado y con responsabilidad para el empleador, y en consecuencia condena a la empresa demandada Sap Auto Saint, Farland Investments, S. A., los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales calculadas en base a un salario de Trece Mil Pesos (RD\$13,000.00) quincenal equivalente a un salario diario de Mil Noventa y Un Pesos con Cincuenta y Un Centavos (RD\$1,091.51); 28 días de preaviso igual a la suma de Treinta Mil Quinientos Sesenta y Dos Pesos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$30,562.55); 55 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de Sesenta Mil Treinta y Tres Pesos con Cinco Centavos (RD\$60,033.05); 14 días de vacaciones igual a la suma de Quince Mil Doscientos Ochenta y Un Pesos con Catorce Centavos (RD\$15,281.14); proporción de regalía pascual equivalente a la suma de Dieciséis Mil Seiscientos Cincuenta Pesos (D\$16,650.00); más dos (2) meses de salario igual a la suma de Cincuenta y Dos Mil Pesos (RD\$52,000.00), en aplicación al artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, lo que totaliza la suma de Ciento Setenta y Cuatro Mil Cientos Veintiséis Pesos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$174,126.74), moneda de curso legal; **Quinto:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios y en los demás aspectos por los motivos antes expuestos; **Sexto:** Condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Quiteria Del Rosario Ogando, Licdos., Erasmo Durán Beltré y Angelus Peñaló Alemany, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Sap Auto Paint, Farland Investments y por el señor Narciso Antonio Tineo, todos en contra de la sentencia de fecha 30 de noviembre del año 2011 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación principal interpuesto por Sap Auto Paint y Farland Investment, S. A., y, en consecuencia conforma la sentencia impugnada, por las razones expuestas; **Tercero:** Declara inadmisibles, por las razones expuestas, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Narciso Antonio Tineo; **Cuarto:** Compensa las costas de procedimiento entre las partes”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios, unos clasificados incidentales y otros con relación al fondo: **Primer Medio Incidental:** Desnaturalización de los hechos de la causa, comisión de errores en la sentencia a-quo, colocación en estado de indefensión a las recurrentes, tacha de testigo improcedente; **Segundo Medio Incidental:** Falta de motivos para rechazar un pedimento de medida de instrucción; **Tercer Medio Incidental:** Falta de estatuir sobre pedimentos formales de medidas de instrucción; En cuanto al fondo: **Primer medio:** Falta de ponderación de puntos de controversia del expediente, desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de que se trata, en virtud de que la sentencia impugnada no cumple lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que la parte recurrente en su escrito de réplica en cuanto a la inadmisibilidad planteada por el recurrido, alega que el capital de trabajo de la empresa recurrente no supera los Dos Millones de Pesos tomando en consideración el salario mínimo establecido en la resolución núm. 5 del mes de mayo del año 2011, emitida por el Comité de Salarios del Ministerio de Trabajo, por lo que el recurso de casación deberá conocer en todas sus consecuencias;

Considerando, que en virtud de las documentaciones depositadas en el expediente, esta Sala advierte que las condenaciones de la sentencia impugnada no entran dentro de las limitaciones establecidas por el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual el pedimento planteado por la parte recurrida carece de fundamento y debe ser rechazado;

En cuanto a los medios incidentales del recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios incidentales, los cuales se reúnen por su vinculación, las recurrentes alegan: “que en la instrucción del proceso ante la Corte a-qua se cometió una desnaturalización de los hechos de la causa convirtiendo a la parte recurrente en un completo estado de indefección que violentó el sagrado derecho de defensa y las reglas establecidas constitucionalmente, en razón de que

en el debate del fondo del recurso de apelación en audiencia del 13 de junio del 2012, en la audición de los testigos que figuran en la lista, la parte recurrida hizo pedimento de tacha a la señora Maritza Guzmán por haber tenido controversias y por haber firmado la carta de despido, pero pese a las defensas y planteamientos de varias decisiones de la Corte de Casación ante el plenario de la Corte y que la calidad de funcionaria de la empresa no la excluía de la posibilidad de ser escuchada como testigo ni siquiera por haber practicado el despido o firmado dicha comunicación, la Corte a-qua acogió la tacha propuesta en virtud de las disposiciones del ordinal 7mo. del artículo 553 del Código de Trabajo por entender el tribunal que existían graves sospechas de que las declaraciones de la testigo iban a favor o en contra de una de las partes; sin embargo, no se sabe de qué hecho dedujo la Corte que la testigo expresó parcialidad, pues esta no expresa cuales fueron esas exposiciones de los hechos que le llevaron a entender que había sospechas de deponer a favor de uno u otra parte en el proceso; que combinado con ese desafuero procesal y otros perpetrados sobre pedimentos incidentales, es evidente la intención prejuzgada del tribunal a-quo de dejar mutilado el proceso, respecto de las pruebas a aportar fundamentalmente por la recurrente porque conforme al artículo 575 del Código de Trabajo, siendo facultativo de la Corte ordenar la medida de instrucción solicitada, la niega a raja tabla de corte y porraso, limitando significativamente las posibilidades a una de las partes de reorientar sus medios de pruebas, tomando una decisión en la sentencia impugnada sin dar ningún motivo pese a la importancia procesal en dicha ocasión en ese momento, pues de ser ordenada esos jueces estaban consientes de que en una audiencia posterior la recurrente ya en diferentes condiciones de adversidad pudiera celebrar la comparecencia personal de las partes y escuchar otro testigo, que tal vez a esa corte no le fuera a resultar parcial o con graves sospechas de beneficiar en su exposición a una que otra parte del proceso”;

Considerando, que el segundo párrafo del ordinal 7 del artículo 553 relativo a la tacha de testigos establece que: “En todo caso, el Juez Presidente puede admitir la tacha de cualquier testigo siempre que haya grave sospecha de que tiene interés en deponer en favor o en contra de una de las partes”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que se celebró una audición de testigos a cargo de la parte recurrente

Maritza Elizabeth Guzmán Mercedes, cédula núm. 077-0008189-3, residente en Manz. 4790, Edf. 14 Apt.3-B, Invivienda, ocupación, Enc. del Departamento de Contabilidad de la empresa, después de las preguntas de rigor antes del juramento la parte recurrida manifestó: Solicitamos en virtud de lo que establece el artículo 553 ordinal 5to., párrafo in-fine que tenga a bien tachar la testigo por haber comprobado que ha tenido controversia con el recurrido, ver y comprobar que es la persona que firma la carta de despido en contra del mismo, la parte recurrente manifestó: que se rechace el pedimento de la parte recurrida”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso sostiene: “que la Corte decidió de la manera siguiente: Primero: Acoger la tacha propuesta por la parte recurrida a la testigo de la parte recurrente en virtud del ordinal 7mo. del artículo 553 del Código de Trabajo por aparecer ante el tribunal después de las preguntas que se le han hecho de que existen graves sospechas por estas declaraciones a favor o en contra de una de las partes”;

Considerando, que la apreciación de la “grave sospecha” en declarar a favor o en contra de una partes, es una cuestión de hecho propia de los jueces del fondo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización;

Considerando, que la apreciación de que un testigo este parcializado, que no va a ser sincero, ni honesto en sus declaraciones, a lo cual llegó a esa conclusión luego de interrogar a la persona propuesta a declarar, la decisión del tribunal no implica violación al debido proceso, ni al derecho de defensa, sino a la aplicación de la tutela judicial efectiva y la facultad de vigilancia procesal que debe tener todo juez en el manejo y la intermediación del proceso laboral, para lo cual la Corte dio motivos pertinentes y adecuados, en consecuencia dichos medios carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

### **En cuanto a los medios de casación respecto del fondo:**

Considerando, que en la exposición del primer medio de casación propuesto, las recurrentes alegan: “que la Corte a-qua no debió declarar como punto no controvertido y confirmar en ese aspecto la sentencia de primer grado, el salario del trabajador, siendo este un elemento controvertido desde el primer grado y esbozado en el recurso de apelación



amplio y abarcador en todos los puntos desfavorables de la sentencia objeto del presente recurso de casación, aspectos que beneficiaran a la hoy recurrente y recurrente en apelación y habiendo sido depositados varios medios probatorios incluyendo las cotizaciones de la Seguridad Social, donde se puede visualizar el salario real del trabajador, los cuales fueron dejados de tomarse en consideración que señalaban con claridad diáfana que la Corte cometió desnaturalización al tomar el depósito de este documento en cuenta”;

Considerando, que sostiene la parte recurrente en esta instancia y en el recurso de apelación, lo cual citamos para una mejor comprensión, lo siguiente: “a que de un simple análisis de la sentencia impugnada, confirmamos que la Juez a-quo, no ponderó, en toda su extensión con justeza y equidad, 1ero: Las defensas promovidas por Salvador Auto Paint, S. A., en torno a los planteamientos incidentales falta de calidad de trabajador de la persigiente, para demandar a esta persona moral mencionada, al ser Farland Investment, S. A., una empresa existente y constituida conforme a las leyes nacionales, con calidad y capacidad jurídica propia para asumir las obligaciones derivadas de las persecuciones del demandante, más bien por la Juez apoderada de la especie en primer grado al excluir al Sr. Salvador Gil, de las obligaciones derivadas de la especie, más no entendemos la razón, de la no exclusión de la co-demandada Salvador Auto Paint, que incluso se encuentra inactiva; 2do: en cuanto a las pruebas aportadas por la parte demandada, respecto de la justa causa del despido, las cuales fueron amplias concordantes y coherentes, más sin embargo termina la Juez a-quo, fallando en contra de la parte demandada declarando ejercicio de despido injustificado, cuando dichas pruebas apuntaban a la apreciación contraria es decir a determinar que el despido en la especie fue justificado; 3ero: por los groseros errores deslizados en la sentencia en cuestión, como el hecho de que no sabemos por qué aportando la demandada pruebas sobre la constitución de compañía Farland Investment, S. A., aportando pruebas sobre el historial de la relación laboral y aportando documentos de fondo que solo apuntaban a determinar que la única empresa responsable de las condenaciones la constituye esta y no Sap Auto Paint, que repetimos ni está en el domicilio donde fue notificado el expediente en cuestión”;

Considerando, que de lo anterior se deduce que el salario no fue objeto de controversia, ni fue planteado en segundo grado, sino por primera vez en casación, lo que deviene en inadmisibile;

Considerando, que del estudio de la sentencia se puede colegir que la misma tiene motivos razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que se advierta desnaturalización alguna, ni falta de base legal, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, las recurrentes sostienen: “que la Corte no ponderó las declaraciones del testigo Luis Espinal Cabral por parecerles poco sinceras e inverosímiles, sin explicar las razones del por qué de su parecer más del examen de lo dicho por este, pese a que el único medio aunque dejado en el limbo que se nos permitió hacer valer fueron dichas declaraciones, que constan en el acta de audiencia depositadas en el expediente y que la parte recurrida finalmente no hizo objeción a su depósito, sin embargo, se puede establecer que la Corte actuó con prejuicio y desnaturalización de los hechos de la causa, tal como incurrió el juez del tribunal de primer grado, acogiendo las declaraciones de un testigo absolutamente de referencia, que no presenció ni oyó absolutamente nada, solo sabe de los hechos sobre lo que le informaron otros y no sabe sobre las fechas de los hechos, ese sí es un testigo inverosímil y poco sincero, que es lo que han debido hacer los jueces del fondo, comparar un testimonio con otro y ante tan desigual aporte no creemos que el caso debió terminar en la forma decidida tanto en primer grado como en el tribunal a-quo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que a los fines de probar los hechos que fundamentan el despido ejercido en contra del hoy recurrente incidental, reposan las declaraciones del señor Luis Peña Cabral por ante la jurisdicción de primer grado, las cuales no serán tomadas en cuenta por el hecho de apreciarse poco sinceras e inverosímiles” y concluye “que ante esa situación se puede advertir que la empresa recurrente principal no ha aportada la prueba dirigida a establecer los hechos en que fundamenta el despido ejercido en la especie, el cual, por esa causa, debe ser declarado injustificado y, en consecuencia, procede la confirmación de la sentencia impugnada en ese aspecto”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a qua pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente por entender que las mismas eran poco “sinceras e inverosímiles”, lo cual entre en su esfera de la apreciación y evaluación de las pruebas aportadas, sin que se haya cometido falta de base legal, ni violación alguna a la ley, ya que frente a declaraciones distintas pueden acoger las que entiendan más sinceras, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza del recurso de casación interpuesto por las empresas Farland Investment, S. A. y Sap Auto Paint, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de junio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Quiterio Del Rosario Ogando y los Licdos. Erasmo Durán Beltré y Agelus Peñaló Alemany, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 28**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de abril de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Sociedad Inmobiliaria C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dras. Cesarina De la Cruz Torres, María de Lourdes Sánchez Mota y Lic. Irving José Cruz Crespo.

**TERCERA SALA.**

*Casa y envía.*

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sociedad Inmobiliaria C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), entidad autónoma del Estado, creada de conformidad con la Ley núm. 289, del 30 de junio de 1966, con domicilio en la calle Gustavo Mejía Ricart esquina Agustín Lara, Segundo Piso, del Ensanche Serrallés, Distrito Nacional, representada por su Director General, Ing. Leoncio Almánzar Objío, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0094595-5, contra la sentencia dictada

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2011, suscrito por la Dra. Cesarina De la Cruz Torres, por sí y por los el Lic. Irving José Cruz Crespo y la Dra. María de Lourdes Sánchez Mota, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0221337-8, 001-0052316-6 y 001-0728362-4, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una solicitud de subdivisión y transferencia de la Parcela núm. 218-A-1-Subd, resultantes núms. 218-A-1-Subd-1 a 218-A-1-Subd y siguientes, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala 5, quien dictó en fecha 15 de septiembre de 2009, la Sentencia núm. 2814, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza los trabajos de subdivisión y transferencia relativos a la Parcela No. 218-A-1-Subd-1 A 129 (resultando las parcelas Nos. 218-A-1-Subd-40), del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Se ordena la comunicación de la presente a la Dirección General de Mensuras Catastrales y a las partes interesadas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 28 de abril de 2011 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de enero de 2010, por la Sociedad Inmobiliaria, C. por A., en proceso de liquidación, perteneciente y representada por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), debidamente representada por su Director General, Ing. Leoncio Almánzar Objío, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lic. Irving José Cruz Crespo y las Dras. María de Lourdes Sánchez Mota y Cesarina De la Cruz Torres, en contra de la sentencia No. 2814, dictada en fecha 15 de septiembre de 2009, por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a deslinde y subdivisión en la Parcela No. 218-A-1-Subd., resultando las

Parcelas Nos. 218-A-4-Subd-1 a 218-A-1-Subd- y siguientes, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Lic. Juan A. Lupe-rón Mota, desglosar los documentos del expediente, a solicitud de parte interesada; Tercero: Se dispone el archivo definitivo de este expediente”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: Único: Errónea aplicación del artículo 80, párrafo I, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que exige que el recurso de apelación una vez incoado debe ser notificado a la con-traparte en el plazo de 10 días;

Considerando, que la recurrente expone en el único medio propuesto, lo siguiente: que la instancia de subdivisión sometida por ante el tribu-nal de primer grado, fue rechazada bajo el argumento de que no fueron depositados algunos documentos requeridos por el tribunal, los cuales sí fueron depositados; que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo declarado inadmisibles el recurso por la no notificación del mismo a la contraparte; que aunque dicho recurso fue interpuesto contra una sentencia de carácter contradictorio, el mismo no es litigioso pues se trata de un proceso de subdivisión que para la fecha habían sido aprobadas las parcelas resultantes en un cincuenta por ciento aproximadamente, debido a que desde 1985, la Dirección General de Mensuras Catastrales aprobó los trabajos técnicos, pasando al tribunal de jurisdicción original, quien los ha ido aprobando parcialmente a medida que los compradores solicitan la transferencia; que por no haber parte contraria en nuestro recurso, decidimos notificar “a todos a quienes pueda interesar”, a fin de hacerlo de conocimiento general, lo que hicimos a través del Acto núm. 78/2010, de fecha 20 de enero de 2010, acto que cumple con el plazo prefijado establecido en el artículo 80, Párrafo I, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario;

Considerando, que en las circunstancias anteriormente expuestas es admisible que la recurrente no haya encontrado a quienes notificar el presente recurso y el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar a la parte contra quien se dirige el mismo, de conformidad con lo que establece el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que el referido texto ni el artículo 7 de dicha ley, concierne a la caducidad en que incurre el recurrente por

no emplazar al recurrido en el término de treinta días, a contar desde la fecha en que fue proveído el auto, no pueden tener por efecto cerrar la vía de la casación a quienes traten de recurrir una sentencia definitiva que les resulta adversa, si como ocurre en el presente caso, no aparecen o no existen recurridos con quienes cumplir lo establecido en dichas disposiciones legales; que, en consecuencia, al no haber en el presente recurso partes recurridas a quienes emplazar, las disposiciones antes citadas que se refieren a la notificación del recurso y del auto, resultan de aplicación imposible y, por tanto, el recurrente no ha incurrido en la caducidad prevista en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procediendo esta Corte de Casación a examinar el recurso, sin necesidad de fijación de audiencia ante la ausencia de parte contraria;

Considerando, que consta depositado en el presente recurso la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, por medio de la cual fueron rechazados los trabajos de subdivisión de la Parcela núm. 218-A-1-Sub-1 a 218-Subd y siguientes, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, bajo el fundamento de que: “en el caso de la especie, se hace imprescindible, a los fines de aprobación, figuren en el expediente una serie de documentos que permitan al tribunal verificar los trabajos técnicos realizados sobre el inmueble de que se trata, así como también los documentos en los que se verifiquen los derechos registrados de cada una de las partes, ya que se trata de un inmueble cuya extensión superficial es bastante amplia y sobre la cual se han verificado varios trabajos técnicos así como también se han operado varias transferencias, y que según información emitida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, el mismo tiene un acreedor inscrito”;

Considerando, que a su vez la Corte a-qua, apoderado del recurso de apelación contra la sentencia antes referida, declaró inadmisibles dichos recursos fundamentados en que: “en el expediente no consta ninguna prueba documental en que se verifique que el recurso de apelación en cuestión fuera notificado, en cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en el artículo No. 80, párrafo I, de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que exige que el recurso de apelación una vez incoado debe ser notificado por el apelante a la contraparte en un plazo de diez (10) días, por lo que ha quedado comprobado que el recurso de apelación de que se trata, no ha cumplido con dicho texto legal, lo que constituye una inobservancia a las disposiciones establecidas en el artículo No. 44, de la

Ley No. 834, de fecha 15 de julio de 1978, al violentar las reglas del plazo prefijado; en consecuencia se declara inadmisibile el recurso de apelación por los motivos expuestos”;

Considerando, que un examen a la sentencia impugnada pone en evidencia en los “Visto” de la página 2, lo siguiente: “Visto: el inventario de documentos recibido por ante este Tribunal en fecha 22 de diciembre de 2009, mediante el cual el Lic. Víctor Alexander Rodríguez Mercedes, en representación de la señora Edwalda Valgas, deposita, entre otros documentos, el acto No. 888/2009, de fecha 10 de diciembre de 2009, debidamente registrado, instrumentado por el Ministerial Felipe Abreu Báez, Alguacil de Estrados de la Sala 4 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de los señores Edwalda Valgas (sic) y el Dr. Víctor Alexander Rodríguez Mercedes, por medio del cual notifican a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) y a la Dra. Cesarina De la Cruz, copia de la indicada sentencia; Visto: el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de enero de 2010, por la Sociedad Inmobiliaria, C. por A., en proceso de liquidación, perteneciente y representada por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), debidamente representada por su Director General, Ing. Leoncio Almánzar Objío, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lic. Irving José Cruz Crespo y las Dras. María de Lourdes Sánchez Mota y Cesarina De la Cruz Torres, contra la decisión precedentemente indicada; Visto: el acto No. 78-2010, de fecha 20 de enero de 2010, instrumentado por el Ministerial Leonardo Santana, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 4, actuando a requerimiento de la Sociedad Inmobiliaria, C. por A., en proceso de liquidación, perteneciente y representada por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), debidamente representada por su Director General, Ing. Leoncio José Cruz Crespo y las Dras. María de Lourdes Sánchez Mota y Cesarina De la Cruz Torres, mediante el cual notifican a todos quienes pueda interesar, en el Despacho del Magistrado Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo y en el edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, donde se encuentra la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Departamento Central, copia de la sentencia indicada”;

Considerando, que la Corte a-qua declaró la inadmisibilidad del recurso sin observar, no solo el hecho de inexistencia de contraparte a quien



notificar el mismo, sino además de que la decisión apelada no fue el resultado de una controversia entre partes, y no obstante dicha situación, la recurrente, en interés y para conocimiento general, procedió a notificar la decisión tanto en la Fiscalía de Santo Domingo como en la puerta del tribunal, conforme lo establece el párrafo 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; que de haberse tomado en cuenta la situación excepcional manifestada en el caso, otra hubiese sido la decisión;

Considerando, que en razón de que la Corte a-qua no tomó en cuenta la situación antes descrita, en el sentido de que la decisión apelada no fue el resultado de una controversia entre partes, y por tanto, no existe parte contraria a quien notificar el recurso de apelación, procede casar con envío la sentencia impugnada por falta de base legal y violación al artículo 80, Párrafo I, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliaria;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de abril de 2011, en relación a la Parcela núm. 218-A-1-Subd, resultantes Parcelas núms. 218-A-1-Subd-1 a 218-A-1-Subd y siguientes, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152°.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 29**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Alberto Peña Roca y Euclides de Jesús Monción García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Tristán Carbuccion Medina y Licda. Michele Hazoury Terc.
<b>Recurridos:</b>	Kentucky Foods Group y Ltd. Prestige Holding's Limited, LTD.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccion.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Francisco Antonio Peña Roca, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0913258-9, domiciliado en la calle Salvador Sturla, núm. 12, Torre Allariz, apto. 4-A, Ensanche Naco, de esta ciudad Santo Domingo; y el señor Euclides de Jesús Monción García, dominicano, mayor

de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0173623-9, domiciliado en la Manzana “D”, núm. 14, Colinas del Seminario V, Los Ríos, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Michele Hazoury Terc, por sí y por los Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán y Tristán Carbuccia Medina, abogados de los señores Francisco Alberto Peña Roca y Euclides de Jesús Monción García;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Tristán Carbuccia Medina y Michele Hazoury Terc, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1015092-7, 001-1627588-4, 023-0129277-3 y 001-1694743-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 358-2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero del 2014, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Kentucky Foods Group y Ltd. Prestige Holding’s Limited, LTD.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y Eduardo José Sánchez Ortiz, Presidente de la Primera Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, para integrar la misma en audiencia pública;

Que en fecha 26 de noviembre de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Julio César Reyes y Eduardo José Sánchez Ortiz, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de mayo de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Francisco Alberto Peña Roca y Euclides Monción García, contra Prestige Holding's Limited y Kentucky Foods Group Ltd., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 16 de mayo del 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por los señores Francisco Alberto Peña Roca y Euclides Monción García, en contra de la empresa Prestige Holding's Limited y Kentucky Foods Group Ltd., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda incoada por los señores Francisco Alberto Peña Roca y Euclides Monción García, en contra de la empresa Prestige Holding's Limited y Kentucky Foods Group Ltd., por improcedente y carente de pruebas; **Tercero:** Acoge, en cuanto al pago de los derechos adquiridos por los demandantes, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a las empresas Prestige Holding's Limited y Kentucky Foods Group Ltd., a pagar los derechos siguientes a favor del señor Francisco Alberto Peña Roca, en base a un tiempo de labores de doce (12) años, cinco (5) meses y veintisiete (27) días, un salario mensual de RD\$181,250.00 y diario de RD\$7,605.96: a) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendente a la suma de RD\$136,907.25; b) la proporción del salario de Navidad del año 2009, ascendente a la suma de RD\$159,600.70; c) la participación en los beneficios de la empresa del año 2009, ascendente a la suma de RD\$456,357.53; y Euclides Monción García, en base a un tiempo de labores de doce (12) años, cinco (5) meses y veintisiete (27) días, un salario mensual de RD\$302,100.00 y diario de RD\$12,677.30: a) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendente a la suma de RD\$228,191.40; b) la proporción del salario de Navidad del año 2009, ascendente a la suma de RD\$266,015.83; c) la participación en los beneficios de la empresa del

año 2009, ascendente a la suma de RD\$760,638.00; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación promovidos, el principal, en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año Dos Mil Once (2011), por los señores Francisco Alberto Peña Roca y Euclides Monción García, y el incidental, en fecha veinticinco (25) del mes de julio de del año Dos Mil Once (2011), por Kentucky Foods Group Ltd. y Prestige Holding’s Limited, ambos contra la sentencia núm. 136/2011, relativa al expediente laboral núm. 055-09-00921, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año Dos Mil Once (2011), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación intentado por los señores Francisco Alberto Peña Roca y Euclides Monción García, rechaza las pretensiones contenidas en el mismo, por los motivos expuestos, y consecuentemente, confirma la sentencia impugnada con la excepción del literal E del ordinal 3º del dispositivo de la misma; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación intentado por la empresa Kentucky Foods Group Ltd. y Prestige Holding’s Limited, acoge las pretensiones del mismo, revoca lo relativo al pago de participación en las utilidades de la empresa, por los motivos expuestos; **Cuarto:** A los sucumbientes, señores Francisco Alberto Peña Roca y Euclides Monción García, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Licdos. Cristino Tolentino y Francheska García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer medio:** Violación a la ley, artículos 69 y 184 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil, violación a la sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional, falta de motivación, violación al debido proceso y al derecho de defensa; **Segundo medio:** Violación a la ley, específicamente los artículos 40.15 y 69 de la Constitución, violación a los principios de legalidad, tipicidad e igualdad; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y pruebas de la causa; **Cuarto Medio:** Ausencia de base legal e incorrecta aplicación del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la sentencia recurrida contiene una motivación precaria, insuficiente, vaga e imprecisa, lo que es asimilable al afirmar que se trata de una decisión arbitraria e injustificada que no coloca en condiciones a las partes ni a la Corte de Casación de conocer cuáles fueron las razones que llevaron a la corte a-qua a pronunciarse de la manera que lo hizo, la decisión de la corte lo único que hace es decir que el juzgador de trabajo apreció correctamente la decisión, sin explicar el por qué se entiende que la valoración fue correcta, sin exponer tampoco el criterio particular de la Corte de Trabajo, desconociendo el contenido vinculante e imperativo de la decisión atacada, y sobre todo emitiendo un documento insuficiente que no se basta por sí solo, que adolece de razonamientos jurídicos e interpretaciones propias de la corte a-qua”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso expresa: “que las declaraciones de los testigos con cargo a los demandantes originarios, no serán tomadas en cuenta por esta Corte, en virtud de que las mismas resultan irrelevantes para la solución del conflicto de que se trata, ya que el fardo de la prueba de la naturaleza del despido corresponde a la empresa, por haber despedido alegando la justa causa del mismo”;

Considerando, que asimismo la corte a-qua señala: “que las declaraciones aportadas por el testigo a cargo de la empresa demandada originaria, ut-supra transcrita, deben ser acogidas por esta Corte por entenderlas serias, precisas y coherentes”;

Considerando, que la sentencia impugnada señala: “que a juicio de esta corte, la juez a-qua que apreció correctamente los hechos de la causa, y consecuentemente, hizo una adecuada aplicación del derecho, al determinar: a) que de conformidad con los artículos 2 del Reglamento 258/93, para la aplicación del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, corresponde a todo aquel que alega un hecho en justicia probarlo, en consecuencia, recae el fardo de la prueba sobre la empresa demandada, al admitir haber despedido a los reclamantes de forma justificada; b) que de la comunicación de fecha dieciocho (18) de noviembre del año 2009, dirigida por la empresa al Ministerio de Trabajo y recibida por dicho Ministerio en fecha diecinueve (19) del mismo mes y año, se puede

apreciar que la misma dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 91 del mismo mes y año, se puede apreciar que la misma dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo; c) que las declaraciones del testigo con cargo a la empresa demandada, deben ser tomadas en cuenta por entenderlas serias, precisas y verosímiles; d) que procede rechazar el pedimento de los reclamantes, en el sentido de que los despidos ejercidos en su contra son extemporáneos o caducos, en virtud de las disposiciones del artículo 90 del Código de Trabajo, ya que la empresa tenía cumplimiento de la intención de los demandantes de participar en el restaurant Twist, desde el veintitrés (23) de abril del año 2009; por el hecho de que no obstante la demandada admite que los extrabajadores, en fecha veintitrés (23) de abril del año 2009; por el hecho de que no obstante la demanda admite que los extrabajadores, en fecha veintitrés (23) del año 2009, le solicitaron autorización para ayudar a un amigo en la inauguración y entretenimiento del personal del restaurante y su participación como consultores con un 10% de las ganancias del mismo, lo que origina el despido, es el alegato de la empresa de que los reclamantes eran parte de un restaurante de la competencia, entre otras cosas, iniciando una investigación realizada por la empresa Baker Tilly, la cual fue concluida en fecha doce (12) de noviembre, y habiendo comunicado el despido el dieciocho (18) del mismo mes y año, estaba abierto el plazo de quince (15) días previsto en el artículo 90 del Código de Trabajo a partir de la fecha del citado informe; e) que del estudio de los documentos depositados en el expediente, pudo establecer lo siguiente: 1- que los demandantes señores Francisco Peña Roca y Euclides Monción García, instalaron su propio restaurante de nombre Twist, próximo a Kentucky y Friday's, propiedad de sus empleadores; 2- que el restaurant instalado por los demandantes, al igual que el de sus empleadores, se dedica a la venta de comida y expendio de bebidas del mismo tipo, 3- que los demandantes solicitaron en fecha 23 de abril del 2009, al señor Dane Darbaise autorización para ayudar en la organización y entretenimiento del restaurant Twist, según los demandantes, propiedad de un amigo, 4- que no hay constancia de que el señor Dane Darbaise, le haya otorgado esta autorización a los demandantes, 5- que no obstante los demandantes haberle solicitado dicha autorización, el señor Dane Darbaiser, en fecha 23 de abril de 2009, ya en fecha 25 de marzo del 2009, los mismos conjuntamente con el señor Carlos Durán, accionista



mayoritario del restaurante Twist, habían firmado un acuerdo marco para los demandantes, se comprometieron, como condición esencial, a participar activamente en la administración del restaurante durante un período de tres años; f- que al demostrar la ex empleadora que los reclamantes incumplieron con las disposiciones del artículo 44, ordinal 7º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo, han probado la justa causa del despido, al tenor de las disposiciones de los artículos 87 y 94 del Código de Trabajo, g- que procede acoger el tiempo de labor invocado por los extrabajadores, por no haber probado la empresa, con la documentación puesta a su cargo, era distinto, h- que corresponde por ley el pago de los derechos adquiridos, independientemente de la forma de término del contrato de trabajo, i- que no procede acordar indemnización contenida en el artículo 95 del Código de Trabajo, por no haber resultado el proceso en despido injustificado, y rechazar los daños y perjuicios, por el hecho de que el ejercicio de un derecho no compromete la responsabilidad civil de la parte demandada, a menos que se establezca que se ha hecho un uso abusivo del mismo, j- que procede condenar solidariamente a las empresas Kentucky Foods Group, LTD y Prestige Holdings Limited, por haberse establecido de la instrucción del proceso de Prestige Holdings Limited, también era empleadora de los reclamantes, conforme documentación que reposa en el expediente; consideraciones y fallo que esta corte hace suyos, con la observación que se hará constar más adelante”;

Considerando, que la debida motivación de las decisiones judiciales implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución. No basta, pues la mera enunciación genérica de los principios, sin la exposición concreta y precisa de la valoración de los hechos de las pruebas y del derecho a aplicar (TC 10009113). El tribunal de fondo da motivos adecuados, razonables, pertinentes sobre las pruebas, la terminación del contrato de trabajo, analiza los hechos y circunstancias de la terminación, la falta grave, las prestaciones y los derechos adquiridos, así las circunstancias del despido;

Considerando, que el debido proceso es difundido como el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera. Es decir, para

que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condición de igualdad con otros justiciables, (Corte interamericana de los Derechos Humanos, 29 de enero de 1997 caso Gence Lacayo);

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto la corte a-qua, pudo como lo hizo para declarar justificado un despido, sin incurrir en desnaturalización alguna rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo presentado de la parte recurrida, ya que los jueces frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio les parezcan más verosímiles y sinceras, sin que por ello se viole el debido proceso, la igualdad de armas, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la sentencia de la corte a-qua ha desvirtuado el ámbito de las pruebas aportadas, así como también los hechos y circunstancias que dieron origen al despido injustificado de los recurrentes, se han desnaturalizado los elementos de pruebas que dan origen al proceso, en tanto que se califican como serias y verosímiles las declaraciones del testigo propuesto por los empleadores, cuando en realidad dichas declaraciones contienen mentiras e infamias que quedaron probadas documentalmente, de igual forma se desnaturalizaron los hechos a atribuir al señor Dane Darbasier potestades y atribuciones que nunca le fueron conferidas legal ni contractualmente, es decir, cuando la sentencia establece que el señor Darbasier no aprobó el proyecto y que consecuentemente éste no podía ser desarrollado, evidentemente se está reconociendo que los trabajadores no tenían ningún impedimento legal para el desarrollo del emprendimiento “Twist”, pero tampoco tenían un impedimento contractual, ya que la convención que regía su relación con los hoy recurridos no establecía en ningún sentido cláusulas de exclusividad y no competencia que impidieran materialmente el desarrollo del referido proyecto”;

Considerando, que contrariamente a lo sostenido por la recurrente, la sentencia establece los hechos y circunstancias que sirvieron de base

para la terminación del contrato de trabajo y la violación al principio de la buena fe que debe primar en la ejecución de las obligaciones y deberes que se derivan de un contrato sinalagmático como es el contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, el tribunal de fondo hizo una relación de las faltas graves cometidas por los recurrentes y de los distintos hechos que caracterizaban esas faltas graves e inexcusables que habían justificado el despido, lo cual fue evaluado y apreciado por un estudio de la integralidad de las pruebas aportadas, sin evidencia alguna de desnaturalización, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la sentencia de la corte a-qua incurre en una apreciación precaria del artículo 88-19 del Código de Trabajo, que establece que habrá justa causa del despido cuando por falta de dedicación en las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador, dicho ésto, es incontestable que los trabajadores fueron expulsados por falta de dedicación, ya que ellos en ningún momento incumplieron con su trabajo y su ejemplar rendimiento en los años de labor, donde hasta fueron promovidos, todavía no entendemos cual fue el criterio intelectual utilizado por la Corte de Trabajo para establecer que los trabajadores violaron la ley, pues quedó totalmente demostrado que ellos desempeñaron un trabajo digno, de altísima calidad y con gran esmero; en lo referente al momento del despido, la sentencia recurrida incurre en una contradicción grosera, la que pone en evidencia cuando la referida decisión se hace eco de lo dicho por el juzgador, la cual establece a su vez el que momento del despido inició a computarse en noviembre de 2009, sin embargo, retiene como falta de los trabajadores haberse asociado en marzo de 2009; en lo referente a la justa causa del despido, la corte a-qua debió primero comprobar si se habían cumplido las formalidades requeridas por la ley relacionadas al despido para eximir al empleador de responsabilidad ante el trabajador, en el caso que nos ocupa, dicho tribunal no hizo una correcta interpretación de los hechos, lo cual lo condujo a una errada interpretación del derecho al obviar las disposiciones del artículo 90 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista en el código. Es injustificado en el caso contrario (art. 87 del Código de Trabajo). En la especie los recurrentes fueron despedidos por violación a los ordinales 7º del artículo 44 y 18º del artículo 87 del Código de Trabajo;

Considerando, que el ordinal 7º del artículo 44 del Código de Trabajo expresa: “guardar rigurosamente los secretos técnicos, comerciales o de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren directa o indirectamente, o de los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que ejecuten, así como de los asuntos administrativos reservados cuya divulgación pueda causar perjuicio al empleador, tanto mientras dure el contrato de trabajo como después de su terminación”;

Considerando, que el ordinal 19º del artículo 88 del Código de Trabajo: “por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador”;

Considerando, que el tribunal de fondo dejó en sus motivos claramente establecido, que los recurrentes instalaron un restaurante del mismo tipo de servicio de venta de comida y de bebida, 2- que no había ninguna constancia de que sus superiores habían dado constancia de que habían rebido autorización a esos fines, algo lógico ante la competencia comercial derivada de la instalación de un negocio con actividad comercial similar;

Considerando, que la falta, en el caso de la especie, era de carácter continuo que no daba lugar a la caducidad establecida en el artículo 90 del Código de Trabajo;

Considerando, que la corte a-quá dio por establecido que las actuaciones y hechos cometidos por los recurrentes materializaban faltas de dedicación y faltas graves e inexcusables derivadas de las obligaciones generadas de los contratos de trabajo, como serían la buena fe y la lealtad propias en los ordinales 19º del artículo 88 y 7º del artículo 44 del Código de Trabajo, sin que se evidencie falta de ponderación, desnaturalización o inexactitud o imprecisión material de los hechos evaluados, en consecuencia el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Considerando, a que no procede la condenación en costas porque la parte recurrida hizo defecto y no hizo tal pedimento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Francisco Peña Roca y Euclides Monción García, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de enero del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 30**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 15 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Benerada Marte Ventura.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado, Licdas. Marianela González Carbajal y Elissa Nolasco Santana.
<b>Recurrida:</b>	Margarita Internacional, LTD.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Cabrera Mata y Arismendy Tirado De la Cruz.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Benerada Marte Ventura, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0160319-3, domiciliada y residente en el Barrio Valentín, Tamboril, s/n, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado, Marianela González Carbajal y Elissa Nolasco Santana, abogados de la recurrente Benerada Marte Ventura, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Francisco Cabrera Mata y Arismendy Tirado De la Cruz, abogados de la recurrida Margarita Internacional, LTD.;

Que en fecha 30 de julio de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucía, presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda por dimisión, reclamos de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, días feriados, horas extras, descanso semanal, daños y perjuicios por no inscripción en el Seguro Social, aplicación de los artículos 95, ordinal 3ro. de la ley 16-92, interpuesta por la señora Benerada Marte Ventura contra la empresa Margarita Internacional, LTD, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 19 de noviembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge de manera parcial, la demanda por dimisión, en reclamos de prestaciones laborales y derechos adquiridos, oferta real de pago, daños y perjuicios, interpuesta por Benerada Marte Ventura, en contra de la empresa Margarita Internacional, LTD, en fecha 6 de marzo 2009; **Segundo:** Declara la resolución del contrato de trabajo por el hecho del desahucio ejercido por

la empresa demandada; **Tercero:** Acoge la oferta real de pago hecha por la empresa Margarita Internacional, LTD, realizada en audiencia de fecha 14 de enero de 2010, rechazada por la demandante, en consecuencia, ordena a la parte demandante recibir los valores ofertados, detallados de la siguiente manera: 1. La suma de RD\$10,574.76 por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; 2. La suma de RD\$458.24 por concepto de salario proporcional de navidad 2009; 3. La suma de RD\$215.63 por cada día de retardo, computado desde la fecha del desahucio 24 de febrero 2009 al 14 de enero 2010, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; 4. Ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagadas con el aumento del valor de la variación de la moneda; **Cuarto:** Rechaza los siguientes reclamos: indemnizaciones por violación al Sistema de Seguridad Social, salarios por horas extras, días feriados, descanso semanal por falta de pruebas y causa legal; **Quinto:** Condena, a la parte demandada Margarita Internacional, LTD, al pago del 50% de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez y Artemio Alvarez, abogados apoderados especiales de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y compensa pura y simplemente el restante 50% de su valor total"; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la empresa Margarita Internacional, LTD, de forma principal y por la señora Benerada Marte Ventura, de manera incidental, contra la sentencia laboral núm. 2010-845, dictada en fecha 19 de noviembre del año 2010 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Acoge el recurso de apelación principal, en lo relativo al astreinte conminatorio del artículo 86 del Código de Trabajo, en tal virtud revoca el numeral tres (3) del ordinal Tercero del dispositivo de la sentencia impugnada; y b) rechaza el recurso de apelación incidental y ratifica los demás aspectos de la indicada decisión; y **Tercero:** Compensa pura y simple las costas del procedimiento";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación por inobservancia del debido proceso; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Tercer medio:** Falta de ponderación de las declaraciones de



la testigo; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y contradicción de motivos; **Quinto Medio:** Falta de base legal, violación a la ley 16-92 (Código de Trabajo); **Sexto Medio:** Falta de ponderación de las pruebas y violación a la ley de Seguridad Social 87-01;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, en vista de que el monto de las condenaciones que la sentencia impugnada deja subsistir, por efecto de la ratificación en todas sus partes de los numerales 1 y 2 del ordinal tercero y la revocación del numeral 3 del mismo ordinal de la sentencia de primer grado, es inferior a veinte salarios mínimos;

Considerando, que del examen del expediente se ha podido verificar que la sentencia impugnada no entra dentro de los límites establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo, en consecuencia dicha solicitud carece de fundamento y debe ser desestimado;

### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que para una mejor comprensión del presente recurso, se reúnen el primero, segundo y cuarto medios de casación propuestos, mediante los cuales la recurrente alega lo siguiente: “que la Corte a-qua ha violentado las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana en una actuación sin precedente y apartada de todas normas de derecho, al fallar como lo hizo, traspasó los límites y atribuciones del Código de Trabajo, dejando de lado la aplicación del debido proceso al negarle los derechos de la trabajadora y por vía de consecuencia la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos que se vieron esfumados, con lo cual no respetó el principio de igualdad entre las partes ni el derecho de defensa, mucho menos escuchar ni tomar en cuenta las razones por las cuales la hoy recurrente rompió el contrato de trabajo con la recurrida, situación que no tomó en cuenta, sino que estableció y dio como un hecho cierto que la empresa fue la que desahució a la trabajadora y por vía de consecuencia fue la que terminó el contrato de trabajo acogiéndolo como bueno y válido, desconociendo el derecho que tiene la trabajadora a terminar el contrato de trabajo durante el preaviso, ha dejado de reconocer los derechos a ejercer cualquier acción durante el transcurso del mismo; que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos, el

derecho e hizo una peor interpretación de la norma laboral, ya que la trabajadora le notificó un preaviso de 28 días, es decir, un día después decide romper con el contrato de trabajo por medio de la dimisión, todo ello por las faltas cometidas en su contra por la empresa, desconociendo la Corte las disposiciones del artículo 78 del Código de Trabajo, ya que no es posible que las obligaciones del contrato de trabajo durante el preaviso solo se apliquen en contra del trabajador y que las actuaciones de la empresa no sean tomadas en cuenta para que durante el preaviso el trabajador pueda romper el contrato de trabajo, pues es evidente que no hay que ser un especialista de la materia para determinar que si durante el preaviso se mantienen vigentes todas las obligaciones y condiciones del contrato la empresa pueda válidamente despedir al trabajador, es decir, que un preaviso no implica que un contrato de trabajo terminó, sino que va a terminar, lo que de modo alguno no se puede interpretar como una ruptura instantánea, con lo que no es posible que se diga que el contrato terminó por la figura del desahucio ya que para que pueda terminar por medio de esa figura jurídica, es necesario la llegada del término, la fecha que el mismo preaviso indica cuando termina, a menos que el desahucio omita el preaviso, que no es el caso de la especie, por lo que la apreciación de la Corte es evidente que desnaturaliza los hechos y el derecho de manera flagrante; que la Corte al fallar como lo hizo dejó sin motivos la sentencia impugnada, toda vez que no es posible que hable de asuntos y de cuestiones que no fueron planteadas por las partes, pero mucho menos fue debatido en el proceso, como lo es lo relativo a una supuesta renuncia que estableció como modo de la terminación del contrato de trabajo y que fue realizada por la recurrente que nunca operó, lo cual se puede comprobar a través de todos los hechos y documentos que conforman el expediente; que asimismo se contradice en su motivo, por un lado estableció que fue la empresa que puso término al contrato de trabajo por medio del desahucio y por otra parte que fue la trabajadora que puso término por medio del abandono, es decir, que no es posible que se hable de un abandono que solo queda en simple teoría por parte del tribunal, siendo obligación de la Corte a-quá valorar todas las pruebas aportadas por las partes tal y como ha sido criterio del más alto Tribunal cuando una de las partes alega que el contrato terminó por el abandono no basta el simple alegato, sino que la parte que lo invoca debe demostrarlo, situación que aun complica más el caso de la especie porque el supuesto

abandono no fue invocado por ninguna de las partes sino mutuo propio por la Corte, razón por la cual el presente recurso de casación debe ser acogido para que otro tribunal del mismo grado proceda a valorar aquellas pruebas que fueron omitidas, de las cuales cambiarán la suerte del caso de la especie”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “respecto a la dimisión interpuesta por la recurrida y recurrente incidental, la empresa apelante ha cuestionado la causa de la ruptura invocada por la trabajadora, al señalar que el contrato finalizó por el desahucio y no por la dimisión, que a tal efecto comunicó a la reclamante un preaviso de 28 días en fecha 28 de enero del 2009, el cual se encuentra firmado por la trabajadora como acuse de recibo; que sin embargo, la trabajadora a sabiendas del preaviso en fecha 29 de enero del 2007, es decir, un día después decidió comunicar su decisión de dimitir, lo que demuestra que la causa de la ruptura no obedeció a la dimisión, sino al desahucio que de acuerdo al preaviso la empresa empleadora comunicó a la trabajadora, por lo que la dimisión debe ser vista como una especie de renuncia al preaviso realizada por el trabajador y un abandono a su puesto de trabajo, no obstante mantenerse vigentes las obligaciones derivadas del contrato de trabajo; que, sin embargo, la empresa ofertó pagar los derechos a la trabajadora; que por tales motivos, procede acoger el desahucio como la causa que le puso término al contrato de trabajo; que, en tal virtud, procede ratificar la sentencia al respecto”;

Considerando, que los tribunales tienen la obligación de determinar la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo y así saber las consecuencias aplicables a cada caso;

Considerando, que la finalidad de la dimisión del contrato de trabajo es el pago de las prestaciones laborales ordinarias establecidas en la legislación laboral, y en el presente caso le fueron ofertadas mediante el procedimiento establecido por la ley;

Considerando, que el tribunal estableció como una cuestión de hecho que el contrato de trabajo terminó por desahucio y que éste ocurrió antes de la alegada dimisión de la trabajadora;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la

Corte incurriera en desnaturalización, ni violación a la igualdad de armas, debido proceso, ni a la tutela judicial efectiva, así como tampoco a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, por no existir contradicción entre los motivos y el dispositivo, en consecuencia los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio propuesto, la recurrente sostiene: “que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, quedó comprobado que no ponderó las declaraciones contenidas en el acta de audiencia procedente de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la señora María Natividad Ramírez Pichardo, testigo a cargo, con las cuales se demostró que en la empresa se laboraba horas extras y que no le eran pagadas como lo ordena la ley, además de que no se le otorgaba el descanso semanal de manera completa y se le negaban los permisos para visitar el médico, es decir, que la empresa ciertamente incurría en violaciones en contra de los derechos de la trabajadora y por vía de consecuencia del Código de Trabajo, por lo que si se hubiese tomado en consideración dichas declaraciones otra fuera la decisión del caso de que se trata”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, sin que se advierta en el examen de las mismas falta de ponderación, desnaturalización ni exclusión, lo cual no implica que en la evaluación y análisis de esas pruebas tenga que hacer mención una por una de las depositadas, sino un análisis integral de ellas como en la especie, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente propone en su quinto medio de casación: “que en el caso de la especie se puede comprobar que la Corte violó el Código de Trabajo en su artículo 537, ordinales 6 y 7, dando como cierto que la empresa cumplió con todas sus obligaciones, situación que no es cierta, ya que la misma Corte no ha expresado en qué documento ha podido comprobar que le pagaran a la recurrente la participación en los beneficios de la empresa, es decir, que es lógico dejar por establecido que la sentencia del caso que nos ocupa carece de sustento jurídico, siendo oportuno solicitar la revocación de la sentencia impugnada y que una nueva Corte proceda a conocer del caso”;

Considerando, que en la especie se trata de un tema que no fue abordado por la hoy recurrente ante los jueces de fondo, pues se trata de que la parte recurrida es una empresa de las liberadas en Zonas Francas Industriales que de acuerdo con las disposiciones del artículo 226 del Código de Trabajo, los trabajadores están exceptuados de ese derecho, en consecuencia dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su sexto medio propuesto, la recurrente alega: “que la Corte dejó de ponderar documentos que influyen de manera directa en el fondo del caso relativo a la consulta de la TSS, con el cual se evidencia que la empresa no estaba reportando el verdadero salario a la TSS, lo que no implica en modo alguno una aquiescencia al salario establecido por la empresa y que en la sentencia impugnada dicha Corte acogió, valiéndose para tales fines de la nómina electrónica, sin embargo, no tomó en cuenta que al momento de fallar el caso, los documentos relativos a la Seguridad Social con el que se le estaba reportando a dicha institución, era inferior al que aparece en la nómina electrónica, siendo evidente de que ambos documentos provienen de la misma empresa y el salario alegado por ésta no puede ser tomado en cuenta, ya que un documento destruye otro y a falta de la planilla del personal fijo debe ser acogido el salario establecido por la trabajadora; que una vez demostrado que realmente la trabajadora devengaba un salario superior al que ha expuesto la recurrida y al que ha acogido la Corte para fundamentar su fallo, es aun más evidente que la Corte ha errado en su decisión”;

Considerando, que la recurrente plantea un medio ante esta Corte de Casación no presentado ante los jueces de fondo, es decir, por primera vez en casación, lo que deviene en no ponderable y por consiguiente rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Benerada Marte Ventura contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su

audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 31**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de marzo de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Mamerto Boció Medina.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Aurelio Díaz y Rafael Arno.
<b>Recurrido:</b>	Compañía de Seguridad y Tecnología HB Comsetec, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix García Almonte.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Mamerto Boció Medina, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 110-0003989-8, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavarez Justo núm. 82, sector Gringo, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de marzo de 2014, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 5 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Aurelio Díaz y Rafael Arno, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1138544-9 y 093-0044730-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio de 2014, suscrito por el Licdo. Félix García Almonte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 061-0000815-7, abogado de la recurrida Compañía de Seguridad y Tecnología HB Comsetec, S. R. L.;

Que en fecha 13 de mayo de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de mayo de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en pago de prestaciones laborales e indemnizaciones laborales por la causa de dimisión y reparación en daños y perjuicios interpuesta por el señor Mamerto Boció Medina, contra la Compañía de Seguridad y Tecnología HB, SRL, (Comsetec), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 26 de noviembre de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a



la forma, la demanda laboral por la causa de dimisión justificada y reparación de daños y perjuicios, de fecha Dos (2) del mes de abril del año 2013, incoada por el señor Mamerto Boció Medina, en contra de Compañía de Seguridad y Tecnología HB Comsetec, SRL, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza la presente demanda, en cuanto al fondo, por no haberse probado la justa causa de la dimisión ejercida, conforme los motivos argüidos en el cuerpo de la presente sentencia y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía al señor Mamerto Boció Medina y a la Compañía de Seguridad y Tecnología HB Comsetec, SRL, por la causa de dimisión injustificada, sin responsabilidad para el empleador y la acoge en lo atinente al pago de los derechos adquiridos por ser justo y reposar en base legal; **Tercero:** Condena al empleador, Compañía de Seguridad y Tecnología HB Comsetec, SRL, a pagar al trabajador demandante, señor Mamerto Boció Medina por concepto de los derechos antes señalados, los valores siguientes, a razón de un tiempo laborado de un (1) año y dos (2) meses, con un salario de Ocho Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos (RD\$8,356.00) mensuales, para un salario diario de Trescientos Cincuenta Pesos con 65/100 (RD\$350.65): a) La suma de Cuatro Mil Novecientos Nueve Pesos con 10/100 (RD\$4,909.10), por concepto de vacaciones, conforme se consignan en el original del Cheque núm. 000697, de fecha veinte (20) del mes de febrero del o 2013, por concepto de pago de vacaciones y que consta en el expediente, si tales valores no fueron recibidos por el trabajador demandante; b) Por concepto de proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2013, la suma de Mil Ochocientos Ochenta Pesos con 10/100 (RD\$1,880.10); c) Por concepto de participación en las utilidades de la empresa, los valores consignados en el reporte de cálculo de participación año 2012, expedido por la empresa y conforme los beneficios obtenidos por esta, conforme los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido la parte demandante en su demanda; **Sexto:** Comisiona al ministerial Freddy Encarnación, alguacil ordinario de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la

sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación parcial interpuesto por el señor Mamerto Boció Medina, contra el ordinal segundo la sentencia laboral núm. 234, dictada en fecha 26 de noviembre del 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación parcial, interpuesto por el señor Mamerto Boció Medina, en contra del ordinal segundo de la sentencia núm. 234, dictada en fecha 26 de noviembre del 2013, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito San Cristóbal, en consecuencia lo conforma en todas sus partes dicha sentencia; **Tercero:** Compensa las costas”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación de la Constitución Política de la República Dominicana, desobediencia y desafío a decisiones de la Suprema Corte de Justicia y al debido proceso de ley; **Segundo medio:** Violación principio tutela judicial efectiva, vulneración derecho de defensa y omisión de estatuir; **Tercer medio:** Violación a la ley, al debido proceso y a la jurisprudencia;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación por la modicidad de las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la decisión rendida en primer grado, la cual condenó a la recurrida a pagar a favor del señor Mamerto Boció Medina, los siguientes valores: a) Cuatro Mil Novecientos Nueve Pesos con 10/100 (RD\$4,909.10) por concepto de vacaciones; b) Mil Ochocientos Ochenta Pesos con 10/100 (RD\$1,880.10), por concepto de Salario de Navidad del año 2013; c) Quinientos Setenta y Ocho pesos con 73/100 (RD\$578.73), por la participación en los beneficios de la empresa del año 2012; para un total de Siete Mil Trescientos Sesenta y Siete Pesos con 93/100 (RD\$7,367.93);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$8,356.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Siete Mil Ciento Veinte Pesos con 00/100 (RD\$167,120.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia hoy impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Mamerto Boció Medina, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de marzo de 2014, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 32**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de junio de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Sindicato de Transporte Bávaro-Punta Cana (Sitrabapu).
<b>Abogado:</b>	Lic. Abrahan Villavicencio Herrera.
<b>Recurrida:</b>	Jenny Guerrero.
<b>Abogado:</b>	Dr. Yohan Manuel De la Cruz Garrido.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Transporte Bávaro-Punta Cana, (SITRABAPU), sociedad constituida bajo las leyes dominicanas, con su domicilio social en la calle Colón núm. 29, Higüey, provincia La Altagracia y Ad-Hoc, en la oficina de su abogado apoderado, calle El Número núm. 2, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de agosto de 2013, suscrito por el Licdo. Abrahan Villavicencio Herrera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0009974-4, abogado del recurrente Sindicato de Transporte Bávaro-Punta Cana, (SITRABAPU), mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Yohan Manuel De la Cruz Garrido, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0100920-1, abogado de la recurrida la señora Jenny Guerrero;

Que en fecha 13 de mayo de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de mayo de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios por dimisión justificada interpuesta por la señora Jenny Guerrero, contra el Sindicato de Transporte Bávaro-Punta Cana, (SITRABAPU), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 28 de agosto de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por dimisión justificada

interpuesta por la señora Jenny Guerrero, contra el Sindicato de Transporte Bávaro-Punta Cana, (SITRABAPU), por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo; Segundo: Se declara inadmisibles la presente demanda en cobro de prestaciones laborales daños y perjuicios por dimisión justificada interpuesta por la señora Jenny Guerrero, contra el Sindicato de Transporte Bávaro-Punta Cana, (SITRABAPU), por falta de pruebas, falta de calidad y de fundamento jurídico; Tercero: Se compensan las costas del procedimiento"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se declara regular, buena y válida, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora Jenny Guerrero, en contra de la sentencia núm. 417/2012, dictada el día 28 de agosto del 2012, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el núm. 417/2012, dictada el día 28 de agosto del 2012, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos, improcedente, infundada y carente de base legal y en consecuencia: a) declara regular, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda incoada por la señora Jenny Guerrero en contra del Sindicato de Transporte Bávaro-Punta Cana, (SITRABAPU), por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo, se rechaza la solicitud de inadmisibilidad por falta de calidad de la trabajadora Jenny Guerrero, por los motivos expuestos y falta de base legal; b) se determina que entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, donde la señora Jenny Guerrero, laboraba limpiando baños de la estación de Higüey del Sindicato de Transporte Bávaro-Punta Cana, (SITRABAPU), devengando un salario mensual de RD\$8,000.00, o sea, RD\$335.71 Pesos diarios; c) declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes por dimisión justificada y en consecuencia se condena al Sindicato de Transporte Bávaro-Punta Cana, (SITRABAPU), a pagarle a la señora Jenny Guerrero, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 1) la suma de RD\$9,399.88 por concepto de 28 días de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; 2) la suma de RD\$11,414.14 por concepto de 34 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía prevista en el artículo 80 del Código de Trabajo; 3) la suma de RD\$4,699.94 por concepto de 14 días de vacaciones al tenor del artículo

177 del Código de Trabajo; 4) la suma de RD\$8,000.00 por concepto de salario de Navidad del último año laborado, conforme al artículo 219 del Código de Trabajo; 5) la suma de RD\$15,106.95 por concepto de 45 días de salario ordinario por la participación en los beneficios de la empresa, al tenor del artículo 223 del Código de Trabajo; 6) la suma de RD\$48,000.00 por concepto de los seis (6) meses de salarios ordinarios que establece el artículo 95 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena al Sindicato de Transporte Bávaro-Punta Cana, (SITRABAPU), a pagarle a la señora Jenny Guerrero, la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos, (RD\$100,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionándole por la falta de inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **Cuarto:** Se condena al Sindicato de Transporte Bávaro-Punta Cana, (SITRABAPU), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Yohan Manuel De la Cruz Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer medio:** No valoración de los medios de pruebas en su justa dimensión o errónea apreciación de los mismos; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer medio:** Inobservancia de la ley, violación al principio que rige el recurso de apelación; **Cuarto Medio:** Violación a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil Dominicano;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que la hoy recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte hoy recurrente Sindicato de Transporte Bávaro-Punta Cana, (SITRABAPU), por la sentencia recurrida no reunir los veinte (20) salarios mínimos, en violación a lo establecido en el artículo 641, parte in-fine, del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al Sindicato de Transporte Bávaro-Punta Cana, (SITRABAPU), a pagar a la señora Jenny Guerrero las siguientes prestaciones y derechos adquiridos: RD\$9,399.88 por 28 días de preaviso, RD\$11,414.14 por 34 días de auxilio de cesantía, RD\$4,699.94 por 14 días de vacaciones, RD\$8,000.00 por salario de Navidad, RD\$15,106.95 por 45 días de participación en los beneficios de la empresa, RD\$48,000.00 por 6 meses de salarios ordinarios que establece el artículo 95 del Código de Trabajo, más la suma de RD\$100,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la falta de inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, lo que totaliza la suma de RD\$196,620.91;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 31 de agosto de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/00 (RD\$9,905.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/00 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Transporte Bávaro-Punta Cana, (SITRABAPU) contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de junio del 2013 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Yohan Ml. De la Cruz Garrido, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.



Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 33**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Joelis Pichardo Ortiz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Ferreras.
<b>Recurrida:</b>	Distribuidora Corripio, C. por A.

**TERCERA SALA.***Inadmissible.*

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Joelis Pichardo Ortiz, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1535033-2, domiciliada y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 41, sector Sávida, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Ramón Ferreras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0324918-1, abogado de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 2444-2014, de fecha 23 de junio de 2014, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró la exclusión de la recurrida Distribuidora Corripio, C. por A.;

Que en fecha 13 de mayo de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de mayo de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Joelis Pichardo Ortiz, contra Distribuidora Corripio, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 19 de noviembre de 2010, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, interpuesta por la señora Joelis Pichardo Ortiz, en contra de Distribuidora Corripio, C. por A., la demanda en reclamación del pago de salarios caídos, pre y post-natal e indemnización en daños y perjuicios por los daños morales y materiales, fundamentada en una Nulidad Despido, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre la señora Joelis Pichardo Ortiz, y Distribuidora Corripio, C. por A., con responsabilidad para la trabajadora por causa de despido justificado; **Tercero:** Acoge, la reclamación

de derechos adquiridos, por ser justa y reposar en pruebas legales y condena a Distribuidora Corripio, C. por A., a pagar a favor de la señora Joelis Pichardo Ortiz, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Dieciséis Mil Novecientos Noventa y Cinco Pesos con Cuarenta y Dos Centavos (RD\$16,995.42) correspondientes a las vacaciones; Siete Mil Ciento Ochenta y Siete Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$7,187.50), por la proporción del Salario de Navidad del año; y Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Un Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$56,651.28), por la participación de los beneficios de la empresa; más la suma de Sesenta y Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$67,500.00) por concepto de salarios pendientes, todo ascendentes a la suma total de: Ciento Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Treinta y Cuatro Pesos Dominicanos con Veinte Centavos (RD\$148,334.20), calculados en base a un salario mensual de Veintidós Mil Pesos Dominicanos (RD\$22,500.00), y a un tiempo de labor de Once (11) años; **Cuarto:** Ordena a Distribuidora Corripio, C. por A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 11 de mayo del 2010 y 19 de noviembre del 2010; **Quinto:** Compensa, entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación promovidos, el principal, en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil once (2011), por la señora Joelis Pichardo Ortiz, el incidental, en fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil once (2011), por Distribuidora Corripio, C. por A., contra sentencia núm. 413-2010, relativa al expediente laboral núm. C-052-2010-00327, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en la parte superior de ésta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, del recurso principal, interpuesto por la señora Joelis Pichardo Ortiz, rechaza sus pretensiones contenidas en el mismo, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por despido justificado y por culpa de la ex – trabajadora sin responsabilidad para la empresa, en consecuencia, rechaza la instancia introductiva de la demanda en nulidad de despido así como el presente recurso de apelación; **Tercero:** Rechaza la reintegración

a sus labores de la demandante, el pago de supuestos salarios caídos, el pago de valores por concepto del período de pre y post-natal de 20 millones de pesos por concepto de daños y perjuicios, por los motivos expuestos; **Cuarto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, interpuesto por Distribuidora Corripio, C. por A., revoca en esa parte el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia apelada, rechazando el reclamo de vacaciones supuestamente no disfrutadas por la demandante por haberle sido otorgadas y pagado el anticipo salarial por parte de la empresa y el pago de salarios caídos a contar del 8 de marzo de 2010, y rechaza las pretensiones de la empresa en el sentido de que se excluyan las proporciones de salario de navidad y participación de los beneficios, ambas partidas, de los meses laborados en el año 2010, hasta la fecha en que se produjo el despido, en cuanto al ordinal quinto de dicha sentencia, rechaza el pedimento de revocación del mismo, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Compensa las costas del proceso por los motivos expuestos”;

Considerando, que la recurrente proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación a los incisos cuarto y décimo del artículo 69 de la Constitución de la República, que establecen el derecho de defensa de todo procesado y que se debe cumplir con el debido proceso tanto en lo administrativo como en lo judicial; **Segundo medio:** Violación al artículo 534 del Código de Trabajo, que manda al juez laboral a suplir de oficio el medio de derecho;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada revocó en parte el ordinal tercero de la decisión rendida en primer grado, la cual condenó a la recurrida a pagar a favor de la señora Joelis Pichardo Ortiz, los siguientes valores: a) Siete Mil Ciento Ochenta y Siete Pesos con 50/100 (RD\$7,187.50) por concepto de Salario de Navidad; b) Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Un Pesos con 28/100 (RD\$56,651.28), por la participación en los beneficios de la empresa; para un total de Sesenta y Tres Mil Ocho-cientos Treinta y Ocho Pesos con 78/100 (RD\$63,838.78);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia hoy impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Considerando, que por esto un medio suplido de oficio procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Joelis Pichardo Ortiz, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 34**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de abril de 2013.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Danilo Enriquillo Frías Polanco y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Carrera Arias.
<b>Recurrido:</b>	Ysrael Bonifacio Ortiz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco José Reynoso Guzmán.

**TERCERA SALA.**

*Casa parcialmente y envía.*

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danilo Enriquillo Frías Polanco, Washington Heriberto Frías Polanco, Hitler Heriberto Frías Polanco y Berkis Maritza Frías Monero, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 004-0001503-8, 001-1177753-8, 004-0002050-9 y 004-0002641-5, respectivamente, domiciliados y residentes los tres primeros en la calle Mella núm. 79, Bayaguana, Provincia Monte Plata y la última en la Calle 27 de febrero núm. 12, Villa Duarte,

Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Carrera Arias, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2013, suscrito por el Lic. Luis Carreras Arias, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0116975-3, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 2013, suscrito por el Lic. Francisco José Reynoso Guzmán, Cédula de Identidad y Electoral núm. 004-0013242-9, abogado del recurrido;

Visto la Resolución núm. 1367-2014 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2014, mediante la cual declara el defecto del recurrido Ysrael Bonifacio Ortiz;

Que en fecha 11 de marzo de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una Litis Sobre Derechos Registrados en relación a la Parcelas núms. 50 y 51, Resultando las Parcelas núms. 403727856648, 403737171141, 403737022591, 403737914047 y 403727823601, del Distrito Catastral no.12, del Municipio y Provincia de Monte Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monte Plata, debidamente apoderado,



dictó en fecha 20 de abril del año 2011, la sentencia núm. 2011-0034 cuyo dispositivo se le como sigue: “Primero: Ratificar como en efecto ratifica el rechazo a la solicitud de verificación, por las razones expuestas en la parte motivada de esta decisión; Segundo: Aprobar como al efecto aprueba los trabajos de refundición y subdivisión, relativos a las Parcelas núms. 50 y 51, del Distrito Catastral núm. 12, del Municipio de Monte Plata, resultando las Parcelas núms. 403727856648, 403737171141, 403737022591, 403727914047 y 403727823601; Tercero: Ordenar, como al efecto ordena al Registrador de Títulos de Monte Plata, registrar las siguientes parcelas: a) núm. 403727856648, a nombre de Ysrael Bonifacio Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 004-0023357-3, domiciliada y residentes en la calle Mella núm. 56, del Municipio de Bayaguana; b) núm. 403737171141, con una extensión superficial de 43,033.84 metros cuadrados, a nombre de Washington Heriberto Frías Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de identidad y Electoral núm. 001-1177753-8, con domicilio en la calle Mella núm. 79, Bayaguana; c) núm. 403737022591, con una extensión de 43,033.84 metros cuadrados, ubicada en Polonia del Municipio de Bayaguana a nombre de Hitler Heriberto Frías Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la Cédula de identidad y Electoral núm. 004-0002050-9, residente en la calle Mella núm. 76, Bayaguana; d) núm. 403727914047, con una extensión de 17,854.78, metros cuadrados, a nombre de Berkis Maritza Frías Moreno, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 004-0002641-5, residente en la calle 27 de Febrero núm. 12, Villa Duarte, Santo Domingo Este; e) núm. 403727823601, con una extensión de 43,031.74, metros cuadrados, a nombre de Danilo Enriquillo Frías Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 004-0001503-8, residente en la calle Mella núm. 79, Bayaguana”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 24 de Abril del año 2013 la sentencia núm. 2013-1477, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Se acoge en cuanto a la forma y parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado en fecha 19 del mes de mayo del año 2011, suscrito por el Licenciado Luis Carrera Arias en representación de los señores Washington Heriberto, Danilo Enriquillo y Hitler Heriberto Frías Polanco, en cuanto al aspecto de la ubicación de las parcelas resultantes,**

rechaza los demás aspectos del fondo; **Segundo:** Se acogen parcialmente las conclusiones vertidas por la parte recurrida a través de su representante legal; **Tercero:** Se confirma con las modificaciones que resultan de los motivos la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, marcada con el núm. 20110034, de fecha 20 del mes de abril del año 2011, que aprobó trabajo de refundición y subdivisión para que su dispositivo rija así: **Primero:** Aprobar como al efecto aprueba los trabajos de refundición y subdivisión, relativos a las Parcelas núms. 50 y 51, del Distrito Catastral núm. 12, del Municipio de Monte Plata, resultando las Parcelas núms. 403727856648, 403737171141, 403737022591, 403727914047 y 403727823601; **Segundo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Monte Plata, registrar las parcelas resultantes en la forma siguiente: Parcela núm. 403727856648 y sus mejoras consistentes en una casa blocks, techo de concreto piso de cerámica y cemento pulido de un nivel; anexo de madera, techo de zinc y piso de tierra y un corral de ganado con columnas de concreto, techo de zinc y piso de concreto rustico, con una extensión superficial de 207,848.15 Mts<sup>2</sup>, a favor del señor Ysrael Bonifacio Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 004-0023357-3, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo; Parcela núm. 403737171141, con una extensión superficial de 43,033.84 metros cuadrados, a nombre de Washigton Heriberto Frías Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1177753-8, con domicilio en la calle Mella núm. 79, Bayaguana; Parcela núm. 403737022591, con una extensión de 43,033.84 metros cuadrados, ubicada en Polonia del Municipio de Bayaguana a nombre de Hitler Heriberto Frías Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 004-0002050-9, con domicilio en la calle Mella núm. 76, Bayaguana; Parcela núm. 403727914047, con una extensión de 17,854.78 metros cuadrados, a nombre de Berkis Maritza Frías Moreno, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 004-0002641-5, residente en la calle 27 de febrero, núm. 12, Villa Duarte, Santo Domingo Este; Parcela núm. 403727823601, con una extensión de 43,031.74 metros cuadrados, a nombre de Danilo Enriquillo Frías Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 004-0001503-8, residente en la calle mella núm. 79, Bayaguana; **Tercero:** Se ordena, que previo a la ejecución de esta sentencia

*por ante el Registro de Títulos correspondiente, el agrimensor de la parte solicitante rectifique los planos individuales en cuanto a la ubicación física de las parcelas números 403737022591 y 403727823601, correspondientes a las señoras Danilo Enriquillo y Hitler Heriberto Frías Polanco, ya que están invertidas en planos, quedando el Registro de Títulos autorizado para ejecutar esta sentencia una vez sean agregados los planos sustituidos por error material, y remitidos directamente por parte de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central; **Cuarto:** Se compensan las costas del proceso”;*

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductivo proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes: medios de casación: “**Primer medio:** Violación del artículo 141 Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio:** Violación al debido proceso de ley”;

Considerando, que el segundo medio de casación, desarrollado en primer término por su característica constitucional, la parte recurrente alega que la sentencia hoy impugnada “viola el artículo 8, inciso j, de la Constitución de la República, hoy artículo 69 de la Constitución del año 2010, porque no se observaron los procedimientos establecidos por nuestro ordenamiento legal de asegurar un juicio imparcial, justo a nuestros representados; todo esto en virtud de que la sentencia hoy impugnada no contiene algunas referencias sobre las peticiones y conclusiones formuladas en audiencia y por escrito” por lo que considera debe ser casada la sentencia;

Considerando, que el estudio del medio arriba indicado pone de manifiesto que la parte recurrente procede a realizar alegatos generales y pocos precisos en su medio de casación, lo cual no permite a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar e identificar cuales peticiones y conclusiones fueron presentadas ante la Corte a-qua y esta no haya ponderado; que más bien se determina en dicho medio de casación una crítica general contra la sentencia, sin indicar ni identificar las razones por las cuales la sentencia hoy impugnada ha desconocido o violado la norma constitucional indicada, lo que le impide a esta Suprema Corte de Justicia ponderar o determinar el presente medio;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto en el memorial de casación, la parte recurrente expone que la Corte a-qua en su sentencia no hace constar en el encabezado, ni en los considerandos

ni en el dispositivo, el nombre de la señora Berkis Maritza Frías Moneró, no obstante ser parte apelante en el proceso que se conoció por ante los jueces del Tribunal Superior de Tierras; qué, tampoco se pronuncia sobre la solicitud de homologación del contrato de cuota litis contenido en el escrito justificativo de conclusiones de fecha 30 de enero del 2013, ni tampoco se pronunció en cuanto a la solicitud de nulidad e inadmisibilidad según audiencia de fecha 17 de octubre del año 2011, en violación al derecho de defensa de los recurrentes, así como también viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no cumplir la sentencia en su totalidad con las condiciones establecidas en dicho artículo; que asimismo, considera la el recurrente, que la Corte a-qua incurrió en la violación del artículo 1315 del Código Civil al no tomar en cuenta que la recurrente no sólo depositó documentos probatorios, sino que depositó una tasación del inmueble litigioso y una declaración jurada por 7 testigos que dan fe de que el de cujus Heriberto Frías Polanco fue propietario del mismo por lo que se comprueba la calidad de éste y de sus herederos respecto de dicho bien;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela en cuanto a los agravios enunciados por la parte recurrente en sus medios de casación, lo siguiente: a) que, en cuanto al alegato de no hacerse constar a la señora Berkis Maritza Frías Monero en la sentencia impugnada, se ha comprobado que si bien en la sentencia objeto del presente recurso de casación no se encuentra en todas sus partes el nombre de la co-recurrente señora Berkis Martiza Frías Moreno, la misma se encuentra en la página identificada con el número de folio 1589, folio 173 de la sentencia, en donde se hace constar en su plano fáctico, que el recurso de apelación interpuesto mediante instancia de fecha 19 de mayo del año 2011, fue realizada por los hoy recurrentes sucesores del finado Heriberto Frías Polanco, conjuntamente con la co-apelante señora Berkis Maritza Frías Moreno, representados todos por el Licdo. Luis Carrera Arias, quien actuó en todo el proceso de las ocho (8) audiencias conocidas ante dicha Corte a-qua y quien concluyó por los indicados señores; lo que demuestra que el hecho de no hacer constar el nombre de la indicada señora en todas sus páginas, no representa agravio alguno, puesto que la misma se encontraba representada al igual que los demás co-apelantes, y que al no haber más alegatos o argumentos que evidenciaran algún perjuicio, procede desestimar el mismo de conformidad con lo que establece el

artículo 37 de la Ley 845 de fecha 15 de julio de 1978, que modificó algunos artículos del Código de Procedimiento Civil Dominicano; b) que en cuanto a la violación al artículo 1315 del Código Civil, la parte expone que la Corte a-qua no tomó en cuenta documentos probatorios, sin explicar ni exponer de manera clara en qué consisten dichos documentos y la repercusión que podrían tener éstos en la decisión final tomada por los jueces; que únicamente se verifica la mención de un acto de notoriedad en el que indican se demuestra la calidad de los sucesores de Heriberto Frías Polanco, hecho este que, se verifica, no ha sido cuestionado por ante los jueces de fondo, toda vez de que se trata de una aprobación litigiosa de unos trabajos técnicos, en consecuencia, los alegatos presentados por los recurrentes carecen de sustentación jurídica, por lo que se desestiman;

Considerando, que en cuanto a los aspectos de fondo de la demanda, se evidencia que no han podido ser atacados por la parte recurrente y no se comprueba ninguna violación a la ley, ya que en lo que respecta a la contestación de la demanda en nulidad e inadmisibilidad de la refundición y subdivisión por una alegada falta de citación, la Corte a-qua ponderó el fondo del procedimiento realizado en los trabajos técnicos, ordenando hasta una medida de instrucción correspondiente a un levantamiento de mensura cuyos resultados arrojados dieron origen a los motivos que sustentan el fallo al fondo de la demanda, destacándose el hecho, entre otras cosas, que la Corte a-qua ordenó confirmar la sentencia que aprobó dichos trabajos técnicos, ordenando a su vez modificaciones, y las correcciones de lugar, de conformidad con los resultados de la instrucción realizada;

Considerando, que lo arriba indicado se traduce en que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, dio contestación a la solicitud de nulidad de los trabajos de refundición y subdivisión así como a la inadmisibilidad presentada, ya que este último fue planteado no como un medio de inadmisión, sino como un medio de defensa cuya finalidad era dejar sin efecto jurídico los trabajos aprobados, que es la discusión de fondo de la demanda; por tanto y conforme se evidencia en los argumentos contenidos en el memorial de casación, no fue punto de controversia ni fueron presentados por la parte hoy recurrente, argumentos jurídicos o alegatos contra el fondo de lo decidido por el Tribunal Superior de Tierras y que pusieron fin a la demanda;

Considerando, que no obstante lo expresado precedentemente, en cuanto a lo relativo a la no contestación de todos los puntos de las conclusiones presentadas por la parte hoy recurrente, se evidencia del estudio de la sentencia que en la audiencia de fondo de fecha 29 de Enero del año 2013, el Licdo. Luis Carreras Arias, actuando en representación de los sucesores de Heriberto Frías y Venecia Polanco, parte recurrente en apelación, concluyó al fondo de la demanda, solicitando entre otras cosas, en su ordinal sexto, lo siguiente: “Sexto: Homologar el contrato cuota litis suscrito por Danilo Washington, Hitler y Belkis Frías”; ratificada dichas conclusiones mediante instancia de fecha 30 de Enero del año 2013, lo que hace constar la sentencia hoy impugnada; que sin embargo, en las motivaciones que justifican el fallo dado por los jueces de la Corte a-quá, no se verifica la contestación ni ponderación de dicho pedimento, ni tampoco la existencia de motivaciones especiales para su rechazo o aprobación; por consiguiente, al ser un deber de los jueces de fondo, pronunciarse sobre las conclusiones formales y precisas que se les han hecho, constituye una falta de motivos, que los jueces de la Corte a-quá no respondieron dicho pedimento, con lo cual incurrieron en incumplimiento del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original, así como con lo que establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; por consiguiente, procede casar parcialmente, en cuanto a este punto, la presente sentencia, por estar justificado en derecho, manteniéndose en cuanto a los demás aspectos decididos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa parcialmente, única y exclusivamente en el aspecto concerniente a la no respuesta al pedimento de homologación del contrato de cuota litis, la sentencia núm. 2013-1477, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, el 24 de abril del 2013, en relación a las Parcelas núms. 50 y 51 resultando las Parcelas núms. 403727856648, 403737171141, 403737022591, 403737914047 y 403727823601, del Distrito Catastral núm. 12, del Municipio y Provincia de Monte Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 35**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nor- reste, del 20 de junio de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Victoria Virgen Cortorreal De la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ricardo Ventura Taveras.
<b>Recurrido:</b>	José Ortimidio Florimon Marte.
<b>Abogados:</b>	Dres. Carlos Florentino y L. Rafael Tejada Hernández.

**TERCERA SALA.**

*Casa y envía.*

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victoria Virgen Cortorreal De la Cruz, representada por su causahabiente a título universal, Dr. Ricardo Ventura Taveras, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0466515-3, domiciliado y residente en la calle Mercedes Bello núm. 23 del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de



Tierras del Departamento Noreste el 20 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Ricardo Ventura Taveras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0466515-3, abogado de la recurrente Victoria Virgen Cortorreal De la Cruz, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2008, suscrito por los Dres. Carlos Florentino y L. Rafael Tejada Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0024973-4 y 056-0025884-1, respectivamente, abogados del recurrido José Ortimidio Florimon Marte;

Que en fecha 28 de septiembre de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de mayo de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Revisión por Causa de Fraude), en relación con la Parcela núm. 2, del Distrito Catastral núm. 59/1ra. del Municipio de Villa Rivas, Provincia Duarte, el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Noreste dictó el 20 de junio de 2008, su decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara inadmisibile la instancia de fecha 23 del mes de marzo del año 2007, contentiva de recurso de revisión por causa de fraude, incoada por el Dr. Ricardo Ventura Taveras, en representación de la Sra. Victoria Virgen Cortorreal De la Cruz, en virtud de los motivos expuestos; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas por el Dr. Ricardo Ventura Taveras, en representación de la Sra. Victoria Virgen Cortorreal De la Cruz, en virtud de los motivos expuestos; **Tercero:** Acoger como al efecto acoge parcialmente, las conclusiones vertidas por el Dr. Carlos Florentino conjuntamente con el Dr. Roger Quiñonez Taveras en representación del Sr. José Ortimidio Marte y las nombradas María De la Paz y María Hilda Cortorreal, en virtud de los motivos expuestos; **Cuarto:** Acoger como al efecto acoge parcialmente, las conclusiones vertidas por el Dr. Carlos Florentino conjuntamente con el Lic. José Wilton Peguero, en representación del Sr. Manuel De Jesús Sarante García, en virtud de los motivos expuestos; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua mantener con toda su fuerza legal el Certificado de Título que pudiere existir sobre la Parcela núm. 2-005-2470, del Distrito Catastral núm. 59/1ra., del Municipio de Villa Rivas, por ser de derecho, en virtud de los motivos expuestos; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, levantar cualesquier oposición que pese sobre la parcela de que se trata”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación al Derecho de Defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida viola el sagrado derecho de defensa, porque no se tomó en cuenta la decisión dictada por el mismo tribunal el 14 de abril de 2008, en cuyo ordinal segundo se otorgó un plazo de treinta (30) días a la parte demandada, Ortimidio Florimón Marte, para presentar escrito motivado de conclusiones respecto del medio de inadmisión por ella planteado, y además concedía a la parte demandante, representada por el Dr. Ricardo Ventura Taveras, un plazo igualmente de treinta (30) días para contestar el escrito de conclusiones

de la parte demandada; cómputo que se iniciaba a partir de la transcripción y notificación de las notas de audiencia; que el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia establece que vencidos todos los plazos otorgados a las partes (sesenta días en total) el expediente quedará en estado de fallo respecto al medio de inadmisión; que, sin embargo, el 20 de junio de 2008 el tribunal dictó la sentencia hoy recurrida en casación, sin haberse cumplido el último plazo dado a la parte apelante, impidiendo con ello que tuviera la oportunidad de concluir al fondo; que con ello se le ha violado su derecho de defensa establecido en el artículo 8, numeral 2, letra j) de la Constitución que establece que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, y sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial; que, además, se violó la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en su artículo 8, numeral 1, el cual establece que toda persona tiene derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que en la audiencia celebrada el día 14 de abril de 2008, el Dr. Carlos Florentino, actuando en representación de la parte demandada, José Ortimidio Florimón Marte, y del interviniente forzoso, Manuel de Jesús Sarante García, concluyó, in limine litis, de manera incidental, solicitando en ambas representaciones la inadmisibilidad de la instancia contentiva del recurso de revisión por causa de fraude, por falta de calidad, falta de interés jurídicamente establecido, así como por insuficiencia de pruebas; solicitando, además, un plazo de treinta (30) días, a partir de la transcripción de las notas de audiencia, a los fines de presentar al tribunal un escrito motivado de sus conclusiones; que a su vez, el Dr. Ricardo Ventura Taveras, en representación de la demandante, Victoria Virgen Cortorreal de la Cruz, concluyó, solicitando que fueran rechazadas las conclusiones sobre inadmisibilidad por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, y solicitó también, un plazo de treinta (30) días para depositar escrito motivado de sus conclusiones;

Considerando, que ante las conclusiones precedentemente indicadas, la Corte a-qua mediante sentencia in voce, según consta en la sentencia impugnada y en el acta de audiencia, decidió reservarse el fallo respecto al medio de inadmisión planteado por la parte demandada; concedió el plazo de treinta (30) días solicitado por la parte demandada a los fines de

presentar escrito motivado de conclusiones respecto de los medios de inadmisión planteados, iniciando dicho plazo a partir de la transcripción y notificación de las notas de audiencia; decidiendo además que vencido el plazo concedido a la parte demandada, se otorgó un plazo de treinta (30) días a la parte demandante, para contestar el escrito de la parte demandada y fundamente las conclusiones vertidas en audiencia; y que vencidos todos los referidos plazos, sesenta (60) días, quedaría el caso en estado de recibir fallo, con respecto a los medios de inadmisión;

Considerando, que en el primer resulta consignado en la página 090 de la sentencia impugnada, se expresa lo siguiente: “que mediante los oficios núms. 0354 y 0398 de fechas 28 del mes de abril y 14 del mes de mayo del año 2008, le fue notificada la transcripción de las notas de audiencia al Dr. Ricardo Ventura Taveras, a fin de que presentara su escrito justificativo de conclusiones, habiéndose vencido ventajosamente el plazo sin que hiciera uso del mismo;”

Considerando, que en el expediente relativo al recurso de casación de que se trata se encuentra depositada la copia certificada del oficio núm. 0398 de fecha 14 de mayo de 2008, dirigido al Dr. Ricardo Ventura Taveras, suscrito por la Licda. Ysmenia Martínez B., Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual dice así: “República Dominicana.- Poder Judicial.- Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.- San Francisco de Macorís, Rep. Dom. 14 del mes de Mayo del año 2008.- Oficio No. 0398.- Al: Dr. Ricardo Ventura Taveras, Calle Emilio Conde No. 50-A, Nagua.- Asunto: Corrección de plazos de notificación de acta de audiencia.- Referencia: Parcela No. 2 del Distrito Catastral No. 59/1era., del Municipio de Villa Rivas, Provincia Duarte.- Cortésmente, por encargo del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, tenemos a bien notificarle, que ya se han transcrito las notas de audiencia de fecha Catorce (14) del mes de Abril del año 2008, y se le ha otorgado un plazo de treinta (30) días contados a partir del 29 de Mayo del 2008 hasta el 26 de Junio del 2008; le estamos enviando el oficio corregido, ya que fueron invertidos los plazos.- Muy atentamente, Lic. Ysmenia Martínez B., Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras del Dpto. Noreste, San Francisco de Macorís.”

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se advierte que en fecha 14 de mayo de 2008, le fue notificado a los representantes

legales de las partes, que las notas de audiencia de fecha 14 de abril de 2008 habían sido transcritas y que mediante ese oficio le comunicaban la corrección de los plazos, los cuales habían sido corregidos porque fueron invertidos; que al Dr. Carlos Florentino y los Licdos. José Wilton Peguero y Roger Quiñones, les fueron otorgados treinta (30) días, contados a partir del 28 de abril al 28 de mayo de 2008 y al Dr. Ricardo Ventura Taveras, le fue concedido treinta (30) días, contados a partir del 29 de mayo hasta el 26 de junio de 2008; que al dictarse la sentencia impugnada en fecha 20 de junio de 2008, es decir, seis (6) días antes de vencer el plazo concedido al Dr. Ricardo Ventura Taveras para depositar su escrito, es evidente que como alega la parte recurrente, no fue respetado por dicha corte, como era su deber, el debido proceso de ley, a fines de preservar el derecho de defensa del demandante;

Considerando, que en la especie, ante la presentación de las aludidas conclusiones por las partes, la Corte a-qua debió fallar previamente el medio de inadmisión, y en caso de decidir su rechazo, fijar nueva audiencia para conocer del fondo; que si bien es cierto que los jueces del fondo pueden en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir tanto los incidentes procesales que sean promovidos, como el fondo del asunto, ello es a condición de que las partes hayan concluido al fondo o puesto en mora de hacerlo, lo que no ocurrió en la especie; que esa solución se impone para salvaguardar el derecho de defensa; que por tanto, la Corte a-qua estaba en el deber, de preservar además, el principio de la contradicción, e intimar a las partes a concluir al fondo; que al no hacerlo así, se violó el derecho de defensa y el debido proceso de ley, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que al producirse las actuaciones procesales del modo precedentemente relatado, resulta claro que, el fallo impugnado debe ser casado, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, en virtud de lo establecido por el artículo 65, numeral tercero, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro

tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia anulada.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 20 de junio de 2008, en relación con la Parcela núm. 2 del Distrito Catastral núm. 59/1era. del Municipio de Villa Rivas, Provincia Duarte, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 36**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 14 de mayo de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Frank Hellebout y Bar Le Soleil Bleu.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo y Licdo. Juan P. Villanueva C.
<b>Recurrido:</b>	Yafreida Aquino Ramírez.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Frank Hellebout, belga, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 026-060121554-0, domiciliado y residente en la calle 11 núm. 31, frente al Mar Caribe, Villa Caleta, La Romana, y domicilio ad-hoc en la calle Mauricio Báez núm. 45, Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, propietario del Bar Le Soleil Bleu, contra la sentencia de fecha 14 de mayo de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan P. Villanueva C., abogado de los recurrentes Frank Hellebout y el Bar Le Soleil Bleu;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0056782-6, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 2397-2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio del 2014, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Yafreida Aquino Ramírez;

Que en fecha 13 de mayo de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de mayo de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión y daños y perjuicios interpuesta por la señora Yafreida Aquino Ramírez contra el señor Frank Hellebout y el Bar Le Soleil Bleu, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 17 de enero de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechaza la demanda laboral interpuesta por la nombrada Yafreida Aquino Ramírez, en contra del Bar Le Soleil Bleu, y su propietario el señor Franl Hellebout, por improcedente en razón de ser carente de base legal; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes



sin responsabilidad para el empleador; Tercero: Se condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en beneficio y provecho del Dr. Gabriel Kery Ernest, abogado de la parte demandada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Se comisiona al ministerial Félix Alberto Arias García, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Yafreida Aquino Ramírez contra la sentencia núm. 23/2008, de fecha 17 del mes de enero del año 2008, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 23/2008, de fecha 17 del mes de enero del año 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio declara resuelto el contrato de trabajo que ligó a las partes, Yafreida Aquino Ramírez y Bar Le Soleil Bleu y su propietario, el señor Frank Hellebout, por causa de dimisión justificada en atención a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Condena a Bar Le Soleil Bleu y al señor Frank Hellebout a pagar a favor de la trabajadora recurrente, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 28 días de preaviso a razón de RD\$172.05, igual a RD\$4,817.40 (Cuatro Mil Ochocientos Diecisiete Pesos con 40/100); 42 días de auxilio de cesantía a razón de RD\$172.05, igual a RD\$7,226.10 (Siete Mil Doscientos Veintiséis con 10/100); la suma de RD\$24,600.00 (Veinticuatro Mil Siescientos Pesos con 00/100) por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo vigente, más la suma de RD\$7,742.25 (Siete Mil Setecientos Cuarenta y Dos Pesos con 25/100), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de reparación de daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y justa en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia y condena a Bar Le Soleil Bleu y al señor Frank Hellebout a pagar a favor de la señora Yafreida Aquino Ramírez, la suma de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos

con 00/100) por ese concepto; **Quinto:** Condena a Bar Le Soleil Bleu y al señor Frank Hellebout al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Alexander Mercedes Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, por falsa aplicación de los artículos 397, 400, 401 y 469 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y los artículos 586, 590.1, 590.2, 591 y 592 del Código de Trabajo y los artículos 113, 114, 44 y 469 de las leyes 834 y 845 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio:** Violación a los artículos 68, 69.4, 69.7, 69.10, 74.2 y 74.4 de la Constitución Política del Estado Dominicano, los Tratados Internacionales, las decisiones dictadas en materia Constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que establecen de modo general; **Tercer medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa;

### En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la hoy recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes Frank Hellebout y Bar Le Soleil Bleu, por la sentencia recurrida no exceder los veinte (20) salarios mínimos y por aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo vigente;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a los señores Frank Hellebout y Bar Le Soleil Bleu, a pagar a la señora Yafreida Aquino Ramírez las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: RD\$4,817.40 por 28 días de preaviso, RD\$7,226.10 por 42 días de auxilio de cesantía, RD\$24,600.00 por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, RD\$7,742.25 por 45 días de participación en los beneficios de la empresa, más RD\$50,000.00 por los daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, lo que totaliza la suma de RD\$94,385.75;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Resolución núm. 2-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 26 de abril de 2007, que establecía un salario mínimo de Cinco Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$5,575.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Once Mil Quinientos Pesos con 00/00 (RD\$111,500.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Considerando, que no procede la condenación en costas por haber hecho defecto la recurrida y no haber hecho tal pedimento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Frank Hellebout y Bar Le Soleil Bleu, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de mayo del 2013 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas de procedimiento por haber hecho defecto la recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2015, NÚM. 37**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de julio de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Lorenzo Astwood Sucesores, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jhonny Ramos Gonzalez.
<b>Recurrido:</b>	Carmelo Tejada Vásquez.

**TERCERA SALA.**

*Desistimiento.*

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Astwood Sucesores, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la calle Mella Núm. 21, San Felipe, Puerto Plata, debidamente representada por su Presidente Alexander Lorenzo Astwood Lichtbourn, dominicano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 154029067, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, en fecha 22 de julio de 2014;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 16 de diciembre de 2014, suscrito por el Lic. Jhonny Ramos Gonzalez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0069833-9, abogado de la parte recurrente Lorenzo Astwood Sucesores, S. A.;

Visto el depósito de Acto de Desistimiento depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2015, mediante el cual se hace formal depósito del original del Acto de Desistimiento de Acciones de Demando Laboral, de fecha 15 de abril de 2015, suscrito y firmado por el señor Juan Jorge Astwood Lightbourn en nombre y representación de la parte recurrente y por el señor Carmelo Tejada Vásquez, parte recurrida, cuya firma está debidamente legalizada por el Lic. Moisés Nuñez, Abogado Notario Público de los del número para el Municipio de Puerto Plata, en el cual consta que las partes han llegado a un Acuerdo Amigable para poner término a todas las acciones;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la compañía Lorenzo Astwood Sucesores, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, en fecha 22 de julio de 2014; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 38**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de julio de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	José Amelio Águila Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Guillermo Tavárez Montero.
<b>Recurridos:</b>	Sucesores de Víctor Manuel Tavárez y compartes.

**TERCERA SALA.**

*Caducidad.*

Audiencia pública del 27 de mayo de 2015.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Amelio Águila Cruz, dominicano, mayor de edad, Pasaporte núm. 092840728, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 18 de julio del 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2012, suscrito por el Lic. José Guillermo Tavárez Montero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0703891-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 399-2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2013, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Sucesores de Víctor Manuel Tavárez y compartes;

Que en fecha 31 de julio de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de mayo de 2015, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 5-A-52-Ref-9, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional (apartamento núm. 1-B, Condominio Matilde III), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional, dictó la sentencia in-voce de fecha 1° de agosto de 2011, que dispone lo siguiente: “El recurso jerárquico es una medida administrativa. En una primera audiencia, el abogado de la parte demandante nos presentó que había interpuesto un Recurso Jerárquico en contra de un historial enviado por el Registro de Títulos. La suerte de este recurso es desconocida para este tribunal, y ciertamente han pasado varios meses desde el momento en el cual este tribunal decidió aplazar el proceso para que fuera conocida la decisión del Registro de Títulos. Hasta



el momento, esa decisión no se ha producido ni ha sido tramitada, y, tal como afirma el demandado, no es posible poner a depender la suerte de este proceso a una medida administrativa entre la parte demandante y el Registro de Títulos, máxime cuando el historial en sí mismo no tiene un valor vinculante en el sentido de que el tribunal no está obligado a asumir de manera obligatoria lo que dice el registro si en el transcurso del proceso se demuestra que esa información no es verdadera. Para esos fines sirven los procesos judiciales, para demostrar alegatos en justicia, y en especial esta jurisdicción; y para modificar los asientos de registro cuando se demuestre que los mismos son incorrectos. Por ello, no existe razón justificativa para continuar paralizando este proceso, si este tribunal tiene facultad para modificar lo dicho por el registro respecto de este historial, en el caso de que la parte demandante demuestre en justicia y por aplicación del artículo 1315 del Código Civil, sus alegaciones. En tal sentido, se deja sin efecto la decisión anterior, tomando en atención los motivos ya expuestos. A pesar de lo anterior, y ante el hecho de que el demandante no se encuentra presente, y para que ambas partes se encuentren en condiciones de reformular su presentación de pruebas, se aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que todas las partes envueltas en el proceso presenten sus elementos de prueba definitivos en una próxima audiencia. En vista de la no objeción de ninguna de las partes, se excluye a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos del presente proceso. Se fija la próxima audiencia de pruebas para el día 29 del mes de agosto del año 2011 a las 9:00 horas de la mañana. Quedan citadas las partes presentes y representadas. Se ordena al demandante reiterar citación a las demás partes"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Único:** Declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha 26 del mes de agosto del año 2011, por la señora Mirella Altagracia Solís Castillo, por medio de su representante legal, contra la sentencia in-voce de fecha 1ro. del mes de agosto del año 2011, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a una litis sobre derechos registrados respecto de la Parcela núm. 5-A-52-Ref.-9 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; por las justificaciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer medio:** Falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que de acuerdo con la segunda parte del artículo 82 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, el procedimiento para interponer el recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad...”;

Considerando, que, además, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: “Habrán caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que el examen del expediente con motivo del recurso de casación de que se trata, revela lo siguiente: a) que en fecha 13 de septiembre de 2012, fue depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia mediante memorial introductorio suscrito por el Lic. José Guillermo Taveras Montero, actuando a nombre y representación del señor José Amelio Águila Cruz, el recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 18 de julio de 2012; b) que en esa misma fecha fue emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto autorizando al recurrente, José Amelio Águila Cruz, a emplazar a la parte recurrida, los Sucesores de Víctor Manuel Tavárez Castellanos y compartes; c) que al examinar el acto núm. 994/2012, cuyo encabezado indica “Notificación del recurso de casación y Emplazamiento” de fecha dieciocho (18) de septiembre del año 2012, del ministerial Francisco Sepúlveda, Ordinario de la Primera Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, mediante el cual el recurrente, señor José Amelio Águila Cruz, ha pretendido notificar su recurso

de casación y emplazar a la parte recurrida, se observa que dicho acto no fue notificado personalmente, ni en el domicilio de dichos recurridos, sino que el ministerial a requerimiento del hoy recurrente, se trasladó: “a la Calle 29 Este No. 52, casi esquina Yolanda Guzmán, Ensanche Luperón, donde está el estudio profesional del Dr. Ramón Antonio Then De Jesús y la Licda. Cristina A. Payano Ramírez, abogados constituidos y apoderados especiales de mis requeridas, señoras Eva Giselle Tavárez Gautier y Eva Hercinia Gautier del Castillo Vda. Tavárez, Sucesores de Víctor Manuel Tavarez Castellanos.”; que, como se observa, el recurrente emplazó a los recurridos en el estudio jurídico de sus abogados representantes, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual al regular las formalidades del emplazamiento exige que el mismo debe ser notificado a la persona o en el domicilio de la parte recurrida;

Considerando, que por otra parte, de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia; que en la especie el emplazamiento fue notificado a los Sucesores de Víctor Manuel Tavarez Castellanos y compartes, en el bufete de los abogados que los asistieron por ante el Tribunal Superior de Tierras en el proceso que dio lugar a la sentencia objeto del recurso de casación de que se trata; que este mandato del legislador tiene como objetivo que el emplazamiento pueda cumplir con su finalidad, que es poner efectivamente en causa a la parte contra quien se dirige el recurso de casación, a los fines de que pueda disponer de los medios jurídicos para articular su defensa;

Considerando, que como se ha podido comprobar en la especie, la violación a esta regla sustancial por parte del recurrente, vulneró el derecho de defensa de los recurridos, hasta el punto que al no ser debidamente emplazados, dicha parte fue declarada en defecto, impidiéndosele presentar su defensa en el presente recurso de casación, lo que conlleva además, que el acto de emplazamiento realizado por el recurrente sea nulo al no haber producido sus efectos jurídicos de una manera regular, puesto que no fue debidamente puesta en causa la parte recurrida para que ésta pudiera defenderse oportunamente; que el hecho de no ser válido dicho emplazamiento, trae como consecuencia que el presente recurso de casación sea caduco;

Considerando, que en la especie, procede compensar las costas del procedimiento por haberse acogido un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por José Amelio Águila Cruz, contra la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de julio de 2012, en relación con la Parcela núm. 5-A-52-Ref.-9 del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional (apartamento núm. 1-B, Condominio Matilde III), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 39**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 9 de febrero de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Denia del Carmen Vásquez Vásquez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Claudio Norberto Jiménez Taveras.
<b>Recurrida:</b>	Mercedes Vásquez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Dayana De la Cruz.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 27 de mayo de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Denia del Carmen Vásquez Vásquez, Clarissa Altagracia Vásquez Vásquez, Yefry Odalis Vásquez García, Jorge de Jesús Vásquez Vásquez, Arelis Guillermina Vásquez Vásquez, Aracelis Antonia Vásquez Vásquez, Diomara y/o Diamara Emilia Vásquez Vásquez y Sonia Altagracia Vásquez Vásquez, todos dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0157248-9, 031-027232-0, 031-0297094-8, 031-0157251-3,

054-0026260-5, 032-0021659-0, 031-016285-2, 031-0157249-7 y 031-0108398-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 9 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dayana De Jesús, abogado de la recurrida Mercedes Vásquez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2012, suscrito por el Lic. Claudio Norberto Jiménez Taveras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0108603-5, abogado de los recurrentes Denia del Carmen Vásquez y compartes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 2012, suscrito por la Licda. Dayana De la Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0004509-4, abogada de la recurrida;

Que en fecha 25 de septiembre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de mayo de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 64 del Distrito

Catastral núm. 11, del Municipio y Provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó su sentencia núm. 20111224, en fecha 7 de julio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declarar regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes la demanda en partición y ejecución testamentaria, depositada en este Tribunal en fecha 23 de julio del año 2010, suscrita por la Licda. Dayana De la Cruz, en nombre y representación de la Sra. Mercedes Vásquez, dirigida al Juez Coordinador del Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, solicitando la designación de un Juez de Jurisdicción Original, para que conozca de la Litis sobre Derechos Registrados tendente a la demanda en Determinación de Herederos y Ejecución Testamentaria, respecto de la Parcela núm. 64, del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio de Santiago, por las razones más arriba expuestas en esta sentencia; Segundo: En cuanto al fondo, declara que las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes relictos por la finada María Mercedes Díaz Vda. Vásquez, son sus nietos: Clarissa Altagracia, Arelis Guillermina, Diomara Emilia, Denia del Carmen, Yefry Odalis, Sonia Altagracia, Manuel Emilio, Adame y Aracelis Antonia, todos de apellidos Vásquez Vásquez y la Sra. Mercedes Vásquez heredera testamentaria; Tercero: Aprueba los siguientes actos: a) El acto de notoriedad pública contentivo de determinación de herederos instrumentado en fecha 12 del mes de junio del año 2006, por la Licda. Ylda María Marte, Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, mediante el cual se determinan los herederos y continuadores jurídicos de la finada María Mercedes Díaz Vda. Vásquez; b) El acto de testamento instrumentado en fecha 17 de septiembre del año 1981, por el Lic. Leopoldo de Jesús Cruz Estrella, Notario público de los del número para el Municipio de Santiago, mediante el cual la Sra. María Victoria Vásquez Díaz, instituía como su heredera universal testamentaria a la Sra. Mercedes Vásquez; Cuarto: Ordena que a persecución y diligencia de la parte demandante Sra. Mercedes Vásquez, se proceda a la partición y liquidación de los bienes relictos de la finada María Mercedes Díaz Vda. Vásquez, en relación a la Parcela núm. 64, del Distrito Catastral núm. 11 del Municipio de Santiago, con todas sus consecuencias legales; Quinto: Autodesignarnos como Juez comisario para vigilar los trámites y liquidación de la partición y ordenar las medidas de control y tutela de la partición; Sexto: Designa como perito al arquitecto José Miguel Martínez Alba, codía núm. 14195,

para que previo juramento visite el bien inmueble que forma parte de la sucesión, realice un inventario, avalúo y tasación del mismo, informando si el indicado inmueble es o no de cómoda división en naturaleza, de que forma ha de hacerse ésta, fijando cada una de las partes como pueda formarse, con su respectivo valor y en caso contrario indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta ante el Notario Público a designar por ante el cual habrán de llevarse a efecto las operaciones de cuentas, liquidación, partición y venta de los bienes inmuebles que forman el patrimonio de la partición, de todo lo cual la perito designada redactará el correspondiente proceso verbal; Séptimo: Designa al Lic. Nelson de Jesús Martínez, Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, matrícula del Colegio de Notarios con el núm. 6032, para que en esa calidad y ante él se lleven a cabo las operaciones de cuentas, liquidación, partición y venta de los bienes inmuebles que forman el patrimonio de la partición; Octavo: Que en caso del inmueble objeto de partición sea de cómoda división, autoriza a la parte demandante a iniciar el proceso de subdivisión ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, debiendo establecerse la proporción que toca a cada uno de los herederos copropietarios, en valores porcentuales en las parcelas resultantes, según lo prevé el artículo 155 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; Noveno: Dispone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, distribuyéndolas en provecho de la Licda. Dayana De la Cruz; Décimo: Se ordena notificar esta sentencia por acto de alguacil a las partes y sus respectivos abogados; Décimo Primero: La ejecución de esta sentencia está sujeta al pago de los impuestos sobre sucesiones y donaciones correspondientes"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 9 de febrero de 2012 una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se acoge el acto de desistimiento de fecha 18 de enero de 2012, mediante el cual los Sres. Denia del Carmen Vásquez Vásquez, Clarissa Altagracia Vásquez Vásquez, Yefry Odalis Vásquez García, Jorge de Jesús Vásquez Vásquez, Manuel Emilio Vásquez Vásquez, Arelis Guillermina Vásquez Vásquez, Aracelis Antonia Vásquez Vásquez, Diomara y/o Diamara Emilia Vásquez Vásquez y Sonia Altagracia Vásquez Vásquez, desisten del recurso de apelación incoado el 3 de agosto del 2011 y depositado en la Secretaría de este Tribunal el 25



de agosto del mismo año, contra la Decisión núm. 20111224, legalizado por la Licda. Ana Cristina Sánchez C., Notario Público para el Municipio de Santiago, por cumplir con los requisitos establecidos por la ley; **Segundo:** Ordena el envío del expediente al Mag. Rudy Arias Cruz, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original autodesignado, para que continúe con los trámites de partición y liquidación de este inmueble”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: Primer Medio: Violación al artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; asimismo, viola el apartado 51-1 de la vigente Constitución de la República; Segundo Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes plantean a esta Suprema Corte de Justicia la casación de la sentencia impugnada, bajo el alegato de que la misma no contiene una relación de hechos que permita indicar si la ley ha sido bien o mal aplicada, y que ésta se limita a transcribir las conclusiones del desistimiento presentadas por los abogados de las partes que se presentaron en la última audiencia;

Considerando, que el último considerando que aparece copiado en la página número 008 de la sentencia impugnada, expresa lo siguiente: “Que en fecha 24 de enero del 2012, fue depositado el acto de desistimiento de fecha 18 de enero del 2012, mediante el cual los señores Denia del Carmen Vásquez Vásquez, Clarissa Altagracia Vásquez Vásquez, Yefry Odalis Vásquez García, Jorge de Jesús Vásquez Vásquez, Mamuel Emilio Vásquez Vásquez, Arelis Guillermina Vásquez Vásquez, Aracelis Antonia Vásquez Vásquez, Diomara y/o Diamara Emilia Vásquez Vásquez y Sonia Altagracia Vásquez Vásquez, desisten del recurso de apelación incoado el 3 de agosto del 2011 y depositado en la Secretaría de este tribunal el 25 de agosto del mismo año, contra la Decisión No. 20111224, legalizado por la Licda. Ana Cristina Sánchez C., Notario Público para el Municipio de Santiago, el cual cumple con los requisitos establecidos por la ley; la parte recurrida dio aceptación al desistimiento en la audiencia del 16 de enero de 2012”;

Considerando, que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, prescribe que: “La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o

en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que ciertamente, como alegan los recurrentes, en el presente caso se ha planteado a esta Corte de Casación una cuestión de hecho suscitada ante el tribunal del fondo; pues como se ha visto, la Corte a-qua se limitó a homologar el acto de desistimiento del recurso de apelación interpuesto el 3 de agosto de 2011 por los recurrentes, Denia del Carmen Vásquez Vásquez y compartes, de fecha 18 de enero de 2012, suscrito por los recurrentes y sus representantes legales, legalizado por la Licda. Ana Cristina Sánchez C., Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, depositado en dicho tribunal el 24 de enero de 2012;

Considerando, que el recurso de casación está permitido para los actos jurisdiccionales que tengan por objeto solucionar una controversia judicial entre partes, lo que no ha ocurrido en la especie; ya que la decisión impugnada no es una disposición de carácter contradictorio, en razón de que no decidió ningún punto de derecho, sino que acogió la voluntad expresada por las partes;

Considerando, que de acuerdo a lo que dispone el artículo 36 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el desistimiento es el abandono o renuncia voluntaria del solicitante, ante el juez apoderado del caso, de la acción solicitada al tribunal.

Considerando, que cuando el desistimiento es aceptado, esto implica de pleno derecho el consentimiento de que la situación sea repuesta, de una y otra parte, al mismo estado en que se encontraban antes de la acción;

Considerando, que por todo lo expresado precedentemente, el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile y por tanto no procede el examen de los medios de casación propuestos por los recurrentes;

Considerando, que procede compensar las costas, en virtud de lo establecido por el artículo 65 numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Denia del Carmen Vásquez Vásquez, Clarissa Altagracia Vásquez Vásquez, Yefry Odalis Vásquez García, Jorge De Jesús Vásquez Vásquez, Arelis Guillermina Vásquez Vásquez, Aracelis Antonia Vásquez Vásquez, Diomara y/o Diamara Emilia Vásquez Vásquez y Sonia Altagracia Vásquez Vásquez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 9 de febrero de 2012, en relación con la Parcela núm. 64, del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 40**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de febrero de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Amaury de Jesús Pimentel Bello.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero.
<b>Recurrida:</b>	Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid)
<b>Abogada:</b>	Dra. Mary Sánchez.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de mayo de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Amaury de Jesús Pimentel Bello, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0284617-7, domiciliado y residente en la calle Mayreni núm. 41, apartamento 1, Los Cacizagos, Distrito Nacional, contra la sentencia

dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Samuel Smith Guerrero, por sí y por el Licdo. Martín Daniel Smith Guerrero, abogados del recurrente Amaury de Jesús Pimentel Bello;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1643603-1 y 001-1643603-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2014, suscrito por la Dra. Mary Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1059851-3, abogada de la recurrida Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID);

Que en fecha 25 de marzo de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de mayo de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Amaury de Jesús Pimentel Bello, Clarivel del Carmen Domínguez Peña y Henry M. Adames Batista contra la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de septiembre de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara

regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por Amaury de Jesús Pimentel Bello, Clarivel del Carmen Domínguez Peña y Henry M. Adames Batista, en contra de Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), y los señores Demetrio Lluberes Vizcaíno y Mario Fernández Saviñón, fundamentado en un desahucio, por ser conforme a derecho; **Segundo:** Declara inadmisibile, por falta de interés la demanda en relación a la demandante Clarivel del Carmen Domínguez Peña, por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Se rechaza en cuanto al fondo de las pretensiones del demandante señor Henry M. Adames Batista, por los motivos anteriormente expuestos; **Cuarto:** En cuanto a las pretensiones del demandante Amaury de Jesús Pimentel, acoge en parte las mismas y en consecuencia condena a Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), a pagar a favor del demandante señor Amaury de Jesús Pimentel los valores y por el concepto que se indica a continuación: Cuatrocientos Noventa Mil Novecientos Setenta y Siete Pesos Dominicanos con Setenta y Seis Centavos (RD\$490,977.76) por concepto de participación en los beneficios de la empresa. Calculados en base a un salario mensual de RD\$195,000.00 y a un tiempo de labor de Cuatro (04) años, Ocho (08) meses y Diez (10) días; **Quinto:** Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento; **Quinto:** Comisiona al Ministerial Manuel Tomás Tejeda Torres, Alguacil de Estrados de esta Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recurso de apelación interpuestos, el principal, en fecha primero (01) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), por el señor Amaury de Jesús Pimentel Bello, y, el Incidental, en fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil cuatro (2014), por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), ambos contra sentencia núm. 317-2013, relativa al expediente laboral marcado con el núm. C-052-13-00114, dictada en fecha Treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia, por haberse hecho de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, interpuesto por el señor Amaury de Jesús Pimentel Bello, rechaza sus pretensiones contenidas en el mismo,*

en el sentido de que de manera limitativa se modifique el ordinal cuarto, para que también se acojan a su favor supuestos pagos por metas alcanzadas y se mantengan las condenaciones en pago de participación en los beneficios (bonificación) y se revoque el quinto de la sentencia apelada y se ordene el pago de las costas de la sentencia dictada por el Juez a-quo, por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) y Demetrio Lluberes, acoge sus pretensiones contenidas en el mismo, en consecuencia, revoca el ordinal cuarto de la sentencia apelada y rechaza los incentivos reclamados, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a la parte sucumbiente, señor Amaury de Jesús Pimentel Bello, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. Mary Sánchez, Blasina De León Soriano y Licdos. Margarita Carvajal G., Carlos B. Ramírez, Berto Catalino Montaña, Romeris Alt. Belliard, María Asunción Santos, Sandra María Mañón y Ramona Brito Peña, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Errada interpretación de la ley; **Segundo medio:** Desnaturalización de hechos y documentos lo que conduce a una violación de la ley; **Tercer medio:** Violación del principio tantum devolutum quantum appellatum y exceso de poder; **Cuarto Medio:** Violación al principio de igualdad (reconocimiento de trato discriminatorio entre trabajadores); **Quinto Medio:** Violación al principio de legalidad (declaratoria no aplicable del Código de Trabajo); **Sexto Medio:** Falta de base legal;

### **En cuanto a la inadmisibilidad:**

Considerando, que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación contra la sentencia impugnada, por haber sido recurrida fuera del plazo de los treinta (30) días de conformidad con lo que establece el artículo 5 de Ley núm. 491-08 que modificada la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de las piezas que conforme el expediente se advierte, que el recurso de casación fue interpuesto en tiempo hábil conforme lo establece las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en consecuencia dicha solicitud carece de fundamento, por lo que se desestima;

### En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación seis medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: “que el fundamento dado por la corte a-qua para rechazar la presente demanda en cobro de participación de los beneficios de la empresa y fallar más allá de su apoderamiento, no está fundamentada en base legal alguna, pues declaró la no aplicabilidad del Código de Trabajo a la hoy recurrida Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, por ser ésta una institución autónoma que recibe recursos con cargos al presupuesto nacional, pero la propia Ley núm. 125-01, General de Electricidad, la crea mediante Decreto núm. 628-07, como una empresa que genera electricidad y además que la vende a los usuarios, por lo que la corte a-qua con su sentencia ha dado albergue a la vulneración del principio de igualdad consagrado en nuestra Constitución, debido a que sí fue demostrado, mediante pruebas escritas y testimoniales, que la EGEHID pagó a todos sus trabajadores bonificaciones al final de cada año más un incentivo equivalente a un salario y medio”;

Considerando, que el artículo 223 del Código de Trabajo dispone: “Es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido. La participación individual de cada trabajador no podrá exceder del equivalente a cuarenta y cinco días de salario ordinario para aquellos que hayan prestado servicios por menos de tres años y de sesenta días de salario ordinario para los que hayan prestado servicio durante tres o más años. Cuando el trabajador no preste servicios durante todo el año que corresponde al ejercicio económico, la participación individual será proporcional al salario del tiempo trabajado”;

Considerando, que la legislación laboral establece quienes “Quedan exceptuados de pagar el salario de participación en los beneficios: 1o. Las empresas agrícolas, agrícola-industriales, industriales, forestales y mineras durante sus primeros tres años de operaciones, salvo convención en contrario. 2o. Las empresas agrícolas cuyo capital no exceda de un millón de pesos. 3o. Las empresas de zonas francas”(artículo 226 del Código de Trabajo). En la especie no hay ninguna excepción en relación a empresa del Estado que realizan actividades comerciales como lo es la recurrida;



Considerando, que de acuerdo con el artículo 138 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 del 17 de junio de 2001 en su párrafo I, le corresponde: “El Poder Ejecutivo creará dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), a la cual se transferirán todas las líneas y sistemas de transmisión eléctricas (sistema interconectado). El Poder Ejecutivo creará la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), a la cual se le traspasarán la propiedad y administración de los sistemas de generación hidroeléctrica del Estado, habidos y por haber. Estas empresas serán de propiedad estrictamente estatal, tendrán personería jurídica y patrimonio propio y estarán en capacidad de contraer obligaciones comerciales contractuales según sus propios mecanismos de dirección y control”;

Considerando, que en ese tenor el Decreto núm. 628-07 del Poder Ejecutivo relacionado a la creación de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana expresa que: “el objeto principal de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) es diseñar, construir, administrar y operar las unidades de generación de energía hidroeléctrica, habidos y por haber, mediante el aprovechamiento de la energía cinética y potencial de la corriente de ríos, saltos de agua o mareas y de cualquier otra fuente hidráulica; la ejecución de todo tipo proyectos, negocios e inversiones en general, incluyendo la comercialización, administración y desarrollo de operaciones de esa clase de energía; pudiendo además incursionar en actividades y negocios relacionados con la explotación de sus bienes” (artículo 3 del referido decreto), por ende su política financiera, consistirá “en capitalizar las utilidades netas que obligan de sus operaciones de Generación de Energía Hidroeléctrica, es decir, actividades puramente comerciales que no son excluyentes de los beneficios que deben informar por declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos”;

Considerando, que de lo anterior se llega a la conclusión que no existe legislación especial, ni decreto alguno que excluya a los trabajadores de la empresa recurrida de la aplicación de las disposiciones del artículo 223 del Código de Trabajo en lo que respecta a la participación de los beneficios de la empresa;

Considerando, que no obstante lo anterior, la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el demandante originario y recurrente

principal, Sr. Amaury de Jesús Pimentel Bello, recurrente el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia apelada, a los fines de que les sean pagados valores por concepto de incentivos por metas anuales alcanzadas, específicamente del año 2012, no obstante, independientemente que la empresa le haya pagado sus prestaciones e indemnizaciones laborales como admiten ambas partes en sus escritos y de que éste supuestamente haya hecho reservas de reclamar otros derechos que puedan corresponderles y como las partes tampoco han depositado documento alguno que evidencia que se haya hecho reservas de derecho, el demandante no ha probado a ésta Corte, como tampoco lo hizo por ante el tribunal de primer grado, como se refiere en la página 14 de la sentencia apelada, en definitiva el demandante principal, no ha probado que aparte del salario devengado recibiera incentivo salarial alguno por metas alcanzadas por él o por la empresa, razón por la cual sus pretensiones en ese sentido deben ser desestimadas por falta de pruebas y base legal”;

Considerando, que la sentencia impugnada por medio del presente recurso hace constar que el recurrente recibió sus prestaciones laborales y firmó un recibo de descargo y renuncia de derechos sin hacer ninguna reserva, en consecuencia, solo demostrando que había sido objeto de un dolo, engaño, acoso moral o un vicio de consentimiento podría proceder válidamente a demandar en reclamación de la participación de los beneficios o cualquier otro derecho, por lo que dichos medios carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Amaury de Jesús Pimentel Bello, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 11 de febrero de 2014, cuyo dispositivo es copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 41

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 7 de febrero de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ángel Luis Dávila San José.
<b>Abogados:</b>	Licda. Cheila Ubiera, Suhely Objío Rodríguez, Dr. Juan Manuel Pellerano y Lic. Enmanuel Rosario Estévez.
<b>Recurrido:</b>	Inversiones Bohiques, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.

**TERCERA SALA.**

*Caducidad.*

Audiencia pública del 27 de mayo de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ángel Luis Dávila San José, español, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-2265678-3, domiciliado y residente en España y de tránsito en la Ave. John F. Kennedy núm. 10, sector Miraflores de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de febrero de 2013, en atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Licda. Cheila Ubiera, por sí y por los Licdos. Juan Manuel Pellerano y Enmanuel Rosario, abogados del recurrente Ángel Luis Dávila San José;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de febrero de 2013, suscrito por el Dr. Juan Manuel Pellerano y los Licdos. Suhely Objío Rodríguez y Enmanuel Rosario Estévez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0097911-1, 003-0070173-7 y 031-0455028-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, respectivamente, abogados de la recurrida Inversiones Bohiques, S. R. L.;

Que en fecha 20 de mayo de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de mayo de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por despido injustificado y consecuente pago de prestaciones

laborales, derechos adquiridos, salarios caídos y daños y perjuicios, interpuesta por el señor Ángel Luis Dávila San José contra la empresa Grupo Iberostar, Inversiones Bohiques, S. R. L., Nitaínos, S. A., Iberostate Golf, Villas & Condos, Iberostate Dominicana y los señores Francisco Ordoñez García, José Antonio González, José Ángel Cordero Rico y Antonio Pereira Jiménez Muñoz, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 28 de diciembre de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado interpuesta por el señor Ángel Luis Dávila San José, contra el Grupo Iberostar, Inversiones Bohiques, S. R. L., Nitaínos, S. A., Iberostate Golf, Villas & Condos, Iberostate Dominicana y los señores Francisco Ordoñez García, José Antonio González, José Ángel Cordero Rico y Antonio Pereira Jiménez Muñoz; por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo; Segundo: Se excluye en la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado interpuesta por el señor Ángel Luis Dávila San José, al Grupo Iberostar, Iberostate Golf, Villas & Condos, señores Francisco Ordoñez García, José Antonio González, José Ángel Cordero Rico y Antonio Pereira Jiménez Muñoz, por no ser empleadores del demandante Ángel Luis Dávila San José; Tercero: Se declara como al efecto se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes el grupo económico empresas Inversiones Bohiques, S. L. L., Iberostate Dominicana, Nitaínos, S. A., y el señor Ángel Luis Dávila San José, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; Cuarto: Se condena como al efecto se condena el grupo económico empresas Inversiones Bohiques, S. L. L., Iberostate Dominicana, Nitaínos, S. A., a pagarle al señor Ángel Luis Dávila San José, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguiente: En base a un salario de Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Tres Euros y Treinta y Tres Centavos (EU\$4,583.33), mensual, que hace E 192.33, Euro diario, por un período de 8 meses, y 21 días, 1) La suma de Dos Mil Seiscientos Noventa y Dos Euros con 76/100, EU\$2.692.76), o su equivalente en moneda dominicana a la tasa oficial vigente al momento de su pago efectivo, por concepto de 14 días de preaviso; 2) La suma de Dos Mil Quinientos Euros con 42/100 EU\$2,500.42), o su equivalente en moneda dominicana a la tasa oficial vigente al momento de su pago efectivo, por concepto de 13 días de cesantía; 3) La suma

de Mil Setecientos Trece Euros con 6/100 EU\$1.713.06), o su equivalente en moneda dominicana a la tasa oficial vigente al momento de su pago efectivo, por concepto de 9 días de vacaciones; 4) La suma de Novecientos Dieciséis Euros con 67/100 EU\$916.67), o su equivalente en moneda dominicana a la tasa oficial vigente al momento d su pago efectivo, por concepto de salario de navidad; Quinto: Se condena como al efecto se condena a la parte demandada al grupo económico empresa Inversiones Bohiques, S. L L., Iberostate Dominicana, Nitaínos, S. A., al pago de Quince (15) meses y Veinticuatro (24) días, por concepto del pago de los salarios restantes hasta completar los Dos (2) años garantizados en el contrato; Sexto: Se condena como al efecto se condena a la parte demandada al grupo económico empresa Inversiones Bohiques, S. L L., Iberostate Dominicana, Nitaínos, S. A., a pagarle a la trabajador demandante Ángel Luis Dávila San José, la suma de Seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación del artículo 95, del Código de Trabajo; Séptimo: Se condena a la parte demandada al grupo económico empresa Inversiones Bohiques, S. L L., Iberostate Dominicana, Nitaínos, S. A., al pago de Seis (6) billetes de avión a razón de Tres 3 billetes por año de ida y vuelta Santo Domingo-Madrid, por la suma de Tres Mil Euros con 00/100 EU\$3,000.00), o su equivalente en moneda dominicana a la tasa oficial vigente al momento de su pago efectivo; Octavo: Se condena al grupo económico empresa Inversiones Bohiques, S. L L., Iberostate Dominicana, Nitaínos, S. A., al pago de la suma de Doscientos Euros con 00/100 EU\$200.00), o su equivalente en moneda dominicana a la tasa oficial vigente al momento de su pago efectivo, por concepto por los daños y perjuicios materiales, morales ocasionado al trabajador demandante; Noveno: Se condena a la parte demandada al grupo económico Inversiones Bohiques, S. L L., Iberostate Dominicana, Nitaínos, S. A., al pago de las costas causadas y se ordene su distracción a favor y provecho para los Licdos. Luis Miguel Rivas Hirujo, Juan Gautreau, Alberto E. Fiallo S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; b) que con motivo de la demanda en referimiento en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta contra esta decisión intervino la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia

núm. 666-2012 de fecha 28 de diciembre del 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, incoada por Inversiones Bohiques, S. R. L., (Iberostate Golf, Villas And Condos), por haber sido hecha en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 666-2012 de fecha 28 de diciembre del 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, sin necesidad de depósito del duplo, prestación de fianza ni ninguna otra garantía, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta ordenanza; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por haber sido suspendida la ejecución por un vicio atribuido al juzgador”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación a la Constitución, al debido proceso y la tutela judicial de la prueba; **Segundo medio:** Violación a la ley, falta de motivos; **Tercer medio:** Violación a la ley, falta de base legal y exceso de poder; **Cuarto Medio:** Violación a la ley y falta de base legal;

### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que la parte recurrida solicita la caducidad del recurso de casación contra la ordenanza impugnada, por haber sido notificado fuera del plazo que dispone la ley;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...”;

Considerando, que el artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente



no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de febrero de 2013 y notificado a la parte recurrida el 5 de marzo del 2013, por acto núm. 109-2013, diligenciado por el ministerial Héctor B. Ricart López, Alguacil de Estrado de la Suprema Corte de Justicia, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Considerando, que procede declarar la caducidad del recurso sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Ángel Luis Dávila San José, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de febrero de 2013, en atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 42

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de agosto de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Mario Alexander Ortega Tejada.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José La Paz Lantigua, Anfonny J. Lantigua y Licda. Loreyda Espinal H.
<b>Recurrido:</b>	Robert Antonio Navarro Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel Angel Mercedes, Dra. Digna Yan Severino y Dr. Alexander Mercedes Paulino.

### TERCERA SALA.

*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de mayo de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Mario Alexander Ortega Tejada, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0012121-3, domiciliado y residente en la urbanización Paseo del Río, Ave. Los Algodones, edificio núm. 2, apto. 2B, municipio San Pedro de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia de fecha 27

de agosto de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel Angel Mercedes, por sí y por los Dres. Digna Yan Severino y Alexander Mercedes Paulino, abogados del señor Robert Antonio Navarro Ramírez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. José La Paz Lantigua, Anfonny J. Lantigua y Loreyda Espinal H., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0079381-3, 056-0142749-4 y 119-0001959-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2013, suscrito por los Dres. Digna Yan Severino y Alexander Mercedes Paulino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0004888-4 y 026-0051841-5, abogados del recurrido señor Robert Antonio Navarro Ramírez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 13 de agosto de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral en procura del pago por trabajo realizado y no pagado y demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Robert Antonio Navarro Ramírez contra el señor Mario Alexander Ortega Tejada, Victoria, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial La Altagracia, dictó el 7 de febrero del 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por trabajo realizado y no pagado interpuesta por el señor Roberto Antonio Navarro Ramírez, contra

los señores Mario Alexander Ortega Tejada, Victoria por haber sido hecha conforme a las normas del derecho de trabajo; **Segundo:** Se declara inadmisibile la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por trabajo realizado y no pagado intespuesta por el señor Roberto Antonio Navarro Ramírez, contra los señores Mario Alexander Ortega Tejada, Victoria, por falta de interés, por falta de fundamento jurídico y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Robert Antonio Navarro Ramírez, contra la sentencia núm. 80/2012, de fecha 7 del mes de febrero del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** Excluye del presente proceso al señor Victoria por ser el único empleador, el señor Mario Alexander Ortega Tejada; **Tercero:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, la núm. 80/2012, de fecha 7 del mes de febrero del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio acoge la demanda en reclamación del pago de trabajo realizado y no pagado por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena al señor Mario Alexander Ortega Tejada, a pagar a favor del señor Robert Antonio Navarro Ramírez la suma de RD\$1,366,000.00 (Un Millón Trescientos Sesenta y Seis Mil Pesos con 00/100), por concepto de trabajo realizado y no pagado, la suma de RD\$600,000.00 (Seiscientos Mil Pesos con 00/100), por concepto de reparación de daños y perjuicios, en razón de las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Condena al señor Mario Alexander Ortega Tejada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Alexander Mercedes Paulino y Dinna Yan Severino, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los siguientes medios; **Primer medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, los principios de legalidad, de estabilidad y seguridad jurídica y

los artículos 1, 2, 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978 y 586 del Código de Trabajo; **Segundo medio:** Violación a las reglas del debido proceso para la admisión de los medios de prueba, falta de base legal, desconocimiento del valor del contrato de reconocimiento de deuda y los cuatro recibos de pago, desnaturalización de los motivos y contradictorios con la parte dispositiva, falsa aplicación de los artículos 16 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil; **Tercer medio:** Violación del principio de buena fe; y **Cuarto Medio:** Falsa aplicación de los artículos 712 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil, por el demandante no ser trabajador, regido por el Código de Trabajo, solo aplicable al artículo 211 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el recurrente sostiene en sus cuatro medios de casación, que se reúnen para su examen por así convenir para la solución del presente caso, que se han violado los artículos 712 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil en razón de que al demandante original solo le era aplicable el artículo 211 del Código de Trabajo, no así las demás disposiciones de dicha normativa, a razón de que no ostentaba la condición de trabajador asalariado; que, en ese sentido, alega el recurrente, el demandante original solo tenía derecho a reclamar la suma dejada de pagar y estaba obligado a suministrar la prueba de su demanda, en virtud de que el derecho común impone al demandante la carga de la prueba; que, sin embargo, la demanda original en ningún momento del proceso discutió la existencia entre las partes de un contrato de trabajo para una obra o servicio determinados, razón por la cual se está en presencia de un hecho no controvertido que debió ser admitido, como lo fue, por los jueces del fondo; que, si se admite y no se discute la existencia de un contrato de trabajo, la persona que presta los servicios es un trabajador subordinado cuyas condiciones de trabajo se encuentran sujetas a las normas de la legislación laboral; que, por consiguiente, correspondía a su empleador probar que había cumplido con su obligación de pagar el salario, todo en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Trabajo que exime de la carga de la prueba al trabajador sobre aquellos hechos que deben ser documentados por el empleador; que, por lo demás, incluso si se admite que el demandante original no fuera trabajador subordinado, el *onus probandi* del pago del salario recaerá siempre sobre el deudor de la obligación, tal y como lo consagra el artículo 1315 del Código Civil, en el cual se lee: “el que reclama la ejecución de una

obligación, debe probarla; el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”, que, en consecuencia, corresponderá al empleador beneficiario de los servicios prestados probar que había cumplido con el pago de su obligación, tal como lo dispuso la sentencia impugnada;

Considerando, que a juicio del recurrente se han violado los principios de la buena fe, legalidad, estabilidad y seguridad jurídica, el artículo 1315 del Código Civil, los artículos 1, 2, 16, 44, 45, 46, 47 y 586 del Código de Trabajo, 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y se ha incurrido en la sentencia impugnada en falta de base legal, desconocimiento y desnaturalización de los documentos aportados al debate y contradicción de los motivos, en razón de que los jueces del fondo ante la verificación del documento sobre reconocimiento de deuda, por terminación de trabajos adicionales de pintura, aportados al proceso por el recurrente, debieron llegar a la conclusión que entre las partes no existía deuda pendiente, pues si se reconoce la existencia de una deuda por salarios a pagar por trabajos adicionales, lo lógico y jurídico era considerar que la obra contratada había terminado y que se había satisfecho la obligación de pago en cuanto al grueso de los trabajos normales;

Considerando, que son hechos controvertidos en el presente recurso: a) que entre las partes existió un contrato de trabajo para una obra o servicio determinados; b) que el recurrente suscribió un documento de reconocimiento de deuda a favor del recurrido, quien le informó en manifestación de aceptación, por el cual declaraba deberle la suma de RD\$130,000.00 por la realización de trabajos adicionales; y c) que el actual recurrido, demandante original, reclamó el pago de salarios adeudados por las labores ejecutadas en el grueso de la obra convenida;

Considerando, que tal como afirman los jueces del fondo en la sentencia impugnada el reconocimiento de deuda se circunscribía a obligaciones contraídas por el deudor en relación a trabajos adicionales de terminación, razón por la cual el mismo no podía extender sus alcances a obligaciones de naturaleza diferente; su ámbito se restringía a trabajos adicionales de terminación y, en la especie, el recurrido, demandante original reclamaba el pago de valores adeudados por el recurrente, demandado original en el grueso de la obra; que ante los jueces del fondo, no se negó ni cuestionó la existencia de la obra, pero el demandado original sostuvo y afirmó que

había pagado los salarios correspondientes a la misma, sin hacer la prueba de dicha afirmación;

Considerando, que conforme al artículo 16 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil corresponde al deudor que pretende ser liberado de su obligación probar el cumplimiento de la misma; que si en la especie, el demandado original sostenía que había satisfecho su obligación de pagar los salarios relacionados con los trabajos realizados, le bastaba para liberarse de su obligación presentar ante los jueces del fondo los recibos de pago debidamente firmados por su contraparte lo que no hizo; que tal como lo afirmaron los jueces del fondo en la sentencia impugnada, es improcedente tratar de liberarse el pago de los salarios del grueso de la obra, mediante la presentación de un documento de reconocimiento de deuda que circunscribe su ámbito a obligaciones surgidas con motivo de trabajos adicionales de terminación, que si el empleador había cumplido con su obligación de pagar los salarios correspondientes a los trabajos realizados en el grueso de la obra como afirmaba, le bastaba con presentar al tribunal los recibos de pago correspondientes para que se rechazara la demanda, pues pretender liberarse de su obligación con la simple aseveración de que se reconocían deudas por trabajos adicionales era porque había satisfecho las que había contraído previamente con su acreedor, no podía admitirse como un medio indóneo y suficiente en derecho para liberarlo del pago de las obligaciones reclamadas por el demandante original;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación sobre las pruebas que se les presentan y establecen el alcance y credibilidad de las mismas, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización, lo que no se advierte en la especie, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Mario Alexander Ortega Tejada, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción

y provecho a favor de los Dres. Dinna Yan Severino y Alexander Mercedes Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 43**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 26 de septiembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Organización Kansas City Royals.
<b>Abogados:</b>	Lic. Félix Moreta Familia y Licda. Arlina Espaillat Matos.
<b>Recurrido:</b>	Néstor Darío Jacobs Aquino.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Yunior Gerardo Espinosa González, Leonardo Marte Abreu y Licda. Andrea Ernestina Jacobs Aquino.

**TERCERA SALA.**

*Casa y envía/Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de mayo de 2015.  
Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Organización Kansas City Royals, constituida y organizada de conformidad con las leyes de Estados Unidos de América y debidamente registrada en la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle La Corcobada,

sin número, próximo a la Carretera Mella del Municipio de San Antonio de Guerra, Provincia Santo Domingo, debidamente representada por su Encargado de Operaciones y Scout Internacional, señor Alvin Rafael Cuevas Méndez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1296742-7, domiciliado y residente en el Municipio de Guerra, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Yunior Gerardo Espinosa, abogado del recurrido Néstor Darío Jacobs Aquino;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 9 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Félix Moreta Familia y Arlina Espaillat Matos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0004368-3 y 001-0142993-4, respectivamente, abogados de la recurrente Kansas City Royals, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Yunior Gerardo Espinosa González, Leonardo Marte Abreu y Andrea Ernestina Jacobs Aquino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 076-0009542-1, 001-1069797-6 y 023-0125445-0, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 8 de octubre de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por desahucio interpuesta por el señor Néstor Darío Jacobs Aquino contra Kansas City Royals, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del

Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 28 de febrero de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el medio de excepción la incompetencia propuesto por la parte demandada, por lo expuesto en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Néstor Darío Jacobs Aquino contra Kansas City Royals, en fecha cinco (5) del mes de marzo del 2009, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Néstor Darío Jacobs Aquino, parte demandante, y Kansas City Royals, parte demandada; **Cuarto:** En cuanto al fondo se acoge la demanda laboral en desahucio de fecha cinco (5) del mes de marzo del 2009, incoada por el señor Néstor Darío Jacobs Aquino, en contra de Kansas City Royals, en lo que respecta al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por ser justo y reposar en prueba legal; **Quinto:** Condenar a Kansas City Royals, a pagar a favor del señor Néstor Darío Jacobs Aquino, los siguientes valores: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Cuarenta y Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y ocho Pesos con 32/100 (RD\$48,468.32); B) Cincuenta y Cinco (55) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Noventa y Cinco Mil Doscientos Cinco Pesos con 55/100 (RD\$95,205.55); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Veinticuatro Mil Doscientos Treinta y Cuatro Pesos con 14/100 (RD\$24,234.14); D) Por concepto de Salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Pesos con 33/100 (RD\$458.33); E) Por concepto reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Setenta y Siete Mil Ochocientos Noventa y Cinco Pesos con 51/100 (RD\$77, 895.51); Más un (1) de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; Todo en base a un período de dos (2) años, nueve (9) meses y dieciocho (18) días, devengando el salario mensual de Mil Cien Dólares con 00/100 (RS\$1,100.00) llevado en pesos dominicano, por un equivalente de Cuarenta y Un Mil Doscientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$41,250.00); **Sexto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Néstor Darío Jacobs Aquino contra la entidad Kansas City Royals, por haber sido hecho conforme a la ley y la acoge, en cuanto al fondo, por

ser justa y reposar en base legal; **Séptimo:** Condena al Kansas City Royals a pagar a Néstor Darío Jacobs Aquino por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00); **Octavo:** Ordenar a Kansas City Royals, tomar en cuenta las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evaluación del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Condena a Kansas City Royals, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Yunior Gerardo Espinosa González, Leonardo Marte Abreu y Andrea Ernestina Jacobs Aquino, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **Décimo:** Se ordena notificar la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto el primero por Kansas City Royals, en fecha Cuatro (4) de abril del año Dos Mil Once (2011) y el segundo incoado por Néstor Darío Jacobs Aquino, en fecha Seis (6) de mayo del año 2011, contra la sentencia núm. 68-2011, de fecha Veintiocho (28) del mes de febrero del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido conforme a la Ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación el primero por Kansas City Royals, y el segundo por, Néstor Darío Jacobs Aquino en consecuencia, confirma la sentencia núm. 68/2011 de fecha 28 de febrero del año 2011, por los motivos precedentemente enunciados; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente primaria, Kansas City Royals, al pago de las costas del procedimiento, las cuales serán distraídas en favor y provecho de los Licdos. Yunior G. Espinosa González y José Juan Reyes Jiménez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación de la ley, específicamente a los artículos 69 de la Constitución de la República y 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo medio:** Falta de base legal; **Tercer medio:** Falta de respuestas a conclusiones; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que la recurrente propone en su primer y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en una violación evidente a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, en virtud de que dentro de los medios de pruebas aportados al proceso por la hoy recurrente, constaba la lista de testigo presentada ante la Secretaría de esa Corte, dentro de cuyo testigos, figura el señor Osiris Adolfo Ramírez Fariña, Coordinador de Operaciones de Beisbol para América Latina, en las Oficinas del Comisionado de Beisbol de Grandes Ligas en la República Dominicana (MLB), persona de amplio conocimiento en el ámbito de la indicada industria y que conoce a plenitud las contrataciones de los jugadores y la forma como se desarrollan las mismas por las diferentes Organizaciones de MLB, en el País; testigo que fue escuchado ante la Corte a-qua, sin embargo, en ninguna parte de su sentencia hizo constar las declaraciones del referido testigo y mucho menos ponderó su testimonio, sino que por el contrario, un medio de prueba tan trascendental, pasó desapercibido ante dicha Corte, con cuya actuación, violó deliberadamente la tutela judicial efectiva como le ordena el mandato de la Constitución, cercenando el derecho de defensa de Kansas City Royals, porque de haber ponderado o tomado en cuenta esas declaraciones, su decisión hubiese sido diferente; que además también incurrió en una violación evidente a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que no motivó ni en hechos ni en derecho su decisión, sino que se limitó a confirmar la sentencia de primer grado, sin hacer un examen profundo ni a la sentencia, ni a los medios de pruebas que le fueron sometidos al debate, siendo tan marcada su violación que por conclusiones finales por parte de la recurrente, se solicitó la incompetencia de atribución, amparada en el numeral XX del Contrato de Jugador de Liga Menor suscrito entre las partes en litis, incompetencia que no fue respondida y por el contrario, se destapó contestando una excepción de incompetencia territorial, sin dar ningún tipo de respuestas a la incompetencia solicitada; de igual manera actuó con un medio de inadmisión por falta de interés, sin embargo, siquiera se refirió a ello, sino contestando una inadmisibilidad por falta de calidad exclusivamente, sin dar respuestas a lo solicitado, motivos por el cual la sentencia impugnada debe ser casada independientemente de los demás motivos que esgrimen a consecuencia del presente recurso de casación”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso establece: “que la parte recurrente primaria Kansas City Royals ha invocado una excepción de incompetencia territorial, alegando para la misma que entre la recurrida primaria Néctor Darío Jacobs Aquino, firmaron un contrato de jugador de liga menor y en dicho contrato aceptaron de que todas las disputas originarias en relación con este contrato debía ser resuelta por el comisionado de Beisbol Profesional, así como también de que la organización firmante de dicho contrato se encuentra en los Estados Unidos de Norteamérica, no obstante este tribunal ha sido apoderado para conocer de una demanda en reclamo de derechos laborales que por el solo hecho de ser apoderado por esta causa independientemente del territorio los entrenamientos se realizaban en el paraje el toro sección de guerra municipio Santo Domingo Este según las declaraciones del testigo propuesto, que la recurrente solicita la declinatoria del expediente por ante el comisionado de Beisbol Profesional, por ser este el organismo competente para resolver las diferencia surgida entre ellos”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada por el presente recurso señalada: “que al ejecutarse el contrato en la Provincia de Santo Domingo, el recurrente ha expresado que el contrato de liga menor suscrito entre Kansas City Royals y Néctor Darío Jacobs, se firmó para ejecutarse en otra parte, así como que las diferencias surgidas, debían ser resuelta por el comisionado de Beisbol profesional, que la competencia territorial de los Juzgado de Trabajo se determina según el ordinal segundo del artículo 483 del Código de Trabajo, por cualquiera de los lugares que se ejecute el trabajo a opción del demandante, por lo que este puede demandar en el que crea conveniente, consecuentemente el medio de excepción invocado por la parte recurrida debe ser rechazado, sin que dicho fallo se haga constar en la parte dispositiva de esta decisión”;

Considerando, que la Corte a-qua analiza la solicitud de incompetencia en razón de la materia cuando expresa: “que el recurrente Kansas City Royals, deposita un contrato de uniforme de jugador liga menor, suscrito con el señor Néctor Darío Jacobs Aquino, hecho en idioma ingles y traducido al español por la intérprete judicial Lic. Isabel A. Cedeño M. del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que al invocar un medio de inadmisión la parte recurrente lo que quiere decir, que el señor Néctor no era trabajador de ellos, pero al suscribir de dicho contrato, por lo que el recurrente no puede ni debe invocar un medio de inadmisión

por esta situación, según lo dispone el artículo 15 del Código de Trabajo, ya que lo que hay que determinar que tipo de contrato fue el que suscribieron, que el contrato suscrito entre las partes complementado con las declaraciones del testigo aportado por el demandante determinamos y así lo establece que el señor Néstor Darío Jacobs Aquino, prestaba sus servicios como *cácher* recibía una remuneración y estaba bajo la subordinación del recurrente Kansas City Royals, el Código de Trabajo define el contrato de trabajo como: “el acto por el cual una persona se obliga a prestar un servicio personal a otra, a cambio de una retribución, bajo la dirección inmediata o delegada de quien se le presta el servicio y la naturaleza esencial de la relación laboral que vinculaba a las partes tipifica este tipo de contrato; Kansas City Royals dirigía las actuaciones personal del trabajador, debiendo este someterse a las normas establecidas por la constitución en todo lo concerniente a la ejecución del trabajo, para lo cual recibía el pago de un salario. Por consiguiente entre los sujetos del contrato existió un contrato de trabajo, por tales razones se rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte recurrente, cuya decisión se dicta, sin hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma dando una respuesta a las conclusiones de las partes, sea para aceptarlas o para rechazarlas, en forma adecuada, lógica y pertinente. En la especie, como se hace constar en la sentencia impugnada, los jueces de fondo dieron respuestas a la solicitud de incompetencia tanto territorial como en razón de la materia, es decir, que en ese aspecto dichos medios deben ser desestimados;

Considerando, que un tribunal puede limitar la audición de los testigos si entiende que está edificado, y descartar las declaraciones si las entien- de incoherentes, inverosímiles y carentes de sinceridad. En la especie no hay constancia de que el tribunal de fondo excluyera o dejara de analizar los testigos que presentaron su declaración ante el mismo;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia se advierte que no hay ninguna evidencia de violación a la igualdad de derecho de defensa, ni al debido proceso, ni las garantías constitucionales procesales establecidas en el artículo 19 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y cuarto medios propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente alega:

“que la sentencia dictada por la Corte a-qua carece de base legal, en razón de que los jueces se limitaron a confirmar la sentencia dictada en primer grado, a pesar de que se le sometió original del contrato de jugador de liga menor, así como la traducción oficial de manera interesa del referido contrato, la Corte no lo estudió ni lo ponderó como era su obligación, para determinar la naturaleza del mismo; es evidente que si se hubiera detenido a estudiar o revisar el contrato, de manera fácil hubiera advertido, que dicho contrato era especializado y que en el acápite XX, las partes signatarias establecieron que cualquier diferendo que surgiera entre las partes a consecuencia de este, necesariamente tenía que ser dirimida ante el Comisionado de Baseball, esto en virtud de lo especializado y técnico, tanto el contrato como de la disciplina de Baseball, que era lo que practicaba el recurrido Néstor Darío Jacobs Aquino; que precisamente la falta de base legal y de verificación del referido contrato fue lo que llevó a la Corte a mantener el mismo criterio errado del tribunal de primer grado, de que el recurrido devengaba un salario mensual de Mil Cien Dólares (US\$1,100.00); sin embargo, si la Corte hubiese analizado el contrato, rápidamente se hubiese dado cuenta que el recurrido no devengaba esa suma mensualmente, sino que dentro de las normas de esta industria las diferentes academias de beisbol realizan torneos entre ligas para evaluación de desempeños de sus deportistas durante el período de capacitación y se le ofrecen a manera motivacional una compensación para los diferentes torneos de verano que tienen una duración no mayor a dos meses y medio si el jugador participare y el recurrido solo participó en dos ligas de verano; que no obstante, la Corte a-qua pasó por alto la naturaleza del contrato existente entre las partes, su contenido y por demás las declaraciones del testigo presentado por la hoy recurrente, razón por la cual la sentencia recurrida carece de base legal y debe ser casada; que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa, tomando como fundamento el contrato de jugador de Liga Menor y al establecer que entre las partes existía una relación de carácter personal, cuando en realidad no existía contrato de trabajo conforme al Código de Trabajo, sino que, el recurrido no desempeñaba un trabajo en la Organización Kansas City Royals, sino que practicaba Beisbol, para lo cual había recibido un bono de su firma de US\$12,000.00, cosa que no aplica para los contratos de trabajo, que tampoco percibía US\$1,100 dólares mensuales como erradamente estableció la Corte, sino que por participar en los torneos a



realizarse entre las diferentes organizaciones que se encuentran durante el verano, para fines de evaluación de sus desempeño, se le otorga una compensación de US\$800.00 para el primer verano y en el próximo año, si jugaba en la liga de verano recibiría US\$1,100.00 exclusivamente por el tiempo de duración de esa temporada; que en ningún momento jugaba beisbol de manera permanente en la organización, sino que estaba en el campo de entrenamiento en épocas y momentos específicos y que fuera necesario su participación, como estableció el testigo propuesto por la recurrente, que lamentablemente la Corte no hace ningún tipo de referencia, de lo que se puede evidenciar que la Corte a-qua fijó su criterio sin ponderar los hechos de la causa y sin analizar los medios pruebas que le fueron sometidos al debate, lo que la llevó a establecer condenaciones por preaviso, vacaciones, bonificaciones y una indemnización exagerada, sin establecer en la sentencia a que obedece esa condenación; que ante todas esas atenciones y al confirmar la sentencia en el modo como lo hizo, incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y por lo tanto la sentencia debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la parte recurrente ejerció el desahucio contra la parte recurrida al ponerle término al contrato de trabajo por tiempo indefinido sin alegar causa alguna, haciendo uso de lo que establece el artículo 75 del Código de Trabajo” y añade “que según la comunicación dirigida tanto al trabajador le fue comunicado el mismo dicho desahucio en fecha 05 de enero, por lo que el desahucio realizado no ha cumplido con lo dispuesto por los artículos 76 y 77 del Código de Trabajo, al no otorgar el plazo correspondiente según el tiempo de vigencia del contrato y comunicarlo al trabajador”;

Considerando, que igualmente la Corte a-qua hace constar: “que el empleador Kansas City Royals de acuerdo a la comunicación dirigida al trabajador Néctor Darío Jacobs Aquino no le otorgó plazo, sino que la daba de baja, por lo que fue omitido dicho plazo, en consecuencia este debe pagar una suma sustitutiva al importe correspondiente al mismo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 79 del Código de Trabajo, por tales razones se confirma la sentencia de primer grado en este aspecto”;

Considerando, que la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que las “personas contratadas para laborar en las

temporadas de Beisbol cesan en su labores cuando éstas finalizan sin responsabilidades para los empleadores” (sentencia 13 de abril 2005, B. J. núm. 1133, págs. 710-717). En la especie no se examina cómo llegó a la conclusión de que el contrato era de un tipo o calificación diferente a la señalada por la jurisprudencia y la naturaleza del servicio prestado, cometiendo una falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que es una obligación del tribunal determinar la calificación de la terminación del contrato de trabajo, en la especie el tribunal de fondo entendió que el contrato había terminado por desahucio, lo cual es contradictorio, pues el desahucio es una terminación del contrato de trabajo por tiempo indefinido, ni aplicable a los contratos por temporada, que en todo caso debió el tribunal dejar establecido con motivos adecuados y razonables la responsabilidad correspondiente por la terminación del contrato, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada;

### **En cuanto a los daños y perjuicios:**

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que la parte recurrente reclama una indemnización de Cinco Millones US\$5,000,000.00 dólares, por los daños y perjuicios causados y tener una lesión y, por no estar registrados e inscritos en el Seguro Familiar de Salud, ni en una aseguradora de riesgo de salud (ARS) ni en una póliza de riegos a través de la Tesorería de la Seguridad Social, conforme a la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y la resolución núm. 72-03 del 30 de abril del año 2003, del Consejo Nacional de la Seguridad Social que dice: a partir del (01) de junio del 2003, la afiliación a la Seguridad Social se hizo obligatoria para todos los empleadores, quienes debían realizar las diligencias necesarias para el registro de sus empleados y convertirse en agente de retención de la proporción de pago correspondiente a estos. Que para que exista responsabilidad civil deben concurrir los siguientes elementos: una falta, que en este caso se manifiesta ante el hecho de que el demandante hoy recurrido, señor Néctor Darío Jacobs Aquino, no se encontraba afiliado al Sistema de Seguridad Social, pese a ser obligatoria esta afiliación, un daño, de cuya prueba queda liberado el trabajador, en virtud del artículo 712 del Código de Trabajo y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, que en este caso resulta evidente, en consecuencia procede acoger las reclamación de daños y perjuicios, cuantificando el daño moral y material en la suma

de Cincuenta mil RD\$100,000.00, en tal sentido se confirma la sentencia de primer grado”;

Considerando, que es jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia acorde a la legislación laboral vigente que el empleador compromete su responsabilidad civil cuando no inscribe o deja de pagar las cotizaciones al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, aún en ausencia de accidente de trabajo o enfermedad. En la especie, el recurrido sufrió lesiones en la rodilla y existen documentaciones médicas y el tribunal comprobó que el recurrente no había dado cumplimiento a su deber de seguridad, en lo relativo a la inscripción, determinando el perjuicio y evaluando el daño en forma soberana por la suma de RD\$100,000.00, lo cual escapa al control de casación, salvo que se advierta que la misma es irrazonable que no es el caso de la especie;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en algunas de sus pretensiones las costas pueden ser compensadas, como es el caso de la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo es copiado en parte anterior del presente fallo, solo y exclusivamente en lo relativo a la naturaleza del contrato de trabajo, su duración y calificación de la terminación del mismo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para su conocimiento; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kansas City Royals, en contra de la mencionada sentencia en todos los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 44**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de julio de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Ayuntamiento del Distrito Nacional.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan José Jiménez Grullón, Joaquín López Santos y Juan B. Frías Agramonte.
<b>Recurridos:</b>	Rafael Guzmán Méndez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jorge Leandro Santana Sánchez, Miguel Santana Polanco, Jorge Herasme Rivas, Porfirio A. Catano, Sofani Nicolás David y Dr. Julio César Martínez Reyes.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza parcialmente/Casa sin envío.*

Audiencia pública del 27 de mayo de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, entidad existente de conformidad con la Ley núm. 176-07, con asiento principal en la calle Fray Cipriano Utrera, La Feria, Distrito Nacional, representado por el Alcalde del Distrito Nacional, Esmérito

Salcedo Gavilán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0139996-2, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Frías Almonte, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jorge Leandro Santana Sánchez, abogado del co-recurrido, Rafael Guzmán Méndez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Santana Polanco, abogado del co-recurrido, Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio César Martínez Reyes, abogado del co-recurrido, Administración General de Bienes Nacionales;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Juan José Jiménez Grullón, por sí y por los Dres. Joaquín López Santos y Juan B. Frías Agramonte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0115339-3, 001-0778375-5 y 049-0034185-2, respectivamente, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2011, suscrito por el Lic. Jorge Leandro Santana Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0681188-8, abogado del co-recurrido, Rafael Guzmán Méndez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Jorge Herasme Rivas y Miguel Santana Polanco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-01468866-8 y 027-0008282-5, abogados del co-recurrido, Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Porfirio A. Catano, Sofani Nicolás David y el Dr. Julio César Martínez Reyes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0015650-3, 001-0878180-8

y 023-0084469-9, abogados del co-recurrido, Administración General de Bienes Nacionales;

Que en fecha 24 de abril de 2013, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Martín y Robert c. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 25 de mayo de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (nulidad de deslinde) en relación al Solar núm. 9, Manzana núm. 2597, del Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, resultante Solar núm. 006.12634, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien dictó en fecha 10 de junio de 2010, la Sentencia núm. 20102157, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones incidentales relativa a la falta de calidad de los demandantes Ayuntamiento del Distrito Nacional y el señor Esmérito Salcedo Gavilán, planteada por la parte demandada señor Ing. Rafael Guzmán Méndez, representado por el Lic. Jorge Leandro Santana Sánchez;* **Segundo:** *Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por el señor Ing. Rafael Guzmán Méndez, representado por el Lic. Jorge Leandro Santana Méndez, relativa a la demanda en daños y perjuicios de manera reconventional en contra del Ayuntamiento del Distrito Nacional y el señor Esmérito Salcedo Gavilán;* **Tercero:** *Rechaza las conclusiones producidas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, y el señor Esmérito Salcedo Gavilán, representado por el Lic. Ramón Hernández Brito, Licdos. Joaquín López Jiménez y Odille Santos Bisonó; respecto de la demanda reconventional;* **Cuarto:** *Condena al Ayuntamiento del Distrito Nacional y al señor*

Esmérito Salcedo Gavilán, al pago de una suma de cincuenta millones de pesos (RD\$50,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por estos al señor Rafael Guzmán Méndez; **Quinto:** Condena al Ayuntamiento del Distrito Nacional y al señor Esmérito Salcedo Gavilán al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Lic. Jorge Leandro Santana Sánchez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se ordena comunicar la presente Decisión a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional y al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines de lugar conforme lo establece el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original"; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 15 de julio de 2011 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 23 de julio de 2010, suscrito por los Dres. Joaquín López Santos, Juan José Jiménez Grullón y la Licda. Odille Santos Bisonó, contra la sentencia No. 20102157 del 10 de julio del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, en relación a una litis sobre derechos registrados dentro del Solar No. 006.12634 de la manzana No. 2597, del D. C. No. 1, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito anteriormente; **Tercero:** Se acoge en parte y se rechaza en parte el recurso de apelación descrito anteriormente; **Cuarto:** Se acoge en parte y se rechaza en parte las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Juan José Jiménez Grullón conjuntamente con la Lic. Odille Santos Bisonó, en representación del Ayuntamiento del Distrito Nacional y del Alcalde Emérito Salcedo Gavilán, por ajustarse a la ley y al derecho; **Quinto:** Se acogen en parte y se rechazan en parte las conclusiones vertidas en audiencia por la parte recurrida, Ing. Rafael Guzmán Méndez a través de su abogado el Lic. Jorge Leandro Santana Sánchez, todo por ser de derecho; **Sexto:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Miguel Santana Polanco, en representación de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Séptimo:** Se confirma con modificaciones la sentencia No. 20102157 de fecha 10 de junio del 2010 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, en representación de una Litis sobre Derechos Registrados dentro del



Solar No. 006.12634 de la Manzana No. 2597, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones incidentales relativa a la falta de calidad de los demandantes Ayuntamiento del Distrito Nacional y el señor Esmérito Salcedo Gavilán, planteada por la parte demandada señor Ing. Rafael Guzmán Méndez, representado por el Lic. Jorge Leandro Santana Sánchez; **Segundo:** Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por el señor Ing. Rafael Guzmán Méndez, representado por el Lic. Jorge Leandro Santana Méndez, relativa a la demanda en daños y perjuicios de manera reconventional en contra del Ayuntamiento del Distrito Nacional y el señor Esmérito Salcedo Gavilán; **Tercero:** Rechaza las conclusiones producidas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, y el señor Esmérito Salcedo Gavilán, representado por el Lic. Ramón Hernández Brito, Licdos. Joaquín López Jiménez y Odille Santos Bisonó; respecto de la demanda reconventional; **Cuarto:** Condena al Ayuntamiento del Distrito Nacional, al pago de la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por éste al señor Rafael Guzmán Méndez; **Quinto:** Condena al Ayuntamiento del Distrito Nacional al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Lic. Jorge Leandro Santana Sánchez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se ordena comunicar la presente Decisión a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional y al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines de lugar conforme lo establece el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos; Tercer Medio: Violación de la ley por falta de motivos;

Considerando, que en su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que de los motivos expuestos por la Corte a-quá, se desprende que la calidad legal para ordenar la demolición del tanque de agua solo la tiene la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, puesto que se trata de un asunto que escapa a la competencia y atribuciones del Ayuntamiento del Distrito Nacional, que dicha entidad no

tiene calidad para intentar la litis, por no tener derechos registrados y que el deslinde hecho por el recurrido es correcto, puesto que el mismo se hizo en el ámbito de sus derechos; que la Corte a-qua no especificó cuál disposición legal atribuye de manera exclusiva a la CAASD la facultad para autorizar la demolición del tanque de agua, pero tampoco confirma si la ley del Distrito y los Municipios le confieren esa competencia al recurrente; que en cuanto al medio de inadmisión acogido por la Corte a-qua, ninguna ley establece que el demandante deba tener un derecho registrado para interponer una litis, y en el caso el recurrente interpuso la litis por entender que el terreno deslindando corresponde a un espacio público perteneciente al Ayuntamiento del Distrito Nacional, pues al momento de crearse la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, el Ayuntamiento aportó todas las instalaciones que integraban en esa época el abastecimiento de agua potable, por tanto, si de manera expresa en el plano estaba indicado que dicho terreno era para el servicio público de abastecimiento de agua, el mismo es un bien de dominio público, sin que sea necesario un procedimiento particular que lo declare como tal; que constituye una desnaturalización el hecho de que la Corte a-qua estableciera que el recurrido hizo un deslinde de manera regular y que el recurrente no tiene calidad para impugnar; también resulta una desnaturalización de los hechos el dar por establecido la temeridad y el ánimo de hacer daño que supuso la Corte a-qua por actuar fuera de contexto legal para oponerse al derribo del tanque de agua;

Considerando, que la Corte a-qua, para contestar los alegatos del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, expuso lo siguiente: “a) Que en cuanto al alegato recogido en el numeral 1, este tribunal entiende y considera que verdaderamente el Estado Dominicano era propietario dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional y en fecha 27 de enero del año 1978 le vendió al señor Manuel Ramón Montes Arache una porción de terrenos con un área de 15,214.00 metros cuadrados, este alegato es acogido por ajustarse a la ley y al derecho; que en relación alegato recogido en el numeral 2, que verdaderamente el señor Manuel Ramón Montes Arache le vende al Ing. Rafael Guzmán Méndez, una porción de terrenos con un área de 2,324.00 metros cuadrados dentro de la parcela No. 110-Ref.- 780 del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, este alegato es acogido por ajustarse a la ley y al derecho; que en relación al alegato recogido en el numeral 3,

que verdaderamente el Ing. Rafael Guzmán Méndez, solicitó y realizó el deslinde de sus terrenos resultando el solar No. 006.12634, de la Manzana No. 2597 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional con un área de 2,152.62 metros cuadrados, por lo cual este alegato es acogido por ajustarse a la ley y al derecho; que en lo referente al alegato recogido en el numeral 4, este tribunal encuentra improcedentes y mal fundada la actitud de la Junta de Vecinos de los Cacicazgos, Inc., pues la CAASD, había dado la debida autorización al Ing. Rafael Guzmán Méndez a destruir un tanque viejo y se usó por más de 17 años, el cual se encontraba situado dentro del solar propiedad de dicho señor Guzmán Méndez, y nadie tenía calidad que no fuera la CAASD a oponerse a tal destrucción y este Tribunal entiende y considera que el Ayuntamiento del Distrito Nacional de una manera imprudente y fuera de todo contexto legal, por más de 4 años le ha impedido al Ing. Rafael Guzmán Méndez disfrutar y disponer de su legítima propiedad, por todo lo antes dicho procede rechazar este alegato por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que en lo que respecta al alegato recogido en el numeral 5, este Tribunal entiende y considera que el Ayuntamiento del Distrito Nacional no tenía calidad legal para oponerse al deslinde que hizo el Ing. Rafael Guzmán Méndez, ya que no tenía registrado ningún derecho de propiedad dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, y así lo comprobó este tribunal al no encontrar depositado al expediente ninguna prueba de derechos de dicho Ayuntamiento, por lo tanto este alegato es rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal;...”;

Considerando, que de la sentencia impugnada se deducen los hechos siguientes: a) que el Estado Dominicano vendió el 27 de enero de 1978, la porción de terreno objeto de esta litis al señor Manuel Ramón Montes Arache, en la cual estaba instalado un tanque de agua propiedad de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD); b) que el referido señor, el 20 de julio de 2006 vendió la propiedad al Ing. Rafael Guzmán Méndez, quien procedió a realizar su proceso de deslinde, siendo aprobado mediante sentencia del tribunal de jurisdicción original; c) que el recurrido procedió a solicitar autorización a la CAASD para proceder a demoler el referido tanque, quien otorgó el correspondiente permiso, en razón de que el tanque de agua resultaba infuncional y estaba fuera de servicio por más de 17 años; d) que ante quejas elevadas por la Junta de Vecinos de los Cacicazgos Inc., el Ayuntamiento del Distrito

Nacional inicia el 11 de noviembre de 2011 la presente litis sobre derechos registrados tendente a anular el deslinde realizado por el Ing. Rafael Guzmán Méndez, basado en que dicho terreno era un bien de dominio público ya que estaba destinado para la colocación y funcionamiento de un tanque de agua, y por tanto, es propiedad del Ayuntamiento del Distrito Nacional;

Considerando, que el deslinde es el proceso contradictorio mediante el cual se ubican, determinan e individualizan los derechos amparados en Constancias Anotadas, el cual, en su etapa judicial, los demás titulares de Constancias Anotadas sobre la misma parcela y los titulares de cargas y gravámenes pueden hacer los reclamos que consideren pertinentes, de donde se colige que para proceder a demandar la nulidad de un deslinde, el afectado debe tener una Constancia Anotada de la misma parcela y que la porción a deslindar afecte directamente su ocupación, que no es el caso;

Considerando, que si bien el recurrente alega que la porción deslindada propiedad del recurrido es un bien del dominio público porque en el mismo se encuentra un tanque de agua de cuyo manejo y cuidado estuvo el recurrente encargado hasta que pasó a manos de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo a partir de su creación en el año 1973, no menos cierto es que desde que el Estado Dominicano vendió sin oposición dicha porción en el año 1978, la misma pasó a ser de dominio privado de un particular, cuyo propietario goza de la facultad de uso, disfrute y disposición de su inmueble, en consecuencia, tal como lo decidió la Corte a qua, el recurrente carece de calidad para demandar la nulidad del deslinde realizado por el recurrido, máxime cuando la CAASD, a quien el Ayuntamiento aportó todos los bienes utilizados para el abastecimiento de agua a la ciudad de Santo Domingo, autorizó su demolición por estar dicho tanque de agua fuera de servicio por más de 17 años; que, independientemente de que el Ayuntamiento del Distrito Nacional, a través de su Oficina de Planeamiento Urbano, esté facultado para otorgar los permisos de demolición de estructuras, la presente oposición no puede conllevar la nulidad del deslinde realizado por el Ing. Rafael Guzmán Méndez, dada la falta de calidad ya establecida del recurrente, por las razones anteriormente expuestas, por lo tanto, los medios examinados carecen de fundamento y son desestimados;

Considerando, que en su tercer y último medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada modificó la de primer grado, imponiendo al recurrente una condenación de cinco millones de pesos, a título de indemnización como reparación al supuesto daño causado al recurrido; que para establecer la responsabilidad civil y el monto de una indemnización, los jueces no solo deben apreciar la relación de causa y efecto, sino el perjuicio económico en lo que respecta a los daños materiales, cosa que los jueces no hicieron ya que no cuantifica los daños materiales pero tampoco especifica cuál es el daño moral, por tanto, la falta de determinación de estos aspectos hace que la sentencia carezca de fundamento;

Considerando, que la Corte a-qua, en cuanto a lo alegado por el recurrente, estableció lo siguiente: “que en cuanto al alegato recogido en el numeral 12, este tribunal entiende y considera que la demanda en daños y perjuicios es procedente contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional, porque sin tener calidad intenta una litis sobre derechos registrados sobre unos terrenos deslindados propiedad del Ing. Rafael Guzmán Méndez y los cuales servirían para construir un complejo habitacional pero dicha condena no puede prosperar en contra del Alcalde del Ayuntamiento del Distrito Nacional señor Emérito Salcedo Gavilán por no ser parte en este asunto”;

Considerando, que es criterio sostenido que los jueces apoderados del fondo de un asunto gozan de un poder soberano para fijar el monto de una indemnización reparadora de daños y perjuicios, no obstante, los jueces están obligados a motivar su evaluación respecto de los daños materiales y morales que la falta cometida ha causado; que, al analizar la sentencia impugnada, la Corte a-qua estimó, además de lo transcrito precedentemente, que la acción judicial llevada a cabo por el recurrente ocasionó graves perjuicios morales y económicos por más de cuatro años al recurrido; que para que una acción judicial pueda ser censurada, es preciso que los jueces determinen y comprueben que durante todo el proceso quede evidenciado que el demandante ha ejercido su derecho con una malicia intencional de provocar a su contraparte un daño, y que no existan dudas de que el demandante haya actuado con ilogicidad e irrazonabilidad;

Considerando, que para que los jueces lleguen a esa conclusión es preciso que establezcan en la sentencia el proceder malicioso puesto en

práctica por el demandante para llevar a cabo su acción en esa forma, lo cual, no debe confundirse con el hecho de que una acción sin asidero jurídico sea desestimada por mala fundamentación y carente de base legal, lo que no puede dar lugar a que dicho ejercicio sea pasible de ser considerado una acción judicial llevada a cabo de mala fe y sancionable con el pago de una indemnización de daños y perjuicios;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha advertido del análisis de la sentencia impugnada ni del desarrollo del proceso que se ha hecho constar en la misma, que el recurrente haya llevado su acción judicial de forma maliciosa, pues la Corte a-qua no ha justificado esa apreciación con elementos y hechos suficientes para que esta Corte de Casación advierta si quiera intención maliciosa, sino que el recurrente ha ejercido libremente su derecho aunque sus pretensiones carezcan de fundamento, en consecuencia, procede casar este aspecto de la sentencia por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar;

Considerando, que en el otro aspecto la sentencia contiene una relación completa de los hechos, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y que han permitido a esta Corte de Casación verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza parcialmente el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de julio de 2011, en relación al Solar núm. 9, Manzana núm. 2597, del Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, resultante Solar núm. 006.12634, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío, solo y en cuanto a la condenación en daños y perjuicios; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 45**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 26 de marzo de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Alexander Ramírez Cabrera.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Matilde Altagracia Torres Ulloa, Awilda Ulloa, Lic. Francisco Ulloa Familia Mora y Dr. Francisco Familia Mora.
<b>Recurrida:</b>	Ferretería Ochoa, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Norberto José Fadul P.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 27 de mayo de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alexander Ramírez Cabrera, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0316557-1, domiciliado y residente en la calle El Asfalto núm. 29 del sector Pastor Bella Vista, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento



Judicial de Santiago, el 26 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Matilde Altagracia Torres Ulloa y Awilda Ulloa, por sí y por el Dr. Francisco Familia Mora, abogados del recurrente Alexander Ramírez Cabrera;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Francisco Arias, abogado de la recurrida Ferretería Ochoa, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Matilde Altagracia Torres Ulloa y Francisco Ulloa Familia Mora, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2014, suscrito por el Licdo. Norberto José Fadul P., abogado de la recurrida;

Que en fecha 20 de mayo de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de mayo de 2015, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por desahucio interpuesta por Alexander Ramírez Cabrera, contra Ferretería Ochoa, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 15 de mayo de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge la demanda incoada

por señor Alexander Ramírez Cabrera, en contra de la empresa Ferretería Ochoa se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera, lo siguiente: 1.- La suma de RD\$59,652.00 por concepto de la parte completiva de prestaciones laborales; 2.- En aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, la suma diaria de RD\$629.00, hasta que deudor honre su obligación de pago; 3.- Participación en los beneficios de la empresa, RD\$37,740.00; 4.- La suma de RD\$10,000.00, monto a reparar los daños y perjuicios experimentados ante el incumplimiento de la Ley 87-01; **Segundo:** Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Se condena a Ferretería Ochoa al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Licenciada Matilde A. Torres Ulloa y Francisco Familia Mora quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte”; b) que con motivo del recursos de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Ferretería Ochoa, C. por A., contra la sentencia laboral núm. 282-12, dictada en fecha 15 de mayo del 2012 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: acoge parcialmente el indicado recurso apelación, en consecuencia: a) revoca los numerales 1, 2 y 4 del ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida; b) modifica el numeral 3 de la indicada decisión, para que en lo sucesivo expresa: Condena a la empresa Ferretería Ocho, C. por A., a pagar a favor del señor Alexander Ramírez Cabrera, la suma de RD\$8,740.97, por concepto de parte completiva de participación en los beneficios de la empresa; c) ordena a las partes en litis tomar en cuenta al momento de la liquidación de la suma antes indicada, la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y **Tercero:** Condena al señor Alexander Ramírez Cabrera al pago del 90% de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Licdo. Norberto José Fadúl, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad; y compensa el restante 10%”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de motivación; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, en virtud de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, toda vez que el monto de la sentencia recurrida no supera los veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrida a pagar a favor del señor Alexander Ramírez Cabrera, la suma de Ocho Mil Setecientos Cuarenta Pesos con 86/100 (RD\$8,740.86), por concepto de la parte completiva de participación de los beneficios de la empresa;

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$6,400.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Veintiocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$128,000.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia hoy impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por el señor Alexander Ramírez Cabrera, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su

audiencia pública del 27 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 46**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 29 de agosto de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Sucesores de José Antonio Quezada.
<b>Abogados:</b>	Dres. W. Uvaldo y Ángel Salas De León.
<b>Recurridos:</b>	Francisco Guillermo Carías Marra y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Máximo Bergés hijo, Máximo Bergés Dreyfous y Miguel Oscar Bergés Chez.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de mayo de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio, Imelda Mercedes, Brunilda, Emilia Matilde, Pedro, José Manuel y Ana Lucía, dominicanos, mayores de edad, residentes en el municipio de Constanza, provincia La Vega, en su calidad de sucesores de José Antonio Quezada Cepeda, quien era hijo de José Antonio Quezada Veloz hijo de José Antonio Quezada (a) Negrito y Anastacia Veloz; Severina, Eulogio, Leocadia

(a) Miralva, María, Juana y José Antonio Quezada Peña, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 053-0002329-7, 053-0010692-8, 050-0026342-5 y 053-0006763-7, los últimos respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 29 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. W. Uvaldo, por sí y por el Dr. Ángel Salas De León, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Máximo Bergés hijo, abogado de los recurridos, Francisco Guillermo Carías Marra, María Ramírez de Carías, Angela Díaz Bonifacio, Quico De la Cruz, Justo Bonifacio Quezada, Andrés Abreu Bonifacio, Amado De la Cruz De la Cruz, Olinda Altagracia De la Cruz, Nelson William Muñoz Del Rosario, Lidia Del Rosario Quezada, Yolanda De la Cruz, Santos Martín Muñoz Leonardo, Carmen De la Cruz Quezada, Rafael Esteban Jiménez y María Elena Henríquez de Jiménez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Ángel Salas De León, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0119471-0, abogado de los recurrentes;

Visto los memoriales de defensas depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2012 y el 6 de marzo de 2014, suscritos ambos por los Licdos. Máximo Bergés Dreyfous y Miguel Oscar Bergés Chez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0150315-9 y 001-1514347-1 respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la resolución núm. 2680-2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de los co-recurridos Rosa Torres, Eusebio Teófilo Abreu Hernández, Altagracia De la Cruz, Martina De la Cruz y Zacarías De la Cruz;

Que en fecha 16 de julio de 2014, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuca, Presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y

Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 25 de mayo de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Martín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en relación a la Parcela núm. 136, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la indicada provincia, quien dictó en fecha 22 de julio de 2010, la Sentencia núm. 2010-0282, cuyo dispositivo es el siguiente: *“En cuanto al incidente. **Primero:** Se acoge las conclusiones incidentales planteadas en audiencia de sometimiento de pruebas celebrada el día 19 de enero del 2010 del Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous a nombre y representación de los Sres. Francisco Guillermo Carías Marra y María Ramírez de Carías, Justo Bonifacio De la Cruz Quezada, Olinda Altagracia De la Cruz, Angela María Vda. Domínguez, Yolanda De la Cruz, Armando De la Cruz, Andrés Bonifacio De la Cruz, Martina De la Cruz, Edilia Rosario Quezada, Santo Martín Muñoz, Zacarías De la Cruz, Nelson y William Muñoz, por estar bien fundamentadas y amparadas en la ley; **Segundo:** Se declara inadmisibile la demanda en litis sobre derecho registrado, acción en reivindicación de inmueble, revocación de decisión, cancelación de certificado de título y desalojo interpuesta por el Dr. Ángel Salas De León, a nombre y representación de los sucesores de José Antonio Quezada (a) Negrito, Sras. Lilian María Abreu Quezada y Libanesa Abreu Quezada, hijas de la Sra. Cristina Quezada, quien a su vez era hija de José Antonio Quezada y Ana Quezada, descendiente de Josefa Quezada, también hija de José Antonio Quezada (a) Negrito, por tener la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; En cuanto a la demanda principal: **Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al*

fondo las conclusiones presentadas en audiencia y el escrito justificativo de las mismas, del Dr. Ángel Salas De León, a nombre y representación de los Sucesores de José Antonio Quezada (a) Negrito, por falta de fundamento y base legal; **Segundo:** Se acoge las conclusiones y escrito justificativo de las mismas en cuanto a la forma y parcialmente en cuanto al fondo, de los Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Lic. Miguel Oscar Bergés Chez, a nombre y representación de los Sres. Francisco Guillermo Carías Marra, María Ramírez de Carías, Angela Díaz Bonifacio, Quico De la Cruz, Justo Bonifacio Quezada, Andrés Abreu Bonifacio, Amado De la Cruz De la Cruz, Olinda Altagracia De la Cruz, Nelson William Muñoz Del Rosario, Lidia Del Rosario Quezada, Yolanda De la Cruz, Santos Martín Muñoz Leonardo, Carmen De la Cruz Quezada y Rafael Esteban Jiménez Jiménez, por estar bien fundamentadas y amparadas en la ley; **Tercero:** Se declara inadmisibile la demanda de Litis sobre Derechos Registrados presentada por el Dr. Ángel Salas De León, a nombre y representación de los Sucs. de José Antonio Quezada (a) Negrito, Sras. Lilian María Abreu Quezada y Libanesa Abreu Quezada, hijas de la Sra. Cristina Quezada, quien a su vez era hija de José Antonio Quezada y Ana Quezada, descendientes de Josefa Quezada, también hija de José Antonio Quezada (a) Negrito, por tener la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Cuarto:** Se rechaza en la forma como en el fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios, por falta de fundamento y base legal; **Quinto:** Se declara terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso a los Sres. Francisco Guillermo Carías Marra y María Ramírez de Carías, adquirentes de buena fe y a título oneroso (sic); **Sexto:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Miguel Oscar Bergés Chez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega levantar la nota preventiva de oposición inscrita en la Parcela No. 136 Distrito Catastral No. 3 de Jarabacoa, Provincia La Vega a solicitud de este Tribunal mediante Oficio No. 583, de fecha 25 de septiembre del año 2009; **Octavo:** Se ordena a los Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Miguel Oscar Bergés Chez, notificar la presente sentencia a la parte demandante y sus abogados, mediante el Ministerio de Alguacil; **Noveno:** Se ordena comunicar esta sentencia a la Dirección Regional de Mensura Catastral del Departamento Norte, a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, al Abogado del



*Estado Departamento Norte y a las partes interesadas para su conocimiento y fines de lugar”; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 29 de agosto de 2011 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro:** Acoge en la forma y parcialmente en el fondo el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 8 de septiembre del 2010, por el Dr. Ángel Salas De León, en representación de los Sucs. de José Antonio Quezada (a) Negrito; **2do:** Acoge parcialmente las conclusiones formuladas por los Licdos. Máximo Bergés y Miguel Oscar Bergés Chez, abogados de la parte recurrida por los motivos expuestos; **3ro:** Modifica la Decisión No. 2010-0282 de fecha 22 de julio del 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela No. 136 del D. C. No. 3 del municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, en cuanto al incidente, para que rija como se indica a continuación: En cuanto al incidente: **Primero:** Se acoge las conclusiones incidentales planteadas en audiencia de sometimiento de pruebas celebrada el día 19 de enero de 2010 del Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous a nombre y representación de los Sres. Francisco Guillermo Carías Marra y María Ramírez de Carías, Justo Bonifacio De la Cruz Quezada, Olinda Altagracia De la Cruz, Angela María Vda. Domínguez, Yolanda De la Cruz, Armando De la Cruz, Andrés Bonifacio De la Cruz, Martina de la Cruz, Edilia Rosario Quezada, Santo Martín Muñoz, Zacarías De la Cruz, Nelson y William Muñoz, por estar bien fundamentadas y amparadas en la ley; **Segundo:** Se declara inadmisibile la demanda en litis sobre derecho registrado, acción en reivindicación de inmueble, revocación de decisión, cancelación de certificado de título y desalojo interpuesta por el Dr. Ángel Salas De León, a nombre y representación de los sucesores de José Antonio Quezada (a) Negrito, Sras. Lilian María Abreu Quezada y Libanesa Abreu Quezada, hijas de la Sra. Cristina Quezada, quien a su vez era hija de José Antonio Quezada y Ana Quezada, descendiente de Josefa Quezada, también hija de José Antonio Quezada (a) Negrito, por falta de calidad e interés; **4to:** Revoca en todas sus partes la decisión recurrida en cuanto a la demanda principal por los motivos expuestos; **5to:** Rechaza la demanda reconventional en daños y perjuicios intentada por los Licdos. Máximo Bergés y Miguel Oscar Bergés Chez, en representación de la parte recurrida por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **6to:** Compensa las costas del procedimiento”;*

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Falta de ponderación de los documentos sometidos de manera regular al escrutinio y debate de los jueces y las partes. Falta de ponderación de las conclusiones principales y complementarias presentadas por los recurrentes. Ausencia de motivos. Falta de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Violación al artículo 101 (principio VI) del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria. Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en los tres medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que al analizar la decisión impugnada se deduce que la Corte a-qua no ponderó ninguno de los documentos depositados por los recurrentes entre los cuales está el Acto Auténtico de fecha 10 de diciembre de 1945, que sirvió de base para la decisión del 12 de noviembre de 1948 en relación al saneamiento de la parcela, así como el Acto Auténtico del 11 de diciembre de 1945 por medio del cual los causantes de los actuales recurrentes venden parte del terreno a Hilario Piña, con lo cual tiene calidad para reclamar sus derechos dentro de la parcela; que las motivaciones dadas por la Corte a-qua para declarar la inadmisibilidad por falta de calidad, es en base a las actas de defunciones, las cuales no son suficientes para llegar a esa conclusión, ya que los que figuran como titulares de esa parcela son suplantadores amparados en la similitud de los nombres, deslizado por economía o deficiencia de la época; que tampoco los jueces examinaron la sentencia del 12 de noviembre de 1948, con la cual se hubieran dado cuenta de que la parcela no fue reclamada por José Antonio Cruz Bonifacio sino por Sebastián Paulino en representación de los sucesores de Antonio Quezada; que, además, los jueces al dictar la sentencia desconocieron lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original pues se limitaron a la transcripción de las conclusiones de las partes y del escrito ampliatorio, violando así el derecho de defensa y el derecho de propiedad;

Considerando, que la Corte a-qua, del estudio y ponderación de las piezas que forman el expediente pudieron establecer los hechos siguientes: “1.- Que mediante Decisión No. 4 de fecha 7 de agosto del 1950, dictada por el Tribunal Superior de Tierras se ordenó el registro de la propiedad de la Parcela No. 136 del D. C. No. 3 de Jarabacoa, Provincia

La Vega en la proporción de 06 Has., 60 As., y 53 Cas., equivalentes a 104.62 tareas a favor de los sucesores de Antonio Quezada y el resto de la parcela a favor de los Sucs. de Samuel de Moya; 2.- Que la reclamación de esta parcela a nombre de los sucesores de Antonio Quezada la hizo el Sr. José Antonio Cruz Bonifacio; 3.- Que reposa en el expediente un acta de defunción expedida el día 20 de abril del 2005, expedida por la Oficial del Estado Civil de Jarabacoa, en la que establece que en el libro 3, folio 189 del 1917 consta que el día 7 de junio del 1917, falleció de muerte natural el Sr. Antonio Quezada hijo de Juan Quezada; 4.- Que también consta el acta de defunción expedida el 6 de mayo de 2009, expedida por el oficial del Estado Civil de Jarabacoa, donde consta que en el libro 0001, folio 0003 del año 1928 fue registrada la defunción del Sr. José Antonio Quezada (a) negrito hijo de Pablo Quezada y Narcisa Mota; 5.- Que los sucesores del Sr. José Antonio Quezada (a) Negrito han demandando en reivindicación de inmueble, revocación de decisión, determinación de herederos, nulidad de certificados de títulos y desalojo; que en la audiencia celebrada el 9 de noviembre del 2010 en este Tribunal Superior de Tierras el Lic. Ángel Salas De León, abogado de los recurrentes, aclaró que no cuestiona la decisión de saneamiento, sino la sentencia que determinó herederos porque fueron suplantados los nombres, aprovechando la similitud de los mismos”;

Considerando, que declarar la inadmisibilidad de la litis por falta de calidad e interés de los recurrentes, la Corte a-qua estimó lo siguiente: “1.- Porque de acuerdo a las actas de defunción depositadas, el Sr. Antonio Quezada, a quien se le adjudicó este inmueble es una persona distinta al Sr. José Antonio Quezada (a) Negrito, quienes fallecieron en fechas distintas y eran hijos de distintos padres; 2.- Porque los sucesores de Juan Antonio Quezada (a) Negrito no han depositado ningún documento que pruebe su vínculo jurídico con el Sr. Antonio Quezada; 3.- Porque se han limitado a hacer simples afirmaciones de que los nombres fueron suplantados en la determinación de herederos aprovechando su similitud, pero no han depositado ningún documento que pruebe tal afirmación”;

Considerando, que respecto de que la Corte a-qua no ponderó los actos auténticos de 1945 que sirvieron de base para el proceso de saneamiento, es preciso señalar que dicho proceso culminó en el 1950 con la sentencia que adjudicó la parcela a Antonio Quezada y, como bien se hizo constar en la sentencia impugnada, los recurrentes ante el tribunal

aclararon que no cuestionan dicha decisión sino la resolución que determinó herederos del referido señor, por lo que evidentemente dichos actos no hubieran podido influir en la solución del caso ya que uno de los efectos del proceso de saneamiento es aniquilar cualquier derecho que no haya sido reclamado en dicho proceso; que en este caso, luego del análisis y ponderación de documentos y en base a las actas de defunción, la Corte a-qua determinó que la parcela fue adjudicada a favor de Antonio Quezada, y que de dichas actas se infiere que Antonio Quezada falleció en 1917 y era hijo de Juan Quezada, mientras que los actuales recurrentes reclaman los derechos de su causante José Antonio Quezada (a) Negrito, quien falleció en 1928 y era hijo de Pablo Quezada y Narcisa Mota, pudiendo determinar que se trata de dos personas diferentes, procediendo a declarar la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad e interés;

Considerando, que es criterio sostenido que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas sometidas a su escrutinio, quienes están investidos de poder para su correspondiente depuración, estando en el deber de fundamentar y motivar su decisión en las que consideren más idóneas para la solución del caso; que, en el caso, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces tuvieron a mano toda la documentación que conformaba el expediente al establecerlo así en sus “vistos”, con lo cual no han violado su sagrado derecho de defensa ni el de propiedad, pues este último solo puede configurarse cuando uno de los poderes públicos ha emitido un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias y sin fundamento legal alguno; lejos de lo que exponemos, lo que se ha advertido del fallo que se impugna, es la existencia de una contestación entre partes por el derecho de propiedad; que como el derecho de propiedad el Estado lo ha regulado por disposiciones infraconstitucionales, es función de los jueces determinar en caso de conflicto a quién corresponde el derecho de propiedad conforme a la ley, lo que ha ocurrido en la especie, en consecuencia, procede rechazar los medios examinados por carecer de fundamentos;

Considerando, que el estudio general de la sentencia atacada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido correctamente observada, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de José Antonio Quezada, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 29 de agosto de 2011, en relación a la Parcela núm. 136, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho de los Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Miguel Oscar Bergés Chez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 47

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Samuel Smith Guerrero y Evelyn Danela Suncar Cerón.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Samuel Smith Guerrero y Martín Daniel Smith Guerrero.
<b>Recurrido:</b>	Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid).
<b>Abogada:</b>	Dra. Mary Sánchez.

### TERCERA SALA.

*Casa y envía.*

Audiencia pública del 27 de mayo de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Samuel Smith Guerrero y Evelyn Danela Suncar Cerón, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1361581-9 y 001-0151119-4, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero, en la calle Leopoldo Navarro núm. 59, local 206, sector Don Bosco, Distrito Nacional

y la segunda en la avenida República de Colombia, edificio 3 M-8, apartamento 2-1, sector Los Ríos, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Samuel Smith Guerrero, por sí y por el Licdo. Martín Daniel Smith Guerrero, abogados de los recurrentes Samuel Smith Guerrero y Evelyn Danela Suncar Cerón;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de marzo de 2014, suscrito por el Licdo. Martín David Smith Guerrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1643603-1, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2014, suscrito por la Dra. Mary Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1059851-3, abogada de la recurrida Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID);

Que en fecha 25 de marzo de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de mayo de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Samuel Smith Guerrero y Evelyn Danela Suncar Cerón contra la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de junio de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo:

**“Primero:** Rechaza el medio de inadmisión deducido de la falta de interés respecto de la acción interpuesta por los señores Samuel Smith Guerrero y Evelyn Danela Suncar Cerón, atendiendo los motivos antes expuestos; **Segundo:** Excluye del presente proceso a los señores Demetrio Lluberes y Mario Fernández Saviñón, atendiendo los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta por los señores Samuel Smith Guerrero y Evelyn Danela Suncar Cerón, contra Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), atendiendo los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento atendiendo los motivos antes expuestos”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil doce (2012), por los señores Samuel Smith Guerrero y Evelyn Danela Suncar Cerón, contra sentencia núm. 558-2013, relativa al expediente laboral núm. 050-13-00106 de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones contenidas en el recurso de apelación de que se trata, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente los señores Samuel Smith Guerrero y Evelyn Danela Suncar Cerón, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de la Dra. Mary Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Errada interpretación de la ley; **Segundo medio:** Violación al principio de igualdad, (reconocimiento de trato discriminatorio entre trabajadores); **Tercer medio:** Violación al principio de legalidad, (Declaratoria no aplicable del Código de Trabajo); **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 323/2013, de fecha 27 de noviembre de 2013, por haber sido recurrida fuera del plazo de los treinta (30) días



de conformidad con lo que establece el artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de las piezas que conforma el expediente se advierte, que en el mismo no hay constancia de lo alegado por la parte recurrida en su memorial de defensa, por lo que dicha solicitud debe ser desestimada;

### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación cuatro medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: “que el fundamento dado por la corte a-qua para rechazar la presente demanda en cobro de participación de los beneficios de la empresa y fallar más allá de su apoderamiento, no está fundamentada en base legal alguna, pues declaró la no aplicabilidad del Código de Trabajo a la hoy recurrida Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, por ser ésta una institución autónoma que recibe recursos con cargos al presupuesto nacional, pero la propia Ley núm. 125-01, General de Electricidad, la crea mediante decreto núm. 628-07, como una empresa que genera electricidad y además que la vende a los usuarios, por lo que la corte a-qua con su sentencia ha dado albergue a la vulneración del principio de igualdad consagrado en nuestra Constitución, debido a que sí fue demostrado, mediante pruebas escritas y testimoniales, que la EGEHID pagó a todos sus trabajadores bonificaciones al final de cada año más un incentivo equivalente a un salario y medio”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso de la especie, se hace constar que: a) se trata de dos (2) abogados que trabajaban en el Departamento Laboral de la empresa recurrida; b) que por razones no analizadas la empresa los desahució y les pagó sus prestaciones laborales, salvo la participación de los beneficios; c) que los recurrentes hicieron reservas al firmar su recibo de descargo y presentaron su reclamación ante los tribunales y fue rechazada en la Corte de Trabajo;

Considerando, que los jueces del fondo en la evaluación del caso sometido expresan: “que ésta Corte luego de examinar el contenido de las declaraciones del señor José Agustín Sánchez Rodríguez, así como de los documentos precedentemente citados, ha podido comprobar, que si bien es cierto el testigo en sus declaraciones señala que el mismo al momento

de su salida recibió el pago de su bonificación correspondiente a su labor realizada durante el año dos mil doce (2012), sin embargo ésta Corte entiende que lo que determina el carácter de la empresa es el régimen jurídico que la organiza, que en la especie ha quedado establecido que esta es una Institución del Estado, misma que recibe recursos con cargo al presupuesto nacional, y en lo que respecta a los incentivos reclamados por la parte recurrente basados en que dicha entidad cerró el año con una producción histórica de 1,795 MW, no menos cierto en modo alguno esto desvirtúa su régimen jurídico y su carácter de Institución Pública, por lo que ésta Corte descarta dichas declaraciones, y en lo relativo a los incentivos, rechaza la demanda por los motivos precedentemente expuestos” y añaden “que en apoyo de sus pretensiones la empresa recurrida ha depositado en el expediente sendos recibos de descargos marcados con los núms. 062-2012 y 084-2012, por medios de los cuales los recurrentes otorgan descargo por concepto del pago recibido a la terminación de su contrato de trabajo, sin embargo, en los mismos estos hacen reservas de reclamar futuros valores de conformidad con los artículos 177, 223 y 224 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada por medio del presente recurso expresa: “que ésta Corte luego de examinar el contenido del decreto núm. 628-07, de fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), ha podido comprobar que la empresa recurrida está exenta del pago de impuestos por lo que la misma no figura registrada en los artículos de la Dirección General de Impuestos Internos, lo que la hace una empresa sin capacidad para el pago que pudieran general beneficios que no han de ser declarados por ante dicha institución lo cual implica que ésta no es susceptible de demanda en pago de participación en los beneficios”;

Considerando, que la Corte a-qua sostiene: “que su instancia introductiva de demanda la parte recurrente reclama el pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón con 00/100 (RD\$1,000,000.00) de pesos, por cada uno de los demandantes como justa reparación de los daños y perjuicios que les fueran ocasionados por el no pago de la participación en los beneficios de la empresa, sin embargo ésta Corte entiende que si bien el artículo 712 del Código de Trabajo exime al demandante de la prueba del perjuicio, no menos cierto es que este debe probar la relación de causalidad entre la falta y el perjuicio que obliga a su justa

reparación como en la especie, la parte recurrente no probó por ante ésta Corte, que la recurrida fuera una entidad con categoría de empresa sujeta al pago de impuestos que fueron la falta que según él les causó el perjuicio, así como tampoco pudo probar la relación de causalidad entre ambos por lo que procede rechazar dicha reclamación”;

Considerando, que el artículo 223 del Código de Trabajo dispone: “Es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido. La participación individual de cada trabajador no podrá exceder del equivalente a cuarenta y cinco días de salario ordinario para aquellos que hayan prestado servicios por menos de tres años y de sesenta días de salario ordinario para los que hayan prestado servicio durante tres o más años. Cuando el trabajador no preste servicios durante todo el año que corresponde al ejercicio económico, la participación individual será proporcional al salario del tiempo trabajado”;

Considerando, que el artículo 226 del Código de Trabajo expresa: “Quedan exceptuados de pagar el salario de participación en los beneficios: 1o. Las empresas agrícolas, agrícola-industriales, industriales, forestales y mineras durante sus primeros tres años de operaciones, salvo convención en contrario. 2o. Las empresas agrícolas cuyo capital no exceda de un millón de pesos. 3o. Las empresas de zonas francas”;

Considerando, que el párrafo I del artículo 138 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 del 17 de junio de 2001 expresa: “El Poder Ejecutivo creará dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), a la cual se transferirán todas las líneas y sistemas de transmisión eléctricas (sistema interconectado). El Poder Ejecutivo creará la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), a la cual se le traspasarán la propiedad y administración de los sistemas de generación hidroeléctrica del Estado, habidos y por haber. Estas empresas serán de propiedad estrictamente estatal, tendrán personería jurídica y patrimonio propio y estarán en capacidad de contraer obligaciones comerciales contractuales según sus propios mecanismos de dirección y control”;

Considerando, que de acuerdo con el Decreto del Poder Ejecutivo núm. 628-07 relacionado con la creación de la Empresa de Generación

Hidroeléctrica Dominicana “el objeto principal de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) es diseñar, construir, administrar y operar las unidades de generación de energía hidroeléctrica, habidos y por haber, mediante el aprovechamiento de la energía eléctrica y potencial de la corriente de ríos, saltos de agua o mareas y de cualquier otra fuente hidráulica; la ejecución de todo tipo proyectos, negocios e inversiones en general, incluyendo la comercialización, administración y desarrollo de operaciones de esa clase de energía; pudiendo además incursionar en actividades y negocios relacionados con la explotación de sus bienes” (artículo 3 del referido decreto), además la empresa recurrida tiene por “política financiera, capitalizar utilidades netas que obtenga de sus operaciones de generación” (artículo 4 del referido decreto), en consecuencia, se trata de una unidad económica con finalidades de inversión en general, incluyendo la comercialización que no ha sido excluida por el artículo 226 del Código de Trabajo, ni por ninguna ley especial para el no pago de la participación de los beneficios a los trabajadores, ni la no realización de la declaración jurada que impone la ley tributaria ante la Dirección General de Impuestos Internos;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso comete una falta de base legal, violación a las disposiciones del Código de Trabajo y al principio de legalidad, por lo cual procede casar;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo es copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 48

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Contencioso - Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Shell International Brands AG.
<b>Abogados:</b>	Licda. María del Pilar Troncoso y Lic. Alexander Ríos Hernández.
<b>Recurrida:</b>	Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).
<b>Abogados:</b>	Licdas. Jeannette Almanzar Reynoso, Lidia Tejada Bueno y Lic. Andrés Ramírez Ventura.

### TERCERA SALA.

*Casa y envía.*

Audiencia pública del 27 de mayo de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Shell International Brands AG, compañía organizada de acuerdo con las leyes de Suiza, con domicilio social en Baarermate, 6340 Baar, Suiza, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 30 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. María del Pilar Troncoso y Alexander Ríos Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0196765-1 y 001-1678298-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 18 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Jeannette Almanzar Reynoso, Andrés Ramírez Ventura y Lidia Tejada Bueno, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 047-0015209-5, 038-0008749-0 y 001-0741739-6, respectivamente, abogados de la recurrente Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi);

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 4 de marzo de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 25 de mayo de 2015, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, a integrar la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 28 de diciembre de 2007 la compañía Shell International Brands AG depositó ante la Oficina Nacional de Propiedad Industrial una solicitud de registro de diseño industrial denominado Contenedor; b) que en fecha 11 de noviembre de 2008, el Departamento de Invenciones y Diseños Industriales emitió su

resolución No. 130-2008, con el siguiente dispositivo: Primero: Declarar el abandono de la solicitud de Registro de Diseño Industrial denominada Contenedor, expediente No. D2007000042, de fecha 28 de diciembre del año 2007 a favor Shell Brands International Ag, por no responder al requerimiento de esta Oficina Nacional, fundamentado en el artículo 66 de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, correspondiente al pago de la tasa de publicación. Segundo: Disponer que la presente resolución sea notificada a Shell Brands International AG; c) que sobre recurso de reconsideración interpuso en fecha 12 de diciembre de 2008, intervino la resolución de fecha 15 de abril de 2009 que dispuso: “En referencia a su comunicación depositada en fecha 12 de diciembre de 2008, mediante la cual solicita la reconsideración de la resolución No. 130-2008, notificada en fecha 14 de noviembre de 2008, donde se declara el abandono de la solicitud de registro de diseño industrial, denominada Contenedor, exp. No. D2007-0042, con fecha de presentación 28 de diciembre de 2007, a favor de Shell Brands International AG., le informamos que dicho recurso es inadmisibles, en virtud del artículo 35 literal a) de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, el cual limita la interposición del recurso de reconsideración solo en los casos en que una resolución del Departamento de Inventiones rechace o anule una patente; d) que sobre recurso jerárquico interpuesto intervino la resolución No. 0079-2011 con el siguiente dispositivo: Primero: Declarar inadmisibles el presente recurso por vía Administrativa incoado por la entidad comercial Shell International Brands AG, debidamente representada por la Lic. María Del Pilar Troncoso, contra la decisión de fecha 15 de abril del 2009, emitida por el Departamento de Inventiones referente a la solicitud de registro de diseño industrial D2007-0042 denominado Contenedor, por haberse interpuesto fuera del plazo de los 15 días establecidos en el artículo 157 de la norma reguladora y en base a las demás consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente resolución; Segundo: Disponer como al efecto dispone que la presente resolución sea notificada al solicitante y publicada en el boletín informativo de la Onapi; e) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara la incompetencia de este Tribunal, y declina el conocimiento de la presente demanda, relativa al presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la razón social Shell International Brands AG, contra la Resolución No. 00079-2011,**



*dictada en fecha ocho (8) de diciembre de 2011, por el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, para los fines correspondiente; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, razón social Shell International Brands AG, a la parte recurrida Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y al Procurador General Administrativo; **Tercero:** Declara libre de costas el proceso; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación, **Único Medio:** Violación a los artículos 1 y 31 de la Ley No. 1494 de 1947. Violación al artículo 165 de la Constitución;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega en síntesis, que el Tribunal Superior Administrativo antes de conocer el alegato de incompetencia que le fuera planteado por la parte recurrida, debió, en atención a las disposiciones del artículo 31 de la Ley No. 1494 de 1947, sobreseer el caso y luego someter la cuestión ante la Suprema Corte de Justicia, para que sea ésta la que decida sobre la referida excepción de incompetencia; que en virtud del artículo 1ro. de la Ley 1494/47 y 165 de la Constitución, el Tribunal Superior Administrativo está investido par intervenir, de manera exclusiva, en un proceso de naturaleza administrativa, es decir, entre la administración y un particular, sea como jurisdicción de segundo grado para conocer de los recursos contra los actos jurisdiccionales de los tribunales contencioso administrativos de primera instancia o que en esencia tengan ese carácter, o bien como tribunal de primer grado para conocer de los recursos contra los actos administrativos del estado en su relación con los particulares y que no competen en primer término a otro tribunal contencioso administrativo; que en el presente caso se está frente a una Resolución del Director General de la Onapi en sus funciones puramente administrativas y cuyo conocimiento en primer término, de manera contenciosa, no compete a ningún otro órgano más que al Tribunal Superior Administrativo;

Considerando, que para fundamentar su decisión el tribunal a-quo sostuvo que: “del análisis del expediente, este Tribunal ha podido comprobar que de conformidad con lo establecido en el artículo 157 numeral 2 de la Ley

20-00 sobre Propiedad Intelectual, se le atribuye la competencia exclusiva a las Cortes de Apelación de los Departamentos Judiciales correspondientes al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, y en el caso de la especie y en consonancia con lo expresado por la parte recurrida y el Procurador General Administrativo, es procedente declarar la incompetencia de este tribunal y en consecuencia declinar el presente expediente por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, por su conocimiento y fallo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido establecer, que el Tribunal Superior Administrativo yerra al dictar su decisión declarando su incompetencia para conocer del recurso jurisdiccional intentado contra la Resolución administrativa dictada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, (Onapi), puesto que conforme a lo previsto por los artículos 139 y 165 de la Constitución Dominicana, a los Tribunales Superiores Administrativos les corresponde, de forma exclusiva, conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares;

Considerando, que ha sido juzgado, que al resultar incuestionable que el acto dictado en la especie por la Onapi en perjuicio de los intereses de la hoy recurrida constituye un acto administrativo, esto evidencia, sin lugar a dudas, que le corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa la facultad de controlar la legalidad de esta actuación administrativa, ya que así lo ordenan los dos textos previamente indicados, que son principios sustantivos de la Constitución de la República y que se imponen a toda ley o a cualquier otra norma del ordenamiento jurídico en virtud del principio de supremacía constitucional consagrado por el artículo 6 de la misma; esto es así, porque la Constitución como norma suprema está asegurada por el contenido del referido artículo; y por lo tanto, como norma fundamentadora de todo el ordenamiento jurídico da lugar a que su contenido permita la derogación de leyes y disposiciones anteriores cuando son opuestas a ésta, lo que vale decir, la pérdida de vigencia de tales normas, por aplicación del criterio de temporalidad y de jerarquía desprendidos del contenido del indicado artículo 6;

Considerando, que aplicando este contenido al caso de la especie se puede concluir, que la disposición establecida por el artículo 157 de la Ley núm. 20-00 que le atribuye competencia a los tribunales de derecho común para conocer de los recursos contra las decisiones del Director de la Onapi, si bien en su momento era una norma constitucional en la forma y el fondo, ha quedado derogada deviniendo en inconstitucional a consecuencia de la Reforma Constitucional de 2010, en la que los artículos 139 y 165 de la Constitución le han atribuido competencia a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, encabezada por los Tribunales Superiores Administrativos, para ejercer el control de legalidad sobre la actuación administrativa;

Considerando, que de esto se desprende, que la disposición contenida en el citado artículo 157 de la Ley núm. 20-00 se encuentra actualmente derogada por el precepto constitucional, por lo que la Corte de apelación, como tribunal de derecho común, luego de la Reforma Constitucional de 2010, no tiene facultad de conocer del recurso indicado en dicho texto, cuando la decisión recurrida, como ocurre en el presente caso, recaiga sobre un acto administrativo, puesto que esta materia es de la competencia exclusiva de la Jurisdicción Contenciosa- Administrativa, porque así lo dispone la Constitución;

Considerando, Que al ser la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competente para conocer de la legalidad de los actos de la administración, procede casar la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo a fin de que sea apoderado nuevamente el Tribunal Superior Administrativo para que proceda a conocer el fondo del asunto;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia administrativa no ha lugar a la condena en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 30 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones, para que proceda a conocer el fondo del asunto; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condena en costa.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 49**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de marzo del año 2012.
<b>Materia:</b>	Contencioso -Tributario.
<b>Recurrente:</b>	E. T. Heinsen, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Morvinson A. Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogan- do de la Rosa.

**TERCERA SALA.**

*Casa y envía.*

Audiencia pública del 27 de Mayo de 2015.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa E. T. Heinsen, C. por A., sociedad constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social sito en la Avenida George Washington, No. 353, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Gerente General, el señor Julio A. Heinsen Morales, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de

Identidad y Electoral No. 001-0104165-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la Sentencia de fecha 30 de marzo del año 2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 2012, suscrito por el Lic. Morvinson A. Hernández, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 071-0042768-6, abogado de la parte recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, abogados de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 6 de mayo del año 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 30 de septiembre de 2010, la Dirección General de Impuestos Internos, mediante Comunicación GGC-FE No. 23633, le notificó a la empresa E. T. Heinsen, C. por A., las rectificativas practicadas a las Declaraciones Juradas tanto del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales octubre-diciembre 2009, como a las otras Retenciones del Impuesto sobre la Renta (IR-17), correspondientes a los ejercicios fiscales octubre-diciembre 2009; b) que no conforme con las referidas rectificativas, la empresa E. T. Heinsen, C. por A., interpuso

un recurso de reconsideración por ante la Dirección General de Impuestos Internos, resultando la Resolución de Reconsideración No. 201-11, de fecha 10 de marzo de 2011, la cual mantuvo en todas sus partes la referida Comunicación GGC-FE No. 23633; c) que con motivo de la referida Resolución de Reconsideración, la empresa E. T. Heinsen, C. por A., interpuso un recurso contencioso tributario en fecha 25 de abril de 2011, que culminó con la Sentencia de fecha 30 de marzo de 2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa recurrente E. T. Heinsen, C. por A., contra la Resolución de Reconsideración No. 201-11, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 10 de marzo del año 2011; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la empresa recurrente E. T. Heinsen, C. por A., contra la Resolución de Reconsideración No. 201-11, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 10 de marzo del año 2011, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia confirma en todas sus partes la resolución recurrida; TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, E. T. Heinsen, C. por A., a la Dirección General de Impuestos Internos y al Magistrado Procurador General Administrativo; CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;**

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Falta de ponderación de documentos; Errada apreciación de los hechos; Errónea interpretación de la Comunicación No. CAC-1007025377, de fecha 28 de octubre de 2010; Falta de base legal;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, la institución recurrida, actuando por conducto de sus abogados apoderados plantea la inadmisión del presente recurso de casación y para fundamentar su pedimento alega en síntesis lo siguiente: “Que este recurso de casación se hace inadmisibile de pleno derecho por extemporáneo en razón del hecho probado de que si bien a la propia E. T. Heinsen, C. por A., y a la misma Dirección General de Impuestos Internos ese Tribunal Superior Administrativo le

hizo notificar a ambas el 4 de abril de 2012 dicha sentencia No. 033-2012, mediante el mismo Oficio No. 033-2012, expedido por la secretaría de ese Tribunal a-quo, empero la empresa procedió a la interposición de dicho recurso el 23 de mayo de 2012, luego de encontrarse vencido ventajosamente el plazo de 30 días que estipula el artículo 5 de la Ley No. 3726, modificada por la Ley No. 491-08”;

Considerando, que antes de proceder a ponderar o examinar el medio propuesto en el presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso es admisible o no, por constituir una cuestión prioritaria;

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad propuesta por la recurrida, de que el recurso de casación se interpuso fuera del plazo legal, esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la sentencia impugnada es de fecha 30 de marzo de 2012, y la notificación de la misma a la hoy recurrente, empresa E. T. Heinsen, C. por A., mediante Oficio No. 033-2012, de fecha 30 de marzo de 2012, fue recibida en fecha 23 de abril de 2012, como consta en los documentos depositados en el expediente; que es criterio constante que la notificación de la sentencia constituye el punto de partida del plazo para el ejercicio del recurso de casación, y en virtud de lo anterior, se ha podido comprobar que al realizarse la notificación de la sentencia impugnada a la hoy recurrente el 23 de abril de 2012, el plazo de treinta (30) días francos previsto por el artículo 5 de la Ley No. 3726 sobre el Recurso de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, vencía el 25 de mayo de 2012, y el presente recurso se interpuso el 23 de mayo de 2012, por tanto el plazo se encontraba aún vigente al momento de la interposición del mismo, y por vía de consecuencia la inadmisibilidad planteada carece de fundamento y debe ser desestimada;

### **En cuanto al fondo del recurso:**

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la empresa recurrente alega en síntesis: “Que en relación con lo expuesto por el Tribunal a-quo, en el sentido de que no suministramos los documentos, tales como facturas que permitan determinar la veracidad de los alegatos, se hace de conocimiento de ese Honorable Tribunal Suprema de Justicia que se hizo acompañar al ampliatorio del recurso contencioso tributario depositado en el Tribunal Superior Administrativo en fecha 3 de agosto de 2011 con las facturas emitidas a los proveedores locales de bienes y servicios (dichas facturas se anexaron y podrán observar que



tienen el sello de haberse recibido y vistas las originales de las mismas), las cuales presentan las características establecidas en el artículo 15 del Reglamento 140-98 para la aplicación del ITBIS; que el Tribunal a-quo erró en la apreciación de los hechos y concomitantemente interpretó incorrectamente los términos de la Comunicación G. L. No. CAC-1007025377, si bien aún, cuando se procedió al depósito de facturas de compras y bienes de servicios realizados por la empresa, en el hipotético caso de no haberlo hecho, esto en nada podría devenir en un fallo desfavorable, pues de lo que se trata es de que E. T. Heinsen, C. por A., puede, por disposición legal utilizar el total (100%) del ITBIS pagado a los proveedores locales de bienes y servicios el impuesto facturado a sus clientes, en virtud de lo que establece el artículo 346 del Código Tributario y la autorización otorgada para ello en la comunicación, sin segregar ni discriminar el bien adquirido; que el hecho cierto, pero falsa y erróneamente ponderado y desnaturalizado por el Tribunal a-quo, es que, incorrectamente y violentando las disposiciones legales atinentes al caso, la Dirección General de Impuestos Internos en la Resolución de Reconsideración No. 201-11, de fecha 10 de marzo de 2010, impugnó los adelantos deducidos por la empresa por concepto de facturas de electricidad y asesoría, alquiler, reparaciones, teléfonos en franca violación del artículo 346 del Código Tributario”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que en relación a la Comunicación No. CAC-1007025377 del 2010 de la Dirección General de Impuestos Internos, contrario a lo señalado por la recurrente, si bien la autoriza a utilizar como adelanto el total del ITBIS pagando a sus proveedores de bienes y servicios, no es menos cierto que en esa misma comunicación se condiciona el uso de los adelantos a que: “siempre que cumpla con los requisitos dispuestos por el artículo 15 del Reglamento para la Aplicación del Título III del Código Tributario, toda vez que los servicios de movimiento de carga (estiba, destiba, arrimo, remolque, practicaaje, carga y descarga) que adicionalmente presta la empresa, no son servicios exentos del referido impuesto, sino que se consideran gravados con tasa cuando son prestados en puertos y aeropuertos por ser conexos a la actividad de exportación, de conformidad a lo establecido en el artículo 2 de la Norma General No. 15-07 de fecha 19 de noviembre de 2007”; que para poder discriminar cuales adelantos están o no exentos es necesario que la recurrente anexara a

su recurso los documentos en donde se apreciarían los datos del pago del adelanto, pero no lo hizo; que este tribunal del análisis minucioso del expediente ha podido advertir que no obstante los argumentos de la empresa recurrente, esta no ha depositado por ante este tribunal los documentos, tales como facturas y comprobantes, que permitan determinar la veracidad o no de sus alegatos, por lo que no ha puesto al tribunal en condiciones de poder verificar el pago de los impuestos que por concepto de Impuestos a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) adelantado no le han sido reconocido por la Dirección General de Impuestos Internos; que al tenor del artículo 158 del Código Tributario, el contribuyente que interponga un recurso deberá transcribir o anexar a su recurso todos los actos y documentos contra los cuales recurre. Que asimismo en justicia todo aquel que alegue algo debe probarlo, no es suficiente con presentar alegatos, sino que se hace necesario depositar las pruebas que correspondan. Que en la especie la empresa recurrente no ha depositado los documentos que respalden sus pretensiones; que luego del análisis de los argumentos expuestos por las partes, así como del expediente, este tribunal procede a rechazar el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa E. T. Heinsen, C. por A., contra la Resolución de Reconsideración No. 201-11, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 10 de marzo de 2011, y en consecuencia confirma en todas sus partes la referida resolución”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que la empresa recurrente fundamenta su recurso en el hecho de que el Tribunal a-quo yerra al dictar la sentencia impugnada, rechazando su recurso contencioso tributario y confirmando la Resolución de Reconsideración No. 201-11, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 10 de marzo de 2011, que a su vez mantuvo las rectificativas practicadas a las Declaraciones Juradas tanto del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales octubre-diciembre 2009, como a las otras Retenciones del Impuesto sobre la Renta (IR-17), correspondientes a los ejercicios fiscales octubre-diciembre 2009; que E. T. Heinsen, C. por A., es una empresa naviera proveedora de servicios conexos a la actividad de exportación, según establece en sus considerando el Tribunal a-quo; que en vista de lo anterior, la recurrente, en apoyo a sus pretensiones, argumenta en el presente recurso, que la Dirección General de Impuestos Internos

la autorizó, mediante Comunicación No. CAC-1007025377, a adelantarse en un 100% del impuesto pagado a sus proveedores de bienes y servicios con el facturado a sus clientes en las partidas gravadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 346 del Código Tributario, siempre que cumpla con los requisitos dispuestos por el artículo 15 del Reglamento para la Aplicación del Título III del Código Tributario, y el Tribunal a-quo rechazó esos argumentos al establecer que la empresa recurrente no depositó las facturas y comprobantes de pago que avalaran sus afirmaciones; que se ha podido verificar que en el expediente que conforma el presente recurso de casación constan depositadas facturas y comprobantes de pago realizadas por la empresa recurrente, en relación con sus proveedores de bienes y servicios, los cuales se corresponden con la actividad que realiza la referida empresa, y las mismas tienen el sello del Tribunal Superior Administrativo, lo que evidencia que fueron depositadas y no ponderadas por el Tribunal a-quo, pues no se hizo constar en los considerando de fondo de la misma, ni tampoco se hizo una ponderación de los mismos; que la jurisdicción de fondo no valoró dichas pruebas, ni las describe y detalla en su sentencia, para ver si estaban de acuerdo con las argumentaciones de las partes, y con las disposiciones del Código Tributario;

Considerando, que la falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existen en la causa o hayan sido violados; que en la especie, la decisión recurrida explica y motiva los hechos que sirven de base con insuficiencia, en términos generales y vagos, por lo que esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que el Tribunal a-quo incurrió en los vicios denunciados de falta de base legal por no ponderación de documentos y errada apreciación de los hechos, actuando en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario y sus Reglamentos, al haber, dichos jueces, efectuado una incorrecta aplicación del derecho y los hechos por ellos juzgados de manera imprecisa, por lo que es necesario proceder a la verificación de lo expresado por la recurrente en su recurso de casación, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, cuando la Suprema

Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el Párrafo III, del artículo 176 del Código Tributario, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo al artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Casa la Sentencia de fecha 30 de marzo del año 2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 50**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Josar, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez.
<b>Recurrido:</b>	Víctor Daniel Martínez Pimentel.
<b>Abogado:</b>	Dr. Víctor Martínez Pimentel.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de mayo de 2015.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Empresa Josar, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Bolívar esquina avenida Alma Mater, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Director General, señor Mario de la Torre Aguilar, español, mayor de edad, Pasaporte Español núm. 30504438-K,

contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de la recurrente Empresa Josar, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Martínez Pimentel, abogado del recurrido Víctor Daniel Martínez Pimentel;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0854292-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Víctor Martínez Pimentel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 013-0034996-4, abogado del recurrido;

Que en fecha 12 de noviembre de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de mayo de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, interpuesta por el señor Víctor Daniel Martínez Ortiz contra

el Grupo Hospiten (Clinic Assist), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 22 de octubre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios incoada por el señor Dr. Víctor Daniel Martínez Ortiz en contra de Grupo Hospiten (Clinic Assist), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre el demandante y el demandado Grupo Hospiten (Clinic Assist) por causa de dimisión injustificada y sin responsabilidad para este último. En consecuencia rechaza la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por no probar la justa causa de la dimisión. Acoge los derechos adquiridos en lo atinente a proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2011 por ser lo justo; rechaza el pago de las vacaciones y participación en los beneficios de la empresa por improcedente; **Tercero:** Condena al demandado Grupo Hospiten (Clinic Assist) a pagar a favor del demandante la suma de Dos Mil Ochocientos Ocho Pesos con 54/100 (RD\$2,808.54) por concepto de proporción salario de Navidad del año 2011; **Cuarto:** Rechaza la reclamación en reparación de daños y perjuicios por improcedente; **Quinto:** Ordena al demandado Grupo Hospiten (Clinic Assist) tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento, pura y simplemente”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, los recursos de apelación parcial, el primero interpuesto en fecha 7 de noviembre de 2012 por la empresa Josar, S. A. y Grupo Hospiten (Clinic Assist) y el segundo interpuesto en fecha 23 de noviembre de 2012 por el señor Víctor Daniel Martínez Ortiz, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 455/12, fecha 22 de octubre de 2012, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de noviembre de 2012 por la empresa Josar, S. A. y Grupo Hospiten (Clinic Assist), en cuanto al empleador del trabajador, aspecto respecto del cual se revoca y respecto del pago de la proporción

del Salario de Navidad del 2011, rechaza el recurso en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación parcial interpuesto en fecha 23 de noviembre de 2012 por el señor Víctor Daniel Martínez Ortiz y en consecuencia revoca la sentencia impugnada en cuanto a los ordinales Segundo, Cuarto y Sexto; **Cuarto:** Condena al recurrido incidental empresa Josar, S. A., pagar el señor Víctor Daniel Martínez Ortiz, los valores siguientes: RD\$4,073.08 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$252,219.24 por concepto de 84 días de auxilio de cesantía; RD\$429,313.08 en virtud de las disposiciones del artículo 95 del Código de Trabajo, RD\$42,026.54 por concepto de 14 días de vacaciones, RD\$2,981.34 proporción Salario de Navidad de 2011 y RD\$50,000.00 por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios, para un total de Ochocientos Sesenta Mil Seiscientos Veinte y Tres Pesos con 28/100 (RD\$860,623.28) todo en base a un tiempo de labor de cuatro (4) años y quince (15) días y un salario promedio mensual de RD\$71,552.18; **Quinto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso; violación al derecho de defensa consagrados en el artículo 69, primera parte y ordinal 4, de la Constitución de la República; falta de estatuir respecto de las conclusiones formales presentadas por la recurrente, falta de base legal y de motivos; **Segundo medio:** Falta de estatuir, falta de base legal y de motivos;

Considerando, que la recurrente propone en sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, lo siguiente: “que los Jueces de la Corte a-qua en ningún momento dieron respuestas a las conclusiones formuladas por la hoy recurrente en su escrito de defensa en respuesta al recurso de apelación incidental interpuesto por el trabajador, específicamente a las que se refieren a la inadmisibilidad relativa al reclamo de daños y perjuicios por no reportar el empleador el salario real al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, incurriendo de esa manera en falta de estatuir, falta de base legal y de motivos y en una clara y evidente violación al artículo 69, primera parte y ordinal 4 de la Constitución Dominicana, relativo a las garantías de los derechos fundamentales; que en el caso de la especie, los jueces a-quo solo se limitaron a consignar en la sentencia impugnada, las conclusiones formuladas por la empresa,



omitiendo responder a las mismas en lo tocante a la inadmisibilidad de las formuladas por el trabajador, lo que era una obligación de dichos jueces de alzada para de esa manera cumplir con el voto de la ley y de la Constitución”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que respecto del recurso interpuesto en fecha 23 de noviembre de 2012 por el señor Víctor Daniel Martínez Ortiz, parte recurrente alega que la sentencia recurrida debe ser confirmada en los ordinales Primero, Tercero y Quinto y debe ser revocada en cuanto a los ordinales Segundo, Cuarto y Sexto, por tanto la dimisión debe ser declarada justificada y condenada la parte recurrida al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización reparadora de daños y perjuicios”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada por el presente recurso de casación expresa: “que figuran en el expediente las notificaciones de pagos recibidos por el recurrente incidental correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2010, cuyo monto mensual promedio asciende a RD\$71,552.18; que consta en el expediente la Certificación núm. 141621 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social en la cual se establece que en el mismo período señalado, se cotizó por el trabajador en base a un salario mensual de RD\$21,000.00; notificación de pago correspondiente al salario de navidad del 2010 en el que verifica que se efectuó un pago de RD\$21,000.00” y añade “que la resolución 72-03 dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social, en su artículo único dispone que para fines de aportes a la Seguridad Social, excepcionalmente, los ingresos que formarán parte del salario cotizante serán los siguientes: salario ordinario, comisiones y pago por concepto de vacaciones”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada por medio del presente recurso expresa: “que ha quedado evidenciado que el empleador del recurrente incidental incurrió en incumplimiento de una obligación sustancial al cotizar a la seguridad social en base a un salario inferior al que percibía este y también efectuar el pago del salario de Navidad con un salario inferior al promedio mensual percibido durante el año calendario 2010, resultando justificada la dimisión ejercida por lo que se acoge el pago de prestaciones laborales, en consecuencia revoca en este aspecto la sentencia recurrida”;

Considerando, que en cuanto a los daños y perjuicios la sentencia sostiene: “que el recurrente incidental ha interpuesto una demanda en reparación de daños y perjuicios mediante la cual reclama que la recurrida sea condenada al pago de una indemnización ascendente a Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) por concepto de los daños y perjuicios económicos y morales causados al trabajador por las faltas del empleador, como consecuencia del incumplimiento por parte de la primera, del contrato de trabajo existente entre las partes y del incumplimiento a disposiciones de orden público consustanciales al contrato de trabajo, en ocasión de la dimisión justificada ejercida por parte del trabajador en su contra” y “que el artículo 1382 del Código Civil establece que cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo”;

Considerando, en consecuencia la Corte a-qua entiende: “que precedentemente en esta misma decisión ha quedado establecido que el empleador incumplió una obligación sustancial al no cotizar a la seguridad social con el salario real del trabajador, con lo cual incurrió en falta grave a la luz de las disposiciones del artículo 720 del Código de Trabajo, por lo cual resulta procedente acordar una indemnización a los fines de resarcir el daño que se le ha ocasionado al recurrente incidental, razón por la cual acoge dicha demanda y en consecuencia revoca en este aspecto la sentencia recurrida, acoge la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), monto que se considera justo en virtud del tiempo de labor y el salario que devengada el recurrente incidental”;

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma, teniendo en su contenido una relación armónica de los hechos y el derecho que la sustente con motivaciones lógicas, suficientes y adecuadas respecto al objeto de la demanda y respondiendo de manera razonable, pertinente y jurídica las conclusiones de las partes acorde a la naturaleza del caso;

Considerando, que se incurre en omisión de estatuir cuando ante la existencia de una solicitud formulada en conclusiones el tribunal apoderado omite pronunciarse al respecto a la pertinencia o no de la misma;

Considerando, que el debido proceso es “...el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal

formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera”. Es decir, que “para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables”;

Considerando, que en la especie el tribunal de fondo no viola las disposiciones del numeral 4 del artículo 69 de la Constitución, en lo relativo al “derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa”, así como al tribunal competente, a las garantías fundamentales del proceso establecido en la constitución;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la Corte incurriera en falta de base legal, omisión de estatuir, ni a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, respondiendo a las conclusiones de las partes y al objeto de la demanda, en consecuencia los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Josar, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Víctor Daniel Martínez Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1974

**SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 51**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de noviembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Charles Jean Yvon Prader.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Jesús María de Aza Alvarado.
<b>Recurrido:</b>	Rodolfo Antonio Hernández Durán.
<b>Abogados:</b>	Lic. Angel Artiles Díaz y Licda. Jenny Martínez.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de mayo de 2015.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Charles Jean Yvon Prader, francés, mayor de edad, Pasaporte núm. 04BF8601, domiciliado y residente en el sector de Islabón, del Distrito Municipal de Cabarete, Municipio de Sosúa, Provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 20 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jesús María de Aza Alvarado, abogado del recurrente Charles Jean Prader;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2013, suscrito por el Lic. Jesús M. de Aza Alvarado, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2013, suscrito por el Lic. Angel Artilles Díaz por sí y por la Licda. Jenny Martínez, abogados del recurrido Rodolfo Antonio Hernández Durán;

Que en fecha 29 de octubre de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de mayo de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, (Demanda en Desalojo), en relación con la Parcela núm. 1, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 9 de septiembre de 2011 una sentencia, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal de Tierras del Departamento Norte dictó el 20 de noviembre de 2012, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ero.: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación depositado en**

fecha 10 de noviembre de 2011, fue interpuesto el recurso de apelación suscrito por el señor Charles Jean Prader, debidamente representado por los Licdos. Lorenzo Pichardo y Jesús M. De Aza Alvarado contra la decisión núm. 2011-1953 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 9 de septiembre de 2011 relativa a la Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Desalojo) en la Parcela núm. 1, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **2do.:** Se confirma la decisión anteriormente descrita, cuya parte dispositiva es como se indica a continuación: **“Primero:** Acoge, por considerarla procedente, justa y bien fundamentada la demanda en desalojo interpuesta por el señor Rodolfo Antonio Hernández Durán, a través de instancia depositada en este Tribunal de Jurisdicción Original en fecha 26 de abril de 2010, suscrita por los Licdos. Angel Artilles Díaz y Jenny Martínez Rivera,, y acoge en parte, por los motivos expuestos en las consideraciones de derecho de esta sentencia, las conclusiones que produjo el demandante en audiencia a través de los mismos abogados; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes, por improcedentes, mal sustentadas e improbadas las conclusiones producidas en audiencia por el demandado, Charles Jean Yvon Prader a través de sus abogados constituidos Licdos. Jesús Madera De Aza Alvarado y Rafal Martínez Candelario; **Tercero:** Declara que sobre los derechos registrados dentro de la Parcela núm. 1, del Distrito Catastral núm. 5, de Puerto Plata, a favor del señor Rodolfo Antonio Hernández Durán, no existen derechos de terceras personas ni servidumbres que los afecten; **Cuarto:** Ordena en consecuencia, el desalojo inmediato del señor Charles Jean Yvon Prader y/o cualquier persona que esté ocupando de manera ilegal e indebidamente la porción de terreno de 769.00 m2., ubicada dentro del ámbito de la Parcela núm. 1, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, registrada a favor del señor Rodolfo Antonio Hernández Durán; **Quinto:** Ordena al Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, como consecuencia de lo decidido en el ordinal anterior y para el caso de que no se obtempere voluntariamente a lo decidido y ordenado en esta sentencia, otorgar al señor Rodolfo Antonio Hernández Durán, el auxilio de la fuerza pública para proceder al desalojo inmediato de esta parcela del señor Charles Jean Yvon Prader y/o cualquier persona que la esté ocupando de manera ilegal; **Sexto:** Condena al señor Charles Jean Yvon Prader y/o cualquier persona que se encuentre

*ocupando de manera ilegal este inmueble, al pago de un astreinte de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) por cada día que tarde en cumplir con lo ordenado por esta sentencia; Séptimo: Condena al señor Charles Jean Yvon Prader, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Jenny Martínez Rivera y Angel Artiles Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y de su peculio”;*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: Unico Medio: Falta de motivación de la sentencia y contradicción de la misma;

Considerando, que la parte recurrida, en su memorial de defensa, propone la inadmisión del recurso de casación bajo el alegato de que el recurrente invoca que la sentencia impugnada contiene falta y contradicción de motivos, pero en su memorial de casación no desarrolla en qué consistió la contradicción alegada;

Considerando, que no obstante lo antes señalado, el examen del memorial introductivo del recurso de casación, a pesar de que no indica el texto legal que considera ha sido violado, contiene de manera sucinta agravios que esta Corte considera oportuno ponderar, por lo tanto, la inadmisión del recurso propuesta por el recurrido, carece de fundamento y es desestimada;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente argumenta que la Corte a-qua no realizó una exposición del conjunto de razonamiento que llevaron al juez a tener por acreditados determinados hechos y a aplicar una norma jurídica adecuada; que sólo hizo una simple enumeración de las pruebas sin analizarlas, obviando los actos de venta impugnados por simulación, sin determinar si fueron legales o ilegales; que los jueces de la Corte a-qua no explicaron los motivos de la apreciación de las pruebas, careciendo la sentencia impugnada de motivos;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar el fallo ahora impugnado, expresa lo siguiente: “que el artículo 47 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario dispone que el desalojo es el procedimiento en el que se libera un inmueble registrado de cualquier ocupación ilegal; que en el caso de la especie se ha establecido que el señor Charles Jean Yvon Prader se encuentra ocupando una porción de terreno de la cual no es propietario y tampoco ha demostrado que lo haga con la anuencia del



señor Rodolfo Antonio Durán Hernández, persona que tiene registrados estos derechos”;

Considerando, que, continúa exponiendo la Corte a-qua: “que la parte recurrente no ha probado ante este tribunal de alzada que no haya vendido al señor Rodolfo Antonio Hernández Durán, ya que alega que fue un préstamo el que suscribió, sin embargo, no ha podido depositar ningún documento que demuestre lo que alega; que, además, el señor Charles Jean Yvon Prader después de haber vendido la indicada propiedad se negó a desocuparla”;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, se advierte que la Corte a-qua para fallar en la forma que lo hizo y adoptar los motivos dados por el juez de Jurisdicción Original, como lo indica en uno de sus considerando de la sentencia impugnada, se fundamentó, entre otras, en que el hoy recurrente presentó ante el tribunal de alzada las mismas pruebas y alegatos esgrimidos ante el tribunal de primer grado, no pudiendo demostrar ni aportar ningún documento que demostrara la veracidad de sus argumentos; ignorando que todo el que alega un hecho en justicia está en la obligación de probarlo, en virtud del principio plasmado en el artículo 1315 del Código Civil, según el cual: “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla ...”; que, por lo demás, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar y constatar los hechos y circunstancias de la causa, lo que escapa al control de la casación;

Considerando, que, finalmente, para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia, que no es el caso; que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado por el recurrente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso la sentencia recurrida contiene una relación completa de los hechos, así como motivos suficientes, razonables y pertinentes, lo que ha permitido a esta Corte verificar una correcta aplicación de la ley; que en tales condiciones procede rechazar el recurso de casación que se examina;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, en virtud de lo establecido por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Charles Jean Prader, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 20 de noviembre de 2012, en relación con la Parcela núm. 1, del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Jenny Martínez Rivera y Angel Artilés Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 52**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de marzo de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dra. Lourdes Andaluz Lima, Dres. Teófilo E. Regus Comas, Gerardo Rivas, Licdos. Omar Lantigua, Jorge Garibaldy Boves Novas y Robinson Ortiz Félix.
<b>Recurridos:</b>	Ana María Jerez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Pedro Julio Morla Yoy.

**TERCERA SALA.**

*Casa sin envío/Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de mayo de 2015.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, organismo supervisor de las entidades de intermediación financiera, con sede principal en el edificio marcado con el número 52 de la Avenida México, Esquina Leopoldo

Navarro, Distrito Nacional, debidamente representada por su titular el Superintendente de Bancos, señor Rafael Camilo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0203653-0, domiciliado y residente en el Tercer piso del edificio situado en el núm. 52 de la Avenida México del sector Gazcue, contra la sentencia dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de marzo de 2014, en sus atribuciones de Juez de la Ejecución, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lourdes Andaluz Lima, en representación de los Licdos. Teófilo E. Regus Comas, Gerardo Rivas, Omar Lantigua, Jorge Garibaldy Boves y Robinson Ortiz Félix, abogados de la recurrente Superintendencia de Bancos de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Porfirio Hernández Quezada, por sí y por el Licdo. Pedro Julio Morla Yoy, abogados de los recurridos Ana María Jerez, Juan Landrón, José Gerónimo M., Miguel A. Cedeño, Martín Tejeda, Rafael A. Jiménez, Katty Gómez y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de junio de 2014, suscrito por los Dres. Teófilo E. Regus Comas y Gerardo Rivas y los Licdos. Omar Lantigua, Jorge Garibaldy Boves Novas y Robinson Ortiz Félix, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-026612-0, 078-0002185-4, 001-0494910-2, 10-0013020-1 y 018-0037490-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Licdo. Pedro Julio Morla Yoy, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0059009-0 y 001-0202924-6, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma en audiencia pública;

Que en fecha 19 de noviembre de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de mayo de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en referimiento por dificultad en ejecución de acta de acuerdo interpuesta por los señores Ana María Jerez, Raysa Báez, Federico Báez, Isabel Adames, Mercedes Brea, Pedro A. Calderón, Jaime De las Casas, Ana M. Cuello, Luis Ciprián, Henry Castro, Briceida Deñó, Yanet Romero, Rafael García, Josefa Guerrero, Reyita Hernández, José R. Hernández, Carlos Ricardo, Yolanda Jiménez, Frank Medina, Heriberto Mondesí, David Mejía, Wanda Polanco, Alfa Pérez, Ana Pelletier, José Portorreal, Brenda Peralta, David Pelaéz, José Pérez, Rosa Rodríguez, Reyna Rodríguez, Melquíades Rodríguez, José Rodríguez, Esperanza Rosario, Petra Soto, Olga S. Rodríguez, María Saint-Hilaire, Olga Santos, José Luis Toribio, Paulina Valdez, María Alonzo, Julián Almánzar, Mayleni Abreu, Inocencio Almonte, Ignacia Almonte, Héctor Arismendy, César Abreu Oviedo, Américo Bautista, Daudy Brito, Josefina Burgos, Erika Baret, Rosario Bonilla, José Bretón, Rafaela Burgos, Miguel A. Cedeño, Selvia Castillo, Miguel A. Castillo, Juana Castillo, Rosa De la Cruz, Radhamés Castro, Lourdes Concepción, José T. Morel, Richard Moreno, Carlos Mercedes, Noelia Moreno, Máximo Martínez, Ramón Monegro, Heriberto Mondesí, Isidro Medrano, David Mejía, Teresa Méndez, Germanía Montaña, Angela De la Mota, Gisel Marte, Moisés Millian, Juan Martínez, Arelis Mendoza, Ana Núñez, Carlos Ortega, Wanda Polanco, Germanía Peña, Carlos Crisanty, Nancy Conil, Vilma De la Cruz, Jesús Cisneros, Fausto Díaz, Pedro Delgado, Inés Díaz, María

Domínguez, Dora Espinosa, Ana R. Flores, José Hernández, Katy Gómez, Duane Pujols, Manuel Pimentel, Teresa Laurence, Alam Guerrero, Miguellina García, Benigno Gil, Pedro J. Rosario, Pablo García, Dominga García, Lucrecia Gómez, José Jerónimo M., Rafael A. Jiménez, Víctor M. Jiménez, Rosanna Jiménez, Gertrudis Gerónimo, Juan Landrón, Luisa López, Francisco López, Gilberto Labourt, Victoria López, Yanet Romero, Sobeida Rosario, Lucila Reynoso, Carlos Rosario, Glennys Saldaña, Carlos Sánchez, Isabel Suazo, Orfilia Salazar, Martín Tejeda, Maritza Tejeda, Iris Iturbides, Rosa Trejo, Juana Veras, María Ulloa, Juan M. Quiñones, Rosa Russo, Juana Rodríguez, Francisco Del Rosario L., Mariano Ramos, Socorro Reynoso, Daniel Vásquez y José Adalberto Arias contra el Estado Dominicano (Superintendencia de Bancos de la República Dominicana), el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 12 de septiembre de 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda sobre ejecución de actas de acuerdo incoada por Ana María Jerez, Raysa Báez, Federico Báez, Isabel Adames, Mercedes Brea, Pedro A. Calderón, Jaime De las Casas, Ana M. Cuello, Luis Ciprián, Henry Castro, Briceida Deñó, Yanet Romero, Rafael García, Josefa Guerrero, Reyita Hernández, José R. Hernández, Carlos Ricardo, Yolanda Jiménez, Frank Medina, Heriberto Mondesí, David Mejía, Wanda Polanco, Alfa Pérez, Ana Pelletier, José Portorreal, Brenda Peralta, David Pelaéz, José Pérez, Rosa Rodríguez, Reyna Rodríguez, Melquíades Rodríguez, José Rodríguez, Esperanza Rosario, Petra Soto, Olga S. Rodríguez, María Saint-Hilaire, Olga Santos, José Luis Toribio, Paulina Valdez, María Alonzo, Julián Almánzar, Mayleni Abreu, Inocencio Almonte, Ignacia Almonte, Héctor Arismendy, César Abreu Oviedo, Américo Bautista, Daudy Brito, Josefina Burgos, Erika Baret, Rosario Bonilla, José Bretón, Rafaela Burgos, Miguel A. Cedeño, Selvia Castillo, Miguel A. Castillo, Juana Castillo, Rosa De la Cruz, Radhamés Castro, Lourdes Concepción, José T. Morel, Richard Moreno, Carlos Mercedes, Noelia Moreno, Máximo Martínez, Ramón Monegro, Heriberto Mondesí, Isidro Medrano, David Mejía, Teresa Méndez, Germanía Montañó, Angela De la Mota, Gisel Marte, Moisés Millian, Juan Martínez, Arelis Mendoza, Ana Núñez, Carlos Ortega, Wanda Polanco, Germanía Peña, Carlos Crisanty, Nancy Conil, Vilma De la Cruz, Jesús Cisneros, Fausto Díaz, Pedro Delgado, Inés Díaz, María Domínguez, Dora Espinosa, Ana R. Flores, José Hernández, Katy Gómez, Duane Pujols, Manuel Pimentel, Teresa Laurence, Alam Guerrero, Miguellina

García, Benigno Gil, Pedro J. Rosario, Pablo García, Dominga García, Lucrecia Gómez, José Jerónimo M., Rafael A. Jiménez, Víctor M. Jiménez, Rosanna Jiménez, Gertrudis Gerónimo, Juan Landrón, Luisa López, Francisco López, Gilberto Labourt, Victoria López, Yanet Romero, Sobeida Rosario, Lucila Reynoso, Carlos Rosario, Glennys Saldaña, Carlos Sánchez, Isabel Suazo, Orfilia Salazar, Martín Tejeda, Maritza Tejeda, Iris Iturbides, Rosa Trejo, Juana Veras, María Ulloa, Juan M. Quiñones, Rosa Russo, Juana Rodríguez, Francisco Del Rosario L., Mariano Ramos, Socorro Reynoso y Daniel Vásquez, contra el Estado Dominicano (Superintendencia de Bancos de la República Dominicana); **Segundo:** Rechaza la solicitud de incompetencia de atribución de ésta jurisdicción para conocer de la presente demanda plantada por la parte demandada por las razones expuestas; **Tercero:** Rechaza la solicitud de que sea declarado deudor puro y simple de las causas del embargo el tercero embargado y demandado de la especie en el proceso de embargo retentivo iniciado mediante las actas de embargo núms. 1143/98 y 1144/98 de fecha 16 de julio del 1998, instrumentadas por el Ministerial Angel Lima Guzmán, por las razones expuestas; **Cuarto:** Ordena a la parte demandada Estado Dominicano, por vía de las oficinas de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana pagar de los activos correspondientes a la sociedad en liquidación Banco Dominico Hispano, S. A., las sumas adeudadas a los demandantes que se encuentran contenidas en las actas de acuerdo de fecha 26 de julio del 1993 levantadas en el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, con preferencia a cualquier otro crédito con excepción de los correspondientes al Estado, al Distrito Nacional y a los Municipios; **Quinto:** Condena a la parte demandada al pago de los intereses legales en favor de cada uno de los demandantes de las sumas adeudadas a ellos en virtud de las actas de acuerdo mencionadas, contadas a partir de la presente demanda; **Sexto:** Rechaza la condenación en astreinte solicitada por los demandantes por las razones expuestas; **Séptimo:** Condena a la parte demandada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Doctores Porfirio Hernández Quezada y Pedro Julio Morla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia núm. 320-2013, de fecha 3 de diciembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación parcial interpuesto los

señores Ana María Jerez y compartes, en contra de la sentencia laboral fecha 12 de septiembre de 2000 dictada por el Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza la inadmisibilidad del recurso por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación parcial mencionado y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada con excepción de la parte relativa al interés judicial que regirá a partir de la entrada en vigencia del Código Monetario y Financiero; **Cuarto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento"; **c)** que en ocasión de la demanda en referimientos tendente a obtener la liquidación de la referida sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 21 de marzo de 2014, en atribuciones de Juez de la Ejecución, la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Referimientos tendente a obtener la liquidación de la sentencia No. 00320/2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de diciembre del 2013, intentada por los señores Ana María Jerez, Raysa Báez, Federico Báez, Isabel Adames, Mercedes Brea, Pedro A. Calderón, Jaime De Las Casas, Ana M. Cuello, Luis Ciprián, Henry Castro, Briceida Deño, Yanet Romero, Rafael García, Josefa Guerrero, Reyita Hernández, José R. Hernández, Carlos Ricardo, Yolanda Jiménez, Frank Medina, Alfa Perez, Ana Pelletier, Jose Portorreal, Brenda Peralta, David Peláez, Jose Pérez, Rosa Rodríguez, Reysa Rodríguez, Melquiades Rodríguez, José Rodríguez, Esperanza Rosario, Petra Soto, Olga S. Rodríguez, Maria Saint-Hilaire, Olga Santos, José Luis Toribio, Paulina Valdez, María Alonzo, Julián Almánzar, Mayleni Abreu, Inocencio Almonte, Ignacia Almonte, Héctor Arimendy, César Abreu Oviedo, Américo Bautista, Daudy Brito, Josefina Burgos, Erika Baret, Rosario Bonilla, José Bretón, Rafaela Burgos, Miguel A. Cedeño, Selvia Castillo, Miguel A. Castillo, Juan Castillo, Rosa De La Cruz, Radhamés Castro, Lourdes Concepción, José T. Morel, Richard Moreno, Carlos Mercedes, Noelia Moreno, Máximo Martínez, Ramón Monegro, Isidro Medrano, Teresa Méndez, Germania Montañón, Angela De La Mota, Gisel Marte, Moisés Millian, Juan Martínez, Arelis Mendoza, Ana Núñez, Carlos Ortega, Wanda Polanco, Germania Peña, Carlos Crisanty, Nancy Conil, Vilma De La Cruz, Jesus Cisneros, Fausto



Díaz, Pedro Delgado, Inés Díaz, María Domínguez, Dora Espinosa, Ana R. Flores, Jose Hernandez, Katy Gómez, Duane Pujols, Manuel Pimentel, Teresa Laurence, Alam Guerrero, Miguelina García, Benigno Gil, Pedro J. Rosario, Pablo García, Dominga García, Lucrecia Gómez, José Jerónimo M., Rafael A. Jiménez, Víctor M. Jiménez, Rosanna Jiménez, Gertrudis Gerónimo, Juan Landrón, Luisa López, Francisco López, Gilberto Laborut, Ana Victoria López, Yanet Romero, Sobeida Rosario, Lucila Reynoso, Carlos Rosario, Glennys Saldaña, Carlos Sánchez, Isabel Suazo, Orfelía Salazar, Martín Tejeda, Maritza Tejeda, Iris Iturbides, Rosa Trejo, Juana Veras, María Ulloa, Juan M. Quiñonez, Rosa Russo, Juana Rodríguez, Francisco Del Rosario L., Mariano Ramos, Socorro Reynoso Y Daniel Vasquez, en contra de la: a) Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena a las partes demandas a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana a pagar los valores siguientes: 1) Ana María Jerez: 28 días de Preaviso, RD\$6,462.04, Salario de Navidad 1 mes RD\$5,500.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$33,000.00; 103 días de Auxilio de Cesantía RD\$23,772.40; 18 días Vacaciones RD\$4,154.40; Para un total de RD\$72,889.20; 2) Juan Landrón: 28 días de Preaviso, RD\$5,820.89, Salario de Navidad 1 mes RD\$4,954.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$29,724.00; 66 días de Auxilio de Cesantía RD\$13,720.08; 14 días Vacaciones RD\$2,910.32; Para un total de RD\$57,129.37; 3) José Jerónimo: 28 días de Preaviso, RD\$1,597.98, Salario de Navidad 1 mes RD\$1,360.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$8,160.00; 66 días de Auxilio de Cesantía RD\$3,766.62; 14 días Vacaciones RD\$798.98; Para un total de RD\$15,683.58; 4) Pedro A. Calderón: 28 días de Preaviso, RD\$29,374.73, Salario de Navidad 1 mes RD\$25,000.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$150,000.00; 66 días de Auxilio de Cesantía RD\$94,418.10; 18 días Vacaciones RD\$18,883.62; Para un total de RD\$317,676.45; 5) Miguel A. Cedeño: 28 días de Preaviso, RD\$17,624.84, Salario de Navidad 1 mes RD\$15,000.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$90,000.00; 30 días de Auxilio de Cesantía RD\$18,883.50; 14 días Vacaciones RD\$8,812.30; Para un total de RD\$150,320.64; 6) Martín Tejeda: 28 días de Preaviso, RD\$2,490.97, Salario de Navidad 1 mes RD\$2,120.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$12,720.00, 30 días de Auxilio de Cesantía RD\$2,668.80; 14 días Vacaciones RD\$1,245.44; Para un total de RD\$21,245.21; 7) Rafael A. Jiménez: 28 días de Preaviso, RD\$17,624.84, Salario de Navidad 1 mes

RD\$15,000.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$90,000.00, 60 días de Auxilio de Cesantía RD\$37,767.00; 14 días Vacaciones RD\$88,123.30; Para un total de RD\$169,204.14; 8) Katy Gómez: 28 días de Preaviso, RD\$5,498.95, Salario de Navidad 1 mes RD\$4,680.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$28,080.00; 73 días de Auxilio de Cesantía RD\$14,336.47; 14 días Vacaciones RD\$2,749.46; Para un total de RD\$55,344.88; 9) Wanda Polanco: 28 días de Preaviso, RD\$7,049.93, Salario de Navidad 1 mes RD\$6,000.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$36,000.00; 66 días de Auxilio de Cesantía RD\$16,617.48; 14 días Vacaciones RD\$3,524.92; Para un total de RD\$69,192.33; 10) José T. Morel: 28 días de Preaviso, RD\$2,373.47, Salario de Navidad 1 mes RD\$2,020.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$12,120.00; 58 días de Auxilio de Cesantía RD\$4,916.08; 14 días Vacaciones RD\$1,186.64; Para un total de RD\$22,616.19; 11) Julián Almánzar: 28 días de Preaviso, RD\$10,986.15; Salario de Navidad 1 mes RD\$9,350.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$56,100.00; 60 días de Auxilio de Cesantía RD\$23,541.60; 14 días Vacaciones RD\$5,493.04; Para un total de RD\$105,470.79; 12) Richard Monegro: 28 días de Preaviso, RD\$1,527.48; Salario de Navidad 1 mes RD\$1,300.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$7,800.00; 30 días de Auxilio de Cesantía RD\$1,636.50; 14 días Vacaciones RD\$763.70; Para un total de RD\$13,027.68; 13) Glennys Saldaña: 28 días de Preaviso, RD\$3,524.96; Salario de Navidad 1 mes RD\$3,000.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$18,000.00; 58 días de Auxilio de Cesantía RD\$7,301.62; 14 días Vacaciones RD\$1,762.46; Para un total de RD\$33,589.04; 14) Silvia Castillo: 28 días de Preaviso, RD\$3,524.96; Salario de Navidad 1 mes RD\$3,000.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$18,000.00; 30 días de Auxilio de Cesantía RD\$3,776.70; 14 días Vacaciones RD\$1,762.46; Para un total de RD\$30,064.12; 15) Maritza Tejeda: 28 días de Preaviso, RD\$2,584.97; Salario de Navidad 1 mes RD\$2,200.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$13,200.00; 73 días de Auxilio de Cesantía RD\$6,739.36; 14 días Vacaciones RD\$1,292.48; Para un total de RD\$26,016.81; 16) Rosa Rodríguez: 28 días de Preaviso, RD\$3,524.96; Salario de Navidad 1 mes RD\$3,000.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$18,000.00; 60 días de Auxilio de Cesantía RD\$7,553.40; 14 días Vacaciones RD\$1,762.46; Para un total de RD\$33,840.82; 17) Rafael García: 28 días de Preaviso, RD\$10,574.90; Salario de Navidad 1 mes RD\$9,000.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$54,000.00; 30 días de Auxilio de Cesantía RD\$11,330.10; 14 días Vacaciones RD\$5,287.38; Para un total de

RD\$90,192.38; 18) Frank Medina: 28 días de Preaviso, RD\$8,741.92; Salario de Navidad 1 mes RD\$7,440.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$44,640.00; 81 días de Auxilio de Cesantía RD\$25,289.01; 14 días Vacaciones RD\$5,619.78; Para un total de RD\$91,730.71; 19) Duane Pujols: 28 días de Preaviso, RD\$7,966.42; Salario de Navidad 1 mes RD\$6,780.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$40,680.00; 73 días de Auxilio de Cesantía RD\$20,769.23; 14 días Vacaciones RD\$3,983.14; Para un total de RD\$80,178.79; 20) Briceida Deñó: 28 días de Preaviso, RD\$2,937.47; Salario de Navidad 1 mes RD\$2,500.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$15,000.00; 73 días de Auxilio de Cesantía RD\$7,657.70; 14 días Vacaciones RD\$1,468.60; Para un total de RD\$29,563.77; 21) Víctor M. Jiménez: 28 días de Preaviso, RD\$3,101.97; Salario de Navidad 1 mes RD\$2,640.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$15,840.00; 58 días de Auxilio de Cesantía RD\$6,425.24; 14 días Vacaciones RD\$1,550.92; Para un total de RD\$29,558.13; 22) Carlos Mercedes: 28 días de Preaviso, RD\$1,527.48; Salario de Navidad 1 mes RD\$1,300.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$7,800.00; 60 días de Auxilio de Cesantía RD\$2,454.75; 14 días Vacaciones RD\$763.70; Para un total de RD\$13,845.93; 23) Reyna Rodríguez: 28 días de Preaviso, RD\$7,049.93; Salario de Navidad 1 mes RD\$6,000.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$36,000.00; 88 días de Auxilio de Cesantía RD\$22,156.64; 14 días Vacaciones RD\$4,532.04; Para un total de RD\$75,738.61; 24) Germania Peña: 28 días de Preaviso, RD\$2,114.98; Salario de Navidad 1 mes RD\$1,800.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$10,800.00; 51 días de Auxilio de Cesantía RD\$3,852.03; 14 días Vacaciones RD\$1,057.42; Para un total de RD\$19,624.42; 25) Luisa López: 28 días de Preaviso, RD\$2,373.47; Salario de Navidad 1 mes RD\$2,020.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$12,120.00; 15 días de Auxilio de Cesantía RD\$1,271.40; 14 días Vacaciones RD\$1,186.64; Para un total de RD\$18,971.51; 26) Melquíades Rodríguez: 28 días de Preaviso, RD\$4,699.958; Salario de Navidad 1 mes RD\$4,000.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$24,000.00; 105 días de Auxilio de Cesantía RD\$17,624.25; 18 días Vacaciones RD\$3,021.30; Para un total de RD\$53,345.50; 27) José Rodríguez: 28 días de Preaviso, RD\$6,697.44; Salario de Navidad 1 mes RD\$5,700.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$34,200.00; 88 días de Auxilio de Cesantía RD\$21,048.72; 18 días Vacaciones RD\$4,305.42; Para un total de RD\$71,951.58; 28) Luis Guzmán: 28 días de Preaviso, RD\$6,344.94; Salario de Navidad 1 mes RD\$5,400.00; 6 meses de salarios Caídos

RD\$32,400.00; 75 días de Auxilio de Cesantía RD\$16,995.00; 18 días Vacaciones RD\$4,078.80; Para un total de RD\$65,218.74; 29) Daniel Vásquez: 28 días de Preaviso, RD\$2,937.47; Salario de Navidad 1 mes RD\$2,500.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$15,000.00; 75 días de Auxilio de Cesantía RD\$7,867.50; 18 días Vacaciones RD\$1,888.20; Para un total de RD\$30,193.17; 30) Jaime De Las Casas: 28 días de Preaviso, RD\$11,749.89; Salario de Navidad 1 mes RD\$10,000.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$60,000.00; 36 días de Auxilio de Cesantía RD\$15,106.68; 14 días Vacaciones RD\$5874.82; Para un total de RD\$102,731.39; 31) Federico Aybar 28 días de Preaviso, RD\$2,472.17; Salario de Navidad 1 mes RD\$2,104.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$12,624.00; 66 días de Auxilio de Cesantía RD\$5827.14; 14 días Vacaciones RD\$1,236.06; Para un total de RD\$24,263.37; 32) Isidro Medrano: 28 días de Preaviso, RD\$2,472.17; Salario de Navidad 1 mes RD\$2,104.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$12,624.00; 58 días de Auxilio de Cesantía RD\$5,120.82; 14 días Vacaciones RD\$1,236.06; Para un total de RD\$23,557.05; 33) Carlos Sánchez: 28 días de Preaviso, RD\$1,315.98; Salario de Navidad 1 mes RD\$1,120.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$6,720.00; 28 días de Auxilio de Cesantía RD\$1,315.72; 14 días Vacaciones RD\$657.86; Para un total de RD\$11,129.56; 34) Juan Quiñones: 28 días de Preaviso, RD\$5,874.94; Salario de Navidad 1 mes RD\$5,000.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$30,000.00; 75 días de Auxilio de Cesantía RD\$15,735.75; 18 días Vacaciones RD\$3,776.58; Para un total de RD\$60,387.27; 35) José Luis Toribio: 28 días de Preaviso, RD\$2,114.98; Salario de Navidad 1 mes RD\$1,800.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$10,800.00; 58 días de Auxilio de Cesantía RD\$4,380.74; 15 días Vacaciones RD\$1,057.42; Para un total de RD\$20,153.14; 36) Isabel Suazo 28 días de Preaviso, RD\$3,254.96; Salario de Navidad 1 mes RD\$3,000.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$18,000.00; 88 días de Auxilio de Cesantía RD\$11,078.32; 18 días Vacaciones RD\$2,266.02; Para un total de RD\$37,869.30; 37) Juanita Almonte: 28 días de Preaviso, RD\$2,937.47; Salario de Navidad 1 mes RD\$2,500.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$15,000.00; 66 días de Auxilio de Cesantía RD\$6,923.40; 14 días Vacaciones RD\$1,468.06; Para un total de RD\$28,829.47; 38) Rosa Russo: 28 días de Preaviso, RD\$2,937.47; Salario de Navidad 1 mes RD\$2,500.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$15,000.00; 90 días de Auxilio de Cesantía RD\$9,441.00; 18 días Vacaciones RD\$1,888.02; Para un total de RD\$31,766.67; 39) Alfa Pérez: 28

días de Preaviso, RD\$9,987.04; Salario de Navidad 1 mes RD\$8,500.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$51,000.00; 103 días de Auxilio de Cesantía RD\$36,739.07; 18 días Vacaciones RD\$6,420.42; Para un total de RD\$112,646.89; 40) Petra Soto: 28 días de Preaviso, RD\$3,759.96; Salario de Navidad 1 mes RD\$3,200.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$19,200.00; 88 días de Auxilio de Cesantía RD\$11,816.64; 18 días Vacaciones RD\$2,417.04; Para un total de RD\$40,393.64; 41) Américo Bautista 28 días de Preaviso, RD\$5,874.94; Salario de Navidad 1 mes RD\$5,000.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$30,000.00; 73 días de Auxilio de Cesantía RD\$15,316.13; 14 días Vacaciones RD\$2,937.34; Para un total de RD\$59,128.41; 42) Manuel Pimentel: 28 días de Preaviso, RD\$29,374.73; Salario de Navidad 1 mes RD\$25,000.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$150,000.00; 36 días de Auxilio de Cesantía RD\$37,767.24; 14 días Vacaciones RD\$14,687.26; Para un total de RD\$256,829.23; 43) Noelia Moreno: 28 días de Preaviso, RD\$2,819.97; Salario de Navidad 1 mes RD\$2,400.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$14,400.00; 81 días de Auxilio de Cesantía RD\$8,157.51; 18 días Vacaciones RD\$1,812.78; Para un total de RD\$29,590.26; 44) Ana R. Flores: 28 días de Preaviso, RD\$4,159.46; Salario de Navidad 1 mes RD\$3,540.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$21,240.00; 73 días de Auxilio de Cesantía RD\$10,552.15; 14 días Vacaciones RD\$2,023.07; Para un total de RD\$41,515.31; 45) Yolanda Jiménez 28 días de Preaviso, RD\$3,524.96; Salario de Navidad 1 mes RD\$3,000.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$18,000.00; 75 días de Auxilio de Cesantía RD\$9,441.75; 18 días Vacaciones RD\$2,266.02; Para un total de RD\$36,232.73; 46) Marcelo Mondesí: 28 días de Preaviso, RD\$2,143.18; Salario de Navidad 1 mes RD\$1,824.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$10,944.00; 103 días de Auxilio de Cesantía RD\$7,883.62; 18 días Vacaciones RD\$1,377.72; Para un total de RD\$24,172.52; 47) Máximo Martínez 28 días de Preaviso, RD\$7,049.93; Salario de Navidad 1 mes RD\$6,000.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$36,000.00; 103 días de Auxilio de Cesantía RD\$25,933.34; 18 días Vacaciones RD\$4,235.04 Para un total de RD\$79,515.31; 48) Iris Turbides: 28 días de Preaviso, RD\$1,781.28; Salario de Navidad 1 mes RD\$1,516.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$9,096.00; 58 días de Auxilio de Cesantía RD\$3,689.38; 14 días Vacaciones RD\$890.54; Para un total de RD\$16,973.20; 49) Esperanza Rosario: 28 días de Preaviso, RD\$1,400.00; Salario de Navidad 1 mes RD\$1,120.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$6,720.00; 60 días de Auxilio de Cesantía

RD\$3,000.00; 14 días Vacaciones RD\$700.00; Para un total de RD\$12,940.00; 50) Juana Rodríguez: 28 días de Preaviso, RD\$1,400.00; Salario de Navidad 1 mes RD\$1,120.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$6,720.00; 58 días de Auxilio de Cesantía RD\$2,900.00; 14 días Vacaciones RD\$700.00; Para un total de RD\$12,840.00; 51) Ana Pelletier: 28 días de Preaviso, RD\$2,373.47; Salario de Navidad 1 mes RD\$2,020.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$2,120.00; 51 días de Auxilio de Cesantía RD\$4,322.76; 14 días Vacaciones RD\$1,186.64; Para un total de RD\$22,022.87; 52) Francisco López: 28 días de Preaviso, RD\$1,400.00; Salario de Navidad 1 mes RD\$1,120.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$6,720.00; 51 días de Auxilio de Cesantía RD\$2,550.00; 14 días Vacaciones RD\$700.00; Para un total de RD\$12,490.00; 53) Miguel A. Castillo: 28 días de Preaviso, RD\$4,699.95; Salario de Navidad 1 mes RD\$4,000.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$24,000.00; 21 días de Auxilio de Cesantía RD\$3,524.85; 14 días Vacaciones RD\$2,349.90; Para un total de RD\$38,574.70; 54) Ramón Monegro: 28 días de Preaviso, RD\$1,400.00; Salario de Navidad 1 mes RD\$1,120.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$6,720.00; 21 días de Auxilio de Cesantía RD\$1,050.00; 14 días Vacaciones RD\$700.00; Para un total de RD\$10,990.00; 55) Daudy Brito: 28 días de Preaviso, RD\$1,400.00; Salario de Navidad 1 mes RD\$1,120.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$6,720.00; 28 días de Auxilio de Cesantía RD\$1,400.00; 14 días Vacaciones RD\$700.00; Para un total de RD\$11,340.00; 56) Francisco Del Rosario Lebrón: 28 días de Preaviso, RD\$1,400.00; Salario de Navidad 1 mes RD\$1,120.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$6,720.00; 28 días de Auxilio de Cesantía RD\$1,400.00; 14 días Vacaciones RD\$700.00; Para un total de RD\$11,340.00; 57) Josefina Burgos: 28 días de Preaviso, RD\$2,373.47; Salario de Navidad 1 mes RD\$2,020.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$12,120.00; 96 días de Auxilio de Cesantía RD\$8,136.96; 18 días Vacaciones RD\$1,525.68; Para un total de RD\$26,176.11; 58) Guillermo Labourt: 28 días de Preaviso, RD\$1,400.00; Salario de Navidad 1 mes RD\$1,120.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$6,720.00; 28 días de Auxilio de Cesantía RD\$1,400.00; 14 días Vacaciones RD\$700.00; Para un total de RD\$11,340.00; 59) José L. Portorreal: 28 días de Preaviso, RD\$1,400.00; Salario de Navidad 1 mes RD\$1,120.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$6,702.00; 30 días de Auxilio de Cesantía RD\$1,500.00; 14 días Vacaciones RD\$700.00; Para un total de RD\$11,440.00; 60) Heriberto Mondesí: 28 días de Preaviso, RD\$2,232.48;

Salario de Navidad 1 mes RD\$1,900.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$11,400.00; 21 días de Auxilio de Cesantía RD\$1,674.33; 14 días Vacaciones RD\$1,116.22; Para un total de RD\$18,323.03; 61) Brenda Peralta: 28 días de Preaviso, RD\$6,051.19; Salario de Navidad 1 mes RD\$5,150.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$30,900.00; 23 días de Auxilio de Cesantía RD\$4,970.53; 14 días Vacaciones RD\$3,025.54; Para un total de RD\$50,097.26; 62) Daysy Grullón: 28 días de Preaviso, RD\$2,396.97; Salario de Navidad 1 mes RD\$2,040.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$12,240.00; 30 días de Auxilio de Cesantía RD\$2,568.00; 14 días Vacaciones RD\$1,198.40; Para un total de RD\$20,443.37; 63) Mercedes Brea: 28 días de Preaviso, RD\$1,597.98; Salario de Navidad 1 mes RD\$1,360.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$8,160.00; 45 días de Auxilio de Cesantía RD\$2,568.15; 14 días Vacaciones RD\$798.98; Para total de RD\$14,485.11; ; 64) Alam Guerrero: 28 días de Preaviso, RD\$1,527.48; Salario de Navidad 1 mes RD\$1,300.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$7,800.00; 66 días de Auxilio de Cesantía RD\$3,600.00; 14 días Vacaciones RD\$763.70; Para un total de RD\$14,991.48; ; 65) Héctor Arismendy: 28 días de Preaviso, RD\$1,400.00; Salario de Navidad 1 mes RD\$1,120.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$6,720.00; 28 días de Auxilio de Cesantía RD\$1,400.00; 14 días Vacaciones RD\$700.00; Para un total de RD\$11,340.00; 66) Reyita Hernández: 28 días de Preaviso, RD\$3,289.97; Salario de Navidad 1 mes RD\$2,800.; 6 meses de salarios Caídos RD\$16,800.00; 30 días de Auxilio de Cesantía RD\$3,524.70; 14 días Vacaciones RD\$1,644.86; Para un total de RD\$28,059.53; 67) Olga Santos: 28 días de Preaviso, RD\$2,467.47; Salario de Navidad 1 mes RD\$2,100.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$12,600.00; 66 días de Auxilio de Cesantía RD\$5,110.96; 14 días Vacaciones RD\$1,233.68; Para un total de RD\$23,512.11; 68) José R. Hernández: 28 días de Preaviso, RD\$1,597.98; Salario de Navidad 1 mes RD\$1,360.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$8,160.00; 73 días de Auxilio de Cesantía RD\$4,166.11; 14 días Vacaciones RD\$798.98; Para un total de RD\$16,083.07; 69) David Mejía: 28 días de Preaviso, RD\$1,527.48; Salario de Navidad 1 mes RD\$1,300.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$7,800.00; 28 días de Auxilio de Cesantía RD\$1,527..40; 14 días Vacaciones RD\$763.70; Para un total de RD\$12,918.58; 70) Ana M. Cuello: 28 días de Preaviso, RD\$2,937.47; Salario de Navidad 1 mes RD\$2,500.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$15,000.00; 51 días de Auxilio de Cesantía RD\$5,349.90; 14 días Vacaciones RD\$1,468.60; Para un total de

RD\$27,255.97; 71) Juana Castillo: 28 días de Preaviso, RD\$13,160.00; Salario de Navidad 1 mes RD\$11,200.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$67,200.00; 118 días de Auxilio de Cesantía RD\$55,460.00; 18 días Vacaciones RD\$8,460.00; Para un total de RD\$155,480.00; 72) María Saint-Hilaire: 28 días de Preaviso, RD\$5,287.45; Salario de Navidad 1 mes RD\$4,500.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$18,000.00; 88 días de Auxilio de Cesantía RD\$16,617.04; 18 días Vacaciones RD\$3,398.94; Para un total de RD\$47,803.43; 73) David Peláez: 28 días de Preaviso, RD\$5,874.94; Salario de Navidad 1 mes RD\$5,000.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$30,000.00; 30 días de Auxilio de Cesantía RD\$6,294.30; 14 días Vacaciones RD\$2,937.34; Para un total de RD\$50,106.58; 74) José Pérez: 28 días de Preaviso, RD\$3,524.96; Salario de Navidad 1 mes RD\$3,000.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$18,000.00; 75 días de Auxilio de Cesantía RD\$9,441.75; 18 días Vacaciones RD\$2,266.02; Para un total de RD\$36,232.73; 75) Mayleni Abreu: 28 días de Preaviso, RD\$2,373.47; Salario de Navidad 1 mes RD\$2,020.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$12,120.00; 30 días de Auxilio de Cesantía RD\$2,542.80; 14 días Vacaciones RD\$1,186.64; Para un total de RD\$20,242.91; 76) Olga S. Rodríguez: 28 días de Preaviso, RD\$4,229.96; Salario de Navidad 1 mes RD\$3,600.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$21,600.00; 51 días de Auxilio de Cesantía RD\$7,704.57; 14 días Vacaciones RD\$2,114.98; Para un total de RD\$39,249.51; 77) Miguelina García: 28 días de Preaviso, RD\$3,524.96; Salario de Navidad 1 mes RD\$3,000.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$18,000.00; 43 días de Auxilio de Cesantía RD\$5,413.27; 14 días Vacaciones RD\$1,762.46; Para un total de RD\$31,700.69; 78) Fausto Díaz: 28 días de Preaviso, RD\$2,937.47; Salario de Navidad 1 mes RD\$2,500.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$15,000.00; 43 días de Auxilio de Cesantía RD\$4,510.70; 14 días Vacaciones RD\$1,468.60; Para un total de RD\$26,416.77; 79) Inocencio Almonte: 28 días de Preaviso, RD\$17,624.84; Salario de Navidad 1 mes RD\$15,000.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$90,000.00; 30 días de Auxilio de Cesantía RD\$18,883.50; 14 días Vacaciones RD\$8,812.30; Para un total de RD\$15,320.64; 80) Raysa Báez: 28 días de Preaviso, RD\$3,106.67; Salario de Navidad 1 mes RD\$2,644.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$15,864.00; 88 días de Auxilio de Cesantía RD\$9,763.60; 18 días Vacaciones RD\$1,997.10; Para un total de RD\$33,375.37; 81) Erika Baret: 28 días de Preaviso, RD\$1,895.02; Salario de Navidad 1 mes RD\$1,612.80; 6 meses de salarios Caídos RD\$9,676.80;



73 días de Auxilio de Cesantía RD\$4,939.90; 14 días Vacaciones RD\$947.38; Para un total de RD\$19,071.90; 82) Rosa De La Cruz: 28 días de Preaviso, RD\$1,748.38; Salario de Navidad 1 mes RD\$1,488.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$8,928.00; 58 días de Auxilio de Cesantía RD\$3,621.52; 14 días Vacaciones RD\$874.16; Para un total de RD\$16,660.06; 83) Pedro Delgado: 28 días de Preaviso, RD\$1,762.48; Salario de Navidad 1 mes RD\$1,500.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$9,000.00; 73 días de Auxilio de Cesantía RD\$4,594.62; 14 días Vacaciones RD\$881.16; Para un total de RD\$17,738.26; 84) María Alonzo: 28 días de Preaviso, RD\$6,580.00; Salario de Navidad 1 mes RD\$5,600.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$33,600.00; 51 días de Auxilio de Cesantía RD\$11,985.00; 14 días Vacaciones RD\$3,290.00; Para un total de RD\$61,055.00; 85) Radhamés Castro: 28 días de Preaviso, RD\$1,400.00; Salario de Navidad 1 mes RD\$1,120.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$6,720.00; 28 días de Auxilio de Cesantía RD\$1,400.00; 14 días Vacaciones RD\$700.00; Para un total de RD\$11,340.00; 86) Luis Ciprián: 28 días de Preaviso, RD\$3,759.96; Salario de Navidad 1 mes RD\$3,200.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$19,200.00; 73 días de Auxilio de Cesantía RD\$9,802.44; 14 días Vacaciones RD\$1,879.92; Para un total de RD\$37,842.32; 87) Josefa Guerrero: 28 días de Preaviso, RD\$3,759.96; Salario de Navidad 1 mes RD\$3,200.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$19,200.00; 88 días de Auxilio de Cesantía RD\$11,816.64; 18 días Vacaciones RD\$2,417.04; Para un total de RD\$40,393.64; 88) Benigno Gil: 28 días de Preaviso, RD\$5,874.94; Salario de Navidad 1 mes RD\$5,000.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$30,000.00 M.; 30 días de Auxilio de Cesantía RD\$6,294.30; 14 días Vacaciones RD\$2,937.34; Para un total de RD\$50,106.58; 89) Rafael A. Jiménez: 28 días de Preaviso, RD\$1,644.98; Salario de Navidad 1 mes RD\$1,400.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$8,400.00; 51 días de Auxilio de Cesantía RD\$2,995.74; 14 días Vacaciones RD\$822.36; Para un total de RD\$15,263.08; 90) Paulina Valdez: 28 días de Preaviso, RD\$2,537.97; Salario de Navidad 1 mes RD\$2,160.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$12,960.00; 118 días de Auxilio de Cesantía RD\$10,695.52; 18 días Vacaciones RD\$1,631.52; Para un total de RD\$29,985.01; 91) Teresa Méndez: 28 días de Preaviso, RD\$1,400.00; Salario de Navidad 1 mes RD\$1,120.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$6,720.00; 88 días de Auxilio de Cesantía RD\$4,400.00; 18 días Vacaciones RD\$900.00; Para un total de RD\$14,540.00; 92) Germania Montañó: 28 días de Preaviso, RD\$1,785.98;

Salario de Navidad 1 mes RD\$1,520.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$9,120.00; 58 días de Auxilio de Cesantía RD\$3,699.24; 18 días Vacaciones RD\$892.92; Para un total de RD\$17,018.14; 93) Rosario Bonilla: 28 días de Preaviso, RD\$4,112.46; Salario de Navidad 1 mes RD\$3,500.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$21,000.00; 88 días de Auxilio de Cesantía RD\$12,924.56; 18 días Vacaciones RD\$2,643.66; Para un total de RD\$44,180.68; 94) María Domínguez: 28 días de Preaviso, RD\$1,400.00; Salario de Navidad 1 mes RD\$1,120.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$6,720.00; 88 días de Auxilio de Cesantía RD\$4,400.00; 18 días Vacaciones RD\$900.00; Para un total de RD\$14,540.00; 95) Teresa Laurence: 28 días de Preaviso, RD\$2,556.77; Salario de Navidad 1 mes RD\$2,176.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$13,056.00; 88 días de Auxilio de Cesantía RD\$8,035.28; 18 días Vacaciones RD\$1,643.58; Para un total de RD\$27,467.63; 96) Pablo García: 28 días de Preaviso, RD\$5,498.95; Salario de Navidad 1 mes RD\$4,680.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$28,080.00; 73 días de Auxilio de Cesantía RD\$14,336.47; 14 días Vacaciones RD\$2,749.46; Para un total de RD\$55,344.88; 97) Lourdes Concepción: 28 días de Preaviso, RD\$2,571.81; Salario de Navidad 1 mes RD\$2,188.80; 6 meses de salarios Caídos RD\$13,132.80; 60 días de Auxilio de Cesantía RD\$5,511.00; 14 días Vacaciones RD\$1,285.90; Para un total de RD\$24,690.31; 98) Carlos Crisanty: 28 días de Preaviso, RD\$2,373.47; Salario de Navidad 1 mes RD\$2,020.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$12,120.00; 28 días de Auxilio de Cesantía RD\$2,373.47; 14 días Vacaciones RD\$1,186.64; Para un total de RD\$20,073.58; 99) José Fernández: 28 días de Preaviso, RD\$1,139.48; Salario de Navidad 1 mes RD\$1,140.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$6,840.00; 28 días de Auxilio de Cesantía RD\$1,339.48; 14 días Vacaciones RD\$669.62; Para un total de RD\$11,328.58; 100) Dora Espinosa: 28 días de Preaviso, RD\$1,762.48; Salario de Navidad 1 mes RD\$1,500.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$9,000.00; 28 días de Auxilio de Cesantía RD\$1,762.48; 14 días Vacaciones RD\$881.16; Para un total de RD\$14,906.12; 101) Juana Veras: 28 días de Preaviso, RD\$1,527.48; Salario de Navidad 1 mes RD\$1,300.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$7,800.00; 28 días de Auxilio de Cesantía RD\$1,527.48; 14 días Vacaciones RD\$763.70; Para un total de RD\$12,918.66; 102) Mariano Ramos: 28 días de Preaviso, RD\$1,762.48; Salario de Navidad 1 mes RD\$1,500.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$9,000.00; 28 días de Auxilio de Cesantía RD\$1,321.74; 14

días Vacaciones RD\$881.16; Para un total de RD\$14,465.38; 103) Socorro Reynoso: 28 días de Preaviso, RD\$1,997.48; Salario de Navidad 1 mes RD\$1,700.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$10,200.00; 30 días de Auxilio de Cesantía RD\$2,139.90; 14 días Vacaciones RD\$998.62; Para un total de RD\$17,036.00; 104) Nancy Conil: 28 días de Preaviso, RD\$2,194.88; Salario de Navidad 1 mes RD\$1,868.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$11,208.00; 30 días de Auxilio de Cesantía RD\$2,351.40; 14 días Vacaciones RD\$1,097.32; Para un total de RD\$18,719.60; 105) Dominga García: 28 días de Preaviso, RD\$1,400.00; Salario de Navidad 1 mes RD\$1,120.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$6,720.00; 88 días de Auxilio de Cesantía RD\$4,400.00; 18 días Vacaciones RD\$900.00; Para un total de RD\$14,540.00; 106) Pedro J. Rosario: 28 días de Preaviso, RD\$3,383.96; Salario de Navidad 1 mes RD\$2,880.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$17,200.00; 51 días de Auxilio de Cesantía RD\$6,163.35; 14 días Vacaciones RD\$1,691.90; Para un total de RD\$31,319.21; 107) Rosanna Jiménez: 28 días de Preaviso, RD\$2,453.37; Salario de Navidad 1 mes RD\$2,088.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$12,528.00; 81 días de Auxilio de Cesantía RD\$7,097.22; 18 días Vacaciones RD\$1,577.16; Para un total de RD\$25,743.75; 108) Carlos Ricardo: 28 días de Preaviso, RD\$6,109.94; Salario de Navidad 1 mes RD\$5,200.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$31,200.00; 60 días de Auxilio de Cesantía RD\$13,092.60; 14 días Vacaciones RD\$3,054.94; Para un total de RD\$58,657.48; 109) Angela De La Mota: 28 días de Preaviso, RD\$2,519.17; Salario de Navidad 1 mes RD\$2,144.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$12,864.00; 88 días de Auxilio de Cesantía RD\$7,917.36; 18 días Vacaciones RD\$1,619.46; Para un total de RD\$27,063.99; 110) Ana Victoria López: 28 días de Preaviso, RD\$1,527.48; Salario de Navidad 1 mes RD\$1,300.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$7,800.00; 28 días de Auxilio de Cesantía RD\$1,527.40; 14 días Vacaciones RD\$763.70; Para un total de RD\$12,918.58; 111) César Abreu Oviedo: 28 días de Preaviso, RD\$1,400.00; Salario de Navidad 1 mes RD\$1,120.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$6,720.00; 58 días de Auxilio de Cesantía RD\$2,900.00; 14 días Vacaciones RD\$700.00; Para un total de RD\$12,840.00; 112) Lucrecia Gómez: 28 días de Preaviso, RD\$10,574.90; Salario de Navidad 1 mes RD\$9,000.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$54,000.00; 88 días de Auxilio de Cesantía RD\$33,234.96; 18 días Vacaciones RD\$6,798.06; Para un total de RD\$113,607.92; 113) Gisel Marte: 28 días de Preaviso, RD\$3,524.92; Salario de Navidad 1 mes RD\$3,000.00;

6 meses de salarios Caídos RD\$18,000.00; 88 días de Auxilio de Cesantía RD\$11,078.32; 18 días Vacaciones RD\$2,266.02; Para un total de RD\$27,063.99; 114) Moisés Milliam: 28 días de Preaviso, RD\$2,161.98; Salario de Navidad 1 mes RD\$1,840.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$11,040.00; 88 días de Auxilio de Cesantía RD\$5,636.33; 18 días Vacaciones RD\$1,389.78; Para un total de RD\$22,068.09; 115) Ana Núñez: 28 días de Preaviso, RD\$2,373.47; Salario de Navidad 1 mes RD\$2,020.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$12,120.00; 73 días de Auxilio de Cesantía RD\$6,865.56; 18 días Vacaciones RD\$1,525.68; Para un total de RD\$24,904.71; 116) Ignacia Almonte: 28 días de Preaviso, RD\$1,644.98; Salario de Navidad 1 mes RD\$1,400.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$8,400.00; 81 días de Auxilio de Cesantía RD\$1,644.98; 18 días Vacaciones RD\$822.36; Para un total de RD\$13,912.32; 117) Rosa Trejo: 28 días de Preaviso, RD\$1,762.48; Salario de Navidad 1 mes RD\$1,500.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$9,000.00; 28 días de Auxilio de Cesantía RD\$1,372.74; 14 días Vacaciones RD\$881.16; Para un total de RD\$14,465.38; 118) María Ulloa: 28 días de Preaviso, RD\$1,400.00; Salario de Navidad 1 mes RD\$1,120.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$6,720.00; 30 días de Auxilio de Cesantía RD\$1,500.00; 14 días Vacaciones RD\$700.00; Para un total de RD\$11,440.00; 119) Juan Martínez: 28 días de Preaviso, RD\$9,399.91; Salario de Navidad 1 mes RD\$8,000.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$48,000.00; 88 días de Auxilio de Cesantía RD\$29,542.48; 18 días Vacaciones RD\$6,042.78; Para un total de RD\$100,985.17; 120) Isabel Adames: 28 días de Preaviso, RD\$1,400.00; Salario de Navidad 1 mes RD\$1,120.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$6,720.00; 30 días de Auxilio de Cesantía RD\$1,500.00; 14 días Vacaciones RD\$700.00; Para un total de RD\$11,440.00; 121) Arelys Mendoza: 28 días de Preaviso, RD\$2,396.97; Salario de Navidad 1 mes RD\$2,040.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$12,240.00; 30 días de Auxilio de Cesantía RD\$2,568.00; 14 días Vacaciones RD\$1,198.40; Para un total de RD\$20,443.17; 122) Henry Castro: 28 días de Preaviso, RD\$1,400.00; Salario de Navidad 1 mes RD\$1,120.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$6,720.00; 66 días de Auxilio de Cesantía RD\$3,300.00; 14 días Vacaciones RD\$700.00; Para un total de RD\$13,240.00; 123) Orfilia Salazar: 28 días de Preaviso, RD\$3,524.96; Salario de Navidad 1 mes RD\$3,000.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$18,000.00; 51 días de Auxilio de Cesantía RD\$6,420.39; 14 días Vacaciones RD\$1,762.46; Para un total de

RD\$32,707.81; 124) Ana Rodríguez: 28 días de Preaviso, RD\$1,762.32; Salario de Navidad 1 mes RD\$1,500.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$9,000.00; 30 días de Auxilio de Cesantía RD\$1.888.20; 14 días Vacaciones RD\$881.16; Para un total de RD\$15,031.68; 125) Carlos Rosario: 28 días de Preaviso, RD\$3,524.96; Salario de Navidad 1 mes RD\$3,000.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$18,000.00; 30 días de Auxilio de Cesantía RD\$3,776.70; 14 días Vacaciones RD\$1,762.46; Para un total de RD\$30,064.12; 126) Vilma De La Cruz: 28 días de Preaviso, RD\$1,644.98; Salario de Navidad 1 mes RD\$1,400.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$8,400.00; 30 días de Auxilio de Cesantía RD\$1,762.20; 14 días Vacaciones RD\$822.36; Para un total de RD\$14,029.54; 127) Inés Díaz: 28 días de Preaviso, RD\$1,400.00; Salario de Navidad 1 mes RD\$1,120.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$6,720.00; 30 días de Auxilio de Cesantía RD\$2,550.00; 14 días Vacaciones RD\$700.00; Para un total de RD\$12,490.00; 128) Juan T. Rodríguez: 28 días de Preaviso, RD\$1,400.00; Salario de Navidad 1 mes RD\$1,120.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$6,720.00; 88 días de Auxilio de Cesantía RD\$4,400.00; 18 días Vacaciones RD\$900.00; Para un total de RD\$14,540.00; 129) Yanet Romero: 28 días de Preaviso, RD\$1,644.98; Salario de Navidad 1 mes RD\$1,400.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$8,400.00; 73 días de Auxilio de Cesantía RD\$4,288.02; 14 días Vacaciones RD\$822.36; Para un total de RD\$16,555.36; 130) Carlos Ortega: 28 días de Preaviso, RD\$5,287.45; Salario de Navidad 1 mes RD\$4,500.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$27,000.00; 73 días de Auxilio de Cesantía RD\$13,784.59; 14 días Vacaciones RD\$2,643.62; Para un total de RD\$53,215.66; 131) Sobeida Rosario: 28 días de Preaviso, RD\$1,409.98; Salario de Navidad 1 mes RD\$1,200.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$7,200.00; 30 días de Auxilio de Cesantía RD\$1,510.50; 14 días Vacaciones RD\$704.90; Para un total de RD\$12,024.88; 132) Jesús Cisneros: 28 días de Preaviso, RD\$2,937.47; Salario de Navidad 1 mes RD\$2,500.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$15,000.00; 60 días de Auxilio de Cesantía RD\$6,294.00; 14 días Vacaciones RD\$1,468.60; Para un total de RD\$20,437.47; 133) Lucila Reynoso: 28 días de Preaviso, RD\$2,373.47; Salario de Navidad 1 mes RD\$2,020.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$12,120.00; 60 días de Auxilio de Cesantía RD\$5,085.60; 14 días Vacaciones RD\$1,186.64; Para un total de RD\$22,785.71; 134) Gertrudis Gerónimo: 28 días de Preaviso, RD\$1,400.00; Salario de Navidad 1 mes RD\$1,120.00; 6 meses de salarios Caídos

RD\$6,720.00; 58 días de Auxilio de Cesantía RD\$2,900.00; 14 días Vacaciones RD\$700.00; Para un total de RD\$12,840.00; 135) José Bretón 28 días de Preaviso, RD\$6,462.44; Salario de Navidad 1 mes RD\$5,500.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$33,000.00; 66 días de Auxilio de Cesantía RD\$15,232.80; 14 días Vacaciones RD\$3,231.20; Para un total de RD\$63,426.44; 136) Rafaela Burgos: 28 días de Preaviso, RD\$1,879.98; Salario de Navidad 1 mes RD\$1,600.00; 6 meses de salarios Caídos RD\$9,600.00; 21 días de Auxilio de Cesantía RD\$1,409.94; 14 días Vacaciones RD\$939.96; Para un total de RD\$15,429.88; lo que hace un Total General de Cinco Millones, Cuatrocientos Veinte Mil, Ochocientos Quince Pesos con 57/100 (RD\$5,420,815.57), por las motivaciones expuestas y con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Ordena a la parte demandada la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana pagar de los activos correspondientes a la sociedad en liquidación Banco Dominicano Hispánico al pago del interés legal y judicial a razón de 1% lo cual asciende a la suma de Ocho Millones, Doscientos Noventa y Tres Mil, Ochocientos Cuarenta y Siete Pesos con 82/100 (RD\$8,293.847.82); **Cuarto:** Declara que son particularmente ejecutorias de pleno derecho, como la especie, las Ordenanzas dadas en materia de referimientos y las que ordenan medidas conservatorias, conforme el artículo 127 del la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978; **Quinto:** Fija un astreinte de Mil Pesos (RD\$1,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la indicada sentencia, liquidable cada tres meses, en contra de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, el cual se empezará a contar a partir de los treinta (30) días después de la notificación de la presente Ordenanza; **Sexto:** Compensa las costas procesales pura y simplemente”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación por errónea aplicación de las normas aplicables a las entidades financieras en liquidación; **Segundo medio:** Violación por desconocimiento de las reglas relativas a la naturaleza del astreinte; **Tercer medio:** Errónea aplicación del artículo 107 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, en cuanto al Estado Dominicano;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que el juez a-quo ha violado las normas aplicables a las entidades financieras en liquidación, en vista de que en el ordinal segundo de su ordenanza dispone que en la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana pague los valores adeudados a

los recurridos sin “consignar que esos pagos debían hacerse con cargos a los recursos del Banco en liquidación”; que, en ese sentido, la sentencia impugnada ha incurrido en una violación a la ley, arguye la recurrente, porque el liquidador de una entidad bancaria es un mandatario, cuya misión es promover la realización de los activos del ente en liquidación y con cargo a ella atender las obligaciones pendiente de pago;

Considerando, que la demanda en referimiento fallada por el Juez a quo tuvo como objeto la liquidación de los valores a pagar consignados en la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el día 3 de diciembre de 2013; que en el ordinal cuarto de esta sentencia se ordena expresamente a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana pagar de los activos correspondientes a la sociedad en liquidación Banco Dominico Hispano, S. A., las sumas adeudadas a los demandantes que se encontraban contenidas en las actas de acuerdo, de fecha 26 de julio de 1993, levantadas en el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, con preferencia a cualquier otro crédito, con excepción de los correspondientes al Estado, al Distrito Nacional y a los Municipios; que, por consiguiente, teniendo como finalidad la ordenanza impugnada obtener de parte de la Superintendencia de Banco de la República Dominicana la aplicación y ejecución de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 3 de diciembre de 2013, es evidente que la realización de los valores adecuados a los trabajadores demandantes deben ser pagados con cargo a los recursos del banco en liquidación, pues la expresión utilizada por la ordenanza en referimiento, aunque incurre en un error material, en modo alguno, puede interpretarse en el sentido que le dan los recurrentes, ya que la misma guarda vinculación y tiene por objeto asegurarse el cumplimiento de la referida sentencia de la Corte de Trabajo y en ésta se expresa claramente quien es el deudor de las sumas reclamadas;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que la ordenanza impugnada violó por desconocimiento las reglas relativas al astreinte, pues no tomó en consideración “que la obligación sometida a la liquidación está vinculada con una entidad en liquidación y que el liquidador para redimir esta obligación, lo hace, primero, dependiendo de las disponibilidades económicas del banco y en segundo lugar, siguiendo un orden de pre relación establecida por la ley”;

Considerando, que en el ordinal quinto de su ordenanza, el juez de los referimientos fijó una astreinte de Mil Pesos (RD\$1,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de su decisión en contra de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; que tal como lo afirmó la recurrente, si la obligación legal del ente liquidador es promover la realización de los activos del banco en liquidación y con cargo a ellos atender las obligaciones pendientes de pago, resulta legalmente improcedente condenarlas al pago de una astreinte por día de retardo en el cumplimiento de la decisión judicial, pues este cumplimiento no dependerá de la voluntad de la recurrente, sino de la posibilidad que le permita la realización de los activos del banco en liquidación; que sin embargo, una vez materializados estos activos, las obligaciones pendientes de pago deberán respetar el privilegio conferido por la ley a los créditos de los trabajadores los cuales deben ser pagados con preferencia a los de cualquier otra naturaleza, con excepción de los correspondientes al Estado, al Distrito Nacional y a los Municipios; que este orden de pre relación goza de protección constitucional por constituir el salario y los créditos de los trabajadores, estos últimos de naturaleza análoga al primero, derechos fundamentales consagrados por la Constitución de la República Dominicana en su artículo 62, ordinal 6 y 74, ordinal 1, en consecuencia, en ese aspecto, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 establece: "...Cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto...", lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío por no haber nada que juzgar, la sentencia dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de marzo de 2014, en atribuciones de Juez de la Ejecución, cuyo dispositivo es copiado en parte anterior del presente fallo, en lo que respecta exclusivamente a la fijación de la astreinte dispuesta en su ordinal quinto; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en los demás medios; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.



Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2015, NÚM. 53**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de septiembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y Afines, (Sactpa).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joaquín A. Luciano L., Geuris Falette S., Javier A. Suárez, José A. Báez Rodríguez, Licdas. Francisca Santamaria, Milagros Camarena y Dra. Bienvenida Marmolejos.
<b>Recurridos:</b>	Isla Dominicana de Petróleo Corporation, Chevron Caribben y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Héctor Arias Bustamante y Samuel Ramia Sánchez, Licdos. Alberto Reyes, Carlos Cabrera Jorge y Lupo Alfonso Hernández Contreras.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 27 de mayo de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y Afines, (SACTPA), sindicato profesional constituido de acuerdo con el Código de Trabajo, registro sindical

núm. 67-63, con domicilio y asiento social en la calle Lázaro Monte Agudo núm. 133, esq. José Francisco Peña Gómez, Zona Industrial de Haina, Bajos de Haina, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, y domicilio de elección en la Ave. Independencia núm. 161, apto. 4-B, Condominio Independencia II, Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Geuris Falette S., abogado del recurrente Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y Afines, (SACTPA);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, por sí y por el Licdo. Lupo Alfonso Hernández Contreras, abogados de la parte recurrida Isla Dominicana de Petróleo Corporation, Chevron Caribben, Shell Company Dominicana, Sunix Petroleum Petromovil, S. A., Esso Standard Oil y Distribuidora Internacional de Petróleo, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Geuris Falette S., Javier A. Suárez, Francisca Santamaria, Milagros Camarena, José A. Báez Rodríguez y la Dra. Bienvenida Marmolejos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0078672-2, 001-0914374-3, 001-1355850-6, 001-0034726-9, 001-1020625-7, 001-0519395-7 y 001-0383155-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el único medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2013, suscrito por los Dres. Héctor Arias Bustamante y Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Alberto Reyes, Carlos Cabrera Jorge y Lupo Alfonso Hernández Contreras, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144339-8, 047-0174875-0 y 223-0003994-2, respectivamente, abogados de la parte recurrida;

Que en fecha 10 de septiembre de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia,

Presidente; Edgar Hernández, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de la demanda en solicitud de calificación de ilegalidad de la huelga llevada a cabo por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y Afines, (SACTPA), en perjuicio de los empleadores Isla Dominicana de Petróleo Corporation, Chevron Caribben, Shell Company Dominicana, Sunix Petroleum Petromovil, S. A., Esso Standard Oil y Distribuidora Internacional de Petróleo, S. A., evacuación auto de reanudación de labores, aconteció lo siguiente: que en fecha 2 de abril del 2013, el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y Afines, (SACTPA), dirigió una comunicación a la Licda. Maritza Hernández, Ministra de Trabajo, a los fines de informarle sobre una huelga, a nivel nacional, de los choferes de camiones transportadores de combustible, posteriormente, en fecha 5 de abril de 2013, la Licda. Hernández comunicó a las empresas afectadas por la huelga, la referida comunicación, lo que trajo como consecuencia la paralización, por una parte de los choferes afiliados al sindicato, de los trabajos de transporte de combustible que se realizaban desde su lugar de abastecimiento, la Refinería Dominicana de Petróleo, para ser distribuido a nivel nacional; que ante esta situación los empleadores Isla Dominicana de Petróleo Corporation, Chevron Caribben, Shell Company Dominicana, Sunix Petroleum Petromovil, S. A., Esso Standard Oil y Distribuidora Internacional de Petróleo, S. A., solicitaron la intervención del Ministerio de Trabajo para que designara un inspector para comprobar, mediante informe, la realidad de los hechos, como consecuencia de todo lo anterior los empleadores depositaron en fecha 15 de abril de 2013, ante la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, una instancia en solicitud de calificación de ilegalidad de huelga y evacuación auto reanudación a labores; que dicha demanda fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual procedió a emitir el auto núm. 221/2013, de fecha 16 de abril de 2013, mediante el cual fijó para el 22 de abril de 2013 la audiencia de calificación de huelga y ordenó a los trabajadores el reinicio de sus labores, a más tardar cuatro días después de que el sindicato que les agrupa reciba notificación del presente auto; que desde esta fecha hasta el 20 de agosto

de 2013, surgieron varias audiencias las cuales fueron prorrogadas a los fines de que las partes puedan presentar sus nuevos medios de defensa, reservandose, en esta última, el fallo respecto de las conclusiones formuladas por las partes, concediendo un plazo de 48 horas para producir escritos ampliatorios; que los jueces después de haber deliberado sobre la demanda en solicitud de calificación de ilegalidad de la huelga llevada a cabo por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y Afines, (SACTPA), en perjuicio de los empleadores Isla Dominicana de Petróleo Corporation, Chevron Caribben, Shell Company Dominicana, Sunix Petroleum Petromovil, S. A., Esso Standard Oil y Distribuidora Internacional de Petróleo, S. A., evacuación auto de reanudación de labores; Fallaron: **“Primero:** *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, la presente solicitud de calificación de huelga formulada por Isla Dominicana de Petróleo Corporation, Chevron Caribben, Shell Company Dominicana, Sunix Petroleum, Petromovil, S. A., Esso Standard Oil y Distribuidora Internacional de Petróleo, mediante instancia dirigida a esta corte en fecha 15 de abril del año 2013, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley;* **Segundo:** *Por las razones expuestas precedentemente declara ilegal la huelga llevada a cabo los días del 12 al 15 de abril del año en curso, en la que intervinieron empleados de cada una de las empresas solicitantes y que son miembros de la indicada agrupación sindical;* **Tercero:** *Omite pronunciamiento sobre las costas por las razones expuestas”;*

Considerando, que el recurrente principal propone en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: **Unico:** Falsa e incorrecta interpretación del artículo 62 de la Constitución de la República y de los artículos 403, 404 y 407.4 del Código de Trabajo, que se refieren a los que son servicios esenciales, al retrotraernos al derogado artículo 371, del derogado (sic) Código de Trabajo del 1950, Ley 2920;

Considerando, que los recurridos interponen un recurso de casación incidental fundamentado en los siguientes medios: **Primer medio:** a) Violación al artículo 62.8 de la Constitución y a los artículos 107 y 109 del Código de Trabajo y contradicción de motivos; b) Violación a los artículos 107, 109 y 111 del Código de Trabajo y errónea inconstitucionalidad de los mismos, respecto a los artículos 62.3 y 72.3 de la Constitución; c) Violación a los artículos 407-3 y 118 del Código de Trabajo y artículo 62.6 de la Constitución; y **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso y violación al derecho de defensa consagrado

en el artículo 69, primera parte y ordinal 4º de la Constitución de la República; falta de estatuir respecto a conclusiones formales presentadas por la recurrente, falta de base legal y de motivos;

Considerando, que conforme a la parte final del artículo 660 del Código de Trabajo, la sentencia de calificación de huelga no está sujeta a ningún recurso; que esta Suprema Corte de Justicia ha decidido en forma reiterada que dicha sentencia no es susceptible de ser recurrida en casación y que tal prohibición se fundamenta en la circunstancia de que la huelga es un acontecimiento grave, que puede alterar la tranquilidad social y como tal su solución debe estar sometida a procedimientos ágiles e irrecurribles, para que sus efectos sean menos traumatizantes posibles y la paz laboral llegue a las empresas en el menos término posible, con miras a lo cual se eliminan todos los tipos de recursos, ya fueren ordinarios o extraordinarios, que no obstante, esta Corte de Casación, admite la jurisprudencia pacífica que aún esté prohibido el recurso de casación, será admisible si la sentencia impugnada contiene una violación a la Constitución, o se incurre en violación al derecho de defensa, un error grosero, abuso de derecho o exceso de poder;

Considerando, que como los recurrentes principales y los incidentales han alegado en sus respectivos recursos que la sentencia impugnada contiene violaciones a la Constitución de la República, esta Corte está en la obligación de examinar tales pretensiones para poder decidir si declara admisible o no los mencionados recursos;

Considerando, que a juicio del recurrente principal la sentencia impugnada ha incurrido en un desconocimiento al artículo 62 de la Constitución de la República, en cuyo ordinal 6º se consagra el derecho de los trabajadores a la huelga, siempre que se ejerza con arreglo a la ley, la cual dispondrá las medidas de garantizar el mantenimiento de los servicios públicos o las de utilidad pública; conforme al criterio del recurrente se violenta el texto constitucional cuando la Corte a-qua declara la ilegalidad de la huelga por haber provocado la paralización, por haber provocado la paralización de un servicio esencial, como lo es el transporte de combustible, sin pena los jueces del fondo que la noción de servicio esencial no es equivalente a la de servicio público de utilidad pública, que son los servicios que no pueden ser afectados por una huelga por mandato expreso de la Constitución;

Considerando, que ciertamente, como lo afirma el recurrente principal, son conceptos diferentes los de servicios públicos, servicios de utilidad pública y servicios esenciales: por servicios públicos debe entenderse toda actividad que tienda a satisfacer necesidades colectivas; ahora bien, si esta actividad es cumplida por particulares, el servicio recibirá el nombre de utilidad pública, la noción de servicios esenciales es mucho más restringida, pues la misma se circunscribe a identificar un servicio cuya paralización es susceptible de poner en peligro la vida, salud, seguridad de las personas en toda o parte de la población, razón por la cual un servicio público o de utilidad pública será esencial si su paralización pone en peligro la vida, salud o seguridad de las personas, en caso contrario, no lo es del todo lo que se infiere que todo servicio esencial es necesariamente público o de utilidad pública, pero no todo servicio público o de utilidad pública es de naturaleza esencial;

Considerando, que el derecho fundamental de la huelga debe ser ejercido con arreglo a la ley, razón por la cual, cuando el artículo 403 del Código de Trabajo dispone que no se permitirán huelgas en servicios de interrupción es susceptible de poner el peligro la vida, salud o seguridad de las personas en toda o parte de la población, se está refiriendo a servicios públicos y de utilidad pública de naturaleza esencial; que, en la especie la Corte a-quá, fundamentó la ilegalidad de la huelga en el derecho de que los servicios de transporte de combustible para el sector productivo nacional tiene una naturaleza análoga a los servicios esenciales en el texto, por ejemplo con respecto a los suministros de gas o electricidad para el alambrado, o sea, que los jueces de fondo consideraron, que aunque el texto de ley no menciona específicamente al servicio de transporte de combustible como un servicio esencial, el mismo puede ser considerado como tal, porque las menciones del artículo 404 del Código de Trabajo son meramente enunciativas, y la propia norma dispone que pueden ser calificados como esenciales cualquier otro servicio de naturaleza análoga, por consiguiente, desde esta óptica no puede afirmarse que en la sentencia impugnada se haya violado el artículo 62 de la Constitución de la República;

Considerando, que asimismo el recurrente principal alega que la sentencia impugnada desconoció el artículo 4 de la Constitución, pues si el legislador del año 1992 derogó la prohibición de realizar huelga en los servicios de transporte de combustible, los jueces de fondo estaban

impedidos legalmente de considerar tales servicios como esenciales, pues al hacerlo así invadieron el ámbito reservado la poder legislativo, como lo cual violentaron el principio de la separación de poderes del Estado;

Considerando, que para sustentar su decisión los jueces del fondo hicieron uso del artículo 404 del Código de Trabajo, que contiene una lista meramente enunciativa de servicios que deben calificarse como esenciales, pues dicho texto dispone que también podrán ser catalogados como tales otros de naturaleza análoga, por consiguiente, los jueces del fondo se circunscribieron a calificar los servicios de transporte de combustible como de naturaleza análoga a los esenciales, en una interpretación del texto de ley, que aunque errónea, pues conforme a jurisprudencia firme del Comité de Libertad Sindical de la OIT, estos servicios no participaban de esta naturaleza, salvo en caso de que su interrupción se prolongue en el tiempo y ponga en peligro la vida o la seguridad de las personas, en modo alguno es contrario al artículo 4 de la Constitución de la República, pues en su decisión los jueces se limitaron a su papel de intérprete de la ley, sin que pueda afirmarse que hayan invadido el ámbito reservado al Poder Legislativo, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su recurso incidental, las empresas recurridas sostienen que la sentencia impugnada violó el ordinal 6º del artículo 62 de la Constitución, pues en la misma los jueces del fondo calificaron como económico un conflicto que era de naturaleza jurídica o de derecho;

Considerando, que el ordinal 6º del artículo 62 de la Constitución de la República reconoce el derecho de los trabajadores o la huelga para resolver conflictos laborales o pacíficos; que por conflicto de trabajo o laboral debe entenderse la controversia de cualquier clase que nazca de una relación de trabajo del derecho laboral, o sea, toda contienda, pugna o choque con motivo o en ocasión de una relación laboral sujeta al derecho del trabajo; que en la especie según lo reconocen los mismos recurrentes incidentales, se ha producido un conflicto como condición indispensable para adquirir la capacidad de negociar colectivamente, de lo que resulta evidente la existencia de un conflicto de trabajo entre un sindicato de trabajadores y varias empresas, razón por la cual no se aprecia que la corte a-qua haya incurrido en una violación al texto constitucional, ya que en el mismo, para reconocer el derecho de huelga a los trabajadores no



se establece que el conflicto de trabajo sea de naturaleza económica o de índole jurídica; que, en efecto, en consonancia con el referido texto constitucional el ordinal 1º del artículo 407 del Código de Trabajo admite la existencia de la huelga en todo conflicto de trabajo, sea éste de naturaleza económica o de derecho, con tal de que afecte el interés colectivo de los trabajadores de la empresa, de lo que se infiere que poco importa la naturaleza jurídica o económica del conflicto de trabajo para admitir y sustentar la huelga, en consecuencia, dicho procedimiento carece de fundamento porque los jueces han decidido de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que los recurrentes incidentales también alegan que la sentencia impugnada ha violado el artículo 62.3 de la Constitución, en el cual se reconocen como derechos básicos de los trabajadores, entre otros, la negociación colectiva, y para sustentar su criterio afirman que los jueces de la Corte a-qua calificaron inconstitucional los artículos 107, 109 y 111 del Código de Trabajo, por establecer éstos una restricción irrazonable y desproporcionada del precitado derecho fundamental de la negociación colectiva en perjuicio específicamente de los sindicatos de oficio que efecta su contenido esencial;

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada muestra que los jueces del fondo no han considerado como inconstitucional los artículos 107, 109 y 111 del Código de Trabajo, sino que han considerado que para garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva era necesidad interpretar dichos textos de ley en el sentido más favorable a la persona titular del derecho, en consecuencia con lo dispuesto en el ordinal 4º del artículo 74 de la Constitución de la República, y en ese sentido estimaron que la mayoría absoluta de un sindicato de oficio - exigida por la mayoría colectiva – debe establecerse sobre la base de los trabajadores pertenecientes al mismo oficio o profesión acorde a la naturaleza del sindicato, y no tomando en cuenta al total de los trabajadores de la empresa llamada a negociar, interpretación que lejos de establecer una restricción irrazonable y desproporcionada del precitado derecho fundamental a la negociación colectiva en perjuicio específicamente de los sindicatos de oficio que afecta a su contenido esencial, como sostienen los recurrentes incidentales, tiende a favorecer y facilitar el ejercicio de la negociación colectiva en beneficio de los sindicatos de oficio, y a evitar en la eficacia de este derecho fundamental, por lo que, en

la especie, no puede admitirse, como pretenden los recurrentes incidentales, que se hayan violentado los artículos 62.3 y 74.2 de la Constitución de la República;

Considerando, que los recurrentes incidentales reiteran que se ha violado el ordinal 2 del artículo 62 de la Constitución en razón de que este texto reconoce el derecho de huelga a los trabajadores, sin ningún tipo de restricciones, tomando en cuenta la persona del trabajador, esto es, a todos los trabajadores y la sentencia impugnada ha establecido que el derecho a huelga solo le corresponde a los trabajadores que tienen la condición de choferes de vehículos transportadores de combustibles; que, sin embargo, cuando la Constitución consigna el derecho a la huelga de los trabajadores, también dispone que el mismo deberá ejercerse con arreglo a la ley, y en la especie, por tratarse de un sindicato profesional o de oficio la corte a-qua estimó que la mayoría absoluta requerida para su regularización debía computarse tomando en cuenta a los trabajadores de las distintas empresas concernidas que ejercían el oficio de chofer de transporte de combustibles, en consonancia con una interpretación favorable al titular del derecho, pues los procedimientos y requisitos de ley para declarar una huelga no deben ser interpretados en tal forma que en la práctica resulte imposible el ejercicio de un derecho fundamental;

Considerando, que los recurrentes incidentales también alegan que la sentencia impugnada ha violado la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, pues los jueces del fondo en ningún momento le dieron respuestas a las conclusiones que formularon en el sentido de que de la convocatoria a la asamblea celebrada en fecha 17 de mayo de 2013, en la cual se decidió la huelga, no fue cursada a todos los trabajadores de la empresa del sector, sino a una parte de ellos...; que si la Corte a-qua estimó que el ejercicio del derecho de huelga y el de negociación colectiva correspondía exclusivamente a los choferes transportadores de combustibles por tratarse de un sindicato profesional o de oficio, es obvio que solo a éstos debía cursarse la convocatoria a la asamblea que declaró la huelga, con lo cual se ha dado respuesta a las conclusiones de las empresas y respaldar el derecho de defensa, en consecuencia no se violentaron los derechos y garantías constitucionales establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República;

Considerando, que de lo anterior se colige que en la sentencia impugnada en los recursos interpuestos no se han violentado los derechos y principios establecidos en la Constitución y se procede con arreglo a la ley a declarar su inadmisibilidad de acuerdo a la legislación laboral vigente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación principal interpuesto por interpuesto por el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y Afines, (SACTPA), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de septiembre del 2013 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incidental interpuesto por Isla Dominicana de Petróleo Corporation, Chevron Carribben, Shell Company Dominicana, Sunix Petroleum Petromovil, S. A., Esso Standard Oil y Distribuidora Internacional de Petróleo, S. A., contra la mencionada sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

AUTOS DE PRESIDENTE

---

Auto No. 2015-1890.

**Devolución y levantamiento de documentos, oposición a traspaso de inmueble.** El análisis de los pedimentos contenidos en la instancia precitada, ha permitido comprobar que corresponde a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, Primera Sala, conocer sobre la solicitud presentada por el impetrante, por ser éste el tribunal donde reposan los documentos cuya devolución se pretende. Declina. Arturo Carmelo Lows y Santa Medina. 11/5/2015.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, asistido de la infrascrita secretaria:

Vista: la instancia de fecha 17 de abril de 2015, suscrita por el Licdo. Jesús Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-05555902-5, con estudio profesional abierto en la casa No. 21, de la calle C/Gregorio Estrella, sector Los Trabajadores, Villa Carmen, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien actúa a nombre y representación de los Sres. Arturo Carmelo Lows y Santa Medina, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas No. 001-0467958-4 y 001-0468007-9, con su domicilio y residencia en común en la calle Cuarta (4ta.) Esquina Callejón 120, No. 8, sector Los Mameyes, del sector Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, mediante la cual solicita: **“Primero:** En cuanto a la forma que sea admitida la solicitud por cumplir con lo establecido en la Ley que rige la materia, y proteger los derechos de los señores Arturo Carmelo Lows Williams y Santa Medina, a través de su abogado constituido; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, ordenéis por Resolución motivada el desglose del expediente, de los Documentos que figuran depositados en el mismo, a favor de los señores

Arturo Carmelo Lows Williams y Santa Medina, en razón de haber desaparecido los motivos que dieron lugar a dicha demanda; **Tercero:** Que por la misma Resolución se pronuncie en cuanto al levantamiento de oposición que figura en el Departamento Jurídico, Departamento de Mensuras Catastral o Departamento de Registro de Títulos del D. N., contra cualquier medida o traspaso del inmueble ubicado en el callejón 120, No. 8, Esq. Calle 4ta., Los Mameyes, Distrito Catastral No. 6, parcela No. 199 (parte), el cual figura a nombre del supuesto propietario Ángel Trinidad Javier contra los Sres. Arturo Carmelo Lows Williams y Santa Medina, quienes son los únicos y verdaderos propietarios de dicho inmueble, según consta en plano provisional de fecha 27/03/2007, instrumentado por Antonio Cortes Chen, Matrícula No. 11201. **Cuarto:** Que el Tribunal verificará y valorará los documentos que reposan en el expediente, constatará que el inmueble no ha sido vendido por los propietarios, observará que reposan en el expediente, varios recibos firmados por Jennifer Paulino, en su calidad de secretaria, que dan fe de los pagos. Por lo que se determinó una supuesta venta simulada, por el nombrado Ángel Trinidad Javier, contra los señores Carmelo Lows Williams y Santa Medina, en razón de tratarse de una operación simulada, por el demandante. **Quinto:** Que los señores demandantes depositaron al Tribunal copias del Cintillo emitido en fecha 15/12/09, marcado con el No. 249811-A, obtenido fraudulento a nombre de Ángel Trinidad Javier, mientras que las partes demandadas depositaron declaración jurada y en cintillo No. 249811-A del 15/12/2009, que dio lugar a la nulidad de la demanda por ser propietarios los señores Arturo Carmelo Lows Williams y Santa Medina, en el cual prevaleció el Cintillo No. 249811-A del 27/04/2007 que fue el primero en haber sido emitido por el Tribunal. **Sexto:** Que el Honorable Tribunal rechazó las pretensiones del nombrado Ángel Trinidad Javier, por entender que estas no pueden ser deudores, inquilino, pagando intereses, arrendatarios y acreedores a la vez, por lo tanto declaran inadmisibles, tanto en el Juzgado de Paz de Primera Circunscripción de la Provincia como la Primera Sala de lo Civil y Comercial, en función de Corte, por carecer de base legal e improcedente (Art. 44 de Ley 834 del 1978); **Séptimo:** Condenándole al pago de las costas civiles en el Juzgado de Paz, ordinar tercero y en el ordinar segundo, compensa las costas en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia”(sic);

**Considerando:** que el estudio de los documentos depositados en el expediente revelan que en el caso se trata de una solicitud de pronunciamiento acerca de la devolución y levantamiento de documentos y de oposición a traspaso de inmueble, presentada en fecha 17 de abril de 2015 por el Licdo. Jesús Marte, abogado de los señores Arturo Carmelo Lows Williams y Santa Medina;

**Considerando:** que del análisis de los pedimentos contenidos en la instancia precitada, ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia comprobar que corresponde a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, Primera Sala, conocer sobre la solicitud presentada por el impetrante, por ser éste el tribunal donde reposan los documentos cuya devolución se pretende, conforme procediere en derecho; por lo que, procede decidir como al efecto se decide en el dispositivo de esta decisión;

Por tales motivos,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declina la solicitud de pronunciamiento acerca de la devolución y levantamiento de documentos y de oposición a traspaso de inmueble, presentada en fecha 17 de abril de 2015, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, Primera Sala, a fin de que conozca del referido asunto; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado a las partes envueltas en el proceso y publicado en el Boletín Judicial.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente, Grimilda Acosta, Secretaria General que certifica.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día once (11) de mayo del año dos mil quince (2015), años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

## INDICE ALFABETICO

### -A-

#### Accidente de vehículo de motor.

- Al no existir constancia de entrega de la sentencia de marras al imputado, civilmente demandado o al querellante y actor civil, no existe una fecha que pueda ser tomada como parámetro para establecer el punto de partida y vencimiento del plazo para la interposición del recurso de apelación de referencia, por lo que, dicho recurso debe ser considerado como incoado en tiempo hábil. Casa y envía. 11/05/2015.

Víctor Manuel Núñez y Comercial de Seguros, S. A.....1490

- En cuanto al recurso interpuesto por Robinson Atahualpa Núñez, Magna Motors, S. A. y Mapfre BHD Seguros, S. A., la corte a qua al confirmar la sentencia del tribunal de envío no se percató de que la segunda sentencia condenatoria, emitida por un tribunal de primer grado, sólo condenó al imputado, en el aspecto penal, al pago de RD\$3,000.00 Pesos de multa, cuya decisión únicamente fue recurrida por la trilogía imputada; no podía imponérsele prisión alguna. Casa sólo en lo que respecta a la pena impuesta. En cuanto al recurso interpuesto por Magna Motors, S. A., la corte a qua brindó motivos suficientes para determinar su comitencia amparada en la certificación de Impuestos Internos que fue aportada por la parte acusadora, bajo el fundamento concebido en las disposiciones del artículo 124 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana; además de que dio por establecido que dicha recurrente no aportó prueba en sentido contrario, situación que también ocurre en el presente recurso de casación, ya que la declaratoria de responsabilidad que menciona, no constituye un traspaso o intención de traspaso como lo sería un acto de venta registrado. Rechaza. En cuanto al recurso interpuesto por Ángel Peña Alvarado, la sentencia recurrida brindó motivos para rechazar los argumentos expuestos por el recurrente; pero en lo que respecta a la pena, solo se limitó a contestar lo relativo a la suspensión de la prisión, y no tomó en cuenta el perjuicio



que le generó el tribunal de envío al imputado, situación que fue resaltada en el presente recurso de casación; sin embargo, tal aspecto no beneficia al recurrente Ángel Peña Alvarado, sino al imputado Robinson Atahualpa Núñez Domínguez. Rechaza 11/05/2015.

Robinson Atahualpa Núñez Domínguez y compartes .....1427

- En relación al recurso de casación interpuesto por Melania Méndez y compartes, en sus calidades de actores civiles constituidos, se observa que éstos no han depositado memorial de casación y que al interponer su recurso en la secretaría de la corte a qua, tampoco expusieron los medios en que lo fundamentan, por lo que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de que se trata resulta afectado de nulidad. Declaran nulo el recurso. Respecto al recurso de casación interpuesto por Luis E. García Tavárez, la corte a qua fundamentó adecuadamente su decisión, haciendo una correcta aplicación de la ley, pudiendo establecer la falta exclusiva del imputado, sin incurrir en las violaciones alegadas, de acuerdo a las pruebas que le fueron aportadas y que fueron valoradas en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación. Rechazan. 20/05/2015.

Luis E. García Tavárez y compartes .....164

- La corte a qua al momento del conocimiento de la audiencia del 10 de marzo de 2009, no observó las irregularidades contenidas en el acto de alguacil núm. 54-2009, situación que conllevó a la incomparecencia de las partes, por lo que se le vulneró su derecho de defensa, máxime cuando varió la indemnización más allá de lo solicitado. Casa y envía. 20/05/2015.

Horten Francisco Esteved .....1597

- La corte a qua incurrió en contradicción, al señalar que la condenación se basó esencialmente en las declaraciones del testigo presencial, ya que se pudo comprobar por la lectura de la sentencia que, el tribunal a quo restó credibilidad a dicho testimonio por ilógico e incoherente. Casan y envían. 27/05/2015.

Félix Reyes y Atlántica Insurance, S. A. Vs. Jesús de la Cruz Restituyo .....221

- **La corte a qua incurrió en una violación a la regla “*reformatio in peius*”, garantía de naturaleza constitucional, que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando sólo él hubiese recurrido. Casan por vía de supresión y sin envío en cuanto a la condenación impuesta al imputado y la modifica. Confirma los demás aspectos. 27/05/2015.**

Luis Alberto de la Cruz Jerez .....211
- **La corte a qua respondió de forma adecuada cada uno de los aspectos invocados por las partes recurrentes, realizando una correcta fundamentación de la sentencia, basada sobre los hechos fijados en primer grado. Los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado y en la especie la suma otorgada de Cinco Millones de Pesos (RD\$5, 000,000.00) resulta excesiva. Casa en cuanto a la indemnización. Confirma los demás aspectos. 11/05/2015.**

Juan Manuel Cordero Segura y Seguros Banreservas, S. A. .... 1506
- **La defensa no hizo valer la presentación de las pruebas testimoniales que hoy cuestiona, sino que solo presentó al tribunal de juicio la prueba documental; por lo que en ese sentido, no se advierte ninguna violación al derecho de defensa o al debido proceso de ley. Rechaza. El artículo 69 numeral 9, de la Constitución de la República, dispone que: “toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia”. Casa de oficio la modificación del aspecto civil. 18/05/2015.**

Yovanny Vargas Vargas y José Altagracia Viola Romero .....1529
- **Los certificados médicos utilizados como medio de prueba en el caso de que se trata, certifican lesiones curables en un periodo de 2 a 3 meses (para dos de las víctimas); y de 11 a 21 días para la otra víctima, por lo que la multa impuesta no debió superar los RD\$2,000.00, según las disposiciones establecidas en la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Casan por vía de**

**supresión y sin envío en cuanto a la multa impuesta al imputado recurrente. Confirma los demás aspectos. 27/05/2015.**

Mario Antonio Lantigua Estrella y Atlántica Insurance, S. A.  
Vs. Yesenia Custodio Arias y compartes.....230

- Por lo expuesto por la corte a qua en su decisión, se colige que no hubo una correcta valoración sobre los hechos con el derecho, toda vez que confirma una sentencia que condena al imputado por violar las disposiciones del artículo 49 numeral 1, de la Ley 241, referente a los golpes y heridas causadas intencionalmente con el manejo de un vehículo de motor, y al mismo tiempo reconoce que la infracción violada fue la contenida en el artículo 81 literal e, de dicha ley, relativo a la parada, detención y estacionamiento de vehículos e inicio de la marcha; por consiguiente, no se aprecia una correcta valoración de las conductas de las partes envueltas que determine la calificación fijada al efecto. Casa y envía. 18/05/2015.

Alfredo Amauris Matos Novas .....1540

**Acción de Amparo.**

- El recurso de casación de que se trata está afectado de una inadmisibilidad sobrevenida durante su pendencia, al haber desaparecido el objeto del mismo; por lo que carece de lógica y de sentido estatuir sobre los medios que lo conforman. Inadmisible. 13/05/2015.

Toy Jarto y compartes Vs. Estado Dominicano, Senado de la República, Cámara de Diputados y Procuraduría General de la República .....1687

**Asociación de malhechores, homicidio, porte y tenencia de armas de fuego.**

- El recurrente no indica cuáles factores le beneficiaron para acoger circunstancias atenuantes, toda vez que no se advierte ningún elemento de prueba de los hechos fijados que de lugar a flexibilizar la sanción aplicada, ya que al tratarse de homicidio y robo agravado, con el uso de un arma de fuego, la misma está contemplada con penas privativas de libertad, y que de conformidad con el artículo 340 letra b, de la Ley núm. 136-03, con

sanciones de 1 a 5 años para los adolescentes de 16 a 18 años cumplidos al momento de los hechos. Rechaza. 18/05/2015.

Misael Rodríguez Pérez.....1572

- La corte a qua brindó motivos suficientes que destruyen la presunción de inocencia que le asiste a los justiciables; sin embargo, dicho aspecto versa sobre el fondo del proceso, por lo que al incurrir en omisión de estatuir en torno al planteamiento incidental, generó una violación al derecho de defensa sobre un punto que podría poner fin al proceso sin necesidad de determinar la responsabilidad penal o no de los procesados. Casa y envía. 18/05/2015.

José Luis Sánchez Cabrera y Gabino Manzanillo Mercedes  
Vs. Banco Múltiple, BHD-León .....1562

- Conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, que por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo. Casa y envía. 11/05/2015.

Alberto Javier Concepción Vásquez.....1466

- La normativa procesal penal ha provisto a los sujetos procesales de un sinnúmero de reglas como modo de garantizar la imparcialidad de aquellos llamados a impartir justicia, así como la sujeción absoluta de estos a la ley, dotando a las partes, de múltiples herramientas, como modo de salvaguardar su derecho a un juicio justo. 27/05/2015.

José Dionel Torres.....1615

### Autorización de despido de un trabajador protegido por el fuero sindical.

- El artículo 391 del Código de Trabajo dispone que: “El despido de todo trabajador protegido por el fuero sindical debe ser

**sometido previamente a la Corte de Trabajo, a fin de que, en un término no mayor de cinco días, determine si la causa invocada obedece o no a una falta, su gestión, función o actividad sindical. Cuando el empleador no observe esta formalidad, el despido es nulo y no pondrá término al contrato". Inadmisibile. 13/05/2015.**

Lixon Pérez Bueno Vs. ACS Business Process Solution  
(Dominican Republic), S. A.....1729

## -C-

### Calificación huelga.

- **La parte final del artículo 660 del Código de Trabajo, dispone que la sentencia de calificación de huelga no está sujeta a ningún recurso. Inadmisibile. En cuanto al recurso de los recurrentes incidentales: la corte a qua estimó que el ejercicio del derecho de huelga y el de negociación colectiva correspondía exclusivamente a los choferes transportadores de combustibles por tratarse de un sindicato profesional o de oficio, es obvio que solo a éstos debía cursarse la convocatoria a la asamblea que declaró la huelga, con lo cual se ha dado respuesta a las conclusiones de las empresas y respaldar el derecho de defensa, en consecuencia no se violentaron los derechos y garantías constitucionales establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República. Inadmisibile. 27/05/2015.**

Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y Afines, (Sactpa) Vs. Isla Dominicana de Petróleo Corporation, Chevron Caribben y compartes .....2003

### Casación.

- **Para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; por lo que en ese sentido, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley. Declara de oficio inadmisibile. 20/05/2015.**

Miguel De la Rosa Delgado Vs. Esteban Delgado Moneró. ....1054

### Cesión de crédito, validez cobro de pesos.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 20/05/2015.**

José Francisco Antonio Pérez Rivas Vs. Red Computarizada  
Referencial Yanguela, S. A., Grupo Secresa.....965

### Cobro de alquileres vencidos, desalojo.

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 20/05/2015.**

Tomás Arturo García Saleta y Surama Freitas Báez  
Vs. Adriana Montero Pinales .....1059

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 20/05/2015.**

José Alfredo Montás Villavicencio y Wendy Comprés Guzmán  
Vs. José María Espinal Zabala .....1128

### Cobro de dinero, conversión de hipoteca judicial provisional en hipoteca judicial definitiva, daños y perjuicios.

- **La sentencia impugnada está afectada de falta de motivos y falta de base legal, lo que impide verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada. Casa y envía. 13/05/2015.**

Punta Perla Caribbean Golf Marina & SPA, S. A. y Paraíso  
Tropical, S. A. Vs. Gustavo Alejandro Etably Gatto.....651

## **Cobro de pesos, cumplimiento de acuerdo, rescisión de venta, daños y perjuicios.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 27/05/2015.**

Marina Ramírez Rosario y Luis Felipe García Ramírez

Vs. Shan Lung Lin .....1253

## **Cobro de pesos, daños y perjuicios.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. 06/05/2015.**

Lotería Electrónica Loteka, S. R. L. Vs. Lenin Ludovino Pujols

Pujols. ....413

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 06/05/2015.**

Plaza Indhira, S. A. Vs. Casa Marisol, S. R. L. ....442

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/05/2015.**

María Isabel Valerio de Vásquez Vs. Jacobo Germosén Holguín.....750

### **Cobro de pesos, rescisión de contrato de alquiler, desalojo.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 20/05/2015.**  
Félix Juan Abreu Martínez Vs. Héctor Radhamés Pimentel Arias.....1169

### **Cobro de pesos, validez de embargo retentivo.**

- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 27/05/2015.**  
Hormigones Moya, S. A. S. Vs. Repuesto DM, S. A.....1330

### **Cobro de peso.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 20/05/2015.**  
Robert Franklyn Samuel Vs. Ana Bienvenida La Fe Javier de Watson.....863
- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 20/05/2015.**  
Dominican Tire Company, C. por A. Vs. Despachos Portuarios Hispaniola, S. R. L.....1164



- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 06/05/2015.**

Tenedora 29, S. A. Vs. Diseños y Construcciones Jacagua, S. A.....506
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 06/05/2015.**

Melania Paulino Vs. Inversiones Suárez, S. A.....538
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 06/05/2015.**

Hans Hermann Garsetz Vs. Reynalda María Toribio Toribio.....578
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/05/2015.**

Suplieléctricos, S. R. L. Vs. Icalogic, S. R. L.....613
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/05/2015.**

Antolín Melo Martínez y Sandra Inés Molina Banks  
Vs. Remigio de Jesús Rodríguez Morán.....702
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

**condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 13/05/2015.**

Doroteo Balbuena Sirett y Panadería Licol Vs. Molinos Valle del Cibao, S. R. L.....715

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 13/05/2015.**

Juan Carlos Portorreal Peguero Vs. Jorge Antonio Vásquez Oller .....727

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 20/05/2015.**

Inmobiliaria y Constructora La Altagracia, S. A. Vs. Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de Volteo de la provincia La Altagracia (Sichoprovoca).....888

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 20/05/2015.**

José Manuel Santos Vólquez Vs. Autogermánica AG, C. por A. ....991

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 20/05/2015.**

Damaris Castro Puente Vs. Modesto Antonio Mercedes Del Rosario y Adalgisa Sánchez Guerrero .....1014

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

**condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 20/05/2015.**

José Fernando Pérez Aznar Vs. Antonio Manuel Dueñas  
Sanabia .....1087

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 20/05/2015.**

Genoveva Alt. Taveras de Chávez Vs. Banco de Reservas  
de la República Dominicana .....1122

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 06/05/2015.**

Editora AZ, C. por A. Vs. Caribbean Traveling Network (CTN).....556

**Cobro de valores, daños y perjuicios.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 20/05/2015.**

Condominio Malecón Center Vs. Avis Altagracia Soto Mercedes.....895

**Cobro de valores.**

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 27/05/2015.**

Sofía Valentina Castillo Castillo Vs. Héctor Bienvenido Soto  
Padilla .....1230

## Cheques.

- De la combinación de los artículos 91 del Código Monetario y Financiero, y del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación de la Orden Ejecutiva 312, se colige que ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización complementaria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes. Casa por vía de supresión, y sin envío únicamente en lo que concierne al pago de los intereses judiciales. Rechaza en los demás aspectos. 18/05/2015.  
Betty Abreu Jiménez Vs. Nicanor Taveras Díaz .....1548
- Respecto a los intereses establecidos como indemnización supletoria, se mantiene el criterio jurisprudencial de que dichos intereses son inexistentes en nuestro ordenamiento jurídico, debido a que el artículo 91 del Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 312 de 1919 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal; observándose además, la disposición contenida en el artículo 1153 del Código Civil dominicano que establece que: “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultan del retraso del cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley. Sobre las reglas particulares del comercio y de la finanza”. Casa por vía de supresión, y sin envío únicamente en lo concerniente al pago de los intereses judiciales. 05/05/2015.  
Shu Zhuang Coronado Martínez .....1355

## -D-

## Daños y perjuicio.

- El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 13/05/2015.  
Héctor Bienvenido Santana López y compartes Vs. La Internacional de Seguros, S. A. y Virgilio Antonio Dipré Ruiz .....638

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/05/2015.**

Lerebours y compartes Vs. Juan Gerónimo y Rhina Yaride  
Gerónimo Terrero .....644

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. 06/05/2015.**

Luis Avelino Poche Vs. José Pérez Heredia.....468

- **El artículo 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”. Inadmisibile de oficio por caduco. 06/05/2015.**

Carlos Antonio Sánchez Santos y compartes Vs. Carlos Manuel Zorrilla y Seguros La Colonial, S. A. ....333

- **El artículo 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”. Inadmisibile de oficio por caduco. 06/05/2015.**

Gregorio Rodríguez Vs. Seguros Constitución y José Luis Cedeño López .....425

- **El artículo 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que**

- se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio". Inadmisible de oficio por caduco. 06/05/2015.**
- Ricardo Pérez Cuevas Vs. Caribe Servicios de Información Dominicana, S. A. (CSID) y Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel/Claro) .....436
- **El artículo 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio". Inadmisible. 13/05/2015.**

Santiago Montero Ogando Vs. Banco Múltiple León, S. A. ....697

  - **El artículo 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio". Declara inadmisibles por caduco. 20/05/2015.**

Nordomin, S. A. Vs. Robinson Antonio Jiménez.....927

  - **El artículo 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio". Declara inadmisibles por caduco. 20/05/2015.**

Agente de Cambio Copla, S. A. Vs. Seguridad Privada, S. A. (Seprisa) y Seguros Banreservas, S. A. ....1048

  - **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. 06/05/2015.**

Seguros Pepín, S. A. Vs. Aneurys Rodríguez Pérez .....280

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. Inadmisibile. 06/05/2015.**

Manuel De Jesús Ventura y Comercial de Seguros, S. A.  
 Vs. Manuela Matos Féliz .....291
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. 06/05/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)  
 Vs. Juan De Dios Martínez .....298
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 06/05/2015.**

Ministerio de Interior y Policía Vs. Pedro Pablo Santos  
 de los Santos .....308
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 06/05/2015.**

Polonia Altagracia Díaz Adames Vs. Leonel A. Rodríguez Ureña .....320
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 06/05/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
 (Edenorte) Vs. Carlos Puente y Nieves Peralta .....326

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 06/05/2015.**

Arturo Buenaventura Florencio Bastardo Vs. Joseph Arturo Pilierr Herrera .....344
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. 06/05/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Marcelino De Jesús García .....351
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. 06/05/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) Vs. Vanessa Brache Ovalles y Yokasta Abel Peña Pichardo. ....369
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. 06/05/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) Vs. Katherin Adalgisa Tavárez.....376
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios**



**mínimos. Inadmisibile. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. 06/05/2015.**

Unión de Seguros, S. A. y Xiomerky Calderón de los Santos  
Vs. Maribel Ogando Ogando y María De los Santos Martínez .....383

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 06/05/2015.**

Patria Compañía de Seguros, S. A. Vs. Vicente Guzmán Vásquez .....407

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 06/05/2015.**

Víctor García García Vs. Rosa América Romero Severino  
y Liliana Romero Severino .....430

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 06/05/2015.**

Pedro Antonio Castillo Calderón y Griselda Jacqueline Calderón Castillo  
Vs. Fausto Franco Serrata y Fanny Leticia Franco Garcés.....455

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 06/05/2015.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Santo Emiliano Nivar  
y Maribel Ramón Romero.....462

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

**condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 06/05/2015.**

La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. Humberto E. Muñoz y Juana Rodríguez Acosta .....479

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 06/05/2015.**

Patria Compañía de Seguros, S. A. Vs. Anastacio de la Cruz Reynoso y Sophonie Macean.....486

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. 06/05/2015.**

Angloamericana de Seguros, S. A. Vs. Génesis Amberis Henríquez De la Rosa y Héctor A. Henríquez de León .....519

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 06/05/2015.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Marionex Domingo Estrella Reyes .....544

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 06/05/2015.**

Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) Vs. Ramón Arturo Pichardo Tejada .....550

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

**recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. 06/05/2015.**

Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)  
Vs. Tito Alcántara .....562

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 06/05/2015.**

Confederación del Canadá Dominicana, S. A. y compartes  
Vs. Juan Francisco Fabián Domínguez.....591

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. 13/05/2015.**

Seguros Pepín, S. A. y José Guadalupe Soto Barbosa Vs. Frank  
Félix De la Cruz García.....619

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/05/2015.**

Unión de Seguros, S. A. Vs. Reymol Alexander Roa Pinales .....709

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. 13/05/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)  
Vs. Diego Martínez De Jesús .....740

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 20/05/2015.**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte)  
Vs. Luis Reynaldo Santana Almánzar y Mayra Luna Rodríguez .....786
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 20/05/2015.**  
Freddy Guillermo Honrado Estrella y compartes Vs. Ferretería  
Gama, C. por A. y Seguros La Colonial, S. A. ....793
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 20/05/2015.**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII)  
y Seguros Banreservas, S. A. Vs. Radhamés Soriano Rijo.....806
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. 20/05/2015.**  
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Eudocio Rivera Peñaló .....825
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 20/05/2015.**  
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Whassint Cristian Santana Roche .....837

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 20/05/2015.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Elieser Santiago Báez Rodríguez .....869
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 20/05/2015.**

Bahram Benaresh Vs. Tenedora 02, E.I.R.L. ....902
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. 20/05/2015.**

Seguros Pepín, S. A. y Geraldo Medina Paniagua Vs. Yeison Basilio Vizcaíno y Miguel Arismendy Carbonell Castro .....916
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. 20/05/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Alcadia Santos Rodríguez .....933
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. 20/05/2015.**

Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Cornelio Rodríguez y Deicys Alcántara Veloz .....944

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. 20/05/2015.**  
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Edgar Alfonso Castro Ramírez .....955
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 20/05/2015.**  
Cruz María Del Pilar Díaz González Vs. Jorgita Aquino Familia .....972
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 20/05/2015.**  
La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Antonio Feliciano Moya Romero. ....978
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. 20/05/2015.**  
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Lucía Rosario Calderón .....1002
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. 20/05/2015.**  
Seguros Pepín, S. A. y Teresa Palmer Rodríguez Vs. Manuel De Jesús Lemos Lemos .....1028

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 20/05/2015.**

Panettis Vs. Arismendy Matos Matos .....1093
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. 20/05/2015.**

Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) Vs. Jorge Bernabé .....1111
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 20/05/2015.**

Compañía de Seguros La Colonial, S. A. y María Engracia Pérez Matos de Félix Vs. Ingrid Victoria De Los Santos.....1141
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 20/05/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) Vs. Deonaldo Roque Figari Hernández.....1181
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 20/05/2015.**

Genaro Julio Pérez Neihardt y Unión de Seguros, C. por A. Vs. Eugenio Lachapelle Tejada .....1199

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 27/05/2015.**  
Carmelo Guarionex Rodríguez y Angloamericana de Seguros,  
S. A. Vs. Enma Grasequis.....1259
- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechazan. 20/05/2015.**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)  
Vs. Ángel Hernández y Bernarda Heredia de Hernández.....86
- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 06/05/2015.**  
Centro Médico Integral Santana Guzmán, S. A. Vs. Inocencia  
Castillo Arias .....263
- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 13/05/2015.**  
Hospiten Santo Domingo Vs. Eric Frans Hertsens.....680
- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 13/05/2015.**  
Envasadora El Café, C. por A. Vs. Benito Rincón .....756
- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y**



**alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 13/05/2015.**

Banco Múltiple León y compartes Vs. Sigfredo Ramón  
Jiménez Rodríguez .....764

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibles. 20/05/2015.**

Dirección General de Aduanas (D.G.A.) Vs. Distribuidora  
Camila, S.R.L. ....909

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibles. 20/05/2015.**

Mártires Mora Cruz Vs. Luis Alberto Guzmán Quezada .....984

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibles. 20/05/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte  
Dominicana, S. A.) Vs. Llonán Manuel Peralta De los Santos .....1193

## Demanda arbitral en resolución de contrato.

- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 27/05/2015.**

Guavaberry Golf Club, S. A. Vs. Grupo Nolan, S. A. ....1274

- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y**

alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 27/05/2015.

Guavaberry Golf Club, S. A. Vs. Grupo Nolan, S. A. ....1284

### Derechos adquiridos.

- El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 13/05/2015.

Consejo Estatal del Azúcar, (CEA) Vs. Aurindy Andújar Hernández .....1710

### Desahucio.

- El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 27/05/2015.

Alexander Ramírez Cabrera Vs. Ferretería Ochoa, C. por A. ....1929

- El artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: "Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio". Declara la caducidad. 20/05/2015.

Teófilo Antonio Núñez Núñez Vs. Constructora Bisonó, C. por A. ....1791

- El tribunal incluyó en el salario los gastos de alojamiento del hotel, transporte y otros que ya esta Corte de Casación (sentencia núm. 38 del 25 de junio 2008, B. J. núm. 1171, Vol. II, pág. 913, caso Hotel Sol de Plata vs. Doris Margarita Luis Egalité) ha dejado establecido por jurisprudencia pacífica, que los mismos no constituyen salarios ordinarios en virtud de la naturaleza de la industria turística, ya que son herramientas propias del

**servicio prestado. Casa y envía solo en cuanto a la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo y al salario. 20/05/2015.**

Costa de Ámbar, S. A. y compartes Vs. Carolina Beltrán Torres. ....1751

- **La Corte no determina cómo llegó a la conclusión de que el contrato era de un tipo o calificación diferente a la señalada por la jurisprudencia y la naturaleza del servicio prestado, cometiendo una falta de base legal y desnaturalización de los hechos. Casa y envía en lo relativo a la naturaleza del contrato de trabajo, su duración y calificación de la terminación del mismo. Rechaza en todos los demás aspectos. 27/05/2015.**

Organización Kansas City Royals Vs. Néstor Darío Jacobs Aquino ...1906

- **La sentencia impugnada por medio del presente recurso hace constar que el recurrente recibió sus prestaciones laborales y firmó un recibo de descargo y renuncia de derechos sin hacer ninguna reserva. Rechaza. 27/05/2015.**

Amaury de Jesús Pimentel Bello Vs. Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehí) .....1885

- **La sentencia objeto del presente recurso comete una falta de base legal, violación a las disposiciones del Código de Trabajo y al principio de legalidad. Casa y envía. 27/05/2015.**

Samuel Smith Guerrero y Evelyn Danela Sunca Cerón Vs. Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehí) ...1943

### Desalojo por falta de pago.

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 06/05/2015.**

Tomás Gregorio Batista Valenzuela Vs. Elso, C. por A. ....401

### Desalojo, resciliación de contrato, cobro de pesos.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

**recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 20/05/2015.**

Leopoldina Alfonseca Vs. Virginia Adelaida Hernández Peguero.....1105

### Desistimiento.

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. Da acta del desistimiento y acuerdo transaccional. 06/05/2015.**

Empresa Casa Palma, S. A. Vs. Implementos y Maquinarias, S. A. (IMCA).....389

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 13/05/2015.**

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Mariel Fígaro Sandoval y compartes .....1627

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 13/05/2015.**

Cutler Hammer Industries, LTD. Vs. Roosevelt Trinidad Matos.....1722

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 20/05/2015.**

Lorenzo Astwood Sucesores, S. A. Vs. Carmelo Tejada Vásquez .....1869

### Despido injustificado, daños y perjuicios.

- **El artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no**

**emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio". Declara la caducidad. 27/05/2015.**

Ángel Luis Dávila San José Vs. Inversiones Bohiques, S. R. L.....1893

### Despido injustificado.

- **El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria". Declara la caducidad. 13/05/2015.**

Doll House Gentlemen's Club Vs. José Antonio Abreu Luna .....1680

- **Es causa de casación la falta de ponderación cuando la prueba tenga una trascendencia tal, de desnaturalización que pudiere variar la decisión de que se trate, lo que no ocurre este caso. Rechaza. 13/05/2015.**

Sociedad Turística Yara-ri Dominicana, S. A. (Hotel Sivory Punta Cana) Vs. Porfirio García .....1660

- **La corte a qua pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones entre su esfera de la apreciación y evaluación de las pruebas aportadas, sin que se haya cometido falta de base legal, ni violación alguna a la ley, ya que frente a declaraciones distintas pueden acoger las que entiendan más sinceras. Rechaza. 20/05/2015.**

Farland Investment, S. A y Sap Auto Paint Vs. Narciso Antonio Tineo .....1796

### Despido.

- **El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria". Declara la caducidad. 13/05/2015.**

Equipos y Transportes, S. A. y Marítima Dominicana, S. A. Vs. Joel Manuel Popa Pérez .....1649

- **Las pruebas en materia laboral son apreciadas soberanamente por los jueces del fondo, quienes deben examinar la integridad de las pruebas aportadas al debate, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización. Rechaza. 13/05/2015.**

Nelson López Ventura Vs. Manuel Vargas y Finca Agrícola de Manuel Vargas .....1715

### Devolución de valores, daños y perjuicios.

- **En la especie, el recurrente se limita a hacer una descripción amplia sobre lo que debe ser la motivación de la sentencia; sin embargo, no establece en ningún momento cuál fue la falta o violación cometida por parte de la corte a qua, lo que impide verificar si hubo o no una correcta aplicación del Derecho. Rechazan. 06/05/2015.**

Carlos Arturo Zorrilla Vs. Willian Hassell Solano y Herminia Herrera de Hassell .....23

- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 27/05/2015.**

Autogermánica AG, C. por A. Vs. Solly Rosario Ovalles Rodríguez .....1211

### Devolución de valores.

- **La legalidad de la sentencia recurrida ya ha sido apreciada y verificada por esta Corte de Casación mediante la sentencia núm. 918 de fecha 19 de septiembre de 2012, en la cual se rechazó el recurso de casación que contra la misma interpuso el Banco Central de la República Dominicana; por lo que estatuir sobre el presente recurso de casación el cual persigue por igual, que la decisión impugnada sea casada con todas sus consecuencias legales, resultaría inútil por carecer de objeto. Inadmisibile. 27/05/2015.**

Banco Intercontinental, S. A. (Baninter) Vs. Abel Saúl Rodríguez y compartes .....1236

## **Devolución y levantamiento de documentos, oposición a traspaso de inmueble.**

- **El análisis de los pedimentos contenidos en la instancia precitada, ha permitido comprobar que corresponde a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, Primera Sala, conocer sobre la solicitud presentada por el impetrante, por ser éste el tribunal donde reposan los documentos cuya devolución se pretende. Declina. Arturo Carmelo Lows y Santa Medina. 11/5/2015.**  
Auto No. 2015-1890. ....2015
- **Dimisión justificada, daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social, pago de vacaciones, bonificaciones. El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”. Declara la caducidad. 13/05/2015.**  
Rogelio Jiménez Vs. Tamaury Ranger, S. A. ....1733

## **Dimisión justificada, daños y perjuicios.**

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 13/05/2015.**  
Universidad Dominicana O & M Vs. Silvia Caraballo Cuevas .....1705
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 20/05/2015.**  
Sindicato de Transporte Bávaro-Punta Cana (Sitrabapu)  
Vs. Jenny Guerrero.....1837
- **El tribunal de fondo no podía fundamentar su decisión en la comunicación de la Administradora de Fondo de Pensiones, en la que se daba constancia de que la empresa no estaba al día en el pago de las cotizaciones, pues el empleador estaba**

- materialmente impedido de abonar las cotizaciones de ley como consecuencia del estado de suspensión de los efectos del contrato de trabajo, que lo liberaba del pago de la retribución convenida. Casa y envía. 20/05/2015.**
- Bali Dominicana Textiles, S. A. Vs. Herminia Mercedes Perdomo .....1774
- **El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”; Caducidad. 13/05/2015.**
- Lucanes Predestin y Sonel Deriver Vs. Constructora ORT, S. A. y Optaciano Ramírez .....1654
- **Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, sin que se advierta en el examen de las mismas falta de ponderación, desnaturalización ni exclusión, lo cual no implica que en la evaluación y análisis de esas pruebas tenga que hacer mención una por una de las depositadas, sino un análisis integral de ellas. Rechaza. 20/05/2015.**
- Benerada Marte Ventura Vs. Margarita Internacional, LTD. ....1823
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos Inadmisible. 20/05/2015.**
- Mamerto Boció Medina Vs. Compañía de Seguridad y Tecnología HB Comsetec, S. R. L. ....1832
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 20/05/2015.**
- Frank Hellebout y Bar Le Soleil Bleu Vs. Yafreida Aquino Ramírez .....1864
- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos, así como motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, y que han permitido a esta Corte de Casación**



**verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 20/05/2015.**

Centro Médico Bonaó Vs. María Magdalena Núñez Reyes.....1783

**Dimisión, prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios.**

- **Diferencia de salario mínimo, no pago de horas extras, injurias y malos tratamientos, daños y perjuicios, no pago de salario mensual, no pago de Seguro Social, Ley 385, Ley 87-01, (AFP), violación al Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 13/05/2015.**

Anthony Transmisiones del Cibao Vs. Branda Dayra Gil Núñez .....1630

**Dimisión.**

- **El artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Declara la caducidad. 13/05/2015.**

Alexis Abreu Vs. Empresa Nafa, S. A. ....1739

**Disciplinaria.**

- **El comportamiento del procesado constituye un descuido jurídicamente inaceptable, lo que confirma la comisión de la falta que se le imputa y justifica que el mismo sea sancionado. Declara culpable. 06/05/2015.**

Lic. Carlos Castillo Díaz .....3

**Distracción de embargo inmobiliario.**

- **Al prohibirse las demandas en distracción, cuando el embargo inmobiliario ha sido trabado sobre terrenos registrados, el**

legislador trata de evitar que se discutan derechos que hayan sido ya depurados, pero no ha querido con ello, privar a las personas que hayan adquirido legítimamente el derecho de propiedad con posterioridad al primer registro de la acción en reivindicación que es la que le sirve de sanción a su derecho. Casa. 27/05/2015.

Doris Linnette Morales Vs. Julia Cruet .....1323

### Distracción de objeto embargado, daños y perjuicios, astreinte.

- El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 20/05/2015.

Joachim Benjamín Geppert y Boris Ratmanský Vs. Cayena Management, S.R.L.....997

### Distracción, daños y perjuicios.

- Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 20/05/2015.

Finquesa, S. R. L. y David Antonio Quezada Rijo Vs. Sonia Reyes .....843

### Drogas y sustancias controladas.

- La corte a qua dictó una sentencia manifiestamente infundada, al ser sus motivaciones insuficientes para sustentar lo decidido y satisfacer el requerimiento de tutela judicial efectiva, puesto que se limitó a hacer una reseña general de las actuaciones del tribunal de primer grado, aseverando que los elementos probatorios fueron debidamente ponderados, respondiendo sólo uno de los medios planteados, sin referirse, para acoger o desestimar, los otros extremos impugnados por el imputado en

**su recurso de apelación, incurriendo en una ostensible omisión de estatuir. Casa y envía. Rechaza el pedimento de extinción de la acción penal. 05/05/2015.**

Ramón Emiliano Hernández. ....1401

## -E-

### Ejecución de contrato de póliza de seguros.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 20/05/2015.**

Unión de Seguros, S. A. Vs. Confesor Anulfo Sánchez Paniagua .....1075

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 06/05/2015.**

Jaime Arismendy Cruz Peralta y Mercedes María Vargas

Franco de Cruz Vs. José René Caraballo Laza .....448

### Ejecución de contrato, desalojo.

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 20/05/2015.**

Elba Inés Tavárez Martínez Vs. Carmen Luisa Castro .....800

### Ejecución de testamento.

- **Al ser el testamento un acto auténtico, este goza de la denominada fe pública que es la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por**

**ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que a esos fines le otorga la ley. Casa y envía. 27/05/2015.**

Agapita Castillo y compartes Vs. Miguel Ángel Cedeño  
J. y compartes.....1266

### **Embargo inmobiliario, venta en pública subasta, adjudicación de inmueble.**

- **La adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario solo puede ser impugnada mediante la acción principal en nulidad o el recurso de apelación. Inadmisible. 20/05/2015.**

Luis Octavio Sandoval Campusano Vs. Banco de Reservas  
de la República Dominicana .....1064

### **Embargo inmobiliario.**

- **La adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario solo puede ser impugnada mediante la acción principal en nulidad o el recurso de apelación. Inadmisible. 06/05/2015.**

Laboratorio Síntesis, S. R. L. y Juan Osvaldo Holguín Mendoza  
Vs. Caona Capital, S.R.L. (anteriormente Inversiones Rojas y  
Peña, S. A.).....572

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 20/05/2015.**

Ramón Santana Zorrilla Vs. Negocios y Representaciones  
Noelia, S. R. L. ....849

### **Entrega de documentos, daños y perjuicios.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

**condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/05/2015.**

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Lourdes Núñez Ortiz y Karla Rachel Burgos .....630

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 20/05/2015.**

Raymundo Silverio Vásquez y Mercedes Confesora Santana de Silverio Vs. Agustín Arias Jiménez .....1020

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 20/05/2015.**

Grupo Compañía de Inversiones, S. A. Vs. María Griselda Valerio Ángeles .....1099

### Entrega de título, daños y perjuicios.

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 13/05/2015.**

Inmobiliaria Gerardino, S. R. L. Vs. Gricel Noemí Sepúlveda Albuermé .....733

### Expresión y difusión del pensamiento, crímenes y delitos de alta tecnología.

- **La acción penal ha sido mal perseguida, pues no se trata de un delito de acción privada sino de acción pública a instancia privada; sin embargo, tampoco se trata de un delito de acción pública como el juzgador, ya que esta categoría el legislador, de conformidad con el artículo 64 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, es para el delito de pornografía infantil y para**

**el delito de difamación el referido artículo lo considera de acción pública a instancia privada. Rechaza. 11/05/2015.**

Gordon William Gannon .....1521

### **Extinción del proceso (Drogas y sustancias controladas).**

- **El artículo 149 del Código Procesal Penal dispone que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente (148), los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”. Declara extinguida la acción penal. 11/05/2015.**

Daniel Alexander Hiraldo Pérez .....1497

## **-F-**

### **Falsedad en escritura auténtica o pública.**

- **La sentencia impugnada contiene una motivación clara y precisa de su fundamentación, tanto en hecho como en derecho, sin que esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, pudiera determinar que ha incurrido en los vicios denunciados, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Rechaza. 11/05/2015.**

Alexis José Vargas Pérez y Casanova del Caribe, S. R. L. ....1473

### **Falsedad en escritura auténtica, estafa.**

- **Respecto a la solicitud de reapertura de debates, observamos que a la luz de las disposiciones del Código Procesal Penal, previo a la modificación del 10 de febrero de 2015, los recursos se conocían con las partes que comparecen, además de que nada le impedía al letrado delegar en otros juristas la representación de sus clientes durante el conocimiento del recurso de apelación. Rechaza. En cuanto al aspecto de que los jueces incurrieron en omisión de estatuir respecto de sus conclusiones en audiencia; sin embargo, conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, vigente al momento de la presentación del recurso de**

apelación, la parte adversa, luego de la notificación de dicho recurso, disponía de un plazo de 5 días para la presentación de un escrito de contestación o réplica, lo cual no realizó; aun cuando la parte recurrida se haya presentado a la audiencia y concluido respecto del recurso invocado, tal omisión o falta de motivación en torno a sus conclusiones no constituye una violación de índole procesal que amerite la nulidad de la decisión impugnada. Rechaza. 05/05/2015.

Sonia Alcántara y Richard Isaías García Lluberés .....1377

### Fraude eléctrico.

- Los jueces a quo incurrieron en falta de motivación debido a que contrario a lo expuesto en su decisión el aspecto objetado por el hoy recurrente no ha sido únicamente planteado en apelación sino también, en etapas anteriores por lo que era su deber haber examinado si el mismo había sido correctamente motivado. Casa y envía. 05/05/2015.

Juan Hernández Colón .....1369

## -G-

### Gastos y honorarios.

- El artículo 11, parte in fine, de la Ley núm. 302 sobre Honorario de los Abogados, establece que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios. Inadmisibile. 20/05/2015.

Finquesa, S. R. L. Vs. Kelvin A. Santana .....876

### Golpes y heridas, violación sexual contra menor de edad.

- La defensa del procesado, si bien pudo haber alegado desconocimiento de la solicitud de interrogatorio a la menor, esta situación no entraña la nulidad que pretende el solicitante, en virtud de que tuvo la oportunidad de debatir en el juicio lo externado por aquella, aunado a la situación de que podía formular en la fase

preparatoria las preguntas que estimara necesarias, a fin de ser ponderadas por el Juez, conjuntamente a la necesidad o no de un nuevo interrogatorio, lo cual no materializó. Rechaza. 11/05/2015.

Wilkins Castro Sánchez .....1456

## -H-

### Homicidio, asociación de malhechores.

- En la sentencia impugnada los jueces a quo realizaron un análisis conjunto de los recursos que le fueron presentados, tanto por la parte imputada como por la parte querellante y actora civil, sin establecer con precisión si rechazan o no los planteamientos realizados por cada una de ellas; además de que en su parte dispositiva acogen ambos recursos, sin que se observe en qué sentido, beneficia al hoy recurrente. Casa y envía. 05/05/2015.

Anthony de los Santos Tamárez .....1392

- La alzada, se encuentra limitada, no debiendo dictar sentencia propia, producto de una nueva valoración de las pruebas, debido a que según lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, la decisión de la corte debe ser enmarcada dentro de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, y de entender que existe un vicio que afecte este aspecto de la decisión, que amerite su anulación o modificación, lo procedente es el envío ante la jurisdicción de juicio para que con todas sus garantías se conozca el juicio; es por esto, que al variar los hechos fijados y la solución del caso, en base a una valoración propia de evidencia testimonial, no escuchada directamente, se vulneraron principios rectores del proceso acusatorio como la oralidad, intermediación y contradicción, que produjeron indefensión, para la parte recurrente. Casa y envía. 27/05/2015.

Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano, Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís .....1605

- La corte a qua al confirmar la decisión de primer grado en el aspecto penal y modificarla respecto a la indemnización otorgada, fundamentó su decisión de forma correcta, valorando de



**manera integral las pruebas aportadas al proceso, brindando un análisis lógico y objetivo de las mismas. Rechaza. 11/05/2015.**

Yeuri Manuel Villar Castillo .....1482

- **Las declaraciones del imputado, según lo establecido por la corte a qua en la decisión recurrida, no invalidan los demás medios de prueba que reposan en el expediente, los cuales permiten al juzgador llegar a conclusiones fácticas de lugar, y que fueron obtenidos en observancia a las garantías y derechos constitucionales, tratados internacionales y a la normativa procesal penal. Casan y envían. 20/05/2015.**

Juan López Rodríguez y Amparo Rodríguez Vs. Yeferson Guillermo Fernández y José Alberto Félix Féliz .....141

- **No puede sustentarse una violación de índole constitucional como la del derecho a la defensa cuando el imputado tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material. Rechaza. 05/05/2015.**

Pedro Alejandro Castillo Paniagua .....1411



**Incumplimiento de contrato, daños y perjuicios.**

- **Si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones, tal poder discrecional no es ilimitado, por lo que dichos jueces deben consignar puntualmente en sus sentencias los elementos que sirvieron de causa a su apreciación; que de no hacerlo así, se incurre insuficiencia de motivos y falta de base legal. Casan y reenvían en cuanto a daños y perjuicios y a la cuantía de la reparación. 20/05/2015.**

Auto Plaza Dominicana, S. R. L. Vs. Carlos José Domínguez Gómez .....115

- **Si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones, por daños y perjuicios, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los**

**hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados que les condujeron a determinar la existencia del daño. Casa el literal b) del ordinal cuarto de la sentencia. Rechaza los demás aspectos. 13/05/2015.**

Guillermo Fernando Moringlane Núñez Vs. Brent David  
Borlnad.....665

### Inscripción en falsedad.

- **La corte a qua, previo a determinar el plazo que discurrió entre la notificación de la sentencia de primer grado y la interposición del recurso de apelación debió comprobar la regularidad de la notificación, es decir si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la indicada sentencia cumplía o no con las exigencias requeridas para su admisión y en consecuencia podía ser tomada como punto de partida para calcular el plazo de ley requerido para la interposición del indicado recurso. Casa y envía. 27/05/2015.**

Enma Idaliza Cedeño J. y compartes Vs. Agapita Castillo  
y compartes.....1315

## -L-

### Litis sobre derechos registrado.

- **El artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de la Casación, dispone que en las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por el abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 13/05/2015.**

María Victoria Reyes Madera Vs. Sucesores de Emelinda  
Reyes de Peña y compartes.....1643

- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su**

**dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechazan. 13/05/2015.**

Cogram Energía, S.A. Vs. Nancy M. Mejía Pimentel y compartes.....44

- **Si bien es cierto que los jueces del fondo pueden en la misma sentencia, decidir tanto los incidentes procesales que sean promovidos, como el fondo del asunto, pero por disposiciones distintas, ello a condición de que las partes hayan concluido al fondo o puesto en mora de hacerlo. Casa y envía. 20/05/2015.**

Victoria Virgen Cortorreal De la Cruz Vs. José Ortimidio Florimon Marte.....1857

- **La sentencia recurrida contiene una relación completa de los hechos, así como motivos suficientes, razonables y pertinentes, lo que ha permitido a esta Corte verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 27/05/2015.**

Charles Jean Yvon Prader Vs. Rodolfo Antonio Hernández Durán .....1974

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Declara la caducidad. 27/05/2015.**

José Amelio Águila Cruz Vs. Sucesores de Víctor Manuel Tavárez y compartes. ....1872

- **El recurso de casación está permitido para los actos jurisdiccionales que tengan por objeto solucionar una controversia judicial entre partes, y la decisión impugnada no es una disposición de carácter contradictorio, en razón de que no decidió ningún punto de derecho, sino que acogió la voluntad expresada por las partes. Inadmisibile. 27/05/2015.**

Denia del Carmen Vásquez Vásquez y compartes Vs. Mercedes Vásquez.....1878

- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y**

- alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechazan. 13/05/2015.**  
Iluminada Pérez Cruz Vs. Clara Rafaela Vidal Felipe .....34
- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechazan. 27/05/2015.**  
Inversiones La “O”, S. A. Vs. Fátima Justa Santana Méndez.....198
  - **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos, así como motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, y que han permitido a esta Corte de Casación verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 20/05/2015.**  
Ricardo Calise Cheris Vs. Cristhian Sánchez García y compartes .....1765
  - **Los jueces del fondo deben ponderar todas las pruebas aportadas al debate y que la propia sentencia señala que figuran consignados en los referidos documentos, y lo que es importante para la suerte del proceso. Casa parcialmente y envía en el aspecto concerniente a la no respuesta al pedimento de homologación del contrato de cuota litis. 20/05/2015.**  
Danilo Enriquillo Frías Polanco y compartes Vs. Ysrael Bonifacio Ortiz... .....1848
  - **Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, sin que se advierta en El examen de las mismas falta de ponderación, desnaturalización ni exclusión, lo cual no implica que en la evaluación y análisis de esas pruebas tenga que hacer mención una por una de las depositadas, sino un análisis integral de ellas. Rechaza. 27/05/2015.**  
Sucesores de José Antonio Quezada Vs. Francisco Guillermo Carías Marra y compartes.....1934
  - **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y**

alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechazan. 13/05/2015.

El Mayorazgo, C. por A. Vs. Inversiones Franati, C. por A. ....58

- La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechazan. 20/05/2015.

Margarita Criseida Torres Tineo Vs. Ismenio Moreta.....129

- La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechazan. 27/05/2015.

Idalia Mercedes Estrella Ferreiras Vs. Sucesores de Alfonso de Jesús Estrella Ferreiras y Gladys Del Carmem Estrella Polanco .....177

-N-

Nulidad de acto de desalojo, daños y perjuicios.

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 20/05/2015.

Antonia Durán Burgos Vs. Víctor Manuel Gómez .....1175

Nulidad de contrato de venta, cancelación de certificado de título, levantamiento de oposición.

- El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado dentro del plazo

**de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.  
Inadmisible. 20/05/2015.**

Belkis del Carmen Almonte de Mella y Bienes Raíces Universal  
S. A. Vs. Banco Central de la República Dominicana e Hipotecas  
y Pagarés C. por A. ....1744

**Nulidad de deslinde.**

- En el aspecto de los daños y perjuicios se observa que del análisis de la sentencia impugnada ni del desarrollo del proceso que se ha hecho constar en la misma, se evidencia que el recurrente haya llevado su acción judicial de forma maliciosa, pues la corte a qua no justificó esa apreciación con elementos y hechos suficientes para que se advierta si quiera intención maliciosa, sino que el recurrente ha ejercido libremente su derecho aunque sus pretensiones carezcan de fundamento. Casa por vía de supresión y sin envío. En el otro aspecto la sentencia contiene una relación completa de los hechos, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y que han permitido verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley. Rechaza parcialmente. 27/05/2015.

Ayuntamiento del Distrito Nacional Vs. Rafael Guzmán Méndez  
y compartes .....1918

**Nulidad de despido, reintegro, pago de salarios  
caídos e indemnización en daños y perjuicios.**

- La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechazan. 13/05/2015.

Sandy Soto Díaz y compartes Vs. Ciramar International  
Trading Co., Ltd. ....73

**Nulidad de procedimiento de embargo  
inmobiliario.**

- La sentencia recurrida se limita pura y simplemente a rechazar la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo

**inmobiliario, no acoge ningún pedimento de la parte demandante, aunque, por un lapsus se ordena la ejecución provisional de la misma sin que haya nada que ejecutar. Casa por vía de supresión y sin envío. 27/05/2015.**

Valentín Castillo y José Manuel Robles Vs. Gustavo Alejandro Etably Gatto .....1338

**-P-**

**Pago de salarios caídos, pre y post-natal, daños y perjuicios.**

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 20/05/2015.**

Joelis Pichardo Ortiz Vs. Distribuidora Corripio, C. por A.....1843

**Pensión alimentaria.**

- **Tanto la norma existente al momento de la corte a qua decidir, como la actual no prevén el rechazo de un recurso interpuesto por un imputado ante su incomparecencia; en consecuencia, la actuación realizada por dicha corte, resulta contraria a la ley y generó indefensión para el recurrente, lo que constituye una violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa. Casa y envía. 05/05/2015.**

Miguel Ángel Pujols Pimentel .....1362

**Prestaciones laborales, daños y perjuicios por nulidad de desahucio.**

- **Para la aplicación del artículo 232 del Código de Trabajo es necesario que se demostrara que el empleador tenía conocimiento del estado de embarazo de la trabajadora a desahuciar. Rechaza. 13/05/2015.**

Mariela Del Rosario Jiménez Vs. Hotel Grand Paradise Bávaro .....1666

- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y que han permitido a esta Corte de Casación verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 27/05/2015.**

Empresa Josar, S. A. Vs. Víctor Daniel Martínez Pimentel.....1966

- **Si bien los usos y costumbres deben interpretarse a favor del trabajador (sentencia 14 de abril de 2006, B. J. núm. 1121), no menos cierto es que, el tribunal debe expresar cuáles son los fundamentos y motivos para llegar a esa conclusión, y no en forma vaga y general, como el caso de que se trata. Casa y envía. 13/05/2015.**

Comisión Nacional de Energía, (CNE) Vs. Juan Antonio Santana .....1673

### Prestaciones laborales.

- **La corte a qua dio por establecido que las actuaciones y hechos cometidos por los recurrentes materializaban faltas de dedicación y faltas graves e inexcusables derivadas de las obligaciones generadas de los contratos de trabajo, sin que se evidencie falta de ponderación, desnaturalización, inexactitud o imprecisión material de los hechos evaluados. Rechaza. 20/05/2015.**

Francisco Alberto Peña Roca y Euclides de Jesús Monción García Vs. Kentucky Foods Group y Ltd. Prestige Holding's Limited, LTD. ....1812

## -R-

### Ratificación de nulidad de acto de venta, daños y perjuicios.

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 06/05/2015.**

María De Jesús Recio Alcántara Vs. Roberto Guerrero Brador .....499



## **Reconocimiento voluntario o judicial de paternidad.**

- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 06/05/2015.**

Alejandra Martínez Vs. Miguel Alfredo Abud González .....598

## **Recurso contencioso-administrativo.**

- **Conforme a lo previsto por los artículos 139 y 165 de la Constitución Dominicana, a los Tribunales Superiores Administrativos les corresponde, de forma exclusiva, conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al derecho como consecuencia de las relaciones entre la administración del Estado y los particulares. Casa y envía. 27/05/2015.**

Shell International Brands AG. Vs. Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) .....1951

- **El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que ha permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso. Rechaza. 13/05/2015.**

Auto Pintura 2R, S. R. L. Vs. Dirección General de Aduanas .....1635

## **Recurso contencioso-tributario.**

- **El tribunal a quo incurrió en los vicios denunciados de falta de base legal por desnaturalización de los hechos probados y contradicción de motivos, actuando en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario y sus Reglamentos, al haber, dichos jueces, efectuado una incorrecta aplicación del derecho y los hechos por ellos juzgados de manera imprecisa. Casa y envía. 13/05/2015.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. ergasu, S. R. L. ....1695

- **La decisión recurrida explica y motiva los hechos que sirven de base con insuficiencia, en términos generales y vagos, por lo que esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que el tribunal a quo incurrió en los vicios denunciados de falta de base legal por no ponderación de documentos y errada apreciación de los hechos, actuando en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario y sus reglamentos. Casa y envía. 27/05/2015.**

E. T. Heinsen, C. por A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos .....1958

### Reducción de interés.

- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 27/05/2015.**

Big Apple Project, S. A. Vs. Banco Múltiple López de Haro, S. A. ....1345

### Referimiento.

- **Las obligaciones pendientes de pago deberán respetar el privilegio conferido por la ley a los créditos de los trabajadores los cuales deben ser pagados con preferencia a los de cualquier otra naturaleza. Casa sin envío en lo que respecta exclusivamente a la fijación de la astreinte. Rechaza en los demás medios. 27/05/2015.**

Superintendencia de Bancos de la República Dominicana  
Vs. Ana María Jerez y compartes .....1980

### Reintegranda.

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 06/05/2015.**

Universidad Central del Este (UCE) Vs. Jackeline Hazim Risk .....584

**Rendición de cuentas.**

- El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 06/05/2015.

Armando Houellemont Candelario y Tenedora Cala, S. A.  
 Vs. Clara Elena Jiménez Alfau .....607

**Reparo al pliego de condiciones.**

- El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...”. Declara la caducidad. 13/05/2015.

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Elvín Odalix Calderón y compartes.....1725

**Resciliación de contrato de alquiler, desalojo, daños y perjuicios.**

- La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 27/05/2015.

Julio César Guerrero Vs. Federico Bautista Roa .....1304

- El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile por caduco. 06/05/2015.

Dulce María Minier Suazo Vs. Pilar Patricia Arriba Scheker .....396

- El artículo 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no

**emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio". Inadmisible de oficio por caduco. 06/05/2015.**

Antonia Domínguez Vs. María De los Ángeles Pichardo .....339

### **Rescisión de contrato de alquiler, demanda en cobro de pesos, alquileres vencidos y no pagados, desalojo.**

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 20/05/2015.**

Edgar Antonio Attias Lloret Vs. Ezequiel Alcibádes Mena Tejada....1081

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 20/05/2015.**

Ramón Abelardo Peña Martínez Vs. Josefa Cabrera Vda. Brito .....813

- **Rescisión de contrato de alquiler, desalojo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. 27/05/2015.**

Saulio Judas Cruz Tineo y compartes Vs. Juan José Marte .....1293

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 06/05/2015.**

Livio Ulpino González Ramírez Vs. Venecia Pérez Perdomo .....314

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/05/2015.**

Luis Danilo Bauregard Vs. Bégica Perreaux.....721
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 06/05/2015.**

María Guerrero Robles Vs. Aidé Ramona Calcaño Ávila .....512
- **Contrario a lo señalado por la corte a qua, se ha constatado que la parte recurrente en casación, no cumplió con el procedimiento establecido para la notificación con domicilio conocido en el extranjero, plasmado en el artículo 184 de la Ley núm. 1438 del 14 de enero de 1938, Orgánica del Cuerpo Consular dominicano. Casa y envía. 27/05/2015.**

Avraham Itzhak Fried Vs. Bap Development Ltda .....1221

**Rescisión de contrato, daños y perjuicios.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 06/05/2015.**

Proyecto de Playa, S. A. e Inmobiliaria Gerardino, S. A.  
Vs. Julio Ramón Olaizola De Oca.....492
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 06/05/2015.**

Héctor González Lachapel y Herminia Altagracia Cáceres  
Vs. Jaime Burgos Jáquez y Fausto Burgos Mejía. ....531

### Rescisión de contrato.

- Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 20/05/2015.

Mercedes María Ramírez Guzmán y Luis Augusto Rafael  
Montilla Vs. Inmobiliaria Gerardino, S. A. ....1135

### Rescisión de venta por incumplimiento, daños y perjuicios.

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 20/05/2015.

Santo Guillermo González Franco Vs. Leonor Camilo  
Amarante .....1069

### Resolución de contrato de alquiler.

- Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 20/05/2015.

Niurka Yocasta Medina Martínez y José del Carmen Ayala  
Vs. Eridania Suzaña Abreu .....819

- El artículo 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio". Declara inadmisibile por caduco. 20/05/2015.

Castillo Tropical, S. R. L. Vs. Scandal 7 x 7, S. A. ....856

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 20/05/2015.**

Evelin Patricia Cid Sosa Vs. Euclides Batista Portalatín .....1204

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. 20/05/2015.**

Tuvalú Inversiones, S. A. Vs. Mirian Basilis Baldera Almonte .....1154

### **Resolución de contrato, devolución de valores, daños y perjuicios.**

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 20/05/2015.**

Asesores Asociados, Diseños, Construcciones y Equipos

Vs. Alexander Antonio Burgos .....1148

### **Robo.**

- **La corte a qua no establece de forma justificada ni detallada, los motivos que le condujeron a suspender la pena impuesta a los imputados; expresando en sus consideraciones simplemente que se trata de un delito monetario y que los imputados son infractores primarios con posibilidades de reinserción social. Casan por vía de supresión y sin envío, anulando el numeral segundo en relación a la suspensión de la pena. Confirma en los demás aspectos. 27/05/2015.**

José Milton de Jesús Ángeles Cepeda .....245

-S-

Solicitud aprobación cuota litis.

- Las obligaciones que se derivan de las actuaciones de los mandatarios y representantes no los comprometen personalmente, sino que comprometen a sus mandantes o representados; que asimismo, las personas físicas que ejercen funciones de dirección y gerencia son representantes y comprometen a sus mandantes sin obligarse personalmente. Rechaza. 20/05/2015.

Elizabeth Pérez Sánchez y Pascasio de Jesús Calcaño.....105

Subdivisión y transferencia.

- La corte a qua declaró la inadmisibilidad del recurso sin observar, no solo el hecho de inexistencia de contraparte a quien notificar el mismo, sino además de que la decisión apelada no fue el resultado de una controversia entre partes, y no obstante dicha situación, la recurrente, en interés y para conocimiento general, procedió a notificar la decisión tanto en la Fiscalía de Santo Domingo como en la puerta del tribunal, conforme lo establece el párrafo 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil. Casa y envía. 20/05/2015.

Sociedad Inmobiliaria C. por A. ....1805

-T-

Trabajo realizado y no pagado, daños y perjuicios.

- Los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación sobre las pruebas que se les presentan y establecen el alcance y credibilidad de las mismas, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización. Rechaza. 27/05/2015.

Mario Alexander Ortega Tejada Vs. Robert Antonio Navarro  
Ramírez.....1899



## - V -

### Validez de embargo retentivo, cobro de pesos.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 20/05/2015.**  
American Recycling, S.R.L. Vs. Sinercon, S. A. ....881
  
- **El artículo 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”. Declara inadmisibile por caduco. 20/05/2015.**  
Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)  
Vs. Transporte Unidos, C. por A. ....1041

### Venta condicional de inmueble.

- **La corte a qua se limitó a establecer que el juez de primer grado sostiene que no existen elementos de prueba suficientes para justificar una condenación en contra de la imputada, con lo que incurrió en desnaturalización del contenido de lo estipulado entre las partes. Casan y envían. 20/05/2015.**  
Ana Kira Castillo Vs. Mary Carmen Antidor Villa .....156

### Venta en pública subasta.

- **La corte a qua debió limitar su decisión a ordenar la reiteración de la oferta seguida, en caso de negativa del acreedor, de la correspondiente consignación y remitir a las partes a proveerse por ante el juez del embargo, toda vez que la oferta debía ser reiterada y consignada y además, conforme la doctrina jurisprudencial constante el juez del embargo es el competente para conocer la acción en validez de las ofertas reales hechas por el deudor después de**

comenzado el procedimiento del embargo inmobiliario. Casa, parcialmente, el ordinal segundo únicamente en lo concerniente a la declaratoria de validez de la oferta real de pago y el ordinal cuarto. Rechaza los demás aspectos. 13/05/2015.

Freddy Enrique Peña Vs. Indira Evangelista Marrero y Marino Marrero Báez.....775

- El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible por caduco. 06/05/2015.

Bienes Diversos, C. por A. Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.....361

### Violación de propiedad.

- La corte a qua incurrió en ilogicidad manifiesta en su motivación, pues al retener que ante el tribunal de juicio se realizó una disímil y errónea valoración de determinados elementos sometidos a examen, no podría tenerse los hechos fijados como el resultado lógico y racional de toda la prueba, y dar por hecho de modo indubitable que las acciones atribuidas a los procesados presentan un carácter punible o no, lo que eventualmente requería de un nuevo examen de estas, excediendo su actuación –al valorarlas directamente- el ámbito de la revaloración jurídica del material fáctico establecido en la sentencia de origen propio de la apelación. Casa y envía. 18/05/2015.

Arte Plas Publicitaria, S.R.L. y compartes.....1580

### Violencia sexual contra la mujer, violación sexual.

- La aplicación de circunstancias atenuantes depende de los móviles observados por la jurisdicción de juicio y como bien indica la corte a qua en sus motivaciones, el tribunal de primer grado estimó que no eran aplicables y que al entenderlo así no constituye una violación a la ley. Rechaza. 11/05/2015.

Sergio Augusto Rosario.....1450

Este libro se terminó de imprimir  
en el mes de enero 2018,  
en los talleres gráficos de  
**Distribuidora y Servicios Diversos DISOPE, SRL.**  
Santo Domingo, República Dominicana